Código Judicial

Colombiano

Y

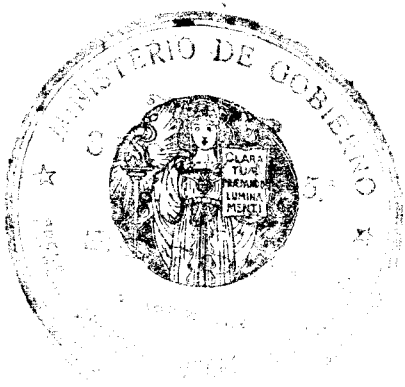
LEYES VIGENTES QUE LO ADICIONAN Y REFORMAN

OCTAVA EDICION

Dirigida por

EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES

Expresidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia,
Miembro Correspondiente de las Nacionales de Historia de Colombia
y Venezuela, y Honorario de la de Jurisprudencia y Legislación
de Madrid, Delegado oficial de Colombia al Segundo Congreso
Científico Panamericano, Miembro de la
Corte Permanente de La Haya



BOGOTA
Librería Americana
Calle 12, número 181
1927

Es permitido a todos reproducir las leyes, reglamentos y demás actos públicos, con la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial.

Pueden también los particulares publicar con notas y comentarios los códigos y colecciones legislativas, siendo cada autor dueño de su propio comentario.

(Ley 32 de 1886, art. 54).

IMPRENTA DE «LA LUZ» —BOGOTÁ —CARRERA 7.ª, NÚM. 590

ADVERTENCIA

La favorable acogida dispensada por el público al libro publicado por la Librería Americana bajo mi dirección, con el título de CÓDIGO JUDICIAL Y LEYES VIGENTES QUE LO ADICIONAN Y REFORMAN,— *hasta el punto de agotar seis copiosas ediciones en diez y ocho años,— ha decidido a esta Casa editorial a publicar la presente, en la cual, como en las anteriores, se incorporan en el cuerpo del Código, en los lugares correspondientes, las disposiciones vigentes de las leyes adicionales y reformatorias, siguiendo así, a este respecto, el plan trazado por el legislador en el artículo 177 de la Ley 40 de 1907; pero como,—por una parte, el criterio que ha presidido a la incorporación, no puede ser el mismo que el de todos y cada uno de los que tengan que consultar la obra, y, por otra parte, tales leyes contienen muchas disposiciones no incorporables, porque no caben dentro del molde del Código,—se ha resuelto colocarlas al fin del libro, en cuanto estén vigentes, de modo tal que se consulten fácilmente sin necesidad de ir a buscarlas en los lugares en donde han sido incorporadas.*

Desde que se hizo la sexta edición hasta hoy se han hecho varias modificaciones al Código que se hallan en la presente, debidamente incorporadas y anotadas.

En el APÉNDICE *se colocan los Capítulos de la Ley 105 de 1890 sobre los juicios de* AMPARO DE POBREZA *y* ARBITRAMENTO *y el de* DESAHUCIO Y LANZAMIENTO *de la Ley 57 de 1905, así como la parte relativa al Procedimiento judicial que se halla en las leyes de* PRENSA, *materia en que no se ocupa el Código, y que, por tanto, no deben incorporarse en él, y teniendo en cuenta que la Ley sobre la jurisdicción de lo contencioso-administrativo quitó a la justicia ordinaria lo relativo a*

Suministros, Empréstitos y Empropiaciones, y al Régimeu político y municipal, se ha suprimido de esta edición lo que atañe a tales materias.

Para mayor claridud y más fácil manejo de la obra, se divide el APÉNDICE *en dos partes.*

En la PRIMERA PARTE *se encuentran las siguientes Secciones:* RECURSOS DE CASACIÓN Y REVISIÓN, AMPARO DE POBREZA, ARBITRAMENTO, DESAHUCIO Y LANZAMIENTO, GASTOS JUDICIALES, JUICIOS POR JURADO, ASUNTOS MILITARES *y* PRENSA.

En la SEGUNDA PARTE *se hallan las Leyes y Decretos vigentes que se refieren a la organización, división territorial y procedimientos judiciales.*

Los artículos del Código expresamente derogados, o subrogados, se colocan en las páginas correspondientes, en forma de notas, como lo ordena la Ley 40 de 1907, y se pone entre paréntesis, al hacer la cita, la del correspondiente artículo que deroga el del Código.

*Los artículos de las leyes reformatorias que se incorporan van precedidos del signo ***, con el objeto de distinguirlos mejor de los originales del Código.*

Además, se añade un INDICE CRONOLÓGICO *de* TODAS *las leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales y a la división territorial judicial que se han expedido desde que la República se reconstituyó en forma unitaria, y lo que es todavía más útil, un* INDICE ALFABÉTICO *del Código y de las leyes incorporadas en él.*

E. R. P.

Sala de Casación en lo Civil
Secretaría.

Código Judicial

*** *Artículo preliminar, Ley 100 de 1892.* El Código Judicial regula las siguientes materias: organización judicial, enjuiciamiento en negocios civiles y enjuiciamiento en negocios criminales.

Estas materias se distribuyen en tres Libros, en esta forma: organización y división territorial judiciales, corresponden principalmente al Libro primero; enjuiciamiento civil, al Libro segundo, y enjuiciamiento en asuntos criminales, al Libro tercero.

En consecuencia, hacen parte integrante de los libros citados, respectivamente, las leyes vigentes sobre esas materias, y las que en adelante se promulguen.

LIBRO PRIMERO

Organización judicial (1)

TITULO I

Disposiciones preliminares

Art. 1. Derogado. * (*Ley 100 de 1892, art. 87*).

*** *Art. 1.°, Ley 100 de 1892.* La administración de justicia se ejerce de un modo permanente por los Tribunales ordinarios, que son: la Corte Suprema, los Tribunales Superiores, los Jueces Superiores, los Jueces de Circuito, los Jueces ejecutores y los Jueces municipales.

En casos especiales se ejerce por el Senado, el Consejo de Estado, los Tribunales militares, las autoridades administrativas y aun por personas

---

(1) Este Libro, que lo constituye principalmente la Ley 147 de 1888, reemplaza al Libro 1.° del Código judicial de los Estados Unidos de Colombia, Código que fue adoptando para la República de Colombia por el artículo 1.° de la Ley 57 de 1887.

* El Poder Judicial de la Nación se ejerce por el Senado, la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito, los Jueces Superiores de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales y los Tribunales militares.

particulares, en calidad de jurados, árbitros, etc., que suelen participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya a tales entidades, ni a los empleados que las componen, ni a los citados particulares en la jerarquía llamada por la Constitución Poder Judicial (1).

2. Derogado. * (*Ley 100 de 1892, art. 87*).

*** *Art. 2.º, Ley 100 de 1892.* Los cargos del orden judicial y los del Ministerio Público no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuído. Dichos cargos son igualmente incompatibles con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

En consecuencia, los que ejerzan tales cargos podrán ser nombrados catedráticos en los establecimientos de Instrucción Pública, por no investir el profesorado carácter de cargo público.

3. Los Magistrados y los Jueces no pondrá ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a otros empleos sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuírse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión o disminución perjudique a los que estén ejerciendo dichos empleos.

4. Los empleos del orden judicial, remunerados, son de voluntaria aceptación y renuncia para los empleados principales; pero son de aceptación forzosa para los suplentes, en general, y para los principales no remunerados, cuando unos u otros son vecinos del Distrito donde deben funcionar.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso que precede a los suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

5. El nombramiento para un empleo judicial de voluntaria aceptación queda insubsistente:

1.º Por muerte del individuo nombrado.

2.º Por rehusar la aceptación de él.

3.º Por demorar la posesión más de treinta días, contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el Distrito donde deba funcionar; más de noventa días si se encuentra en otro Distrito de la República; y más de ciento ochenta días si está en el extranjero.

Si el nombrado reside en el territorio de la República, el pliego que contenga el nombramiento le será entregado por conducto de una autoridad política; si en el extranjero, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual tiene por objeto que haya constancia del día en que el nombrado recibe el nombramiento.

6. Los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden para los empleados principales:

1.º Por renuncia aceptada.

2.º Por admitir cualquier otro empleo o cargo público.

3.º Por destitución decretada en sentencia ejecutoriada, previo el juicio correspondiente.

---

(1) También se ejerce hoy permanentemente por los Tribunales de lo contencioso-administrativo (Ley 130 de 1913).

* Los cargos del orden judicial y los del Ministerio Público no son acumulables; y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuído. Dichos cargos son igualmente incompatibles con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

*** *Art. 61, Ley 23 de 1912.* Los empleos del Poder Judicial no se pierden por la aceptación y el ejercicio de otro empleo en el mismo ramo, con el carácter de suplente o interino.

*** *Art. 66, ibídem.* Los empleados del Poder Judicial con jurisdicción dejan vacantes sus puestos por el hecho de entrar a ejercer como Senadores o Representantes al Congreso o como Diputados a las Asambleas departamentales

7. El empleo de Magistrado de la Corte Suprema se adquiere plenamente por el nombramiento y aprobación seguida de la oportuna posesión, que se tomará ante el Presidente de la República. El empleo de Magistrado de un Tribunal, o de Juez, se adquiere plenamente por el nombramiento seguido de la oportuna posesión, que se tomará ante la primera autoridad política del lugar donde deban ejercerse las funciones de la Magistratura o Judicatura.

8. El nombramiento y el posterior ejercicio de las funciones de Magistrado o Juez hacen presumir de derecho la posesión, tanto para el efecto de estimar válidos los actos ejecutados por estos empleados, como para poder exigirles la responsabilidad a que haya lugar por la ejecución de los mismos actos.

9. Los nombrados para servir empleos judiciales de forzosa aceptación, podrán excusarse de desempeñarlos por algunas de las causales siguientes:

1.ª Impedimento físico por un tiempo que exceda de la mitad de lo que falte del período en curso, o del tiempo que se calcule debe funcionar, si no se tratare de empleo con período fijo.

El impedimento por un tiempo menor del que se ha expresado, da derecho a licencia por el tiempo que dure, y si se prolongare suficientemente, habrá lugar a la excusa definitiva.

2.ª Estar sirviendo otro destino público con funciones diarias.

3.ª Haber servido en el año próximo anterior un destino obligatorio y sin sueldo, durante seis meses por lo menos.

4.ª No haber cumplido veintiún años o exceder de sesenta.

5.ª Sufrir un grave y extraordinario perjuicio por consecuencia de la aceptación o ejercicio del empleo por el tiempo y en los términos que se explican en el número 1.°

6.ª Enfermedad grave de su consorte, o de sus parientes dentro de segundo grado de consanguinidad o de afinidad, por el tiempo y en la forma indicados en el número 1.°; o muerte de los mismos, acaecida dentro de los treinta días anteriores al en que se presente la excusa.

10. Se entenderá que hay FALTA ABSOLUTA cuando ocurre alguno de los hechos que dejan vacante el puesto, conforme a los artículos 5.° y 6.°

Hay FALTA TEMPORAL cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado, enfermedad o suspensión del mismo.

Hay FALTA ACCIDENTAL cuando ocurre impedimento o inhabilidad en el empleado para ejercer sus funciones en determinado negocio, pero es indispensable que la existencia del impedimento o inhabilidad se hayan declarado judicialmente.

11. En ley especial se dividirá el territorio de la República en Distritos y Circuitos judiciales, y se fijarán las cabeceras de unos y otros (1).

---

(1) Véanse Ley 23 de 1912 y las adicionales a la misma. APÉNDICE *infra*.

TITULO II

Senado

12. El Senado, en calidad de Tribunal de Justicia, tendrá la misma organización que debe tener como corporación colegisladora.

13. Son atribuciones del Senado en el ramo judicial:

1.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República, o el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo, en los casos del artículo 122 (1) de la Constitución, y a virtud de acusación de la Cámara de Representantes.

En las causas de responsabilidad de que se trata, el Senado sólo puede imponer, cuando ocurran los dos primeros casos del mencionado artículo 122, o alguno de éstos, la pena de destitución del empleo; y si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones el Presidente, la de inhabilitación para ejercer nuevamente la Presidencia.

Cuando ocurra el caso 3.º del mismo artículo 122, al Senado sólo corresponde imponer, de conformidad con el inciso número 2.º del artículo 97 de la Constitución, las penas de destitución del empleo, o de privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.

2.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Vicepresidente de la República (2), los Ministros del Despacho, los Consejeros de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la Corte Suprema; y también de las causas de indignidad por mala conducta contra los mismos. En ambos casos el Senado sólo puede imponer la pena de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.

3.ª Poner a disposición de la Corte Suprema los empleados de que hablan los dos números que preceden, siempre que por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones merecieren penas diversas de las especificadas en dichos números.

4.ª Ejercer las atribuciones asignadas a los funcionarios de instrucción hasta declarar si hay lugar a proceder por delitos comunes contra los referidos empleados, y pasar la causa a la Corte Suprema, si se decreta el enjuiciamiento.

5.ª Rehabilitar a los que hubieren perdido la ciudadanía. Esta gracia según el caso y las circunstancias del que la solicicite, podrá referirse únicamente al derecho electoral, o también a la capacidad para desempeñar determinados puestos públicos, o conjuntamente al ejercicio de todos los derechos políticos.

6.ª Subrogada. * (*Acto legislativo número 3 de 1910, art. 17*, incorpodo, pág. 11, *infra*).

---

(1) Subrogado por el Acto legislativo número 3 de 1910, artículo 29.

(2) Suprimido por el Acto legislativo número 5 de 1905.

* Aprobar o desaprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República para Magistrados de la Corte Suprema. Los nombramientos que se hagan cuando esté en receso el Senado, se someterán a su aprobación en la reunión inmediata.

TITULO III

Corte Suprema

CAPITULO I

Personal

14. Subrogado. * *(Acto legislativo número 3 de 1910, art. 35).*

*** *Art. 35, Acto legislativo número 3 de 1910.* La Corte Suprema de Justicia se compondrá de nueve Magistrados. La ley la dividirá en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos en que debe conocer separadamente y determinará aquellos en que debe intervenir la Corte.

*** *Art. 36, ibidem.* El período de los Magistrados de la Corte Suprema será de cinco años, y de cuatro el de los Magistrados de los Tribunales Superiores. Unos y otros podrán ser reelegidos indefinidamente.

*** *Art. A, ibidem.* Las fechas iniciales de los próximos períodos de las corporaciones y funcionarios de que trata la Constitución y el presente Acto reformatorio de ella serán las siguientes:

.....

La de la Corte Suprema de Justicia, el 1.° de mayo de 1915.....

*** *Art. 17, ibidem.* Es atribución del Senado, además de las que le señala el artículo 98 de la Constitución, elegir cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de ternas presentadas por el Presidente de la República.

*** *Art. 20, ibidem.* Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

.....

3.ª Elegir cinco Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de ternas que presente el Presidente de la República.

*** *Art. 39, ibidem.* El Gobierno nombrará los Magistrados interinos de la Corte Suprema de Justicia.....

*** *Art. 1.°, Ley 81 de 1910.* Divídese la Corte Suprema de Justicia en dos Salas, a saber: la Sala de Casación, compuesta de seis Magistrados, y la Sala de Negocios Generales, compuesta de tres Magistrados. La reunión de las dos será Corte Plena (1).

*** *Art. 14, Ley 78 de 1923.* Al entrar a regir esta ley quedará aumentado en tres Magistrados el personal de la Corte Suprema de Justicia, los cuales formarán la Sala de Casación en materia criminal, a la que se adscribe el conocimiento de los negocios criminales de que actualmente conoce la Sala de Negocios Generales. Esta nueva Sala tendrá un personal subalterno igual al de la Sala de Negocios Generales y las mismas asignaciones de éstos.

*** *Art. 9.°, Ley 81 de 1910.* El Presidente de la República designará cuáles Magistrados deben formar las respectivas Salas.....

15. Derogado. ** (*Ley 40 de 1907, art. 178*).

16. Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere ser colom-

---

* La Corte Suprema se compone de siete Magistrados nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

(1) Las disposiciones de las Leyes 81 de 1910 y 56 de 1914 sobre las atribuciones respectivas de las dos Salas, se incorporan en los lugares correspondientes, págs. 13, 14, 15 y 18, *infra*.

** El empleo de Magistrado de la Corte Suprema será vitalicio, a menos que ocurra alguno de los casos mencionados en el artículo 6.°.

biano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito o de los antiguos Estados, o haber ejercido con buen crédito, por cinco años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público.

17. Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante en cualquiera de los casos del artículo 5.º y en los dos primeros del 6.º, previa comprobación del hecho (1).

*** *Art. 51, Ley 143 de 1887*. Corresponde al Gobierno declarar la vacante de los puestos de Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales, además de los casos determinados en el artículo 7.º de la Ley 61 de 1886 (2), cuando habiendo transcurrido el término máximo de la licencia que según los casos previstos en dicha ley, se les puede conceder, no se presenten a ejercer su destino; salvo en el caso de enfermedad o de inconveniente imprevisto que se lo impida, a juicio del Gobierno.

En caso de enfermedad de alguno o de algunos de los Magistrados de la Corte, podrá prorrogarse la licencia hasta por seis meses.

18. La Corte reside ordinariamente en la capital de la República. Por motivos graves, y de acuerdo con el Poder Ejecutivo, podrá funcionar transitoriamente en otro Distrito.

19 y **20**. Subrogados. * (*Arts. 17 y 20 del Acto legislativo número 3 de 1910*, incorporados en este Capítulo, pág. 11, *supra*).

21. El destino de suplente de los Magistrados de la Corte Suprema no se pierde por aceptar otro cualquiera, aunque se esté reemplazando a un Magistrado principal; pero no se pueden ejercer simultáneamente ambos destinos.

22. Cuando el suplente que debe ser llamado no estuviere en la capital de la República, se le llamará, sin embargo, e ínterin se presenta y toma posesión, se llamará al suplente que se halle en la capital, o en el lugar más próximo a ella, sin atender al orden numérico, el cual, no obstante, se observará respecto de los suplentes que se hallen en iguales condiciones de proximidad.

23. El Gobierno irá llamando a los suplentes por el orden de su numeración, a virtud de la excusa de los primeramente llamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, cuyo objeto es llenar cuanto antes la vacante que exista. Si los suplentes que se hallen en la capital se excusaren, el Gobierno nombrará inmediatamente un suplente interino, nombramiento que también hará cuando los suplentes a quienes debe llamar se hallen fuera de dicha capital.

El suplente interino ejercerá sus funciones mientras no se presente un suplente primitivo.

---

(1) Véanse los artículos 3.º de la Ley 12 de 1907 y 64 de la 23 de 1912. APÉNDICE, *infra*.

(2) Tal artículo está derogado por el 230 de este Código.

* Art. 19. Habrá siete suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema, que serán nombrados por el Presidente de la República, en orden numérico. Los suplentes llenarán las faltas temporales de los principales, y las absolutas mientras se llena la vacante con arreglo a la Constitución.

El nombramiento de suplente no está sujeto a la aprobación del Senado.

Art. 20. El período de los suplentes será de dos años, contados desde el 1.º de septiembre siguiente a su elección. Si por cualquier circunstancia dejare de hacerse la elección, continuarán los últimamente nombrados mientras no renuncien o no se haga nuevo nombramiento; pero la demora en hacerlo no altera el período de los que últimamente se nombren, el cual se contará desde el día en que ha debido principiar.

24. Derogado. * (*Ley 100 de 1892, art. 87*).

*** *Art. 3.°, Ley 100 de 1892.* La Corte Suprema tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un escribiente para cada Magistrado, cuatro escribientes para la Secretaría y un Portero-escribiente, de libre nombramiento y remoción de la Corte en Sala de Acuerdo; excepto los escribientes de los Magistrados, que serán de libre nombramiento y remoción, cada uno, de aquel a cuyo servicio se destine.

Uno de los escribientes de la Corte se ocupará de preferencia en la tarea de leer las Revistas oficiales de los Tribunales, y en formar una relación de las disposiciones sustantivas o de procedimiento, que sean materia de interpretación o aplicación expresas en los fallos publicados. De esta relación pasará semanalmente una copia al Presidente de la Corte y otra al Procurador (1).

*** *Art. 6.°, Ley 169 de 1896.* Establécese en la Corte Suprema de Justicia un empleado que se denominará «Relator», y a cuyo cargo estará la edición de la *Gaceta Judicial*, la formación del índice alfabético de ella, la formación y publicación anual de las doctrinas sentadas en la Corte en las decisiones que pronuncie en todos los asuntos de su incumbencia. Este trabajo comprenderá las decisiones publicadas en la *Gaceta Judicial*, y se recopilará por orden alfabético. Se exceptúan no obstante, las referentes a negocios de suministros y otros semejantes que a juicio de la Corte no sea necesario recopilar.

También estudiará el Relator las sentencias y decisiones de los Tribunales que se publiquen en las Revistas respectivas y hará sobre ellas las observaciones que estime convenientes, comparará la Jurisprudencia de unos Tribunales con otros y con las sentencias de la Corte; pero se abstendrá de hacer comentarios acerca de las que se sometan a la revisión de la Corte por cualquier recurso.

El empleado de que habla el último inciso del artículo 3.° de la Ley 100 de 1892 ayudará al Relator en el desempeño de sus funciones.

El Relator será de libre nombramiento y remoción de la Corte, estará a órdenes de ésta y disfrutará del sueldo de ciento sesenta pesos ($ 160) mensuales (2).

. . . . . .

*** *Art. 10, Ley 81 de 1910.* Habrá dos Oficiales Mayores nombrados por la Corte Plena, uno para cada Sala, los cuales sustituirán al Secretario en las faltas accidentales y también en todos los casos en que por el recargo del despacho no le sea dable al Secretario llevarlo al corriente. En este caso, cada Sala designará la especie de negocios en que debe intervenir exclusivamente el Oficial Mayor. Art. 124.

Será Oficial Mayor de la Corte el de la Sala de Casación.

*** *Art. 21, ibídem.* Cada uno de los dos Magistrados con los cuales se ha aumentado la Corte Suprema de Justicia tendrá un escribiente. Habrá un escribiente más de los actuales para el servicio de la Secretaría.

. . . . . .

---

* La Corte Suprema tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un escribiente para cada Magistrado, dos escribientes para la Secretaría y un Portero-escribiente. Los escribientes de los Magistrados lo serán también de la Secretaría. Todos estos empleados son de libre nombramiento y remoción de la misma Corte.

(1) Modificado por los artículos 10 y 21 de la Ley 81 de 1910 y 1.° de la 101 de 1912, incorporados en este Capítulo, págs. 13 y 14, *infra*.

(2) El sueldo es de $ 100 actualmente (art. 1.°, Ley 62 de 1910).

*** *Art. 1.°, Ley 101 de 1912.* Habrá en la Corte Suprema de Justicia dos Secretarios y dos Oficiales Mayores; un Secretario y un Oficial Mayor lo serán de la Corte Plena y de la Sala de Casación, y un Secretario y un Oficial Mayor lo serán de la Sala de Negocios Generales. Esos empleados serán nombrados por las respectivas Salas de la Corte.....(1)

*** *Art. 10, Ley 169 de 1896.* Los parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Magistrados o. Jueces, no pueden desempeñar los empleos de Secretarios, Oficiales o subalternos en los Despachos de dichos Magistrados o Jueces.

25. Subrogado. * *(Ley 81 de 1910, arts, 2.°, 3.° y 4.°)*

*** *Art. 2.°, Ley 81 de 1910.* Cada Sala tendrá un Presidente y un Vicepresidente de su libre nombramiento, elegidos de entre sus miembros. El Presidente y el Vicepresidente de la Corte Plena serán elegidos por ésta de entre los miembros de las dos Salas.

*** *Art. 3.°, ibídem.* El período del Presidente de la Corte, el del Vicepresidente de la misma y el de los Presidentes y Vicepresidentes de las dos Salas será de un año, a contar desde el 1.° de enero, y se les elegirá en los primeros quince días del mes de diciembre inmediatamente anterior.

*** *Art. 4.°, ibídem.* El Presidente y el Vicepresidente de la Corte tomarán posesión ante la Corte Plena, y los otros dignatarios ante la Sala que los haya elegido.

26. Los Magistrados de la Corte asistirán diariamente al despacho durante las horas señaladas en el Reglamento, y éstas deberán ser suficientes para mantener corriente el despacho de los negocios.

27. La Corte Suprema expedirá un Acuerdo en el cual arreglará la manera de repartir los negocios entre los Magistrados, sobre las bases siguientes:

1.ª Fijará el turno que debe observarse entre los Magistrados, y para ello atenderá al orden alfabético de las letras iniciales de los nombres apelativos de los Magistrados en propiedad. El turno no se alterará sino a virtud de la variación en el personal de los mismos.

2.ª El repartimiento de los negocios se hará por turno riguroso, a fin de igualar el trabajo en lo posible.

3.ª Todas las veces que un mismo negocio sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado a quien se repartió la vez primera.

4.ª De los repartimientos se dejará constancia en uno o varios libros.

*** *Art. 13, ibídem.* La Corte Plena y cada Sala dictarán dentro de las atribuciones constitucionales y legales los reglamentos convenientes para el régimen interno de una y otras.

28. El turno que fije la Corte servirá no sólo para el repartimiento, sino también para designar el Magistrado que debe sustanciar el incidente de recusación o de impedimento de otro Magistrado y para los demás casos semejantes.

29. El Magistrado a quien se reparta un negocio, lo sustanciará hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte.

30. El Sustanciador dictará por sí solo y bajo su responsabilidad todos los autos de sustanciación, pero contra los de esta naturaleza que causen un

---

(1) V. Ley 78 de 1923, art. 14 incorporado pág. 11, *supra.*

* Cada cuatro años nombrará la Corte un Presidente y un Vicepresidente de su seno. De estos nombramientos se dará cuenta en el periódico oficial.

Las faltas que ocurran las llenará la Corte.

gravamen irreparable por la sentencia definitiva, la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación para ante los otros seis Magistrados, quienes decidirán sin más actuación (1).

31. En los negocios atribuídos a la Corte en una sola instancia, aquélla y el Magistrado sustanciador observarán, en cuanto lo permita la naturaleza del caso, un procedimiento análogo al que correspondería observar a los respectivos Jueces de primera instancia.

32. El Magistrado sustanciador redactará todas las resoluciones que deba pronunciar la Corte en el negocio que aquél sustancia.

33. Toca al sustanciador el nombramiento de todas las personas que deban intervenir ocasionalmente en el proceso que sustancia, como peritos, defensores, contadores, etc., cuando el nombramiento debe ser judicial, según la ley; y ante el mismo sustanciador tomarán posesión las personas nombradas.

*** *Art. 7.°, Ley 56 de 1914.* En los negocios en que conoce la Corte Plena, corresponde al respectivo Magistrado de la Sala de Negocios Generales dictar los autos de sustanciación y las sentencias interlocutorias y presentar los proyectos de sentencia definitiva. V. arts. 2.° y 3.°, Ley 25 de 1929.

Las sentencias interlocutorias serán apelables ante los demás Magistrados de la misma Sala de Negocios Generales.

34. Con excepción de los casos de impedimento o de recusación de los Magistrados, y de las apelaciones de los actos de sustanciación dictados por el encargado de ésta, para toda decisión o acto de los atribuídos a la Corte, deben concurrir los siete Magistrados.

Si hubiere discordancia en las opiniones, se estará a lo que acuerde la mayoría, y cuando las sentencias tengan varias partes que dependan unas de otras, el haber votado negativamente en las primeras sobre que haya habido votación, no puede tomarse como motivo que autorice para que el Magistrado que así hubiere votado, deje de concurrir con su opinión y voto a la resolución de las demás.

Constituye la mayoría el voto uniforme de cuatro Magistrados (2).

35. Cuando no se reuniere en cualquiera de los dos puntos de la parte resolutiva de la sentencia la expresada mayoría de votos, se procederá al sorteo del Conjuez o Conjueces necesarios para constituír dicha mayoría. Los Magistrados discordantes, en este caso, consignarán en la misma providencia, con claridad y precisión, los puntos en que convinieren y los en que disintieren, a fin de que los coadyuvantes se limiten exclusivamente a decidir aquél o aquéllos en que no haya habido conformidad.

Cuando la desconformidad se refiera a la parte motiva, prevalecerá la mayoría relativa.

36. El Magistrado o Conjuez que disienta de lo acordado o resuelto por la mayoría de la Corte, podrá salvar su voto expresando las razones de éste, y si así lo hiciere, no le tocará parte alguna en la responsabilidad que pueda aparejar lo resuelto por la Corte.

Los votos salvados no aparejan responsabilidad (3).

37. Cada voto salvado se extenderá a continuación de lo resuelto por la Corte y en un libro que con este objeto llevará el Secretario, y será

---

(1) Hoy debe entenderse que se apela ante los de la Sala respectiva.

(2) Lo dicho en este artículo debe hoy referirse, en su caso, a los nueve Magistrados de la Corte Plena, los seis de la Sala de Casación en materia Civil y los tres de cada una de las de Casación en negocios criminales y de Negocios Generales.

(3) V. L. 39 de 1921, a. 14. APÉNDICE, *infra*.

firmado con firma entera por su o sus autores, y con media firma por los otros Magistrados.

38. Todo voto salvado llevará la misma fecha que la sentencia o resolución a que se refiera.

39. El Magistrado o Conjuez que salve su voto, no por esto dejará de firmar la decisión de la Corte.

CAPITULO II

Atribuciones

40. La Corte Suprema conoce privativamente y en una sola instancia en los asuntos siguientes: (1)

1.° De las causas de responsabilidad que se sigan contra el Presidente de la República, o el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo, por haber ocurrido el caso 3.° del artículo 122 (2) de la Constitución, siempre que se trate de la imposición de penas distintas de las de destitución del empleo, o de privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.

2.° De las causas de responsabilidad contra el Vicepresidente de la República (3), los Ministros del Despacho, los Consejeros de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la misma Corte Suprema, siempre que se trate de imponerles penas distintas de las de destitución del empleo, o de privación temporal o pérdida asoluta de los derechos políticos.

3.° De las causas criminales por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario tuvieren alguno de los empleos mencionados en los números que preceden.

Para que la Corte conozca en los casos mencionados en los tres números anteriores, es preciso que haya precedido acusación de la Cámara de Representantes; que la acusación haya sido públicamente admitida, y que el Senado ponga al acusado a disposición de la misma Corte.

4.° De las causas de responsabilidad por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas por los empleados siguientes: los Senadores y Representantes, en el caso del artículo 75 de la Constitución; los Secretarios de las Cámaras Legislativas; los Agentes Diplomáticos o Consulares; los Gobernadores de Departamentos o sus Secretarios; los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito; los Subsecretarios y Oficiales Mayores de los Ministerios del Despacho Ejecutivo; el Secretario y el Oficial Mayor de la Corte Suprema; los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito; los Generales en Jefe de las fuerzas de la República; los Agentes o comisionados que celebren contratos sobre consecución de empréstitos en el Extranjero; los Administradores Principales de Hacienda nacional en los Depar-

(1) Modificado por los arts. 6.° de la Ley 81 de 1910, y 1.° de la Ley 56 de 1914, incorporados en este Capítulo, pág. 17, *infra*.

(2) Subrogado por el Acto legislativo número 3 de 1910, art. 29.

(3) Suprimido por el Acto legislativo número 5 de 1905.

tamentos; el Administrador general de Corrreos; el Tesorero general de la República; los Administradores de las Aduanas, de las Salinas y de las Casas de Moneda; los Contadores de la Oficina general de Cuentas de la República; el Gerente del Banco Nacional (1); los Intendentes generales de Guerra y Marina; los Tesoreros generales de Guerra; y, finalmente, los Comisarios generales del Ejército (2).

5.° De las causas que se sigan por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario tuvieren alguno de los destinos especificados en el número anterior.

6.° De los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

7.° De las causas o juicios relativos a la navegación marítima o de ríos navegables que bañen el territorio de la República, y de las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas.

8.° De las controversias que se susciten sobre contratos o convenios que el Poder Ejecutivo Nacional haya celebrado con los extinguidos Estados o con los particulares, y de los que celebre con éstos o con los Departamentos, cualesquiera que hayan sido las denominaciones anteriores de este país y su forma de gobierno, desde el establecimiento de la República, y siempre que el contrato o convenio no establezca alguna prohibición determinada en el particular. *V. art. 1.°, Ley 25 de 1929. — Art. 1.° Ley 11 de 1931.*

9.° De las cuestiones que se susciten entre dos o más Departamentos sobre competencia de facultades, propiedades o cualquiera otro asunto contencioso o litigioso (3).

10. De los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en negocios de que la Corte conoce privativamente en una sola instancia.

11. De los recursos de casación y de revisión.

*** *Art. 6.°, Ley 81 de 1910.* La Sala de Casación conocerá privativamente de los negocios en que se ejercite este recurso y del de revisión en asuntos civiles.

*** *Art. 1.°, Ley 56 de 1914.* La Corte Suprema de Justicia, como Corte plena, conocerá:

De los negocios indicados en los ordinales 1.°, 2.°, 3.° y 6.° del artículo 40 del Código Judicial, y del señalado en el ordinal 10.°, en lo relativo a las sentencias dictadas por la misma Corte;

De las causas de responsabilidad y de las criminales que se sigan contra los Senadores y Representantes y los Agentes Diplomáticos, a las cuales se refieren los ordinales 4.° y 5.° del artículo citado;

Y de las causas o juicios relativos a la navegación marítima o fluvial de acuerdo con el ordinal 7.° del mismo artículo y con el 42 del Código Judicial.

*** *Art. 2.°, ibidem.* La Corte plena ejercerá las atribuciones 1.ª, 8.ª, 9.ª, 11 y 13 del artículo 47 del Código Judicial; decidirá sobre la constitucionalidad de las leyes y de los decretos del Gobierno; nombrá Magis-

(1) Suprimido por la Ley 70 de 1894.
(2) Y el Director de la Policía Nacional. (Ley 41 de 1915, art. 15).
V. art. 14, Ley 78 de 1923, incorporado *pág. 11 supra.*
(3) Modificado por el aparte *g* del art. 18 de la Ley 130 de 1913.

trados para los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de conformidad con lo estatuído en la Constitución y en las leyes, y hará los demás nombramientos que leyes especiales atribuyen a la Corte Suprema.

*** *Art. 3.°, Ley 56 de 1914.* La Sala de Negocios Generales conocerá de los demás asuntos que corresponden a la Corte Suprema por la Constitución o las leyes, no atribuídos a la Corte plena o a la Sala de Casación.

*** *Art. 4.°, Ley 92 de 1920.* La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conocerá, en una sola instancia, de todas las controversias de que trata el numeral 8.° del artículo 40 del Código Judicial, aunque la Nación haya transferido en todo o en parte sus derechos.

*** *Art. 5.°, Ley 56 de 1914.* Las apelaciones y las consultas de los autos que dicten los expresados Jueces Fiscales, se surtirán ante la Corte Suprema, en Sala de Negocios Generales, o ante los Tribunales Superiores, según que a ella o a éstos corresponda la jurisdicción del negocio por la vía ordinaria, en única o en primera instancia.

Del incidente de excepciones y de las tercerías en los juicios ejecutivos que sigan dichos Jueces, conocerán también la Corte o los Tribunales Superiores, según la respectiva jurisdicción.

*** *Art. 6.°, ibidem.* La Corte Suprema, en Sala de Negocios Generales, conocerá en segunda instancia, por apelación o consulta, del incidente de excepciones y de las tercerías en los casos que, conforme al artículo anterior, corresponden en primera a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

41. Si las leyes variaren las denominaciones de los empleados que se mencionan en el artículo anterior, conservando sin embargo sus atribuciones principales y esenciales, los nuevos empleados serán juzgados por la Corte en instancia única, como los anteriores.

42. Las causas o juicios mencionados en el número 7.° del artículo 40 son los en que se ventilen cuestiones sobre Derecho Público interno o externo, relacionados con la navegación marítima o fluvial, como los provenientes del hecho de establecer comercio entre puertos, respecto de los cuales haya prohibición legal de comerciar; los referentes a navegación de los ríos en que ésta se haya prohibido, o sujetado a determinadas condiciones; los que versen sobre el uso de las riberas, o sobre la constitución de servidumbres o construcción de obras en las mismas, cuando unas u otras impidan o dificulten la libre navegación; los que se refieran a la pesca en el mar o ríos navegables; los juicios por los delitos de piratería y abordaje, o violación de la neutralidad por buques de guerra o mercantes; las cuestiones sobre presas y represas, etc., etc. En consecuencia, los juicios provenientes de actos o contratos reglados por el Código de Comercio no están comprendidos en esta atribución, aunque se relacionen con la navegación marítima o fluvial; ni tampoco las causas respecto de las cuales haya disposición especial.

43. La Corte Suprema (1) conoce en segunda instancia, por consulta o por cualquier recurso admisible, según la naturaleza del caso, de los negocios siguientes:

1.° De las causas de responsabiiidad y por delitos comunes que se sigan contra los empleados siguientes: los Oficiales Mayores de las Cámaras Legislativas; el Secretario, los Oficiales Mayores y el Fiscal del Consejo de Estado; los Jefes y Subjefes de las Secciones de los Ministerios del Despacho Ejecutivo; los Inspectores de na-

(1) Hoy la Sala de Negocios Generales. (Ley 56 de 1914, art. 3.°, incorporado, esta pág., *supra*).

V. art. 14, Ley 78 de 1923, incorporado pág. 11 *supra*.

vegación fluvial; el Oficial Mayor y Jefe de Sección del Despacho del Procurador General de la Nación; los Secretarios y los Oficiales Mayores de los Tribunales Superiores de Distrito; los Jueces Superiores de Distrito y los Jueces de Circuito; los Prefectos de Provincia; los Fiscales de los Juzgados Superiores de Distrito y de los Juzgados de Circuito; los miembros de las Asambleas Departamentales; el Superintendente general de Correos; los Administradores principales del Ramo y los Agentes Postales; los Contadores de las Aduanas y Salinas; el Inspector del Ferrocarril de Panamá; los Directores de Instrucción Pública en los Departamentos; el Secretario y el Oficial Mayor de la Oficina general de Cuentas; el Contador, el Cajero y el Jefe de la Contabilidad, en la Tesorería general de la República, y finalmente, el Pagador Central.

2.° De los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación, con excepción de los que se expresan en el artículo 40, números 6.°, 7.° y 8.°

3.° Subrogada. * (*Ley 169 de 1896, art.* 7.°, pág 27, *infra*).

4.° De los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares.

5.° De los recursos de nulidad, apelación o consulta, respecto de la sentencia de que habla el Código Militar en los artículos 1505 y siguientes de la misma Sección (1).

6.° De las apelaciones contra los autos ejecutivos dictados por Recaudadores de Rentas públicas nacionales (2).

*** *Art.* 7.°, *inciso final, Ley 169 de 1896*.....

La Corte Suprema de Justicia conocerá en segunda instancia de los asuntos de que conocen en primera los Tribunales Superiores (3).

44. Si cambiaren las denominaciones de los empleados a que se refiere el número 1.° del artículo anterior, y conservaren sus funciones en lo principal y más sustancial, los nuevos empleados correrán la suerte de los anteriores en cuanto a las autoridades que deban juzgarlos.

45. Si las funciones de alguno de los empleados de que habla el número 1.° del artículo 43 se adscribieren a alguno de los empleados que se especifican en el número 4.° del artículo 40, este empleado será juzgado exclusivamente por la Corte en una sola instancia (3).

46. Para que la Corte conozca de las causas por delitos comunes contra los individuos que tuvieren los empleos especificados en el número 1.° del artículo 43, es preciso que al tiempo en que deba decidirse el mérito del sumario, dichos individuos conserven aún los expresados destinos. Si están reducidos a la simple calidad de individuos particulares conocerán de las causas los jueces ordinarios, aunque los delitos hayan sido cometidos en la época en que aquéllos funcionaban como empleados (3).

47. Fuéra de las atribuciones especificadas en los artículos anteriores, la Corte Suprema tiene las siguientes (4):

1.ª Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legisla-

---

* De los juicios sobre expropiación.

(1) Véase Ley 153 de 1887, arts. 281 y 283. APÉNDICE, *infra*.

(2) Véase el aparte *b* del art. 19 de la Ley 130 de 1913, orgánica de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Véase también el art. 5.° de la Ley 56 de 1914, incorporado pág. 18, *supra*.

(3) Véase Ley 56 de 1914, art. 3.°, incorporado en este Capítulo, pág. 18, *supra*.

(4) Véase Ley 56 de 1914, arts. 2.° y 3.°, incorporados, págs. 17 y 18, *supra*.

tivos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales (1).

2.ª Decidir, de conformidad con las leyes, sobre la validez o nulidad de las Ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno o denunciadas ante los Tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles (2).

3.ª Decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales de dos o más Distritos Judiciales; entre un Tribunal y un Juzgado de otro Distrito Judicial; entre dos Juzgados de distintos Distritos Judiciales; y finalmente, entre dos Juzgados o Tribunales militares y los Tribunales o Juzgados civiles (3).

4.ª Decidir las recusaciones e impedimentos de los Magistrados de la Corte, de los Conjueces y del Secretario.

5.ª Aprobar o desaprobar las tasaciones de costas, cuando hubiere condenación de ellas, y moderar los honorarios de los litigantes o sus abogados y las tasaciones de los peritos, cuando sean excesivos.

6.ª Oír y decidir las reclamaciones sobre condenación en costas, multas, arrestos y apercibimiento, que imponga correccionalmente la misma Corte.

7.ª Castigar correccionalmente, previa averiguación sumaria, con multas hasta de cincuenta pesos, arresto hasta de seis días o apercibimiento a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto en el acto en que está desempeñando las funciones de su cargo.

8.ª Llamar al funcionario que deba reemplazar al encargado del Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución.

9.ª Dar posesión al Presidente de la República cuando el Congreso no detuviere reunido.

10. Dar posesión al Vicepresidente de la República (4).

11. Dar posesión al Designado, a los Ministros del Despacho y a los Gobernadores cuando, conforme a la Constitución y en receso del Congreso, deban entrar a ejercer el Poder Ejecutivo.

12. Dar los informes que las Cámaras Legislativas, el Presidente de la República por medio de los Ministros del Despacho, el Consejo de Estado y el Procurador le pidan respecto de los negocios en que conoce.

13. Formar el reglamento para el régimen interior de la Corte y arreglo de la Secretaría (5).

14. Formar la lista de los Conjueces de la Corte (6).

15. Subrogada. * (*Ley 56 de 1914, art. 2.º*, incorporado en este Capítulo, pág. 17, *supra*).

---

(1) Adicionado por el art. 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, incorporado después de este artículo. Véase Ley 153 de 1887, art. 323, incorporado en este capítulo, pág. 22, *infra*.

(2) Esta función está atribuída a los Tribunales de lo contencioso-administrativo por el aparte *a* del art. 19 y el aparte *a* del art. 39 de la Ley 130 de 1913.

(3) Véanse los artículos 96 y 97 de la Ley 130 de 1913, orgánica de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

(4) Suprimido por el Acto legislativo número 5 de 1905.

(5) Véase Ley 81 de 1910, art. 13, incorporado, pág. 14, *supra*.

(6) Véase Ley 81 de 1910, art. 15, incorporado, pág. 24, *infra*.

* Presentar al Presidente de la República ternas para las elecciones de Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

16. Dar cuenta al Congreso y al Consejo de Estado de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que vaya notando en la aplicación de las leyes.
17. Decidir quiénes han perdido o recuperado la calidad de colombianos, a virtud de lo dispuesto en el artículo 9.° de la Constitución
18. Derogada. * (*Ley 4.ª de 1890, art. 1.°*)
19. Oír y decidir las excusas que presenten los conjueces para funcionar en un asunto determinado, o sea para eximirse en general del cargo (1).

*** *Art. 41, Acto legislativo número 3 de 1910.* A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos Legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación.

*** *Art. 17, Ley 81 de 1910.* Cada Sala intervendrá exclusivamente en los negocios de que tratan los ordinales 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 47 del Código de Organización Judicial. La Corte Plena intervendrá privativamente en esos mismos casos, cuando ocurran, en asuntos de su competencia.

*** *Art. 18, ibídem.* Cada Sala dará los informes que constitucional o legalmente deba rendir, según sus atribuciones. La Corte Plena dará los informes que correspondan a los asuntos que le incumben privativamente.

48. La Corte desempeñará, además, las funciones que se le atribuyan por leyes especiales (2).

*** *Art. 5.°, Ley 100 de 1892.* Es también atribución de la Corte Suprema:

Señalar día y hora para oír en estrados a las partes, si el asunto requiere a su juicio ese debate puramente oral; y limitar en cada caso el tiempo de que pueden disponer las partes para discurrir, sin permitir lectura de alegatos.

*** *Art. 26, Ley 81 de 1910.* Es potestativo de la Sala conceder audiencia pública a las partes cuando a juicio de aquélla sea conveniente dilucidar determinados puntos de hecho o de derecho. Surtida la audiencia, la Sala fallará dentro de cinco días.

*** *Art. 19, ibídem.* El señalamiento de día y hora para oír a las partes, cuando lo crea conveniente o necesario una Sala en los negocios de su incumbencia, lo hará exclusivamente la misma Sala. Si se trata de asuntos en que conozca la Corte Plena, lo verificará ésta.

---

* Resolver las dudas que se le consulten por los Tribunales Superiores de Distrito por los Jueces Superiores de Distrito Judicial, por los Jueces de Circuito o por los Magistrados de la misma Corte, relativas a la inteligencia de las leyes de organización y procedimiento judicial, y a los vacíos que se noten en las mismas leyes. Estas decisiones se observarán como reglas de práctica forense por los Tribunales y Juzgados hasta que se decida lo conveniente por el Cuerpo Legislativo.

(1) Véase Ley 81 de 1910, art. 15, incorporado, pág. 24, *infra.*

(2) Véanse Leyes 34, art. 8.°, y 119 de 1892, art. 37; Ley 169 de 1896, art. 66; Ley 25 de 1898; Ley 23 de 1912, art. 64; Ley 51 de 1914, art. 1.°, y Ley 56 de 1914, art. 9.°

*** *Art. 51, Ley 23 de 1912.* La Corte Suprema de Justicia resolverá las dudas que ocurran relativas a la organización judicial de los Tribunales, que no hayan sido previstas por la ley.

Parágrafo. Los Tribunales a su vez resolverán las que ocurran a los Juzgados Superiores y de Circuito.

*** *Art. 18, Ley 39 de 1921.* Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para dividir en dos Salas, una para lo Civil y otra para lo Criminal, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y para designar de entre los Magistrados que componen el Tribunal los que deban formar cada Sala.

*** *Art. 13, Ley 100 de 1892.* La misma Corte y los Tribunales Superiores deben castigar correccionalmente, con apercibimiento o multas de uno a cinco pesos, según la gravedad del caso, las irregularidades, omisiones o faltas que observen en los negocios civiles y criminales de su conocimiento cometidas por los Magistrados del Tribunal, Jueces, subalternos, Agentes del Ministerio Público, partes o abogados y demás personas que intervengan en los juicios, inclusive las faltas al decoro y respeto que deben observar los empleados y personas mencionadas en las actuaciones.

De estas penas puede reclamar el castigado, ante la misma autoridad que las impuso o ante el Superior, si lo tuviere. Cuando la pena se impone por un Magistrado de la Corte, o de los Tribunales, la apelación se dirigirá a los otros Magistrados de la Corporación.

Lo dispuesto en este artículo no impide el ejercicio de la atribución que a la Corte Suprema y a los Tribunales Superiores confieren respectivamente, el ordinal 7.° del artículo 47 y el ordinal 7.° del artículo 75 de la Ley 147 de 1888 (1).

*** *Art. 323, Ley 153 de 1887.* Por la Secretaría del Senado pasarán a la Corte Suprema los proyectos objetados por el Gobierno por razón de inconstitucionalidad, y de nuevo aprobados por ambas Cámaras por dos tercios de votos.

Si pasa el término que la Corte Suprema tiene para resolver, sin que ella dirima la cuestión, queda establecida la constitucionalidad del proyecto, el cual será sancionado con arreglo a los artículos 88 y 89, según el caso (2).

En los términos de este artículo queda reformado el inciso 1.°, sección 3.ª, artículo 21 de la Ley 61 de 1886 (3).

CAPITULO III

Presidente de la Corte

49. Son funciones del Presidente:

1.ª Presidir la Corte en sus audiencias, acuerdos y demás reuniones.

2.ª Servir de órgano de comunicación de la Corte con los altos empleados nacionales, con los Gobernadores de Departamento, Asambleas departamentales, y con los demás empleados y particulares a quienes quiera dirigirse directamente.

3.ª Hacer el repartimiento de los negocios que entran a la Corte.

4.ª Convocar a la Corte cuando tenga que ocuparse en algún asunto.

5.ª Mantener el orden en la Corte y dirigir su policía anterior.

6.ª Castigar correccionalmente, previa información sumaria, con mul-

(1) Véase Ley 105 de 1890, art. 334, APENDICE, *infra*.

(2) Los arts. 88 y 89, que se citan, son de la Constitución.

(3) El artículo. 21 de la Ley 61, se derogó por el 230 del presente Libro.

tas hasta de veinte pesos, arresto hasta de tres días y apercibimiento a los subalternos y a los litigantes por faltas contra el orden económico de la Corte.

7.ª Decidir verbalmente las diferencias que ocurran entre los subalternos y los litigantes en asuntos de poca gravedad, concernientes al despacho.

8.ª Cuidar de que se dé aviso al Recaudador de las multas impuestas a fin de que sean recaudadas.

9.ª Conceder licencia a los Magistrados hasta por cinco días en un mes, cuando no haya perjuicio en ello para la marcha de los asuntos.

10. Cuidar del orden y arreglo del archivo y de la conservación del mueblaje.

11. Ordenar la expedición de copias y certificados referentes a negocios archivados, así como la devolución de documentos existentes en ellos, con las debidas precauciones para evitar cualquier inconveniente.

12. Compeler a los Magistrados de la Corte, con multas sucesivas de veinte a cincuenta pesos, a que concurran a los acuerdos y demás reuniones de la Corte, y firmen las decisiones acordadas por la mayoría.

13. Asistir diariamente a la Corte no estando excusado o enfermo; y en estos casos dar cuenta al Vicepresidente o a quien deba reemplazarlo.

14. Hacer el sorteo de Conjueces.

15. Visitar la Secretaría cuando lo estime conveniente, y dictar las medidas oportunas para que sean subsanados los defectos que notare.

*** *Art. 6.°, Ley 100 de 1892.* Corresponde al Presidente de la Corte Suprema presidir las audiencias, acuerdos y demás reuniones de la Corporación, cuidando en la discusión de dar atención preferente a los proyectos que presenten los Magistrados, evitando la demora de negocios yá estudiados por el sustanciador. En todo caso se procurará evitar que la discusión se interrumpa, aunque la sesión se prolongue más de lo ordinario; pero la decisión que a este respecto se tome, procederá de la mayoría de la Corte.

*** *Art. 7.°, ibídem.* El Presidente visitará mensualmente la Secretaría en uno de los últimos días, y cuidará de dictar las medidas que aseguren el mejor servicio de la oficina para con el público, y el mayor esmero en los archivos y en los índices, de todo lo cual extenderá diligencia para su publicación en la *Gaceta*.

*** *Art. 12, Ley 81 de 1910.* Cada uno de los Presidentes de las Salas tendrá respecto de la suya las atribuciones de que trata el artículo 49 del Código Judicial, sin perjuicio de las generales y peculiares del Presidente de la Corte.

50. Por falta temporal del Presidente, o por la no concurrencia al despacho, con excusa o sin ella, hará sus veces y ejercerá sus funciones el Vicepresidente. A falta de ambos, la Corte o los Magistrados presentes dispondrán lo conveniente para elegir un Presidente provisional.

CAPITULO IV

Conjueces de la Corte

51. Subrogado. * (*Ley 81 de 1910, art. 15*).

*** *Art. 15, Ley 81 de 1910.* En lo sucesivo habrá dos listas de Conjueces: una de doce, para la Sala de Casación, y otra de seis para la Sala de Negocios Generales. Cada año, en los quince primeros días del mes de diciembre, formará la respectiva Sala su lista de Conjueces para el siguiente año. Las mismas Salas llenarán las vacantes que vayan ocurriendo en sus respectivas listas, por faltas absolutas de los Conjueces o por haber dejado éstos de ser vecinos de la capital.

La reunión de las dos listas formará la de Conjueces de la Corte plena.

52. No pueden ser Conjueces los empleados de los ramos Ejecutivo y Judicial de la República ni los del Legislativo, mientras gozaren de inmunidad. Tampoco pueden serlo los empleados del Ministerio Público.

53. Los Conjueces sirven para reemplazar a los Magistrados que sean recusados o estén impedidos en alguna causa o negocio, y para dirimir, en caso de empate, las discordias entre los Magistrados.

*** *Art. 20, Ley 81 de 1910.* En todo caso de empate será dirimido éste por uno de los Conjueces de la respectiva Sala, sorteado en la forma legal.

54. Los Conjueces tienen en las causas en que intervienen los mismos deberes que los Magistrados, y están sujetos a la misma responsabilidad que éstos.

55. Cuando sea necesario un Conjuez, lo sorteará el Presidente de la Corte de entre los veinte designados. El acto del sorteo será público y se avisará con la debida anticipación a las partes interesadas.

56. El Conjuez sorteado prestará ante el Presidente de la Corte el juramento de desempeñar bien y fielmente sus funciones y de ello se extenderá una diligencia en el respectivo expediente.

57. La lista de los Conjueces se remitirá al Poder Ejecutivo y se publicará por la imprenta.

58. El cargo de Conjuez es de forzosa aceptación, y en consecuencia, el individuo sorteado para desempeñarlo solo puede excusarse por alguna de las causas mencionadas en el artículo 9.°

El Presidente de la Corte en caso de resistencia de algún Conjuez a prestar el servicio de tál, lo compelerá con la multa de doscientos pesos, verificado lo cual, si no compareciere, procederá a nuevo sorteo de Conjuez.

59. Cuando estuviere agotada la lista de Conjueces, la Corte, por mayoría de votos, nombrará en cada caso el Conjuez o Conjueces que sean necesarios.

60. Los Conjueces están impedidos y pueden ser recusados en los mismos casos que los Magistrados.

*** *Art. 3.°, Ley 72 de 1890.* Los Conjueces de la Corte Suprema o de los Tribunales no devengarán sueldo; pero gozarán de estos honorarios: por la sentencia definitiva, treinta pesos; por la lectura del expediente,

---

* En los primeros quince días del mes de enero de cada año formará la Corte, en acuerdo, una lista de veinte Conjueces, tomada de los ciudadanos vecinos de la capital que tengan las capacidades necesarias para ser Magistrados de la misma Corte.

diez centavos por cada foja; por la asistencia a las audiencias o conferencias, un peso por cada hora. Honorarios que se les satisfarán del Tesoro de la Nación.

*** *Art. 4.°, Ley 72 de 1890.* Cuando el Conjuez reemplace al Magistrado que sustancia la causa, será sustanciador el Magistrado que sigue en turno al impedido, o el que elija el Presidente de la Corte o Tribunal, cuando el Conjuez intervenga por motivo de desacuerdo.

*** *Art. 172, Ley 40 de 1907.* Los Conjueces de Tribunal Superior o de la Corte Suprema sorteados para conocer de un negocio judicial no podrán separarse de su conocimiento hasta que haya terminado completamente la respectiva instancia o recurso, aunque concluya o haya concluído el paríodo para el cual fueron elegidos.

TITULO IV

Tribunales Superiores de Distrito

CAPITULO I

Personal

61. Derogado. * *(Acto Legislativo número 1.° de 1905, art. 1.°)*

*** *Art. 1.°, Ley 23 de 1912.* Para la administración de justicia se divide el territorio de la República en los siguientes distritos Judiciales, con un Tribunal Superior en cada uno de ellos.

.....

*** *Art. 38, Acto legislativo número 3 de 1910.* Los Magistrados de los Tribunales Superiores y los suplentes respectivos serán nombrados por la Corte Suprema, de ternas que presenten las respectivas Asambleas departamentales.

*** *Art. 39, ibídem....* los Gobernadores respectivos nombrarán los Magistrados interinos de los Tribunales Superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes.

*** *Art. A, ibídem.* Las fechas iniciales de los próximos períodos de las corporaciones y funcionarios de que tratau la Constitución y el presente Acto reformatorio de ella, serán las siguientes.

.....

La de los Tribunales Superiores, el 1.° de mayo de 1911.

.....

62. Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener treinta años de edad, y haber, durante tres años por lo menos, desempeñado funciones judiciales o ejercido la abogacía con buen crédito, o enseñado Derecho en un establecimiento público.

63. Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante del empleo de Magistrado en cualquiera de los casos del artículo 5.° y en los dos primeros del 6.°, previa comprobación del hecho (1).

64. Cada Tribunal residirá ordinariamente en la cabecera del respectivo Distrito Judicial. Por motivos graves y de acuerdo con el Gobierno, podrá funcionar transitoriamente en otro lugar. En casos urgentes podrá verificarse la traslación de acuerdo con el Gobernador del Departamento respectivo, quien deberá dar cuenta de lo ocurrido al Gobierno para que resuelva lo conveniente.

(*) En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal Superior, compuesto de Magistrados vitalicios, elegidos por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Corte Suprema.

(1) Véase Ley 143 de 1887, art. 51, incorporado, pág. 12, *supra.*

65. Derogado. * *(Ley 40 de 1907, art. 178).*

66. Cada Tribunal tendrá tantos suplentes como principales tenga, nombrados libremente y en orden numérico, por el Presidente de la República. Los suplentes serán nombrados por un período de dos años, contados desde el día primero de febrero siguiente al nombramiento. Si por cualquiera circunstancia dejare de hacerse éste, continuarán interinamente los existentes mientras se hace nuevo nombramiento; pero la demora en hacerlo no alterará el período de los que últimamente se nombren, el cual se contará desde el día que haya debido principiar (1).

67. Los suplentes de los Magistrados reemplazan a los principales en sus faltas temporales y en las absolutas, mientras se llena la vacante y toma posesión el individuo nombrado.

68. El destino de suplente de los Magistrados de los Tribunales Superiores no se pierde por aceptar otro cualquiera aunque se esté reemplazando a un Magistrado principal; pero no se pueden ejercer simultáneamente ambos destinos.

69. Cuando el suplente que debe ser llamado no estuviere en la cabecera del Distrito Judicial, se le llamará sin embargo, e ínterin se presenta y toma posesión, se llamará al suplente que se halle en dicha cabecera o en el lugar más próximo a ella, sin atender al orden numérico, el cual, no obstante, se observará respecto de los suplentes que se hallen en iguales condiciones de proximidad.

70. El Gobierno irá llamando a los suplentes por el orden de su numeración, a virtud de la excusa de los primeramente llamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, cuyo objeto es llenar cuanto antes la vacante que exista. Si los suplentes que se hallen en la cabecera se excusaren, el Gobernador nombrará inmediatamente un suplente interino, nombramiento que también hará cuando los suplentes a quienes debe llamar se hallaren fuéra de dicha cabecera.

Del nombramiento de suplente interino el Gobernador dará inmediatamente cuenta al Goblerno, y dicho suplente ejercerá las funciones de tál mientras no se presente un suplente primitivo, u otro igualmente interino nombrado por el Gobierno.

71 y **72**. Derogados. ** (*Ley 40 de 1907, art. 178*).

(*) El personal de cada uno de los Tribunales de Distrito será determinado en la ley de División judicial de que habla el artículo 11.

(1) Reformado por el artículo 38 del Acto legislativo número 3 de 1910, incorporado, pág. 25, *supra*.

** Art. 71. Cada Tribunal tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, tantos Escribientes como Magistrados y uno más, y un Portero-escribiente, todos de libre nombramiento y remoción del mismo Tribunal.

Cuando el Tribunal se divide en dos Salas, el Oficial Mayor ejercerá las funciones de Secretario de la Sala de lo criminal.

Esta disposición no comprende al Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el cual cada Sala tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, tantos escribientes como Magistrados, dos Oficiales de Secretaría en la Sala de lo civil y uno en la de lo criminal, y un Portero-escribiente para cada Sala. Cuando este Tribunal se reúna en pleno, será Secretario el de la Sala de lo civil.

Art. 72. Cada Tribunal, de acuerdo con el Gobernador del Departamento, y previa la aprobación del Gobierno, puede disponer que se divida el mismo Tribunal en dos Salas, una para lo civil y otra para lo criminal, siempre que el número total de Magistrados no sea menor de cinco. Obtenida la aprobación del Gobierno, el

*** *Art. 4.°, Ley 23 de 1912.* El personal subalterno de los Tribunales Superiores será el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, tantos Escribientes cuantos Magistrados y uno más para la Secretaría y un Portero Escribiente. Todos estos empleados son de libre nombramiento y remoción de los respectivos Tribunales.

Cuando el Tribunal se divida en dos Salas, cada una de éstas tendrá, fuéra de los Escribientes y del Portero común, un Secretario, un Oficial Mayor y un Escribiente.

Cuando el Tribunal se reúna en pleno será Secretario el de la Sala de lo civil.

En el Tribunal de Cartagena habrá un Oficial Escribiente más para la Secretaría.

En el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá habrá dos Oficiales Escribientes en la Secretaría de lo Civil, y un Portero Escribiente en cada Sala (1).

CAPITULO II

Atribuciones

73. Los Tribunales Superiores de Distrito conocen en primera instancia de los negocios siguientes:

1.° De las causas de responsabilidad y por delitos comunes contra los empleados que se especifican en el número 1.° del artículo 43.

2.° De los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación, con excepción de los que se expresan en el artículo 40.

3.° Subrogado. * (*Ley 169 de 1896, art. 7.°, ordinal 1.° del parágrafo*).

4.° De los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares (2).

5.° De los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en negocios de que conocen en primera instancia los mismos Tribunales.

*** *Art. 7.°, Ley 169 de 1896.* Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerán en primera instancia:

1.° De los asuntos contenciosos en que tenga parte la Nación, con excepción de los que se expresan en el artículo 40 de la Ley 147 de 1888, cualesquiera que sean su naturaleza y su cuantía.

2.° De los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, cualesquiera que sean también su naturaleza y su cuantía.

Parágrafo. Los mismos Tribunales conocerán en segunda instancia y los Jueces de Circuito en primera:

1.° De los juicios de expropiación;

2.° De los juicios de amparo de pobreza.

. . . . . .

*** *Art. 8.°, Ley 34 de 1892.* De las causas criminales que se sigan contra los Gobernadores eclesiásticos de Diócesis, Vicarios Generales, Dig-

---

Tribunal reglará la constitución de las Salas, cada una de las cuales se considerará como Tribunal en los asuntos de su incumbencia.

Un procedimiento análogo se observará para reorganizar las Salas, y para reducir a una Sala las dos en que se halla dividido un Tribunal.

Los Tribunales que a la expedición de este Código estuvieren divididos en dos Salas, continuarán de la misma manera, sin perjuicio de lo que dispone el inciso que precede.

(1) Véase Ley 169 de 1896, art. 10, incorporado, pág. 14, *supra*.

* De los juicios de expropiación.

(2) Véase el artículo 111 de la Ley 130 de 1913, orgánica de la Jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

nidades y demás miembros de los Cabildos eclesiásticos, conocerán los Tribunales Superiores en primera instancia, y en segunda la Corte Suprema.

74. Los Tribunales Superiores de Distrito conocerán en segunda instancia de los negocios siguientes:

1.° De todos aquellos de que conocen en primera instancia los Jueces Superiores de Distrito y los Jueces de Circuito, y en los cuales haya lugar a recurso de apelación, o de hecho, o a consulta.

2.° De las decisiones dictadas por los Jueces de Circuito en asuntos de jurisdicción voluntaria.

3.° De las apelaciones que se interpongan contra los autos ejecutivos dictados por recaudadores investidos de jurisdicción coactiva, cuando se trate de rentas departamentales (1).

4.° De las sentencias dictadas por árbitros de derecho (2).

*** *Art. 4.°, Ley 34 de 1892.* De los mismos juicios (3) conocerán en primera instancia los Jueces Superiores de Distrito Judicial, o los que los reemplacen, sin intervención del Jurado, y en segunda los Tribunales.

75. Los Tribunales de Distrito tienen en Sala de acuerdo las atribuciones siguientes:

1.ª Conocer de la solicitud sobre suspensión de las Ordenanzas de las Asambleas departamentales, que hayan sido denunciadas por los particulares como lesivas de derechos civiles, en los casos en que se trate de evitar un grave perjuicio. La resolución del Tribunal, sea que se suspenda o nó la Ordenanza denunciada, se pasará a la Corte Suprema en consulta (4).

2.ª Decidir definitivamente, por apelación o consulta, sobre la validez o nulidad de los actos que expidan los Concejos Municipales, cuando sean contrarios a la Constitución o leyes de la Nación, o a las respectivas Ordenanzas departamentales (5).

3.ª Dirimir las competencias de jurisdicción que no sean del resorte de los Jueces ni de la Corte Suprema.

4.ª Decidir sobre las recusaciones que se promuevan respecto de los Magistrados de los mismos Tribunales, de los Conjueces y del Secretario, y sobre los impedimentos que manifiesten los mismos funcionarios.

5.ª Aprobar o desaprobar las tasaciones de costas, cuando hubiere condenación en ellas, y moderar los honorarios de los litigantes o sus abogados y las tasaciones de los peritos, cuando sean excesivos.

6.ª Oír y decidir las reclamaciones sobre condenación en costas, sobre multas, arrestos y apercibimiento que impongan correccionalmente los mismos Tribunales.

7.ª Castigar con penas correccionales, de multa que no pase de cincuenta pesos o arresto hasta de seis días, a los que les desobedezcan o falten al debido respeto (6).

---

(1) Véase el artículo 4o de la Ley 130 de 1913, orgánica de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo. Véase la Ley 56 de 1914, art. 5.°, incorporado, pág. 18, *supra*.

(2) Las sentencias dictadas por los Tribunales de arbitramento no están sujetas al recurso de apelación. (Ley 105 de 1890, artículo 316).

(3) Los criminales contra simples eclesiásticos.

(4) Véase el artículo 39 de la Ley 130 de 1913, orgánica de la Jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

(5) Véase el artículo 38 de la Ley 130 de 1913, id. id. id.

(6) Véase Ley 105 de 1890, art. 334. APÉNDICE, *infra*.

8.ª Nombrar los Conjueces del Tribunal.

9.ª Nombrar los Jueces Superiores de Distrito y los de Circuito del respectivo Distrito Judicial, y sus suplentes (1).

10. Declarar la vacante de los Juzgados Superiores y de Circuito, en cualquiera de los casos del artículo 5.º y en los dos primeros números del artículo 6.º

11. Oír y decidir las excusas que presenten los empleados judiciales nombrados por el Tribunal, tratándose de empleos que sean de forzosa aceptación.

12. Dar todos los informes que las Cámaras Legislativas, el Presidente de la República por medio de los Ministros del Despacho, el Consejo de Estado, el Procurador y el Gobernador les pidan respecto de los negocios de que conoocen.

13. Dar cuenta al Congreso y al Consejo de Estado de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que hayan notado en la aplicación de las leyes.

14. Oír y decidir la renuncia del Secretario y demás subalternos del despacho.

15, Formar los reglamentos necesarios para el régimen del mismo Tribunal, y examinar el que forme el Secretario. En ellos se reglarán los detalles del despacho diario, sobre las bases consignadas en este Código, de la mejor manera posible, para la buena marcha de los asuntos que cursan en la oficina, a fin de que ninguno de ellos sufra demora que pueda excusarse.

*** *Art. 7.º, Ley 72 de 1890.* El castigo de que trata el ordinal 7.º del artículo 75 de la Ley 147 de 1888 será aplicado por la Sala desobedecida o irrespetada.

*** *Art. 8.º, ibídem.* Los Magistrados de los Tribunales pueden también castigar individualmente con penas correccionales de multa, que no pase de cincuenta pesos, o arresto, que no pase de cuatro días, a los que les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o falten al debido respeto (2).

76. Los Tribunales desempeñarán, además, las funciones que se les atribuyan por leyes especiales (3).

77. Cuando un Tribunal se divida en dos Salas, una para lo civil y otra para lo criminal, dispondrá la manera como se han de ejercer las atribuciones de que habla el artículo anterior (4). Si quedaren vacíos o dudas, se reunirán las dos Salas en un acuerdo común a fin de disponer la manera como debe procederse en los casos imprevistos y fijar reglas generales para lo futuro, en las cuales se respetarán siempre las disposiciones de este Código.

78. Cuando ocurra un negocio cuyo conocimiento esté atribuído a un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y hubiere duda acerca del Tribunal que debe conocer, se observarán estas reglas:

1.ª Si se trata de causa criminal relativa a empleados nacionales será competente el Tribunal del Distrito Judicial donde se cometió el delito.

---

(1) Véase Ley 23 de 1912, art. 54, y 6.º APÉNDICE, *infra*.

(2) Véase Ley 105 de 1890, art. 334, APENDICE *infra*.

(3) Véanse los artículos 2.º de la Ley 39 de 1898 6.º, 54 y 55 de la Ley 23 de 1912, y 31 y 98 de la Ley 130 de 1913, orgánica de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(4) Debió citarse el artículo 75.

2.ª Si se trata de negocio civil que afecte a un Departamento, será competente el Tribunal que resida en la capital del mismo. Este Tribunal es también el competente para conocer de la solicitud sobre suspensión de una Ordenanza departamental (1).

*** *Art. 68, Ley 23 de 1912.* Los reglamentos que dicten los Tribunales para su régimen interno se someterán a la aprobación de la Corte Suprema.

CAPITULO III

Modo de ejercer los Tribunales sus atribuciones

79. Los negocios en que deben conocer los Tribunales se repartirán por el Presidente entre los Magistrados, debiendo verificarse el repartimiento de la manera que aquí se indica; y cuando menos dos veces por semana.

Los negocios yá repartidos cuando éntre en vigencia este Código, no serán repartidos de nuevo.

80. El turno entre los Magistrados lo determinará el orden alfabético de las letras iniciales de los nombres apelativos de los Magistrados en propiedad, el cual no se alterará sino a virtud de la variación en el personal de los mismos.

81. Para proceder al repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los negocios que se van a mencionar:

1.° Los negocios civiles por apelación o recurso de hecho, ya contra sentencias pronunciadas en juicio sumario, que no ha tomado el carácter de ordinario; ya contra autos interlocutorios o de sustanciación.

2.° Los negocios criminales por apelación o recurso de hecho contra autos interlocutorios o de sustanciación.

3.° Los negocios en que debe conocer el Tribunal en primera instancia mencionados en el artículo 73.

4.° Los negocios civiles remitidos por apelación, o consulta o recurso de hecho contra sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario, o en juicio de concurso de acreedores; o contra la sentencia en que se declaren probadas o nó las excepciones propuestas en juicio ejecutivo.

5.° Los negocios criminales por apelación, o consulta, o recurso de hecho contra sentencia definitiva o asimilada a ésta.

6.° Los negocios en que debe conocer el Tribunal en Sala de acuerdo cuando sea preciso sustanciarlos o preparar proyecto de resolución.

Los negocios en que, a virtud de disposición especial, debe conocer el Tribunal individualmente, o en Sala plural, o en acuerdo, se agregarán al grupo más análogo de los seis que quedan establecidos.

82. Formados los grupos, se tomará cada uno separadamente, y se numerarán los expedientes que lo componen; se insacularán luégo bolas numeradas, de manera que los números de éstas correspondan con los de los expedientes. Las bolas se sacarán a la suerte y el número de cada bola extraída designará el expediente que tenga número igual. El primer expediente así designado, se adjudicará al Magistrado por quien ha de principiar o seguir el turno. El segundo expediente se designará por el

(1) Véase el artículo 39 de la Ley 130 de 1913 sobre la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

mismo procedimiento, y se adjudicará al Magistrado que siga en el turno. Cosa igual se hará con los demás expedientes del mismo grupo, y así con los demás grupos.

Si el Tribunal estuviere dividido en dos Salas, el repartimiento se verificará con la separación debida.

Del sorteo relativo a cada grupo se asentará, en libro separado, una diligencia detallada; se sacará al margen el nombre apelativo del Magistrado a quien corresponde cada negocio, y firmarán la diligencia el Presidente y el Secretario.

El Presidente designará por medio de un auto, que dictará en cada expediente, el Magistrado a quien éste haya tocado en repartimiento.

Cuando entre los negocios que deben repartirse figure alguno que en otra ocasión se hubiere repartido, se adjudicará al mismo Magistrado que antes hubiere conocido, lo cual se hará todas las veces que el Tribunal se ocupe del negocio, individual o colectivamente. Al efecto, el expediente de que se habla no se numerará, y cuando en el turno que se observa en el repartimiento se llegue al mencionado Magistrado, se adjudicará a éste el expresado negocio.

83. De los negocios que corresponden a cada uno de los grupos 1.° y 2.° del artículo 81 conocerán individualmente los Magistrados a quienes se adjudiquen en el repartimiento (1).

En los negocios que constituyen los grupos 3.°, 4.° y 5.°, al Magistrado a quien se adjudiquen, que se llama sustanciador, corresponde todo lo relativo a la sustanciación. Este mismo Magistrado debe decidir los incidentes que ocurran y presentar proyecto de sentencia; pero ésta la proferirán siempre dos o tres Magistrados, en razón del número de Magistrados que formen las Salas, así:

El sustanciador y el otro Magistrado, cuando la respectiva Sala conste de dos Magistrados únicamente.

El sustanciador y los dos Magistrados restantes, cuando la Sala conste de tres Magistrados.

El sustanciador y los dos que le siguen en turno, cuando la Sala conste de más de tres Magistrados.

El grupo de Magistrados que deciden cada negocio se llama *Sala de decisión*, y a esta misma corresponde proferir el auto de citación para sentencia en los casos en que debe tener lugar esta formalidad.

*** *Art. 10, Ley 26 de 1924.* Los fallos de segunda instancia en los negocios de que conocen en primera los Jueces Superiores y los de Circuitos, se dictarán por los Tribunales Superiores en Sala Plural.

84. En los negocios que constituyen el grupo 6.°, que son los de que conoce el Tribunal en Sala de Acuerdo, el Magistrado a quien se adjudique uno, debe sustanciarlo, si fuere preciso, y redactar proyecto de resolución; pero la resolución final debe dictarla la totalidad de los Magistrados del Tribunal o de la respectiva Sala. El Tribunal conoce en pleno cuando se trata de alguno de los negocios señalados con los números 1.°, 2.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 14 y 15 del artículo 73 (2), y conoce la respectiva Sala, en acuerdo en los asuntos de su incumbencia.

85. En toda decisión, ya conozca el Tribunal en pleno, o en Sala de Acuerdo, o en Sala Plural, se necesita mayoría absoluta para la parte resolutiva, y mayoría relativa para la parte motiva.

Constituye mayoría absoluta el número de votos acordes superior a la mitad del total de votos emitidos.

---

(1) Véase Ley 40 de 1907, art. 144, y Ley 39 de 1921, art. 13. APENDICE, *infra*.

(2) Debió citarse el 75.

86. Cuando la *Sala de decisión* conste de dos Magistrados únicamente, y hubiere empate, se llamará para que lo decida a uno de los Magistrados de la otra Sala, designado por la suerte.

Cuando la *Sala de decisión* conste de tres Magistrados y hubiere discordancia entre ellos, se llamará, para que la dirima, al otro Magistrado de la Sala principal, y a falta de dicho Magistrado se llamará a uno de la otra Sala, igualmente designado por la suerte.

En todos los casos en que no hubiere Magistrados a quienes llamar, se sortearán Conjueces.

87. Lo dispuesto en los artículos 27, 25 y 49 a 60, se aplicará por analogía a los Tribunales Superiores (1).

88. Los autos de sustanciación que profiera el Magistrado sustanciador y que causen gravamen irreparable por la sentencia definitiva; y los autos interlocutorios que dicte el mismo sustanciador con motivo de cualquier incidente que ocurra en segunda instancia, son apelables para ante el Magistrado o Magistrados que concurren a formar la Sala de decisión.

89. Las audiencias en los asuntos que corresponden a una Sala de decisión, tendrán lugar ante todos los Magistrados de la misma Sala, y las presidirá el sustanciador.

*** *Art. 8.°, Ley 169 de 1896.* Todas las decisiones o sentencias contra las cuales haya recurso de casación o de apelación para ante la Corte Suprema, serán proferidas por los Tribunales en Sala plural. Las pronunciadas hasta ahora no se afectan de nulidad, aunque haya habido lugar a dicho recurso, siempre que haya podido juzgarse que podían ser dictadas por un solo Magistrado.

TITULO V

Jueces Superiores de Distrito Judicial

CAPITULO I

Personal

90. Derogado * (*Ley 40 de 1907, art. 178*).

*** *Art. 8.°, Ley 23 de 1912.* En la capital de cada Distrito Judicial habrá un Juzgado Superior, con jurisdicción en todo el territorio de aquél, excepción hecha de los Distritos Judiciales de Bogotá y Medellín, en los cuales habrá dos Juzgados que se denominarán 1.° y 2.°

*** *Art. 10, ibídem.* El personal de los Juzgados Superiores será: un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero-escribiente; estos últimos empleados de libre nombramiento y remoción del primero.

---

(1) Véanse Ley 72 de 1890, arts. 3.° y 4.°, y Ley 40 de 1907, art. 172, incorporados, págs. 24, s., *supra*.

* En cada Distrito Judicial habrá los Jueces Superiores de Distrito que determine la ley de División Judicial, quienes residirán en la ciudad cabecera del respectivo Distrito.

Cada Juzgado tendrá un Secretario, un Escribiente y un Portero-alguacil, de libre nombramiento y remoción del Juez y los agentes de Policía que fueren necesarios.

Parágrafo. Cada uno de los Juzgados Superiores de Bogotá, Cartagena, Cali, Medellín y Popayán tendrán un Oficial Mayor (1).

*** *Art. 11, Ley 23 de 1912.* Por motivos de conveniencia pública, y para facilitar la administración de justicia, uno de los Juzgados Superiores, cuando haya dos en las capitales de los Distritos Judiciales, puede funcionar en lugar distinto del de su residencia, pero dentro del territorio de su jurisdicción. La traslación será decretada por el Gobierno, previo el concepto del Tribunal respectivo, el cual deberá indicar los Circuitos a que puede extender su jurisdicción el Juez Superior.

91. Para ser Juez se requiere ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación.

92. Los Jueces Superiores de Distrito serán nombrados por el Tribunal que resida en la cabecera del mismo Distrito (2).

93. Cada Juez tendrá dos suplentes nombrados de la misma manera que los principales.

94. Subrogado el primer inciso. * (*Ley 123 de 912, art. 55*).

*** *Art. 55, Ley 23 de 1912.* El período de los Jueces Superiores y de Circuito será de dos años, a partir del 1.° de julio, y el de los suplentes, de un año, contado del mismo modo. El período actual comenzó el 1.° de julio del corriente año.

. . . . . .

El nombramiento de los Jueces principales y suplentes se hará antes de que termine el período que esté en curso; si por cualquiera circunstancia no se hiciere en oportunidad, continuarán con el carácter de interinos los mismos Jueces, principales y suplentes, mientras se hacen los nombramientos y se posesionan los nombrados; pero no se alterará el período de los que últimamente se nombren, el cual se contará desde el día en que haya debido principiar.

95. Los suplentes reemplazarán a los principales en las faltas accidentales, en las temporales y en las absolutas; en éstas el reemplazo dura mientras se hace la elección y se posesiona el individuo nombrado.

Cuando haya dos o más Jueces, se reemplazan entre sí los principales en las faltas accidentales, y no entran los suplentes sino cuando estén agotados los principales.

96. Cuando haya dos o más Jueces Superiores en un Distrito judicial, se repartirán los negocios por turno, durante una misma semana en cada Juzgado.

Los Jueces interesados acordarán entre sí las reglas de repartimiento, para que la distribución del trabajo sea equitativa, y si hubiere discordancia entre ellos la dirimirá el Tribunal respectivo.

97. Cuando faltaren el principal y los suplentes, el Tribunal nombrará un suplente interino, que funcionará mientras pueda hacerlo uno de aquéllos.

---

(1) Véase Ley 169 de 1896, art. 10, incorporado, pág. 14, *supra*.

(2) Véanse los artículos 2.° de la Ley 39 de 1898, 6.° y 54 de la Ley 23 de 1912, pág. 36, *infra*.

* El período de duración de los Jueces Superiores es de cuatro años, contados desde el 1.° de enero siguiente a su elección. El de los suplentes es sólo de dos años, contados de la propia manera.

De la propia manera se procederá cuando el principal y los suplentes estén impedidos o sean recusados para conocer en un asunto determinado, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 95.

CAPITULO II

Funciones de los Jueces Superiores de Distrito

98. Los Jueces Superiores de Distrito conocen, con intervención del Jurado, de los asuntos siguientes:

Traición a la Patria en guerra extranjera, homicidio, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, envenenamiento, robo que sea o exceda de cien pesos, estafa de cantidad que sea o pase de mil pesos, falsedad, falsificación de documentos o de monedas, cercenamiento de las mismas, y los mencionados en los artículos 486 a 495, 520 a 555, 559 a 577 del Código Penal, y 185 a 191 de la Ley 153 de 1887.

El mismo Juez Superior es competente para conocer de la tentativa de cualquiera de estos delitos (1).

*** *Art. 102, Ley 61 de 1886.* En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado que residirá en la capital del Distrito; tendrá jurisdicción en todo él y se denominará Juzgado Superior del Distrito. Este Juzgado será servido por un Juez, a quien corresponde conocer con intervención del Jurado, de los delitos siguientes: traición a la patria en guerra extranjera, homicidio, castración, asalto en cuadrilla de malhechores, aborto, incendio, rapto de una impúber, adulterio, estupro, envenenamiento, robo que sea o exceda de cien pesos, estafa de cantidad que sea o pase de mil pesos, o de objeto que valga mil o más pesos, piratería, falsedad y falsificación.

El mismo Juez Superior es compente para conocer de la tentativa de cualquiera de estos delitos.

*** *Art. 185, Ley 153 de 1887.* El delito de estupro a que se refiere el artículo 102 de la Ley 61 de 1886, comprende la violación o forzamiento de mujer y también los abusos torpes cometidos en menores. Los diversos casos de este delito y sus penas están definidos y señalados en los artículos 523, 527 y otros subsiguientes del Código Penal (2).

Todo caso de rapto de mujer, ejecutado con miras torpes, queda comprendido en los delitos enumerados en el artículo 102 de la misma ley.

*** *Art. 9.°, Ley 77 de 1890.* Los Jueces Superiores de Distrito Judicial conocerán en lo sucesivo, con intervención del Jurado, del delito de hurto que sea o exceda de doscientos pesos ($ 200); y no conocerán de los delitos de que trata el artículo 98 de la Ley 147 de 1888 cuando la pena señalada sea arresto o alguna otra no corporal (3).

*** *Art. 8.°, Ley 92 de 1920.* De los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación jurídica, conocerán:

.....

Los Jueces Superiores, con intervención del Jurado, cuando la cuantía exceda de trescientos pesos.

---

(1) Véanse, además del artículo que sigue, Ley 34 de 1892, art. 4.°, incorporado, pág. 28, *supra*, y Ley 51 de 1909, art. 6.°, incorporado, pág. 35, *infra*.
El Código Penal, a que hace referencia el artículo ya no rige.

(2) El de Cundinamarca, que yá no rige.

(3) Véase Ley 51 de 1909, art. 9.°, incorporado, pág. 39, *infra*.

*** *Art. 6.°, Ley 51 de 1909.* El conocimiento del delito de falsificación, circulación de monedas falsas o no legalizadas y cercenamiento de cualquiera moneda que define y castiga el Código Penal, y de los delitos de hurto, robo y comercio clandestino de esmeraldas procedentes de las minas del Gobierno, corresponderá a los Jueces ordinarios, según las reglas ordinarias.

La instrucción de los respectivos sumarios y el seguimiento de las respectivas causas, si se tratare de delitos relacionados con las esmeraldas de las minas nacionales, corresponderá a los Jueces de Bogotá, aunque el delito se haya cometido en otra jurisdicción.

*** *Art. 2.°, Ley 54 de 1913.* El Poder Ejecutivo puede ordenar de oficio y libremente que a los sumariados por delitos de cuadrilla de malhechores, hurto de ganados y robo, se les juzgue por los Jueces respectivos de Distrito judicial diferente de aquél en que se cometió el delito.

99. Cuando en un mismo sumario se investiguen a la vez alguno o algunos de los delitos expresados en el artículo anterior, y otro u otros, conocerá de todos ellos a la vez el respectivo Juez Superior de Distrito.

100. Los Jueces Superiores de Distrito tienen además estas funciones:

1.ª Instruír los sumarios para la averiguación de los delitos; pero pueden limitarse a dar orden a cualquier empleado municipal para que los instruya.

2.ª Firmar los oficios que se dirijan a los otros Jueces Superiores o de Circuito, a los Prefectos de Provincia, a las autoridades de categoría Superior, y a las demás autoridades y particulares a quienes quieran dirigirse directamente.

3.ª Reglamentar los trabajos de la Oficina de la manera mejor acordada al buen servicio público.

4.ª Conceder licencia al Secretario y Escribiente para separarse del ejercicio de sus funciones, cuidando que no sufra en manera alguna el despacho de los negocios de la Oficina.

5.ª Castigar con penas correccionales, que no excedan de multa de diez pesos o arresto por dos días, a los que le desobedezcan o falten al debido respeto (1).

*** *Art. 67, Ley 23 de 1912.* Tanto en los Juzgados Superiores como en los de Circuito de lo criminal deberá llevarse una estadística completa de todos los asuntos que fueren fallados en dichos Juzgados.

En el cuadro estadístico que se forme en cumplimiento del inciso que precede, deberá hacerse constar lo siguiente: calificación del delito, conforme al tecnicismo de la ley penal; edad, sexo y ocupación habitual del delincuente; causa o móvil del delito; arma con que éste se haya ejecutado; especie de pruebas con que se acredite el hecho criminoso; expresión de si el reo es o nó reincidente; clima del lugar en donde el delito se haya consumado; pena impuesta, duración del proceso, y en general, todas las circunstancias que den a conocer la psicología de los delincuentes. Los cuadros así formados deberán enviarse trimestralmente al Ministerio de Gobierno (2).

---

(1) Los Jueces Superiores conocen también de ciertos delitos de Prensa. Véase el Apéndice, Sección *Prensa, infra.*

(2) Véase Ley 51 de 1914, APÉNDCE, *infra.*

TITULO VI

Juzgados de Circuito

CAPITULO I

Personal

101. Derogado. * *(Ley 40 de 1907, art. 178).*

102. Para ser Juez de Circuito se necesita ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación.

103. Cada Juez de Circuito tendrá dos suplentes.

*** *Art. 45, Ley 23 de 1912.* El personal de los Juzgados de Circuito será el siguiente:

Un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero alguacil; estos tres últimos son empleados de libre nombramiento y remoción del primero.

En cada uno de los Juzgados del Circuito de Bogotá y en los de lo civil del Circuito de Medellín habrá dos Escribientes (1).

104. Derogado. ** (*Ley 40 de 1907, art. 178*).

*** *Art. 54, Ley 23 de 1912.* Los nombramientos de los Jueces Superiores y de Circuito, tanto principales como suplentes, corresponden a los Tribunales Superiores en Sala de Acuerdo. También corresponde a los Tribunales declarar la vacante en los casos de los artículos 5.° y 6.° del Libro 1.° del Código Judicial.

Parágrafo. Los suplentes de los Jueces no necesitan acreditar los requisitos de que trata el artículo 2.° de la Ley 39 de 1898, para posesionarse y entrar en el ejercicio de sus funciones.

*** *Art. 6.°, ibidem.* En los Distritos Judiciales donde el Tribunal esté dividido en dos Salas, para la elección de Jueces que conozcan únicamente de lo civil o de lo criminal, cada Sala en el respectivo ramo presentará tres candidatos para cada Juzgado y el Tribunal pleno hará la elección. Las ternas se formarán por mayoría de la respectiva Sala, y podrá prescindirse de esta formalidad cuando el Tribunal unánimemente acuerde el nombramiento.

*** *Art. 29, Ley 39 de 1921.* Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial no podrán nombrar Jueces de Circuito ni Jueces Superiores de Distrito Judicial a personas que sean parientes de alguno de los Magistrados, dentro del tercer grado de consanguidad o segundo de afinidad.

*** *Art. 2.°, Ley 39 de 1898.* Para que el nombrado pueda tomar posesión del empleo, es necesario que previamente haya comprobado ante el respectivo Tribunal, que en él se reúnen las condiciones exigidas por el artículo 157 de la Constitución.

La segunda circunstancia expresada en el citado artículo, se puede comprobar, o con el título que lo acredita de abogado, o con certificacio-

---

* En cada Circuito habrá los Jueces de Circuito que determine la ley sobre división judicial, los cuales residirán en la cabecera del mismo Circuito y tendrán un Secretario, un Escribiente y un Portero-alguacil, de libre nombramiento y remoción del Juez.

En el Circuito de Bogotá habrá, en vez de uno, dos escribientes en cada Juzgado.

(1) Véase Ley 169 de 1896, art. 10, incorporado, pág, 14, *supra.*

** El nombramiento de Jueces de Circuito, tanto principales como suplentes, corresponde a los respectivos Tribunales Superiores de Distrito.

nes de autoridades judiciales, o declaraciones sobre haber ejercido la abogacía con buen crédito durante cuatro años, por lo menos, o enseñado Derecho en algún establecimiento.

Las otras circunstancias se comprobarán por cualquiera de los medios probatorios establecidos por las leyes.

Sin el certificado del Tribunal de haberse comprobado lo establecido en el citado artículo 157 de la Constitución, no podrá dársele posesión, ni dada, ejercer las funciones de Juez.

Para hacer la comprobación tiene el nombrado el tiempo de treinta días; y si pasado éste no la hiciere, queda insubsistente el nombramiento y el Tribunal procederá a hacerlo en otra persona.

105. Los suplentes reemplazarán a los principales en los casos de faltas temporales y accidentales, y en las absolutas mientras se llena la vacante y toma posesión el individuo nombrado.

106. Cuando haya dos o más Jueces en un Circuito, se suplirán entre sí las faltas accidentales, y no entrarán los suplentes sino por impedimento o recusación de todos los principales.

107. Derogado. * (*Ley 63 de 1905, art. 72*).

108. Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, el Tribunal nombrará un suplente especial.

109. Si faltaren temporalmente el principal y los suplentes respectivos, el Tribunal nombrará un suplente interino, que se encargará del despacho mientras puede hacerlo alguno de aquéllos.

110. Es aplicable a los Jueces de Circuito lo dispuesto en el artículo 96, respecto a los Jueces Superiores de Distrito, sobre repartimiento de negocios.

111. Los Tribunales de Distrito, de acuerdo con el Gobernador del Departamento, pueden separar el despacho de lo civil del de lo criminal en los Circuitos cuyos Jueces residan en la ciudad cabecera de cada Distrito Judicial, y determinar cuántos y cuáles se encargan de cada una de esas clases de negocios.

En los demás Circuitos Judiciales no podrá tener lugar la separación indicada (1).

*** *Art. 49, Ley 23 de 1912*. En los Circuitos donde no se determina por esta Ley la separación de funciones entre dos o más Jueces, se entiende establecido que conozcan promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

*** *Art. 50, ibídem*. Los Tribunales Superiores, por necesidad manifiesta del buen servicio, podrán acordar otra distribución que la establecida en esta Ley, de las ramas civil y criminal, donde haya dos o más Jueces.

Los acuerdos que con tal fin expidan los Tribunales se someterán a la aprobación de la Corte Suprema.

112. Derogado. ** (*Ley 40 de 1907, art. 178*) (2).

---

* Si está separado el despacho de lo civil del de lo criminal, los Jueces de lo civil y sus suplentes se suplen en la forma dicha, y los de lo criminal, por su parte, de la propia manera; pero ni los Jueces de lo civil conocerán de asuntos criminales, ni los de lo criminal, de asuntos civiles.

(1) Modificado por la Ley 23 de 1912, arts. 49 y 50, incorporados en seguida.

** El período de duración de los Jueces de Circuito será de cuatro años, contados desde el 1.° de enero siguiente a su elección. El período de los suplentes será de dos años, contados de la misma manera.

Es aplicable a los Jueces de Circuito y sus suplentes lo que se dispone en el inciso 2.° del art. 94.

(2) Véase el artículo 55 de la Ley 23 de 1912, incorporado, pág. 33, *supra*.

CAPITULO II

Atribuciones de los Jueces de Circuito

113. Los Jueces de Circuito conocen en primera instancia de los asuntos siguientes:

1.° Los negocios contenciosos en que sea parte un Distrito Municipal.

2.° Las solicitudes sobre nulidad de los actos de los Consejos Municipales (1).

3.° Los concursos de acreedores.

4.° Los juicios sobre cuentas.

5.° Los juicios sobre bienes vacantes y mostrencos.

6.° Los juicios sobre divorcio y nulidad de matrimonios, entre individuos no católicos.

7.° Los juicios sobre alimentos.

8.° Los juicios sobre capellanías laicales.

9.° Los juicios sobre minas.

10. Los juicios sobre emancipación de hijos.

11. Los juicios sobre habilitación de edad.

12. Los juicios sobre interdicción judicial.

13. Los juicios sobre intervención judicial en la administración de los guardadores.

14. Los asuntos judiciales contenciosos que no hayan sido atribuídos por la ley a otra entidad (2).

15. Los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte, de división de bienes comunes, deslinde y amojonamiento, posesorios, de denuncio de obra nueva o de obra vieja, y de los que versen sobre nombramiento y remoción de guardadores, en los casos en que todos estos juicios sean de mayor cuantía. Se exceptúan los atribuídos a la Corte Suprema y Tribunales de Distrito.

16. Las causas de responsabilidad que se sigan contra cualquiera clase de empleados, salvo aquellos a quienes debe juzgar en una sola, o en primera instancia, el Senado, la Corte Suprema y los Tribunales de Distrito.

17. Los asuntos judiciales de jurisdicción voluntaria, que no hayan sido atribuídos a otra autoridad por la ley.

18. Las causas por delitos comunes, que no están expresamente atribuídas a otra autoridad.

19. Los juicios sobre nulidad de las sentencias que se dicten en los negocios de que conocen en primera instancia los Jueces Municipales y los de Circuito (3).

*** *Art. 2.°, Ley 92 de 1920.* Los Jueces de Circuito conocerán en primera instancia de los juicios de que no conocen los Jueces Municipales conforme al artículo precedente, y adoptarán el procedimiento establecido para los juicios de mayor cuantía.

*** *Art. 8.°, ibídem.* De los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación jurídica, conocen:

.....

(1) Esta función les corresponde a los Tribunales seccionales de lo contencioso-administrativo. (Ley 130 de 1913, art. 38).

(2) Véase Ley 100 de 1892, arts. 26 y 48, APÈNDICE, *infra*.

(3) Véanse Ley 40 de 1907, arts. 1.° y 169, Ley 39 de 1921, art. 1.°, APÉNDICE, *infra*.

Los Jueces de Circuito, cuando la cuantía exceda de doscientos pesos, sin pasar de trescientos (1).

. . . . . .

Parágrafo 2.° De los delitos de hurto y robo de ganado mayor continuarán conociendo los Jueces de Circuito.

*** *Art. 7.°, Ley 169 de 1896* . . . . . .

Parágrafo. Los mismos Tribunales conocerán en segunda instancia y y los Jueces de Circuito en primera:

1.° De los juicios de expropiación (2).

2.° De los juicios de amparo de pobreza.

. . . . . .

114. Los Jueces de Circuito conocen en segunda instancia de los negocios en que hayan conocido en primera instancia los Jueces Municipales, y en los cuales haya lugar a recurso de apelación, o de hecho, o a consulta.

115. Son funciones de los Jueces de Circuito, fuéra de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1.ª Practicar a prevención con los Jueces Municipales las diligencias en que no haya oposición de parte, siempre que no estén atribuídas por la ley a otra autoridad.

2.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces Municipales de su Circuito.

3.ª Dar y pedir los informes necesarios para la buena administración de justicia.

4.ª Conceder licencia al Secretario y a los subalternos, procurando que no sufra retardo alguno el despacho de los negocios pendientes en la Oficina.

5.ª Formar el reglamento del Juzgado y examinar el que forme el Secretario para la Oficina de su cargo.

6.ª Castigar correccionalmente, con multas que no excedan de diez pesos o arresto que no exceda de dos días, a los que les desobedezcan o falten al debido respeto (3).

*** *Art. 12, Ley 80 de 1910.* De las causas de responsabilidad y de cualesquiera otros delitos cometidos en asuntos electorales, conocerán los Jueces de Circuito, salvo los casos en que por la ley corresponda el conocimiento a otros funcionarios (4).

. . . . . .

---

(1) Véase Ley 40 de 1907, art. 169. APÉNDICE, *infra*. Véase Ley 51 de 1909, art. 6.°, incorporado, pág. 35, *supra*. Véase también Ley 54 de 1913, art. 2.°, incorporado, pág. 35, *supra*.

(2) Véase Ley 35 de 1915, arts. 10 y 11, APÉNDICE, *infra*.

(3) Los Jueces de Circuito son funcionarios de instrucción en los delitos de Prensa. Véanse APÉNDICE, *Prensa, infra;* Ley 23 de 1912, art. 67, incorporado, pág. 36, *supra*.

(4) El segundo inciso se derogó por el artículo 109 de la Ley 130 de 1913.

TITULO VII

Juzgados Municipales

CAPITULO I

Personal

116. En cada Distrito Municipal habrá los Jueces Municipales que determine el Consejo Municipal. A este mismo corresponde hacer el nombramiento de tales Jueces, y separar, cuando lo estime conveniente, y de acuerdo con el Gobernador respectivo, el despacho de lo civil del de lo criminal.

Cada Juzgado tendrá un Secretario y el personal que fije el Concejo, empleados que serán de libre nombramiento y remoción del Juez (1).

117. Para ser Juez Municipal se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y gozar de buena reputación.

118. Cada Juez Municipal tendrá dos suplentes.

El período de duración de los Jueces Municipales y sus suplentes será de un año, contado desde el 1.° de enero siguiente a su elección (2).

*** *Art. 1.°, Ley 101 de 1913*. Los Jueces Municipales y sus suplentes serán nombrados por los Consejos Municipales respectivos, para un período de un año, cuya fecha inicial es el primero de agosto de 1914, y no podrán ser reemplazados sino por causas legales.

Parágrafo. Cuando un Juez Municipal haya sido reemplazado durante su período por el Concejo y haya duda acerca de la legalidad del procedimiento, o cuando el Concejo haya hecho más de un nombramiento para un mismo Juzgado, corresponde al Tribunal del respectivo Distrito Judicial decidir el punto en Sala de Acuerdo.

119. Las disposiciones de los artículos 105, 106, 107 y 108, relativas a los Juzgados de Circuito, se hacen extensivas a los Juzgados Municipales.

120. Si faltaren temporalmente el Juez Municipal y sus suplentes, el Consejo Municipal nombrará un suplente provisional, que se encargará del destino mientras pueda volver a él alguno de aquéllos.

121. Cuando haya dos o más Jueces Municipales encargados de unos mismos negocios, los repartirán por turno.

El repartimiento se hará durante una misma semana en cada Juzgado. Los Jueces acordarán reglas de repartimiento, y las discordancias las dirimirá el Juez 1.° del respectivo Circuito (3).

CAPITULO II

Funciones

122. Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1.ª Conocer de todos los asuntos contenciosos de menor cuantía, entre particulares, cuando la acción principal no exceda de veinte pesos.

---

(1) Véase Ley 169 de 1896, art. 10, incorporado, pág. 14, *supra*.
(2) Véase Ley 101 de 1913, art. 1.°, incorporado en seguida.
(3) Véase la parte final de la Ley 143 de 1887, art. 52, APÉNDICE, *infra*.

Contra las decisiones que en estos asuntos se pronuncien no queda sino el recurso de queja (1).

2.ª Conocer en primera instancia de los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte, de división de bienes comunes, de deslinde y amojonamiento, posesorios, de denuncia de obra nueva y de obra vieja, y de los que versen sobre nombramiento y remoción de guardadores, en los casos en que estos juicios sean de menor cuantía, sin ser de veinte pesos o menos. Se exceptúan los atribuídos a otra autoridad por la ley (1).

3.ª Practicar, a prevención con los Jueces de Circuto, las diligencias en que no haya oposición de parte, y que no estén atribuídas a otra autoridad.

4.ª Derogada * (*Ley 72 de 1890, art. 14*).

5.ª Castigar correccionalmente con multas que no excedan de cinco pesos o arresto que no pase de veinticuatro horas, a los que les desobedezcan o falten al debido respeto.

*** *Art. 14, Ley 72 de 1890.* El ordinal 4.°, artículo 122 del Código de Organización Judicial, quedará así: 4.° Conocer en primera o en única instancia, según los casos, de las causas criminales que se sigan por extracción o apertura indebida de la correspondencia por particulares; por heridas, golpes o malos tratamientos de obra, cuando la incapacidad no pase de ocho días; por el delito de riña; por el de hurto de cosa cuyo valor exceda de diez pesos o no pase de veinte; por los de estafa y abuso de confianza cuando la cuantía no exceda de veinte pesos; por daños en propiedades ajenas, exceptuando los que provengan de incendio y los que se castiguen con pena de presidio o reclusión, salvo los casos que tengan señalada pena de presidio o reclusión y por uso de propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño.

De los hurtos menores de diez pesos conocerá la Policía.

*** *Art. 1.°, Ley 39 de 1921.* En los negocios entre particulares los Jueces Municipales de las capitales de Distrito Judicial conocerán en primera instancia de los juicios cuyo interés sea de trescientos pesos ($ 300) o menos; los Jueces Municipales de las cabeceras de Circuito conocerán de los juicios cuyo interés sea de doscientos pesos ($ 200) o menos; y los demás Jueces Municipales conocerán de los juicios cuyo interés sea de cien pesos ($ 100) o menos.

Parágrafo 1.° De los negocios de que no pueda conocer un Juez Municipal por razón de la cuantía, según el inciso anterior conocerá el Juez de Circuito respectivo.

Parágrafo 2.° Los juicios civiles iniciados cuando éntre en vigencia la presente Ley, seguirán su curso ante los mismos Jueces que aprehendieron el conocimiento de ellos (2).

*** *Art. 8.° Ley 92 de 1920.* De los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su dominación jurídica, conocen:

---

(1) Véase Ley 39 de 1921, art. 1.° incorporado en esta página, *infra.*

* Conocer en primera, o en única instancia, según los casos, de las causas criminales que se sigan por extracción o apertura indebida de la correspondencia por particulares; por heridas golpes o malos tratamientos de obra, cuando la incapacidad no exceda de ocho días; por daños en propiedades ajenas, exceptuando los que provengan de incendio, y los que se castiguen con pena corporal; por despojo violento o perturbación de posesión, salvo los casos que tengan señalada pena corporal; o por uso de las propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño.

(2) Véanse art. 2.°, Ley 92 de 1920, pág. 38, *supra,* y Ley 57 de 1915, sobre reparaciones por accidentes del trabajo, arts. 15, s.

Los Jueces Municipales cuando, la cuantía exceda de cincuenta pesos sin pasar de doscientos.

.....

Parágrafo 1.° La Policía conocerá de los mismos delitos, siempre que la cuantía no exceda de cincuenta pesos (1).

.....

*** *Art. 1.°, Ley 58 de 1921.* Los delitos contra la propiedad cuyo conocimiento está atribuído a la Policía por el artículo 8.° de la Ley 92 de 1920, serán castigados con arreglo a las Ordenanzas de Policía de los Departamentos.

El procedimiento o procedimientos y la tarifa de pruebas para hacer efectivas sus penas, serán las que indiquen dichas Ordenanzas.

TITULO VIII

Secretarios y Subalternos

123. Son deberes de los Secretarios:

1.° Dar cuenta diariamente al respectivo Superior de los juicios que se hallen en estado de verse, o de que en ellos se dicte alguna resolución.

2.° Autorizar todas las sentencias y autos, las declaraciones que se rindan, los despachos, exhortos, diligencias, ejecutorias, testimonios y notificaciones, todo con firma entera, menos las notificaciones y los autos interlocutorios y de sustanciación que pueden autorizarse con media firma; y registrar los despachos y provisiones que se libren.

3.° Dar los testimonios y certificaciones que se soliciten cuando lo prescriba la ley o lo prevenga el respectivo Juez o Magistrado (2).

4.° Hacer las notificaciones o citaciones como lo prevenga la ley.

5.° Dar a los Agentes del Ministerio Público las noticias, informes, datos o copias que exijan, previa orden del respectivo Juez o Magistrado.

6.° Exhibir, a quien lo solicite, los expedientes y documentos que se hallen en el archivo, o cursen en la Secretaría; pero no permitirán que tales expedientes o documentos se saquen de la Secretaría sino por orden escrita del respectivo Jefe de la Oficina.

7.° Exigir en un libro especial, recibo de los documentos, papeles y expedientes que entreguen, teniendo cuidado de anotar en el mismo recibo la fecha de devolución.

8.° Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden.

9.° Informar a los litigantes y demás personas interesadas en los negocios que cursan en la Oficina, sobre el estado de dichos negocios y el giro que deben seguir.

10. Formar inventario que autorizará al Jefe de la Oficina de los libros, procesos, papeles y útiles que pertenezcan a la misma; cuidar de su conservación, siendo responsable de cualquiera falta que ocurra, y hacer entregan de todo, bajo inventario a las personas que deben sucederles.

---

(1) Véanse Ley 40 de 1908, art. 169. APENDICE, *infra*; Ley 54 de 1913, art. 2.° incorporado, pág. 35, *supra*.

(2) Véase Ley 100 de 1892, art. 28, APENDICE, *infra*.

11. Servir de órgano de comunicación con los particulares y con los funcionarios públicos que no sean aquellos con quienes debe comunicarse el Jefe mismo de la Oficina.
12. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios, según las prescripciones de este Código y los reglamentos de la Oficina.
13. Asistir a la Oficina a las horas de Despacho público y diario, y en las demás que fuere necesario para el oportuno y fácil cumplimiento de sus obligaciones.
14. Presentar al Jefe de la Oficina, el primer día de cada mes, una lista de los negocios en curso, con indicación de su estado, de las demoras que han sufrido y el motivo de ellas, cuando sea conocido. La lista comprenderá los negocios que estén en poder de los Agentes del Ministerio Público. Con excepción de las listas relativas a los Juzgados Municipales, las demás se publicarán en los respectivos periódicos oficiales (1).
15. Asistir a las audiencias, hacer en ellas relación de los negocios y tomar nota por escrito de los incidentes que ocurran, cuando esto ordene quien preside la audiencia.
16. Formar el reglamento económico de la Secretaría cuando lo estime conveniente, y someterlo a la aprobación del Jefe de la Oficina.
17. Rechazar los escritos irrespetuosos a las autoridades o a los particulares, consultando preciamente para evitar abusos y dificultades, al Juez o Magistrado respectivo.
18. Los demás que les impongan los respectivos reglamentos.

124. Los Oficiales Mayores reemplazarán a los respectivos Secretarios en sus faltas accidentales y en las temporales, y en las absolutas mientras se hace el nombramiento y se posesiona el individuo a quien se nombra. Dichos Oficiales pueden reemplazar también al Secretario en las audiencias.

*** *Art. 5.° Ley 92 de 1920.* No obstante lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 147 de 1888, la Corte Suprema y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán nombrar Secretarios interinos en las faltas temporales de los titulares.

125. Las faltas accidentales de los Secretarios se llenarán por Secretarios especiales nombrados por el Juez respectivo.

126. Los Oficiales Mayores, escribientes y porteros servirán bajo las órdenes e inmediata inspección del Secretario respectivo, y cumplirán los deberes que les impongan los reglamentos (2).

127. Por medio del portero se harán los llamamientos y las licitaciones y se cumplirán los apremios que se impongan sin perjuicio de ocurrir a la fuerza pública en caso necesario.

128. La Corte Suprema, los Tribunales y los Juzgados pueden conceder licencia a los Secretarios y subalternos respectivos. hasta por noventa días en un año. En caso de enfermedad, la licencia podrá extenderse al tiempo necesario.

129. El período del Secretario de la Corte Suprema será de cuatro años, contados desde el 1.° de septiembre de 1886. El período de los Secretarios de los Tribunales Superiores será también de cuatro años, que se contarán desde el 1.° de febrero de 1887. El período de los Secretarios de los Juzgados será el mismo asignado al Juez.

---

(1) Véase Ley 40 de 1907, art. 175, APENDICE, *infra*.
(2) Véase el artículo 10 de la Ley 81 de 1910, incorparado, pág. 13, *supra*.

TITULO IX

Jueces comisionados

130. Derogado. * (*Ley 100 de 1892, art. 87*).

*** *Art. 17, Ley 100 de 1892.* La Corte Suprema puede comisionar a los Tribunales y Jueces de la República, y a los Gobernadores y funcionarios subordinados a éstos, para la práctica de las diligencias Judiciales que a bien tenga.

Los Tribunales y Jueces pueden comisionar a las autoridades judiciales que sean de la misma o de inferior categoría, y a los Alcaldes para que practiquen las diligencias judiciales que aquellos no puedan practicar por sí mismos; pero les es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que deban verificarse en el mismo lugar de su residencia, con excepción de los casos relativos a la instrucción de sumarios y perfeccionamiento de los mismos(1).

131. El funcionario a quien se comisione debe tener jurisdicción en el lugar en que se han de practicar las diligencias que se deleguen; si careciere de ella, dirigirá el despacho o exhorto al funcionario que sea competente para practicar la comisión, quien procederá inmediatamente a cumplirla, debiendo dar cuenta de lo ocurrido al Juez comitente la autoridad a quien primeramente se comisionó. Sin embargo, si la diligencia fuere de inspección ocular, amojonamiento, deslinde, partición, embargo y depósito, u otra, relativa a una finca que estuviere situada en territorio de distintas jurisdicciones, podrá comisionarse a cualquiera de los Jueces o funcionarios de dichos territorios, quienes pueden ejercer jurisdición fuéra del territorio que les corresponde, pero únicamente en cuanto sea necesario para el puntual cumplimiento de la comisión.

132. Las autoridades a quienes un Juez competente confiera una comisión, se sujetarán a su tenor literal; pero tienen facultad para emplear todos los medios y apremios legales que sean necesarios para el cumplimiento de la comisión. Todo acto distinto constituye usurpación y es nulo. En consecuencia, los Jueces comisionados no admitirán recurso alguno que entorpezca la ejecución de las sentencias o resoluciones cuyo cumplimiento se les haya encargado.

133. Los comisionados son responsables por negligencia, omisión o mal desempeño de su encargo.

134. Cuando un Juez comisionado se halle impedido por ocurrir en él alguno de los impedimentos mencionados en el artículo 749 del Código Judicial, pasará la comisión a quien deba reemplazarlo, sin que sea necesa-

---

* La Corte Suprema puede comisionar a los Tribunales y Jueces de la República, y a los Gobernadores y funcionarios subordinados a éstos, para la práctica de las diligencias judiciales que a bien tenga.

Los Tribunales y Jueces pueden comisionar a las autoridades judiciales que sean de la misma o de inferior categoría, y a los Alcaldes, para que practiquen las diligencias judiciales que aquéllos no puedan practicar por sí mismos; pero a los Jueces les es prohibido comisionar a otro Juez, aunque sea inferior, que resida en el mismo Distrito Municipal, con excepción de los casos relativos a la instrucción de sumarios y perfeccionamiento de los mismos.

(1) Véanse el aparte *n* del artículo 22 y el *c* del artículo 42 de la Ley 130 de 1903

rio para que éste la cumpla que se declare previamente separado al Juez que se haya manifestado impedido; pero si el impedimento manifestado no fuere cierto, el Juez será responsable en los términos fijados en la ley penal.

135. Los Jueces comisionados son recusables por causa legal; pero no suspenderán el cumplimiento de la comisión mientras la recusación no se declare probada, lo cual es sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior.

136. Lo dispuesto en los artículos que preceden es aplicable al Secretario del Juez comisionado. Dicho Juez nombrará, cuando el Secretario deba separarse, uno *ad hoc* que reemplace al propietario.

137. Toda comisión deberá despacharse dentro del término que la ley señale; y cuando no estuviere fijado por la ley, el Juez comitente lo fijará, atendida la distancia y la naturaleza del asunto. Si el comitente no recibiere en oportunidad las diligencias cuya práctica comisionó, impondrá al comisionado, si fuere subalterno suyo, multas sucesivas, hasta de veinticinco pesos cada una; si no fuere subalterno dará aviso al Superior respectivo para que éste imponga las multas, las cuales no se impondrán en ningún caso sino previo informe del Juez comisionado, siempre que éste lo rinda dentro del término que se le fije. Lo dispuesto es sin perjuicio de que el Superior proceda a exigir o promueva lo conveniente para que se exija la responsabilidad a que hubiere lugar.

138. Cuando la diligencia se haya de practicar en país extranjero, se dirigirá el exhorto respectivo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, para que dicho Ministro tenga conocimiento de los términos de aquél y lo dirija a su destino, con observancia de lo que prescriben los tratados respectivos, las leyes y los principios del Derecho Internacional.

TITULO X

Jurisdicción y competencia

139. Subrogado. * (*Ley 72 de 1890, art. 15*).

*** *Art. 15, Ley 72 de 1890. Jurisdicción* en lo judicial es la facultad de administrar justicia y corresponde al Poder Judicial. La jurisdicción se divide en ordinaria y especial, en privativa y preventiva, en prorrogable e improrrogable, y en contenciosa y voluntaria. Queda así reformado el artículo 139 de la Ley 147 de 1888.

140. Es *jurisdicción ordinaria* la que versa sobre las personas y las cosas del fuero común.

141. Es *jurisdicción especial* la que sólo se ejerce sobre determinados asuntos, como la militar (1).

142. *Jurisdicción privativa* es la que se ejerce por un Tribunal o Juzgado con absoluta exclusión de otro.

143. *Jurisdicción preventiva* es la que compete a dos o más Tribunales o Juzgados; pero de modo que el primero que aprehende el conocimiento del asunto, previene o impide a los demás conocer del mismo.

---

* Jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la cual corresponde únicamente al Poder Judicial. La jurisdicción se divide en ordinaria y especial, en privativa y preventiva, en prorrogable e improrrogable, y en contenciosa y voluntaria.

(1) Véanse Ley 153 de 1887, art. 51, y Ley 34 de 1892, arts. 1.° a 14, APÉNDICE. *infra*.

144. *Jurisdicción prorrogable* es la que puede extenderse a negocios que comúnmente no le corresponden.

145. *Jurisdicción improrrogable* es la que no puede salir de la esfera que le traza la ley.

146. *Jurisdicción contenciosa* es la que se ejerce en asuntos en que haya contradicción o controversia que se decide por una sentencia.

147. *Jurisdicción voluntaria* es la que se ejerce en asuntos que requieren una decisión judicial, pero que no constituyen controversia.

148. Todo Juez tiene un territorio determinado, fuéra del cual no es Juez.

149. La jurisdicción se adquiere por el hecho de tomar posesión de la Magistratura o Judicatura.

150. La jurisdicción se pierde o se suspende absolutamente respecto de todo negocio judicial; y también se pierde o puede suspenderse parcialmente respecto de uno o más negocios determinados.

151. La jurisdicción se pierde absolutamente por cualquiera de las causas que privan del destino de Magistrado o de Juez, y se suspende para todos los pleitos:

1.° Por licencia para separarse temporalmente del destino, desde el día en que se encargue del despacho el individuo que debe reemplazarle.
2.° Por causa criminal, desde el día en que se notifique el auto en que expresa o tácitamente se decreta la suspensión.
3.° Derogado. * (*Ley 72 de 1890, art. 16*).
4.° Por haber sido condenado a la pena de suspensión, mientras dure ésta.

152. La jurisdicción se pierde en una o más causas determinadas:

1.° Cuando el Juez o Magistrado haya sido declarado impedido para conocer en un negocio, o declarada legal la causal de recusación propuesta contra él.
2.° Cuando esté fenecida la causa y ejecutoriada la sentencia que le puso término.
3.° Cuando el Juez haya sido encargado por otro para practicar algunas diligencias y éstas lo hayan sido yá.

153. La jurisdicción se suspende en una o más causas determinadas:

1.° Por impedimento del Juez para conocer en una causa, desde que se declare por Juez competente que el impedimento es admisible, hasta que las partes prorroguen la jurisdicción; y por recusación, desde que el Juez reciba aviso oficial de haber sido admitida, hasta que se le avise, también oficialmente, que la recusación ha sido negada.
2.° Por la competencia con otro Juez desde que se acepte.
3.° Por apelación concedida en el efecto suspensivo, desde que se ejecutorie el auto en que se concede.

154. Usurpan jurisdicción los Jueces cuando la ejercen sin haberla adquirido legalmente, o después de haberla perdido, o de haber sido suspendida; cuando conocen y proceden contra la resolución ejecutoriada del Superior; cuando sin ser el caso de acumulación, se abocan causas pendientes en otros Juzgados y las sustancian; cuando hacen revivir procesos legalmente concluídos; y, finalmente, cuando conocen de negocios atribuídos por la ley a otro Juez o Tribunal.

*** Por admitir un destino o una comisión incompatible con el ejercicio de la Magistratura o Judicatura.**

155. Los Tribunales Superiores usurpan también jurisdicción cuando conocen pretermitiendc las anteriores instancias.

156. La competencia de un Juez para conocer de una causa depende de la naturaleza de la causa y del lugar en que se ha de ventilar.

157. Por lo que respecta a la naturaleza de la causa, la competencia de jurisdicción se determina en las disposiciones que detallan las atribuciones de los Tribunales y Juzgados. Dicha jurisdicción es improrrogable, salvo los casos expresamenfe exceptuados.

158. Por razón del lugar en que se ha de ventilar un juicio, y como regla general, es Juez competente en los juicios civiles, y en los actos de jurisdicción voluntaria de carácter civil, el del domicilio del demandado o interesado.

159. El domicilio de las entidades políticas de cualquiera clase se entiende que existe en todos los puntos del territorio que comprende la respectiva entidad.

160. El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado en el lugar donde se encuentre; y cuando ocurran en varios lugares, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

161. Son también Jueces competentes para conocer en un juicio civil, por razón del lugar en donde haya de seguirse, los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del Juez del domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, correspondiendo al demandante la elección.

Caso 1.º En los juicios en que se ejercite una acción personal, proveniente de un contrato, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída, y el del lugar donde se celebró el contrato, si en este último estuviere el demandado cuando se entabla la acción.

Si el lugar donde debe cumplirse la obligación contraída no se ha designado expresamente, basta que aparezca manifiesta la voluntad de los contratantes en esta parte. A falta de designación expresa o presunta, se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 1646 y 1647 del Código Civil.

El Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación también es competente para conocer del juicio en que se reclame cualquiera de los derechos que otorga el artículo 1546 del Código Civil; pero nó, si el juicio tiene un objeto distinto, como la nulidad de contrato respectivo.

Si la acción personal nace del contrato de arrendamiento de transportes, y la demanda tiene por objeto la conducción de la carga a su destino, son competentes el Juez del lugar donde ésta se hallare detenida, y todos los de los lugares de tránsito, si en aquél o en éstos se hallaren el acarreador o el empresario de transportes.

Si el Juez competente, por razón de la naturaleza de la causa que se ha de ventilar, fuere de Circuito, y en los expresados lugares no hubiere Juez de esta categoría, debe entenderse que el Juez del Circuito a que corresponden dichos lugares es el competente.

Cuando hubiere varias personas obligadas solidariamente, el Juez competente para conocer contra cualquiera de ellas lo es para conocer contra todas.

Se reputa que el demandado está en el lugar donde se celebró el contrato, si allí se hallare el representante de aquél, el mismo representante con quien se celebró el contrato, siempre que tuviere poder en debida forma para transigir, comprometer y comparecer en juicio como demandante y demandado.

Caso 2.° En los juicios en qne se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, es Juez competente el del lugar donde se hallen, si allí estuviere el demandado cuando se entabla la acción. Pero si éste diere fiador abonado para responder tanto de la cosa como del hecho de que comparecerá al juicio ante el Juez de su domicilio, ante éste debe promoverse la demanda. Para esto tiene el demandante el término de la distancia y seis días más, pasados los cuales, si la demanda no se ha propuesto, termina la responsabilidad del fiador.

Caso 3.° En los juicios en que se ejercite la acción reivindicatoria sobre bienes inmuebles, son Jueces competentes el del lugar de la situación total o parcial del inmueble y los de los lugares en donde estuviere situado cualquiera de dichos bienes.

Caso 4.° En los juicios sobre constitución de una servidumbre, o sobre el modo de ejercer una constituída, es Juez competente el del lugar donde estuviere situado el predio que deba ser o que es sirviente, según el caso; y en los de extinción de una servidumbre, el Juez del lugar donde estuviere situado el predio dominante.

Caso 5.° En los juicios en que se ejercite la acción hipotecaria, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída, con la aclaración consignada en el caso 1.°, el del lugar donde se celebró el contrato, si allí estuviere el demandado cuando se entabla la demanda; el del lugar de la situación total o parcial del inmueble o de alguno de ellos, si son varios.

Caso 6.° En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios causados sobre un inmueble, es competente el Juez donde el daño fue causado.

Caso 7.° En general, en los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, son Jueces competentes el del lugar en donde se halle la totalidad de las cosas, o una parte de ellas, y los mencionados en el caso 1.°, salvo las disposiciones especiales (1).

162. Las disposiciones de este artículo, como especiales que son, prevalecerán sobre las de los dos anteriores artículos.

1.ª Es Juez competente para declarar abierto el juicio de sucesión de una persona difunta, el del domicilio que en la República tenía el finado al tiempo de la muerte. Si no tenía domicilio fijo, o lo tenía en varios lugares, o en país extranjero, es Juez competente el del lugar donde al tiempo de la muerte se hallare la mayor parte de sus bienes. Este mismo Juez será el competente, no el del domicilio, si así lo dispone el testador en su testamento.

2.ª El Juez ante quien se abre el juicio de sucesión es el competente para conocer tanto del juicio sumario sobre declaratoria de herederos, como de lo relativo a las diligencias de inventarios y avalúos de los bienes, y al beneficio de separación de los mismos, todo lo cual, como también la demanda de partición, se seguirá bajo una sola cuerda. Mientras estuviere pendiente el juicio de sucesión, el mismo Juez que conoce de él es el único competente para conocer, en juicio separado, de las demandas siguientes: las de alimentos contra la mortuoria; las que versen sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y las que se refieran a ocultación de bienes; las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento,

(1) Véase Ley 100 de 1892, arts. 26 y 48. APÉNDICE, *infra*.

incapacidad o indignidad de los asignatarios, reforma del testamento o nulidad del mismo o de disposiciones testamentarias.

3.ª En las demandas sobre entrega de legados y fideicomisos son competentes, a prevención: el Juez del domicilio del heredero a quien el testador haya encargado la entrega de ellos; el del lugar donde se haya distribuído la mayor parte de los legados: el del lugar donde esté la cosa legada o afecta al fideicomiso, cuando el legado o el fideicomiso consistan en cuerpos ciertos; el del lugar donde se hallare la mayor parte de la herencia, y el del lugar del domicilio de cualquiera de los herederos, cuando el testador no haya conferido el encargo de la entrega a alguno de los mismos.

4.ª En las demandas para que se rindan cuentas es Juez competente el del lugar donde han debido rendirse; pero si éste no se hubiere determinado expresamente, conocerán a prevención el Juez del lugar que fue el centro de la administración, y el del domicilio del demandado.

Los Jueces de los lugares donde han debido rendirse las cuentas, o donde fue el centro de la administración, o del domicilio del poderdante o dueño de los bienes, son competentes para conocer a prevención, de la solicitud de un mandatario que presenta las cuentas de su administración para que las examine el mandante.

5.ª En los juicios sobre división de bienes comunes es Juez competente el del lugar donde se encuentran los bienes.

*** *Art. 17. Ley 72 de 1890.* El Juez que conoce del juicio de sucesión es también competente para conocer, por separado, de los que promuevan los acreedores hereditarios contra ella mientras esté pendiente dicho juicio: lo cual es sin perjuicio de que los acreedores hereditarios promuevan su acción ante cualquiera de los Jueces que serían competentes si la hubieran ejercitado contra la persona del deudor difunto, o ante cualquiera de los Jueces que también son competentes para conocer de las demandas de dichos acreedores.

163. La prórroga de la jurisdicción se refiere siempre a negocios determinados, de que conocerán el Tribunal o Juzgado a quienes la ley ha atribuído el conocimiento de la clase de asuntos a que dichos negocios determinados pertenecen, y que por circunstancias especiales caen bajo la jurisdicción de un Tribunal o Juzgado distintos.

164. La prórroga de la jurisdicción puede ocurrir tanto respecto de aquellos asuntos en que la competencia depende de la naturaleza de la causa, como respecto de los en que se fija la competencia por razón del lugar en donde deben ventilarse.

165. En cuanto a los asuntos en que se atiende a la naturaleza de la causa, la jurisdicción se prorroga únicamente en los casos de reconvención, tercería y acumulación legalmente decretada.

Cuando hay reconvención o tercería, aprehende el conocimiento del asunto principal, aunque sea de menor cuantía, el Juez superior del que esté conociendo de dicho asunto principal, siempre que el negocio que sea objeto de la reconvención o de la tercería sea de cuantía mayor. Igualmente, el Juez que conoce de un juicio de mayor cuantía es el competente para conocer de los respectivos juicios de reconvención y tercería, aunque sean de menor cuantía.

En caso de acumulación aprehende el conocimiento de los demás negocios, sea cual fuere el lugar donde se ventilen, el Juez que conoce del

más antiguo, observándose siempre la regla de que los Jueces de Circuito pueden conocer de los negocios de menor cuantía, y que de los asuntos de cuantía mayor no pueden conocer los Jueces Municipales (1).

166. Respecto de los juicios en que la competencia se determine por razón del lugar donde deban seguirse, la prórroga de la jurisdicción depende de la voluntad de las partes, y puede ser expresa o tácita.

La prórroga es expresa cuando en el contrato mismo o en un acto posterior las partes designan claramente el Juez a quien se someten.

La prórroga es tácita, por parte del demandante, cuando éste ocurre a determinado Juez interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de personado en el juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la excepción de declinatoria de jurisdicción.

La prórroga de jurisdicción que depende de la voluntad de las partes no produce efectos legales cuando el Juez a quien ellas se someten carece de jurisdicción por razón de la naturaleza de la causa.

La designación de Juez no excusa el repartimiento en los Circuitos donde hubiere dos o más jueces que conozcan de una misma clase de negocios.

167. La prórroga de la jurisdicción por razón del lugar donde hayan de seguirse los juicios, sólo puede verificarse respecto de los negocios contenciosos civiles; y cuando es expresa, produce el efecto de que el Juez a quien se someten las partes conozca privativamente.

168. Pueden prorrogar jurisdicción todas las personas que son hábiles para estar en juicio por sí mismas; y por las que no lo sean, pueden prorrogarla sus representantes legales.

169. El fiador se somete implícitamente al Juez competente para conocer de las demandas contra el principal obligado. Pero en el contrato mismo puede establecerse expresamente otra cosa.

Si la prórroga de jurisdicción fuere tácita, sólo surte efectos entre las personas que han concurrido a otorgarla; mas nó respecto de los fiadores o codeudores.

TITULO XI

Ministerio Público

170. El Ministerio Público, en lo judicial, se ejerce por la Cámara de Representantes, el Procurador general de la Nación, los Fiscales de los Tribunales, los Fiscales de los Juzgados Superiores, los Fiscales de los Juzgados de Circuito y los Personeros Municipales (2).

171. El Procurador general de la Nación tendrá un Jefe de Sección y dos escribientes de su libre nombramiento y remoción. Si con motivo de los recursos de casación y revisión afluyere un considerable número de negocios al estudio del Procurador, el Gobierno podrá autorizar a éste para que nombre un Jefe más de Sección o un Escribiente.

---

(1) Véanse Ley 4o de 1907, art. 1.°, y Ley 39 de 1921, art. 1.° APENDICE, *infra*.

(2) Véanse Constitución Nacional, Tit. XIV; Código Político y Municipal, arts. 215 a 234, y Ley 130 de 1913, arts. 43 a 47.

172. Derogado. * (*Ley 40 de 1907, art. 178*).

*** *Art. 5.°, Ley 23 de 1912.* Cada Tribunal tendrá como colaborador un Fiscal.

*** *Art. 7.°, ibídem.* Los Fiscales de los Tribunales de Bogotá, Cartagena y Medellín, tendrán dos Escribientes. Los Fiscales de los demás Tribunales sólo tendrán uno.

*** *Art. 9.°, ibídem.* Cada Juzgado Superior tendrá un Fiscal.

*** *Art. 46, ibídem.* En la capital de cada Circuito que no sea de Distrito Judicial, el Personero Municipal llevará ante los Juzgados de Circuito la voz del Ministerio Público en los asuntos administrativos y juicios de jurisdicción voluntaria en que conforme a las leyes se requiera la intervención de aquel Ministerio. En los asuntos criminales tendrán facultad para intervenir los Personeros, y en todo caso se les notificará la sentencia definitiva de primera instancia, de la cual podrán apelar, sea condenatoria o absolutoria.

*** *Art. 47, ibídem.* En las capitales de Distrito Judicial los Fiscales de los Tribunales llevarán la voz del Ministerio Público ante los Juzgados de Circuito en los negocios administrativos y juicios de jurisdicción voluntaria en que la ley requiera la intervención de dicho Ministerio.

En las mismas capitales los Fiscales de Juzgado Superior tendrán facultad para intervenir en los asuntos criminales, y en todo caso se les notificará la sentencia definitiva de primera instancia, de la cual podrán apelar. Donde funcione más de un Fiscal de Juzgado Superior, el respectivo Tribunal determinará la manera de intervenir.

173. En los casos de urgencia para la provisión de los empleos del Ministerio Público, fuéra de la capital de la Nación, los Gobernadores podrán hacer los nombramientos con el carácter de interinos, dando cuenta al Gobierno.

174. En cada Distrito Municipal habrá un Personero Municipal, que residirá en la cabecera de cada Distrito y será nombrado por el Presidente de la República, quien pueda delegar esta facultad a los Consejos Municipales (1).

El período de duración de los Personeros es de un año, que se contará desde el 1.° de enero.

175. El Presidente de la República nombrará dos suplentes para cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, cuyo nombramiento le corresponde, y para el mismo período de los principales.

(*) En cada Distrito Judicial habrá un Fiscal del Tribunal y un Fiscal del Juzgado o Juzgados Superiores. Uno y otro residirán en la cabecera del respectivo Distrito Judicial.

En los Circuitos Judiciales habrá un Fiscal de Circuito, que residirá en la cabecera del mismo.

En cada uno de los Circuitos Judiciales de Bogotá y Medellín, habrá dos Fiscales de Circuito.

Los funcionarios expresados en este artículo serán nombrados por el Presidente de la República para períodos de tres años, que comenzarán el 1.° de enero de 1890.

(1) El nombramiento de Personero lo hacen hoy los Concejos respectivos (Ley 4.ª de 1913, art. 169, ord. 3.°)

Los Consejos Municipales nombrarán los suplentes de los Personeros, si el Presidente de la República delega a aquéllos esta atribución (1).

176. Los suplentes serán nombrados en orden numérico y llamados según él a reemplazar a los principales.

Los suplentes reemplazarán a los principales en el caso de falta absoluta, temporal o accidental. Cuando la falta fuere absoluta, llenarán la vacante mientras se posesiona el individuo a quien se nombre. Este nombramiento no se hará sino por el tiempo que aún faltare del período.

177. Son funciones judiciales de la Cámara de Representantes:

1.ª Acusar ante el Senado, cuando hubiere justa causa, al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, a los Consejeros de Estado, al Procurador general de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema (2).

2.ª Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador general de la Nación, o por los particulares, contra los expresados funcionarios, excepto el Presidente y el Vicepresidente, y si prestaren mérito, fundar en ellos acusación ante el Senado.

178. Son funciones judiciales del Procurador general de la Nación:

1.ª Dar a la Cámara de Representantes los denuncios y quejas a que haya lugar contra los Ministros del Despacho Ejecutivo, los Consejeros de Estado y los Magistrados de la Corte Suprema.

2.ª Llevar la voz del Ministerio Público en todos los asuntos en que él deba intervenir, y que se ventilen ante la Corte Suprema.

3.ª Promover por sí o por medio de sus agentes la instrucción del sumario para la averiguación y castigo de los delitos que tengan noticia se hayan cometido, siempre que den lugar a procedimiento de oficio.

4.ª Promover y sostener los juicios necesarios para la defensa de los bienes o intereses de la República, observando las instrucciones que en el particular reciba del Gobierno, y representar a la República en los juicios que contra ella se dirijan.

5.ª Defender ante la Corte Suprema los intereses de los Departamentos y de los Distritos cuando la Nación no tenga interés en el asunto, y la respectiva entidad no tenga representante constituído ante la Corte.

6.ª Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a los intereses nacionales.

7.ª Oír las quejas que se le den por demora o denegación de justicia en la Corte Suprema, examinar los respectivos asuntos, y, si encuentra fundada la queja, procurar que se subsane la falta, ocurriendo, en caso necesario, a la Cámara de Representantes.

8.ª Imponer multas hasta de cincuenta pesos a los empleados de su dependencia que no cumplan las órdenes o instrucciones que les comunique.

9.ª Tratar del ramo judicial con particular esmero, en los informes

---

(1) Los Fiscales y sus suplentes no los nombra hoy libremente el Presidente sino de ternas que le presenten las Asambleas departamentales. (Ley 4.ª de 1913, art. 197, ordinal 21). Los suplentes de los Personeros los nombra el respectivo Concejo. (*Ibidem*, art. 169, ordinal 3.°)

(2) Suprimido el Vicepresidente por el Acto legislativo número 5 de 1905.

anuales al Gobierno, indicando la marcha de la administración de justicia, los inconvenientes que se hayan presentado, las reformas que convenga hacer y acompañando los respectivos cuadros de la estadística judicial.

179. Son funciones judiciales de los Fiscales de los Tribunales de Distrito:

1.ª Llevar la voz del Ministerio Público en todos los asuntos en que él deba intervenir, que se ventilen ante los Tribunales Superiores de Distrito.

2.ª Promover la averiguación de los delitos que sepan se han cometido, cuando deba procederse de oficio.

3.ª Promover y sostener las acciones necesarias para la defensa de los bienes e intereses de la República o del Departamento en asuntos de la competencia de los Tribunales Superiores respectivos; y representar a la República o al Departamento en las acciones que contra ellos su dirijan, y que deban ventilarse ante dichos Tribunales, observando las instrucciones que se les den.

4.ª Defender ante los Tribunales Superiores los intereses de los Municipios en asuntos en que no tengan interés la Nación o el Departamento, siempre que dichos Municipios no hayan constituído representante de sus derechos, que deba gestionar ante los Tribunales.

5.ª Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a la República o al Departamento.

6.ª Oír las quejas que se les den por demora o denegación de justicia en los Tribunales y Juzgados Superiores de Distrito y procurar que cese el mal, si existe, y que se exija la responsabilidad al culpado, si la hubiere.

7.ª Llevar un registro de los sumarios y causas que cursen en cada uno de los Juzgados que dependen del Tribunal; anotar en él los que se despachen, y vigilar en que no se demore el despacho más de lo necesario.

8.ª Imponer multas hasta de veinticinco pesos a los empleados de su dependencia que no cumplan oportunamente sus órdenes e instrucciones.

9.ª Informar al Procurador general de la Nación sobre la marcha de la administración de justicia en el Distrito Judicial, indicar los inconvenientes que hayan ocurrido y las reformas que convenga introducir, y acompañar los respectivos cuadros de la estadística judicial. Esto lo harán en los informes anuales que deben dar sobre todos los negocios en que interviene el Ministro Público (1).

180. Son funciones judiciales de los Fiscales de los Juzgados Superiores de Distrito Judicial,

1.ª Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios criminales que cursen ante los Juzgados respectivos.

2.ª Promover la instrucción de los sumarios respectivos para averiguar los delitos que tengan noticia se han cometido, cuando pueda procederse de oficio.

3.ª Llevar un registro de los sumarios que cursen en las oficinas de cada uno de los funcionarios de instrucción del Distrito y de que

---

(1) Véase Ley 23 de 1912, art. 47 incorporado en este Título, pág 51, *supra.*

deban conocer los Jueces Superiores, anotar en él los que se remitan al Juzgado respectivo, vigilar en que esa remisión no se demore más de lo preciso, y anotar la época en que se despacha.

4.ª Dar semanalmente al Fiscal del Tribunal los datos necesarios para formar el cuadro de que habla el número 7.° del artículo anterior.

5.ª Imponer multas hasta de diez pesos a los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes e instrucciones.

6.ª Dar en sus informes a los Fiscales de los Tribunales los datos que éstos necesiten para cumplir el deber que les impone el número 9.° del artículo anterior.

181. Son funciones judiciales de los Fiscales de los Juzgados de Circuito (1):

1.ª Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que él deba intervenir y que se ventilen ante los respectivos Jueces.

2.ª Promover la averiguación de los delitos que lleguen a su conocimiento cuando pueda procederse de oficio.

3.ª Dar al Fiscal del Tribunal los datos e informes necesarios para atender a la defensa de los intereses del Departamento.

4.ª Defender ante los Jueces de Circuito los intereses de los Municipios, que se ventilen en los respectivos Juzgados, cuando no tengan interés los Departamentos, y los Municipios carezcan de representante o apoderado.

5.ª Solicitar la práctica de las diligencias judiciales respectivas que convengan a los intereses de la Nación o del Departamento, y representar en ellas a esas entidades.

6.ª Oír las quejas por demora y denegación de justicia en los Juzgados de Circuito, examinar los autos y procurar que cese el mal, si existe, y que se castigue al responsable si lo hubiere.

7.ª Llevar en su oficina un registro semejante al de que habla el número 3.° del artículo anterior.

8.ª Dar semanalmente al Fiscal del Tribunal los datos necesarios para formar los cuadros de que habla el número 9.° del artículo 179.

9.ª Imponer multas hasta de diez pesos a los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes e instrucciones.

10. Dar a lo Fiscales de los Tribunales los datos que éstos necesiten para cumplir el deber que les impone el número 9.° del artículo 169.

182. Son atribuciones de los Personeros Municipales:

1.ª Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que él debe intervenir y que se ventilen ante los respectivos Jueces.

2.ª Promover la averiguación de los delitos que lleguen a su noticia y que den lugar a procedimiento de oficio.

3.ª Promover los juicios necesarios para la defensa de los intereses de los Municipios respectivos y representarlos en las acciones que contra ellos se dirijan.

4.ª Defender ante los Jueces Municipales los intereses de los otros Municipios, cuando el suyo propio no sea interesado, y cuando los otros no hayan proveído a su defensa.

---

(1) Estos empleados fueron suprimidos por la Ley 63 de 1905, art. 56. Algunas de sus funciones quedaron a cargo de los Fiscales de los Tribunales y de los Personeros Municipales. (Ley 23 de 1912, arts. 46 y 47, incorporados en este Título, pág. 51, *supra*).

5.ª Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a la Nación, al Departamento o al Municipio, y representar en ellas a esas entidades.

6.ª Dar semanalmente a los Fiscales de los Juzgados Superiores y de Circuito los datos necesarios para formar las relaciones de sumarios de que hablan los artículos anteriores.

7.ª Dar informes a los Fiscales de los Juzgados de Circuito de la marcha de la administración de justicia en el Municipio, haciendo las indicaciones que crean convenientes, y acompañando los cuadros de la estadística judicial respectivos.

8.ª Oír las quejas por demora o denegación de justicia en los Juzgados Municipales, examinar los autos y procurar que cese el mal y que se castigue al responsable, si lo hubiere (1).

*** *Art. 48, Ley 23 de 1912.* Los Personeros Municipales que desempeñen el puesto a título oneroso, quedan eximidos de todo cargo público que no sea remunerado, y de las contribuciones directas con que se grave a los vecinos en la respectiva localidad.

183. Los Agentes del Ministerio Público están impedidos para intervenir en los negocios cuando ellos o sus consortes, o sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan interés directo.

184. El Juez o Tribunal que conozca del negocio es el que debe declarar si es legal el impedimento, ya sea a solicitud del empleado o de la parte contraria.

185. Cuando un Agente del Ministerio Público esté impedido para intervenir en un asunto, lo reemplazará el suplente respectivo. Agotado el número de suplentes, el Juez o Tribunal nombrará el individuo que deba reemplazarlo; pero el Gobierno puede variar esa designación, y en ese caso, continuará funcionando el nombrado por el Gobierno.

186. En el adelantamiento y tramitación de los asuntos judiciales y civiles, los Agentes del Ministerio Público se asimilarán a los apoderados judiciales; pero cuando la ley establezca apremios que puedan afectar los intereses confiados a dichos empleados, no se emplearán tales apremios, sino el de multas sucesivas, hasta de diez pesos cada una en los Juzgados Municipales, de veinticinco pesos en los de Circuito, de cincuenta pesos en los Tribunales Superiores y de cien pesos en la Corte Suprema.

187. Los Agentes del Ministerio Público no pueden transigir los pleitos en que intervengan, ni tampoco pueden desistir de las acciones promovidas, sino con autorización especial y expresa del Gobierno o de la entidad representada. De los recursos interpuestos sí pueden desistir como cualquier apoderado.

188. Los Agentes del Ministerio Público, al emitir concepto sobre cualquier asunto de su incumbencia, deberán expresar las razones legales o jurídicas en que se apoyan.

*** *Art 9.°, Ley 169 de 1896.* Los Agentes del Ministerio Público no pueden absolver posiciones en los juicios en que intervengan, ni sus confesiones perjudican a la parte que representan.

*** *Art. 11, ibídem.* Los Agentes del Ministerio Público no podrán promover acciones civiles sin orden e instrucciones del Gobierno, ni éste podrá ordenar el desistimiento de acciones que la ley hubiere mandado

---

(1) Véase Ley 23 de 1912, art. 46, incorporado en este Título, pág. 51, *supra.*

promover. Dichos Agentes no pueden ejercer sus funciones sino ante los Jueces o Tribunales a que pertenezcan respectivamente (1).

*** *Art. 12, Ley 169 de 1896.* Los Municipios y los Departamentos no podrán ser representados por apoderado en los litigios en que sean parte, sino en los casos en que los Agentes del Ministerio Público no puedan, por razón de la distancia o incompatibilidad de funciones, llevar la voz de dichas entidades, o cuando, por razón de las dificultades o interés del negocio, se juzgue conveniente ocurrir a un abogado, y en este caso el contrato que se celebre con éste, deberá ser aprobado por el Prefecto, si se trata de un Municipio, o por el Gobernador, si se tratare de negocios del Departamento.

189. El Procurador General de la Nación tomará posesión ante el Presidente de la República, y los demás empleados del Ministerio Público ante la primera autoridad política del lugar donde deben residir.

190. El Gobierno podrá conceder licencia al Procurador General de la Nación hasta por noventa días en un año, y los Gobernadores respectivos, a los demás funcionarios del Ministerio Público, hasta por el mismo tiempo.

191. Los funcionarios del Ministerio Público pueden conceder licencias a sus respectivos subalternos hasta por noventa días en un año.

192. Todos los empleados a cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos, tienen el deber de dar de oficio a los funcionarios del Ministerio Público cuantas noticias, datos, informes y copias les pidan, no necesitándose para ello de resolución de autoridad alguna.

TITULO XII

Disposiciones generales

193. Derogado. * (*Ley 100 de 1892, art. 87*).

*** *Art. 14, Ley 100 de 1892.* Todos los días habrá despacho en las oficinas judiciales, durante seis horas diarias por lo menos, así: de las ocho a las diez de la mañana, y de las doce del día a las cuatro de la tarde. Los Magistrados y los Jueces concurrirán el tiempo necesario para mantener corriente el despacho de los negocios, que no podrá ser menos de tres horas diarias. En la Secretaría se fijará permanentemente un cartel en que se expresen las horas del despacho diario obligatorio a los Magistrados y Jueces. Salvo caso urgente en materia criminal, no habrá despacho en las oficinas judiciales los días de fiesta nacional, declarados tales por la ley, los días de fiesta de guardar, así declarados por la Iglesia Católica, los seis días de la Semana Santa y el término de vacaciones, que se contará desde el veinte de diciembre hasta el veinte de enero.

---

(1) Modificado en cuanto a los Fiscales de los Tribunales y Personeros Municipales, por la Ley 23 de 1912, arts. 46 y 47, incorporados en este Título, pág. 51 *supra*.

* Todos los días habrá despacho en las oficinas judiciales, exceptuados los de fiesta del culto católico, los de la Semana Santa, el 20 de julio y los once últimos días de diciembre. El despacho deberá estar abierto seis horas diarias por lo menos, así: de las ocho a las diez de la mañana, y de las doce del día a las cuatro de la tarde. Los Magistrados y Jueces concurrirán el tiempo necesario para mantener corriente el despacho de los negocios, y harán saber al público, por un cartel fijado en la Secretaría, las horas de despacho diario obligatorio, que no podrán bajar de tres.

*** *Art. 16, Ley 128 de 1913.* Las horas diarias de despacho público en los Tribunales, Juzgados y Oficinas del Ministerio Público serán siete, distribuídas en dos sesiones por el respectivo Tribunal Superior en cada Distrito Judicial.

. . . . . .

194. La primera autoridad política del lugar, o el Presidente del Tribunal respectivo, castigarán con multas de diez a cincuenta pesos tanto a los Secretarios de los Tribunales como a los de los Juzgados que no dieren fiel cumplimiento a lo que se dispone en el anterior artículo.

195. Es prohibido a los funcionarios del Poder Judicial ejercer atribuciones que expresa y claramente no les hayan conferido la Constitución o las leyes.

196. Los Tribunales y Juzgados se entenderán entre sí por medio de exhortos o despachos para la práctica de diligencias judiciales.

197. Todos los empleados judiciales tienen obligación de guardar reserva acerca de las decisiones que deban dictarse en los juicios, hasta que tales decisiones sean publicadas en debida forma.

198. Todo Juez tiene derecho de pedir a cualesquiera funcionarios públicos los informes que juzgue convenientes para el despacho de los asuntos en que interviene. El funcionario a quien se pide un informe tiene el deber de darlo inmediatamente, bajo la responsabilidad de omiso o moroso, a menos que pruebe habérselo impedido algún otro negocio muy urgente.

199. El Ministro o Juez que entra en lugar de otro en la misma plaza, sustituye a su antecesor, de modo que se considera como si fuera el mismo, en todo lo que no tenga relación con los términos para el despacho, ni con los motivos de impedimento o causales de recusación.

200. Los Magistrados y los Jueces no usarán nunca de autos oscuros, ambiguos o diminutos, sino que expresarán siempre con claridad y precisión lo que resuelvan y sus fundamentos.

201. El Magistrado o el Juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, es reo de denegación de justicia. En los casos expresados, así como en la falta absoluta de ley aplicable, se fundarán las resoluciones judiciales en los principios universales de equidad y de justicia.

202. Los Magistrados y los Jueces que sustancian una causa mandarán dar las copias que se pidan de todo a parte de los autos. Si la copia se pidiere por una de las partes, no se mandará dar sin audiencia de la otra, la cual tiene derecho de pedir que se agreguen a la copia pedida las piezas de los autos que designe. Si la copia se pidiere por un tercero, se oirá previamente a las partes para el efecto indicado en el caso anterior. El término de traslado a cada parte de una solicitud de copia, será de cuarenta y ocho horas.

La agregación a la copia pedida de las piezas designadas por las partes se verificará a costa de éstas y se prescindirá de tal agregación si no se suministra oportunamente lo necesario para los gastos. El Juez tiene en todo caso facultad de negar la agregación de las piezas que las partes designen, si en concepto de aquél fueren estas inconducentes.

203. Los Tribunales y los Jueces respectivos mandarán también dar las copias que se pidan de todo o de parte de los autos que deban estar archivados, con las precauciones que prudencialmente juzgaren necesarias para evitar el abuso que pueda hacerse de piezas o instrumentos mutilados o diminutos.

204. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las partes tienen derecho a que se les mande dar por los Jueces o Tribunales, sin audiencia de nadie, por una vez, copia íntegra de los autos, luégo que estén fenecidos; y también de sólo las sentencias ejecutoriadas, pero agregando las piezas que acrediten su cumplimiento, si las hay.

205. En todo Tribunal o Juzgado se llevará una minuta de los defectos o vacíos que se noten en la legislación; y mensualmente dará cuenta de ellos al Consejo de Estado, a fin de que puedan ser subsanados.

206. Todos los Magistrados y Jueces tienen la facultad de servirse de los telégrafos de la Nación, sea para reclamar el cumplimiento de órdenes y diligencias mandadas practicar anteriormente, sea para practicar otras nuevas, o para la persecución, aprehensión o detención de reos, o para otros casos urgentes, que puedan ocurrir en la secuela de los juicios. Las órdenes telegráficas que así se transmitan deberán llevar como encabezamiento el nombre y residencia del Tribunal, la fecha del despacho y el nombre y lugar del Juez o funcionario a quien se dirige, y al pie irán las firmas del Magistrado sustanciador o del Presidente del Tribunal, según el caso, y la del Secretario. Dichos despachos serán redactados con la mayor claridad y precisión posibles, a fin de evitar toda duda.

Las órdenes judiciales expedidas por la vía telegráfica serán al mismo tiempo comunicadas, para mayor seguridad y autenticidad, por medio de oficios, en debida forma, que se enviarán por los correos inmediatos, y de ellos se dejará copia en los expedientes respectivos, y en un libro especial que el Secretario llevará al efecto.

Las órdenes telegráficas de que trata este artículo merecerán entera fe y serán cumplidas de igual modo y con los mismos efectos que las dadas por medio de exhortos, comunicaciones, despachos u oficios comunes.

207. En todo caso en que conforme a una sentencia dictada a virtud de apelación o consulta, o por recurso de casación, deba ser puesto inmediatamente en libertad un reo, o un sindicado de delito, ya por haber cumplido su condena, ya por habérsele absuelto, o declarado libre de pena por prescripción, o por amnistía, o indulto, o por haberse dictado auto de sobreseimiento, o de excarcelación, o de cesación legal del procedimiento, el Juez, Tribunal o Magistrado que haya proferido el auto o sentencia, ordenará, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, por medio de un despacho telegráfico, que el expresado reo o sindicado sea puesto en libertad, si hubiere constancia de que está preso o detenido; y la orden será cumplida por el respectivo Juez o Tribunal inferior, si estuviere ajustada a las reglas prescritas en el artículo anterior.

Si en el lugar en que se hallare el reo o sindicado no hubiere oficina telegrafica, la orden será dirigida al Juez del lugar más cercano en la línea, quien deberá transmitirla por posta al Juez respectivo, a expensas del Tesoro Nacional.

208. Los despachos telegráficos que se expidan conforme a los dos artículos precedentes, deberán siempre ser presentados personalmente en la oficina telegráfica por el Secretario del respectivo Tribunal, con firmas autógrafas, con su número de orden y en papel timbrado al efecto; requisitos sin los cuales no serán recibidos por los telegrafistas. Además, los despachos serán ratificados por la primera autoridad política del lugar de la expedición, la cual dirigirá su ratificación de autenticidad a la primera autoridad política del lugar destinatario.

209. Por regla general, los empleos del orden judicial son renunciables ante la misma autoridad o corporación a quien, conforme a la ley, toca hacer la elección o el nombramiento.

La autoridad o corporación que hace el nombramiento para un destino judicial de aceptación forzosa, es también, por regla general, la competente para oír las excusas que presenten los nombrados y para decidir sobre ellas.

*** *Art. 61, Ley 23 de 1912.* Los empleos del Poder Judicial no se pierden por la aceptación y el ejercicio de otro empleo en el mismo ramo, con el carácter de suplente o interino.

210. La primera autoridad política del lugar podrá conceder licencia a los Jueces Superiores, a los de Circuito y a los de Distrito Municipal para separarse del ejercicio de sus funciones. El término de la licencia será hasta de tres meses en un año, pudiendo prorrogarse por otros tres meses en caso de enfermedad debidamente comprobada.

211. A ningún funcionario del orden judicial, o del Ministerio Público, podrá prorrogársele por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad le impidiere realmente el ejercicio de las funciones del empleo.

212. Subrogado. * (*Art. 2.°, Ley 101 de 1913*).

*** *Art. 2.°, Ley 101 de 1913*. El funcionario del orden judicial o del Ministerio Público, que haya terminado el período legal, a quien se conceda licencia, o a quien se admita renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo del destino el individuo que debe reemplazarlo o sucederlo.

Queda así reformado el artículo 212 de la Ley 147 de 1888.

213. Los Jueces, sus Secretarios y subalternos no pueden ser depositarios o secuestres de cosas litigiosas.

Lo propio se dice de los Magistrados, Secretarios y subalternos de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores de Distrito.

*** *Art. 7.°, Ley 53 de 1917*. Los Jueces son responsables de las cosas o cantidades de dinero que se consignen en sus oficinas, con motivo de los juicios en que conozcan. Y al efecto deberán prestar caución suficiente para responder de ellas. La cuantía de esta caución será fijada por el Poder Ejecutivo al reglamentar esta disposición de la ley.

214. Cada Tribunal o Juzgado ejercerá las funciones que le están atribuídas o se le atribuyan en determinados asuntos por leyes especiales.

215. Derogado. ** (*Ley 105 de 1890, art. 322).*

216. Los empleados del orden judicial y los del Ministerio Público

---

* El funcionario del orden judicial, o del Ministerio Público, a quien se conceda licencia, o a quien se admita renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo del destino el individuo que debe reemplazarlo o sucederlo.

** Siempre que las partes convengan, deberán los Magistrados y los Jueces, de cualquier clase y denominación que sean, decidirles sus controversias, sea cual fuere el interés que se litigue.

Los Magistrados o Jueces dichos procederán en estos casos como árbitros de derecho, o como arbitradores y amigables componedores, tanto en lo relativo a la decisión que deben dictar como al procedimiento : todo a voluntad de las partes, consignado en el compromiso respectivo.

Las partes pueden dirigirse en estos casos al Juez o al Magistrado que estimen conveniente, y el negocio no entrará en repartimiento, ni tomará intervención alguna en él otro Magistrado o Juez.

Los fallos que se dicten en estos casos no son apelables, ni están sujetos al recurso de casación ni a otro alguno.

No puede usarse de la autorización de que habla este artículo sino en los casos en que el asunto puede ponerse en manos de arbitradores.

no pueden ser mandatarios de profesión en negocios de ninguna especie, ni abogar en negocios judiciales ni administrativos, ni ser albaceas o ejecutores testamentarios, aunque estén en uso de licencia. Cuando tengan que litigar en negocios propios, lo harán por medio de apoderado.

Tampoco pueden ser apoderados los Senadores y Representantes, mientras gocen de inmunidad, ni los empleados que ejercen mando o autoridad, aunque estén en uso de licencia.

Los demás empleados a quienes no les prohiba expresamente una ley especial ser apoderados, podrán serlo.

217. Derogado. * (*Ley 100 de 1892, art. 87*).

218. Cuando se imponga una multa que debe entrar en el Tesoro Nacional, el funcionario o empleado que la imponga pasará oficio, con copia del auto o la resolución, al empleado que deba cobrarla, para que éste la perciba.

Si no se paga la multa dentro de tres días, se convierte, por el que la impuso, en arresto, a razón de un día por cada peso.

*** *Art. 171, Ley 40 de 1907*. Para la exacción de toda multa se procederá en consonancia con el artículo 82 del Código Penal: pero si el multado fuere funcionario o empleado público, la multa se hará efectiva por terceras partes, que se tomarán de sus sueldos próximos de manera preferente.

219. Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados no certificarán sobre hechos que no estén consignados en los autos, después de dos días de haber pasado el acto al cual deba referirse el certificado; transcurrido ese término, el testimonio del Secretario deberá recibirse y apreciarse como el de cualquier testigo.

*** *Art. 28, Ley 100 de 1892*. Los Secretarios no pueden certificar sobre lo que consta en los procesos.

Cuando se desee acreditar en un negocio hechos ocurridos en otro y consignados en el respectivo expediente, se deberá pedir, en la forma legal, copia de las piezas conducentes.

Los Magistrados y Jueces no pedirán a los Secretarios otros informes que los absolutamente necesarios para el curso del juicio. El Superior impondrá una multa de cinco pesos al inferior que ordene al Secretario que informe sobre puntos que constan en los autos, a menos que la ley expresamente lo ordene o permita.

220. Siempre que se designe día para oír alegatos, se anunciará por aviso fijado en las puertas del Tribunal.

221. Las Asambleas departamentales tienen el deber, por medio de sus ordenanzas, de proveer a los respectivos Tribunales Superiores y Juzgados de toda clase, con la conveniente decencia y comodidad, de los locales, muebles, útiles y demás objetos necesarios para el despacho, así de los Magistrados y Jueces, como de los Secretarios y empleados subalternos.

222. En lo sucesivo sólo se publicará en la *Gaceta Judicial:*

1.° Una relación de los negocios despachados por la Corte, y de los que queden pendientes al fin de cada año.

2.° Todas las sentencias que dicte la Corte Suprema en recursos de

---

(*) Los Magistrados y los Jueces guardarán a las partes, sus apoderados y defensores, la libertad de que deben gozar para sostener de palabra o por escrito sus derechos; y mientras que éstos procedan con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los Magistrados y a los Jueces, serán tratados por éstos con todo el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá de modo alguno cuando aleguen en estrados.

casación y revisión, y las decisiones en que se fije la inteligencia de las leyes de organización y procedimientos judiciales.

3.° Las piezas jurídicas que la Corte estime de importancia, ya sean sentencias o escritos.

4.° Edictos emplazatorios y avisos, ya de oficio o ya de costa de partes, según los casos, y a juicio de la Corte.

223. En los casos de condenación por lo que resulte del proceso bien en costas, multas u otras cosas semejantes, a los Jueces o Secretarios, a las partes, o a cualesquiera otras personas, pueden los interesados reclamar contra ellas ante el mismo Tribunal o Juez que las impuso, y se sustanciará la solicitud como una articulación común, admitiendo los escritos y las pruebas que se les presenten; pero sin que por esto se entorpezca o demore el negocio principal en que se hubiere hecho la condena.

224. Por motivos graves, y de acuerdo con el Gobierno, podrán funcionar los Juzgados transitoriamente en lugar distinto del en que deben residir. En casos urgentes podrá verificarse la traslación de acuerdo con el Gobernador del Departamento respectivo, quien deberá dar cuenta de lo ocurrido al Gobierno para que resuelva lo conveniente (1).

225. Subrogado. * (*Ley 25 de 1898*).

** *Art. único, Ley 25 de 1898*. El Gobierno puede, mediante solicitud de los interesados, y con aprobación de la Corte Suprema de Justicia, trasladar a los Magistrados de un Tribunal a otro, siempre que a su juicio no se perjudique el buen servicio público.

226. Derogado. ** (*Ley 40 de 1907, art. 178*).

227. Derogado. *** (*Ley 100 de 1892, art. 87*).

** *Art. 12, Ley 100 de 1892*. Cualquiera de las partes, en los asuntos de que conocen los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, puede ocurrir al Ministerio respectivo quejándose de la demora que haya en el despacho del asunto o asuntos en que tenga interés. El denuncio podrá hacerse en papel blanco.

El Ministro de Justicia sustanciará la queja pidiendo informe al Presidente de la Corte y al Magistrado que la motiva, e inspeccionando, si así lo juzgare conveniente, el expediente o expedientes en que se denuncia existir la demora. Si la hubiere y no apareciere justificada, hará una amonestación privada al Magistrado, señalándole para el despacho un término prudencial, cumplido el cual sin que se haya obtenido aquél, pu-

---

(1) Véase Ley 23 de 1912, art. 11, APÉNDICE, *infra*.

* El Gobierno puede, por causa de conveniencia pública, trasladar a los Magistrados de los Tribunales de un Tribunal a otro.

** Cada Juzgado Superior de Distrito Judicial tendrá un Fiscal.

*** El Magistrado de la Corte Suprema que faltando a sus deberes estorbe la marcha de este Tribunal, o entorpezca la administración de justicia, o demore larga e injustificablemente el despacho de los asuntos que estén sometidos a su estudio, incurrirá en una multa igual al sueldo de que disfruta en un mes. Esta pena la impondrá el Gobierno, previa la formación de expediente gubernativo, del cual hará parte la diligencia de la visita mensual que el Ministro de Gobierno debe pasar a la Corte.

Los Gobernadores por sí, o por medio de los Prefectos ejercerán, respecto de los Magistrados de los Tribunales y de los Jueces Superiores de Distrito y de Circuito, la atribución que por el inciso anterior se confiere al Gobierno respecto de la Corte Suprema. En este caso hará parte del expediente copia de la diligencia de visita practicada por la correspondiente autoridad política.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la responsabilidad legal de los Magistrados y Jueces.

blicará lo sucedido en el *Diario Oficial*, pasará el asunto al estudio del Magistrado que le siga en turno para que éste lo reemplace, como en el caso de impedimento; y dará cuenta al Congreso.

228. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1890 el período en curso de los Jueces Superiores de Distrito y de Circuito Judicial.

*** *Art. 241, Ley 153 de 1887.* Igual visita (1) practicarán en los Tribunales de Distrito el Secretario general o el de Gobierno de la Gobernación del Departamento, y el Fiscal del Tribunal.

En los Tribunales que no tuvieren su asiento en la capital del Departamento, hará la visita el que ejerza la primera autoridad política del lugar asociado con el Fiscal.

*** *Art. 242, ibídem.* Los Juzgados Superiores de Distrito y los de Circuito serán de igual modo visitados por el Prefecto, si lo hubiere, y a falta de éste por el Alcalde y por el Fiscal respectivo.

*** *Art. 243, ibídem.* Si las demoras en el despacho fueren ocasionadas por los Agentes del Ministerio Público, se hará constar este hecho en la diligencia.

*** *Art. 244, ibídem.* Las diligencias de visitas de Tribunales y Juzgados se publicarán en el periódico oficial del respectivo Departamento.

*** *Art. 71, Ley 100 de 1892.* La Corte Suprema de Justicia impondrá multa de cincuenta a cien pesos a los Secretarios generales o de Gobierno de los Departamentos y a los Fiscales de Tribunal que no le envíen mensualmente las actas de las visitas que, en virtud del artículo 241 de la Ley 153 de 1887, tienen el deber de practicar en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Las resoluciones que la Corte Suprema dicte en cumplimiento de este artículo se publicarán en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta Judicial.*

*** *Art. 72, ibídem.* Los Tribunales Superiores impondrán multas de veinticinco a cincuenta pesos a los Prefectos, Fiscales y Alcaldes que no les envíen mensualmente las actas de las visitas que, en virtud del artículo 242 de la Ley 153 de 1887, tienen el deber de practicar en los Juzgados Superiores de Distrito Judicial y en los de Circuito.

*** *Art. 70, ibídem.* Defínense como casos de mala conducta para los efectos de los artículos 147, 155 y 160 de la Constitución, los detallados en el Título 10, Libro 2.° del Código Penal, y la demora por más de seis meses en el pronunciamiento de cualquier auto o sentencia en negocio civil o criminal, después de trascurrido el término legal correspondiente.

Para la imposición de la pena se seguirá el respectivo juicio de responsabilidad por los trámites ordinarios, bien sea de oficio o a virtud de denuncio del respectivo Agente del Ministerio Público, o de cualquier particular, empleado nacional, departamental o municipal.

*** *Art. 175, Ley 40 de 1907.* La disposición contenida en el artículo 114 de esta Ley tiene el carácter de general para toda clase de funcionarios del orden judicial o del Ministerio Público.

En consecuencia, toda demora en que incurran tales funcionarios en cualquier acto, juicio o diligencia en que tengan que intervenir, no justificada con alguna excusa legal, se castigará con una multa equivalente a la quinta parte de su sueldo mensual, independientemente de las demás sanciones señaladas por la ley.

Esta multa se impondrá breve y sumariamente a virtud de queja del interesado, y aun de oficio, así:

---

(1) **La que ordenaba practicar la Ley 153 de 1887, art. 240, derogado.**

a) A los Personeros Municipales y Jueces Municipales, por el Prefecto de la Provincia correspondiente.

b) A los Jueces de Circuito y Superiores, a los Fiscales de los Tribunales Superiores, y a los Magistrados de esos Tribunales, por el Gobernador del Departamento respectivo; y

c) Al Procurador general de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por el Ministro de Gobierno.

Todo funcionario del orden judicial o del Ministerio Público tiene el deber de examinar en los expedientes de que conozca si se ha incurrido por otros en demoras, y el de dar inmediato aviso al empleado respectivo para que impongan la multa correspondiente.

Los Secretarios de los Juzgados, Tribunales y Corte Suprema tienen el deber de remitir mensualmente al Prefecto o Gobernador correspondientes o al Ministro de Gobierno una relación de las fechas en que queden notificados los autos de citación para sentencia; de aquellas en que queden surtidas las audiencias; de aquellas en que los respectivos ponentes hayan presentado sus proyectos, y de aquellas en que se hayan dictado las sentencias correspondientes.

Parágrafo. Estas multas no se impondrán al Magistrado o Magistrados que acrediten haber presentado oportunamente sus proyectos de autos o sentencias.

229. Derógase la Ley 31 de 1888, de 25 de febrero.

230. Deróganse las siguientes disposiciones: el Libro 1.° del Código Judicial, edición de 1874; los artículos 1.° a 35, 66 a 84, 87 a 101, 103 a 107, 111 a 149 de la Ley 61 de 1886; los artículos 1.° a 4.°, 9.° y 10 de la Ley 46 de 1887; los artículos 73 a 92, 94, 96, 98, 104, 115, 116 y 337 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1.° a 16, 18, 21 a 24, 33 a 50, 55, 57 a 70 de la Ley 143 de 1887; los artículos 237 y 245 de la Ley 153 de 1887; y los artículos 12 y 13 de la Ley 30 de 1888. Se reforman los artículos 102 de la Ley 61 de 1886, y 14 de la Ley 30 de 1888.

LIBRO SEGUNDO

Enjuiciamiento civil

TITULO I

Juicio civil en general

CAPITULO I

Definiciones y disposiciones preliminares

254. *Juicio civil* es el que tiene por objeto decidir las controversias que se susciten sobre los derechos conferidos por la ley sustantiva.

255. Las palabras causa, pleito y juicio tienen una misma significación.

256. Los juicios civiles se dividen en ordinarios y especiales. *Ordinarios* son aquellos en cuya tramitación se siguen las reglas generales de procedimiento; y *especiales*, los que se tramitan de un modo especial.

257. *Proceso* es la historia escrita de una controversia judicial, desde la demanda, hasta la sentencia, inclusive.

258. Se llama *instancia* el ejercicio de la acción en cada uno de los grados del juicio. No hay más que dos instancias: la primera es la que se surte ante el Juez inferior; y la segunda, la que se surte ante el Juez o Tribunal Superior, por apelación o consulta.

*** *Art. 333. Ley 105 de 1890.* Una acción se ejerce en primera instancia desde que se inicia demanda o se declara con lugar a formación de causa, según que el negocio es civil o criminal, hasta que se ejecutoría la sentencia definitiva que pronuncie el Juez o Magistrado ante quien se inició la demanda, o el juicio criminal, o hasta que principie el ejercicio de la segunda instancia, cuando ésta se ejerza. La misma acción se ejerce en segunda instancia, desde que se ejecutoría el auto en que se concede un recurso respecto de dicha sentencia definitiva, o se ordene la consulta para ante el superior respectivo, hasta que pronunciada por éste sentencia definitiva, termina toda jurisdicción en el superior.

259. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

*** *Art. 1.°, Ley 105 de 1890.* Es *traslado* el conocimiento que se da a una de las partes de los escritos, pruebas o pretensiones de la otra, para que conteste o proponga lo conveniente acerca de unos y otras.

El traslado se surte notificando a la parte respectiva el auto en que se manda darlo y poniendo a su disposición, por el término que la ley, o, en su defecto, por el que el Juez designe para contestarlo, el expediente o la parte de éste sobre que versa el traslado.

Esta circunstancia se expresará claramente en la notificación. El término del traslado no podrá pasar de seis días en ningún caso (1).

260. Se llama *parte* el litigante o grupo de litigantes que sostienen en juicio una misma pretensión.

261. A falta de otra regla general o especial, todo vacío en el procedimiento se llenará según lo dispuesto en este Código para casos semejantes.

262. Las disposiciones de este Título serán aplicables a todos los juicios civiles, en cuanto lo permita su naturaleza, salva siempre la disposición especial que modifique o derogue la general.

CAPITULO II

Demanda en general

263. Es *demanda* la petición que se dirige a un Juez para que mande hacer efectiva una obligación.

264. No hay diferencia entre las demandas por razón de la cuantía, tratándose de negocios en que la Nación esté interesada.

*** *Art. 3.°, Ley 105 de 1890.* Se considera como interés el total de la cantidad líquida que se demanda expresada por un guarismo determinado.

Si con la cantidad líquida se demanda a la vez una que no se haya liquidado, y si unidas, se conoce claramente que forman un interés que es o pasa de trescientos pesos, la demanda será de mayor cuantía.

. . . . . .

*** *Art. 4.°, ibídem.* Para determinar la cuantía, en los juicios que no versen sobre cantidad conocida, el demandante la fijará en la demanda; pero el demandado puede, antes de dar contestación alguna, reclamar contra la fijación hecha por aquél, y en ese caso la cuantía se determinará por medio de peritos, que nombrará el Juez.

265. El escrito o libelo de demanda debe contener la designación del Juez a quien se dirige, el nombre del que demanda, expresando si lo hace por sí o a nombre de otro, y su naturaleza o vecindad; la persona a quien se demanda y su naturaleza y vecindad, si fueren conocidas; la cosa, cantidad o hecho que se demanda, expresado con claridad y conforme a

---

* Es traslado el conocimiento que se da a una de las partes de los escritos, pruebas o pretensiones de la otra, para que conteste o proponga lo conveniente acerca de unos y otras.

El traslado se surte notificando a la parte respectiva el auto en que se manda darlo, y poniendo a su disposición, por el término que la ley o el Juez designe para contestarlo, el expediente o la parte de él sobre que versa el traslado. El término de éste no podrá pasar de seis días en ningún caso.

(1) Véase Ley 39 de 1921, art. 2.°, incorporado pág. 66, *infra*.

lo dispuesto en este Código, y el derecho, causa o razón por que se intenta la demanda.

266. Si la demanda no estuviere en la forma legal, el Juez la devolverá al demandante en el mismo día en que fuere presentada, para que subsane sus defectos, los que expresará el Juez con toda claridad. Entiéndese esto sin perjuicio de la excepción de inepta demanda, que en el caso expresado puede proponer el demandado.

267. El demandante presentará, con la demanda, las escrituras o documentos que en ella cite para fundar su intención, siempre que los tenga en su poder.

*** *Art. 2.°, Ley 39 de 1921.* A la demanda original podrá acompañar el actor, en papel común, una o más copias de ella y de los documentos adjuntos, cuando sean varias las personas a quienes haya de darse traslado de la demanda.

Es deber del Secretario confrontar las copias con los originales para autenticarlas; en caso de que encuentre diferencia las anotará cuidadosamente.

El traslado de la demanda se verificará haciendo la notificación respectiva y poniendo a disposición de cada demandado una de dichas copias, lo que se hará constar en el expediente. Los traslados podrán ser simultáneos.

Las copias suministradas por el demandante pueden servir para exhortos y despachos que se libren. Cuando haya necesidad de notificar el traslado de la demanda a personas ausentes, el Juez comisionado pondrá las copias a disposición de éstas, a fin de que les sirvan para contestar la demanda dentro del término legal, lo que hará constar con toda claridad. Notificada la demanda y vencido el término del emplazamiento empezará a correrles a los demandados ausentes el del traslado.

Surtidos los traslados se continuará el juicio, sea que hayan sido evacuados o nó, y aunque no se hayan devuelto las copias; las devueltas, así como las contestaciones a la demanda, serán agregadas al expediente.

268. La demanda puede aclararse, corregirse y enmendarse por el actor mientras no se haya notificado el auto abriendo la causa a prueba, y si así sucediere, el Juez dará de nuevo traslado, por el término ordinario, de la demanda aclarada, corregida o enmendada. En el caso de que la causa no deba abrirse a prueba, el derecho de variar la demanda durará hasta que se notifique al demandante la citación para sentencia.

269. En una misma demanda se pueden ejercitar por una misma parte varias acciones contra el demandado, con tal que el Juez sea competente para todas, y que no sean contrarias entre sí las acciones; pues si lo fueren el actor ha de elegir una, y elegida no podrá sustituírla por otra (1).

270. En una misma demanda se pueden también proponer subsidiaria y condicionalmente dos remedios contrarios, cuando los derechos son tales que no se destruyen por la elección o que por cualquiera otra razón no se consideren incompatibles.

271. El que demandare una cosa por un título y no lo probare, puede después demandarla por otro.

272. Entablado el juicio de propiedad sobre una cosa, no puede el actor entablar demanda de servidumbre en favor de la misma cosa, mientras no se decida el juicio de propiedad.

---

(1) Véase Ley 169 de 1896, art. 39. APENDICE, *infra*.

273. Si el demandante pidiere más de lo que se le debe, el Juez sólo le declarará el derecho a lo que probare que se le debe; y lo condenará a pagar al demandado las costas que éste hubiere tenido que hacer por razón del exceso de la demanda, a menos que probare el demandante un justo motivo de error.

274. Si el que demanda la posesión de una finca raíz no puede probar este derecho, no queda por eso impedido para entablar el juicio de propiedad sobre la misma finca.

275. Ninguno puede ser obligado a proponer demanda, excepto en los casos siguientes:

1.° Cuando alguno teme que otro le promueva pleito después que mueran algunas personas ancianas o enfermas, con cuyas declaraciones podría aquél probar sus derechos, en cuyo caso puede el que tal cree o presume, precisar a su contrario a que entable su acción desde luégo, o le abone la prueba para cuando lo verifique. En el último caso, es decir, consentido el abono, éste se practicará así: el interesado pedirá al Juez que reciba las declaraciones de los testigos, con citación del adversario, para hacer uso de ellas a su tiempo; y esta información se guardará en el archivo del Juzgado, en pliego cerrado y sellado, franqueándose antes las copias que se pidan por ambas partes, y

2.° Cuando alguno tenga excepción que pueda caducar si otro no hace uso de su acción en cierto tiempo, en cuyo caso puede aquél pedir al Juez que se obligue al otro a hacer uso de su acción, o a abonarle la excepción para cuando la proponga en juicio.

276. La demanda sobre una cosa determinada debe dirigirse contra el que se considera poseedor de la cosa, quien estará obligado a contestarla, a menos que exprese que tiene la cosa, no como suya, sino a nombre de otro, en cuyo caso se notificará a éste el traslado de la demanda; pero si tampoco éste saliere a la defensa del pleito, sin dar lugar a más denuncias, se pondrá en posesión de la cosa al demandante, sin perjuicio de que el verdadero dueño demande y pruebe su propiedad en juicio, y de que el primer demandante pueda proponer su demanda contra otra persona, conservando entre tanto la posesión que se le ha dado.

277. Aquel a quien ha sido hurtada, estafada o robada una cosa, puede demandarla al que la tenga, o al que haya sido declarado judicialmente autor del robo, hurto o estafa.

278. Si alguno, temiendo que se le demande una cosa que tiene en su poder, la enajena a otro, en cuyas manos fuere más difícil el pleito, quedará responsable del daño que por esta enajenación se causare al demandante; pero si éste no quisiere proponer su demanda contra el que tiene la cosa, puede demandar el precio de ella al que dolosamente la enajenó; mas después que hubiere obtenido este precio, no podrá demandar la cosa.

279. Cuando alguno fuere demandado diciéndose de él que tiene la cosa demandada en su poder, si no fuere así, debe expresarlo en la contestación; pues de lo contrario, al probar el actor su propiedad, se hace el demandado responsable de la cosa o de su precio, a menos que el demandante procediere con mala fe comprobada, sabiendo que el demandado no era poseedor de la cosa.

280. Si el que fuere demandado por cosa que no posee lo expusiere así al Juez, se sustanciará esta excepción dilatoria comprendida en la de inepta demanda; y si sentenciare a favor del demandado, quedará éste

exento de la demanda, a no ser que sea el ladrón o estafador de la cosa demandada, o que dolosamente la haya enajenado para hacer más difícil la gestión del demandante.

281. La cosa demandada quedará en poder del que la posee hasta que el actor pruebe, por los trámites legales, que tiene más derecho a su posesión, salvo el caso de depósito o secuestro, y los demás exceptuados expresamente en este Código.

282. Si el demandado negare tener la cosa que se le demanda, y el actor le probare que sí tenía la cosa en su poder, pierde aquél la posesión de la cosa y la adquiere el demandante, quedando, sin embargo, expedito al demandado el juicio ordinario de propiedad, si quisiere probar que la cosa era suya.

283. Si alguno demandare a otro cosa mueble, y el demandado fuere absuelto porque probare haberse perdido la cosa sin su culpa, el actor podrá entablar nueva demanda si la cosa volviere a poder del que antes había sido demandado sobre ella.

284. El demandante debe especificar con toda claridad la cosa mueble que demanda, para que no sea confundida con otra, ni haya dudas sobre su calidad y cantidad.

285. Cuando la cosa demandada sea baúl, fardo o cualquiera otro mueble cerrado que se dejó en depósito, o que así desapareció del poder de su dueño, no es preciso expresar en la demanda su contenido.

286. En las demandas sobre herencia bastará que en general se reclamen los bienes del finado, o la parte o cuota que corresponda al demandante.

287. No es necesario tampoco la expresión de la cantidad en las demandas sobre rendición de cuentas u otras semejantes.

288. Cuando lo que se demanda consta de peso, número o medida, y el demandante no recordare cuánto es con exactitud, lo expresará así en su escrito, ofreciendo que comprobará lo cierto en el término respectivo del juicio; y el Juez, previa la promesa de no proceder con malicia, que le exigirá al demandante, dará curso a la demanda.

289. Si lo que se demanda es una cosa raíz, se especificarán sus linderos y las demás circunstancias que la den a conocer y a distinguir de otras con que pudiera confundirse.

290. En los casos en que las leyes requieren que el deudor sea reconvenido judicialmente por el acreedor para el efecto de reputarlo constituído en mora, se entenderá hecha la reconvención cuando se le notifique personalmente, por mandato del Juez, la solicitud del acreedor en que se le pida la deuda, con la presentación del documento auténtico, comprobante de ella.

291. Si el acreedor a quien se hubiere conferido traslado del escrito sobre pago por consignación, presentado por el deudor conforme a las leyes civiles sustantivas, no lo contestare dentro de seis días, se tendrá por aceptada la consignación, y surtirá sus efectos.

Si al evacuar el traslado el acreedor se opusiere al pago, alegando que no se hace de acuerdo con la obligación del deudor, deberá probarlo en juicio ordinario.

*** *Art. 26, Ley 100 de 1892.* La notificación de que habla el artículo 1960 del Código Civil, podrá hacerse por conducto de cualquiera de los jueces de la residencia del deudor, observándose lo dispuesto en el artículo 1961 del mismo Código.

CAPITULO III

Demandante y demandado en general

292. Es *demandante* el que reclama ante el Poder Judicial la eficacia de un derecho, iniciando así el pleito; y *demandado*, aquel de quien se reclama el cumplimiento de la obligación correlativa al derecho del demandante.

293. Es *actor* el que promueve una instancia, sea cual fuere; y *opositor*, el que sostiene la instancia contra el actor. Cuando la segunda instancia se surta por consulta, el Fisco será considerado como actor en ella.

294. Las personas naturales y las jurídicas pueden ser demandantes y demandadas, y comparecer en juicio en los términos y con las excepciones legales que la ley sustantiva establece.

295. No tendrán valor alguno obligatorio ni fuerza legal, y por el contrario, serán absolutamente nulos los mandamientos, órdenes, providencias, autos o decretos que se expidan a petición de parte u oficiosamente por cualquier fnncionario público. Tribunal, Juzgado o autoridad en asuntos civiles o criminales, con el objeto de detener, arrestar o aprisionar a los Agentes Diplomáticos de naciones extranjeras, debidamente acreditados cerca del Gobierno de Colombia, o a alguna de las personas que pertenezcan a sus familias, comitivas públicas o servidumbres particulares.

Dispónese lo mismo respecto de las providencias de cualquiera clase que se dicten, emplazando a alguna de las personas de que habla este artículo para hacerlas comparecer en juicio o para confiscar, embargar o detener sus equipajes y correspondencia, o los demás artículos destinados para su propio uso, o necesarios al desempeño de sus funciones; y en ningún caso ni bajo pretexto alguno, serán allanadas las habitaciones de tales personas, ni se ejercerá en ellas acto alguno de jurisdicción.

296. Todos los funcionacios de cualquiera clase, o los individuos particulares que, a sabiendas, solicitaren, libraren o cumplieren los mandamientos, órdenes, decretos, autos o providencias de las que se trata en el artículo anterior, serán considerados como infractores del Derecho de Gentes y castigados como se dispone en la ley sobre inmunidades de los Agentes Diplomáticos de naciones extranjeras.

297. Los Senadores y Representantes del Congreso de la Unión no pueden ser demandados ni ejecutados en el tiempo a que se extiende la inmunidad de que gozan por la Constitución federal (1).

298. Los Senadores y Representantes podrán ser demandantes, y en caso de que en el curso del juicio haya necesidad do compelerlos con apremios legales, mientras gocen de inmunidad, el Juez o Tribunal suspenderá el curso de la causa hasta que cese la inmunidad.

299. Siempre que en la demanda intentada por un Senador o Representante, que goza de inmunidad, usare contra él el demandado de la acción de reconvención, se suspenderá el juicio hasta que cese la inmunidad del demandante.

300. Insubsistente. * (*Acto legislativo número 3 de 1910, art. 21*).

---

(1) Véase Acto legislativo número 3 de 1910, art. 21.

* No se entiende que se hallan en vía para sus domicilios los Senadores y Representantes del Congreso Nacional, ni gozan, por consiguiente, de la inmunidad que se les reconoce en los artículos anteriores, cuando han permanecido de tránsito, en el lugar en donde aparezcan como demandantes o demandados, más de ocho días, si no es por enfermedad.

301. El hijo que está bajo el poder de su padre será representado por éste, siempre que tenga que comparecer en juicio como demandante o como demandado.

302. El menor que está en tutela será representado en juicio por su tutor.

303. El menor que tenga curador no puede comparecer en juicio sin licencia del curador, con quien, además, se entenderán, lo mismo que con el menor, todas las diligencias del juicio.

304. El menor de veintiún años y mayor de catorce, sin padre ni curador, que tuviere necesidad de comparecer en juicio, debe nombrar curador *ad litem*, o para el pleito, y si no lo hiciere, lo nombrará el Juez.

305. El hijo de familia o menor de edad que, estando ausente su padre, tutor o curador, tuviere necesidad de entablar una demanda, lo expondrá así al Juez, quien comprobado el hecho, le concederá licencia para comparecer en juicio, nombrándole curador para la litis, o confirmando el nombrado por el interesado si éste fuere mayor de catorce años.

306. Ningún hijo que esté en poder de su padre, o menor que tenga tutor o curador, podrá ser demandado sin estar presente en el lugar donde haya de seguirse el juicio la persona de quien dependa, para notificar a ésta previamente la demanda. Si se procediere en contrario, el juicio será todo nulo.

307. Cuando no se halle presente el padre, el tutor o el curador, ni se espere de pronto su venida, comprobado el hecho por el demandante, se nombrará por el Juez un curador *ad litem* al menor, o se confirmará el que él nombre, si fuere mayor de catorce años; y con este curador se seguirá el juicio interviniendo o nó el menor, según el caso (1).

*** *Art. 23, Ley 100 de 1892.* Lo dispuesto en el artículo 307 del Código Judicial es aplicable al caso en que el menor tenga necesidad de comparecer en juicio en contra de su padre o de su guardador.

En el caso que el hijo pretenda demandar al padre, al nombramiento de curador *ad litem* precederá licencia judicial para comparecerá como actor.

Cuando en juicio universal el padre del menor sea por sí interesado en la causa, no podrá representar al hijo, a quien se nombrará curador *ad litem*, como se dispone en el citado artículo.

308. El casado mayor de diez y ocho años, y el que haya sido declarado hábil para el libre manejo de sus intereses, pueden ser demandantes y demandados, y en general, comparecer en juicio libremente, lo mismo que los mayores de edad que no están bajo la patria potestad.

309. La mujer casada no puede comparecer en juicio como demandante, sin licencia especial o general de su marido.

310. Cuando se entable una demanda contra una mujer casada, debe notificarse previamente a su marido, si éste se hallare presente en el lugar del juicio, a menos que la mujer tenga licencia especial para litigar, o en general para hacer aquellas cosas que no serían válidas sin licencia de su marido, en cuyo caso no hay necesidad de aquella previa notificación.

311. Si el marido estuviere ausente y no se esperare de pronto su venida, comprobado esto por el actor, el Juez concederá licencia a la mujer para que comparezca en el juicio, aunque el marido no haya sido notificado de la demanda.

312. En el caso de ausencia del marido, expresado en el artículo an-

---

(1) Véase la Ley 105 de 1890, art. 251, incorporada en el Lib. II, Tít. XI, JUICIO DE SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE. *Inventarios y avalúos, infra.*

terior puede también el Juez conceder licencia a la mujer para demandar y defender sus bienes, acreditando la necesidad de hacerlo y la falta de apoderado constituído por el marido.

313. Las demandas contra los sordomudos, locos, fatuos y pródigos con interdicción judicial, se entenderán con sus respectivos curadores, y estos mismos los representarán en juicio cuando tengan aquéllos que comparecer en él como demandantes.

314. Cuando la Nación o algún Estado tengan que litigar como demandantes o demandados, serán representados por sus respectivos Procuradores o Personeros.

*** *Art. 13, Ley 105 de 1890.* Siempre que un Departamento o los Distritos Municipales hayan de litigar en juicio, como demandantes o como demandados, serán representados por el respectivo Agente del Ministerio Público o por un apoderado especial, constituído al efecto.

*** *Art. 3.°, Ley 50 de 1894.* Además de las facultades que les confiere a los Consejos Municipales el artículo 208 (1) del Código Político y Municipal, tendrán las siguientes:

. . . . . .

3.ª Nombrar apoderados que representen los intereses del respectivo Municipio en los casos especiales y determinados que el Concejo tenga a bien nombrarles.

Estos apoderados tendrán el carácter de Agentes del Ministerio Público en los casos especiales para que sean nombrados (2).

315. Mientras no haya constancia judicial de que los herederos están en la posesión de los bienes de la herencia, el representante de ésta en juicio lo será el albacea, y en defecto de éste el curador o defensor que deberá nombrar el Juez.

*** *Art. 14, Ley 105 de 1890.* El requisito de la intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente, que en ciertos casos exige el artículo 1352 del Código Civil, se entenderá llenado con el hecho de que a solicitud del albacea, o de cualquiera otro de los interesados, se notifique a los herederos la gestión o demanda que promueva el albacea, o a que deba contestar, según el caso. Dicha notificación se mandará hacer por el Juez que haya de conocer del negocio en primera instancia.

316. Las demandas contra las comunidades o sociedades legítimas, esto es, legalmente reconocidas, se entenderán con sus Síndicos, Procuradores, Tesoreros o individuos que deban representarlas en juicio, en caso de que los tengan establecidos de una manera conocida, y si nó, con las personas que presidan dichas comudidades en el lugar del juicio.

317. Los mismos empleados representarán a las comunidades o sociedades cuando éstas tengan que comparecer en juicio como demandantes (3).

318. Entiéndese de las comunidades, sociedades o sectas religiosas, lo que se dice en los dos artículos anteriores de las sociedades o comunidades en general.

*** *Art. 5.°, Ley 40 de 1907.* Las corporaciones o sociedades extranjeras que tengan negocios permanentes en la República constituirán y man-

---

(1) Véase el art. 169 de la Ley 4.ª de 1913.

(2) Véase la Ley 169 de 1896, art. 12, incorporado en el Lib 1, Tít. XI, pág. 56, *supra*.

(3) En cuanto a la representación en juicio de los leprosos, véanse Ley 14 de 1907 arts. 5.° y 6.°, y Decretos números 1257 y 1548 de 1907.

tendrán en ella un agente o apoderado en el lugar en que hayan establecido su oficina principal, para representarlas ante los Tribunales nacionales y las autoridades administrativas y de policía en los asuntos y demandas que contra ellas se promuevan.

Parágrafo. Estos agentes o apoderados representarán a dichas sociedades cuando sean demandadas y en toda clase de diligencias judiciales o administrativas, y en consecuencia serán válidas las notificaciones que se les hagan, lo mismo que las actuaciones que se entiendan con ellos.

*** *Art. 6.°, Ley 40 de 1907.* En caso de que tal agente o apoderado no exista, el procedimiento se seguirá con el representante que maneje los negocios ordinarios de la sociedad.

*** *Art. 7.°, ibídem.* Cuando por cualquier causa faltaren los representantes antedichos, se adoptará la tramitación que para los demandados ausentes señalan los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, sin perjuicio de lo estipulado a este respecto en los tratados públicos. En el caso de este último artículo el edicto se publicará en el periódico del Departamento, si lo hubiere, y en el *Diario Oficial* de la Nación (1).

319. Aunque sean dos o más las personas que como tutores, curadores, albaceas, procuradores, síndicos, etc., puedan representar a una persona, comunidad o sociedad, o intervenir por ella en juicio, éste se seguirá con sólo una de esas personas, a prevención y con ella se entenderán todas las diligencias hasta la ejecución de la sentencia, inclusive. Esto no comprende a los apoderados, respecto de los cuales se observará lo dispuesto especialmente en este Código.

320. Pueden sostener una acción como demandantes o demandados todos aquellos a quienes interese el juicio. Cuando se presenten de una y otra parte más de dos personas para una misma acción, el Juez hará que dentro de veinticuatro horas designen una sola persona, sea como principal, sea como apoderado, para seguir con ella el juicio, cuyas resultas afectarán indistintamente a todas las presentadas.

321. Cualquiera duda en el procedimiento judicial, sea en cuanto a la apreciación de los hechos, o en cuanto a la aplicación del derecho, se resolverá a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos en la ley.

CAPITULO IV

Apoderados

322. Tanto el demandante como el demandado pueden iniciar y seguir el pleito por medio de otra persona, la que constituída con las formalidades legales se llama *apoderado judicial.*

323. Los menores de edad, la mujer casada, y en general las personas que dependan de otras, pueden nombrar apoderados, procediendo de conformidad con lo que respecto de ellas se dispone en este Código para el caso en que tengan que comparecer en juicio, pues para este efecto se considera el hecho de otorgar un poder como un acto judicial.

324. Puede ser apoderado judicial cualquier varón que sea hábil para comparecer en juicio, con excepción de los que no estén en el goce de los derechos civiles, y de los demás expresamente exceptuados en este capítulo.

325. La mujer sólo puede ejercer poder de sus padres o de su marido, y esto en el caso que se hallen presos, enfermos o imposibilitados de cualquiera otra manera, y que, por su pobreza u otra causa semejante, no

(1) Véase Ley 40 de 1907, arts. 37 a 40. APENDICE, *infra.*

tengan otra persona de quien valerse sin perjuicio del derecho de presentarse prestando voz y caución en los mismos casos.

326. Por razón de sus destinos no pueden ser apoderados los empleados de que trata el artículo 206; y cuando tengan que comparecer en juicio por negocios propios como demandantes o como demandados, lo harán por medio de apoderados, como allí se dispone (1).

327. Es prohibido a todos los funcionarios públicos del orden federal aceptar y ejercer poderes para gestionar administrativa o judicialmente negocios de particulares ante las autoridades o funcionarios de la Unión. (*Ley 53 de 1882, reforma 17.ª*)

*** *Art. 17, Ley 105 de 1890.* Los empleados del orden judicial y los del Ministerio Público, aun cuando estén en uso de licencia, no podrán ejercer poderes en asuntos judiciales o administrativos, ni abogar en negocios judiciales. Esta prohibición se extiende a los menores de catorce años, pues los mayores de esta edad pueden, con licencia de su curador, intervenir en sus propios negocios. También comprende esta prohibición a los que se hallen en interdicción judicial y a los Ministros de los cultos.

Los funcionarios del orden judicial no pueden ser mandatarios en negocios de ninguna especie, ni albaceas o ejecutores testamentarios (2).

328. Los poderes generales para pleitos, que son aquellos por los cuales se autoriza al apoderado para representar al poderdante en cualquier pleito que promueva o se le promueva, no pueden conferirse sino por medio de instrumento público otorgado con las formalidades exigidas por las leyes.

329. Los poderes especiales, que son los que sólo autorizan al apoderado para representar al poderdante en un pleito determinado, pueden otorgarse de cualquiera de los modos siguientes:

1.° Por escritura pública;

2.° Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al Secretario del Tribunal o Juez que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de haber sido presentado en tal fecha por el poderdante mismo. El memorial contendrá la designación del Tribunal o Juzgado a quien se dirige, el nombre y vecindad del poderdante, el nombre y vecindad del apoderado y la determinación bien clara del pleito para el cual se confiere el poder;

3.° Por medio de un memorial, redactado como se dice en el número anterior, y que el poderdante en persona, cuando no resida en el lugar del juicio, entregará al Juez nacional de su residencia. Dicho memorial deberá ser dirigido, como en el caso anterior, al Juez o Tribunal que conoce o ha de conocer de la causa, y a su pie pondrá el Juez nacional a quien se presentare, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante ante el expresado Juez y su Secretario, quienes suscribirán la nota.

Parágrafo. Cuando el otorgante no resida en el lugar donde se halle el Juez nacional respectivo, podrá presentar el memorial a que se refiere este inciso, al Juez del Distrito en donde se encuentre el poderdante, y el Juez pondrá la nota de presentación personal conforme queda dispuesto respecto de los Jueces. Hecho

---

(1) El art. 206 citado correspondía al antiguo Lib. 1 del C. J., que se derogó. Véase Lib. 1.°, art. 216, pág. 59, *supra*.

(2) Véase art. 216 de este Código, pág. 59, *supra*.

esto remitirá el memorial al respectivo Juez nacional, a fin de que autentique la presentación, y dicho memorial, así autenticado, surtirá los efectos legales. (*Ley 53 de 1882, Reforma 16.ª*) (1).

*** *Art. 41, Ley 104 de 1922.* Los poderes para pleitos podrán ser presentados ante cualquiera de las autoridades políticas o judiciales del lugar de la residencia del poderdante.

Habiendo autoridades de uno u otro orden, la presentación deberá hacerse ante un funcionario judicial.

330. Los poderes generales contendrán, además de la designación del poderdante y del apoderado, con expresión de la vecindad de cada uno y la manifestación de conferirse para todos los pleitos del poderdante, las demás formalidades que para la validez de los instrumentos públicos requieran las leyes.

331. Además de la firma del poderdante, puede llevar el poder la del apoderado como una prueba de que éste lo acepta. Si no apareciere esta firma, el Juez o Tribunal de la causa mandará poner el poder en conocimiento del apoderado para que manifieste si lo acepta o nó, y mientras esto no se verifique, no dictará auto el Juez mandándolo tener por tal apoderado. Sin este auto no se considera al apoderado como parte en el juicio.

332. El Juez o Tribunal de la causa, siempre que se le presente un poder, examinara si está conferido con los requisitos legales, y lo devolverá si le falta alguno. Además, cuando lo admita, mandará ponerlo en conocimiento de la parte contraria, y si esta no articulare dentro de veinticuatro horas que el poder está mal conferido por faltarle alguno de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, no podrá después articularse de nulidad, ni anularse lo actuado por insuficiencia de personería. (*Ley 46 de 1876, Reforma 4.ª*).

333. Por el hecho de usar el poder el apoderado, se entiende que lo acepta; y por el hecho de aceptarlo se somete a los deberes que las leyes imponen a los apoderados judiciales.

334. El apoderado puede sustituír el poder, aunque en éste no se le haya conferido facultad especial para ello. (*Ley 53 de 1882, Reforma 3.ª*).

335. La sustitución debe hacerse del mismo modo que se otorgó el poder, es decir, por memorial, cuando éste hubiere sido conferido de ese modo, y por escritura pública, si hubiere sido otorgado así. Sin embargo, el poder general puede ser sustituído por medio de memorial o de escritura pública, cuando lo fuere especialmente para cada pleito.

336. De todo poder otorgado por medio de memorial, el Secretario del Juez de la causa sacará copia desde que aquel fuere presentado, y lo mismo hará con las sustituciones otorgadas por dicho medio. Dichas copias se guardarán junto con la de la demanda.

337. Los poderes que se otorguen en una nación extranjera para ser ejercidos en Colombia, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar donde se otorguen; pero deben, además, venir autenticados por el empleado diplomático o consular de Colombia residente en dicho lugar, y a falta de tales empleados por el Cónsul o Ministro de una nación amiga.

*** *Art. 13, Ley 124 de 1890.* Los poderes, actas del registro del estado civil y demás documentos extendidos en el extranjero, y que los interesados exhiban ante los Juzgados y Tribunales para comprobar sus derechos, serán válidos si tienen las autenticaciones exigidas por las leyes co-

(1) Véase Ley 105 de 1890, art. 18, incorporado Lib. II, Tit. IX, Cap. II, JUICIO ORDINARIO, *segunda instancia, infra.*

lombianas. Autenticados de este modo, se presume que están expedidos conforme a la ley local de su origen, a no ser que parte interesada compruebe lo contrario (1).

338. Los poderes para pleitos confieren al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el pleito hasta su conclusión, como si fuera el poderdante, pudiendo ejercer todos los derechos conferidos a éste en su calidad de litigante. Pero para sustituír el poder, desistir del pleito, o terminarlo por transacción, necesita el apoderado facultad especial y expresa (2).

339. Puede el apoderado absolver posiciones si tuviere para ello instrucciones de su poderdante. Si no las tuviere, o si la parte que las presenta pidiere que sean absueltas por la otra personalmente, será ésta quien deberá absolverlas, esté o nó presente en el lugar del juicio.

340. Para sustituír un poder, cuando para ello se ha conferido facultad expresa, no es necesario que el apoderado haya aceptado ni ejercido el poder.

341. Sustituído un poder, el apoderado puede volverlo a asumir si el sustituto no aceptare, o renunciare, o faltare de otro modo.

*** *Art. 15, Ley 105 de 1890.* Los apoderados y los sustitutos pueden revocar las sustituciones que hagan y las que emanen de ellas, y volver a ejercer el poder o sustituírlo, aunque no se hayan reservado expresamente estas facultades.

342. Ningún apoderado es responsable de las consecuencias del juicio si expresamente no se ha comprometido a ello. Debe sí hacer los gastos necesarios para la continuación del negocio, salvo su derecho contra el poderdante.

343. El apoderado es responsable del importe de la condenación en costas en los casos siguientes:

1.° Cuando el poderdante no resida en el lugar en que se hayan de cobrar las costas y allí estuviere constituído el apoderado; pero cesará la responsabilidad de éste, si pasado un mes de notificada la sentencia no se hubiere hecho uso de este derecho contra él; y

2.° Cuando en el poder se haya obligado al apoderado a pagar lo juzgado y sentenciado, o solamente las costas.

344. Una vez que el apoderado se haya presentado a nombre de su constituyente en juicio, no puede yá separarse voluntariamente, sino que deberá concluír el pleito, a menos que se le revoque el poder, o él lo sustituya o lo renuncie con causa legal, o con consentimiento del poderdante. Si se ausenta o separa arbitrariamente o sin que el constituyente haya nombrado otro apoderado, siempre quedará sujeto a la responsabilidad que se le impone en el artículo anterior, además de la que en su caso puede exigirle el poderdante por el abandono del poder.

345. Por regla general, ninguno puede representar a otro en juicio sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para contestar una demanda, después de notificada al interesado, y entablar algún recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir un gran perjuicio, no se necesita poder: cualquiera puede hacerlo, dando fianza a satisfacción del Juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma.

---

(1) Véase Ley 68 de 1920, sobre adhesión al Tratado sobre Derecho Procesal del Congreso de Montevideo.

(2) Véase art. 334, reformatorio en parte del presente, *supra*.

346. También pueden comparecer en juicio sin poder, el pariente por los suyos hasta el cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, la mujer por su marido en los casos del artículo 312, y el condueño de una misma heredad u otra cosa por su aparcero o comunero, en pleito sobre la cosa común, siempre que el interesado se halle ausente o impedido, y que haya de recibir perjuicio si no se entabla la demanda o se sigue el pleito. Pero el que así se presente a nombre de otro, debe dar la fianza de que trata el artículo anterior, siempre que la parte contraria se lo exija antes de un mes de estar en el pleito el que gestiona por su pariente o condueño.

347. Los apoderados pueden estipular con sus poderdantes, libremente, lo que éstos deban pagarles por remuneración de su trabajo. A falta de estipulación, se fijará dicha remuneración por dos peritos nombrados, uno por el poderdante y otro por el apoderado, y en caso de discordia entre los peritos, o de que alguna de las partes no nombre el que le corresponde, nombrará el Juez el que haya de dirimir la discordia o llenar la falta.

348. Son obligaciones del apoderado judicial:

1.ª Exhibir el poder desde que comparezca en el juicio;
2.ª Arreglarse estrictamente a los términos del poder y de las instrucciones que le haya comunicado el poderdante;
3.ª Devolver a su debido tiempo los autos que reciba en la Secretaría del respectivo Tribunal o Juzgado;
4.ª Ser muy activo y diligente en el desempeño de su cargo, bajo las reglas que se le hayan prescrito;
5.ª Guardar fidelidad a la parte que representa, absteniéndose de revelar sus secretos bajo la pena impuesta a los prevaricadores;
6.ª Conservar en orden y buen estado y devolver a su debido tiempo los documentos que reciba de su poderdante.

349. El apoderado es responsable por el atraso o por el culpable extravío de los procesos, provisiones e instrumentos, lo mismo que las partes.

350. Todo poder es revocable libremente por el poderdante; pero al hacerlo éste, debe nombrar otro apoderado que siga representándolo en el juicio, o manifestar al Juez o Tribunal respectivo que va a seguir por sí mismo el pleito, designando en este caso la casa donde deben hacérsele las notificaciones. El Juez, al dar por revocado el poder, expresará la persona con quien deben seguir entendiéndose las diligencias del juicio.

351. La revocación de un poder general deberá hacerse por escritura pública, y la de un poder especial podrá hacerse por escritura pública o por un memorial presentado en los mismos términos que aquel por el cual se constituyó el poder.

*** *Art. 16, Ley 105 de 1890*. La revocación de un poder general surte sus efectos, respecto de tercera persona, siempre que se compruebe que tuvo conocimiento oportuno de aquélla.

Si en el periódico oficial de un Departamento se avisa al público la revocación de un poder general, los efectos de ésta se surten, respecto de los vecinos del mismo Departamento, después de treinta días de hecha la publicación. Si ésta se hiciere en el periódico oficial de la Nación, los efectos de la revocación se surten en toda ella tres meses después de verificada la publicación.

*** *Art. 18, ibidem*. Las partes o sus apoderados pueden constituír de palabra o por escrito, defensores o patronos para los actos que deben surtirse verbalmente. Si por escrito los constituyeren, lo harán por medio de

un memorial dirigido al Magistrado o Juez que conoce de la causa, y que pueden presentar los mismos defensores o patronos.

352. Puede también el apoderado renunciar el poder con justa causa, como enfermedad, necesidad de ausentarse, ó de evitar grave perjuicio en sus intereses; y en este caso debe avisarlo al poderdante para que constituya otro apoderado, o manifieste que con él debe continuar el juicio. Si la parte no lo hiciere así, será a su perjuicio la conducta posterior del apoderado.

353. Al que una vez ha litigado por sí o por apoderado, no se le considera separado del juicio hasta que haya constancia en los autos de la persona que deba raemplazarle.

354. El poder para pleitos se acaba por la muerte del apoderado, en todo caso, y también por la muerte del poderdante, si no estuviere contestada la demanda; pero si yá estuviere contestada, el apoderado seguirá representando a los herederos del poderdante, hasta que le revoquen el poder, o éste termine por otra causa legal.

En los juicios sumarios y en todos los demás en que no haya contestación de la demanda, el poder termina por la muerte del poderdante antes de la notificación de la demanda al demandado.

355. Los poderes generales para pleitos pueden darse por tiempo determinado, y concluído éste no puede el apoderado empezar un nuevo juicio; pero sí deben continuar, sin necesidad de nuevo poder, aquellos en que estuviere contestada la demanda.

356. La parte que tenga constituído apoderado en un pleito puede constituír otro apoderado para el mismo asunto; y en este caso por el hecho de presentarse y admitirse el nuevo apoderado se entenderá revocado el poder anterior. También pueden las partes que tengan apoderado representar por sí en el mismo juicio, sin que por esto se entienda revocado el poder, a menos que expresamente se diga que se revoca.

Parágrafo. Igualmente se podrá constituír un apoderado para la primera instancia y otro para la segunda, o para la apelación de cualquier auto, sin que se entienda revocado el poder conferido para todos los actos del juicio ante el Juez de la primera instancia.

357. No se puede nombrar más que un apoderado para un pleito, y si en un mismo poder se hubieren constituído varios, se tendrá como apoderado el primero y como sustituto los restantes, por su orden, para el caso de falta o impedimento del principal.

358. El apoderado del demandante en un juicio está obligado a contestar y seguir el pleito de reconvención que le promueva el demandado.

359. Los empleados que, según este Código, representan en el lugar del juicio a las sociedades o comunidades legalmente incorporadas, o a las que en su defecto las representen en cualquier otro lugar pueden nombrar apoderados, si no quisieren o no pudieren comparecer personalmente en juicio, sea como demandantes, sea como demandados.

360. Si alguno hubiere seguido juicio en nombre de otro sin poder otorgado con las formalidades legales, valdrá lo hecho por él si la parte lo ratificare como practicado por ella misma, siempre que esto se haga antes de la sentencia definitiva de última instancia.

361. Derogado. * *(Ley 40 de 1907, art. 178).*

** *Art. 3.°, Ley 40 de 1907.* Ninguna persona jurídica puede ejercer poderes judiciales. Empero, las sociedades pueden sustituír los que se les confieran, revocar sustituciones y hacer otras.

---

* Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial.

362. Todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados judiciales cuando la ley no distinga expresamente.

CAPITULO V

Acciones accesorias del demandante

§ 1.°

Arraigo

363. Antes o después de presentada una demanda puede el interesado pedir que se arraigue a la persona que ha demandado o va a demandar; pero para esto es necesario que compruebe sumariamente que esa persona es su deudor, y que se teme con razón que se ausente con perjuicio de su acreedor.

364. Hecha la petición de arraigo, el Juez intimará inmediatamente al deudor, pasando a su casa si fuere necesario, para que dé caución de arraigo, la que consistirá en hipotecas o prendas cuyo valor pueda cubrir las resultas del juicio, o en un fiador abonado que se constituya responsable al pago de lo que fuere juzgado y sentenciado.

365. El arraigo obliga al deudor a permanecer en el lugar del juicio durante éste, y no podrá ausentarse sin permiso del Juez y sin dejar un apoderado instruído y expensado y sujeto a las resultas del juicio, dando un fiador a satisfacción del Juez, que responda de que el apoderado cumplirá con los deberes que se le imponen; pero ni el deudor, ni el apoderado, ni el fiador podrán ser presos, detenidos ni arrestados.

366. Si el arraigado se ausentare a pesar de la caución de no separarse del lugar del juicio, será sentenciado a pagar lo que se reclame y se hubiere expresado en la demanda de arraigo, sin perjuicio de la pena en que por la desobediencia al Juez hubiere incurrido el arraigado; y de que pueda ser detenido por cualquiera de los Jueces o las autoridades del tránsito, a virtud de requisitoria del Juez que decretó el arraigo, previa la iniciación del procedimiento criminal a que haya lugar, y sin perjuicio de que la parte interesada intente la acción civil que le competa.

367. Se entiende que el arraigado se ha ausentado, para los efectos del artículo anterior, cuando llamado a petición del demandante por citación personal o por boleta dejada y fijada en la habitación del arraigado, caso de que no se le encuentre, y después de haberse tocado con su fiador y concedídole el término de un día para que lo presente, no lo hiciere dentro de dos días ante el Juez o su Secretario.

368. Si transcurridos ocho días después de ordenado el arraigo no formulare el demandante su acción, el Juez lo declarará terminado, no pudiendo volver a decretarlo por el mismo motivo, y tendrá derecho el arraigado a reclamar daños y perjuicios.

369. Cuando el deudor no tenga o no quiera presentar fincas raíces ni prendas, ni fiador abonado que responda de los resultados del juicio, bastará la intimación del Juez para que no pueda ausentarse del lugar, y si se ausentare antes de surtirse el juicio, el Juez procederá contra el demandado, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 366.

370. El demandado cuyo arraigo se haya solicitado, tiene derecho a pedir que el demandante o actor asegure a satisfacción del Juez la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el arraigo, en el caso de que el demandado sea absuelto del cargo. Si el demandante no presta

la seguridad expresada, queda el demandado libre de la caución y obligación de arraigo.

371. La orden o intimación de arraigo sólo es apelable en el efecto devolutivo, debiendo ocurrirse al superior con copia de lo conducente, sacada a costa del apelante.

§ 2.° *

Derogado. (*Ley 40 de 1907, art. 178*).

Secuestro y embargo preventivos

*** *Art. 8.°, Ley 40 de 1907*. La persona que se crea con derecho de perseguir cosas muebles que pueden ser sustraídas, transportadas, ocultadas, empeoradas o disipadas, puede pedir, antes de establecer la demanda, el secuestro de ellas al Juez del lugar en donde se encuentren.

*** *Art. 9.°, ibídem*. También puede pedir al Juez competente para conocer del juicio el secuestro de otros bienes muebles del presunto demandado, siempre que medien las circunstancias del ordinal 2.° del artículo 10 de esta Ley.

*** *Art. 10, ibídem*. Antes de intentarse la demanda puede también decretarse el secuestro de bienes muebles del presunto demandado, en la cantidad suficiente para cubrir la deuda sobre que ha de versar la demanda y las costas; pero para decretarlo será necesario:

1.° Que el interesado compruebe, aunque sea sumariamente, su calidad de acreedor; y además,

2.° Que el deudor no tenga domicilio conocido, ni bienes raíces, ni un establecimiento agrícola, industrial o mercantil en el lugar en donde corresponda demandarle; o que, aun teniéndolos, haya des-

---

* *Depósito o secuestro.*

Art. 372. Para evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos, si la cosa demandada fuere mueble o semoviente y se temiere que el que la tiene la trasponga, empeore o disipe, comprobado esto por el actor con una información sumaria de dos o más testigos, el Juez dispondrá que la cosa se deposite o ponga en secuestro, a cargo de una persona de responsabilidad y buen crédito.

Art. 373. Si la cosa demandada fuere raíz y el demandante hubiere obtenido a su favor sentencia de primera instancia, se pondrá también la cosa en secuestro, si fuere de temer que el que la tiene la desmejore, venda o malgaste sus frutos.

Art. 374. Puede también decretarse el depósito de los bienes del demandado, en la cantidad suficiente para cubrir la suma demandada y las costas, en el caso que el demandante compruebe, aunque sea sumariamente: 1.° que efectivamente es acreedor de la cantidad que demanda; y 2.° que el deudor intenta deteriorar, transportar, malversar o enajenar sus bienes, o que éstos se hallan en tal mal estado por su mala administración, que pueden desaparecer, o no ser suficientes al terminar el pleito para pagar la deuda y las costas.

Art. 375. En todo caso de depósito judicial de bienes, se observarán las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 376. Cuando se ordenare el depósito o retención del haber de un empleado o de cualquiera otro sueldo, pensión o beneficio, sólo tendrá lugar en la mitad de la dotación.

Art. 377. Cualquier exceso en el depósito hace responsable al Juez, y debe reformarse la providencia que lo ordenó, luégo que se compruebe sumariamente el exceso.

Art. 378. Cuando los bienes mandados depositar estén en poder de un tercero, y se le comunique a éste orden de retenerlos, quedará constituído depositario o secuestre, con las obligaciones legales.

Art. 379. El Juez a quien se comunique por otro Juez la retención de algunos bie-

aparecido de su domicilio o establecimiento sin dejar persona alguna al frente de él, y si la hubiere dejado, que ésta ignore su residencia; y que se oculte, o exista motivo racional y fundado debidamente para creer que ocultará o malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Si la deuda no fuere de dinero, el interesado la estimará para los efectos del depósito. El Juez moderará la estimación si el deudor acredita, aunque sea sumariamente, que es excesiva.

*** *Art. 11, Ley 40 de 1907.* En los casos anteriores, y además cuando se trate de gravar inmuebles, también puede pedir el interesado que se decrete el embargo preventivo de ellos, que se hará efectivo con la inscripción que haga el respectivo Registrador de instrumentos públicos en el libro de autos de embargos. Pero si un tercero presenta un título registrado que acredite el dominio que tiene en el inmueble y reclama éste como suyo, se pondrá el título en conocimiento del interesado o presunto demandante; y si éste insistiere en el embargo, será obligado a responder del perjuicio que se cause a ese tercero y a otorgar fianza que garantice el pago de ese perjuicio si el tercero lo comprobare. Si la fianza no se diere dentro del término de seis días se cancelará el embargo.

---

nes o derechos del demandado, deberá hacerla efectiva, para las resultas del juicio en que se decretó.

Art. 380. El depósito no se ordenará nunca de oficio en las causas civiles, salvo los casos expresamente exceptuados en este Código. Cualquiera incidencia relativa a depósito se llevará en cuaderno separado, no suspenderá la causa principal, y concluída la incidencia se agregará al proceso.

Art. 381. Si se pidiere el secuestro de finca raíz, éste se decretará con audiencia del demandado y del que tenga la finca, a cada uno de los cuales se dará traslado del pedimento por cuarenta y ocho horas; y si alguno se opusiere abrirá el Juez el artículo a prueba por tres días, pasados los cuales decidirá sobre el secuestro. Si éste versare sobre cosa mueble, se decretará sin audiencia. El auto sobre el secuestro es apelable en el efecto suspensivo por el demandante, y sólo en el efecto devolutivo por los demás interesados

Para los efectos de este artículo se reputan muebles todas las embarcaciones, cualesquiera que sean su clase y tamaño. Ellas pueden, por tanto, ser secuestradas sin audiencia contraria; pero no se decretará el secuestro de embarcación próxima a dar la vela si se prestare fianza que garantice las resultas del juicio, a satisfacción del Juez y bajo su responsabilidad.

Art. 382. Ordenado que sea el secuestro se pondrá antes de llevarse a efecto en conocimiento de la parte contra quien se ha pedido, si estuviere presente; y se suspenderá en cualquier estado, si la persona responsable otorga fianza a satisfacción del Juez, o deposita en dinero una cantidad igual a la que se pretende asegurar con el secuestro.

Art. 383. De las cosas puestas en secuestro se hará un inventario, que se agregará a los autos. Suscribirán el inventario el Juez, las partes y el secuestre o los secuestres, y lo autorizará el Secretario del Juez

Art. 384. Los secuestres de establecimientos industriales o de haciendas de cualquiera clase, tienen, además de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento o hacienda, cuidar de la conservación de todas las existencias, llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos, impedir todo desorden, tener en depósito la parte libre de los productos, deducidos los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo cuando éste termine, y siempre que se le pida.

Art. 385. Cualquiera de las partes puede pedir la separación del secuestre, probando sumariamente mala versación o abuso en el desempeño del cargo. Este incidente se sustanciará y decidirá como una articulación común y con audiencia del secuestre.

*** *Art. 12, Ley 40 de 1907.* El Juez no podrá decretar en ningún caso ni el secuestro ni el embargo preventivos sin que el interesado preste fianza suficiente para responder de los perjucios que se ocasionen al presunto demandado.

El interesado puede, en vez de constituír fianza, consignar en dinero la cantidad que el Juez haya fijado como monto de dicha fianza.

*** *Art. 13, ibídem.* Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores se aplicarán también cuando durante el juicio se pida el secuestro o el embargo preventivos de los muebles o inmuebles en su caso.

*** *Art. 14, ibídem.* Si se demandare el dominio u otro derecho real constituído sobre un inmueble, y el demandante hubiere obtenido a su favor sentencia de primera instancia, puede secuestrarse la cosa cuando ocurran los casos de que trata el inciso 2.º del artículo 959 del Código Civil, si no se prestare por el poseedor fianza suficiente de conservación y restitución.

*** *Art. 15, ibídem.* El secuestro o el embargo preventivos deben decretarse y practicarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la prestación de la fianza, siempre que el interesado preste juramento de no proceder de malicia.

En los lugares en donde haya varios Jueces competentes no se repartirán las peticiones de que se trata, y serán resueltas por el Juez ante quien se presenten.

En el reparto que inmediatamente siga se le abonarán al Juez la petición o peticiones de que hubiere conocido, y se entenderá que a él mismo debe corresponder el conocimiento del juico principal a que el secuestro o el embargo preventivos se refieren.

*** *Art. 16, ibídem.* El secuestro y el embargo preventivos de que tratan los artículos anteriores no comprenderán los bienes que no son embargables conforme a la leyes.

*** *Art. 17, ibídem.* En cualquier estado del juicio en que el demandado compruebe que hay exceso en el secuestro, se reducirá éste a aquellos bienes cuyo valor se estime suficiente para garantizar los derechos del demandante.

*** *Art. 18, ibídem.* Cuando los bienes mandados secuestrar estén en poder de un tercero y se le comunique a éste orden de retenerlos, quedará constituído secuestre, con las obligaciones legales.

*** *Art. 19, ibídem.* El Juez a quien se comunique por otro Juez la retención de algunos bienes o derechos del demandado deberá hacerla efectiva, para las resultas del juicio en que se decretó.

*** *Art. 20, ibídem.* El secuestro no se ordenará nunca de oficio, salvo los casos expresamente exceptuados en el Código Judicial. Cualquiera incidencia relativa a secuestro se llevará en cuaderno separado, no suspenderá la causa principal, y concluída la incidencia, se agregará al proceso.

*** *Art. 21, ibídem.* Si al tiempo de verificarse el secuestro de un inmueble se hallare en poder de un tercero que lo reclame como suyo, se dejará en su poder en calidad de depósito, y se observará también lo dispuesto en la segunda parte del artículo 11 de esta Ley.

Si fueren bienes muebles, se oirá al tercero con cuarenta y ocho horas de término; y si se opusiere, el Juez abrirá a prueba el artículo por tres días, pasados los cuales se decidirá sobre el secuestro.

Para los efectos de este artículo se reputan muebles todas las embarcaciones, cualesquiera que sean su clase y tamaño. Ellas pueden por tanto

ser secuestradas sin audiencia contraria; pero no se decreterá el secuestro de embarcación próxima a darse a la vela si se prestare fianza que garantice las resultas del juicio, a satisfacción del Juez y bajo su responsabilidad.

*** *Art. 22, Ley 40 de 1907.* Ordenados que sean el embargo o el secuestro, se pondrán, uno u otro, antes de llevarse a efecto, en conocimiento de la parte contra quien se pidieron, si pudiere ser hallada o si estuviere presente en el acto de la diligencia.

*** *Art. 23. ibídem.* El auto que decrete el secuestro o el embargo, en su caso, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

*** *Art. 24, ibídem.* De las cosas puestas en secuestro se hará un inventario que se agregará a los autos. Suscribirán el inventario el Juez, las partes y el secuestre o los secuestres, y lo autorizará el Secretario.

*** *Art. 25, ibídem.* Los secuestres de establecimientos industriales o de haciendas de cualquiera clase tienen, además de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento o hacienda, cuidar de la conservación de todas las existencias, llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos, impedir todo desorden, tener en depósito la parte libre de los productos, deducidos los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo cuando éste termine y siempre que se les pida.

*** *Art. 26, ibídem.* Cualquiera de las partes puede pedir la separación del secuestre, siempre que se pruebe sumariamente ineptitud, notable descuido, malversación o abuso en el desempeño del cargo. Este incidente se sustanciará, y decidirá como una articulación común y con audiencia del secuestre.

*** *Art. 27, ibídem.* El secuestro consiste en la entrega real de la cosa que el Juez hace al secuestre. No se estimará pues verificado el secuéstro por la manifestación que haga el secuestre de dar por recibida la cosa.

Si los bienes que deben secuestrarse fueren raíces, la entrega de ellos al secuestre se efectuará con citación de los colindantes que se hallaren en sus respectivos predios en el acto en que se verifique el secuestro.

*** *Art. 28, ibídem.* Verificado un secuestro, se extenderá siempre diligencia del acto, en la cual conste la entrega real de la cosa al secuestre. De esta diligencia se darán las copias que se soliciten por el mismo secuestre o por las partes, copias que autorizarán el Juez y el Secretario.

El Juez o Magistrado que autorice un secuestro y su respectivo Secretario, serán responsables por el delito de falsedad, si en la diligencia de secuestro consta la entrega real de la cosa sin que dicha entrega se haya verificado.

*** *Art. 29, ibídem.* El secuestro termina a virtud de la entrega real de la cosa secuestrada a la persona a quien la cosa corresponda, entrega que verificará el Juez de la causa aunque la cosa se halle en poder de otro secuestre nombrado en juicio distinto, a menos que este secuestre presente copia de la diligencia del secuestro que se hizo en él, que sea de fecha anterior al que verificó el Juez que hace la entrega. Si el secuestre que se opone a esta presentare dicha copia de fecha anterior se suspenderá la entrega; pero el Juez dictará las providencias que estime necesarias para cerciorarse de que tal copia es auténtica y de que el secuestro de que ella trata subsiste aún. Si alguna de estas dos circunstancias faltare, el Juez verificará la entrega decretada e impondrá al secuestre que a ella se opuso una multa de cien pesos.

*** *Art. 30, ibídem.* Se rescindirá inmediatamente, sin audiencia de persona alguna, la entrega de una cosa que se hallaba secuestrada, si

al Juez que la hizo se le presenta copia auténtica de la diligencia de un secuestro de fecha anterior; pero al pie de la mencionada copia auténtica debe aparecer, aunque el papel no sea competente, una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha, en que conste que el secuestro a que la diligencia se refiere subsiste aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.

Tienen derecho a solicitar la rescisión de que se ha hablado, el actor en el juicio, el rematador, la persona a quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho a la cosa, y subsidiariamente el secuestre primitivo. En la certificación de que trata el inciso anterior constará el carácter de estas personas.

*** *Art. 31, Ley 40 de 1907.* El secuestro o el embargo preventivos se levantarán si el que los pidió no promoviere la demanda dentro de los seis días siguientes al en que se hayan practicado.

Si la demanda no se presentare dentro del término fijado; o si presentada fuere vencido el demandante, el que obtuvo el secuestro o el embargo estará obligado a indemnizar los perjuicios que el respectivo interesado pruebe que se le ocasionaron.

Esta última regla se aplicará al caso en que el secuestro o el embargo preventivos sean decretados en juicio.

*** *Art. 32, ibídem.* También se levantarán el secuestro o el embargo preventivos en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si se negare la ejecución por auto que cause ejecutoria;

2.° Si se absolviere al demandado en sentencia de primera instancia, o si decretado el secuestro o embargo en la segunda, se dictare en ésta sentencia desfavorable al demandante;

3.° Si el demandante desistiere expresa o tácitamente de la demanda;

4.° Si la persona responsable otorgare fianza a satisfacción del Juez, o depositare en dinero una cantidad igual a la que se pretende asegurar con el secuestro o el embargo, en su caso; y

5.° Si en el caso del artículo 8.° no se presentare la demanda en ejercicio de la acción real sobre los bienes muebles secuestrados.

*** *Art. 33, ibídem.* La disposición contenida en el artículo 42 de la Ley 95 de 1890 es aplicable al caso del embargo preventivo de que trata esta Ley.

§ 3.°

Acción exhibitoria

386. El demandado está obligado a exhibir ante el Juez la cosa que se le demanda, estando presente el actor, una vez que así se le exija por este.

387. Cuando la cosa demandada esté confundida con otra u otras del demandado de manera que no pueda hacerse efectiva la acción exhibitoria sin presentar todas esas cosas, puede el demandado ser obligado a la presentación de todas.

388. Si la cosa demandada fuere raíz y el demandante solicitare que el tenedor le franquee la entrada para tomar medidas, examinar los límites u otro objeto inocente y útil al solicitante, el Juez acordará lo pedido con las precauciones y advertencias necesarias, a fin de evitar daños y perjuicios al poseedor.

389. El que tenga testamento en que otro pretenda estar instituído heredero o tener parte y en general, todo el que por razón de intereses,

compañía u otra causa semejante tenga en su poder documentos de los cuales puedan otros deducir derechos efectivos, está obligado a presentarlos.

390. No se obligará a los que no litiguen a la exhibición de documentos privados o correspondencia de su propiedad exclusiva salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente. Si estuvieren dispuestos a exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará a que los presenten en la Secretaría, sino que a su solicitud irá el Secretario a sus casas u oficinas para testimoniarlos.

391. La parte en cuyo poder existan documentos u otros objetos que la parte contraria estime conducentes a probar sus acciones o excepciones, está obligada a presentarlos ante el Juez y dejar que se saquen de ellos copias, dibujos o descripciones, siempre que la parte interesada lo pida, exponiendo cuál es el hecho que se propone probar con el documento o la cosa solicitada.

Si la parte que se halla en posesión del documento o la cosa cuya exhibición se pide, no la presentare como queda dicho, se tendrá por probado el hecho que con tales documentos se intentaba probar, previa la prueba plena o suficiente de estar en poder de dicha parte el documento o la cosa solicitada.

392. En todos los casos expresados en este parágrafo el individuo que se niegue a la exhibición judicialmente decretada, será responsable de los perjuicios consiguientes a la parte que hubiere solicitado la exhibición, previa la prueba plena de estar en poder de dicho individuo la cosa que se niega a exhibir.

393. Todo lo relativo a la acción exhibitoria se considerará como un incidente del juicio principal, y se sustanciará y decidirá como una artilación común menos la acción de perjuicios de que se habla en el artículo anterior, la cual se ventilará en juicio ordinario para el efecto de fijar el monto de los perjuicios.

§ 4.°*

Asentamiento

Subrogado. (*Ley 105 de 1890, arts. 144 a 146*, incorporados en el Lib. II, Tít. IX, Cap. I, JUICIO ORDINARIO, *primera instancia, infra*).

---

* Art. 394. Si dentro del término que por este Código tiene el demandado para contestar la demanda, no lo verificare, quedará al demandante expedita la vía de asentamiento o la de prueba en rebeldía.

Art. 395. La vía de asentamiento consiste en la tenencia y posesión que da el Juez al demandante de la cosa que reclama, o de algunos bienes del demandado por la rebeldía de éste en no comparecer o no responder a la demanda.

Art. 396. Cuando la demanda es sobre acción real, se entregará al actor la cosa demandada en el referido caso de rebeldía del reo; y cuando es sobre acción personal, se le darán bienes muebles, o en su defecto, raíces del demandado, hasta en la cantidad a que ascienda la deuda.

Art. 397. Si el demandado compareciere a contestar la demanda dentro de dos meses después de concluído el término dentro del cual debió hacerlo, siendo la acción real, y dentro de un mes, si fuere personal cesarán los efectos de la rebeldía, y se le devolverán sus bienes, siguiéndose la causa en vía ordinaria.

Art. 398. No compareciendo el reo dentro del término expresado en el artículo anterior, el demandante se considerará verdadero poseedor de los bienes, y no tendrá que responder al demandado sobre su posesión sino sobre su propiedad.

Art. 399. Si el demandado tuviere apoderado o representante legal en el lugar

§ 5.° * *

Prueba en rebeldía

Subrogado. (*Ley 105 de 1890, arts. 144 a 146*, incorporados en el Lib. II, Tít. LI, CAP. XI, JUICIO ORDINARIO, *primera instancia, infra*).

§ 6.°

Suspensión

407. El demandante tiene derecho para pedir al Juez que el demandado suspenda durante el juicio cualquiera transacción u operación industrial que pueda perjudicar sus derechos, como venta, cesión o transformación de la cosa demandada.

408. Probado o demostrado por el demandante el perjuicio que puede resultarle de la transacción u operación cuya suspensión solicita, el Juez la decretará exigiendo al demandante una fianza a satisfacción del mismo Juez de indemnizar al demandado todo perjuicio resultante de la suspensión, si el fallo definitivo en el juicio principal fuere favorable al demandado.

409. Si el demandante no prestare la fianza de que se habla en el artículo anterior, dentro del término que al efecto ha debido señalársele, cesará inmediatamente la suspensión decretada.

410. Prestada la fianza, la suspensión durará todo el tiempo que dure el juicio.

---

del juicio, podrá repetir contra éste por el valor de los perjuicios que le causare el asentamiento a que hubiere dado lugar dicho apoderado o representante, por su negligencia en contestar la demanda.

Art. 400. Si notificada la demanda al demandado, éste no la contestare en el término legal, el demandante, si prefiere a la vía de asentimiento la de prueba en rebeldía, la acusará al demandado, pidiendo que se siga la causa con los estrados del Juzgado o Tribunal.

Art. 401. Si el demandante hiciere uso del derecho que le concede el artículo anterior, el Juez dará por acusada la rebeldía, y dispondrá que se entiendan con los estrados del Juzgado o Tribunal todas las diligencias ulteriores del juicio.

Art. 402. Dictada la providencia de que se habla en el artículo anterior, todos los autos del juicio se notificarán al demandado por medio de un edicto que permanecerá fijado en la puerta principal del Juzgado o Tribunal por doce horas, y las notificaciones hechas de este modo, surtirán, en perjuicio del demandado, los mismos efectos que la ley asigna a las notificaciones personales.

Art. 403. En el caso a que se refiere este parágrafo, sólo se notificarán al demandado, en su persona, o en la del individuo de su familia o servidumbre que se encuentre en su casa, el auto abriendo la causa a prueba, la sentencia definitiva y el auto declarando la ejecutoria de ésta.

Art. 404. Si el demandado no residiere en el lugar del juicio, se librarán los despachos o exhortos necesarios para hacer las notificaciones de que se habla en el artículo anterior.

Art. 405. Si la casa del demandado estuviere cerrada, y no se consiguiere que se abra, se harán por medio de boleta fijada en la puerta principal, las notificaciones del auto abriendo la causa a prueba, de la sentencia definitiva y del auto declarando la ejecutoria de ésta.

Art. 406. En cualquier tiempo que se presente el demandado rebelde, estando pendiente el juicio, se le oirá y administrará justicia; pero no tendrá derecho a que se retrotraiga la actuación, pues deben tenerse como legalmente transcurridos los términos que lo hubieren sido, con arreglo a las disposiciones de este parágrafo.

411. Sin estar propuesta la demanda, no será admisible la solicitud de suspensión.

412. El decreto de suspensión se notificará al demandado y a todas las demás personas a quienes fuere necesario, a fin de que tenga su debido cumplimiento.

413. El decreto de suspensión es apelable por el demandado, pero sólo en el efecto devolutivo. El decreto en que se niega la suspensión es también apelable por el demandante, en los efectos que quiera.

414. En cualquier estado del juicio puede el demandado hacer cesar la suspensión, dando fianza a satisfacción del Juez de indemnizar todo perjuicio al demandante.

El mismo derecho de hacer cesar la suspensión, y mediante la condición expresada, se concede a todo aquel a quien ella perjudique, aun cuando no sea el demandado.

415. Contra la Nación no se puede hacer uso del derecho concedido al demandante en este parágrafo.

CAPITULO VI

Notificaciones y citaciones

416 y **417**. Derogados. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

*** *Art. 31, Ley 105 de 1890*. Cuando las partes no concurran a la Secretaría respectiva a recibir las notificaciones, pasado un día después de autorizado por el Tribunal o Juez y Secretario el auto que haya de notificarse, se notificará éste por medio de un edicto que durará fijado en el local del despacho y en paraje público por las horas útiles de un día natural; edicto en que se insertarán la fecha y la parte resolutiva del auto o sentencia, de manera que todo su contenido quede visible. Este edicto se agregará al expediente, con nota del día y hora de su fijación y desfijación, y en el mismo expediente se pondrá certificación de la fijación con

---

* Art. 416. Cuando las partes no concurran a la Secretaría respectiva a recibir las notificaciones, pasado un día después de publicado el auto que haya de notificarse, se notificará éste por medio de un edicto, que durará fijado en el local del despacho y en lugar público por las horas útiles de un día natural; edicto en que se insertarán la fecha y la parte resolutiva del auto o sentencia. Este edicto se agregará al expediente con nota del día y hora de su fijación y desfijación, y en el mismo expediente se pondrá certificación de la fijación con expresión del día y hora en que se hizo. Desde la fecha y hora de la desfijación se tendrá por hecha la notificación.

Art. 417. Se exceptúan de la disposición del artículo anterior las notificaciones que en seguida se expresan, las cuales se harán personalmente: 1.ª la del auto en que se confiera traslado de una demanda; 2.ª la del auto en que se mande poner en conocimiento de la parte o partes la nulidad de un juicio por las causales 2.ª y 4.ª del artículo 914 y primeras de los artículos 915 y 916 del Código Judicial; 3.ª la del auto en que se manda citar a una parte para absolver posiciones, en los casos de los artículo 439 y 440; y 4.ª la de los autos en juicio de procedimiento especial que, según el Código Judicial, sea necesario notificar personalmente.

También quedan exceptuadas las notificaciones que deban hacerse al encargado del Ministerio Público en las causas en que intervenga, las cuales se harán como se dispone en el número 4.° del artículo 1491 del Código Judicial.

Cuando no se hagan al encargado del Ministerio Público las notificaciones como se dispone en el número 4.° del artículo 1491, se anulará lo actuado si la notificación se refiere a un auto de los que, con arreglo a los artículos 914 y 917, producen causal de nulidad al dejar de notificarlo. (*Ley 46 de 1876, Reforma 5.ª*)

expresión del día y hora en que se hizo. Desde la fecha y hora de la desfijación se tendrá por hecha la notificación.

*** *Art. 32, Ley 105 de 1890.* Se exceptúan de la disposición del artículo anterior las notificaciones que en seguida se expresan, las cuales se harán personalmente:

1.ª La del auto en que se confiere traslado de una demanda.

2.ª La del auto en que se manda citar a una parte para absolver posiciones.

3.ª La de los autos o sentencias que por disposición especial sea necesario notificar personalmente; y

4.ª Las de los autos o sentencias que deban notificarse a los Agentes del Ministerio Público.

418. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se aplica a los juicios universales, en los cuales las notificaciones se harán en la forma que para ellas se previene.

419. Las notificaciones personales se practican haciendo saber el auto, orden o providencia del Juez a aquellos a quienes debe ser notificado, poniéndola por diligencia en la que se expresará en letras el año, mes, día y hasta la hora si fuere necesario, todo lo que firmarán, con media firma, el notificado o un testigo por él, si no supiere, no pudiere o no quisiere firmar, y el Secretario que hiciere la notificación, expresando éste, debajo de su nombre el del del destino (1).

*** *Art. 33, ibidem.* Los Secretarios de los Juzgados y los de los Tribunales Superiores podrán hacer, por medio de un dependiente del Juzgado o Tribunal, respectivamente, y bajo la responsabilidad de dichos Secretarios, las notificaciones personales que la ley ordene, y que ellos no puedan practicar por sí mismos.

*** *Art. 38, ibidem.* La notificación personal debe verificarse, en todo caso, de preferencia a la notificación por edicto. En consecuencia, si los respectivos interesados o alguno de ellos ocurrieren al despacho del Juzgado o Tribunal antes de que se efectúe por edicto la notificación de un auto o sentencia, el Secretario debe hacerles personalmente la notificación.

Si el edicto estuviere yá fijado, también se hará personalmente la notificación del auto o sentencia al interesado que se presente a recibirla. Lo dispuesto en este artículo no es motivo para demorar la notificación por edicto a los no comparecientes.

420. Las citaciones se harán siempre por medio de notificaciones.

421. Son efectos de la notificación del traslado de una demanda: 1.° prevenir el conocimiento el Juez a quien hubiere sido presentada la demanda; 2.° interrumpirse el tiempo para la prescripción de la acción o cosa demandada; y 3.° los demás que designe la ley.

422. Los Secretarios, por medio de un aviso permanente, fijado en la puerta de la pieza del despacho de la Secretaría, pondrán en conocimiento del público las horas que señalan para hacer las notificaciones; pero en esta designación no comprenderán las horas de la noche.

423. Las partes y sus apoderados tienen obligación de poner en noticia del Juez de la causa cuál es su casa de habitación, y no teniéndola, cuál es la que designan en el lugar para que en ellas se les hagan las notificaciones. Esta designación debe hacerse por el demandante desde que inicie el pleito, y por el demandado u opositor, desde luégo que se le haga la primera notificación.

---

(1) Para las notificaciones de los leprosos, véase la Ley 14 de 1917, art. 13. APÉNDICE, *infra*.

424. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

*** *Art. 35, Ley 105 de 1890.* La notificación de las sentencias en toda clase de juicios, siempre que fueren definitivas, ya sean dos o más las partes, se hará por un edicto fijado en el local del Juzgado o Tribunal, cuando hayan pasado treinta días de dictadas, sin que hayan concurrido las partes o alguna de ellas para hacerles la notificación en persona. *V. art. 824*

El edicto contendrá el nombre del Juzgado o Tribunal, la fecha y la parte resolutiva de la sentencia; será firmado por el Juez o por los Magistrados que la hubieren dictado, y permanecerá fijado por cinco días.

Cuando la sentencia fuere de segunda instancia el edicto se fijará después de pasados cinco días de la publicación de la misma sentencia (1).

425. Si el demandado se hallare ausente, se le notificará el traslado de la demanda por requisitoria o despacho de emplazamiento, a que deberán acompañarse la demanda, los documentos que con ella se hubieren presentado y el auto en que se confiere el traslado, todo lo cual debe ir original. Pero si hubiere riesgo de que se pierdan o extravíen los documentos adjuntos a la demanda, se podrá mandarlos en copia a petición del demandante.

*** *Art. 40, Ley 105 de 1890.* En el caso del artículo 425 del Código Judicial, a la requisitoria o despacho de emplazamiento se adjuntarán en copia la demanda, los documentos que con ella se hubieren presentado y el auto en que se confiere el traslado, si así lo solicitare el demandante (2).

426. En el caso del artículo anterior, el Juez señalará un término al demandado, considerada la distancia, para que comparezca a estar a derecho en el juicio; y desde que ese término se cumpla, le empezará a correr al demandado el que tiene para contestar la demanda, si habiendo sido devuelto el despacho, constare en él la respectiva diligencia de notificación.

427. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto o despacho se dirigirá por conducto del Poder Ejecutivo federal, a un Agente diplomático o consular de Colombia, o de una Nación amiga de ésta, observándose las prescripciones respectivas del Derecho Internacional. En el caso de este artículo, el Juez ampliará el término del emplazamiento por el tiempo que considere necesario, atendida la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

*** *Art. 34, Ley 105 de 1890.* Las formalidades de que trata el artículo 427 del Código Judicial para la notificación de la demanda, y las que deban observarse conforme al mismo Código para la práctica de cualquiera otra diligencia que deba surtirse en país extranjero, no serán indispensables respecto de las naciones con quienes se haya acordado un procedimiento distinto por tratados especiales.

---

* La notificación de las sentencias definitivas, ya sean dos o más las partes, se hará por un edicto fijado en el local del Juzgado o Tribunal, cuando haya pasado un mes de dictadas y no hayan concurrido las partes o alguna de ellas para hacerlo personalmente. El edicto contendrá la parte resolutiva de la sentencia, y será firmado por los Magistrados o por el Juez que la dictaron, y permanecerán fijado por cinco días.

Cuando la sentencia fuere de segunda instancia, el edicto se fijará después de pasados cinco días de la publicación de la misma sentencia. (*Ley 53 de 1882. Reforma 5.ª*).

(1) La formalidad de la publicación se derogó por la Ley 40 de 1907, art. 178.

(2) Véase Ley 39 de 1921, art. 2.°, incorporado pág. 66, *supra*.

428. Derogado * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

*** *Art. 25, Ley 105 de 1890.* Cuando se dirija una acción cualquiera contra los bienes o la persona de alguno o algunos que no hayan sido hallados, o que fueren inciertos, después de cerciorarse el Juez de su competencia para conocer en el negocio, emplazará a los demandados por medio de un edicto que permanecerá fijado en un lugar público del Juzgado o Tribunal por el término de treinta días.

*** *Art. 26, ibídem.* Si el demandado o demandados no fueren vecinos del lugar donde se entabla la acción y su domicilio fuere conocido, se mandará fijar allí otro edicto por el mismo término, y transcurrido éste, devolverá el Juez comisionado el edicto con la nota de fijación y desfijación.

*** *Art. 27, ibídem.* Desde que se fije el primer edicto de que trata el artículo 25, se publicará copia de él en el periódico oficial del Departamento por tres veces cuando menos; y si a pesar de este llamamiento no comparecieren los demandados, transcurridos treinta días, se les nombrará por el Juez un defensor con quien se seguirá el juicio.

*** *Art. 28, ibídem.* En los términos del artículo que precede, y de los artículos 25 y 26 de esta Ley, se procederá siempre que, sin haber juicio aún, deba hacerse una notificación personal para efectos legales. La notificación se hará al defensor que se nombre.

429. Derogado. ** (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

*** *Art. 29, ibídem.* Cuando haya muchos interesados en un negocio y sean notificados personalmente o emplazados por edictos, de conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, si no comparecen todos se seguirá el juicio con los que comparezcan, y si ninguno compareciere, se nombrará un defensor para todos.

En los casos expresados en este artículo, la sentencia que se pronuncie comprenderá y consiguientemente perjudicará a todos los que hubieren sido notificados o emplazados, como si hubieren estado presentes.

430. En el caso del artículo anterior, si alguno de los interesados se presentare durante el juicio, se le admitirá como parte en el estado que éste tenga, sin alterar su curso; y por lo mismo, le perjudicará o aprovechará lo ejecutado hasta entonces.

---

* Cuando se dirija una acción ejecutiva u ordinaria contra los bienes o la persona de alguno o algunos que no hayan sido hallados, después de cerciorarse el Juez de su competencia para conocer en el negocio, citará a los demandados por medio de un edicto que permanerá fijado en un lugar público del Juzgado o Tribunal por el término de treinta días.

Si el demandado no fuere vecino del lugar donde se entabla la acción, y su domicilio fuere conocido, se mandará fijar allí otro edicto por el mismo término, y transcurrido éste, devolverá el Juez comisionado el edicto con la nota de fijación y desfijación.

También desde que se fija el primer edicto, se publicará en un periódico, si lo hubiere, por tres veces, cuando menos, y si a pesar de este llamamiento no comparecieren los demandados, se les nombrará por el Juez un defensor de sus bienes, con el cual se seguirá el juicio.

** Cuando haya muchos interesados en un negocio y sean citados personalmente, o por edictos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de ignorarse su paradero, si no comparecieren todos, se seguirá el juicio con los que concurrieren, y si ninguno compareciere, se nombrará un defensor para todos.

En todos los casos expresados, la sentencia que se pronuncie comprenderá y consiguientemente perjudicará a todos los que hubieren sido citados, como si hubieren estado presentes.

431. Los defensores que se nombren en los casos que van expresados, son responsables para con sus defendidos, en los mismos términos que los apoderados. El defendido queda obligado a pagar, previa tasación de peritos, el valor de la defensa, y también los gastos que el demandante suministre para la secuela del juicio.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos, y si se excusare de ello, se suspenderá el curso del juicio.

432. No podrán ser nombrados defensores de ausentes, los que no puedan comparecer en juicio por sí mismos.

433. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

*** *Art. 36, Ley 105 de 1890*. En los pleitos en que haya más de tres litigantes, todas las notificaciones, con excepción de la del traslado de la demanda, se harán por edicto, y no habrá necesidad de que transcurra el día de que habla el artículo 31 de esta ley, para hacerlas en la forma que se indica. Para cada notificación, el edicto permanecerá fijado las horas útiles de un día natural; pero si la notificación fuere de sentencia definitiva, el término del edicto será de cinco días, debiendo firmarse, respectivamente, por los Magistrados o por el Juez que la hubieren dictado, de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior (1).

Si por el auto que se debe notificar se ordenare la citación de una de las partes para absolver posiciones, y ésta no figurare por sí misma en el pleito, sino por medio de apoderado, dicha notificación también debe hacerse personalmente.

*** *Art. 69, Ley 63 de 1905*. Cuando un juicio hubiere estado paralizado o en suspenso por más de seis meses, la primera resolución que se dicte en él se notificará personalmente a todos los litigantes que se hallaren en el lugar del juicio; pero si pasados tres días no hubieren sido halladas las partes o algunas de ellas, se notificará por medio de edicto que durará fijado treinta días en la Secretaría del Juzgado que conozca del juicio, y se publicará por dos veces en el periódico oficial del Departamento.

434. En las notificaciones no se admitirán a las partes alegatos ni razones: sólo podrá tener lugar en ellas el allanamiento o la contradicción en el caso de impedimento del Juez o Magistrado, la interposición del recurso de apelación, el nombramiento de depositario, perito, etc., u otro acto de la naturaleza de los expresados.

435. En todo caso en que la parte excuse la notificación manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el Secretario se acompañará de un testigo, que firmará la diligencia, anotándose así en el expediente, con expresión de la fecha, lo que se tendrá por notificación para todos los efectos legales.

436. Siempre que una persona figure en un juicio representando a varias, será considerada como una sola persona para el efecto de las notificaciones y demás diligencias semejantes a éstas en el juicio.

---

* En los pleitos en que haya más de tres litigantes, todas las notificaciones, con excepción de la del traslado de la demanda, se harán por edictos. Para cada notificación, el edicto permanecerá fijado las horas útiles de un día natural; pero si la notificación fuere de sentencia definitiva, el término del edicto será el de cinco días, y será firmado por los Magistrados o por el Juez que dictaron el auto que se notifica, de acuerdo con lo que dispone el artículo 424 del Código Judicial. (*Ley 46 de 1876, Reforma 6.ª*)

(1) Incorporado en este Capítulo, pág. 88, *supra*.

437. Lo dispuesto en este capítulo debe entenderse sin perjuicio de lo que en los procedimientos especiales se disponga expresamente sobre el modo de hacer las notificaciones.

438. Las notificaciones que se hicieren en otra forma que las expresadas en este Código, son nulas; e incurrirá el Secretario que las haga o tolere, en una multa hasta de cincuenta pesos, que le impondrá el Juez o Tribunal de la causa, con solo la constancia de la notificación ilegalmente hecha, y será responsable, además, de los perjuicios que se le hayan ocasionado por su culpa.

Sin embargo, si la persona a quien debía hacerse la notificación se hubiere manifestado en juicio expresamente sabedora de la providencia, surtirá esta manifestación, desde entonces, los efectos de la notificación, como si ésta hubiera sido legalmente hecha; pero no por esto quedará el Secretario relevado de la responsabilidad establecida.

*** *Art. 30, Ley 105 de 1890.* Si la persona a quien debe notificarse un auto se manifestare sabedora de él ante el Juez de la causa y por escrito, dicha manifestación surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación legal.

*** *Art. 37, ibídem.* Por regla general, ninguna resolución produce efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.

CAPITULO VII

Posiciones

439. Si el demandado pidiere, antes de contestar a la demanda, que el demandante absuelva posiciones, el Juez así lo ordenará, sin interrumpir por esto el término para la contestación; pero las mandará absolver inmediatamente después de pedidas. Citado en dicho caso el demandante, queda constituído en el deber de concurrir al despacho del Juez a la hora que se le designe a absolver las posiciones.

*** *Art. 27, Ley 100 de 1892.* La solicitud para recibir posiciones en juicio sólo es admisible dentro de los respectivos términos de prueba.

Queda así adicionado el artículo 439 del Código Judicial.

440 y **441**. Derogados * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

*** *Art. 41, Ley 105 de 1890.* Antes de establecerse la demanda puede el presunto demandante interrogar en posiciones, y por una sola vez, a la persona a quien va a demandar, sobre cualesquiera puntos coleccionados con el asunto que ha de ser materia de la demanda. Después de establecida ésta puede pedirse por cualquiera de las partes que se absuelvan posiciones, una vez en el incidente de excepciones dilatorias, y otra, en cada una de las instancias del juicio.

---

* Art. 440. Es prohibido al demandante pedir posiciones antes de estar contestada la demanda. Se exceptúan los casos siguientes: 1.° si las posiciones tuvieren por objeto el esclarecimiento de la capacidad civil de la persona que debe ser demandada; 2.° si las posiciones versaren sobre las excepciones dilatorias propuestas por el demandado, y 3.° si tuvieren por objeto el reconocimiento de firma o documento con que se haya obligado a favor del demandante la persona a quien se trata de demandar o se ha demandado yá.

Art, 441. En los juicios ordinarios, después de contestada la demanda, tienen ambas partes derecho para interrogar por escrito a la parte contraria sobre los hechos sujetos a la prueba, por una sola vez en cada instancia. (*Ley* 46 *de* 1876, *Reforma* 7.ª).

*** *Art. 4.°, Ley 53 de 1917.* Tanto el pliego de posiciones extrajuicio como la diligencia de absolución, quedarán en el respectivo Juzgado, y se dará copia autenticada a cualquiera de las partes que la solicite.

*** *Art. 42, Ley 105 de 1890.* En un interrogatorio no se pueden formular más de veinte posiciones.

442. Las posiciones deben estar redactadas con claridad, refiriéndose cada artículo a un solo hecho, en cuanto fuere posible y presentándolos de manera que la parte interrogada pueda responder simplemente si es o nó cierto lo que se le pregunta.

443. La parte será interrogada en persona por el Juez de la causa, o por aquel a quien se cometa la diligencia, si la parte no residiere en el mismo lugar, previo juramento de decir verdad. El respectivo Juez señalará el día y hora en que la parte debe comparecer, y se le notificará personalmente.

En caso de impedimento legítimo de la parte para comparecer, el Juez se trasladará al lugar donde se hallare retenida.

444. El interrogatorio podrá presentarse abierto o en pliego cerrado y sellado, y en este caso no podrá ser abierto sino en el momento en que haya de darse principio a la absolución de las posiciones.

Si se hubiere presentado abierto, de manera que la parte haya podido preparar su respuesta, no se le permitirá que la presente por escrito.

*** *Art. 43, Ley 105 de 1890.* Cuando las posiciones se presentaren cerradas y hayan de recibirse fuéra del lugar del juicio, lo que se verificará siempre que el absolvente no se encuentre en él, el Juez de la causa abrirá el pliego para el único efecto de calificarlas, y luégo lo remitirá cerrado al Juez comisionado. Esto no obsta al derecho que tiene el que pide las posiciones para reclamar contra la resolución del Juez en que rechace alguna o algunas de ellas, reclamación que puede hacer después de que sean absueltas y se le pasen en traslado.

445. En todo caso, cada artículo se irá leyendo separadamente, extendiéndose inmediatamente por escrito la contestación, o a falta de ésta, en la forma legal, la diligencia del caso. Puesta cada contestación, se leerá al absolvente, y una vez aprobada por éste no podrá variarla ni enmendarla.

*** *Art. 46, Ley 105 de 1890.* Si leído un artículo o posición al absolvente, éste manifestare que no entiende la pregunta, el Juez le hará las explicaciones debidas. Si la posición comprende dos o más hechos que pueden separarse para los efectos del artículo 442 del Código Judicial, el Juez, de oficio o a solicitud del deponente, hará la separación, y cada respuesta parcial se extenderá en seguida de la parte respectiva de la posición.

446. Si hecha a la parte una posición de las presentadas en pliego cerrado, expusiere que para contestarla necesita recordar algunos hechos, o examinar algunos apuntes o documentos, y pidiere término para esto, el Juez se lo concederá, si prudencialmente creyere que sea necesario, suspendiendo la diligencia y cerrando de nuevo el pliego de las posiciones.

*** *Art. 47, Ley 105 de 1890.* Cuando el absolvente expresare que ignora o no recuerda el hecho sobre que se le pregunta, y atendida su edad, el estado de salud en que se halla, su sexo y condición, el temor y grado de inteligencia que revele, la época en que se haya verificado el hecho y la intervención que en él haya tenido, fuere presumible, en concepto del Juez, la sinceridad de la respuesta, le hará con circunspección las indicaciones que estime convenientes para que el absolvente recuerde los hechos; y aun le preguntará, atendida la importancia del hecho de que se

trate, si consultando algunos apuntes o documentos puede recordar los hechos, y si en esto conviniere el absolvente, el Juez procederá como dispone el artículo 446 del Código Judicial.

*** *Art. 48, Ley 105 de 1890.* En el caso del artículo anterior, se dejará constancia de las razones que el absolvente dé para no contestar categóricamente la pregunta y si fueren suficientes, atendidas las circunstancias de que se ha hablado, el Juez no dictará la declaratoria de confeso de que trata el artículo 449 del Código Judicial; pero si se advierte el ánimo de eludir la respuesta, se dará estricto cumplimiento a lo que el mismo artículo dispone.

447. La parte citada para absolver posiciones responderá exponiendo si son o nó ciertos los hechos sobre los cuales se le pregunta, siempre que sean conducentes, atendida la materia de la controversia, y no se le admitirán más aclaraciones u observaciones que las que sean indispensables para esclarecer los mismos hechos.

448. No es admisible ninguna posición que verse sobre hechos inconducentes o indecorosos, ni se admitirá al absolvente ninguna respuesta injuriosa o indecorosa, que, atendida la naturaleza del asunto, no sea indispensable para su defensa, a juicio del Juez.

449. Si la parte que debe responder eludiere de una manera evidente dar una respuesta categórica, el Juez la amonestará por una vez para que la dé so pena de ser declarada confesa si no la diere; y si la parte continuare en su rebeldía, el Juez en el acto la declarará confesa en aquel hecho que no ha querido contestar.

450. Esta resolución no es apelable; pero sus efectos se limitan a la instancia en que ha sido dictada, y admiten modificación por el superior en la apelación o en cualquier otro recurso contra la sentencia definitiva.

*** *Art. 49, Ley 105 de 1890.* La confesión ficta o presunta que proviene de haber manifestado el absolvente que ignora o no recuerda el hecho que se le ha preguntado, no es plena prueba sino un indicio más o menos fuerte, según la relación que tenga con las pruebas que presente la parte fovorecida; así tambien puede ser infirmada dicha confesión por las pruebas de la parte perjudicada, y por las explicaciones que dé acerca de la manera como los hechos se han verificado, en caso que tales explicaciones sean razonables y se funden en hechos comprobados.

451. En el acto de absolver las posiciones no se permitirá al absolvente que se aconseje con ninguna persona, y sólo estarán presentes en dicho acto, el Juez, el Secretario y el absolvente, quienes firmarán la dilgencia

452. Absueltas las posiciones, se dará traslado de ellas con las respuestas al que las pidió por veinticuatro horas, a fin de que haga las observaciones que juzgue convenir a sus derechos.

453. Contra la confesión resultante de la absolución de las posiciones, pueden aducirse las pruebas que son admisibles contra la confesión en general, según los artículos 569 y 570.

454. Si en el curso del juicio se probare de una manera evidente que alguna de las partes, al absolver posiciones, se perjuró a sabiendas, sobre un hecho sustancial en el pleito, además de las penas en que incurra por el perjurio, y que se le impondrán previo el juicio criminal correspondiente, en el civil en que se hubiere perjurado será sentenciada, si fuere el demandante, a la pérdida del pleito, y si fuere el demandado, a que cumpla la obligación por que se le demandó.

455. Las posiciones pueden absolverse por medio de apoderado suficientemente instruído, a menos que se pida que la parte las absuelva personalmente. De lo que haga el apoderado en este caso, será responsable

en todos sentidos el poderdante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del primero, si se hubiere perjurado a sabiendas, o hubiere faltado a las instrucciones que se le dieron por su comitente.

456. El apoderado no tiene obligación de absolver posiciones si no se le autoriza para ello, y la parte a quien representa se halla en el lugar del juicio; pero deberá declarar como testigo si la contraparte lo exigiere.

457. Subrogado. * (*Ley 169 de 1896, art. 9.°*)

*** *Art. 9.°, Ley 169 de 1896.* Los agentes del Ministerio Público no pueden absolver posiciones en los juicios en que intervengan, ni sus confesiones perjudican a la parte que representan.

458. La parte no está obligada a absolver posiciones que no versaren sobre hechos propios del absolvente.

El conocimiento de un hecho, aunque ajeno, se reputa como hecho propio del interrogado.

459. La parte que, citada a absolver posiciones, no compareciere a la hora y en el lugar designados, no estorbándoselo algún impedimento justo y legal, debidamente comprobado; la que compareciendo se denegare a absolver algunas de las que se le hagan, si fueren conducentes; y la que antes de ser citada se ausentare u ocultare, y ejecutare otro hecho de esta naturaleza manifiestamente con el fin de evadir la contestación de las posiciones, será declarada confesa.

Son causas justas para no comparecer a la hora y en el lugar designado: 1.ª grave enfermedad del absolvente o de alguna de las personas de su familia con quienes viva; 2.ª muerte de alguna de las referidas personas, acaecida dentro de los nueve días anteriores al fijado para la absolución de las posiciones; y 3.ª fuerza mayor.

460. Dos testigos o un documento fehaciente, son bastantes para probar la excusa fundada en alguno de los motivos expresados en el artículo anterior; pero la prueba debe ser presentada junto con la excusa, cuando más tarde a la hora en que el excusado debiera comparecer. Es necesario probar la imposibilidad en que se estuvo de presentar la excusa y la prueba en el tiempo señalado, para que ésta sea admisible después, en la articulación que se promueva para la declaratoria de confeso.

*** *Art. 44, Ley 105 de 1890.* No obstante lo dispuesto en el ordinal 2.° del artículo 32 de esta Ley, si para la notificación personal del auto de que allí se habla no se encontrare a la persona a quien se piden posiciones se procederá de la manera siguiente:

1.° El Secretario hará constar qué diligencias ha practicado para verificar la notificación personal, y por qué no ha tenido lugar ésta;

2.° Se fijarán en la casa de habitación de dicha persona, si aquélla fuere conocida; en la que se ha señalado para las notificaciones, si tal señalamiento se hizo, y en la de dos o más de sus parientes, amigos o relacionados, boletas en las cuales se haga saber que se le ha mandado citar para absolver posiciones en determinado juicio.

3.° Se publicará en el periódico oficial del Departamento un edicto en que se emplace a dicha persona para que comparezca al despacho a practicar la diligencia dentro de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del edicto; y

4.° Verificado todo lo expuesto, sobre lo cual el Secretario extenderá una diligencia en el proceso, y transcurridos los treinta días de

---

*** Los representantes de la Nación, en juicio, se suponen siempre suficientemente instruídos y autorizados para absolver posiciones.**

que habla el ordinal anterior, se tendrá por hecha la notificación del auto, y así lo declarará el Juez por medio de una resolución, a fin de evitar dudas y dificultades.

*** *Art. 45, Ley 105 de 1890.* En los casos en que la declaratoria de confeso se funde en una simple presunción de citación y notificación, establecida por la ley y nó en una notificación o citación personal, la parte respectiva puede comparecer a absolver las posiciones dentro de los veinte días siguientes al de la declaratoria de confeso. En este caso, se practicará la diligencia y la declaratoria de confeso no producirá efecto alguno.

El pliego de posiciones se conservará cerrado, y el Juez se abstendrá de pronunciar sentencia mientras no transcurran los veinte días de que habla el inciso anterior.

CAPITULO VIII

Excepciones

461. Todo el que ha sido citado para comparecer en juicio en virtud de demanda interpuesta contra él, puede usar en su defensa de las excepciones legales que crea lo favorezcan.

462. Las excepciones se dividen en *dilatorias*, que se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo; y en *perentorias*, que se oponen a lo sustancial de la acción.

463. El demandado dentro del término que tiene para contestar la demanda, puede proponer las excepciones dilatorias siguientes: 1.ª la de declinatoria de jurisdicción; 2.ª la de ilegitimidad de la personería; 3.ª la de inepta demanda; 4.ª la de pleito pendiente; 5.ª la de tiempo para deliberar; y 6.ª la que se dirija a comprobar la identitad de la persona del demandante.

464. La excepción de declinatoria de jurisdicción se refiere al caso en que el Juez carezca de jurisdicción, o no sea competente para conocer de la demanda interpuesta según lo dispuesto en el Título VI, Libro primero (1).

465. Derogado * (*Ley 100 de 1892. art. 87*).

*** *Art. 25, Ley 100 de 1892.* La excepción de ilegitimidad de la personería puede tener lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando el demandante no sea hábil para comparecer en juicio, según lo dispuesto en el Capítulo «Demandante y Demandado.»

2.º Respecto del apoderado, albacea, guardador, síndico y demás personas que gestionan a nombre de otras, para que acrediten su representación; y

3.º Para que se pruebe la identidad de la persona que establece la demanda.

---

(1) Tít. X del actual Libro primero, *supra.*

* La excepción de legitimidad de la personería puede tener cabida en los casos siguientes: 1.º Cuando el demandante no sea hábil para presentarse en juicio, según lo dispuesto en el Capítulo «demandante y demandado»; 2.º respecto del apoderado albacea, guardador, síndico, tesorero fiscal y demás personas que gestionan a nombre de otras, para que acrediten su representación; 3.º para que se presente la prueba que acredite la adquisición de la cosa o el derecho reclamado, cuando la razón por que se reclama o demanda es la de haberlo adquirido por transmisión de otra persona; y 4.º para que se pruebe la identidad de la persona que establece la demanda.

466. La personería no necesita acreditarse cuando se demanda en causa propia; así por ejemplo, si uno reclama una herencia con el carácter de hijo de finado, no podrá el demandado excusarse de contestar la demanda porque el actor no comprobare su calidad de hijo pues esta excepción y sus semejantes son perentorias y deben presentarse y probarse en otro estado del juicio.

467. La excepción de inepta demanda tiene lugar; 1.° Cuando la que se propone no está arreglada a lo dispuesto en el capítulo 2.° de este Título; 2.° cuando la demanda se dirige contra diversa persona de la obligada a responder sobre la cosa o hecho por que se demanda; y 3.° cuando a la demanda se le da un curso distinto del que le corresponde.

*** *Art. 164, Ley 40 de 1907*. El demandante no está obligado a acreditar la personería de la parte demandada al proponer su demanda.

468. La excepción de pleito pendiente se propone en caso que se siga juicio ante otro Juez sobre la misma acción, para que el Juez que previno, continúe conociendo.

469. La excepción de tiempo para deliberar tiene lugar cuando el heredero, el albacea u otro que haya de ser responsable por administración, no haya aceptado aún la herencia o administración, por estar dentro del término legal para deliberar.

470. La excepción 6.ª de las expresadas en el artículo 463, tiene lugar cuando se objeta el demandante no ser él la persona que supone ser.

471. Propuesta en tiempo una excepción dilatoria, el Juez dará traslado de ella al actor, quien contestará dentro de cuarenta y ochos horas. Contestado el traslado, se decidirá sobre la excepción propuesta dentro de cuarenta y ocho horas si la cuestión fuere de puro derecho. Pero si hubiere hechos que probar, se abrirá el artículo a prueba, por seis días comunes e improrrogables, terminados los cuales el Juez fallará dentro de tres días, recibiendo si se produjeron en tiempo, los alegatos escritos que las partes quieran presentar.

472. En el auto en que se decida sobre las excepciones, se condenará en las costas a la parte vencida, si fuere manifiesta su temeridad.

473. En el auto en que se declaren no probadas las excepciones, se ordenará al demandado que conteste la demanda dentro de veinticuatro horas.

474. Cuando sean dos o más los demandados, la tramitación para resolver acerca de las excepciones presentadas no empezará sino desde que haya transcurrido el término del último traslado de la demanda.

475. El demandado deberá proponer en una sola vez todas las excepciones que crea tener, pues no son admisibles unas en pos de otras.

*** *Art. 50, Ley 105 de 1890*. Del derecho de proponer excepciones dilatorias solo puede usarse por una vez en el juicio.

476. Cuando se declare probada la excepción dilatoria propuesta el demandado no está obligado a contestar la demanda mientras subsista la causal de la excepción.

477. Los autos que pronuncien los Jueces de primera instancia decidiendo sobre las excepciones dilatorias propuestas, son apelables para ante la Corte Suprema federal (1).

*** *Art. 11, Ley 26 de 1924*. Se concederá en el efecto devolutivo la apelación interpuesta contra la sentencia de excepciones dilatorias en juicio ordinario, si fuere adversa al excepcionante.

Asímismo se concederá en el efecto devolutivo únicamente la apela-

(1) Hoy ante el respectivo Tribunal Superior.

ción del auto por el cual se nieguen en juicio ordinario pruebas pedidas fuera del término respectivo.

478. Toda excepción dilatoria se sustanciará en cuaderno separado.

*** *Art. 52, Ley 105 de 1890.* Constituye excepción perentoria todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, o la declaran extinguida si alguna vez existió.

479. Las excepciones perentorias más comunes son las siguientes: 1.ª la de pago yá verificado de la deuda que se cobra; 2.ª la de remisión o perdón de la deuda; 3.ª la de compensación de la deuda que se cobra, con otra igual, mayor o menor, que deba el demandante al demandado; 4.ª la de novación de la obligación que se cobra; 5.ª la de dolo o miedo que intervino en el contrato; 6.ª la de falsedad de la obligación que se demanda; 7.ª la de nulidad de la misma obligación; 8.ª la de transacción o arreglo privado entre el acreedor y el deudor; 9.ª la de cosa juzgada; 10.ª la de pacto de no pedir; 11.ª la de orden o excusión, o sea, el derecho de obligar al demandante a cobrar la deuda, antes que del demandado, de otra persona primera o principalmente obligada, como en el caso de ser demandado el fiador antes que el deudor principal, no siendo solidaria la fianza; 12.ª la de petición antes de tiempo o de un modo indebido; 13.ª la de ser condicional la obligación que se demanda, y no estar cumplida la condición; 14.ª la de prescripción o pérdida del derecho que se reclama, por el transcurso del tiempo; y 15.ª la de caso fortuito o accidente inopinado e invencible que ha impedido el cumplimiento de la obligación.

480. La excepción de compensación no será admisible sino en el caso de que los juicios relativos a cada acción fueren de igual naturaleza, es decir, ordinarios ambos, o ambos especiales.

481. La excepción de caso fortuito sólo puede tener lugar en el caso de consistir la obligación en la entrega de una cosa cierta y determinada, por razón de contrato o cuasi contrato, pues la obligación genérica o de entregar un género o cantidad, no se extingue por accidentes fortuitos. Cuando sea admisible dicha excepción, con arreglo a este artículo, el que la propone debe acreditarla, comprobando que la pérdida o destrucción de la cosa se debe a una causa desconocida e imprevista que no fue posible evitar.

482. Las excepciones perentorias se han de proponer en la contestación de la demanda, o durante la primera mitad del término ordinario de prueba; fuéra de ese tiempo, son inadmisibles.

Con todo, la excepción de *cosa juzgada* puede proponerse también como dilatoria, antes de la contestación de la demanda.

*** *Art. 51, Ley 105 de 1890.* Cuando el Juez halle justificados los hechos que constituyen una excepción perentoria, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de la excepción de prescripción, es preciso que se alegue, cosa que puede hacerse en cualquier estado de la causa.

483. Las excepciones perentorias no son materia de artículos de especial y previo pronunciamiento: ellas se deciden en la sentencia definitiva.

484. El Procurador General de la Nación puede proponer excepciones perentorias en segunda instancia en los asuntos civiles, cuando en la primera no hubieren sido propuestas por el empleado que en el negocio haya llevado la voz de la Nación. Esto podrá hacerlo hasta la citación para sentencia y si tuviere lugar la oposición de excepciones perentorias desde la clausura del término probatorio hasta la citación para sentencia,

la Corte Suprema federal retrotraerá de oficio el negocio al estado que tenía cuando se abrió a prueba, sin que por eso quede insubsistente lo hecho hasta entonces.

Si en la segunda instancia no se hubiere abierto a prueba la causa, se concederá por la Corte el término de diez días comunes para la prueba, en el caso que el Procurador General proponga excepciones perentorias.

Del derecho de proponer excepciones, concedido en este artículo, podrán usar, por una sola vez en cada juicio, tanto el Procurador General de la Nación, como las contrapartes del Fisco; pero a éstas no se otorgará el derecho en segunda instancia sino cuando el Procurador hubiere hecho uso de él.

CAPITULO IX

Actuación

485 a **491**. Derogados. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

*** *Art. 56, Ley 105 de 1890*. En los juicios se hará uso del papel que determine la ley orgánica del impuesto de papel sellado, salvo lo que se disponga en casos especiales (1).

*** *Art. 57, ibídem*. El papel necesario para resolver las peticiones de las partes y para los edictos. despachos, diligencias, etc., consiguientes, lo suministrará la que haga las peticiones; pero el papel para la continuación del juicio mismo y para la sentencia, lo suministrará el actor de la instancia.

*** *Art. 34, Ley 40 de 1907*. Cada parte mantendrá siempre en poder del respectivo Secretario por lo menos un pliego de papel sellado para la actuación en cada juicio. La parte que no cumpla con este deber será requerida por el Secretario para qne lo suministre, a virtud de previa solicitud verbal de la contraparte.

---

* Art. 485. La actuación en todo juicio nacional se llevará siempre por escrito en papel común.

Art. 486. El papel para la actuación lo anticipará el actor en cada instancia. Cuando no lo diere, a más tarder al día siguiente al en que se le pida, el respectivo Secretario lo suministrará, si así lo solicitare la contraparte del actor.

Art. 487. Si por segunda vez, en la instancia, incurriere el actor en la omisión de suministrar oportunamente el papel necesario, y la contraparte no hiciere gestión alguna, el curso del negocio se paralizará, poniendo el Secretario una nota en que se exprese lo ocurrido.

Art. 488. Si en el caso del artículo anterior la contraparte del actor suministrare por éste el papel necesario, continuará el negocio su curso legal.

Art. 489. Si la contraparte del actor reclamare contra la omisión de éste, sin ofrecer el papel que se necesita, el Juez o Tribunal de la causa señalará al actor el término de veinticuatro horas para que ocurra con el papel necesario, conminándolo, para el caso de que así no lo hiciere, con la declaratoria de haber el actor desistido de la instancia, la cual se hará en el expresado caso, previa solicitud del opositor, e informe del respectivo Secretario.

Art. 490. Si fuere contra el demandante que se hiciere la declaratoria de que se trata en el artículo anterior, se podrá volver a intentar la misma demanda si la declatoria se hiciere en la primera instancia. Si se hiciere en la segunda, sea quien fuere el actor de ella, el efecto de la declaratoria de desistencia será de quedar ejecutoriada la sentencia apelada a perjuicio del actor, quien será, además, condenado en las costas de la instancia.

Art. 491. Cuando el Secretario o el opositor suministren el papel necesario por el actor, éste lo reembolsará de su valor, para cuyo efecto se anotará en cada foja la parte por quien se suministra.

(1) Véanse Ley 20 de 1929 y Ley 14 de 1907, art. 9.°, relativo este último a los leprosos.

El requerimiento lo hará el Secretario por medio de un aviso en papel común, que durará fijado por cinco días en el lugar en donde se fijen los edictos ordinarios. El aviso, una vez desfijado, se agregará a los autos.

*** *Art. 35, Ley 40 de 1907.* Si la parte requerida para suministrar el papel no lo entregare al Secretario dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se suplirá en papel común el sellado que le corresponde dar para la actuación o la sentencia; pero la parte requerida no podrá luégo ser oída en el juicio mientras no consigne en estampillas de timbre nacional un valor doble del correspondiente al papel sellado que dejó de suministrarse por ella. Dichas estampillas serán adheridas al papel común respectivo y anuladas por el Secretario.

Además si pasaren treinta días desde la fecha del requerimiento sin hacerse el suministro del papel sellado, se entenderá que la parte renuente desiste de la instancia o del recurso.

Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 105 de 1890.

El desistimiento de que trata este artículo no tendrá cabida en los casos previstos por el artículo 815 del Código Judicial.

*** *Art. 17, Ley 39 de 1921.* Cuando discutida y aprobada una sentencia no hubiere quien suministre el papel sellado y las estampillas correspondientes, requerirá el Secretario a las partes para que los suministren; y si transcurriere un término de treinta días sin que lo hagan, se declarará ejecutoriada la providencia recurrida.

492. Cuando el actor o demandante sea el Fisco o la Nación, el papel que él deba suministrar para la actuación, lo tomará el Secretario del del consumo del respectivo Juzgado o Tribunal.

493. A todo expediente que se remita a un Tribunal o Juzgado, se acompañarán por lo menos dos pliegos de papel, anticipados por la parte que entabló el recurso de que aquél deba conocer. Esto no es necesario cuando el actor, en la segunda instancia, sea el Fisco.

494. Los Jueces y los Magistrados en el despacho de los asuntos civiles darán preferencia a los más importantes y urgentes, sin que esto los autorice para retardar el despacho de ningún otro asunto por un término mayor del que permitan las leyes.

495. Con excepción de los casos expresamente exceptuados en este Código los Jueces y Magistrados adelantarán los juicios por sí mismos, y son responsables de cualquiera morosidad o paralización.

496. Los Secretarios anotarán en los expedientes la causa de cualquier retardo, y si no lo hicieren así, incurrirán en una multa de diez a cincuenta pesos, que les impondrá precisamente el mismo Juez de la instancia o el superior.

497. Los Secretarios autorizarán con su firma todas las resoluciones judiciales, poniendo debajo de la firma el nombre del destino y la expresión de si se ejerce en propiedad, interina o accidentalmente.

498. Los Secretarios tienen obligación especial de mostrar a las partes y a cualquiera otra persona los expedientes en curso y los archivados, exceptuando solamente aquellas diligencias que, por el honor de alguna familia, se siguen secretamente; pues tales diligencias son reservadas para los que no sean partes en el juicio.

499. También debe el Secretario certificar, a petición verbal de los interesados, y por orden del respectivo Juez o Magistrado, sobre cualesquiera hechos relacionados con los negocios en que interviene, y dar copia autorizada, a costa del interesado, de todo documento que repose en su

oficina, cuando se solicite o lo ordene el Juez o Tribunal. Se exceptúan aquellos negocios que no admitan publicidad (1).

*** *Art. 28, Ley 100 de 1892.* Los Secretarios no pueden certificar sobre lo que consta en los procesos.

Cuando se desee acreditar en un negocio hechos ocurridos en otro y consignados en el respectivo expediente, se deberá pedir, en la forma legal, copia de las piezas conducentes.....

500. Por estos certificados y estas copias perciben los Secretarios los derechos que se expresan en el Título VIII, Libro I (2).

501. Fuéra de los casos determinados expresamente por la ley, ningún expediente ni documento original saldrá de la Secretaría, y el Secretario es responsable por cualquiera pérdida que sobrevenga.

502. Los Jueces de primera instancia y la Corte Suprema federal devolverán a los interesados, sin necesidad de dejar copia, los documentos y pruebas de los expedientes sobre demandas de pensión, promovidas de conformidad con la Ley 50 de 1879, y que quedaron pendientes a consecuencia de la derogatoria de esta ley. Los interesados pueden ocurrir a donde corresponda hacer valer sus derechos, y sus pruebas serán estimadas conforme a las reglas generales y a las especiales que contiene la Ley 14 del presente año, en sus artículos 9.° y siguientes. (*Ley 53 de 1882. Reforma 9.ª*).

503. Cada negocio se seguirá por cuerda separada, es decir, que no se acumularán negocios distintos; pero tampoco se dividirá la continencia de cada causa.

504. En toda diligencia para cuya práctica se señale por la ley o por el Juez un término de horas, se expresará aquélla en que se practique y extienda.

505. De toda articulación que se promueba en el curso de un juicio se formará un cuaderno separado, el cual, decidida aquélla, se agregará a los autos principales del juicio.

Al principiar la sustanciación de toda articulación, el respectivo Juez o Magistrado prevendrá la formación de cuaderno separado.

*** *Art. 54, Ley 105 de 1890.* Cuando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año en el juicio que ha promovido, se estimará que ha caducado la instancia, se archivará el expediente por orden del Juez o Tribunal que conoce en el negocio; orden que se dictará de oficio, previo informe del Secretario, y que se extenderá en papel común, a falta de sellado. Se entiende que ha habido abandono cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante ún año.

Ejecutoriado el auto que contiene la orden de que se habla, el cual se notificará por edicto, se hará cesar el embargo que hubiere, y se cancelarán por mandato del Juez las incripciones que por razón del juicio o del embargo existieren en las Oficinas de Registro.

La caducidad de la instancia no entraña la de la acción que aún exista; pero no podrá promoverse nuevamente la misma acción durante dos años, a partir de la fecha del auto en que se ha declarado la caducidad. El término de la prescripción de la acción no se estimará interrumpido por la demanda que ha ocasionado la instancia que ha caducado.

Si por segunda vez, entre las mismas partes, y por la misma acción,

---

(1) Modificado por la Ley 100 de 1892, art. 28, que, en lo conducente, se incorpora en seguida.

(2) Véase el Decreto legislativo número 1.° de 1906, art. 2.°, GASTOS JUDICIALES, APÉNDICE, *infra*.

ocurrieren las circunstancias mencionadas en el inciso primero de este artículo, se declarará extinguida la acción, procediendo para ello como se dispone en los incisos que preceden.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación en los juicios en que el demandante sea la Nación, un Departamento, un Municipio o un Establecimiento público de educación o beneficencia.

*** *Art. 29, Ley 100 de 1892.* La caducidad de la instancia, impuesta como pena al actor que abandona el juicio, en los términos del artículo 54 de la Ley 105 de 1890, no se aplicará a los juicios de sucesión y de partición de bienes comunes, y en general a los que se siguen con simple jurisdicción voluntaria, ni a las ejecutivos. Respecto a estos últimos, la disposición es aplicable desde que se hayan embargado bienes.

*** *Art. 55, Ley 105 de 1890.* Cuando se requiere el consentimiento de una persona para cualquier efecto judicial, debe manifestarse por escrito, y éste presentarse personalmente al Secretario del Juez que conoce en el asunto, de lo cual se extenderá una diligencia.

En este caso, y en todos en los que por disposición de la ley deba hacerse presentación personal de un escrito, si la persona que ha de hacerla estuviere ausente del lugar donde debe verificarse, dirigirá el escrito al Juez que conoce del juicio, haciéndolo autenticar por el Juez de su residencia, como se dispone para los poderes por memorial en el artículo 329, caso 3.°, del Código Judicial. De la misma manera se procederá para la presentación de cualquier escrito o memorial cuando la parte interesada se hallare ausente del lugar en donde se sigue el juicio.

*** *Art. 61, ibídem.* Las partes pueden solicitar, de común acuerdo y todas las veces que tengan a bien, la suspensión del juicio por determinado número de días. El escrito que contenga tal solicitud, debe presentarse personalmente al Juez o Magistrado por ante el Secretario, de lo cual se extenderá una diligencia que firmarán el Juez o Magistrado, por ante el Secretario y las partes.

*** *Art. 62, ibídem.* Lo dispuesto en el procedente artículo es sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes tienen o pueden tener interés en el pleito, o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él, la cual no tendrá lugar sino con el consentimiento de tales personas.

CAPITULO X

Términos

506. Son *términos legales* los designados en este Código para los negocios judiciales. El Juez señalará término en los casos en que la ley no lo haya hecho, procurando siempre que sea el más corto posible, pero sin perjuicio de la defensa de las partes.

507. Toda providencia o diligencia judicial deberá cumplirse en el término designado. Los términos empiezan a correr desde la notificación a las partes, si a ambas les interesa lo dispuesto por el Juez, sin perjuicio de que cada una pueda hacer uso de los derechos que le correspondan, luégo que se le notifique, con tal que con esto no hubiere de recibir perjuicio la contraparte a causa de ignorar la providencia, y salvas las disposiciones especiales.

508. Derogado, * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

---

* Los términos legales corren por ministerio de la ley, sin necesidad de que la providencia exprese su duración, y se suspenden, o no corren: 1.° en los días feriados o de vacantes; 2.° durante alguna incidencia legal, cuando así lo ha prescrito

*** *Art. 64, Ley 105 de 1890.* Los términos legales corren por ministerio de la ley, sin necesidad de que la providencia exprese su duración, y se suspenden, o no corren: 1.° en los días feriados o de vacantes; 2.° Durante alguna incidencia legal, cuando así lo ha prescrito la ley; 3.° por cualquier accidente que cause la suspensión del despacho público; 4.° por impedimento legítimo del Juez; y 5.° por impedimento legítimo que haya sobrevenido a alguna de las partes militantes en el juicio.

Estos impedimentos son: 1.° la enfermedad calificada de grave; 2.° la muerte de alguna de las personas de la familia a que pertenezca la parte o el Juez, y con la cual viva; y 3.° la fuerza o violencia.

El Juez hará cesar la suspensión acaecida por impedimento de una de las partes, conciliando la prudencia con los intereses de la otra parte.

En el caso de suspensión por impedimento del Juez, ella no debe prolongarse más allá del tiempo necesario para que se encargue el respectivo suplente.

*** *Art. 65, ibídem.* Siempre que por resolución judicial haya de suspenderse un término cualquiera, la suspensión se verificará desde la hora en que se dicte dicha resolución.

509. Los términos probatorios son comunes y corren desde que se notifica a todas las partes el auto en que se concede uno de dichos términos.

510. En el caso de suspensión de algún término con arreglo al artículo 508, el Secretario pondrá constancia en los autos del día en que hubiere empezado la suspensión, y del día en que cesa.

511. Cuando vencido un término, las partes no han hecho uso de su derecho, los trámites del juicio continúan. Todo perjuicio por omisión es imputable al que incurrió en ella, salvo el derecho a reclamar el perjuicio que la ley concede a la parte perjudicada, contra su apoderado o representante negligente u omiso.

512. Por regla general, y salvas las disposiciones especiales y expresas de este Código, los Jueces pronunciarán los autos y sentencias, a más tardar, en los términos siguientes: dentro de diez días si la sentencia fuere definitiva; de cinco, si fuere interlocutoria con fuerza de definitiva; de tres, si fuere cualquier otro auto interlocutorio; y de veinticuatro horas, si el auto fuere de pura sustanciación.

*** *Art. 63, Ley 105 de 1890.* Se concede a todos los Jueces y Magistrados de los Tribunales de Distrito y de la Corte Suprema, para pronunciar los autos y las sentencias, un término doble del que para cada caso les está señalado en el Código Judicial.

Se exceptúa la sentencia de graduación en los juicios de concurso de acreedores, que se pronunciará dentro de treinta días (1).

---

la ley; 3.° por impedimento legítimo del Juez; y 4.° por impedimento legítimo que haya sobrevenido a alguna de las partes militantes en el juicio.

Estos impedimentos son: 1.° la enfermedad calificada de grave; 2.° la muerte de alguna de las personas de la familia a que pertenezca la parte o el Juez, y con la cual viva, y 3.° la fuerza o violencia.

El Juez hará cesar la suspensión acaecida por impedimento de una de las partes conciliando la prudencia con los intereses de la otra parte.

En el caso de suspensión por impedimento del Juez, ella no debe prolongarse más allá del tiempo necesario para que se encargue el respectivo suplente.

(1) Véanse la Ley 40 de 1907, art. 175, incorporado en el Lib. I, Tít. XII, pág. 62, *supra*; la Ley 40 de 1907, art. 113, incorporado en el Lib II, Tít. XI, Cap. II, JUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES, y la Ley 60 de 1911, art. 5.°, *infra*.

*** *Art. 31, Ley 81 de 1910.* Concédese a la Sala de Negocios Generales el término de diez días para dictar las siguientes resoluciones: autos interlocutorios en asunto civil o criminal, sentencias en materia criminal o de responsabilidad y sentencias de revisión en materia criminal (1).

*** *Art. 32, ibidem.* En los casos en que la ley se haya limitado a fijar el término para proferir una sentencia, sin ordenar la previa preparación del proyecto, la Corte Plena o la Sala respectiva distribuirán, por medio de disposición reglamentaria, el tiempo de que puede disponer el Magistrado ponente para presentar proyecto, y el que tendrá la entidad para resolver.

*** *Art. 22, Ley 100 de 1892.* Los Magistrados y Jueces tendrán para pronunciar sentencia un día más del término fijado por cada cincuenta fojas, cuando el expediente exceda de ciento.

Esta disposición se hace extensiva a los Fiscales.

513. Todo término, formalidad o garantía que la ley conceda en la secuela de juicio, es renunciable por la parte a quien favorezca la concesión, con tal que lo haga por medio de un escrito en que exprese claramente el término, la formalidad o garantía renunciada. Dicho escrito será presentado personalmente por la parte o partes que renuncian, al respectivo Secretario, quien pondrá al pie una nota en que se exprese que fue presentado por los renunciantes mismos: dicha nota será suscrita por éstos y por el Secretario. La omisión de las formalidades así renunciadas no anula el juicio.

514. Los términos que por convenio se hayan señalado las partes, se harán efectivos judicialmente.

515. Los términos de horas empezarán a correr desde la siguiente a la en que se haga la respectiva notificación, y los de días, desde el siguiente al de que tenga lugar la notificación.

*** *Art. 66, Ley 105 de 1890.* Se entiende por hora el transcurso de sesenta minutos. Siempre que se señale hora para la práctica de un acto o diligencia, se expresará en el auto respectivo el momento preciso en que la hora comienza.

*** *Art. 15, Ley 100 de 1892.* Siempre que se señale una hora para la práctica de una diligencia no se entenderá que ha transcurrido el tiempo hábil para practicarla sino hasta el momento en que principie la hora siguiente; y se entenderá que esa hora principia conforme a la costumbre, desde que el reloj arreglado al meridiano la anuncia.

CAPITULO XI

Entrega de los autos y recursos contra los que no los devuelven

516. Para alegar y para contestar los traslados que se les confieren, pueden las partes sacar los autos de la Secretaría, dejando el correspondiente recibo, que firmarán con un fiador de responsabilidad, a juicio del Secretario.

517. Los autos se entregarán y devolverán con cuenta y razón del número de cuadernos y de fojas que contengan, y del estado de éstas y de aquéllos.

518. La parte que demorare la devolución de un expediente, si-

(1) Para la *Casación* véase el tratado sobre este recurso, APENDICE *infra.*

quiera sea por un día más del término concedido, pierde el derecho de vorverlo a sacar, y sólo podrá franqueársele en la pieza del despacho de la Secretaría.

Para cumplir esta prevención no necesitan los Secretarios mandato judicial; y por cada vez que faltaren a ella incurrirán en una multa de cuatro pesos, que con la sola vista del expediente les impondrá el Juez o Tribunal que conozca de la causa.

519. Cuando se entreguen a las partes autos de más de doscientas fojas, tendrán para devolverlos, un día más del término designado, por cada cincuenta fojas, sobre las doscientas con tal que el término total no pase de doce días.

520. Desde que se presente una demanda se compulsará a costa del demandante copia de ella, y se guardará en el archivo, bajo la responsabilidad del Secretario, para los fines que se expresan en los artículos siguientes.

521. La parte que por cualquier motivo sacare los autos, si pasado el término por el cual debe tenerlos no los hubiere devuelto a solicitud de la contraria, será requerida para que lo verifique dentro de segundo día, con apercibimiento, si fuere el demandante, a perder los derechos o cosas demandadas, y si fuere el demandado, a ser condenado al tenor de la demanda; y si pasado dicho término no se hubieren devuelto los autos, el Juez o Tribunal, con vista de la copia compulsada de la demanda, previa citación de las partes y sin más actuación, sentenciará conforme a los términos del apercibimiento. *G. J. nos 1286/1287*

522. Para que la Corte Suprema federal, en los negocios de que conoce en segunda intancia, pueda sentenciar en el caso del artículo anterior, pedirá el Juez de la primera instancia la copia de la demanda, y éste la remitirá inmediatamente con las seguridades necesarias.

523. Contra la sentencia que en el caso expresado pronuncie un Juez nacional de primera instancia, hay lugar al recurso de apelación para ante la Corte Suprema federal.

Este recurso se decidirá con vista de lo actuado, precindiendo como en las apelaciones de sentencias interlocutorias, y tendrá por objeto examinar si el Juez que sentenció procedió como se dipone en el artículo 521, o si ha habido alguna circunstancia que suspendiese los términos, u otra causa que hiciese injusta la sentencia en todo o en parte, por lo cual puede ser revocada o reformada, pero siempre en el sentido del artículo siguiente y de los artículos a que éste se refiere.

524. Si por el apercibimiento de que trata el artículo 521 se devolvieren dentro de segundo día los autos, se cumplirá en adelante lo dispuesto en el artículo 518; pero si pasaren los dos días sin hacerse la devolución, aunque se verifique después, como no sea antes de citadas las partes para decidir, siempre será condenada aquella que hubiere sacado los autos en los términos del apercibimiento.

525. Siendo varias las personas demandantes o demandadas, y una sola de ellas incurriere en la falta de que trata el artículo 521, si fuere de las que componen la denominada demanda, a ella sola se le condenará en la forma expresada, a llenar el todo de la obligación demandada; y si fuere de las que componen la denominada demandante, se le condenará a perder los derechos que en proporción le correspondan según la demanda, y a indemnizar los perjuicios que por su culpa sufran los coactores. En el apercibimiento se expresará así:

526. Si alguna de las partes fuere condenada en los términos de los artículos anteriores, tiene derecho a ser indemnizada de cuanto pagare, o

del perjuicio que sufriere por el apoderado culpable de la demora en la devolución de los autos.

527. En ningún caso se aplicará en contra de la Nación la disposición del artículo 521, y la devolución de los autos que hayan sacado en traslado los respectivos Agentes del Ministerio Público, se obtendrá por medio de apremios sucesivos de multas, en que los declarará incursos la Corte Suprema federal, o el Tribunal o Juez, en su caso, que conozca del negocio, cuyas multas nunca excederán, por cada vez, de veinticinco pesos.

528. La Corte Suprema federal o el Tribunal o Juez, respectivamente, prorrogarán a los Agentes del Ministerio Público, a petición de éstos, y por una sola vez en cada negocio, los términos legales de los traslados, hasta por el doble del que otorga este Código en el respectivo caso. La petición se hará en la notificación del auto en que se les ordene la devolución del proceso, y el término de la prórroga principiará a correr desde que se notifique la concesión,

529. Si la demanda se ha intentado sin acompañar documentos, y la parte demandada manifestare después del apercibimiento, o antes, que no puede devolver el escrito en que se propuso, por habérsele traspapelado o perdido, el Juez ordenará que a costa del que haga tal manifestación, se compulse testimonio de la copia que ha debido quedar en el archivo, y con ella se dará curso al juicio, sin interrumpir los términos ni retrotraer los transcurridos, a cuyo efecto se pondrá una certificación de lo ocurrido, observándose en adelante lo dispuesto en el artículo 518.

530 Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, la parte que no devolviere los autos será sometida a juicio criminal, por extracción fraudulenta de documentos custodiados en archivos públicos.

531. A la parte que incurriere en los casos de los artículos anteriores, le queda salvo su derecho para reclamar perjuicios contra el tercero a cuya culpa se debiere la no devolución de los autos.

CAPITULO XII

Remisión de autos

532. Toda remisión de autos de un Tribunal o Juzgado a otro, se hará siempre por el correo, en pliego cerrado y rotulado, con expresión de su contenido en la cubierta.

*** *Art. 69, Ley 105 de 1890.* Cuando haya de remitirse a otro lugar algún pliego que sólo interese a la parte que haya solicitado su remisión, puede el Juez entregárselo para que lo dirija a su destino, aunque no sea por el correo.

533. Si no hubiere correo para el lugar a donde deben remitirse los autos, se enviarán por un expreso, costeado por la parte interesada, o se empleará si fuere posible, otro medio más económico; pero en ningún caso se confiarán los autos, ni parte de ellos, a una de las partes, cuando ésta puede reportar algún beneficio del extravío o la pérdida de aquéllos.

*** *Art. 70, Ley 105 de 1890.* En todo caso pueden remitirse los autos, a pedimento de parte, por medio de expresos o correos extraordinarios, costeados por ella, siempre que éstos sean a satisfacción del Juez remitente y se despachen por conducto de la Administración respectiva, conforme a las leyes y reglamentos de correos.

534. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

535. Para los efectos de las disposiciones de este capítulo se entenderán por autos no sólo los expedientes civiles, sino también los despachos, exhortos y cualesquiera piezas que hayan de hacer parte del proceso.

*** *Art. 67, Ley 105 de 1890.* Cuando el superior para ante quien se interpone un recurso no resida en el mismo lugar que el Juez de la causa, la parte que lo interpone deberá pagar el porte correspondiente al envío y devolución del expediente por el correo, y cincuenta centavos más. Dicho pago deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya recibido el expediente en la respectiva Administración de Correos.

*** *Art. 68, ibídem.* Si pasare el término de los ocho días y no se hubiere pagado el porte, el Juez, a solicitud de parte, requerirá para que lo verifique a la que ha interpuesto el recurso. Si pasados tres días después del requerimiento no se hubiere hecho aún el pago, el mismo Juez declarará ejecutoriado el auto a que el recurso se refiere, previa la sustanciación de una articulación, cuyo término probatorio no excederá de cuarenta y ocho horas, siéndole permitido al Juez dictar autos para mejor proveer.

El Juez, en el mismo auto en que requiere a la parte para que haga el pago, dispondrá que se oficie al administrador de Correos para que no dé curso al expediente si dicho pago se verificare después del vencimiento de los tres días.

TITULO II

Pruebas en materia civil

CAPITULO I

Definiciones y reglas generales

536. *Prueba* es el medio de averiguar la verdad o falsedad de los hechos sobre que versa el debate judicial.

537. Las pruebas se dividen en directas e indirectas, plenas o completas, y semiplenas o deficientes.

538. *Prueba directa* es la que muestra por sí misma, aunque en diversos grados, la verdad de los hechos controvertidos, como la confesión ante el Juez, las declaraciones de testigos presenciales.

Prueba indirecta es la que no muestra por sí la verdad del hecho cuestionado, sino la de otro hecho que es el que constituye la prueba directa, como la confesión extrajudicial, acreditada por testigos, las declaraciones de referencia.

539. *Prueba plena, perfecta o completa* es la que, según la ley, deja al Juez suficientemente instruído acerca de la verdad o falsedad del hecho, en términos de poder dar sentencia condenatoria o absolutoria.

Prueba semiplena, deficiente o incompleta es la que por sí sola no deja al Juez suficientemente instruído para el efecto de dar sentencia.

---

* Art. 534. Los Administradores de Correos tienen el deber de entregar los autos o procesos a más tardar dentro de tercero día, a los Jueces o Tribunales a quienes se dirijan, exigiendo de ellos un recibo, que se extenderá en un libro formado al efecto, y en el cual se anotarán el día, mes y año de la entrega y de la devolución cuando tenga lugar.

540. Las pruebas directas y las indirectas pueden ser plenas o deficientes.

541. Las pruebas legales son las siguientes: 1.ª confesión de la parte, hecha en juicio o fuéra de él; 2.ª presunción legal; 3.ª indicios o conjeturas; 4.ª declaraciones de testigos o peritos; 5.ª instrumentos públicos y privados; 6.ª inspección ocular del Juez de la causa; 7.ª la fama pública; 8.ª los monumentos antiguos; y 9.ª las mismas leyes, cuando se presentan para hacer conocer lo que se observaba en cierta época y regía o rige en otro lugar, sobre el asunto cuestionado.

542. El demandante es el que debe dar la prueba sobre el hecho o la cosa que negare el demandado, el cual habrá de ser absuelto no probando aquél lo negado. Del mismo modo el demandado debe probar los hechos en que funda sus excepciones.

543. Es pues, regla general que el que afirma una cosa es el que tiene el deber de probarla, y no el que la niega, a no ser que la negativa contenga afirmación. Así es que si uno niega la habilidad de un testigo, por ejemplo, tiene que probar su negativa, porque contiene la afirmación del hecho que causa la inhabilidad del testigo.

544. Las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga, no siendo admisibles las *inconducentes*, esto es, las que ni aprovechan a la una parte ni dañan a la otra en el pleito en que se producen.

545. Las pruebas han de practicarse ante el Juez de la causa y con citación de la parte contraria; pero esto no se opone a la práctica de ellas por medio de Juez comisionado, cuando esto sea necesario.

546. Para que las partes puedan producir sus pruebas en el término correspondiente de cada juicio, el Juez debe pronunciar un auto, expresando que abre, llama o recibe la causa a prueba, y desde que ese auto sea notificado a todas las partes, empieza a correr el término de la ley, o el designado por el Juez, sin perjuicio de que cada parte pueda presentar sus pruebas desde que sea notificada.

547. Los Magistrados y los Jueces deben restringir los términos de prueba cuando no sean perentorios; y no podrán prorrogarlos hasta el de la ley, sin que la parte que solicite la prórroga manifieste y demuestre la necesidad de ella.

548. Todo auto en que se conceda o prorrogue el término probatorio, se notificará precisamente a todas las partes.

549. No habrá reserva en las pruebas: el Secretario podrá manifestar a cualquiera de las partes, siempre que lo solicite, las pruebas de la contraria, y también las que se hayan evacuado a petición de la solicitante.

550. Todo el término probatorio es hábil para pedir y practicar pruebas.

Las pruebas pedidas en tiempo pueden practicarse y agregarse a los autos en cualquier estado de ellos, con tal que no se haya citado para sentencia.

Transcurrido el término de prueba, sólo son admisibles hasta la citación para sentencia, las escrituras y documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad a dicho término. (*Ley 46 de 1876, Reforma 8.ª*)

551. Siempre que se pida como prueba el reconocimiento de una cosa por peritos, el cotejo de firmas u otras diligencias semejantes, la parte a quien puede esa prueba pejudicar, tiene el derecho de presenciar su práctica, debiendo ser, por lo mismo, previamente citada, pero no porque no concurra se suspenderá la diligencia.

552. Las pruebas de cada parte figurarán en cuaderno separado.

553. A falta de estimación legal de una prueba, el Juez le dará valor según su conciencia.

554. Después de citadas las partes para sentencia, no se admitirá ninguna articulación como pruebas. (*Ley 46 de 1876, Reforma 9.ª*).

CAPITULO II

Confesión de parte

555. La *confesión* es la manifestación que una de las partes hace de ser cierto lo que la otra asegura con relación a su acción o excepción, deducidas en juicio.

556. La confesión que hace la parte, libre y deliberadamente en posiciones, en contestación a la demanda o en cualquier otro acto judicial, es decir, ante el Juez del conocimiento y su Secretario, es plena prueba en el juicio en que se ha hecho, y sobre el punto o hecho a que se refiera. Esta confesión se llama judicial.

*** *Art. 34, Ley 169 de 1896*. La confesión que se haga al absolver posiciones fuéra de juicio, ante Juez competente, tiene la fuerza de confesión judicial.

557. Derogado. * (*Ley 100 de 1892, art. 87*).

558. Para que la confesión tenga fuerza de prueba plena, es preciso que el que la haga sea persona capaz de comparecer en juicio por sí sola.

559. Cuando se demande o pregunte sobre cosa o cuantía determinada, es preciso también que la confesión sobre esto sea determinada, para que obligue eficazmente al que la hace; así, pues, si se demanda a uno para el pago de mil pesos, y él contesta que sí debe al demandante, pero sin determinar la cantidad que debe, esta confesión no es eficaz; pero en semejante caso el Juez puede, de oficio o a petición de parte, exigir del demandado que exprese la suma de que es deudor, y será sentenciado a sólo lo que exprese, si no hubiere otra prueba; siendo esto lo que debe observarse en los casos semejantes.

560. Derogado. ** (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

*** *Art. 72, Ley 105 de 1890*. La confesión hecha en juicio probará en toda circunstancia contra el que la hizo, aunque sea en otro juicio diverso.

561. Se llama *confesión extrajudicial* la que se hace fuéra de juicio, en conversación, en carta misiva, o en cualquier otro acto o documento que no tenía por objeto servir de prueba del hecho controvertido.

Considérase también como extrajudicial la confesión hecha ante Juez que no fuere el que está conociendo del pleito, ni comisionado por éste, o que no fuere competente para recibirla o mandarla prestar.

*** *Art. 73, Ley 105 de 1890*. Ningún individuo será obligado a declarar fuéra de juicio sobre hechos personales o de los cuales pueda resultarle algún perjuicio, sino en los casos y con las formalidades prescritas en el Capítulo VII del Título I, Libro 2.º del Código Judicial, y esto por una

---

* La confesión hecha por apoderados judiciales tiene la misma fuerza que la de las partes, a menos que, estando éstas presentes, la contradigan y prueben lo contrario, lo que pueden hacer hasta la citación para sentencia.

** La confesión hecha en un juicio sólo servirá de prueba en otro distinto, cuando los autos de ambos se acumulen, cuando haya muerto la persona que la dio, y en los demás casos prevístos expresamente por la ley.

sola vez, a menos que el que pide una nueva declaración asegure, bajo juramento, que se le ha perdido la primera sin su culpa.

562. Por regla general, la confesión extrajudicial no produce sino prueba deficiente o grave presunción.

Sin embargo, la confesión que un deudor hiciere de la deuda en presencia de la parte contraria o de su apoderado, con expresión de la cantidad o cosa debida, y de la razón o causa por la que debe, tiene fuerza de prueba plena, en virtud de la cual puede el confesante ser obligado a pagar la deuda, a no ser que probare haberla pagado, o quedado libre de ella de cualquier otro modo. Pero la confesión que queda expresada debe probarse plenamente.

563. Si en la confesión de que se habla en el artículo anterior, no expresare el confesante la razón de deber, y la otra parte la pudiere probar, tendrá siempre la confesión fuerza de plena prueba.

564. La confesión hecha en testamento o a la hora de la muerte, es también prueba completa contra los herederos del que se reconoce deudor, o confiesa haber recibido lo que se le adeudaba, a menos que en tal confesión se advierta el ánimo de defraudar a los herederos, o de contrariar alguna disposición legal, porque entonces no valdrá la confesión, a no ser que el favorecido pruebe la razón de la deuda, o el pago que hizo.

565. Si el testador declara que alguno es su deudor de cierta suma, y los herederos probaren ser mayor la cantidad adeudada, tienen derecho de cobrar el exceso, a no ser que se compruebe la remisión o quita que del exceso haya hecho el testador durante su vida.

566. La confesión hecha por los padres en escrito o asiento formal, cuya autenticidad se acredite suficientemente, sobre anticipaciones hechas a sus hijos por razón de colocación o establecimiento, es también plena prueba.

567. La confesión puede ser simple o explicada.

Confesión simple es la que hace la parte afirmando lisa y llanamente el hecho.

Confesión explicada es la que se hace reconociendo también el hecho, pero añadiendo circunstancias o modificaciones que restringen o destruyen la intención de la parte contraria.

568. Cuando la circunstancia o la modificación que se añade en la confesión explicada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, o más bien, cuando es una verdadera excepción, se llama la confesión dividua o divisible, y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta o simple, a menos que el confesante pruebe la modificación o circunstancia añadida; mas cuando esta circunstancia o modificación es inseparable del hecho preguntado, la confesión se llama individua o indivisible, y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien, si quiere aprovecharse de ella, tiene que probar ser falsa la modificación.

569. Contra la confesión hecha por alguna de las partes no se admite prueba dada por la misma parte, a menos que se alegue que la confesión fue hecha por yerro inculpable, en cuyo caso, probando en qué consistió éste, se destruye el mérito de lo confesado.

570. Si la confesión no ha sido rendida con todos los requisitos legales, puede también alegarse y probarse contra ella lo que la haga ineficaz y sin valor legal.

571. No tendrá valor alguno la confesión de un hecho que no haya podido suceder por ser contrario a la naturaleza física, como si alguno dijere que otro mayor que él es su hijo. De la misma manera, no vale la confesión de hechos que el que los confiesa no ha podido ejecutar.

572. La confesión que alguno hace en su testamento o en apuntes que hubiere dejado, de que alguno es su deudor, no es prueba contra éste.

573. No se puede pedir ni exigir confesión sobre hechos vergonzosos o criminales, imputados a la parte que ha de responder, o a sus ascendientes o descendientes, o a su cónyuge, o a sus hermanos.

574. La confesión no perjudica sino a la parte que la hace; así, pues, si en un concurso de acreedores uno o más de éstos probaren su crédito con la confesión del deudor común, tal prueba servirá para que esos acreedores sean pagados con los bienes del concurso; pero sin perjuicio de los otros acreedores que hayan probado sus créditos por medios diferentes del de la confesión del deudor.

575. Cuando la parte, en contestación a la demanda, conviene en los hechos expuestos por el demandante y en el derecho que le asiste, esta confesión es más bien que una prueba, la relevación de toda prueba en favor del demandante; y entonces el Juez pronunciará sentencia, sin más actuación, y señalará un término para que el demandado cumpla la obligación demandada, si no es que deba hacerlo inmediatamente, o que la ley fije un término.

576. Entiéndese que el demandado conviene en los hechos sustanciales expuestos en la demanda, cuando ni directa ni indirectamente los contradice.

577. Cuando la Nación fuere la demandada, y la demanda contenga puntos de hecho, aunque el representante de aquélla convenga en tales hechos, siempre el juicio se abrirá a prueba para la comprobación de aquéllos (1).

CAPITULO III

Presunción legal

578. La *presunción legal* es la suposición que hace la ley sobre ciertos antecedentes razonables de que tal hecho es cierto, para deducir de él las consecuencias que la misma ley establece.

El que tiene a su favor la presunción legal en un asunto, echa a su contrario la obligación de dar la prueba.

579. Son casos de presunción legal los que se expresan en los artículos siguientes, además de los que la ley establezca separadamente.

580. El que pagó por error alguna cantidad y quiera recuperarla, debe probar que no la debía, por presumirse que nadie paga sin deber. Por manera que en este caso, la presunción legal está a favor del que recibió. Pero si éste niega absolutamente el pago, y el demandante lograre probarlo, aunque no compruebe que fue indebido, estará aquél en la obligación de devolver lo que recibió, si no comprueba que fue por deuda legítima.

581. Si un padre, después de haber dejado en su testamento a un hijo cuanto le permite la ley, por razón de legítima o de mejora, manda que se le restituya cierta cantidad, expresando que se la dio secretamente para él algún pariente suyo, o que es el valor de alguna cosa propia del hijo o de la madre, o que la adquirió con dicho objeto, la presunción legal está en este caso en favor de los herederos, y por consiguiente el hijo favorecido es el que tiene que probar la efectividad de la deuda confesada por el padre.

---

(1) Véase Ley 169 de 1896, art. 9.°, APENDICE, *infra*.

582. La ley presume que los hijos nacidos durante el matrimonio son legítimos, si los padres no se hallan a una larga distancia uno de otro al tiempo en que, atendido el nacimiento, ha debido ocurrir la concepción, según las leyes civiles sustantivas. Pero la presunción se destruye por el dicho del marido, corroborado por la confesión de la mujer.

583. La ley presume que es úno dueño de la cosa que fue suya en otro tiempo, o de sus ascendientes, o de aquel de quien es heredero; y en consecuencia, se le mantendrá en la propiedad de ella, mientras otro no pruebe que le pertenece actualmente.

584. Si alguno probare que en algún tiempo fue poseedor de alguna cosa actualmente litigiosa, y sostiene que continúa aún en esa posesión, la ley presume que dice verdad, hasta que el que disputa esa posesión pruebe lo contrario.

585. Si alguno recibiere en prenda una cosa mueble, o prestada, o en depósito, se presume que no la ha devuelto a su dueño, mientras no pruebe la devolución, y es, por lo mismo responsable de ella, a menos que se le hubiere perdido por hurto, fuerza, o robo o cualquier otro accidente que, según las leyes, le excuse de la obligación contraída; pero quedando en todo caso sujeto a dar la prueba que fuere necesario para esto.

586. El que prometiere a su deudor no cobrarle nunca la suma o cosa que le debe, no tendrá derecho de cobrarla del heredero, si éste comprobare la promesa hecha al deudor; pues la ley presume que el que promete una cosa a otro, la ofrece igualmente a sus herederos, aunque éstos no sean nombrados expresamente.

Pero si el acreedor pudiere probar que hizo mención del heredero precisamente para que éste no pudiera aprovecharse de la promesa, pues sólo era una gracia concedida al deudor durante su vida, estará entonces el heredero obligado a hacer el pago.

CAPITULO IV

Indicios y conjeturas

587. Se llama *indicio* un hecho cierto y conocido, que por su relación más o menos íntima con el hecho que se cuestiona, puede servir para inclinar la razón a la creencia en la realidad del segundo.

588. Es *conjetura* el juicio favorable que formamos sobre la verdad del hecho controvertido, en virtud de datos falibles, pero no despreciables.

589. Un solo indicio no hace prueba plena o completa, si no es que sea indicio necesario. Los indicios son *necesarios* cuando es tal la correspondencia o relación entre el hecho indicio y el hecho que se averigua, que existiendo el uno no puede menos de haber existido el otro.

590. Los indicios *no necesarios* sólo forman plena prueba cuando son vehementes y diversos, pero enlazados entre sí, concurriendo todos a demostrar, si dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido.

591. Las pruebas incompletas son apreciables como indicios y como fuentes de conjeturas, y en número plural pueden formar una prueba completa, si tienen los requisitos expresados en el artículo anterior.

592. Cuando muchos indicios se refieren a un solo indicio, y cuando los argumentos de un hecho dependen todos de un solo argumento, la suma de éstos, por numerosos que sean, no forman una plena prueba, y todos juntos no constituyen sino un solo indicio y un solo argumento.

593. Los indicios y las conjeturas son tanto más o menos vehementes cuanto es mayor la relación o conexión entre los hechos que los constituyen y el que se trata de averiguar.

Por tanto, las pruebas directas incompletas suministran, en igualdad de circunstancias, indicios y conjeturas superiores a los que provienen de pruebas indirectas incompletas.

594. Los hechos accesorios que suministran los indicios o las conjeturas relativos al hecho que se averigua, deben estar plenamente probados, y nunca se probarán por medio de otros indicios.

CAPITULO V

Testigos

595. Es *testigo* toda persona, hombre o mujer, que delara en juicio sobre los hechos en él controvertidos.

596. Para ser hábil el testigo y atendible su testimonio, es necesario que no esté exceptuado por falta de conocimiento, de probidad o de imparcialidad.

597. Presúmese falta de conocimiento: 1.° en el loco, el imbécil y el ebrio, mientras lo estén; 2.° en el que por cualquier otro motivo esté fuéra de razón al tiempo de declarar; 3.° en el menor de catorce años; pero el que los haya cumplido puede declarar aun sobre los hechos ocurridos antes, si manifiesta recordarlos bien. La declaración del menor de catorce años y mayor de diez, puede servir para formar una conjetura, que será más o menos grave, según el desarrollo de las facultades intelectuales del declarante.

598. No puede ser testigo por falta de probidad: 1.° el que hubiere declarado falsamente alguna vez; 2.° el falsificador.

599. No puede ser testigo por falta de imparcialidad: 1.° el descendiente en favor de su ascendiente, ni viceversa, salvo en causas de edad o parentesco; 2.° la mujer por su marido, ni éste por aquélla, ni un hermano por otro, mientras vivan bajo la patria potestad; 3.° el que es parte en la causa y sus sirvientes; 4.° el enemigo capital; 5.° el apoderado, defensor o patrono por su parte o cliente; 6.° el tutor o curador por su pupilo o menor, ni éstos por su tutor o curador; 7.° el que vendió una cosa, en pleito sobre la misma cosa y en favor del comprador; y 8.° el compañero condueño o comunero, en pleito sobre la cosa o negocio común.

600. Los vocales de las corporaciones municipales y los individuos de congregaciones, colegios o universidades, pueden declarar en los pleitos que solo interesan en común a sus respectivas corporaciones o comunidades.

601. Los testigos inhábiles por falta de conocimiento no pueden ser presentados por ninguna de las partes, excepto el menor, que sí puede serlo para los efectos del artículo 597, en su segunda parte.

602. Los testigos inhábiles por falta de probidad, no pueden ser presentados en juicio por ninguna de las partes.

603. Los testigos inhábiles por falta de imparcialidad pueden ser presentados por la parte contraria de aquella en cuyo favor supone la ley que tiene interés en declarar; y sus delaraciones serán habilitadas por este solo hecho, en su totalidad, a menos que la parte que presentó esos testigos haya protestado al presentarlos, estar sólo a lo favorable de sus dichos.

604. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nunca podrá pedirse a un cónyuge declaración contra el otro, ni a un hijo contra su padre, ni a éste contra aquél.

605. Tampoco podrá hacerse declarar: 1.° al abogado o apoderado sobre las confidencias que hayan recibido de sus clientes en lo relativo al pleito que manejan; 2.° al confesor acerca de las revelaciones hechas por el penitente; 3.° al Juez de la causa, cuando su testimonio sea innecesario por haber otras pruebas suficientes sobre el mismo hecho.

606. Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero sí gran presunción cuando es hábil.

607. Dos testigos hábiles para declarar, que concuerdan en el hecho y en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, hacen plena prueba.

608. No tiene fuerza el testimonio del testigo, que depone sobre algún hecho por haberlo oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo, o cuando se trata de probar la fama pública.

609. Las declaraciones sobre palabras no forman jamás prueba sobre los hechos, pero sí sobre las palabras, siempre que el testigo asegure haberlas oído proferir, y en este caso, la uniformidad de los dos testigos deberá referirse a las palabras e igualmente a las circunstancias que puedan alterar o modificar su sentido.

610. No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una misma delaración, en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho. Tampoco tendrá valor alguno la declaración del testigo que declare por cohecho o seducción.

611. Derogado. * *(Ley 105 de 1890, art. 338).*

** *Art. 75, Ley 105 de 1890.* Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte o por ambas, estén contradictorias unas con otras, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el Juez atenerse a los dichos de aquellos que según las reglas de la crítica legal entendiere dicen la verdad o se acercan más a ella, y que sean de mejor fama, aunque haya mayor número por la otra parte. Si fueren iguales en razón de las circunstancias de sus dichos y personas, debe juzgar por las que fueren más en número; y si también en el número hubiere igualdad, deberá prescindir de unos y otros testigos y fallar la causa por lo que resulte de las otras pruebas.

612. Habiendo contradicción entre el contenido de una escritura pública, y lo que declaran los testigos que intervinieron en su otorgamiento, deberá ser creído el instrumento si concuerda con el protocolo o registro y el Notario haya sido o sea de buena fama; pero si el notario no tuviere o no hubiere tenido buena fama, y el instrumento fuere recientemente hecho, se ha de creer a los testigos, aunque aquél concuerde con el protocolo.

613. Para probar la falsedad de una escritura hecha ante el Notario son precisos cuatro testigos idóneos, que depongan que la parte estaba en otro lugar diferente el día en que se otorgó el instrumento; pero si éste fuere privado, bastarán dos testigos que depongan lo mismo.

---

* Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte o por ambas, estén contradictorias unas con otras, se dará crédito a las de los testigos que en mayor número depongan de conformidad sobre unos mismos hechos.

En el caso de igualdad en el número de testigos, se deferirá al dicho de los que sean de más conocida probidad e inteligencia, y si en esto también hubiere igualdad, no se dará crédito a ninguno de los testigos.

614. Para probar con testigos el pago de una deuda cuando ésta consta por escritura pública, son necesarios cinco testigos que declaren haber presenciado el pago.

615. Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como pruebas en los juicios ordinarios, es necesario que se reciban o ratifiquen por el Juez de la causa en el término probatorio y con citación previa de la parte contraria, salvo los casos del artículo 619.

616. Cuando en los mismos juicios se presenten informaciones de testigos levantadas ante otro Juez o para otro negocio, será preciso que en el término de la prueba y a petición del interesado, se ratifiquen con citación de la parte contraria, sin cuyo requisito no pueden ser estimadas como prueba al dictarse la sentencia.

617. Cuando después de haberse hecho uso de una información sumaria se siguiere un juicio en el cual hay término probatorio, los testigos serán ratificados con citación de la parte contraria, sin cuyo requisito no serán estimados los dichos de tales testigos como prueba en la sentencia definitiva.

*** *Art. 74, Ley 105 de 1890.* Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los juicios en que hubiere término probatorio, es necesario que se reciban por el Juez de la causa o por el comisionado, durante el curso del juicio, con tal que no se haya citado para sentencia, y que se haya pedido la recepción de las declaraciones durante el expresado término de prueba.

Si las declaraciones se han recibido fuéra del juicio, los testigos deben ratificarse durante el curso de él, ante el Juez de la causa o el comisionado, debiendo concurrir, además, las circunstancias de que habla el inciso anterior.

618. Cuando por haber fallecido un testigo que había declarado judicialmente, no pudiere ser ratificado, la parte que presentare el dicho del testigo puede pedir que, con citación de la contraria, declaren testigos abonados acerca de la veracidad y buena fama del testigo muerto y que certifiquen o declaren, si fuere posible, el Juez y el Secretario ante quienes se rindió la declaración, para que digan si realmente fue rendida por el testigo expresado. Previo este abono, se tendrá la declaración como legalmente ratificada.

619. El testimonio pedido dentro del término probatorio puede recibirse por medio de Juez comisionado, cuando el testigo, por su edad avanzada, enfermedad, ausencia a una distancia de más de quince kilómetros, u otro impedimento grave, no pueda comparecer ante el Juez de la causa.

620. Cuando el motivo de cometerse el examen de los testigos sea la ausencia de éstos, deberá darse la comisión a uno de los Jueces del lugar donde resida el testigo, y por impedimento o recusación de esos Jueces a sus suplentes legales incluyéndoles el interrogatorio presentado, el cual se ha de poner antes en conocimiento de la contraparte, junto con el auto en que se manda librar el despacho, a fin de que si presentare contrainterrogatorio, se agregue al mismo despacho.

621. En el caso de ausencia de los testigos, puede también el Juez de la causa, si lo cree conveniente, o a petición de cualquiera de la partes, disponer que los testigos comparezcan ante él a rendir sus declaraciones, a costa de la parte que haya pedido el testimonio, en el primer caso, y de la que haya solicitado la comparecencia, en el segundo.

Los testigos en tales ocasiones, deben ser indemnizados de sus gastos

de viaje y de permanencia en el lugar donde prestan su declaración, por el tiempo que fuere indispensable.

622. Cuando los testigos residan en país extranjero, se enviará carta suplicatoria, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores de la Unión, a una de las autoridades judiciales de dicho país, que por las leyes de éste sea competente para este efecto, a fin de que reciba las declaraciones y las devuelva al mismo Secretario, por conducto del Agente Diplomático o Consular colombiano, o del de una nación amiga que resida en dicho país.

También pueden recibirse las declaraciones en el caso de este artículo por el Agente Diplomático y Consular de la Unión, si los testigos se allanaren a prestarlas ante ellos, y hubiere inconveniente para que se rindan ante las autoridades del país extranjero en que los testigos residan.

El costo del testimonio en el caso de este artículo, será de cargo de la parte que lo pidió.

El testimonio, cuando sea recibido por la respectiva autoridad extranjera, vendrá autenticado por el correspondiente Agente Diplomático o Consular colombiano, o de una nación amiga.

623. Los Jueces de primera instancia enviarán el exhorto, en el caso del artículo anterior, al Presidente o Gobernador del respectivo Estado, para que éste lo remita al Secretario de Relaciones Exteriores de la Unión.

624. A las personas impedidas por enfermedad o por cualquiera otra causa, a las matronas o madres de familia y a las señoras de estado honesto, se les recibirán sus declaraciones y confesiones en sus casas o habitaciones por el Juez de la causa o por un comisionado. En tales casos se avisará a las partes el día y la hora en que se haya de practicar la diligencia por si quisieren presenciarla; pero su falta de concurrencia no impedirá que se reciba la declaración o confesión.

625. El llamamiento de los testigos o peritos que han de declarar, se hará por medio de una papeleta firmada por el Juez de la causa, y en la cual se expresará el día, la hora y el local en que deben presentarse, y el objeto de la citación: ésta se hará para el mismo día, o para uno de los tres siguientes, según la distancia y urgencia.

626. La papeleta se entregará al testigo por el Secretario, o por un dependiente del Juzgado o Tribunal bajo la responsabilidad del Secretario, quien, así como el dependiente en su caso, exigirá de la persona citada que firme la papeleta, y que en caso de estar impedida para concurrir, lo exprese así.

Si no quisiere o no pudiere firmar, el portador de la papeleta, si fuere un empleado subalterno del Juzgado o Tribunal, llamará un testigo, con cuyo testimonio se puede acreditar el hecho de haber sido citado el testigo, y si hubiere sido el Secretario el portador de la papeleta, su solo testimonio por escrito será suficiente prueba de la citación.

627. Todo el que fuere llamado en la forma legal como testigo o como perito judicial, deberá comparecer a dar la declaración que se le pide; si no lo hiciere así, será apremiado con multas hasta que comparezca, o con arresto por la desobediencia a la orden del Juez. Dichas multas podrán ser hasta de diez pesos.

Se exceptúan de esta disposición: los Senadores y Representantes, mientras gozan de inmunidad, el Presidente de la República y los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema Federal, el Procurador General de la Nación, los Gobernadores o Presidentes de los Estados, los Generales en servicio y todo Juez Superior respecto de aquel ante

quien deba declarar: todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto el Juez o Magistrado de la causa les pasará oficio, acompañando copia de lo necesario, o bien de las diligencias originales, si no hubiere inconveniente o riesgo de pérdida.

*** *Art. 76, Ley 105 de 1890.* Exceptúanse de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 627 del Código Judicial, a más de las personas de que habla el inciso segundo de dicho artículo, las siguientes: el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de los Tribunales Superiores y Fiscales de los mismos Tribunales, y los miembros del Consejo de Estado.

Exceptúanse igualmente los Arzobispos, Obispos, Provisores y Vicarios Capitulares.

Todos los exceptuados declararán como se dispone en el inciso segundo del artículo citado.

628. A los Agentes o Ministros Diplomáticos de naciones extranjeras cuyo testimonio se solicite, se les pasará una nota suplicatoria acompañando copia de lo conducente, y si el Agente o Ministro así excitado se prestare a declarar, lo hará por medio de certificación escrita.

Esta declaración comprende a las personas de la comitiva y a las de la familia de los Agentes o Ministros diplomáticos extranjeros.

Cuando el testimonio solicitado fuere el de algún sirviente o doméstico de tales Agentes diplomáticos, se recibirá en la forma ordinaria, previo el consentimiento del respectivo Agente o Ministro, que se solicitará por medio de una nota.

Tanto en el caso del inciso anterior, como en el primero de este artículo, la nota de que ellos habla se dirigirá por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores de la Unión.

629. Los testigos, antes de declarar, deben prestar juramento de no faltar a la verdad, ante el Juez y su Secretario.

630. Después del juramento se leerán al testigo los artículos de la ley penal sobre perjuros y testigos falsos, en materia civil.

631. El menor de veintiún años y el mayor de catorce no necesitan curador para declarar; el Juez cuidará de que no se les sorprenda con preguntas capciosas.

632. Los testigos serán examinados separadamente y de la misma manera se extenderán sus declaraciones, las cuales deben ser firmadas por el Juez, su Secretario, y por el declarante o por un testigo, si aquél no pudiere, o no supiere, o no quisiere firmar.

633. Todo Juez o Magistrado debe certificar, bajo su responsabilidad, al fin de cada declaración, que él la recibió directa y personalmente, oyéndola del testigo y haciéndola escribir en su presencia, y haciendo al testigo todas las preguntas conducentes a obtener un conocimiento completo de la verdad que se investiga, por medio de un testimonio verídico y completo. *(Ley 53 de 1882, Reforma 12.ª)*

634. El testigo no será interrumpido en sus declaraciones, y se escribirán tales como él las dé, debiendo leérsele cada una después de escrita y toda la declaración cuando esté terminada, de lo cual se hará mención en la misma declaración.

635. Escrita una respuesta del testigo, el Juez le hará inmediatamente las preguntas que a continuación se expresan, si su contestación no fuere yá conocida por la misma respuesta:

«¿Cómo sabe el hecho sobre que declara, si por haberlo visto u oído, o de qué otra manera? ¿En qué día, a qué hora, y en qué lugar sucedió el hecho a que se refiere?»

636. En ningún caso hará fe el dicho de un testigo, si él no expresa clara y distintamente el medio como ha tenido conocimiento de los hechos que afirma o de que expresa tener conocimiento, y si de esta expresión no resulta que el testigo declara de sus propias y directas percepciones; salvo los casos en que por las leyes se admite declaración sobre el conocimiento formado por inferencia; pero en este caso se deben expresar los fundamentos de ésta. La prueba pericial se rige por las disposiciones especiales que la establecen. (*Ley 53, de 1882, Reforma 13.ª*)

637. El Juez o Magistrado hará al testigo todas las preguntas relativas a las circunstancias del día, hora y lugar en que sucedió el hecho declarado, y a todas las demás condiciones que puedan dar conocimiento del grado de certeza con que declara el testigo, y de toda la verdad respecto de los hechos y de las condiciones intelectuales y morales del testigo. Respecto de los hechos crónicos que el testigo afirme, debe preguntársele y debe declarar cómo ha tenido conocimiento de los hechos, de donde racionalmente se pueda inferir la cualidad de crónicos de aquellos de que expresa tener conocimiento. (*Ley 53 de 1882, Reforma 14.ª*)

638. Las ratificaciones de testimonios recibidos extrajuicio no serán válidas si no se repitieren los hechos declarados, es decir, si los testigos se limitaren a decir que se afirman y ratifican, sin tener nada que añadir ni quitar.

639. Si el testigo expusiere que para contestar a una pregunta, necesita recordar los hechos o examinar documentos, y pidiere término para esto, el Juez se lo concederá, si en su prudencia lo creyere necesario.

640. No se admitirá la respuesta de que «es cierto el contenido de la pregunta», sino que se extenderá por respuesta el contenido de la misma pregunta, si otra cosa no se añadiere.

641. Cuando los testigos den respuestas ambiguas o evasivas, o se nieguen a contestar las preguntas conducentes, el Juez podrá apremiarlos a que contesten categóricamente, con multas o arrestos, y hasta con prisión incomunicada, si la gravedad del asunto, la malicia de la respuesta o la audacia de la negativa lo exigiere.

642. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que los testigos puedan dar por contestación, el ignorar o no recordar los hechos que se les pregunten; ni para que puedan denegarse a responder en los casos en que no es lícito obligarlos a la revelación de lo que se cuestiona.

643. Las diligencias sobre declaraciones se extenderán sin dejar blancos, y sin abreviaturas, y procurando evitar enmendaturas y entrerrenglonaduras; pero si fuere necesario enmendar o entrerrenglonar alguna o algunas palabras, se salvarán al fin de cada diligencia, después de la cual firmarán los que deben firmarla.

644. Al leerse al testigo su declaración, después de terminada, puede hacer las enmiendas, aclaraciones y adiciones que estime necesarias, lo cual se expresará con toda claridad al fin de la declaración, sin enmendar por esto lo que en ella estuviere yá escrito.

645. Los testigos que no sepan escribir tienen el derecho de buscar una persona de su confianza que firme por ellos y que les lea la declaración para cerciorarse de que expresa con exactitud lo que ellos dijeron.

646. El testigo, antes de salir de la pieza donde dio su declaración, y sin haber hablado con otra persona puede mejorar o aclarar la declaración que yá hubiere firmado; y el Juez tiene la facultad de llamar en cualquier tiempo al testigo para que aclare cualquier pasaje dudoso u oscuro de su declaración, a menos que yá se haya citado para sentencia.

647. Cada parte puede tachar a los testigos que la otra haya presentado y preguntarlos por escrito o de palabra; pero los testigos no pueden ser tachados sino por alguna de las causas que invalidan el testimonio según este capítulo.

648. Cuando el motivo de tacha sea por falta de imparcialidad, es necesario alegar y probar la tacha por el interesado, para tomarla en cuenta al apreciar las pruebas.

649. Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del Juez de la causa, o del comisionado, en su caso, bajo la más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos; las preguntas se leerán inmediatamente que hayan contestado al interrogatorio principal, o después de contestada cada pregunta, a voluntad de la parte que repregunta.

650. Los Secretarios manifestarán a las partes las declaraciones recibidas, y éstas tienen el deber de hacer notar a los Jueces las faltas que se hayan cometido en su recepción, para que ordenen que se subsanen, y también hará lo mismo el Juez cuando caiga en la cuenta de los defectos que tengan, aunque no hayan reclamado las partes. *(Ley 46 de 1876, Reforma 1o.ª)*.

*** *Art. 7o, Ley 63 de 1905*. En todos los casos en que conforme a la ley sean admisibles como prueba informaciones de nudo hecho, éstas podrán ser levantadas ante los Jueces Ejecutores, o de Circuito, o de Distrito de la residencia de los testigos, observando en cada caso las formalidades respectivas.

CAPITULO VI

Peritos

651. En toda causa cuyo esclarecimiento dependa de los principios de alguna ciencia o arte, o en que haya que hacer apreciaciones o avalúo, se nombrarán peritos; también se nombrarán cuando haya que traducir documentos a la lengua castellana, y cuando se deba practicar un cotejo de letras.

652. Entiéndese por *perito* la persona conocidamente hábil e instruída en la ciencia y arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su concepto. Siempre que los hubiere, serán preferidos los profesores con título o despacho de tales.

653. Cada una de las partes nombrará un perito, si no se convinieren todas en nombrar uno solo, y el Juez otro, para el caso de discordia entre aquéllos, la cual se decidirá por la mayoría de todos los peritos; pero en el caso de que todos discordaren en cuanto a la cantidad, se adoptará el medio aritmético.

El nombramiento que haga el Juez se notificará a las partes, y el que haga cada una de éstas, a la contraria (1).

654. Si alguna de las partes no nombrare el perito que le corresponde dentro del término pue se le asigne, será nombrado también por el Juez.

655. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostengan las mismas pretensiones, y otro los que las contradigan. Si para este nombramiento no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez insaculará los nombres de los peritos propuestos, y el que designe la suerte practicará la diligencia.

---

(1) Véase Ley 56 de 1894, en lo relativo a *minas*.

656. Las funciones de los peritos nombrados son: examinar la realidad de los hechos o cosas sobre que deban emitir concepto; el estado físico o moral de las personas; hacer las mensuras y las apreciaciones necesarias, y presentar fundadamente su dictamen por escrito.

Practicarán la diligencia juntos, y los que estén conformes extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por ellos: los que no lo estuvieren lo pondrán por separado.

657. Los peritos, antes de proceder, deben prestar juramento ante el Juez y su Secretario, de desempeñar el encargo según su leal saber y entender, y dentro del término que se les hubiere designado.

658. El Juez expresará con toda claridad en el auto de nombramiento de los peritos, el objeto de tal nombramiento, y el término dentro del cual deben aquéllos evacuar la diligencia encomendada a su pericia, según las circunstancias de tiempo, lugar y demás del caso, y si hubiere retardo pueden ser apremiados los peritos para que desempeñen el encargo.

659. En caso de discordia, el tercero nombrado repetirá la diligencia, después de pasado el término de la recusación sin que ésta haya tenido lugar, concurriendo los interesados y los otros peritos en la forma yá prevenida.

660. Derogado * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

*** *Art. 77, Ley 105 de 1890.* En caso de oscuridad o insuficiencia en el dictamen de los peritos, puede pedirse la explicación necesaria, o la ampliación debida, por alguna de las partes o por el Juez, de oficio. Y si fuere desacertado, por haber procedido los peritos por error esencial, dolo o ignorancia, probándose sumariamente uno de estos defectos, debe practicarse nueva diligencia, a petición de cualquiera de las partes, y con intervención de otros peritos.

Igualmente puede ordenarse de oficio, o a solicitud de parte, que los peritos funden su dictamen.

*** *Art. 31, Ley 100 de 1892.* La solicitud para que los peritos expliquen, amplíen o funden su dictamen, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 105 de 1890, deberá hacerse dentro de tres días, a partir de la notificación del auto en que se mande poner en conocimiento de las partes la exposición pericial; y del mismo término dispone el Juez para ordenar de oficio tales cosas.

La petición para que se practique nueva diligencia caso de haber procedido los peritos por error esencial, dolo o ignorancia, deberá presentarse con el comprobante correspondiente dentro de seis días, contados de la misma manera.

*** *Art. 16, Ley 39 de 1921.* En los juicios sumarios la solicitud para que los peritos expliquen, amplien o funden su dictamen de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 105 de 1890, deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la notificación del auto en que se manda poner en conocimiento de las partes la exposición pericial; del mismo término dispone el Juez para ordenar de oficio tales cosas.

La petición para que se practique nueva diligencia, caso de haber procedido los peritos por error esencial, dolo o ignorancia, debe presentarse

---

* En caso de oscuridad en el dictamen de los peritos puede pedirse la explicación necesaria por alguna de las partes o por el Juez, de oficio. Y si fuere desacertado, por haber procedido los peritos por error esencial, dolo o ignorancia, probándose sumariamente uno de estos defectos, debe practicarse una nueva diligencia, a petición de cualquiera de las partes, o por orden del Juez.

con el comprobante correspondiente, dentro de tres días, contados de la misma manera.

*** *Art. 78, Ley 105 de 1890.* La Corte Suprema y los Tribunales Superiores, por auto para mejor proveer, acordado por los Magistrados cuando el negocio haya pasado a su estudio para sentencia, pueden disponer, si lo estiman conveniente, que se practique un nuevo avalúo, por peritos que la misma Corte o Tribunal, en su caso nombrarán.

661. Cuando los peritos nombrados por las partes no se presenten a dar su exposición dentro del término que les haya señalado el Juez, o cuando la den de una manera vaga e indeterminada, el Juez nombrará de oficio otro perito en su reemplazo. (*Ley 46 de 1876, Reforma 11.ª*)

662. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

*** *Art. 79, Ley 105 de 1890.* La exposición de los peritos no es de por sí plena prueba; ella debe ser apreciada por el Juez o los Magistrados, al fallar en definitiva, teniendo en consideración las razones en que fundan su dictamen los peritos, y las demás pruebas que figuren en el expediente. En consecuencia, corresponde a los Magistrados y Jueces fijar el precio o la estimación de las cosas que deben ser apreciadas o estimadas para decidir la controversia. Pero expresarán las razones de su determinación.

*** *Art. 80, ibídem.* Las declaracioues de los facultativos sobre los hechos que estén sujetos a los sentidos, y sobre lo que, según su profesión, expongan con seguridad, como consecuencia de aquellos hechos y de los principios inconcusos de la ciencia, forman plena prueba; pero lo que digan según lo que presuman, no formará sino una prueba de indicios, más o menos fuerte, según fuere mayor o menor la pericia de los que declaren y el grado de certidumbre con que depongan.

663. El perito nombrado por el Juez puede ser tachado por cualquiera de las partes antes de que exponga su dictamen por escrito, por los mismos motivos que sirven para tachar a los testigos.

664. Una parte o un individuo no puede tachar a su mismo perito sino por causa legal que sobrevenga al nombramiento, o que no se haya sabido sino después de éste. Pero el nombrado por una de las partes puede ser tachado por la otra, por causa legal anterior o superviniente al nombramiento.

665. Las tachas deben oponerse dentro del tercero día después de nombrados los peritos.

Admitida la tacha, el perito será reemplazado en la misma forma en que se hubiere hecho el nombramiento.

666. En el caso de deslinde o inspección ocular, se arreglarán los peritos a lo dispuesto en este libro para esos casos.

En el reconocimiento de documentos auténticos, públicos o privados, procederán los peritos según lo ordenado por el Juez en el auto de su nombramiento.

En los demás casos en que haya lugar al reconocimiento o intevención de peritos, estos limitarán su examen y su concepto al hecho o a la materia determinada en que deban desempeñar su oficio.

---

* Las declaraciones de los facultativos, peritos o reconocedores sobre los hechos que estén sujetos a los sentidos, y sobre lo que, según su arte, profesión u oficio expongan con seguridad, como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba testimonial; pero lo que digan según lo que presuman, no formará sino una prueba de conjeturas más o menos grave, según fuere mayor o menor la pericia de los que declaren, y el grado de certidumbre de los que depongan.

667. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

668. El dictamen de los peritos se pondrá en conocimiento de las partes para que éstas expongan lo que crean conveniente.

669. Siempre que en este Código se hable de peritos e intérpretes, se entenderá que debe observarse respecto de ellos lo dispuesto en el presente capítulo; a menos que en algún caso se hagan prevenciones especiales acerca de su elección, recusación, etc.

670. El Juez debe nombrar intérpretes en los casos siguientes:

1.° Si alguno de los litigantes o de los testigos no entendieren la lengua castellana, ni pudiere darse a entender en ella, y fuere necesario interrogarlo o examinarlo.

2.° Si alguno de los testigos es sordomudo e ignora el arte de escribir; y

3.° Si se presenta algún instrumento o papel escrito en idioma distinto del castellano.

671. Para cada uno de los casos del artículo anterior, se nombrarán dos peritos, sin los cuales la diligencia será nula; pero si no hubiere más que un perito en el lugar, él solo servirá de intérprete, y será válida la diligencia, siempre que en ella se exprese la imposibilidad de conseguir dos intérpretes.

672. Para ser intérprete se necesita tener catorce años de edad y un conocimiento perfecto del idioma castellano, del de los litigantes o testigos que lo ignoren, y de aquel en que se halle redactado el escrito que ha de ser traducido.

673. El intérprete, en el acto de aceptar el cargo, prometerá con juramento: 1.° transmitir al litigante o testigo, fielmente, en su respectivo idioma, las palabras del Juez, y a éste las respuestas de aquéllos en el idioma castellano; y 2.° cumplir fielmente con las funciones de su encargo si se tratare de otros actos distintos de los expresados en el número anterior.

674. El intérprete puede ser tachado por cualquiera de los litigantes por las mismas causas y en la forma que los testigos y los peritos. El auto del Juez que declare haber o nó lugar a la recusación del intérprete, es inapelable.

675. El perito o intérprete que sin justa causa se denegare a practicar el cargo que se le confía, o a emitir su parecer, será compelido a ello por medio de multas, lo mismo que los testigos, quedando sujeto a la misma responsabilidad que éstos por su desobediencia al Juez.

676. En los lugares donde hay intérpretes oficiales, éstos serán preferidos por los Jueces. Por su impedimento o cuando no puedan ser habidos y el asunto sea urgente, se nombrarán otros, como queda dispuesto. Si hubiere un sólo intérprete oficial, este bastará.

CAPITULO VII

Instrumentos públicos o auténticos

677. Es *escritura pública* el documento otorgado ante Notario y que éste custodia en el respectivo protocolo.

678. Son *documentos auténticos*: 1.° los expedidos por los funciona-

* Cuando haya necesidad de fijar el valor de una finca raíz respecto a la cual existía un avalúo oficial en los catastros de los Estados, se estará al valor que allí se le haya dado, a no ser que la parte a quien perjudique dicho avalúo compruebe que ella no ha consentido en él, y en este caso se ordenará su fijación por medio de peritos. (*Ley 46 de 1876, Reforma 12ª*).

rios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones; 2.° los documentos, libro de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos de carácter oficial, y las copias autorizadas por los Secretarios o empleados respectivos; 3.° las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, dadas con referencia a los libros respectivos por los que tengan a su cargo el registro del estado civil; y 4.° las actuaciones judiciales de toda especie, las ejecutorias y los despachos librados en la forma legal.

679. Para que los documentos auténticos expresados sean estimados como prueba en la sentencia a que ha precedido término probatorio, será preciso: 1.° que los documentos que hayan venido al pleito sin citación se cotejen con sus originales, previa citación, a no ser que la persona a quien perjudiquen haya prestado a tales documentos su asentimiento, el cual debe ser expreso si se trata de documentos cuyos originales no aparecen firmados por dicha persona, y sólo tácito, conforme al artículo 694, si aparecieren con su firma; 2.° que los documentos que hayan de obtenerse por la parte durante el juicio, se pidan por el Juez de la causa a la oficina respectiva, previa citación de la parte a quien hayan de perjudicar; y 3.° que si el testimonio que se pide fuere de parte de unos autos o documentos solamente, se adicione a él lo que la parte contraria señalare, si tuviere relación o fuere conducente.

680. Cuando un funcionario que ejerce un cargo por autoridad pública, expida un documento del cual no haya original en la oficina respectiva, dejará en su despacho una copia del documento que expide, para que, llegado el caso, pueda cotejarse, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 679 del Código Judicial.

Si por cualquier causa no se encontrare la copia, se examinarán los documentos, papeles o antecedentes que tuvo en cuenta el certificante para dar la certificación, a fin de persuadirse de la exactitud de ésta; y si tampoco pudieren ser habidos tales antecedentes, el Juez dará al certificado el mérito probatorio que consulte las disposiciones generales sobre pruebas, y que sea más conforme a los principios de equidad.

Los documentos auténticos solamente se cotejarán cuando la parte contraria a la que los presente los redarguya de falsos. (*Ley 46, de 1876, Reforma 13.ª*).

681. Las escrituras públicas siempre, y los instrumentos auténticos cuando sean obtenidos de la manera yá expresada, hacen plena prueba acerca de contenido.

*** *Art. 36, Ley 40 de 1907*. Para el solo efecto de reconocer en juicio la personería jurídica de las sociedades y la representación de sus administradores, se admitirán también como prueba las copias de los extractos de las escrituras sociales expedidas por el Secretario del Juzgado en donde el extracto hubiere sido registrado.

682. No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar por documentos o pruebas escritas preestablecidas por las leyes, como por ejemplo: la calidad de ser o haber sido empleado público un individuo; los actos judiciales o administrativos de que debe haber constancia en las oficinas, y en general, todo hecho del cual la ley ha ordenado se deje constancia escrita. (*Ley 53 de 1882, Reforma 10ª*).

683. En el caso de que se pruebe que los archivos a documentos originales donde deben constar los hechos de que trata el artículo anterior, han desaparecido, el interesado debe ocurrir a aquellos documentos que pueden reemplazar los perdidos, o hacer verosímil que éstos existieron, y

en este caso, se admitirán testigos para completar la prueba. Tambien es admisible la prueba testimonial en caso de falta absoluta, bien justificada, de las pruebas preestablecidas y escritas; la justificación debe dirigirse a establecer los motivos por los cuales han desaparecido dichas pruebas.

La disposición de este artículo no afecta las especiales en que por las leyes se exige prueba escrita con exclusión de otra u otras. (*Ley 53 de 1882, Reforma 11.ª*)

684. La escritura pública se presentará en copia auténtica, pues el registro o protocolo del Notario no debe salir de la Notaría. Si no existiere el registro o protocolo y hubiere en el lugar del juicio alguna persona que poseyere copia auténtica de la escritura que se pretende, la parte a quien interese puede pedir que el tenedor presente al Juzgado dicha copia auténtica para sacar una segunda copia y agregarla a los autos.

685. Si la escritura pública que se ha de presentar como prueba interesare a muchos, o tuviere muchas partes, como los testamentos, las escrituras de partición y otras semejentes, no es preciso que se saque testimonio íntegro de ella; bastará que se saque de la parte que fuere necesaria para fundar la intención del interesado, a menos que la parte contraria la redaryuga de falsa o de nula, o le ponga otro defecto que afecte a la escritura en general, en cuyo caso debe presentarse íntegra.

686. Los documentos auténticos se expedirán en copia autorizada, bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que haya de certificarse o de testimoniarse.

687. Cuando se presente una escritura autorizada por un Notario desconocido, si la parte contraria de la que la presenta la objetare de falsedad, negando el carácter de Notario del que aparece haberla autorizado, estará obligado el que exhibe la escritura a comprobar que en el tiempo y lugar a que ella se refiere, era Notario el individuo que la autorizó como tal.

688. Si una escritura fuere objetada de falsa porque la firma del Notario que la autorizó es distinta de la que él mismo ha puesto en otras escrituras, y por medio de peritos se comprobare esa desemejanza, por esto solamente no se deberá declarar la falsedad de la escritura, sino que el Juez, no pudiendo obtener la declaración del mismo Notario, deberá ilustrarse con todos los antecedentes que le suministren los autos y que pueda proporcionarse, y fallar, en consecuencia, acerca de la falsedad y autenticidad de la escritura, según lo que encuentre más conforme con la verdad.

689. Si el Notario que aparece firmado en una escritura declarare que él no la autorizó, no tendrá dicho instrumento fuerza ninguna como prueba, si además diere explicaciones satisfactorias sobre su existencia en el protocolo.

690. Toca a la ley sustativa determinar la forma y los casos en que deben extenderse las escrituras públicas (1).

---

(1) Véase Ley 4ª de 1907, arts. 36 a 40. APENDICE, *infra*.

CAPITULO VIII

Documentos privados

691. Los pagarés recibidos, o vales simples, las obligaciones u otros documentos privados de esta clase, tienen la fuerza de una confesión judicial acerca de su contenido, siempre que sean reconocidos ante Juez competente, por el que los firmó (1).

692. Además, respecto de los documentos expresados en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en la ley civil sustantiva, y en cuanto a las letras de cambio y demás documentos de comercio, lo que sobre ello se disponga en el Código de este ramo.

693. La misma fuerza de confesión sobre el contenido de cartas y otros papeles, tendrá el reconocimiento que de ellos haga una de las partes en juicio, y durante el término probatorio.

694. Un documento se tendrá por reconocido cuando, habiendo obrado en los autos de un juicio con conocimiento de la parte que lo firmó o de su apoderado, no se ha objetado o redargüído de falso en tiempo oportuno, para que la parte que lo presentó hubiese podido probar su legitimidad.

695. En general, los documentos privados deben presentarse originales para que tengan el valor que en este capítulo se les da; pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos, en los casos siguientes:

1.° Cuando la copia se haya sacado y autorizado por un Notario antes de promoverse el juicio, con motivo de la ausencia inmediata de la persona que posea el original, u otras consideraciones igualmente justificativas, a menos que la parte contra quien se presenta dicha copia sostenga que es infiel, y sus razones ofrezcan a lo menos fuertes conjeturas en favor de su aserción; y

2.° Cuando la parte contra quien se presenta la copia la reconozca como genuina, bien de una manera expresa, bien de la manera tácita a que se refiere el artículo anterior, con tal que dicha copia no sea de documento firmado por persona distinta de aquella contra quien se produce, en cuyo caso el reconocimiento de ésta debe ser expreso.

696. Toda persona está obligada a reconocer bajo juramento, ante Juez competente, el vale, pagaré o documento que a favor de otra hubiere firmado. Aquel que por no saber escribir hubiere dispuesto que otro firmase por él, está obligado a declarar si el documento se extendió de su orden, si rogó a otro para que firmase por él, y si es cierto el contenido del documento. En los demás casos bastará que el que haya de hacer el reconocimiento confiese ser suya la firma.

697. Puede pedir el reconocimiento del vale, pagaré, etc., la persona a cuyo favor se hubiere otorgado, o aquel a quien se hubiere endosado o cedido. El tenedor de un vale al portador, o que no exprese la persona a quien se ha de pagar, puede pedir también el reconocimiento en juicio.

698. El Juez a quien se ocurra pidiendo el reconocimiento de alguno de los documentos expresados, debe emplazar al que lo firmó o mandó firmar, para que lo reconozca bajo juramento, señalando al efecto el día y hora en que ha de verificarlo.

---

(1) Véase la Ley 20 de 1923, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

699. Practicado el reconocimiento, debe el Juez mandar que se entregue el documento con la declaración al que la pidió, para que use de su derecho si el documento no hiciere parte de los autos de un juicio.

700. Cuando, requerido un individuo por un Juez competente y citado personalmente para que reconozca un documento, o para que declare sobre la obligación sujeta materia del documento, se ocultare o no ocurriere al Juzgado el día y a la hora que se le hubiere señalado, no estorbándoselo algún impedimento de los que suspenden los términos; o si ocurriendo al Juzgado, se denegare, bien a prestar el juramento, bien a declarar reconociendo o nó el documento, o acerca de la obligación sobre que se le pregunta; o si pretendiere eludir las preguntas con respuestas evasivas, inconducentes o vacías de sentido, el Juez lo tendrá por confeso en aquello que respectivamente se le ha preguntado, sobre lo que se extenderá la correspondiente diligencia, lo mismo que si se hiciere el reconocimiento expreso.

701. El Juez nacional de primera instancia donde resida el que firmó o mandó firmar el documento, o que de cualquier otro modo aparezca responsable de su valor, es competente para los efectos del artículo anterior.

*** *Art. 1.°, Ley 53 de 1917*. El reconocimiento de documentos privados u obligaciones civiles o comerciales, puede hacerse a solicitud de los respectivos interesados y ante cualquiera de los Jueces de Circuito o Municipales, con jurisdicción civil, de la residencia del deudor.

702. Un documento privado de obligación, no reconocido judicialmente, sólo tiene la fuerza de una información sumaria de testigos.

703. Cuando los documentos expresados en el artículo anterior estén autorizados por dos testigos, si éstos declararen en la forma ordinaria que vieron firmar a la persona contra quien se aduce el documento, o que ella les pidió que lo firmaran como testigos, habiendo visto al tiempo de hacerlo la firma de la parte, harán plena prueba sobre su contenido.

704. Los documentos privados y la correspondencia que deban obrar en un juicio, se agregarán originales a los autos, si esto fuere posible. Si hubieren de testimoniarse, se exhibirán al Secretario de la causa, y éste testimoniará lo que señalen los interesados o el Juez.

705. Un documento privado de obligación, registrado a petición de la persona obligada, en el registro de instrumentos públicos, tiene fuerza de plena prueba, aunque no sea reconocido por dicha persona.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

706. Las escrituras y los documentos presentados por las partes, que hayan obrado en los autos, se tendrán como pruebas aducidas en el juicio, sin necesidad de reproducción ni traslado en el término probatorio. (*Ley 46 de 1876. Reforma 14.ª*).

707. Los Tribunales y Juzgados de la Unión, cuando en los asuntos de su competencia deban decidir sobre el valor de los actos o contratos celebrados en los Estados, a cuyas leyes debieron sujetarse, lo harán aplicando éstas si se presentaren como pruebas. A falta de objeción y prueba contra los actos y contratos de que se habla, su existencia se establecerá por el mérito y naturaleza del instrumento en que ellos consten, si fuere presentado. (*Ley 46 de 1876, Reforma 15.ª*).

708. Los documentos públicos o privados, extendidos conforme a las leyes de los Estados, tendrán la fuerza probatoria que se les reconoce en

los capítulos 7.° y 8.°, título 2.°, libro 2.° del Código Judicial, siempre que no se aduzca contra ellos prueba de su falsedad, nulidad o carencia de algún requisito o formalidad necesaria para su validez o para hacer eficaz la obligación que en ellos se expresa. En este último caso se calificará el mérito probatorio de la escritura o documento por lo que disponga la ley del respectivo Estado, si se presentare como prueba. (*Ley 46 de 1876, Reforma 15.ª*).

709. Cuando una parte presente dos escrituras o documentos de una misma clase, contradictorios entre sí, ambos serán desestimados.

710. Las escrituras y los documentos rotos, enmendados o suplantados en parte sustancial de su contenido, no serán estimados como pruebas.

Se exceptúa el caso en que se compruebe que la escritura o el documento esté alterado sin intervención ni culpa del interesado, pues, si asi fuere y no pudiere reponerse, deberá estimarse como prueba si pudiere conocerse su contenido.

711. Los documentos públicos o privados extendidos en país extranjero, serán estimados como pruebas según los casos, si se presentaren autenticados, como respecto de los poderes se previene en el artículo 337 de este Código (1).

712. Siempre que por haberse negado la firma o la legitimidad o efectividad de un documento se solicite, por la parte que lo presentó, cotejo de letras, se dispondrá que el documento quede depositado en el despacho del Tribunal o Juzgado, rubricándose sus páginas, y anotándose su estado por el Secretario.

713. El cotejo se practicará siempre con documentos escritos o firmados por la persona cuya letra o firma se trata de comprobar.

714. Si fuere necesario, podrán solicitarse les documentos que han de servir de término de comparación de cualquier archivo u oficina pública.

No podrán usarse los que se hallen en poder de particulares sin el consentimiento de éstos, pero si esos documentos fueren los únicos que existieren, se exigirán precisamente, a menos que el poseedor declare, bajo de juramento, que contienen asuntos secretos que no le conviene divulgar.

715. Si la denegación o desconocimiento se refieren a una parte solamente del documento producido en juicio, la parte de él que haya sido reconocida podrá también servir de término de comparación para el cotejo.

716. Cuando se haya pedido y obtenido para la comparación piezas que obraban en archivos u otras depositarías públicas, el Juez cuidará, bajo su responsabilidad, de que dichas piezas se devuelvan con prontitud en el mismo estado en que se hallaban.

717. Por falta o insuficiencia de piezas escritas con las cuales pueda hacerse la comparación, el Juez ordenará que la persona a quien se atribuye la escritura que se trata de comparar, escriba lo que le dicte uno de los peritos hasta llenar una página de veinte renglones, y ponga su firma al pie de lo que haya escrito.

718. Los peritos que hayan de hacer un cotejo prometerán no revelar a persona alguna su dictamen mientras no esté presentado al Juez. Cuando éste lo tenga por conveniente, ordenará que el cotejo se haga y el dictamen se extienda a su presencia con toda reserva.

719. La prueba que resulta del cotejo es una prueba incompleta; pero su fuerza será tanto mayor o menor, según la uniformidad en el dictamen de los peritos, la reputación de la persona cuya letra o firma fue

---

(1) Véase la Ley 124 de 1890, art. 13, pág, 74, *supra*.

negada, la magnitud o naturaleza de la obligación y otras circunstancias semejantes.

720. En cualquier estado de la causa, hasta la citación para sentencia, la parte contra quien se hubiere presentado en juicio un documento puede tacharlo de falso para el efecto de que se desestime en la sentencia.

721. Si yá se hubiere vencido o estuviere para vencerse el término probatorio puede otorgarse uno adicional hasta de diez días, siempre que la parte jure que no había tenido antes conocimiento de la falsedad.

La causa se suspenderá hasta que se resuelva el artículo de falsédad; pero si se decidiere contra la parte que lo promovió será condenada, además de las costas, en una multa de veinte a doscientos pesos, si fuere manifiesta su temeridad.

722. Si para probar la falsedad se pidiere cotejo de letras o firmas, se procederá como queda dicho, y tanto en este caso como en cualquier otro para el cual se hayan nombrado peritos que deban examinar e informar sobre el particular sobre la verdad de un documento, se pondrán a su disposición todos los antecedentes y medios de examen y comparación que juzguen necesarios, con la restricción establecida en el artículo 714, respecto de los documentos que obraren en poder de particulares.

723. El Secretario rubricará las páginas del documento tachado de falso desde el momento en que la tacha se opusiere, y el Juez tomará las precauciones necesarias para evitar una suplantación.

724. La resolución que se dicte en el artículo de falsedad, se entenderá sin perjuicio de la acción y procedimiento criminal a que haya lugar contra el falsario.

725. Cuando las partes que hayan presentado en juicio o de otro modo ante los Tribunales, escrituras o documentos como pruebas, necesiten usar de ellos originales en otro juicio o petición, se les devolverán, dejando copia auténtica en el proceso en donde obran, siempre que el Juez viere no ser allí indispensables en la misma forma en que se presentaron. El pedimento de devolución se sustanciará como un artículo si el pleito no estuviere terminado. Después de dictada la sentencia de última instancia, la solicitud de devolución no podrá hacerse sino ante el Juzgado de 1.ª instancia.

Caso que el Juez no hallare oportuna la devolución de los documentos originales, mandará dar copia auténtica, y ordenará que el Secretario certifique sobre cualquiera circuntancia del original que la parte juzgue conveniente.

*** *Art. 335, Ley 105 de 1890.* Los Magistrados y los Jueces podrán decretar, con las debidas precauciones, para impedir los abusos, el desglose y entrega de documentos originales, cuando los pidan las partes que los hayan presentado. El pedimento de devolución se sustanciará como un artículo, si el pleito no estuviere terminado. Si estuviere fenecido, se oirá previamente a las otras partes antes de resolver la solicitud. Harán que los Secretarios dejen copia de ellos, a costa del solicitante, en el respectivo lugar del expediente, y el recibo necesario que se extenderá a continuación de la copia del documento. En el documento cuyo desglose se decrete, se copiará la resolución que se dicte, para lo cual se utilizará la parte blanca que en el documento hubiere, aunque el papel no sea competente. Si se apelare del auto se copiará la sentencia del Superior.

*** *Art. 336, ibídem.* Los documentos que acrediten obligaciones personales que se hayan cumplido en su totalidad por razón del juicio, se desglosarán cuando el que los presentó esté obligado a devolverlos, o se entregarán a los deudores, si éstos lo solicitaren.

Si no se ha cubierto todo el valor del documento que se ordena devolver, el Juez en el auto en que se decrete el desglose, hará mención de la cantidad que se haya satisfecho.

726. Si el objeto de la parte fuere hacer reconocer en otro juicio alguna firma yá reconocida en el primero y no se le diere el documento original, puede pedir copia de la diligencia de reconocimiento, junto con la del documento.

CAPITULO X

Inspección ocular

727. La *inspección ocular* es el examen y reconocimiento que de la cosa litigiosa hace el Juez por sí mismo o por medio de peritos, para juzgar con más acierto.

728. Puede pedirse como prueba la inspección ocular:

1.° Por el dueño de una heredad cuyos terrenos estén amenazados por las avenidas de un río, en razón de dirigirse naturalmente las aguas sobre ellos;
2.° Por aquel a quien daña o puede dañar la obra que amenaza ruina;
3.° Por aquel a quien daña o puede dañar la obra nueva contigua a su fundo;
4.° Por aquel a quien se causaren pérdidas, si no se vendiesen las cosas expuestas a corrupción o a sufrir deterioro;
5.° Por aquel a quien se perjudicaría si no se recogiesen los frutos pendientes, y sobre los que trata de promover una demanda;
6.° Por el que trata de que se examinen los daños que se le han inferido y el valor de las indemnizaciones que se le deben;
7.° Por los que tratan de que se conserven las aguas que riegan sus tierras, sin aumentar o disminuír las bocas o tomas en el curso de las aguas.
8.° Por los que disputan sobre límites o términos de lugares o fincas raíces, o sobre servidumbres rústicas o urbanas; y
9.° En todos los demás casos en que haya necesidad de examen para fallar acerca del objeto controvertido.

729. La inspección se debe hacer de oficio por el Juez, siempre que lo crea necesario, para el mayor esclarecimiento de la verdad; y en este caso puede decretarse en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia definitiva.

*** *Art. 81, Ley 105 de 1890*. La inspección ocular se debe hacer a solicitud de parte, o de oficio, por el Juez o Tribunal que conozca del asunto. Si la inspección se solicitare por la parte dentro del término probatorio, se practicará por el sustanciador, a menos que al solicitarse la prueba se manifieste expresamente que la inspección se verifique por todos los Magistrados que compongan la Sala y hayan de fallar la controversia.

Si la inspección ocular se decretare de oficio por el Juez o Tribunal del conocimiento, siempre que la crea necesaria para el mayor esclarecimiento de la verdad, concurrirán los Magistrados que hayan de dictar la sentencia.

730. En todo caso de inspección ocular el Juez, al concederla u ordenarla, señalará el día y la hora en que deba practicarse.

731. El Juez inspector nombrará dos testigos con quienes deba asociarse en la diligencia, si no hubiere necesidad de peritos; pero cuando el caso requiera conocimientos facultativos, se nombrarán peritos en los

términos prevenidos en el capítulo 6.° de este título, debiendo citarse previamente a las partes y demás interesados, salvo los casos en que se dispone expresamente otra cosa en este Código.

Las partes que concurran a la diligencia podrán hacer verbalmente al Juez las observaciones que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta, a petición de la parte, si fueren conducentes.

732. Colocado el Juez en el sitio en donde va a practicarse la inspección ocular, con asistencia de su Secretario y de los testigos o peritos en su caso, oirá a los interesados, y hará que los peritos reconozcan la cosa y que den su dictamen fundado, el cual deberá ser aprobado por el Juez.

De todo se pondrá una diligencia, que firmarán los que concurrieren, lo que formará una prueba más o menos completa, según la naturaleza de su contenido y la clase de afirmaciones que hagan los peritos o testigos que hayan intervenido en la diligencia.

733. Acerca de los hechos que hayan pasado en presencia del Juez, del Secretario y de los testigos, hace plena prueba la diligencia de la inspección, como que la constituye lo que está a la vista del mismo Juez en el expediente de que conoce.

734. Extendida la diligencia del reconocimiento mandará el Juez que se agregue a los autos si hubiere sido practicado en tela de juicio, o que se entregue al que la pidió para que use de su derecho. Pero cuando la inspección ocular versare sobre obra nueva u obra que amenace ruina se procederá como se expresa en los Capítulos VII y VIII, Tít. XI, de este Libro.

CAPITULO XI

Pruebas especiales en asuntos de comercio

735. Además de las pruebas admisibles en asuntos civiles en general, lo son también, en asuntos de comercio, las que siguen:

1.ª Los libros de comercio llevados con arreglo al Código del ramo;

2.ª Las facturas o minutas aceptadas o canceladas por los interesados;

3.ª Las tarjas o señales usuales de cuentas, y

4.ª La costumbre, según el Código de Comercio.

736. Los libros de comercio reconocidos por el respectivo comerciante con las formalidades legales, hacen fe contra él; pero la contraparte que los produzca como prueba no puede aceptar lo favorable y rechazar lo que le sea adverso.

737. Las facturas o minutas se rigen por las reglas de los documentos privados.

738. Las tarjas correlativas y conformes entre sí, hacen fe entre la personas que acostumbran hacer constar de este modo los suministros que hacen o reciben al fiado.

739. La costumbre mercantil debe comprobarse por alguno de los medios siguientes:

1.° Por tres sentencias fehacientes y pronunciadas de acuerdo con la costumbre que se trata de probar; y

2.° Por el dicho unánime de siete comerciantes presentados por la parte que alegue la costumbre.

740. Por punto general, los asientos de los corredores o agentes de cambio valdrán lo que el dicho de un testigo; pero cuando la parte contra quien resulten no produzca prueba suficiente que los desvirtúe, tendrán fuerza de prueba completa.

TITULO III

Incidentes en los Juicios civiles

CAPITULO I

Articulaciones

741. Desde la contestación de la demanda hasta la citación para sentencia, las partes pueden promover las articulaciones o incidentes que a bien tengan.

742. Toda articulación se sustanciará en cuaderno separado, corriéndose en tralado a las contrapartes por cuarenta y ocho horas, y abriéndose a prueba por nueve días cuando haya hechos que probar; pero cuando la articulación se refiera a puntos yá resueltos en otras articulaciones, el Juez la declarará inadmisible dentro de cuarenta y ocho horas, y si de esta resolución se apelare, no se otorgará el recurso sino en el efecto devolutivo. (*Ley 46 de 1876, Reforma 16.ª*)

743. Contestado el traslado cuando el punto sea de puro derecho, o terminado el tiempo por el cual se abrió a prueba una articulación, el Juez la decidirá dentro de tercero día.

744. Derogado * (*Ley 105 de 1890, art 338*).

745. Derogado ** (*Ley 40 de 1907, art. 178*).

*** *Art. 82, Ley 105 de 1890.* La sentencia que decida una articulación es apelable únicamente en el efecto devolutivo, y si por dicha sentencia se invalidare lo actuado o una parte de ello, se hará mención en el cuaderno del juicio principal, dé la sentencia en que tal cosa se resuelva.

*** *Art. 41, Ley 40 de 1907.* Los autos que decidan las articulaciones son apelables dentro del término y en la forma señalados para la apelación de cualquier auto, y la apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo.

746. La Corte fallará en estos casos, como en las apelaciones de los autos interlocutorios.

747. La introducción y sustanciación de una articulación no interrumpe ninguno de los términos del juicio, salvo que su resultado pueda influír en la decisión en cuyo caso el término que tiene el Juez para dictar sentencia definitiva no comenazará a contarse sino desde que la articulación sea resuelta.

CAPITULO II

Impedimentos y recusaciones

748. Ningún Magistrado o Juéz podrá conocer en un asunto para el cual esté impedido según el artículo siguiente, sin que conste que se le ha prorrogado la jurisdicción de un modo expreso o tácito.

---

* Los fallos dictados por los Jueces nacionales en las articulaciones son apelables para ante la Corte Suprema federal en ambos efectos, y copia de la resolución que ella dicte se agregará al cuaderno principal para que surta sus efectos: si no se interpusiere el recurso, se agregará copia de lo resuelto por el Juez.

** La apelación debe interponerse en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Concedida que sea, se remitirán a la Corte los autos referentes a la articulación, dejando copia de la decisión del Juez. Si la Corte estima necesaria para decidir alguna otra parte de los autos, podrá pedirla.

749. Son causales de impedimento:

1.ª El parentezco de consanguinidad, dentro del cuarto grado, entre el Juez y alguna de las partes;

2.ª El parentezco de afinidad, dentro de segundo grado, entre los mismos;

3.ª La amistad íntima, o la enemistad grave, entre el Juez y alguna de las partes; (1)

4.ª Tener interés en el pleito el Juez o alguno de sus parientes en los grados expresados en los dos primeros incisos;

5.ª Ser el Juez superior pariente, dentro de tercer grado de consanguinidad del inferior, cuyas providencias tiene que revisar el primero por cualquier recurso;

6.ª Ser el Juez superior pariente, dentro de segundo grado, de afinidad, del inferior que se halle en el caso que acaba de expresarse;

7.ª Ser el Juez, su mujer o su hijo, adoptante o adoptado de alguna de las partes;

8.ª Ser el Juez socio o partícipe de alguna cosa con alguna de las partes;

9.ª Haber conocido el Juez superior en la primera instancia del mismo juicio y dictado la providencia que haya de revisar en segunda;

10.ª Vivir el Juez en la casa de alguna de las partes, o comer en la mesa y a expensas de dicha parte;

11.ª Ser el Juez tutor o curador actual de alguna de las partes o administrador que tenga interés en el pleito, o serlo los padres, hijos o hermanos del Juez;

12.ª Ser el Juez, o sus padres, o su mujer, o alguno de sus hijos, acreedor o deudor de alguna de las partes;

13.ª Haber recibido el Juez, su mujer, alguno de sus padres o alguno de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes, después de incoado el pleito; estar nombrados herederos de alguna de las partes o haberles dejado éstas alguna cosa en testamento.

14.ª Ser alguna de las partes, su cónyuge o alguno de sus hijos dependiente del Juez;

15.ª Haber recibido el Juez, su mujer, alguno de sus padres o de sus hijos, de alguna de las partes, ofensas erigidas en delito, y sobre las cuales ha mediado juicio y recaído sentencia condenatoria, sin haber transcurrido tres años después de dicha sentencia;

16.ª Tener alguna de las partes pleito civil con el Juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes o hermanos, o haberlo tenido sin transigirse, dentro de los seis meses próximamente anteriores al día en que se aduzca el impedimento.

17.ª Tener el Juez, su mujer, sus padres, hijos o hermanos, pleito pendiente, en que conozca como Juez alguna de las partes; y

18.ª Haber el Juez favorecido alguna de las partes en el negocio que es materia del pleito, o en el mismo pleito como apoderado o patrono.

*** *Art. 84, Ley 105 de 1890.* No es causal de impedimento la amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes ni la enemistad entre el juez y los defensores o apoderados de las partes.

*** *Art. 85, ibídem.* Los Magistrados y Jueces no pondrán en conoci-

(1) Véase Ley 105 de 1890, art. 84, incorporado en este capítulo, *infra*.

miento de las partes los impedimentos de que se va a hablar, y que el Código Judicial establece:

1.° El de que trata el número 12, con relación a los padres, mujer o hijos del Juez, si el hecho que sirve de fundamento al impedimento ha ocurrido después de la iniciación del pleito y sin intervención de la persona del Juez, y siempre que éste ejerciere ya las funciones de la judicatura cuando el hecho se verificó:

2.° El impedimento número 13, en la parte relativa a la institución de heredero o legatario de alguna de las personas designadas en el mismo número, cuando tal institiución conste en testamento de persona que no ha fallecido aún, o cuando, aunque hubiere fallecido, ha sido repudiada o se repudia la herencia o legado; y

3.° El impedimento número 16, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el juicio a que dice relación el impedimento; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté yá conociendo de éste mismo juicio cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el Juez demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, o si, siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriado el auto de ejecución, el Juez debe manifestar el impedimento.

750. Lo que se dicte de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende también dicho de sus apoderados y defensores de bienes.

751. Cuando la recusación se funde en alguna causal que solamente se refiera a una de las partes, el derecho de recusar, excepto los casos de enemistad o de pleito pendiente, corresponde únicamente a la parte contraria de aquella a quien se refiere la causal.

752. El Magistrado o Juez en quien concurra alguno de los impedimentos expresados, deberá ponerlo por medio de un auto en conocimiento de la parte a quien interese conocerlo, y si no lo hiciere dentro de segundo día, siendo sabedor de él, o aun después de hacerlo, continuare conociendo del asunto, sin que se le haya prorrogado la jurisdicción, incurrirá en la pena establecida en el artículo 432 del Código Penal (1).

753. Si la parte interesada directamente en la separación del Juez manifestare en el acto de la notificación, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, que no conviene en que aquel siga conociendo de la causa, el Juez quedará por el mismo hecho separado, y el asunto pasará al funcionario llamado a subrogarlo, siempre que la contraparte no haga oposición, como puede hacerla, fundada en no ser exactos los hechos que constituyen el impedimento manifestado, o en no ser éste ninguno de los expresados en el artículo 749. Si la parte a quien interese directamente la separación del Magistrado o Juez impedido manifestare en la notificación que conviene en que aquel conozca del asunto, o bien guardare silencio en dicho acto y durante las veinticuatro horas siguientes, el Magistrado o Juez impedido seguirá conociendo en virtud de la prorrogación de jurisdicción.

*** *Art. 32, Ley 100 de 1892.* Las causales de impedimentos señaladas en los numerales 1.°, 2.° y 4.° del artículo 749 del Código Judicial no se entenderán allanadas por el silencio de la parte, en el término que indica el artículo 753 del mismo Código. Estas causales sólo pueden allanarse por la voluntad expresa de la parte a quien corresponde ese derecho.

*** *Art. 14, Ley 169 de 1896.* En la disposición del artículo 32 de la Ley 100 de 1892, no se comprenden los casos en que el impedimento se refiera al apoderado de alguna de las partes.

---

(1) Véase el Código Penal vigente, art. 543.

*** *Art. 33, Ley 100 de 1892.* Los impedimentos consistentes en ser el Juez o Magistrado, o su mujer, padres e hijos, partes en el pleito, no pueden ser allanados en ningún caso.

754. Aun cuando el Juez o Magistrado no haya manifestado causal de impedimento, la parte a quien interese directamente su separación podrá recusarlo, siempre que concurra alguna de dichas causales, con tal que lo haga, a más tardar, dentro de veinticuatro horas después de hecha la citación para sentencia definitiva.

*** *Art. 86, Ley 105 de 1890.* Las partes no pueden recusar a los Magistrados o Jueces por los impedimentos a que se refiere el artículo anterior (1), cuando ocurran las circunstancias que el mismo artículo establece.

755. La recusación debe proponerse por escrito y estar concebida en términos moderados y no ofensivos al recusado, debiendo expresarse con toda claridad e individualmente la causal de impedimento. Ella se dirigirá al Tribunal o Juez a quien tocare el conocimiento de la incidencia, según el artículo que sigue.

756. Del incidente sobre impedimento o recusación conocerán en la Corte Suprema Federal los Magistrados no impedidos y no recusados, y en los Juzgados de primera instancia el Juez a quien hubiere de tocar el conocimiento del asunto, si se llegare a declarar la existencia de la causal alegada. Si el Tribunal de la primera instancia fuere plural, conocerá del impedimento o recusación de uno de sus Jueces o Magistrados aquél o aquéllos a quienes hubiere de tocar el conocimiento del asunto principal, caso de declararse separado al Magistrado o Juez impedido o recusado.

*** *Art. 2.°, Ley 72 de 1890.* En los negocios en que conocen en Sala de Acuerdo los Tribunales Superiores de Distrito, del impedimento o recusación de algún Magistrado conocen los Magistrados no impedidos o recusados.

En los que se decidan en Sala de dos o más Magistrados, del impedimento o recusación de uno de ellos conocen los demás que componen la Sala.

En los que se deciden por un solo Magistrado, del impedimento o recusación de éste, conoce el que le sigue en turno.

Cuando un Tribunal esté dividido en dos Salas y faltaren en alguna de ellas Magistrados que deban decidir sobre impedimientos o recusaciones, se llamará de la otra Sala al Magistrado o Magistrados que falten, designándolos a la suerte.

A falta de Magistrados, se sortearán Conjueces.

*** *Art. 56, Ley 23 de 1912.* En los Circuitos donde hubiere dos o más Jueces, de los impedimentos o recusaciones de uno de ellos conocerá el que le sigue en orden, en el respectivo ramo, y él mismo avocará el conocimiento del negocio si se declara legal el impedimento. En consecuencia, los suplentes no serán llamados sino en el caso de estar impedidos todos los principales.

Parágrafo. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de impedimento o recusación de los Jueces municipales.

757. No están impedidos, ni son recusables en el incidente de impedimento o recusación, los Magistrados o Jueces a quienes toque su conocimiento.

758. Manifestado el impedimento por el Juez o Magistrado en quien concurriere, y consentida la separación de éste por la parte a quien ella

(1) De la Ley 105 de 1890, pág. 131, *supra.*

interese, sin oposición de la otra, el Juez o los Magistrados a quienes toque el conocimiento del incidente declararán separado al Magistrado o Juez impedido, y aprehenderán el conocimiento del asunto principal, si se trata de un Juez de primera instancia; si de un Magistrado de la Corte, se señalara día y hora, dentro de los cinco siguientes, para el sorteo del Conjuez con que debe ser reintegrada la Corte para la continuación en el conocimiento del asunto principal, previa la posesión del Conjuez y el aviso de ésta a las partes.

*** *Art. 87, Ley 105 de 1890.* Los Jueces y Magistrados a quienes corresponda conocer del incidente de que hablan los artículos 758 y 760 del Código Judicial, antes de declarar separado al Magistrado o Juez impedido, resolverán sobre la legalidad del impedimento mismo, y tendrán en consideración si conforme a la ley ha debido manifestarse el impedimento por el Juez, o alegarse por las partes.

759. Si hubiere oposición de la parte contraria de aquella a quien interese la separación del Magistrado o Juez impedido, por negar que sea cierto el impedimento manifestado, se pasará el incidente al Juez o a los Magistrados a quienes toque su conocimiento, y éstos o aquél abrirán a prueba el artículo por un término común e improrrogable de ocho días, pasados los cuales se decidirá dentro de los tres días siguientes si está o nó probado el impedimento, y se observará en el primer caso lo demás que se previene en el artículo anterior para cuando se declare separado al Magistrado o Juez impedido. En el segundo caso, esto es, si se decide que no está probado el impedimento, se devolverá el incidente al Magistrado o Juez que se manifestó impedido para que siga conociendo del asunto principal.

760. En el caso de recusación se procederá así: dada cuenta con el escrito que la contiene, los Magistrados o el Juez a quien toque el incidente, pedirán informe inmediatamente al Magistrado o Juez recusado sobre la verdad de los hechos en que se funde la recusación, y evacuado el informe, que deberá serlo dentro de cuarenta y ocho horas, si en él conviniere el recusado en la verdad de los hechos mencionados, se le declarará separado del conocimiento del asunto principal; lo demás, como se dispone en el artículo 758.

Si el Magistrado o Juez recusado no conviniere en la verdad de los hechos en que se funda la recusación, o si la parte contraria de la recusante negare ser ciertos tales hechos, se procederá como se dispone en el artículo 759 para el caso de negarse la verdad del impedimento por la parte contraria de aquella a quien interese la separación del Magistrado o Juez que lo manifestó.

761. Si la recusación no se fundare en alguna de las causales expresadas en el artículo 749, se declarará inadmisible con la sola vista del escrito que la contiene.

762. Las resoluciones pronunciadas por los Jueces de primera instancia en los incidentes sobre impedimento o recusación son apelables para ante la Corte Suprema federal y por la parte que se creyere perjudicada, pero la apelación no se concederá sino en el efecto devolutivo.

*** *Art. 83, Ley 105 de 1890.* El Magistrado o Juez recusado en un incidente del juicio queda impedido para conocer, hasta el fenecimiento del mismo juicio, sin necesidad de nueva recusación, mientras subsista el impedimento.

763. El Secretario de la Corte Suprema federal y los de los Juzgados de primera instancia son recusables por las mismas causas que los Magis-

trados y los Jueces, y además, por notable morosidad en el desempeño de sus funciones.

764. Del juicio de recusación de un Secretario conocerá el Magistrado o Juez que sustancia la causa. En la actuación no intervendrá el recusado, sino el que deba reemplazarlo en caso de ser admitida la recusación.

*** *Art. 11, Ley 81 de 1910*. En los impedimentos y recusaciones del Secretario o del Oficial Mayor conocerá la respectiva Sala (1). En los casos de impedimento o recusación de que se habla, el Secretario y el Oficial Mayor se suplirán, respectivamente.

*** *Art. 5.°, Ley 72 de 1890*. Del impedimento o recusación del Secretario del Tribunal conoce el Magistrado sustanciador.

765. El procedimiento en la recusación de un Secretario será análogo al establecido para el de los Magistrados y Jueces.

766. Lo dispuesto en este capítulo sobre recusación e impedimento de los Magistrados y Jueces es aplicable a los Conjueces de la Corte y a los sustitutos de los Jueces.

767. Los Magistrados de la Corte Suprema federal cuando conocen en Sala de Acuerdo de negocios no contenciosos, y los Jueces de primera instancia cuando intervienen en asuntos en que no hay oposición de parte, son también recusables por las causales expresadas en el artículo 749, entendiéndose las que versen sobre las personas como referentes a aquellas que sean individualmente interesadas en el asunto.

El derecho de recusar en estos casos dura mientras la Corte o el Juez no hayan pronunciado la última resolución en el asunto de que se trate.

768. Respecto de la Nación, de una corporación o de cualquiera persona jurídica, no es alegable como causal de recusación por la parte contraria de esas entidades la *12.ª* del artículo 749, ni las que, siendo personales, sólo pueden referirse a los individuos que representan o componen la persona moral o jurídica.

769. En todo caso de recusación el recusante será condenado en costas si no hubiere probado la causal alegada; y el recusado cuando se probare la causal, y él hubiere negado la verdad de los hechos en que se fundó.

770. También será condenado el recusante que no probare las causales de recusación alegadas, en una multa de veinte a cincuenta pesos. Pero si la causal propuesta fuere criminosa y no se hubiere acreditado, la multa no será menor de cincuenta pesos.

CAPITULO III

Competencias

771. *Competencia* es la cuestión suscitada entre dos Jueces o Tribunales sobre cuál de los dos es el que debe conocer de cierto negocio judicial. Puede ser afirmativa o negativa.

Es *afirmativa*, cuando cada uno de los Jueces entre quienes versa la competencia sostiene que es a él y nó al otro a quien corresponde el conocimiento del asunto de que se trata.

Es *negativa*, cuando cada uno de los Jueces entre quienes versa sostiene que no es a él sino al otro a quien corresponde el conocimiento del asunto.

---

(1) De la Corte Suprema de Justicia.

772. No puede haber competencia entre un Juez o Tribunal y otro que le esté directamente subordinado; así es que no puede haberla nunca entre un Juez o Tribunal nacional de primera instancia y la Corte Suprema federal.

773. Cuando un Juez pretenda que le corresponde el conocimiento de un asunto con exclusión de otro que ha empezado a conocer de él, le pasará un oficio manifestándole las razones en que funda su pretensión, y anunciándole la competencia, caso de negarse a cesar en el conocimiento de aquel juicio.

774. El Juez provocado, sin dar vista a parte alguna, y por la sola inspección del proceso y de las razones contenidas en el oficio recibido, decidirá dentro de tercero día, si cede o si acepta la competencia.

Si cede, lo manifestará así por medio de un oficio al Juez que le provocó la competencia, pasándole el expediente del asunto principal, previa citación de las partes.

Si el Juez provocado acepta la competencia, lo manifestará así al que la provocó, con exposición escrita de las razones que ha tenido para aceptarla.

Desde que se acepta la competencia, se suspende el curso del juicio, hasta que ella cese o se decida.

775. Si el Juez que provocó la competencia cede en virtud de las razones del Juez provocado, lo manifestará así a éste, pasándole, previa citación de las partes, lo que haya actuado en el negocio principal.

776. Si el que promovió la competencia no cediere, lo manifestará así al otro Juez, exponiendo las razones de su insistencia, y remitirá al superior, a quien toque decidir la competencia, lo actuado con relación a ésta, y el expediente principal, si lo tuviere en su poder. El Juez provocado hará igual remisión.

777. Recibidas una y otra actuación en el Tribunal Superior, y oído el Procurador General de la Unión, quien emitirá concepto a más tardar dentro de tercero día, el Tribunal decidirá la competencia dentro de tres días, contados desde aquel en que el Procurador devuelva las diligencias.

778. Toda competencia se decidirá por la sola vista de la actuación remitida por los Jueces entre quienes versó sin más actuación que la establecida en el artículo anterior.

779. Puesta la decisión en conocimiento del Procurador General, se comunicará inmediatamente a los Jueces entre quienes versó la competencia, remitiendo los autos del juicio principal a aquel que, según la decisión, deba conocer de éste.

780. Cuando un Juez que está conociendo de un pleito creyere no ser de su competencia, expresando en un auto todas las razones legales que tiene para creer que corresponde a otro, se lo remitirá, previa citación de las partes, declarando a la vez que si aquél no se cree competente provoca la competencia negativa.

781. El Juez que recibe, si conviniere en que el negocio le corresponde, aprehenderá su conocimiento y lo avisará al Juez que provocó la competencia. Si no conviniere, dentro de tercero día aceptará la competencia. Y en lo demás, hasta la decisión y comunicación a los Jueces respectivos, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores para la competencia afirmativa.

782. Cuando el Juez a quien se anuncia una competencia cede, la parte a quien no convenga ese auto puede apelar de él en el término ordinario, y deberá concedérsele la apelación en ambos efectos. Pero el Juez que ha cedido, no es quien debe concederla, siendo afirmativa la

competencia, sino el Juez a quien se pase el asunto y conocerá del recurso la Corte Suprema federal.

783. Cuando el Juez a quien se anuncia una competencia afirmativa, es comisionado, lo avisará así al que la provoca, sin aceptar ni ceder, y dará cuenta con el oficio original del provocador al Juez comitente, sin suspender por eso el curso de su comisión.

784. Entre los Jueces y los funcionarios que sin serlo están investidos de jurisdicción para conocer de algunos negocios judiciales, puede haber competencia relativamente a esos negocios.

*** *Art*, 27, *Ley 169 de 1896*. Las competencias de que trata el artículo 784 del Código Judicial serán decididas por el respectivo superior del empleado judicial que acepta o provoca la competencia.

CAPITULO IV

Acumulación de autos

785. La acumulación de autos es la reunión de dos o más procesos para sustanciar y decidir en un solo juicio las controversias a que se refieran.

786. La acumulación de autos sólo podrá hacerse a instancia de parte legítima y por alguna de las causas siguientes:

1.ª Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro;

2.ª Cuando en un juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se haya promovido, en cuyo caso tiene que cesar en sus procedimientos el Juez segundo, y continuar el que previno en el conocimiento;

3.ª Cuando a un individuo que tiene varias causas pendientes se le forma concurso de acreedores, pues en este caso al juicio universal de concurso deben acumularse las demás causas, si así lo pidiere el deudor o algnno de los acreedores;

4.ª Cuando se abre un juicio de testamentería o de abintestato, el cual, como universal que es también, atrae o llama a sí y deben acumularse, si así se pidiere por parte legítima, todos los juicios parciales que haya pendientes contra el caudal hereditario;

5.ª Cuando de seguirse separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa.

787. Se entiende dividirse la continencia de una causa, para los efectos de la disposición contenida en el inciso último del artículo anterior:

1.° Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa;

2.° Cuando las acciones son diversas, pero la cosa y los litigantes son los mismos;

3.° Cuando son distintas las cosas, pero la acción y los litigantes son los mismos;

4.° Cuando las acciones provengan de una misma causa. aunque se ejerciten contra muchos, y haya, por consiguiente, diversidad de personas;

5.° Cuando la acción y las cosas son las mismas, pero las personas distintas, como en los juicios de deslinde, partición de la cosa común, y en los demás llamados dobles; y

6.° Cuando los juicios se reputan como género el uno y especie el otro, pues éstos no pueden dividirse.

788. Aunque se divida la continencia de la causa, no debe hacerse la acumulación de autos: 1.° cuando no sea pedida por ninguna de las partes, pues el Juez tampoco podrá decretarla de oficio; y 2.° cuando el Juez no tiene jurisdicción plena para conocer de todos los pleitos acumulados.

789. Fuéra de los casos de acumulación que quedan expresados, ningún Juez ni Tribunal podrá retener el conocimiento de causa pendiente en otro Juzgado; tampoco podrá llamar autos pendientes en otro Juzgado, ni aun para el efecto de verlos, si no es en los casos determinados expresamente por la ley.

790. No se admitirá a las partes para fundar su intención autos que deben estar archivados, o que estén pendientes en otros juzgados, pues, o deben pedir su acumulación en los casos en que ella es permitida, o testimonio de los documentos que quieran hacer valer como prueba.

791. La acumulación ha de solicitarse ante el Juez que ha de conocer de las causas reunidas, expresando la razón que haya para la reunión de los autos: esta solicitud puede hacerse en cualquier estado de la causa.

792. Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulación se pide, mandará que se dé traslado de la solicitud por seis días a todos los que sean partes en tales pleitos.

793. Durante el término expresado podrán las partes coadyuvar o contradecir por escrito la acumulación, expresando las razones en que se funden; pero no podrán sacar los autos de la Secretaría, sino examinarlos allí.

794. Pasado el término de seis días, el Juez o Tribunal, dentro de los tres días siguientes, fallará el incidente, otorgando o denegando la acumulación: tales fallos, si lo fueren los de Jueces de primera instancia, son apelables para ante la Corte Suprema federal.

795. Si los pleitos cuya acumulación se solicita se siguieren en diferentes Juzgados, y el Juez a quien se pide la estimare fundada en causa legal, oficiará al que conozca del otro pleito para que él le remita el proceso: recibido éste, se procederá como se dijo en los tres artículos precedentes.

796. El Juez a quien se pide el proceso de que conoce, debe remitirlo inmediatamente, previa citación de los que sean partes en el juicio, suspendiéndose, en consecuencia, el curso de la causa, y por lo mismo la jurisdicción del Juez en ella, hasta que se le devuelva el proceso por no haber habido lugar a la acumulación.

797. Cuando se deniegue una acumulación en que para sustanciar el incidente haya habido necesidad de pedir autos a otro u otros Juzgados, además de las costas, se condenará al que la solicitó al pago de una remuneración de cincuenta a cien pesos a favor de las partes que hayan sido perjudicadas.

798. Si los autos penden ante dos Jueces de los cuales el uno es de mayor catogoría que el otro, y ambos se piden recíprocamente la remisión, el Juez de menor categoría está obligado a remitir los autos al de categoría mayor.

799. Por la sola vista de la solicitud de acumulación, y sin actuación ninguna, podrá el Juez negarla, si viere que no se apoya en causa legal.

Esta providencia es apelable, pero sólo en el efecto devolutivo.

800. En todo caso de acumulación se suspenderá el curso del pleito que esté más próximo a su terminación hasta que el otro se halle en el mismo estado. Exceptúanse las acumulaciones que se hagan a los juicios

universales, a cuya tramitación se acomodarán desde luégo los que se acumulen a ellos.

801. Son efectos de la acumulación: que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y sean terminados por una misma sentencia, y que cese la jurisdicción parcial de los Jueces en cada una de las causas de que conocían.

*** *Art. 88, Ley 105 de 1890.* Además de las causas de acumulación de autos mencionadas en el artículo 786 del Código, lo son también las siguientes:

1.ª Cuando se sigan dos o más ejecuciones en que se persigan unos mismos bienes, a menos que por la desistencia de uno o más de los ejecutantes del derecho de ser cubiertos con el valor de tales bienes, no fuere necesaria la acumulación; y

2.ª Cuando a un tiempo se agitan un juicio ejecutivo y una tercería en otra ejecución; o bien, dos o más tercerías en distintos juicios, para hacer efectivo un mismo derecho.

*** *Art. 7.°, Ley 92 de 1920.* Cuando una petición de acumulación se funde en alguno de los casos previstos en el artículo 88 de la Ley 105 de 1890, deberá acompañarse a la solicitud una prueba siquiera sumaria de los hechos en que ella se funda.

*** *Art. 89, Ley 105 de 1890.* Cuando se dirijan dos o más ejecuciones contra unos mismos bienes, la acumulación se decretará de oficio o a solicitud de parte; para ello bastará que haya constancia fehaciente del hecho.

*** *Art. 90, ibídem.* El decreto de acumulación se notificará a todos los que sean partes en los juicios de cuya acumulación se trate, y se librarán, en caso necesario, los exhortos y despachos a que haya lugar.

*** *Art. 91, ibídem.* Todo ejecutante puede oponerse a que se lleve a efecto la acumulación de la ejecución intentada por él, renunciando al efecto el derecho de ser cubierto con el valor de los bienes que se persiguen a un mismo tiempo en otra u otras ejecuciones.

*** *Art. 92, ibídem.* El Juzgado competente para decretar la acumulación en los dos mencionados casos es aquel en que primero se haya verificado el embargo de los bienes.

*** *Art. 93, ibídem.* Verificada la acumulación, sigue su curso legal el juicio ejecutivo al cual, según el artículo anterior, se han acumulado los demás, todos los cuales tendrán el carácter de juicios de tercería en el ejecutivo de que se habla.

*** *Art. 94, ibídem.* Lo anteriormente dispuesto no impide que el Juez que conoce de todos los juicios acumulados, adelante cada ejecución por separado respecto de los bienes que persiga exclusivamente el respectivo acreedor, para lo cual se sacará, a solicitud de parte, copia de lo conducente, y se formará cuaderno separado.

CAPITULO V

Allanamientos

802. Los Magistrados y los Jueces de la Nación podrán allanar las casas y heredades situadas en ella, o entrar en ellas aun contra la voluntad de los que las habiten u ocupen, en los casos siguientes:

1.° Cuando dentro de la casa o heredad estuviere alguna persona a quien haya que citar o notificarle personalmente algún auto o providencia judicial;

2.° Cuando dentro de la casa o heredad existan bienes que deban ser secuestrados, avaluados o exhibidos en juicio;
3.° Cuando la casa o heredad misma deba ser secuestrada o avaluada en juicio; y
4.° Cuando, conforme a la ley, deba practicarse la prueba de inspección ocular, bien sea de la casa o heredad que se allane, o de cosas existentes en ella.

803. Son competentes para decretar el allanamiento los Magistrados y los Jueces que conozcan de las causas en que ocurriere la necesidad de él, o los Jueces que ellos comisionen para practicar algunas de las diligencias mencionadas en el artículo anterior.

804. Cuando se esté en uno de los primeros casos del citado artículo, el allanamiento debe ser decretado expresamente; pero si se está en alguno de los dos últimos, el auto en que se prevenga el secuestro, el avalúo o la inspección ocular, contiene tácitamente la orden de allanar si fuere necesario.

805. Cuando el allanamiento deba ser expresamente decretado, será preciso que se solicite por parte legítima, y que sea notorio, o se jure por el interesado o por dos testigos, que dentro de la casa o heredad está la persona, o se hallan las cosas que deban ser habidas.

806. Para hacer el allanamiento en cualquiera de los casos del artículo 802, deberá ir el Magistrado o Juez que ha de verificarlo, acompañado de su Secretario, pudiendo también concurrir las personas interesadas en el pleito, y dos testigos si se juzgare conveniente: llamará el Juez o Magistrado a la puerta de la casa o heredad, y hará saber al dueño o persona principal encargada de ella, quién es el objeto que lleva. Si dentro de cinco minutos no le contestaren o no le permitieren la entrada, hará una nueva intimación, haciendo presente al dueño o encargado de la casa o heredad la responsabilidad en que incurre por su denegación; y si pasaren cuatro minutos más sin franquearse la entrada, procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza si fuere necesario.

807. Cuando la casa estuviere cerrada, y nadie contestare al llamamiento, pasados siete minutos se procederá a la apertura y allanamiento.

808. El resultado de todo allanamiento o registro se extenderá en una diligencia que firmarán el Magistrado o el Juez, su Secretario y los testigos que hayan concurrido.

809. Cuando se trate de allanar un campo inhabitado, luégo que el Magistrado o Juez llegue a cualquiera de sus linderos, hará en alta voz el llamamiento prevenido, y pasados siete minutos procederá al allanamiento.

810. Todo allanamiento judicial debe hacerse después de las cinco de la mañana y antes de las seis de la tarde; pero si se temiere la sustracción de los efectos que han de ser secuestrados, avaluados o exhibidos, el Magistrado o Juez excitará al respectivo Jefe de policía a fin de que, durante la noche, se pongan guardias que impidan la sustracción.

811. El allanamiento judicial se verificará no obstante cualquier fuero o privilegio, con excepción del de que gozan los Agentes diplomáticos conforme a los principios de Derecho Internacional y a los Tratados y leyes de la Unión.

CAPITULO VI

Desistimiento

812. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

*** *Art. 95, Ley 105 de 1890.* Toda persona que haya promovido un recurso, o propuesto un pleito, puede desistir de él expresa o tácitamente. El desistimiento del recurso se hará ante el mismo Juez que lo haya concedido, si el expediente no hubiere sido remitido al superior, o ante éste, si yá lo hubiere recibido. El desistimiento del pleito se hará ante el Juez o Tribunal que esté conociendo de lo principal del asunto.

813. Para que el desistimiento expreso sea válido se requiere que sea hecho voluntariamente y por persona capaz, y por medio de un escrito que el que desiste entregará personalmente al Juez o Magistrado respectivo por ante el Secretario de éste.

814. Todo desistimiento expreso debe ser simple y sin condición. Si fuere condicional, será necesario el consentimiento del colitigante para admitirlo, consentimiento que deberá manifestarse en los mismos términos que el desistimiento.

815. No es admisible el desistimiento del pleito: 1.° en las causas en que intervengan menores de edad, locos, dementes u otras personas que están en tutela o curaduría, por parte de tales personas, y aunque el desistimiento se haga por sus tutores; y 2.° en los que se siguen por apoderado, si éste no está legalmente autorizado para desistir.

816. El Representante de la Nación no puede desistir de ningún pleito sino en los casos previstos en el artículo 192 (1).

817. El desistimiento de una demanda repone las cosas al estado que tenían antes de ser interpuesta; y no podrá intentarse otra vez por el que haya desistido, ni por sus representantes contra la misma persona, ni contra los representantes de ésta, salvo lo convenido expresamente en el acto de desistir.

*** *Art. 96, Ley 105 de 1890.* Cuando en el curso del juicio se desista de la demanda principal, la de reconvención que se hubiere propuesto seguirá su curso ante el Juez que estuviere conociendo, sea cual fuere la cuantía.

818. El desistimiento simple del demandado lo constituye responsable, al tenor de la demanda.

819. Derogado. ** (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

*** *Art. 97, Ley 105 de 1890.* El desistimiento de un recurso produce el efecto de dejar ejecutoriado el auto o la resolución de que se interpuso, cuando la contraparte no hubiere apelado del mismo auto o resolución.

820. El desistimiento sólo perjudica a la persona que lo hace, y esta debe pagar las costas del pleito o del recurso de que se haya desistido, si no hubiere habido convenio especial entre las partes.

821. El desistimiento tácito sólo tiene lugar cuando la parte actora abandona de hecho el juicio, y a él son aplicables las disposiciones anteriores sobre el desistimiento simple y expreso.

---

* Toda persona que haya promovido un recurso o propuesto un pleito, puede desistir de él expresa o tácitamente.

(1) Véase Ley 169 de 1896, art. 11, incorporado pág. 55, *supra*.

** El desistimiento de un recurso produce el efecto de dejar ejecutoriado el auto o la resolución de que se interpuso.

Entiéndese que el actor abandona el juicio en el caso previsto en el artículo 489.

822. El abandono y el desistimiento que de él se presume, se declararán por el Juez a solicitud de la parte opositora, previa sustanciación del artículo. y ya sea que el actor responda o nó al traslado que se le confiera.

Si éste se hallare representado por apoderado que no tenga facultad expresa para desistir del pleito, la articulación de que se trata se sustanciará con la parte en persona, caso que estuviere presente en el lugar del juicio.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Autos y sentencias

823. Las palabras *auto* y *sentencia* tienen una misma significación.

824. Es *sentencia definitiva* la que se pronuncia sobre la controversia que ha sido materia del juicio, o sea, sobre lo principal del pleito.

825. Es *auto* o *sentencia interlocutoria* la que resuelve algún punto o cuestión incidental en el juicio.

826. Es *auto de pura sustanciación* el que tiene por objeto dirigir la tramitación o el curso del juicio.

827. Subrogado. * (*Ley 169 de 1896, art. 28*).

** *Art. 28, Ley 169 de 1896*. Es *sentencia ejecutoriada* aquella contra la cual no hay lugar a recurso de apelación, ni que deba ser consultada; y aquella que, aunque apelada, no lo haya sido en el término legal.

828. Derogado ** (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

** *Art. 98, Ley 105 de 1890*. En el último de los casos del artículo 827 del Código Judicial, la sentencia se ejecutoría por sólo el transcurso del tiempo; pero es preciso que la parte interesada pida que se declare la ejecutoria al Juez o Tribunal Superior respectivo, quien la decretará con citación de la parte contraria, pudiendo ésta excepcionar que el tiempo no se ha vencido, o que ha estado en suspenso por causa legal.

829. La sentencia que deba ser consultada no se ejecutoría jamás mientras no se consulte. En consecuencia, es la sentencia sobre la consultada, la que tiene fuerza definitiva (1).

** *Art. 30, Ley 169 de 1896*. Las sentencias en las cuales se declare alguna obligación a cargo de la Nación, los Departamentos o los Municipios, serán siempre consultadas con el Superior.

§ Estas entidades no serán obligadas a dar fianza de costas.

** *Art. 33, ibidem*. La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores pueden antes de pronunciar sentencia, dictar, por una sola vez,

---

* Es *sentencia ejecutoriada* aquella contra la cual no hay lugar a recurso de apelación, ni que deba ser consultada; y aquella que, aunque apelable, no haya sido apelada en el término legal.

** En el último de los casos del artículo anterior la sentencia se ejecutoría por solo el transcurso del tiempo; pero es preciso que la parte interesada pida la ejecutoria al Juez, quien la decretará con citación de la parte contraria, pudiendo ésta excepcionar que el tiempo no se ha vencido, o que ha estado en suspenso por causa legal.

(1) Véase art. 968, *infra*.

auto para mejor proveer, con el objeto de aclarar los puntos que juzgaren dudosos y que convenga esclarecer.

Este artículo reemplaza los artículos 162 de la Ley 105 de 1890 y 18 de la Ley 100 de 1892.

*** *Art. 18, Ley 100 de 1892.* El auto para mejor proveer puede dictarse en todo caso en que haya de fallarse definitivamente en asunto de jurisdicción contenciosa, o cuando invalidado un fallo a virtud de recurso de casación, la Corte haya de dictar sentencia que reemplace la del Tribunal.

*** *Art. 163, Ley 105 de 1890.* Las diligencias que se decreten en un auto *para mejor proveer* se practicarán con citación de las partes, para que dentro del término de veinticuatro horas puedan aducir contrapruebas. Dichas contrapruebas y las diligencias que se decreten se practicarán dentro de diez días, más el término doble de la distancia, cuando deban practicarse fuéra del lugar del juicio.

*** *Art. 20, Ley 100 de 1892.* El auto para mejor proveer interrumpe el término de sentenciar, tan sólo hasta por veinte días, más el término doble de la distancia, cuando la diligencia haya de practicarse fuéra del lugar del juicio.

Las contrapruebas de que habla el artículo 163 de la Ley 105 de 1890, se practicarán dentro del término de que habla este artículo.

*** *Art. 14, Ley 39 de 1921.* Una vez acordada una sentencia, y sacada en limpio en la Corte Suprema, en el Consejo de Estado, en los Tribunales Superiores y en los de lo Contencioso Administrativo, deberá ser firmada por todos, aun por aquellos que deseen salvar su voto. Cada uno de los que quiera salvar su voto, dispondrá para hacerlo del término de cinco días. El Secretario les pasará el expediente por turno cuando sean varios. Perderá el derecho a salvar su voto quien deje transcurrir el término de que dispone para hacerlo.

El salvamento de voto será firmado por su autor con firma entera y por los demás con media firma.

A la sentencia se le pondrá la fecha en que se escriba el último salvamento de voto, o la del día hábil que siga inmediatamente al en que expire el término del último salvamento de voto.

830. Las sentencias de la Corte Suprema federal y de los Juzgados nacionales no necesitan de la formalidad de registro para producir todos sus efectos (1).

831. La sentencia ejecutoriada debe cumplirse: funda la excepción de cosa juzgada, y hace nula cualquiera otra sentencia posterior que le sea contraria, pronunciada en el mismo asunto y entre las mismas personas, con excepción de los casos expresados en el artículo siguiente y de las sentencias pronunciadas en los juicios sumarios, pues si bien deben cumplirse y ejecutarse, pueden ser revisadas en juicio ordinario en los casos expresamente previstos por la ley.

832. Cuando el que deba entregar una cosa sea condenado conforme a la ley, y por haber perdido aquella, al pago del valor de la cosa, o a la indemnización de daños y perjuicios, si después el dueño recuperase la cosa, cesará el efecto de la sentencia, y si yá el responsable hubiere hecho el pago, tendrá derecho a que se le devuelva la cantidad que dio.

833. La sentencia dada acerca de una acción deducida sobre alguna cosa, no impide el juicio sobre otra acción diversa que con respecto a la misma cosa se deduzca.

---

(1) Véanse Código Civil, art. 2652, y Ley 56 de 1904, art. 1.°, *b*).

834. En todo auto o sentencia se pondrá al principio el nombre del Juzgado o Tribunal que lo dictare, y la fecha, toda en letras. Al fin suscribirán el Juez o los Magistrados y el Secretario.

835. La sentencia definitiva o con fuerza de definitiva debe recaer sobre la cosa, la cantidad o el hecho demandado; pero nada más que sobre eso, y contendrá una parte motiva y otra resolutiva.

836. En la parte motiva se expresarán, con la debida separación, los hechos que han sido materia de las pruebas y del debate, y los fundamentos de la resolución que se dicte, expresando precisamente las disposiciones legales o las razones de equidad y justicia que constituyan esos fundamentos.

837. En toda sentencia, cualquiera que sea su especie, que hayan de dictar los funcionarios del orden judicial, deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales, y de las consiguientes reglas que las leyes establecen para ellos, es el de que la sentencia sea conforme con la verdad de los hechos, y conforme a la ley sustantiva en el derecho. En consecuencia, toda interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas a los procedimientos judiciales debe dirigirse a esos fines, que son los de la jurisprudencia. (*Ley 53 de 1882, Reforma 15.ª*)

838. En la parte resolutiva se expresará con toda claridad y precisión el modo como se decide la controversia, dando su derecho a cada una de las partes, y expresando antes el Juez que lo hace «administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley».

839. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

840. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe o cuantía en cantidad líquida, o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación: sólo en el caso de no ser posible lo uno o lo otro se hará la condena, reservando a las partes sus derechos para que en otro juicio se fije la cuantía o el monto de los frutos, intereses o perjuicios.

841. Toda sentencia o auto interlocutorio empezará con la palabra «vistos» después del nombre del Juzgado o Tribunal y de la fecha.

842. Derogado. o (*Ley 40 de 1907, art. 178*).

843. Toda cuestión que haya sido materia del debate será resuelta en la sentencia.

844. Todo auto o sentencia se notificará a las partes en los términos dispuestos en el respectivo capítulo.

845. Los autos y las sentencias que pongan fin a una instancia se copiarán literalmente en un libro de papel común que llevará el Secretario. Este libro es auténtico para todos los casos de extravío o alteración en los procesos.

846. La sentencia dada en un pleito no perjudica sino a los que litigaron por sí o legalmente representados, o a sus herederos, o a sus legatarios, si éstos lo son de la misma cosa que fue materia del pleito, y a los que posteriormente adquieran de aquéllos la dicha cosa por cualquier título, conforme a lo prevenido en los artículos siguientes.

847. Si sobre cosa ajena se moviere pleito o alguno que fuere tenedor de ella y fuere éste vencido, la sentencia pronunciada en dicho pleito no

---

* Toda sentencia definitiva será publicada en audiencia pública el mismo día en que sea firmada o al siguiente. El acto tendrá lugar leyendo el Secretario, en presencia del Juez o de los Magistrados, la parte resolutiva de la sentencia.

perjudicará al dueño, haya o nó tenido noticia del pleito, y podrá reclamar la cosa de quienquiera que la tenga, salvo el derecho de prescripción, conforme a las leyes sustantivas. Pero si el que perdió el pleito, poseía en nombre del que reclamare como dueño, se observará lo dispuesto en el artículo 276.

848. Si alguno de los herederos de un deudor fuere condenado individualmente al pago de la deuda, esa sentencia no perjudicará a los demás herederos, aunque ellos hayan tenido noticia del pleito.

849. Cuando alguno de los herederos de algún acreedor entablare demanda para el pago de la deuda y se diere sentencia contra él, esa sentencia no perjudicará a los coherederos en la parte que a ellos corresponda del crédito, aunque hubieren tenido conocimiento del juicio.

850. Cuando dos o más personas se constituyen deudoras de otras por el todo o de *mancomun et in solidum*, o cuando fuere prometida a varios alguna cosa, de manera que cada uno de ellos pueda demandar por el todo, en estos casos la sentencia que fuere dada contra alguna de tales personas por razón de las cosas a que estaban obligadas, o a que tenían derecho, perjudicará a todos los mancomunados, aunque alguno de ellos no hubiere tomado parte en ese juicio.

851. Si alguno tuviere de otro alguna cosa en prenda y viere y supiere que el que la empeñó ha sido demandado por otro sobre la propiedad de ella, si no contradijere esa demanda y fuere dada sentencia contra el que empeñó la cosa, esa sentencia perjudicará al que recibió la prenda, quien estará obligado a entregarla al demandante a cuyo favor se hubiere dado sentencia.

Lo mismo debe observarse si la sentencia se pronunciare antes de que se hubiere dado la prenda, pero si después de que fuere empeñada la cosa, entrare en pleito sobre ella el que la empeñó, no sabiéndolo aquél que recibió la prenda, no perjudicará a éste la sentencia que se pronuncie.

852. Si alguno supiere que los padres de su mujer han sido demandados por alguna de las cosas dadas a aquél por razón del matrimonio y no contradijere la demanda, la sentencia que se pronuncie en ese juicio, le perjudicará como si hubiere intervenido en él.

853. Si el comprador de una cosa ve y sabe que el vendedor entra en pleito con otros sobre ella y no lo contradice, la sentencia que se diere contra el vendedor perjudicá también al comprador, salvo su derecho de saneamiento contra el que le vendió.

La disposición de este artículo sólo tendrá lugar cuando el vendedor no hubiere entregado la cosa al comprador, pues si éste estuviere ya en posesión de ella, ha debido entenderse el juicio con él, y no le perjudicará ningún procedimiento adoptado sin su anuencia.

854. La sentencia pronunciada en juicio de filiación entre padre e hijo, aprovechará o perjudicará a los parientes, aunque no hayan tomado parte en el juicio.

855. Si alguno desheredare sin causa legal a alguno de sus descendientes o de sus ascendientes, en su caso, e instituyere a otros por herederos de sus bienes, la sentencia que se pronuncie sobre esto perjudicará no sólo a los herederos que en el pleito defendieron el testamento, sino a los legatarios en el caso que los legados interesen la legítima.

856. En los hechos que pueden dar lugar a acción popular contra el que los ejecuta si alguno demandare sobre ellos y fuere dada sentencia en favor del demandado, nadie podrá volver a promover pleito sobre

tales hechos con la misma acción popular, salvo si hubiere habido dolo en el primer pleito.

857. Si en favor de una propiedad común se reclamare servidumbre por uno de los comuneros, la sentencia que declare la servidumbre aprovechará a todos los comuneros; pero la que la negare, perjudicará sólo a los que hayan litigado.

858. Si en un pleito que interesare a muchos fuere dada sentencia contra todos, y solamente alguno o algunos apelaren de ella, si por la apelación se pronunciare sentencia favorable revocando la primera, aprovechará a todos, como si todos hubiesen apelado.

859 y **860**. Derogados. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

861. Derogado. ** (*Ley 40 de 1907, art. 178*).

*** *Art. 17, Ley 169 de 1896*. La sentencia definitiva no puede revocarse ni reformarse por el mismo Juez o Tribunal que la pronuncie; pero si en ella se hubiere guardado silencio sobre frutos, réditos o intereses, perjuicios o costas, o se hubiere condenado sobre estos puntos en más o menos de lo que se debía, podrá el Juez o Tribunal decidir posteriormente sobre los mismos puntos, siempre que así se le pida por parte legítima, a más tardar dentro de tres días después de notificada la sentencia.

*** *Art. 100, Ley 105 de 1890*. También podrá el Juez o Tribunal Superior, a petición de parte legítima, aclarar las frases oscuras o de doble sentido que haya en la sentencia definitiva y que ofrezcan un verdadero motivo de duda.

*** *Art. 42, Ley 40 de 1907*. Los autos interlocutorios y de sustanciación son reformables y revocables por el mismo Juez que los pronuncie, por causa legal y a petición de parte legítima, hecho dentro del perentorio término de tres días, contados desde la notificación del auto.

Por tanto, ningún auto de sustanciación o interlocutorio puede considerarse ejecutoriado mientras no transcurran los tres días que se conceden para solicitar su reforma o revocación, a menos que dentro de ellos hayan manifestado de algún modo las partes que lo consienten.

862. Toda resolución judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en un error pura y manifiestamente aritmético, es corregible o reformable en cualquier tiempo por el mismo Juez o Tribunal que la pronunció, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en el error numérico cometido.

---

* Art. 859. La sentencia definitiva no puede revocarse ni reformarse por el mismo Juez que la pronuncie, pero si en ella se hubiere guardado silencio sobre frutos, réditos o intereses, perjuicios y costas procesales, o se hubiere condenado en más o menos de lo que se debía, sobre estos puntos podrá el Juez decidir posteriormente sobre ellos, siempre que la declaratoria se le pida por parte legítima en el mismo día en que se notifique la sentencia o dentro de tres días de pronunciada, si ésta no debiere notificarse inmediatamente.

Art. 860. También podrá el Juez, a petición de parte legítima, aclarar las frases oscuras o de doble sentido que haya en la sentencia definitiva, y que ofrezcan un verdadero motivo de duda.

** Los autos interlocutorios y los de sustanciación son reformables y revocables por el mismo Juez que los pronuncie, por causa legal y a pedimento de parte legítima, hecho dentro del perentorio término de tres días, contados desde la notificación del auto.

Por tanto, ningún auto o sentencia interlocutoria puede considerarse ejecutoriada mientras no transcurran los tres días que se conceden para solicitar su reforma o revocatoria, a menos que dentro de ellos hayan manifestado de algún modo las partes que lo consienten.

863. Todo aquel a quien puede perjudicar o aprovechar una sentencia, aunque no sea parte en el juicio, puede intervenir en él sin necesidad de citación, coadyuvando o defendiendo la causa que le interese.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Costas

864. En toda sentencia definitiva o interlocutoria se condenará precisamente en las costas a la parte contra la cual se pronuncie, en los casos siguientes:

1.° Cuando a juicio del Juez haya sido notoria la injusticia de la pretensión en la acción o excepción sostenida por dicha parte; y

2.° Cuando interponga algún recurso, y la providencia contra la cual se interpuso sea confirmada.

*** *Art. 4.°, Ley 39 de 1921.* No podrá condenarse en costas en las sentencias definitivas de única o de primera instancia cuando el fallo dictado por la Corte o por el Tribunal contenga uno o más salvamentos de voto favorables en el fondo a la parte perjudicada con la sentencia.

*** *Art. 5.°, ibidem.* Cuando la parte que promueve un incidente dilatorio no obtuviere resolución favorable, será precisamente condenada en las costas que dicho incidente ocasionare, salvo el caso del artículo anterior.

*** *Art. 6.°, ibidem.* No podrá condenarse en costas en las sentencias definitivas de segunda instancia cuando la del inferior sea confirmada por razones distintas de las alegadas en ella.

Tampoco habrá condenación en costas en el caso del último inciso del artículo 12 de la Ley 90 de 1912.

*** *Art. 35, Ley 100 de 1892.* La Nación, los Departamentos y los Municipios no podrán nunca ser condenados en costas, y las sentencias que se dicten contra tales entidades se consultarán si no fueren apeladas por parte legítima.

865. Cuando se anule el proceso será responsable de las costas el Juez o el Secretario que hubiere tenido la culpa de la nulidad.

Cuando la culpa no sea enteramente del Juez, como en el caso de ilegitimidad de personería en una de las partes, que haya podido ser notada por el Juez, éste pagará la mitad de las costas, y la persona que ha gestionado sin legítima personería, la otra mitad.

Cuando la culpa sea sólo de una de las partes, como en el caso de ilegitimidad en la personería que el Juez no haya podido notar en el proceso, las costas serán sólo de cargo de la persona que ha gestionado sin legítima personería.

866 y **867**. Derogados. * (*Ley 40 de 1907, art. 178*).

---

* Art. 866. Las costas serán siempre tasadas por peritos, nombrados, uno por cada parte, y el tercero, para el caso de discordia, por el Juez o Magistrado.

La tasación, aprobada que sea por el Juez o Tribunal respectivo, presta mérito ejecutivo.

Art. 867. En toda estimación de costas se computará: el valor de los escritos presentados por la parte favorecida, el papel que haya invertido, los portes de correo y los gastos judiciales que haya tenido que hacer conforme al Título VIII del Libro I.

Los alegatos orales serán estimados por su autor y regulados por el Juez o Tribunal respectivo, si le pareciere excesiva la estimación.

*** *Art. 43, Ley 40 de 1907.* En toda estimación de costas se computarán a cargo de la parte condenada en la instancia, recurso o incidente:

1.° Los portes de correo.

2.° El papel sellado.

3.° Los honorarios de testigos y peritos.

4.° Cualquier otro gasto que por la naturaleza del negocio haya tenido que hacer la parte favorecida.

5.° Las agencias y trabajo en derecho de la parte favorecida o de su apoderado o abogado.

Las costas determinadas en los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° serán estimadas por el Secretario del Juez o Tribunal respectivo, y las del número 5.°, por el Juez o por los Magistrados que sentenciaron, y oirán si lo estimaren conveniente, el dictamen de peritos, y tendrán en cuenta para la estimación el mérito intrínseco del trabajo, la cuantía del negocio, las circunstancias especiales del lugar y la costumbre sobre el pago de servicios profesionales de esta clase, procurando que el precio no sea mayor ni menor que lo que se paga ordinariamente por dichos servicios.

La liquidación de costas que verifiquen los Secretarios no surte efecto sin la aprobación del respectivo Juez, Magistrado o Magistrados.

*** *Art. 6.°, Ley 72 de 1890.* Las reclamaciones que se hagan sobre condenación en costas corresponde oírlas y decidirlas al Magistrado o Magistrados que hayan conocido o estén conociendo del asunto en que se hubieren causado, lo mismo que aprobar la respectiva liquidación.

*** *Art. 103, Ley 105 de 1890.* El demandado en todo juicio ordinario y en los que se conviertan en ordinarios, tiene derecho a pedir que el demandante presente un fiador que responda por el valor de las costas en que sea condenado el mismo demandante. El fiador debe ser persona capaz de obligarse como tal; que tenga bienes más que suficientes para hacer efectiva la fianza, y que esté domiciliado en el mismo Distrito Judicial. Para calificar la suficiencia de los bienes del fiador se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 2376 del Código Civil (1).

*** *Art. 104, ibídem.* En el mismo auto en que el Juez ordene la prestación de la fianza, fijará según su prudente arbitrio, la cantidad hasta la cual es responsable el fiador, teniendo en consideración lo siguiente: si la cuantía del negocio fuere de ciento a quinientos pesos, la de la fianza será de veinticinco a cien pesos; si la cuantía del juicio fuere de quinientos pesos o más, la de la fianza será de ciento a quinientos pesos.

En los negocios cuya cuantía es menor de cien pesos, y en los en que por su propia naturaleza no pueda fijarse cuantía, como los relativos a divorcio o nulidad de un matrimonio, el estado civil de las personas etc., no hay obligación de prestar fianza de costas.

*** *Art. 3.°, Ley 39 de 1921.* No se exigirá fianza de costas en los juicios ordinarios y en los que se conviertan en ordinarios cuya cuantía sea menor de mil pesos ($ 1.000).

*** *Art. 105, Ley 105 de 1890.* El demandante puede, en vez de constituír fiador, consignar la cantidad que el Juez haya fijado en conformidad a lo establecido en el artículo que precede. Dicha cantidad se depositará a elección del Juez, o en un establecimiento de crédito, si lo hubiere en la cabecera del Circuito, o en persona que resida en el mismo lugar en que se sigue el juicio, bajo la responsabilidad del Juez, en caso de que dicho establecimiento o persona no fuere de notorio abono. La persona desig-

---

(1) Véase la Ley 169 de 1896, art. 30 incorporado, Título XIII, *infra*. Véase en lo relativo a los leprosos, Ley 14 de 1907, art. 11.

nada por el Juez está obligada a aceptar el depósito, a menos que exista y luégo ocurra, inconveniente grave que el Juez halle justificado y suficiente.

*** *Art. 106, Ley 105 de 1890.* Si dentro del término que el Juez fijare, que no podrá pasar de treinta ni ser menor de diez días, el demandante no constituyere la fianza de costas o no consignare la cantidad que el Juez haya señalado, se estimará que ha desistido temporalmente de la demanda, no pudiendo, en consecuencia, promover una nueva por la misma acción durante dos años, a partir de la fecha del auto en que se ha declarado la desistencia.

El Juez expresará, en el auto en que ordene la prestación de la fianza, que si ésta no se constituye en el término que fije, se presumirá de derecho la desistencia.

Si en la oportunidad debida se iniciare un nuevo juicio entre las mismas partes y por la misma acción, y por el mismo motivo de que habla este artículo hubiere de decretarse la desistencia, ésta no se estimará temporal sino absoluta, quedando por ello extinguida la acción.

El decreto de desistencia temporal produce el efecto de que no se considere interrumpida la prescripción de la acción por la demanda.

Mientras se constituye la fianza de costas se suspenderá el curso del juicio.

*** *Art. 19, Ley 169 de 1896.* Cuando el demandante no constituya la fianza de costas que exige el demandado, conforme al artículo 103 de la Ley 105 de 1890, se suspenderá la demanda hasta que la constituya. Si transcurriere un año, contado desde que se notifique el auto en que se ordene la prestación de la fianza, se entenderá que el actor desiste tácitamente de su acción.

*** *Art. 20, ibídem.* El demandante puede exigir fianza de costas al demandado, cuando éste la hubiere exigido de aquel, y si no la diere oportunamente caducará la que hubiere exigido a su contraparte.

*** *Art. 107, Ley 105 de 1890.* Cuando la prestación de la fianza no se hubiere exigido en la primera instancia, no se podrá exigir en la segunda, si únicamente el demandado hubiere apelado de la sentencia.

*** *Art. 108, ibídem.* El individuo que se haga parte en un juicio, ya como coadyuvante del demandante, ya como tercerista, también debe dar fianza de costas si lo exigiere alguno de los que son partes en el juicio. Si la fianza no se constituyere dentro del término que el Juez fije, según el artículo 106 (1), se prescindirá en absoluto de la intervención de dicho coadyuvante o tercerista; pero puede constituírse la fianza posteriormente, y cuando esto sucediere, se considerarán como introducidas en el mismo día en que se constituya la fianza las solicitudes primitivamente hechas por el coadyuvante o tercerista.

*** *Art. 109, ibídem.* Si el demandado a quien se promueve demanda civil sobre la propiedad de un inmueble, acreditare que lo posee a virtud de título registrado, y el Juez estimare que éste es suficiente, no ordenará la inscripción que previene el artículo 42 de la Ley 57 de 1887 mientras el demandante no constituya la fianza de costas, si el demandado la exigiere antes de contestar la demanda; si yá se hubiere ordenado la inscripción, el Juez dispondrá que no se extienda, o que se cancele si se hubiere extendido; pero se dictará nueva orden tan luégo como se hubiere constituído la fianza.

---

(1) De la Ley 105 de 1890.

*** *Art. 110, Ley 105 de 1890.* El demandante puede, en el mismo escrito de demanda, anticiparse a ofrecer la fianza de costas o a pedir que el Juez fije la cantidad equivalente. Prestada la fianza o hecha la consignación se dará traslado de la demanda al demandado, y no tendrá aplicación lo establecido en el artículo anterior.

Si el demandante se hallare amparado por pobre no dará fianza de costas; pero si el demandado poseyere la cosa sobre que versa la demanda, a virtud de título registrado, el Juez no ordenará la inscripción de que trata el mencionado artículo 42 de la Ley 57 de 1887 si en su concepto fuere suficiente dicho título; si ya la hubiere ordenado dispondrá que no se extienda, o que se cancele si se hubiere extendido. En consecuencia, en el presente caso, y para los efectos del artículo 1521 del Código Civil, no se considerará en litigio el inmueble reclamado; pero si se dictare sentencia de primera instancia en favor del demandante, en la misma sentencia se ordenará la inscripción prescrita en el mencionado artículo 42, orden que se comunicará al Registrador en el mismo día en que se publique la sentencia (1). A partir de la fecha de la inscripción se entenderá que está en litigio el inmueble demandado.

*** *Art. 111 ibídem.* Para acrediiar la suficiencia de un título registrado, en todos los casos que en esta ley se hable de títulos de esta naturaleza, se exhibirá el título mismo, que será aquél que la ley requiere, según el caso, y que deberá llevar la correspondiente nota de registro. Se presentará además un certificado del respectivo Registrador de instrumentos públicos en que conste: 1.° que el registro del título—título y registro que se designarán por su número y fecha—no se ha cancelado por ninguno de los tres medios que menciona el artículo 789 del Código Civil; y 2.° que los registros anteriores al actual, relativos a un período de diez años, se han cancelado conforme al mismo artículo, hasta llegar al registro actual. Si en dicho período no hubiere habido inscripción alguna, debe acreditarse que el registro que ha sido cancelado por el actual es anterior a éste en diez años por lo menos; si esto no se acreditare por no haber registro cancelado en un período de veinte años, basta que la fecha de la escritura que se ha presentado sea de veinte años, con relación al momento en que se exhibe.

*** *Art. 112, ibídem.* La fianza de costas se constituye por diligencia que se extiende, en el mismo expediente, en la cual se expresará la cantidad fijada por el Juez para la responsabilidad del fiador, diligencia que firmarán el Juez, el fiador y el Secretario. Con copia de la diligencia de fianza, de la tasación de costas, y del auto aprobatorio de éstas, la cual suscribirán los mismos funcionarios, puede procederse ejecutivamente contra el fiador hasta por la cantidad por la cual se constituyó responsable, si la tasación de costas ascendiere a ella.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Ejecución de las sentencias

868. La ejecución de una sentencia corresponde al Juez que pronunció la de primera instancia. En el caso de que el juicio no hubiere tenido más que una sola instancia o que la sentencia hubiere de ejecutarse sin embargo de la apelación, su ejecución corresponde al Juez o Tribunal

(1) La formalidad de la publicación fue suprimida. (Ley 40 de 1907, art. 178).

que la pronunció, quien procederá, por sí o por medio de comisionado en su caso.

*** *Art. 113, Ley 105 de 1890.* Las sentencias definitivas en juicio civil, que estén ejecutoriadas, deben ejecutarse aun cuando contra ellas se entable o pueda entablarse acción de nulidad.

869. La suma líquida que se cause a deber por una sentencia, bien por el valor principal solamente, o por éste y los accesorios de costas, frutos, intereses, etc., se ha de pagar dentro de seis días de notificada la sentencia, y el cobro puede hacerse por la vía ejecutiva en caso de demora.

870. Cuando de la sentencia resulte la obligación de entregar alguna cosa o de ejecutar algún hecho, debe cumplirse dentro de tres días de notificada la sentencia si no se ha fijado otro plazo, y también hay derecho a la vía ejecutiva, en caso de demora o resistencia del obligado.

871. Cuando en cumplimiento de una sentencia se libre ejecución para la entrega de una cosa, no podrán hacer tercería a ésta los que hayan litigado ni sus herederos o legatarios, a título de tales, ni los que hubieren adquirido la cosa por enajenación del que fue vencido en juicio, después de habérsele notificado el traslado de la demanda (1).

*** *Art. 114, ibídem.* Cuando de dichas sentencias resulte la obligación de entregar una finca raíz, y no se efectuare la entrega dentro de tres días de notificada la sentencia, el Juez procederá a la entrega de la cosa, haciendo uso de la fuerza, si fuere necesario.

En el caso de este artículo, no se admitirá oposición alguna a las personas a quienes perjudica la sentencia, conforme al artículo 846 y siguientes del Título IV, Libro II del Código Judicial, ni a las que se encuentren en el caso final del artículo 871 del mismo Código.

872. Si la sentencia declarare a favor de alguno la posesión de una cosa, el Juez la cumplirá mandando entregar la cosa, con citación de los colindantes y demás interesados, sin causar despojo; y si al tiempo de la entrega se opusiere alguno, se le prevendrá formalice por escrito su oposición dentro de nueve días.

Si ninguno se opusiere, o si el que se opusiere no formalizare su oposición en el término indicado, se llevará a efecto la entrega haciendo desocupar la cosa a los que la ocuparen, usando de la fuerza, si fuere necesario; pero si formalizare la oposición en el tiempo concedido al efecto, se dará traslado a la otra parte, y contestado que sea, se seguirá un juicio ordinario.

873. Si la sentencia fuere condenatoria a no hacer alguna cosa, se ejecutará previniendo a la parte obligada que se abstenga de hacer aquello que en la sentencia se le prohibe, con apercibimiento de que, por su desobediencia, deberá indemnizar los daños que se causen, sin perjuicio de la acción criminal a que haya lugar.

874. Si en la sentencia se condenare a pagar una cantidad ilíquida por frutos, a indemnizar daños y perjuicios, o a otra cosa semejante, se ejecutará, previo un juicio ordinario de cuentas, en el cual no se discutirá la obligación de pagar sino la cuota que debe pagarse en virtud de la primera sentencia, y según las bases que en ella se hayan fijado.

875. En el caso del artículo 872 no se admitirá oposición a las mismas personas a quienes no se les admite la tercería, según el artículo 871, a cuyo efecto el que hace la oposición debe acompañar la prueba sumaria, por lo menos, de que es dueño de la cosa, sin cuyo requisito tampoco se le admitirá la oposición.

---

(1) Véase Ley 105 de 1890, art. 231, TERCERIAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS, *infra.*

876. Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en Colombia la fuerza que establezcan los tratados respectivos de los Gobiernos de esos países con el de esta República. Si no hubiere tratados especiales con la Nación en que se haya pronunciado la sentencia de cuya ejecución se trata, tendrá ésta en Colombia la misma fuerza que en dicha Nación se otorga a las sentencias de los Tribunales colombianos.

877. Si la ejecutoria procediere de una Nación en que no se dé cumplimiento a los fallos de los Tribunales colombianos, no tendrá fuerza alguna en Colombia.

Al demandado toca probar, por vía de excepción, la circunstancia a que se refiere este artículo.

878. Cuando la sentencia sea de aquellas que deban ser cumplidas en Colombia, lo será si reuniere las circunstancias siguientes: 1.ª que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2.ª que esa acción y su obligación correlativas sean legales en Colombia; y 3.ª que la ejecución reúna los requisitos legales, necesarios en la Nación en que se haya dictado, y que, además, esté autenticada como se dispone en el artículo 337, respecto de los poderes (1).

879. Se prueba la legalidad y la fuerza de las sentencias pronunciadas en país extranjero, con un certificado del Agente diplomático o consular de Colombia o el de una nación amiga, residente en dicho país, y en el cual se afirme: 1.° que la sentencia se ha dictado conforme a las leyes de aquel país; y 2.° que contra ellas no dejan dichas leyes ningún recurso a la persona o personas a quienes se imponen las obligaciones que en ella se contienen.

Si no hubiere Agente consular ni diplomático de Colombia, ni de otra nación amiga de ésta en el país de donde procediere la sentencia de cuya ejecución se trata, el certificado de que se habla en este artículo podrá solicitarse del Secretario o Ministro de Relaciones Exteriores de dicho país, por conducto del de igual clase de la Unión Colombiana.

880. La ejecución de las sentencias pronunciadas en países extranjeros, se pedirá ante el Juez nacional de primera instancia que sea competente para conocer de las demandas que se entablen a la persona contra quien se dirija la sentencia de cuya ejecución se trata.

881. El Juez, previa la traducción de la sentencia en la forma legal, y después de oír a la parte contra quien se dirija, y al respectivo Agente del Ministerio Público, declarará que la sentencia debe ejecutarse, si en ello estuvieren convenidas todas las partes.

882. Si el demandado, o el Agente del Ministerio Público se opusieren a la ejecución de la sentencia, fundándose en hechos que haya que comprobar, el Juez abrirá el negocio a prueba por treinta días comunes, transcurridos los cuales y oídas las partes, a quienes se dará traslado por tres días a cada una, el Juez decidirá dentro de ocho días si debe o nó cumplise la sentencia.

La resolución del Juez es apelable en ambos efectos, y la Corte Superior Federal sustanciará y decidirá la apelación como la de un auto interlocutorio (2).

883. Denegada definitivamente la ejecución de la sentencia, se de-

---

(1) Véase Ley 124 de 1890, art. 13, incorporado, pág. 74, *supra*.
Véase Ley 68 de 1920, sobre adhesión al Tratado sobre Derecho Procesal de Montevideo.

(2) Véase Ley 90 de 1820, art. 2.°, *Recurso de casación*, incorporado, *infra*.

volverá al que la haya presentado; pero si se decretare que puede cumplirse, lo será con arreglo a las leyes de Colombia.

884. Cuando la Nación sea condenada a dar, pagar o hacer alguna cosa, el Juez a quien corresponda ejecutar la sentencia pasará copia de ésta, por el conducto regular, al Poder Ejecutivo federal para que proceda a su cumplimiento si estuviere en sus facultades, o de nó, para que inmediatamente que sea posible promueva ante el Congreso la expedición de un acto legislativo que haga la sentencia eficaz. La Nación, en consecuencia, no puede ser ejecutada.

La disposición de este artículo debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en casos especiales sobre la manera de cumplirse los fallos pronunciados contra la Nación.

TITULO VII

Apelaciones y recursos de hecho

CAPITULO I

Apelaciones

885 a **888**. Derogados. * (*Ley 40 de 1907, art. 178*).

*** *Art. 44, Ley 40 de 1907.* Las sentencias definitivas, los autos interlocutorios y los de sustanciación son apelables por las partes en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes al en que ésta se verifique.

Si se trata de la apelación de una sentencia definitiva o de un auto interlocutorio, aquélla se concederá en el efecto suspensivo, lo que quiere decir que el Juez que la concedió pierde la jurisdicción para seguir conociendo del juicio o diligencias hasta que la apelación sea resuelta por el superior. Esto sin perjuicio de lo dispuesto expresamente para casos especiales.

*** *Art. 45, ibídem.* Los autos de sustanciación sólo son apelables en el efecto devolutivo, lo que quiere decir que mientras se decide acerca de

---

(*) Art. 885. La parte que se creyere agraviada con la sentencia de un Juez, bien sea definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, o que produzca gravamen irreparable por la sentencia definitiva, tiene derecho de apelar de ella de palabra en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación, si la sentencia fuere definitiva; o de cuarenta y ocho horas si fuere interlocutoria.

Art. 886. Los autos de sustanciación, aunque causen gravamen irreparable, sólo son apelables en el efecto devolutivo, con excepción de los que se expresan en seguida, los cuales son apelables en ambos efectos:

1.° Los autos que nieguen pruebas de cualquier naturaleza que sean, si se han pedido en el término señalado para pedirlas; y

2.° Los autos negando que se reciba la causa a prueba, o la prorrogación del término concedido.

Art. 887. La apelación de los autos de sustanciación debe interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haga o quede surtida la notificación. (*Ley 46 de 1876, Reforma 17.ª*).

Art. 888. Los autos expresados en el artículo 885 son apelables en el efecto suspensivo, lo cual quiere decir que la ejecución de ellos y el progreso de la causa deben suspenderse hasta que la apelación sea resuelta por el superior.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en casos especiales.

la apelación no se suspende la jurisdicción del Juez inferior para seguir conociendo del juicio o diligencias.

Empero, son apelables en el efecto suspensivo los autos siguientes:

1.° Los que nieguen pruebas de cualquier naturaleza que sean; y

2.° Los que nieguen la apertura del juicio a prueba o la prórroga del término concedido.

*** *Art. 7.°, Ley 39 de 1921.* Los autos o providencias en que se dispone la práctica de una diligencia judicial fuéra de juicio, como la absolución de posiciones, reconocimiento de firmas, notificación de títulos ejecutivos o cesión de créditos, requerimientos y demás análogos, no son apelables sino en el efecto devolutivo.

*** *Art. 8.°, ibídem.* Si se revocare el auto apelado, las diligencias que se hubieren practicado en virtud de ese auto no tendrán valor en juicio; pero el interesado podrá hacer que tales diligencias se practiquen nuevamente, corrigiendo los defectos que el superior que revocó hubiere anotado.

*** *Art. 117, Ley 105 de 1890.* El auto en que se niega la revocatoria de otro contra el cual no se interpuso en tiempo apelación, es inapelable, a menos que en el segundo auto se resuelva, además, sobre un punto no decidido en el primero. En este caso la apelación se surtirá respecto de dicho nuevo punto únicamente.

*** *Art. 118, ibídem.* En asuntos de jurisdicción voluntaria las apelaciones se concederán en el efecto que designe el apelante.

889. Derogado. * (*Ley 100 de 1892, art. 87.*)

*** *Art. 34, Ley 100 de 1892.* Puede interponerse la apelación de todo auto o sentencia, o de alguna o algunas de sus partes. El colitigante tiene derecho de adherirse a la apelación en cuanto a lo que a él le perjudique el auto o sentencia, y esto debe hacerlo en el mismo término que tiene para apelar.

*** *Art. 15, Ley 169 de 1896.* La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la sentencia o auto apelado en la parte que no es objeto del recurso, a no ser en los casos de consulta, o cuando la variación en la parte a que se refiere dicho recurso requiera la modificación o revocación de puntos del fallo del Juez *a quo*.

890. Los que resulten perjudicados por una sentencia definitiva, según lo dispuesto en el capítulo de *Autos y Sentencias*, aunque no hayan sido parte en el juicio, tienen derecho de apelar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que tuvieron conocimiento del agravio que se les hubiere inferido, sin perjuicio de la acción de nulidad contra el auto o sentencia que los comprenda sin haber sido citados en la forma legal. Pero si la sentencia es de última instancia, no pueden usar del derecho de apelación. (*Ley 46 de 1876, Reforma 18.ª*)

891. El Juez, dentro de veinticuatro horas de interpuesta la apelación, la concederá por lo que resulte de lo actuado, sin dar traslado a la parte contraria, si se apeló en tiempo, y dispondrá que, previa citación de las partes, se remitan los autos al superior, dentro de segundo día, si el superior y el inferior estuvieren en un mismo lugar; o por el inmediato correo,

---

(*) Puede interponerse la apelación de todo el auto o sentencia, o de alguna o algunas de sus partes. El colitigante tiene derecho de adherirse a la apelación en cuanto a lo que a él le perjudique el anto o sentencia, y esto debe hacerlo en el mismo término que tiene para apelar.

si estuvieren en distintos lugares, dejando en todo caso copia legalizada del auto o sentencia, con la constancia de haber sido apelada.

*** *Art. 119, Ley 105 de 1890.* Cuando por auto ejecutoriado se halle una parte condenada a pagar costas, y dicha parte interpusiere recurso de apelación o de hecho, contra una nueva resolución del Juez, sin haber pagado las costas, éste dispondrá que se la requiera al pago de ellas. Si pasaren cinco días después de la notificación del auto en que se ordena el requerimiento, y la parte no verificare el pago de las costas, el Juez negará el recurso interpuesto. Contra este último auto no hay otro remedio que el de queja.

*** *Art. 120, ibídem.* Si el Juez concediere uno de los recursos de que trata el artículo anterior sin que el recurrente haya pagado las costas, el superior se abstendrá de conocer, a petición de la parte contraria, y ordenará que se devuelva la actuación al Juzgado de su procedencia, sin perjuicio de disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido el Juez.

*** *Art. 121, ibídem.* Para que tengan aplicación los dos artículos anteriores, es preciso que las costas se hayan tasado, que se haya dictado auto aprobatorio de la tasación, y noticado éste a las partes.

892. Derogado. * (*Ley 40 de 1907, art. 178*).

*** *Art. 115, Ley 105 de 1890.* En caso de concederse una apelación en el efecto devolutivo se remitirá al superior, original, la parte conducente del proceso, dejando a cargo del apelante copia de lo que fuere puramente necesario para que el juicio continúe ante el inferior. Esta copia deberá compulsarse dentro del término que el Juez designe, quien podrá prorrogarlo por justa causa alegada antes del vencimiento del término. Si la copia no se compulsare por culpa del apelante, el Juez a petición de la contraparte, o por informe del Secretario, quien está en el deber de darlo de oficio, declará desierto el recurso.

Si el superior, para decidir, estima necesaria alguna otra parte de los autos, podrá pedirla; y el Juez la remitirá, compulsando previamente copia de lo que sea necesario para la continuación del juicio (1).

*** *Art. 116, ibídem.* Concedida una apelación en el efecto suspensivo no se sacará copia de lo conducente para que se realicen las concedidas a cualquiera de las partes en el efecto devolutivo; lo cual es sin perjuicio de que se lleven a cabo las apelaciones para las cuales se hubiere yá sacado y remitido la correspondiente copia al superior.

El Magistrado a quien corresponda conocer del auto de que se ha otorgado apelación en el efecto suspensivo, conocerá también de los otros autos cuya apelación se concedió en el devolutivo, si figuran en el mismo expediente y no se hallan en el caso previsto en la parte final del anterior inciso.

El Magistrado fallará sobre los expresados autos dentro de un término común.

*** *Art. 122, Ley 105 de 1890.* Recibido por un Tribunal de Distrito

---

* En caso de concederse una apelación en el efecto devolutivo se remitirá al superior copia de lo necesario, la que se sacará a costa del apelante, y dentro del término que el Juez le designe: este término es improrrogable.

El efecto devolutivo consiste en no suspenderse por la apelación ni el curso del juicio, ni la ejecución del auto o sentencia apelada, de manera que en este caso no se suspende la jurisdición del Juez inferior, como sí sucede en el caso de apelación concedida en el efecto suspensivo.

(1) Véase, en lo relativo a los leprosos, Ley 14 de 1907, art. 22.

Judicial, o Juez de Circuito, un expediente que se le dirija en apelación de sentencia definitiva o de algún auto, si pasaren treinta días después de la fecha del recibo del proceso y las partes no consignaren el papel necesario para darle curso al negocio, o no hicieren las gestiones necesarias para la continuación del juicio, se declarará ejecutoriada la sentencia o el el auto apelado por los Magistrados o el Magistrado sustanciador, o por el Juez de Circuito que hubieren de fallar definitivamente sobre el recurso interpuesto, sin necesidad de petición de parte. Esta ejecutoria no perjudicará a las partes que hubieren cumplido sus deberes.

Lo dispuesto en el inciso que precede se hace extensivo a la Corte Suprema respecto de los recursos de apelación y casación, menos en cuanto al término que en él se fija, pues éste será de sesenta días, a partir de la fecha del recibo del proceso en la Corte (1).

893. El procedimiento del superior, en los casos de apelación de sentencias definitivas, será el que se expresa en cada juicio. Tratándose de sentencias interlocutorias, o de un caso no previsto en este Código especialmente, se arreglará el superior a lo dispuesto en los artículos siguientes.

894. El Magistrado a quien toque sustanciar una apelación de auto interlocutorio, dará inmediatamente vista al Procurador general de la Nación, quien la evacuará dentro de tres días; y evacuada que sea, el mismo Magistrado mandará fijar el negocio en lista por cuatro días, para que dentro de ese término presenten las partes sus alegatos por escrito. Transcurrido este último término, la Corte decidirá el recurso, dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulte de lo actuado.

895. Decidido el recurso, se notificará inmediatamente a las partes por medio de un edicto, que durará fijado en el local de la Secretaría veinticuatro horas, y transcurrido el término legal para que se considere ejecutoriada la providencia, se devolverán sin demora los autos al Juez inferior, dejando copia de la decisión del superior en el libro respectivo.

*** *Art. 19, Ley 72 de 1890.* Siempre que un Juez Superior, ya sea la Corte Suprema u otra entidad judicial, conozca de algún asunto por apelación o consulta, y haya de reformar o revocar un auto o sentencia del inferior por no estar ajustados a las leyes, ya sea en cuanto al procedimiento, ya en cuanto a la apreciación de pruebas o la aplicación del derecho, dictará el auto o sentencia superior de modo que en éstos se resuelva el punto y no tenga que volverlo a decidir el Juez inferior.

*** *Art. 29, Ley 169 de 1896.* Lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 72 de 1890 no tendrá aplicación cuando el inferior haya pretermitido una formalidad indispensable para fallar, pues en este caso el superior se limitará a revocar la providencia apelada para el sólo efecto de que se cumpla la formalidad pretermitida.

896. Recibidos los autos en el Juzgado inferior el Juez dictará el correspondiente auto de obedecimiento y cumplimiento de la resolución superior, el cual se notificara a las partes.

897. En todo caso de apelación, salvo los exceptuados expresamente por la ley, decidida que sea se devolverá al inferior, no sólo lo actuado por él en primera instancia, sino lo actuado en la segunda, dejándose siempre en el archivo del superior copia de la resolución dictada por éste.

---

(1) Véase Ley 40 de 1907, arts. 34 y 35, incorporados, págs. 98 y 99, *supra.*

CAPITULO II

Recursos de hecho

898. Siempre que se deniegue el recurso de apelación en cualquier juicio, podrá la parte agraviada ocurrir de hecho al superior, para que él lo conceda y sustancie, si fuere legal.

899. La parte que intente interponer el recurso de hecho, pedirá al Juez que denegó la apelación, dentro de las venticuantro horas siguientes a la notificación de la denegación, una copia debidamente autorizada de la resolución apelada, de la diligencia de su notificación, del escrito por medio del cual se interpuso la apelación, y del auto en que se negó.

También deberá pedir copia, si fuere necesario, de cualquier escrito, providencia o diligencia anterior que sirva para estimar la legalidad de la denegación del recurso.

900. El Secretario pondrá en las copias razón de la fecha en que las expida y entregue a la parte, y ésta deberá ocurrir con ellas al superior dentro de tres días, más el término de la distancia.

901. El recurso de hecho no suspende la ejecución de la providencia sobre que versa, ni el procedimiento del inferior, mientras no se le pidan los autos originales por el superior, en virtud de haber admitido el recurso en el efecto suspensivo.

902. La parte que hubiere de ocurrir de hecho al superior lo hará por medio de un pedimento escrito, acompañando las copias de que se habla en el artículo 899.

903. El Secretario del Tribunal Superior anotará en el pedimento el día y la hora en que le fuere entregado, y dará cuenta al Tribunal.

904. Repartido el asunto, el Magistrado sustanciador señalará para uno de los cinco siguientes, el día en que las partes pueden alegar por escrito u oralmente, y tres días después del señalado para la audiencia, decidirá la Corte si admite o nó el recurso, disponiendo, en el primer caso, que se pidan los autos al Juez inferior; y en el segundo, que se archiven el pedimento y las copias presentadas con él.

Del mismo modo procederán los Prefectos de los Territorios para admitir o negar los recursos de hecho que ante ellos se interpongan.

El Juez inferior remitirá la causa en el mismo día en que se le pide, si residiere en el mismo lugar que el superior, o por el mismo correo en que se le pida, si residiere en lugar distinto (1).

905. Para admitir un recurso de hecho deberá la Corte examinar: 1.° si la providencia sobre que versa es apelable; 2.° si fue apelada en tiempo; 3.° si en tiempo también se ha introducido el recurso, y 4.° si el negocio es de carácter nacional por el interés de la Nación en él.

Por la falta de cualquiera de las circunstancias enumeradas en este artículo, el recurso será negado.

906. Si el superior cryere que no puede formar juicio por las copias presentadas, sobre la legalidad con que se denegó el recurso de apelación por el inferior, podrá pedir en copia los demás antecedentes que juzgue necesarios.

907. Recibido en el Tribunal Superior el proceso original o en copia, según que el recurso haya sido admitido en el efecto suspensivo o sólo en el devolutivo, se procederá con arreglo al capítulo anterior, como si la apelación se hubiere concedido en la forma ordinaria.

---

(1) Véase Ley 105 de 1890, art 18, APÉNDICE, *infra*.

908. En el mismo auto en que se admita el recurso se mandará citar a la otra parte, a costa de la recurrente, para que dentro del término que se le señalará, si el Juez inferior no residiere en el mismo lugar que el superior, o de tres días se residiere en un mismo lugar, comparezca por sí o por apoderado a estar a derecho en la causa, bajo de apercibimiento, a estrados.

909. Si se ha interpuesto de hecho un recurso de apelación de un Juzgado que está en el mismo lugar en que reside el superior, y sólo se admite en el efecto devolutivo, se señalará al apelante un término para que presente la copia de los autos, a fin de que pueda continuar la apelación en el efecto concedido. Pasado el término señalado sin presentarse el testimonio de los autos, quedará desierto el recurso, a no ser que acredite el apelante que no ha sido culpable en la demora.

910. Si por las copias presentadas por el recurrente de hecho, pudiere decidirse la apelación concedida en el efecto devolutivo, no habrá necesidad de la copia de la actuación, y se procederá sin ella.

911. Admitida una apelación en el efecto suspensivo, por virtud de recurso de hecho, en el mismo auto de la admisión ordenará el superior al inferior que suspenda todo procedimiento en la causa, hasta que la apelación sea decidida.

912. Si se hubiere concedido la apelación solamente en el efecto devolutivo, y la parte agraviada ocurriere haciendo uso del recurso en dicho efecto, y presentándose de hecho en el denegado, el superior examinará si ha debido concederse el recurso en el efecto suspensivo, y si encontrare que sí, lo admitirá de hecho en ese efecto, pero si nó, denegará el recurso de hecho, y continuará la apelación en el efecto concedido por el inferior.

913. De la resolución del superior sobre admisión o inadmisión del recurso de hecho, no habrá lugar a otro recurso que al de queja.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Nulidades

914 a **927**. Derogados. * (*Ley 57 de 1887, art. 338, y Ley 105 de 1890, art. 338*).

** *Art. 123. Ley 105 de 1890.* Las únicas causas de nulidad en *todos los juicios*, son:

---

* Art. 914. Son causas de nulidad, comunes a todos los juicios.

1.ª La falta o incompetencia de jurisdicción.

2.ª La ilegitimidad o insuficiencia de la personería de cualquiera de las partes.

3.ª No notificar a las partes el nombramiento de conjueces, de contadores, de peritos y demás personas que hayan de intervenir en el juicio, cuando esta intervención no sea por razón de su empleo, o en los casos expresamente exceptuados en este Código.

4.ª No hacerse en persona una notificación que la Ley manda se haga de este modo, y

5.ª No pronunciarse la sentencia en la forma prevenida en los artículos 834 a 838.

Art. 915. Son causas de nulidad en los juicios odinarios:

1.° No notificar legalmente la demanda al demandado; pero si éste hubiere con-

1.ª Incompetencia de jurisdición; y

2.ª Ilegitimidad de la personería de alguna de las partes.

*** *Art. 124, Ley 105 de 1890.* La incompetencia de jurisdicción no produce nulidad en los casos siguientes:

1.° Si la jurisdicción es prorrogable y las partes han intervenido en el juicio sin hacer reclamación oportuna.

2.° Si habiendo hecho reclamación sobre este punto, se ha declarado sin lugar, y se ha ejecutoriado o confirmado tal declaratoria;

3.° Si la jurisdicción es improrrogable y se ratifica lo actuado;

4.° Si la falta de jurisdicción proviene sólo de la falta en el repartimiento, por haberse hecho o dejado de hacer indebidamente, bien sea en los Tribunales o en los Juzgados.

5.° Cuando tenga por única causa el haberse declarado, indebidamente, legal o ilegal algún impedimiento o causa de recusación; siempre que se haya ejecutoriado esa declaratoria, o la providencia en que se aprehende el conocimiento del juicio;

---

testado a la demanda, o se hubiere defendido en el juicio, no podrá alegar esta causal de nulidad.

2.ª No abrir la causa a prueba cuando hay hechos que probar, a no ser que se haya reclamado sobre el particular y se haya decidido que no es el caso de abrirse la causa a prueba, y

3.ª No citar a las partes para sentencia. (*Ley 46 de 1876, Reforma 19.ª*).

Art. 916. Son causas de nulidad en el juicio ejecutivo:

1ª No notificar legalmente al deudor el decreto ejecutivo.

2.ª No citar al ejecutado, o al que lo represente, para la sentencia de pregón y remate de bienes.

3.ª No fijar los avisos cuando el deudor no los ha renunciado, para el remate de los bienes que deban serlo; y no verificar el remate conforme a lo dispuesto en los artículos 1060 a 1066, y

4.ª No admitir las excepciones legales que proponga el ejecutado, siempre que las haya propuesto, y dentro del término que se expresa en el artículo 1053.

Art. 917. Son causas de nulidad en el juicio de concurso de acreedores:

1.ª No haberse convocado por edictos a los acreedores y al deudor ausente al tiempo de la formación del concurso.

2.ª No haberse nombrado defensor a los bienes concursados, en los casos previstos por la ley.

3.ª No haberse recibido la causa a prueba y publicado este auto por edicto.

4.ª No haberse citado para sentencia ni señaládose día para los alegatos, y

5.ª No haberse publicado la sentencia en la forma prevenida en el artículo 1188.

Art. 918. La ilegitimidad de la personería de uno o más de los acreedores en el juicio de concurso, no anula el proceso; pero se desechará la demanda de los que no hayan tenido legítima personería, y se les condenará en las costas que hayan causado.

Se exceptúa de esta disposición el caso en que el interesado haya ratificado lo actuado, lo que puede hacer en cualquier estado del referido juicio.

Art. 919. En cualquier estado del juicio, en primera o segunda instancia, si el Juez o Magistrado que conoce de él observare, antes de pronunciar sentencia, que hay alguna causa de nulidad, la pondrá en noticia de las partes, y si cualquiera de ellas pidiere la reposición del proceso dentro de veinticuatro horas de notificado el auto respectivo, se anulará lo actuado por el Juez o Tribunal, y se repondrá el proceso al estado que tenía cuando se incurrió en la nulidad. Mas si ninguna de las partes pidiere la reposición del proceso, éste seguirá su curso legal, y yá no podrán alegarse tales nulidades en la ulterior instancia, ni en otro juicio de nulidad.

Lo dispuesto en este artículo no comprende las nulidades provenientes de falta de jurisdicción en el Juez y de ilegitimidad de la personería de alguna de las partes, respecto de las cuales se procederá como se dice en los artículos siguientes.

Art. 920. En ningún tiempo podrán alegarse por una de las partes aquellas nuli-

6.° Cuando provenga de haber conocido en otro tiempo algún Magistrado o Juez impedido, siempre que este funcionario haya separado yá del conocimiento del negocio y las partes hayan continuado usando de sus derechos ante otro que tenga jurisdicción, y

7.° Cuando tenga por fundamento haberse nombrado para el empleo a un individuo que no podía ser elegido.

*** *Art. 125, Ley 105 de 1890.* La ilegitimidad en la personería de alguna de las partes no es causa de nulidad en los casos siguientes:

1.° Cuando se haya declarado, en un auto ejecutoriado, que es legítima la personería de la parte, o de su apoderado o representante;

2.° Cuando se encuentre en los autos un poder en legal forma, conferido a la persona de que se trata, aunque ésta no lo haya admitido expresamente.

3.° Cuando, aunque el poder no sea bastante, la parte interesada, o algún apoderado o representante legal suyo, ratifica lo actuado, y

4.° Cuando resulta claramente de los autos que el interesado ha consentido en que la persona que figura en el juicio como su apoderado, represente sus derechos, aunque carezca de poder, o éste no se halle arreglado a la ley.

---

dades que no afecten sino a la parte contraria, única que tiene derecho para pedir la reposición del proceso en tales casos. Se exceptúa la causa de nulidad por ilegitimidad de la personería, respecto de la cual rige la disposición especial del artículo 924.

Art. 921. La incompetencia de jurisdicción que no pueda prorrogarse, anula el proceso, y en este caso no hay necesidad de dar aviso a las partes.

Art. 922. Hay ilegitimidad en la personería de una parte cuando ella o su apoderado no sea legítima persona para comparecer en juicio, bien sea generalmente o en aquel juicio determinado.

Art. 923. Hay insuficiencia en la personería de una parte cuando se halla representada en juicio sin poder o mandato de ella, por una persona que no es de las que no necesitan poder según la ley, o cuando el poder o el título de la representación carece de alguno de los requisitos legales.

Art. 924. En el caso de ilegitimidad de la personería de alguna de las partes, se anulará siempre el proceso aunque no se solicite, a menos que, legitimada la personería, ambas partes ratifiquen de un modo expreso lo hecho anteriormente, para lo cual, antes de pronunciar la anulación, el Juez o Magistrado que conoce de la causa, anunciará la nulidad a las partes, para que dentro de cuarenta y ocho horas hagan uso, si quieren, del derecho concedido en este artículo.

Art. 925. En el caso de insuficiencia de la personería de alguna de las partes, se pondrá esta causal de nulidad por medio de notificación personal, en conocimiento de la parte mal representada, y si ésta ratificare lo actuado y legitimare su personería, el proceso no se anulará; pero es necesario que la ratificación se haga de un modo expreso: el silencio de la parte no bastará para dar por válido el proceso.

La notificación personal de que trata este artículo puede hacerse no sólo al mismo interesado, sino también a un apoderado suyo, debidamente constituído, el cual puede asímismo ratificar lo actuado, y en este caso no hay necesidad de legitimar la personería. (*Ley 53 de 1882, Reforma 6.ª*)

Art. 926. Las nulidades en que se haya incurrido en la primera instancia, podrán alegarse en ella y en la segunda: no en ésta, cuando en la primera se haya decidido sobre dichas nulidades por auto ya ejecutoriado; o cuando hayan sido subsanadas de conformidad con los artículos anteriores.

Art. 927. Fuéra de los casos expresados no podrán alegarse o hacerse valer las nulidades de un proceso, sea que sobre ellas haya recaído una decisión judicial, con arreglo a las disposiciones de este título, o que nada se haya decidido sobre el particular, pues es en el curso del proceso mismo, y de conformidad con las citadas disposiciones, que las partes deben cuidar de denunciar las nulidades de que aquél adolezca.

928. Cuando en el caso de insuficiencia de la personería, si la parte mal representada no pudiere ratificar lo actuado, por haber muerto sin dejar herederos, por ser una entidad moral o jurídica que no tenga quien la represente legalmente, o por cualquiera otra razón semejante a éstas, se anulará precisamente lo actuado desde que lo haya empezado a afectar la expresada nulidad.

Esta disposición no se opone a que si es una Compañía la parte mal representada en el juicio, se pueda hacer la ratificación de lo actuado por quien tenga la personería de la Compañía. La notificación personal de que trata la Reforma 6.ª de ésta ley, se hará al que compruebe que puede representar en juicio a la Compañía (*Ley 53 de 1882, Reforma 7.ª*).

*** *Art. 126, Ley 105 de 1890.* En los *juicios ordinarios* es causa de nulidad no haberse notificado la demanda al demandado. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos siguientes:

1.° Si el demandado ha representado por sí o por apoderado en el juicio, haciendo siquiera una solicitud sin reclamar la declaratoria de nulidad; y

2.° Si ha reclamado esa declaratoria y se ha desechado su pretensión, y confirmado o ejecutoriado la providencia en que esto se verifique.

*** *Art. 127, ibídem.* En los *juicios ejeculivos* son causas de nulidad:

1.ª No notificar legalmente al deudor el auto ejecutivo, y

2.ª No fijar los avisos, cuando el deudor no los ha renunciado, para el remate de los bienes que deban ser rematados y no verificar el remate conforme lo disponen los artículos 1060 a 1066 del Código.

*** *Art. 128, ibídem.* La falta de citación para sentencia de pregón y remate no induce nulidad; pero en cualquier estado que se presente el ejecutado puede proponer excepciones, y en este caso se suspende el pregón y remate de los bienes.

Si el remate se hubiere verificado, se colocará el dinero a interés en la persona designada en el artículo 245 (de esta Ley), exigiéndose del acreedor si yá se le hubiere entregado.

*** *Art. 129, ibídem.* En el *juicio de concurso de acreedores*, es motivo de nulidad no haberse notificado, a lo menos por un edicto fijado en el lugar del juicio y por el término de treinta días, el auto en que se declare formado el concurso, menos en los casos siguientes:

1.° Si todos los acreedores y el deudor hubieren sido citados personalmente, y

2.° Cuando los acreedores o el deudor no citados han representado en el juicio sin haber alegado esta nulidad después de su primera solicitud.

*** *Art. 130, ibídem.* La ilegitimidad de la personería del que representa a un acreedor en un concurso, no induce nulidad en el juicio principal; sólo podrá anularse la parte respectiva de lo actuado, si expresasamente lo pide el interesado.

*** *Art. 131, ibídem.* El no dictarse una sentencia en la forma prevenida en el Código, tampoco induce nulidad que pueda declararse en el juicio. Pero si la sentencia no expresa claramente los derechos y deberes que de ella deben resultar a las partes, puede excepcionarse de nulidad al tratar de ejecutarse o pedir anulación, en juicio ordinario, lo cual no obsta para que se pueda aclarar la sentencia oscura conforme al artículo 860 del Código.

*** *Art. 132, Ley 105 de 1890.* En el caso del ordinal 3.° del artículo 124 de esta ley, la ratificación de lo actuado no da jurisdicción al Magistrado o Juez para seguir conociendo del asunto, y deben pasar los autos al Juez o Magistrado competente para que continúe conociendo del negocio en el estado en que se encuentre. En los demás casos sigue conociendo hasta la terminación del juicio.

*** *Art. 133, ibidem.* Los Agentes del Ministerio Público, los representantes de las corporaciones, congresos o comunidades, y los guardadores no pueden ratificar lo actuado ante el Juez o Magistrado incompetente en el caso de que la jurisdicción sea improrrogable, sino por causa de utilidad evidente, judicialmente declarada.

*** *Art. 134, ibidem.* El Magistrado o Juez que conoce de un juicio, y que antes de decidir sobre lo principal de él observare que existe alguna causa de nulidad, mandará ponerla en conocimiento de las partes. Si la que tiene derecho de pedir la reposición de lo actuado no la pidiere dentro de tercero día o se ratificare expresamente la actuación, se dará por allanada la nulidad, y el juicio seguirá su curso, pero si dicha parte pidiere expresamente la anulación, se anulará el juicio desde el estado que tenía cuando ocurrió el motivo de nulidad, quedando válida la actuación que se había practicado antes. El silencio se tendrá como allanamiento.

Cuando en la Corte Suprema y Tribunales Superiores de Distrito el expediente hubiere pasado a la Sala plural para su decisión definitiva, corresponde a ella mandar poner en conocimiento de las partes las causales de nulidad que observare en la actuación, y resolver sobre ellas.

*** *Art. 135, ibidem.* En los casos de ilegitimidad de la personería, y en consonancia con el artículo anterior, se notificará personalmente el auto respectivo al interesado, o a quien lo represente legalmente, para que pueda hacer uso de sus derechos; y si no se anulare el proceso, por el mismo hecho se legitima la personería del que indebidamente figuraba el juicio. Para esta notificación puede procederse de conformidad con el artículo 25 de esta ley.

*** *Art. 136, ibidem,* Tienen derecho de pedir la reposición de lo actuado.

1.° En la nulidad por incompetencia de jurisdicción que no haya podido prorrogarse, o no se haya prorrogado conforme a la ley, cualquiera de las partes;

2.° En la nulidaad por ilegitimidad de la personería de alguna de las partes, el interesado cuyos derechos se han representado indebidamente o su representante legal;

3.° En la nulidad por falta de notificación de la demanda, o mandamiento de pago, el demandado o ejecutado;

4.° En la nulidad por falta de emplazamiento y citación en los concursos de acreedores, el acreedor o acreedores; o el deudor que no hayan sido citados; pero si el deudor es quien ha solicitado la formación del concurso, éste no se anula por la falta de citación al concursado.

*** *Art. 137, ibidem.* La causa de nulidad consistente en no haberse notificado la demanda al demandado, salvas las excepciones establecidas en el artículo 126 de esta Ley, puede alegarse en el mismo juicio, o como acción en uno distinto, o como excepción cuando se trate de ejecutar la sentencia.

Las causas de nulidad establecidas en el artículo 127 de esta misma Ley, pueden alegarse: la primera en el juicio mismo, o en uno distinto; y la segunda, de esta última manera únicamente.

Las excepciones establecidas en el artículo 126 son aplicables al juicio ejecutivo.

La causa de nulidad consistente en no haberse notificado el auto sobre formacion del concurso, salvas las excepciones establecidas en el artículo 129 de esta Ley, puede alegarse en el mismo juicio o como acción en uno distinto.

*** *Art. 138, Ley 105 de 1890.* Las acciones o excepciones de nulidad de sentencias definitivas de última instancia, yá dictadas, que los respectivos interesados tengan derecho de proponer conforme a la legislación vigente de los extinguidos Estados, podrán proponerse en los términos que esa legislación establece.

*** *Art. 139, ibídem.* Siempre que se anule un proceso se condenará en las costas de la parte anulada al funcionario que resulte culpable de la nulidad.

*** *Art. 140, ibídem.* Cuando la culpa no sea enteramente del Juez, como en el caso de ilegitimidad de la personería de la parte a quien el Juez ha admitido como tal, sin deber admitirla, o en cualquier otro caso en que el Juez haya debido advertir la irregularidad en que incurría, el pago de las costas corresponderá por mitad al Juez y a la parte culpable.

*** *Art. 141, ibídem.* Después de anular un proceso o parte de él, pueden los interesados revalidar lo anulado, y por este hecho no surtirá efecto alguno la condenación en costas de que trata el artículo 139. Si yá se hubieren satisfecho, se podrán reclamar como pago indebido.

*** *Art, 142, ibídem.* Cuando lo que se anule sea parte de un proceso, de suerte que el juicio haya de seguirse a continuación del mismo proceso, el funcionario que dio lugar a la nulidad no será obligado a pagar las escrituras y demás documentos que con sólo reproducirlos en el término probatorio surten sus efectos.

TITULO IX

Juicio ordinario

CAPITULO I

Primera instancia

929. Toda controversia judicial que no tenga señalada en este Código tramitación especial, será ventilada en juicio ordinario, que es el de que se trata en este título.

930. Toda demanda se propondrá por escrito ante el Juez o Tribunal que sea competente para conocer de ella. A la demanda podrá acompañar el demandante los documentos que a bien tenga (*Ley 46 de 1876, Reforma 20.ª*)

931. Si el demandante no pudiere acompañar a su demanda los documentos en que la funda, designará al menos el archivo o lugar en que se encuentran o deben encontrarse los originales.

932. El escrito de demanda tendrá en el encabezamiento la designación del Juez o Tribunal a quien se dirige. En el cuerpo del escrito se expresará: 1.° el nombre del que demanda, manifestando si lo hace por sí o a nombre de otro, e indicando su vecindad; 2.° el nombre del demandado, su vecindad o su estado, agregando, cuando sea mujer casada, el nombre del marido; 3.° lo que se demanda; 4.° el derecho, causa o ra-

zón por que se intenta la demanda. Los hechos en que se apoye la demanda, se pondrán a continuación, bien especificados y con claridad, y se numerarán a fin de que cada hecho quede relacionado separadamente. *(Ley 46 de 1876 Reforma 21.ª).*

933. El Juez a quien se presente una demanda devolverá dentro de veinticuatro horas, el escrito al que lo presentó, si le falta alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior, expresando cuál es la falta: o cuando se halle oscuridad en lo que se demanda, para que sea aclarado, a fin de que el Juez comprenda perfectamente qué es lo que se solicita. *(Ley 46 de 1876 Reforma 21.ª).*

934. Del escrito de demanda se mandará dar traslado al demandado por cinco días; para ordenarlo así, tiene el Juez veinticuatro horas.

** *Art. 42, Ley 57 de 1887.* Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquella en el *Libro de registro de demandas civiles*, luégo que el demandado haya sido notificado de la demanda.

El Juez por medio de un oficio escrito en papel común hará saber al Registrador lo siguiente: entre qué personas versa la demanda, el nombre de la propiedad inmueble, su situación y linderos. Verificada la inscripción por el Registrador, se considerá en litigio la cosa para los efectos del artículo 1521 del Código Civil.

Terminado el juicio por sentencia o desistimiento, el Juez ordenará la cancelación de la inscripción (1).

935. Si fueren varios los demandados, se dará traslado sucesivamente a cada uno de ellos por el término expresado de cinco días. El orden que entonces se observe entre los demandados, continuará observándose en las ulteriores diligencias del juicio (2).

936. En el mismo auto en que se ordene el traslado de la demanda se mandará compulsar la copia de ella que debe quedar en el archivo.

937. El demandado debe contestar conviniendo en la acción intentada contra él, o contradiciéndola, a menos que proponga excepciones dilatorias, en cuyo caso se procederá como se dispone en el artículo relativo a éstas.

938. Cuando el demandado no convenga en lo que se le exige en la demanda, expondrá con sencillez las razones que tenga para ello, pudiendo acompañar los documentos en que quiera apoyarlas, y haciendo valer las excepciones perentorias que lo excusen de los cargos de la demanda; y respecto de los hechos contenidos y enumerados en el escrito de demanda, contestará a cada uno de ellos, expresando si los acepta como ciertos o exponiendo los motivos que tiene para no prestarles su asentimiento. Los hechos en que se apoya la contestación los pondrá al demandado en la misma forma en que se ordena lo haga el demandante. *(Ley 46 de 1876, Reforma 22.ª).*

939 a 943. Derogados. * *(Ley 105 de 1890, art. 338).*

---

(1) Véase Ley 95 de 1890, art. 42.

(2) Véase Ley 39 de 1921, art. 2.° incorporado, pág. 66, *supra.*

* Art. 939. De la contestación de la demanda se dará traslado al demandante por tres días para que replique a lo expuesto en ella, y para que conteste a los hechos enumerados en el escrito de contestación de la manera como está ordenado para el demandado. *(Ley 46 de 1876, Reforma 23.ª)*

Art. 940. El Juez antes de abrir la causa a prueba, declarará confesos al demandado y al demandante en los hechos que no hubieren contestado pudiendo ha-

*** *Art. 143, Ley 105 de 1890.* El Juez examinará cuidadosamente el escrito de contestación de la demanda, y si el demandado no hubiere contestado de la manera prescrita en el artículo 938 del Código Judicial, le indicará por medio de un auto los defectos de que adolece dicha contestación, haciendo mención de ellos en párrafos separados y con toda la claridad posible. En el mismo auto se expresará que el demandado debe verificar dentro de tres días las correcciones que se le ordene hacer.

*** *Art. 144, ibídem.* El Juez, tanto en el auto en que disponga correr traslado de la demanda como en el que ordene la corrección de los defectos de que adolece la respectiva contestación, hará presente al demandado que si no contesta la demanda oportunamente, o si no hace las correcciones que se le indican, ya por abstenerse en absoluto de hacerlas, ya porque las haga después de los tres días, ya porque las correcciones sean incompletas o ambiguas, o no estén en consonancia con los puntos de la demanda, será condenado en la sentencia definitiva, además de las costas a que haya lugar a pagar una multa de cincuenta a trescientos pesos a favor del demandante, si la sentencia definitiva fuere favorable a éste. Dicha multa la impondrá el Juez, según su prudente arbitrio.

*** *Art. 145, ibídem.* Contestada la demanda y hechas las correcciones que se haya ordenado hacer, si las partes están conformes en los hechos pero nó en el derecho, el Juez ordenará que se entregue el expediente a cada una de ellas para alegar; si también estuvieren conformes en cuanto al derecho, se les citará para sentencia. En el caso de que hubiere desacuerdo en los hechos, el Juez abrirá la causa a prueba para que las partes presenten las que estimen convenientes.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 577 y 944 del Código Judicial, y de cualquiera otra disposición especial.

*** *Art. 146, ibídem.* Si el demandado no contesta la demanda o no hace las correcciones que se le ha prevenido hacer, el Juez se limitará a abrir la causa a prueba para que las partes presenten las que juzguen necesarias, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 542 a 544 del Código Judicial, debiendo el Juez en la sentencia definitiva cumplir lo prevenido en el artículo 144 (1).

---

cerlo. Esta declaratoria la hará observando los trámites de una articulación (*Ley 46 de 1876, Reforma* 23.ª).

Art. 941. El Juez, en el auto en que se abra la causa a prueba, determinará con toda claridad los hechos que son materia de las probanzas; que no serán otros sino los indicados en la demanda y en las contestaciones, y en los cuales no estén convenidas las partes, ya por asentimiento expreso o por declaratoria de estar confesos por no haber contestado.

Cuando no se conteste la demanda, se darán por probados todos los hechos expresados en ella; pero durante el término de prueba el demandado puede probar contra esos hechos (*Ibídem*).

Art. 942. Cuando resulte que no haya hechos que probar, el Juez declarará que la controversia es de puro derecho; y luégo que este auto esté ejecutoriado, ordenará que se entregue el expediente a las partes para alegar (*Ibídem*).

Art. 943. Las partes pueden solicitar dentro de veinticuatro horas de notificado el auto abriendo la causa a prueba, que se extiendan a otros puntos las probanzas fuéra de los determinados por el Juez, y tienen derecho de interponer el recurso de apelación de la resolución que dicte para que el superior fije definitivamente los puntos a que deben reducirse las pruebas, y el término probatorio no empezará a contarse en este caso sino desde la notificación del auto en que se manda cumplir lo resuelto por el superior (*Ibídem*).

(1) De la Ley 105 de 1890.

944. Cuando la demanda se conteste por defensor o curador, y en los juicios de divorcio por el cónyuge o representante legal, aunque éstos convengan en los hechos o no contesten de una manera expresa, o de ningún modo, no se tendrá por confeso al demandado sino que se abrirá el juicio a prueba como si hubiera contradicción.

945. El demandado también debe presentar con la contestación a la demanda los documentos en que funde su defensa, o designar el archivo o lugar en que se encuentran o deben encontrarse.

946. Contestada la demanda no podrán yá hacer uso ni el demandante ni el demandado de otros documentos de fecha anterior a la contestación sino jurando previamente, en debida forma, que la parte no había tenido conocimiento de esos documentos o que no los creyó necesarios para la defensa de sus derechos.

947. El demandado puede, si cree que el demandante le debe algo, proponer demanda contra él en el escrito de contestación. Esta demanda se llama de reconvención, y por el hecho de proponerla el demandado, se somete a la jurisdicción del Juez sobre la acción intentada por el demandante, aunque para esto sea aquél incompetente.

948. La demanda de reconvención debe hacerse en escrito separado del de la contestación, pero se presentará junto con ésta y se formará cuaderno separado. Debe contener los mismos requisitos que toda demanda y si no se propusiere con la contestación, el demandado no podrá hacer valer cualquiera derecho contra el demandante sino en juicio distinto (*Ley 46 de 1876, Reforma 24.ª*)

949. De la demanda de reconvención se dará traslado por cinco días al demandante, y si éste insistiere en su demanda, negando la de reconvención, se sustanciarán ambas bajo una misma cuerda, y se decidirán en una misma sentencia.

950. Las excepciones perentorias se propondrán en la contestación de la demanda y en ella se indicarán los hechos o los documentos en que se apoyan. Estas excepciones serán resueltas en la sentencia definitiva. *(Ley 46 de 1876, Reforma 25.ª)* (1).

951 a 953. Derogados. * *(Ley 105 de 1890, art. 338).*

** *Art. 147, Ley 105 de 1890.* El comprador que haya de ser amparado conforme al Código Civil en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida tiene derecho a denunciar todo pleito que debe iniciar, o que se le promueva, cuando sea por causa anterior a la venta. Si el juicio fuere ordinario, el derecho de denunciar el pleito dura hasta el día en que se conteste la demanda; si fuere especial, la denuncia debe hacerse dentro de los seis días siguientes al en que se notifique a las partes el auto que da principio al juicio en el cual haya de dictarse sentencia que pueda afectar los derechos del comprador.

---

(1) Véase Ley 105 de 1890, art. 51, incorporado, pág. 97, *supra.*

* Art. 951. Desde que se corra traslado de la demanda hasta que se conteste, es cuando tiene derecho el demandado para denunciar el pleito a aquel que él crea que debe salir a la defensa de la cosa demandada, por estar obligado a sanearla por cualquier razón. *(Ley 46 de 1876, Reforma 26ª).*

Art. 952. La denuncia se hará por escrito, ante el Juez de la causa, y a ella debe el denunciante acompañar la prueba, siquiera sumaria, de que se halla en el caso de hacer uso de ese derecho conforme a las leyes sustantivas.

Art. 953. Hallando el Juez fundada la denuncia, la mandará notificar al denunciado, señalándole un término, atendida la distancia a que se encuentre, para que se presente a seguir el juicio, y suspendiendo, entre tanto, el curso de éste.

*** *Art. 148, Ley 105 de 1890.* La denuncia se hará por escrito, ante el Juez de la causa, debiendo acompañar el denunciante la prueba plena de que se halla en el caso de denunciar el pleito conforme a la ley.

*** *Art. 149, ibídem.* Hallando el Juez fundada la denuncia, la mandará notificar al denunciado, señalándole el término de cinco días, si residiere en el mismo lugar, para que se presente a seguir el juicio, suspendiendo entre tanto el curso de éste. Si el denunciado no residiere en el mismo lugar, el Juez, atendida la distancia a que se encuentre, le señalará un termino para que se presente con el objeto indicado, suspendiéndose también el curso del juicio durante el expresado término.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de lo que previene el artículo 955 del Código Judicial.

954. Si el denunciado se presentare haciéndose parte, se seguirá con él el juicio, pudiendo siempre el denunciante continuar interviniendo en él para la defensa de sus derechos; pero si el denunciado no compareciere, se seguirá el juicio con el demandado denunciante, a menos que se excuse expresamente de ser parte, en cuyo caso le quedará al actor expedita la vía de asentamiento o la de prueba en rebeldía (1).

*** *Art. 150, Ley 105 de 1890.* Cuando se presenten denuncias sucesivas, háganse o nó parte en el pleito los denunciados, tendrán éstos derecho para denunciarlo a quien crean que debe salir a la defensa de la cosa demandada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que admite la anterior denuncia.

955. Cuando el denunciado se halle a tal distancia que no pueda comparecer dentro de treinta días, no se suspenderá el juicio por la denuncia, si el demandante prefiriere continuarlo con el primer demandado.

956. Derogado. * *(Ley 105 de 1890, art. 338).*

957. Cuando haya hechos que justificar, y en ellos no estén todas las partes convenidas, el Juez abrirá la causa a prueba por un término hasta de treinta días, y se concederá, además, a petición de parte, el tiempo necesario para ir y volver, y diez días más cuando deban evacuarse pruebas fuéra del lugar en que se siga el juicio, y para sólo estas pruebas.

958. Cuando una parte pidiere término para practicar pruebas en un Estado distinto de aquél en que se sigue el juicio, o en país extranjero, debe afirmar con juramento, si no resulta yá de los autos, la necesidad de las pruebas y la posibilidad de obtenerlas; y si no presentare la prueba en el término que se le hubiere concedido para practicarla, será condenada en la sentencia definitiva a una indemnización de cincuenta a trescientos pesos en favor de la parte contraria, a menos que compruebe que algún accidente inesperado impidió la práctica de las pruebas. Sobre esta obligación se dará fianza a satisfacción del Juez antes de concederse el término.

Lo dispuesto en este artículo no comprende a los Agentes del Ministerio Público que representen a la Nación en los negocios judiciales.

959. La petición de término para evacuar prueba en otro Estado o en país extranjero, se sustanciará como toda articulación.

---

(1) Véase la Ley 105 de 1890, art. 146, pág. 165, *supra*.

* Contestada la demanda, si el punto que se ventila fuere de puro derecho, o si las partes estuvieren convenidas en los hechos que son causa de la demanda, procederá el Juez a pronunciar sentencia, previa citación de los litigantes, sin necesidad de abrir la causa a prueba.

En el caso a que este artículo se contrae, debe tenerse presente la restricción establecida en el artículo 577.

960. Toda petición de término, además del ordinario de treinta días, debe hacerse dentro de éste.

961. Si se pidieren pruebas, o se presentaren testigos en los dos últimos días del término probatorio, o se citare a la contraparte para la práctica de algunas pruebas después de vencido dicho término, o el día en que se venciere, tendrá ésta, si los necesitare, tres días más para probar en contra, tachar y probar las tachas.

962. Concluído el término probatorio, sin necesidad de petición, lo informará el Secretario, y el Juez mandará que los autos se entreguen por su orden a las partes para alegar de bien probado, con término de seis días a cada una.

963. Cuando sean tres o más los interesados en un pleito, el término para alegar, en el caso del artículo anterior y en los demás semejantes, no será de seis días para cada una de las partes, sino de doce, comunes a todos; y entonces no se sacarán los autos de la Secretaría.

964. Luégo que se hayan presentado los alegatos, o que se hayan devuelto los autos, o cobrado el apremio por estar transcurrido el término que se concede a las partes, el Juez, en el mismo día, mandará citar a éstas para sentencia.

965. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes al de la citación.

966. En caso de apelación contra la sentencia se observará lo dispuesto en el Título VII de este Libro (1).

967. De toda sentencia definitiva dictada por los Jueces de primera instancia, aunque se otorgue recurso de apelación, se dejará copia en un libro que para el efecto llevará el Secretario *(Ley 46 de 1876, Reforma 27.ª)*

968. Toda sentencia pronunciada contra la Nación se consultará precisamente con la Corte Suprema federal, si no fuere apelada, procediendo el Juez y la Corte como si lo hubiera sido. Las sentencias favorables a la Nación se ejecutorían por ministerio de la ley, transcurrido el término de la apelación, sin haber sido interpuesta.

§ Esta disposición comprende las sentencias definitivas e interlocutorias que se dicten en los juicios especiales *(Ley 46 de 1876, Reforma 28.ª)* (2).

CAPITULO II

Segunda instancia

969 a **980**. Derogados. * *(Ley 105 de 1890, art. 338)*.

---

(1) Véase Ley 105 de 1890, arts. 151 y siguientes, pág. 169, *infra*.

(2) Véanse el art. 829, y la Ley 169 de 1896, art. 30 pág. 142, *supra*.

* Art. 969. Recibido en la Corte un expediente por apelación o consulta de la sentencia definitiva, y repartido como se dispone en el artículo 22, el Magistrado sustanciador mandará dar vista al Procurador por cinco días, para que dentro de ellos manifieste si tiene o nó pruebas que producir en la segunda instancia.

Art. 970. Por el término de cinco días de que se habla en el artículo anterior, se anunciará por un edicto a las otras partes el recibo de los autos en la Corte para el mismo efecto que, con relación al Procurador, se expresa al fin del artículo anterior, y esto lo dispondrá también el sustanciador en su primer auto.

Durante el término del edicto se franquearán los autos en la oficina del Procurador, pero sin sacarlos de ella, a cualquiera de las otras partes que lo solicite.

Art. 971. Transcurridos los cinco días, si los autos han sido devueltos por el Procurador, el Secretario los pondrá al despacho del sustanciador con los pedimen-

*** *Art. 151, Ley 105 de 1890.* Recibido en la Corte Suprema o en los Tribunales Superiores de Distrito un expediente por recurso de apelación o por consulta de la sentencia definitiva de primera instancia, y hecho el repartimiento, el Magistrado sustanciador mandará dar vista al respectivo Agente del Ministerio Público por cinco días, en los casos en que la Nación u otra entidad política estuvieren interesadas, para que dentro de ese término manifieste si tiene o nó pruebas que producir en la segunda instancia.

*** *Art. 152, ibídem.* Por el término de cinco días, de que se habla en el artículo anterior, se anunciará por un edicto a las otras partes el recibo del expediente en la Corte Suprema o Tribunal Superior de Distrito respectivo, para el mismo efecto que con relación al Ministerio Público, se expresa al fin del artículo precedente, y esto lo dispondrá también el sustanciador en su primer auto.

Durante el término del edicto se franqueará el expediente en la oficina del respectivo Agente del Ministerio Público, pero sin sacarlo de ella, a cualquiera de las otras partes que lo solicite.

*** *Art. 153, ibídem.* Si en el juicio sólo hubiere particulares interesados, se dispondrá por el Magistrado sustanciador que se fije edicto por cinco días, avisando a las partes el recibo del expediente, para que mani-

---

tos que, tanto aquel funcionario como las demás partes, hayan presentado en dicho término.

Art. 972. Si ninguna de las partes hubiere pedido que la causa se abra a prueba, se mandará entregar el expediente a las partes, por seis días a cada una, para que aleguen por escrito.

Art. 973. Vencidos los términos para los alegatos por escrito, se citará para sentencia, y en el mismo auto se señalará día para la audiencia pública. Este señamiento no podrá hacerse ni para antes de cuatro días, ni para después de ocho, a contar desde la fecha de la citación para sentencia.

Art. 974. Dentro de los quince días siguientes al último de los alegatos la Corte pronunciará sentencia confirmando, revocando o reformando la de primera instancia, *según que estuviere o nó arreglada a las leyes y al mérito de los autos.*

Art. 975. Después de concluído el término probatorio tiene facultad la Corte Suprema para dictar auto para mejor proveer, con el objeto de aclarar los puntos que juzgue dudosos, y de hacer complementar las pruebas para que el derecho no sea sacrificado por las fórmulas. Una vez cumplido en todas sus partes el auto *para mejor proveer, dictado en un juicio, no se podrá dictar otro en el mismo juicio;* a menos que aparezcan nuevos hechos que necesiten comprobarse y que hayan sido sugeridos por el cumplimiento del primer auto dictado. (*Ley 53 de 1882, Reforma 8.ª*).

Art. 976. Publicado el fallo de la Corte y notificado a las partes, se procederá como se dispone en el artículo 895.

Art. 977. Si en el término de que se habla en el artículo 970, alguna de las partes pidiere que se habra a prueba, se abrirá por un término hasta de veinte días.

Art. 978. Son comunes a este capítulo las disposiciones de los artículos 958, 959 y 960, en cuanto se trate de pruebas que hayan de practicarse en país extranjero o dentro de la República a una distancia mayor de cincuenta miriámetros de la residencia de la Corte, pero la petición de término en esos casos debe hacerse durante la primera mitad del término probatorio en segunda instancia.

Art. 979. Transcurrido el término de prueba, el Secretario lo informará al sustanciador, poniendo a su despacho los autos. Desde este estado en adelante, se procederá como se dispone en los artículos 972 a 976.

Art. 980. Si se han alegado nulidades, o resultaren del proceso, la Corte resolverá previamente sobre ellas en cualquier estado de la causa, y de conformidad con las disposiciones del Título VII de este Libro.

fiesten si tienen pruebas que producir dentro de dicho término; y en este caso, las partes se impondrán del expediente en la Secretaría respectiva.

*** *Art. 154, Ley 105 de 1890.* Transcurridos los cinco días, si el expediente ha sido devuelto por el Ministerio Público, el Secretario lo pondrá al despacho del sustanciador con los pedimentos que, tanto el Ministerio Público, como las demás partes, hayan presentado en dicho término.

*** *Art. 159, ibídem.* Si en el término de cinco días de que se habla en el artículo 153, las partes o alguna de ellas pidiere que el juicio se abra a prueba, así se decretará por un término hasta de veinte días.

*** *Art. 160, ibídem.* Son comunes a este capítulo las disposiciones de los artículos 958, 959 y 960 del Código Judicial, en cuanto se trate de pruebas que hayan de practicarse en país extranjero o dentro de la República, a una distancia mayor de cincuenta miriámetros de la residencia de la Corte o del Tribunal; pero la petición de término en esos casos debe hacerse durante la primera mitad del término probatorio en segunda instancia.

*** *Art. 161, ibídem.* Transcurrido el término de prueba el Secretario lo informará al sustanciador, poniendo a su disposición los autos.

*** *Art. 155, ibídem.* Si ninguna de las partes hubiere pedido que la causa se abra a prueba, se mandará entregar el expediente a las partes, por seis días a cada una, para que aleguen por escrito.

Si el número de las partes pasare de tres, el expediente se mantendrá en la Secretaría por el término de diez y ocho días, a disposición de los interesados, de manera que todos puedan enterarse de él.

*** *Art. 30, Ley 81 de 1910.* Cuando la Sala de negocios generales conozca por apelación o consulta de la sentencia definitiva pronunciada en juicio civil ordinario, o en juicio especial que se haya convertido en ordinario, o en juicio de concurso de acreedores, procederá de la manera establecida para la Sala de Casación en los artículos 22 a 26 que preceden, a partir del día en que se haya vencido el término para los alegatos por escrito de que tratan los artículos 155 de la Ley 105 de 1890 y 110 de la Ley 40 de 1907 (1).

*** *Art. 156, Ley 105 de 1890.* Vencidos los términos para los alegatos por escrito, se citará para sentencia, y en el mismo auto se señalará día para la audiencia pública, en la cual se pueden presentar también alegatos por escrito. Este señalamiento no podrá hacerse ni para antes de cuatro días ni para después de ocho, a contar desde la fecha de la citación para sentencia (2).

*** *Art. 158, ibídem.* El día señalado para la audiencia se abrirá ésta haciéndose leer por el Secretario la sentencia apelada o consultada. En seguida el Magistrado que presida concederá el uso de la palabra a la parte apelante, y luégo a la contraparte, hasta por dos veces a cada una. Si ambas partes hubieren apelado de la sentencia de primera instancia, hará uso de la palabra la parte actora en el pleito, y después la demandada (3).

*** *Art. 21, Ley 169 de 1896.* Prohíbese la admisión de alegatos escritos en las audiencias. Todo alegato deberá presentarse al devolver el ex-

---

(1) Debió citarse el art. 119.

(2) Reformado por la Ley 169 de 1896, art. 21, y la Ley 40 de 1907, art. 153, incorporados, págs. 170, s., *infra*. Véase Ley 100 de 1892, art. 5.°, incorporado, pág. 21, *supra*.

(3) Véase Ley 105 de 1890, art, 18, APÉNDICE, *infra*.

diente conferido en traslado o dentro del término señalado por el Juez, cuando no se sacan los autos (1).

*** *Art. 157, Ley 105 de 1890.* Dentro de los treinta días siguientes al último de los alegatos en estrados, se pronunciará sentencia confirmando, revocando o reformando la de primera instancia, según que estuviere o nó arreglada a las leyes y al mérito de los autos.

*** *Art. 153, Ley 40 de 1907.* Surtida la audiencia, las partes pueden presentar dentro de los tres días siguientes, por escrito, un resumen de sus alegaciones orales. Vencido dicho término empezará a correr el que la Corte tiene para fallar.

Esta disposición se aplicará, en su caso, a las alegaciones orales hechas en los Tribunales.

*** *Art. 164, Ley 105 de 1890.* Si no se dictare auto *para mejor proveer*, o en el caso dé que habiéndose dictado se hubieren practicado las pruebas ordenadas por la Corte o por los Tribunales Superiores, se procederá como se ha dispuesto en los artículos 155 a 158 de esta Ley.

*** *Art. 165, ibídem.* Si se han alegado nulidades, o resultaren del proceso, la Corte o los Tribunales Superiores resolverán previamente sobre ellas, en cualquier estado de la causa, y de conformidad con las disposiciones del Título VIII de esta ley.

*** *Art. 166, ibídem.* Si contra la sentencia definitiva de segunda instancia pronunciada por un Tribunal Superior de Distrito se interpusiere oportunamente un recurso de casación, se admitirá, sustanciará y decidirá conforme a lo establecido en los artículos 366 a 387 de esta Ley (2).

TITULO X

Juicio ordinario sobre intereses particulares

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

981. Las demandas sobre intereses particulares en que no medie el interés de la Nación, y de las cuales conocen los Prefectos y los Corregidores de los Territorios nacionales, se dividen en demandas de mayor y de menor cuantía. Las primeras son aquellas que en su acción principal pasan de trescientos pesos; y las segundas, aquellas que no pasan de dicha cantidad. Se considerará como acción principal el total de la cantidad líquida que se demande (3).

. . . . . .

*** *Art. 3.°, Ley 105 de 1890.* Se considera como interés el total de la cantidad líquida que se demanda, expresada por un guarismo determinado.

---

(1) Véase la Ley 40 de 1907, art. 153, incorporado en esta página, *infra*.

(2) Véase la sección RECURSO DE CASACIÓN Y REVISIÓN, APÉNDICE, *infra*.

(3) El art. 1.° de la Ley 92 de 1920, que el art. 21 de la Ley 39 de 1921 declaró reemplazado por el art. 1.° de la última, dice así: «Se adoptará en todos estos casos (los de que conocen los Jueces municipales), la tramitación señalada para los juicios de menor cuantía. El procedimiento verbal de que tratan los artículos 991 y 992 del Código Judicial tendrá lugar en las demandas que no excedan de cuarenta pesos».

Si con la cantidad líquida se demanda a la vez una que no se haya liquidado, y si unidas, se conoce claramente que forman un interés que es o pasa de trescientos pesos, la demanda será de mayor cuantía.

982. Los juicios por demandas de mayor cuantía serán sustanciados por los Prefectos, como se dispone en el Capítulo 1.° del Título anterior, respecto de los juicios en que la Nación tiene interés.

983. En el caso de apelación, único en que pueden ir al conocimiento de la Corte Suprema federal los autos y sentencias apelables de los Prefectos, en los expresados juicios por demandas de mayor cuantía, dicho Tribunal sustanciará y decidirá el recurso como se dispone en el Capítulo II del Título anterior para los juicios de carácter nacional.

En los expresados juicios entre particulares no hay lugar a consulta en ningún caso ni intervendrá en ellos el Ministerio Público.

984. En los juicios por demandas de menor cuantía, los Corregidores y los Prefectos se arreglarán a las disposiciones del Capítulo siguiente.

985. La actuación en los juicios de que trata este Título, debe seguirse en papel común (1).

CAPITULO II

Juicio ordinario por demanda de menor cuantía

986. Las demandas de menor cuantía se propondrán verbalmente ante el Corregidor que sea competente, según las reglas generales sobre jurisdicción y competencia.

Esta jurisdicción de los Corregidores es privativa.

987. Propuesta la demanda, se extenderá una relación de ella en que conste: 1.° los nombres del demandante y el demandado; 2.° la cosa, cantidad o hecho que se demanda, y 3.° la razón o el derecho con que se demanda.

En la misma diligencia o relación mencionada, el Corregidor dispondrá que sea citado el demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y a la hora que se le señale.

Este señalamiento se hará atendiendo a la distancia a que se halle el demandado, y a la naturaleza y urgencia de la demanda.

La notificación se hará de la manera establecida en el Capítulo 6.°, Título I de este Libro.

988. Si alguna de las partes se excusare legítimamente de comparecer el día señalado para contestar la demanda, el Corregidor señalará nuevo día para cuando haya cesado el impedimento, y se hará saber a ambas partes. Pero si el impedimento que la parte tuviere para comparecer le permitiere otorgar poder, deberá contestar la demanda por medio de apoderado.

989. Llegado el día y la hora señalados para la comparecencia de las partes, si el demandante no compareciere sin excusa legítima, y sí el demandado, éste no será obligado a contestar la demanda, y el Corregidor condenará al autor al pago de los costos de la comparecencia del demandado, estimados por él mismo con juramento, y regulados por el Corregidor, si los considerare excesivos.

---

(1) Véase la Ley 20 de 1923, sobre PAPEL SELLADO Y TIMBRE NACIONAL.

990. Derogado. * *(Ley 105 de 1890, art. 338).*

** *Art. 167, Ley 105 de 1890.* Si el demandado en juicio ordinario por demanda de menor cuantía no compareciere el día y a la hora designados para contestar la demanda, o si compareciendo se negare a contestarla, el Juez hará uso de los apremios establecidos en el artículo 334 de esta ley. Si después de que éstos se hayan cumplido aún no se contestare la demanda, el Juez abrirá a prueba el juicio para que las partes presenten las pruebas que estimen convenientes; y oportunamente dictará sentencia en virtud de lo alegado y probado, condenando al demandado, por no haber contestado la demanda, a pagar una multa de diez a cien pesos si la sentencia fuere favorable al demandante.

991. En las demandas que no excedan de veinte pesos, verificada la comparecencia de las partes, el Corregidor las oirá a ambas, examinará los testigos que presenten, se enterará de las demás pruebas y razones que aduzcan, y dictará sentencia inmediatamente, la que se extenderá a continuación de la demanda y de una breve relación de todo lo ocurrido, firmando el Corregidor, las partes y el Secretario. Contra esta sentencia no hay otro recurso que el de queja, quedando, por lo mismo, ejecutoriada desde su notificación a las partes (1).

992. Lo actuado en los juicios de que se trata en el artículo anterior, se escribirá en un libro de papel común, foliado y rubricado en todas sus páginas por el Corregidor y su Secretario. De dicha actuación se darán a las partes las copias que solicitaren, previa orden del Corregidor.

993. En los juicios por más de veinte pesos en su acción principal, si contestada la demanda no hubiere hechos que justificar, se dictará sentencia, previa citación de las partes dentro de los seis días siguientes a la fecha de la contestación.

Si hubiere hechos que justificar y alguna de las partes expusiere que tiene que producir pruebas, el Corregidor concederá para ello un término de ocho días, el cual podrá prorrogarse por el que fuere necesario para la ida y regreso, cuando las pruebas tuvieren que practicarse en otro lugar, arreglándose para esto el Corregidor a lo que para los juicios ordinarios de mayor cuantía se dispone en los artículos 957 y 958; pero en ningún caso el término probatorio concedido o prorrogado podrá exceder de un mes.

994. Vencido el término probatorio, el Corregidor señalará inmediatamente uno de los tres días siguientes, con expresión de la hora, para oír o recibir los alegatos que las partes quieran presentar de palabra o por escrito. Si alegaren oralmente, la audiencia no podrá pasar en ningún caso de tres días, a tres horas por día.

995. En el mismo auto en que se señale el día para los alegatos, se citara para sentencia, la que se pronunciará dentro de los seis días siguientes al último de los alegatos.

996. En los expresados juicios por más de veinte pesos, aunque también se sustanciarán verbalmente, se extenderán actas de todo lo que se practique, las cuales serán firmadas por el Corregidor, su Secretario y las partes. A continuación se extenderá la sentencia, la que firmada por el Corregidor y su Secretario, se notificará a las partes.

997. La sentencia que el Corregidor pronuncie sobre las demandas

---

* Si el demandado no compareciere el día y a la hora designados para contestar la demanda, quedará expedita al actor la vía de asentamiento o la de prueba en rebeldía, a su elección y en los términos que se expresan en el Capítulo respectivo.

(1) Véase nota al art. 981, pág. 171, *supra.*

que excedan de veinte pesos, es apelable para ante el Prefecto del territorio, y el recurso puede interponerse en el acto de la notificación o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (1).

998. Si el Corregidor negare la apelación, podrá la parte agraviada ocurrir de hecho ante el Prefecto, en los términos prevenidos en el Capítulo 2.°, Título VII de este Libro.

999. Concedida la apelación, el Corregidor, previa citación de las partes, remitirá el expediente original al Prefecto, dentro de segundo día si éste residiere en el mismo lugar, o por el inmediato correo y a costa del apelante, si residiere en lugar distinto.

*** *Art. 168, Ley 105 de 1890.* Recibido el proceso en el Juzgado de Circuito se dictará dentro de veinticuatro horas, auto mandando poner en conocimiento de las partes el recibo de los autos, lo cual se hará saber por edicto que durará fijado por las horas útiles de un día natural.

*** *Art. 169, ibídem.* En caso de haberse ocurrido de hecho, admitído que sea el recurso, el Juez de Circuito oficiará al de Distrito para que le remita el expediente, previa citación de las partes, con el objeto de que estén a derecho en el Juzgado de Circuito.

*** *Art. 170, ibídem.* Recibido el expediente en el Juzgado de Circuito, se dará aviso de ello a las partes en los términos prescritos en el artículo 168.

*** *Art. 171, ibídem.* Si dentro de los tres días contados desde la notificación no pidiere alguna de las partes que la causa se abra a prueba, el Juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de los diez días siguientes, confirmando, reformando o revocando la de primera instancia, y resolviendo también sobre costas.

*** *Art. 172, ibídem.* Si dentro de los tres días de puesto en conocimiento de las partes el recibo de los autos ocurriere alguno pidiendo que la causa se abra a prueba, el Juez concederá el término común de ocho diás y el de la distancia, si se hubieren de practicar fuéra del lugar del juicio.

*** *Art. 173, ibídem.* Dentro del término probatorio cada parte puede presentar o pedir las pruebas que le convengan, y el Juez las mandará evacuar con citación contraria.

*** *Art. 174, ibídem.* Vencido el término probatorio, el Juez mandará dar traslado a las partes, por cuatro días a cada una, para que aleguen de conclusión.

*** *Art. 175, ibídem.* Concluído el término de los traslados se citará para sentencia y dentro de los diez días siguientes se dictará el fallo confirmando, reformando o revocando el de primera, y resolviendo sobre costas.

*** *Art. 176, ibídem.* Cuando se alegue de nulidad en estos juicios, en segunda instancia, se resolverá previamente sobre ella. De otra manera sólo serán anuladas por ilegitimidad de personería y por falta de jurisdicción.

*** *Art. 177, ibídem.* Una vez resuelta la apelación por el Juez de Circuito, o anulado el proceso y publicada la resolución, se remitirá todo lo actuado al Juez de la primera instancia, dejando copia de la sentencia en un libro que al efecto llevará el Secretario del Juzgado del Circuito.

*** *Art. 178, ibídem.* En la oficina del Juez que pronunció la sentencia de primera instancia se notificará la de segunda, y allí se archivará el expediente original, del cual, previa orden del Juez, se darán las copias que soliciten las partes.

---

(1) Véase Ley 40 de 1907, art. 44, incorporado, pág. 153, *supra*.

1000 a **1003**, **1005** y **1006**. Subrogados. * (*Ley 105 de 1890, arts. 168 a 178*).

1004. Contra la decisión del Prefecto no abrá otro recurso que el de queja, quedando, por consiguiente, ejecutoriada desde su notificación a las partes.

1007. En los juicios por demanda de menor cuantía, las excepciones dilatorias se decidirán al mismo tiempo que lo principal de la demanda, guardándose en la sentencia el orden correspondiente, de modo que, declarándose probada una excepción dilatoria, no entrará el Corregidor en lo principal de la demanda.

TITULO XI

Juicios especiales

CAPITULO I

Sección primera

JUICIO EJECUTIVO

1008. Cuando a un Juez competente se le presente por parte legítima un documento o acto judicial de los que, conforme a este Código, traen aparejada ejecución, y se pida que se decrete la de la obligación que él expresa, el Juez, sin citar ni oír al deudor, debe decretarla dentro de veinticuatro horas.

1009. Para todos los efectos legales se entiende que hay juicio ejecutivo desde que se notifica al deudor el mandamiento de ejecución hasta que se hace el pago al acreedor, o se notifique la sentencia definitiva que mande cesar totalmente la ejecución. (*Ley 46 de 1876. Reforma 30.ª*).

1010 y **1011**. Derogados. ** (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

---

* Art. 1000. Recibido el expediente en la Prefectura, el Prefecto señalará día y hora para oír y recibir los alegatos de las partes, pudiendo éstas, entre tanto, presentar las pruebas que tengan por conveniente.

El señalamiento de día para los alegatos se hará para uno de los seis siguientes.

Art. 1001. En caso de haberse ocurrido de hecho, admitido que sea el recurso, el Prefecto oficiará al Corregidor para que remita el expediente previa citación de las partes, para que estén a derecho en la Prefectura.

Art. 1002. El Prefecto pronunciará sentencia dentro de los seis días siguientes al último de los alegatos.

Art. 1003. Si las partes alegaren de palabra, la audiencia no podrá prolongarse por más de tres días, a tres horas por día.

Art. 1005. Pronunciada la sentencia de segunda instancia, el Prefecto devolverá al Corregidor que pronunció la de primera, el expediente original, dejando en un libro, que para este efecto llevará el Secretario de la Prefectura, copia íntegra de la sentencia de segunda instancia.

Art. 1006. En la oficina del Corregidor que pronunció la sentencia de primera instancia, se notificará la de segunda, y allí se archivará el expediente original, del cual, previa orden del Corregidor, se darán las copias que soliciten las partes.

** Art. 1010. Traen aparejada ejecución los documentos siguientes·

1.° La sentencia ejecutoriada;

2.° La sentencia que, aunque por su naturaleza no cause ejecutoria, deba ejecutarse sin embargo de apelación, por haberse concedido ésta en el efecto devolutivo solamente;

3.° Los despachos librados en la forma legal por la Corte Suprema federal y por los Juzgados de primera instancia, para la ejecución de un acto judicial;

*** *Art. 46, Ley 40 de 1907.* Traen aparejada ejecución los actos judiciales y los documentos siguientes:

1.° La sentencia definitiva y ejecutoriada;
2.° La sentencia que, aunque por su naturaleza no cause ejecutoria, debe ejecutarse sin embargo de apelación, por haberse concedido ésta en el efecto devolutivo solamente;
3.° Las escrituras públicas;
4.° Las letras de cambio contra los aceptantes, contra los endosantes o contra los libradores en sus respectivos casos, según el Código de Comercio;
5.° Los pagarés o vales simples, y en general los documentos privados reconocidos por el deudor en la forma legal, o debidamente registrados;
6.° La confesión judicial hecha ante Juez competente, o la declaratoria de confeso a que ha precedido citación personal del deudor;
7.° Los autos aprobatorios de las costas liquidadas y la estimación de las mismas que hagan los Jueces o Magistrados; y
8.° Los demás actos y documentos que presten mérito ejecutivo a virtud de lo dispuesto en leyes especiales.

1012. Derogado. * (*Ley 40 de 1907, art. 178*).

1013. Insubsistente. **

*** *Art. 180, Ley 105 de 1890.* Para que los expresados actos y documentos presten mérito ejecutivo, deben estar otorgados y escritos con las formalidades legales, y registrados, además, los que deban serlo conforme a las leyes.

*** *Art. 47, Ley 40 de 1907.* Deberá decretarse ejecución cuando del documento exhibido resulte una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero o de otra cosa de género, o de entregar una especie o cuerpo cierto, o de hacer.

4.° Las escrituras públicas;
5.° Las letras de cambio contra los aceptantes, contra los endosantes o contra los libradores en sus respectivos casos, según el Código de Comercio;
6.° Los pagarés o vales simples, y en general, los documentos privados reconocidos por el deudor en la forma legal, o registrados en la oficina pública de registro por el mismo deudor; y
7.° La confesión judicial hecha ante Juez competente.

Art. 1011. Para que los expresados documentos presten mérito ejecutivo, deben estar otorgados y escritos con las formalidades legales, y registrados, además, los deban serlo, conforme a las leyes.

* No traen aparejada ejecución dichos documentos sino en cuanto de ellos resulte una obligación expresa, clara y de plazo cumplido, de pagar alguna cantidad líquida, o de entregar o de hacer alguna cosa determinada.

Entiéndese por cantidad líquida la que puede expresarse por un guarismo determinado sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, aunque ciertas.

** También prestan mérito ejecutivo en los juicios que intenten los Agentes de bienes desamortizados contra los deudores morosos:

1.° Cualquier copia auténtica de escritura pública no cancelada, en que consten la deuda y las condiciones de pago de la misma;
2.° Todo documento privado reconocido judicialmente por el deudor;
3.° Las cuentas que liquiden los Agentes a cargo de los deudores al ramo, con vista de las partidas de registro de inscripciones, y siempre que éstos se hayan formado a virtud de los informes dados por los anteriores usufructuarios o por los antecedentes encontrados en los respectivos archivos. (*Ley 46 de 1876, Reforma 31.ª*)

Entiéndese por cantidad líquida la que puede expresarse por un guarismo determinado, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas aunque ciertas.

*** *Art. 48, Ley 40 de 1907.* Los documentos que expresen obligaciones de cantidades de monedas de oro o de plata nacionales o extranjeras se considerarán como expresivos de obligaciones de cantidades líquidas, y en consecuencia, si reúnen las demás condiciones de que habla el artículo anterior, prestan mérito ejecutivo.

Esto sin perjuicio de que se haga al tiempo de verificar el pago la conversión a la moneda nacional, en los términos prevenidos por el artículo 203 del Código de Comercio (1).

1014. Para que una letra de cambio o libranza o un vale endosados presten mérito ejecutivo, basta que reconozca su firma aquel contra quien en su caso haya de procederse ejecutivamente; pero si en el término correspondiente, el ejecutado opusiere la excepción de falsedad de uno de los endosos, éste deberá ser comprobado por el demandante en el término de prueba que en este juicio se concede.

1015. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

*** *Art. 181, Ley 105 de 1890.* El decreto o auto de ejecución debe contener:

1.° La orden de pago por la vía ejecutiva, con expresión de la cantidad líquida de la deuda, y

2.° La intimación al deudor de nombrar oportunamente depositario y un avaluador de los bienes que haya lugar a embargarle, con advertencia de que si no los nombra en el acto de la notificación, o nombra a individuos ausentes, o que no quieran o no puedan aceptar, los nombrará el Juez de la causa, o el comisionado en su caso.

1016. Siempre que se pida ejecución en virtud de un documento que dé derecho a interés sobre la suma por la cual se ha otorgado, bien por convención o por disposición de la ley, la ejecución se librará por el principal y los intereses hasta el día en que se verifique el pago, previa liquidación de los intereses por el Juez de la causa o por el comisionado.

1017. Derogado. ** (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

---

(1) Véase Ley 18 de 1904, APENDICE, *infra*.

* El decreto o auto de ejecución debe contener:

1.° La orden de pago por la vía ejecutiva, con expresión de la cantidad líquida de la deuda; y

2.° La intimación al deudor de nombrar oportunamente depositario y avaluadores de los bienes que haya lugar a embargarle, con advertencia de que si no los nombra en el acto de la notificación, o nombra a individuos ausentes, o que no quieran o no puedan aceptar, los nombrará el Juez de la causa, o el comisionado, en su caso.

** Cuando la obligación que se ha de ejecutar sea de entregar una cosa determinada, el acreedor al pedir la ejecución debe estimar con juramento los perjuicios que se le causen en caso de no entrega de la cosa; y el Juez dispondrá:

1.° Que el ejecutado entregue en el acto la cosa que se le demanda;

2.° Que si no la entrega, estando en su poder, se embargue y deposite la misma cosa, y además, bienes suficientes para cubrir las costas; y

3.° Que si la cosa no está en poder del ejecutado, se embargue en poder de quienquiera que la tenga, o se embarguen bienes bastantes para cubrir el valor de los perjuicios que se causen por la no entrega de aquélla según elija el ejecutante.

*** *Art. 182, Ley 105 de 1890.* Cuando la obligación que se ha de ejecutar sea de entregar una cosa determinada, el acreedor, al pedir la ejecución debe estimar con juramento los perjuicios que se le causen en el caso de no entrega de la cosa; y el Juez dispondrá:

1.° Que el ejecutado entregue en el acto la cosa que se le demanda;

2.° Que si no la entrega, estando en su poder, se embargue y deposite la misma cosa, y además, bienes suficientes para cubrir las costas, y

3.° Que si la cosa no está en poder del ejecutado, se embarguen bienes bastantes para cubrir el valor de los perjuicios que se causen por la no entrega de aquélla.

Si la cosa está en poder de un tercero, se puede proceder al embargo de ella si el ejecutado da fianza para responder de los perjuicios que se le sigan al verdadero dueño de la cosa, si llega a declararse que pertenece a dicho tercero.

1018. Si la obligación fuere de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho determinado, se estimarán bajo de juramento, como en el caso del artículo anterior, los perjuicios que se causen por falta de cumplimiento de esa obligación, y el ejecutante puede pedir una de dos cosas, a su elección: o el cumplimiento del hecho por el deudor, o la indemnización de los perjuicios causados por la infracción del contrato.

Si se pide lo primero, el Juez al librar la ejecución señalará un término prudencial para el cumplimiento de la obligación, y dispondrá que en caso que no se cumpla dentro de ese termino por el ejecutado, se le embargen bienes que cubran con su valor los perjuicios estimados por el ejecutante.

Si se pide lo segundo, la ejecución debe librarse directamente para el pago de la cantidad en que se hayan estimado los perjuicios, debiendo tenerse presente en la regulación que de esos perjuicios se haga, conforme a los articulos siguientes, que si el hecho podía aún ejecutarse, o hacerse la cosa al tiempo en que se pidió la ejecución, la indemnización debe estar reducida a lo que costaría esa misma cosa por un tercero, y a los daños provenientes de la demora.

En el caso que el ejecutante pida el cumplimiento del hecho u obligación principal, puede pedir también la indemnización de los perjuicios que se le causen por la demora hasta el día en que se le cumpla, los que estimará con juramento, y el Juez debe decretar de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 1015, y en el caso primero del presente.

*** *Art. 49, Ley 40 de 1907.* Cuando la obligación sea de pagar o de entregar cantidades que no sean de dinero, o de hacer, se procederá como lo previene el artículo 1018 del Código Judicial.

1019. Decretada una ejecución para que se pague el perjuicio estimado con juramento, luégo que aquélla se haya intimado y que se hayan embargado los bienes suficientes para el pago, y antes que se cite para la sentencia de remate, el ejecutado podrá reclamar contra la estimación hecha por el acreedor, ante el Juez de la causa, y éste, en tal caso, no prevendrá la citación para la sentencia de remate, hasta tanto que se haga la regulación de que se habla en el artículo siguiente.

1020. Hecha la reclamación del deudor contra la estimación de los perjuicios, el Juez mandará que éstos sean regulados por peritos nombrados por el ejecutante y el ejecutado, o por el Juez, en los términos prevenidos en el Capítulo VI, Título II de este Libro.

*** *Art. 199, Ley 105 de 1890.* La reclamación de que trata el artículo 1019 del Código Judicial puede hacerse desde que se notifique al deudor

el auto de ejecución. Si se hiciere, se formará cuaderno separado y no se suspenderá el curso del juicio en lo principal.

1021. Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden no tendrá lugar cuando en el documento en virtud del cual se decrete la ejecución, se haya fijado la cantidad que como indemnización de perjuicios deba satisfacerse en el evento de no entregarse la cosa, o no ejecutarse el hecho materia de la obligación, porque en tal caso debe estarse a lo que, con respecto a dichos perjuicios, se expresa en el documento.

1022. El nombre del deudor, que debe contener el decreto o auto de ejecución, será el que resulte del documento en virtud del cual se dicte el auto, a menos que la obligación nazca de un censo, a que se persiga una hipoteca, pues entonces el ejecutado será el que con juramento y bajo su rasponsabilidad designe el ejecutante, como actual poseedor de la finca acensuada o hipotecada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1051.

1023. Para el cumplimiento del auto ejecutivo, el Juez de la causa podrá comisionar a un Juez de Distrito, menos en el caso del artículo siguiente.

1024. Si el acreedor, en el escrito en que pide que su deudor reconozca el documento, pidiere también que, siendo reconocido, se libre la ejecución, el Juez, luégo que se practique aquélla diligencia, sin permitir que el deudor se ausente, decretará la ejecución, si fuere competente, y el documento prestare mérito para ello, y practicará en el acto las demás diligencias ejecutivas que le sean posibles.

1025. El ejecutado puede apelar del mandamiento ejecutivo en la misma diligencia en que se le notifique, o por escrito separado, dentro las cuarenta y ocho horas siguientes. La apelación se concederá en el efecto devolutivo; pero no se procederá a rematar bienes ni a citar para sentencia de pregón y remate antes de que se reciba por el Juez ejecutor la resolución que el superior haya dictado a virtud de la apelación otorgada. (*Ley 46 de 1876, Reforma 32.ª*) (1).

*** *Art. 13, Ley 39 de 1921.* El recurso que se concede de conformidad con el artículo 1025 del Código Judicial, respecto de los autos que contengan mandamientos ejecutivos dictados por los Jueces de Circuito, se sustanciarán por el Superior como interlocutorios y se fallarán en Sala de Decisión.

1026. Si las diligencias expresadas en el artículo que sigue hubieren de practicarse por comisionado, el Juez de la causa ordenará que inmediatamente se libre el correspondiente despacho, que podrá entregarse al ejecutante, quien sin necesidad de escrito, lo presentará al Juez comisionado.

El Juez comitente señalará al comisionado un término dentro del cual deba cumplir la comisión; término que empezará a contarse desde el día en que al comisionado se le presente el despacho, y que se hará constar por medio de una nota que pondrá el Secretario, y que será suscrita por él, el ejecutante y un testigo.

1027. El Juez de la causa cuando proceda por sí, o el comisionado en su caso tiene los deberes siguientes:

1.° Notificar personalmente al deudor el auto ejecutivo, cuya diligencia se firmará por el Juez ejecutor, su Secretario y el ejecutado, haciéndolo un testigo en vez de éste, si no supiere, o no quisiere o no pudiere firmar;

2.° Exigir del deudor que en el acto de la notificación pague lo que

(1) Véase Ley 40 de 1907, art. 44, incorporado, pág. 153, *supra*.

se le demanda, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de ejecución;

3.° En el caso de no pagar, exigir del deudor que, bajo de juramento, exponga si tiene o nó bienes para el pago de lo que se le demanda y las costas del juicio, y cuáles presenta al efecto;

4.° Si presenta bienes, exigirle un fiador de saneamiento a satisfacción del acreedor;

5.° Embargar en el acto los bienes que de la manera expresada manifieste el deudor, depositarlos y hacerlos avaluar en oportunidad por peritos avaluadores nombrados por las partes o por el mismo Juez ejecutor, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI, Título II de este Libro.

6.° Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

7.° Dictar todas las providencias necesarias para la suspensión del pago de cualquier sueldo, depósito, pensión, renta o cantidad que corresponda al demandado, y que él haya manifestado o que se le haya denunciado por el acreedor, usando del derecho que en el inciso anterior se le concede.

*** *Art. 39, Ley 57 de 1887.* Todo Juez que decrete el embargo de una finca raíz, auncuando el auto no se haya notificado, lo hará saber al respectivo Registrador de instrumentos públicos, por medio de un oficio escrito en papel común. En el oficio se copiará el auto de embargo y se expresará el juicio en que se decretó, el nombre de la finca, su situación y linderos, para que todo eso conste en la diligencia de registro.

El Registrador asentará la diligencia de embargo en el acto mismo en que reciba el oficio, y luégo lo devolverá al Juzgado de su procedencia, con nota al pie, en que exprese el folio del libro en que se sentó la diligencia del registro.

*** *Art. 50, Ley 40 de 1907.* Si no fuere hallado el ejecutado después de haberlo buscado por cuatro veces en su domicilio con intervalos de dos días en cada vez, o si no fuere conocido su domicilio, o se ignorare su paradero, o si no pareciere en el lugar del cumplimiento de la obligación, el Juez de la causa, o el comisionado en su caso, previo informe del Secretario, acordará, a petición del ejecutante, que se proceda a las diligencias de embargo, depósito y avalúo, notificando en este caso el mandamiento ejecutivo a un defensor que se nombre al deudor, sin necesidad de emplazamiento. En ese caso el defensor nombrará el depositario y perito avaluador por la parte demandada.

Empero, la notificación del mandamiento ejecutivo al deudor, o al defensor que se le nombre con emplazamiento de aquél, se practicará siempre antes de citar para sentencia de pregón y remate; pero si el mandamiento ejecutivo hubiere sido apelado, no se concederá de nuevo apelación de él cuando se notifique por segunda vez.

*** *Art. 184, Ley 105 de 1890.* El fiador de saneamiento de que habla el ordinal 4.° del artículo 1027 del Código Judicial, se prestará a satisfacción del Juez que conoce del juicio, quien exijirá las comprobaciones necesarias que acrediten que en el fiador concurren los requisitos que prescribe el Código Civil.

*** *Art. 183, ibidem.* La fianza de saneamiento se constituirá en el mis-

---

* Si el ejecutado no paga ni presenta bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas, prestando la corrrespondiente fianza, embargar, depositar y hacer avaluar los bienes que el acreedor denuncie como de la propiedad del deudor, jurando previamente no proceder con malicia.

mo expediente del Juicio ejecutivo, por medio de una diligencia o acta en la cual se expresará todo lo que sea del caso, firmada por el Juez, el fiador y el Secretario del Juzgado.

*** *Art. 185, Ley 105 de 1890.* La fianza de saneamiento tiene por objeto que se estimen suficientes los bienes presentados o denunciados, y que, en consecuencia, no se embarguen más bienes del deudor, a menos que el acreedor presente una prueba que justifique la insuficiencia de aquellos bienes. En este caso se procederá a embargar inmediatamente los nuevos bienes que en cualquier tiempo se denuncien, y embargados se decidirá previa una articulación, sobre la suficiencia de los bienes primeramente presentados o denunciados.

*** *Art. 186. ibídem.* El fiador de saneamiento responderá de que los bienes presentados o denunciados son propios del deudor, y de que, con su producto, deducidos los gravámenes que tengan, se pagan la deuda y las costas.

*** *Art. 39, Ley 19 de 1921.* Siempre que se hubiere admitido al ejecutado fianza de saneamiento, corresponderá a éste la obligación de hacer practicar las diligencias de avalúo y depósito dentro del término que el Juez estime prudencial. Además presentará los comprobantes de propiedad y libertad de los bienes que hubiere denunciado.

En caso de no practicarse las diligencias expresadas dentro del término señalado, o de no presentarse los comprobantes de que se ha hablado, el ejecutante podrá hacer efectiva la fianza de saneamiento, sin perjuicio de denunciar para el pago otros bienes del deudor.

*** *Art. 188, Ley 105 de 1890.* Si el ejecutado no paga ni presenta bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas, prestando la correspondiente fianza, el Juez procederá a embargar, depositar y hacer avaluar los bienes que el acreedor, jurando no proceder de malicia, denuncie como de propiedad del deudor, en caso que los bienes se hallen en poder de éste.

1028. Derogado * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

1029. Si los bienes que hayan de depositarse fueren establecimientos industriales o haciendas, de cuyo manejo no podría separarse a su dueño sin un grave trastorno en los trabajos, se nombrará en lugar de depositario un interventor. Tanto el interventor como el depositario, tendrán las funciones que se expresan en el § 2.° del Capítulo 5.°, Título 1 de este libro.

1030. Cuando la ejecución se decrete contra una persona jurídica, comunidad, sociedad industrial o de comercio, contra un menor o un ausente a quien se le hubiere nombrado curador de bienes, un disipador, un demente o un sordo-mudo, privados por decreto Judicial de la administración de sus bienes o contra la herencia yacente o proidiviso, la notificación del auto ejecutivo se hará a sus respectivos representantes, y con ellos se entenderán las demás diligencias ejecutivas y todo el juicio hasta su conclusión.

---

* Para estimar si los bienes presentados o denunciados bastan para cubrir la deuda y las costas, se hará por el Juez un cálculo prudente de lo que puedan importar las costas hasta el fin del juicio, a reserva de hacer a su tiempo la liquidación definitiva.

También calculará la suma a que ascenderán los réditos, pensiones, frutos, multas y demás productos que, como accesorios o principales, deban liquidarse hasta el día del pago, sin perjuicio de la liquidación definitiva.

1031 y **1032**. Derogados. * (*Ley 105 de 1890. art. 338*).

1033. Cuando hayan de embargarse deudas de plazo no cumplido u otros derechos semejantes, el embargo y el depósito se contraerán a prevenir al respectivo obligado que se entienda con el depositario nombrado como único representante del ejecutado, por lo que hace a la deuda o al derecho embargado. Al depositario se le dará noticia de esta prevención, y se le entregarán los títulos que acrediten el derecho si pudieren ser habidos.

1034. Derogado. ** (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

1035. Para los bienes muebles que se hallen en un mismo lugar, se nombrará un solo depositario; pero si dichos bienes estuvieren en diferentes lugares o fueren fincas raices que se han de embargar, podrá nombrarse un depositario para los muebles de cada lugar, y uno para cada una de las fincas raíces.

1036. El nombramiento de depositario corresponde al ejecutado, exepto cuando no lo nombre en la notificación del auto ejecutivo, o nombre a persona que no quiera o no pueda aceptar, o no resida en el lugar del juicio, en cuyos casos se hará dicho nombramiento por el Juez ejecutor (1).

1037. Cuando en concepto del Juez no fuere notoria la responsabilidad o el abono del depositario nombrado por el ejecutado, le exigirá, a petición del ejecutante una fianza a satisfacción del mismo Juez, de cumplir fielmente los deberes de depositario. Si exigida la fianza no se prestare dentro del término que el Juez señale, se entenderá removido por el mismo hecho el depositario del ejercicio de su cargo.

1038. Será también removido el depositario, aunque haya prestado la fianza de que se trata en el artículo anterior, y aunque haya sido nombrado por el Juez, siempre que lo solicitaren el ejecutante y el ejecutado, o uno solo de ellos, con tal de que en este caso presente el que lo solicite una prueba, siquiera sumaria, de que el depositario no administra el depósito debidamente.

---

* Art. 1031. Si los bienes manifestados o denunciados por el ejecutante o el ejecutado se hallaren en poder de un tercer poseedor que los reclame como suyos en el acto en que vayan a embargarse, se dejarán en su poder embargados, siempre que dé una fianza a satisfacción del juez ejecutor de entregarlos tales como se hallan cuando se procedió al embargo, y con todos los frutos, si se declarare que no le pertenecen. Lo mismo se hará si las diligencias de embargo y depósito no se entienden con el tercer poseedor en persona, y éste hace la reclamación de que se ha hablado en cualquier estado del juicio antes del remate, dentro del tercero día de notificársele personalmente la providencia de embargo. La cuestión de propiedad se ventilará en juicio de tercería, sin perjuicio de embargarse otros bienes del ejecutado a solicitud o por denuncio del ejecutante.

Esta cuestión se ventilará en juicio de tercería, sin perjuicio de embargarse, a solicitud o por denuncio del ejecutante, otros bienes del ejecutado.

Art. 1032. Cuando los bienes que hayan de embargarse en el caso del artículo anterior, en su primera parte, fueren fungibles, la fianza será de devolver otros tantos bienes de la misma calidad y en la misma cantidad que los embargados.

** Cuando se denuncien bienes que no se hallaren en poder del ejecutado, deberá comprobarse sumariamente la propiedad que en ellos tenga éste para que se decrete el embargo.

Parágrafo nuevo. En estos juicios habrá lugar a la denuncia del pleito en los mismos términos que en los juicios ordinarios. La denuncia se hará dentro de las veinticuatro horas después de notificado el auto ejecutivo. (*Ley 46 de 1876, Reforma 33.ª*).

(1) Véase Ley 40 de 1907, art. 51, incorporado, pág. 188, *infra*.

1039. El ejecutado nombrará el depositario que debe subrogar al removido, a menos que deje de hacer este nombramiento en el acto en que se le notifique el auto en que el Juez le prevenga hacerlo, o que nombre a un individuo que no quiera o no pueda aceptar, o no resida en el lugar del juicio, pues entonces lo nombrará el Juez.

1040. El Juez de la causa podrá autorizar al depositario para que disponga de las cosas fungibles depositadas, con la obligación de devolverlas en la misma cantidad y de la misma calidad que las recibe, como sucede en el depósito de dinero según las leyes sustantivas.

*** *Art. 3.°, Ley 92 de 1920.* Toda suma de dinero correspondiente a un juicio ejecutivo, a un concurso de acreedores o a cualquiera otro juicio, se depositará en establecimientos de crédito, casas de comercio o personas de responsabilidad pecunaria, de modo que el dinero materia del depósito gane interés y esté suficientemente asegurado. Se preferirá a quien ofrezca mayores seguridades, y en igualdad de seguridades, se preferirá a quien ofrezca mayor tasa de interés. Habiendo varios establecimientos de crédito, casas de comercio o personas de responsabilidad pecuniaria que se encuentren en igualdad de circunstancias, el depósito se verificará en quien la suerte designe, salvo que se trate de una suma de bastante consideración, caso en el cual dicha suma se distribuirá entre los varios postulantes que se hallen en las mismas circunstancias. Los depósitos de dinero yá verificados al tiempo de entrar en vigencia esta Ley y que no se amolden a los requisitos aquí establecidos se renovarán de acuerdo con la presente disposición.

En los casos de este artículo, para que el depositario quede constituído en mora de devolver el dinero depositado, será menester que con treinta días de anticipación le haga el Juez saber la terminación del depósito.

*** *Art. 12, Ley 39 de 1921.* Los depósitos judiciales de que trata el artículo 3.° de la Ley 92 de 1920, se harán según las reglas que en él se determinan, en establecimientos bancarios, en sociedades comerciales y en personas naturales que por su reconocida solvencia, estén en capacidad de devolver las sumas depositadas llegado el momento, objetivo éste que el Juez siempre debe tener en cuenta. El Juez ordenará la devolución de dichas sumas con los respectivos intereses que el depósito haya producido.

*** *Art. 51, Ley 40 de 1907.* Las diligencias de depósito y avalúo se llevarán a efecto en los días señalados, aunque no ocurran a ella el depositario, los peritos nombrados o cualquiera de ellos. El Juez, en el mismo acto, reemplazará al ausente o ausentes y dará posesión inmediatamente al nombrado o nombrados, sin que sea preciso auto de nombramiento.

Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto en que se dé a las partes conocimiento del avalúo, podrán tacharse los peritos nombrados en tal acto. Si las tachas se declararen probadas, se repitirá el avalúo con intervención de nuevos peritos.

*** *Art. 52, ibídem.* Cuando se decrete el embargo de bienes cesará la responsabilidad de perjuicios provinientes del secuestro o del embargo preventivos de que trata esta Ley (1).

---

(1) Véase Lib. II, Tit. I, Cap. V, § 2.°, SECUESTRO Y EMBARGO PREVENTIVOS, *supra*.

1041. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

1042. El orden en que debe hacerse el embargo de los bienes manifestados por el deudor, o denunciados por el acreedor, es el siguiente:

1.° En dinero sonante;

2.° En bienes muebles;

3.° En bienes raíces;

4.° En la mitad del sueldo, o de la renta o pensión que por su empleo, oficio o profesión, o por cualquier otro motivo goce el ejecutado (1).

5.° En los créditos que el deudor tenga a su favor, prefiriendo los de más fácil realización o cobro, a juicio del acreedor; y

6.° En cualquiera otra cosa que se denuncie o manifieste como de propiedad del deudor.

1043. El orden establecido en el artículo anterior puede variarse a voluntad del acreedor, siempre que no haya dinero contante con qué satisfacer la cantidad demandada; y a voluntad del mismo acreedor queda el que se embargue menos de la mitad del sueldo, o de la renta o pensión de que goce el ejecutado.

1044. Si hubiere bienes especialmente hipotecados para el pago de la deuda, se embargarán de preferencia, a menos que también haya dinero sonante, que se aplicará siempre ante todo. Pero tan luégo como aparezca que la hipoteca es insuficiente, podrá mejorarse la ejecución en otros bienes,

1045. Cuando la ejecución se dirija contra una cosa especialmente afecta al pago de la deuda por hipoteca expresa o tácita, se entenderán las notificaciones con el deudor obligado, si pudiere ser habido, y si nó, con un defensor que se nombrará para llenar las formalidades del juicio, y defender lo hipoteca en cuanto haya lugar.

1046. Si la cosa embargada como especialmente afecta al pago, fuere una nave, cuyo embargo y remate se hubiere solicitado para el pago de la tripulación, de sumas tomadas a la gruesa ventura, o de otra deuda que que la afecte legalmente, las notificaciones para todos los efectos del juicio se entenderán con el capitán, el dueño o el consignatario, si quisieren aparecer, o si nó, con un defensor, como en el caso del artículo anterior.

1047 El defensor que llenare cumplidamente el encargo de que hablan los dos artículos que preceden, tiene derecho a una compensación de sus servicios que señará el Juez prudencialmente, y se deducirá como costas, del producto de venta de la cosa ejecutada.

** *Art. 200, Ley 105 de 1890*. Cuando en un juicio ejecutivo se haya embargado una finca raíz se dará al público conocimiento del embargo por medio de un edicto que se fijará en la Secretaría del Juzgado, en el mismo paraje destinado para la fijación de los edictos de que habla el artículo 223 de esta Ley. En dicho edicto se expresará lo siguiente: el juicio ejecutivo en que se ha decretado el embargo, los nombres de las partes, la situación del inmueble embargado, sus linderos y su nombre, si fuere conocido. En el mismo edicto se citará a los que se crean con derecho al inmueble para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería. El edicto permanecerá fijado durante treinta días, y copia de él

---

* El fiador de saneamiento responde de que los bienes embargados son propios del deudor, y de que con su producto en venta, deducidos los gravámenes que tengan, se cubrirán la deuda y las costas obligándose en caso contrario a la satisfacción de lo que falte.

(1) Véanse Código Civil, art. 1677, y Ley 149 de 1896, art. 48.

se publicará por tres veces en el periódico oficial del respectivo Departamento, a partir de la fijación del edicto.

Durante los treinta días de que habla el inciso anterior, no se suspenderá el curso del juicio ejecutivo, pero no se verificará el remate antes del vencimiento de dicho término (1).

*** *Art. 201, Ley 105 de 1890.* Embargada una finca en un juicio, es prohibido embargarla en uno distinto mientras subsista el embargo primitivo, y si se embargare, es nulo *ipso jure* el último embargo.

1048, **1049** y **1050**. Derogados. * (*Ley 40 de 1907, art. 178*).

*** *Art. 25, Ley 169 de 1896.* No son embargables las casas consistoriales, edificios destinados a la instrucción pública, cárceles y demás oficinas públicas de los Departamentos y Municipios, ni las dos terceras partes de las rentas respectivas.

1051. Cuando la cantidad que se demanda provenga de un censo no se embargará sino la finca gravada; a menos que se intente la acción personal que al censualista conceden las leyes sustantivas.

1052. Cuando no sea dinero lo embargado, ni renta anual, una vez hecho el embargo, se procederá a su justiprecio por los avaluadores nombrados.

Si fueren créditos a favor del ejecutado, se estimarán según el grado de solventabilidad que tengan, a juicio de los avaluadores.

Los documentos de deuda pública se estimarán según el precio a que se coticen en el mercado.

*** *Art. 189, Ley 105 de 1890.* Si al tiempo de verificarse el depósito de los bienes denunciados por el ejecutante o manifestados por el ejecutado se hallaren en poder de otro que los reclama como suyos—reclamación que puede ser verbal—se dejarán en su poder embargados y en calidad de depósito. Cuando esto suceda, si el ejecutante insiste en seguir la ejecución sobre dichos bienes, lo manifestará dentro de seis días, y al mismo tiempo presentará un fiador solidario, que reúna las condiciones de que habla el artículo 103 de esta Ley, para que responda de los perjuicios que haya de sufrir el tercer poseedor de los bienes, a virtud del embargo y de las gestiones consiguientes, en el caso de que se declare

---

(1) Véase Ley 105 de 1890, arts. 239 y siguientes, incorporados en la sección TERCERÍAS, *infra*.

* Art. 1048. No son embargables los siguientes bienes del deudor ejecutado:

1.° La mitad del sueldo, renta o pensión que gane con su empleo, oficio, profesión, o de cualquier otro modo;

2.° Su lecho, el de su mujer, los de sus hijos que vivieren con él y a sus expensas y la ropa de uso de todas estas personas.

3.° Los libros de su profesión hasta el valor de doscientos pesos, y a elección del mismo deudor;

4.° Las máquinas e instrumentos de que se sirve para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor, y sujetos a la misma elección;

5.° Sus uniformes y equipos militares, según su arma y grado;

6.° Sus utensilios como artesano o labrador, si lo es el deudor;

7.° Los artículos de alimento y cumbustible que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes; y

8.° Los derechos personales de uso y habitación que posea el deudor.

Art. 1049. La condición de no embargable con que aparezca donado o legado algún bién al deudor, no obstará para que sea embargado en juicio ejecutivo.

Art. 1050. A los individuos de tropa, y a los que vivan del producto de su industria o trabajo material, no podrá embargárseles sino lo que exceda de veinticinco centavos diarios.

que tales bienes pertenecen a dicho poseedor. Si dentro de los mencionados seis días el ejecutante no hiciere la manifestación de insistencia, o no constituyere la fianza en el término de otros seis días, se desembargaran los bienes y terminará el depósito (1).

*** *Art. 190, Ley 105 de 1890.* El tercer poseedor de que se habla hará valer sus derechos, con arreglo a las leyes, dentro de los treinta días siguientes al en que el ejecutante haya constituído la fianza; y en el caso de que tenga que promover juicio de tercería, a virtud de lo dispuesto en el artículo 204, lo promoverá dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria del auto que decide la articulación.

Dicho tercer poseedor no está obligado a dar fianza de costas en el juicio de tercería que promueva.

*** *Art. 191, ibídem.* Si el ejecutante insistiere en la ejecución, a solicitud de éste o del ejecutado se dispondrá que el tercer poseedor dé un fiador de las condiciones yá dichas, dentro de seis días, que responda de que el poseedor entregará los bienes como se hallaban cuando se procedió al embargo, si se declara que no le pertenecen.

Si los bienes fueren fugibles, la fianza será de devolver otros tantos bienes de la misma calidad y en la misma cantidad que los embargados.

Si el poseedor no diere el fiador, se entregarán los bienes a un depositario que nombrará el Juez.

*** *Art. 192, ibídem.* Si al tiempo de verificarse el depósito de los bienes se hallaren en poder de otro que diga tenerlos como dependiente, mayordomo o administrador de una persona distinta del ejecutado, o a nombre de esta misma persona, distinta, como arrendatario, usufructuario, comodatario, etc., se mantendrá el embargo decretado, la cosa se depositará provisionalmente en la persona en cuyo poder se halla, y se ordenará la citación del poseedor de ella para que se presente a hacer valer sus derechos.

El mismo procedimiento se observará cuando los bienes denunciados fueren raíces y se hallaren en poder del deudor mismo, si éste presenta prueba sumaria y suficiente de que es mero tenedor de dichos bienes.

*** *Art. 193, ibídem.* La citación de que habla el artículo precedente se verificará por boletas de citación, escritas en papel común, autorizadas por el Juez y el Secretario. Una boleta se entregará a la persona en cuyo poder se halle la cosa; otra se enviará por un Agente de Policía, o por el correo, al individuo que se haya designado por dicha persona como poseedor de la cosa; y otra boleta se dirigirá a cualquier miembro de la familia del mismo poseedor, de que se tenga noticia. Vencidos seis días después de la expedición de las boletas, hecho de que dejará constancia el Secretario en el expediente, se verificará el depósito de los bienes en la persona del depositario nombrado por el ejecutado, si dicho tercer poseedor no se hubiere presentado a hacer valer sus derechos.

*** *Art. 194, ibídem.* Si el mencionado poseedor se presentare en cualquier tiempo, antes del remate, y reclamare como suyos los bienes embargados, se procederá como se dispone en los artículos 189 a 191.

*** *Art. 195, ibídem.* El verdadero poseedor de los bienes embargados y depositados a quien no se hubiere citado por ignorarse su existencia, también puede presentarse en cualquier estado del juicio ejecutivo, antes del remate, a fin de hacer efectivos los derechos de que hablan los artículos anteriores; pero debe presentar, para ser oído, una prueba sumaria y

(1) Véase Ley 83 de 1920, sobre cultivadores de baldíos.

suficiente que acredite que era poseedor regular de tales bienes el día que se decretó el embargo de ellos.

*** *Art. 196, Ley 105 de 1890.* A solicitud del poseedor regular de un inmueble embargado en una ejecución, el Juez decretará el desembargo, la cancelación de la respectiva diligencia, y la entrega del inmueble al reclamante—si aún no se hubiere rematado—si el poseedor presenta el título registrado y el certificado mencionados en el artículo III (1).

En este caso debe constar, además, que la fecha del registro actual es anterior a la del denuncio del inmueble por el ejecutante, o a la de la manifestación del mismo por el ejecutado, sin lo cual el Juez no decretará el desembargo (2).

*** *Art. 197, ibídem.* En el caso del artículo anterior, pueden, tanto el ejecutante como el ejecutado, promover demanda contra el tercer poseedor, en el mismo juicio ejecutivo, a fin de que por sentencia se declare que dicho poseedor no es dueño del inmueble que ha reclamado. La expresada demanda se sustanciará por los trámites de la vía ordinaria, y si se dictare sentencia de primera instancia en contra del poseedor, se procederá al embargo del inmueble; pero se dejará depositado en poder del mismo poseedor si así lo pidiere éste, previa la fianza de que habla el artículo 191.

Si el poseedor no hiciere después de seis días de notificada la sentencia la reclamación indicada, o no diere la fianza dentro del término que el Juez fije, se depositará el inmueble en un depositario nombrado por el Juez.

Ejecutoriada la sentencia de última instancia, si fuere contraria al poseedor se procederá al remate del inmueble, si fuere el caso, previo el embargo y depósito del mismo, si por haber sido favorable al poseedor la sentencia de primera instancia no se hallare embargado y depositado aquél.

*** *Art. 198, ibídem.* Si la sentencia de primera instancia fuere contraria al poseedor y favorable a otra persona distinta del ejecutado, que se haya hecho parte en el juicio, no se verificarán el embargo y deposito mencionados, ni se rematará la finca, si en la sentencia de última instancia se reconociere a dicha persona o a otra, que no sea el ejecutado, derecho a la misma cosa.

*** *Art. 204, ibídem.* Toda persona distinta de la ejecutada puede reclamar como suyos, sumariamente, los bienes de su pertenencia que hayan sido embargados en una ejecución. Tal solicitud se sustanciará como articulación, dando traslado tanto al ejecutante como al ejecutado. Si el articulante probare plenamente su derecho, se desembagarán los bienes; si no lo probare, continuarán embargados, pero podrá reclamarlos en juicio de tercería. Los bienes de que se habla pueden ser nuevamente denunciados en la misma ejecución, si con posterioridad a la decisión del artículo hubieren sido adquiridos por el ejecutado, y serán embargados siempre que el denunciante presente la prueba que la ley requiere para acreditar la adquisición del dominio de la cosa de que se trate. Lo anteriormente dispuesto es sin perjuicio de lo que establece el artículo 196 de esta ley (2).

1053. Practicadas por el Juez de la causa, o devueltas por el comisionado en su caso, las diligencias prevenidas en los artículos que prece-

---

(1) Incorporado, pág. 150, *supra.*

(2) Véase Ley 83 de 1920, sobre cultivadores de baldíos.

den y agregadas al expediente, el Juez proveerá inmediatamente auto mandando citar al ejecutado para la sentencia de pregón y remate de los bienes embargados.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de éste auto puede el ejecutado proponer las siguientes excepciones:

1.ª Falsedad del instrumento ejecutivo;
2.ª Nulidad del mismo;
3.ª Simulación de contrato;
4.ª Temor o fuerza capaz de anular el contrato;
5.ª Dolo que dio lugar al contrato;
6.ª Novación de contrato;
7.ª Pago;
8.ª Compensación por otra deuda líquida y de plazo cumplido;
9.ª Transacción;
10.ª Promesa o pacto de no pedir;
11.ª Cosa juzgada.
12.ª Prescripción.
13.ª Concurso pendiente de acreedores;
14.ª Incompetencia de jurisdicción;
15.ª Ilegitimidad de la personería del demandante, y
16.ª Error de cuenta.

*** *Art. 26, Ley 169 de 1896.* Desde la notificación del mandamiento ejecutivo hasta la ejecutoria del auto en que se cite para sentencia de pregón y remate, puede el ejecutado proponer, por una sola vez, las excepciones especificadas en el artículo 1053 del Código Judicial, sin que por eso se suspenda la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse en cuaderno separado, hasta poner el juicio en estado de dictar sentencia de pregón y remate y aguardar entonces la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.

*** *Art. 202, Ley 105 de 1890.* Cuando una ejecución se libre en virtud de cualquiera de los documentos expresados en los tres primeros números del artículo 179 de esta ley (1), no serán admisibles otras excepciones que la de nulidad y las que provengan de hechos que hayan sobrevenido después del pronunciamiento de la sentencia o del auto de cuya ejecución se trate. En los demás casos el ejecutado puede oponer, además de las excepciones de que trata el artículo 1053 del Código Judicial, como excepción perentoria, todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió.

1054. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

1055. Si el ejecutado usare oportunamente del derecho que se le concede en el artículo 1053, el Juez abrirá a prueba el artículo de excepciones por quince días comunes e improrrogables, concluídos los cuales, el Juez mandará dar traslado al ejecutado y al ejecutante por tres días a cada uno; y pasados éstos, y previa citación, pronunciará sentencia dentro de los ocho días siguientes a la citación, declarando si están o nó probadas las excepciones propuestas, y mandando cesar la ejecución y desembargar los bienes en que se hubiere trabado, en el primer caso, u ordenado el remate de éstos en el segundo.

---

(1) Reemplazado por la Ley 40 de 1907, art. 46, incorporado en este Capítulo, pág. 176, *supra*.

* Cuando el instrumento ejecutivo sea una sentencia, no es admisible la excepción de nulidad, si ésta no hubiere sido declarada en el proceso en que se dice fue pronunciada dicha sentencia.

1056. Igualmente debe el Juez pronunciar sentencia, aunque sin necesidad de nueva citación, mandando llevar adelante la ejecución y remate de los bienes, si dentro de las setenta y dos horas siguientes a la de la citación para sentencia de remate, el ejecutado no hubiere opuesto excepción alguna de las que la ley permite oponer (1).

*** *Art. 205, Ley 105 de 1890.* La simple sentencia de pregón y remate en juicio ejecutivo, y la en que se declaren probadas o nó las excepciones propuestas en el mismo juicio, no fundan la excepción de cosa juzgada en vía ordinaria.

*** *Art. 203, ibídem.* En cualquier estado del juicio se puede articular sobre el pago, o el cumplimiento de la obligación, exhibiéndose el documento en que conste el hecho. Si se declara no probado el pago, o el cumplimiento de la obligación, se condenará en costas al ejecutado, quien no podrá proponer sobre ello nueva articulación.

*** *Art. 36, Ley 100 de 1892.* En las articulaciones de pago en juicio ejecutivo, a que se refiere el artículo 203 de la ley 105 de 1890, no se admitira la prueba testimonial; y tanto para iniciarlas como para decidirlas sólo podrán apreciarse documentos escritos o pruebas preconstituídas.

*** *Art. 173, Ley 40 de 1907.* Cuando se necesite fijar en juicio el interés corriente, sea en materia civil o comercial, el Juez obtendrá un certificado sobre el monto de dicho interés de los Gerentes de dos de los Bancos que él designe entre los más antiguos y respetables de la localidad, o donde no los hubiere, de dos comerciantes honorables; y en caso de desacuerdo en el informe de los nombradas, tomará el término medio.

Este mismo procedimiento se adoptará en los casos de pago por consignación, cuando así lo solicite el deudor en uso del derecho que le da el artículo 2231 del Código Civil, y para los efectos del inciso 5.° del artículo 1658 del mismo Código.

El pedimento sobre reducción de intereses se sustanciará en toda clase de juicios por medio de una articulación.

*** *Art. 174, ibídem.* Los intereses de demora estarán en todo caso sujetos a la reducción de que trata el artículo 2231 del Código Civil.

1057. Si el embargo se hubiere hecho en dinero contante, dada la sentencia de remate contra el deudor el Juez mandará entregar al acreedor la cantidad que se le adeuda (2).

1058. Si lo embargado hubiere sido sueldo, renta o pensión, el Juez ordenará en la sentencia de remate que se libre el correspondiente despacho para que se entregue al acreedor lo retenido, y para que en lo sucesivo se le continúe entregando lo que deba seguir reteniéndose al deudor, hasta cubrir la cantidad a cuyo pago haya sido condenado.

1059. Si lo embargado hubiere sido una cosa determinada, por ser ésta la que deba entregarse al acreedor, se prevendrá en la sentencia de remate que se entregue a aquél la cosa, y que se anuncien y rematen los bienes destinados al pago de las costas.

1060. Si el embargo se hubiere hecho en otra clase de bienes, se anunciará al público el día del remate, que no podrá ser antes de ocho días de la fecha del anuncio, si se trata de bienes muebles o cosas incorporales; ni de diez y ocho días, si se trata de bienes raíces.

Cuando los bienes muebles embargados sean objetos corruptibles, el Juez podrá reducir prudencialmente el tiempo que ha de mediar entre los anuncios y el remate.

---

(1) Véanse los arts. 1087 a 1091, *infra*.

(2) Véase Ley 92 de 1920, art. 3.°, incorporado, pág. 183, *supra*.

1061. Los anuncios se harán por medio de carteles, en que se expresará el día del remate y los bienes que hayan de venderse, con noticia del avalúo de cada uno.

También se harán los anuncios por la imprenta, si la hubiere en el lugar en que deba verificarse la venta.

1062. El Secretario es particularmente responsable del cumplimiento de los dos artículos anteriores y de que los carteles permanezcan fijados y legibles por el tiempo señalado. De dicho cumplimiento dejará la debida constancia en el expediente, expresando en qué lugares y en qué periódicos se fijaron e insertaron los avisos.

1063. Cuando los anuncios fueren desfijados, rotos, borrados o inutilizados para su lectura de cualquier otro modo, el Juez de la causa castigará con arrestos o multas tal desacato a su autoridad, pues así deberán considerarse los hechos mencionados.

1064. Si todos o parte de los bienes que hayan de rematarse estuvieren en distinto Distrito de aquél en que deba hacerse el remate, el Juez de la causa librará despacho cometido a uno de los Jueces del Distrito en que se hallen los bienes para que fije también edictos por seis días en los términos indicados. Sin la constancia de haberse practicado esta diligencia no podrá procederse al remate.

1065. También puede el Juez de la causa, a pedimento de alguna de las partes, librar despacho facultando a uno de los Jueces del Distrito donde se hallen algunos bienes para proceder a la venta de ellos en pública almoneda, a cuyo efecto debe acompañarle en copia la diligencia del avalúo de dichos bienes, fijándole los días de los pregones y del remate.

En este caso, los anuncios deben fijarse, no sólo en el lugar donde se siga el juicio, sino también en la cabecera del Distrito donde hayan de venderse los bienes, con los requisitos y por el término que para cada clase de bienes se prescriben en el artículo 1060.

1066. Derogado. * (*Ley 40 de 1907. art. 178*).

1067. Los bienes raíces serán designados por su situación, linderos y demás circunstancias que los den a conocer con precisión. Tanto respecto de ellos, como de los muebles, se darán a los postores cuantos datos quieran y sea posible suministrarles.

1068. Para obtener mayores ventajas en los remates, podrán dividirse las fincas en porciones, si admiteren tal división; y los muebles agruparse en lotes y calificarse de la manera más conveniente. Toda indicación hecha a este respecto por las partes, será atendida por el Juez, dando preferencia a las del ejecutado.

1069. En todo remate puede hacerse la venta por las dos terceras partes del avalúo, y el acreedor es postor hábil (1).

*** *Art. 211, Ley 105 de 1890.* En el mismo día en que deba verificarse un remate se anunciará éste por medio de dos pregones preparatorios que se darán dos horas antes de aquella en que debe celebrarse, y con intervalo de una hora entre cada pregón. Llegada la hora de la celebración se anunciará ésta, la postura que se haga y cada una de las pujas sucesivas, por medio de pregones, como también la adjudicación del remate.

---

* Los remates se harán ante el Juez de la causa, entre las diez de la mañana y las cuatro de la tarde. En los anuncios se expresará siempre la hora hasta la cual se admitirán posturas.

En ningún caso pueden comprarse las cosas puestas en remate, por el Juez ni por su Secretario.

(1) Véanse Ley 105 de 1890, art. 206, y Ley 169 de 1896, art. 22, incorporados en este Capítulo, págs. 192 y 193, *infra*.

*** *Art. 53. Ley 40 de 1907.* Los remates se harán ante el Juez de la causa, entre las diez de la mañana y las cuatro de la tarde.

El Juez señalará la hora en que deba principiar la licitación, y no cerrará el remate sino después de haber transcurrido dos horas, cuando menos, de principiada la licitación y previo anuncio de que va a cerrar el remate.

*** *Art. 54, ibídem.* Hay causa ilícita en los convenios que tengan por objeto obtener el retiro de licitadores, o evitar pujas, en cambio de concesiones de dinero o de otra especie en cualquiera clase de subasta pública.

Además, tanto el Fisco como las personas damnificadas por el convenio tendrán acción de perjuicios contra los que lo acordaron.

El funcionario público que tenga conocimiento del convenio dará cumplimiento a lo que dispone el artículo 1511 del Código Judicial.

*** *Art. 207, Ley 105 de 1890.* En todo remate celebrado en juicio el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado a la finca.

El rematador que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá el cinco por ciento consignado. La mitad de este cinco por ciento pertenecerá al ejecutante, a quien se entregará inmediatamente. La otra mitad acrecerá a los bienes del ejecutado destinados para el pago, y también se entregará al ejecutante, con imputación a los intereses devengados y previa la respectiva liquidación que hará el Juez de la causa. Si no hubiere intereses, o si sobrare algo de esta mitad después de cubiertos los intereses vencidos, se imputará dicha mitad o la parte sobrante al principal de la obligación por que se ha ejecutado, y si aún sobrare algo, se entregará al ejecutado.

*** *Art. 208, ibídem.* Si el postor no verificare el remate, quedará libre de las obligaciones que contrajo para poder hacer postura, y, por lo mismo, se devolverá el cinco por ciento que tenía consignado.

*** *Art. 209, ibídem.* Si el postor verificare el remate y llenare sus condiciones en la forma legal, se imputará en parte del pago el cinco por ciento consignado.

1070. Todo remate debe hacerse siempre por dinero de contado para el pago de las costas. Podrá hacerse a plazos para el pago de la deuda, si el acreedor los admitiere, libertando al deudor de la responsabilidad, y por la cantidad excedente que quede a favor del dendor, podrá hacerse también a plazos la venta, si éste conviniere.

1071. Verificado el remate de los bienes, el Juez hará que el Secretario extienda una diligencia en que se individualicen las fincas o cosas rematadas, el nombre del rematador, la cantidad en que se haya rematado cada finca o cosa, la causa que motivó el remate y los plazos que se hayan estipulado. Esta diligencia la firmarán el Juez, su Secretario y el rematador.

*** *Art. 212, Ley 105 de 1890.* En los juicios ejecutivos los Jueces deberán ordenar, en el mismo auto en que se apruebe el remate, que se cancele el registro del embargo de la finca que se hubiere rematado; y comunicarán la orden de cancelación al respectivo Registrador en los propios términos que para el registro del embargo, con la sola variación que exige la naturaleza de la diligencia.

1072. La copia de la diligencia de remate de una o más fincas o bienes comprados en almoneda, es suficiente título de propiedad a favor del comprador, quien, además, tiene expedita su acción para obligar al deudor ejecutado a que le transmita las escrituras o los documentos, si los

tuviere, y en cuya virtud poseía los bienes rematados. La copia será firmada por el Juez y por el Secretario.

La copia de que trata este artículo se equipara a una escritura pública; y, por consiguiente, no hay necesidad de otorgamiento de ésta para la transmisión de la propiedad. Cuando el remate haya sido de bienes inmuebles, bastará que ese título se registre en la oficina respectiva, si la ley exige esa formalidad en los instrumentos públicos sobre transmisión de esta clase de bienes.

1073. El comprador de bienes en almoneda pública, que no haya estipulado plazos, deberá pagar de contado y dentro de veinticuatro horas el valor de los bienes que haya rematado.

El pago debe hacerse ante el Juez de la causa, extendiéndose la correspondiente diligencia, y mientras esto no se verifique no podrá entregársele lo que haya comprado, ni expedírsele el título de propiedad de que se trata en el artículo anterior, a no ser que presente documento comprobante de haberse convenido con el acreedor y el deudor por lo que a cada uno corresponda del valor del remate; pero siempre deberá pagar de contado las costas.

*** *Art. 206, Ley 105 de 1890.* Cuando el ejecutante o alguno de los opositores hagan postura en el remate de alguna cosa por cuenta de su crédito, lo cual sólo puede hacer hasta la concurrencia de éste, deberá otorgar, a satisfacción del Juez, *la fianza de acreedor de mejor derecho.* Esto tiene lugar, respecto del ejecutante, cuando hay otro u otros opositores a quienes pueda perjudicar el pago. Dicha fianza consiste en obligarse el fiador, de mancomún con el principal, a pagar al acreedor de mejor derecho, según lo que resulte de la sentencia. En el caso de este artículo, el acreedor que haya verificado el remate abonará al deudor, desde el día que reciba la cosa rematada, el mismo interés que éste debe pagarle.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al juicio de concurso de acreedores.

1074. Cuando sea rematada una finca para el pago de la parte exigible de una deuda a plázos para cuya seguridad haya sido aquélla hipotecada, el deudor no podrá percibir el sobrante del precio del remate, deducida la parte exigible de la deuda, sin asegurar, a satisfacción del acreedor, la cantidad que quedare a deber, la que se depositará mientras tanto.

1075. Si el comprador no cumpliere con lo de su cargo, el Juez dispondrá que los bienes rematados se pongan de nuevo en subasta, y se vendan por lo que se ofrezca, después de anuncios por ocho días consecutivos. Pero el rematador, inmediatamente anterior, responderá ejecutivamente de la quiebra, que es la diferencia entre uno y otro remate, y no puede ser postor en el ulterior o ulteriores remates.

Servirá de recaudo ejecutivo contra el rematador culpable, para el cobro de la quiebra, una certificación del Juez, autorizada por su Secretario, en que consten los hechos que constituyen responsable de la quiebra a dicho rematador (1).

1076. Podrá omitirse el segundo remate si el ejecutante prefiere ejecutar al primer rematador por el valor total de su remate, lo que podrá hacer con copia de la diligencia de éste y una certificación del Juez, sobre el no pago.

1077. La ejecución por el importe de la quiebra puede pedirse bien por el ejecutante, si éste no quisiere o no pudiere mejorar la ejecución

---

(1) **Reformado por la Ley 169 de 1896, art. 22, incorporado, pág. 193, *infra*.**

primitiva en otros bienes del ejecutado, o bien por éste, si el ejecutante mejorare la dicha ejecución.

1078. Cuando no ocurra quien haga postura por las dos terceras partes del avalúo, el Juez señalará otro día para el remate, el que no será antes de ocho ni después de quince días de la fecha de la notificación del auto mandando proceder a nuevo remate, y éste se anunciará por medio de carteles permanentes. En este caso yá es postura hábil la que se haga por cualquier cantidad (1).

*** *Art. 22, Ley 169 de 1896.* En ningún caso se rematarán los bienes embargados por menos de las dos terceras partes de su avalúo. Si no hubiere postura que cubra dichas dos terceras partes, el Juez hará practicar nuevos avalúos por peritos que él mismo designará, y seguirán poniéndose dichos bienes a licitación hasta por las dos terceras partes de los nuevos avalúos. El acreedor puede rematar por cuenta de su crédito, cuando no ocurra postor por las dos terceras partes de su avalúo, la cuota parte de los bienes que le parezca conveniente.

1079. Si el producto del remate no cubriere la deuda y las costas, se mejorará la ejecución en otros bienes del deudor, si los denunciare el acreedor, y se anunciarán, avaluarán y rematarán, como queda dicho, para los primeros, si el acreedor no quisiere desde luégo, y prescindiendo de la mejora, proceder de conformidad con el artículo siguiente.

1080. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

*** *Art. 187, Ley 105 de 1890.* Cuando se haya prestado fianza de saneamiento y resulte que los bienes a que ella se refiere no son propios del deudor, o que con su producto no se cubren la deuda y las costas, con copia de la diligencia o acta de la fianza y de todo lo que fuere conducente del juicio ejecutivo, a instancia del acreedor, podrá procederse ejecutivamente contra el fiador por el descubierto que quedare cesando el procedimiento contra el principal deudor, salvos, empero, los derechos del fiador para cobrar del ejecutado lo que por él pagare.

1081. Siempre que se anule un juicio ejecutivo después del remate y de haberse entregado la cosa y su precio, el rematador tiene derecho para retener la cosa rematada, hasta que se le devuelva lo que pagó por ella, con más el interés del medio por ciento mensual, a cargo de quien haya causado la nulidad.

1082. Ningún remate en que el rematador haya cumplido con lo de su cargo podrá anularse sino en juicio ordinario separado del juicio ejecutivo, y no afectarán al remate las nulidades del juicio ejecutivo con excepción de la tercera de las mencionadas en el artículo 916 (2). (*Ley 46 de de 1876, Reforma 34.ª*).

*** *Art. 214, Ley 105 de 1890.* Es nulo el remate de bienes no depositados en la forma legal; pero se presume, para los efectos de este artículo, que el depósito se verificó debidamente, si en la respectiva diligencia se expresa que se hizo entrega real de los bienes al depositario.

---

(1) Reformado por la Ley 169 de 1896, art. 22, incorporado en seguida.

* Cuando se haya prestado fianza de saneamiento y resulte que los bienes a que ella se refiere no son propios del deudor, o que con su producto no se cubren la deuda y las costas, con la escritura de la fianza y copia de lo conducente del juicio ejetivo podrá procederse ejecutivamente contra el fiador por el descubierto que quedare, cesando el procedimiento contra el principal deudor, salvos, empero, los derechos del fiador para cobrar del ejecutado lo que por él pagare.

(2) Véase Ley 105 de 1890, art. 127, incorporado, pág. 161, *supra*.

*** *Art. 213, Ley 105 de 1890.* Se reconoce derecho a promover juicio de reivindicación al dueño de los bienes que han sido rematados en una ejecución, siempre que quien se presente como reinvicador no sea la persona contra la cual se haya seguido el juicio ejecutivo o que derive sus derechos de ésta conforme al artículo 846 del Código Judicial; ni la que haya sostenido en la misma ejecución juicio de tercería excluyente, si ha sido vencida en él, salvo que el título que alegue sea diferente del debatido en el juicio de tercería, conforme al artículo 271 del Código.

Si en la sentencia que se pronuncie en el juicio de reivindicación se reconoce al demandante derecho a tales bienes, le serán entregados háyase devuelto o nó el precio del remate.

1083 Con excepción de la notificación del auto ejecutivo, que deberá hacerse personalmente al deudor o a su representante legal, las demás notificaciones en este juicio podrán hacerse por boletas o por edictos en la forma establecida en el Capítulo 6.º, Título 1.º de este Libro, debiendo, en todo caso el Secretario anotar la hora en que las hace (1).

1084. De todos los autos o sentencias que se pronuncien en este juicio, podrán apelar el ejecutante y el ejecutado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del auto o sentencia; pero al ejecutante se le concederá la apelación en el efecto suspensivo, y al ejecutado sólo en el devolutivo, con la excepción establecida en el artículo 1086 (2).

1085. Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se conceda una apelación en el efecto devolutivo, los autos originales se remitirán al superior, y una copia de ellos quedará en el Juzgado inferior para la continuación del juicio, cuya copia se sacará a costa del apelante.

Esta copia deberá compulsarse dentro del término que el Juez designe y si no se compulsare por culpa del apelante, el Juez, a petición de la contraparte, y en vista solamente de lo que el Secretario informe, declarará desierto el recurso.

La remisión de los autos se hará previa citación de ambas partes, aunque la apelación concedida sea del auto en que se niegue la ejecución en todo o en parte. Esta citación surte el efecto de hacer al ejecutado parte en la apelación.

1086. Si el ejecutado apelare del auto en que no se le admiten excepciones, o de la sentencia de remate, la apelación se concederá en el efecto suspensivo, y se sustanciará en la Corte como la de todo auto interlocutorio. (*Ley 46 de 1876, Reforma* 35.ª).

1087. Las sentencias que pronuncie la Corte Suprema Federal declarando probadas o nó las excepciones propuestas por el ejecutado, y las que pronuncien los Jueces de primera instancia, que no hayan sido apeladas oportunamente, quedan ejecutoriadas. Pero el ejecutado podrá en juicio ordinario, que intente después de concluído el de ejecución, cobrar lo que en éste haya pagado y el perjuicio que haya recibido, siempre que pruebe alguna excepción legal, de la cual no tuvo ni pudo tener conocimiento en el término que para excepcionar se le concedió en el juicio ejecutivo.

1088. En la sentencia en que se mande cesar la ejecución totalmente, se condenará precisamente en costas al ejecutante.

1089. En la sentencia en que se ordene llevar adelante la ejecución, tal cual se había decretado, se condenará en costas al ejecutado y hecha

(1) Véase Ley 40 de 1907, art. 50, incorporado, pág. 180, *supra.*
(2) Véase Ley 40 de 1907, art. 44, incorporado, pág. 153, *supra.*

la tasación se pagarán con preferencia del dinero embargado o retenido, o con el producto de los bienes que se hayan de rematar. Los gastos judiciales que se causen y que sean necesarios para seguir la ejecución se satisfarán por el ejecutante, quien tendrá derecho de cobrarlos junto con las otras costas que le pertenezcan.

1090. Las demandas ejecutivas de menor cuantía se propondrán verbalmente ante los Corregidores, los cuales arreglarán su procedimiento a lo dispuesto en esta Sección.

1091. Si el interés de la demanda ejecutiva en su acción principal no excediere de veinte pesos, se extenderá en el libro de los juicios de la expresada cuantía una relación sucinta de la demanda, de los documentos o del acto judicial en que ella se funde, y de las diligencias y actos ulteriores del juicio hasta su fenecimiento.

De las dichas relaciones el respectivo Secretario dará, previa orden del Corregidor, a cualquiera de las partes, las copias certificadas que éstas pidan; pero a costa de la parte solicitante.

1092. Si el interés de la demanda de menor cuantía excediere, en su acción principal, de veinte pesos, se procederá también verbalmente; pero formando proceso en el cual se asentarán todos los actos y las diligencias del juicio, y al cual también se agregarán los documentos que las partes presenten, todo como en los juicios comunes u ordinarios.

1093. Si el interés de la demanda ejecutiva no pasare de veinte pesos, no habrá contra los autos y sentencias de los Corregidores otro recurso que el de queja.

Pero si dicho interés excediere de veinte pesos, habrá lugar al recurso de apelación para ante el Prefecto del respectivo Territorio, lo mismo que en los juicios ejecutivos de mayor cuantía.

1094. En los juicios ejecutivos por demandas que no pasen de veinte pesos en su acción principal, todos los términos se reducirán a la mitad de los establecidos en esta Sección para los juicios ejecutivos de mayor cuantía.

Sección segunda

EJECUCIÓN POR JURISDICCIÓN COACTIVA

1095. Los empleados que tengan por la ley jurisdicción coactiva para el cobro de las rentas públicas, procederán ejecutivamente en el ejercicio de dicha jurisdicción, de conformidad con las disposiciones de la Sección anterior.

Dichos empleados actuarán en estos casos con alguno de los subalternos de sus oficinas, y si no tuvieren subalternos, con un Secretario *ad hoc*, que prestará juramento de desempeñar fielmente su encargo.

1096. En este juicio, además de los documentos y actos expresados en el artículo 1010, prestan mérito ejecutivo los siguientes:

1.° Los alcances definitivos deducidos contra los responsables del Erario por la Oficina General de Cuentas, o por cualesquiera otros empleados con funciones análogas reconocidas por la ley;

2.° Las copias de los reconocimientos hechos por los Recaudores, a cargo de los deudores al Fisco por rentas o contribuciones; y

3.° Las copias de los decretos que, en ejercicio de sus funciones, expidan los funcionarios públicos imponiendo multas que deben ingresar al Tesoro Federal.

1097. Los empleados que ejerzan jurisdicción coactiva practicarán, con independencia de toda otra autoridad o funcionario, todas las dili-

gencias necesarias hasta poner el juicio en estado de citar al ejecutado para la sentencia de remate; y citado, si dentro del término legal opusiere éste excepciones, el empleado ejecutor pasará el expediente al Juez de primera instancia correspondiente. Si éste declarare inadmisibles las excepciones, devolverá el expediente para que se adelante la ejecución; lo mismo hará, si habiéndolas admitido, las declarare no probadas.

Recibidos los autos en cualquiera de los casos anteriores, el funcionario ejecutor adelantará la ejecución en los términos prevenidos en la Sección anterior.

1098. En las ejecuciones que se libren en virtud de los documentos expresados en los tres incisos del artículo 1096, no serán admisibles otras excepciones que las siguientes:

1.ª Falsedad del documento en todo, o en parte sustancial;

2.ª Pago; y

3.ª Error de cuenta.

1099 y **1100**. Derogados. * (*Ley 130 de 1913, art. 109*).

1101. Cuando haya que practicar diligencias fuéra del lugar en que resida el empleado ejecutor, podrá éste librar despachos cometidos a sus agentes o a los Jueces del lugar en que hayan de practicarse las diligencias.

1102. Si hubiere oposición excluyente el empleado ejecutor la pasará junto con los autos al Juez de primera instancia respectivo, para que éste resuelva si es o nó admisible la oposición, y sustancie y decida en el primer caso.

Si la oposición fuere coadyuvante, la pasará también al Juez competente con testimonio de lo actuado, dejando en el expediente original la debida constancia para que el Juez conozca del juicio de tercería y lo decida.

1103. Son comunes a estos juicios, además de las disposiciones de la Sección precedente, las de las dos que siguen.

*** *Art. 2.º, Ley 53 de 1917*. Es de cargo de la justicia ordinaria la decisión de todas las controversias que se susciten en las ejecuciones por jurisdicción coactiva, como se halla establecido en la Sección segunda, Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Judicial.

Las apelaciones que se interpongan en estas ejecuciones se concederán para ante la respectiva autoridad judicial según lo dispuesto en los artículos 43 y 74 del Código de Organización; y las que se interpongan en los juicios establecidos por los Recaudadores municipales se concederán para ante el respectivo Juez del Circuito.

*** *Art. 15, Ley 39 de 1921*. Cuando en las ejecuciones que se siguen por jurisdicción coactiva se propongan excepciones o se introduzca algún incidente de que deba conocer la justicia ordinaria, el empleado ejecutor no pasará el expediente al Juez respectivo mientras el interesado no suministre por lo menos dos pliegos de papel, a menos que éste sea el Fisco; ni se estimará hecha la demanda a petición respectiva sino en la fecha en que se cumpla con ese requisito.

---

* Art. 1099. Si las excepciones se declararen probadas, el Juez devolverá el expediente al empleado ejecutor para que cumpla la sentencia.

Art. 1100. Las apelaciones que se interpongan en estas ejecuciones se concederán para ante la Corte Suprema federal.

Sección tercera

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LAS DOS SECCIONES ANTERIORES

1104. No podrán embargarse frutos pendientes en las plantaciones, sino dentro de las seis semanas precedentes a la época ordinaria de la madurez y cosecha de tales frutos, y cuando tenga lugar ese embargo, se indicarán en la diligencia la clase de frutos, el nombre y la extensión de la plantación, y si posible fuere, los nombres de los poseedores colindantes.

1105. Aun cuando el embargo no comprenda la tierra sobre que se halla la plantación, se nombrará un interventor-depositario en los términos y para los efectos del artículo 383 (1). A dicho interventor-depositario se le dará copia de la diligencia de embargo, y se le hará entrega de la plantación conforme a ella.

1106. Los frutos pueden venderse antes o después de cosecharse, según elija el acreedor.

1107. En los anuncios se expresará la clase de los frutos, y se fijarán por ocho días en el lugar de la venta, y en el distrito a que pertenezca la plantación.

1108. La venta puede efectuarse, si se creyere conveniente, en el lugar de la plantación, o bien en otro Distrito del Circuito donde pueda esperarse que haya mayor número de licitadores.

1109. Cuando el acreedor prefiera que la venta se haga despúes de cosechados los frutos, el interventor-depositario será autorizado por el Juez para hacer los gastos de cosecha, y los demás necesarios para la conservación y situación de los frutos en el lugar en que hayan de venderse.

La venta se ejecutará como la de bienes muebles.

1110. Cuando el producto líquido anual de la renta, sueldo o pensión embargado, sea fijo en su cuota, no será necesario avalúo, y el acreedor puede escoger o la percepción de la mitad del producto en los mismos términos que lo hacía el dueño o deudor ejecutado, hasta extinguirse totalmente la deuda, o la venta anticipada del produeto de un número de meses o años, bastante para cubrir la deuda y las costas.

En el primer caso, el acreedor tiene derecho al interés anual de las porciones que en la época de cada abono vayan quedando sin cubrir, incluyendo en la suma total en que importen las costas y estimando el interés si no lo tuviere señalado, en un doce por ciento anual.

En el segundo caso, se sacarán a remate en su mitad tantos meses o años de réditos, sueldo o pensión embargada, cuantos sean necesarios, a juicio del mejor postor, para cubrir de presente y de contado la suma total de la deuda y las costas. El mejor postor será en este caso el que ofrezca dar dicha suma por un número menor de meses o años (2).

1111. Cuando el producto anual de la renta embargada no sea fijo sino eventual, los avaluadores estimarán aproximadamente su monto, en virtud de los datos que puedan obtener y que investigarán cuidadosamente.

1112. Bajo la pena de quedar constituída en las obligaciones de un fiador de saneamiento la persona que debe pagar la renta embargada, el Juez ordenará a ésta que presente una relación jurada en que conste el origen de la renta, su capital, los bienes que la aseguran, si fuere hipoteca-

---

(1) Subrogado por la Ley 40 de 1907, art. 24, incorporado, pág. 82, *supra*.
(2) Véanse Código Civil, arts. 1677 y 2232, y Código de Comercio, art. 219.

ria, y las cargas que la graven. Asímismo declarará el autor de la relación, si se han hecho yá antes en sus manos otros embargos judiciales de la misma renta.

Se incurrirá en la pena indicada al principio de este artículo, no sólo por no presentar la relación de que en él se habla, sino por cualquiera falsedad que en ella se cometa, sea para favorecer o para perjudicar al deudor ejecutado.

1113. El fiador de saneamiento de un embargo que consista en renta anual de censo, sueldo, pensión u otra semejante, queda obligado a pagar la deuda y las costas, o el desfalco de ellas, si el acredor no consiente en percibir la mitad de dicha renta como lo hacía su dueño, y cubrirse así paulatinamente, y si, además, no hay postor que ofrezca dar la suma íntegra de la deuda y las costas, por el derecho de percibir él mismo la mitad de la renta, durante cierto número de meses o años.

1114. Una vez embargada la renta anual de un deudor, no puede serlo en favor de otros acreedores, sino cuando, pagado el primero, quede libre dicha mitad; o para el tiempo en que lo quede.

1115. De todo embargo de renta anual o de bienes raíces, se dará noticia al Notario del lugar en que aquél se ejecutare, y dicho empleado, o el que haga sus veces en dicho lugar, llevará un registro de los expresados embargos anotando al margen de cada inscripción el desembargo o la venta, según el caso, para que los acreedores sepan o puedan saber a punto fijo, la condición de sus deudores que gocen de aquel género de propiedades (1).

Sección cuarta

TERCERÍAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS

1116 a **1124**. Derogados. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

---

(1) Véanse Ley 57 de 1887, arts. 38 a 43, y Ley 95 de 1890, art. 42.

* Art. 1116. Todo el que pretenda que con el producto de los bienes embargados a un deudor se le debe pagar a él también lo que éste le adeuda, tendrá derecho para hacer tercería coadyuvante, la que será admisible en cualquier estado del juicio ejecutivo, con tal que no se haya pagado al ejecutante con el producto de los bienes embargados, y que el tercero presente una prueba, aunque sea sumaria, de su crédito.

Art. 1117. La admisión de una tercería coadyuvante no suspende el juicio ejecutivo, pero sí difiere el pago hasta que se decida la prelación entre los acreedores previa la tramitación establecida para los juicios de concurso de acreedores, la cual empezará desde la apertura de la causa a prueba, que se decretará en el mismo auto en que se admita la tercería.

Si antes de sentenciarse definitivamente un juicio de tercería coadyuvante se presentaren también nuevos opositores coadyuvantes, se seguirá con ellos un nuevo juicio, al que se acumulará el seguido hasta entonces.

Art. 1118. Cuando un tercero se oponga a la ejecución reclamando como suyos los bienes embargados, se le admitirá su oposición, cualquiera que sea el estado del juicio ejecutivo, a menos que se haya hecho el pago al ejecutante con el producto de los bienes embargados y con tal que el tercerista acompañe a su demanda el documento o la prueba sumaria con que acredite pertenecerle los bienes que reclama.

Art. 1119. Siempre que se admita una tercería excluyente (así se llama la de que se trata en el artículo anterior), el Juez, en el mismo auto, recibirá a prueba el artículo sobre el dominio de los bienes a que se dirige la oposición, siguiendo en el procedimiento ulterior los trámites del juicio ordinario, y mandando suspender, entre tanto, los anuncios y el remate de los bienes sobre que versa la tercería.

Art. 1120. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare no probada una oposi-

*** *Art. 215, Ley 105 de 1890.* Es *tercería coadyuvante* la petición que hace un tercero para que con el producto de los bienes embargados en una ejecución se le cubra un crédito que da acción personal sobre el ejecutado, o real sobre dichos bienes.

*** *Art. 216, ibídem.* Después de admitida una tercería coadyuvante puede el ejecutante introducir las que estime convenientes para obtener el pago de aquello que el ejecutado le deba, y lo cual no esté comprendido en la ejecución.

*** *Art. 217, ibídem.* Es *tercería excluyente* la petición que hace un tercero para que se declare que tiene mejor derecho que el ejecutado, el ejecutante y demás opositores, al dominio de alguno o algunos de los bienes embargados. También pueden reclamarse, en esta forma, los derechos que limitan el dominio de una finca que se ha embargado como libre de este gravamen.

Asímismo puede reclamarse por medio de una tercería excluyente el valor de los bienes que hayan sido rematados, probándose derecho a dichos bienes. Si lo que se reclamare fuere un derecho diferente del dominio, justificada debidamente la acción, se mandará pagar, con el producto de los bienes, lo que por peritos se asigne como valor de tal derecho; todo sin perjuicio de la reinvindicación (1).

*** *Art. 218, ibídem.* Las tercerías pueden intentarse inmediatamente después de verificado el embargo de bienes; y cesa el derecho de intentar las coadyuvantes cuando se ha hecho el pago al acreedor con el producto de los bienes rematados.

*** *Art. 38, Ley 100 de 1892.* Las tercerías coadyuvantes que se introduzcan en los juicios ejecutivos, antes de dictarse en ellos sentencia de pregón y remate, se reservarán para cuando dicha sentencia esté dictada.

*** *Art. 24, Ley 169 de 1896.* Las tercerías coadyuvantes que se introduzcan en los juicios ejecutivos no se decidirán antes de que se dicte sentencia de pregón y remate, lo cual no impedirá la sustanciación de dichas tercerías mientras no se haya dictado aquella sentencia.

*** *Art. 219, Ley 105 de 1890.* Para que sea admitida una tercería coadyuvante o excluyente, es preciso que se haga por escrito, en el papel co-

---

ción excluyente, continuará la ejecución respecto de los biene que se trató de excluír, desde el estado que tenía cuando fue suspendida por la admisión de aquella.

Si se declarare probada la oposición, los bienes se desembargarán para entregarlos al opositor, y la ejecución continuará con los demás bienes del ejecutado que estuvieren embargados, o con los que de nuevo sean manifestados por él, o denunciados por el ejecutante.

Art. 1121. Si antes de sentenciarse definitivamente un juicio de tercería excluyente se presentaren nuevos opositores excluyentes también, se seguirá con ellos un nuevo juicio, al que se acumulará el seguido hasta entonces.

Art. 1122. La acumulación ordenada en el artículo anterior tendrá lugar también cuando las diversas tercerías que se hagan sean coadyuvantes unas y excluyentes otras.

Art. 1123. La tramitación señalada en el artículo 1117, se seguirá en todo caso de acumulación de las tercerías.

Art. 1124. Todo auto que no sea de pura sustanciación en los juicios de tercería, sea ésta excluyente o coadyuvante, es apelable para ante la Corte Suprema federal, y la apelación de la sentencia en que dichos juicios sean decididos se sustanciará como la de las sentencias definitivas pronunciadas en juicios ordinarios o de concurso de acreedores, según que la tercería haya sido excluyente o coadyuvante.

(1) Véase Ley 83 de 1920, sobre cultivadores de baldíos.

rrespondiente y en la forma que la ley prescribe para toda demanda en juicio ordinario, debiendo el opositor acompañar a su demanda de tercería el documento o la prueba en que funda su oposición.

*** *Art. 220, Ley 105 de 1890.* Cuando en un juicio de ejecución se admitan tercerías excluyentes o coadyuvantes, el ejecutante recobra el derecho que al practicarse las diligencias ejecutivas tiene según el artículo 1027 del Código Judicial y los anteriores al presente, para denunciar más bienes de la pertenencia del ejecutado, a menos que se constituya nueva fianza de saneamiento.

*** *Art. 221, ibídem.* El derecho de intentar tercería excluyente cesa respecto de los bienes yá rematados, si perjuicio del derecho que consagra el artículo 213 de esta misma ley.

*** *Art. 222, ibídem.* Admitida la demanda de tercería se dará traslado de ella al ejecutado, al ejecutante y a los teaceristas que hubiere, cuando las oposiciones de éstos se refieran a unos mismos bienes.

El término del traslado es de tres días, tanto para el ejecutado como para el ejecutante; pero si yá hubiere uno o más terceristas, el término del traslado será uno común de seis días.

*** *Art. 223, ibídem.* Admitida la primera tercería coadyuvante se dará al público conocimiento de su admisión por medio de un edicto, que se fijará en la Secretaría del Juzgado, en un lugar destinado especialmente para la fijación de los edictos de esta clase. En dicho edicto se hará mención del juicio ejecutivo en que la tercería se ha introducido, con expresión de los nombres de las partes. El edicto permanecerá fijado durante noventa días, y copia de él se publicará por seis veces en el periódico oficial del Departamento dentro de los mismos noventa días.

Es entendido que conforme a este artículo es uno solo el edicto que debe fijarse y publicarse, admitida que sea la primera tercería coadyuvante, y nó tantos edictos cuantas tercerías se vayan introduciendo (1).

*** *Art. 55, Ley 40 de 1907.* El edicto de que trata el artículo 223 de la Ley 105 de 1890 sólo permanecerá fijado treinta días, y se publicará tres veces en un periódico.

*** *Art. 224, Ley 105 de 1890.* Durante la fijación y publicación del edicto de que trata el artículo anterior no se suspenderá el curso del juicio ejecutivo; pero se diferirá el pago a los acreedores con el producto de los bienes rematados mientras no se haya vencido dicho término, verificada la publicación del edicto y dictado sentencia de prelación que se halle ejecutoriada.

A las tercerías que se introduzcan se les dará el curso legal aunque se esté dentro del término de la fijación del edicto, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 800 del Código Judicial.

*** *Art. 225, ibídem.* Transcurridos los noventa días de que habla el artículo 223 no se admitirá tercería coadyuvante alguna que se funde en documento o prueba de fecha posterior al auto de ejecución.

*** *Art. 226, ibídem.* Para los efectos del artículo que precede se dará cumplimiento a lo que dispone el artículo 1762 del Código Civil, respecto de la manera de estimar la fecha de los instrumentos privados con relación a terceros.

*** *Art. 227, ibídem.* Cuando la tercería fuere excluyente, la prueba en que aquélla se funde debe ser el título o documento que, conforme a la ley civil vigente cuando se adquirió el dominio de la cosa que se recla-

(1) **Reformado por la Ley 40 de 1907, art. 55, incorporado en seguida.**

ma, o el derecho en ella, era necesario para adquirir el dominio de la cosa, o el derecho cuyo reconocimiento se pide.

*** *Art. 228, Ley 105 de 1890.* Cuando el decreto de ejecución se dirija contra una finca hipotecada, no se admitirá tercería excluyente que se apoye en documento de fecha posterior a la de la escritura que sirvió de base al auto ejecutivo.

*** *Art. 229, ibídem.* El que se crea con derecho de dominio a una finca hipotecada que se persigue como tál, y fundare su derecho en una escritura de fecha posterior a la en que se constituyó la hipoteca, podrá presentarse en el juicio, mientras no se haya verificado el pago al acreedor, y proponer la excepción de nulidad de la escritura de hipoteca, o del registro, o de la anotación, o del contrato que aquélla reza. Esta excepción se sustanciará como toda articulación.

*** *Art. 230, ibídem.* La excepción de nulidad de que habla el artículo anterior no se admitirá si yá hubiere sido opuèsta por el ejecutado, y fallada por sentencia ejecutoriada; pero el que se crea con derecho de dominio puede hacerse parte en el incidente a que haya dado lugar la excepción de nulidad opuesta por el ejecutado, sea cual fuere el estado de dicho incidente, y sin retrotraer los términos. Sin embargo, si la excepción de nulidad opuesta por el ejecutado se hubiere resuelto negativamente por falta de prueba, dicha tercera persona tiene derecho a proponer la misma excepción.

*** *Art. 231, ibídem.* Además de las personas mencionadas en el artículo 871 del Código Judicial, quienes no pueden hacer tercería cuando se trate del cumplimiento de una sentencia, tampoco podrán hacerla las personas a quienes se refieren los artículos 846 y siguientes del Título IV, Libro II de dicho Código.

*** *Art. 232. ibídem.* El auto en que se admita una tercería es apelable en el efecto devolutivo, y el en que se niegue, lo es en ambos efectos.

Las apelaciones de que habla el inciso que precede en nada afectan la continuación del juicio ejecutivo.

*** *Art. 233, ibídem.* Son partes en una tercería: el opositor, que hace las veces de demandante, y el ejecutante y el ejecutado, que hacen las veces de demandados, quienes pueden estar representados por los apoderados constituídos para el juicio ejecutivo.

*** *Art. 234, ibídem.* El auto en que se haya admitido una tercería se notificará personalmente al ejecutante, al ejecutado, al que hizo la oposición y a los demás opositores admitidos, que tengan interés en unos mismos bienes, procediéndose, según el caso, conforme a los artículos 222 y 223 de esta ley. El auto en que se niegue una tercería se notificará, como en los casos comunes, considerándose ésta como un incidente del juicio ejecutivo.

*** *Art. 235, ibídem.* Admitida una tercería, si las demás partes manifiestan dentro de cuarenta y ocho horas después de la notificación su conformidad con la pretensión del opositor, se procederá a dictar sentencia, previa citación, si fuere única la tercería; pero si yá hubiere otra u otras, la nuevamente introducida se acumulará a ellas y seguirá el curso de éstas.

*** *Art. 236, ibídem.* Toda tercería se sustanciará por los trámites del respectivo juicio ordinario, y este mismo procedimiento se seguirá aunque haya dos o más tercerías.

*** *Art. 237, ibídem,* Todas las tercerías que se introduzcan, coadyuvantes o excluyentes, se acumularán aun cuando alguna o algunas estuvieren definitivamente resueltas al tiempo en que se introducen nuevas; acumulación que se ordena con el fin de que en la sentencia de prelación o

en la de exclusión, se determinen los derechos de todos y cada uno de los terceristas.

*** *Art. 238, Ley 105 de 1890.* Si en una ejecución de mayor cuantía se hicieren una o más tercerías de menor cuantía; o si en una ejecución de menor cuantía se hicieren una o más tercerías de mayor cuantía, conocerá de las tercerías el respectivo Juez de Circuito.

*** *Art. 239, ibídem.* Cuando en el juicio ejecutivo se embargue una finca raíz, está obligado el ejecutante a presentar, dentro del término que el Juez de la causa le señale, un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos que acredite la libertad de la finca o los gravámenes que tenga.

*** *Art. 240, ibídem.* Si del certificado resultare que la finca está gravada, el Juez ordenará de oficio que se cite personalmente a los acreedores que tengan constituída hipoteca en dicha finca, emplazándolos para que dentro de un término que prudencialmente fije, comparezcan a hacer uso de su derecho en juicio de tercería.

*** *Art. 241, ibídem.* Sin que conste haberse hecho estas citaciones no se procederá al remate de la finca.

*** *Art. 242, ibídem.* Si no pudieren ser habidos los acreedores para citarlos personalmente, por no saberse su nombre o por ignorarse su paradero, el Juez dispondrá que se les cite y nombre defensor conforme a las disposiciones generales; verificado lo cual, si no comparecieren oportunamente, se adelantará y concluirá la ejecución con audiencia del defensor.

La cantidad que correspondiere a los acreedores de que se habla se depositará en persona de honradez notoria y con las debidas seguridades, o en un abonado establecimiento de crédito.

*** *Art. 243, ibídem.* Si citados los acreedores hipotecarios de que se habla no comparecieren ni dentro del término que el Juez les haya señalado, ni antes de hacer el pago al ejecutante, ello no impedirá que en la oportunidad debida se pague a éste y a los demás acreedores lo que se les adeude por principal, intereses y costas. Si alguna cantidad sobrare, se tomará la correspondiente a los mencionados acreedores hipotecarios y se depositará de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo que precede. De la constitución de este depósito se dará cuenta a los interesados por medio de un aviso que se publicará tres veces en el periódico oficial del respectivo departamento, y vencidos seis meses, si no se hubiere hecho reclamación alguna por parte de tales acreedores, se entregará el dinero al ejecutado.

*** *Art. 244, ibídem.* El que haga tercería coadyuvante con documento que preste mérito ejecutivo, tiene derecho para mejorar la ejecución, denunciando más bienes del deudor.

*** *Art. 245, ibídem.* Cuando haya fondos en numerario, pertenecientes a una ejecución, y que por consecuencia de una tercería o de otra causa no pueda pagarse inmediatamente al ejecutante, se depositarán en la persona que ofrezca mayor interés y mayores seguridades. El Juez calificará la caución y si el aseguro no consiste en hipoteca, se puede hacer por una diligencia que se extenderá en los autos y se firmará por el Juez, el Secretario y los que se obliguen. Esta diligencia tendrá fuerza de escritura pública.

En igualdad de seguridades se preferirá a la persona que ofrezca mayor interés; y en igualdad de interés se preferirán las mayores seguridades. En igualdad de circunstancias serán preferidos los acreedores. Para hacer estas imposiciones el Juez mandará fijar carteles con tres días, por lo menos, de anticipación, en la puerta del Juzgado y en otros parajes de

los más públicos en que se indiquen el día y la hora en que deba hacerse el depósito (1).

*** *Art. 56, Ley 40 de 1907.* Si el juicio ejecutivo finalizare por cualquiera causa legal, no terminarán las tercerías coadyuvantes intentadas si se fundan en un documento que preste mérito ejecutivo. En este caso, si es una sola la tercería, se considerará al tercerista como ejecutante y se citará al ejecutado para sentencia de pregón y remate. Si hubiere dos o más tercerías, éstas continuarán su curso legal, y dictada sentencia de prelación se procederá al cumplimiento de ella. Aunque no preste mérito ejecutivo el título en que los terceristas funden su oposición, las tercerías continuarán su curso legal si se hubiere dictado sentencia de prelación y en ella hubieren sido reconocidos los derechos de los terceristas. En todos los casos en que las tercerías no terminan según lo dispuesto en este artículo, pueden los terceristas pedir el remate de los bienes embargados.

CAPITULO II

Juicio de concurso de acreedores

1125 a **1215**. Derogados. * (*Ley 40 de 1907, art. 178*).

*** *Art. 57, Ley 40 de 1907.* Toda persona que se halle en el caso del artículo 1672 del Código Civil puede hacer cesión de sus bienes para pagar con ellos a sus acreedores.

El deudor debe hacer la cesión ante el Juez del Circuito en que se halle domiciliado, y el Juez debe admitirla, si a la solicitud se acompañan estas piezas: una relación de todos los bienes que el deudor cede, clara-

---

(1) Véase art. 3.°, Ley 92 de 1920, incorporado, pág. 183, *supra*.

* Art. 1125. Es Juez competente para declarar formado concurso de acreedores a los bienes de un deudor, y para conocer del juicio consiguiente a esta declaratoria, el de primera instancia del Circuito, provincia o territorio donde tenga su domicilio el deudor.

Art. 1126. Se formará concurso de acreedores a los bienes de un deudor:

1.° Por cesión voluntaria que de ellos haga con tal objeto;

2.° Por hallarse ejecutado por dos o más acreedores, y que no haya presentado ni se le hayan denunciado bienes suficientes para el pago íntegro de las deudas por que se le ejecuta; y

3.° Por haberse declarado la quiebra, con arreglo a las disposiciones respectivas del Código de Comercio.

Art. 1127. En el caso tercero del artículo anterior el mismo Juez que declare la quiebra, decretará en el mismo auto la formación del concurso.

Art. 1128. Si dentro de los treinta días del emplazamiento de que se tratará luégo, alguno de los acreedores redarguyere la cesión de fraudulenta en el mismo juicio de concurso se ventilará esta cuestión, que el Juez deberá decidir en la sentencia de graduación de los créditos.

Art. 1129. El deudor que haga cesión de bienes deberá presentar al Juez, al tiempo de hacerla, dos relaciones juradas, una de los bienes, derechos y acciones que tenga, y otra de sus créditos pasivos, expresiva de los nombres de los acrreedores, cantidad de cada crédito y su procedencia.

Art. 1130. Cuando se haya formado concurso de acreedores por causa de ejecuciones, el Juez mandará que el deudor, si ha comparecido, presente dentro de seis días las relaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 1131. Cuando se haya formado concurso de acreedores por quiebra de un comerciante que no haya presentado el balance general de sus negocios, ni la memoria o relación que expresa las causas directas e inmediatas de su quiebra, el Juez, en el auto que la declare, prevendrá al quebrado, si estuviere presente, que cumpla con este deber dentro de seis días.

Art. 1132. En cualquier caso en que se declare formado concurso de acreedores a los bienes de un deudor se adoptarán también las medidas siguientes:

mente especificados y apreciados; otra relación de los créditos pasivos del mismo, con expresión de los nombres de los acreedores, de la residencia de ellos, de la cantidad de dinero o de la cosa que a cada uno debe, y de la causa de la deuda; y finalmente, una exposición circunstanciada y verídica del estado de sus negocios y de los motivos directos e inmediatos de su atraso.

El deudor prestará juramento sobre la exactitud de los datos contenidos en dichas piezas.

*** *Art. 58, Ley 40 de 1907.* Llenados los requisitos que prescribe el artículo anterior, el Juez proveerá auto sobre la admisión de la cesión de bienes, y en consecuencia declarará formado juicio de concurso de acreedores a los bienes de dicho deudor.

1.ª El embargo y depósito de los bienes del concursado, y la ocupación judicial de los libros, papeles y documentos de sus negocios;

2.ª El nombramiento de depositario, a satisfacción del Juez, para que se encargue de la custodia y conservación de los bienes embargados hasta que se nombren los Síndicos;

3.ª La convocatoria por edictos a todos los acreedores y del deudor ausente, emplazándolos para que dentro de treinta días comparezcan por sí o por apoderados a estar a derecho en el juicio, con apercibimiento de que por su omisión o descuido serán en su contra los daños y perjuicios que se les sigan en el concurso y en la determinación de él;

4.ª La citación personal del deudor y de los acreedores conocidos, cualesquiera que sean sus residencias;

5.ª La detención de la correspondencia del concursado para los fines que se expresarán adelante; y

6.ª La convocatoria de los acreedores para junta general.

Art. 1133. En los edictos emplazatorios de que se habla en el inciso 3.° del artículo anterior, se incluirá la prevención de que nadie haga pagos, ni entrega de bienes al concursado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar exonerados de sus respectivas obligaciones los que hagan tales pagos o entregas al concursado.

También se prevendrá a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del concursado, que hagan manifestación de ellas ante el Juez de la causa.

Ultimamente se anunciarán el día y la hora para la junta general de acreedores.

Art. 1134. Los edictos se fijarán en la puerta principal de la Secretaría del Juzgado, y copia de ellos se insertará por tres veces en uno o más periódicos, siempre que alguna de las partes lo solicite a su costa.

También se fijarán los edictos en los lugares en que se sepa que existen acreedores del concursado, para lo cual el Juez de la causa librará los correspondientes despachos.

Art. 1135. Corresponde al Juez de la causa:

1.° Autorizar todos los actos de ocupación de los bienes del concursado y de los papeles concernientes a sus negocios;

2.° Dictar las providencias necesarias para la seguridad y conservación de los bienes de la masa;

3.° Presidir la junta general de acreedores;

4.° Hacer el examen de todos los libros, documentos y papeles relativos a los negocios del concursado, para dictar las providencias que interesen a la masa;

5.° Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los Síndicos del concurso, y celar el buen manejo y la buena administración de los bienes de éste; y

6.° Las demás funciones que especialmente se le atribuyan en este Código.

Art. 1136. La ocupación de los bienes y papeles del concursado tendrá efecto en la forma siguiente:

1.° Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos de cualquiera clase del concursado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el Juez y otra el depositario;

*** *Art. 59, Ley 40 de 1907.* Cuando un deudor se hallare ejecutado por dos o más acreedores y no haya presentado ni se le hayan denunciado bienes suficientes para el pago íntegro de las deudas por que se le ejecuta, cualquiera de los acredores ejecutantes podrá pedir al Juez que conoce de las ejecuciones, las cuales deben hallarse acumuladas, que declare formado juicio de concurso de acreedores a los bienes del deudor mencionado. Lo mismo se hará cuando haya un juicio ejecutivo y una o más tercerías coadyuvantes que se hallen en el mismo caso.

Acreditada la insuficiencia dicha por el avalúo que a los bienes se haya dado, el Juez hará la declaración de apertura del juicio de concurso.

En el mismo auto el Juez le prevendrá al deudor que dentro de seis días presente las tres piezas de que habla el artículo 57.

*** *Art. 60, ibidem.* Cuando a virtud de lo estatuído en el Código de Comercio se decrete el estado de quiebra de un comerciante, el

---

2.° Igual diligencia se practicará en el escritorio o despacho del concursado, si lo tuviere, haciéndose constar por medio de una diligencia el número, las clases y el estado de los libros de cuentas que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos, a continuación de la última partida, una constancia de las fojas escritas que tenga, la cual será firmada por el Juez y el Secretario.

El concursado podrá asistir personalmente o por apoderado a las expresadas diligencias, y si lo solicitare se le dará una tercera llave;

3.° En el mismo acto de la ocupación del escritorio se formará inventario del dinero, de las letras, de los pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes a la masa, y se depositarán en una arca de dos llaves, tomándose las precauciones necesarias para su seguridad;

4.° Los bienes muebles del concursado que se hallen en almacenes que no puedan estar debajo de llave, y los semovientes, se entregarán al depositario, dejándole al concursado únicamente los bienes no embargables, conforme al artículo 1048;

5.° Los bienes raíces se pondrán bajo la administración interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos, cuidando de evitar cualquiera malver ación; y

6.° Con respecto a los bienes que se hallen fuéra del lugar en que se sigue el juicio se practicarán iguales diligencias por el Juez, a quien el de la causa debe comisionar al efecto.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido el valor de los mismos bienes, se constituirá en ellos el depósito.

Art. 1137. Cuando la persona concursada fuere una sociedad colectiva, serán ocupados los bienes de todos los socios que en el contrato de sociedad aparezcan como responsables a las resultas de las negociaciones.

Esta disposición no será aplicable a las sociedades o compañías anónimas o limitadas, o sea las formadas por acciones cuyo valor constituye el único capital de sus operaciones.

Art. 1138. Para verificar la ocupación o el embargo mencionado, el Juez tendrá en cuenta el balance, o la relación de bienes que el concursado haya presentado; y a falta de estos datos se entregarán y depositarán los bienes que notoriamente pertenezcan al concursado, y aquellos que los acreedores, jurando no proceder de malicia, denuncien bajo su responsabilidad, como de la propiedad del concursado.

Art. 1139. Si los bienes manifestados por el concursado o denunciados por los acreedores se hallaren en poder de una tercera persona que los reclame como suyos, al tiempo de embargarse, si se entendieron con ella las diligencias de embargo y depósito, o dentro de tres días de notificársele personalmente dicho embargo, siempre que no se haya hecho el remate cuando tales diligencias no se entienden con ella; se dejarán en su poder con tal que dé fianza, a satisfacción del Juez, de devolverlos tales como se hallaban cuando se procedió al embargo y con todos sus frutos, siempre que se declare que dichos bienes pertenecen al deudor concursado.

Si los bienes de que se trata son fungibles, la fianza será de devolverlos en la misma cantidad y de la misma calidad que los embargados.

Art. 1140. Si el acreedor denunciante no fuere de notoria responsabilidad, a jui-

Juez que ello decrete declarará en el mismo auto formado juicio de concurso de acreedores a los bienes del quebrado y le hará la prevención de que presente las dos memoradas relaciones juradas y que cumpla lo estatuído en el artículo 138 y siguientes del Código de Comercio.

*** *Art. 61, Ley 40 de 1907.* Cuando por ausencia, incapacidad o negligencia del concursado no se presenten el balance general de los negocios o las dos relaciones mencionadas, se nombrará inmediatamente por el Juez un comerciante o persona apta que forme dichas piezas, señalándole para ello un término que no podrá exceder de quince días. Al comisionado se le facilitarán los libros y papeles del concursado bajo recibo.

*** *Art. 62, ibidem.* El auto en que se declare formado concurso de acreedores a los bienes del deudor contendrá lo siguiente:

1.º La declaración de quedar embargados los bienes del concursado.

---

cio del Juez de la causa, el acreedor de dominio podrá exigirle que otorgue una fianza a satisfacción del Juez de responder del perjuicio que se cause por el denuncio siempre que éste se declare infundado.

Art. 1141. El Juez, con asistencia del depositario, podrá examinar todos los libros y papeles del concursado, sin extraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones y los apuntes que necesite, a fin de desempeñar cumplidamente sus atribuciones relativas al concurso.

El concursado podrá concurrir a esta diligencia por sí o por apoderado, para cuyo fin se le citará previamente, con señalamiento de día y hora.

Art. 1142. El nombramiento de depositario recaerá en una persona de notorio abono y buen crédito, sea o nó acreedor del concurso; y antes de dar principio a sus funciones jurará desempeñarlas bien y fielmente.

Art. 1143. Las letras, los pagarés o cualquiera otro documento de crédito vencido se cobrarán por el depositario, y los que fueren pagaderos en domicilio diferente, se remitirán por el mismo para su cobro a persona abonada, con previa autorización del Juez.

Art. 1144. Será de cargo del depositario practicar, bajo su responsabilidad, las diligencias necesarias con las letras que deben presentarse a la aceptación o protestarse por falta de ésta y de pago.

Art. 1145. Para practicar oportunamente las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, se extraerán del arca del depósito, con la debida anticipación, los documentos de crédito que hayan de presentarse a la aceptación o al pago.

Art. 1146. Todas las cantidades que se recauden pertenecientes al concurso, serán puestas en el arca de depósito del dinero y valores de la misma clase.

Art. 1147. Los endosos, recibos y cualquier otro documento de obligación o de descargo que formalice el depositario, deben estar autorizados con el visto bueno del Juez.

Art. 1148. El depositario no podrá vender los efectos del concurso, como no sea de aquellos que no puedan guardarse sin que se deterioren o corrompan. Tampoco podrá hacer otros gastos que los absolutamente indispensables para la custodia y conservación de los efectos que tenga en depósito.

Tanto para lo uno como para lo otro, ha de obrar con permiso del Juez.

Art. 1149. La correspondencia del concursado se pondrá en poder del Juez, quien la abrirá a presencia de aquél o de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relación con los negocios del concurso, y al concursado o a su apoderado las que se refieran a otros asuntos.

Después de hecho el nombramiento de Síndicos, serán éstos los que recibirán la correspondencia, llamando siempre al concursado o a su apoderado para abrir las cartas y entregarle las que no sean de negocios.

Art. 1150. En el caso que por ausencia, incapacidad o negligeneia del concursado no se formare por éste el balance general de sus negocios o las listas de sus haberes y deudas se nombrará inmediatamente por el Juez un comerciante o persona apta que forme estas piezas, señalándole para ello un término breve y perentorio

En consecuencia, se ordenará la inmediata ocupación judicial de los libros de cuentas, correspondencia, papeles, documentos de negocios y bienes del concursado.

2.° El nombramiento de depositario o depositarios, si se hallaren bienes en diversos lugares y el Juez estimare conveniente nombrarlos. Los depositarios deben ser personas abonadas y de buen crédito, sean o nó acreedoras del concurso.

3.° La orden de notificar el auto sobre formación del concurso por medio de un edicto que durará fijado por treinta días útiles en la Secretaría; edicto que se agregará a los autos con sus notas de fijación y desfijación.

Esto sin perjuicio de que puedan ser notificados personalmente el deudor y acreedores que se hallaren en el lugar del juicio.

---

que no podrá exceder de quince días. Al comisionado se le facilitarán los libros y papeles del concursado, a presencia del Juez y en el mismo escritorio.

Art. 1151. El señalamiento de día para la junta general de acreedores se hará para uno que no sea ni antes de treinta ni después de cuarenta días, desde que se declaró formado el concurso.

Art. 1152. Llegados el día y la hora señalados para la junta general de acreedores que tendrá lugar en el local del Juzgado, el Juez designará cuáles de los que se presenten tienen derecho de concurrir con su voto a las deliberaciones de la junta.

Tienen este derecho los acreedores que conste lo sean por la relación jurada del concursado, o por el balance de los libros presentados, y aquellos que hayan ocurrido al juicio con documentos en que consten los créditos que demanden.

Art. 1153. Constituída la junta, se dará conocimiento a los acreedores del balance y de las listas presentadas por el concursado, o formadas según se dispone en el artículo 1150, haciéndose en el acto por el Juez, de oficio, o a instancia de cualquiera de los concurrentes, todas las comprobaciones que se crean convenientes con los libros y documentos del concurso, que se tendrán a la vista.

El depositorio presentará también a la Junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias del concurso, y el juicio que pueda formarse sobre sus resultados. Asímismo presentará a la junta una nota de lo que haya recaudado y gastado hasta aquél día, como tal depositario.

Art. 1154. Si el concursado o su apoderado hicieren proposiciones en esta junta sobre pago extrajudicial a los acreedores, se discutirán éstas, y si fueren aprobadas unánimamente por los acreedores o sus apoderados que tengan poder para transigir, se dará por terminado el concurso, siempre que los acreedores concurrentes compongan más de las dos terceras partes de los reconocidos hasta entonces como acreedores del concurso, y que sus créditos contra éste cubran las tres quintas partes del total pasivo del concursado.

Art. 1155. Los arreglos a que se contrae el artículo anterior no podrán versar sino sobre la rata proporcional a que hayan de ser pagados todos los acreedores y el plazo dentro del cual habrá de tener lugar el pago, no debiendo extenderse nunca a postergaciones ni a rebajas especiales que no hayan sido consentidas por aquellos a quienes perjudiquen.

Art. 1156. Si no hubiere convenio, se hará en la misma Junta el nombramiento de Síndicos y de peritos avaluadores de la masa, para continuar el concurso, pero sin perjuicio de que éste se suspenda en cualquier tiempo, por convenio unánime de los acreedores y del concursado.

Art. 1157. Son nulos los convenios particulares de los acreedores con el concursado, a menos que se reduzcan a la simple remisión de sus créditos, y además, los acreedores perderán los derechos de cualquiera clase que tengan en el concurso, y el concursado será declarado fraudulento.

Art. 1158. El número de los Síndicos se fijará de antemano por el Juez, según la extensión de los negocios del concurso; pero nunca podrá exceder de tres.

Art. 1159. El nombramiento de cada Síndico se hará por la mayoría de los vo-

4.° La orden de publicar este edicto por seis veces en uno o más periódicos con intervalos no menores de tres días y por carteles impresos, en parajes públicos del Distrito Municipal donde resida el Juzgado, en el local de éste y en el domicilio del deudor, si fuere conocido.

En el proceso se dejará constancia de las indicadas publicaciones.

5.° La declaración de que vencidos veinte días útiles contados desde la fecha en que debe desfijarse el edicto, se presume de derecho notificado el auto de formación del concurso, tanto a los acreedores como al deudor.

6.° La indicación de que vencidos los veinte días mencionados se señalará día para la junta general de acreedores.

7.° La prevención de que nadie haga pagos ni entrega de bienes al concursado sino al depositario o depositarios respectivos, bajo la

---

tos de los acreedores que concurran a la junta general. La mayoría se constituye por la mitad y uno más del número de votantes, que represente las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos.

Art. 1160. Del mismo modo que el de los Síndicos, se hará el nombramiento de los peritos avaluadores.

Art. 1161. Puede ser nombrado Síndico cualquier acreedor que lo sea por su propio derecho, y que sea, además, persona abonada, mayor de veintiún años y con residencia habitual en el lugar del juicio.

El nombramiento de Síndico no puede recaer en una sociedad, persona jurídica o entidad moral.

Art. 1162. El acta de la junta general de acreedores será firmada por el Juez, los acreedores y el Secretario del Juzgado.

Art. 1163. Los Síndicos jurarán desempeñar su encargo con arreglo a las leyes.

Art. 1164. Son atribuciones de los Síndicos:

1.ª La administración de todos los bienes y pertenencias del concurso;

2ª La recaudación y cobranza de todos los créditos de la masa, y el pago de los gastos de administración necesarios para la conservación y beneficio de los bienes; y

3.ª La defensa de todos los derechos del concurso, y el ejercicio de las acciones y excepciones que se les competan.

Art. 1165. Los Síndicos pueden, con autorización dal Juez de la causa, y bajo la responsabilidad de aquéllos, y éste, nombrar apoderados para el desempeño de una o más de sus atribuciones.

Art. 1166. A solicitud de cualquier acreedor sumariamente justificada, sobre abusos de los Síndicos en el desempeño de sus funciones, deberá el Juez decretar su separación, y nombrar quienes los sustituyan de entre los individuos que en la junta general de acreedores siguieron en votos a los nombrados por ésta.

Art. 1167. También se decretará la separación de los Síndicos cuando sea solicitada por todos los acreedores presentes, aun sin manifestar causa, y en este caso podrán designar el sustituto o los sustitutos que ha de nombrar el Juez.

Art. 1168. Si siendo acreedor uno de los Síndicos, su crédito no se reconociere en la sentencia de primera instancia, quedará por el mismo hecho separado de la Sindicatura, y el Juez nombrará quíen deba reemplazarlo.

Art. 1169. Los Síndicos serán responsables a todos y cada uno de los acreedores por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes que son, a más de los que expresamente se les imponen en este Título, los que tiene todo mandatario remunerado, según las leyes sustantivas.

Art. 1170. Los Síndicos tendrán los mismos derechos que los depositarios, y, además, el medio por ciento de las cantidades que recauden por deudas del concursado: debiendo también ser indemnizados de su trabajo en el juicio de concurso por justiprecio de peritos, siempre que no hayan dado lugar a indebidas dilaciones.

Art. 1171. Luégo que los Síndicos hayan aceptado y jurado su encargo, proce-

pena de no quedar exonerados de sus respectivas obligaciones los que hagan tales pagos o entregas al concursado; y

8.° La orden de detención de la correspondencia del concursado para los fines que se expresarán

*** *Art. 63, Ley 40 de 1907.* Dictado el acto sobre formación de concurso se procederá inmediatamente a la ocupación de los bienes del concursado, de sus libros de cuentas, de su correspondencia y de todos los papeles concernientes a sus negocios.

Para verificar la ocupación el Juez tendrá en cuenta el balance o las relaciones indicadas. A falta de estos datos se depositarán los bienes que notoriamente pertenezcan al concursado y aquellos que los acreedores, jurando no proceder de malicia, denuncien bajo su responsabilidad como de propiedad del curcursado.

---

derán a recibir todas las pertenencias del concurso, los libros y demás papeles que estén depositados bajo formal inventario, que firmarán el Síndico que recibe y el depositario que entrega, el cual inventario se agregará a los autos.

Los bienes y efectos que por cualquiera razón se hallen en distinto lugar de aquél en que está radicado el concurso, se comprenderán en el inventario por lo que resulte de los autos del concurso y de los libros y papeles del concursado; y el Juez librará sus órdenes para que se pongan dichos bienes a disposición de los Síndicos, exceptuando los que se reclamen con acción de dominio.

Art. 1172. El depositario rendirá cuenta formal y comprobada a los Síndicos en los tres días siguientes al nombramiento de éstos; y para aprobar esta cuenta se sustanciará una articulación del modo prevenido en el artículo 1200.

Art. 1173. Las cosas fungibles de la masa se venderán por el Síndico, con autorización del Juez del concurso, y al precio que éste determine.

Art. 1174. No pueden los Síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes del concurso, de cualquiera especie que sean, y si lo hicieren en su nombre o en el de algun otro, se confiscarán, a beneficio del mismo concurso, los bienes comprados contra ésta prohibición; quedando obligado el comprador a satisfacer su precio si no lo hubiere pagado.

Art. 1175. Los Síndicos promoverán y continuarán, con previo conocimiento del Juez, los juicios civiles en que el concursado sea o haya de ser actor.

Art. 1176. El concursado dará a los Síndicos cuantos conocimientos y noticias le pidieren y él tuviere, concernientes a las operaciones y los intereses del concurso. Los mismos Síndicos podrán emplear al concursado en los trabajos de administración y liquidación bajo la dependencia y responsabilidad de aquéllos.

Art. 1177. A su vez tiene derecho el concursado para exigir de los Síndicos, por conducto del Juez del concurso, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de aquél, y para hacerlas, por el mismo conducto, las observaciones que crea oportunas con relación a la mejora de la administración y a la liquidación de los créditos activos y pasivos.

Art. 1178. No permitirá el Juez que los Síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo pertenecientes a la masa, sino que los obligará a hacer entrega semanalmente en el arca del depósito de todo lo que hayan recaudado, dejándoles sólo la cantidad que el mismo Juez estime suficiente para atender a los gastos corrientes de la administración.

Art. 1179. Los Síndicos presentarán mensualmente al Juez un estado de la administración del concurso, para las providencias a que hubiere lugar en beneficio de los interesados en él.

Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener, a sus expensas, copias de los estados que presenten los Síndicos, y exponer en su vista cuanto crean conveniente a los intereses de la masa.

Art. 1180. A instancia de los Síndicos podrá el Juez acordar la traslación de los caudales existentes en el arca de depósito, a cualquier Banco, Caja de Ahorros, u otro establecimiento semejante que haya en la República.

*** *Art. 64. Ley 40 de 1907.* La ocupación se verificará así:

1.° Los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos de cualquiera clase se mantendrán cerrados bajo dos cerraduras distintas, de las cuales tendrá una llave el Juez y otra el depositario. Si el concursado exigiere una tercera cerradura, se pondrá y se le dará la llave correspondiente.

Previamente se observará si existen cosas fungibles que no puedan mantenerse guardadas sin que se deterioren, y si las hubiere se tomará nota de ellas.

Si en concepto del Juez fuere conveniente trasladar a otro lugar de depósito las mercaderías o efectos, autorizará para ello al depositario. La traslación se verificará a presencia del Juez o comisionado en su caso, y de dos testigos notoriamente abonados que nombrará y juramentará el Juez.

Art. 1181. Los Síndicos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se practiquen todas las formalidades que sean necesarias para la conservación de los derechos del concurso, sobre letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito y cualquier otro documento de la pertenencia de aquél.

Art. 1182. Los concursados que tengan derecho por la ley a ser alimentados con los bienes de la masa, solicitarán del Juez la asignación de una pensión alimenticia, que el Juez señalará prudencialmente, sustanciándose antes la correspondiente articulación.

Del auto que se dicte en este caso asignando la pensión, no habrá lugar a recurso de apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 1183. El Juez girará a favor de su Secretario y en contra del depositario o Síndico del concurso, por las cantidades necesarias para los gastos judiciales indispensables para la prosecución del juicio.

Art. 1184. Embargados, depositados y avaluados los bienes concursados, el Juez prevendrá inmediatamente que se anuncien y rematen en la forma prevenida en los artículos 1061 a 1071, para los anuncios y remates en los juicios ejecutivos, con excepción solamente de los bienes reclamados con acción de dominio, los cuales no se anunciarán ni rematarán sino cuando se declare que pertenecen a la masa del concurso.

Art. 1185. Concluídos los treinta días fijados en los edictos de convocatoria, el Juez, de oficio, recibirá la causa a prueba, por el término de cuarenta días, el que sólo podrá prorrogarse por la necesidad de practicar las pruebas fuéra del lugar del juicio, y procediendo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 957 y 958.

Art. 1186. Vencido el término probatorio, sin necesidad de petición, lo informará el Secretario, y el Juez inmediatamente señalará un término de veinte días para que las partes, sus apoderados o patronos se impongan en la misma Secretaría del expediente, y preparen sus alegatos, que presentarán dentro de ese término.

Art. 1187. Vencidos los veinte días señalados para alegar, el Secretario de oficio, lo infomará, y el Juez ordenará que se cite para sentencia, la que pronunciará dentro de los veinte días siguientes, calificando y graduando los créditos que en el juicio se hayan hecho valer.

Art. 1188. Los Tribunales y Juzgados nacionales, en los juicios de concurso de acreedores, cuyo conocimiento les corresponda, graduarán los créditos de los acreedores, en lo que no tengan relación con el Fisco, aplicando la legislación sustantiva vigente en el Estado respectivo al tiempo de adquirirse el crédito.

Art. 1189. Las formalidades exigidas por la legislación de los Estados para la validez de los documentos con que se comprueben los créditos, se tendrán también en cuenta para decidir sobre la existencia de dichos créditos.

Art. 1190. Pronunciada la sentencia, se publicará dentro de veinticuatro horas, por medio de un edicto que permanecerá fijado cinco días, transcurridos los cuales se entenderá notificada la sentencia.

Art. 1191. La parte que quisiere apelar deberá hacerlo dentro de cinco días, contados desde la notificación de la sentencia.

2.° Se formará inventario del dinero, letras y documentos de crédito y demás efectos públicos o de comercio, y se depositarán en una arca biclave tomándose la precauciones necesarias para su seguridad.

Si en el lugar del juicio o en alguno próximo hubiere algún establecimiento de crédito que ofrezca, en concepto del Juez, seguridad suficiente, se depositarán en él los bienes de que trata el presente ordinal.

3.° También se formará inventario de los papeles del concursado concernientes a sus negocios, de los libros de su correspondencia y

---

Art. 1192. Si el crédito de la Nación fuere desechado, o por la colocación que se diere no alcanzare a ser cubierto íntegramente, la sentencia de primera instancia se consultará precisamente con la Corte Suprema federal si no hubiere de ir a su conocimiento por apelación.

Art. 1193. La apelación se concederá o negará por lo que resulte de autos, remitiéndose éstos, en el primer caso, a la Corte Suprema federal, previa citación de las partes.

Art. 1194. Recibida y repartida la causa en la Corte, el sustanciador ordenará, por medio de un auto, poner aquel hecho en noticia de las partes; y si cualquiera de ellas pidiere, dentro de cinco días de notificado el auto, que la causa se reciba a prueba, se recibirá por un término que no podrá pasar de veinte días.

Art. 1195. Si ninguna de las partes pidiere que la causa se reciba a prueba, el Secretario lo informará, como también el hecho de haber expirado el término probatorio en el caso del artículo anterior; y el Magistrado sustanciador proveerá auto mandando citar a las partes para la sentencia, y señalando uno de los cinco días siguientes para oír a las partes en los estrados de la Corte, en los cuales pueden aquéllas alegar de palabra o presentar sus alegatos escritos.

Art. 1196. Dentro de los veinte días siguientes al último de los alegatos pronunciará sentencia la Corte, y para su notificación y cumplimiento se ordenará la devolución del expediente al Juzgado inferior.

Art. 1197. En el fallo de segunda instancia se examinará la justicia y legalidad del de la primera, con respecto al derecho, y a la graduación de todos y cada uno de los acreedores.

Art. 1198. En estos juicios no hay notificiones ni citaciones personales, con excepción de las prevenidas en el inciso 4.° del artículo 1132. Todos los autos y sentencias se notificarán por medio de edictos, que permanerán fijados por el término de cuarenta y ocho horas, pasadas las cuales se entenderá hecha la respectiva notificación. Exceptúase la sentencia definitiva, respecto de cuya publicación rige la disposición del artículo 1190.

En los edictos se expresarán el día y la hora de la fijación y de la desfijación.

Art. 1199. Al deudor ausente que, citado en la forma legal, no compareciere por sí ni por apoderado, se le nombrará por el Juez un defensor que lo represente en el juicio.

Art. 1200. Toda articulación que se promueva en este juicio se sustanciará en cuaderno separado, dando vista a las partes del escrito en que se promueva, por el término de seis días, dentro de los cuales podrán aquéllas presentar sus alegatos y vencido que sea, el Juez o la Corte resolverá dentro de los tres días siguientes.

Art. 1201. De los autos interlocutorios que en este juicio se pronuncien, y que sean apelables conforme a las reglas generales, se concederá la apelación siempre que se interponga dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto.

Art. 1202. Cuando se conceda la apelación de un auto interlocutorio, sólo se remitirá al superior el cuaderno en que se haya dictado el auto apelado, a menos que él juzgue necesario tener a la vista otros para dictar su resolución; y continuará sustanciándose el concurso en primera instancia, siempre que el auto apelado no lo afecte en lo principal.

Art. 1203. Siempre que en otro Juzgado se estuviere siguiendo juicio contra los bienes, derechos y acciones del deudor concursado, se librarán los correspondientes exhortos para que la causa se remita al Juez del concurso.

de los de cuentas, con expresión de su número y clase. A continuación de la última partida de éstos se pondrá constancia de las hojas escritas que cada uno tenga. Dicha atestación la firmarán el Juez y el Secretario.

Tales papeles se mantendrán en lugar seguro.

4.° Los bienes muebles del concursado que se hallen en almacenes que no puedan estar bajo llave, y también los semovientes, se entregarán por inventario al depositario. Al concursado se le dejarán los bienes no embargables.

Art. 1204. Las demandas y pruebas de cada uno de los acreedores, lo mismo que los artículos que se formen, se seguirán en cuadernos separados, foliados y bajo la carátula que determine su contenido.

Art. 1205. El acreedor o los acreedores que se presenten al concurso después de concluído el término por el cual se les convocó, serán admitidos al juicio, sin retrotraer el estado de éste.

Art. 1206. En caso de quiebra de un comerciante, su calificación se hará conforme al Código respectivo.

Art. 1207. En todos los casos de quiebra fraudulenta o culpable que tenga señalada pena, se procederá contra los responsables en juicio criminal separado, de oficio, o a solicitud de cualquiera de los acreedores o de los Síndicos.

Art. 1208. Luégo que esté ejecutoriada la sentencia definitiva y debidamente registrada, proveerá el Juez las siguientes medidas o providencias, que darán fin al concurso:

1.ª La estimación, por peritos, de los gastos judiciales;

2.ª El desembargo y la entrega, en su caso, de los bienes reclamados con acción de dominio, que no se hayan declarado pertenecientes al concurso, con sus frutos y anexidades;

3.ª El anuncio y remate de los bienes que se hayan declarado pertenecer al concurso o a la masa;

4.ª La liquidación del concurso, luégo que se hayan rematado todos los bienes; cuya liquidación será una cuenta en que figuren, por una parte, los fondos existentes, y por otra, las deudas que con ellos deben ser satisfechas, según el orden establecido en la sentencia;

5.ª La designación de un término breve dentro del cual debe el Síndico formar dicha liquidación;

6.ª La aprobación de la liquidación, previa la correspondiente articulación, conforme al artículo 1200;

7.ª La expedición de los respectivos libramientos en favor de cada uno de los acreedores y en contra de los síndicos; y

8.ª La cancelación de las escrituras públicas, ineficaces a virtud de lo hecho y determinado en este juicio.

Art. 1209. Concluída que sea la liquidación del concurso, rendirán los Síndicos la cuenta de su administración, y para aprobarla, el Juez sustanciará una articulación conforme al artículo 1200.

Art. 1210. Cuando los Síndicos o alguno de ellos cese en este encargo antes de la liquidación del concurso, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve, y para su aprobación se procederá como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 1211. Si los depositarios o los Síndicos no cumplieren con el deber de rendir sus cuentas en el tiempo en que deben hacerlo, cualquiera de los acreedores tiene derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios en favor de la masa.

Art. 1212. Cuando uno o más de los acreedores hipotecarios solicitare que a la finca hipotecada se le abra un concurso particular, el Juez accederá a esta solicitud, observando en su tramitación las disposiciones de este capítulo que fueren aplicables.

Art. 1213. Si en el concurso figuraren acreedores de los de primera clase, según las leyes sustantivas, no se pagará a los acreedores hipotecarios con las fincas hipotecadas ni con el producto de éstas, sin que consignen o afiancen una cantidad pru-

5.° Los bienes raíces se pondrán bajo la administración del depósitario.

6.° Con respecto a los bienes que se hallen fuéra del lugar en que se sigue el juicio se practicarán iguales diligencias por el Juez a quien el de la causa debe comisionar al efecto.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido el valor de los mismos bienes, se constituirá en ellos el depósito.

Cuando la persona concursada fuere una sociedad colectiva serán ocupados los bienes de todos los socios que en el contrato de sociedad aparezcan como responsables de las resultas de las negociaciones.

Esta disposición será aplicable al socio o socios gestores en las sociedades en comandita.

*** *Art. 65, Ley 40 de 1907.* Al verificarse la ocupación y depósito de los bienes del concurso se cumplirá lo estatuído en los artículos 27 y 28 de esta Ley.

También se cumplirá lo que para el juicio ejecutivo se dispone en los artículos 192 y 193 de la Ley 105 de 1890, y en consecuencia regirá para el concurso lo que respecto del deudor ejecutado se establece en el segundo aparte del artículo 192, y se apropiará al depositario del concurso lo que en el artículo 193 se dice del depositario del deudor ejecutado.

Si los bienes denunciados por el concursado o por los acreedores se hallaren en poder de una tercera persona que los reclame como suyos al tiempo de verificarse el secuestro, se dejarán en su poder siempre que dé fianza a satisfacción del Juez de devolverlos tales como se hallaban cuando se procedió al secuestro, y con todos sus frutos, si se declarare que dichos bienes pertenecen al deudor concursado. Esta reclamación puede también hacerla el tercero dentro de los seis días siguientes al en que se le hubiere notificado al secuestro, si las diligencias no se entendieron con él.

Si los bienes de que se trata son fungibles, la obligación que se afianza será de devolver otros en la misma cantidad y de la misma calidad.

Si la fianza no se prestare dentro de los diez días, se entregarán los bienes al depositario.

*** *Art. 66, ibidem.* Si la tercera persona presentare prueba sumaria sobre el dominio de los bienes denunciados, se pondrá tal prueba en conocimiento de las partes, y si alguna de éstas insistiere en el denuncio,

---

dencial para el pago de los créditos de la primera clase, en la parte que pueda recaer sobre lo que lleguen a percibir por cuenta de los suyos los acreedores hipotecarios y que restituyan a la masa de bienes lo que sobrare, después de cubiertas sus acciones.

Art. 1214. Cuando en un concurso se rematen por uno o más acreedores del común deudor, alguno o algunos de los bienes de éste, como acreedores de mejor derecho, y en la sentencia de graduación no obtuvieren la preferencia, deberán restituír a la masa no sólo la cantidad por la cual remataron, sino también los intereses de dicha cantidad, computados al seis por ciento anual, desde el día en que se les hizo la entrega de tales bienes, hasta que restituyan el capital a la masa.

La regla establecida en este artículo es aplicable, tanto al caso de que la cantidad por la cual remataron el acreedor o acreedores, sea igual a sus respectivos créditos, como al de que la referida cantidad del remate sea mayor o menor que la de los créditos de los rematadores.

Art. 1215. Los Tribunales nacionales en los juicios de concurso de acreedores cuyo conocimiento les corresponda, graduarán los créditos de los acreedores en lo que no tengan relación con el Fisco, aplicando la legislación sustativa vigente en el Estado respectivo al tiempo de adquirirse el crédito. (*Ley 46 de 1876, Reforma 36.ª*)

será obligada a responder del perjuicio que se cause a dicha tercera persona si en la sentencia definitiva se le reconoce derecho del dominio sobre los bienes que ha reclamado.

En este caso tiene derecho la tercera persona a exigir del denunciante la prestación de una fianza a satisfacción del Juez, para que se le indemnice del perjuicio que por el denuncio se le cause.

Si tal fianza no se prestare dentro de diez días, se levantará el secuestro.

*** *Art. 67, Ley 40 de 1907.* Los depositarios en un juicio de concurso tienen el carácter de secuestres judiciales, y por tanto tienen las facultades y los deberes que a tales asigna el Código Civil. Antes de dar comienzo a sus funciones prestarán juramento de ejercerlas bien y fielmente.

*** *Art. 68, ibídem.* Son deberes del depositario los siguientes:

1.° Practicar bajo su responsabilidad las diligencias necesarias con los efectos de comercio que deben presentarse a la aceptación o protestarse por falta de ésta o de pago.

2.° Cobrar las letras, los pagarés o cualquiera otro documento de crédito vencidos.

Los que hayan de pagarse en domicilio diferente los remitirá para su cobro a persona abonada, con previa autorización del Juez.

Para la práctica de las diligencias prevenidas en el presente ordinal y en el anterior, el depositario extraerá del arca de depósito, en presencia del Juez y con la anticipación debida los mencionados documentos.

3.° Colocar en el arca del depósito o en el respectivo establecimiento de crédito las cantidades de dinero que recaude y cualesquiera prendas o alhajas que aparecieren.

4.° Rendir cuenta comprobada de su administración, bien al concursado o a los acreedores en caso de arreglo, bien al Síndico en el caso del artículo 85.

Los endosos recibidos y cualquier documento de obligación o de descargo que formalice el depositario deben estar autorizados con el visto bueno del Juez.

*** *Art. 69, ibídem.* El depositario no podrá vender otros efectos del concurso sino aquellos que no puedan guardarse sin que se deterioren o corrompan. Tampoco podrá hacer otros gastos que los absolutamente indispensables para la custodia y conservación de los efectos que tenga en depósito.

Tanto para lo uno como para lo otro se requiere permiso del Juez.

Para los gastos de carácter urgente no se requiere aprobación previa; pero el depositario dará al Juez, sin demora, cuenta de lo ocurrido. Todo exceso lo constituye responsable.

*** *Art. 70, ibídem.* La correspondencia del concursado se pondrá en poder del Juez, quien la abrirá a presencia de aquél o de su apoderado y entregará al depositario las cartas que tengan relación con los negocios del concurso, y al concursado o a su apoderado las que se refieran a otros asuntos.

*** *Art. 71, ibídem.* Se pondrán en el despacho del Juzgado y se mantendrán en él, si hubiere seguridad suficiente, los libros de cuentas, correspondencia y papeles del concursado, para que puedan examinarlos allí, en presencia del Juez o del Secretario, los acreedores del concurso; si no hubiere tal seguridad, se exhibirán en otro lugar.

Así mismo examinará el Juez los indicados libros, correspondencia y demás papeles, a fin de que en el auto en que se señale día para la Junta

de acreedores se exprese quiénes tienen derecho de concurrir con su voto a las determinaciones de la misma, y cuál es la cantidad que representa los tres quintos del total pasivo del concurso.

Tienen este derecho los acreedores que se mencionen en las relaciones juradas del concursado, los que figuren en los libros de cuentas del mismo, si no estuvieren saldadas, y los que presenten el título de su crédito.

*** *Art. 72, Ley 40 de 1907.* El Juez señalará día y hora para la Junta general de acreedores. El señalamiento se hará para uno que no sea anterior al sexto ni posterior al décimo, a partir del vencimiento de los veinte días de que habla el artículo 62 de esta Ley. En el auto se expresará qué cantidad constituye los tres quintos del total pasivo del concurso.

De lo resuelto en el auto se dará aviso por medio de carteles impresos que se fijarán en parajes públicos del lugar donde se sigue el juicio.

No obstante, si antes del vencimiento de los veinte días se hallaren notificados personalmente todos los acreedores conocidos, puede el Juez, a solicitud de uno de los acreedores y si no hubiere fundada presunción de que haya acreedores desconocidos, anticipar la fijación del día para la Junta general de acreedores, dentro de los sexto y décimo días mencionados, a partir de la fecha del auto que esto ordenare.

*** *Art. 73, ibídem.* Los acreedores a quienes se haya excluído de concurrir pueden en las juntas reclamar de palabra contra la determinación del Juez. Este oirá el concepto de los otros acreedores y del deudor, y resolverá en justicia.

A su vez los acreedores presentes pueden objetar los créditos de los reconocidos por el Juez, y si éste hallare fundada la reclamación resolverá de conformidad.

La resolución del Juez en ambos casos causa ejecutoria en todo lo relativo a los actos de la Junta.

*** *Art. 74, ibídem.* Llegados el día y hora señalados, la Junta se verificará en el local del Juzgado; el Juez hará pasar lista de los acreedores presentes y declarará instalada aquélla.

Si no ocurriere ninguna de las reclamaciones previstas en el artículo anterior, o resueltas las que se hicieren, se procederá a averiguar, teniendo a la vista la designación de acreedores, hecha en conformidad a lo que en esta Ley se dispone, si los presentes forman las dos terceras partes de los reconocidos, y si sus créditos representan los tres quintos del total pasivo del concurso; cantidad que ha debido fijarse en el aviso en que se señale el día para la reunión de la Junta.

Satisfechos los dos requisitos de que se habla, el Juez declarará que la Junta puede discutir las proposiciones de arreglo que hicieren el deudor o cualquiera de los acreedores.

Se prohiben las postergaciones y las rebajas especiales que no hayan sido consentidas por aquellos a quienes perjudiquen.

Al hacer las proposiciones de arreglo se procederá en consonancia con lo estatuído en el segundo aparte del artículo 1681 del Código Civil.

*** *Art. 75, ibídem.* Las proposiciones de arreglo se extenderán por escrito, con la conveniente separación, y se votarán sucesivamente. El Juez resolverá sobre todo esto.

Para la aprobación de cada proposición se requiere la mayoría de los votos de los presentes, que se constituye por la mitad, más uno del número de los votantes, siempre que asimismo representen más de la mitad del total pasivo del concurso.

*** *Art. 76, ibídem.* Aprobadas las proposiciones de arreglo se declarará terminado el concurso, se levantará el embargo de los bienes y se

dictarán las providencias conducentes al cumplimiento de lo convenido.

De lo ocurrido en la Junta, ya se aprueben o nó las proposiciones de arreglo, se extenderá un acta, la que aprobada se firmará por el Juez, el deudor, los acreedores presentes y el Secretario.

*** *Art. 77, Ley 40 de 1907.* La copia del acta de que se habla, autorizada por el Juez y el Secretario, presta mérito ejecutivo contra el deudor o acreedores para el cumplimiento de las obligaciones que en ella consten.

Al deudor y a cada uno de los acreedores se expedirá por una vez copia del acta, expresando en cada copia la persona a quien se expide. De ello se dejará constancia en el proceso.

Para la expedición de segundas copias se procederá en cuanto fuere aplicable, en consonancia con lo que dispone el artículo 2603 del Código Civil para la de las copias de las escrituras públicas.

*** *Art. 78, ibídem.* Si no hubiere arreglos se hará en la misma Junta el nombramiento de Síndico o Síndicos y de peritos avaluadores de los bienes.

El Juez, oyendo el concepto de los acreedores y del deudor, fijará de antemano el número de los Síndicos, que no excederá de tres. La Junta nombrará otros tantos suplentes. A falta de Síndicos principales y suplentes el Juez hará las designaciones.

*** *Art. 79, ibídem.* Son nulos los convenios particulares de los acreedores con el concursado, a menos que se reduzcan a la simple remisión de sus créditos. Si se hicieren, los acreedores perderán los derechos de cualquiera clase que tengan en el concurso, y el concursado será declarado fraudulento.

*** *Art. 80, ibídem.* Puede ser nombrado Síndico cualquier acreedor, que sea además persona abonada, mayor de veintiún años y con residencia habitual en el lugar del juicio.

El nombramiento de Síndico no puede recaer en una persona jurídica o entidad moral.

*** *Art. 81, ibídem.* Los Síndicos jurarán desempeñar su encargo con arreglo a las leyes.

*** *Art. 82, ibídem.* Son atribuciones de los Síndicos:

1.ª La administración de todos los bienes y pertenencias del concurso.

2.ª La recaudación y cobranza de todos los créditos de la masa, y el pago de los gastos de administración necesarios para la conservación y beneficio de los bienes; y

3.ª La defensa de todos los derechos del concurso y el ejercicio de todas las acciones y excepciones que le competan.

*** *Art. 83, ibídem.* Los Síndicos pueden, con autorización del Juez de la causa y bajo la responsabilidad de aquéllos y éste, nombrar apoderados para el desempeño de una o más de sus atribuciones.

*** *Art. 84, ibídem.* Las cosas fungibles de la masa que puedan deteriorarse o corromperse se venderán por el Síndico al precio corriente, con autorización del Juez.

*** *Art. 85, ibídem.* Los Síndicos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se practiquen las formalidades que sean necesarias para la conservación de los derechos del concurso, sobre letras de cambio, escrituras públicas, efectos de comercio y cualquier otro documento de la pertenencia de aquél.

*** *Art. 86, ibídem.* Los Síndicos serán responsables a todos y cada uno de los acreedores y al concursado por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, que son, a más de los que expresamente se

les imponen en este Título, los que tiene todo mandatario remunerado, según las leyes sustantivas.

*** *Art. 87, Ley 40 de 1907.* Luégo que los Síndicos hayan aceptado y jurado su encargo procederán a recibir todas las pertenencias del concurso, los libros y demás papeles que estén depositados, bajo formal inventario, que firmarán el Síndico que recibe y el depositario que entrega, el cual inventario se agregará a los autos. Dicha entrega se verificará a presencia de dos testigos abonados, que nombrará el Juez, quienes prometerán bajo juramento cumplir fielmente sus deberes. Los testigos también firmarán la diligencia.

Al mismo tiempo que se verifica el inventario de los bienes se avaluarán estos por los peritos que la Junta haya nombrado; y a falta de éstos hará la designación el Juez.

Los bienes y efectos que por cualquiera razón se hallen en distinto lugar de aquel en que está radicado el concurso, se comprenderán en el inventario, por lo que resulte de los autos del concurso y de los libros y papeles del concursado; y el Juez librará sus órdenes para que se pongan dichos bienes a disposición de los Síndicos, exceptuando los que se reclamen con acción de dominio.

Si en el lugar del juicio o de alguno próximo hubiere algún establecimiento de crédito que ofrezca, en concepto del Juez, seguridad suficiente, se depositarán en él los fondos en efectivo del concurso y las alhajas de notable valor.

*** *Art. 88, ibídem.* A instancia de los Síndicos o acreedores podrá el Juez acordar la traslación a una arca de depósito, banco, caja de ahorros u otro establecimiento de crédito los caudales existentes a la sazón en algún establecimiento semejante (1).

*** *Art. 89, ibídem.* El depositario rendirá por la mediación del Juez cuenta formal y comprobada a los Síndicos, en los seis días siguientes al nombramiento de éstos. Para aprobar esta cuenta se sustanciará una articulación de conformidad con el artículo 122.

*** *Art. 90, ibídem.* No permitirá el Juez que los Síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo pertenecientes a la masa, sino que los obligará a hacer entrega semanalmente en el arca de depósito o en el establecimiento de crédito en que se hallen depositados tales fondos, de todo lo que hayan recaudado, dejándoles sólo la cantidad que el mismo Juez estime suficiente para atender a los gastos corrientes de la administración.

Si los fondos se hallaren en un banco, girarán a su favor por las cantidades necesarias para tales gastos.

*** *Art. 91, ibídem.* Los Síndicos presentarán mensualmente al Juez un estado de la administración del concurso, para las providencias a que hubiere lugar en beneficio de los interesados en él.

Los acreedores que lo soliciten podrán obtener a sus expensas copia de los estados que presenten los Síndicos, y exponer en su vista cuanto crean conveniente a los intereses de la masa.

*** *Art. 92, ibídem.* El concursado dará a los Síndicos cuantos informes y noticias le pidieren y él tuviere, concernientes a las operaciones y a los intereses del concurso. Los mismos Síndicos podrán emplear al concursado en los trabajos de la administración y liquidación, bajo la dependencia y responsabilidad de aquéllos.

*** *Art. 93, ibídem.* A su vez tiene derecho el concursado para exigir de los Síndicos por conducto del Juez del concurso las noticias que pue-

---

(1) Véase art. 3.°, Ley 92 de 1920, incorporado, pág. 183, *supra.*

dan convenirle sobre el estado de las dependencias de aquél, y para hacerles por el mismo conducto las observaciones que crea oportunas con relación a la mejora de la administración y a la liquidación de los créditos activos y pasivos.

*** *Art. 94, Ley 40 de 1907.* A solicitud de cualquier acreedor, sumariamente justificada, sobre abusos de los Síndicos en el desempeño de sus funciones, deberá el Juez decretar su separación y llamar a los suplentes.

*** *Art. 95, ibídem.* También se decretará la separación de los Síndicos cuando sea solicitada por todos los acreedores presentes, aun sin manifestar causa, y en este caso podrán ellos designar el sustituto o los sustitutos que ha de nombrar el Juez.

*** *Art. 96, ibídem.* Si siendo acreedor uno de los Síndicos su crédito no se reconociere en la sentencia de primera instancia, quedará por el mismo hecho separado de la Sindicatura, y el Juez nombrará quien deba reemplazarlo.

*** *Art. 97, ibídem.* El Juez expedirá órdenes a favor de su Secretario y en contra del depositario o Síndicos del concurso por las cantidades necesarias para los gastos judiciales indispensables para la prosecución del juicio.

*** *Art. 98, ibídem.* Los Síndicos tendrán los mismos derechos que los depositarios, y además el medio por ciento de las cantidades que recauden por deudas del concursado; debiendo también ser indemnizados de su trabajo en el juicio del concurso, por justiprecio de peritos, siempre que no hayan dado lugar a indebidas dilaciones.

*** *Art. 99, ibídem.* No pueden los Síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes del concurso, de cualquiera especie que sean, y si lo hicieren en su nombre o en el de algún otro, se apropiarán a beneficio del mismo concurso los bienes comprados contra esta prohibición, quedando obligado el comprador a satisfacer su precio si no lo hubiere pagado.

*** *Art. 100, ibídem.* Avaluados los bienes concursados, el Juez prevendrá inmediatamente que se anuncien y rematen en la forma prevenida en el juicio ejecutivo, con excepción solamente de los bienes reclamados con acción de dominio, los cuales no se anunciarán ni rematarán sino cuando se declare que pertenecen a la masa del concurso.

*** *Art. 101, ibídem.* Durante el juicio del concurso y hasta la citación para sentencia, puede convocarse a los acreedores a Junta general hasta por dos veces, en el Juzgado o en el Tribunal, según el caso, siempre que soliciten la convocación el deudor y la tercera parte de los acreedores presentes.

En estas Juntas se procederá como se dispone en los artículos 72 a 74 de esta Ley. Si hubiere arreglos se cumplirá lo que estatuye el artículo 75.

*** *Art. 102, ibídem.* Si los acreedores hipotecarios, prendarios o privilegiados que hubiere no aceptaren las proposiciones de arreglo, se seguirá con ellos el juicio para el pago de sus créditos, sin perjuicio de que se establezca acuerdo entre el deudor y los acreedores respecto de los demás bienes.

En el juicio que se siga por ocurrir el caso previsto pueden hacerse parte por el déficit de sus respectivos créditos los acreedores que hayan entrado en el arreglo, a menos que en el mismo convenio se hubiere renunciado el derecho al déficit. La intervención de estos acreedores en el juicio tiene por objeto el ejercicio en su favor de las excepciones que hayan extinguido aquellos créditos.

*** *Art. 103, ibídem.* La Junta general de acreedores constituída con los requisitos que previene el artículo 74 puede resolver por la mayoría

de los votos de los acreedores y el deudor, computada de la manera dicha, que el juicio de concurso se someta, para el efecto de dictarse sentencia, al conocimiento de un Tribunal de arbitramento constituído conforme a la ley, pudiendo la misma Junta variar el procedimiento de éste y establecer para él las reglas que estime convenientes.

Si hubiere terceros que reclamaren bienes con acción de dominio, se pondrá en conocimiento de ellos la resolución de la Junta, y si no convinieren en someter la decisión de esas acciones al Tribunal de arbitramento, quedarán sujetas en su tramitación y decisión a las disposiciones generales de esta Ley.

Lo mismo se hará con los terceros que tengan cuestiones con el concurso.

Decididas las cuestiones de dominio a favor del concurso, la distribución del producto de los bienes respectivos se hará de acuerdo con la decisión arbitral.

*** *Art. 104, Ley 40 de 1907.* Si los acreedores que se presentaren el día señalado según el artículo 72 de esta Ley no constituyeren la Junta con los requisitos que exige el artículo, se señalará nuevo día para la reunión, que no será anterior al sexto ni posterior al décimo de la fecha del auto.

Si en esta segunda reunión tampoco se realizaren los memorados requisitos, se procederá al nombramiento de Síndicos y peritos por la mayoría absoluta de los acreedores presentes y el deudor, si concurriere.

*** *Art. 105, ibídem.* Si hubiere de continuarse el juicio, el Juez, inmediatamente que concluya la sesión de la Junta, abrirá la causa a prueba por treinta días, término que sólo podrá prorrogarse por la necesidad de practicar pruebas fuéra del lugar del juicio. En este caso se dará cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 957 y 960 del Código Judicial.

También se cumplirá lo dispuesto en el artículo 961 del Código si el caso en él previsto ocurriere en este juicio.

El término probatorio es hábil para que el concursado y los acreedores opongan las excepciones perentorias que crean les favorecen.

*** *Art. 106, ibídem.* Siempre que en otro Juzgado se estuviere siguiendo juicio contra los bienes, derechos y acciones del deudor concursado, se librarán los correspondientes exhortos para que el Juez de la causa remita los autos al Juez del concurso.

*** *Art. 107, ibídem.* El dueño de bienes ocupados junto con los del concurso puede introducir su demanda de exclusión en cualquier estado del juicio, sin retrotraer sus términos, si aún no se hubieren rematado los bienes.

*** *Art. 108, ibídem.* Vencido el término probatorio, el Secretario lo informará al Juez el día siguiente al del vencimiento, y el Juez dispondrá que se envíe el proceso al respectivo Tribunal Superior, por el inmediato correo, previa la notificación del auto que lo ordene.

Los gastos que ocasione el envío del proceso y su devolución serán a cargo del concurso. El Síndico los satisfará sin tardanza.

*** *Art. 109, ibídem.* El depósito, inventario y avalúo de los bienes del concurso y actos relativos al remate se llevarán en cuaderno separado, a fin de que pueda verificarse aquél en el caso de que aún no se hubiere verificado el de todos los bienes cuando se remita el proceso al Tribunal Superior, de conformidad con el artículo anterior.

El Juzgado tendrá la jurisdicción necesaria para resolver sobre todo lo relacionado con el remate de los bienes.

Si el Tribunal necesitare algún dato que se halle en dicho cuaderno, pedirá al Juzgado copia de la parte pertinente.

*** *Art. 110, Ley 40 de 1907.* Recibido el proceso en el Tribunal y repartido, el Magistrado sustanciador proveerá auto en que ordene se ponga aquél a disposición de las partes, en el local de la Secretaría, por el término común de veinte días, para que dentro de él preparen y presenten sus alegatos.

El día siguiente al del vencimiento de este término el Secretario dará informe sobre ello al Magistrado. Este y los otros Magistrados de la Sala dictarán auto sobre citación para sentencia y señalarán día y hora para audiencia pública, que no será para antes del sexto día ni para después del décimo.

*** *Art. 111, ibídem.* En la audiencia el deudor y cada acreedor, por orden alfabético de apellidos, tienen derecho de hablar por una vez hasta por una hora.

*** *Art. 112, ibídem.* El Magistrado sustanciador presentará proyecto de sentencia a la Sala dentro de los veinte días siguientes a la terminación de la audiencia.

Dicho proyecto llevará nota del Secretario del Tribunal, en que conste la fecha de la presentación.

*** *Art. 113, ibídem.* El Tribunal pronunciará sentencia dentro de los cuarenta días siguientes al de la última sesión de la audiencia pública.

En la sentencia se calificarán y graduarán los créditos de los acreedores y se resolverá sobre las demandas de dominio respecto de los bienes reclamados por terceros y las demás cuestiones que hayan sido materia del juicio. En caso de quiebra de un comerciante se observará lo dispuesto en el Código de Comercio.

*** *Art. 114, ibídem.* Vencidos los cuarenta días sin que el Tribunal haya dictado sentencia, incurrirá cada uno de los Magistrados en una multa igual a la quinta parte de su sueldo mensual.

Los Magistrados de la Sala distintos del sustanciador no incurrirán en mora sino pasados veinte días, contados desde la fecha de la presentación del proyecto por el sustanciador.

En caso de que haya de intervenir Conjuez, comienzan nuevamente los veinte días a partir de la fecha de la posesión de aquél.

*** *Art. 115, ibídem.* La sentencia definitiva se notificará dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento, por medio de un edicto que durará fijado cinco días.

*** *Art. 116, ibídem.* Esta sentencia es apelable para ante la Corte Suprema según las reglas generales.

*** *Art. 117, ibídem.* Si el Fisco estuviere interesado y le fuere adversa la sentencia, total o parcialmente, se consultará ésta con la Corte Suprema, si no hubiere sido apelada.

*** *Art. 118, ibídem.* Recibida y repartida la causa en la Corte, el sustanciador ordenará, por medio de un auto, poner aquel hecho en noticia de las partes; y si cualquiera de ellas pidiere, dentro de cinco días de notificado el auto, que la causa se reciba a prueba, se recibirá por un término que no podrá pasar de veinte días.

*** *Art. 119, ibídem.* Si ninguna de las partes pidiere que la causa se reciba a prueba, el Secretario lo informará, como también el hecho de haber expirado el término probatorio en el caso del artículo anterior; y el Magistrado sustanciador proveerá auto mandando citar a las partes para sentencia y señalando uno de los cinco días siguientes para oír a las par-

tes en los estrados de la Corte, en los cuales pueden aquéllas alegar de palabra (1).

*** *Art. 120, Ley 40 de 1907.* El Magistrado sustanciador presentará proyecto de sentencia dentro de los veinte días siguientes al último de la audiencia, y pasados treinta más la Corte pronunciará sentencia.

*** *Art. 121, ibídem.* La sentencia se notificará en la misma forma que la del Tribunal, y ejecutoriada que sea se devolverá el proceso al Juzgado por conducto del Tribunal.

*** *Art. 122, ibídem.* Toda articulación que se promueva en este juicio se sustanciará en cuaderno separado, dando traslado a las partes del escrito en que se promueva, por el término de seis días, dentro de los cuales podrán aquéllas presentar sus alegatos, y vencido que sea este término se resolverá el incidente dentro de los tres días siguientes.

*** *Art. 123, ibídem.* De los autos interlocutorios que en este juicio se pronuncien se concederá la apelación siempre que se interponga dentro de los tres días siguientes al en que quede notificado el auto. La apelación se interpondrá para ante el Tribunal, si el auto se dictare por el Juzgado, y para ante la Corte, si lo fuere por el Tribunal en la instancia que se surte ante él.

*** *Art. 124, ibídem.* Cuando se conceda la apelación de un auto interlocutorio sólo se remitirá al superior el cuaderno en que se haya dictado el auto apelado, a menos que dicho superior juzgue necesario tener a la vista otros para dictar su resolución; y continuará sustanciándose el concurso en primera instancia, siempre que el auto apelado no lo afecte en lo principal.

*** *Art. 125, ibídem.* Las demandas y pruebas de cada uno de los acreedores, lo mismo que los artículos que se formen, se seguirán en cuadernos separados, foliados, y bajo la portada que determine su contenido.

*** *Art. 126, ibídem.* Al deudor y a los acreedores ausentes que citados en la forma legal no comparecieren por sí ni por apoderados, se les nombrará por el Juez defensores: uno al deudor y otro distinto a los acreedores.

El defensor de los acreedores tendrá personería para representarlos en la Junta general con facultad para transigir.

El acreedor o los acreedores que se presenten al concurso después de concluído el término por el cual se les convocó, serán admitidos al juicio, sin retrotraer el estado de éste.

*** *Art. 127, ibídem.* En todos los casos de quiebra fraudulenta o culpable que tenga pena señalada, se procederá contra los responsables en Juicio criminal, separado, de oficio, o a solicitud de cualquiera de los acreedores o de los Síndicos.

*** *Art. 128, ibídem.* Luégo que esté ejecutoriada la sentencia definitiva y debidamente registrada, proveerá el Juez las siguientes medidas o providencias que darán fin al concurso:

1.ª La estimación por peritos de los gastos judiciales.

2.ª El desembargo y la entrega, en su caso, de los bienes reclamados con acción de dominio que no se hayan declarado pertenecientes al concurso, con sus frutos y anexidades.

3.ª El anuncio y remate de los bienes que se hayan declarado pertenecientes al concurso o a la masa.

4.ª La liquidación del concurso, la cual será una cuenta en que figu-

(1) Véase Ley 81 de 1910, art. 30, APÉNDICE, *infra.*

ren, por una parte, los fondos existentes, y por la otra las deudas que con ellos deben ser satisfechas según el orden establecido en la sentencia.

5.ª La aprobación de la liquidación, previa la correspondiente articulación, conforme al artículo 122.

6.ª La liquidación de los respectivos libramientos a favor de cada uno de los acreedores y en contra de los Síndicos; y

7.ª La cancelación de las escrituras públicas ineficaces a virtud de lo hecho y determinado en este juicio.

*** *Art. 129, Ley 40 de 1907.* El no haberse rematado alguno o algunos de los bienes del concurso no es motivo para retardar la liquidación de él. Al verificarla el Síndico determinará la cuota parte que haya de corresponder a cada acreedor en el producto de los bienes de que se trata. Verificado el remate el Juez determinará de modo concreto esa cuota, si es que todo el producto del remate no ha de corresponder a un solo acreedor.

*** *Art. 130, ibídem.* El Síndico liquidará el concurso dentro de treinta días, que podrán prorrogarse hasta por otros treinta, con justa causa.

*** *Art. 131, ibídem.* El Síndico no podrá excusarse de cumplir sus deberes de liquidador sino por enfermedad sobreviniente que se lo impida o por una calamidad doméstica o un grave trastorno de intereses.

*** *Art. 132, ibídem.* Concluída que sea la liquidación del concurso rendirán los Síndicos la cuenta de su administración, y para aprobarla el Juez sustanciará una articulación, conforme al artículo 122.

*** *Art. 133, ibídem.* Cuando los Síndicos o alguno de ellos cesen en este cargo, antes de la liquidación del concurso, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve, y para su aprobación se procederá como queda dicho en el artículo anterior.

*** *Art. 134, ibídem.* Si los depositarios o los Síndicos no cumplieren con el deber de rendir sus cuentas en el tiempo en que deben hacerlo, cualquiera de los acreedores tiene derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios en favor de la masa.

*** *Art. 135 ibídem.* Cuando en un concurso se rematen por uno o más acreedores del común deudor alguno o algunos de los bienes de éste, como acreedores de mejor derecho, y en la sentencia de graduación no obtuvieron la preferencia, deberán restituír a la masa no sólo la cantidad por la cual remataron, sino también los intereses de dicha cantidad, computados a la misma rata que se haya fijado en el documento sobre que se funda su derecho; si no se hubiere fijado rata, se computarán intereses legales. Los intereses se computarán desde el día en que se les hizo la entrega de tales bienes hasta que restituyan el capital a la masa.

Para los efectos de este artículo se estimarán acreedores de mejor derecho los hipotecarios y los prendarios, respecto de las fincas hipotecadas o empeñadas que se sacaren a remate.

Para el caso de que el acreedor las remate con el carácter de mejor derecho se aplicará lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley 105 de 1890.

*** *Art. 136, ibídem.* Cuando uno o más de los acreedores hipotecarios soliciten, en conformidad a lo estatuido en los artículos 2499 y 2501 del Código Civil, que a la finca hipotecada, se le abra un concurso particular, el Juez accederá a esta solicitud.

El concurso particular de que se habla consistirá en llevar en cuaderno separado, sin alterar la tramitación general del juicio, todo lo concerniente a dicha clase de acreedores, a fin de evitar la confusión con las demandas, pruebas, escritos, etc., de los otros acreedores; lo cual no obsta para

que éstos aleguen en el concurso particular las excepciones perentorias que crean les favorezcan.

Asimismo los acreedores hipotecarios que no hayan de quedar íntegramente cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren hipotecados, pueden solicitar que en la sentencia que ponga fin al concurso especial hipotecario se les declare, en cuanto al déficit, como acreedores escriturarios.

En la sentencia que ponga fin a este concurso especial se resolverá sobre las demandas de unos y otros acreedores.

*** *Art. 137, Ley 40 de 1907.* Si en el concurso figuraren acreedores de la primera clase, según las leyes sustantivas, no se pagará a los acreedores hipotecarios con las fincas hipotecadas ni con el producto de éstas sin que consignen o afiancen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase, en la parte que pueda recaer sobre lo que lleguen a percibir por cuenta de los suyos los acreedores hipotecarios y que restituyan a la masa de bienes lo que sobre, después de cubiertos sus créditos.

*** *Art. 138, ibídem.* Los acreedores cuyos créditos no se hubieren satisfecho íntegramente tendrán personería para cobrar del rematador como acreedor de mejor derecho y de su fiador, en juicio ejecutivo, lo que dicho rematador deba a la masa por principal e intereses, si no se le reconoció preferencia en la sentencia de graduación.

Para los efectos de este artículo servirán de título ejecutivo la copia de la diligencia de remate expedida a favor de los acreedores preferidos, en el orden que les corresponda.

Al pie de la copia de la diligencia de remate extenderá el Juez una atestación en que se exprese la cantidad líquida que por principal e intereses resulte a cargo del rematador y su fiador, hasta la fecha de la atestación. Se expresará también la rata del interés correspondiente para la liquidación definitiva.

*** *Art. 139, ibídem.* Son deberes del Juez de la causa:

1.° Dictar las providencias necesarias para la seguridad y conservación de los bienes de la masa y su buena administración.

2.° Examinar los libros, documentos y papeles relativos a los negocios del concursado, a fin de disponer lo que a su juicio interese a la masa.

3.° Inspeccionar todas las operaciones de los depositarios y de los Síndicos; cerciorarse de que llevan cuenta y razón de sus actos y de que obtienen los debidos comprobantes de los gastos.

4.° Apremiar a los Síndicos con multa de diez a cien pesos si no presentaren la liquidación dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término debido. En caso de desobediencia se hará efectiva la multa y se repetirán los apremios.

*** *Art. 140, ibídem.* En este juicio, salvo la citación para absolver posiciones, no hay necesidad de notificaciones personales.

Los autos que en él se dicten se notificarán por medio de edictos, que permanecerán fijados en la Secretaría por el término de cuarenta y ocho horas.

CAPITULO III

Juicio de sucesión por causa de muerte

Sección primera

APERTURA Y PUBLICACION DE LOS TESTAMENTOS

1216. Es Juez competente para decretar la apertura y publicación de un testamento, el de primera instancia del lugar donde tuvo su último domicilio el testador, sin perjuicio de usar de las excepciones legales, y salvas siempre las disposiciones especiales.

*** *Art. 44, Ley 100 de 1892.* Es Juez competente para decretar la apertura o publicación de un testamento el del Circuito donde el testador tuvo su último domicilio, y puede comisionarse la diligencia al Juez del Circuito en que se haya verificado el otorgamiento.

1217. Luégo que a un Juez se le presente un testamento para su apertura o publicación, con la prueba legal que acredite la muerte del testador, señalará día y hora para la apertura o publicación, y mandará en el mismo auto citar a los testigos y al Notario en su caso, para cuya comparecencia podrá el Juez usar, en caso necesario, de los mismos apremios que para hacer comparecer a los testigos presentados en juicio.

1218. Llegada que sea la hora señalada, el Juez, acompañado de su Secretario y de los interesados que hayan concurrido, procederá a examinar a los testigos y al Notario, y a la publicación y apertura del testamento, todo de conformidad con lo prevenido para estos actos, en las leyes sustantivas de la Nación; ordenándose después la protocolización, así del testamento como de todo lo actuado para su apertura y publicación.

*** *Art. 45, Ley 100 de 1892.* Las declaraciones de los testigos que hayan de ser examinados en la diligencia de apertura o publicación de un testamento, se recibirán por separado.

1219. Presentados varios testamentos de un mismo individuo, todos se abrirán.

1220. Si alguno se opusiere a la apertura o publicación de un testamento, objetando la competencia del Juez, afirmando la existencia del testador, o exponiendo algún otro motivo, se dará traslado del escrito de oposición, con la prueba completa que a él ha debido acompañarse del hecho en que aquélla se funda, al que hubiere presentado el testamento, quien deberá evacuarlo dentro de cuarenta y ocho horas; y evacuado que sea, sin más actuación, el Juez resolverá si se debe o nó practicar la diligencia de apertura y publicación.

1221. De la resolución afirmativa, si fuere apelada, sólo en el efecto devolutivo se concederá la apelación.

*** *Art, 46, Ley 100 de 1892.* La apelación en el caso del artículo 1221 del Código Judicial se concederá en el efecto suspensivo.

1222. La resolución que se dicte según los artículos anteriores, no impide que en juicio ordinario se ventile la cuestión de validez del testamento.

1223. Todo el que tenga en su poder un testamento abierto, o cerrado, otorgado el primero sin asistencia del Notario, está obligado a presentarlo al Juez competente, desde el momento en que sepa la muerte del testador, para que se proceda a su apertura o publicación, y en ambos casos a su protocolización.

1224. Todo el que tenga interés en una sucesión testada, cuyo testamento conserva otro en su poder, tiene derecho para pedir que éste lo exhiba ante el Juez competente, debiendo acompañar a su solicitud, que debe ser escrita, la prueba legal de la muerte del testador, y si fuere posible, la prueba sumaria de estar el testamento en poder de la persona de quien se reclama.

1225. Si a la solicitud de exhibición se acompañare la prueba sumaria de que se trata en la parte final del artículo anterior, el Juez prevendrá inmediatamente la exhibición del testamento, dentro de un término que prudencialmente fije, apercibiendo al que lo retenga a que si no lo exhibe se hará indigno por el mismo hecho, de suceder al difunto, ni como heredero, ni como legatario; y deberá pagar, además, el daño que ocasione por la retención indebida del testamento.

1226. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, que sólo podrá prorrogarse por causa legítima alegada antes que finalice, no se hubiere presentado el testamento, declarará el Juez al que lo retiene, incurso en el apercibimiento decretado.

1227. Los autos que se dicten en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no son apelables sino en el efecto devolutivo, y ellos no impiden el que en un juicio ordinario se ventile la cuestión de existencia del testamento en poder de tal o cual persona.

1228. Si a la solicitud de exhibición no se ha acompañado la prueba sumaria que acredite la retención del testamento por el demandado, se le dará a éste traslado de la solicitud por veinticuatro horas, para que diga si tiene o nó el testamento en su poder.

1229. Si el demandado contestare que no tiene el testamento, se archivará la solicitud de exhibición, sin perjuicio de que se pretenda obtenerla en juicio ordinario.

1230. Si el demandado contestare que tiene el testamento y no lo exhibiere, deberá en su contestación expresar las razones que tiene para oponerse a que se abra o publique el testamento, acompañando la prueba sumaria en que funda su oposición, la que se sustanciará y resolverá como queda prevenido en el artículo 1220.

1231. La resolución del Juez en este caso, ordenando la exhibición del testamento, es apelable sólo en el efecto devolutivo.

1232. Una vez abierto el testamento cerrado, se protocolizará en la oficina del Notario que autorizó su otorgamiento; y el abierto, luégo que sea publicado, en la Notaría del Distrito en que haya sido otorgado.

1233. Presentado un testamento para su apertura o publicación, el Secretario del Juzgado pondrá una nota al pie del escrito de presentación expresando el estado en que se halla el testamento, y será rubricada por el Juez, su Secretario y quien lo presentó.

1234. El acto para la apertura y publicación del testamento tendrá lugar en el mismo día en que se presente, o a más tardar para el siguiente.

1235 Si el Notario o alguno de los testigos no reconocieren su firma, o negaren algunos otros puntos de los que son materia del interrogatorio, no se procederá a la publicación del testamento sin un juicio ordinario previo, que podrá promover cualquiera de los interesados en la sucesión y que tendrá por objeto ventilar la cuestión sobre validez del testamento.

1236. El abono de los testigos testamentarios muertos o ausentes se hará probando: 1.º que los testigos estuvieron presentes en el lugar y al tiempo en que se otorgó el testamento; y 2.º que las firmas son las mismas

que usaban y acostumbraban los testigos. Cuando sea necesario abonar las firmas del testador o del Notario, se hará comprobando con el dicho de dos testigos, que esas firmas son las de las personas que expresan según el conocimiento que de ellas tienen dichos testigos.

*** *Art. 1.º, Ley 84 de 1910.* El testamento cerrado otorgado por un colombiano o por un extranjero que tenga su domicilio en Colombia, de conformidad con el artículo 1085 del Código Civil, podrá ser abierto por un Ministro diplomático de Colombia, por un Secretario de Legación encargado de ésta, o por un Cónsul que tenga patente del Presidente de la República, a petición de la persona en cuyo poder se encuentre el testamento, o de cualquier colombiano en caso de que el testamento haya quedado en poder del funcionario ante quien se solicita la apertura.

*** *Art. 2.º, ibídem.* La petición de apertura será hecha por escrito e irá acompañada del comprobante de la defunción del testador, así como del pliego que contiene el testamento cuando éste no hubiere quedado en poder del funcionario que va a abrirlo.

*** *Art. 3.º, ibídem.* Si el funcionario que va a abrir el testamento no tuviere Secretario, nombrará un Secretario *ad hoc* para que intervenga en las diligencias de apertura, el cual Secretario, si fuere posible, deberá ser colombiano.

*** *Art. 4.º, ibídem.* El funcionario que debe abrir el testamento se someterá al procedimiento que determinan los artículos 1082 del Código Civil, 1217 y 1218 del Código Judicial, y 45 de la Ley 100 de 1892.

Es entendido que en lo que en los citados artículos se dice del Juez se aplica al funcionario a quien se pide la apertura del testamento, y que lo que en los mismos artículos se dice del Notario se aplica al funcionario que autorizó al testamento.

Si no pudiere comparecer al funcionario que autorizó el testamento, los testigos que comparezcan deberán, además de reconocer su firma y la del testador, reconocer también la firma de dicho funcionario y afirmar que este concurrió al acto del otorgamiento y ellos le vieron firmar el testamento.

*** *Art. 5.º, ibídem.* Verificada la apertura del testamento y firmada por todos los concurrentes el acta respectiva, el funcionario que abrió el testamento sacará copia de éste y de las diligencias de apertura, y remitirá los originales directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, quien, después de autenticar la firma del funcionario remitente y la de aquél ante quien se otorgó el testamento, pasará dichos originales al Gobernador del Departamento donde tuvo su último domicilio el testador. El Gobernador pasará el expediente al Juez del Circuito de dicho último domicilio, el cual ordenará que, previo el correspondiente registro del testamento, se protocolice el expediente en una de las Notarías de la cabecera del mismo Circuito.

La copia mencionada será firmada por todos los que concurran al acto de la apertura del testamento.

*** *Art. 6.º, ibídem.* El funcionario que abra el testamento conservará en su archivo dicha copia para enviársela al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, en el caso de que éste la pida por extravío del expediente original. Llegado ese caso, tal copia tendrá el valor y surtirá los efectos del testamento original.

*** *Art. 7.º, ibídem.* En el caso de que se trata no será admisible oposición a la apertura del testamento, pero ésta no impide que en juicio ordinario se ventile la validez del testamento.

*** *Art. 8.°, Ley 84 de 1910.* En los términos de esta Ley quedan reformadas las leyes civiles y procedimentales relativas a la apertura de testamentos cerrados.

Sección segunda

DILIGENCIAS JUDICIALES PARA EVITAR EL EXTRAVÍO O LA PÉRDIDA DE LOS BIENES HEREDITARIOS

1237. Luégo que un Juez nacional de primera instancia tenga noticia por denuncia del respectivo Agente del Ministerio Público, de que ha muerto una persona sin dejar albacea, cónyuge o herederos, que en esa sucesión tiene interés la nación como heredera, legataria o acreedora, pasará al lugar donde haya sucedido la defunción, y cerciorándose de este hecho con las declaraciones de los que habitaron en compañía del que murió, de sus vecinos o de otras personas, procederá a practicar las diligencias siguientes:

1.ª Exminará los papeles del difunto para averiguar si ha dejado testamento o herederos abintestado;

2.ª Si del examen no apareciere testamento, mandará el Juez que el Notario o los Notarios del respectivo Departamento o Circuito certifiquen si la persona de cuya sucesión se trata, otorgó testamento ante alguno de ellos;

3.ª Examinará a los parientes y amigos del difunto con el mismo objeto de descubrir si la referida persona otorgó o nó testamento y si dejó herederos;

4.ª Con el mismo objeto serán también examinados el médico, el confensor y los asistentes de las personas de cuya sucesión se trata;

5.ª Guardará bajo de llave, sellando las puertas, los muebles y papeles de la sucesión, con excepción de los muebles de uso doméstico y cuotidiano, cuando el difunto hubiere habitado en compañía de otras personas;

6.ª De estos últimos muebles formará una lista, que será firmada por aquellas personas en cuyo poder queden;

7.ª Librará los exhortos necesarios para que se practiquen iguales diligencias respecto de los bienes de la sucesión que se sepa existen en otros distritos; y

8.ª Pondrá una guarda si lo creyere necesario, para la custodia de los bienes de la sucesión.

*** *Art. 247, Ley 105 de 1890.* Los Jueces de Circuito y de Distrito Municipal darán cumplimiento a lo que dispone el artículo 1237 del Código Judicial cuando de cualquier modo lleguen a su noticia los hechos de que trata el mismo artículo, sin que sea necesario que preceda denuncio del Agente del Ministerio Público.

*** *Art. 15, Ley 70 de 1896.* En los juicios de sucesión tienen los Recaudadores de este impuesto (1) y sus agentes sobre las mortuorias, las siguientes atribuciones:

. . . . . .

10.ª Intervenir en las diligencias que se practiquen de oficio para evitar el extravío o pérdida de los bienes de una persona difunta. En los casos en que estas diligencias tengan lugar, al tiempo de hacer la relación

(1) El del Lazareto.

de bienes, se avaluarán en la forma ordinaria; y sobre esos avalúos se hará la liquidación, sin perjuicio de rectificarla sobre los inventarios definitivos.

. . . . . .

1238. Si el difunto fuere un extranjero, el Juez citará al Cónsul de la Nación de aquél, si lo hubiere en el lugar donde se han de practicar las diligencias referidas, para que concurra, si quiere, a presenciarlas; pero la no ocurrencia del Cónsul no impedirá la práctica de las diligencias.

*** *Art. 1.°, Ley 124 de 1890.* Siempre que llegue a noticia de los Jueces Municipales o de Circuito que en el territorio de su jurisdicción ha fallecido un extranjero sin dejar albacea, cónyuge o herederos, a cuyo cargo deban estar los bienes dejados por él, procederán inmediatamente a cumplir las disposiciones de los artículos 1237 y 1238 del Código Judicial, y darán cuenta por el inmediato correo para el Ministerio de Relaciones Exteriores de la iniciación del procedimiento de oficio, acompañando copia autorizada y por duplicado de la respectiva acta de defunción. Estas copias serán autenticadas por la autoridad local y enviadas por conducto de la Gobernación del Departamento, en donde a la vez también serán autenticadas.

*** *Art. 2.°, ibídem.* Es deber de los Alcaldes y Personeros municipales dar aviso a los Jueces de Circuito o de Distrito Municipal de las defunciones de extranjeros de que, por cualquier medio tengan noticia, a fin de que sin demora se inicie, si antes no se hubiere iniciado, el procedimiento prevenido en el artículo 1.°

*** *Art. 3.°, ibídem.* En la práctica de todas estas diligencias, los Jueces procederán de oficio, asociados de sus Secretarios y de dos testigos que nombrarán de entre los vecinos más notables, y actuarán en papel común, sin perjuicio de que oportunamente se pague al Tesorero el importe del papel sellado que debiera haberse invertido si se hubiese procedido a solicitud de parte.

*** *Art. 4.°, ibídem.* Practicadas las diligencias prescritas en los artículos 1237 y 1238 del Código Judicial, los Jueces de Distrito municipal pasarán todo lo actuado al del respectivo Circuito, quien al recibirlo, examinará lo hecho, y rectificará las faltas que note, dictando para ello las providencias que estime oportunas.

*** *Art. 5.°, ibídem.* En las cabeceras de Circuito practicarán los Jueces de él las diligencias que correspondan a los Jueces de Distrito a prevención con éstos.

1239. Practicadas las diligencias de que se habla en los artículos anteriores, el Juez, previa audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público, que deberá contestar dentro de veintícuatro horas, dictará un auto dentro de los tres días siguientes, declarando yacente la herencia si no hubiere aparecido testamento alguno ni descubiértose herederos.

Pero si antes de esto, y en cualquier estado se presentare un heredero, comprobando que lo es, o un albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes de la herencia, a su solicitud se le entregarán estos bienes, suspendiéndose el procedimiento de oficio.

1240 El auto en que se declare la herencia yacente, contendrá además:

1.° El nombramiento de curador de la herencia;

2.° La prevención de que se fijen edictos, llamando a los que se crean con derecho a la sucesión;

3.° La orden para que, ante el mismo Juez, se presente el testamento o los testamentos que hubiere dejado el difunto;

4.° La orden para que se cite al albacea, a fin de que acepte o renuncie el cargo, cuando se sepa que lo hay, en el lugar de su residencia; y

5.° La orden para que en uno de los periódicos del lugar, si los hubiere, y particularmente en el que tenga carácter oficial, se inserte el mismo auto, por tres veces consecutivas.

1241. Si la sucesión fuere de un extranjero, el Juez nombrará de curador de la herencia a la persona que indique el Cónsul de la Nación a que pertenecía el difunto, si esa persona fuere apta y abonada, a juicio del Juez (1).

1242. Luégo que el curador haya jurado el encargo se le entregarán los bienes y papeles de la sucesión por inventario judicial, a cuyo efecto el Juez librará los correspondientes despachos a los Jueces que hasta entonces hayan intervenido en ella.

1243. El curador hará los gastos necesarios para la custodia y conservación de los bienes de la sucesión.

1244. Los edictos emplazatorios se fijarán en el lugar del juicio, en el que ocurrió la muerte y en el del último domicilio de la persona de cuya sucesión se trata, y por un término que el Juez señalará y que no podrá bajar de treinta días, ni exceder de un año.

1245. El auto declarando una herencia yacente, y sus consecuenciales, no son apelables sino en el efecto devolutivo, y el del recurso se sustanciará como el de los autos interlocutorios.

Sección tercera

PETICIÓN DE HERENCIA

1246. Todo el que se crea con derecho a los bienes de una herencia declarada yacente, deberá presentarse haciéndolo valer ante el Juez que haya hecho aquella declaratoria, y dentro del término de los edictos que se hayan fijado.

1247. A la demanda deberá acompañar el peticionario la prueba de su derecho, si de los autos no resultare.

1248. De dicha demanda se dará traslado al Agente del Ministerio Público que haya intervenido en la apertura de la sucesión, quien deberá evacuarlo dentro de tres días.

1249. Oído el Agente del Ministerio Público, si la prueba en que el demandante funda su acción fuere completa, el Juez declarará heredero al demandante, y ordenará se le entreguen los bienes y papeles de la sucesión, sin perjuicio de tercero.

1250. Si el demandante no acompañare a su demanda la prueba referida se reservará la demanda para darle curso, vencido que sea el término de los edictos.

1251. Vencido este término se surtirá un juicio ordinario con el Agente del Ministerio Público.

1252. Si durante el término de los edictos se presentaren dos o más personas reclamando cada una el derecho a toda la sucesión, con exclusión de las otras, hayan o nó acompañado pruebas, se reservarán todas las demandas que se intenten hasta la conclusión del término expresado.

1253. Vencido que sea el término de los edictos, en el caso del artículo anterior, el Juez ordenará que se dé traslado de cada una de las de-

(1) Véase Ley 124 de 1890, APÉNDICE, *infra*.

mandas a cada uno de los demandantes, recíprocamente, por un solo término, y sin sacar los autos de la Secretaría.

1254. Evacuado o nó el traslado, se seguirá un juicio ordinario hasta su conclusión, teniéndose siempre por parte al Agente del Ministerio Público.

1255. En cualquier otro caso en que se intente la acción de petición de herencia, se ejercitará sin ninguna especialidad por los trámites del juicio ordinario.

1256. No obstante las disposiciones anteriores, el que dentro de un año de muerta una persona probare su derecho a la herencia ocupada por otro, tendrá la acción sumaria que se expresa en el artículo siguiente, para que se le adjudique la herencia y para que se le restituyan las cosas hereditarias de toda clase, y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como prendario, comodatario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

1257. La persona que pretenda una herencia o parte de ella, en el caso del artículo anterior, se presentará al Juez con las comprobaciones necesarias, y éste mandará dar traslado de la petición al que se diga detentador de la herencia o de la parte de ella que se demanda, previniéndole que debe contestarlo dentro de cinco días, y que, dentro de los mismos, presente las pruebas de su derecho a la posesión de los bienes hereditarios.

Transcurrido el término para contestar el traslado, el Juez, sin más actuación, y dentro de tres días, mandará entregar la herencia o la parte de ella pedida, al heredero, si el demandado no hubiere presentado un título legal para su posesión. Esta sentencia no es apelable sino en el efecto devolutivo, y ella no obsta para que cada una de las partes pueda hacer valer sus derechos en juicio ordinario.

1258. La prueba sumaria que debe acompañar el demandante en el caso expresado de petición de herencia o de parte de ella, versará sobre hechos positivos, de los cuales pueda deducir el Juez el derecho con que se intenta la acción; y la posesión de lo que se reclama se dará proindiviso, cuando el demandante no sea un único heredero.

*** *Art. 248, Ley 105 de 1890.* Todo el que se crea con derecho a los bienes de una herencia, haya sido o nó declarada yacente, puede hacerlo valer sumariamente ante el respectivo Juez de Circuito. El solicitante deberá presentar la prueba que acredite la defunción de la persona a quien pretende heredar; y las pruebas en que funde su pedimento. El Juez, oído el concepto del Ministerio Público, hará la declaratoria de heredero, sin perjuicio de tercero, si de los documentos presentados aparece comprobado que lo es.

En las sucesiones *ab intestato*, deferidas bajo el imperio de la anterior legislación, en ningún caso se reconocerá como herederos a individuos distintos de aquellos a quienes se hubiere deferido la herencia conforme a la misma legislación; lo cual no es contrario a la acción de reforma en las sucesiones testamentarias.

1259. Las demandas que se intenten para obtener el pago de deudas testamentarias o hereditarias, se seguirán en juicio separado, a menos que haya lugar a formarse concurso de acreedores, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2.º, Título XI de este Libro.

Sección cuarta

INVENTARIOS Y AVALÚOS

1260. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

*** *Art. 249, Ley 105 de 1890.* Todo el que tenga acción para pedir la formación de inventarios y quiera ejercitarla, se presentará al Juez de Circuito o de Distrito competente para conocer del juicio de sucesión y solicitará que dicho Juez la practique si ha de ser judicial, o que conceda al solicitante, en caso contrario, la correspondiente licencia para practicarla extrajudicialmente. A dicha solicitud acompañará la prueba de quiénes son los herederos o sus representantes, y la de la defunción de las personas de cuya sucesión se trate. Estas pruebas pueden consistir en una información sumaria de testigos hábiles.

*** *Art. 263, ibídem.* Es deber de todos los Jueces ante quienes se proponga un juicio de sucesión, citar al Recaudador del Impuesto, a fin de que este empleado o su representante pueda tomar conocimiento de la calidad de los asignatarios, hacer nombramiento de avaluadores, pedir que se inventaríen y avalúen los bienes de la sucesión, y reclamar contra las decisiones que perjudiquen a la renta.

*** *Art. 14, Ley 170 de 1896.* Los Recaudadores del Impuesto sobre las mortuorias son parte en los juicios de sucesión. Esta intervención de los Recaudadores tiene un objeto puramente fiscal y se limita a hacer efectivo el impuesto sobre Lazaretos.

*** *Art. 15, ibídem.* En los juicios de sucesión tienen los Recaudadores de este impuesto y sus Agentes, sobre las mortuorias, las siguientes atribuciones:

1.ª Intervenir en las diligencias sobre inventarios y avalúos de los bienes;
2.ª Nombrar avaluadores de esos bienes;
3.ª Reclamar contra la relación de bienes y su avalúo, contra la manera de confección de inventarios, tanto antes como después de que se les corra traslado de él;
4.ª Observar que los avaluadores, que serán siempre personas idóneas y propietarios, si fuere posible, tengan en cuenta para los avalúos de los bienes de la sucesión, no solamente el valor de éstos dado en los títulos de propiedad, sino también el aumento de valor que hayan obtenido por razón de la acción del tiempo, mejoras y demás circunstancias del mercado, a fin de que el avalúo dado al haber mortuorio sea verdadero y en ningún caso ínfimo o reducido;
5.ª Hacer la liquidación de los derechos del Lazareto, luégo que estén completos los inventarios dentro de los términos legales;
6.ª Aprobada que sea la liquidación, y sin perjuicio del procedimiento de oficio por parte de los Jueces, demandar ejecutivamente el

---

* Cuando alguno de los que conforme a las leyes civiles sustantivas tiene derecho a pedir la formación de inventario, quiera ejercitar esta acción, se presentará al Juez competente, según el artículo 1216, solicitando que dicho funcionario proceda a la práctica del inventario si debiere ser judicial, o conceda licencia para hacerlo, si pudiere ser extrajudicial. El que haga esta solicitud deberá acompañar a ella la prueba de quiénes son los herederos o sus representantes.

El inventario será judicial cuando entre los herederos hubiere alguno o algunos que estén ausentes, o sean menores de veintiún años, o personas puestas en interdicción, de conformidad con las leyes sustantivas.

pago de los derechos cuando hayan transcurrido quince días después de aprobada la liquidación y el pago no se haya verificado;

7.ª Promover la facción de los inventarios y avalúos en todo caso en que los bienes de una sucesión corran peligro;

8.ª Proponer iguales diligencias cuando los inventarios no se hayan practicado durante el año siguiente a la muerte de la persona de cuya sucesión se trata;

9.ª Atender los denuncios que se le den por cualquiera autoridad o particular en los casos de los dos ordinales anteriores, y proponer en su virtud las acciones correspondientes;

10.ª Intervenir en las diligencias que se practiquen de oficio, para evitar el extravío o pérdida de los bienes de una persona difunta. En los casos de que estas diligencias tengan lugar, al tiempo de hacer la relación de bienes, se avaluarán en la forma ordinaria; y sobre esos avalúos se hará la liquidación, sin perjuicio de rectificarla sobre los inventarios definitivos;

11.ª Llevar la voz en defensa de los derechos del Lazareto, en todos los casos, juicios, diligencias y controversias en que lo exijan sus intereses;

12.ª Hacer uso de la jurisdicción coactiva que les confiere la ley, en los casos en que por este medio sea más fácil y expedito el cobro del impuesto (1).

1261. En todo caso, el Juez decretará la formación del inventario judicial o concederá la licencia para el extrajudicial, con citación de los que tienen derecho para concurrir a este acto, según las leyes sustantivas. Esta citación se hará personalmente a los interesados presentes, por edictos a los ausentes, y en la persona de sus representantes a los herederos cuya parte de herencia esté yacente por no haberla aceptado.

*** *Art. 250, Ley 105 de 1890.* En los juicios de sucesión se practicará inventario judicial cuando entre los herederos hubiere alguno o algunos que estén ausentes y carezcan de representante; cuando sean menores de veintiún años; o cuando se hallen en interdicción judicial.

*** *Art. 251, ibídem.* Cuando haya menores sin representante legal en el juicio de sucesión por causa de muerte, bastará que se les nombre o que ellos nombren, según el caso, un curador *ad litem*, que intervenga a nombre de los menores en todas las diligencias que se practiquen en dicho juicio.

*** *Art. 23, Ley 100 de 1892*.....

Cuando en juicio universal el padre del menor sea por sí interesado en la causa, no podrá representar al hijo, a quien se nombrará curador *ad litem*, como se dispone en el citado artículo (2).

*** *Art. 254, Ley 105 de 1890.* Los acreedores en un juicio de sucesión tienen derecho de concurrir a la formación de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión cuando presenten título de su crédito, o cuando los herederos tengan noticia de éste y no lo objetaren.

A efecto de que el partidor cumpla lo que previene el artículo 1393 del Código Civil, se mencionarán en los inventarios los créditos a cargo de la mortuoria, pero únicamente aquellos respecto de los cuales concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que todos los coasignatarios reconozcan la legitimidad del crédito; o

(1) Véase Ley 170 de 1896, artículos no incorporados, APÉNDICE, *infra*.
(2) El 307 del Código Judicial.

2.ª Que el título que presente cada acreedor sea uno de los que la ley requiere para dictar mandamiento de ejecución.

*** *Art. 252, Ley 105 de 1890.* El inventario extrajudicial se practicará ante dos testigos actuarios, nombrados por los herederos presentes o sus representantes, y por el Juez de la causa en caso de desacuerdo.

*** *Art. 24, Ley 32 de 1918.* En los inventarios que se practiquen extrajudicialmente es obligatorio para los interesados citar al respectivo recaudador del impuesto, para que, si lo tiene por conveniente, concurra a la diligencia. En el expediente se dejará constancia de esta citación personal, y si se omitiere hacerla, el Juez no aprobará los inventarios.

1262. En el auto en que se decrete la formación del inventario judicial, se señalará el día y la hora en que debe empezar.

1263. Llegados el día y la hora señalados, el Juez con su Secretario y los interesados que quieran concurrir a la diligencia, se trasladará al lugar donde estén los bienes; recibirá al tenedor de ellos juramento de manifestar todos los bienes que estén en su poder o de que tenga conocimiento que correspondan a la herencia, y hará que el Secretario vaya extendiendo con la debida separación y claridad, la lista de los bienes que su tenedor enumere, o de que tengan noticia los herederos concurrentes.

1264. Hecha la lista, se avaluarán los bienes por peritos nombrados por los herederos o sus representantes (1).

1265. Estos avaluadores no podrán exceder de tres; y si los interesados no convinieren en el nombramiento, o si los avaluadores discordaren en los avalúos, se estará a lo dispuesto en los artículos 655 y 659.

1266. Si los inventarios no pudieren concluírse en una sola sesión, se extenderán por separado las diligencias de cada una de las sesiones que tuvieren lugar, expresándose al principio, de la sesión las personas que hayan concurrido como interesadas, las cuales firmarán con el Juez y el Secretario.

1267. Para la formación del inventario judicial de los bienes situados en lugares distintos de aquel en que está radicada la sucesión, el Juez comisionará a los de dichos lugares.

1268. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

*** *Art. 253, Ley 105 de 1890.* En los inventarios de bienes de persona muerta se expresarán por separado los que se hallen en manos de tercer poseedor, y el Juez no los mandará entregar a los herederos o legatarios, mientras no se compruebe sumariamente que pertenecen a la herencia, y oído el tenedor de ellos. Si éste se denegare a entregarlos alegando razón legal suficiente, no se renovará la orden de entrega mientras no se decida el punto judicialmente.

No se incluirán en los inventarios ni estarán sujetos a partición los bienes propios del cónyuge sobreviviente, adquiridos por él durante el matrimonio, si conforme a las leyes vigentes al tiempo de la adquisición vinieron a ser de su propiedad exclusiva.

1269. Concluído el inventario, el Juez mandará dar traslado de él a todos los interesados, por medio de un edicto que permanecerá fijado por

---

(1) Véase Ley 170 de 1896, art. 15, incorporado, pág. 231, *supra*.

* En los inventarios se pondrán separadamente los bienes que se hallen en tercer poseedor; y el Juez no mandará entregar a los herederos y legatarios dichos bienes sin que se compruebe que pertenecen a la herencia y previa audiencia del poseedor. Si éste no conviniere en entregarlos y alegare algún motivo para ello, no se ordenará la entrega hasta que así se resuelva por decisión judicial. *(Ley 46 de 1876, Reforma 37.ª)*

tres días, para que dentro de los seis siguientes al de su fijación expongan lo que tengan por conveniente.

*** *Art. 35, Ley 169 de 1896.* Las objeciones que se hagan a los inventarios en uso de la facultad que confiere el artículo 1269 del Código Judicial, se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para las articulaciones en juicio ordinario.

1270. Vencido este último término, el Juez que decretó la formación de los inventarios los aprobará y mandará que se protocolicen en una Notaría del lugar en que se han formado, si ellos estuvieren arreglados a las prescripcipciones legales (1).

*** *Art. 259, Ley 105 de 1890.* Luégo que estén concluídos los inventarios y avalúos se pasará el expediente al Recaudador, con término de tres días, para que proceda a hacer la liquidación correspondiente. Practicada que ésta sea, se correrá traslado de ella a los interesados y al respectivo Agente del Ministerio Público, por veinticuatro horas a cada uno, para que puedan objetarla en cuanto les parezca ilegal o inexacta (2). Si los interesados y el Agente del Ministerio Público aceptaren la expresada liquidación, el Juez procederá a aprobarla; pero si la objetaren, sustanciará y decidirá el punto por los trámites establecidos para las articulaciones en juicio ordinario, aprobando aquélla o mandando se rehaga si hubiere motivo legal para ordenarlo. En este caso, ejecutoriada su determinación volverá el expediente al Recaudador para que dé cumplimiento a lo resuelto; y esto mismo se practicará cuando así lo disponga el fallo que se dicte en última instancia (3).

*** *Art. 3.°, Ley 53 de 1921.* El impuesto sobre sucesiones y donaciones será el siguiente:

1.° Cuando se trate de descendientes legítimos, uno por ciento (1 por 100).

2.° Cuando se trate de ascendientes legítimos, el dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}$ por 100).

3.° Cuando los asignatarios son hermanos, el tres por ciento (3 por ciento; y en los demás grados colaterales el seis por ciento (6 por 100).

4.° Cuando son extraños el doce por ciento (12 por 100).

5.° Cuando son descendientes naturales, el tres por ciento (3 por 100).

6.° Cuando son ascendientes naturales, el cuatro por ciento (4 por 100).

7.° El uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}$ por 100) de lo que corresponda al cónyuge sobreviviente como heredero.

Parágrafo. Es entendido que el impuesto sobre las sucesiones debe hacerse efectivo conforme a la tarifa vigente en la fecha de la delación de la herencia.

*** *Art. 264, Ley 105 de 1890.* En las herencias yacentes se entenderá el procedimiento que detalla el artículo 259 de esta Ley con el curador nombrado y el Agente del Ministerio Público.

*** *Art. 265, ibidem.* La liquidación sólo puede objetarse en los casos siguientes:

---

(1) Véanse Ley 170 de 1896, art. 15, incorporado, pág. 231, *supra*, y Ley 105 de 1890, art. 259, pág. 234, Ley 170 de 1896, art. 18, y Ley 40 de 1907, art. 141, pág. 235, *infra*.

(2) Véase la Ley 113 de 1890, art. 5.°, no incorporado, porque sus disposiciones no son pertinentes al procedimiento judicial.

(3) Véase Ley 170 de 1896, art. 15, pág. 231, *supra*.

1.° Por error en las operaciones numéricas o en la deducción del impuesto:

2.° Cuando no se haya excluído el valor de las deudas hereditarias legalmente comprobadas, y lo que corresponda al cónyuge superviviente por razón de bienes propios y gananciales con arreglo al Código Civil y a lo dispuesto en esta Ley; y

3.ª Si apareciendo confundido el patrimonio del difunto con bienes o derechos activos pertenecientes a sucesiones anteriores, indivisas, o en las cuales tengan participación otras personas por contrato de compañía u otra causa semejante, el Recaudador no se limitare a liquidar el impuesto únicamente sobre el caudal de la mortuoria, siempre que los autos le suministren los datos y pruebas suficientes para precisar la cantidad del acervo hereditario.

*** *Art. 14, Ley 28 de 1903.* Los Jueces ordenarán de oficio que se rehagan las liquidaciones erradas en contra de la renta.

*** *Art. 141, Ley 40 de 1907.* El impuesto de Lazaretos sobre mortuorias se liquidará sobre todas aquellas cuya cuantía exceda de cien pesos.

*** *Art. 18, Ley 170 de 1896.* Es prohibido a los Jueces aprobar los inventarios y avalúos de los bienes de una sucesión mientras no conste en el expediente el pago de los derechos del Lazareto, hecho en la oficina respectiva. Si se aprobaren sin esta formalidad, el Juez es responsable del importe de la contribución.

*** *Art. 262, Ley 105 de 1890.* El Juez que conozca de un juicio de sucesión librará orden de pago por la vía ejecutiva contra los deudores al Ramo del Lazareto o de la entidad correspondiente—aunque por la cuantía de los derechos causados no sea competente conforme a las reglas generales—cuando tales deudores no verifiquen el pago dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la respectiva liquidación. La ejecución se despachará en papel común y de oficio, a petición de cualquier empleado. Si el pago del impuesto se hiciere efectivo, el Juez remitirá inmediatamente al Síndico del establecimiento expresado o a quien represente los derechos que corresponden a cualquiera otra entidad, la cantidad que hubiere cobrado.

1271. Las acciones que se intenten sobre la ocultación o la inclusión indebida de ciertos bienes en los inventarios, no impedirán que éstos sean aprobados, si aparecen debidamente formados, ni en su caso, impedirán tampoco la partición de los bienes entre los asignatarios o partícipes; pero si se tratare de inclusión indebida, el partícipe o partícipes a quienes tocaren los bienes que se dicen indebidamente incluídos en el inventario, estarán obligados a asegurar con una fianza, a satisfacción del Juez, la devolución de dichos bienes, si se declarare no pertenecer ellos a la herencia.

Los juicios en que estas acciones se ejerciten, se seguirán por separado, con las personas interesadas directamente en la ocultación o en la inclusión.

*** *Art. 255, Ley 105 de 1890.* Los acreedores podrán ejercer sumariamente la acción sobre beneficio de separación de bienes si el título de su crédito prestare mérito ejecutivo. Solicitada la separación se sustanciará una articulación, que se resolverá en vista de lo alegado y probado.

En los demás casos queda expedita a los acreedores la vía ordinaria para obtener el indicado beneficio.

*** *Art. 142, Ley 40 de 1907.* Cuando en una sucesión se decrete el beneficio de separación en favor de un acreedor, y en este decreto se comprendieren bienes muebles, el Juez depositará dichos bienes en persona designada por él.

*** *Art. 256, Ley 105 de 1890.* Cuando no haya albacea que hubiere aceptado su encargo y que tenga la tenencia de los bienes, y los herederos no estuvieren acordes en cuanto a la administración de ellos, el Juez debe disponer, previa una articulación, que los coasignatarios nombren dentro de tercero día depositario de los bienes de la sucesión. Si no nombraren, o no estuvieren de acuerdo, lo nombrará el Juez, le dará posesión y le entregará los bienes al hacerse el inventario, o conforme a él si ya estuviere practicado.

En el caso de este artículo, el Juez entregará los bienes a los herederos cuando todos estuvieren de acuerdo; de nó, los mantendrá en depósito hasta que practicada la partición dicte el auto aprobatorio de que trata el artículo 1291 del Código Judicial.

*** *Art. 257, ibídem.* Cuando por olvido, imposibilidad o ignorancia de la existencia de bienes en una mortuoria, se promueva por algún interesado o heredero la formación de un inventario adicional, antes o después de hecha la partición de los bienes primeramente inventariados, el segundo inventario y avalúo de bienes se verificará por el mismo Juez de la causa, con observancia de las disposiciones que rigen en cuanto a inventarios, sean éstos judiciales o extrajudiciales.

*** *Art. 261 ibídem.* En las mortuorias en que no se practiquen inventarios dentro de un año de muerta la persona que haya dejado bienes en el Departamento, procederá el Juez de Circuito respectivo con la intervención de los interesados, ya sea por denuncio dado o por conocimiento propio, a formar de oficio, en papel común, inventarios judiciales para sólo el efecto de recaudar lo que se deba a las rentas de beneficencia o a otras.

Esta disposición es aplicable a las mortuorias en que no se hayan formado inventarios en la oportunidad debida.

Sección quinta

PARTICIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN

1272. La partición de la herencia puede ser judicial o extrajudicial.

Será judicial: 1.° Cuando uno o más de los partícipes estén ausentes o sean menores de veintiún años, o personas puestas en interdicción para administrar sus bienes; 2.° Cuando todos los partícipes convienen en que la partición sea judicial; y 3.° Cuando los partícipes no se convengan en la manera de hacer la partición.

En los demás casos la partición será extrajudicial.

1273. Es competente para la partición judicial el Juez ante quien se haya abierto la sucesión, por medio de los autos expresados en las cuatro Secciones anteriores.

*** *Art. 266, Ley 105 de 1890.* Cuando se solicite por uno o más coasignatarios, que representen más de la mitad de la masa partible, la suspensión de la partición de bienes mientras se decide cualquiera acción ya intentada, cuya decisión pueda afectar más de la mitad de dicha masa, el Juez resolverá la solicitud de conformidad.

1274. En la demanda sobre partición judicial se expresará el nombre y la residencia de cada uno de los coasignatarios o partícipes, si se supiere, y deberá acompañarse a ella el título de heredero, si del expediente no resultare.

1275. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

*** *Art. 267, Ley 105 de 1890.* De la demanda de partición se dará traslado a los partícipes o herederos, por seis días a cada uno, dentro de cuyo término debe presentar el que se oponga a la petición las pruebas que tenga para ello.

Transcurrido el termino del traslado, si no se hubiere contestado, o nadie se hubiere opuesto, o no hubiere presentado las pruebas de su oposición el que la promovió, el Juez decretará la partición solicitada; mas si hubiere oposición fundada en una prueba, aunque sea sumaria, el Juez no la decretará.

También se decretará por el Juez la partición de los bienes, sin conferir traslado de la solicitud, en el caso en que solicitada por todos los herederos o partícipes, no haya, por tanto, a quién conferirlo.

1276. El auto en que se decrete la partición no es apelable sino en el efecto devolutivo.

Dicho auto, así como aquél en que se niegue la partición no impide el que las partes hagan valer sus derechos en juicio ordinario.

1277. Decretada la partición, el Juez prevendrá en el mismo auto a los partícipes o herederos que, dentro de tres días de hecha la notificación, nombren un partidor que haga la distribución y partición de los bienes de la sucesión, de acuerdo con lo prevenido en las leyes sustantivas.

1278. Si los herederos no se convinieren en la elección del partidor, o no la hicieren en el término señalado, que empezará a contarse desde la última notificación del decreto de partición, el Juez la hará a solicitud de cualquiera de ellos.

1279. El partidor deberá jurar el encargo, y el nombrado por el Juez podrá ser tachado como cualquier perito.

*** *Art. 143, Ley 40 de 1907.* Los cargos de partidor y de árbitro en causas en que tengan interés personas bajo potestad ajena, no podrán ser conferidos sino a individuos mayores de edad, de buena reputación y que sean aptos para desempeñarlos. La falta de cualquiera de estas condiciones dará derecho a que el nombrado pueda ser tachado como cualquier perito, pero si dentro de los respectivos términos no se opusiere tacha ni objeción legal ninguna por los interesados, el nombramiento quedará en firme, y el nombrado podrá o deberá, según el caso, proceder a desempeñar el encargo.

1280. El partidor desempeñará su encargo en el término que el Juez le señale, atendida la extensión o cuantía de la herencia, y dicho término se empezará a contar desde que se haga la entrega al partidor, como debe hacérsele del testamento, los inventarios y demás papeles necesarios para la práctica de la partición.

1281. Cualquiera duda que por el partidor no pueda ser resuelta, lo será por el Juez, con audiencia de las partes, sustanciando el punto como una articulación común (1).

---

* De la demanda de partición se dará traslado a los partícipes o herederos, por seis días a cada uno, dentro de cuyo término debe presentar el que se oponga a la petición, las pruebas que tenga para ello.

Transcurrido el término del traslado, si no se hubiere contestado, o nadie se hubiere opuesto, o no hubiere presentado las pruebas de su oposición el que la promovió, el Juez decretará la partición solicitada, mas si hubiere oposición fundada en una prueba, aunque sea sumaria, el Juez no la decretará.

(1) Véase Ley 40 de 1907, art. 144, pág. 238, *infra*.

1282. Formada que sea por el partidor la liquidación y partición de los bienes hereditarios, presentará su trabajo al Juez, devolviendo los documentos que se le entregaron.

1283. El Juez dará traslado de todo lo hecho a los coasignatarios o partícipes. por un término que prudencialmente fije, para que aquéllos manifiesten si pasan o nó por la partición hecha.

1284. Si la partición fuere objetada, y las objeciones versaren sobre puntos de hecho, que aparecieren comprobados en el expediente, o sobre puntos de derecho, el Juez, previa citación de las partes, resolverá dentro de tres días si debe o nó rehacer la partición en todo o en parte.

1285. Notificado este auto a las partes, si ninguna de ellas apelare y se hubiere resuelto la reposición de la partición, el Juez prevendrá al partidor que la rehaga dentro de un término que le señalará.

Esto mismo se practicará en el caso de haber sido apelado y aprobado por el superior el auto en que se manda rehacer la partición.

1286. Reformada la partición en los términos ordenados, el Juez la aprobará, y lo mismo deberá hacer si todos los partícipes convinieren en su legalidad, o si las objeciones opuestas versaren sobre puntos de hecho no comprobados en el expediente. En este último caso, sin embargo de la aprobación, los partícipes opositores podrán promover en juicio ordinario la nulidad y rescisión de la partición, por los mismos motivos por que se anulan y rescinden los contratos.

*** *Art. 144, Ley 40 de 1907.* Los recursos que se concedan de los autos que se dicten en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1281, 1284, 1285 y 1286 del Código Judicial, se sustanciarán por el superior como interlocutorios y se fallarán en Sala de decisión.

1287. El haberse omitido involuntariamente algunos bienes, no es motivo para rescindir la partición: aquella en que se hubieren omitido se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

1288. Podrán los otros partícipes oponerse a la acción rescisoria, ofreciendo al que la hubiere intentado, el suplemento de su porción en numerario.

1289. No podrá intentar la acción de nulidad o rescisión el partícipe que hubiere enajenado su porción en todo o en parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo de que le resulte perjuicio.

1290. El partícipe que no quisiere o no pudiere intentar la acción de nulidad o rescisión, conservará los otros recursos legales que para ser indemnizado le correspondan.

1291. Aprobada una partición el Juez ordenará:

1.° Que se protocolice en la Notaría respectiva;

2.° Que se expida a cada uno de los partícipes la copia de su hijuela; y

3.° Que se entregue a cada uno de éstos la parte de los bienes de la sucesión que le haya correspondido.

1292. Cuando sea preciso vender una especie de la sucesión, decretada que sea la venta, previa la sustanciación del artículo, se hará en pública subasta ante el Juez que conozca de la partición, y en la forma prevenida en este Código, para la venta de los bienes en juicio ejecutivo.

1293. Cuando la partición pueda hacerse extrajudicialmente, concedida por el Juez la licencia para proceder a ella, pueden los interesados practicar por sí mismos los inventarios, los avalúos y la división, partición y adjudicación de los bienes de la herencia, y practicadas así estas diligencias, si todos los herederos pidieren su aprobación al Juez, éste debe-

rá impartirla y mandar protocolizar las diligencias, para que se expida a favor de cada interesado la copia de su hijuela.

1294. Aunque entre los herederos haya menores, la partición podrá hacerse extrajudicialmente, si el padre de aquéllos lo permitió, autorizando para intervenir en ella al albacea o a otro que nombrare.

CAPITULO IV

DIVISIÓN DE BIENES COMUNES

*** *Art. 145, Ley 40 de 1907.* En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta, cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse fácil y convenientemente en porciones, o cuyo valor desmerezca por causa de la división.

Parágrafo. Los juicios promovidos bajo el imperio de la Ley 55 de 1905, no quedarán afectados con lo dispuesto en la presente Ley.

1295. Cuando sin ser por causa de sucesión haya de procederse a la división de bienes comunes, el condueño o comunero que la pretenda dirigirá su solicitud al Juez competente, expresando con toda claridad y precisión el bien o los bienes que hayan de dividirse, y las personas entre quienes ha de tener lugar la división, con expresión de su domicilio.

1296. El Juez dará traslado de la demanda a los demas condueños o comuneros, o a sus legítimos representantes, por el término ordinario, para que manifiesten si convienen o nó en la división. El comunero que no conteste, o no lo haga del modo expresado, se entiende que conviene en la división.

*** *Art. 269, Ley 105 de 1890.* Si las personas entre quienes haya de hacerse la división, o algunas de ellas, fueren desconocidas por el demandante, o si siéndoles conocidas se ignorare su residencia o domicilio, se les citará y nombrará defensor conforme a las reglas generales.

*** *Art. 74, Ley 100 de 1892.* Cuando no puedan obtenerse los documentos que acrediten el origen común de un predio indiviso, y los poseedores que representen títulos por las dos terceras partes del valor del fondo primitivo pidan la división de éste, el Juez decretará dicha división y se llevará a efecto siguiendo las disposiciones de la ley sobre la materia.

1297. Si alguno se opusiere a la división, se seguirá con éste un juicio ordinario por todos sus trámites.

Si este juicio se fallare ordenando la división, o si a ésta no se hubiere opuesto ninguno de los condueños, el Juez les prevendrá que nombren un partidor dentro de tercero día desde la fecha de la última notificación.

1298. Si los comuneros no se convinieren en la elección de partidor, o no lo nombraren en el término expresado, el Juez lo nombrará a solicitud de cualquiera de ellos (1).

1299. El partidor deberá jurar el encargo, y el nombrado por el Juez podrá ser tachado por las mismas razones por que pueden serlo los peritos.

1300. Al partidor se le entregarán bajo recibo los autos y demás papeles necesarios para hacer la partición.

1301. Son comunes a este juicio las disposiciones de los artículos 1280 a 1291.

---

(1) Véase Ley 40 de 1907, art, 143, pág. 237, *supra.*

1302. Cuando sea necesario saber el valor de los bienes que han de dividirse, se avaluarán por peritos, cuyo nombramiento y procedimiento se arreglarán a lo dispuesto en el Capítulo 6.°, Título II de este Libro.

1303. Cuando se trate de dividir un terreno en partes materiales, en vez de partidores se nombrarán agrimensores que practiquen la diligencia, y luégo que ésta sea aprobada, el Juez pondrá en posesión de su parte a cada uno de los adjudicatarios, previo el amojonamiento que se hará ante el Juez y los peritos agrimensores.

*** *Art. 36, Ley 169 de 1896.* Los artículos 37 a 90 de la Ley 30 de 1888, que se declaran reproducidos en la presente ley, sólo se aplicarán cuando se trate de la división de comunidades de indígenas o de predios comunes rústicos en que concurran estas circunstancias:

Que el número de comuneros sea incierto o pase de cincuenta; que la existencia de la comunidad sea de tiempo inmemorial o exceda de treinta años, y que la cosa común valga más de diez mil pesos ($ 10.000).

En los demás casos, la tramitación en esta clase de juicios será la que determina el Código Judicial y las leyes que lo adicionan y lo reforman.

*** *Art. 37, Ley 30 de 1888.* En la división de los predios comunes se observarán las disposiciones de los artículos 2335, 2336, 2337, 2338, 2339 y 2340 del Código Civil.

*** *Art. 38 ibídem.* Cuando alguno de los que poseen un terreno en común, solicite ante el Juez de Circuito la división y adjudicación del derecho que le corresponde, el Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud, mandará que dicha división se efectúe y que todos los comuneros se presenten por sí o por apoderado, dentro de sesenta días, y exhiban los títulos de propiedad que acrediten de un modo fehaciente el derecho que cada uno tenga en la propiedad común.

*** *Art. 39, ibídem.* El auto del Juez se notificará de oficio personalmente, a los interesados y colindantes que se hallen en el lugar del juicio; y por medio de edictos fijados en las cabeceras de los circuitos, a los ausentes. También se mandarán fijar edictos en las cabeceras de los Distritos en que haya comuneros o colindantes, cuando se tenga noticia de su residencia y siempre que no se hallen los Distritos a más de treinta miriámetros de distancia de la cabecera del Circuito en que se halle ubicada la finca y se surta el juicio.

*** *Art. 40 ibídem.* Los edictos se fijarán el mismo día de decretada la división, en la cabecera del Circuito, y permanecerán fijados sesenta días; en los Distritos lejanos, se fijarán por diez días; y en uno y otro caso, se anotarán las fechas de fijación y desfijación. El Juez o Jueces comisionados para la fijación de los edictos en Distritos lejanos tienen el deber de mandarlos fijar el mismo día de recibidos, y devolverlos de oficio el mismo día en que expire el témino de fijación, para que se unan al expediente.

*** *Art. 41 ibídem.* Al solicitarse la división de un predio común, se expresarán claramente los linderos, el número y nombre de los interesados de que se tenga noticia, el derecho que a cada uno de ellos corresponde, los sitios o localidades de ubicación, la servidumbre de aguas y caminos de que goza o que le afecte, las diversas clases de terrenos, abrevaderos y aguas vivas que lo bañan.

*** *Art. 42 ibídem.* Verificada la citación, pública o personalmente, todos los que se crean con derecho al predio común presentarán, hasta ocho días después de desfijados los edictos en el lugar del juicio, todos los documentos o títulos de propiedad antigua de aquel o aquellos de quienes originariamente proceden los títulos de los actuales poseedores, y los documentos que comprueben claramente el derecho de que gozan. En

el memorial con que se exhiban estos documentos, se hará una relación sucinta de la sucesión de los derechos, retrayéndose al origen común.

*** *Art. 43, Ley 30 de 1888.* El Juez, en vista de los documentos de que habla el artículo anterior, declarará quiénes son interesados comuneros y fijará el día (que no será antes de tres ni después de siete de pasado el término de las presentaciones) y la hora en que deberán reunirse en junta general todos los interesados que se hayan presentado y sido calificados de tales. Este auto se notificará por un edicto fijado en el despacho del Juez hasta el día de la reunión.

*** *Art. 44 ibídem.* Llegados el día y la hora señalados, el Juez presidirá e instalará la Junta, cuyas actas autorizará el Secretario, y se procederá a elegir por mayoría absoluta de votos: 1.° un administrador; 2.° tres árbitros; 3.° dos agrimensores; 4.° tres avaluadores; lo que se verificará votando cada comunero, en el primer caso, por un solo individuo en una sola papeleta, por dos en el tercero, y por tres en los casos segundo y cuarto. Los votos serán escrutados por dos de los comuneros que designe el Juez. De lo ocurrido en orden a estos nombramientos se extenderá un acta por el Secretario, y no se disolverá la Junta hasta que los concurrentes la hayan firmado con el Juez y el Secretario. Esta acta se agregará al expediente.

*** *Art. 37, Ley 169 de 1896.* Los nombramientos de Administrador, Arbitros, Agrimensores y Avaluadores que la Junta general de Comuneros debe hacer conforme al artículo 44 de la Ley 30 de 1888, estarán sujetos a la aprobación del respectivo Juez de Circuito, quien podrá variarlos total o parcialmente en el caso de que, a su juicio, los nombrados carezcan de la probidad y competencia necesarias (1).

*** *Art. 45, Ley 30 de 1888.* La no concurrencia de algunos interesados supone que los ausentes defieren a los nombramientos de los presentes.

*** *Art. 46, ibídem.* Los nombramientos expresados se harán en personas del lugar en que se hallen las fincas o que concurran a él a desempeñar sus respectivas funciones; serán comunicados por el Juez de oficio, señalando un término prudencial para la comparecencia y posesión, teniendo en cuenta las circunstancias de ida y vuelta y diez días más. Si no admiten o no concurren el día fijado en el aviso de su nombramiento, serán reemplazados por otros que nombrará el Juez a solicitud de alguna o algunas de las partes.

*** *Art. 47, ibídem.* En la división de los predios comunes cada comunero tendrá en la Junta, o actos que por ella se resuelvan, tantos votos cuantas veces se comprenda en la cuota que les corresponda, la cuota del que tenga menor derecho.

*** *Art. 48 ibídem.* Si todos los condueños resuelven en la Junta que la medición se haga sin necesidad de agrimensores, no se hará el nombramiento de éstos; pero si la mayoría absoluta lo exige, el nombramiento es indispensable. Será uno solo el agrimensor y uno el avaluador, si todos se convienen en uno. De estas convenciones se hará mención expresa en el acta, y los nombramientos se harán conforme a ella.

*** *Art. 49, ibídem.* Cuando un predio común no admita cómoda división, se procederá a su venta, de conformidad con lo establecido por el Código Civil, y el precio se repartirá entre los aparceros a prorrata, sin que se pueda hacer la división por líneas imaginarias.

---

(1) Véase Ley 40 de 1905, art. 143, incorporado, pág. 237, *supra*.

*** *Art. 50, Ley 30 de 1888.* El destino de árbitro es obligatorio, y no pueden excusarse de servicio los nombrados por otras causas que las que inhiben de los ejercicios de los destinos municipales de forzosa aceptación. El administrador, agrimensor y avaluadores, no tienen obligación de aceptar; pero si aceptan, tienen el deber de desempeñar sus funciones respectivas, a no ser que aleguen y prueben causa justa, como impedimento físico, enfermedad de padre, madre, mujer o hijos, o grave perjuicio en los intereses. Toca al Juez oír y resolver la excusa o renuncias y promover de oficio nueva Junta de comuneros para la elección de los reemplazos.

*** *Art. 51, ibídem.* Los nombrados son recusados (*sic*) cuando después de su posesión se compruebe por el recusante que ha sobrevenido causa justa, como enemistad o ser partícipe del terreno después de ser nombrado agrimensor, árbitro o avaluador.

*** *Art. 52, ibídem.* En todo caso en que haya de reunirse la Junta general de comuneros, el administrador del predio común hará la personería de los ausentes, y tendrá tantos votos cuantos correspondan a éstos según el artículo 44.

*** *Art. 53, ibídem.* Siendo notorio e indudable el derecho de un individuo, debe incluírse en la lista de comuneros, aun cuando no se haya presentado a solicitarlo. Su personería la representa el administrador nombrado por los comuneros que han concurrido a hacerse parte en el juicio, y su ausencia no embarazará en ningún caso la división.

*** *Art. 54, ibídem.* Cuando lo comuneros abandonen su acción o no nombren apoderados especiales para que los representen en el juicio de división, éste seguirá con el Administrador.

*** *Art. 55, ibídem.* Después de nombrados y posesionados los empleados que deben intervenir en la división conforme al artículo 44, cesan las funciones del Juez del Circuito en el negocio, quien pasará el expediente a los árbitros para lo de su cargo. Sin embargo, si hubiere necesidad de reemplazar a alguno de dichos empleados por muerte o por otra causa legítima, el Juez, a excitación de los árbitros, convocará la Junta general de comuneros para que nombre el funcionario que falte o que no pueda continuar en el ejercicio de sus funciones, y hecho que sea el nombramiento, lo comunicará a los árbitros para la prosecución del juicio.

*** *Art. 56 ibídem.* Recibido por los árbitros el expediente, nombrarán un Secretario que autorice sus actos y los haga saber; y apenas sea puesto en posesión, señalarán un término que no pase de treinta días ni baje de quince, para que los interesados expresen ante ellos cuanto tienda a poner en claro sus derechos. El auto en que se haga tal señalamiento, todos los demás que dicten los árbitros y las decisiones que pronuncien, se notificarán a los interesados por medio de edictos fijados en el local del Juzgado del Circuito durante el término de ocho días, pasado el cual se agregarán al expediente con las respectivas notas de fijación y desfijación.

*** *Art. 57, ibídem.* Son atribuciones de los árbitros:

1.ª Decidir toda cuestión referente a la división del predio común en vista de los documentos que los interesados deben haberle presentado al Juez del Circuito en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42, y que éste les haya pasado;

2.ª Dar a los agrimensores las instrucciones necesarias para que procedan a lo de su cargo, expresando en ellas los linderos del predio común y el valor de éste; el número de interesados entre quienes debe dividirse; el derecho que corresponde a cada uno, las servidumbres a que el predio esté sujeto y las que tenga a su favor,

disponiendo cómo deben quedar conforme a la equidad; los sitios en que debe adjudicarse su porción a cada comunero; la localidad en que debe asegurarse el pago de los gravámenes que afecten el predio; la persona o personas que deban hacerse cargo de las porciones que representen algún censo, y la parte que debe aplicarse para gastos, si los interesados no consignan al Administrador las cuotas con que deben contribuír;

3.ª Conciliar, y si esto no fuere posible, decidir las encontradas pretensiones de los comuneros entre sí, y emplear los medios que, a su juicio, puedan dar por resultado una transacción o composición amigable, caso de que entre éstos y los colindantes se susciten cuestiones sobre límites;

4.ª Resolver los reclamos que se hagan sobre avalúos, y todas las dudas que ocurran a los agrimensores;

5.ª Dictar autos para mejor proveer en los puntos que aparezcan dudosos y que en su concepto puedan aclararse.

*** *Art. 58, Ley 30 de 1888.* Las articulaciones que uno o más comuneros promuevan durante el juicio, se pondrán en conocimiento de los demás, por medio de un edicto, y si las contradijeren y versaren sobre puntos de hecho, se recibirán a prueba por ocho días y se decidirán sin más actuación.

*** *Art. 59, ibídem.* Los árbitros fallarán en conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, sobre todos los puntos sometidos a su decisión; sus resoluciones son inapelables.

*** *Art. 38, Ley 169 de 1896.* La sentencia de los árbitros, que apruebe la división y adjudicación hecha por los agrimensores, será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente. Queda así reformado el artículo 59 de la Ley 30 de 1888.

*** *Art. 60, Ley 30 de 1888.* Corresponde a los avaluadores la tasación justa de las diversas clases de terreno, teniendo en cuenta su mayor o menor feracidad, mayor o menor abundancia de aguas y materiales, más o menos proximidad a los poblados y caminos, clima, situación y todas las ventajas o desventajas que aumentan o disminuyen su valor.

*** *Art. 61, ibídem.* Las dudas que ocurran a los agrimensores sobre límites de separación de las diversas clases del terreno, deben resolverse por los avaluadores, quienes rubricarán sobre el plano los extremos de líneas cuya posición hayan indicado para dividir dos o más porciones de terreno de diversos valores.

*** *Art. 62, ibídem.* Corresponde al administrador el recaudo en dinero de las cuotas con que los interesados deben contribuír para los gastos de división, ya sea para la apertura de trochas y callejones, ya para el pago de los agrimensores y los demás gastos que sean necesarios. Los gastos se repartirán en proporción a los derechos y se exigirán poco a poco, a medida que vayan siendo necesarios. El Administrador, por sí o por medio de agentes, intervendrá en la apertura de trochas, del modo como se indique por los agrimensores.

*** *Art. 63 ibídem.* Cuando algún comunero no quiera o deje de contribuír con la parte proporcional que le corresponde en dinero, podrá hacer el gasto cualquier otro condueño y se indemnizará con valor igual en terreno del que debe adjudicarse a aquel que no quiso pagar su cuota respectiva; y si ninguno quisiere contribuír, se segregará y enajenará una porción de tierra cuyo valor alcance a cubrir todos los gastos.

*** *Art. 64, ibídem.* Corresponde a los agrimensores hacer la división

empezando por levantar un plano topográfico del terreno cuya división se ha pedido, y sujetándose en todo a las instrucciones de los interesados, a las decisiones de los árbitros y a las disposiciones que expresan los artículos siguientes.

*** *Art. 65, Ley 30 de 1888.* El valor total del terreno debe distribuirse en proporción a los derechos de cada uno; y después se adjudicará a cada parte una porción de tierra del valor que le hubiere correspondido.

*** *Art. 66, ibídem.* Si el terreno resulta de valor uniforme, se distribuirá el area en partes proporcionales al derecho de cada uno; si los avalúos son diversos, la división se hará *ad valorem*, y el cupo que corresponda a cada aparcero se asignará en terreno, según avalúo.

*** *Art. 67, ibídem.* En un mismo globo de tierra de valor uniforme, a acciones o derechos iguales corresponden áreas equivalentes en precio y extensión, y recíprocamente.

*** *Art. 68 ibídem.* En el repartimiento ninguno tendrá derecho a que se le adjudique preferentemente una parte determinada de terreno, sino que deberá recibir la que se le señale por los árbitros; a no ser que tenga casa o labranza o cualquier otro establecimiento, en cuyo caso la adjudicación se hará allí sin subdividir la parte de cada uno, si esto es posible.

*** *Art. 69, ibídem.* Pero en ningún caso podrá un interesado usar y gozar de las fundaciones, sitios y lugares que otro interesado en la cosa común haya hecho y labrado o tenga ocupado bajo de cercas, chambas, callejones u otras señales que hayan sido respetadas y que sirvan para adquirir posesión, salvo el caso de que en las asignaciones que se hagan resulte haber ocupado más de lo que le corresponda con derecho a disponer de las mejoras que allí tenga; pero con la obligación de pagar las mejoras aquel a quien se le adjudique la porción de terreno en donde existan dichas mejoras, las cuales serán tasadas por dos peritos nombrados, uno por el dueño del terreno y otro por el dueño de las mejoras, procediéndose como se dispone en el Capítulo VI, Título II, Libro II del Código Judicial.

*** *Art. 70, ibídem.* Si los comuneros piden su parte en un solo globo, y así lo determinan los arbitros, así se verificará si no se opone otro interesado que tenga igual derecho a la adjudicación en este punto. En este caso debe prorratearse la porción de terreno solicitada por ambos.

*** *Art. 71, ibídem.* Las porciones deben ser lo más regular posible, en forma de polígonos regulares o que se acerquen a éstos, tratando de que las líneas divisorias sean líneas rectas. Pero si las labores de un aparcero son de figura muy irregular, es permitido invadirlas en parte, quedando su derecho a salvo para exigirle a éste el pago de la mejora que recibe a justa tasación de los árbitros, siempre que esta parte invadida quepa en su derecho.

*** *Art. 72, ibídem.* La división se hará de modo que las partes en que se divida el predio común, formen una agrupación tal, que los linderos se toquen y no haya solución de continuidad entre las partes y sus colindantes.

*** *Art. 73, ibídem.* Para evitar las servídumbres de camino entre las porciones adjudicadas, cada propietario debe dejar libres cinco metros a uno y otro lado de las lineas divisorias, de modo que los caminos vayan por los perímetros, y se conserven por este medio las servidumbres que afecten al globo de tierra en general, a no ser que los interesados arreglen de otra manera sus derechos.

*** *Art. 74, ibídem.* Las aguas son una servidumbre constituída en todos y cada uno de los predios adjudicados en la parte en que los cauces son y deban ser interceptados por ellos.

*** *Art. 75, Ley 30, de 1888.* Podrán establecerse servidumbres de aguas y caminos sobre las partes adjudicadas a unos, si esto es absolutamente necesario para que los predios vecinos y adyacentes gocen de este beneficio, debiendo procurarse que, sin necesidad de servidumbre, las partes queden beneficiadas en cuanto sea posible, por las aguas.

*** *Art. 76, ibídem.* Siempre que, conforme al artículo anterior, sea necesario establecer la servidumbre de aguas o caminos, deberá ser indemnizado el dueño del predio sirviente a justa tasación de peritos nombrados por los interesados. Si la servidnmbre fuere de agua, el dueño del predio dominante queda constituído en la obligación de mantener limpio el cauce, que es la condición con que se estabiece o se otorga la servidumbre.

*** *Art. 77, ibídem.* En todo caso es indispensable que estre las porciones asignadas a los comuneros no haya sino límites naturales o líneas rectas de posición y longitud determinada.

*** *Art. 78, ibídem.* Hecha la división sobre el plano, los agrimensores fijarán en el terreno los puntos que sean homólogos, y los interesados o el administrador pondrán los mojones permanentes en los puntos respectivos que circunscriban el punto adjudicado. Esta demarcación es indispensable, y sin ella no podrá darse posición judicial.

*** *Art. 79, ibídem.* Las porciones de terreno asignadas para los gravámenes que afecten las tierras, serán amojonadas por el administrador o aquel interesado a quien se adjudiquen.

*** *Art. 80, ibídem.* Terminada la división, los agrimensores extenderán una diligencia sobre las operaciones ejecutadas por la medida, división, adjudicación, descripción de las líneas divisorias, dando nombre y numerando los mojones y puntos importantes. Este informe acompañado del plano, en el que se pondrá la escala con que se construyó, la extensión del terreno y su valor, se someterá a la aprobación de los árbitrios, y, agregado al expediente, se pasará éste al Juez de Circuito para que lo archive.

*** *Art. 81, ibídem.* Cuando a juicio de los árbitros haya porciones de terrenos cuya división sea muy difícil, esto (*sic*) quedará en comunidad. Tanto en este caso como en todos aquellos en por cualquier motivo subsista la comunidad del cauce común de desagüe de alguna laguna, río o pantano que pertenezca a la comunidad o se extienda sobre sus terrenos, si alguno o algunos quieren limpiar y profundizar los cauces, y abrir uno nuevo para desecar o preservar los terrenos, todos deben contribuír para los gastos en proporción de los beneficios que les resulten, según el dictamen del perito, y no haciéndola, tendrán derecho los que ejecuten la obra a ser indemnizados con la mitad del mayor valor que por tal obra adquieran los terrenos de los que no hayan contribuído: para saber este mayor valor se harán avaluar los terrenos por peritos, antes de proceder a la operación, y después de verificada ésta.

*** *Art. 82, ibídem.* Cuando algún comunero solicite la división y los demás no quieran sino quedar en comunidad, la división se reducirá a segregar del terreno común la parte que corresponda al que solicita. En este caso todos los camuneros tienen obligación de contribuír para los gastos que ocasione la medida general del terreno y el levantamiento del plano, y serán de cargo del comunero o comuneros que soliciten la división los gastos que ocasione la separación de sus respectivas porciones del predio común.

*** *Art. 83, ibídem.* Una vez nombrados los funcionarios que deben intervenir en el juicio de división, el Juez señalará a los árbitros y al admi-

nistrador una remuneración equitativa por su trabajo, atendida la naturaleza del negocio y las dificultades que ofrezca. Los avaluadores serán pagados conforme al inciso 2.º del artículo 196 del Código Judicial; más si los derechos que él les asigna no correspondieren al trabajo, podrá el Juez aumentárselos (1).

*** *Art. 84, Ley 30 de 1888.* Por el hecho de decretarse la división de la cosa común, quedan absolutamente prohibidas las ventas, cambios, enajenaciones de toda clase, concesiones de derechos y licencias, el establecimiento de nuevos labores y fundaciones, el ensanche de las antiguas y todo aquello que de cualquiera manera pueda alterar el estado de la cosa común durante el juicio.

*** *Art. 85, ibídem.* De la prohibición establecida por el artículo anterior, se exceptúa la enajenación de la totalidad de los derechos, fundaciones y labores que cada comunero tenga en el predio común al tiempo de decretarse la división. La enajenación se hará constar ante el Juzgado que conozca del juicio, con la correspondiente escritura debidamente registrada, la cual se agregará a los autos, y de allí en adelante se tendrá como parte al comprador en reemplazo del vendedor. Esta enajenación no podrá hacerse a varias personas, sino a una sola.

*** *Art. 86, ibídem.* Ningún comunero puede invadir las posesiones o parte de terreno que otro tenga encerrado bajo cercas, ni privarlo del goce de algún derecho de que esté en posesión; y si lo hiciere, el comunero perjudicado puede establecer el interdicto posesorio que le competa.

*** *Art. 87, ibídem.* Cuando de la relación de que habla el artículo 42 no aparezca sucintamente determinado el orden de sucesión de los derechos de algún comunero hasta el origen común, el Juez le declarará siempre interesado cuando los documentos presentados acrediten el derecho de que goza, haciendo constar dicha circunstancia; y en este caso los árbitros, después de tomar los datos que juzguen necesarios, determinarán, verdad sabida y buena fe guardada, qué cuota del terreno le corresponde al derecho reclamado.

*** *Art. 88, ibídem.* Los comuneros que después de decretada la división de un predio traten de impedirla con actos de violencia o de cual quiera otra manera, serán juzgados criminalmente por el delito de daño en propiedad ajena, sin perjuicio de juzgarlos también por los demás delitos comunes que cometan con tal fin; y es un deber de las autoridades proceder de oficio a levantar el correspondiente sumario cuando tengan noticia del hecho, o se les denuncie por algún particular.

*** *Art. 89, ibídem.* En las escrituras que se otorguen por ventas de derechos de un predio común, es obligación del vendedor expresar con claridad el valor del derecho primitivo que adquirió a cualquier título, especificándolo; qué derechos ha vendido y cuál se reserva.

Son nulas las escrituras que se otorguen sin expresar las circunstancias señaladas en este artículo.

*** *Art. 90, ibídem.* Los sueldos de los empleados y los demás gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley, se considerarán incluídos en el presupuesto respectivo.

---

(1) Véase decreto legislativo sobre GASTOS JUDICIALES, APÉNDICE, *infra*.

CAPITULO V

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE PROPIEDADES

1304. Todo propietario o usufructuario de una finca raíz tiene derecho a solicitar su deslinde y amojonamiento.

1305. La demanda sobre deslinde y amojonamiento deberá proponerse ante el Juez del Circuito, Provincia o Territorio en que estén situadas las propiedades que se trata de deslindar; y si éstas estuvieren situadas en diversos Circuitos, Provincias o Departamentos, los Jueces de éstos conocerán de dicha demanda a prevención.

1306. El demandante deberá acompañar a su demanda una prueba, siquiera sumaria, que acredite los linderos de su finca.

1037. De la demanda se dará traslado a los dueños o usufructuarios de los predios colindantes, por tres días, a cada uno.

1308. Si los demandados propusieren excepciones dilatorias, éstas se sustanciarán como en el juicio ordinario.

1309. Si no se propusieren tales excepciones, o si las propuestas fueren desechadas o declaradas no probadas, contestados o nó los traslados conferidos, el Juez señalará día y hora para la práctica del deslinde, y prevendrá en el mismo auto el nombramiento de los peritos que han de intervenir en la diligencia, para cuya práctica puede ser comisionado un Juez de Distrito, si en éste estuvieren situadas todas las propiepades que se han de deslindar.

1310. El Juez mismo, acompañado de su Secretario, de los interesados que concurran, y de los peritos señalará los linderos y hará fijar los mojones correspondientes, después de cerciorado de la identidad de los previos, oyendo previamente a los peritos, y teniendo a la vista los títulos de propiedad que los dueños deben presentar en dicho acto; de todo lo cual se extenderá una diligencia cinrcunstanciada, que firmarán el Juez, su Secretario, los peritos y los interesados que hayan concurrido.

1311. De la diligencia mencionada se volverá a conferir traslado a los dueños de los predios deslindados, por tres días a cada uno.

1312. Vencido el término de los traslados si ninguno de los interesados objetare el deslinde, el Juez dará posesión de su finca a cada dueño.

1313. Derogado. * (*Ley 150 de 1890, art. 338*).

** *Art. 272, Ley 105 de 1890.* Si hubiere contradicción por parte de alguno de los interesados, ya respecto del deslinde practicado, o ya repecto de la demanda misma de deslinde, el punto se ventilará en juicio ordinario, en el que el contradictor se considerará como demandante sin perjuicio de que el deslinde practicado se apruebe y lleve a efecto en los términos del artículo 1312 del Código Judicial, en la parte que de él no haya sido contradicha u objetada.

1314. En el expresado juicio ordinario no se podrán hacer valer otros documentos que los presentados en el juicio especial de deslinde, de que

---

* Si hubiere contradicción por parte de alguno de los interesados, ya respecto del deslinde practicado, o ya respecto de la demanda misma de deslinde, el punto se ventilará en juicio ordinario, en el que el contradictor se considerará como demandado sin perjuicio de que el deslinde practicado se apruebe y lleve a efecto en los términos del artículo anterior, en la parte que de él no haya sido contradicha u objetada.

se trata en este capítulo a menos que la parte que quiera hacerlos valer jure que no tuvo conocimiento de tales documentos durante el juicio especial expresado, o que le fue imposible entonces presentarlos.

CAPITULO VI

Juicios posesorios

1315 a **1321**. Derogados. * (*Ley 105 de 1890, art 338*).

*** *Art. 40, Ley 100 de 1892*. Los juicios posesorios tienen por objeto el ejercicio de las acciones posesorias de que tratan los Títulos 13 y 14, Libro II del Código Civil.

1322. Si estando alguno en posesión de una cosa fuere perturbado en ella, podrá presentarse al Juez competente en demanda formal contra el perturbador, para que haga cesar la perturbación y se dé seguridad de no reincidir en ella.

A esta demanda debe acompañar el demandante las siguientes pruebas: 1.ª la de que hace por lo menos un año que está en quieta y pacífica posesión de la cosa, por sí mismo o por medio de otro; y 2.ª la de que el demandado lo perturba o inquieta en esa posesión, debiendo determinarse en este caso los hechos en que consiste la perturbación.

1323. Presentada así la demanda, el Juez dará traslado por cuarenta y ocho horas al demandado para que presente las pruebas que desvanezcan los cargos que se le hacen, y si no las presentare o si de ellas no resul-

---

* Art. 1315. Los juicios posesorios son los que tienen por objeto adquirir una posesión en que todavía no ha entrado el actor, o retenerla o conservarla contra una injusta perturbación o recobrarla en el caso de despojo.

En tales juicios no se ventila la propiedad, y no pueden versar ni sobre cosas fungibles, ni sobre aquellas que no pueden ganarse por prescripción, según la leyes sustantivas.

Art. 1316. El que ha adquirido legítimamente la propiedad de una cosa que otro retiene y no quiere entregar, puede intentar contra éste la acción posesoria de adquirlr, acompañando la prueba de la trasmisión de la cosa a su favor, la cual será la que en cada caso exija la ley; así, cuando para la trasmisión sea necesaria escritura pública registrada, ésta será la que deberá acompañarse a la demanda de que se trata en este artículo.

Art. 1317. Si dicha demanda estuviere arreglada a lo que dispone el artículo anterior, el Juez mandará dar la posesión solicitada, sin causar despojo, y señalará en el mismo auto el día y la hora en que debe tener lugar dicho acto.

Art. 1318. Tratándose de bienes raíces, deben ser citados personalmente para el acto de dar la posesión al demandante, no sólo el que retenga la finca en cuestión, sino los poseedores de los colindantes de ésta.

Art. 1319. Si en el acto de dar la posesión alguno se opusiere a ella, el Juez suspenderá el acto, haciendo extender la correspondiente diligencia, y prevendrá al opositor que formalice por escrito su oposición dentro de los seis días siguientes.

§ Si el opositor solamente se contrajere a disputar una parte de la finca y no el total, se dará posesión en la parte no disputada al que la había solicitado. (*Ley 46 de 1876, Reforma 38.ª*).

Art. 1320. Si la oposición se formalizare en el término expresado, se dará traslado del escrito del opositor al que solicitó la posesión, el cual debe contestar dentro de cinco días, y desde que la oposición quede formalizada se seguirá un juicio ordinario en que el opositor será considerado como demandante.

Art. 1321. Si no hubiere oposición, o ésta se hiciere fuera del término legal, a solicitud del demandante se llevará a efecto la dación de la posesión decretada a su favor, haciendo uso de la fuerza, si fuere necesario, y en adelante, dicho individuo no quedará obligado a responder sino de la propiedad de la cosa, y en juicio ordinario.

taren desvanecidos los cargos, proveerá auto mandando cesar los actos de perturbación, y previniendo al perturbador se abstenga de reincidir en ellos so pena de pagar una multa de cincuenta o doscientos pesos a favor del demandante, y los daños y perjuicios que a éste se le siguieren. Esta obligación será asegurada con una fianza a satisfacción del Juez. (*Ley 46 de 1876, Reforma 39.ª*)

1324. Si el perturbador pretendiere tener mejor derecho que el demandante sobre la cosa en cuestión, podrá hacerlo valer en juicio ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

1325. En los casos de perturbación el mero tenedor de la cosa está obligado a dar el aviso correspondiente, desde que aquélla empiece a tener lugar, al verdadero dueño o poseedor, para que éste pueda intentar la acción de perturbación.

Cualquiera omisión a este respecto del mero tenedor, lo constituye responsable para con aquel a cuyo nombre tiene la cosa.

*** *Art. 282, Ley 105 de 1890.* Hay despojo: 1.° Cuando uno priva a otro de la posesión de una cosa, o de la tenencia de la misma, valiéndose de la fuerza; 2.° Cuando en ausencia del poseedor, o del tenedor, otro se apodera de la cosa, y volviendo dicho poseedor o tenedor son repelidos con la fuerza; y 3.° Cuando la autoridad pública, fuéra de los casos determinados por la ley, priva a cualquiera de la posesión o de la tenencia de la cosa, sin previo juicio.

*** *Art. 283, ibídem.* El que demande la restitución de la cosa de que fué despojado deberá presentar la prueba que acredite la posesión en que estaba, o la tenencia, según el caso, y también la prueba del despojo. De la demanda se dará traslado al demandado, que será la persona en cuyo poder está la cosa, por el término de seis días, para que conteste y presente las pruebas que lo favorezcan. Si a virtud de lo alegado y probado resultare que ha habido despojo, el Juez dentro de veinticuatro horas mandará restituír en la posesión o la tenencia de la cosa, respectivamente, al individuo que haya sido privado de ella, haciendo uso de la fuerza, si necesario fuere. De esta resolución se concederá en el efecto suspensivo la apelación que se interponga; pero de los autos que se dicten en cumplimiento de la decisión del superior no concederá recurso alguno, quedando a salvo el derecho de queja, y el ejercicio de la acción ornaria para la efectividad de los derechos que el despojante crea tener.

*** *Art. 284, ibídem.* En caso de perturbación de posesión, el auto que se dicte para hacerla cesar y para que el perturbador se abstenga de reincidir en los actos de perturbación, es apelable en el efecto devolutivo; y, en consecuencia, la resolución del Juez será inmediatamente cumplida, sin perjuicio de lo que el superior resolviere a virtud de la apelación.

1326 a **1329**. Derogados. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

1330. Para acreditar la perturbación y el despojo se puede emplear cualquiera de los medios probatorios establecidos en este Código. Si se

---

* Art. 1326. Cuando alguno pretenda que se le restituya en la posesión de una cosa de que ha sido despojado, deberá acompañar a su demanda la prueba del despojo, y la de su posesión por sí o por medio de otro.

Art. 1327. Hay despojo: 1.° Cuando uno priva a otro de la posesión de una cosa valiéndose de la fuerza; 2.° cuando en ausencia del dueño o poseedor, otro se apodera de la cosa, y volviendo aquel, éste lo repele con la fuerza; y 3.° cuando la autoridad pùblica, fuera de los casos de embargo, secuestro u ocupación, prevenidos expresamente en la ley, priva a alguien de la posesión de su cosa, sin citarle, oírle ni vencerle en juicio.

Art. 1328. Propuesta en debida forma la demanda de despojo, el Juez dará tras-

hace uso de la prueba testimonial, ésta ha de consistir en dos declaraciones recibidas aun sin citación de la otra parte, pero sí en la forma ordinaria.

Cuando el despojo se atribuye a una autoridad o funcionario público, se comprobará con el informe de dicha autoridad o funcionario, acompañado de una copia fiel de la actuación o diligencias a que se contrae la querrella, expedida a costa del querellante.

Este informe lo pedirá el Juez ante quien se demande la restitución, señalando el término dentro del cual debe evacuarse.

1331 y **1332**. Derogados. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

1333. La demanda para la indemnización del daño causado por la perturbación o despojo de la posesión, se intentará y seguirá ante el Juez que sea competente según las reglas generales, y por los trámites ordinarios.

1334. Tratándose de posesión, las pruebas relativas a ella versarán sobre hechos de los cuales pueda el Juez deducir el derecho a ella, conforme a las leyes sustantivas.

*** *Art. 285, Ley 105 de 1890.* El Juez competente para conocer de la demanda por despojo y de la adquisición de tenencia es el del Circuito en donde se halla situado el inmueble.

1335 y **1336**. Derogados. ** (*Ley 105 de 1890. art. 338*).

*** *Art. 7.° Ley 46 de 1903.* Todo el que esté en posesión regular de una cosa inmueble de que un tercero sea mero tenedor, a virtud de arrendamiento o de otro contrato no traslaticio de dominio, que por cualquiera causa haya terminado, podrá solicitar ante el Juez del Circuito donde esté ubicado el inmueble que se le dé sumariamenle la tenencia o posesión judicial de dicha cosa, y acompañará al efecto la prueba suficiente de los hechos en que funda su solicitud.

*** *Art. 42, Ley 100 de 1892.* Cerciorado el Juez de la retensión indebida de la finca y de que la posesión regular pertenece al demandante

---

lado por cuarenta y ocho horas al despojante para que presente los documentos que a bien tenga, y si de ello no resultaren desvanecidos los hechos que constituyen el despojo, el Juez, dentro de veinticuatro horas, lo resolverá mandando restituír al despojado en la posesión de la cosa sin oír al despojante ninguna clase de excepción (*Ley 46 de 1876, Reforma 4o.ª*)

Art. 1329. El mero tenedor despojado puede intentar la acción de despojo, a nombre del verdadero dueño o poseedor, acompañando el título o la prueba de su mera tenencia.

* Art. 1331. Los autos que se pronuncien en esos juicios, mandando entregar la posesión, ordenando la restitución del despojado de ella, o haciendo cesar los actos de perturbación, no son apelables sino en el efecto devolutivo, y el recurso se sustanciará como el de los autos interlocutorios.

En caso de apelación se ocurrirá al Superior con copia de la actuación, que se sacará a costa del apelante, en el término que el Juez designe.

Art. 1332. Son Jueces competentes para conocer de estos juicios, los de primera instancia del Circuito, Territorio o Provincia donde estén situadas las cosas materia del juicio.

** Art. 1335. Todo el que esté en posesión regular de una cosa inmueble, de sea mero tenedor un tercero en virtud de arrendamiento o de otro contrato no traslaticio de dominio, podrá solicitar ante el Juez respectivo que le dé la tenencia sumariamente, debiendo acompañar en este caso la prueba suficiente de aquéllos hechos.

Art. 1336. Cuando alguno sin ser poseedor sino mero tenedor de una finca, es despojado, podrá demandar la restitución; pero en este caso no necesitará comprobar su posesión sino la mera tenencia, y la sentencia que se pronuncie no impide el ejercicio de las acciones posesorias, ni, por consiguiente, el de la reivindicación.

ordenará al tenedor que se la entregue. Este auto se notificará personalmente y no será apelable sino en el efecto devolutivo.

*** *Art. 43, Ley 107 de 1892.* Si antes de vencerse el término que el Juez señale para la entrega de la finca, el tenedor presentare al Juez la prueba de un justo título que tenga para retenerla o poseerla, a su solicitud se revocará el decreto de desocupación. Pero si el tenedor dejare pasar dicho término sin hacer su reclamación y sin desocupar la finca, o si no presentare la prueba que lo autorice para retenerla, el Juez, a solicitud del demandante, ordenará el lanzamiento de aquél, el cual se llevará a efecto aun haciendo uso de la fuerza, en caso necesario, y sin embargo de apelación del auto que sólo podrá concederse en el efecto devolutivo (1).

*** *Art. 281, Ley 105 de 1890.* Tratándose de la entrega de un predio rústico, serán citados personalmente para el acto de ella, los poseedores de los colindantes (2).

CAPITULO VII

Denuncio de obra nueva

1337. El que se crea perjudicado con la obra o construcción que otro hace, puede demandar la suspensión de dicha obra en todo o en parte, ante el Juez del lugar en que ella se está haciendo.

1338. El demandante debe acompañar a su demanda la prueba del perjuicio que sufre en su propiedad, y la de que ésta le pertenece.

1339. Propuesta así la demanda, el Juez resolverá trasladarse inmediatamente con su Secretario y dos peritos, que él nombrará, al lugar donde se construya la obra, previa citación del denunciante y del denunciado, señalándose en la resolución la hora en que deberá practicarse la diligencia de inspección.

1340. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

*** *Art. 286, Ley 105 de 1890.* Si de las pruebas presentadas y de la exposición de los peritos, que deberá escribirse inmediatamente, no resultare el perjuicio alegado por el denunciante, el Juez declarará anadmisible la demanda, pero si resultare dicho perjuicio, prevendrá en el mismo acto al denunciado o al que haga sus veces en el lugar de la obra o a los que la construyan, que dicha obra debe suspenderse, y demolerse a costa del denunciado lo que se hubiere construído, si esto no pudiere conservarse sin perjuicio del denunciante.

La primera resolución, de carácter interlocutorio, es apelable en ambos efectos por el denunciante; y la segunda, del mismo carácter, sólo es apelable por el denunciado en el efecto devolutivo.

1341. Para cerciorarse, en caso necesario, de que la obra no se ha continuado después de la prohibición del Juez, éste hará constar en los

---

(1) El segundo inciso que tenía este artículo fue derogado por la Ley 169 de 1896, artículo 69.

(2) Véase Ley 57 de 1905 APENDICE. *infra*.

* Si de las pruebas presentadas y de la exposición de los peritos, que deberá escribirse inmediatamente, resultare el perjuicio alegado por el denunciante, el Juez prevendrá en el mismo acto al denunciado, o al que haga sus veces en el lugar de la obra, o a los que la construyan, que dicha obra debe suspenderse y demolerse a costa del denunciado lo que se hubiere construído, si esto no pudiere conservarse sin perjuicio del denunciante.

Esta resolución de carácter interlocutorio, no es apelable sino en el efecto devolutivo.

autos, con precisión y exactitud, el estado y la extensión de la obra en el momento de prohibirse su construcción.

1342. Si la obra se continuare después de la prohibición judicial, o no se demoliere, en su caso, lo que de ella se había construído, el denunciante tendrá derecho a reclamar los perjuicios que sufra, contra el responsable de la continuación o no demolición de la obra; pero esta acción no podrá ejercitarse sino en juicio ordinario distinto, lo mismo que la que tenga el denunciante por los perjuicios provenientes de la construcción de la obra hasta el estado que tenía cuando fue denunciada.

1343. Los peritos que nombre el Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1339, no podrán ser recusados por las partes.

1344. Si el denunciado creyere tener derecho a construír la obra que se le ha prohibido, podrá hacerlo valer en juicio ordinario contra el denunciante, pero después de cumplido lo ordenado por el Juez en las diligencias sobre denuncia de obra nueva. En dicho juicio podrá también reclamar el denunciado los perjuicios que le haya causado el denuncio a los cuales tiene derecho en el caso de que aquél sea declarado temerario, y se fijarán por la estimación jurada que de ellos haga el denunciado, regulada por el Juez si fuere reclamada, y si éste la encontrare realmente excesiva.

1345. La suspensión de la obra nueva durará hasta que termine el juicio ordinario de que se habla en el artículo anterior, si en él se resolviere que puede continuarse la obra, o hasta que el dueño de ésta dé fianza de que la demolerá y pagará los perjuicios que ella origine, en el caso de ser vencido en el expresado juicio.

1346. La acción que se concede al denunciado por el artículo 1344 para demandar en juicio ordinario el derecho a continuar la obra denunciada, durará sólo un año, contado desde que se notifique el auto mandando suspender la obra.

Transcurrido dicho término, no quedará recurso alguno contra la sentencia de suspensión, así como en el caso de que el denunciado sea vencido en el juicio ordinario que promueva contra el denunciante.

1347. La fianza de que se habla en el artículo 1345 deberá ser a satisfacción del denunciante a menos que éste sea vencido en la primera instancia del juicio que le haya promovido el denunciado, y que la fianza se ofrezca en la segunda instancia; pues entonces se dará a satisfacción del Magistrado que sustancie la causa en la superioridad.

CAPITULO VIII

Denuncio de obra vieja

1348. Todo el que se crea amenazado de perjuicio en su edificio o heredad por otro edificio u obra cualquiera que amenace ruina, puede pedir la demolición de éste, o su reparación si fuere posible.

El Juez competente para oír estas demandas es el del Circuito, Territorio o Provincia donde estuviere situado el edificio o la obra que amenaza ruina.

1349. Propuesta la demanda, que deberá serlo contra el dueño o el usufructuario del edificio u obra que amenaza ruina, el Juez resolverá inmediatamente proceder a la inspección de dicho edificio u obra, con dos peritos que él nombrará en la misma resolución, y los cuales no podrán ser tachados.

1350. Sin más demora que la necesaria para la comparecencia y posesión de los peritos, y para la citación del demandante y del demandado, el Juez se trasladará con aquéllos, su Secretario y las partes, si quisieren concurrir, al lugar donde esté situado el edificio en cuestión; allí practicará un detenido examen y oirá el concepto de los peritos que se extenderá por escrito inmediatamente; y si de todo resultare que dicho edificio u obra amenaza realmente caer y perjudicar en su propiedad al querellante, el Juez, en el acto mismo, proveerá otro auto ordenando al querellado o demandado, que proceda a la demolición del edificio u obra, o a su reparación, si ésta bastare para impedir el perjuicio.

1351. Si el demandado no cumpliere lo ordenado por el Juez en el término que éste le hubiere señalado, ni prestare fianza a satisfacción del demandante, de reparar el daño que se teme, el Juez, a solicitud del interesado, dará a éste la posesión del edificio ruinoso, lanzando de él a los que lo ocupen, para que, en un término igual al expresado, lo demuela o repare.

1352. El demandante no podrá gastar en la demolición o reparación mayor cantidad que la que el Juez, con dictamen de los peritos, haya señalado para tales objetos; y mientras no se paguen al demandante los referidos gastos, tendrá derecho para permanecer en la posesión de la obra vieja o de sus materiales; pero si ella fuere fructífera, cuando la devuelva deberá devolver sus frutos, si se le satisface el interés del dinero anticipado, al respecto del seis por ciento anual.

1353. Si la obra vieja no fuere fructífera ni pudiere cubrir con su producto en venta los gastos hechos en su demolición o reparo, el Juez librará por su importe una orden contra el dueño de dicha obra y a favor del demandante que los hizo, la cual prestará mérito ejecutivo.

Pero si el dueño se hallare en incapacidad de pagar la suma fijada, la obra vieja o sus materiales se adjudicarán en pago al demandante, si lo solicitare.

1354. Si la obra vieja denunciada perteneciere a varios y uno de los condueños la demoliere o reparare, éste tendrá contra los demás condueños los mismos derechos que en los artículos anteriores, en igual caso se conceden al denunciante.

1355. Si la obra vieja no se demoliere, reparare o reedificare por el denunciante en el término que el Juez le asigne, según los casos, se dará por terminado el asunto, con costas a cargo del denunciante; pero sin perjuicio de que se entable de nuevo.

1356. Los autos en que (*sic*) estos juicios se dicten son interlocutorios y apelables, pero sólo en el efecto devolutivo.

1357. En el caso de hacerse la reparación del edificio o su reedificación por el demandante, se conservarán la forma y las dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo que fuere necesario alterarlas para precaver el peligro, en cuyo caso se alterarán con autorización del Juez.

1358. Cuando la obra vieja amenace dañar con su ruina un lugar público, cualquier vecino podrá ocurrir al Agente del Ministerio Público denunciándole el peligro que existe, para que dicho Agente promueva la demolición o el reparo, con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

CAPITULO IX

Juicio de expropiación (1)

1359 a **1366**. Derogados. * (*Ley 56 de 1890, art. 33*)

PROCEDIMIENTO GENERAL

*** *Art. 18, Ley 119 de 1890.* Todo asunto de expropiación en casos comunes, debe principiar por una resolución en la que se exprese claramente qué es lo que se debe expropiar, con qué objeto y con qué motivo. Se expresarán también los pasos que se hayan dado para conseguir lo que se necesita, por contrato libremente celebrado con el respectivo interesa-

---

(1) Se reproducen aquí en orden las disposiciones de las Leyes 56 y 119 de 1890. 35 de 1915 y 84 de 1920 sobre *Expropiación por causa de utilidad pública* que se refieren al procedimiento. Véanse tales Leyes, la 104 de 1892, arts. 16 y siguientes, la 45 de 1905, el Acto legislativo número 3 de 1910, art. 5.°, el Decreto número 788 de 2905 y la Ley 67 de 1926.

(*) Art. 1359. Cuando por un motivo grave de necesidad pública sea preciso tomar la propiedad de un individuo o corporación, si fuere de los casos en que la expropiación deba hacerse judicialmente, el respectivo Agente del Ministerio Público se presentará en demanda formal contra el dueño o posedor de la cosa, solicitando la expropiación de ella.

A esta demanda debe acompañarse la prueba del motivo de necesidad pública que obligue a solicitar la expropiación.

Art. 1360. La competencia de los Jueces en estos juicios, se determina según las reglas generales.

Art. 1361. De la demanda de expropiación, con sus documentos, el Juez dará inmediatamente traslado por cuarenta y ocho horas al dueño o poseedor de la cosa.

Si éste contestare conviniendo en la expropiación, el Juez resolverá que, conforme a las disposiciones del capítulo 6.°, Título II de este Libro, se nombren peritos para el avalúo de la cosa.

Practicado el avalúo, el Juez, previa citación de las partes, decretará dentro de cuarenta y ocho horas la expropiación solicitada, y fijará la indemnización que debe pagarse al expropiado.

Art. 1362. Si el demandado contestare el traslado de la demanda oponiéndose a la expropiación, se abrirá el juicio a prueba por diez días comunes e improrrogables, y en el mismo auto en que se abra, dispondrá el Juez que se nombren peritos para el avalúo de la cosa demandada, cuyo avalúo se practicará dentro del término probatorio.

En todo avalúo por causa de expropiación, además del valor de la cosa expropiada, se estimarán también los perjuicios, si los hubiere.

Art. 1363. Concluído el término expresado, se señalará a las partes otro de tres días para que presenten sus alegatos, sin sacar los autos de la Secretaría.

Art. 1364. Transcurridos los tres días mencionados en el artículo anterior, el Secretario, sin necesidad de pedimento, lo informará al Juez, y éste, previa citación de las partes, pronunciará sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la última citación, resolviendo sobre la expropiación solicitada, y fijando la indemnización que se debe pagar al expropiado.

Art. 1365. La sentencia que ponga término a estos juicios es apelable para ante la Corte Suprema Federal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y el recurso será sustanciado y decidido como el de los autos interlocutorios.

Los demás autos que se pronuncien en estos juicios son también apelables, según las reglas generales.

Art. 1366. Ejecutoriada que sea la sentencia en que se decrete la expropiación, y comprobado el pago de la indemnización otorgada al expropiado, el Juez pondrá en posesión de la cosa al Agente del Ministerio Público que demandó la expropiación.

do. Esta resolución se dictará por el Gobierno, si se tratare de asunto nacional; por el Gobernador del Departamento, si se tratare de asunto departamental; por el Alcalde, si el asunto es municipal; y en el caso del ordinal 14 del artículo 1.°, el Ordinario eclesiástico pasará al Gobernador del Departamento respectivo los documentos justificativos de la expropiación para que este funcionario, en vista de ellos, dicte la resolución a que hubiere lugar.

*** *Art. 5.°, Ley 67 de 1926.* Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa al precio, o a la indemnización, quedando aquélla libre de todo gravamen. En consecuencia, del valor de la indemnización se tomará la cantidad proporcional necesaria para satisfacer los derechos del tercero reclamante, cualquiera que sea el carácter con que se presente, como acreedor, hipotecario, ejecutante, etc. Dicha cantidad quedará depositada en el Juzgado respectivo para entregarla al tercero reclamante de acuerdo con el derecho que se le reconozca y por el mero hecho del depósito se considera surtido el pago para los efectos del decreto de expropiación. Las personas que tengan sobre la cosa que se va a expropiar, servidumbre activa o pasiva u otro derecho limitativo del dominio, serán citadas en el juicio de expropiación.

*** *Art. 9.°, ibídem.* El demandante puede acompañar a la demanda el precio de lo que va a expropiar, estimando su avalúo de acuerdo con la proporción que le corresponde en el catastro, más un cincuenta por ciento (50 por 100) de tal valor, y si así lo hiciere y el Juez hallare correcta la estimación pecuniaria, en el primer auto que dicte decretará la expropiación si fuere el caso; ordenará la entrega al demandado del precio y un veinte por ciento (20 por 100) más, dejando en depósito el treinta por ciento (30 por 100) restante, y dispondrá que el demandante entre inmediatamente en posesión de lo expropiado. El demandado se obligará en una diligencia a devolver lo que se le hubiere dado de más si del posterior avalúo así resultare. Si el demandado no recibiere la cantidad correspondiente según lo dicho, el Juez la depositará en un Banco. El juicio continuará según las reglas generales.

Parágrafo 1.° Si el demandante por falta o por incorrección del catastro no pudiere estimar el avalúo tal como queda indicado, o si el Juez no hallare correcta por cualquier motivo la estimación pecuniaria hecha por el demandante, dicho Juez sin perjuicio de proveer al curso de la demanda, hará practicar un avalúo pericial con absoluta prescindencia de las partes, y acogido que fuere este avalúo por el Juez, puede el demandante consignar su valor para que haya lugar a lo prescrito en el inciso precedente.

Parágrafo 2.° El auto que decrete la expropiación es apelable únicamente en el efecto devolutivo.

*** *Art. 1.°, Ley 84 de 1920.* Además de los documentos exigidos por los artículos 8.° de la Ley 56 y 18 de la 119 de 1890, se acompañará a la demanda de expropiación el certificado de la Oficina respectiva, acerca del avalúo que se haya fijado en el catastro al inmueble a que la expropiación se refiere.

*** *Art. 7.°, Ley 56 de 1890.* Antes o después de dictada la resolución de que habla el artículo anterior (1) se reunirán los documentos o informaciones necesarias para justificar la necesidad o utilidad de la expro-

(1) Que lo era el 6.° de la Ley 56, subrogado por el 18 de la Ley 119, incorporado, *supra*.

piación, la autorización que hay para emprender la obra de que se trate, y quiénes son las personas contra quienes debe dirigirse la acción y por qué motivo.

Cuando se presenten o agreguen informaciones, han de constar de cinco declaraciones, por lo menos; los testigos han de ser propietarios, vecinos de la respectiva localidad, mayores de treinta años, de buena fama, y deben declarar sobre hechos de los cuales se deduzcan claramente la circunstancia que se quiera comprobar.

Las cualidades del testigo serán certificadas por el funcionario que reciba la declaración.

*** *Art. 1.°, Ley 35 de 1915.* Al artículo 7.° de la Ley 56 de 1890, se le agregará el siguiente inciso:

«Entre los documentos necesarios debe figurar una copia auténtica del plano de la obra que se trata de llevar a cabo y de la localidad, y una copia de la aprobación de la entidad pública respectiva».

*** *Art. 8.°, Ley 56 de 1890.* La resolución y los documentos o informaciones de que hablan los artículos anteriores, se pasarán a quien tenga derecho de representar a la entidad política o religiosa para que promueva la correspondiente acción ante la autoridad judicial competente.

*** *Art. 9.°, ibídem.* Si al representante de la autoridad respectiva le pareciere la prueba deficiente, deberá hacerla ampliar o complementar debidamente antes de promover la acción judicialmente.

*** *Art. 10, ibídem.* Si el Juez o Tribunal ante quien se promueva la demanda encontrare deficiente la prueba exhibida junto con ella, en puntos en su concepto sustanciales, exigirá que se complemente, explicando con claridad qué es lo que falta.

*** *Art. 1.°, Ley 119 de 1890.* De la demanda de expropiación con sus documentos, el Juez dará inmediatamente traslado al demandado por el término de cinco días.

Cuando sean más de dos los demandados, luégo que se hayan surtido las notificaciones, se pondrán la demanda y los documentos con que ha sido presentada a disposición de los demandados en la respectiva Secretaría, por el término de doce días, para que la contesten dentro de ese término. Concluído éste, el Secretario, sin necesidad de petición, pondrá el expediente al despacho, a fin de que el juicio siga su curso.

*** *Art. 2.°, ibídem.* Si el demandado contestare la demanda conviniendo en la expropiación, el Juez prevendrá a las partes que dentro de veinticuatro horas nombre cada una un perito para el avalúo de la cosa, y nombrará un tercero para el caso de discordia. Si estos nombramientos no se hicieren dentro del término fijado, los nombrará el Juez, de oficio. Practicado el avalúo, el Juez declarará dentro de cuarenta y ocho horas la expropiación solicitada y fijará el monto de la indemnización.

Cuando fueren varios los demandados y nombraren distintos peritos se sorteará por el Juez, de entre éstos, el que deba practicar el avalúo, pues en ningún caso los peritos excederán de tres.

*** *Art. 2.°, Ley 35 de 1915.* Después del artículo 2.° de la Ley 119 de 1890 se colocará el siguiente:

«En la demanda de expropiación, además del dueño de la faja de terreno que ha de ser expropiada, se indicará el nombre de quien tenga alguna servidumbre constituída sobre el inmueble que quede afectada con la expropiación a fin de que también se le dé traslado del libelo y se le indemnice de los perjuicios que sufra.

«En caso de que el inmueble materia de la expropiación esté arrendado, se citará también al arrendatario para los efectos del artículo 2018 del Código Civil».

*** *Art. 3.°, Ley 119 de 1890.* Si el demandado no contestare la demanda, dentro del término legal, se entenderá que conviene en la expropiación, y se procederá como en el caso del artículo anterior.

*** *Art. 4.° ibidem.* Si el demandado contestare el traslado de la demanda oponiéndose a la expropiación, se abrirá el juicio a prueba hasta por el término de veinte días común e improrrogable, y en el mismo auto se dispondrá que las partes nombren peritos.

*** *Art. 2.°, Ley 84 de 1920.* Los peritos que se nombren en los juicios de que aquí se trata fijarán el valor de la finca que se va a expropiar, o de la parte respectiva, y el de los perjuicios que se causen a los demandados con la expropiación.

El precio será el que corresponda al inmueble o proporcionalmente a la parte respectiva, conforme al avalúo del catastro, y los perjuicios no podrán exceder del veinte por ciento (20 por 100) del valor de lo expropiado.

Si el demandado no se conformare con dicho avalúo, lo manifestará así dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que lo apruebe.

En este caso los mismos peritos practicarán el avalúo de toda la finca, y conforme a ese avalúo se fijará el precio correspondiente a la expropiación que se haga.

Este nuevo avalúo, que no podrá exceder del precio que la finca tenga en el catastro, más un cincuenta por ciento (50 por 100), se comunicará a la respectiva Junta de Catastro, para que de acuerdo con él, se cobren, en lo sucesivo, los impuestos.

*** *Art. 3.°, ibidem.* Cuando los peritos nombrados estuvieren ausentes, no se posesionaren oportunamente o no rindieren sus dictámenes en el tiempo que al efecto se les fije, el Juez los reemplazará.

*** *Art. 5.°, Ley 119 de 1890.* En todo caso, antes de dictar sentencia, podrá el Juez dictar uno o más autos para mejor proveer, en que ordene que los peritos aclaren, amplíen o funden su dictamen, si fuere oscuro, insuficiente e infundado. Así mismo ordenará que comparezcan tres testigos, los cuales designará, que sean mayores de treinta años, de buena fama y que tengan las aptitudes necesarias para que declaren sobre los hechos que en concepto del Juez sean necesarios para fallar con acierto, y, finalmente, dictará las órdenes del caso para obtener cualesquiera otros datos que juzgue convenientes.

*** *Art. 6.°, Ley 119 de 1890.* Concluído el término expresado, se señalará a las partes otro de tres días para qne presenten sus alegatos sin sacar los autos de la Secretaría.

*** *Art. 7.°, ibidem.* Las pruebas demoradas pueden practicarse y agregarse a los autos hasta la citación para sentencia.

*** *Art. 3.°, Ley 35 de 1915.* El artículo 8.° de la Ley 119 que se reforma, queda así:

«Transcurridos los tres días que tienen las partes para alegar, el Secretario, sin necesidad de pedimento, lo informará y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia, dentro de los cinco días siguientes, decretando o nó la expropiación, y fijando en el primer caso la indemnización que debe pagarse al expropiado».

*** *Art. 9.°, Ley 119 de 1890.* El Juez para fijar el valor de la indemnización, tendrá en cuenta el dictamen de los peritos, las razones en que se funda y las demás pruebas que figuren en el expediente, debiendo expresar las razones de su determinación. Dicho precio se fijará con prescindencia del aumento del valor que hubiere adquirido o hubiere de

adquirir la misma cosa a virtud de la obra u obras para cuya realización es preciso verificar la expropiación; pero si a una persona se le expropiare la totalidad de su predio, o la mayor parte de él, en la sentencia definitiva se aumentará el precio de lo expropiado con un veinte por ciento (20 por 100) en el caso de que el motivo de la expropiación sea el mencionado en el ordinal 6.° del artículo 1.° de la citada Ley 56.

*** *Art. 4.°, Ley 35 de 1915.* A continuación del artículo 9.° de la citada Ley 119 se colocará éste:

«En el valor de las indemnizaciones no se comprenderán las mejoras hechas en la zona objeto de la expropiación, a partir de la notificación de la demanda que se haga a las personas que deban tener conocimiento de ella, el tenor de lo dispuesto en la presente Ley. Se exceptúan, sin embargo, las mejoras necesarias y las demás que puedan ser aprovechadas para la obra pública a que se encamine la expropiación, las cuales, en todo caso, deberán comprenderse en la indemnización.

«Respecto de las mejoras cuyo valor no debe ser indemnizado, el propietario tendrá derecho a disponer libremente de los materiales empleados en ellas y que puedan separarse sin perjudicar el objeto de la expropiación».

*** *Art. 5.°, ibidem.* Si después de notificada la demanda el demandado enajenare su propiedad en la parte afectada por la expropiación, el juicio se seguirá con el nuevo adquirente, quien tomará dicho juicio en el estado en que éste se encuentre.

*** *Art. 6.°, ibidem.* Para los efectos del artículo anterior, toda demanda de expropiación deberá ser inscrita en la respectiva Oficina de instrumentos públicos; y es obligación del Registrador poner en conocimiento del Juez de la causa cualquier acto de mutación o limitación posterior a la fecha de inscripción y que se refiera al inmueble objeto del juicio.

*** *Art. 7.°, ibidem.* El artículo 11 de la Ley 119 queda así:

«Ejecutoriada que sea la sentencia en que se decrete la expropiación e inscrita en la respectiva Oficina, y comprobado el pago, o el depósito de la indemnización otorgada al expropiado, el Juez procederá a la entrega de la cosa al demandante».

*** *Art. 8.°, Ley 35 de 1915.* En la diligencia de entrega se insertará la parte resolutiva de la sentencia que decretó la expropiación; se identificará con toda precisión la cosa expropiada, y se dejará constancia del pago hecho al propietario y a los demás damnificados del valor de la correspondiente indemnización, expresándose si dicho pago se hizo directamente o por medio de consignación en la forma legal. Tal diligencia, debidamente registrada, servirá de título traslaticio de dominio.

*** *Art. 9.°, ibidem.* Cuando hayan de expropiarse predios pertenecientes a distintos dueños, la demanda podrá dirigirse contra todos en conjunto, contra varios de ellos, o contra cada uno separadamente, a elección del demandante.

*** *Art. 10, Ley 119 de 1890.* La sentencia que ponga término a la primera intancia en estos juicios es apelable para ante el superior respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, y el recurso será sustanciado y decidido como el de los autos interlocutorios.

Los demás autos que se pronuncien en estos juicios son también apelables, según las reglas generales (1).

*** *Art. 15, Ley 56 de 1890.* Cuando el interesado no quisiere recibir el precio de la indemnización se depositará en la persona o establecimiento que ofrezca mayores garantías y un interés más considerable.

---

(1) Véase Ley 40 de 1907, art. 42, incorporado, pág. 146, *supra*.

*** *Art. 16, ibídem.* Si se decretare expropiación sobre un inmueble gravado con hipoteca o censo, el precio de la indemnización no se entregará al demandado mientras no acredite la cancelación del gravamen y entre tanto se pondrá en depósito a interés con las seguridades suficientes para que sustituya la hipoteca o censo. De este procedimiento se dará noticia al acreedor, a fin de que pueda hacer uso de su derecho.

*** *Art. 12, Ley 119 de 1890.* En los casos de los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo 1.° de la Ley 56 del presente año, «sobre expropiaciones por causa de utilidad pública», si hubiere temores fundados de perturbación de la paz pública; en el caso del número 4.° del mismo artículo, en época de epidemia o cuando haya fundados temores de que se desorrolle, y en el caso del número 5.°, cuando el peligro sea grave e inminente, se observarán las reglas consignadas en los artículos siguientes.

*** *Art. 13, ibídem.* Luégo que el representante de la respectiva entidad tenga en su poder la resolución de que habla el artículo 18 de esta ley y las pruebas necesorias, pedirá al Juez que decrete la expropiación.

*** *Art. 14, ibídem.* Si el Juez creyere que faltan algunas pruebas, las exigirá señalándolas claramente. Cuando estén completas nombrará los peritos que deben verificar el avalúo, y hecho éste, y practicadas las demás diligencias que el Juez estime convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.°, resolverá sobre la expropiación, y fijará, en su caso, el valor de la indemnización.

*** *Art. 15, ibídem.* Del auto en que se decrete la expropiación podrá el interesado pedir revocatoria dentro de cinco días, presentando pruebas, si a bien lo tiene. Si la reclamación fuere negada, podrá apelar dentro de veinticuatro horas, del auto en que se decrete la expropiación. La apelación en este caso se concederá en el efecto devolutivo y se sustanciará como de sentencia definitiva (1).

*** *Art. 16, ibídem.* Si se niega la expropiación o se revoca el auto en que se ha decretado, puede el demandante apelar, y el recurso se sustanciará como de auto interlocutorio.

Los demás autos son apelables según las reglas generales (1).

*** *Art. 4.°, Ley 84 de 1920.* Las sentencias que se dicten de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, prestan mérito ejecutivo para exigir el pago del precio y la indemnización, salvo que el interesado en la expropiación renuncie el derecho a que se consume la expropiación, o que tal interesado sea la Nación, el Departamento o el Municipio.

*** *Art. 5.°, ibídem.* Las anteriores disposiciones son aplicables a las expropiaciones de fajas respecto de las cuales no haya una sentencia definitiva que fije el precio de la indemnización.

*** *Art. 6.°, ibídem.* En los juicios de expropiación de que trata la Ley 35 de 1915, la Nación será representada para todos los efectos y funciones de que trata dicha Ley, por el Fiscal del Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial o por un apoderado especial constituído por el Gobierno.

En los juicios de igual naturaleza que promuevan los Departamentos, éstos serán representados por el Fiscal del Tribunal del Distrito Judicial correspondiente o por un apoderado constituído por el Gobernador respectivo.

*** *Art. 7.°, ibídem.* En las obras y caminos públicos que la Nación o los Departamentos emprendan por adminitración, contrato o por delegación, las personas o entidades que tengan la dirección de la construcción serán partes coadyuvantes de la Nación o del Departamento.

---

(1) Véase Lev 40 de 1907, art. 42, pág. 146, *supra.*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LAS VÍAS FÈRREAS

*** *Art. 12, Ley 35 de 1915.* En los términos de los anteriores artículos y de las Leyes 56 y 119 de 1890, que se reforman y adicionan, se procederá en todos los casos de expropiación, menos cuando se trate de predios destinados a la construcción de vías férreas, pues entonces el procedimiento que ha de observarse es el indicado en los artículos que siguen.

*** *Art. 13, ibídem.* Decretada la construcción de una vía férrea por ley u ordenanza u aprobado el contrato sobre concesión del privilegio o subvención, el concesionario o constructor procederá, tan pronto como sea posible o el contrato lo indique, a presentar a la autoridad que celebró el contrato el plano de la obra, con la precisa determinación del ancho y largo de la vía, de sus apartaderos y estaciones rurales, y la supeficie de cada una de las zonas de terreno que fuere necesario expropiar.

Una especificación adjunta al plano, redactada en relación con él, contendrá precisamente el nombre y situación de las fincas que atraviesa la vía y el nombre del propietario, expresando, si fuere posible, su vecindad.

*** *Art. 14, ibídem.* La autoridad que celebró el contrato o que subvenciona la empresa, oído el concepto de la comisión técnica que exista bajo su dependencia o de dos ingenieros que nombrará al efecto, calificará el plano, y si lo encuentra conforme a las exigencias de la obra y a los términos del contrato, lo aprobará y remitirá al respectivo Agente del Ministerio Público del Circuito por cuyo territorio pase la vía, a fin de que, sin pérdida de tiempo, solicite del Juzgado del Circuito respectivo que decrete la expropiación de la faja íntegra que, según el plano, esté dentro de su circunscripción.

*** *Art. 15, ibídem.* Para acreditar la autencidad de la aprobación dada al plano y especificación adjunta, bastará que el Agente del Ministerio Público acompañe copia del oficio de la autoridad respectiva en el cual se ordena la instauración del juicio de expropiación y copia de la parte correspondiente del mismo plano, autorizada ésta por el Ingeniero Interventor o por el Ingeniero Director de la obra.

*** *Art. 16, Ley 35 de 1915.* El Juez competente a quien se le presente la solicitud del Agente del Ministerio Público dictará, dentro de tres días a más tardar, la correspondiente sentencia decretando la expropiación, para lo cual tendrá únicamente presente las leyes u ordenanzas que ordenen la construcción de la vía férrea o el contrato sobre concesión del privilegio o subvención a dicha obra; y el plano o planos de ésta con sus especificaciones; y la constancia de que han sido aprobados por el Ministerio del ramo o por el Gobernador del Departamento, en su caso.

*** *Art. 17, ibídem.* La sentencia del Juez se notificará a los propietarios de la finca o fincas que van a expropiarse y a los demás damnificados, personalmente si tuvieren su residencia en el lugar en que está radicado el juicio. En el caso de que no tengan residencia fija, o la tengan en un lugar distinto o no fueren encontrados, la notificación se hará por medio de un edicto que se publicará por tres veces en el periódico oficial del respectivo Departamento. Además, se publicarán en el mismo periódico las especificaciones adjuntas al mismo plano y en igual número de veces.

*** *Art. 18, ibídem.* A más tardar quince días después de hecha la notificación en la forma indicada en el artículo anterior, los demandados deberán presentarse al Juzgado con el objeto de que nombren el perito o peritos que les corresponda, para el efecto de que éstos hagan el avalúo de los bienes que son materia de la expropiación. En el caso de que alguno o algunos no comparezcan, el Juez les nombrará un defensor

de oficio, quien habrá de representar al ausente y nombrar el respectivo perito. Por su parte, al Agente del Ministerio Público le corresponde nombrar otro perito, y al Juez, un tercero. Los peritos que deben nombrarse serán personas de reconocida responsabilidad y propietarios de bienes rurales, situados en el Circuito o Distritos de la situación de los bienes y que no tengan propiedades afectadas por la zona que se trata de expropiar.

*** *Art. 19, ibídem.* Los peritos nombrados fijarán por mayoría de votos el valor de la faja que se va a expropiar y el de los perjuicios que los demandados sufran con la expropiación.

*** *Art. 20, ibídem.* Tomando por base los datos numéricos suministrados por los peritos, el Juez fijará el monto de la indemnizacion que deberá pagarse al propietario o propietarios y demás damnificados; y hecho el respectivo pago, ya directamente, o por medio de consignación en la forma legal, el mismo Juez hará la entrega al demandante de la faja o fajas sobre que versa la expropiación. Dicha diligencia de entrega tendrá los mismos requisitos exigidos por el artículo 8.° de esta Ley y servirá como título de propiedad de la cosa expropiada.

*** *Art. 21, ibídem.* Hecho el avalúo de los bienes expropiados, el pago de la correspondiente indemnización y la entrega de los bienes, tanto el demandado o demandados, en su caso, como el Agente del Ministerio Público en el suyo, quedan con el dercho de contradecir el avalúo por causa de error esencial o de dolo en la estimación de la cosa expropiada, contradicción que deberán hacer ante el mismo Juez que conoció del juicio principal y por medio de una demanda ordinaria, promovida dentro de quince días después de verificada la referida entrega.

*** *Art. 22, ibídem.* Si la sentencia que recayere en el juicio ordinario de que trata el artículo anterior variare en más o menos el avalúo *provisional*, tendrá el propietario, en el primer caso, acción ejecutiva contra la empresa o contratista constructor por la diferencia sentenciada a favor de aquél, y viceversa.

Si la construcción se efectúa por administracción, el cobro se hará del Tesoro de la entidad respectiva en los términos que las leyes fiscales previenen.

En todo caso, correrán a favor del propietario los intereses de la diferencia de avalúos, caso de aumento, a razón del seis por ciento anual mientras se verifica el pago.

*** *Art. 23, Ley 35 de 1915.* Son Jueces competentes para conocer en primera instancia de los juicios de expropiación de terrenos destinados a la construcción de vías férreas, los Jueces de Circuito; y en segunda, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, aunque en tales juicios tengan interés los Departamentos.

*** *Art. 24, ibídem.* Son aplicables al procedimiento de que se viene hablando las disposiciones contenidas en los artículos 2.°, 9.° y 11 de la presente Ley.

*** *Art. 25, ibídem.* Si una vía tuviere que atravesar predios cercados, la indemnización se extenderá al costo de la construcción de las cercas necesarias para que los propietarios utilicen sus predios en la forma en que lo hacían antes de la construcción de la vía.

*** *Art. 26, ibídem.* En la construcción de vías se dejarán las servidumbres de agua u otras de que gocen los predios; y si la necesidad obligare a privarlos de tales servidumbres, tal privación se tendrá en cuenta para fijar el precio de la indemnización.

*** *Art. 27, ibídem.* Las anteriores disposiciones se aplicarán a las expropiaciones para la construcción de vías férreas en que tengan interés los Distritos y que hayan de construírse en su respectivo territorio.

*** *Art. 28, ibídem.* Se declara que están derogados los artículos 13, 15 y de 16 a 24 inclusive, de la Ley 104 de 1892.

CAPITULO X

Juicio de cuentas

1367 y **1368**. Derogados. * (*Ley 40 de 1907, art. 178*).

*** *Art. 146, Ley 40 de 1907.* El que se crea con derecho a que otro le rinda cuentas según las leyes civiles sustantivas, presentará su demanda al Juez competente y acompañará la prueba del referido derecho.

*** *Art. 147, ibídem.* Si de esa prueba, que debe ser plena, resultare claramente la obligación de rendir las cuentas exigidas, el Juez, dentro de veinticuatro horas, ordenará al demandado que las presente dentro de un término que señalará prudencialmente, atendida su naturaleza y extensión, el cual empezará a contarse desde la notificación personal de la orden, y que podrá prorrogarse a solicitud del responsable, si alegare para ello una causa justa.

El demandado puede oponer durante el término que tiene para rendir cuentas, las excepciones perentorias que crea le favorezcan, las cuales se sustanciarán y decidirán como las dilatorias, según el artículo 471 del Código Judicial.

Si las excepciones se declararen no probadas, el Juez ordenará al demandado que rinda las cuentas en los dos días siguientes.

*** *Art. 148, Ley 40 de 1907.* Cuando la demanda no sea para que se rindan cuentas sino para que se declare que alguno está obligado a rendirlas, se seguirá un juicio ordinario sin ninguna especialidad.

1369. La orden de rendir cuentas sólo es apelable en el efecto devolutivo y el recurso se sustancirá como el de un auto interlocutorio.

1370. Si el demandado no presentare las cuentas en el término que el Juez le hubiere señalado, el demandante con copia del documento que acompañó a su demanda, del auto ordenando la rendición de las cuentas y la atestación judicial de no haber sido éste cumplido, podrá proceder ejecutivamente contra el responsable, por la cantidad en que, con juramento, estime el perjuicio proveniente de la no rendición de las cuentas.

Dicha cantidad podrá ser regulada por el Juez, oyendo el dictamen de dos peritos, si así lo solicitare el responsable.

1371. Presentadas las cuentas, el Juez ordenará que se pasen en traslado al demandante, para que en el término de cinco días exponga lo que tenga por conveniente respecto a ellas.

1372. Si nada se objetare por el demandante, el Juez, dentro de cuarenta y ocho horas de contestado por aquél el traslado de las cuentas, las aprobará no siendo apelable el auto que al efecto dicte.

(*) Art. 1367. El que se crea con derecho a que otro le rinda cuentas según las leyes civiles sustantivas, presentará su demanda al Juez que sea competente, según las reglas generales, acompañando las pruebas del referido derecho.

Art. 1368. Si esa prueba fuere un auto o documento de los que, según el artículo 1010, prestan mérito ejecutivo, el Juez, dentro de veinticuatro horas, ordenará al demandado que presente las cuentas que se le exigen, dentro de un término que le señalará, atendida su naturaleza y extensión; el cual empezará a contarse desde la notificación de la orden que debe ser personal, y podrá prorrogarse a solicitud del responsable, si alegare para ello una causa justa a juicio del Juez.

1373. Si el demandante objetare las cuentas, lo que puede hacer total o parcialmente, se dará traslado de las objeciones al responsable, por cinco días, y si éste conviniere en todas o en algunas de ellas, el Juez inmediatamente señalará un término, que no podrá pasar de seis días, para que vuelva a presentar las cuentas reformadas.

1374. Cumplida por el responsable la prevención contenida en la parte final del artículo anterior, si las reformas estuvieren de conformidad con las objeciones, el Juez aprobará las cuentas, y del auto que dicte con este objeto no se concederá apelación sino en el efecto devolutivo, debiendo sustanciarse el recurso como el de un auto interlocutorio.

1375. Si el responsable no devolviere las cuentas reformadas en el término que para este efecto le hubiere señalado el Juez, éste, a solicitud del demandante, nombrará un contador para que haga la reforma en el término que el Juez le señale, y a costa del responsable.

Reformadas y presentadas las cuentas por el contador, se procederá como en el caso del artículo 1372.

1376. Si el responsable no conviniere en las objeciones hechas a las cuentas por el demandante, el Juez abrirá el negocio a prueba por treinta días, y de ahí en adelante se seguirá un juicio ordinario, que tendrá por objeto la comprobación de las cuentas.

1377. Si el disentimiento del responsable fuere parcial, el juicio ordinario a que se dé origen, según el artículo anterior, no impedirá que las cuentas sean aprobadas en la parre no cuestionada en ellas, si así lo solicitare el demandante.

1378. Derogado. * *(Ley 40 de 1907, art. 178).*

1379. Cuando dos o más individuos deban rendir cuentas provenientes de una sola administración, se seguirá un solo juicio; pero cuando las cuentas sean de diversas administraciones, aunque provenientes de un solo contrato o de una sola gestión, se seguirán juicios distintos.

1380. Las disposiciones de este Capítulo no alteran las administrativas especiales sobre formación y presentación de las cuentas que deban rendir los responsables del Erario.

1381. Una vez ejecutoriados los autos en que se ordene la presentación de las cuentas, previa la tramitación especial establecida en este Capítulo, tendrán el valor y la fuerza de sentencias definitivas en autoridad de cosa juzgada.

1382. La orden judicial de rendir cuentas se notificará personalmente, como que es la primera en los juicios de esta clase.

1383. Toda cuenta debe presentarse con sus comprobantes, y formarse con claridad y con la debida separación de asuntos y partidas.

CAPITULO XI

Denuncio de minas (1)

1384. Cuando por oposición a la adjudicación de una mina se pase el expediente al Juez de primera instancia en cuyo territorio se encuentre la mina, dicho funcionario proveerá inmediatamente un auto previniendo

---

* Si el que pretendiere tener derecho a exigir cuentas de otro no tuviere creada la prueba de ese derecho, su demanda se ventilará en juicio ordidario, sin ninguna especialidad.

(1) En la práctica no se observan estos artículos y se aplican los del Código de Minas. No creemos, sin embargo, que los de dicho Código subroguen a estotros, porque el Código Judicial, adoptado por la Ley 57 de 1887, empezó a regir después del de Minas, adoptado antes por la Ley 38 del mismo año.

al denunciante que formalice por escrito su demanda dentro de tres días. Este auto se notificará personalmente.

1385. No formalizada la demanda en el término expresado, a petición del opositor y previa citación del denunciante, el Juez declarará desierto el denuncio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la citación del denunciante, y mandará devolver el expediente a la respectiva autoridad política. Sin embargo, si el denunciante probare sumariamente que no ha sido culpable su silencio, y formalizare su demanda, el Juez no hará la declaratoria mencionada, o la revocará si yá la hubiere hecho. Pero si pasaren cuarenta días desde la notificación al denunciante del auto de que se habla en el artículo anterior, sin que se presente con la prueba de la inculpabilidad de su silencio no será yá oído.

1386. Formalizada la demanda, el Juez dará traslado al opositor, y se surtirá con él un juicio ordinario por los trámites del de mayor cuantía.

1387. En el curso del juicio, haya o nó término probatorio y hasta la citación para sentencia, el Juez prevendrá que se proceda a fijar por peritos y en la forma establecida en el Capítulo 6.º, Título II de este Libro, la cantidad que el denunciante debe pagar al dueño del terreno en que estuviere la mina, como indemnización del uso de que se le priva.

1388. El Juez, teniendo en consideración el dictamen pericial, señalará, si fallare en favor del denunciante, la cantidad que éste debe pagar por indemnización del terreno.

1389. Copia de la sentencia ejecutoriada se pasará de oficio por el Juez, con los insertos necesarios, a la autoridad política que haya intervenido en las diligencias.

CAPITULO XII

Bienes vacantes y mostrencos

1390. Los bienes que aparezcan sin dueño conocido, llamados por las leyes mostrencos, pertenecerán a la localidad o localidades donde se encuentren o estén situados.

1391. El Personero Municipal de la respectiva localidad tiene el deber de demandar para ésta los bienes mostrencos o vacantes que se descubran dentro de los límites de dicha localidad.

Cualquier individuo tiene el derecho de denunciar como mostrencos los bienes que aparezcan sin dueño, y será oído como coadyuvante del respectivo Personero Municipal.

1392. En la demanda o en el denuncio para que ciertos bienes se declaren mostrencos, debe expresarse con toda claridad la clase de los bienes, su paradero o situación, sus linderos, si fueren raíces, los poseedores o detentadores, si los hubiere, y las razones qne haya para creerlos mostrencos. Sin este requisito no se dará curso ni a la demanda ni al denuncio. El Personero demandante, si lo hubiere, debe presentar, si los tuviere, los documentos en que funde su acción.

1393. Si al Juez se le presentare un denuncio, sin demanda por parte del Ministerio Público, se dará a éste vista de aquél por tres días, para que manifieste si intenta o nó la demanda. Si el funcionario a quien corresponde intentar la demanda manifestare que no la intenta, se tendrá como tál el denuncio, si el denunciante se comprometiere con juramento a probar su relato.

1394. Es Juez competente para conocer de estos juicios, cualquiera que sea el valor de los bienes demandados, el de primera instancia, dentro de cuya jurisdicción estén situados o hayan aparecido los bienes.

1395. De la demanda o del denuncio se dará conocimiento al público por medio de edictos, en los que se emplazará a los que se crean con derecho a los bienes demandados, y además, se dará traslado al poseedor o detentador, si lo hubiere. Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos del lugar donde se hallaren o estuvieren ubicados los bienes, y en los del lugar del juicio; y además, se publicarán a costa del denunciante o del demandante, o de ambos, en un periódico oficial o particular de los que se imprimieren en el lugar del juicio, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses por que deben permanecer fijados los edictos.

1396. Si al denuncio o demanda se hubieren acompañado pruebas que acrediten plenamente que los bienes se hallan abandonados o sin poseedor legítimo, se ordenará su depósito en persona de responsabilidad nombrada por el Juez, y esta circunstancia y el nombre del depositario se harán saber en los edictos.

El tenedor tendrá en este caso derecho para que en su poder se verifique el depósito, dando fianza de guardar y conservar los bienes, y devolverlos con sus productos, si fuere vencido en el juicio.

1397. Si el personero demandante o el denunciador manifestaren que los bienes demandados no tienen poseedor o detentador, y que por esta razón no cumplen con el deber de expresarlo, y por esto mismo no se diere el traslado prevenido en el artículo 1395 a dicho poseedor o detentador, si luégo apareciere haberlo, no le perjudicará lo que se haga o decida contra sus derechos, a menos que, a pesar de tal omisión, se haya opuesto y parecido en juicio, lo que podrá hacer probando sumariamente que era poseedor legal al tiempo en que se presentó la demanda o el denuncio.

1398. Si dentro del término de los edictos se presentare alguno pretendiendo tener derecho a los bienes demandados, después de vencido dicho término se abrirá a prueba la causa y se seguirá un juicio civil ordinario por los trámites del de mayor cuantía. Mas si ninguno se presentare en el término expresado, se nombrará un defensor a dichos bienes y con él se seguirá el juicio.

1399. Si hubiere poseedor o detentador de los bienes, no habrá necesidad de nombrarles defensor en el caso a que alude la última parte del artículo anterior.

1400. Cuando hubiere poseedor o detentador, y opositor presentado en el término de los edictos, con todos éstos, considerados como demandados, se surtirá el juicio.

1401. Cuando se nombre defensor a los bienes, serán de cargo del denunciante las expensas necesarias, para que aquél llene sus funciones.

1402. Si en la sentencia se declararen mostrencos los bienes, después de ejecutoriada aquélla, se pasará en copia a la Corporación Municipal de la localidad a cuyo favor se hayan declarado pertenecer dichos bienes.

1403. Si el denunciante fuere vencido en el juicio, será condenado al pago de las costas, y se le declarará responsable de los daños y perjuicios que con el denuncio haya ocasionado al poseedor de los bienes, a menos que dicho denunciante hubiere apoyado su demanda en pruebas bastantes pero desvanecidas en el juicio, por razones distintas de las de falsificación, soborno o cohecho.

1404. Si fuere vencido en el juicio el que reclamó como suyos los bienes, será condenado al pago de las costas, y se aplicarán con tal objeto los productos de dichos bienes conforme a las leyes sustantivas.

1405. El denunciante particular adquiere los siguientes derechos:

1.° Si los bienes fueren raíces, la preferencia de la compra en igualdad

de posturas, y la mitad de los productos de las fincas que el poseedor vencido debe satisfacer con arreglo al artículo anterior; y

2.° Si los bienes fueren muebles, el goce de la cuarta parte de su valor.

CAPITULO XIII

Divorcio y nulidad del matrimonio

1406. Los juicios sobre divorcio y sobre nulidad del matrimonio se seguirán por los trámites del ordinario de mayor cuantía, sin más especialidades que las que se expresarán en este Capítulo.

1407. Es competente para conocer en estos juicios el Juez de primera instancia, dentro de cuyo territorio residan los cónyuges.

1408. Los casos de divorcio o de nulidad del matrimonio se calificarán y apreciarán según las leyes sustantivas nacionales.

Sin embargo, todo caso de separación de los cónyuges por divorcio o nulidad, se decidirá en los territorios cedidos o que se cedan a la Nación, con arreglo a las leyes del Estado a que antes pertenecía el territorio respectivo, si con arreglo a esas mismas leyes fue celebrado el matrimonio de que se trata.

Los matrimonios celebrados en cualquier Estado que no sea aquel a que antes pertenecía a un territorio, pueden ser en éste anulados, y los cónyuges separados por divorcio, por las causas que autorizan la disolución y el divorcio, según las leyes del Estado donde se contrajo el matrimonio.

La disposición del inciso anterior es aplicable a los matrimonios contraídos en país extranjero, y respecto de los cuales se pida la nulidad o el divorcio en alguno de los Territorios nacionales.

La existencia de las leyes que deban aplicarse en los casos de los tres incisos anteriores, deberá probarse en el juicio con copia auténtica de las disposiciones que se aleguen, expedidas por el Poder Ejecutivo o por el Tribunal superior de la respectiva Nación o Estado, y certificación de los mismos sobre su vigencia a tiempo de celebrarse el matrimonio.

1409. Desde que se promueva un juicio de nulidad o de divorcio, la mujer tiene derecho de pedir que se la deposite en una casa honrada que merezca la confianza del Juez, prefiriéndose siempre la de los padres de la mujer. El deposito subsitirá mientre dure el juicio.

1410. Sólo los cónyuges podrán demandar el divorcio y la nulidad de su matrimonio, y no habrá más partes en el juicio que el cónyuge demandante y el cónyuge demandado (1).

*** *Art. 51, Ley 153 de 1887*. De los juicios de nulidad y de divorcio de matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo, conocerán, exclusivamente, los Tribunales eclesiásticos, con arreglo a las leyes canónicas, y la sentencia firme que recaiga producirá todos los efectos civiles, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 57, artículos 17 y 18.

CAPITULO XIV

Emancipación de los hijos

1411. El padre que, conforme a las leyes sustantivas, pretenda emancipar voluntariamente a un hijo suyo, deberá solicitar la autorización judicial ante el Juez de primera instancia del Territorio a que corresponda su domicilio.

---

(1) Véase art. 156 del Código Civil.

1412. La solicitud se hará por escrito, expresándose en ella los motivos de la emancipación, y deberá ir acompañada de la partida de nacimiento del hijo, o en defecto de ésta, de otra prueba que acredite su edad.

1413. El Juez a quien se dirija la solicitud nombrará al hijo un curador *ad hoc*, al cual, luégo que haya jurado el cargo, se le conferirá traslado de la solicitud del padre. El traslado se conferirá también al hijo, y ambos lo contestarán en un solo escrito, dentro del término que el Juez les señalará y que no podrá pasar de cinco días.

1414. Si el hijo asistido de su curador conviniere en su emancipación, el Juez, sin más actuación, pronunciará un auto autorizándola, en el cual dispondrá que se pase lo actuado al Notario, que debe autorizar el instrumento público del caso.

Si el hijo no conviniere en la emancipación, el Juez dispondrá que se archive el expediente, sin que esto obste para que pueda repetirse la solicitud de emancipación.

1415. Los Jueces no autorizarán emancipación alguna condicional, ni la de un hijo impúber, ni la de aquel respecto del cual no haya constancia plena de que está bajo la patria potestad de quien lo emancipa.

1416. La emancipación forzosa, que es la que puede demandar el hijo en los casos previstos en las leyes sustantivas, se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía y conocerá en estos juicios el Juez de primera instancia en cuyo territorio residan el padre y el hijo.

En estos juicios se nombrará al hijo un curador *ad litem*, y si lo pidiere, será separado del poder del padre y depositado durante el juicio.

CAPITULO XV

Habilitación de edad

1417. Todo menor que pretenda, conforme a las leyes sustantivas, obtener habilitación de edad, podrá solicitarla por escrito y por sí mismo, o sin necesidad de curador, ante el Juez de primera instancia del territorio en que resida.

1418. A su solicitud deberá acompañar el menor:

1.° La partida de su nacimiento, o la prueba suficiente de su edad;

2.° La prueba de que el menor es apto para manejar con provecho y por sí mismo sus intereses y de la necesidad o conveniencia de la habilitación; y

3.° Un informe sobre lo relacionado con el número anterior, evacuado por la Corporación Municipal del lugar del domicilio del menor.

1419. Las pruebas de que se trata en el artículo anterior, podrán consistir en declaraciones de testigos, con tal que éstos aseveren hechos positivos, de donde pueda deducirse la capacidad del menor, y la necesidad y conveniencia de la habilitación.

1420. El Juez dará traslado de la solicitud a dos de los parientes más cercanos del menor que sean aptos para comparecer en juicio; a su curador, si el menor tuviere parientes y curador, y al Agente Fiscal; a cada uno por el término de cuarenta y ocho horas.

1421. Evacuados los traslados o acusadas las rebeldías, el Juez, dentro de tres días, decidirá si concede o nó la habilitación.

1422. Si se concediere, se expedirá a favor del menor una copia de la resolución, firmada por el Juez y su Secretario, y se ordenará su publicación por tres veces consecutivas en el periódico oficial del lugar. Si se negare, se archivará el expediente, salvo que el menor ofrezca nuevas pruebas, cuando la negativa haya nacido de deficiencia de las presentadas. La nueva solicitud se tramitará en los mismos términos yá prevenidos.

CAPITULO XVI

Alimentos

1423. El juicio sumario de alimentos tendrá lugar cuando el demandante los solicite con alguno de los documentos que, según el artículo 1010 (1) traen aparejada ejecución, y en el cual se exprese la obligación de darlos; o cuando se acompañe a la demanda la prueba de que los alimentos demandados son de los llamados en el derecho legales, necesarios o debidos por el oficio del Juez, y no por derecho de verdadera acción.

1424. Si el documento ejecutivo con el cual se promueve esta acción, fuere condicional, tendrá lugar también el juicio sumario, siempre que el documento exprese la cantidad liquida que se adeude por razón de alimentos, y que a la demanda se acompañe la prueba suficiente de que se ha cumplido la condición que el documento contiene.

1425. Cuando los alimentos demandados sean de los que se expresan en la segunda parte del artículo 1423, el demandante deberá acompañar a su demanda la prueba, aunque sea sumaria, de los hechos o antecedentes de que se deriva su derecho.

1426. Cuando uno de los hechos a que se refiere el precedente artículo, sea el parentesco entre el demandante y el demandado a falta de prueba directa bastará en el juicio sumario de que se viene tratando, que se acredite con testigos que en el lugar del domicilio del demandante es conocido y admitido generalmente dicho parentesco, y reputado por cierto en la opinión común.

1427. Para comprobar el cumplimiento de la condición, en el caso del artículo 1424, bastará también, a falta de otra prueba directa, acompañar dos declaraciones de testigos hábiles que afirmen haberse cumplido los hechos en los cuales consistía la condición.

1428. Las declaraciones referidas podrán tomarse sin citación de parte; pero el Juez que las reciba deberá certificar a continuación de ellas que conoce a los testigos, y que en su opinión no tienen ninguno de los impedimentos legales para declarar.

1429. Cuando se demanden alimentos en los casos y con las pruebas mencionadas en los artículos anteriores de este Capítulo, el Juez, dentro de veinticuatro horas, y sin citar ni oír al demandado, ordenará que se paguen. La suma periódica y los términos del pago se fijarán por el Juez prudencialmente, cuando en el documento no se expresen estas circunstancias.

1430. La sentencia que contenga la referida orden de dar alimentos debe ejecutarse, sin embargo de apelación, que sólo se concederá en el efecto devolutivo, y ella no impide el que por cualquiera de las dos partes se promueva y siga juicio ordinario sobre los mismos alimentos.

1431. La sentencia en que se niegue la orden de alimentar, tampoco impedirá al demandante intentar de nuevo su acción aun en vía ordinaria, siempre que acompañe nuevas pruebas.

1432. Cuando el documento con el cual promueva el demandante su acción, tenga los requisitos expresados en el artículo 1423, y exprese la cantidad líquida y de plazo cumplido que por razón de alimentos se adeude, se seguirá juicio ejecutivo sin ninguna especialidad.

1433. Sin especialidad también se seguirá un juicio ordinario, cuando sin las pruebas expresadas en los artículos anteriores de ese Capítulo,

(1) **Subrogado por la Ley 4o de 1907, art. 46, pág. 176, *supra*.**

se demanden alimentos, o cuando éstos sean de la clase de los voluntarios o debidos por derecho de verdadera acción, nacida de contrato o última voluntad.

CAPITULO XVII

Nombramiento y remoción de guardadores

1434. El tutor o curador testamentario deberá presentarse ante el Corregidor del domicio del pupilo para que se le discierna el cargo, debiendo acompañar el testamento y la prueba de la muerte del testador (1).

1435. El Corregidor, previa la prestación de la fianza, cuando deba prestarse según las leyes sustantivas, dictará el decreto de discernimiento, en el que señalará al guardador el término dentro del cual debe formalizar el inventario de los bienes del pupilo, con arreglo a lo que sobre esto disponen las leyes sustantivas.

1436. Cuando un pupilo o menor no tenga tutor o curador testamentario, las personas llamadas por la ley a la tutela o curaduría legítima, deberán presentarse al Corregidor del domicilio del pupilo o menor, pidiendo el discernimiento y acompañando la prueba de que es tutor o curador legítimo.

1437. En caso del artículo anterior, el Corregidor discernirá también el cargo, con señalamiento de término para la formación del inventario.

1438. Cuando se presenten diversas personas pretendiendo derecho a la tutela o curaduría, con exclusión unas de otras, el Corregidor, oyendo previamente al Personero Municipal, resolverá sumariamente a quién corresponde el ejercicio de la tutela o curaduría. De esta resolución no habrá apelación sino en el efecto devolutivo; pero ella no impide que en juicio ordinario se ventile el derecho a la tutela o curaduría.

1439. Todo el que sepa que en el lugar de su residencia existe alguna persona que debiendo estar bajo el amparo de tutor o curador no lo esté, podrá verbalmente o por escrito denunciar el hecho al Personero Municipal o al Corregidor respectivo, para que se haga el nombramiento de tutor o curador.

Hacer la denunciación referida en un deber para los parientes consanguíneos afines del pupilo o menor, dentro del cuarto grado los primeros, y dentro del segundo grado los segundos, aun cuando no sean de los llamados a la tutela o curaduría, y bajo la multa de diez a cien pesos, que impondrá el respectivo Corregidor.

1440. El Corregidor ante quien se haga la denunciación dispondrá, con audiencia del Personero Municipal, que a la mayor brevedad se practiquen las diligencias conducentes a comprobar el hecho denunciado, y una vez practicadas, nombrará un tutor o un curador interino al desamparado, y dispondrá que se fijen edictos emplazando a los que se crean con derecho a la guarda, para que comparezcan a hacerlo valer dentro de un término que prudencialmente fijará el Corregidor, y el cual no podrá bajar de treinta días ni exceder de noventa.

1441. Vencido el término de que trata el artículo anterior sin que ninguno haya comparecido pretendiendo el derecho o la tutela o curaduría, con los comprobantes necesarios, el Corregidor hará el nombramiento definitivo de tutor o curador, teniendo en cuenta las indicaciones que se le hayan hecho en favor del pupilo o menor por los parientes de éste.

---

(1) Véase Lib. I, Tit. VI, Cap. II, art. 113, pág. 38, *supra*.

1442. Subrogado. * (*Ley 105 de 1898, art. 287*).

*** *Art. 287, Ley 105 de 1890.* Cuando alguno de los que, conforme a las leyes sustantivas, puede provocar la remoción de un tutor o curador, pretenda hacerlo, deberá presentar su demanda ante el Juez respectivo del territorio en que se halle establecido el domicilio del guardador, y en este juicio, según la cuantía de la tutela o curatela, se observarán los trámites del ordinario de mayor cuantía o de menor cuantía.

1443. Contestada una demanda sobre remoción, el Juez nombrará tutor o curador interino para mientras dure el juicio de remoción, y le discernirá el cargo al nombrado, sin embargo de apelación del auto en que se haga el nombramiento, la que no concederá sino en el efecto devolutivo.

1444. Si el autor o curador demandado, sin oponer excepciones dilatorias, dejare de contestar la demanda dentro del término legal, vencido éste, se hará también el nombramiento prevenido en el artículo anterior.

1445. A solicitud del demandado, y a juicio del Juez, podrá exigirse al demandante particular que dé fianza de indemnizar los daños y perjuicios que al pupilo se le sigan por el juicio de remoción contra su guardador, si éste fuere absuelto. Exigida la fianza, no se discernará el cargo al guardador interino, en tanto que no tenga lugar la prestación de la misma fianza.

1446. En estos juicios se oirá siempre al Ministerio Público, aunque se sigan a instancia de demandante particular.

1447. Es obligación del respectivo Agente del Ministerio Público solicitar la remoción de los guardadores en los casos en que, según la ley, son removibles bajo la misma responsabilidad en que incurren por no perseguir los delitos.

1448. El funcionario a quien toca discernir una tutela o curaduría es el competente para resolver todas las cuestiones que con aquéllas tengan relación, y a falta de otros trámites especialmente establecidos, a tales resoluciones precederá la tramitación prevenida en los artículos 742 y 743, para las articulaciones en los juicios comunes.

CAPITULO XVIII

Interdicción judicial

1449. El que, conforme a las leyes sustantivas, tenga derecho de provocar el juicio de interdicción, deberá presentarse por escrito ante el Juez de primera instancia del territorio en que resida el disipador, el demente o el sordo-mudo de cuya interdicción se trata.

1450. El juicio de interdicción de un disipador se sustanciará con éste por los trámites del ordinario de mayor cuantía.

1451. Mientras se decide la causa de interdicción, podrá el Juez, a solicitud del demandante, atendidos los informes de los parientes o de otras personas, y oído el supuesto disipador, decretar la interdicción provisoria, cuyo decreto se sustanciará como una articulación común (artículo 742 y 743), y no será apelable sino en el efecto devolutivo.

---

* Cuando alguno de los que, conforme a las leyes sustantivas, puede provocar la remoción de un tutor o curador, pretenda hacerlo, deberá presentar su demanda por escrito ante el Juez de primera instancia del territorio en que se halle el domicilio del guardador, y en este juicio se observarán los trámites del ordinario de mayor cuantía.

1452. En la demanda que se interponga para la interdicción de un demente o sordo-mudo, el que la provoque designará un perito para el reconocimiento de que luégo se tratará.

1453. Si el demandante no fuere un Agente del Ministerio Público, propuesta la demanda mencionada en el artículo anterior, el Juez prevendrá a dicho Agente que nombre otro perito con el mismo objeto; pero si el demandante fuere el Ministerio Público, el nombramiento de segundo perito lo hará el Juez, sin perjuicio de que en caso necesario haga el nombramiento de tercero en discordia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6.º, Título II de este Libro.

1454. Nombrados los peritos, y juramentados debidamente, el Juez decretará el reconocimiento del demente o del sordo-mudo, el cual hará, asociado de los peritos, por tres veces, en tres días consecutivos.

1455. Practicado el reconocimiento, el Juez, dentro de cuarenta y ocho horas resolverá si decreta o nó la interdicción. Si la decretare, del auto respectivo no habrá apelación sino en el efecto devolutivo.

*** *Art. 323, Ley 105 de 1890*. Lo dispuesto en los artículos 1452 a 1455 del Código Judicial no excluye la práctica y estimación de las demás pruebas que conduzcan a acreditar el estado de demencia de la persona de cuya interdicción se trate.

Las sentencias que en estos juicios se dicten se consultarán con el Tribunal Superior respectivo, si no hay apelación. El Tribunal puede, de oficio, ordenar las comprobaciones que estime necesarias.

1456. Desde que se principie el juicio de interdicción de un demente o sordo-mudo, el Juez hará fijar un edicto emplazando a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio.

1457. Si alguno se opusiere a la interdicción, sin perjuicio de ejecutarse el decreto en que se haya declarado, se seguirá un juicio ordinario con el opositor.

1458. Pueden oponerse a la interdicción las mismas personas que según las leyes sustantivas pueden provocarla.

1459. Para la rehabilitación de un disipador, demente o sordo-mudo, se seguirá un juicio por los mismos trámites que para decretar la interdicción.

Este juicio puede ser promovido por dicho disipador, demente o sordo-mudo.

1460. El Ministerio Público será oído siempre en estos juicios de interdicción y de rehabilitación aun cuando haya demandante particular.

CAPITULO XIX

Intervención judicial en la administración de los guardadores

1461. Cuando un guardador pretenda enajenar o gravar con hipoteca o servidumbre los bienes raíces de la persona que esté a su cargo, o enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan un valor de afecto, ocurrirá por escrito al Juez de primera instancia del Territorio donde existan los bienes, solicitando la autorización necesaria según las leyes sustantivas (1).

1462. A esta solicitud el guardador acompañará el título de tál, o sea la copia del discernimiento, y los títulos de propiedad de los bienes que pretenda enajenar, gravar o empeñar si existieren; y en la misma solici-

(1) Véase la parte final del artículo 48 de la Ley 100 de 1892, incorporado en este Capítulo, *infra*.

tud ofrecerá la prueba de la utilidad o necesidad manifiesta que haya para verificar la enajenación o el gravamen.

1463. El Juez inmediatamente mandará evacuar la prueba con citación del Ministerio Público.

1464. Los testigos que en este caso hayan de declarar, además de las cualidades que en general se exigen para ser testigo hábil, deberá reunir las de ser propietarios y personas notables en su vecindario. El Ministerio Público podrá tacharlos, y si lo hiciere, el Juez concederá, con calidad de común, un término perentorio de diez días.

1465. Los testigos deberán declarar sobre hechos precisos y determinados, de que pueda deducirse rectamente la utilidad o necesidad manifiesta que ha de existir para la autorización judicial.

1466. Evacuadas las pruebas, se dará traslado al Ministerio Público por cuarenta y ocho horas para que emita su concepto, oído el cual, el Juez resolverá dentro de los seis días siguientes, si concede o nó la autorización solicitada.

Esta resolución es apelable en ambos efectos.

1467. Si se concediere la autorización para la enajenación de un bién raíz o mueble precioso, o que tenga valor de afecto, el Juez ordenará en el mismo auto que se proceda al avalúo del bién, por peritos nombrados en la forma establecida en el Capítulo VI, Título II de este Libro.

1468. Avaluados los bienes, el Juez ordenará su venta en pública subasta, la que se verificará en los términos prevenidos en los artículos 1060 a 1081, para la venta de los bienes en juicio ejecutivo.

En este caso, y en todos los demás de venta voluntaria de bienes en remate público, no será postura admisible la que no cubra el total del avalúo.

1469. El rematador tendrá las mismas obligaciones que si lo fuera en juicio ejecutivo, y jurará que ha hecho el remate para sí o para su poderdante exhibiendo en este caso el poder que para hacer el remate se le haya conferido.

1470. Si la autorización judicial tuviere por objeto la celebración de otro contrato distinto del de venta se procederá a su celebración, insertando en la escritura en caso de otorgarse, el decreto judicial que contenga la expresada autorización.

1471. Siempre que, según las leyes sustantivas, necesiten los guardadores decreto judicial para ejecutar algún acto o celebrar algún contrato en representación de las personas sobre quienes recayere la guarda, se observará lo dispuesto en este capítulo, en cuanto lo permita el acto o contrato materia de la autorización.

*** *Art. 47, Ley 100 de 1892*. La venta de bienes raíces o que tengan valor de afección, de menores que se hallen bajo la patria potestad, se hará en pública subasta, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 1467 y siguientes del Código Judicial.

*** *Art. 48, ibídem*. Las solicitudes de licencia para enajenar o gravar bienes de mujeres casadas en los casos del artículo 1810 del Código Civil, se someterán a la tramitación establecida en los artículos 1461 a 1466, inclusive del Código Judicial. Es Juez competente para conocer de estas solicitudes y de las que hagan los guardadores, conforme a lo dispuesto en dicho capítulo, el del domicilio de la persona o personas cuyos bienes se pretendan enajenar o gravar.

CAPITULO XX

Capellanías

1472 a **1483**. Derogados. * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

***** *Art 324, Ley 105 de 1890.* Para los efectos civiles, llámanse en general *Capellanías* las fundaciones que se hacen con el objeto de que se digan misas o se ejerzan ciertas obras piadosas relacionadas con el culto.

Cuando los bienes o rentas afectos a la fundación no se ceden a una corporación o congregación religiosa, sino a particulares con sólo la carga de mandar decir las misas o hacer las obras piadosas designadas en la fundación, las capellanías se llaman *laicas* y también *mercenarias, profanas, patronatos de legos, legados píos* y *memorias de misas.*

Si la fundación tiene por objeto establecer para uno o más individuos que sigan la carrera eclesiástica una renta por razón de su oficio, con

---

* Art. 1472. El individuo que pretenda ser declarado patrono o Capellán de un patronado de legos o capellanía cualquiera, deberá entablar su demanda ante el Juez de primera instancia del Territorio en que estén todos o la mayor parte de lo bienes afectos a la fundacion y en caso de que esté hecho se ignore o sea dudoso, ante el Juez de primera instancia del Territorio en que se hubiere hecho la fundación.

Art. 1473. El demandante deberá acompañar a su demanda el documento que contenga la fundación de la capellanía o del patronato y la prueba de estar vacante,

Art. 1474. Propuesta así la demaeda, el Juez dispondrá el emplazamiento de los interesados, del modo prevenido en el Capítulo 6.°, Título 1 de este Libro.

Art. 1475. Los edictos deberán, además, ser fijados en el Distrito o Corregimiento en que existan los bienes afectos a la fundación.

Art. 1476. Con las personas que comparezcan, o con el defensor nombrado en su caso, se seguirá un juicio ordinario por los trámites del de mayor cuantía.

Art. 1477. El mismo procedimiento que para la provisión de Capellanía debe seguirse, se observará cuando se demande la declaratoria de que a uno le corresponde el derecho de disfrutar de ciertos bienes o derechos, en virtud de testamento o contrato que llame personas indeterminadas a su goce perpetuo o temporal.

Art. 1478. Para los efectos civiles, llámanse en general capellanías las fundaciones que se hacen con el objeto de que se celebren misas, o se practiquen obras piadosas relacionadas con el culto.

Art. 1479. Cuando los bienes o rentas afectos a la fundación no se ceden a una congregación o corporación religiosa sino a individuos que pueden ser eclesiásticos o legos, con sólo la carga de decir o mandar decir las misas, o ejecutar las obras piadosas designadas en la fundación, la capellanía es laical, llamándose también mercenaria, profana, patronato de legos, legado pío y memoria de misas.

Art. 1480. Cuando la fundación tiene por objeto establecer para uno o más ministros del culto una renta por razón de su oficio, con ciertas condiciones establecidas por el fundador y con aprobación del Jefe de la Congregación religiosa respectiva, entonces es capellanía colativa.

Art. 1481. El interesado que no hubiere concurrido en el término del emplazamiento, será admitido en el juicio en el estado que éste tenga cuando se presente.

Art. 1482. Si no se presentare ningún opositor, los gastos que haga el defensor serán de cargo del demandante, pero éste no estará obligado a pagar nada a aquél por honorario de defensa.

Art. 1483. Los juicios sobre capellanías en que la Nación tenga interés a virtud de las leyes sobre desamortización de bienes de manos muertas, se seguirán también por los trámites del ordinario de mayor cuantía sin ninguna especialidad. Si versaren sobre denuncio de bienes ocultos pertenecientes a dicho ramo, el denunciante se considerará como coadyuvante del Ministerio Público, formando ambos la parte demandante.

ciertas condiciones estatuídas por el fundador y con la aceptación o aprobación del respectivo prelado eclesiástico, la capellanía se denomina *colativa*.

*** *Art. 325, ibídem.* La provisión de capellanías laicas corresponde a la jurisdicción civil. La de capellanías colativas y demás beneficios eclesiásticos o religiosos, es de exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica.

*** *Art. 13 Ley 169 de 1896.* El individuo que pretenda ser declarado patrono o capellán de un patronato de legos o capellanía laica, podrá entablar su demanda ante el Juez del Circuito de su vecindad o del Circuito en que estén todos o la mayor parte de los bienes afectos a la fundación.

*** *Art. 327, Ley 105 de 1890.* El demandante deberá acompañar a su demanda el documento que contenga la fundación de la capellanía o el patronato, y la prueba de que por muerte del último poseedor o por otra causa se halla vacante.

*** *Art. 328, ibídem.* Propuesta la demanda en los términos referidos, y cerciorado de su competencia el Juez, dispondrá el emplazamiento de los interesados del modo prevenido en el Código Judicial, sobre notificaciones y citaciones.

*** *Art. 329, ibídem.* Los edictos deberán, además, fijarse en el Distrito en que existan los bienes afectos a la capellanía.

*** *Art. 330, ibídem.* Con las personas que comparezcan o con el defensor, en su caso, se seguirá un juicio ordinario por los trámites establecidos por el Código Judicial sobre juicios ordinarios de mayor cuantía.

*** *Art. 331, ibídem.* El interesado que no hubiere concurrido en el término del emplazamiento será admitido al juicio en el estado que éste tenga cuando él se presente.

*** *Art. 332, ibídem.* El mismo procedimiento que para la provisión de capellanías laicas se ha de seguir, se observará cuando se demande la declaratoria de que a uno le corresponde el derecho de disfrutar de ciertos bienes o derechos en virtud de la cláusula de testamento o de contrato que llama a personas indeterminadas; salvo siempre las capellanías colativas y beneficios eclesiásticos, que corresponden a la jurisdicción eclesiástica, con arreglo a lo establecido anteriormente.

TITULO XII

CAPITULO UNICO

Juicios sumarios en general

1484. Cuando, según la ley, deba ventilarse un asunto en juicio breve y sumario, sin determinar su tramitación, ésta será la que se establece en los artículos siguientes de este Título.

*** *Art. 11, Ley 39 de 1921.* Se tramitarán también por la vía sumaria prescrita en el Título XII, Libro II del Código Judicial, sin perjuicio de la vía ordinaria, las controversias que versen sobre los asuntos siguientes:

1. La obligación de prestar caución el fiduciario, según los artículos 814 y 820;

2. La autorización al propietario para hacer alguna cosa que no perjudique al usufructuario (artículo 838);

3. La determinación de las obras mayores necesarias para la conservación de la cosa fructuaria, que sean de cargo del propietario (artículo 856);

4. El señalamiento de las necesidades personales del usuario y del habitador (artículo 874);

5. La fijación de los objetos comunes de alimentación y combustible a que el usuario tiene derecho (artículo 876);

6. El tanto con que deben contribuír el usuario y el habitador para las expensas de conservación y cultivo del objeto y la forma en que deben hacerlo (artículo 877);

7. La reposición de mojones a los lugares de donde fueron removidos y la indemnización de perjuicios qne la remoción ocasionare (artículo 901);

8. La determinación de las expensas de construcción, conservación y reparación de los cerramientos entre los interesados (artículo 916, inciso 1.°);

9. El avalúo de la mitad del terreno y de la porción del cerramiento en el cerco o pared divisoria (artículo 912);

10. La determinación de las medidas necesarias para que la nueva construcción en pared medianera no dañe al vecino (artículo 913);

11. El monto de la indemnización en caso de medianería, por el aumento del peso, por reconstrucción, por remoción y reposición, por valor de la mitad del costo de la pared nuevamente levantada y de la mitad del terreno, y lo relativo a determinar la elevación de la chimenea del vecino y aumento del terreno sobre que se reconstruye la pared medianera, cosas de que trata el artículo 915;

12. La destrucción de los árboles situados en la línea divisoria de dos heredades (artículo 917);

13. El ejercicio de los derechos que reconoce el artículo 924;

14. La expiración del plazo por haberse extinguido o disminuído las cauciones (artículo 1553, ordinal 2.°);

15. La especificación del individuo de un género con que deba solucionarse la obligación (artículo 1566);

16. La autorización del acreedor para revocar en el cargo conferido a un tercero para recibir (artículo 1642);

17. La fijación de las reparaciones necesarias y locativas y cuáles de éstas son de cargo del arrendador por caso fortuito o mala calidad de la cosa (artículo 1985);

18. El ejercicio de los derechos que emanan de artículo 1986;

19. La indemnización de perjuicios, disminución de la renta o canon y cesación del arrendamiento en los casos de los incisos 2.°, 3.° y 4.° del artículo 1988;

20. La declaración en favor del arrendatario de que ha terminado el arrendamiento o sobre concesión de una rebaja en el canon por causa del mal estado de la cosa (artículo 1990);

21. El ejercicio de los derechos que reconoce el artículo 1996;

22. En todos los casos en que se ejercite el derecho de retención que conceden el Código Civil y el de Comercio;

23. El ejercicio de las acciones que emanan de los artículos 2037 y 2038;

24. La imprevisión de gastos y el aumento del precio de la obra de construcción de un edificio, en el caso de la regla segunda del artículo 2060;

25. El ejercicio de los derechos que reconocen los artículos 2201 y 2202;

26. La prestación de fianza por haber disminuído las facultades del deudor o temerse su ausencia (artículo 2374, ordinales 2.° y 3.°);

27. La relevación de la fianza, o la caución de las resultas, o la consignación de medios de pago en los casos del artículo 2394;

28. El mejoramiento de la hipoteca cuando la finca gravada se pierde o deteriora (artículo 2451);

29. La reducción de la hipoteca en el caso del artículo 2455;

30. Las controversias a que se refiere el inciso 1.° del artículo 15 de la Ley 57 de 1915;

31. La liquidación del monto de daños y perjuicios, frutos, réditos y cualesquiera otras prestaciones que se hubieren declarado en abstracto en sentencias condenatorias que deben ejecutarse.

Todas las citas de los ordinales de este artículo se refieren al Código Civil.

*** *Art. 12, Ley 26 de 1924.* Las controversias que versen sobre los derechos consagrados en los artículos 739, inciso 2.°; 2330, 2331, 2332, 2416 y 2421, incisos 2.° y 3.° del Código Civil, se tramitarán por la vía sumaria prescrita en el Título XII, Libro II del Código Judicial, que por esta Ley vuelve a entrar en vigencia, y sin perjuicio a la vía ordinaria cuando hubiere lugar a ella.

1485. Presentado el escrito de demanda, se dará traslado de él al demandado por el término de tres días, y contestado que sea, el Juez, previa citación de las partes, y con vista solamente de las pruebas que se hayan acompañado a la demanda y a la contestación, pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes a la última citación.

1486. Si el demandado no contestare la demanda en el término legal, el Juez, previa citación de las partes, sentenciará dentro de tres días, según el mérito de las pruebas presentadas por el demandante, sin perjuicio de oposición, que podrá hacer el demandado dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia pronunciada en rebeldía.

1487. Si se hiciere oposición en el término expresado en el artículo anterior, se abrirá a prueba el juicio por el término común e improrrogable de ocho días, transcurrido el cual, el Juez, previa citación de las partes, pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes a la última citación.

*** *Art. 10, Ley 39 de 1921.* Tanto en el caso de que el demandado conteste la demanda tramitada por la vía sumaria, como en el del artículo 1486 del Código Judicial, el juicio se abrirá a prueba por el término de diez días, si alguna de las partes o ambas lo pidieren.

1488. En cualquier caso, si alguna de las partes pidiere que se reciba prueba testimonial para fundar su derecho, se procederá como se dice en el artículo anterior.

1489. Si el demandante defiriere al juramento decisorio del demandado y éste lo prestare, se decidirá según lo que de dicho juramento resulte.

1490. Las sentencias pronunciadas en estos juicios son apelables, pero sólo en el efecto devolutivo, y el recurso se sustanciará como las apelaciones de autos interlocutorios.

TITULO XIII

CAPITULO UNICO

Privilegios de la Nación en cuanto al procedimiento

1491. En lo relativo al procedimiento en asuntos civiles, la Nación goza de los siguientes privilegios:

1.° No podrá ser ejecutada en ningún caso. Sus obligaciones exigibles ejecutivamente, según las reglas generales, se harán efectivas del modo previsto en el artículo 884;

2.° No podrá ser condenada en costas. Cuando por permitirlo la ley, litigue con la Nación un particular, formando ambos una misma parte, y llegue el caso de condenar a ésta en costas, lo será solamente el particular en la mitad del importe de aquéllas;

3.° El representante de la Nación en segunda instancia, podrá proponer en ella, hasta la citación para sentencia, y aunque la causa no se haya abierto a prueba, las excepciones perentorias que no se hayan opuesto en la primera instancia;

4.° A los representantes de la Nación debe hacérseles las notificaciones en sus oficinas y a la hora que para este efecto hayan designado. Sólo en el caso de no encontrárseles en sus despachos, ni ocurrir ellos al respectivo Tribunal o Juzgado, en los dos días siguientes al pronunciamiento de auto o providencia que se trata de notificar, y a la hora expresada, será legal la notificación que por medio de edictos se les haga;

5.° Contra la Nación no puede el demandante hacer valer el derecho de suspensión, durante el juicio, de toda operación industrial que pueda perjudicar a dicho demandante;

6.° Los Agentes del Ministerio Público tienen derecho al doble del término de los traslados en juicio.

Y los demás que resulten de las disposiciones de este Código (1).

*** *Art. 35, Ley 100 de 1892.* La Nación, los Departamentos y los Municipios no podrán ser nunca condenados en costas, y las sentencias que se dicten contra tales entidades se consultarán, si no fueren apeladas por parte legítima.

*** *Art. 30, Ley 169 de 1896.* Las sentencias en las cuales se declare alguna obligación a cargo de la Nación, los Departamentos o los Municipios, serán siempre consultadas con el superior.

§ Estas entidades no serán obligadas a dar fianza de costas.

TITULO XIV

CAPITULO UNICO

Disposiciones varias

1492. Los Jueces y demás empleados del Poder Judicial que omitan en el procedimiento cualquiera formalidad legal, aunque no sea de aquellas cuya omisión es causa de nulidad, serán condenados por el respectivo superior a una multa de uno a cinco pesos por cada vez, salva siempre la acción de daños y perjuicios a favor de quien los sufriere.

1493. Siempre que por este Código se exija juramento a las partes, a los testigos, peritos y demás personas que intervengan en los juicios, se entenderá, aunque no se exprese, que cada cual puede prestarlo en la fórmula que le prescriba su creencia religiosa.

1494. Los plazos o términos para los efectos del procedimiento judicial, se computarán estimando los días en veinticuatro horas; los meses, en el tiempo corrido desde el día en que empiece el plazo hasta el mismo día del mes siguiente, y los años a razón de trescientos sesenta y cinco días cada uno. Si el plazo se venciere en día de vacante, el acto se ejecutará en el siguiente día útil. *Art. 64, Ley 105 de 1890.*

---

(1) Véase art. 527 introducido por el Congreso con posterioridad al presente, pág. 104, *supra*.

1495. El término de la distancia se computará a razón de un día por cada dos miriámetros.

1496. El litigante declarado pobre de solemnidad no está obligado al pago de costas.

1497. Derogado * (*Ley 105 de 1890, art. 338*).

** *Art. 334. Ley 105 de 1890.* Los Magistrados de la Corte Suprema, los de los Tribunales de Distrito y los Jueces, pueden usar del apremio de arresto hasta por seis días, y del de multas sucesivas, de cinco hasta cincuenta pesos para obligar a la partes, a los peritos, y testigos, a los empleados que les están subordinados, o cualesquiera otra personas que deban intervenir en la secuela de los juicios o cuyo servicio o cooperación se necesite en ellos, al cumplimiento de las órdenes y providencias que dicten dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones. Todo individuo vecino del lugar donde resida cualquiera de los expresados funcionarios, y a quien se requiera legalmente, deberá prestar el auxilio que se le exija para la pronta administración de justicia, para impedir la perpetración de un delito o para aprehender a los delicuentes o individuos que deben ser detenidos a virtud de orden judicial.

---

* Será declarado pobre para los efectos del artículo anterior, el litigante que compruebe no tener una renta anual de ciento ochenta pesos.

Esta prueba se producirá en el mismo pleito en que se quiere obtener el beneficio, la declaratoria de pobre se hará en la sentencia que decida el pleito en lo principal, y no aprovechará en otro en que sea parte el mismo litigante.

LIBRO TERCERO

Enjuiciamiento en negocios criminales

TITULO I

Disposiciones preliminares

1498. El objeto del procedimiento criminal es investigar los delitos, descubrir y castigar a los delincuentes y dar seguridad a la sociedad por este lado de la administración pública.

1499. Derogado. * *(Ley 105 de 1890, Art. 365).*

*** *Art. 66, Ley 100 de 1892.* El procedimiento en los negocios judiciales puede ser de oficio o por acusación legalmente intentada.

Es de oficio, cuando los Jueces tienen el deber de proceder contra los delincuentes, y los funcionarios de instrucción el de iniciar los sumarios, aunque no lo solicite un acusador particular.

Por regla general todo delito da lugar a procedimiento de oficio. Se exceptúan los delitos de adulterio, injuria, calumnia, amenazas y heridas o maltratamientos de obra que no causen incapacidad mayor de dos días. Pero si las amenazas han sido dirigidas, o las heridas o maltratamientos causados a un empleado público en actual ejercicio de sus funciones o por razón del ejercicio de ellas, también se procederá de oficio (1).

1500. Subrogado. ** (*Ley 104 de 1922, art. 22*).

1501. Subrogado. *** (*Ley 169 de 1896, art. 39*).

*** *Art. 22, Ley 104 de 1922.* La acción civil para la reparación del daño causado por el delito, no puede intentarse sino por la persona perjudicada o sus herederos, y siempre que del delito resulten daños o perjuicios a personas que no han intervenido en él.

---

* El procedimiento de los negocios criminales puede ser de oficio, o a solicitud de parte.

Es de oficio cuando los Jueces tienen el deber de proceder contra los delincuentes, aunque no lo solicite un acusador particular.

No se debe proceder de oficio, sino a solicitud de parte, en los delitos de adulterio, ultraje o maltratamiento de obra que no imposibilite para el trabajo por más de dos días.

(1) V. L. 104 de 1922, a. 20, *incorporado después del a. 1602 del Código, infra.*

** La acción civil para la reparación del perjuicio causado por el delito, no puede intentarse sino por la persona perjudicada o por sus herederos.

*** La acción civil y la criminal pueden intentarse a un mismo tiempo, e intentadas así, deben sustanciarse y decidirse en un mismo juicio, observando la tramitación correspondiente al juicio criminal. Si no se han intentado juntas, la acción civil no podrá promoverse mientras no haya concluído el juicio criminal con la condenación del delincuente.

*** *Art. 39, Ley 169 de 1896.* La acción civil para la reparación del daño puede intentarse por el interesado en el mismo juicio criminal, sin necesidad de constituírse acusador, y se decidirá en la sentencia que ponga fin al juicio criminal.

Puede también intentarse por separado ante el Juez que sea competente en lo civil, y en este caso el ejercicio de la acción civil está suspenso hasta que se haya fallado definitivamente sobre la acción criminal, sea que se intente antes o después de incoada ésta. Pero por los cuasi delitos o culpas puede intentarse acción civil para indemnizar el daño, sin sujeción a lo criminal.

*** *Art. 9.° Ley 92 de 1920.* De la acción civil que resulte de una sentencia ejecutoriada, dictada en causa criminal, corresponde conocer a los Jueces civiles, conforme a las reglas generales sobre jurisdicción y competencia.

1502. Derogado. * (*Art. 69, Ley 169 de 1896*).

*** *Art. 40. Ley 169 de 1896.* Las acciones de dominio sobre los bienee aprehendidos a los acusados y cualesquiera otras independientes de la criminal, deberán seguirse por separado.

§. El funcionario de instrucción o el Juez de la causa a cuya disposición estén las cosas robadas o hurtadas, aunque por su cuantía o cualesquiera otras de las circunstancias que determinan la jurisdicción, no fuere él competente para decidir sobre la propiedad o posesión de tales cosas, sí lo es para dar provisionalmente tenencia al que la demande, siempre que justifique aunque sea sumariamente su derecho.

1503. La renuncia de la acción civil no impide la prosecución del juicio criminal, siempre que deba procederse de oficio.

1504. Por la prescripción de la pena, por amnistía, o indulto, o por la muerte del reo, cesará todo procedimiento criminal contra éste; pero nó el curso de la acción civil que se haya intentado, o el derecho de intentarla por los daños y perjuicios causados por el delito o la culpa; mas si el procedimiento cesa por prescripción, no habrá lugar a la acción civil. (*Ley 46 de 1876, Reforma 43.ª*)

1505. Por un solo delito o culpa se seguirá un solo proceso, aunque sean varios los responsables; y también se seguirá uno solo cuando no hay más que un reo, aunque los delitos o culpas sean varios.

Exceptúanse de esta disposición los casos siguientes:

1.° Si los delitos pertenecen al conocimiento de distintas jurisdicciones; y

2.° Si hubiere reos ausentes que no hubieren comparecido ni sido aprehendidos dentro del término legal, para que pueda seguirse el juicio contra todos a un mismo tiempo.

*** *Art. 23, Ley 104 de 1922.* Los delitos conexos se investigarán y fallarán en el mismo proceso. El Juez competente para conocer del delito más grave, lo será también para conocer de los que competen a jurisdicciones inferiores que consten en el mismo proceso, y fallar definitivamente sobre ellos.

---

* Las tercerías dotales, las de dominio sobre los bienes aprehendidos a los reos y cualesquiera otros incidentes civiles del juicio criminal, no embarazarán el curso de éste, y deberán seguirse en piezas separadas.

También se seguirán separadamente aquellas diligencias que tengan por objeto la investigación del paradero de las cosas hurtadas o robadas, y su consiguiente restitución.

TITULO II

Sumario

1506. Llámase *sumario* la reunión de todas las diligencias propias para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los delincuentes o culpables. El funcionario que lo practica se llama *funcionario de instrucción.*

*** *Art. 225, Ley 57 de 1887.* La instrucción del sumario es de carácter reservado: en ella no intervendrán sino el funcionario de instrucción, el Juez de la causa y sus Secretarios y el Agente del Ministerio Público. El denunciante puede ampliar su denuncio y dar los informes que estime conveniente, quedando a esto reducido su derecho. Ningún otro empleado público tiene derecho a leer el sumario, ni a solicitar la práctica de ninguna diligencia, ni a pedir copia de las diligencias practicadas, salvo el caso de que se proceda contra alguno de los funcionarios que intervengan en el sumario, a fin de averiguar la responsabilidad en que, en la primera instrucción, puedan haber incurrido aquéllos (1).

*** *Art. 1.°, Ley 104 de 1922.* Todo funcionario de instrucción que inicie un sumario por delito en que deba procederse de oficio, dispondrá, en el primer auto que dicte, dar cuenta de su iniciación al respectivo Juez del Circuito o Superior, quien podrá pedirlo en cualquier tiempo u ordenar que pase a un funcionario instructor distinto. Pasados treinta días el Juez respectivo reclamará el sumario; y si no lo hiciere será responsable por la demora, la que, para todos los efectos legales, se reputará como mala conducta del empleado que en ella incurra, sin distinción alguna en esta materia. En la misma responsabilidad incurrirá el funcionario de instrucción que omita dar cuenta de la iniciación del sumario.

*** *Art. 2.°, ibídem.* Si pasados los treinta días a que se refiere el artículo anterior, no apareciere del sumario la comprobación de que trata el inciso segundo del artículo 1627 del Código Judicial, el funcionario de instrucción o el Juez de la causa, en su caso, decretará el beneficio de libertad provisional a favor del detenido o detenidos en los términos establecidos por la ley, aunque el delito sea de los excluídos de este beneficio. Tal beneficio se cancelará al obtenerse esa comprobación cuando se trate de delitos que no admiten excarcelación.

1507. Subrogado. * (*Ley 169 de 1896, art. 64*).

*** *Art. 64, Ley 169 de 1896.* Son funcionarios de instrucción el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

---

(1) V. L. 104 de 1922, aa. 3.°, ss. incorporados p. 286, *infra.*

* Son funcionarios de instrucción: el Presidente de la Unión, la Corte Suprema federal, los Presidentes o los Gobernadores de los Estados y los Jueces nacionales de primera instancia,

También lo serán los segundos Jefes de los cuerpos de la Guardia colombiana o los ayudantes mayores de los mismos, en las causas que, por delitos y culpas puramente militares, hayan de seguirse a los Jefes, oficiales y tropa de la fuerza al servicio de la Unión.

Los funcionarios de instrucción de los Estados lo serán también para todos los delitos de la competencia de la Unión.

En los delitos en que no se pueda determinar el lugar en que se han cometido, y que haya motivo para juzgar que ese lugar puede estar en otro Estado distinto de aquel en que se haya levantado el sumario, será competente para conocer el Juez respectivo del Estado donde se haya iniciado primeramente el sumario. (*L. 46 de 1876, Reforma 41.ª*)

y los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces Superiores de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y los Municipales, los Gobernadores de los Departamentos, los Prefectos de las Provincias, los Alcaldes municipales y los Inspectores de Policía, los Jefes e Inspectores de Policía nacional y de los Departamentos.

§ 1.° El Presidente de la República, los Magistrados de la Corte, los de los Tribunales y los Gobernadores, no tienen obligación de instruír sumarios; pero cuando se les denuncie la comisión de algún delito, deben dar aviso a un funcionario de instrucción de los expresados, para que inicie la investigación.

§ 2.° El Presidente de la República y los Magistrados de la Corte pueden comisionar a cualquier otro funcionario de instrucción para que practique diligencias sumarias.

*** *Art. 112, Ley 57 de 1887.* La Corte Suprema y los Tribunales Superiores de Distrito pueden resolver, cuando lo estimen necesario y en los casos que a su juicio sean graves, que uno o más de sus miembros se trasladen a los lugares convenientes, dentro de su jurisdicción, con el fin de esclarecer hechos criminosos y descubrir los culpables.

1508. El Presidente de la Unión, la Corte Suprema federal y los Presidentes o Gobernadores de los Estados no incurren en responsabilidad si no practican el sumario respectivo por un hecho criminoso de que hayan tenido conocimiento; pero sí tienen el deber, en el expresado caso, de dar aviso inmediatamente del hecho, y con todos los datos que con relación a él hayan adquirido a cualquiera de los Jueces nacionales de primera instancia para que éste proceda a la práctica del sumario.

*** *Art. 232, Ley 57 de 1887.* Los Jueces de Circuito en el ramo de lo criminal son los Jefes de intrucción de sumarios en sus respectivos Circuitos, aun respecto de los delitos cuyo conocimiento está atribuído a los Jueces Superiores de Distrito Judicial. En consecuencia, todo sumario que se instruya debe remitirse por el funcionario instructor al Juez del respectivo Circuito para que conozca de él si fuere de su competencia, o para que por su conducto llegue, junto con el acusado, si hubiere sido aprehendido, al Juez Superior de Distrito Judicial si competiere a este último el conocimiento. El Juez de Circuito, antes de remitir un sumario al Juez Superior, debe examinarlo escrupulosamente, con el fin de averiguar si está o nó perfeccionado, es decir, si se han practicado en forma legal todas las diligencias jurídicas conducentes a establecer la comprobación del cuerpo del delito y descubrir a los responsables (1).

*** *Art. 233, ibídem.* En caso de que resulte, del examen prevenido en el artículo anterior, que en el sumario se han omitido o practicado mal algunas de dichas diligencias, el Juez de Circuito pronunciará un auto en el cual, exponiendo con claridad y precisión los yerros de que adolezca el sumario, ordene, con apremios, al funcionario de instrucción que practique, dentro de término fijo, las diligencias que falten o reponga las que estén mal practicadas. El mismo Juez de Circuito podrá practicarlas, si pudieren tener lugar en la cabecera del circuito, y, perfeccionado el sumario, lo remitirá al superior.

*** *Art. 235, ibídem.* El Juez Superior de Distrito Judicial tendrá por agentes inmediatos suyos, para el efecto de hacer que se practiquen ampliaciones indispensables, a los Jueces de Circuito, sin perjuicio de que pueda entenderse directamente con los demás funcionarios de instrucción, cuando así lo estimare conveniente.

---

(1) V. L. 104 de 1922, aa. 1.°, s., incorporados p. 281, *supra*.

*** *Art. 234, Ley 57 de 1887.* Establécese en general que el Juez Superior de Distrito Judicial debe castigar con multa de $ 25 a $ 100 al Juez de Circuito que le envíe sumarios que, por negligencia de su parte, no contengan todas las diligencias que siendo posible su práctica, sean al propio tiempo necesarias para comprobar el cuerpo del delito, o la responsabilidad de los sindicados. La aplicación de esta pena no se opone al juicio de responsabilidad, a que por falta de cumplimiento en sus deberes o por demoras en el despacho dieren lugar los funcionarios de instrucción y Jueces de Circuito.

*** *Art. 170, Ley 40 de 1907.* Las multas de que habla el artículo 234 de la Ley 57 de 1887 no serán mayores de diez pesos ni menores de uno.

1509. Cuando no deba procederse de oficio, será necesario acusación formal de la parte interesada para la instrucción del sumario.

1510. Los funcionarios de instrucción actuarán en los sumarios con sus respectivos Secretarios; y el que tenga dos o más con cualquiera de ellos.

§. Cuando el funcionario de instrucción no tuviere Secretario, actuará con un Secretario *ad hoc* nombrado por él. *(Ley 46 de 1876, Reforma 42.ª).*

1511. Todo empleado público al servicio de la Unión, que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito o culpa de aquellos en que debe procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes al respectivo Agente del Ministerio Público, o a la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables, o procederá por sí mismo, si fuere competente para conocer.

TITULO III

Diligencias para investigar los delitos y descubrir y asegurar a los delincuentes

CAPITULO I

Investigación de los delitos

1512. La existencia del cuerpo del delito es el fundamento de todo juicio criminal.

Se entiende por *cuerpo del delito* un hecho criminoso y punible, según las leyes.

1513. Derogado. * *(Ley 40 de 1907, art. 178).*

*** *Art. 157, Ley 40 de 1907.* El cuerpo del delito se comprueba con el prolijo examen que se haga por facultativos o peritos de las huellas, rastros o señales que haya dejado el hecho, o con las disposiciones de los testigos que hayan visto o sepan de otro modo la perpetración del mismo hecho, o con indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de dicha perpetración.

---

* El cuerpo del delito se comprueba con el prolijo examen que se haga por facultativos o peritos de las huellas, rastros o señales que haya dejado el hecho y con las disposiciones de los testigos que hayan visto, o sepan de otro modo, la perpetración del mismo hecho, o con indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de dicha perpetración.

*** *Art. 24, Ley 104 de 1922.* Los elementos constitutivos del delito señalados en la respectiva disposición penal, serán la base de la comprobación del cuerpo del delito.

*** *Art. 65, Ley 100 de 1892.* En los lugares en que haya médicos oficiales, el Juez o funcionario instructor, en vez de nombrar peritos, dará aviso a los empleados aludidos para que practiquen las diligencias necesarias y den su dictamen por escrito, que deberán jurar después ante el Jefe de la instrucción criminal.

1514. El examen de las huellas, rastros o señales se practicará a presencia del funcionario de instrucción, asociado de su respectivo Secretario.

1515. Los peritos o reconocedores jurarán que harán los reconocimientos con toda exactitud y escrupulosidad, exponiendo todo lo que observen conducente a determinar la naturaleza del hecho y todas sus circunstancias.

1516. En el caso de un homicidio, se examinará detenidamente el cadáver, las heridas, contusiones y demás señales de violencia que tenga, debiendo los peritos manifestar si éstas han sido por su naturaleza mortales, y con qué armas e instrumentos se han ejecutado. También se hará la disección anatómica, si fuere posible, principalmente si la muerte ha sido, o se presume que fue, causada por alguna sustancia venenosa.

1517. En el mismo caso de homicidio, no se inhumará el cadáver sin haberse practicado el correspondiente reconocimiento; y si la inhumación hubiere yá tenido lugar sin aquel requisito previo, se exhumará el cadáver, dando aviso anticipado a la persona encargada del lugar donde se hizo la inhumación.

*** *Art. 34, Ley 104 de 1922.* En los delitos de homicidio, el sindicado no estará obligado a concurrir al reconocimiento del cadáver, salvo los casos en que el respectivo funcionario lo estime conveniente para el mayor esclarecimiento del hecho que se investiga.

1518. Antes de proceder a la exhumación, se tomará declaración al sepulturero o al que cuide del cementerio, y a dos, por lo menos, de las personas que asistieron al entierro, sobre cuál es el sepulcro del cadáver que se quiere exhumar, y hecha la exhumación, se les preguntará si aquél es el mismo cadáver que se buscaba.

1519. En el delito de heridas se expresará el lugar de ellas, su extensión, naturaleza y demás circunstancias, indicando los peritos su opinión sobre la duración de la enfermedad causada por las heridas, sus resultados y sobre el arma o instrumento con que se causaron.

1520. El reconocimiento de las heridas se practicará, no sólo en el acto en que se ha tenido conocimiento de ellas por la autoridad, sino también cada veinticuatro horas si fueren graves; o cada tres días si no lo fueren.

1521. En el delito de robo, y en todos los demás en que se haya hecho violencia a las personas o a las cosas, se expresará por los peritos los términos en que se haya ejecutado tal violencia, el instrumento o medios empleados al efecto y la naturaleza y resultados del hecho.

1522. Cuando el delito consistiere en falsificación o suplantación de cartas, papeles o de cualesquiera otras cosas, hecho el debido reconocimiento, se agregará al expediente, si fuere posible, la cosa falsificada o suplantada.

1523. Del documento que se agregue al expediente en comprobación del cuerpo del delito, se compulsará siempre una copia por el Secretario del funcionario instructor, y se guardará cuidadosamente en el ar-

chivo, para que en caso de pérdida del original supla su falta y obre sus efectos.

1524. Cuando el delito se haya cometido con armas o instrumentos, se reconocerán éstos y aquéllas, poniendo un diseño en el proceso, y se depositarán luégo en lugar seguro, para las confrontaciones ulteriores.

1525. En los delitos de robo o hurto se reconocerán o avaluarán las cosas hurtadas o robadas, si fueren habidas, y si nó, se interrogará sobre su valor a las personas que las conocieron.

1526. En los allanamientos de edificios o heredades que sea necesario practicar, se procederá como se prescribe en la ley de la materia.

Entiéndase lo mismo respecto del examen de papeles y correspondencia epistolar, cuando sea necesario practicarlo.

1527. Si los objetos que deben ser reconocidos y registrados estuvieren fuera del territorio a que se extiende la autoridad del funcionario de instrucción, éste requerirá, para la práctica de las operaciones expresadas, al Juez del lugar donde estuvieren los expresados objetos.

1528. A los testigos que se examinaren para comprobar el cuerpo del delito, se les preguntará sobre todos los hechos que puedan tener relación con él; sobre las circunstancias que le hayan precedido, acompañado y subseguido, y sobre todo, cuanto pueda contribuír a determinar la existencia, naturaleza y gravedad de la falta.

1529. Para acreditar en los delitos de robo y hurto la preexistencia de la cosa hurtada o robada, se admitirá la deposición del interesado, y las de su consorte, hijos y domésticos, los cuales harán fe sobre esto en defecto de otros testigos extraños.

*** *Art. 6.º, Ley 54 de 1913.* En la investigación de los delitos de hurto o robo no será preciso probar la propiedad, preexistencia y consiguiente falta de la cosa hurtada o robada, cuando de otros hechos aparezca que ésta es materia de uno de tales delitos. La apreciación de estas circunstancias queda al prudente juicio del funcionario o Juez respectivo.

CAPITULO II

Investigación de los delincuentes (1)

1530. Para descubrir los delincuentes, serán examinados los denunciantes, los ofendidos y los testigos que sean o puedan ser sabedores de quién o quiénes son los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores del hecho por que se procede.

1531. Con el objeto expresado se examinará también, si fuere necesario, a los que habiten en el sitio en que se perpetró el delito y en sus cercanías, preguntándoseles qué otras personas pueden declarar sobre los responsables del delito que se averigua.

1532. También se recibirá declaración indagatoria al que o a los que resulten sindicados de ser autores, cómplices, auxiliadores o encubridores del hecho. Esta diligencia se practicará dentro de veinticuatro horas después que se haya verificado la detención, arresto o comparencia del sindicado.

1533. La declaración indagatoria se recibirá sin exigir promesa alguna al sindicado; pero si declarare contra otro sin culparse a sí mismo, se le volverá a interrogar sobre aquel punto, en los términos prescritos por la ley. *(Ley 46 de 1876, Reforma 44.ª).*

---

(1) V. L. 98 de 1920, por la cual se crean juzgados y casas de corrección para menores, APÉNDICE, *infra.*

1534. Si el sindicado estuviere incomunicado, la incomunicación cesará desde que acabe de rendir su indagatoria.

1535. Al recibirse la declaración indagatoria se preguntará al indiciado o reo presunto su nombre, estado, edad, domicilio y profesión, y si resultare tener menos de veintiún años, se le nombrará un curador, quien, jurando el encargo, presenciará la declaración.

En ésta se harán al indiciado las preguntas conducentes a la averiguación de los hechos de que se trata, cuidando de que se especifique dónde estaba el día y a la hora en que se cometió el delito, en compañía de quién o quiénes, de qué se ocuparon; si sabe quiénes son los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores del hecho que se averigua; y, en fin, todo lo demás que se crea oportuno para descubrir la verdad; pero no se le preguntará si él ha tenido parte en la ejecución o colaboración del delito.

*** *Art. 3.°, Ley 104 de 1922.* Todo sindicado tiene derecho de nombrar un apoderado que lo asista en la instrucción del sumario, si no lo nombra, se dejará constancia del hecho en los autos, y el funcionario de instrucción se lo nombrará de oficio.

La intervención del apoderado en la recepción de la indagatoria no dará derecho a éste para insinuar al sindicado las respuestas que deba dar, ni para objetarle al funcionario de instrucción las interrogaciones que haga en forma legal y correcta.

*** *Art. 4.°, ibídem.* Recibida la indagatoria, el acusado, su apoderado y el acusador, si lo hubiere, y éste en la forma en que lo autoriza la presente ley, podrán intervenir en las diligencias que aún hayan de practicarse para la instrucción del sumario. La completa terminación de éste no tendrá lugar sino después de que se haya calificado su mérito por auto de fondo. Por consiguiente, el sindicado o su apoderado, y el acusador, si lo hubiere, pueden pedir la práctica de las pruebas o diligencias que le fueren favorables, y el funcionario dispondrá se practiquen a la mayor brevedad, previa citación del Agente del Ministerio Público, quien tendrá el mismo derecho.

*** *Art. 5.°, ibídem.* A ningún sindicado se le recibirá indagatoria sin que esté presente su apoderado, salvo en los siguientes casos:

1.° Cuando haya urgencia de efectuar un careo entre el sindicado y otra persona que se halle en peligro de muerte.

2.° Cuando haya indicios a punto de desaparecer y sobre los cuales deba interrogarse al sindicado.

3.° Cuando el sindicado haya sido cogido en *in fraganti* delito y sea necesario, para los fines de la justicia, la instrucción sumaria en el sitio en que se le hubiere sorprendido *in fraganti;* y

4.° Cuando el mismo sindicado estuviere en peligro de muerte y sea necesario interrogarlo para el descubrimiento de la verdad que se investiga.

*** *Art. 6.°, ibídem.* En el sumario no se admiten debates. Si el funcionario de instrucción no decretare las diligencias que le soliciten las partes por creerlas inconducentes, su negativa no dará lugar a recurso, pero de todo ello dejará una constancia razonada en el proceso para los fines ulteriores a que haya lugar.

*** *Art. 7.°, ibídem.* El apoderado de cualquier sindicado que revele el secreto del sumario será castigado con multa de cincuenta a doscientos pesos, según el perjuicio que su indiscreción cause al esclarecimiento de la verdad. Esta multa se le impondrá por sentencia dictada en articulación que en cuaderno separado debe iniciarse.

*** *Art. 8.°, Ley 104 de 1922.* Las preguntas que el funcionario de instrucción haga al Síndico serán siempre claras y precisas, sin que por ningún concepto puedan hacérsele de un modo capcioso o sugestivo.

Parágrafo. Tampoco se podrá emplear con el sindicado género alguno de coacción, amenaza, promesa, engaño o superchería, so pretexto de descubrir la verdad o procedimiento alguno contrario a la imparcialidad que debe presidir en toda información judicial.

*** *Art. 9.°, ibídem.* Cuando el examen del sindicado se prolongue mucho tiempo, o el número de preguntas que se le hayan hecho fuere tan considerable que hubiere perdido la serenidad de juicio necesario para contestar a lo demás que hubiere de preguntársele, el apoderado podrá pedirle al Juez que suspenda el examen hasta que el sindicado descanse o recupere la calma.

*** *Art. 10, ibídem.* El sindicado no será obligado a contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que no las ha comprendido; y con mayor razón cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

*** *Art. 11, ibídem.* Se permitirá al sindicado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, y se verificarán con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el funcionario instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

*** *Art. 12, ibídem.* Tanto el sindicado al rendir su indagatoria, como los testigos al declarar, dictarán por sí mismo las declaraciones. Si advertidos de esta facultad no la ejercitaren, el funcionario redactará las declaraciones, procurando consignar las mismas palabras de que su autor se hubiere valido y sometiéndolas, parte por parte, a la aprobación de éste o de su apoderado.

*** *Art. 13, ibídem.* Concluída la declaración indagatoria el sindicado podrá leerla por sí mismo, y el Juez le hará saber que le asiste este derecho. Si no lo hiciere por sí o por medio de su apoderado, el Secretario la leera íntegramente, bajo pena de nulidad de la diligencia, al pie de la cual se hará mención expresa de tal lectura.

En este acto el interrogado manifestará si se ratifica en su contenido o si tiene algo que añadir o enmendar.

*** *Art. 14, ibídem.* Si el declarante no se ratifica en sus respuestas y tuviere algo que añadir o enmendar, así se hará; pero no se raspará lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declaraciones, enmiendas o alteraciones al final del acto, con referencia a lo enmendado o alterado, cuando esto tuviere lugar.

*** *Art. 15, ibídem.* La declaración será, bajo pena de nulidad, firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus fojas, o pedirá que se rubriquen por el funcionario de instrucción, en caso de que no supiere o no pudiere hacerlo. Si el interrogado no supiere, no pudiere o no quisiere firmar la declaración, se hará mención de ello, y el acto valdrá sin su firma.

*** *Art. 16, ibídem.* No se harán enmiendas, raspaduras o correcciones en las diligencias de la declaración, y se salvarán las faltas o errores que se hubieren cometido, al final de la misma.

*** *Art. 17, ibídem.* El sindicado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez sumariamente, quien le recibirá inmediamente la declaración si tuviere relación con la causa.

*** *Art. 18, ibídem.* Si el interrogado no entendiere el idioma nacio-

nal, será examinado por intermedio de un intérprete que prestará juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

El nombramiento de intérprete recaerá entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el lugar en que se toma la declaración. En su defecto, será nombrado un perito del respectivo idioma.

*** *Art. 19, Ley 104 de 1922.* Si el sindicado fuere sordomudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas y recibirán las contestaciones. Será nombrado de intérprete un maestro de sordomudos, si lo hubiere en el lugar, y en su defecto se nombrarán dos individuos que tengan conocimiento de los signos con que tales personas entienden y son entidades por costumbre o cualquiera que supiere comunicarse con el interrogado. El nombrado intérprete y los peritos, o perito, en su caso, prestarán juramento en presencia del sordomudo antes de empezar a desempeñar el cargo.

Parágrafo. Del mismo modo se procederá si el sindicado fuere mudo o completamente sordo.

*** *Art. 29, ibídem.* La demora en recibirle al inculpado su declaración, será considerada como detención arbitraria por parte del respectivo funcionario de instrucción.

1536. Si el indiciado estuviere fuéra del Distrito parroquial en que se practican las diligencias, y constare que no puede comparecer por enfermedad grave, ni ser conducido preso por el mismo motivo, el funcionario instructor formará un interrogatorio sobre los puntos en que deba ser aquél examinado, y librará exhorto o despacho, a fin de que el Juez de la residencia del sindicado reciba la declaración indagatoria de éste, y proceda a su seguridad, si debiere estar detenido.

1537. Los testigos deben declarar sobre el nombre, apellido, estado y profesión del reo o reos, y en su defecto, sobre todas las señales que los den a conocer para que puedan ser buscados y no confundidos con otros.

1538. Si los agraviados o los testigos ignoraren el nombre y demás circunstancias que hagan conocer al reo, pero expusieren que si lo vieran lo reconocerían, se practicará el examen en rueda de presos. A este fin se formará una rueda o fila compuesta de ocho o más individuos entre los cuales deberá estar el indiciado. Formada la rueda se recibirá juramento al reconocedor, de decir verdad, en lo que viere, y en seguida expondrá si allí se encuentra o nó el reo y cuál es. Si son varios los reconocedores, cada uno hará el reconocimiento por separado, y no se permitirá que se comuniquen entre sí, ni que presencien el reconocimiento que los otros hagan; ni deberán estar presentes a esta diligencia otros que el funcionario instructor, su Secretario, los que formen la rueda, y el que va a hacer el reconocimiento.

Si en el respectivo establecimiento no hay ocho presos o detenidos, se presentarán los que hubieren para el reconocimiento; y si no hay más que el indiciado, sólo éste se presentará a la vista del agraviado o testigo, previas, en todo caso, las demás formalidades prevenidas en este artículo.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los dos capítulos precedentes

1539. El llamamiento de los testigos y peritos, para que comparezcan ante el funcionario de instrucción, se hará por medio de una boleta firmada por dicho funcionario, que exprese el día, hora y lugar en que deben presentarse. Esta papeleta será remitida con un alguacil o comisario de policía u otro individuo destinado al efecto, el cual podrá exigir de la persona citada, que firme en la misma papeleta y que anote el impedimento que tuviere para concurrir. Si no quisiere o no pudiere firmar, podrá el aguacil, comisario o comisionado, llevar un testigo que, llegado el caso, dé testimonio de haber sido citado el testigo o perito.

1540. Todo el que fuere llamado por el funcionario instructor como testigo o perito, deberá comparecer a rendir la declaración o practicar la diligencia que se le exige; si no lo hiciere, será apremiado con multas, hasta que comparezca. Estas multas podrán ser hasta de cincuenta pesos.

Se exceptúan de esta disposición el Presidente de la República, los Senadores y Representantes al Congreso Federal, los legisladores de los Estados, mientras éstos y aquéllos gocen de inmunidad; los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema Federal, el Procurador General de la Nación, los Gobernadores o Presidentes de los Estados, los Ministros y Agentes diplomáticos de las naciones extranjeras, y los empleados de sus legaciones, cuando éstos se presten voluntariamente a declarar; todos los cuales darán su testimonio por medio de certificación jurada, a cuyo efecto el funcionario de instrucción les pasará oficio directamente, acompañándoles, si fuere necesario, copia de lo conducente. De igual modo declararán los Jueces, cuando se necesite su testimonio ante un Juez que les esté subordinado; los Secretarios de los Gobernadores o Presidentes de los Estados, y los Magistrados de los Tribunales de dichos Estados (1).

1541. Cuando se acredite que un testigo tiene impedimento físico para comparecer, el funcionario instructor pasará con su Secretario a la casa del testigo, y allí le recibirá su declaración.

1542. Si los testigos habitaren fuera del lugar en donde residiere el funcionario de instrucción, éste recibirá sus testimonios por medio de despachos o exhortos dirigidos al Juez del lugar donde habitaren los testigos, remitiendo al comisionado el correspondiente interrogatorio; y el comisionado por ningún motivo podrá excusarse de practicar aquella diligencia inmediatamente, remitiéndola sin dilatación al funcionario instructor. Si éste no recibiere las diligencias oportunamente, y el comisionado le estuviere subordinado, lo apremiará con multas hasta de cincuenta pesos; y promoverá se exiga, o exigirá, si fuere competente para ello, la responsabilidad del caso. Si el comisionado no le estuviere subordinado, dará cuenta a su superior inmediato, para que lo compela a cumplir con su deber.

1543. El testigo puede ser compelido con multas a rendir la declación que de él se necesita.

1544. Luégo que los testigos hayan prestado el juramento de decir verdad, y oído leer los artículos de la ley penal sobre perjuros y testigos

(1) V. a. 659 p. 119, *supra.*

falsos, se les preguntará sobre su nombre, apellido, estado, vecindad, profesión u oficio, y en seguida se les interrogará sobre todo lo que sea conducente al esclarecimiento del hecho que se averigua, sin permitirles ninguna contestación oscura o ambigua.

1545. A falta de testigos idóneos, se examinarán los inhábiles, pero las declaraciones de éstos solo servirán para fundar presunciones.

1546. El menor de catorce años no jurará.

1547. Los testigos serán examinados separadamente, y solo en presencia del funcionario instructor, del Agente del Ministerio Público, si concurriere, y el Secretario de aquél. Los que no sepan el castellano, serán examinados por medio de intérpretes juramentados, o de uno solo si no hubiere dos (1).

1548. Para el examen de los mudos, de los completamente sordos y de los sordomudos, se nombrarán dos individuos que tengan conocimiento de los signos con que tales personas se entienden y son entendidas por costumbre, o por haber aprendido el sistema sobre esta materia. Si no hubiere más que un perito, él solo servirá de intérprete; pero en todo caso deberá preceder el correspondiente juramento (2).

1549. Luégo que se haya concluído la declaración, se leerá íntegramente al testigo, de cuyo acto puede hacer las enmiendas, adiciones o aclaraciones que tenga a bien, lo cual se expondrá con toda claridad al final de la declaración, sin enmendar por esto lo que está escrito. (3).

1550. Cuando algún testigo citare a otro en su declaración, se examinará a éste, siempre que el hecho sea sustancial y no estuviere suficientemente probado.

1551. Las diligencias y declaraciones se extenderán sin dejar blancos, sin enmendaturas ni abreviaturas, ni entrerrenglonaduras; pero si fuere necesario enmendar o entrerrenglonar alguna o algunas palabras, el Secretario rubricará al margen, enfrente de las enmendaturas o entrerrenglonaduras, y las salvará al fin de la diligencia (4).

CAPITULO IV

Arresto o detención provisional del sindicado

1552. Derogado. * *(Ley 105 de 1890, art. 365).*

*** *Art. 340, Ley 105 de 1890.* Cuando se proceda por delito o culpa que tenga señalada pena de muerte, presidio o reclusión, el sindicado será arrestado o detenido si resultare contra él, por lo menos, una declaración de testigo hábil, aunque no se haya todavía escrito, o un indicio grave de que es autor, cómplice, auxiliador o encubridor del hecho criminoso que se averigua, o que el funcionario que decrete al arresto o la detención le haya visto cometer el hecho, o que sea hallado *in fraganti* delito.

---

(1) V. Ley 104 de 1922, art. 18, incorporado, pág. 287, *supra.*
(2) V. Ley 104 de 1922, art. 19, incorporado, pág. 288, *supra.*
(3) V. Ley 104 de 1922. art. 13, incorporado, pág. 287, *supra.*
(4) V. Ley 104 de 1922, art. 16, incorporado, pág. 287, *supra.*

* Cuando se proceda por delito o culpa que tenga señalada pena corporal, el sindicado será arrestado o detenido, si resultare contra él, por lo menos, una declaración de testigo hábil, aunque no se haya todavía escrito, o un indicio grave de que es autor, cómplice, auxiliador o encubridor del hecho criminoso que se averigua, o que el funcionario que decrete el arresto o la detención le haya visto cometer el hecho, o que sea hallado *in fraganti* delito.

*** *Art. 9.°, Ley 54 de 1913.* Desde que sea aprehendido un sindicado de hurto, robo, cuadrilla de malhechores, o cualquiera otro delito grave, es obligación del Alcalde, cuando en el lugar no haya cárcel de las condiciones requeridas para mantener con las seguridades del caso al sindicado, dar cuenta al Gobernador del Departamento, y este inmediatamente dispondrá la conducción del reo a la cárcel del Circuito respectivo, o del lugar más cercano donde la haya de las expresadas condiciones, y funcionario o Juez competente. Si en el Departamento tampoco hubiere cárcel suficientemente segura, el Gobernador dará cuenta al Poder Ejecutivo para que éste disponga la traslación inmediata del sindicado al lugar del Distrito Judicial más próximo que preste aquellas seguridades.

1553. A nadie se podrá arrestar o detener sino por orden del funcionario de instrucción.

Sin embargo, cualquiera podrá y deberá aprehender a un reo *in fraganti* delito, y a los ladrones y malhechores públicamente conocidos como tales, sin esperar orden de la autoridad competente, debiéndolos entregar a ésta en el acto, si residiere en el mismo lugar.

1554. Se entiende por delito *in fraganti*, cuando alguno es hallado en el acto mismo de estarlo perpetrando.

1555. El que aprehenda al reo en los casos del artículo 1553, recogerá también las armas e instrumentos que crea le han servido para cometer el delito o sean conducentes a su esclarecimiento, y los entregará con el reo, a la autoridad competente.

1556. Los arrestados o detenidos serán privados de comunicación hasta que se les reciba su declaración indagatoria.

1557. Verificado el arresto o detención del indiciado o reo presunto, el funcionario instructor dará, dentro de las doce horas siguientes, al Alcaide o Jefe del respectivo establecimiento, la orden correspondiente para que el indiciado sea recibido en el lugar de los detenidos. En dicha orden se expresará el motivo de la detención y si el detenido debe estar incomunicado. El Alcaide o empleado que haya recibido a un indiciado sin la orden expresada, la reclamará dentro del término indicado (1).

*** *Art. 12, Ley 46 de 1903.* Los reos atacados de elefancia sufrirán tanto la detención provisional como la pena definitiva a que fueren condenados en la cárcel del lazareto más inmediato al lugar donde esté radicado al proceso. Todas las notificaciones que fueren necesarias se les harán por medio de autoridad comisionada, cuando deban ser personales; las demás notificaciones se entenderán con los defensores.

1558. Ninguno podrá estar en clase de detenido por más tiempo que el necesario para que se practique el sumario y para que por el Juez se declare que hay o no lugar al seguimiento de causa.

En la práctica del sumario no podrá emplear el funcionario de instrucción más de nueve días y el término de la distancia de ida y vuelta al lugar en donde se hayan de practicar pruebas indispensables; término que se fijará teniendo en cuenta el tiempo que gasta un correo en ir y volver, o contando un día para cada 25 kilómetros de distancia.

Transcurridos los nueve días sin haberse perfeccionado el sumario, el funcionario de instrucción estará obligado a anotar día por día en el mismo sumario la causa de la demora (1).

*** *Art. 41, Ley 169 de 1896.* Los funcionarios de instrucción completarán y remitirán al Juez competente el sumario respectivo a más tardar 60 días después de iniciado éste.

El Juez, previo concepto del Fiscal, calificará el mérito del sumario

(1) V. Ley 104 de 1922, aa, 1.°, s, incorporados, pág, 281. *supra.*

diez días después de su recibo. Si no estuviere completo, y el mismo Juez no pudiere practicar las diligencias que falten, dictará un auto en que detalle todas éstas minuciosamente e indique la manera de practicarlas, y devolverá el sumario al funcionario de instrucción señalándole término para verificarlas, el cual no podrá pasar de 60 días, más la distancia.

*** *Art. 42, Ley 169 de 1896.* Si hubiere que practicar algunas pruebas en lugar distante de la residencia del funcionario de instrucción, el Juez instructor librará los exhortos y despachos del caso, sin que esto interrumpa el término de 60 días que señala el artículo anterior.

*** *Art. 43, ibídem.* Si el Juez competente instruye el sumario, sólo tendrá para perfeccionarlo el término de 60 días más la distancia correspondiente para la práctica de las pruebas.

*** *Art. 44, ibídem.* El superior del Juez competente sólo podrá mandar ampliar el sumario una vez, y señalando para practicar las pruebas que debe indicar detalladamente, un término que no pasará de 60 días más la distancia, si el mismo superior no puede practicarlas.

*** *Art. 45, ibídem.* Sólo en casos excepcionales, por la dificultad en la averiguación de los hechos respectivos, no incurrirán en responsabilidad los funcionarios de instrucción por no practicar las diligencias de que tratan los artículos anteriores dentro de los términos que señalan.

*** *Art. 4.°, Ley 60 de 1911.* Se reducen a la mitad, deduciendo las distancias, los términos que señalan los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 169 de 1896, para la instrucción de sumarios por hurto o robo de ganado mayor.

*** *Art. 6.°, ibídem.* El Gobernador del Departamento impondrá una multa, equivalente a la quinta parte del sueldo, a los funcionarios de instrucción del orden político o de policía por toda demora en que incurran tales funcionarios en la formación de sumarios, por los indicados delitos de hurto o robo de ganado mayor, no justificada por excusa legal.

Los prefectos castigarán con la referida pena a los Alcaldes y demás funcionarios de instrucción de su dependencia, por las demoras en que incurran, y someterán las resoluciones a la aprobación del Gobernador.

Parágrafo. Las multas de que trata este artículo se impondrán breve y sumariamente, de oficio o a petición de cualquiera persona.

1559. Cuando para seguir causa a alguno se necesitare que otra autoridad decrete previamente la suspensión de un empleo, el funcionario instructor no podrá mandarlo detener o arrestar antes que se decrete la suspensión, pero sí solicitará ésta sin pérdida de tiempo (1).

1560. A todo sindicado, con las excepciones que se expresan en el artículo siguiente, le será permitido dar fianza de cárcel segura, bien para no ser arrestado, o bien para hacer cesar el arresto que yá estuviere sufriendo; pero quedando obligado a comparecer siempre que se le llame, so pena de que, si no lo verificare, se le aprehenderá y arrestará como si no hubiese dado la expresada fianza.

*** *Art. 1.°, Ley 52 de 1918.* A todo sindicado o procesado por delito que merezca pena de presidio o de reclusión, le será permitido, con las excepciones que enumera esta ley, dar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido o puesto en prisión preventiva, o bien para hacer cesar esta detención o prisión, si yá la está sufriendo. El excarcelado queda obligado a comparecer siempre que se le llame directamente o por conducto de su fiador; y si no lo hace, se le detendrá o reducirá a prisión, según el caso, y no se le concederá de nuevo el beneficio de excarcelación.

---

(1) V. C. P. y M., a. 72 y Resolución n. 102 del Ministerio de Gobierno, *D. O.* de 22 de junio de 1922.

La gracia de que aquí se trata se concederá al sindicado después de que haya rendido su primera indagatoria, pero podrá aplazarse cuando sea necesario, hasta después de que se hayan practicado los reconocimientos periciales, cuando el resultado de éstos pueda influír en la clasificación del delito, para saber si éste está comprendido entre los que permiten la excarcelación.

*** *Art. 2.°, Ley 52 de 1918.* No se podrá conceder libertad provisional a los sindicados o procesados por los delitos siguientes, en los casos que merezcan pena de presidio o reclusión:

1.° Delitos contra la Nación;
2.° Delitos contra la fe pública, menos el perjurio;
3.° Delitos contra la Hacienda Pública;
4.° Heridas a funcionario o empleados públicos, en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, cuando conste que el agresor tenía conocimiento del carácter público del ofendido o cuando tal carácter sea notorio.
5.° Envenenamiento, asesinato, homicidio premeditado, homicidio simplemente voluntario, y parricidio en los casos más graves;
6.° Incendio para matar e incendio en los casos de los artículos 861 y 862 del Código Penal, fuerza y violencia contra las personas, estupro alevoso y castración;
7.° Cuadrilla de malhechores y robo;
8.° Hurto de ganado mayor o de cosa que valga más de cien pesos ($ 100);
9.° Estafa o abuso de confianza, de cantidad o cosa que valga más de doscientos peso ($ 200).
10.° Heridas en el caso del artículo 620 del Código Penal, o cuando le produzcan al ofendido una enfermedad de por vida o la pérdida de alguno de sus órganos o miembros, o una notable deformidad física, gravemente perjudicial, o una perpetua incapacidad de trabajar como antes.

Parágrafo 1.° Los sindicados de los delitos de homicidio, hurto, estafa, abuso de confianza y heridas, en los casos que admiten excarcelación, no tendrán derecho a ella, si yá hubieren sido condenados como reincidentes en la comisión de tales delitos.

Parágrafo 2.° Los individuos que sean sumariados por un nuevo delito mientras estén gozando del beneficio de la excarcelación, perderán este beneficio y serán detenidos o reducidos a prisión, según el caso, siempre que en el nuevo sumario haya motivo suficiente para decretar la detención (1).

*** *Art. 38, Ley 104 de 1922.* No se podrá conceder libertad provisional a los sindicados o procesados de cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 2.° de la Ley 52 de 1918, sea cual fuere la pena que tales delitos merezcan.

*** *Art. 4.°, Ley 52 de 1918.* Se pondrá provisionalmente en libertad con fianza o caución al individuo respecto del cual se haya sobreseído o a quien se le haya absuelto en primera instancia, mientras se surte la apelación o consulta a que hubiere lugar, cualquiera que sea el delito por que se proceda.

Se concederá igual gracia a los procesados que a la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia tengan, según el artículo 75

---

(1) V. art. 3.° de esta Ley, en lugar del art. 1565 del Código, al que subroga, *infra*.

de la Ley 100 de 1892, yá cumplida la pena corporal que en esta sentencia se les impone.

*** *Art. 5.°, Ley 52 de 1918.* Si antes de fallarse el sumario o la causa hubiere sufrido el indiciado o procesado, en detención o prisión preventiva, un tiempo igual al que mereciere como pena temporal por el hecho de que se le acusa, habida consideración al grado en que debería calificarse la dilincuencia, será también puesto en libertad provisional, mediante fianza.

*** *Art. 6.°, ibídem.* La concesión de la libertad provisional se puede hacer en cualquier estado del sumario o del juicio, salvo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1.°

*** *Art. 7.°, ibídem.* El funcionario instructor, o el Juez de la causa, podrán revocar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del acusador particular, en su caso, la providencia de libertad provisional, ya porque en el sumario o en el proceso se compruebe que el delito cometido es uno de aquellos que excluyen la gracia, ya porque se demuestre que el sindicado o procesado está entre las personas exceptuadas de excarcelación por la ley.

*** *Art. 7.°, Ley 83 de 1915.* La solicitud de libertad provisional se puede hacer ante el funcionario instructor, Juez o Tribunal que esté conociendo del sumario o proceso, y pueden hacer la solicitud el Agente del Ministro Público, el sindicado o procesado, o el defensor o apoderado especial de éste, todos los cuales tienen derecho de pedir que se practiquen las diligencias conducentes a comprobar que se han cumplido las condiciones que exige la ley para obtener la gracia.

En todo caso se oirá el concepto del Ministerso Público sobre la legalidad de la excarcelación y sobre la suficiencia de la caución ofrecida.

*** *Art. 11, Ley 52 de 1918.* Sólo en las cabeceras de Distrito Judicial se oirá el concepto del Agente del Ministerio Público en los casos indicados por la Ley 83 de 1915.

*** *Art. 8.°, Ley 83 de 1915.* Las providencias en que se conceda o niegue la excarcelación son apelables en el efecto devolutivo.

*** *Art. 10, Ley 52 de 1918.* Las apelaciones de los autos sobre libertad provisional se resolverán de plano dentro de las setenta y dos horas siguientes al repartimiento, si fuere el caso, y si no lo hubiere, al del recibo del expediente respectivo.

*** *Art. 9.°, Ley 83 de 1915.* La caución o fianza de excarcelación tiene por objeto asegurar que el sindicado o procesado se presentará dentro del término que el Juez o funcionario le fije siempre que fuere requerido durante el curso del sumario o de la causa, y para la ejecución de la sentencia llegado el caso.

*** *Art. 10, ibídem.* La cuantía de la caución se fijará por el funcionario instructor, Juez o Tribunal, en providencia motivada, proporcionando su monto a la condición pecuniaria del sindicado o acusado, a la naturaleza del delito y a las demás circunstancias que deban ser tenidas en cuenta conforme a la equidad. En todo caso el superior puede modificar la providencia en lo referente a la cuantía.

*** *Art. 11, ibídem.* En la providencia en que se conceda la libertad provisional se podrán imponer al agraciado, cuando las circunstancias lo exijan, la obligación de residir mientras dure el procedimiento fuéra de determinado territorio, o la de habitar cierto lugar determinado, o la de presentarse según el caso diaria o periódicamente a la autoridad, bajo pena de pago de la caución y revocación de la gracia.

El sindicado o acusado puede solicitar de la autoridadad que l e concedió la gracia condicionalmenie el cambio de lugar de residencia.

*** *Art. 9.°, Ley 52 de 1918.* Los sindicados pobres que viven de su trabajo diario, y en especial los padres de familia que se hallen en tales circunstancias, pueden ser eximidos de la caución o fianza para obtener la libertad provisional, en los casos en que lo permita la ley, siempre que comprueben con una información sumaria de testigos conocidamente honorables, su moralidad y buena conducta anterior.

La información sumaria a que se refiere el inciso precedente debe constar de tres declaraciones, cuando menos, recibidas con asistencia del Personero Municipal de la respectiva vecindad de los testigos. Los funcionarios que reciban las declaraciones deben certificar sobre la honorabilidad de los declarantes.

En tales casos se extenderá en el expediente respectivo la promesa del sindicado de presentarse cuando se le exija, de hacer saber al funcionario de instrucción su residencia, y no cambiarla sin dar al mismo noticia de ella; todo bajo pena de multa de quince pesos ($ 15) a veinte pesos ($ 20) y pérdida de la gracia.

La providencia sobre libertad provisional a que se refiere este artículo es apelable por el Ministerio Público y por el acusador particular, si lo hubiere.

*** *Art. 13, Ley 83 de 1915.* La caución que debe prestarse para alcanzar la libertad provisional podrá ser hipotecaria, prendaria o personal. La prendaria puede consistir en el depósito de dineros, documentos de crédito público estimados por su precio corriente y de cualquiera otra clase de valores efectivos; la personal se constituirá por fiadores solventes y capaces conforme a la ley civil, circunstancia que se acreditará debidamente.

Los valores de cualquier clase que sirvieren para dar la caución se depositarán en la Administración Nacional de Hacienda, y si no la hubiere en el lugar, en la Tesorería Municipal.

*** *Art. 8.°, Ley 52 de 1918.* La caución hipotecaria se constituirá otorgando la escritura pública respectiva y previa la comprobación por parte del peticionario, de la propiedad y libertad de la finca; el valor de ésta será el que tenga en el catastro, y si no figura en éste, el que fijen peritos nombrados por el empleado respectivo.

Este aceptará la escritura y otorgará la cancelación de la hipoteca, cuando llegue el caso.

La copia auténtica de la escritura de hipoteca con el requerimiento correspondiente también prestan mérito ejecutivo por medio de la jurisdicción coactiva.

*** *Art. 14, Ley 83 de 1915.* En todo caso el otorgamiento de la caución se hará constar en el expediente por medio de una diligencia autorizada por el empleado respectivo, el agraciado y el fiador, si lo hubiere, en la que se hará constar la obligación del agraciado de presentarse cada vez que sea requerido, o la del fiador en su caso, de hacer la misma presentación y responder de los gastos de la captura en caso de que se violen los compromisos contraídos.

La copia auténtica de esta diligencia y del requerimiento presta mérito ejecutivo, y las obligaciones que en él se hagan constar se harán efectivas como multas o por medio de la jurisdicción coactiva, según el caso.

*** *Art. 15, ibidem.* Las prendas o depósitos que sirvieren para garantizar las obligaciones contraídas por el sindicado o procesado o por un tercero quedan especialmente afectadas al pago de la obligación contraída, y cuando se violaren las obligaciones contraídas se adjudicarán al Fisco como multa.

*** *Art. 16, Ley 83 de 1915.* Las solicitudes sobre libertad provisional se resolverán dentro de cuarenta y ocho horas después de presentadas, pero en caso de despacharse favorablemente no se concederá la libertad sino cuando se haya extendido y firmado la respectiva diligencia de caución.

Las apelaciones de la misma providencia se resolverán de plano dentro de las setenta y dos horas siguientes, previo dictamen fiscal.

Las demoras en la resolución de estas solicitudes hacen responsable al funcionario respectivo de detención arbitraria.

*** *Art. 17, ibídem.* Si el sindicado o procesado no se presentare cuando el funcionario instructor, el Juez o el Tribunal lo requieran para ello, será reducido a prisión por orden de éstos, se revocará la gracia de libertad provisional y se ordenará el pago de la caución o fianza, cuyo valor, como queda establecido, ingresará al Erario Nacional. Cuando se hubiere eximido de fianza o caución al sindicado o procesado y éste hubiere faltado a los compromisos que contrajo, se le impondrá una multa de diez a cien pesos, convertible en arresto.

*** *Art. 18, ibídem.* Si el sindicado o acusado se presentare dentro de ocho días después de ser requerido y comprobare que estuvo impedido por justa causa para presentarse, el funcionario respectivo, con pleno conocimiento del hecho, revocará, previo dictamen del Agente del Ministerio Público, la providencia en que se ordenó el pago de la caución o fianza, o de la multa en su caso, y restituirá al sindicado o acusado a la libertad provisional, mediante la ratificación de la caución, fianza o promesa.

*** *Art. 19, ibídem.* Si se comprobare que el sindicado o acusado ha violado los compromisos que contrajo de residir en cierto lugar o fuéra de él, se revocará la gracia y se hará efectiva la caución.

*** *Art. 20, ibídem.* Cuando se revocare definitivamente y por causa legal la gracia de libertad provisional concedida a un procesado, no podrá concedérsele de nuevo en el mismo asunto, salvo los casos de sobreseimiento o absolución en primera instancia.

*** *Art. 21, ibídem.* Cuando el sindicado o acusado cumpliere las obligaciones contraídas y aseguradas con caución, se cancelará ésta, y lo mismo se hará cuando se termine el procedimiento por cualquier causa legal.

*** *Art. 12, Ley 52 de 1918.* Cancelada la caución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la citada Ley, se devolverán, en su caso, y sin demora, a quien corresponda, las prendas o depósitos.

*** *Art. 22, Ley 83 de 1915.* En los casos de condenación judicial a las penas de multa, o de arresto o prisión que no excedan de dos meses, el Juez puede ordenar que se suspenda la ejecución de la pena si el procesado no hubiere incurrido antes en otra condenación y comprobare plenamente haber observado siempre buena conducta.

Si en el transcurso de cinco años el favorecido con esta gracia incurriere en una nueva condenación, se hará efectiva la primera pena y, si fuere el caso, se tendrá en cuenta para las agravaciones a que da lugar la reinsidencia.

*** *Art. 23, ibídem.* La suspensión de que trata el artículo anterior, no se aplicará en los procedimientos de policía, ni tendrá efecto respecto de reparaciones civiles o indemnización de perjuicios.

*** *Art. 13, Ley 52 de 1918.* A los individuos menores de diez y seis años, sindicados o procesados por delitos contra la propiedad, se les enviará a una casa de corrección, cuando exista en el respectivo Distrito Judicial, en vez de detenerlos provisionalmente. En la misma casa de corrección cumplirán la pena que pueda imponérseles.

Cuando no hubiere casa de corrección, el menor respectivo podrá ser entregado a alguna sociedad, empresa agrícola o industrial o persona caritativa que se comprometa a poner a aquél en casa de corrección, o a someterlo a régimen correctivo, a satifacción del funcionario de instrucción, Juez o Tribunal correspondiente.

El funcionario, Juez o Tribunal visitará mensualmente, por lo menos, el establecimiento o casa donde se tenga al menor, para persuadirse de que se está cumpliendo la obligación contraída respecto a él; y cuando lo crea conveniente al bien del menor, podrá cambiar su guarda o lugar de corrección (1).

*** *Art. 14, Ley 52 de 1918.* Cuando no exista casa de corrección ni haya persona, sociedad o empresa que se encargue de la guarda y corrección del menor sindicado o penado, el funcionario de instrucción, Juez o Tribunal lo pondrá en el establecimiento de castigo correspondiente; pero ordenará que se le tenga separado de los sindicados o reos mayores y se le ocupe de manera que, en todo lo posible, se efectúe su corrección.

En cualquier tiempo en que, durante la detención o condena, haya quien se encargue de la guarda y corrección, el funcionario de instrucción, Juez o Tribunal le entregará el menor al individuo, sociedad o instituto respectivos.

1561. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 365*).

1562. Para ser fiador de cárcel segura se requiere ser persona de notorio abono y responsabilidad, a juicio del funcionario de instrucción o del Juez de la causa, y no podrán serlo los eclesiásticos, ni los empleados, de cualquier clase que sean, ni las mujeres, ni los menores de veintiún años.

1563 y **1564**. Derogados. ** (*Ley 52 de 1918, art. 15*).

1565. Derogado. *** (*Ley 105 de 1890, art. 365*).

---

(1) Véase L. 98 de 1920, APENDICE, *infra*.

* No podrán ser excarcelados, ni con la fianza de que se habla en el artículo anterior, los sindicados como reos de los siguientes delitos: hurto, robo, falsedad y falsificación, asesinato, homicidio premeditado, incendio, estupro, alzamiento con caudales públicos, homicidio voluntario, rebelión, sedición, castración, piratería y heridas o maltratamientos a los empleados o funcionarios públicos.

** Art. 1563. La fianza de cárcel segura se constituirá por la sola promesa del fiador hecha ante el funcionario de instrucción o el Juez de la causa, según los casos, y poniendo la correspondiente constancia de ella en el expediente, cuya diligencia firmarán el funcionario instructor o el Juez, el Secretario de éste y el fiador,

El fiador deberá obligarse a presentar al indiciado o reo presunto, siempre que se le exija, solicitándolo y prendiéndolo a su costa; a satisfacer los gastos que se hagan para su aprehensión, si ésta se verificare por otra persona, y a pagar, por vía de multa, en caso de no entregar al reo en el término que se le señale, la cantidad que fije el funcionario de instrucción o el Juez de la causa, y que no será mayor de mil pesos ni menor de ciento. Esta fijación se hará teniendo en cuenta la naturaleza y las circunstancias del delito y del delincuente.

Art. 1564. Tendrá también lugar la excarcelación cuando, aun procediéndose por los delitos que se enumeran en el artículo 1561, se haya dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria en la primera instancia, debiéndose cancelar la fianza luégo que se confirme el auto o la sentencia.

*** Si el delito por que se estuviere procediendo no tuviere señalada pena corporal, el funcionario de instrucción librará orden de comparendo al indiciado o reo presunto, siempre que sea necesario que se presente para practicar alguna diligencia relativa al sumario, debiéndolo hacer conducir preso, si no se presentare en el día, hora y lugar que se le hubiere prefijado. La orden de comparendo se notificará de la manera prevenida en el artículo 1539, o por medio de otra autoridad, según que el reo estuviere presente o ausente.

*** *Art. 3.°, Ley 52 de 1918.* Si el delito por que se procede o a que se contrae el sumario tuviere señaladas penas distintas de las de presidio y reclusión, no habrá lugar a detención preventiva del sindicado, ni a prisión del procesado, y la presentación se obtendrá por órdenes de comparendo.

Parágrafo. Siempre que sea necesaria la presencia del sindicado o procesado en los casos de este artículo, para practicar alguna diligencia relativa a sumario o causa, el respectivo funcionario o Juez debe hacerlo conducir preso si no se presentare en el día y lugar que se le hubiere prefijado.

1566. Si el individuo no fuere habido, se entregará copia de la orden de comparendo a alguna persona de su casa, y en su defecto, a dos individuos de los que vivan más inmediatos a aquélla. Si ninguna de estas dos cosas pudiere hacerse, se fijará dicha orden en la puerta de la habitación del sindicado.

TITULO IV

Intervención del Ministerio Público en la investigación de los delitos y de los delincuentes

1567. Luégo que cualquier Agente del Ministerio Público sepa que en el territorio a que extiende sus funciones, se ha cometido algún delito o culpa de aquellos en que debe procederse de oficio, dará inmediatamente aviso al respectivo funcionario de instrucción, dándole cuantos datos haya adquirido con relación al delito y a sus autores y colaboradores, y promoviendo la práctica de las diligencias prevenidas en este Libro, para la averiguación de aquél y éstos.

1568. Los Agentes del Ministerio Público pueden hacer las gestiones de que se habla en el artículo anterior, de palabra o por escrito; si las hicieren de palabra, se extenderá una diligencia de cada una. También pueden concurrir a presenciar la práctica de todas las diligencias que tengan por objeto la aviriguación del delito y sus delincuentes.

*** *Art. 31, Ley 104 de 1922.* Los Fiscales de los Tribunales y de los Juzgados Superiores están en la obligación de practicar visitas mensuales a las oficinas de la Policía Judicial, Juzgados de Circuito y Superiores, a fin de tomar nota de los sumarios que cursen en dichas oficinas, el estado en que se encuentren, fecha de su iniciación, demoras en que se haya incurrido, irregularidades que se observen, detenciones que se hayan decretado, etc., y dar de todo ello cuenta al respectivo Tribunal, a fin de que éste ordene inmediatamente corregir las irregularidades o ilegalidades que se hayan anotado, y se proceda a exigir la responsabilidad legal a quien corresponda.

*** *Art. 32, ibídem.* En los Municipios en que no hubiere Fiscales, las visitas de que trata el artículo anterior serán practicadas por los respectivos Personeros municipales.

Los Personeros municipales tienen obligación de practicar estas visitas en las oficinas de los Alcaldes y Jueces municipales para los efectos y fines indicados en el mismo artículo. Copia de la diligencia de visita será enviada inmediatamente después de practicada al Juez de Circuito respectivo.

TITULO V

Modo de proceder en la práctica de las diligencias informativas

1569. Cuando ante alguno de los funcionarios de instrucción se presente una acusación por algún particular, el funcionario examinará si el que la hace es acusador legítimo, y si lo fuere, poniendo por cabeza del proceso la misma acusación, procederá a instruir la información sumaria.

1570. Si el que hace la acusación no fuere acusador legítimo, y el delito sea de aquellos en que se debe proceder de oficio, el funcionario recibirá la acusación como un denuncio, y procederá a cumplir sus deberes con relación al hecho denunciado.

Si la acusación versare sobre delito o culpa en que no puede procederse de oficio, el funcionario la devolverá al acusador ilegítimo, con un auto en que expresará las razones por qué no procede.

1571. Si el que hace la acusación fuere acusador legítimo, y el delito es de aquellos por los cuales no puede procederse de oficio, el funcionario de instrucción se limitará a practicar las diligencias que indique y pida el acusador, pero si hubiere lugar al procedimiento de oficio, el funcionario practicará, además, todas las que pida el Ministerio Público y cuantas crea conducentes a descubrir la verdad.

1572. Cuando hubiere de procederse por denuncio o porque el funcionario sepa, de cualquier otro modo, que se ha cometido algún delito o culpa de los que dan lugar a procedimiento de oficio, pondrá un auto, llamado cabeza de proceso, ordenando se practique las diligencias que previene la ley para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los delincuentes. En este auto se expresará el modo como ha llegado a noticia del funcionario el hecho de que se trata y se especificarán las diligencias a cuya práctica debe procederse, de las cuales será la primera recibir declaración jurada al denunciante, si lo hubiere.

En todo caso, cuando se proceda o deba procederse de oficio, se dará aviso al respectivo Agente del Ministerio Público acerca del procedimiento que se inicie (1).

1573. Inmediatamente el funcionario de instrucción nombrará los facultativos o peritos que sean necesarios para el reconocimiento o los reconocimientos que haya que practicar, y hará que éstos se practiquen en la forma legal y sin pérdida de tiempo, previo el juramento de los peritos y en presencia del mismo funcionario, de su Secretario y del Fiscal, si concurriere.

1574. Si el delito ha dejado rastro o señales, lo primero que el funcionario debe hacer en la vía de la averiguación, es trasladarse con las personas relacionadas en el artículo anterior, a todos los lugares donde existan esos rastros y señales, haciendo que el Secretario haga una minuciosa relación de aquéllos y éstas, así como también de las armas, instrumentos y cualesquiera otros objetos que hubieren servido o estuvieren preparados para cometer el delito; teniendo particular cuidado de que mientras se practica esta diligencia, no se alteren, borren u oculten dichas señales, objetos y rastros, y siguiendo éstos hasta que se perdieren, aunque para ello sea necesario entrar en territorio no sujeto a su autori-

(1) V. L. 104 de 1922, a. 1,°, *incorporado p. 281, supra.*

dad o jurisdicción, siempre que sea dentro de los límites de la República; y si fuere necesario que del sitio de los rastros o señales o de algún punto de él no se separen o ausenten ciertas personas hasta concluír la diligencia, así lo dispondrá el funcionario instructor.

1575. Si no se presentaren de pronto los peritos o reconocedores, y el negocio fuere de tal naturaleza que no deba demorarse la práctica de la diligencia de que se habla en el artículo anterior, el funcionario de instrucción la practicará desde luégo, sin perjuicio de presenciar el reconocimiento que deben hacer después los peritos.

1576. Los peritos harán cuantos reconocimientos, ensayos y cotejos estimen convenientes, y si para mejor fundar su dictamen necesitaren hacer la disección anatómica de algún cadáver, o prolijos reconocimientos o análisis de algunos líquidos o sustancias, el funcionario de instrucción dispondrá lo conveniente para que así se verifique a la mayor brevedad y con las precauciones necesarias.

1577. Cada perito expondrá cuanto hubiere observado, y el juicio que haya formado sobre la causa, naturaleza y calidad de las heridas, armas, señales y objetos que haya reconocido, y la relación que puedan tener o tengan con el hecho de que se trata. El funcionario de instrucción y el Agente del Ministerio Público podrán hacer a los peritos, sobre los puntos mencionados, cuantas preguntas sean necesarias, y pedirles las aclaraciones que tuvieren por conveniente.

1578. Si se procediere por el delito de muerte violenta, o que se presuma haberla sido, y ninguno de los testigos conociere el difunto, se pondrán en las diligencias de reconocimiento con toda explicación, sus señales y la ropa y efectos que se le encontraren, y se expondrá el cadáver en un lugar público por veinticuatro horas, si su estado lo permitiere, a fin de ver si se presenta alguno o algunos que lo conozcan. Con el mismo objeto se expedirán también exhortos y despachos con expresión de todas las señales relativas al difunto, a los Jueces comarcanos y a todos aquellos en cuyo territorio se suponga haber morado aquél.

1579. Si se procediere por delito de heridas, mandará el funcionario o Juez hacer saber al herido que debe someterse rigurosamente al método curativo que le hayan prescrito los facultativos, y a éstos que comparezcan a declarar sobre el estado de las heridas en los términos que dicho Juez o funcionario les prescriba, y sobre la sanidad o muerte en el momento que aquélla o ésta se verifique. En el primer caso manifestarán los facultativos cuántos días ha estado el herido imposibilitado para trabajar, y si le quedará alguna imperfección o defecto en su persona que le impida trabajar como antes de ser herido, y cuánto tiempo durará dicho impedimento. En el caso de muerte, los facultativos deben declarar sobre la verdadera causa de ella, haciendo, al efecto, si necesario y posible fuere, la disección anatómica del cadáver. También se agregará la partida de entierro, o la declaración de los testigos acerca de este hecho.

1580. Cuando para hacer algún reconocimiento fuere necesario exhumar un cadáver, o allanar un edificio de cualquier clase, establecimiento o heredad, el funcionario de instrucción se arreglará en todo a lo que prescriben los artículos 806 a 811.

1581. Si hubiere siquiera un indicio grave de que en algún lugar existen papeles, documentos u otros efectos que sirvan para comprobar el cuerpo del delito, o para descubrir los delincuentes, el funcionario de instrucción, allanándolo, si fuere necesario, entrará en dicho lugar con su Secretario, el Agente del Ministerio Público, si concurriere, el intere-

sado si estuviere presente, u otra persona que haga las veces de éste, y reconocerá los sitios y muebles que crea conveniente, recogiendo cuantos papeles y efectos tengan conexión con el hecho y sus circunstancias, sea para la comprobación del delito, sea en favor o en contra del indiciado; y de todo se pondrá la correspondiente diligencia.

1582. Los papeles o documentos se enumerarán y rubricarán en todas sus hojas por el funcionario de instrucción, su Secretario y el interesado. Los demás efectos se guardarán de modo que no puedan ser extraídos sino por orden y en presencia de dicho funcionario y su Secretario.

1583. Si los papeles que deben ser habidos estuvieren en libro o protocolo que no pueda extraerse del sitio en que se hallare, se hará su reconocimiento en presencia del encargado de su custodia, o de otra persona autorizada por él para este efecto, y se pondrá testimonio de cuanto convenga; mas si por no detener el curso de las diligencias el funcionario de instrucción suspendiere el reconocimiento para continuarlo después, se custodiarán los libros o protocolos de modo que no pueda hacerse en ellos alteración alguna.

1584. En todos los delitos que no dejan señal ni rastro, se comprobará su perpetración con los testigos que lo vieren cometer o supieren de otro modo fidedigno que se cometió, y con los hechos y documentos que tiendan al mismo fin.

1585. El funcionario de instrucción procurará averiguar con toda claridad y exactitud las cualidades o circunstancias que constituyan la clase del delito, como si es homicidio voluntario o asesinato, y así de las demás, conforme los designa y clasifica el Código Penal.

1586. Asímismo cuidará de hacer constar todas las circunstancias que agraven o disminuyan la culpabilidad del indiciado, tanto las que se expresan en el Código Penal, como las demás que se descubran en el curso de la averiguación, observando el mismo celo y exactitud respecto de las que favorezcan al reo, como respecto de las que le sean adversas.

1587. Al tiempo de recibir las declaraciones para comprobar el cuerpo del delito, debe interrogarse a los testigos sobre las personas culpables, de modo que de una vez quede comprobado aquél y descubiertas éstas.

1588. Antes de practicar las diligencias de que trata este Título, y mientras se están practicando, el funcionario de instrucción mandará prender, en calidad de detenidos, a los que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo 1532, siempre que se proceda por delito que merezca pena corporal, librando al efecto las órdenes y los despachos que sean necesarios.

1589. De todos los actos que se practiquen se extenderán diligencias, que serán firmadas por el funcionario de instrucción y las demás personas que concurran a ellas por llamamiento de la ley, y autorizados por el Secretario de dicho funcionario, y además se foliará cada hoja que se vaya agregando al expediente.

1590. Luégo que se hayan practicado todas las diligencias conducentes a comprobar la existencia del delito y a descubrir los delicuentes, el funcionario de instrucción, si no fuere el Juez competente para conocer del juicio, las pasará al que lo sea, y si fuere competente, procederá como se dispone en el Capitulo 1.°, Título VII de este Libro.

TITULO VI

Personas que intervienen en los juicios criminales

CAPITULO I

Jueces competentes en estos juicios

1591. Subrogado. * (*Ley 57 de 1887, art. 226*).

*** *Art. 226, Ley 57 de 1887*. Son Jueces competentes en los juicios criminales, el Senado, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Distrito Judicial, los Jueces Superiores de Distrito, los Jueces de Circuito en asuntos criminales y los Jueces Municipales (1).

1592. Subrogado. * (*Ley 57 de 1887, art. 228*).

*** *Art. 228, Ley 57 de 1887*. En los juicios en que deben conocer los Jueces Superiores de Distrito, sólo es competente el del Distrito Judicial, en que se haya cometido el delito por que se procede.

En los juicios en que deben conocer los Jueces de Circuito o los Municipales, sólo son competentes el del Circuito o Distrito Municipal respectivos en que se haya cometido el delito porque se proceda.

*** *Art. 9.°, Ley 56 de 1914*. El Gobierno, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, puede disponer que los procesados o sindicados por delitos de la competencia del Juez Superior de Distrito Judicial sean juzgados en otro Distrito Judicial distinto de aquel en donde se cometió el delito, medida que se tomará cuando se estime conveniente para la recta administración de justicia.

Esta medida podrá tomarla también el Gobierno cuando el sindicado o procesado padezca de enfermedad grave debidamente comprobada, la que exija cambio de residencia.

La Corte en uno y otro caso basará su concepto en los comprobantes que se presenten con la respectiva solicitud dirigida al Gobierno por el interesado.

1593. Subrogado. *** (*Ley 57, de 1887, art. 229*).

---

* Son Jucees competentes en los juicios criminales sujetos a la jurisdicción federal, el Senado de Plenipotenciarios, la Corte Suprema Federal, los Jueces de primera instancia de los Estados, y los Prefectos y Corregidores de los Territorios pertenecientes a la Nación, cada uno en los términos que se expresan en el Libro I de este Código.

(1) V. Ley 98 de 1920, APENDICE, *infra*.

** Los Jueces de primera instancia de los Estados y los Prefectos de los Territorios, sólo conocerán de las causas por delitos cometidos dentro de la circunscripción Judicial del respectivo Juez o Prefecto.

*** Si un delito comenzare a perpetrarse en un Circuito, Provincia, Departamento o Territorio, y se consumare en otro o si siendo crónico y continuado, se cometiere en diferentes Circuitos, Provincias, Departamentos o Territorios, conocerán a prevención entre sí los Jueces de todos ellos, y prevendrá el que primero aprehenda, o aquel ante quien primero comparezca el reo, y si hubiere más de un reo, el que primero aprehendiere o ante quien primero compareciere cualquiera de ellos.

Si en el caso de este artículo uno de los Jueces competentes a prevención aprehendiere el conocimiento del asunto sin diferencia alguna de tiempo, otro aprehendiere el reo, éste seguirá conociendo.

*** *Art. 229, Ley 57 de 1887.* Si un delito comenzare a perpetrarse en un Distrito Municipal o Circuito., o Distrito Judicial, y se consumare en otro; o si por ser crónico o continuado, se cometiere en diferentes lugares; o si se dudare en cual de éstos se hubiere cometido, conocerán respectivamente a prevención, los Jueces de todos ellos, y prevendrá el que primero instruya o reciba el sumario.

1594. Subrogado. * (*Ley 57 de 1887, art. 230*).

*** *Art. 230, ibidem.* Cuando no haya seguridad suficiente para el reo o reos en el lugar donde deba seguirse el juicio, el Gobernador del respectivo Departamento podrá hacer conducir los reos al lugar más cercano en que, además de la seguridad bastante, haya Juez competente por la naturaleza del delito para que sean juzgados allí.

*** *Art. 231, ibidem.* También puede el Gobernador del Departamento respectivo, con aprobación del Tribunal del Distrito, disponer que una causa no terminada se siga ante un Juez de Circuito que no sería competente para conocer de ella según los artículos 228 y 229. Esta medida se tomará cuando se estime indispensable para la recta administración de justicia, y no podrá tener lugar respecto de los juicios en que el Juez haya pronunciado sentencia. El juicio continuará ante el nuevo Juez, sin reponer otras diligencias que las que fueren indispensables.

1595. Los Jueces y Tribunales procederán, en la secuela de los juicios criminales, con toda actividad, sin dar lugar, por motivo alguno, a inútiles demoras. Cuidarán también de la seguridad de los reos que deban estar presos, sin permitir que salgan de la prisión, dando aviso oportuno a la respectiva autoridad política en los casos de abusos o irregularidades a este respecto.

1596. Es también de su incumbencia velar en que los Secretarios hagan las citaciones y notificaciones el mismo día en que se dicta el auto que las motiva; que expresen en las diligencias el día y la hora en que se practiquen, que anoten en el expediente las demoras que hubiere y sus motivos; y, en fin, que llenen con exactitud todos los deberes que les impone la ley en la secuela de los nogocios criminales, a cuyo efecto los compelerán con multas hasta de cuarenta pesos.

CAPITULO II

Acusador

1597. *Acusador* es el que pide a la justicia que castigue a un delincuente, constituyéndose parte y comprometiéndose a probar la verdad de sus aserciones.

1598. Todos pueden acusar en causa propia y en la de su consorte y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad. En los demás casos sólo pueden acusar las personas a quienes no está prohibido.

1599. Es prohibido acusar: 1.° a los que se pruebe judicialmente que han recibido dinero o dones por acusar, no acusar o desistir de una acusación; 2.° a los Jueces de las causas de que conocen, o de que, conforme a la ley, deban o puedan conocer.

---

* Cuando no haya seguridad suficiente para el reo o reos en el lugar donde deba seguirse la causa, el Poder Ejecutivo Federal o el del Estado, o el Prefecto del Territorio a que corresponda dicho lugar, podrá hacer conducir los reos al Circuito, Provincia, Departamento o Territorio más cercano en que haya esa seguridad, para que sean juzgados allí.

1600. Tampoco pueden acusar: el ascendiente a su descendiente, ni éste a aquél; ni el suegro al yerno; ni el yerno al suegro; ni el hermano a su hermano; ni el discípulo al maestro; ni la mujer al marido; ni éste a aquélla, si no es por adulterio. Sin embargo, las personas expresadas en este artículo pueden acusarse recíprocamente por ofensas propias, debiendo, si se tratare de descendiente contra su ascendiente, obtener antes aquél el permiso del Juez.

1601. En un juicio no se admitirá más que un acusador, y si concurrieren muchos se preferirá al ofendido; faltando éste, al heredero, aunque sea extraño; en defecto de éste, a los parientes más inmediatos, y si hubiere varios ofendidos, herederos o parientes, o si entre los acusadores no hubiere a quién preferir, el Juez elegirá al que debe seguir la querella.

1602. La acusación se propondrá siempre por escrito, expresándose en ella los nombres del acusador y del acusado, el delito y el lugar, mes, día y año en que se ejecutó con relación de todas las circunstancias esenciales del hecho, citando las disposiciones legales infringidas, y obligándose el acusador bajo juramento, a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato.

*** *Art. 20, Ley 104 de 1922.* La acción pública para la investigación y castigo de los delitos que deban perseguirse de oficio, corresponde exclusivamente al Ministerio Público o al funcionario de instrucción, sin perjuicio del denuncio que puedan dar los particulares de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento. La acusación particular en estos delitos queda limitada a lo siguiente: *a*) a solicitar las diligencias útiles o procedentes para comprobar el delito y descubrir los delicuentes; y *b*) a pedir el embargo de bienes suficientes para asegurar el pago de la indemnización civil a que diere lugar el delito, teniendo en cuenta el avalúo que sobre este punto se haya practicado.

*** *Art. 21, ibídem.* Para tomar la intervención a que se refiere el artículo anterior, el acusador no tendrá que ser citado y deberá presentarse espontáneamente sin hacer retrogradar el procedimiento. El no reviste el carácter de parte en la acción pública, y sólo puede interponer recurso en el caso del inciso *b*), debiendo formarse incidente separado a su costa.

1603. Sólo en los casos siguientes se admitirá la acusación por medio de apoderado, que deberá ser siempre especial: 1.°, cuando se haga por ofensa propia, o de alguna de las personas expresadas en el artículo 1598; y 2.°, cuando el acusador acredite suficientemente que tiene impedimento físico para presentarse en el lugar del juicio.

1604. En los delitos de ultraje o malos tratamientos de obra en que no se haya causado enfermedad o incapacidad de trabajar por más de dos días, no podrá procederse criminalmente sino por acusación del ofendido o de alguna de las personas que se expresan en el artículo 1598.

*** *Art. 200, Ley 153, de 1887.* Nadie podrá ser penado por calumnia o injuria, sino a querella de la parte agraviada, salvo cuando el ataque se haya dirigido contra la fuerza obligatoria de las leyes o decretos ejecutivos, contra la inviolabilidad de la cosa juzgada, y en general, cuando la agresión tuviere carácter de subversiva. En este caso tendrá acción el Ministerio Público, previa excitación del Gobierno.

*** *Art. 201, ibídem.* Podrán también ejercitar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermano del difunto cuya memoria haya sido agraviada, siempre que la imputación trascendiere a la familia.

Los autores de artículos históricos pueden ser acusados de calumnia, mas nó de injurias respecto de personas muertas.

*** *Art. 202, Ley 153 de 1887.* Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez o Tribunal que conoció del asunto.

1605. El acusador puede separarse de la acusación dentro de cuarenta y ocho horas desde que la propuso.

Cuando la acusación versare sobre alguno de los delitos de que se habla en el artículo anterior, el acusador podrá separarse en cualquier tiempo, consintiendo el acusado y pagando a éste las costas.

La desistencia se hará siempre por escrito.

1606. Cuando el acusador desistiere de su acusación, y el negocio no fuere de aquellos que deben seguirse de oficio, el pleito quedará terminado; si el negocio es de los que deben seguirse de oficio, se continuará el juicio con el Ministerio Público, y lo mismo será cuando el acusador desertare de hecho de la acusación.

Se entenderá que un acusador deserta del juicio cuando se ausenta o rehusa admitir las citaciones o notificaciones que se trata de hacerle, o no formaliza su acusación oportunamente.

*** *Art. 161, Ley 40 de 1907.* Cuando las heridas no dejen lesión de por vida, ni defecto físico, y la incapacidad que produzcan no exceda de ocho días, si el ofendido desistiere de la acción criminal el Juez declarará terminado el proceso.

1607. El acusador que desertare de hecho de la acusación, no se exime por esto de la obligación de pagar las costas.

1608. Si hubieren sido varios los acusadores y desistiere el que obtuvo la preferencia, según el artículo 1601, y el negocio fuere de aquellos en que no debe procederse de oficio, se citará personalmente a los que en virtud de dicho artículo fueron excluídos, para que dentro de tres días se presenten a manifestar si continúan o nó la acusación. Si se presentaren varios, se seguirá el juicio con aquél a quien corresponda, según el artículo citado. Si ninguno se presentare en el término expresado, quedará el juicio terminado. Si los acusadores que deben ser citados estuvieren ausentes del Territorio a que extendiere su jurisdicción el Juez de la causa, se les citará por un edicto que permanecerá fijado en el Juzgado por treinta días, y que, además, se publicará en el periódico oficial, si lo hubiere en el lugar del juicio. Transcurrido dicho término, se procederá como se dispone en este artículo para los casos de comparecencia o no comparencia de los citados.

1609. Todo acusador debe dar fianza, a satisfacción del Juez, de responder de las costas y resultados pecuniarios del juicio, si el resultado de éste fuere adverso.

Esta fianza se prestará por medio de escritura pública, luégo que el acusado lo pida, y en el expediente se pondrá constancia de haberse prestado.

1610. La fianza de que se habla en el artículo anterior será proporcionada, en cuanto a su cuantía, a los costos y costas que se calcule tenga que erogar el acusado para defenderse.

1611. El acusador no será condenado en costos y costas sino cuando la acusación sea declarada falsa y temeraria; y lo será: 1.° cuando el acusador no pruebe de modo alguno la acusación; 2.° cuando se le pruebe que sus testigos los adquirió por soborno o cohecho; y 3.° cuando resulte que los documentos que presentó fueron falsificados por él, o que los exhibió con conocimiento de su falsedad.

1612. No será declarada falsa y temeraria la acusación cuando el acusador ha presentado dos o más testigos para probar su acusación, aunque después hayan sido tachados por otro motivo que el indicado en el artículo anterior, o que su dicho sea desvanecido por un número mayor de testigos o por documentos de mayor credibilidad.

CAPITULO III

Denunciante

1613. Se entiende por *denunciante* el que, sin constituírse parte en el juicio, ni obligarse a probar su relato, denuncie ante una autoridad pública que se ha cometido un delito, con expresión o sin ella, de las personas que lo han cometido.

1614. Todos los colombianos, con las excepciones establecidas en los artículos 90 y 656 del Código Penal de la Unión (Ley 112 de 1873), están obligados a denunciar a los funcionarios de instrucción los delitos o culpas que sepan que se han perpetrado, siendo éstos o éstas de aquellos en que puede y debe procederse de oficio, y a dar sobre los mismos todas las noticias que tengan y que puedan servir para comprobar el hecho y descubrir los delincuentes o culpables (1).

1615. Se reservará el nombre del denunciante si lo exigiere; pero siempre se le recibirá declaración como testigo llamado al efecto.

CAPITULO IV

Ministerio Público

1616. En todos los juicios que se sigan o deban seguirse de oficio, se oirá siempre la voz del Ministerio Público, aunque haya acusador particular.

1617. En las causas expresadas en el artículo anterior, aunque el Ministerio Público no acuse, o no pida en conclusión el castigo del reo, debe el Juez, sin embargo, declarar con lugar a seguimiento de causa y condenar al procesado, siempre que encuentre suficiente motivo para proceder, y prueba legal para condenar.

CAPITULO V

Procesado y defensores

Sección primera

PROCESADO

1618. Serán juzgados por los trámites del juicio criminal todos los individuos que sean justiciables según el Código Penal, siempre que el hecho materia del juicio tenga señalada pena en el mismo Código.

---

(1) V. Constitución, a. 25, y Código Penal vigente, a. 32.

1619. No podrán ser juzgadas criminalmente las personas excusables según el mismo Código.

1620. Al procesado se le proporcionarán todos los medios legales para que pueda ejercitar libremente el derecho de defensa. Al procesado menor de veintiún años que no tenga padre, bajo cuyo poder y protección se encuentre, ni tenga curador, se le nombrará un curador *ad litem* para que lo defienda en el juicio, y asista a todas las diligencias judiciales que se entiendan con el menor.

Sección segunda

DEFENSORES

1621. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 365*).

** *Art. 343, Ley 105 de 1890.* Todo procesado que no quiera o no pueda defenderse por sí tiene derecho de nombrar un defensor al tiempo de hacérsele la notificación del auto de proceder.

1622. Si en el caso del artículo anterior, el procesado manifestare necesitar defensor, pero que no tiene a quién nombrar, se lo nombrará el Juez.

1623. Derogado. ** (*Ley 105 de 1890. art. 365*).

** *Art. 344, Ley 105 de 1890.* Tanto el defensor nombrado por el procesado como el que nombre el Juez, estarán obligados a aceptar y desempeñar el encargo, sin que puedan excusarse sino por enfermedad grave o habitual, por grave perjuicio de sus intereses, o por ser empleados públicos o mayores de sesenta años, o menores de veintiuno, no habilitados de edad, o por tener a su cargo cuatro o más defensas de oficio.

A los defensores que no comprueben suficientemente alguna de las causas expresadas, los compelerá el Juez con multas hasta de cuarenta pesos.

1624. Los defensores deberán prestar juramento ante el Juez o Magistrado de la causa y su Secretario, de desempeñar bien y fielmente su encargo; y serán responsables por las demoras que ocasionen, y por cualquiera omisión culpable en lo que concierna a la defensa del procesado.

1625. Los autos o sentencias que deban notificarse al procesado, se notificarán también al defensor, y cuando haya más de uno, bastará que se notifique a cualquiera de ellos, siendo responsable aquel a quien se haga la notificación de las omisiones culpables de lo que debiera hacer a virtud de tal notificación.

---

* Todo procesado que no quiera o no pueda defenderse por sí, tiene el derecho de nombrar un defensor al tiempo de rendir su confesión.

** Tanto el defensor nombrado por el procesado como el que nombre el Juez, estarán obligados a aceptar y desempeñar el encargo, sin que puedan excusarse sino por enfermedad grave o habitual, por grave perjuicio en sus intereses, o por ser empleados públicos.

A los defensores que no comprueben suficientemente alguna de las excusas expresadas, los compelerá el Juez con multas hasta de cuarenta pesos.

TITULO VII

Partes de que se compone el juicio criminal

CAPITULO I

Auto en que se declara o nó con lugar a seguimiento de causa

1626. El juicio criminal comienza desde el auto en que se declara con lugar al seguimiento de causa, y desde que este auto se notifique legalmente al procesado, es cuando puede decirse que tiene causa criminal abierta.

1627. Luégo que el Juez competente haya concluído o recibido las diligencias correspondientes para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los culpables examinará si la averiguación está perfecta, en cuyo caso dará vista de ella al Ministerio Público: pero si no lo estuviere, dispondrá lo conveniente a la perfección del sumario.

Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del delito, y por lo menos un testigo idóneo o graves indicios contra alguno o algunos, declarará que hay lugar al seguimiento de causa contra éstos, previa audiencia del Ministerio Público.

(Derogado el inciso final de este artículo). * (*Ley 105 de 1890, art. 365*).

*** *Art. 25, Ley 104 de 1922.* Apareciendo en el sumario la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del autor de él, con las pruebas que señala la ley, el Juez dictará el correspondiente auto de proceder sin dar lugar a más ampliaciones, las que podrán verificarse en el término de prueba.

*** *Art. 30. ibidem.* Para dictaminar en el fondo, el Ministerio Público tiene un término de seis días. Este término se considerará ampliado cuando el sumario constare de más de cien fojas, con un día por cada veinticinco fojas que excedan del número indicado; pero en ningún caso podrá ser mayor de quince días. Toda demora en que incurra, lo hará responsable ante la ley como empleado de mala conducta.

*** *Art. 345, Ley 105 de 1890.* En la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento se formulará el cargo mencionando el delito con la denominación que le dá el Código Penal en el respectivo Capítulo, o en el correspodiente Título cuando éste no se divida en capítulos, como homicidio, heridas, robo, hurto, estafa, delitos y culpas contra los funcionarios y empleados públicos, etc., sin calificar desde luégo si el homicidio fue pre-

---

* Con excepción de los juicios de responsabilidad, en que el cargo contra el procesado debe deducirse citando expresamente la disposición o artículo infringido, en los demás se formulará el cargo mencionando el delito en términos generales con la denominación que le dé la ley, como homicidio, heridas, hurto, etc., sin calificar desde el auto de formación de causa si el homicidio fue premeditado, involuntario o de otra especie o señalar algún artículo especial en el capítulo o sección correspondiente de la ley penal que trate del delito materia del proceso.

meditado, involuntario o de otra especie, ni señalar algún artículo especial en el capítulo o sección correspondiente de la ley penal que trate del delito materia del proceso.

1628. Si faltaren las pruebas indicadas en el artículo anterior, o alguna de ellas, se practicarán las demás diligencias y se recibirán todas aquellas declaraciones que puedan complementar las referidas pruebas. Mas si no hubiere diligencia que practicar, declaración que recibir, ni cita que evacuar, o si ampliando el sumario en los términos indicados faltaren todavía dichas pruebas, el Juez dictará auto de sobreseimiento, declarando sin lugar al seguimiento de causa.

*** *Art. 37, Ley 104 de 1922.* Los Jueces Superiores de Distrito Judicial en los negocios de su competencia, calificarán el mérito del sumario llamando a juicio al sindicado o sobreseyendo en favor de éste de conformidad con las reglas fijadas por los artículos 1627 o 1628 del Código Judicial en los casos que en ellos se contemplan. Queda en consecuencia suprimido el Jurado de acusación.

1629. Resultando de las diligencias practicadas y declaraciones recibidas pruebas en favor de alguno o algunos de los indiciados o acusados que desvanezcan completamente las que existían contras ellos, se declarará sin lugar a seguimiento de causa respecto de tales individuos; pero a ningún sindicado se le admitirá, ni en consecuencia, tendrá valor alguno, la prueba que presente para justificar su inocencia, mientras no se le haya recibido su confesión; y una vez declarado con lugar a seguimiento de causa no se sobreseerá en el juicio, cualquiera que sea la fuerza exculpativa de las pruebas que se presenten, las cuales no podrán yá producir sus efectos sino al fallarse la causa (1).

1630, **1631** y **1632**. Derogados. * (*Ley 105 de 1890, art. 365*).

*** *Art. 346, Ley 105 de 1890.* El auto de sobreseimiento se consultará si no fuere apelado en los negocios en que pueda y deba procederse de oficio, siempre que el delito investigado sea de los que merecen las penas corporales de muerte, presidio y reclusión. En todo caso, dicho auto es apelable por el respectivo Agente del Ministerio Público y por el acusador particular, si lo hubiere, y la apelación se concederá en el efecto suspensivo.

*** *Art. 347, ibídem.* El auto de enjuiciamiento es apelable en el efecto suspensivo.

*** *Art. 35, Ley 104 de 1922.* Los autos de proceder o de sobreseimiento que deben ser revisados por el Tribunal, lo serán en Sala de Desición.

---

(1) La confesión se suprimió por la Ley 105 de 1890, a. 365.

* Art. 1630. El auto de sobreseimiento se consultará siempre en los negocios en que puede y debe procederse de oficio En todo caso, dicho auto es apelable por el respectivo Agente del Ministerio Público, y por el acusador particular, si lo hubiere, y la apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Art. 1631. El auto en que se declare con lugar a seguimiento de causa, es apelable solamente en el efecto devolutivo; pero mientras no resuelva el superior, no se celebrará el juicio, debiendo el Juez adelantar la causa hasta ponerla en estado de celebrar el juicio, y entonces aguardará la resolución del superior.

Art. 1632. Cuando en los negocios en que haya lugar al seguimiento de causa, se declare no haberlo respecto de alguno o algunos de los sindicados, se les mandará poner en libertad si estuvieren privados de ella, y se seguirá el juicio contra los demás, consultándose al mismo tiempo la sentencia definitiva, y el sobreseimiento, si éste fuere consultable según el artículo 1630.

*** *Art. 68, Ley 100 de 1892.* Cuando en los negocios en que haya lugar a seguimiento de causa se declare no haberlo respecto de alguno o algunos de los sindicados, se les mandará poner en libertad si estuvieren privados de ella; y si el sobreseimiento fuere consultable, la consulta se surtirá inmediatamente remitiendo al superior copia de lo conducente, sin suspender el juicio mientras se resuelve la consulta.

1633. A los individuos puestos en libertad a virtud de haberse sobreseído respecto de ellos, se les exigirá la fianza de que se habla en el artículo 1560, en previsión del caso en que el sobreseimiento sea revocado por el superior.

1634. El auto de sobreseimiento no produce ejecutoria; y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas puede seguirse el juicio contra los que fueron favorecidos con dicho auto.

*** *Art. 33, Ley 104 de 1922.* El sobreseimiento puede ser definitivo o temporal.

El sobreseimiento definitivo se decretará:

1.° Cuando en el sumario no aparezca que se haya cometido el hecho que dio motivo a su formación.

2.° Cuando ese hecho no sea constitutivo de delito.

3.° Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del acusado.

4.° Cuando el acusado esté exento de responsabilidad de acuerdo con las leyes.

5.° Cuando se haya extinguido la responsabilidad penal del acusado por cualquier medio legal; y

6.° Cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido yá materia de un proceso, en que haya recaído sentencia definitiva que afecte al actual procesado.

En los demás casos el sobreseimiento será temporal.

Sólo el sobreseimiento definitivo y ejecutoriado pone término al juicio y tiene la autoridad de cosa juzgada.

*** *Art. 36, ibídem.* Cuando en un mismo sumario aparezcan varios sindicados, el sobreseimiento a favor de alguno o algunos, no será motivo para detener el curso legal de la causa contra quienes se haya procedido, la que debe adelantarse hasta ser definitivamente fallada.

Si el superior revoca el sobreseimiento, el juicio se tramitará como si desde un principio se hubiere iniciado separadamente.

CAPITULO II

Prisión del procesado

1635. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 365*).

*** *Art. 349, Ley 105 de 1890.* En el auto en que, por delito que merezca pena de muerte, presidio o reclusión se declare haber lugar a seguimiento de causa contra alguno o algunos, se mandará que éstos sean reducidos a prisión.

1636. Cuando el reo estuviere en libertad, o excarcelado bajo de fianza, podrá ausentarse de la cabecera del Circuito después de que se le

---

* En el auto en que, por delito que merezca pena corporal, se declare haber lugar a seguimiento de causa contra alguno o algunos, se mandará que éstos sean reducidos a prisión.

notifique el auto de proceder; y cuando lo verifique, lo que se presumirá cuando no se presente a recibir la primera notificación que ocurra, se seguirá la causa con el defensor (*Ley 46 de 1876, Reforma 45.ª*).

1637. Si el procesado o procesados estuvieren detenidos, pasarán al lugar de los presos. Si no lo estuvieren, el Juez librará las órdenes correspondientes a las autoridades de su dependencia, y requerirá a los que no lo sean, por medio de notas o exhortos, para que se verifique la prisión.

1638. Todos los que fueren requeridos para prender a un procesado, deberán prenderlo sin entrar a examinar si es justo o nó el auto por el cual se ha decretado la prisión.

1639. Reducido alguno a prisión, se extenderá inmediatamente, o a lo más dentro de las doce horas siguientes, la boleta de que se habla en el artículo 1557, siendo un deber del alcaide o carcelero hacer el reclamo que allí se indica.

1640. A ningún preso se le pondrán más prisiones que las necesarias para mantenerlo en seguridad.

1641. El individuo que haya quedado en libertad bajo fianza de cárcel segura, no será reducido a prisión, si no resulta de las diligencias que pueda hacérsele cargo por alguno de los delitos en que no se admite dicha fianza.

1642. Por el contrario, si alguno de los sindicados que se encuentre detenido o arrestado, no fuere llamado a juicio por ninguno de los delitos a que se alude en el artículo anterior, será puesto en libertad inmediatamente con fianza o sin ella, según el caso.

1643. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, a. 365*).

CAPITULO III

Confesión del procesado

1644 a **1654**. Derogado. ** *Ley 105 de 1890, a. 365*).

---

* Cuando el delito por que se proceda no tuviere señalada pena corporal, en el auto en que se declara con lugar a seguimiento de causa no se mandará reducir a prisión al sindicado; pero sí se dispondrá la expedición de la correspondiente orden de comparendo.

** Art. 1644. Dentro de veinticuatro horas de haber comparecido o de haber sido reducido a prisión el procesado, se le tomará confesión sin juramento ni apremio alguno, si él se prestare a rendirla.

Art. 1645. Empezará el interrogatorio por preguntarle su nombre, apellido, vecindad, estado, edad, naturaleza, religión y profesión u oficio.

Si resultare ser menor de veintiún años, se le nombrará en el acto un curador *ad litem*, quien, jurando previamente el encargo, presenciará la confesión para evitar que se le hagan al procesado preguntas injurídicas, capciosas o cargos que no resulten del proceso.

El procesado mayor de catorce años podrá nombrar un curador *ad litem*.

Art. 1646. En seguida se manifestará al procesado el nombre del acusador particular, si lo hubiere, y se le requerirá para que nombre defensor, si no quisiere o no pudiere defenderse por sí.

Si el reo manifestare querer que su defensor presencie la confesión, se suspenderá el acto hasta que aquél acepte, jure el encargo y concurra.

Art. 1647. El Juez examinará al procesado por sí mismo, presente el Secretario y el curador o defensor en su caso, haciéndole las preguntas y los cargos o recon-

CAPITULO IV

Pruebas

Sección primera

GENERALIDADES

1655. Las pruebas se dividen en plenas o completas, y semiplenas o incompletas.

Prueba plena o *completa* es la que la ley establece como suficiente para declarar la criminalidad, culpabilidad o inocencia de un procesado, o la existencia de cualquier otro hecho que haya sido materia del debate.

Prueba semiplena o *incompleta* es la que por la ley no es suficiente para declarar la criminalidad, culpabilidad o inocencia de un procesado, o la existencia de cualquiera otro hecho que haya sido materia del debate.

1656. Para condenar es necesario que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la ley, y de la criminalidad o culpabilidad del procesado.

1657. En los juicios criminales no habrá reserva de pruebas, sino antes bien, el Secretario manifestará a cualquiera de las partes, siempre que lo pida, tanto las pruebas de ella como las de la contraria.

1658. No serán admisibles pruebas que no sean conducentes a probar los hechos materia del juicio en lo principal y en sus incidentes.

1659. En los juicios criminales las pruebas podrán apoyarse en la libre y espontánea confesión del procesado; en la inspección ocular, hecha por el funcionario de instrucción o por el Juez; en documentos públicos o privados, en declaraciones de testigos o peritos, y en indicios.

---

venciones con toda claridad y sencillez, conforme al orden de los hechos sobre que debe recaer la confesión.

Art. 1648. No se harán al procesado preguntas ni cargos sino según lo que contra él resulte del proceso.

Las preguntas recaerán sobre los hechos, y los cargos y reconvenciones sobre éstos y sobre la intención con que se ejecutaron.

Art. 1649. Las respuestas del reo se extenderán en los mismos términos en que las diere, sin alterarlas a pretexto de corregir el lenguaje, ni por ninguna otra razón.

Los procesados que no entiendan la lengua castellana o que fueren sordomudos, serán examinados conforme a lo prevenido para estos casos respecto de los testigos.

Art. 1650. Cuando el procesado diere descargos, se le dirá que indique los testigos o pruebas con que puede acreditar su dicho, expresando el nombre, apellido y residencia de los testigos que cite, y el lugar en donde se encuentren las demás pruebas justificativas de lo que asegura.

Art. 1651. Al tiempo de la confesión se pondrán de manifiesto al reo, si fuere posible, las armas, instrumentos y efectos que se hayan recogido como relacionados con el delito, a fin de que los reconozca; y se le leerán íntegramente las declaraciones de los testigos, preguntándole si tiene algo que deducir contra ellos, y en caso afirmativo, cuáles son las pruebas con que puede acreditar las tachas.

Art. 1652. Las pruebas que conforme a los dos artículos precedentes indique el procesado en su favor, se practicarán sin necesidad de que él lo solicite, haciéndose agregar los documentos que le favorezcan y recibiéndose las declaraciones de los testigos que cite.

Art. 1653. La confesión se leerá al procesado para que en el acto haga las enmiendas o correcciones que quiera, o se ratifique en lo que ha expuesto y se dejará abierta para continuarla cuando sea conveniente, sin perjuicio de firmarla el Juez, su Secretario, el reo o un testigo por él si no supiere, no pudiere o no quisiere firmarla, y el defensor, si hubiere concurrido.

Art. 1654. Si el procesado en su confesión declarare contra otra persona sin culparse a sí mismo, se le recibirá sobre esto declaración jurada, luégo que se haya terminado el acto de la confesión.

Segunda sección

FUERZA DE LA CONFESIÓN COMO PRUEBA

1660. La confesión libre y espontáuea hecha por el procesado en presencia del Juez o del funcionorio de instrucción y por ante el Secretario, hace plena prueba contra él, y es por sí sola bartante para condenar, siempre que por otra parte esté suficientemente comprobado el cuerpo del delito.

1661. La confesión que úno hace en un juicio no le perjudica en otro juicio que contra él se siga.

1662. Contra la confesión rendida de la manera expresada en el artículo 1660, no se admitirá otra prueba que la de haber sido hecha por error inexcusable, o en estado completo de enajenación mental.

1663. La confesión que no se hace ante Juez competente o funcionario de instrucción, presente el Secretario, no hará plena prueba, sino un grave indicio.

1664. Si en la confesión agregare el confesante alguna circunstancia que la modifique de algún modo, tendrá que probar esa circunstancia, para destruir o desvirtuar la fuerza de la confesión contra él.

Sección tercera

INSPECCIÓN OCULAR

1665. Sobre la existencia de los rastros, huellas o señales que deje un delito, hace plena prueba la diligencia de la inspección ocular que haya practicado el Juez o el funcionario de instrucción por ante el Secretario, y acompañado de dos peritos si el caso hubiere exigido conocimientos científicos. En los mismos términos hace plena prueba la expresada diligencia respecto de las armas, instrumentos y efectos que se hayan recogido como relacionados con el delito.

1666. Acerca de los hechos que hayan pasado en presencia del Juez o del funcionario de instrucción y ante el respectivo Secretario, hace plena prueba la diligencia que con las debidas formalidades se haya asentado sobre el particular.

Seccion cuarta

DOCUMENTOS

1667. Los documentos públicos o auténticos que comprueben directamente el hecho o el responsable de éste, hacen plena prueba en negocios criminales.

1668. Si el documento no suministrare sino indicios, esto es, si el documento no fuere por sí mismo el sujeto o la prueba directa del delito, aunque sea público o auténtico, no puede ofrecer sino un indicio.

1669. El reconocimiento que hiciere el procesado de cartas, papeles u otros documentos privados, tendrá la misma fuerza que su confesión respecto de los puntos que aquellos documentos comprenden.

1670. Si el procesado no reconociere los papeles o documentos de que habla el artículo anterior, se hará el correspondiente cotejo de los caracteres y la firma; pero la exposición de los peritos que lo verifiquen no hará sino un indicio.

Seccion quinta

TESTIGOS

1671. Todo individuo, hombre o mujer, mayor de diez y ocho años, que no es ni loco, ni imbécil, que tiene concierto en sus ideas, y cuyas relaciones son conformes con las de los otros hombres, es testigo hábil, con tal que no tenga interés en faltar a la verdad.

1672. La ley presume que tiene interés en faltar a la verdad el que declare en favor de su consorte, de sus ascendientes, descendientes, de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, y de su amigo íntimo, o contra su enemigo capital.

1673. No se admitirá a ningún individuo declaración contra su consorte, ascendientes, descendientes o hermanos.

1674. Un testigo no puede por sí solo formar plena prueba.

1675. Dos testigos hábiles para declarar, que concuerdan en el hecho y en la persona, y que no discrepan notablemente en el modo, tiempo, lugar y demás circunstancias, hacen plena prueba.

1676. Las declaraciones sobre palabras, no sirven sino para acreditar éstas y siempre que el testigo asegure haberlas oído proferir.

1677. Los que declaren sobre palabras o dichos, deberán no solamente repetir las palabras que oyeron, sino también expresar el tono y el gesto que las han acompañado, y las circunstancias en las cuales fueron proferidas. La uniformidad de los dos testigos deberán referirse a las palabras, e igualmente a las circunstancias que puedan alterar o modificar el sentido.

1678. La declaración del testigo que deponga refiriéndose a otra persona, no tendrá más fuerza que la que tenga el dicho de aquel a quien se refiera.

1679. No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en cuanto al modo, lugar, tiempo y circunstancias del hecho.

1680. Tampoco tendrá valor alguno la declaración del testigo que declare por cohecho, seducción o interés personal, ni el que ha sido declarado judicialmente testigo falso.

1681. Los testigos que se produzcan en favor del procesado, deberán declarar sobre hechos de donde pueda deducirse la prueba de que es falso el cargo que se le hace.

Es completamente ineficaz el testimonio sobre el no hecho.

1682. Derogado. * (*Ley 57 de 1887, a. 338*).

*** *Art. 263, Ley 57 de 1887*. Las declaraciones dadas en el sumario conservarán toda la fuerza que les es propia; pero la perderán si los testigos infirmaren luégo sus declaraciones.

1683. Los testigos deberán ser interrogados y declararán sobre el modo como han llegado a su noticia los hechos o cosas que aseguran.

---

* Las declaraciones dadas en el sumario, conservarán toda su fuerza aunque no se ratifiquen los testigos después, a no ser que se pida expresamente la ratificación por la parte a quien perjudiquen dichas declaraciones, en cuyo caso es necesario que, previa la correspondiente citación, los testigos se ratifiquen, o que se presenten dos testigos que, previa citación, abonen los dichos de los que hayan fallecido, o no puedan ratificarse por algún otro motivo.

Las ratificaciones se agregarán a los autos antes del día señalado para la celebración del juicio.

1684. Los testigos serán examinados con separación, de modo que uno no oiga ni pueda saber lo que el otro ha declarado. A este fin no se dejará a los que han dado su declaración, que hablen, ni aun vean a los que no han declarado todavía.

1685. No se admitirá por respuesta la expresión de que «es cierto el contenido de la pregunta», sino que se extenderá por respuesta el contenido de la misma pregunta, si otra cosa no se añadiere.

1686. Las declaraciones de los facultativos o peritos sobre los hechos sujetos a los sentidos, o sobre lo que según su arte, profesión u oficio expongan con seguridad como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba testimonial; pero lo que digan según lo que presuman, no formará más que una prueba de indicios, más o menos graves, según fuere mayor o menor la pericia de los que declaren y el grado de certidumbre que manifiesten.

1687. El testimonio que resulte del reconocimiento que hiciere alguno entre varios presos, tendrá la misma fuerza que la declaración de cualquier testigo, si depone de ciencia cierta; pero si solamente expone lo que cree o presume, no hará más que un indicio.

1688. Los testigos que no se hallen a más de tres leguas de distancia del lugar en que se sigue la causa, y que no estén físicamente impedidos, serán examinados por el Juez que conoce de ella; y los que se hallen impedidos en el mismo lugar, serán examinados en sus habitaciones por el mismo Juez. En ambos casos deben ser citadas las partes, para que, si quieren, concurran al acto.

1689. Los testigos que se hallen a distancia de más de tres leguas del lugar en que se sigue la causa, serán examinados por medio del Juez comisionado, a menos que la parte interesada en que declaren ante el mismo Juez de la causa, se obligue a indemnizarlos de los gastos que hicieren para trasladarse al lugar donde se siga el juicio, según lo que se estipule entre los testigos y la parte expresada.

1690. Para el examen de los testigos, la parte interesada presentará dentro de los seis primeros días siguientes al en que se le notifique el auto señalando día para la celebración del juicio, una lista de los testigos con expresión de su nombre y apellido, vecindad y residencia, y un interrogatorio de las preguntas que quiera se les haga. De la lista se dará inmediatamente una copia a la parte contraria, y el interrogatorio se le manifestará siempre que lo exija.

1691. La parte contraria puede presentar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se le dé la copia de la lista, otro interrogatorio de preguntas y reconvenciones para que se les examine sobre otros puntos.

1692. Cada parte puede tachar los testigos que la otra haya presentado, por carecer de las cualidades de que habla el artículo 1671, o por alguna de las causas que se expresan en los artículos 1672, 1679 y 1680. La lista de los testigos con que se pretenda probar las tachas, se presentará dentro de las cuarenta y ocho horas de entregada a la parte que tacha la lista de los testigos a quienes la tacha se refiera.

1693. Cuando se propongan tachas contra los testigos de una parte, podrá ésta abonarlos o rebatir las tachas, con cuyo objeto presentará dentro de las cuarenta y ocho horas de habérsele entregado la lista de los testigos presentados para probar las tachas, otra lista de los que han de abonar a los tachados o contradecir las tachas.

1694. Los testigos presentados para probar las tachas, o para abonar los dichos de los tachados, no pueden ser.

1695. Pasado cada uno de los términos que se señalan en los artículos 1690 y 1691, no se podrá mandar recibir declaraciones por medio de órdenes o exhortos con los objetos especificados en dichos artículos, a no ser que la parte que lo pida jure que no había tenido noticia hasta entonces de que los testigos que indica fueran sabedores de los hechos sobre que se quiere que declaren; pero si las declaraciones no pudieren evacuarse y llegar oportunamente, no por eso se demorará la celebración del juicio.

1696. El respectivo Secretario deberá poner por diligencia el día y la hora en que se presentan las listas de los testigos, como también el día y la hora en que entrega a la contraparte las copias de dichas listas.

1697. Para probar cada hecho no se admitirán más de cinco testigos.

1698. Las citas que hagan los testigos no se evacuarán sino cuando el hecho a que se refieran fuere sustancial y no estuviere todavía plenamente probado.

1699. Los testigos, peritos, facultativos y reconocedores, antes de declarar prestarán juramento de no faltar a la verdad, y el Juez deberá leerles los artículos del Código Penal sobre testigos falsos y perjuros en materia criminal.

1700. Tanto el Juez como las partes y los apoderados y defensores de éstas, podrán hacer a los testigos, cuando declaren, todas las preguntas y reconvenciones que quieran para esclarecer mejor los hechos, siempre que aquéllas sean conducentes, y todo lo que se diga de una y otra parte, será escrito fielmente.

1701. Por lo demás, en el examen de los testigos se observarán las disposiciones de los artículos 1539 a 1551.

ɔɔɔ *Art. 250, Ley 153 de 1887.* Los eclesiásticos no serán llamados a declarar en causas de sangre sino en los siguientes casos:

1.° Si fueren realmente testigos únicos;

2.° Si lo fueren virtualmente por incapacidad de los otros testigos para declarar la verdad de los hechos o exponerla sin ambages.

3.° Si fuere invocado su testimonio por presumirse favorable al acusado.

En estos casos se permitirá al testigo eclesiástico, si lo pide, dejar constancia de que declara en obedecimiento a la autoridad, e implorando gracia.

*** *Art. 13, Ley 34 de 1892.* Tampoco serán obligados a declarar las mismas personas en las causas *ex-sanguine*, sin permiso de su respectivo superior.

Sección sexta

INDICIOS

1702. Se entiende por *indicio* un hecho que indica la existencia de otro hecho, o que alguna persona determinada lo ha ejecutado o ayudado a ejecutar.

1703. Un solo indicio no hará jamás prueba plena o completa, a no ser que sea necesario o presunción legal.

1704. Los indicios son *necesarios* cuando es tal la correspondencia y relación entre los hechos, que existiendo el uno no puede menos que haber existido el otro.

1705. Hay *presunción legal* cuando la ley manda que se tenga un hecho como suficiente prueba de otro.

1706. Es presunción legal y, por lo mismo, plena prueba para imponer la pena de falsificador de moneda, el ser el sindicado poseedor o mero tenedor de casa o edificio rústico o urbano en que se encuentren máquinas o instrumentos adecuados para la fabricación de la moneda, siempre que, por otra parte, conste que en poder de la misma persona han existido recientemente monedas falsas. Contra esta prueba sólo se admite la que plenamente justifique que otro ha sido el falsificador de las monedas encontradas.

*** *Art. 1.°, Ley 33 de 1918.* Constituye presunción legal de que un individuo de mala conducta anterior debidamente comprobada, consistente en actos lesivos del derecho de propiedad, es reponsable del delito de robo o hurto, el hecho de encontrarse en su poder la cosa robada o hurtada, si no explica satisfactoriamente el modo legítimo de adquisición y no comprueba plenamente los hechos en que funda tal explicación, y siempre que, por otra parte, esté plenamente comprobado el cuerpo del delito.

*** *Art. 7.°, Ley 54 de 1913.* Es indicio vehemente de que un individuo sospechoso o de mala conducta anterior, es autor del delito de hurto o robo de ciertas cabezas de ganado, el hecho de que las hubiere enajenado con marcas o señales borradas o adulteradas por medios o de manera que infundan malicia de fraude, si no comprueba la adquisición legítima de tales reses y aparece que éstas eran hurtadas o robadas.

1707. Respecto de los demás indicios, para que formen plena prueba se requiere que sean diferentes, que estén enlazados entre sí pero que no dependa uno de otro y que concurran todos a demostrar el hecho principal.

1708. Los indicios son tanto más o menos vehementes cuanto es mayor o menor su relación o conexión con el hecho principal para cuya comprobación se aducen.

Los indicios referentes a uno solo, o los argumentos que dependen de un solo argumento, no forman jamás una prueba plena, por numerosos que sean, y la suma de todos ellos no constituye más que un solo indicio, o un solo argumento.

1709. Los hechos accesorios que suministran los indicios o argumentos para el hecho principal, deben estar plenamente probados, es decir, que un indicio no se pueda dar por probado con otro indicio.

CAPITULO V

Celebración del juicio

1710. El juicio se celebrará públicamente, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, del acusador, si lo hubiere, del reo o reos, y del defensor o defensores de éstos.

La no concurrencia de las partes o de cualquiera de ellas no impide la celebración del juicio, siempre que se les haya notificado en debida forma el auto en que se señaló día para dicha celebración.

1711. En dicho auto se oirá a las partes en el orden ten que se menciona en el artículo anterior.

1712. El respectivo Secretario leerá lo que del proceso pida cualquiera de las partes.

1713. Los testigos cuyas declaraciones fueren opuestas o divergentes, se carearán entre sí, siempre que las partes lo pidieren o que el Juez lo mande. El careo no podrá ser presenciado por los demás testigos; le

precederá el juramento y la lectura de los artículos penales sobre perjurio y testigos falsos; a los testigos careados podrán hacer las partes cuantas preguntas tuvieren por conveniente, y los mismos testigos podrán discutir entre sí sobre los puntos en que difieren sus dichos.

1714. De todo lo que pase en el acto de la celebración del juicio, el Secretario extenderá una exacta y minuciosa relación.

CAPITULO VI

Sentencias

1715. Antes de dictar el Juez sentencia, puede practicar todas aquellas diligencias que juzgue convenientes para aclarar los puntos que encuentre oscuros o dudosos en el proceso.

*** *Art. 2.°, Ley 81 de 1922.* Los Jueces y Magistrados, antes de fallar, averiguarán los antecedentes del procesado para los efectos del artículo anterior, y en la sentencia definitiva incluirán, llegado el caso, la condena adicional que se haya rebajado. Pero si por olvido u otra causa se omitiere por la autoridad judicial el cumplimiento de esta disposición, el Gobernador del Departamento revocará la resolución sobre rebaja de pena que anteriormente hubiere dictado y hará cumplir la primitiva condena en su totalidad.

1716. La sentencia no podrá recaer sino sobre los cargos por que se ha declarado con lugar a seguimiento de causa.

1717. La sentencia tendrá una parte motiva y otra resolutiva.

En la primera se hará una breve pero exacta relación del curso del juicio y de las pruebas en favor y en contra del reo, todo según lo que del proceso resulte, y se citarán las disposiciones legales aplicables al caso que se va a decidir.

En la segunda parte se resolverá la absolución o la condenación, especificando claramente, en el ultimo caso, la pena o las penas a que el reo fuere condenado.

*** *Art. 113, Ley 57 de 1887.* Desde que en un juicio criminal se abra la causa a prueba, el Juez debe ordenar, de oficio, que se proceda a avaluar por peritos los perjuicios sufridos por el ofendido; pudiendo las partes presentar las pruebas que estimen conveniente respecto de dichos perjuicios.

El Juez, en la sentencia que dicte, fijará la cuota de la indemnización debida al ofendido, aunque éste no se haya hecho parte en el juicio, y ejecutoriada la sentencia, presta mérito ejecutivo en favor del agredido o sus herederos, y contra el agresor.

1718. En la sentencia se impondrá, procediendo con arreglo a lo que se dispone en el Capítulo IV, Título X de este Libro, la correspondiente pena a los subalternos del Juzgado o Tribunales, a los defensores y al Fiscal por las omisiones que hayan cometido en el cumplimiento de sus deberes, relativamente al proceso en cuestión; pero cuando en este último caso la falta tenga impuesta pena corporal, se seguirá un nuevo juicio para imponerla.

1719. Si resultare del proceso que algún testigo se ha perjurado, se sacará copia de lo conducente para que se le siga la causa por sus trámites, siguiéndola el mismo Juez, si fuere competente, o pasando los documentos al Juez respectivo, si no lo fuere.

1720. Extendida la sentencia, firmada por el Juez y autorizada por

el Secretario, se notificará a las partes en el mismo día, con las excepciones prescritas en los artículos 33 y 34 del Código Penal de la Unión. (Ley 112 de 1873) (1).

CAPITULO VII

Apelaciones y consultas

1721. Toda sentencia definitiva dictada en causa criminal, es apelable en el efecto suspensivo, por cualquiera de las partes.

1722. Los autos interlocutorios que tengan fuerza de sentencia definitiva, o que causen gravamen irreparable por la definitiva, son también apelables, pero sólo en el efecto devolutivo, a no ser que expresamente se disponga otra cosa respecto de alguno o algunos de ellos.

1723. Subrogado * (*Ley 104 de 1922, art. 28*).

*** *Art. 28, Ley 104 de 1922.* De toda sentencia definitiva pueden las partes apelar, en el efecto suspensivo, dentro de los cinco días siguientes al de la respectiva notificación. Si la apelación se interpone contra una orden de detención, la apelación se concederá en el efecto devolutivo, y el superior está obligado a fallar el recurso dentro de veinticuatro horas de recibida la correspondiente documentación.

Si la sentencia o la detención emanan de la Policía Judicial, conocerá del recurso el Juez del Circuito respectivo.

1724. Derogado. ** (*Ley 105 de 1890, art. 365*).

*** *Art. 354, Ley 105 de 1890.* Si pasare el tiempo señalado en el artículo 1723 del Código Judicial sin que se apele de la sentencia definitiva, el Juez mandará que se consulte con el superior respectivo si el delito por que se procede tuviere señalada pena de muerte, de presidio o reclusión. Si el delito por que se procede tuviere señalada otra pena, el Juez en el caso expresado de no apelación contra la sentencia definitiva la declará ejecutoriada y la mandará ejecutar.

1725. En la segunda instancia la sentencia se pronunciará con arreglo a lo que se dispone en el Capítulo precedente, debiendo el Tribunal Superior resolver sobre todos los puntos que contenga la de primera instancia y acerca de las omisiones qus advierta, y condenando al Juez que haya incurrido en ellas como en el artículo 1718 se prescribe respecto del Fiscal, y defensores y subalternos. Más si dicho Tribunal observare que se ha faltado a alguna de las formalidades que se expresan en el Capítulo V del Título siguiente, procederá como allí se previene.

1726. Concedida la apelación de un auto interlocutorio, se remitirá al superior copia de lo indispensable, para que él forme juicio, previa citación de las partes. Esta copia se sacará a costa del apelante, o de oficio, si lo fuere un Agente del Ministerio Público.

---

(1) V. El Código Penal vigente, aa. 45, 46 y 53.

* La apelación se interpondrá de palabra al tiempo de la notificación, o por escrito, dentro de veinticuatro horas contadas desde la de la notificación.

** Si pasare el tiempo señalado en el artículo anterior sin que se apele de la sentencia definitiva, el Juez mandará que se consulte con la Corte Suprema federal, si el delito por que se procede tuviere señalada pena corporal o infamante, o privación de los derechos políticos y civiles, o suspensión de los mismos, o inhabilitación temporal o perpetua para ejercer empleo, profesión o cargo público.

Si el delito porque se procede tuviera señalada otra pena, el Juez, en el caso expresado de no apelación contra la sentencia definitiva, la declará ejecutoriada y la mandará ejecutar.

CAPITULO VIII

Recurso de hecho y revocatorias

1727. Cuando se niegue el recurso de apelación que una parte haya interpuesto de una sentencia o auto, podrá el apelante ocurrir de hecho a la Corte Suprema federal.

1728. La parte que pretenda ocurrir de hecho deberá solicitar copia del auto o sentencia apelada, de la diligencia o escrito en que conste la interposición del recurso.

Dicha solicitud se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto en que se negó el recurso de apelación. Para determinar este tiempo, el Secretario anotará la hora de dicha notificación, y aquella en que se presente el escrito pidiendo la copia.

1729. La copia de que se habla en el artículo anterior, se franqueará al recurrente en todo caso a su costa, o de oficio, si fuere algún Agente del Ministerio Público,

1730. La fecha en que se entregue al recurrente la copia se hará constar al fin de ésta; y dentro de segundo día si el superior residiere en el mismo lugar o dentro del término de la distancia y dos días más si residiere en otro, el apelante deberá presentarse ante el superior introduciendo por escrito el recurso de hecho.

1731. El superior admitirá o negará la apelación negada por el inferior, con sólo la vista de la copia presentada, y dentro de tercero día, teniendo en cuenta, no sólo si el auto o sentencia de que se trata es apelable, sino también si la copia con que ha ocurrido el apelante se solicitó en el término prevenido en el artículo 1728.

1732. Admitida una apelación por el superior, lo avisará al inferior para que suspenda todo procedimiento ulterior y remita el proceso, procediendo dicho Tribunal Superior en seguida, como si la apelación se hubiera concedido por el Juez inferior.

1733. La parte a quien se hubiere concedido la apelación de la sentencia definitiva en el efecto devolutivo solamente, podrá ocurrir de hecho solicitando la admisión del recurso por el superior en el efecto suspensivo.

1734. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 365*).

*** *Art. 355, Ley 105 de 1890.* Los Magistrados y los Jueces pueden reformar y revocar de oficio, antes de ser notificados a cualquiera de las partes, los autos interlocutorios y de sustanciación que dicten en las causas criminales.

También pueden reformar y revocar los mismos autos a petición de parte legítima, hecha dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación del auto reclamado.

1735. La sentencia definitiva no es revocable ni reformable por el mismo Juez o Tribunal que la hubiere pronunciado.

Con todo, en caso de error aritmético, se estará a lo dispuesto en el artículo 862.

*** Los Magistrados y los Jueces pueden revocar o reformar, a petición de parte legítima, los autos interlocutorios y los de sustanciación que dicten en las causas criminales.**

La petición deberá hacerse, para ser admisible dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación del auto reclamado.

CAPITULO IX

Ejecución de la sentencia

1736. La sentencia, una vez ejecutoriada, se ejecutará a la mayor brevedad, con las excepciones que establecen los artículos 33 y 34 del Código Penal de la Unión (Ley 112 de 1873) (1).

1737. La ejecución de la sentencia, en cuanto a pago de costas, indemnización de perjuicios, exacción de multas, pérdidas de efectos cuya importe se ha mandado aplicar como multa y obligación de dar fianza de buena conducta, corresponde al Juez que pronunció la de primera instancia.

La ejecución de las otras penas toca a la autoridad política correspondiente, a cuyo efecto el Juez le pasará, en su caso, copia íntegra de la sentencia ejecutoriada.

*** *Art. 22, Ley 83 de 1915*. En los casos de condenación judicial a las penas de multa, o de arresto y prisión que no excedan de dos meses, el Juez puede ordenar que se suspenda la ejecución de la pena si el procesado no hubiere incurrido antes en otra condenación y comprobare plenamente haber observado siempre buena conducta.

Si en el transcurso de cinco años el favorecido con esta gracia incurriere en una nueva condenación, se hará efectiva la primera pena y, si fuere el caso, se tendrá en cuenta para las agravaciones a que da lugar la reincidencia.

*** *Art. 23, ibídem*. La suspensión de que trata el artículo anterior no se aplicará en los procedimientos de policía, ni tendrá efecto respecto de reparaciones civiles o indemnización de perjuicios.

TITULO VIII

Incidentes en los juicios criminales

CAPITULO I

Competencias

1738. Las competencias en los juicios criminales pueden ser positivas o negativas.

Tanto las unas como las otras se prepararán y dirimirán del mismo modo que en los juicios civiles.

1739. La competencia no suspenderá la prosecución de la causa, la cual deberá continuarse por el Juez que haya prevenido en su conocimiento hasta ponerla en estado de celebrarse el juicio.

CAPITULO II

Recusaciones

1740. Tanto el acusador como el Fiscal y el procesado pueden usar del derecho de recusar al Juez y a los Magistrados que conozcan de la causa, y a los respectivos Secretarios, en los casos en que dichos funcio-

(1) V. arts. 45, 46, 47 y 53 del Código Penal vigente.

narios pueden ser recusados conforme al Capítulo II, Título III, Libro II, pero nunca podrán proponer la recusación sino hasta tres días antes del señalado para la celebración del juicio en primera instancia, y hasta la citación para sentencia en la segunda.

*** *Art. 356, Ley 105 de 1890.* Es aplicable a los Magistrados y Jueces que conocen en asuntos criminales todo lo que sobre impedimentos y recusaciones se dispone en el Capítulo II, Título III, Libro II del Código Judicial, pero cuando las causales de impedimento de un Magistrado o Juez fueren el parentesco de consanguinidad o de afinidad de los mismos con la persona que desempeña el cargo de Agente del Ministerio Público, no están en el deber de poner dicho impedimento en conocimiento de las partes.

1741. Las recusaciones se propondrán, sustanciarán y resolverán de la misma manera que en los negocios civiles.

1742. La recusación no suspenderá la prosecución del proceso.

CAPITULO III

Excepciones

1743. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 365*).

*** *Art. 357, Ley 105 de 1890.* El procesado puede proponer las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y de ilegitimidad de la personería del acusador, sea oficial o particular. También puede proponer las excepciones de pleito pendiente, cosa juzgada, prescripción, indulto y amnistía.

1744. En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, si el ofendido ha transigido con el delícuente, puede éste oponer la excepción de transacción, si fuere acusado por el mismo delito.

*** *Art. 188, Ley 153, de 1887.* En todo caso de violación de mujer, el perdón expreso o presunto de la ofendida, extinguirá la acción penal o la pena impuesta.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la agraviada con el ofensor.

1745. La excepción de incompetencia de jurisdicción, cuando ésta no es prorrogable, no podrá proponerse por el reo sino en la confesión (1), o veinticuatro horas después. Si no es prorrogable podrá pronerse en cualquier tiempo.

La ilegitimidad del acusador podrá proponerse hasta que se notifique al reo el señalamiento de día para la celebración del juicio.

1746. Propuesta una excepción, si no hubiere hechos que probar, el Juez resolverá sobre ella dentro de veinticuatro horas. Si hubiere hechos que probar, señalará un término que no pase de seis días comunes para la prueba, y el de dos para que las partes aleguen lo que les convenga, concluído este término, el Juez dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

---

* El procesado puede proponer las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y de ilegitimidad de la personería del acusador, sea oficial o particular. También puede proponer las excepciones de pleito pendiente, prescripción, indulto y anmistía.

(1) Formalidad suprimida. Ley 105 de 1890, art. 365.

1747. Cuando la excepción fuere de naturaleza que termine el curso de la causa, la sentencia, sino se apelare, se consultará en los casos en que conforme al artículo 1724 (1) debe consultarse la sentencia definitiva, suspendiéndose la ejecución hasta que se resuelva en segunda instancia.

CAPITULO IV

Acumulación de autos

1748. Hay lugar a la acumulación de autos cuando contra un mismo individuo, o por un mismo delito se siguen dos o más juicios distintos.

1749. La acumulación se hará en el Juzgado que, conforme al Capítulo I, Título VI de este Libro, hubiere prevenido en el conocimiento.

1750. Cuando durante el Juicio, un procesado comete, o se descubre que ha cometido otro delito, el conocimiento de la causa sobre este último toca al Juez que estaba conociendo por el delito anterior, y se suspenderá la prosecución del proceso que se había iniciado primero, hasta poner el otro en estado de que puedan seguirse ambos a la vez.

1751. Si el negocio estaba pendiente en segunda instancia, y no se siguiere el proceso sino contra un solo reo, los autos se devolverán al Juez de primera instancia para que siga el juicio y sentencie al reo a un tiempo por ambos delitos.

Si fueren dos o más los procesados, suspendiéndose dictar sentencia contra el que ha perpetrado o se ha descubierto que ha perpetrado el nuevo delito, se sentenciará en segunda instancia respecto de los demás, y devueltos los autos al Juez inferior, se surtirán los efectos expresados en la primera parte de este artículo.

1752. Hay también lugar a la acumulación cuando terminado un juicio en ambas instancias, alguno de los reos condenados fuere encausado por un nuevo delito. En este caso, si no estuviere el reo sufriendo la pena, se observará al dictar la sentencia por el nuevo delito, lo dispuesto en los artículos 110 a 113 del Código Penal de la Unión. (Ley 112 de 1873) (2).

1753. Los autos por responsabilidad y por delitos comunes, también se acumularán debiéndose seguir en este caso, todos por la vía ordinaria criminal, aunque el juicio por el delito o culpa que constituya la responbilidad fuere de aquellos que tienen señalados trámites extraordinarios.

1754. No tendrá lugar la acumulación de autos en los casos mencionados en el artículo 1505.

1755. Los trámites para decretar y llevar a efecto la acumulación de procesos criminales, serán los mismos que se establecen en este Código para los casos de acumulación en asuntos civiles.

CAPITULO V

Nulidades

1756 a **1758.** Derogados. * (*Ley 57 de 1887, art. 338*).

---

(1) Subrogado por la Ley 105 de 1890 art. 354, incorporado pág. 319, *supra*.

(2) V. C. P. vigente, arts. 131 y siguientes.

* Art, 1756. *Producen nulidad en los procesos criminales:*

1.° La incompetencia del Juez, cuando habiendola propuesto el procesado como excepción en la confesión, o veinticuatro horas después, se haya aquél declarado competente, o aun cuando no se haya propuesto, la jurisdicción sea improrrogable;

*** *Art. 264, Ley 57 de 1887.* Produce nulidadad en los juicios criminales:

1.° La incompetencia del Juez, si la jurisdicción fuere improrrogable. No se reputa incompetente el que ha sido designado de conformidad con los artículos 230 a 231 (1);

2.° La ilegitimidad del acusador, cuando el negocio sea de aquellos en que no puede procederce de oficio; pero esta causal no podrá alegarse ni declararse después de haber principiado la celebración del juicio;

3.° No haberse notificado al reo el auto de enjuiciamiento; pero esta causa de nulidad desaparece, si habiendo comparecido el reo en el juicio no la reclama dentro del día siguiente al en que se le haga la primera notificación;

4.° No haberse notificado a las partes el auto en que se abre la causa a prueba; pero el proceso no se anula si la parte no notificada hace uso del derecho de producir pruebas, ni tampoco si citada para recibir las de la contraria, no solicita dentro del día siguiente, que se retrotraiga el juicio al estado de hacérsele la notificación omitida y comenzar a correr dicho término. Sólo dicha parte, no notificada, puede pedir la anulación del proceso por esta causal;

5.° No haberse notificado a las mismas partes el auto en que se señala el día para la celebración del juicio; pero no se declarará la nulidad, si la parte no notificada concurre a la práctica de la diligencia. Sólo a petición de esa misma parte podrá anularse el juicio por esta causal;

6.° No haberse celebrado el juicio el día y hora señalados, siempre que la diligencia se haya practicado sin la asistencia de la parte que alega la nulidad;

7.° Haberse incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió, o al nombre o apellido de la persona responsable, o del ofendido.

*** *Art. 265, Ley 57 de 1887.* En los negocios en que interviene el Jurado son causas de nulidad, además de las expresadas en el artículo anterior, las siguientes:

2.° La ilegitimidad del acusador, cuando oportunamente se haya propuesto la excepción, y el negocio sea de aquellos en que no puede procederce de oficio;

3.° El no haberse tomado confesión al reo en los negocios en que se exige; pero no anula el proceso, si interrogado, no quisiere responder;

4.° No haberse notificado el auto en que se señala día para la celebración del juicio; y

5.° No haberse celebrado el juicio públicamente, cuando y como se ordena en el Capítulo v, Título vii de este Libro.

Art. 1757. Luégo que el Juez que conoce de la causa notare que se ha incurrido en alguna de las faltas expresadas en el artículo anterior, siempre que no haya dictado todavía sentencia, repondrá el preceso para que se subsane el defecto. Si el negocio es de aquellos en que puede y debe procederse de oficio, no es necesario, para que sea decretada la reposición, que preceda pedimento de parte; pero sí cuando en el negocio no pueda procederse de oficio.

En los mismos términos, y según la naturaleza de la causa, procederá el Tribunal Superior respecto de las faltas cometidas, tanto en la segunda como en la primera instancia.

Art. 1758. El no haberse recibido las pruebas articuladas, no produce nulidad. El Juez o el Tribunal Superior, si aquéllas fueren conducentes, las mandará practicar de la manera y dentro de los términos legales, exigiendo la responsabilidad legal al que sea culpable de que dichas pruebas no se hayan recibido.

(1) De la Ley 57 de 1887.

1.ª No haberse notificado a las partes el auto en que se señala día y hora para el sorteo, siempre que la diligencia se practique sin la asistencia de la parte no notificada, y que sea esta quien alegue la nulidad;

2.ª Haberse reemplazado indebidamente en el acto del sorteo alguno de los designados, o no haberlo reemplazado si era el caso de hacerlo; pero en ambos casos es necesario que la parte que alega la nulidad, haya reclamado de la resolución del Juez, sobre el asunto en el acto del sorteo;

3.ª Figurar en la lista que se presente a las partes, para que hagan uso del derecho de recusar, alguna persona que no pertenezca a la lista de designados, o que tenga las cualidades necesarias para desempeñar ese cargo;

4.ª Haberse incurrido en la diligencia del sorteo en alguna equivocación tal, que no pueda saberse cuáles eran los designados que realmente debían formar al Jurado; o haberse omitido en la misma cualquiera formalidad de las que la ley señala, siempre que en este último caso se haya hecho la correspondiente reclamación por alguna de las partes al tiempo de verificarse el acto, y que sea ella quien alega la nulidad.

*** *Art. 266, L. 57 de 1887.* Fuéra de los casos previstos en los dos artículos anteriores, no puede ordenarse la reposición del proceso, cualesquiera que sean las omisiones o las irregularidades que en él se noten.

*** *Art 267, ibídem.* Luégo que el Juez que conoce de la causa advierta que se ha incurrido en alguna de las faltas expresadas en los artículos 264 y 265, siempre que no haya dictado todavía sentencia, repondrá el proceso para que se subsane el defecto. Si el negocio es de aquellos en que se debe proceder de oficio, no es necesario, para que se decrete la reposición que proceda (*sic*) pedimento de parte; pero sí en el caso contrario.

*** *Art. 268, ibídem.* En todo caso basta que se interponga el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, para que el superior pueda y deba examinar si se ha incurrido en alguna informalidad por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso.

*** *Art. 20, Ley 135 de 1888.* Las causales de nulidad establecidas en los artículos 204 y 265 de la Ley 57 de 1887 solamente pueden alegarse en la primera instancia, desde la notificación del auto de proceder hasta el día anterior al primeramente designado para la celebración del juicio, con excepción de las causales 3.ª y 6.ª del mencionado artículo 264, que pueden alegarse mientras no se haya ejecutoriado la sentencia condenatoria.

Fuera del tiempo indicado, las partes no puedan alegar dichas nulidades, salvo el recurso de casación a que haya lugar, y sin perjuicio de que los Jueces y Tribunales que conozcan de la causa declaren de oficio la existencia de las expresadas nulidades.

TITULO IX

Modo de proceder en los juicios criminales ordinarios

CAPITULO I

Modo de proceder los Corregidores

*** *Art. 269, Ley 57 de 1887.* En los delitos cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Municipales, se arreglarán éstos a lo que dispone el Capítulo I, Título IX del Libro III del Código.

Las funciones que al Prefecto se atribuyen en el mismo Capítulo I, y en el II del mismo Titulo, serán ejercidas por los Jueces de Circuito.

1759. Luégo que un Corregidor haya practicado las diligencias correspondientes para investigar la existencia del delito y de los delicuentes, examinará si es de aquellos negocios cuyo conocimiento le compete, y si viere que no es de su competencia, lo pasará a la autoridad que en su concepto deba conocer.

1760. Si el negocio fuere de la competencia del Corregidor, éste prevendrá al acusador particular, si lo hubiere, y al que lleve la voz fiscal, cuando el delito sea de aquellos en que se debe proceder de oficio, que dentro de veinticuatro horas expongan de palabra o por escrito, lo que tengan por conveniente. A este fin se les manifestará el expediente en la oficina del despacho del Corregidor, siempre que lo soliciten.

1761. Si no hubiere acusador particular, y no se debiere proceder de oficio, el Corregidor lo declarará así, y mandará archivar el proceso. Lo mismo practicará si el acusador particular nada promoviere dentro de veinticuatro horas, y no hubiere lugar al procedimiento de oficio.

1762. Cuando pueda y deba procederse de oficio, y habiendo acusador particular éste no promoviere dentro del término expresado en el artículo 1760, el Corregidor lo dará por desistido de la acusación, y se observará lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI de este Libro.

1763. Cuando deba procederse de oficio, hayan o nó promovido el acusador y el Fiscal, el Corregidor examinará si resultan o nó las pruebas suficientes para proceder con arreglo al artículo 1627. Lo mismo hará si en el negocio en que no pudiere procederse de oficio, el acusador particular hubiere formalizado su acusación en el término legal.

1764. Si no resultaren las pruebas aludidas en el artículo anterior, y se viere que pueden obtenerse practicando algunas otras diligencias, como hacer algún reconocimiento, recibir alguna declaración o evacuar alguna cita, se practicarán inmediatamente. También se practicarán las diligencias que el Corregidor crea oportunas para descubrir si hay otros delincuentes, sea como autores, cómplices, auxiliadores o encubridores.

1765. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende cuando puede procederse de oficio, porque cuando nó, nada podrá hacer el Corregidor sino a solicitud del acusador particular.

1766. Practicadas las diligencias de que habla el artículo 1764, si fuere necesario practicarlas, si no obstante ellas, faltare la prueba requerida en el artículo 1627, el Corregidor declarará sin lugar al seguimiento de causa.

1767. Obtenida la prueba suficiente para proceder, dictará el Corregidor inmediatamente un auto declarando con lugar al seguimiento de causa, mandando prender o pasar al lugar de la prisión al reo o reos, decretando orden de comparendo, según los casos.

También admitirá la fianza de cárcel segura, si el delito lo permite, según el artículo 1560.

1768. Insubsistente. * (*Ley 105 de 1890, art. 365*).

1769. Si se propusieren excepciones, procederá de la manera prescrita en el Capítulo III, Título VIII de este Libro, procurando limitar todo lo posible el término para probarlas, sin perjuicio de la defensa.

1770. Si no se propusieren excepciones, o las propuestas no fueren de naturaleza que deban poner fin al procedimiento, el Corregidor señalará el día para la celebración del juicio, el cual no será para antes de tres ni para después de nueve, a no ser que haya que examinar testigos ausentes, en cuyo caso el término para la celebración del juicio, podrá prorrogarse por un día más, por cada cinco leguas de distancia; pero nunca esta prórroga podrá pasar de quince días.

1771. Cuando hubiere reos ausentes, el Corregidor, luégo que haya tomado confesión a los presentes, emplazará a aquéllos por el término de tres días, suspendiendo entre tanto el señalamiento del día para celebración del juicio. Si pasare el término expresado sin que comparezcan o sean aprehendidos los ausentes, se hará dicho señalamiento, y respecto de los ausentes, se procederá conforme a lo que se dispone en el Capítu- VI, Título X de este Libro.

1772. El examen de los testigos ausentes o impedidos se hará con arreglo a lo que disponen los artículos 1688 y 1689, teniéndose presente lo dispuesto en los artículos siguientes al último de los citados hasta el 1701 inclusive, y el Corregidor dictará las órdenes y providencias del caso para que los que estuvieren a menos de tres leguas de la cabecera del Corregimiento comparezcan a dar sus declaraciones antes del día señalado para la celebración del juicio, y ninguno podrá eximirse de cumplir este deber, bajo la pena que prescribe el artículo 434 del Código Penal (Ley 112 de 1873) (1).

1773. El juicio se celebrará del modo prevenido en el Capítulo V, Título VII de este Libro.

1774. Terminada la celebración del juicio, el Corregidor dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas, teniendo sobre esto presente lo que se dispone en el Capítulo VI, Título II de este Libro, pero si, con arreglo al artículo 1715, el Corregidor creyere conveniente evacuar algunas diligencias para el mayor esclarecimiento de los hechos, pronunciará sentencia dentro de los seis días siguientes al último de la celebración del juicio.

1775. Dictada la sentencia, se notificará el mismo día a las partes, y si apelaren dentro del término señalado en el artículo 1723, se concederá el recurso inmediatamente, y se remitirán los autos al Prefecto del territorio por el próximo correo, si lo hubiere, y no habiédolo, en la primera ocasión segura que se presente.

Si el Prefecto y el Corregidor que pronunció la sentencia residieren

---

* En el momento en que sea aprehendido o comparezca el reo, el Corregidor le tomará confesión en los términos prevenidos en el Capítulo III, Título VII de este Libro.

(1) V. Código Penal vigente, art. 247.

en el mismo lugar, la remisión de los autos se hará el mismo día en que se hubiere concedido el recurso.

1776. En el auto concediendo la apelación se mandará citar a las partes para que estén a derecho en la segunda instancia.

1777. Aunque las partes no apelen, si el hecho porque se procede tuviere señalada algunas de las penas especificadas en el artículo 1724, se consultará la sentencia con el respectivo Prefecto, remitiéndose los autos en los términos expresados en el artículo anterior. Mas si la sentencia fuere absolutoria, y el negocio de aquéllos en que no puede procederse de oficio, no habrá lugar a la consulta.

1778 El reo al notificare el auto en que se admite la apelación, podrá designar la persona que deba defenderlo en segunda instancia.

1779. Todas las citaciones y notificaciones en estos juicios se practicarán el mismo día en que se dicte el auto que las motive, y en el modo y la forma prescritos en el Libro II de este Código para los negocios civiles.

1780. Para que la sentencia se ejecute respecto de las penas de que habla la segunda parte del artículo 1737, el mismo Corregidor, como la autoridad política del Corregimiento, dictará las providencias que sean necesarias, luégo que aquélla quede ejecutoriada sea porque no haya sido apelada ni consultada, sea porque haya dado su fallo el respectivo Prefecto.

1781. Una certificación de haber sido puesta en ejecución la sentencia, se agregará a los autos.

CAPITULO II

Modo de proceder los Prefectos en segunda instancia

1782. Recibidos por el Prefecto los autos que por recurso de apelación o en consulta le haya remitido un Corregidor, señalará el día en que deba celebrarse el juicio, que no podaá ser para antes de cuatro, ni después de nueve. Este auto se notificará a todas las partes, inclusive el Agente del Ministerio Público, si el negocio fuere de aquellos en que debe procederse de oficio. Si el reo no hubiere nombrado defensor en la capital del Territorio, ni compareciere por sí o por apoderado ante el Prefecto, se le hará la notificación de dicho auto por medio de un edicto fijado por veinticuatro horas en la puerta del despacho de la prefectura. Lo mismo se hará respecto del acusador, cuando no se presentare por sí o por apoderado a estar a derecho en la apelación; pero si éste fuere el apelante y no debiere procederse de oficio, por el mismo hecho se declarará ejecutoriada la sentencia.

1783. El día en que se celebre el juicio se leerá el proceso, si alguna de las partes lo pidiere, y se recibirán las declaraciones que ellas soliciten, siempre que los nombres de los testigos se hayan puesto en conocimiento de la contraparte, por lo menos cuatro días antes.

1784. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración del juicio, pronunciará sentencia el Prefecto, confirmando, reformando o revocando la de primera instancia.

1785. Pronunciada sentencia, se devolverá el proceso al Corregidor que pronunció la de primera instancia, para su notificación y cumplimiento.

1786. De las sentencias de segunda instancia que pronuncien los Prefectos se dejarán copias en un libro que para este efecto llevará el Secretario.

CAPITULO III

Modo de proceder en primera instancia los Jueces nacionales

*** *Art. 270, Ley 57 de 1887.* En los delitos cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Circuito, éstos observarán el procedimiento que en dicho Capítulo 3.° se señala para los Jueces nacionales de primera instancia. Los recursos y consultas se surtirán ante el respectivo Tribunal de Distrito Judicial, con excepción de los asuntos cuyo conocimiento esté atribuído en segunda instancia a la Corte Suprema en la Ley 61 de 1886, provisional, que organiza al Poder Judicial.

El procedimiento de los Tribunales de Distrito, en segunda instancia, será el detallado en los artículos 1809 a 1817 del Código.

1787. Concluídas las diligencias que ha practicado el Juez para comprobar la existencia del delito y descubrir los delicuentes, o recibidas en su despacho las que con tal objeto hayan practicado otros funcionarios, si el negocio no fuere de su competencia, lo pasará a quien corresponda.

1788. Si el negocio fuere de su competencia, dará traslado al acusador particular, si lo hubiere, para que formalice su acusación dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde la notificación del traslado; y pasado dicho término se cobrarán, si fuere preciso, los autos por apremio, sin necesidad de que se acuse rebeldía. Si se debiere proceder de oficio, dará vista por cuarenta y ocho horas al que haya de llevar la voz del Ministerio Público.

1789. Si no debiere procederse de oficio y no hubiere acusador particular, o el que lo sea no formalizare su acusación en el término legal, el negocio se archivará; pero teniendo antes presente la disposición del artículo 1607.

1790. Después que hayan hablado el acusador particular, si lo hubiere, y el Agente del Ministerio Público, cuando debiere procederce de oficio, o que se hayan cobrado los autos por apremio, por haber pasado el término legal que cada uno tiene para verificarlo, el Juez procederá del modo prescrito en los artículos 1627 a 1634.

1791. El auto en que se sobresea o declare con lugar a seguimiento de causa, se pronunciará en el término de veinticuatro horas, contadas desde la presentación de la vista fiscal, o del escrito del acusador particular, formalizando su acusación.

1792. Respecto a la prisión o comparecencia del reo o reos, se observará lo prevenido en Capítulo IV, Título III de este Libro.

1793. Si hubiere reos ausentes, el Juez procederá como se ordena en el Capítulo VI, Título X de este Libro.

1794. Derogado. * *(Ley 105 de 1890, art. 365).*

1795. Luégo que se hayan recibido las confesiones y pasado el término de los edictos si hubiere reos ausentes, si se propusieren excepciones, se arreglará el Juez a lo prevenido en el Capítulo III, Título VIII de este Libro; y si no se propusieren excepciones, o las propuestas no fueren tales que pongan término al procedimiento, el Juez señalará el día para la celebración del juicio, que no podrá ser para antes de catorce días,

---

* **Verificada la prisión o comparecencia del reo o reos, se le recibirá su confesión dentro de veinticuatro horas, arreglándose el Juez a lo que se prescribe en el Capítulo III, Título VII de este Libro.**

ni para después de sesenta. En caso de heridas en que se tema fundadamente la muerte del herido, dentro de los sesenta días siguientes al en que se le causó la herida, no podrá celebrarse el juicio antes de concluír ese término.

*** *Art. 26, Ley 104 de 1922.* El Juez no ordenará la apertura de la causa a prueba sino mediante petición de alguna de las partes en que afirme tener hechos que probar que no constan en el proceso. Para la petición de estas pruebas el Juez señalará un término de tres días, y otro hasta de treinta para evacuarlas, el que en cada caso será improrrogable.

1796. Podrá señalarse un término mayor para la celebración del juicio, cuando por alguna de las partes se pidieren pruebas para acreditar un hecho sustancial, que no puedan evacuarse antes, computándose, según las distancias, un día por cada cinco leguas, y hasta seis más, atendiendo a la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse. En este caso, las pruebas deben haberse pedido dentro de seis días contados desde que se hubiere notificado el auto señalando día para la celebración del juicio. Si las pruebas pedidas hubieren de practicarse fuéra de la República, debe el interesado probar que en el país extranjero que designa están los documentos que aduce, o se hallan los testigos cuyas declaraciones pide.

1797. El Juez, en el mismo auto en que señale día para la celebración del juicio, señalará también el término dentro del cual deben las partes producir sus pruebas.

*** *Art. 1.°, Ley 105 de 1922.* En los procesos criminales por delitos contra la propiedad, el Juez, al abrir la causa a prueba, y en todo caso antes de dictar sentencia, pedirá informe a la respectiva Penitenciaría, cárcel u otro lugar del cumplimiento de condenas, sobre si el encausado ha estado cumpliendo condena, por qué delito, duración de la condena, fecha de la sentencia de la última instancia, fecha y causal de su liberación. Sobre este informe declarará en la sentencia si es o nó reincidente para los efectos de esta ley.

*** *Art. 2.°, ibídem.* Los sentenciados calificados reincidentes en delitos contra la propiedad, en los que definen los seis primeros capítulos del Libro II, Título VII, que merezcan pena corporal; en los que definen los cuatro capítulos del Título IX del Libro II del Código Penal, que merezcan pena corporal; y en los otros señalados en esta Ley serán relegados a una colonia penal y agrícola, a razón de tres años por la primera reincidencia, de seis por la segunda, y de nueve por las demás, sin perjuicio de la pena que corresponda al delito porque se les juzga.

1798. Concluído el término probatorio, se mandarán entregar los autos a las partes por cinco días a cada una para que formen sus alegatos, los que deberán presentar, a lo más tarde, el día en que se celebre el juicio.

Para los efectos de este artículo, el reo y su defensor o defensores, se tendrán por una sola parte.

1799. A la parte que no devuelva oportunamente los autos, se le sacarán por apremio de arresto o multa sin necesidad de que se acuse rebeldía.

1800. Si los reos contra quienes se procediere fueren más de cuatro, sólo se entregarán los autos al Fiscal y al acusador particular, si lo hubiere, y devueltos que sean por éstos, se tendrán en la Secretaría a disposición de los procesados por ocho días, para que en ese término puedan ellos o sus defensores tomar los apuntamientos necesarios para formar sus alegatos.

1801. Pasados los términos señalados en los artículos anteriores, deberá celebrarse el juicio, aunque no se hayan recibido las pruebas, las cuales, sin embargo, se acumularán, si se hubieren recibido antes de la conclusión del juicio para que obren sus efectos legales.

1802. El juicio se celebrará en los términos prescritos en el Capítulo v, Título vii de este Libro, y desde que él concluya tiene el Juez quince días para pronunciar la sentencia.

El término señalado en este artículo es obligatorio, sea cual fuere el número de causas que cursaren en el Juzgado, no pudiendo servir dicho número en ningún caso, para eximir de responsabilidad al Juez moroso.

1803. Siempre que un Juez no dictare sentencia en el término señalado, el funcionario que ha llevado la voz fiscal en la causa, dará cuenta al Procurador General de la Nación, para que éste promueva el juicio de responsabilidad correspondiente contra el Juez moroso.

1804. Dictada la sentencia se notificará el mismo día a las partes, las cuales tiene el derecho de apelar de ella para ante la Corte Suprema federal, en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

1805. Interpuesta la apelación, el Juez la concederá inmediatamente, y remitirá los autos a la Corte Suprema federal dentro de segundo día, si aquél residiere en el mismo lugar que ésta, o por el inmediato correo, si residiere en distinto lugar.

1806. Son comunes a este procedimiento las disposiciones de los artículos 1778 y 1779.

1807. Si en los negocios en que debe procederse de oficio, la sentencia no se apelare, y la pena señalada al delito fuere alguna de las que se expresan en el artículo 1724, la sentencia se consultará, remitiéndose los autos a la Corte Suprema federal, en los términos que quedan prevenidos en el artículo 1805.

1808. El Juez, luégo que la sentencia quede ejecutoriada por no haber sido apelada, y ser consultable, o por haber dictado la Corte, en los casos de apelación o consulta, la que le correspondía, remitirá una copia legalizada de ella a la primera autoridad política del Circuito, Provincia o Territorio para la ejecución de la sentencia, en la parte de ella que no corresponda ejecutar al mismo Juez.

Una certificación de haberse puesto en ejecución la sentencia, que el Juez exigirá a la citada antoridad política, se agregará al proceso.

CAPITULO IV

Modo de proceder en segunda instancia la Corte Suprema federal

1809. Recibido el proceso en la Corte Suprema federal por apelación o consulta, y repartido que sea, el Magistrado sustanciador nombrará en el acto defensores a los reos, si no los tuvieren o no quisieren defenderse por sí, y mandará que los autos se entreguen al acusador particular, si lo hubiere, al Procurador de la Nación y a los reos o sus defensores, por tres días a cada uno, concluídos los cuales, se cobrarán por apremio, si no fueren devueltos, bastando para ello el informe del Secretario sobre la no devolución.

1810. Si alguna de las partes tuviere nuevos hechos que justificar, podrá pedir, dentro del término que se expresa en el artículo anterior, que la causa se reciba a prueba, y el Magistrado sustanciador concederá,

con calidad de común, un término que no excederá de veinte días, cuyo auto se notificará a todas las partes.

1811. En la segunda instancia se mandarán practicar todas las pruebas que se soliciten, con previa citación de la parte a quien puedan perjudicar, a la cual se dará también traslado de los documentos que se produzcan en su contra.

1812. Concluído el término probatorio, de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, mandará al sustanciador que los autos se entreguen a aquéllas en el orden y por el término que se expresa en el artículo 1809.

1813. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 365*).

*** *Art. 358, Ley 105 de 1890*. Devueltos los autos, o cuando no se ha pedido que la causa se abra a prueba, el Magistrado sustanciador mandará citar a las partes para sentencia, señalándose uno de los cinco días siguientes para que los Magistrados que componen la Sala de decisión oigan en estrados a las partes.

1814. Concluídos los alegatos, la Corte pronunciará sentencia dentro de los diez siguientes al último de la audiencia.

1815. Pronunciada y publicada la sentencia de segunda instancia, se devolverá el proceso al Juez inferior para la notificación y cumplimiento, quedando en el archivo de la Corte una copia de ella.

1816. En las apelaciones y consultas de autos interlocutorios, procederá la Corte Suprema del mismo modo establecido para esa especie de autos en negocios civiles.

1817. Concluída la audiencia, la Corte resolverá, dentro de los cinco días siguientes, y ordenará se devuelva el proceso, dejándose copia de su resolución en el libro respectivo.

CAPITULO V

Procedimiento en una sola instancia de la Corte Suprema federal

1818. En los negocios criminales en que la Corte Suprema federal deba conocer en una sola instancia, se arreglará a lo prevenido respecto al modo de conocer de los Jueces nacionales, de primera instancia, en el Capítulo III de de este Título.

TITULO X

Procedimientos especiales

Juicios por jurado

I

JURADO

*** *Art. 236, Ley 57 de 1887*. La calificación de los hechos criminosos que constituyen los de los delitos mencionados en el artículo 102 de la Ley 61 de 1886, provisional, orgánica del, Poder Judicial, corresponde al Jurado, y la aplicación de la ley al Juez Superior del Distrito (1).

---

* Devueltos los autos, o cuando se ha pedido que la causa se abra a prueba, se mandará citar a las partes para sentencia, señalándose uno de los cinco días siguientes para oír en estrados a las partes.

(1) V. L. 23 de 1912, a. 8.°, incorporado, pág. 32, *supra*.

*** *Art. 1.°, Ley 1.ª de 1923.* El Jurado se compondrá de cinco Jueces de hecho y se organizará en las cabeceras de los Distritos Judiciales.

*** *Art. 238. Ley 57 de 1887.* En el mes de agosto de todos los años, cada Tribunal de Distrito Judicial formará una lista de designados para el año que principia el 1.° de septiembre siguiente, en el número que estime conveniente el mismo Tribunal, procurando que sea tan numerosa cuanto sea dable, sin perjuicio de la idoneidad de los individuos que la constituyan, quienes deben saber leer y escribir, ser vecinos de la cabecera del Distrito Judicial y ciudadanos notables por su probidad, ilustración e independencia.

Esta lista se extenderá en un libro, y copia de ella pasará el Tribunal al respectivo Juzgado Superior del Distrito, para sortear, de la manera que luégo se dirá, los Jueces de hecho que deben constituír los Jurados.

*** *Art. 2.°, Ley 1.ª de 1923.* El Alcalde de la capital del Distrito Judicial formará una primera lista de los vecinos que sean ciudadanos, conforme al artículo 15 de la Constitución, y que reúnan además las condiciones de saber leer y escribir, probidad, ilustración e independencia.

El Tribunal en asocio de los Jueces Superiores, seleccionará de esta lista la que haya de servir para los sorteos, y la dividirá entre los Juzgados si hubiere más de uno, y el Tribunal, con los Jueces, cada año hará las inclusiones y exclusiones a que haya lugar, teniendo en cuenta además de esto, los nombres de los que hayan prestado el servicio, los cuales se incluirán en una lista que presentarán los Jueces Superiores.

*** *Art. 240, Ley 57 de 1887.* El cargo de designado es forzoso; sin embargo, puede un individuo que figure en la lista excusarse absolutamente por tener más de sesenta años de edad; o por enfermedad comprobada que lo imposibilite para desempeñar las funciones de Jurado, siempre que la duración de la enfermedad haya de exceder, probablemente, de la mitad de lo que falte para cumplir el período respectivo; o por no saber leer y escribir, o no ser vecino de la cabecera del Distrito Judicial.

Corresponde al Tribunal resolver sobre las excusas absolutas de los designados, y admitida una excusa, el Tribunal lo hará saber al Juzgado para que suprima en la lista el nombre del individo excusado.

*** *Art. 76. Ley 100 de 1892.* Están impedidos en todo caso para desempeñar el cargo de Jurados:

a) El Presidente y Vicepresidente de la República o el que ejerza el Poder Ejecutivo y los Ministros del Despacho;

b) Los Gobernadores de Departamento;

c) Los Consejeros de Estado en causas de homicidio, traición a la patria, incendio para matar, envenenamiento e infanticidio;

d) Los empleados del Poder Judicial, el Procurador General de la Nación y los Fiscales de Tribunales, de los Juzgados Superiores y de los Juzgados de Circuito;

e) Los Senadores, Representantes y Diputados a las Asambleas, mientras estén reunidas las Corporaciones a que pertenecen;

f) Los ordenados *in sacris*;

g) Los militares en servicio activo;

h) Los que hayan sido condenados a penas corporales, o estén detenidos, sumariados o enjuiciados;

i) Los Directores de escuelas y colegios; y

j) Los que no están en el goce de los derechos políticos;

*** *Art. 243. Ley 57 de 1887.* Son impedimentos para desempeñar el cargo de jurado en determinada causa:

1.° Ser procesado, acusador particular u ofendido por el delito que motiva la causa, cónyuge o pariente de alguna de esas personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

2.° Haber patrocinado al acusador particular o al denunciante, o haber sido defensor del reo, o alegado en derecho en el proceso como Agente del Ministerio Público;

3.° Ser comensal, amigo íntimo o enemigo capital de alguno de los procesados, del acusador particular o del ofendido;

Es comensal el individuo que come a expensas de alguno de los procesados, del acusador particular o del ofendido;

4.° Ser ascendiente o descendiente o hermano del defensor o del Fiscal; y

5.° Haber formado parte de un Jurado reunido anteriormente en el mismo proceso, bien sea de acusación o de calificación, que haya pronunciado veredicto respecto del acusado o acusados sobre uno o más de los puntos cardinales que fueren materia del Jurado de acusación o del de calificación.

*** *Decreto legislativo número 626 de 1900.* Declárase que se halla impedido para desempeñar el cargo de Jurado todo ciudadano de la República que ejerce funciones consulares, cuando el reo pertenece al país al cual sirve el mismo empleado consular.

*** *Art. 244, Ley 57 de 1887.* No puede haber en un Jurado dos o más individuos, que sean, unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

*** *Art. 245, ibídem.* El que haya sido sorteado para un Jurado, puede excusarse de concurrir a él por una calamidad doméstica grave, ocurrida el día en que deba ejercer sus funciones o en los de ocho anteriores, como enfermedad grave del designado o de su padre, madre, consorte, hijo o hermano, incendio de la habitación u otro semejante.

Corresponde al Juez de la causa resolver sobre estas excusas, proporcionándose para ello los datos que estime necesarios.

*** *Art. 246, ibídem.* Ningún individuo será obligado a desempeñar las funciones de Jurado en negocios criminales por más de una vez en cada mes.

*** *Art. 247, ibídem.* Los designados que ejercieren el cargo de Jurado, siempre que fueren citados, a menos que en determinada causa se les excuse legalmente, estarán, durante el año para que se les haya nombrado, exentos del servicio militar y del desempeño de todo cargo oneroso.

. . . . . .

*** *Art. 248, ibídem.* El designado que, sin mediar excusa legal, dejare de concurrir al Jurado el día y hora señalados, sufrirá por la vez primera que rehusare desempeñar el cargo, un arresto de tres días, y de cinco días en las veces posteriores.

De esta pena podrá relevársele si comprueba, dentro de tercer día después de que se le notifique la imposición del arresto, la existencia de alguno de los hechos mencionados en los artículos 242 (1), 243 y 245.

*** *Art. 249, Ley 57 de 1887.* El designado a quien se hubiere impuesto la pena de arresto, también podrá eximirse de ella pagando una multa de $ 25 a $ 300, regulada por el Juez.

---

(1) Subrogado por la Ley 100 de 1890, art. 76, pág. 333, *supra.*

*** *Art. 250. ibídem.* Para el efecto de castigar los atentados que por razón del ejercicio de sus funciones se cometan contra los Jurados, se reputarán éstos como empleados públicos con autoridad civil.

II

JURADO DE CALIFICACIÓN

§ *Plenario y formación del Jurado*

*** *Art. 271, Ley 57 de 1887.* Los Jueces Superiores de Distrito Judicial se arreglarán a lo que disponen los artículos 1701 a 1709 (1) del Código, hasta poner la causa en estado de señalar día para la celebración del juicio; pero no harán este señalamiento, sino abrirán el juicio a prueba por el término de diez días (2).

*** *Art. 272, ibídem.* Si se piden pruebas que deban practicarse fuéra del lugar del juicio, y ellas tienen por objeto acreditar un hecho sustancial, en concepto del Juez, se concederá para el efecto, y por una sola vez, el término doble de la existencia y diez días más; término que se fijará desde que se ordene la práctica de las pruebas, y que nunca excederá de un mes si las pruebas deben practicarse dentro de la República, y de tres meses, si en país extranjero; pero en todo caso debe, el que solicite la práctica de prueba, jurar que no procede de malicia.

*** *Art. 273, Ley 57 de 1887.* En el mismo auto en que el Juez Superior abra la causa a prueba, dispondrá que se entregue el expediente al Fiscal por dos días, y luégo al defensor o reo por igual término. Si fueren dos o más los reos, se le concederá a cada uno el término expresado, y surtidos estos traslados, principiará a correr el término de prueba.

*** *Art. 273, Ley 153 de 1887.* El traslado de que trata el artículo 273 de la Ley 57 de 1887 se surtirá, respecto del defensor y reos, poniendo el expediente a disposición de éstos en el mismo despacho del Juez o Tribunal, con las debidas precauciones.

*** *Art 274, Ley 57 de 1887.* La designación de los miembros del Jurado se hará por la suerte, y para este efecto, luégo que se haya vencido el término probatorio, se señalará día y hora para la práctica de la diligencia. Este señalamiento se hará para uno de los tres días siguientes.

*** *Art. 275, ibídem.* El sorteo será público y se verificará a presencia del Juez, el Secretario y las partes que quieran concurrir.

Si no pudiere practicarse la diligencia a la hora señalada, podrá diferirse para después, advirtiéndolo así a las partes que hayan concurrido; pero si hubiere de dejarse para otro día, se hará nuevo señalamiento.

El Fiscal tendrá el deber de concurrir a la diligencia de sorteo.

*** *Art. 276, ibídem.* El sorteo se verificará de la manera siguiente: habrá un número de bolas igual al de los designados, numeradas en el mismo orden. Se pondrá de presente la lista de los designados y las bolas colocadas en el orden de su numeración, para que las partes puedan cerciorarse de que no hay bola de menos ni número repetido. Luégo se insacularán las bolas, y el Juez sacará, una a una, un número igual al de los designados que puedan recusar los acusados, el Fiscal y acusadores particulares que haya, más tres. Cada procesado y cada acusador particular

---

(1) A estos artículos de la edición oficial de 1874, corresponden los marcados con los números 1787 a 1795 en las ediciones posteriores.

(2 V. L. 104 de 1922, a. 37, incorporado, p. 306, *supra.*

podrá recusar libremente un designado y el Fiscal tantos cuantos sean los que tengan derecho de recusar todos los procesados. Si todos usaren de este derecho, los tres que resten compondrán el Jurado; pero si alguno no hubiere comparecido, o no recusare, entonces de las que resten se sacará a la suerte los tres individuos que deben componerlo. Si alguno de los procesados no compareciere al sorteo, podrá representarlo, para el efecto de recusar, su respectivo defensor (1).

*** *Art. 277, ibidem.* Si al practicarse el sorteo resultaren uno o más designados comprendidos en los casos de los artículos 242 (2) o 243, o que se hallen ausentes, o que tengan algún motivo de excusa, conforme al artículo 245, o que hayan faltado absolutamente, o que por razón de enfermedad no puedan desempeñar el encargo, y tal cosa le constare al Juez de una manera digna de fe, se les dará por impedidos, y se les reemplazará extrayendo las bolas que fuere necesario.

Lo mismo se hará para reemplazar a los designados que tengan las relaciones de que habla el artículo 244, respecto de otro que haya sido sorteado antes, en la misma o en otra diligencia. Si la concurrencia de tales designados es en la misma diligencia, se excluirán los que salgan después, si el primero ha de quedar incluído en la lista que debe presentarse a las partes para recusar. Si en distintas diligencias, la exclusión de los posteriores tendrá lugar en caso que el anterior sea de los que han de formar el Jurado.

*** *Art. 364, Ley 105 de 1890.* Lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 57 de 1887, se hace extensivo a los individuos que se hallen en el caso del artículo 246 de la misma ley.

*** *Art. 279, Ley 57 de 1887.* Terminado el sorteo, se extenderá la diligencia respectiva, y la firmarán el Juez, el Secretario y las partes que concurran y quieran hacerlo.

*** *Art. 280, ibidem.* Firmada el acta, se notificará su elección a los designados que deban formar el Jurado. Dichos designados expresarán en el acto de la notificación si existe en ellos alguno de los impedimentos señalados en el artículo 242 (2), 243, 244 y 245, o si no saben leer y escribir, o no son vecinos de la cabecera del Distrito Judicial.

*** *Art. 281, ibidem.* Acto seguido resolverá el Juez sobre los impedimentos manifestados por los designados, según lo que le conste particularmente, o los informes que se proporcione. Podrá ocurrir, si lo estima conveniente, a la exposición jurada de los designados mismos.

*** *Art. 282, ibidem.* Si al tiempo de notificarse a un designado su elección para Juez de hecho, no fuere hallado, o no hubiere dato seguro de que se ha ausentado del Distrito, se le hará dicha notificación por medio de una boleta que se fijará en la puerta de su casa de habitación, y que suscribirán el Secretario y un testigo. Esta notificación surte los efectos legales.

*** *Art. 283, ibidem.* Los designados que después del sorteo aparezca que están ausentes, impedidos o excusados, o que han faltado absolutamente, o que tienen, con otro u otros de los que han formado el Jurado, las relaciones de que trata el artículo 244, serán reemplazados siguiendo para ello un procedimiento análogo al prescrito en el artículo 277.

*** *Art. 3.°, Ley 1.ª de 1923.* El sorteo parcial que haya de hacerse para reemplazar a cualquiera de los Jurados yá sorteados, en los casos previstos en la ley, se verificará siempre con citación de las partes. La no con-

---

(1) V. L. 1.ª de 1923, a. 1.°, pág. 333 *supra.*

(2) Subrogado por la L. 100 de 1892, a. 76, p. 333, *supra.*

currencia de éstas no impedirá llevar a cabo el nuevo sorteo, debiendo dejarse en el acta las constancias correspondientes.

§ *Celebración del juicio*

*** *Art. 284, Ley 57 de 1887.* Luégo que esté completo el Jurado, el Juez dispondrá que se le dé traslado del proceso a cada uno de sus miembros por uno a cinco días, según la gravedad del hecho y el volumen del expediente. Surtidos o renunciados los traslados el Juez señalará día y hora para la celebración del juicio; señalamiento que se hará para uno de los tres días siguientes.

*** *Art. 39, Ley 104 de 1922.* Los Jueces Superiores, para facilitar a los miembros del Jurado el estudio del proceso, formarán y agregarán a cada expediente un índice completo de todas las piezas sustanciales de la causa, como las declaraciones de todos los testigos de cargo y descargo, las exposiciones periciales, el auto de proceder y toda otra actuación, diligencia o declaración que pueda ilustrar el criterio de los Jueces de hecho.

La omisión de este deber dará lugar a una multa de $ 25, que impondrá el respectivo Tribunal con la sola vista del expediente en que observe tal omisión.

*** *Art. 285, Ley 57 de 1887.* El auto en que se señale día y hora para la celebración del juicio, se notificará a los Jueces de hecho y a las partes.

Además, ese señalamiento se hará saber al público por medio de carteles fijados en los lugares más concurridos. A esta notificación es aplicable lo dispuesto en el artículo 282.

*** *Art. 286, ibidem.* El juicio se celebrará en un lugar público, capaz de contener cincuenta espectadores, por lo menos. El Juez de la causa dictará las providencias convenientes para la seguridad de los reos y la conservación del orden; y la autoridad política prestará el apoyo que se le exija para los fines indicados.

*** *Art. 287, ibidem.* Si el Fiscal y el defensor no concurren al acto de la celebración del juicio incurrirán en una multa de diez a cincuenta pesos, que les impondrá el Juez de la causa; pero no por eso dejará de practicarse aquélla.

El reo, si no estuviere preso, y el acusador particular, pueden concurrir, si quieren. Si el reo estuviere preso, será conducido a dicho acto, a menos que expresamente renuncie su asistencia y eso se hará constar en la diligencia de notificación, o por medio de un escrito. Si concurriere al acto, estará en él sin prisiones, si así lo solicitare.

No obstante lo dispuesto en el anterior inciso, el reo que se encuentre en el lugar del juicio puede ser obligado por el Juez, de oficio o a solicitud de parte, o de los miembros del Jurado, a presentarse en el acto de la celebración del juicio, o en cualquier otro acto en que, en concepto del mismo Juez, convenga su presencia para la recta administración de justicia.

*** *Art. 288, ibidem.* Cuando no pudiere verificarse el juicio el día señalado, por no concurrir alguno o algunos de los Jueces de hecho, el Juez declarará a los que no asistan, a pesar de haber sido notificados del auto respectivo, incursos en la pena que establece el artículo 248, y los compelerá para que lo verifiquen, con multas sucesivas hasta de cien pesos cada una. Estos apremios no podrán pasar de mil pesos, y se le notificarán al designado por medio de carteles fijados en la puerta de su casa de habitación. Si llegare el tercer día sin haberse abtenido la compare-

cencia del designado o designados, se procederá a reemplazarlos, observándose las formalidades señaladas en el artículo 277.

*** *Art. 289, Ley 57 de 1887.* Si por otro accidente inesperado o inevitable no pudiere tener lugar la celebración del juicio en el día designado, se hará nuevo señalamiento, y se dictarán las providencias conducentes para que el juicio tenga lugar.

*** *Art. 290, ibídem.* Los testigos que hayan declarado, y que se encuentren dentro del Distrito cabecera del Circuito, deberán concurrir a la celebración del juicio, si alguna de las partes lo pidiere, o el Juez lo estimare necesario; y el que, citado, no compareciere sin motivo grave, a juicio del Juez, se le impondrá una multa de veinticinco a cuarenta pesos, y caso de no pagarla dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez le impondrá un arresto de tres a seis días. La excusa puede proponerse y comprobarse dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la imposición de la multa, cuando el Juez haya procedido por no tener conocimiento de tal excusa.

El Fiscal, el acusador y cada reo o su defensor pueden presentar hasta dos testigos más haciendo saber sus nombres a la parte contraria, la víspera de la celebración del juicio, a más tardar. También pueden presentarse documentos.

*** *Art. 291, ibídem.* Al lugar donde se celebre el juicio se llevarán las armas y los instrumentos con que se ha ejecutado el delito, y los demás efectos relacionados con su perpetración que se hayan aprehendido siempre que esto sea posible y conveniente, a juicio del Juez.

*** *Art. 292, ibídem.* Cuando el negocio fuere de tal naturaleza, que la decencia, las buenas costumbres o la paz de las familias exijan que el juicio no se celebre en público, dispondrá el Juez que tenga lugar en sesión secreta, y tomará las medidas convenientes para que los que no deben concurrir al acto no oigan la lectura del proceso ni el debate.

*** *Art. 293, ibídem.* Reunido el Jurado, puestos de pie y descubiertos todos los concurrentes, el Juez les exigirá juramento a los miembros de aquél con la fórmula siguiente:

«Juráis y prometéis delante de Dios y de los hombres, examinar con la más escrupulosa atención los cargos que van a hacerse contra el acusado; no traicionar ni los intereses de éste ni los de la sociedad que lo juzga; no comunicar con otra persona que el Juez hasta no haber dado vuestra decisión; no escuchar en el desempeño de vuestra augusta misión ni el odio, ni el temor, ni el afecto; decidir acerca de los cargos o de los medios de defensa, según vuestra conciencia y con la imparcialidad y firmeza que conviene a todo hombre honrado y libre; y, en fin, no revelar las opiniones y votos omitidos en la sesión que vais a tener?»

Cada uno de los Jurados responderá en voz clara: sí lo juro.

*** *Art. 294, ibídem.* Después de esto, se leerá el expediente, y si hubieren comparecido testigos, se procederá a su examen. El Juez, los Jurados y las partes pueden hacer a los testigos las preguntas que estimen conducentes.

El examen de los testigos se hará separadamente, a menos que se estime conveniente por el Juez verificar su careo o confrontación.

Si del curso del debate, o de los nuevos desarrollos que tengan lugar en la audiencia, naciere la necesidad de examinar algunas personas como testigos, o de obtener la presencia de piezas de convicción, instrumentos o cosas de cualquiera clase que sean, el Juez lo ordenará así y lo hará cumplir, aun valiéndose de los apremios legales; pero las partes pueden

tachar los testigos y aducir contrapruebas, todo dentro del término y del modo que el Juez lo disponga.

*** *Art. 77, Ley 100 de 1892.* En la celebración del juicio se leerán únicamente las piezas del proceso que soliciten los Jurados o las partes, y las que crea conducentes el Juez.

*** *Art. 295, Ley 57 de 1887.* Hecho lo que se acaba de indicar, el Juez interrogará al acusado o acusados sobre los cargos que les resulten del proceso, y las circunstancias que tiendan a probar su culpabilidad; les pedirá explicaciones claras y categóricas respecto de los hechos que por cualesquiera circunstancias puedan estimarse incompatibles con su inocencia; les argüirá con las contradicciones en que incurran, y acerca de la inverosimilitud de los hechos que expongan en su defensa; y, finalmente, hará todo esfuerzo posible a fin de que el reo se vea inducido, por el tino con que se dirige el interrogatorio, a relacionar los hechos con sinceridad y exactitud.

Cuando haya varios reos, se les examinará separadamente, y luégo juntos, si esto último se creyere conveniente. Los Jurados pueden interrogar a los reos luégo que concluya su interrogatorio el Juez.

El Juez hará dejar constancia de los incidentes que a su juicio tengan importancia suficiente para ello.

*** *Art. 47, Ley 169 de 1896.* El interrogatorio que el Juez presentará al Jurado, y de que habla el artículo 78 (1) de la Ley 100 de 1892, se formulará así:

El acusado N. N. es responsable de los hechos (aquí se determinará por el Juez el hecho o hechos materia de la causa, conforme al auto de proceder, determinando las circunstancias que lo constituyan, sin darle denominación jurídica).

*** *Art. 79, Ley 100 de 1892.* Cuando el juicio verse sobre alguno de los seis primeros delitos de que trata el artículo 29 de la Constitución, el Juez agregará al interrogatorio la siguiente pregunta:

«¿El acusado N. N. ha cometido los hechos que se mencionan en la cuestión principal con las siguientes circunstancias, o alguna o parte de ellas... (se indicarán los hechos que en el caso de que se trata constituyen el máximun de gravedad, conforme a la ley ...?») (2).

*** *Art. 298, Ley 57 de 1887.* Siempre que se proceda por varios cargos, se propondrán por separado las cuestiones correspondientes a cada uno; y cuando haya varios encausados, también se propondrán separadamente las cuestiones relativas a cada uno de ellos, de modo que cada serie de cuestiones sea siempre respecto a un cargo, y a un solo encausado.

*** *Art. 229, ibídem.* Propuestas que sean las cuestiones, el Fiscal deducirá los cargos que resulten contra el encausado, y manifestará las circunstancias agravantes o atenuantes que existan, o pedirá la absolución si estimare desvanecidos los cargos. Acto continuo serán oídos el acusador, si lo hubiere, el reo o reos y el defensor o defensores. Cada uno puede hablar hasta por dos veces en el mismo orden. Además, el reo puede recomendar a otro que hable por él; y, si son varios, el Juez determinará el orden en que deben hacer uso de la palabra, procurando que queden para último los delitos más graves.

---

(1) Derogado por la Ley 169 de 1896, art. 69.

(2) El artículo 29 que se cita está subrogado por el 3.° del Acto Legislativo número 3 de 1910. Véase el artículo transitorio *B* del mismo Acto Legislativo.

*** *Art. 80, Ley 100 de 1892.* El acusado sólo puede nombrar vocero cuando renuncie el derecho de hablar en la audiencia él mismo.

*** *Art. 300, Ley 57 de 1887.* Durante la audiencia, sólo al Juez que la preside le es dado interrumpir al que hable, para llamarlo al orden, o con cualquier otro fin, que pueda convenir a los intereses de la justicia.

*** *Art. 301, ibidem.* Fuéra de su alegato verbal, el Fiscal tiene el deber de presentar en la audiencia un acta escrita de acusación, que debe contener:

1.° La narración del hecho o hechos, y la especificación de la omisión u omisiones que motivan la causa, con todas las circunstancias que puedan aumentar o disminuír la pena;

2.; La designación del delito o delitos que constituyan esos hechos u omisiones;

3.° La enumeración de la persona o personas responsables, y la calidad y el grado en que lo son.

En esa pieza se citarán las disposiciones que sean aplicables al caso, y los documentos importantes del proceso, con la mayor claridad, orden y precisión posibles, para procurar en todo caso a la justicia el mayor acierto que sea dable.

*** *Art. 302, ibídem.* Comenzado el juicio, no podrá suspenderse, a no ser que hayan transcurrido más de tres horas sin haber principiado la conferencia; en este caso continuará al día siguiente, a la hora que fije el Juez. Así en este día como en los signientes, puede también suspenderse por igual causa, para continuarla después en los mismos términos.

*** *Art. 303, ibídem.* Concluída la audiencia, se entregará el expediente a los Jurados, con el pliego de cuestiones, y ellos elegirán un Presidente de su seno, por mayoría de votos. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte. Incontinenti deliberarán a puerta cerrada acerca de las cuestiones propuestas, las cuales resolverán por unanimidad de votos.

*** *Art. 304, ibídem.* Antes de comenzar la deliberación, el Presidente del Jurado leerá a los demás miembros de este la siguiente instrucción que se mantendrá fijada en gruesos caracteres, en el local respectivo.

« La ley no pide cuenta a los Jurados de los medios por los cuales llegan a adquirir el convencimiento; ni les prescribe reglas de que deban deducir la plenitud y la suficiencia de las pruebas; les ordena sólo interrogarse a sí mismos en el silencio y en el recogimiento, e investigar en la sinceridad de su conciencia qué impresión han hecho en su espíritu las pruebas creadas contra el acusado y las producidas en defensa de éste.

«La ley no dice a los Jurados: Vosotros tendréis por verdadero todo hecho atestiguado por tantos o cuantos testigos. Tampoco les dice: Vosotros no miraréis como bien establecidas las pruebas que no resulten de tal averiguación, de tales piezas o de tantos o de tales indicios. Unicamente les hace esta pregunta, que encierra toda la medida de sus deberes: ¿Tenéis vosotros una convicción íntima acerca de los hechos sobre los cuales se os interroga?

«Los Jurados no deben perder de vista que todo su examen no puede versar sino sobre el hecho o hechos en que se haya fundado la acusación, y que faltan a su ministerio si, pensando en las disposiciones de la ley penal, se fijan en las consecuencias que podrá tener, en relación al acusado, el veredicto que han de pronunciar. Ellos no ejercen jurisdicción, ni son los que condenan o absuelven a los acusados, ni su misión, tiene por objeto la persecución ni el castigo de los delitos, sino sólo el decidir si el acusado es o nó culpable del crimen que se le imputa».

*** *Art. 305, Ley 57 de 1887.* Durante la conferencia no podrá tener ninguno de los Jueces de hecho comunicación alguna sino con el Juez que conoce del juicio; y esta comunicación ha de tener por único objeto recibir instrucciones acerca de la forma en que deba procederse, y nó en cuanto al fondo de la decisión que debe dictarse. El Juez ayudará al Jurado en cuanto este le exija, para proceder en una forma razonable, y procurará ser en esto, como en todo, severo e imparcial regulador de la justicia misma, para procurar el triunfo de ésta y nada más.

El Juez dispondrá lo conveniente a fin de que los Jurados puedan satisfacer sus necesidades físicas, sin que comuniquen con otra persona.

*** *Art. 48, Ley 169 de 1896.* El Jurado resolverá por unanimidad la cuestión con las palabras SÍ o NÓ; pero si juzgare que se ha ejecutado por el acusado un hecho criminoso con circunstancias diversas, deberá expresarlo brevemente en la contestación (1).

*** *Art. 4.°, Ley 1.ª de 1923.* Las cuestiones serán resueltas por mayoría de votos, en el mismo orden en que las presente el Juez, y las resoluciones serán firmadas por todos los miembros del Jurado.

*** *Art. 309, Ley 57 de 1887.* Abierta la puerta, el Presidente del Jurado entregará el expediente al Juez, y éste leerá en público las resoluciones del Jurado.

*** *Art. 310, ibídem.* Si el Juez hallare que alguna de las cuestiones no ha sido resuelta, devolverá inmediatamente el expediente al Jurado para que la resuelva, y acto continuo procederá el Jurado a verificarlo.

Si más tarde notare el Juez o el Tribunal, en su caso, que no se han resuelto las cuestiones propuestas, o que las resoluciones del Jurado no están arregladas, en lo sustancial, a las fórmulas prescritas, o que no aparecen suscritas por todos los Jueces de hecho, convocará de nuevo al Jurado para que llene la formalidad a que se haya faltado. Lo mismo se hará cuando el Juez no haya propuesto todas las cuestiones que el Jurado debía resolver, o se note en ellas un error sustancial.

*** *Art. 311, ibídem.* Si al cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior alguno o algunos de los Jurados estuvieren legítimamente impedidos para concurrir al acto, o fueren excusados, o hubieren dejado de ser designados, o estuvieren ausentes, sin esperarse de pronto su regreso, se tendrá por anulada la causa, respecto de los cargos a que se refieran las informalidades que se van a subsanar, y se sorteará nuevo Jurado.

*** *Art. 81, Ley 100 de 1892.* La decisión de los Jurados no está sujeta a recurso alguno; pero el Juez puede suspender la sentencia cuando el veredicto fuere afirmativo sobre la cuestión principal, y él estuviere convencido de que los Jurados se han equivocado. Mandará entonces, dentro de tres días, reunir nuevo Jurado a quien se someterá la causa.

Nadie tiene derecho a pedir tal suspensión, y sólo puede ordenarla de oficio el Juez de primera instancia.

La declaración del segundo Jurado debe cumplirse en todo caso aunque sea igual a la del primero (2).

*** *Art. 50, Ley 169 de 1896.* Si a juicio del Juez las resoluciones del Jurado fueren contrarias a la evidencia, declarará injusto el veredicto y consultará su determinación con el Tribunal Superior. Si éste confirmare la resolución del Juez, se convocará inmediatamente un nuevo Jurado y la resolución no podrá ser yá declarada injusta.

*** *Art. 51. ibídem.* Si el Juez de la causa no declara notoriamente in-

---

(1) Modificado por la Ley 1.ª de 1923, art. 4.°, incorporado en seguida.
(2) Modificado por la Ley 169 de 1896, arts. 50 y 51, incorporados en seguida.

justo el veredicto del Jurado en los casos en que puede y debe hacerlo, el Tribunal hará tal declaración, de oficio, o a solicitud de parte, siempre que el proceso se halle a su conocimiento por recurso legalmente interpuesto.

*** *Art. 82, Ley 100 de 1892.* La providencia en que se manda reunir el nuevo Jurado no es apelable, reformable ni revocable.

*** *Art. 314, Ley 57 de 1887.* Si la causa se sigue contra dos o más reos, y la injusticia cometida por el Jurado y declarada por el Juez no los comprendiere a todos, éste sentenciará en el mismo acto a los reos respecto de quienes no haya declaración de injusticia notoria. La sentencia dictada se ejecutará, si se ejecutoría, sin aguardar el resultado de la declaración de injusticia notoria.

*** *Art. 83, Ley 100 de 1892.* El Juez está investido en las audiencias de un poder discrecional, en virtud del cual, puede ordenar todo lo que creyere conducente al descubrimiento de la verdad. La ley confía a su honor y a su conciencia la elección y el empleo de los medios para alcanzar tal fin.

*** *Art. 84, ibídem.* El Juez deberá impedir en la audiencia todo aquello que tienda a prolongar los debates sin dar más luz ni ofrecer mayores probabilidades de certeza.

*** *Art. 321. Ley 57 de 1887.* En los juicios que se sigan ante el Jurado se dará a los reos, a sus defensores, al acusador y al Fiscal, entera libertad para aducir los razonamientos, los hechos, los testimonios y los documentos conducentes a la materia del juicio; pero no es permitido a ninguno de los que tomen parte en la discusión, atacar la Constitución o leyes de la República, o los principios de la moral cristiana, los dogmas y prácticas del culto, ni hacer mofa o escarnio de tales objetos, ni excitar contra ellos el odio o el desprecio públicos, ni ofender el pudor con frases o relaciones obscenas que la naturaleza del delito no haga indispensable, ni injuriar a las autoridades o a los particulares, ni irrespetar al Juez o a los miembros del Jurado.

*** *Art. 322, ibídem.* Si alguno emitiere concepto o frase que viole la prohibición del artículo anterior, el Juez lo llamará inmediatamente al orden, le hará notar su extravío y lo excitará a respetar el mandamiento legal, sin admitir sobre esto discusión. En caso de reincidencia, el Juez, a más de llamar al orden al culpable, lo apercibirá judicialmente. Si reincidiere segunda vez, se le impondra una multa de diez a cincuenta pesos, que deberá ser pagada antes de veinticuatro horas; y de nó, se conmutará en arresto, en razón de un día de éste por cada peso de aquélla. En caso de tercera reincidencia, se duplicará la multa, se obligará al culpado a abandonar la sala de audiencia, y continuará el acto como si dicho culpado hubiera concluído su discurso.

Dichas penas se decretarán verbalmente por el Juez, sin perjuicio de las que la ley penal tenga señaladas al hecho respectivo. De las decisiones del Juez en el asunto, se dejará constancia en el acta de su celebración del juicio.

*** *Art. 323, ibídem.* Es prohibido a los que, como espectadores concurran a la barra del Jurado, dar voces o golpes, o hacer señales de aprobación o de improbación. El que no guarde el orden ni compostura debidos, será reprendido por el Juez, inmediatamente, y si continuare faltando o reincidiere, se le impondrá una multa de dos a diez pesos, y será obligado a retirarse del lugar del juicio.

Las partes tienen el derecho de llamar al orden, siempre que se falte a él.

IV

SENTENCIA Y SU CONSULTA

*** *Art. 324, Ley 57 de 1887.* Resueltas las cuestiones de la manera prevenida, el Juez declarará terminado el procedimiento, si el veredicto fuere absolutorio. En caso contrario, pronunciará sentencia condenatoria dentro de tres días a más tardar, determinando el grado del delito, si fuere el caso, y aplicando las penas correspondientes. con arreglo a las leyes y a las resoluciones del Jurado.

*** *Art. 49, Ley 169 de 1896.* Si el hecho declarado por el Jurado estuviere comprendido en el género del delito porque se procede, el Juez dictará sentencia en conformidad con el veredicto; pero si fuere de un género distinto, declarará terminada la causa respecto del hecho o hechos a que se hubiere contraido ésta, y procederá entonces a abrir un nuevo juicio por el delito, contra quien haya lugar, si fuere competente para ello. Caso contrario, pasará la actuación al Juez o Tribunal a quien corresponda conocer de la infracción declarada por el Jurado.

*** *Art. 325, Ley 57 de 1887.* Si alguna de las partes apelare oportunamente de la sentencia, el Juez concederá el recurso y elevará el expediente al Tribunal, previa notificación, y dejando copia de la parte resolutiva de dicha sentencia.

*** *Art. 85, Ley 100 de 1892.* La remisión de los autos al superior en el caso de apelación de la sentencia deberá hacerse dentro de tres días, contados desde la notificación del auto en que se concede el recurso.

*** *Art. 163, Ley 40 de 1907.* Las sentencias definitivas de los Jueces Superiores de Distrito Judicial se consultarán con el Tribunal Superior respectivo para que éste declare si el juicio adolece de nulidad, si el veredicto del Jurado es notoriamente injusto y si la ley penal ha sido rectamente aplicada.

*** *Art. 326, Ley 57 de 1887.* Recibidos los autos en el Tribunal, y posesionado el defensor, se dará traslado a las partes, por su orden, por tres días a cada una, para que aleguen. Dentro de los seis días siguientes al en que el expediente sea devuelto, fallará el Tribunal, decidiendo sobre lo principal, o anulando la causa si hubiere motivo suficiente para ello.

Pronunciada la sentencia se notificará a las partes, se dejará copia de ella, y se devolverá el expediente al Juzgado respectivo.

*** *Art. 329, ibidem.* En el caso de nulidad, se procederá a formar nuevo Jurado (1).

V

RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE HECHO

*** *Art. 330, ibidem.* Los Jueces de hecho son responsables:

1.° En los casos señalados en los artículos 352 y 353 del Código Penal; (2).

2.° Por separarse arbitrariamente del Jurado;

3.° Por no resolver las cuestiones sometidas a su decisión;

4.° Por no firmar las resoluciones del Jurado;

5.° Por tener comunicación con personas extrañas durante la conferencia; y

---

(1) Las causas de nulidad en este juicio las determina la Ley 57 de 1887, a. 26ᵉ, incorporado, p. 324, *supra*.

(2) V. el Código Penal vigente, aa. 485 y 486.

6.° Por revelar las opiniones y votos emitidos en la sesión reservada del Jurado.

*** *Art. 331, Ley 57 de 1887.* En el caso 1.° del artículo anterior sufrirán los Jueces de hecho las penas señaladas en los artículos del Código Penal a que él se refiere. En los demás casos la pena será una multa de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de mayor responsabilidad en que puedan incurrir conforme al Código citado.

CAPITULO I

Juicios de responsabilidad

Sección única

DISPOSICIONES GENERALES

1819. Son *juicios de responsabilidad* los que se siguen contra los empleados públicos por abusos en el ejercicio de sus funciones oficiales, o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la pena correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones.

1820. Los juicios de responsabilidad se siguen ante el Senado de Plenipotenciarios, la Corte Suprema federal y los Juzgados nacionales de primera instancia, comprendidos en éstos los Prefectos de los Territorios pertenecientes a la Nación (1).

1821. Todo el que pretenda quejarse o dar algún denuncio contra un empleado público, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, puede pedir a cualquier Juez nacional que reciba, a costa del peticionario, información de nudo hecho, y el Juez deberá recibirla inmediatamente, sin necesidad de citación, a menos que el interesado lo pida. El Juez será responsable por cualquier retardo u omisión en el cumplimiento de este deber.

1822. También podrá pedir el que pretenda intentar una queja o denuncio de la clase expresada, copia de los documentos que a su juicio comprueben los hechos materia de la queja o denuncio, y el funcionario o corporación pública, a quien se dirija la solicitud, deberá mandar que se le dé copia a costa del peticionario, siempre que los documentos reposen en su despacho, y no sean de naturaleza reservada, según la ley.

1823. Las informaciones y copias de que se habla en los artículos anteriores, deberán practicarse o franquearse de oficio, cuando las pida un Agente del Ministerio Público.

1824. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, a. 365*).

*** *Art. 359, Ley 105 de 1890,* El que entable alguna queja o dé algún denuncio de la clase a que se refiere la Sección única del Título X, Libro III del Código, deberá acompañar la prueba siquiera sumaria de su relato. En caso contrario, y si tal prueba no constare por otro medio cualquiera, la investigación quedará en suspenso.

1825. Si el hecho u omisión que motiva la causa de responsabilidad fuere de una corporación, se procederá contra los miembros de ella que, de los documentos o pruebas acompañadas al denuncio o queja aparez-

---

(1) V. Lib. I, aa. 13, 38, 40, 70 y 104, *supra.*

(*) El que entable alguna queja o dé algún denuncio de la clase a que esta Sección se refiere, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato.

can culpables. Pero cesará el procedimiento contra cualquiera de dichos miembros luégo que acredite legalmente que no concurrió con su voto o no tuvo parte en el hecho u omisión materia del procedimiento.

1826. Por el juicio de responsabilidad que se forme contra los funcionarios públicos, no se anulará, enmendará ni reformará el auto o resolución que lo ha motivado, ni se suspenderán sus efectos. El juicio sólo se dirigirá a examinar la conducta del responsable para imponerle las penas e indemnizaciones legales.

1827. Cuando el hecho porque se trata de hacer efectiva la responsabilidad fuere referente a sentencia, auto o providencia judicial, la Cámara de Representantes, y en su caso el Tribunal o Juez de la causa, debe pedir el proceso en que se halle consignada la sentencia, auto o providencia judicial que motiva la responsabilidad, si la causa en que se dictó estuviere fenecida, y si no lo estuviere, el testimonio de lo conducente, a costa del interesado, o de oficio, conforme a lo dispuesto en los artículos 1821 a 1823.

1828. Ningún empleado o funcionario público se eximirá de la pena legal por las omisiones y faltas en que haya incurrido, aunque alegue y pruebe que el cúmulo de los negocios que estaban a su cargo no le permitió cumplir su deber en el caso de que se trata.

CAPITULO II

Modo de proceder en los juicios que se sigan ante el Senado

Sección primera

FUNCIONES JUDICIALES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

1829. Todos los colombianos pueden denunciar ante la Cámara de Representantes los abusos de los funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones que les corresponden, y las faltas en el cumplimiento de sus deberes; pero sólo la Cámara de Representantes puede acusar ante el Senado.

1830. El Juez o Triunal que en el seguimiento de una causa criminal hallare que hay lugar a proceder contra el Presidente de la Unión, o cualquiera otro de los funcionarios justiciables por el Senado, dará cuenta, con testimonio de lo conducente, a la Cámara de Representantes, para que examine y decida si es o nó el caso de proponer acusación ante el Senado.

1831. La Cámara de Representantes, a virtud del deber que tiene de acusar ante el Senado a ciertos funcionarios públicos, está autorizada para inquirir por sí, o por medio de una comisión de su seno, los hechos criminosos y la conducta oficial de tales funcionarios, que puedan ser materia de una acusación.

1832. Las resoluciones de la Cámara de Representantes sobre los puntos de que trata el artículo anterior, las comunicará el respectivo Secretario.

1833. Cuando la Cámara haya resuelto acusar algún funcionario público, nombrará, a pluralidad absoluta de votos, un individuo de su seno que, en calidad de acusador, introduzca y sostenga la acusación ante el Senado, y el Presidente de la de Representantes comunicará al del Senado la resolución de acusación y el nombramiento de acusador.

Sección segunda

PROCEDIMIENTO DEL SENADO PARA ADMITIR O NO LA ACUSACION

1834. A virtud de la comunicación de que trata el artículo precedente, se señalará en el Senado, según lo establecido en su reglamento interior, el día en que deba oírse la acusación, la que presentará personalmente el acusador, leyéndola en alta voz y entregándola al Presidente con los documentos que sirvan de fundamento.

1835. Presentada la acusación, el Presidente advertirá a los Senadores el deber en que están de manifestar si tienen algún impedimento para conocer como Jueces en aquel negocio.

Si alguno o algunos de los Senadores se dijeren impedidos, el Senado tomará en consideración los impedimentos que aleguen, y resolverá sobre ellos.

1836. Son únicos impedimentos para conocer en estos juicios: 1.° haber tenido parte en los hechos sobre que verse la acusación; 2.° tener interés personal y directo en el acto materia de la acusación; 3.° tener parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con el acusado, o con el que haya hecho o promovido la denuncia ante la Cámara de Representantes; 4.° haber declarado como testigo en el mismo negocio en favor o en contra del acusado; y 5.° haber votado en la Cámara de Representantes en favor o en contra de la acusación.

1837. El Senado nombrará a pluralidad absoluta de votos una comisión de tres Senadores que no se hallen impedidos, a la cual se pasará la acusación y sus documentos, para que informe sobre ella dentro de un breve término que no pasará de seis días.

1838. La Comisión individualizará en su informe las personas acusadas y los cargos que se hacen a cada una, y abrirá concepto sobre si es o nó admisible en general contra todos los acusados y por todos los cargos, o sólo contra ciertos acusados y por ciertos cargos que no podrán ser, ni en el uno ni en el otro caso, diversos de los contenidos en la acusación, fijando las proposiciones convenientes.

1839. Presentado el informe de la Comisión, se señalará día para verlo en el Senado y resolver sobre la admisión de la acusación, dando previo aviso a la Cámara de Representantes, y citándose al acusador nombrado por ella.

1840. El día señalado, que no podrá ser para después de tres, se leerá ante el Senado el informe de la Comisión, y los documentos que el acusador y los Senadores pidan que se lean. El acusador podrá tomar parte en la discusión del informe; pero cerrada ésta, se retirará y el Senado votará las proposiciones de la Comisión y las que hayan sido materia de la discusión.

1841. En la discusión y votación de las citadas proposiciones se procederá, según lo establecido en el Reglamento del Senado, adoptándose las decisiones por la mayoría absoluta de votos de los Senadores que concurran a la votación.

1842. El resultado de la votación o votaciones del Senado sobre admisión de la acusación, se pondrá en los autos, expresando contra qué personas y por qué cargos se admite y firmando el Presidente y el Secretario. Esta resolución se pasará a la Cámara de Representantes y se notificará al acusado o acusados.

1843. Todo procedimiento por parte del Senado cesará respecto de los individuos contra quienes no se haya admitido la acusación por cargo alguno. Respecto de aquellos contra quienes se haya admitido, cesará también por los cargos desechados, debiendo continuar solamente contra las personas y los cargos porque se admitió.

1844. Admitida una acusación por el Senado contra un funcionario público, quedará éste, por el mismo hecho, suspenso del destino desde que se le notifique legalmente el auto del Senado.

Si la acusación admitida fuere contra el Encargado del Poder Ejecutivo, el Presidente del Senado lo avisará al que, conforme a la Constitución y a la ley, debe entrar en su lugar; y si fuere contra otro funcionario público, se avisará al Poder Ejecutivo para que llame al que deba reemplazar al acusado.

1845. Cuando la acusación admitida contra el Encargado del Poder Ejecutivo sea por delito común, se pasará el expediente a la Corte Suprema federal, para que proceda al juzgamiento de dicho funcionario.

1846. Si la acusación fuere por cargos relativos a la conducta oficial del acusado, el Senado resolverá si se reserva la instrucción del proceso o la comete a una comisión de su seno. En este caso la comisión se compondrá de tres Senadores electos a pluralidad absoluta de votos.

1847. Practicadas estas diligencias, el Senado señalará el día en que deba celebrarse el juicio. Esta resolución se comunicará a la Cámara de Representantes y se notificará al acusador y al acusado, quedando éste advertido de que si no comparece, no por esto dejará de celebrarse aquel acto. Si los acusados estuvieren ausentes, la notificación se hará por medio de una orden firmada por el Presidente del Senado y cometida al Encargado del Poder Ejecutivo del Estado donde residan los acusados.

1848. Si la acusación admitida fuere por hechos criminosos a que deba imponerse pena corporal, el Senado mandará reducir a prisión al acusado o acusados, en el mismo auto en que se admita la acusación (1).

1849. El día que se señale para la celebración del juicio, no podrá ser ni para antes de veinte, a contar desde la fecha del señalamiento, ni para después de setenta.

Sección tercera

INSTRUCCIÓN DEL PROCESO

1850. Dentro del término señalado para la celebración del juicio pueden las partes proponer las recusaciones de los Senadores que sean recusables, y las excepciones que las favorezcan, así como producir todas las pruebas que juzguen convenir a sus derechos.

1851. Los Senadores no son recusables sino por los impedimentos expresados en el artículo 1836.

1852. Corresponde al Senado decidir sobre las recusaciones y las excepciones dilatorias propuestas, para cuya prueba se concederá al recusante o excepcionante el término de seis días. Si el proceso se instruyere por comisión, ante ésta se propondrán las recusaciones, las excepciones y sus pruebas, y concluído el término de seis días, de que antes se ha hablado, dará la comisión cuenta al Senado para su resolución.

1853. Las únicas excepciones que en estos juicios pueden proponerse contra la acusación o contra alguno de los cargos porque haya sido ad-

(1) V. la Constitución, a. 97.

mitida, son: 1.ª la de prescripción con arreglo a los artículos 1880 a 1882 de este Código; 2.ª la de cosa juzgada, por haberlo sido yá el hecho de que se trate; y 3.ª la de juicio pendiente, por estar conociendo otro Tribunal o Juzgado del mismo asunto, habiendo declarado con lugar a la formación de causa antes que la Cámara de Representantes haya resuelto sobre la acusación.

1854. La facultad que tiene la Cámara de Representantes de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos por hechos definidos como delitos, prescribe por el transcurso del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena correspondiente al mismo delito.

1855. La facultad que tiene dicha Cámara de acusar a los mismos funcionarios por hechos no definidos como delitos, prescribe por el transcurso de un año, contado desde que el funcionario cesó en el ejercicio del destino en que tuvieron lugar los hechos.

1856. No se recibirán pruebas que no sean conducentes con relación al hecho principal y a las incidencias legales que ocurran en el juicio.

1857. Cuando la Comisión instructora del proceso declare no ser conducente alguna de las pruebas que las partes soliciten, podrán éstas ocurrir al Senado para que declare si son o nó conducentes.

1858. En estos juicios no habrá reserva en las pruebas. A cada parte se manifestarán por el Secretario, cuando lo pida, las que haya producido la parte contraria, y los testigos se examinarán como se ha dispuesto para los juicios comunes u ordinarios, con las excepciones del artículo siguiente.

1859. Los testigos que se hallen a menos de cinco leguas del lugar donde resida el Congreso, darán sus declaraciones ante el Senado o ante su Presidente, si así lo dispusiere aquél, cuando se haya reservado la instrucción del proceso, o ante la Comisión instructora, cuando se le haya cometido dicha instrucción. Los testigos que se hallen a cinco o más leguas de distancia, lo mismo que los impedidos, declararán ante la autoridad a quien cometa el Senado o la Comisión instructora esta diligencia.

1860. Las órdenes para hacer comparecer los testigos o para examinar a los ausentes, o para que se den los documentos o copias que se pidan, las dará el Senado cuando se haya reservado la instrucción del proceso, y las comunicará el Secretario. Cuando el proceso se instruya por comisión, ella expedirá dichas órdenes por medio del Secretario del Senado.

1861. Si las pruebas solicitadas oportunamente no se hubieren evacuado por algún impedimento ocurrido sin culpa del que las pidió, podra el Senado, a solicitud de la misma parte, señalar otro día para la celebración del juicio.

1862. Antes de la celebración del juicio se podrá entregar a las partes los autos hasta por seis días, a cada una, para que formen sus alegatos.

1863. El Presidente del Senado, cuando éste instruya el proceso, o la Comisión instructora, en su caso, cumplido que sea el término por el cual se hayan entregado los autos, los cobrará de oficio, sin necesidad de que se acuse rebeldía; si no se entregaren, usarán de los apremios de multa o arresto hasta conseguir su devolución.

Sección cuarta

VISTA Y DECISIÓN DE LA CAUSA

1864. El día señalado para la celebración del juicio, deberán comparecer ante el Senado el acusado y los acusadores; pero si no comparecieren, no se suspenderá por esto el acto.

1865. También podrá concurrir la Cámara de Representantes, a cuyo fin, si lo pidiere, se le señalará por el Senado lugar correspondiente, pero de manera que los Senadores queden con la debida separación, pues cuando el Senado se ocupa en estos juicios, ninguna persona, cualquiera que sea su calidad, podrá colocarse entre sus miembros.

1866. Abierta la sesión, el Secretario hará la relación del proceso, y leerá los documentos que quieran oír los Senadores o pidan las partes.

1867. Los Senadores podrán pedir que el acusado o acusados absuelvan las preguntas que estimen conveniente hacerles para asegurar su juicio.

1868. Hecha la relación del proceso, el acusador presentará por escrito, o hará de palabra su alegato de conclusión, y en seguida podrán hacer lo mismo los acusados o sus defensores. Tanto el acusador como el acusado y sus defensores podrán hablar por dos veces, cada uno.

1869. Concluídos los alegatos, el Senado procederá a discutir y votar la sentencia que debe dictar en la causa, la cual no podrá ser otra que la absolución o condenación del acusado o acusados, con la imposición en el único caso, de la pena que se estime justa.

En la discusión o conferencia de que habla este artículo no tomarán parte ni el acusador ni los acusados (1).

1870. Para declarar culpado a un individuo por un cargo, bastará la mayoría absoluta de los votos de los Senadores que concurran a la conferencia; y siempre que no resulte esta mayoría respecto de un cargo, quedará absuelto de él, por el mismo hecho, el acusado (1).

1871. Cuando un acusado sea declarado culpable por alguno o algunos cargos, el Senado procederá a discutir la pena que haya de imponérsele, la cual se adoptará por la mayoría absoluta de los votos de los Senadores presentes.

1872. Cuando los Senadores hagan diversas proposiciones acerca de la pena que deba imponerse, se votarán en el orden de mayor a menor pena, hasta obtener la mayoría requerida; si respecto de ninguna de ellas se obtuviere dicha mayoría, quedará absuelto de pena el acusado.

1873. Redactada y aprobada la sentencia se pondrá en los autos, firmada por el Presidente y el Secretario, se notificará a las partes y se comunicará a la Cámara de Representantes para su conocimiento, y al Poder Ejecutivo para su publicación y ejecución.

CAPITULO III

Juicios de responsabilidad de que conocen los Tribunales y Juzgados

1874. Los juicios de responsabilidad de que conocen los Tribunales y Juzgados, se siguen por trámites ordinarios o por trámites extraordinarios.

1875. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, a. 365*).

---

(1) V. la Constitución, a. 97.

* Se seguirán por los trámites ordinarios, cuando el hecho que es materia del juicio tenga señalada por la ley pena corporal, o de privación o suspensión de los derechos políticos o civiles, o de inhabilitación para ejercer empleo; y se seguirán por los trámites extraordinarios cuando el hecho constituya responsable al empleado solamente al resarcimiento de daños y perjuicios, o merecedor de una pena diferente de las mencionadas en la primera parte de este artículo.

*** *Art. 360, Ley 105 de 1890.* Se seguirán los juicios de responsabilidad por los trámites ordinarios cuando el hecho que es materia del juicio tenga señalada por la ley pena corporal o de privación o de suspensión de los derechos políticos o civiles, o de inhabilitación para ejercer empleo; y se seguirán por los trámites extraordinarios cuando el hecho constituya responsable al empleado solamente al resarcimiento de daños y perjuicios, o merecedor de pena de arresto o de otra diferente de las mencionadas en la primera parte de este artículo.

*** *Art. 27, Ley 104 de 1922.* Los delitos de responsabilidad definidos en los títulos 9.° y 10 del actual Código Penal, se investigarán y penarán sin perjuicio de los delitos comunes que comporten. Por consiguiente, si el hecho cometido por el empleado público, además de un abuso de sus funciones oficiales o de una falta de cumplimiento de los deberes de su destino, se encuentra penado en otra parte de la ley, se le impondrá la pena que por el primer delito corresponda, sin perjuicio de la que se merezca por el segundo, y ambos delitos se juzgarán acumulativamente por el procedimiento ordinario.

Sección primera

DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS PROCEDIMIENTOS

1876. Para que haya lugar al seguimiento de causa, tanto por los trámites ordinarios como por los extraordinarios, se necesita la misma prueba que por el artículo 1627 se requiere en los juicios comunes.

1877. No se podrá seguir juicio de responsabilidad y de oficio, cuando sólo se trate del resarcimiento de daños y perjuicios a particulares. (*Ley 46 de 1876, Reforma 46.ª*).

*** *Art. 63, Ley 100 de 1892.* Para hacer efectivas las responsabilidades criminal y civil contra los Magistrados y Jueces por infracción y violación de leyes en los autos y sentencias en juicio civil, en los casos prevenidos en el Código Penal, se requiere acusación de parte; pero la actuación podrá seguirse en papel blanco.

1878. Derogado. * (*Ley 30 de 1888, a. 33*).

1879. No se seguirá juicio de responsabilidad cuando yá estén prescritas las penas y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios.

1880. Las penas que la ley impone a los empleados y funcionarios públicos por delitos o culpas en el ejercicio de sus funciones, se prescribirán en el modo y dentro de los términos prescritos en el Código Penal.

1881. La obligación de rasarcir los daños y perjuicios que los empleados o funcionarios públicos hayan causado a los particulares o al Erario nacional, se prescribe por igual tiempo que la pena, cuando también la tenga señalada por la ley el hecho que motiva la responsabilidad: pero si la pena se hubiere prescrito por muerte del empleado, la obligación de resarcir los daños y perjuicios no prescribirá antes de haber transcurrido todo el tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena (1).

1882. Si el hecho que motiva la responsabilidad no tuviere pena impuesta por la ley, sino sólo obligación de indemnizar daños y perjuicios, ésta se prescribirá por un año respecto de los particulares, y por el trans-

---

* Cuando el juicio de responsabilidad se siga de oficio, se observará todo lo que para tales casos se dispone en este Código respecto de los juicios comunes ordinarios.

(1) V. Código Penal, aa. 92 y siguientes.

curso de cuatro años respecto del Erario nacional y de los establecimientos federales de toda clase, cuyos términos se contarán desde la fecha del acto que motiva la responsabilidad.

1883. En las causas de responsabilidad, ya sea que se sigan por los trámites ordinarios, o por los extraordinarios, las remisiones de autos que se hagan por los correos, de unos Tribunales o Juzgados a otros, se verificarán como en las causas de oficio, y lo mismo toda la actuación, sin cobrarse costas personales hasta el fenecimiento del juicio; pero los Tribunales y Jueces tienen el deber de pronunciar precisamente sobre costas en las sentencias definitivas que dieren; en cuyo estado, hecha la tasación, se satisfará por quien o quienes corresponda el importe de las costas personales, inclusos en él los portes de correo.

La actuación de oficio para los efectos de este artículo, empezará desde que se declare con lugar a la formación de causa.

Sección segunda

PROCEDIMIENTO ORDINARJO EN LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD

1884. Siempre que un Tribunal o Juzgado declare que hay lugar a formar causa de responsabilidad contra un funcionario público por los trámites ordinarios, se entiende por el mismo hecho decretada la suspensión del empleo, destino o cargo público que tenga el encausado al tiempo de dictarse la expresada declaración.

1885. Si para que un Tribunal o Juzgado pueda seguir causa de responsabilidad contra algún funcionario público, se necesitare que otra autoridad decrete la suspensión, el Juez o Tribunal competente promoverá lo que convenga para que se decrete por la autoridad respectiva, remitiéndosele todas las piezas justificativas del delito o culpa.

1886. En el procedimiento de las causas de responsabilidad por los trámites ordinarios, se seguirá el establecido para las causas criminales por delitos comunes; pero si la Corte conociere en una sola instancia por delito que merezca pena corporal, y el reo tuviere su domicilio a más de quince miriámetros de distancia de la residencia de la Corte, ésta podrá comisionar al Juez nacional de la residencia del procesado, para que le reciba la confesión e instruya la causa hasta ponerla en estado de que tenga lugar la celebración del juicio, acto que habrá de verificarse precisamente ante la Corte. (*Ley 46 de 1876, Reforma 47.ª*).

*** *Art. 67, Ley 100 de 1892*. El auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva en los juicios de responsabilidad que hayan de seguirse por los trámites ordinarios, se consultarán con el superior respectivo.

1887. El Tribunal o Juzgado que decrete la formación de causa de responsabilidad por los trámites ordinarios, y la suspensión del funcionario encausado, tiene el deber de avisarlo inmediatamente, con copia legalizada de su resolución, a la autoridad a que, conforme a las leyes, corresponda el nombramiento.

Igual aviso debe dar el Juez de la causa del resultado de ésta, cuando se fenezca, acompañando copia legalizada de la sentencia que cause ejecutoria, o que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, la cual se publicará por la imprenta en alguno de los periódicos oficiales de la Nación.

1888. El empleado o funcionario público suspenso tiene obligación de hacer formal entrega de los papeles, enseres o caudales que estén a su cargo, en el mismo acto de la notificación, a la persona que designe la

autoridad de quien dicho empleado o funcionario dependa. Si se denegare al cumplimiento de este deber, o de algún modo tratare de eludirlo, quedará por el mismo hecho responsable de cualquier falta o pérdida que resulte de dichos efectos.

Sección tercera

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO EN LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD

1889. Siempre que se declare con lugar a juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, el funcionario responsable será oído por medio de informe, y podrá defenderse por sí o por apoderado legalmente constituído en el lugar donde se siga el juicio. También podrá el acusador promover y continuar su acusación por sí o por apoderado legalmente constituído.

1890. Notificado el auto en que se declara haber lugar a formar juicio extraordinario de responsabilidad, el acusador quedará por el mismo hecho emplazado para estar a derecho en el lugar del juicio, y si no compareciere oportunamente en la Secretaría a recibir las citaciones y notificaciones, se suspenderá el procedimiento, y si pasaren treinta días sin que se agite el adelantamiento del juicio, se dará éste por fenecido, si en él no tuviere interés la Hacienda nacional.

1891. De la sentencia definitiva y de la interlocutoria que por su naturaleza ponga fin del todo al negocio principal, siempre habrá lugar a apelación en estos juicios, sea cual fuere el interés civil que se ventile, como también el recurso de queja.

1892. Si la sentencia definitiva o la interlocutoria o de primera instancia, que ponga del todo fin a la causa, no fuere apelada, se consultará con la Corte Suprema federal.

§ 1.°

PROCEDIMIENTO CUANDO EL JUEZ DE LA CAUSA RESIDA EN EL MISMO LUGAR QUE EL PROCESADO

1893. Cuando el empleado contra quien se procede residiere en el mismo lugar que el Tribunal o Juez que conoce de la causa, éste, en el mismo auto en que declare haber lugar a la formación del juicio extraordinario de responsabilidad, mandará que el procesado informe en el término legal.

1894. El Secretario de la causa notificará este auto dentro de veinticuatro horas al acusado en su persona, al Agente del Ministerio Público y al acusador si lo hubiere o a su apoderado, y entregará el expediente al acusado bajo de conocimiento, y con las demás formalidades prescritas en el Libro II de este Código para tales casos.

1895. Desde la notificación de dicho auto tiene el acusado veinte días improrrogables para evacuar el informe. Si fueren dos o más los acusados, tendrá cada uno diez días para este efecto. Dentro de este término deben pedirse y producirse las pruebas de que las partes intentan valerse.

1896. Cuando se presenten testigos en los tres últimos días del término expresado, tendrá la parte contraria tres días más para tacharlos y probar las tachas.

1897. Cuando el acusado tenga excepciones dilatorias que oponer, deberá articularlas y probarlas dentro de los primeros diez días de los

que tiene para evacuar el informe. Dichas excepciones se resolverán sumariamente con la sola audiencia de las partes, antes de decidir sobre lo principal de la causa.

1898. Devueltos los autos con informe o sin él, el Juez o Magistrado mandará citar a las partes para sentencia. Si al informe del funcionario acusado se acompañaren documentos de cualquiera naturaleza que fueren, se dará traslado de ellos al Agente del Ministerio Público y al Acusador particular, si lo hubiere, por tres días a cada uno de ellos, y evacuados dichos traslados, se hará la citación para sentencia.

1899. Hecha ésta, sin más actuación, pronunciará sentencia dentro de diez días el Tribunal o el Juez, la cual se notificará inmediatamente a las partes, y si alguna de ellas apelare, se anotará el día y la hora en que este recurso hubiere sido interpuesto.

1900. Si la sentencia definitiva o la interlocutoria fuere apelada, el Juez examinará si el recurso se ha interpuesto o nó en el término legal; en el primer caso, lo concederá inmediatamente, y en el segundo, lo declarará así; pero remitirá los autos en consulta al superior si se tratare de una sentencia definitiva, o de un auto interlocutorio que ponga del todo fin a la causa.

1901. Cuando se niegue el recurso de apelación de una sentencia definitiva, o de un auto interlocutorio que tenga fuerza de definitiva, podrá la parte ocurrir de hecho, dentro de segundo día, al superior, si éste residiere en el mismo lugar, o dentro del término de la distancia y dos días más, si residiere en otro lugar. Dichos términos se contarán desde que se entregue a la parte el testimonio de los autos con que debe ocurrir al superior. Si se tratare de un auto interlocutorio, el testimonio será solamente del incidente o artículo en que dicho auto se hubiere pronunciado.

1902. El superior admitirá o declarará inadmisible el recurso dentro de los tres días siguientes al del recibo o repartimiento del testimonio de los autos.

1903. El recurso de apelación que se hubiere otorgado, se sustanciará ante el mismo Juez que pronunció la sentencia u auto apelado, y la sustanciación se contraerá a recibir los alegatos que las partes presenten por escrito, para lo cual se les entregarán los autos por su orden, y por el término de seis días a cada una, sin permitir en ningún caso nuevos artículos, ni alguna otra actuación. Pueden, sin embargo, las partes presentar dentro del término expresado los documentos e informes que estimen conducentes a la defensa de sus respectivos derechos.

Del mismo modo que acaba de expresarse se sustanciará la causa en los casos de consulta.

1904. Derogado. * (*Ley 105 de 1890. art. 365*).

*** *Art. 361, Ley 105 de 1890*. Surtida la tramitación de que habla el artículo 1903 del Código Judicial y citadas las partes para sentencia de segunda instancia, se remitirán los autos al superior y éste dará vista por

---

* Surtida la sustanciación de que se habla en el artículo anterior y citadas las partes para sentencia de segunda instancia, se remitirán los autos al Tribunal Superior, y éste fallará dentro de diez días la apelación o la consulta, sin más progreso en la actuación que el de los alegatos que las partes quieran presentar por escrito en la primera mitad del término que por este artículo se concede al superior para fallar. Dicho término se contará desde que se avise a las partes el recibo de los autos.

tres días al Agente del Ministerio Público; dispondrá que se fije el negocio en lista por cuatro días, luégo que se devuelva el expediente y dictará sentencia dentro de los veinte días siguientes al de la desfijación del edicto.

Igual procedimiento se observará por el superior respectivo en los juicios que se siguen cuando el Juez de la causa no residiere en el mismo lugar que el encausado.

§ 2.º

PROCEDIMIENTO CUANDO EL JUEZ DE LA CAUSA NO RESIDIERE EN EL MISMO LUGAR QUE EL ENCAUSADO

1905. Cuando el empleado o funcionario público contra quien se proceda no resida en el mismo lugar que el Juez o Tribunal que conoce de la causa, éste en el mismo auto en que declare haber lugar a formación de juicio extraordinario de responsabilidad, mandará que el acusado informe en el término legal, librándose, al efecto, con remisión de lo actuado el correspondiente despacho cometido a uno de los Jueces nacionales de la residencia del encausado.

1906. El Juez comisionado tiene los deberes siguientes: 1.º hacer que dentro de veinticuatro horas, contadas desde el recibo del despacho, se notifique al encausado en su persona, por el Secretario del Juzgado, el auto en que se le mande informar, entregándosele el expediente bajo conocimiento, y con las demás ormalidades prescritas en este Código para la entrega de los procesos civiles; 2.º disponer, caso que el encausado no estuviere en el mismo lugar que el Juez comisionado, que el del Distrito parroquial donde aquel se halle, practique la diligencia expresada en el número anterior; 3.º recoger el expediente con informe o sin él, pasado que sea el término dentro del cual el procesado ha debido devolverlo, usando al efecto de los apremios legales, si fuere necesario, y sin esperar para ello que se acuse rebeldía.

1907. La ley no considera impedido, ni recusable en ningún caso, al Juez comisionado de que se habla en los dos artículos precedentes.

1908. El comisionado en la práctica de las diligencias yá expresadas, o de cualesquiera otras de igual o semejante naturaleza, que le encomiende el Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, procederá de oficio, sin pedimento de parte y sin dar audiencia ni admitir reclamación alguna.

1909. Desde la notificación del auto en que se manda informar, correrán, respectivamente, al acusado o acusados, los términos señalados en el artículo 1895 para evacuar el informe y dar las pruebas.

1910. Si el procesado quisiere defendere por procurador legalmente instruído en el lugar en que se siga el juicio, deberá representarlo así al comisionado con devolución del expediente, expresando la persona residente en el lugar del juicio a quien confiere o tiene conferido su poder.

Cuando el acusado elija el medio de defenderse por apoderado, el término que se le concede para informar y producir sus pruebas, se contará desde el día en que dicho apoderado sea admitido en el juicio.

1911. Devueltos los autos por el comisionado al Juez de la causa, en el caso del artículo anterior, se seguirá el juicio con el apoderado, y se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Sección precedente.

1912. Si pasados ocho días desde la recepción de los autos no se presentare el apoderado a estar a derecho ante el Juez de la causa se señalarán los estrados al procesado, se continuará con ellos el juicio y se

decidirá en rebeldía, debiéndose en este caso contar el término señalado para informar, desde que concluyan los ocho días de que se habla al principio de este artículo; pero en cualquier tiempo en que se presente el encausado o su apoderado, se le admitirá en el estado que tenga el juicio.

1913. Cuando el procesado elija defenderse por sí desde el lugar en que resida, deberá contraer su defensa a evacuar el informe acompañando los documentos e informaciones que tenga por conveniente. Las pruebas que en este caso quiera producir, deberán recibirse precisamente con citación de las demás partes. Si quisiere usar del derecho de recusar, o si tuviere excepciones dilatorias qué proponer, deberá hacerlo por medio de apoderado legalmente constituído en el lugar del juicio. De otro modo no será oído sobre ningún artículo incidente del juicio principal.

1914. En el mismo caso en que el procesado no quiera constituír apoderado, por el hecho de notificársele el auto en que se le manda informar, quedará citado para sentencia.

1915. Pasado el término que tiene el procesado para informar, devueltos los autos con informe o sin él, o cobrados por apremio, el comisionado los remitirá por el inmediato correo al Juez de la causa; y éste, citadas las partes que se hallen presentes, pronunciará la sentencia dentro de los diez días siguientes.

1916. Pronunciada la sentencia de primera instancia, el Juez de la causa librará el correspondiente despacho con remisión del proceso, por el inmediato correo, para que se notifique al acusado.

1917. Si el acusado quisiere usar del derecho de apelar, deberá representarlo así al Juez comisionado, de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiéndose anotar en todo caso el día y la hora en que se interponga el recurso.

Si se hubiere ocurrido dentro del expresado término, el Juez comisionado mandará entregar el proceso por seis días al apelante para que funde el recurso; si éste no se hubiere interpuesto en el término legal, el comisionado remitirá los autos al Juez de la causa, el cual ordenará su consulta con el superior respectivo.

1918. Lo dispuesto para la primera instancia en los artículos 1906 a 1914, es común para la segunda en sus respectivos casos.

1919. Pasados los seis días que tiene el acusado para fundar su recurso, devueltos los autos con informe o sin él, o cobrados por apremio, el comisionado los remitirá por el inmediato correo al Juez de la causa. Este dará traslado a las demás partes por seis días a cada una, y citadas éstas, remitirá los autos al superior que deba conocer de la apelación.

1920. En el caso de consulta no habrá actuación alguna ante el Juez de la primera instancia, fuéra de las notificaciones del auto en que se le ordena la consulta.

1921. Recibidos los autos en el Tribunal Superior, éste pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, sin más progreso en la actuación que el de los alegatos que las partes quieran presentar por escrito en la primera mitad del término que por este artículo se concede al superior para fallar. Dicho término se contará desde que se avise a las partes el recibo de los autos (1).

---

(1) V. Ley 105 de 1890, art. 361, incorporado, p. 353, *supra*.

CAPITULO IV

Modo de proceder contra los empleados del orden judicial por negligencia y morosidad en el despacho

1922. Siempre que por la vista de una causa que de cualquier manera haya llegado al conocimiento de la Corte Suprema federal, se observare por ésta que el Juez de primera instancia respectivo ha demorado el negocio por más tiempo del que las leyes prefijan, impondrá dicho Tribunal la pena legal al responsable.

1923. El mismo deber tendrán los Prefectos de los Territorios nacionales respecto de los Corregidores, subalternos de éstos y Agentes fiscales de los Corregimientos.

1924. Igual deber se impone a los Jueces de primera instancia respecto de los subalternos del Juzgado, Fiscal y defensores que en esa instancia hayan intervenido.

1925. Los Magistrados y los Jueces que dejaren de cumplir el deber impuesto en los tres artículos anteriores además de la pena en que hayan incurrido por las demoras que ellos mismos hayan ocasionado, serán castigados como cómplices de aquellas por las cuales hayan dejado de imponer la correspondiente pena.

1926. Para imponer las correspondientes penas en los casos de los artículos anteriores de este Capítulo, el Juez o Tribunal respectivo, luégo que note la falta o demora hará sacar copia de lo conducente, señalando al efecto el tiempo absolutamente preciso, y con ella pedirá informe al que aparezca culpable, quien deberá evacuarlo dentro del preciso término de cinco días, si estuviere en el mismo lugar, o de cinco y uno más por cada cinco leguas de distancia, si estuviere ausente. A este informe podrá el responsable acompañar las pruebas que crea le favorezcan.

1927. Devueltos los autos con informe o sin él, se dará vista al respectivo Agente del Ministerio Público, quien deberá responder dentro de segundo día; y con lo que exponga, sin más actuación ni citación, se dictará sentencia contra la cual no habrá otro recurso que el de queja.

1928. El principio establecido en el artículo 1877 no obsta para la aplicación de las disposiciones consignadas en este Capítulo.

CAPITULO V

Procedimiento en los juicos por contrabando a las rentas nacionales

Sección primera

SUMARIO

1929. Los funcionarios que lo son de instrucción, según este Libro, respecto de todos los delitos, y además los administradores de las respectivas rentas practicarán los sumarios para acreditar los hechos sobre fraude o contrabando a las rentas nacionales, y descubrir los delicuentes.

1930. El sumario se dirigirá: 1.° a comprobar el hecho y sus circunstancias; y 2.° a descubrir el autor o autores, cómplices, auxiliadores y encubridores del delito. Para obtener el primer objeto, se examinarán los testigos que hayan hecho o presenciado la aprehensión, y se hará por

peritos el más prolijo reconocimiento del género o efectos en que consista el contrabando, igualmente que el justiprecio de éstos y de las caballerías, buques u otros vehículos y demás efectos que, conforme a las leyes, estén sujetos a confiscación; procediendo en todo de conformidad con las disposiciones generales de este Libro, sobre investigación de los delitos y los delincuentes.

Sección segunda

JUECES COMPETENTES PARA CONOCER EN ESTOS JUICIOS

1931. Además de la Corte Suprema federal y los Jueces nacionales de primera instancia, comprendidos en éstos los Prefectos de los Territorios nacionales, son competentes para conocer en estos juicios los Administradores-tesoreros de las Aduanas, en los términos expresados en el artículo 338, con referencia al artículo 325 del Código Fiscal de la Unión (1).

1932. En estos juicios no hay fuero privilegiado de ninguna clase.

1933. Cuando hubiere de procederse a juzgar al capitán de un buque mercante por el delito de contrabando, o a embargarse el mismo buque, o el todo, o una parte de su cargamento, o a detener su navegación, será un deber de la primera autoridad política del lugar donde tales medidas se han de llevar a efecto, dictar las órdenes correspondientes para la custodia del buque, seguridad del cargamento y buen orden de la tripulación mientras que se sentencie el proceso por la autoridad judicial respectiva.

1934. Es permitido aceptar fianza a los capitanes, consignatarios o dueños de buques para que puedan hacer uso de éstos en los casos en que sean detenidos por infracción del Código de Aduanas, y se haga uso del derecho de apelación de la resolución del Administrador de Aduana que motive la detención.

Parágrafo. La fianza será admitida y calificada por el empleado que ordene la detención, y la cuantía igual al doble de la cantidad que deba pagarse como pena por la infracción. *(L. 46 de 1876, Reforma 48.ª)*

Sección tercera

PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE NO SER DESCUBIERTOS LOS REOS

1935. Cuando se descubriere algún fraude o contrabando, y hecho el sumario correspondiente, no pudieren descubrirse los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores del delito, se pasará el sumario al Juez competente, si no lo fuere el que lo instruyó, junto con el género o efectos aprehendidos.

1936. El Juez, con vista de lo actuado y con audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público, a quien se dará traslado por tres días, resolverá si ha habido o nó contrabando, y en el caso afirmativo pasará el género y los efectos aprehendidos al respectivo Recaudador, Administrador o asentista para que disponga de ello según las leyes.

1937. Si hubieren de comprenderse en la confiscación caballerías, buques u otros vehículos o efectos, a más de los que constituyen el contrabando, se fijará un edicto por el término de quince días, citando y emplazando a los que se crean con derecho a los expresados objetos, para que ocurran a usar de él dentro de un término expresado.

(1) V. L. 96 de 1914.

1938. Si pasare el término señalado en el artículo anterior, sin que ninguno se presente reclamando como suyos los referidos vehículos y efectos, se declararán éstos comprendidos en la confiscación, y se mandará ponerlos también a disposición del Administrador, Recaudador o asentista respectivo.

1939. Si compareciere alguno reclamando como de su propiedad los expresados vehículos y efectos, y acreditare sumariamente que se le quitaron por fraude o fuerza, o que se aplicaron a aquel uso sin su noticia, o sin su consentimiento expreso ni tácito, se seguirá el juicio de reivindicación con el respectivo Agente Fiscal, por los trámites civiles de la vía ordinaria.

1940. Si el reclamante no acompañere a su reclamo la prueba sumaria de que se habla en el artículo anterior, se procederá contra él como auxiliador de fraude, y lo mismo se verificará cuando en el juicio civil se desvanezcan completamente las pruebas de su no participación en el fraude.

1941. En caso de que en el juicio criminal fuere absuelto el reclamante de los expresados vehículos y efectos, si acreditare suficientemente la propiedad de los efectos que reclama, en la sentencia absolutoria se decretará también la devolución de lo que resulte ser de su propiedad.

1942. Cuando del sumario resultare quiénes son los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores del fraude, pero no pudieren ser aprehendidos, pasados tres días se procederá respecto de los efectos en que consiste el fraude, como se prescribe en el artículo 1936, y respecto de los demás valores confiscables, según se ordena en los artículos 1937 a 1941.

1943. Los autos pronunciados en el juicio criminal sumario de que se trata en esta Sección, son apelables, y si no fueren apelados, se consultarán, si fueren adversos al Tesoro federal, con la Corte Suprema federal, la cual procederá en dichas apelaciones o consultas como en las de los autos interlocutorios.

Sección cuarta

PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE SER APREHENDIDOS LOS REOS

1944. Cuando el reo o reos fueren aprehendidos, y el valor del contrabando, es decir, del género y efectos confiscables, no pasare de cien pesos, con sólo el sumario se procederá a celebrar el juicio con arreglo al artículo 1710, en cuyo acto se oirá verbalmente al reo, a su defensor, si lo hubiere nombrado, al respectivo Agente del Ministerio Público y a los testigos que presentaren ambas partes, poniéndose de todo una diligencia sucinta pero clara y exacta.

1945. Concluído el juicio, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, declarará si se ha cometido o nó el contrabando, y en el primer caso determinará la aplicación que deba darse a los efectos aprehendidos, y la pena en que hayan incurrido el reo o reos.

1946. Cuando fueren aprehendidos los reos, y el valor del contrabando, o sea del género y efectos confiscables, pasare de cien pesos, se seguirá el juicio para la imposición de las penas y confiscación de los efectos, de la manera prescrita en el Capítulo III, Título IX de este Libro.

1947. Las sentencias absolutorias, si no se apelaren, serán siempre consultadas, y lo mismo si fueren en parte absolutorias y en parte condenatorias. Las sentencias condenatorias quedarán ejecutoriadas si no se apelaren, a no ser que la pena impuesta sea la de presidio por más de un año, en cuyo caso siempre se consultarán.

1948. En dichas apelaciones y consultas, la Corte procederá como en las que tienen lugar en los juicios comunes ordinarios.

CAPITULO VI

Modo de proceder respecto de los reos ausentes

1949. Perfeccionado el sumario y decretada la prisión o comparecencia del procesado, si no fuere hallado éste, se librarán las correspondientes requisitorias, expresándose todas las señales del reo o reos, y se harán en el Distrito parroquial de su domicilio las más activas diligencias para lograr su captura; también se fijarán los edictos de que habla el artículo 1771, en los cuales se hará mención del hecho porque se procede, del auto de prisión o de comparecencia proveído contra el ausente, de su nombre, apellido, oficio y vecindad, con las demás señales que sean necesarias para establecer la identidad de la persona.

1950. Además del edicto que debe fijarse en el lugar en que se siga el juicio, se fijará otro por el mismo término en el Distrito parroquial de la vecindad del reo, si fuere distinto de aquél. Si el reo no tuviere vecindad conocida, la notificación por medio de edicto se hará en el lugar de su última residencia, y si tampoco fuere ésta conocida, se hará constar así en los autos. Los edictos se publicarán por la imprenta en los periódicos oficiales.

1951. Es un deber de las autoridades públicas del orden político judicial, perseguir, a virtud de los edictos, requisitorias y avisos publicados por la imprenta, a los reos que ellos expresen, bajo la pena de la ley.

1952. Igualmente todos los colombianos, con las excepciones del artículo 90 del Código Penal (Ley 112 de 1873), tienen el deber de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éstos. En los edictos y en los avisos se recordará esta obligación (1).

1953. Si el reo no pudiere ser habido, se suspenderá el procedimiento, y si hubiere reos presentes y reos ausentes, se continuará y fenecerá la causa de los primeros, suspendiéndose la de los segundos.

1954. En cuanto a la reclamación de bienes hurtados o robados, e indemnización de daños y perjuicios, podrá seguirse la acción civil de la manera prescrita en el Libro II de este Código (2).

1955. Luégo que comparezcan o sean aprehendidos los reos ausentes, se seguirá contra ellos la causa. Si en la que se esté siguiendo contra los presentes no hubieren corrido las dos terceras partes del término señalado para la celebración del juicio, se continuarán las dos en un mismo proceso, haciéndose un nuevo señalamiento, que no podrá ser por un término mayor que el que se había señalado anteriormente para el referido asunto.

1956. Si se hubiere celebrado el juicio, o hubieren corrido las dos terceras partes del término señalado para su celebración, se sacará del proceso copia de lo conducente, y se seguirá por separado la causa de los que estaban ausentes.

1957. En todo caso los testimonios del sumario tendrán toda su fuerza contra los reos ausentes, aun cuando, pedida la ratificación o el abono, no pudiere practicarse ni una ni otra cosa.

---

(1) V. Código Penal vigente, aa. 25, ord. 4.°, y 29 a 32.
(2) V. L. 169 de 1896, aa. 39 y 40, incorporados, pág. 280, *supra*.

1958. Lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo se observará igualmente cuando el reo, habiendo estado preso, se haya fugado de la prisión, en cuyo caso se practicarán también las diligencias oportunas para descubrir el modo como se verificó la fuga, y quiénes son los culpables, para que se les siga el correspondiente juicio.

1959. En los Juzgados y Tribunales se mantendrán fijadas listas de las causas que se hayan suspendido por ausencia de los reos. Será también obligación de los Jueces respectivos librar cada tres meses nuevas requisitorias para la aprehensión de los reos prófugos, mas no es necesario que se extienda una para cada delincuente; podrán por una sola ser solicitados todos. Los Secretarios pondrán en cada proceso la nota que acredite haberse cumplido esta disposición.

1960. Cuando el Juez de la causa tenga noticia de que el reo ausente se halla en algún lugar determinado, sin esperar a que transcurran los tres meses de que se habla en el artículo anterior, librará las órdenes y practicará todas las diligencias que sean necesarias para la aprehensión del reo. Esto mismo harán las autoridades del orden político, sin necesidad de ser exhortados por la judicial, cuando lleguen a saber el paradero de un reo prófugo.

1961. Los Jueces nacionales remitirán cada tres meses a la primera autoridad política del respectivo Circuito, Provincia o Departamento, una relación de los reos prófugos, de cuyas causas conozcan, en la cual se expresarán la fecha en que se inició la causa, el delito, el nombre, apellido y vecindad del reo, la fecha en que se verificó la fuga, o si no ha estado preso, y las diligencias que se hayan practicado para su aprehensión.

1962. La mencionada autoridad política, en vista de las relaciones de que se habla en el artículo anterior, dictará todas las providencias convenientes para la captura de los reos prófugos, y con remisión de las expresadas relaciones, informará a la primera autoridad política de quien dependa, de lo que haya hecho en cumplimiento de su deber y del resultado de las providencias que con tal objeto hubiere dictado.

CAPITULO VII

Procedimiento en caso de fuga de los reos rematados

1963. El Director del respectivo establecimiento de castigo, luégo que sepa que se ha fugado algún reo por delito nacional de los que estén a su cargo, dará parte sin demora a la primera autoridad política que resida en el lugar donde estuviere el establecimiento.

1964. Inmediatamente que cualquier funcionario de instrucción tenga noticia de que alguno o algunos rematados se han fugado, levantará la correspondiente información sumaria sobre el modo y términos en que se haya verificado la fuga, y sobre las personas responsables de ella.

1965. El mismo funcionario librará, sin pérdida de tiempo, las correspondientes requisitorias, y hará que en los periódicos oficiales, se publique la fuga, expresando el nombre, apellido, vecindad y señales de los reos.

1966. Lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo, se practicará también en el caso que un reo confinado, desterrado o expulsado, haya violado el confinamiento, el destierro o la expulsión.

1967. Es un deber de todos los funcionarios del orden político y judicial perseguir, en virtud de la requisitoria librada y de los avisos pu-

blicados por la imprenta, a los reos rematados que se hayan fugado, o que hayan violado el confinamiento, destierro o expulsión, y los que no lo hicieren, quedarán sujetos a las penas con que la ley penal castiga tal omisión.

1968. Es también un deber de todos los colombianos, con las excepciones establecidas en la ley, denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos, y los que no cumplieren con este deber, serán castigados como encubridores del delito por que estaba condenado el reo. En los avisos que se publiquen por la imprenta se recordará siempre el expresado deber.

Todo colombiano puede aprehender, entregándolos inmediatamente a las autoridades, a los reos prófugos de los establecimientos de castigo, contra quienes se hayan librado requisitorias para su captura, o dádose avisos por la imprenta.

1969. Luégo que el reo sea aprehendido, y justificada con las declaraciones de dos testigos la identidad de la persona, se tomará confesión al reo, y practicadas las pruebas que indique para acreditar que él no es el que se ha fugado, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes a aquel en que el Secretario informe estar yá practicadas las pruebas mencionadas. Para la práctica de éstas no se podrá nunca conceder un término mayor de diez días.

De dicha sentencia no habrá apelación sino en el efecto devolutivo, y en ningún caso será consultable. La apelación se sustanciará por el superior respectivo como la de los autos interlocutorios.

1970. Es competente para conocer en estos juicios el Juez de Circuito, Provincia o Departamento en que haya sido aprehendido el reo; pero si allí no se pudieren encontrar testigos que tengan perfecto conocimiento del reo para acreditar la identidad de la persona, deberá ser remitido al lugar donde estaba sufriendo la condena, o al en que fue sentenciado en primera instancia, prefiriéndose el más cercano, para que allá se siga el juicio.

Esta disposición es aplicable a los reos que fueren condenados por los Corregidores en los Territorios nacionales.

CAPITULO VIII

Modo de proceder en los casos de extradición de reos

1971. Cuando el reo contra quien se proceda estuviere en país extranjero, el Juez o Tribunal que conoza de la causa examinará si es o nó el caso de pedirse la extradición de dicho reo, y si encontrare que sí, se dirigirá con testimonio de lo conducente y por el conducto regular, al Secretario de Relaciones Exteriores de la Unión, para que por él se haga la reclamación.

Si es un Juez de primera instancia o un Corregidor el que resolviere solicitar la extradición, tal resolución se consultará siempre con el superior respectivo, el cual resolverá con la sola audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público, quien despachará el traslado en tres días.

1972. Cuando hubiere tratados existentes que arreglen el modo de proceder en estos casos, se estará a lo que en ellos se halle establecido.

1973. Nunca podrá solicitarse la extradición antes de haberse declarado con lugar a seguimiento de causa contra el individuo residente en país extranjero.

1974. Cuando a las autoridades judiciales de Colombia se les reclame directamente la entrega de un reo, por las de igual carácter de un país extranjero, a virtud de lo estipulado en las convenciones sobre extradición, examinarán los documentos que se acompañan a la solicitud, practicarán las demás diligencias prevenidas en dichas convenciones, y, previa audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público, decidirán si debe o nó accederse a la extradición, conforme a los tratados.

1975. Si la reclamación se dirige a un Magistrado o Juez que no sea del orden general, se pasará al Juez nacional respectivo, para que decida con arreglo al artículo anterior.

1976. Cuando la extradición se pida directamente al Poder Ejecutivo de la Unión por un Gobierno extranjero, y, según los pactos internacionales vigentes deban practicarse diligencias de carácter judicial, como las de hacer comparecer al presunto reo, oír sus descargos y tomar en consideración las pruebas de su criminalidad, dicha solicitud se pasará con los documentos anexos al Juez nacional de primera instancia de la jurisdicción donde resida, o se crea que reside la persona reclamada para los efectos de los artículos anteriores.

Si los pactos sobre estradición no exigen la práctica de las expresadas diligencias, no se hará necesaria la intervención judicial, y el negocio se decidirá administrativamente.

1977. Las resoluciones sobre extradición de reos que dicten los Jueces nacionales de primera instancia son apelables por el Ministerio Público y por el presunto reo; y en todo caso se consultarán con la Corte Suprema federal, la que procederá como está dispuesto para los autos interlocutorios, y dará aviso de la resolución definitiva al Poder Ejecutivo de la Unión.

CAPITULO IX

Procedimiento para la averiguación del cumplimiento de las condenas, y para otorgar rebaja de pena

Sección primera

AVERIGUACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDENAS

1978. Cuando se dude o haya reclamación sobre si un reo condenado judicialmente ha cumplido su condena, conocerá del negocio el Juez que haya conocido en primera instancia de la causa en que se impuso la pena.

1979. El procedimiento en estos casos estará reducido a oír el informe de la autoridad o autoridades a quienes por la ley corresponda hacer que se cumpla y tenga efecto positivo la pena de que se trata. También se oirá al respectivo Agente del Ministerio Público y al reo, quienes tendrán cada uno, ocho días para contestar, producir y presentar sus pruebas.

1980. Con vista de esta actuación, y sin necesidad de citar a las partes, el Juez o Tribunal decidirá dentro de cinco días y su decisión será apelable, pero sólo en el efecto devolutivo, para ante el Juez o Tribunal que haya conocido en última instancia de la causa en que se impuso la pena, al cual se remitirá el expediente original. Si dicha sentencia no fuere apelada se consultará siempre con el expresado Juez o Tribunal, quien sustanciará y decidirá tales apelaciones y consultas como las de los autos interlocutorios.

1981. Si de lo actuado resultare que el reo no ha cumplido real y efectivamente su condena, por negligencia, omisión, descuido o por cualquier otro motivo punible, imputable al funcionario encargado de hacerla cumplir, el Juez o Tribunal dispondrá que sea sometido a juicio tal funcionario, remitiendo copia de lo conducente a la autoridad competente si él mismo no lo fuere.

Sección segunda

REBAJA DE PENA

1982. Toca al Encargado del Poder Ejecutivo del Estado en que se encuentre el establecimiento de castigo en que el reo sufra su condena, otorgar a éste la rebaja de pena cuando haya lugar a ella (1).

1983. Cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena, hará el Poder Ejecutivo del Estado en que se halle el establecimiento de castigo, la petición por escrito, por medio del Director de dicho establecimiento.

1984. Los Directores de establecimientos de castigo estarán obligados, so pena de privación del empleo, a llevar un libro de registro, formando a cada uno de los reos de su cargo un asiento en que se exprese su nombre y los de sus padres, domicilio anterior, estado, oficio o profesión, señas particulares, delito por que se le juzgó, Tribunal que haya dado la última sentencia en la causa que se le siguió, pena que se le impuso, fecha en que hubiere comenzado a cumplirla, y ocupación que se le dé en el establecimiento, anotándose puntualmente cada semana la conducta que observe cada reo, así en lo relativo a su aplicación al trabajo como en cuanto a sus costumbres.

1985. El Director del establecimiento, con copia certificada del respectivo asiento y con su propio informe, dará curso a la petición de que se habla en el artículo 1983; y el funcionario a quien toca resolverla, tomando los demás informes y noticias que tenga por conveniente para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del peticionario, y con vista de la sentencia declarará si ha o nó lugar a la rebaja de pena.

1986. Todas las resoluciones concediendo rebajas de penas en los casos expresados, se publicarán en los establecimientos respectivos y también por la imprenta.

CAPITULO X

Modo de proceder para la rehabilitación en el goce de los derechos políticos y civiles

Sección primera

REHABILITACIÓN CUANDO SE HAN PERDIDO LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES POR VIRTUD DE UNA PENA

1987. El Juez o Tribunal que haya pronunciado en última instancia una sentencia que lleve consigo la pérdida de los derechos políticos y civiles es a quien corresponde otorgar la rehabilitación (2).

(1) V. Código Penal, art. 114, Ley 23 de 1903, Ley 81 de 1922 y Decreto número 1151 de 1905.

(2) V. Constitución vigente, art. 16, inc. final, y 98, ord. 1.°

1988. El delicuente a quien se haya impuesto la pena de privación de los derechos políticos y civiles o de alguno o algunos de ellos, o que por la naturaleza de las otras penas haya quedado privado de los mismos derechos total o parcialmente, cuando haya llegado el caso de que pueda pedir su rehabilitación con arreglo a la ley, dirigirá su solicitud por escrito, y la obtendrá, si por la copia certificada del respectivo asiento, por el informe del Director del establecimiento en que hubiere sufrido su condena, por la exposición de las autoridades de los pueblos en que hubiere residido, cuando no hubiere sido destinado a ningún establecimiento de castigo, y por las demás noticias que tenga por conveniente solicitar el Juez o Tribunal resultare que ha observado constantemente una conducta intachable después de la sentencia.

1989. Si no hubiere méritos para conceder la rehabilitación de que se trata en el artículo anterior, no se concederá y no podrá renovar su solitud el interesado mientras no haya transcurrido un año, en cuyo tiempo haya dado mejores pruebas de que es merecedor de la gracia que solictia.

1990. Este juicio se sustanciará con audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público, quien despachará el traslado en tres días.

1991. Todas las rehabilitaciones se publicarán en la cabecera del Distrito parroquial en que residan los rehabilitados, y por la imprenta.

Sección segunda

PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR QUE SE HA PERDIDO O RECOBRADO EL CARÁCTER DE COLOMBIANO

1992. Corresponde a la Corte Suprema federal declarar quiénes han perdido el carácter de colombianos, en los casos de los artículos 32 y 88 de la Constitución (1).

1993. La Corte procederá a virtud de pedimento del Procurador General o de cualquier ciudadano.

1994. El procedimiento para hacer la declaratoria de que se trata será el siguiente:

Dentro de tercero día después de darse a la Corte el denuncio, o de presentado el pedimento del Procurador General o del solicitante, y de oído este funcionario, si él no hubiere hecho el pedimento, se exigirá informe a la persona a quien el denuncio se refiera, fijándole un plazo para contestar, que será igual al tiempo que se calcule necesario para recorrer de ida y regreso la distancia a que se halle de la capital y quince días más; y recibido el informe en que se reconozca el hecho denunciado, o transcurrido un término doble del señalado, sin que dicho informe se reciba, se dictará dentro de los quince días siguientes la resolución declaratoria de haber perdido la condición de colombiano el individuo objeto del denuncio.

Si en el informe expresado, oportunamente recibido, se negare el hecho denunciado, la Corte Suprema lo averiguará por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que se dirigirá sobre el asunto al Ministro de la República acreditado ante el Gobierno mencionado en el denuncio, o algunos de los Cónsules admitidos por el mismo Gobierno; y fallará en vista de los informes de dichos empleados, dentro de quince días después de recibidos.

---

(1) V. la Constitución vigente, aa. 9.° y 16.

1995. El fallo de la Corte Suprema federal será definitivo; y sólo podrá reconsiderarse por ella misma en el caso de que se dicte sin haberse recibido el informe del individuo que haya sido objeto del denuncio, si éste u otro en su nombre lo solicita comprobando que no llegó a su mano el pliego con que se notificó el auto en que se le pidió informe o que llegó con retardo considerable.

1996. También podrá la Corte reconsiderar su resolución cuando el mismo individuo objeto del denuncio, u otro en su nombre, lo solicite acompañando una documentación que contradiga el hecho que se había declarado cierto. La solicitud de reconsideración en este caso, lo mismo que en el del artículo anterior, deberá hacerse dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que el fallo fuere publicado en el periódico oficial de la Nación; y en ambos casos la Corte Suprema podrá adoptar las medidas conducentes al esclarecimiento de los hechos, y fallará dentro de quince días después de transcurrido el tiempo que señale para la investigación.

1997. En el pedimento del Procurador se indicarán los datos y los documentos y demás pruebas en que lo apoye, y los denuncios de los particulares deberán presentarse con iguales pruebas o indicaciones, sobre la existencia o realidad de las cuales procurará cerciorarse la Corte Suprema antes de pedir el informe. El expediente se remitirá original, con las seguridades convenientes, al que deba informar, acompañando las pruebas que se hubieren presentado o adquirido; y en la Secretaría de la Corte se dejará copia de lo conducente para que se pueda fallar en caso de no rendirse el informe oportunamente.

1998. Los colombianos que hubieren perdido el carácter de tales en virtud de resolución de la Corte Suprema, dictada en cumplimiento de esta Sección, lo recobrarán si fijan su residencia en el territorio de la Unión, y declaran ante el Secretario de Relaciones Exteriores, o ante el Poder Ejecutivo del Estado en que residan, que quieren volver a ser colombianos. La manifestación del interesado, con un informe del funcionario ante quien la haga, sobre la efectividad de la actual residencia de aquél, se remitirá a la Corte Suprema para que, con audiencia del Procurador General, declare que el solicitante ha recobrado la calidad de colombiano.

Parágrafo. Se exceptúan de esta disposición los colombianos que hayan servido a otra Nación contra la República, los cuales jamás podrán recobrar la nacionalidad perdida.

1999. Cuando, estando en receso el Congreso nacional, un colombiano admita empleos, condecoraciones, títulos o rentas de Gobiernos extranjeros, de una manera condicional y a reserva de solicitar el permiso de aquella Corporación, no se reputará consumada la infracción del artículo 88 de la Constitución sino en uno de estos dos casos: 1.° si el que aceptó con dicha reserva no solicita el permiso en las sesiones ordinarias del Congreso inmediatamente posteriores a la aceptación; 2.° si pedido el permiso y rehusado por el Congreso, el aceptante persiste en los efectos de la aceptación, como si tal permiso le hubiere sido otorgado (1).

---

(1) V. la Constitución vigente, aa. 16, 66, 67 y 120, ord. 18.

CAPITULO XI

Procedimiento en los casos de pérdida de procesos criminales

2000. Derogado. * *Ley 100 de 1892, a. 87).*

2001. Es obligación del Juez o Tribunal que conozca en la instancia en que tenga lugar la pérdida de un proceso criminal, practicar todas las diligencias indagatorias, no solamente para comprobar el hecho y sus autores, sino para descubrir el paradero del proceso; pero si, pasados diez días, no pareciere éste, dictará auto el Juez o Tribunal mandando reponer el proceso desde su principio, cualquiera que sea la instancia en que haya tenido lugar la pérdida. Si solamente se hubiere perdido un cuaderno o incidente del juicio que sea necesario tenerlo presente para la sentencia definitiva, se repondrá la pieza perdida, suspendiéndose entre tanto, si fuere preciso, el curso del negocio.

2002. La actuación sobre la pérdida de un proceso criminal con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad del que haya incurrido en ella, se seguirá separadamente, y sólo se sacará copia de la determinación, para que con ella se inicie el proceso repuesto, si a esto hubiere lugar. En el juicio de responsabilidad contra el empleado culpable se seguirá la tramitación establecida para los juicios de esta clase.

2003. Si resultare que el procesado ha tenido parte en la pérdida del proceso, se le tendrá como confeso del delito sobre que versaba el proceso perdido.

2004. Si el acusador particular resultare autor, cómplice, auxiliador o encubridor de la pérdida del proceso, además de ser él condenado por este delito, el procesado será absuelto, a no ser que el negocio sea de aquellos en que debe procederse de oficio, porque en tal caso se continuará con el Ministerio Público.

CAPITULO XII

Modo de proceder los Tribunales y Juzgados para imponer las penas legales a los que les desobedezcan

2005. Justificada la desobediencia con la certificación del respectivo Secretario, el Juez o Tribunal desobedecido impondrá al culpable la pena legal, sin más actuación.

2006. El penado puede reclamar de la providencia dentro del preciso término de setenta y dos horas después de la notificación. Esta reclamación se dirigirá al mismo Tribunal o Juez que hubiere impuesto la pena, el cual, sin más actuación, revocará, confirmará o modificará la primera resolución. De este auto no habrá otro recurso que el de queja.

2007. Si en el curso o sustanciación de una causa en la Corte Suprema federal, fuere desobedecido el magistrado sustanciador, sólo él impon-

---

* Cuando se perdiere un proceso criminal, siempre que la pérdida no haya sido por robo con violencia, por incendio u otro accidente semejante, será responsable de la pérdida el Secretario del Juzgado o Tribunal donde aquélla hubiere tenido lugar, y se le juzgará y condenará como auxiliador del delito sobre que versaba el proceso perdido, sin que a dicho Secretario le sea admisible, para justificar su inocencia, otra prueba que la de que otra persona ha hecho la extracción del expediente.

drá al culpable la pena legal, pero su resolución será apelable para ante los cuatro Magistrados restantes, quienes resolverán el recurso con la sola vista de las diligencias, sin más actuación (1).

CAPITULO XIII

De las visitas de cárceles

2008. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 365*).

*** *Art. 362, Ley 105 de 1890.* Las visitas de cárceles ordenadas por el artículo 2008 del Código Judicial se verificarán alternativamente, en el departamento de hombres y en el de mujeres, los sábados de cada semana.

*** *Art. 69, Ley 100 de 1892.* En lo sucesivo las visitas de cárcel se harán tanto a los detenidos como a los presos.

2009. Las visitas serán presididas por el Juez nacional.

*** *Art. 114, Ley 57 de 1887.* En las cabeceras de los Distritos Judiciales presidirá las visitas de cárceles uno de los Magistrados del Tribunal Superior, por turno, y asistirán a ellas todos los Agentes del Ministerio Público del Distrito que residan en dicha cabecera, el Juez o Jueces Superiores de Distrito, los Jueces de Circuito y los Municipales en el despacho de lo criminal, el Prefecto, el Alcalde y todos los Inspectores o Jefes de policía que residan en la misma cabecera.

*** *Art. 73, Ley 100 de 1892.* Cuando por alguna circunstancia no concurriere a la visita de cárcel el Magistrado a quien corresponda presidirla, según el artículo 114 de la Ley 57 de 1887, presidirá esta diligencia uno de los Jueces superiores, por su orden, o uno de los Jueces de Circuito en lo criminal, con el empleado del Tribunal que haga de Secretario.

2010. Cuando alguno de los funcionarios públicos que deben concurrir a las visitas expresadas no concurra sin tener justo motivo que se lo impida, el que presida la visita le impondrá una multa de dos a ocho pesos, cuidando de que se haga efectiva inmediatamente.

2011. Estas visitas tienen por objeto enterarse los funcionarios que concurran a ellas: 1.° del estado de las causas, y si sufren algún retardo; 2.° de cómo se trata a los presos por el Jefe del establecimiento y sus dependientes; 3.° si se les molesta inútilmente con más prisiones de las que la ley autoriza, y si se tiene alguno incomunicado no debiendo estarlo; y 4.° si hay en el establecimiento aseo, seguridad, comodidad y las debidas separaciones para los sexos y para las diferentes clases de los presos.

2012. En el acto de la visita deben presentarse todos los delicuentes, de los cuales pasará lista el Jefe del establecimiento. Si hubiere alguno o algunos enfermos, éstos serán visitados en la enfermería, si su estado lo permitiere, a fin de llenar los objetos y hacer las investigaciones de que se trata en el artículo precedente.

2013. En la visita cada Secretario debe leer la relación de las causas en que actúe, expresando el día de su iniciación, los nombres de los reos, los delitos por que se procede contra éstos, y el estado de cada causa el día de la visita. Si hubiere algunos presos no comprendidos en la relación,

---

(1) V. Código Político y Municipal de 1913, aa. 309 a 313.

* En los lugares donde existan establecimientos de castigo nacionales, estos serán visitados todos los sábados por el Juez nacional dentro de cuyo territorio exista el establecimiento, por la primera autoridad política del lugar, por el respectivo Agente del Ministerio Público y los Secretarios del Juez y de la autoridad política. Tienen derecho de concurrir a estas visitas los defensores de los procesados.

se averiguará desde qué fecha están en el establecimiento, por orden de qué autoridad y por qué motivo, para que en vista de todo se dicte, por el que presida la visita, la providencia que estime legal y justa; y si a la siguiente visita continuaren los presos en el establecimiento sin motivo legal, o sin las formalidades que la ley exige, el que la presida los hará poner en libertad, sin perjuicio de las demás providencias que debe dictar, a fin de que se exija la responsabilidad a los culpables.

2014. El Secretario del Juez que presida la visita llevará un libro foliado y rubricado para extender las actas o diligencias de las visitas, en las cuales se expresará cuanto tenga lugar en dichos actos, y las providencias que se dictaren. Cada acta será firmada por las autoridades judicial y política que concurran a la visita, y sus Secretarios.

2015. La autoridad política es la encargada de hacer que se provea de mesas, asientos y recado de escribir para la práctica de estas visitas, cuyo gasto se hará del Tesoro nacional.

2016. Cuando por la relación de causas que debe leerse íntegramente por el Secretario del Juez, se observare algún retardo, el que preside la visita hará la observación correspondiente al que lo hubiere ocasionado, si se hallare presente, y mandará pasar copia de lo conducente del acta de visita al Juez competente, si él mismo no lo fuere, para el juzgamiento del culpable, y al Juez que conoce de la causa, para que dicte las providencias que convenga. Lo mismo se hará en todo caso en que, con relación a los objetos de las visitas, se note alguna falta o irregularidad erigida en delito.

Si se notare irregularidad, desaseo o falta de comodidad y seguridad en el establecimiento, se requerirá a la autoridad política, presente en la visita, para que proceda al remedio de los males advertidos, por sí o dando cuenta a la autoridad a quien esto corresponda.

2017. En las capitales de los territorios pertenecientes a la Nación practicará las visitas de cárcel el Prefecto, asociado del Corregidor de la capital y del respectivo Agente del Ministerio Público, debiendo concurrir los Secretarios del Prefecto y del Corregidor.

El Prefecto asumirá en la visita el doble carácter de autoridad política y judicial, con las funciones de que se trata en este Capítulo.

2018. En los corregimientos de los territorios practicará las visitas de cárcel el respectivo Corregidor, asociado del respectivo Agente del Ministerio público, con asistencia del Secretario del primero.

Es común a los Corregidores la disposición contenida en la segunda parte del artículo anterior.

2019. El Juez nacional que debe practicar estas visitas es aquel a quien en el respectivo Circuito, Provincia o Departamento corresponda, según este Código, el conocimiento de los negocios criminales, y si hubiere más de uno para el despacho de éstos, todos concurrirán a las visitas con sus respectivos Secretarios.

CAPITULO XIV

Disposición común a todos los procedimientos especiales

2020. En los negocios sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones de los juicios comunes ordinarios, en cuanto no se opongan a las dadas especialmente para cada procedimiento; y los puntos que no estén decididos por éstas, se decidirán por aquéllas.

DISPOSICIONES VARIAS

2022. A falta de otra regla general o especial, todo vacío en el procedimiento criminal se llenará según lo dispuesto para casos semejantes en este mismo Libro, o en su defecto, en el Libro II de este Código.

2022. Del procedimiento criminal establecido en este Libro sólo se exceptúan los relativos a la aplicación de las penas impuestas por las leyes de policía, de las correccionales que pueden imponer las autoridades políticas, y los demás de que traten códigos y leyes especiales.

2023. En las sentencias que se pronuncien condenando a un reo a sufrir una pena en un establecimiento de castigo, se hará la designación del en que deba sufrirla.

2024. Derogado. * (*Ley 105 de 1890, art. 365*).

*** *Art. 363, Ley 105 de 1890.* En toda sentencia definitiva en negocios criminales se computará como parte de la pena corporal que se aplique, el tiempo que el reo haya estado o esté preso, detenido o arrestado, desde que se inició el procedimiento hasta que empiece a sufrir la pena corporal a que ha sido condenado, si la pena que se imponga en la sentencia fuere una de las mencionadas; pero si la pena que se impone fuere de presidio o reclusión, cada dos días de prisión, detención o arresto se computarán por uno de presidio o reclusión.

*** *Art. 75, Ley 100 de 1892.* El tiempo de la detención se computará en la sentencia definitiva, sin ninguna diferencia, como parte cumplida de la pena que en ella se imponga.

*** *Art. 22, Ley 135 de 1888.* El Juez de primera instancia, luégo que haya dictado sentencia condenatoria, pondrá en libertad al reo, dentro de veinticuatro horas, aunque hubiere de consultarse la sentencia, siempre que, conforme al cómputo que debe verificarse a virtud de lo que dispone el artículo 2024 del Código Judicial, resultare que la pena yá sufrida por el reo, es equivalente al máximum de la que corresponde al delito por el cual se le ha juzgado y condenado.

*** *Art. 23, ibídem.* Aunque no se haya dictado sentencia, se pondrá también en libertad al procesado, bajo fianza de cárcel, para los efectos del artículo 312 de la Ley 57 de 1887, cuando el tiempo que ha estado preso, detenido o arrestado es equivalente al máximum de la pena que corresponde al delito por el cual se le juzga.

2025. Cuando la ley penal exiga que un hecho, para ser delito, se haya ejecutado a sabiendas, o con alguna otra circunstancia semejante, fuera de la voluntad y malicia que se presume en la violación de la ley, dicha circunstancia debe aparecer plenamente justificada para que haya cuerpo de delito.

Hay presunción legal de que se ha delinquido a sabiendas, cuando la suposición contraria de ignorancia se refiere a puntos de derecho, como sucede, por ejemplo, en las infracciones de la ley que cometen los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, y que dan origen a juicios de responsabilidad, tales como los abusos de autoridad, el exceso en las atribuciones del empleo, la usurpación de facultades y otras semejantes.

---

* En toda sentencia definitiva en negocios criminales, se computará como parte de la pena corporal que se aplique, el tiempo que el reo haya estado o esté preso, detenido o arrestado, desde que se inició el procedimiento hasta que empiece a sufrir la pena corporal a que ha sido condenado.

*** *Art. 40, Ley 104 de 1922.* Sólo las autoridades podrán pedir informes o certificados de los sumarios o causas que se adelanten en las oficinas de la Corte, de los Tribunales, Juzgados y de la Policía.

DISPOSICIONES GENERALES

2027. Corresponde a los Presidentes o Gobernadores de los Estados decretar la suspensión de los funcionarios de que tratan los incisos 7.° y 9.°, Sección primera, del artículo 18 (1) de este Código, y de los demás empleados principales de Hacienda de la Unión, para que pueda llevarse a efecto la detención o prisión decretada contra ellos por la autoridad competente, en los casos en que deban ser detenidos o presos por infracciones de la Constitución y leyes de los Estados.

El Presidente o Gobernador que decrete la suspensión de que trata este artículo dará cuenta documentada al Poder Ejecutivo por el correo más inmediato.

2027. Desde que este Código empiece a regir, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores sobre procedimiento en los negocios civiles y criminales de la competencia de los Tribunales y Juzgados de la Unión.

2028. El orden en que deben observarse las leyes sustantivas, en los asuntos judiciales de la Unión, es el siguiente:

1.° Las leyes que expida el Congreso de este año y las que en lo sucesivo expida la misma corporación;

2.° Las expedidas por la Convención nacional de 1863 y por los Congresos posteriores a ella y anteriores al del presente año, en orden cronológico inverso;

3.° Los decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno provisorio desde mil ochocientos sesenta y uno hasta el cuatro de febrero de mil ochocientos sententa y tres;

4.° Las leyes expedidas por el Congreso de la Confederación Granadina de mil ochocientos cincuenta y ocho;

5.° Las expedidas por los Congresos de la Nueva Granada desde mil ochocientos cuarenta y cinco hasta mil ochocientos cincuenta y siete, en orden cronológico inverso;

6.° Las de la Recopilación Granadina;

7.° Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español, expedidas hasta el dieciocho de marzo de mil ochocientos ocho, que estaban en observancia bajo dicho Gobierno en el territorio que forma hoy la Unión Colombiana.

8.° Las leyes de la Recopilación de Indias;

9.° Las de la Nueva Recopilación de Castilla; y

10. Las de las Partidas.

2029. Las adiciones al presente Código se harán por leyes posteriores, expresando en ellas a qué Libro, Título, Capítulo corresponden, y después de qué artículo.

Las reformas se harán expresando qué artículo o qué capítulo se reforma, y derogando los que quedan reformados; la fórmula será ésta: «*El capítulo* o *artículo tal queda derogado y reemplazado con éste:* (aquí la reforma)». El número del capítulo o artículo que reforma será el mismo que el reformado.

---

(1) Este artículo era del Libro I del Código primitivo, Libro que fue derogado. Véase la Constitución art. 120.

APENDICE

PRIMERA PARTE

I

Recursos de casación y revisión

CAPITULO PRIMERO

Recurso de casación

I

OBJETOS DE ESTE RECURSO Y CASOS EN QUE ÉL PUEDE INTERPONERSE

*** *Art. 149, Ley 40 de 1907.* Con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia y con el de enmendar los agravios inferidos a las partes, se concede recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en asuntos civiles y en juicios ordinarios o que tengan carácter de tál; y contra las que se pronuncien en los juicios de sucesión por causa de muerte, siempre que la cuantía en estos últimos sea o exceda de dos mil pesos. En los demás casos bastará que la cuantía del juicio sea o exceda de mil pesos. (1) Para que el recurso de casación prospere deben coexistir las circunstancias siguientes:

1.ª Que la sentencia se funde o haya debido fundarse en leyes que rijan o hayan regido en toda la República, a partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, o en leyes expedidas por los extinguidos Estados, que sean idénticas en esencia a las nacionales que están en vigor; y

2.ª Que la sentencia verse sobre intereses particulares, municipales o de establecimientos públicos, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, sin atender en este último caso a la cuantía.

*** *Art. 1.°, Ley 90 de 1920.* Para que en los juicios ordinarios o que tengan este carácter pueda concederse el recurso de casación, conforme al artículo 149 de la Ley 40 de 1907, se requiere que la cuantía de ellos sea o exceda de dos mil pesos ($ 2.000). *V. art. 1° Ley 169 de 1931.*

En los juicios de sucesión habrá lugar a dicho recurso cuando la cuantía del juicio sea a lo menos de tres mil pesos ($ 3.000). *V. art. 1° Ley 169 de 1931.*

*** *Art. 2.°, ibídem.* Se concede también recurso de casación contra los fallos de segunda instancia relativos a la ejecución de sentencias extranjeras, los cuales, en lo sucesivo, serán dictados por la respectiva Sala de Decisión del Tribunal.

---

(1) Modificado por el texto que se incorpora en seguida.

II

CAUSALES QUE DAN DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN

*** *Art. 2.°, Ley 169 de 1896.* Las causales que pueden alegarse para interponer recurso de casación son las siguientes:

1.ª Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva, ya sea directa la violación, ya sea efecto de una interpretación errónea de la misma ley, ya de indebida aplicación de ésta al caso del pleito.

Si se alegare por el recurrente mala apreciación de determinada prueba, la Corte no podrá variar la apreciación hecha por el Tribunal sino en el caso de error de derecho o de error de hecho, siempre que este último aparezca de un modo evidente en los autos.

2.ª No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, ya porque se resuelva sobre puntos que no han sido objeto de la controversia o se deje de resolver sobre algunos de los que lo han sido, se condene a más de lo pedido o no se falle sobre alguna de las excepciones perentorias alegadas, si fuere el caso de hacerlo.

3.ª Contener la sentencia en su parte resolutiva disposiciones contradictorias, a pesar de haberse pedido aclaración de ella oportunamente.

4.ª Incompetencia de jurisdicción improrrogable en el Tribunal sentenciador, salvo el caso de ratificación, cuando ésta sea permitida.

5.ª Haberse abstenido el Tribunal de conocer en asunto de su competencia y declarádolo así en el fallo.

*** *Art. 4.°, ibídem.* Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en caso análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

III

PREPARACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

*** *Art. 150, Ley 40 de 1907.* El proceso en que se haya dictado una sentencia contra la cual puede interponerse el recurso de casación, se mantendrá en la Secretaría del Tribunal por el término de quince días, contados desde la notificación de la sentencta.

Durante este término la parte que quiera hacer uso del derecho de interponer ese recurso dirigirá un escrito al Tribunal, en el que expresará que lo interpone, y designará la causal o causales en que lo funda.

*** *Art. 28, Ley 81 de 1910.* Pueden las partes fundar ante el Tribunal sentenciador el recurso de casación que interponen, sin perjuicio de ampliar ante la Sala las causales de casación o de alegar otras nuevas, lo cual deben hacer dentro del término de que habla el artículo 151 de la Ley 40 de 1907.

*** *Art. 3.°, Ley 90 de 1920.* La parte que quiera hacer uso del derecho de interponer el recurso de casación dirigirá un escrito al Tribunal, en el que expresará que lo interpone.

La interposición del recurso puede hacerse desde que se pronuncie la sentencia hasta el vencimiento del término de quince días, contados desde la notificación de aquélla.

*** *Art. 4.°, Ley 40 de 1907.* Los poderes generales para pleitos y los poderes especiales para toda la secuela del juicio confieren la facultad de interponer el recurso de casación, sin necesidad de autorización expresa.

*** *Art. 52, Ley 100 de 1892.* Interpuesto oportunamente y por persona hábil el recurso de casación contra una sentencia de las sujetas al recurso, el Tribunal lo concederá inmediatamente y ordenará que se remita el proceso a la Corte, previa citación de las partes.

*** *Art. 4.°, Ley 90 de 1920.* El Tribunal antes de decidir sobre la concesión del recurso, cuando la demanda no tenga por objeto una cantidad determinada o cuando de las pruebas del proceso no aparezca el valor de las cosas que son materia del pleito, ordenará que por medio de peritos se fije la cuantía de la acción, aunque en la demanda se determinen dichas cuantías, y si resultare de las diligencias que el valor de aquélla no alcanza a la suma determinada en el artículo 1.°, se negará la admisión del recurso y se remitirá el proceso al Juzgado de primera instancia.

Cada una de las partes nombrará un perito, si no se convinieren todas en nombrar uno solo, y el Tribunal otro para el evento de discordia entre aquéllos, la cual se decidirá por la mayoría de los peritos; pero en el caso de que todos discordaren, el Tribunal fijará la cuantía del juicio, teniendo en cuenta las razones en que los expertos funden su dictamen y las demás pruebas que figuren en el expediente y expresando los motivos de su determinación.

El avalúo recaerá sobre el valor de la acción a la fecha de la demanda.

*** *Art. 5.°, ibídem.* Siempre que un Tribunal haya de ordenar un avalúo, de conformidad con el artículo anterior, el honorario de los peritos deberá fijarlo el Tribunal en el mismo auto en que lo ordene, y será pagado por la parte que haya establecido el recurso, dentro de los diez días siguientes, consignando su valor o el recibo de los peritos en la Secretaría del Tribunal.

*** *Art. 6.°, ibídem.* Si pasados los diez días de que habla el artículo anterior no se hubieren satisfecho tales honorarios por quien corresponda, el Tribunal, a petición del interesado, requerirá al recurrente para que lo verifique, en el término de treinta días, con la advertencia de que si no lo hiciere dentro de dicho término se considerará como no interpuesto el recurso y ejecutoriada la sentencia.

La notificación del auto en que se haga el requerimiento se hará personalmente.

Parágrafo. Esta disposición es también aplicable a las actuaciones pendientes.

*** *Art. 7.°, ibídem.* Cuando se procediere a conceder o negar el recurso sin el avalúo pericial de que trata el artículo 4.°, cualquiera de las partes podrá pedir que se practique esa diligencia, y si llegare a la Corte un proceso en que se hubiere prescindido del avalúo de la acción en el caso que prevé el artículo citado, serán devueltos los autos para que el inferior cumpla con lo dispuesto en tal artículo.

*** *Art. 8.°, ibídem.* El Tribunal sólo puede negar el recurso de casación en caso de que no se interponga oportunamente y por persona hábil o cuando la cuantía de la acción no alcance a la determinada por la ley, o cuando no verse sobre sentencias definitivas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en los juicios a que se refieren los artículos 1.° y 2.° de esta Ley.

*** *Art. 375, Ley 105 de 1890.* En el auto sobre concesión del recurso el Tribunal ordenará que se remitan el proceso y la sentencia a la Corte Suprema, previa citación a las partes.

Es aplicable en este caso lo que disponen los artículos 67 y 68 de esta ley respecto de los Jueces (1).

*** *Art. 54, Ley 100 de 1892.* Si el Tribunal negare la concesión del recurso de casación, podrá la parte ocurrir de hecho a la Corte y el procedimiento se asimilará al que se observa en los casos comunes sobre recursos de hecho.

IV

SUSTANCIACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL RECURSO POR LA CORTE

*** *Art. 376, Ley 105 de 1890.* Recibido el expediente en la Corte y repartido, el Magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso mandará fijar el negocio en lista por seis días para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente a la Corte y puedan constituír apoderados.

*** *Art. 151, Ley 40 de 1907.* Concluído el término de la fijación en lista, el Magistrado ordenará que se entregue el proceso por treinta días a la parte recurrente, para que dentro de dicho término perentorio funde el recurso, y si lo tiene a bien, amplíe las causales de casación o alegue otras nuevas.

Expresará el recurrente con claridad y precisión los motivos en que se apoya cada causal. Así por ejemplo, si la causal que motiva el recurso fuere la violación de leyes sustantivas, deberá decir cuál es la ley infringida y el concepto en que lo haya sido, y cuál o cuáles son las leyes aplicables al caso del pleito (2).

*** *Art. 9.°, Ley 90 de 1920.* En la demanda de casación se expresarán en capítulo separado cada una de las causales de casación que se aduzcan en el recurso, y separadamente, con claridad y precisión, de modo completo, cada uno de los motivos, enumerándolos, en que se apoyan las causales.

Se resumirán brevemente, con la debida separación, los conceptos del Tribunal que motiven el cargo respectivo; se separarán los motivos de hecho de los de derecho; se expresarán la ley violada, el concepto en que lo ha sido, se dirá cuál es la ley aplicable al caso del pleito, y se determinarán una a una las pruebas mal apreciadas, y la ley violada por mala apreciación de las mismas.

*** *Art. 152, Ley 40 de 1907.* Devueltos los autos por la parte recurrente, el Magistrado dispondrá que se entregue el proceso por diez días a cada una de las otras partes para que presenten sus alegatos; pero cuando por el número de partes hubiere de pasar este término de treinta días, no se sacarán los autos de la Secretaría, sino que se pondrán a disposición de ellas por el término común de treinta días, durante los cuales podrán examinar el expediente y presentar sus alegatos.

*** *Art. 22, Ley 81 de 1910.* La Sala de Casación se ajustará a este procedimiento: vencidos los términos de que habla el artículo 152 de la Ley 40 de 1907, el Secretario de la Corte pondrá sobre la mesa del Magistrado sustanciador, con el debido informe, el expediente que debe ser objeto de su estudio, para que redacte proyecto de sentencia dentro de veinte días. Vencido este término, el Magistrado devolverá el expediente con el proyecto al Secretario, quien anotará la fecha de su presentación.

---

(1) Incorporados, pág. 106, *supra.*

(2) Véase Ley 81 de 1910, art. 28, incorporado, pág. 372, *supra.*

*** *Art. 25, Ley 81 de 1910.* La Sala tendrá hasta seis días para deliberar y fallar sobre cada proyecto, a partir del día en que se verifique la primera conferencia.

*** *Art. 26, ibídem.* Es potestativo de la Sala conceder audiencia pública a las partes cuando a juicio de aquélla sea conveniente dilucidar determinados puntos de hecho o de derecho. Surtida la audiencia, la Sala fallará dentro de cinco días.

*** *Art. 153, Ley 40 de 1907.* Surtida la audiencia, las partes pueden presentar dentro de los tres días siguientes, por escrito, un resumen de sus alegaciones orales. Vencido dicho término, empezará a correr el que la Corte tiene para fallar (1).

*** *Art. 10, Ley 90 de 1920.* El Magistrado sustanciador examinará preferentemente si la demanda de casación reúne las condiciones de que trata el artículo anterior; si el recurso ha sido interpuesto oportunamente y por persona hábil, y si la sentencia es de aquéllas contra las cuales puede interponerse el recurso conforme a la ley. Presentado a la Sala el proyecto debido, ésta fallará en decisión especial dentro de diez días, declarando inadmisible el recurso, total o parcialmente, si faltare alguno de los los requisitos de que trata el artículo 8.° de esta Ley. De la decisión que el efecto se pronuncie, podrán reclamar las partes en el término legal. Si el recurso no se fundare oportunamente ni ante el Tribunal, ni ante la Corte o no se expresare en la demanda de casación, en tratándose de la primera causal, disposición legal alguna violada, y el concepto en que lo haya sido, o no se señalare la determinada prueba en cuya apreciación haya incurrido el Tribunal en los errores de hecho o de derecho alegados, la Corte declarará desierto el recurso.

Se hará la misma declaración respecto de las causales, segunda, tercera y quinta de que trata el artículo 2.° de la Ley 169 de 1896, cuando en la demanda de casación no se determinen los motivos en que la acusación se funda.

De la decisión que se dicte sobre deserción podrán también reclamar las partes.

El estudio de la cuestión considerada en el ordinal 1.° del artículo 149 de la Ley 40 de 1907 será materia de la sentencia definitiva.

*** *Art. 11, ibídem.* La Corte, en la sentencia en que falle el recurso, examinará en orden lógico y con la separación debida las causales en que se funda el recurso y los motivos en que se apoya cada causal. Si encontrare justificado un motivo de casación, comprensivo de todo el fallo, anulará éste sin necesidad de entrar en consideraciones acerca de otros motivos.

Si no encontrare justificada ninguna causal, declarará que no es el caso de infirmar el fallo materia del recurso, y devolverá el expediente al Tribunal de su origen.

*** *Art. 60, Ley 100 de 1892.* Si encontrare justificada una o más causales de casación de las alegadas por la parte recurrente, invalidará el fallo y procederá a dictar el que deba reemplazarlo; con excepción del caso en que la invalidación provenga de la causal quinta del artículo 369 (2) de la citada Ley 105. Dicho fallo contendrá en su parte resolutiva todas las soluciones requeridas por la demanda, cuando en ésta no haya habido acumulación de acciones, o las acumuladas tengan conexión. Si hubiere habido acumulación y no existe entre las acciones acumuladas conexión tál que el fallo que recaiga a la una afecte a la otra, se decidirá tan sólo acer

(1) Reformado por el artículo anterior.

(2) Subrogado por la Ley 169 de 1896, art. 2.°, pag. 372, *supra*.

ca de la acción sobre que recayó la decisión del Tribunal que haya dado lugar al recurso.

Si invalidado el fallo del Tribunal, la Corte llegare a las mismas conclusiones a que llegó el inferior, por razones diferentes, dictará el fallo fundándolo en esas razones (1).

*** *Art. 12, Ley 90 de 1920.* Si el motivo de casación por la causal primera sólo afectare parcialmente la sentencia, se casará ésta en ese punto y se reemplazará en lo que corresponda.

Si la demanda contiene acciones acumuladas y conexas, de modo que el fallo que recaiga a la una afecte a la otra o a las otras, la Corte declarará anulado el fallo relativo a estas acciones conexas.

Si las acciones acumuladas son inconexas, la casación sólo se referirá a las acciones decididas por el Tribunal, comprendidas en el recurso.

El fallo de instancia que pronuncie la Corte para reemplazar el del Tribunal, recaerá sobre la acción o acciones comprendidas en la sentencia de casación.

La parte no casada de la sentencia del Tribunal se incorporará en la parte resolutiva del fallo de la Corte.

No se invalidará el fallo del Tribunal si la Corte llegare a las mismas conclusiones a que llegó el inferior por razones diferentes, pero expondrá estas razones en el cuerpo de la sentencia.

*** *Art. 19, Ley 100 de 1892.* El auto para mejor proveer puede dictarse....cuando invalidado el fallo a virtud de recurso de casación, la Corte haya de dictar sentencia que reemplace la del Tribunal.

*** *Art. 61, ibídem.* Respecto de la segunda causal del mismo artículo 369 (2), la Corte examinará y resolverá acerca de la incongruencia entre la demanda y la sentencia. Si la incongruencia proviene de omisión tál en la resolución de alguna o algunas de las deducidas oportunamente por las partes, que en el fondo haya habido abstención de fallar sobre alguno de los capítulos o acciones deducidas, la Corte anulará el fallo y devolverá el expediente al Tribunal que juzgue conveniente para que dicte una resolución no deficiente. Si la incongruencia consistiere en exceso de parte de la sentencia, con relación a lo demandado, se limitará la Corte a modificar ésta haciendo las restricciones del caso.

*** *Art. 385, Ley 105 de 1890.* En cuanto a la tercera causal, se procederá de una manera análoga a lo establecido con relación a la segunda en el artículo anterior.

*** *Art. 386, ibídem.* Cuando las causales alegadas fueren la 4.ª, la 5.ª o la 6.ª (3), la Corte resolverá sobre ellas así:

Respecto de la 4.ª y de la 6.ª, y en el caso de que haya habido incompetencia en el Tribunal sentenciador, o que se haya incurrido en alguno de los motivos de nulidad de que trata la causal 6.ª, la Corte anulará la decisión del Tribunal, se abstendrá de resolver en el fondo, y dispondrá que se devuelva el proceso al Tribunal de su origen para que, ante él, promuevan las partes lo que estimen legal.

Si no hubiere habido incompetencia de jurisdicción en el Tribunal; o si éste hubiere procedido legalmente al abstenerse de conocer; o si no se hubiere incurrido en ninguno de los mencionados motivos de nulidad, la Corte se limitará a hacer las declaraciones correspondientes, y a ordenar la devolución del expediente.

---

(1) Modificado por la Ley 90 de 1920, art. 12, incorporado en seguida.

(2) Subrogado por la Ley 169 de 1896, art. 2.°, pag. 372, *supra.*

(3) La causal 6.° era del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, subrogado por el 2.° de la Ley 169 de 1896, que no la trae, pág. 372, *supra.*

*** *Art. 62, Ley 100 de 1820.* Respecto a la causal 5.ª, si el Tribunal no ha debido abstenerse de conocer en el asunto, la Corte anulará el fallo en que se haya incurrido en la abstención, si la hubiere habido; y en todo caso enviará el expediente al Tribunal de lo civil que juzgue conveniente para que dicte el fallo que corresponda al caso.

*** *Art. 13, Ley 90 de 1920.* Es obligación de cada Magistrado de la Sala de Casación presentar, cuando menos, dos proyectos de sentencia definitiva en el mes, los cuales se someterán a la consideración de la Sala en sus sesiones ordinarias en el mismo orden que pasaron los expedientes al estudio de los Magistrados en el término que a cada uno corresponda.

Este turno podrá alterarse, a juicio de la Sala, cuando haya negocios que por circunstancias especiales hagan urgente su pronta decisión.

V

RECURSO DE CASACIÓN QUE INTERPONE EL MINISTERIO PÚBLICO

*** *Art. 387, Ley 105 de 1890.* El Ministerio Público podrá interponer el recurso de casación en los juicios en que sea parte, ajustándose a las reglas establecidas en la presente ley.

VI

INTERVENCIÓN DE LA CORTE EN EL CASO DE SENTENCIAS CONTRARIAS

*** *Art. 392, Ley 105 de 1890.* Cuando un Tribunal Superior de Distrito Judicial dicte sentencia definitiva de segunda instancia en asunto civil y en juicio ordinario, o que tenga carácter de tál, y en juicio de concurso de acreedores, y dicha sentencia sea contraria a otra del mismo Tribunal o de uno distinto, refiriéndose la contrariedad a las causales 1.ª o 5.ª de las mencionadas en el artículo 369 (1) de esta Ley, la Corte resolverá sobre la contrariedad: ya fijando la genuina inteligencia de las leyes aplicadas; ya determinando las que han debido aplicarse; ya haciendo ver que los hechos en que las sentencias se fundan no son idénticos: o ya resolviendo sobre la competencia del Tribunal para conocer en el asunto a que dichas sentencias se refieren; pero no resolverá sobre el caso del pleito, sino en tanto que se haya interpuesto oportunamente recurso de casación, conforme a lo yá establecido y a las causales fijadas.

*** *Art. 393, ibídem.* Para que la Corte pueda ejercer la atribución que por el artículo precedente se le confiere, es indispensable que concurran, en cada una de las sentencias contrarias, las dos primeras circunstancias de las tres mencionadas en el artículo 366 (2) de esta Ley.

*** *Art. 394, ibídem.* Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Procurador General de la Nación y los Fiscales de los Tribunales son quienes pueden ocurrir a la Corte para los efectos del artículo 392, elevando al efecto un memorial en que pongan de manifiesto la contrariedad de las sentencias, las cuales deben acompañarse en copia auténtica.

Los Tribunales, a solicitud de otro Tribunal o de cualquiera de los funcionarios expresados, deben expedir dichas copias en papel común y sin demora alguna, o autenticar el ejemplar del periódico oficial en que se hallan publicadas.

*** *Art. 595, ibídem.* Prrsentados el memorial y las sentencias de que acaba de hablarse, la Corte, previo repartimiento del expediente, pronunciará dentro de treinta días la decisión que corresponda.

---

(1) Subrogado por la Ley 169 de 1896, art. 2.°, pág. 372, *supra.*

(2) Subrogado por la Ley 40 de 1907, art. 149, pág. 371, *supra.*

CAPITULO SEGUNDO

Recurso de revisión

I

EN ASUNTOS CIVILES

Ley 105 de 1890

Art. 396. Hay lugar a revisión de una sentencia ejecutoriada, dictada en asunto civil por un Tribunal Superior, en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado;

2.° Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declados falsos, o cuya falsedad se reconociere o declarare después;

3.° Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; y

4.° Si la sentencia se hubiere obtenido injustamente, en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

Art. 398. Para interponer el recurso de revisión se concede el término de tres meses, los cuales se contarán desde el día en que se recobren los documentos, o se descubra el fraude, o se tenga conocimiento de la declaración de la falsedad.

Art. 399. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión en asuntos civiles después de transcurridos dos años desde la fecha de la publicación de la sentencia (1).

Art. 400. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso de revisión en los asuntos civiles, es indispensable que al escrito en que se interpone acompañe al recurrente un documento justificativo de haber depositado en la Secretaría de la Corte Suprema la cantidad de doscientos pesos.

El Secretario de la Corte Suprema colocará la suma depositada en el establecimiento de crédito que la misma Corte designe en su oportunidad.

Esta cantidad será devuelta si el recurso se declara fundado. En caso contrario, se tomará de ello lo necesario para atender el pago de las costas, y lo que sobrare se aplicará a la Beneficencia pública del respectivo Departamento.

Art. 402. Interpuesto el recurso, la Corte pedirá a quienes corresponda todos los antecedentes del pleito civil cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar a cuantos en él hubieren litigado para que dentro del término de cuarenta días comparezcan a sostener lo que convenga a su derecho.

La citación se hará personalmente respecto de todas las personas que fueren conocidas y cuya residencia se conozca; y por edictos publicados en el periódico de la Corte se citará a las demás personas.

Los cuarenta días de que se ha hablado comenzarán a correr desde la fecha de la citación, ya se haya verificado personalmente o por edictos.

---

(1) Formalidad suprimida Ley 40 de 1907, art. 178, APENDICE, *infra*.

Art. 403. Citadas las partes, se seguirá el recurso con las que comparezcan. Se abrirá luégo a prueba hasta por quince días, concluídos los cuales se concederá a las partes el término común de seis días para alegar, y vencido éste se pronunciará la sentencia dentro de los ocho días siguientes.

Art. 404. Si la Corte Suprema estimare fundado el recurso, así lo declará y rescindirá total o parcialmente la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran a todos o a algunos de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 405. Cuando el recurso de revisión se declare infundado, se condenará al recurrente en todas las costas que se hubieren causado.

Art. 406. Rescindida total o parcialmente una sentencia a virtud del recurso de revisión, las declaraciones que hubiere hecho la Corte servirán de base a cualquier juicio que con relación al mismo asunto se promueva. Dichas declaraciones no serán discutidas en el nuevo juicio.

Art. 407. En todo caso, decidido el recurso, se devolverán los autos al Tribunal o Juzgado de que procedan.

II

EN ASUNTOS CRIMINALES

Ley 33 de 1909

Art. 1.° En asuntos criminales habrá lugar a recurso de revisión contra toda sentencia ejecutoriada, en los casos siguientes:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias, por causa de delito que no haya podido cometer sino una sola persona o un número menor de las sentenciadas;

2.° Cuando alguno esté sufriendo condena como responsable de homicidio de una persona cuya existencia posterior a la comisión del supuesto delito se acredite al menos con indicios graves;

3.° Cuando alguno esté sufriendo condena y se demuestre a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que es falso, según la ley, algún testimonio, peritazgo, documento o prueba de cualquier clase que haya podido determinar el fallo respectivo;

4.° Cuando se hayan producido documentos u otras pruebas secretas que no se hubieren comunicado a los acusados o a sus defensores y que a juicio de la Corte hayan podido determinar la condenación de los acusados;

5.° Cuando después de una condenación llegue a producirse o revelarse un hecho nuevo, o se presenten documentos o comprobantes no conocidos a tiempo de los debates, capaces de establecer la inocencia o irresponsabilidad del condenado, o cuando se presenten indicios graves sobre esta inocencia o irresponsabilidad.

Art. 2.° Pueden interponer el recurso de revisión de los procesos criminales los Fiscales de los Tribunales Superiores, el Procurador General de la Nación, el cónyuge, los parientes consanguíneos o afines, en cualquier grado del que esté sufriendo la condena, éste mismo o la persona que hubiere sido defensor del condenado.

Si el condenado hubiere fallecido podrán sus parientes o su cónyuge intentar al juicio de revisión para obtener la rehabilitación de su memoria y exigir la correspondiente indemnización de perjuicios sufridos por aquél.

El recurso de revisión ampara también al condenado que haya sufrido la pena. En este caso el recurso tiene por objeto rehabilitar al penado en el goce de sus derechos políticos y declararlo libre de la obligaciones civiles provenientes del fallo condenatorio, con derecho a reclamar la indemnización de los perjuicios que haya sufrido.

El Ministerio Público deberá de oficio, establecer y seguir este recurso cuando se le suministren o adquiera antecedentes que a su juicio lo hagan procedente en favor del condenado.

Art. 3.° El recurso de revisión puede interponerse en cualquier tiempo y por una sola vez.

Art. 4.° Los condenados cuya inocencia se hubiere reconocido, tendrán derecho después de la revisión para intentar acción por los daños y perjuicios sufridos contra los denunciantes, testigos falsos, Juez o Magistrados por culpa de los cuales se haya verificado la condenación. Los juicios sobre las indemnizaciones a que se refiere este artículo se surtirán ante las autoridades civiles.

Art. 5.° El recurso de revisión se surtirá ante la Corte Suprema de Justicia del modo siguiente: a la solicitud sobre revisión se acompañarán las pruebas de los hechos en que ella se funde, y la Corte, previo repartimiento del negocio, concederá un término probatorio hasta de treinta días que puede ampliarse de acuerdo con las disposiciones legales comunes. Vencido este término se dará traslado del expediente al Procurador General de la Nación y al recurrente, por seis días a cada uno, para que presenten sus alegatos escritos. Concluído este término se pronunciará sentencia dentro de los quince días siguientes.

Parágrafo. La Corte puede dictar en cualquier tiempo hasta dos autos para mejor proveer.

Art. 6.° Si el fallo de la Corte ordenare la revisión de la causa, el nuevo proceso se seguirá en un Juzgado o Tribunal distinto del primitivo, que designará la Corte misma. Si la Corte negare la revisión del proceso, quedarán en el archivo de aquélla corporación las diligencias respectivas.

Art. 7.° El fallo que se dictare en el nuevo juicio, si fuere condenatorio, no podrá en ningún caso imponer una pena mayor ni más grave que la aplicada al reo en la primera instancia.

. . . . . .

II

Amparo de pobreza

Ley 105 de 1890

Art. 288. Es *pobre,* para el efecto de obtener el amparo de tál, el que no goza de una renta anual que por lo menos alcance a ciento ochenta pesos, ya sea porque los bienes que tenga no puedan producir dicha renta, o ya porque su industria, profesión o trabajo personal no le produzca la misma renta.

Art. 289. La persona que pretenda ser amparada por pobre, deberá presentar por escrito su demanda al Juez de Circuito a que pertenezca el lugar de su domicilio; y en ella deberá ofrecer la prueba de su pobreza expresando el lugar donde se ha de evacuar.

Art. 299. El Juez, con citación del respectivo Agente del Ministerio Público, y de la persona o personas con quienes haya de litigar, que se

tendrán como partes en este juicio, lo recibirá a prueba, por un término que no exceda de ocho días, más el de la distancia de ida y vuelta al lugar a donde se hayan de evacuar las pruebas. Este término es común e improrrogable.

Art. 291. Las pruebas versarán precisamente sobre hechos positivos de los que se pueda deducir por el Juez que el demandante se halla en el caso de obtener el amparo de pobreza, debiendo los testigos dar claramente razón de su dicho.

Art. 292. Vencido el término probatorio, sin necesidad de petición, lo informará el Secretario, y el Juez mandará que los autos se entreguen por su orden a las partes para alegar; a cada una de ellas se les entregarán por veinticuatro horas.

Art. 293. Luégo que las partes hayan presentado sus alegatos, o que se hayan acusado las correspondientes rebeldías, previa citación, el Juez resolverá, dentro de tres días, decretando o negando el amparo de pobreza solicitado.

Art. 294. Si se concediere el amparo, la sentencia no será apelable sino en el efecto devolutivo; pero si se negare, lo será en ambos efectos. En uno y otro caso se sustanciará la apelación ante el superior como la de un auto interlocutorio.

Art. 295. El Tribunal Superior revocará el amparo en el caso de que observe que los testigos no han dado razón del modo como les constan los hechos.

Art. 296. De la sentencia en que se concede el amparo se darán al interesado las copias que solicite, bien sea que se haya dictado en primera o segunda instancia: pero si se dieren de la pronunciada en primera instancia, y de esta sentencia se hubiere interpuesto apelación, se expresará precisamente en las copias esta circunstancia.

Art. 297. El amparado por pobre no está obligado a hacer gasto alguno judicial de los expresados en el Libro I del Código Judicial, ni a pagar costas de ninguna clase, ni porte de correo, ni a hacer uso de papel sellado (1).

*** *Art. 9.°, Ley 39 de 1921.* En los juicios que por causa de accidentes del trabajo se suscitaren entre el patrón y el obrero, éste además del derecho que lo favorece en el inciso 2.° del artículo 15 de la Ley 57 de 1915, de usar papel común en las actuaciones, gozará también de las demás exenciones de que trata el artículo 297 de la Ley 105 de 1890, sin necesidad de presentar comprobante alguno sobre amparo de pobreza.

Art. 298. El amparado por pobre gozará de estas exenciones en todos los pleitos propios en que figure como demandante o como demandado, y que se sigan al tiempo en que se conceda el amparo, o que se inicie dentro del año siguiente a la fecha de la sentencia en que se ha concedido el mismo amparo.

Art. 299. La actuación en los juicios de amparo de pobreza se hará en papel común y sin cobrarse derechos de ninguna clase, a menos que se niegue el amparo, en cuyo caso será condenado el demandante en costas y a pagar una multa igual al valor del papel sellado que se debiera haber invertido en la actuación, si en este papel se hubiera escrito por las partes.

Art. 300. La persona que pretenda litigar como pobre, bien como demandante, bien como demandada, deberá presentar ante el Tribunal o Juez que conozca del juicio, la copia certificada de la sentencia en que se

(1) Véase Decreto Legislativo sobre GASTOS JUDICIALES, *infra*.

decretó el amparo de pobreza, de la que se dará traslado a la contraparte por cuarenta y ocho horas, a fin de que pueda usar en cualquier estado del juicio y toda vez que lo crea necesario, del derecho que se le concede en el artículo siguiente.

Art. 301. La contraparte de un amparado por pobre tiene derecho para pedir la reconsideración de la declaratoria de pobreza ante el Juez que conozca o haya conocido en la primera instancia del juicio en que litiga como pobre el amparado, siempre que ofrezca probar que dicho amparado por pobre goza de una renta de ciento ochenta pesos por lo menos al año.

Art. 302. Solicitada la reconsideración, el Juez recibirá a prueba el artículo con citación del amparado por pobre, por un término igual al expresado en el artículo 290.

Art. 303. Vencido el término probatorio, se procederá como está expresado en los artículos 292 y 293 de esta ley, debiendo resolver el Juez si confirma o revoca el decreto de amparo de pobreza, en vista de las pruebas presentadas por la contraparte del amparado.

Art. 304. En esta actuación el amparado por pobre usará también de papel común, y no pagará derechos de ninguna clase, a menos que se revoque el amparo de pobreza concedido; en cuyo caso será condenado en costas y a pagar una multa igual al valor del papel sellado que se debiera haber invertido, si se hubiera escrito en este papel.

Art. 305. Desde el momento en que ante el Tribunal o el Juez que conozca del juicio en que el amparado litiga como pobre, se presente copia de la resolución revocatoria del amparo de pobreza, cesará el amparo de litigar con las exenciones de tál.

Art. 306. La resolución del Juez revocando o confirmando un amparo de pobreza concedido, es apelable en ambos efectos; y la apelación se sustanciará como la de un auto interlocutorio.

III

Juicio por arbitramento

Ley 105 de 1890

Art. 307. Pueden someterse a la decisión de arbitradores las controversias que ocurran entre personas capaces de transigir, en los casos en que la ley permite la transacción.

El arbitramento puede adoptarse antes o después de que los interesados inicien pleito sobre la controversia, y adoptado, se procederá como se expresa en este Título.

Art. 308. Los interesados otorgarán una escritura pública o un documento privado firmado por dos testigos y extendido en papel sellado de tercera clase (1), en que conste:

1.° El pleito, asunto o diferencia que someten a la decisión de los arbitradores;

2.° Las personas que nombren con este objeto, que deben ser tres;

3.° La clase de sentencia que deben dictar los arbitradores, es decir, se expresará si la decisión debe ser condenando o absolviendo a una de las partes, o si pueden transigir las pretensiones opuestas.

(1) Hoy sólo hay de una sola clase.

Si faltare alguna de estas tres circunstancias serán nulos el documento o la escritura.

Art. 309. El compromiso de que se habla cesa en sus efectos por la voluntad unánime de los que lo contrajeron, y también en cualquiera de los tres casos siguientes:

1.° Por la no aceptación de uno de los arbitradores;

2.° Por la muerte de uno de los mismos; y

3.° Por trascurrir el término que tienen los arbitradores para dictar la decisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 321.

Cuando ocurra alguno de los dos primeros casos de este artículo, si los interesados establecieren acuerdo en la elección de otro arbitrador, no es preciso que otorguen nuevo documento o escritura, sino que a continuación de aquél o de ésta, aunque el papel no sea yá competente, hagan constar por diligencia el nombre de la persona a quien designan, diligencia que firmarán los mismos interesados y dos testigos, con expresión de la fecha.

Art. 310. Si los arbitradores aceptaren el cargo, se reunirán lo más pronto posible y designarán por la suerte a uno de los mismos para que presida la Comisión de arbitramento. El Presidente designado retendrá en su poder el documento de compromiso y lo que se actúe, y será al mismo tiempo tercero en discordia.

De la aceptación del cargo de arbitradores y de la designación de Presidente, se extenderá, a continuación de la escritura o documento de las partes, una diligencia en que consten tales hechos.

En manos del Presidente consignarán los interesados la cantidad de dinero que se estime prudencial para los gastos de la actuación.

Art. 311. Si sobre el asunto que es objeto del arbitramento hubiere yá pleito, el Presidente de la mencionada Comisión ocurrirá al Juzgado o Tribunal en donde curse el juicio para que se le entregue el expediente. Esta solicitud debe firmarse por dicho Presidente y por los interesados, y presentarse personalmente por los mismos al Juez o Magistrado respectivo, de lo cual se extenderá diligencia. Verificado esto, el Juez ordenará que se entregue el expediente al indicado Presidente, bajo recibo, en que se exprese el número de cuadernos y de fojas.

Terminadas las funciones de la Comisión, el Presidente, y en su defecto o por omisión del mismo, los otros dos arbitradores, devolverán el expediente al Tribunal o Juzgado de donde lo tomaron, con copia de la sentencia que hubieren pronunciado, autorizada por los arbitradores y dos testigos; sentencia que producirá efectos en dicho pleito, mientras no se declare la nulidad de la misma.

Art. 312. En la misma fecha de la aceptación del cargo, y en el caso del artículo anterior, al día siguiente al del recibo del proceso, señalarán los arbitradores el día en que las partes deben comparecer ante ellos para ser oídas. Este señalamiento se hará para uno de los seis días siguientes.

Art. 313. Las partes pueden comparecer el día designado por medio del apoderado constituído ante los mismos arbitradores, entregando la parte misma el poder a uno de éstos. Pueden también las partes llevar al acto sus defensores.

Art. 314. Verificada la comparecencia de las partes, personalmente o por apoderados, los arbitradores las oirán a ambas y a sus defensores, examinarán los testigos que presenten, se enterarán de los documentos que exhiban y de las razones que aleguen, y dictarán en el mismo día en que termina la audiencia, o a más tardar dentro de los doce siguientes, la decisión que estimen justa según su conciencia.

En el caso de que los arbitradores hubieren de consultar el expediente a que se refiere el artículo 311, y dicho expediente constare de más de doscientas fojas, tendrán para sentenciar un día más del término designado, por cada cincuenta fojas sobre las doscientas, pero el término nunca pasará de veinte días.

Art. 315. Si los arbitradores juzgaren que para fallar necesitan ver algunas pruebas que no estén presentes; si el acto de la audiencia se prolongare por más de tres horas, o si hubiere necesidad de suspenderlo por alguna otra causa, señalarán otro u otros días más, sin que puedan transcurrir por esto más de doce días. En todo caso se dejará constancia del día en que tenga lugar la última audiencia, para el efecto de fijar con exactitud el término dentro del cual deban los arbitradores dictar la sentencia.

Art. 316. Los arbitradores escribirán la sentencia en seguida de la diligencia de aceptación; la continuarán en papel sellado y la firmarán con dos testigos vecinos del lugar y de buen crédito. Esta sentencia tiene el mismo carácter y produce los mismos efectos que si hubiera sido dictada por un Juez de derecho en juicio ordinario; pudiendo, en consecuencia, alegarse la nulidad de la misma en el caso y en los términos del artículo 131 de esta ley, y también cuando la sentencia no se hubiere dictado en consonancia con la establecido en la escritura o documento de compromiso; lo cual no obsta para que se pueda aclarar la sentencia oscura, conforme al artículo 860 del Código Judicial.

Art. 317. El Presidente de la Comisión notificará personalmente la sentencia a los interesados. Si éstos no se presentaren a recibir la notificación dentro de los seis días siguientes al pronunciamiento de la sentencia, la notificación se surtirá por un aviso que se publicará en el periódico oficial del Departamento, con la firma del indicado Presidente.

Art. 318. Los arbitradores protocolizarán la sentencia, previa notificación y registro de la misma, el documento o escritura de compromiso y la actuación correspondiente en una de las Notarías del Circuito Judicial respectivo, si cualquiera de los interesados lo solicitare dentro de tres días de pronunciado el fallo, y suministrare lo necesario para los gastos que hubieren de causarse. La diligencia de protocolización será firmada por el Presidente de la Comisión de arbitramento, y en su defecto, por los otros dos arbitradores; también la firmarán los mismos testigos que firmaron la sentencia, si se les hallare, y el interesado que haya pedido la protocolización.

Si no se pidiere la protocolización de que se habla, se archivarán tales documentos en uno de los Juzgados de lo civil del respectivo Circuito Judicial, procediendo de una manera análoga a lo establecido para el caso de protocolización.

Art. 319. Si hubiere discordia en la decisión de los arbitradores principales, la decisión del tercero no recaerá sino sobre los puntos en que no se hayan convenido los principales, y su opinión deberá ser, o igual a una de las dos opuestas en su caso, o un término medio entre ambas; pero en ningún punto podrá exceder de la que más conceda, o rebajar de la que conceda menos.

Art. 320. Pueden ser nombrados arbitradores todos los que puedan comparecer en juicio por sí mismos.

Art. 321. Aceptado por todos los arbitradores el cargo de tales, están obligados a llenar las funciones que se les dan por esta ley, y de lo contrario, son responsables a las partes de los daños y perjuicios que se les causen por falta de cumplimiento de esas funciones, a menos que una en-

fermedad u otra causa grave sea lo que les impida el cumplirlas, caso en el cual, que calificarán los mismos arbitradores, se prorroga por seis días el término para fallar.

Art. 322. Los arbitradores no son recusables, pero si en su fallo hubiere habido cohecho, se deja a la parte perjudicada el derecho de promover y seguir la acción criminal correspondiente.

Derógase el artículo 215 del Código de Organización Judicial.

IV

Desahucio y lanzamiento

Ley 57 de 1905

Art. 1.° Cuando no se ha fijado tiempo para la duración del contrato de arrendamiento, o ha expirado el estipulado, podrá el arrendador hacer cesar el contrato, desahuciando al arrendatario. Este derecho corresponde también, en los términos generales de esta Ley, al que subarrienda con facultad suficiente.

Art. 2.° El desahucio tiene por objeto la restitución por parte del arrendatario de la finca arrendada, y consiste en la notificación o aviso de la solicitud del arrendador en que, dando por terminado el contrato, pide la desocupación y entrega de la finca.

Art. 3.° La notificación o aviso de que trata el artículo anterior debe hacerse con la anticipación de un período de tiempo que regule los pagos, según el contrato; pero si éste ha sido verbal, o no aparece de otro modo fijado dicho período, la anticipación será de treinta días para los bienes urbanos, y de noventa días para los predios rústicos.

Art. 4.° La solicitud sobre desahucio deberá presentarse con la prueba del contrato al Juez del Municipio donde esté situada la finca. En el escrito se expresarán el nombre y vecindad del arrendador; el del arrendatario, con indicación de su vecindad, y los linderos y señales de la finca materia del contrato.

Art. 5.° Cuando la finca se extienda a más de un Municipio, la demanda se presentará con la prueba pertinente ante el Juez del Circuito respectivo.

Art. 6.° El Juez ante quien se presente un escrito de desahucio, deberá ordenar, dentro de cuarenta y ocho horas, que se notifique personalmente al arrendatario la terminación del contrato de arrendamiento y se le prevenga la obligación en que queda de restituír la finca dentro de los términos señalados en el artículo 3.° de esta Ley.

Art. 7.° La prueba que debe acompañarse al escrito de desahucio consistirá en el documento privado o escritura pública en que conste el contrato, confesión de parte, o en declaraciones de testigos, de las cuales se deduzca el derecho del arrendador para recibir la finca objeto del contrato.

Art. 8.° La prueba testimonial versará sobre cualesquiera de los hechos siguientes:

a) Haber pagado el arrendatario o las personas que habitan la finca al arrendador el precio o renta correspondiente a uno o varios períodos;

b) Haber ejercido el arrendador libremente, en diversas épocas, actos de dominio de la finca, o haber pagado últimamente las contribuciones que la gravan, según las leyes; y

c) Haber arrendado la finca directamente, o por medio de comisionados, en períodos anteriores al del actual contrato.

Art. 9.° El auto que dicte el Juez en que decrete el desahucio no es apelable, y debe ejecutarse después de pasados los términos fijados en el artículo 3.°, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

Parágrafo. El auto en que se niegue la petición es apelable en el efecto suspensivo, por el arrendador, dentro de cuarenta y ocho horas después de notificado, para ante el inmediato superior.

Art. 10. Cuando falleciere el arrendatario, la notificación personal se hará a alguna de las personas que habiten la finca, y además se insertará un aviso firmado por el Juez y su Secretario, en un periódico del Departamento o cualquier otro. La inserción se hará por tres veces, con intervalos por lo menos de seis días, y los periódicos se agregarán autenticados a las respectivas diligencias.

Art. 11. Cuando el arrendatario no ha sido hallado, después de practicar el Secretario o dependiente del Juzgado las diligencias conducentes para la notificación, por lo menos en tres días diversos, de lo cual se dejará la constancia del caso, el Juez citará a dicho arrendatario por medio de un edicto que durará fijado por cinco días en un lugar público de la Secretaría, y que se insertará una vez por lo menos, en un periódico del Departamento, si lo hubiere.

Si a pesar de este llamamiento no compareciere el arrendatario, se le nombrará por el Juez un defensor, a quien se le notificará el desahucio.

Art. 12. Vencidos los términos del desahucio, el Juez, dentro de cuarenta y ocho horas, decretará el lanzamiento, sin lugar a apelación, por medio de la fuerza, para lo cual comisionará a un Jefe de Policía, quien llenará su cometido dentro de tres días después de recibido el despacho del Juez, sin dar lugar a recurso alguno ni practicar diligencia que pueda demorar la ejecución del lanzamiento.

Parágrafo. La falta de cumplimiento a los deberes del Jefe de Policía, lo hace responsable de las costas de las diligencias y perjuicios causados al arrendador, los que por la vía administrativa y en calidad de multa ingresarán al Tesoro municipal.

El Juez hará liquidar dichos gastos y perjuicios por el Secretario y pasará copia al empleado respectivo para su recaudación.

Art. 13. Si durante el término del desahucio, el arrendatario presenta un título a su favor, traslaticio de dominio de la finca, debidamente registrado, o una constancia auténtica de que la finca esté depositada en juicio especial, el Juez suspenderá los efectos del desahucio.

Parágrafo. Cuando el título sea a favor de un tercero, el Juez citará a éste para que exprese si el arrendador es comisionado suyo. En caso afirmativo, los términos no se interrumpen; si fuere negativo, quedarán suspendidos los términos.

Art. 14. Cuando la finca, al tiempo de ejecutarse el lanzamiento de que trata el artículo 12, estuviere ocupada por otras personas distintas del arrendatario, que aleguen algún derecho para retenerla, el Jefe de Policía tomará razón de las pruebas y alegatos en la diligencia respectiva, pero no suspenderá en ningún caso el lanzamiento.

Art. 15. Cuando alguna finca ha sido ocupada de hecho sin que medie contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador, el Jefe de Policía ante quien se presente la queja se trasladará al lugar en que esté situada la finca dentro de las cuarenta y ocho horas después de la presentación del escrito de queja; y si los ocupantes no exhiben el contrato de

arrendamiento, o se ocultan, procederá a verificar el lanzamiento sin dar lugar a recurso alguno ni a diligencia qne pueda demorar la desocupación de la finca.

Parágrafo. El Jefe de Policía moroso en el cumplimiento del deber que le impone el inciso anterior, será responsable en la misma forma y términos de que trata el artículo 22 (1).

Art. 16. Cuando el funcionario de policía que deba ejecutar el desahucio de una habitación que deba ser entregada, encontrare en ella alguna persona padeciendo una enfermedad grave, cuya vida peligre si fuere sacada de la habitación, recibirá información jurada de dos médicos sobre el hecho; a falta de médicos nombrará dos peritos; y si se comprobare que la vida de la persona enferma pueda comprometerse por hacerla salir, suspenderá la práctica de la diligencia y señalará un término prudencial, de acuerdo con el concepto pericial, siempre que dicha persona haya habitado la finca antes de la notificación del desahucio, dando cuenta con copia de su resolución al Juez competente.

Parágrafo. Las pruebas conducentes de la enfermedad deben practicarse dentro de cinco días.

Art. 17. Las diligencias sobre desahucio no extinguen las acciones posesorias que tengan o puedan tener el arrendador y el arrendatario.

DECRETO NUMERO 515 DE 1923 (2)

. . . . . .

Art. 1.° Todo aquel a quien se le hubiere privado de hecho, esto es, sin que haya mediado en ninguna forma su consentimiento o intervenido mandato de autoridad competente, de la posesión o de la mera tenencia de una finca, podrá pedir por sí o por medio de apoderado, debidamente constituído, ante el respectivo Jefe de Policía, la protección consagrada en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905.

Art. 2.° En el memorial correspondiente, que debe ser presentado personalmente ante el Jefe de Policía y su Secretario, con la prueba siquiera sumaria del título legal que acredite su derecho se harán constar expresamente por el peticionario:

I. La designación del funcionario a quien se dirige;

II. El nombre del querellante, expresando si lo hace por sí o a nombre de otro, y su naturaleza y vecindad;

III. La persona o personas contra quienes dirige la acción y su naturaleza y vecindad, si fueren conocidas;

IV. La finca que ha sido ocupada de hecho y su ubicación, especificándola por sus linderos y demás señales, de suerte que su demarcación sea claramente reconocible entre las colindantes;

V. La fecha o época desde la cual fue privado de la posesión o tenencia de la finca, y la fecha, siquiera aproximada, en que tuvo lugar el último acto de violencia o en que cesó la clandestinidad, según se trate de una u otra ocupación, y

VI. La relación de los hechos que explican la queja y los títulos en que se apoya.

Art. 3.° En el caso de que el memorial no esté ceñido a las formalidades indicadas, el Jefe de Policía lo devolverá inmediatamente al querellante—con las debidas explicaciones—para que lo corrija o adicione.

---

(1) V. Decreto reglamentario n. 515 de 1923, *infra*.

(2) *D. O.*, números 18.889 a 18.892, de 11 de abril de 1923.

Art. 4.° Cumplidas dichas formalidades, el funcionario de Policía dictará inmediatamente la orden de lanzamiento contra los ocupantes, y lo hará saber en seguida a éstos personalmente o por medio de avisos fijados en la finca de que se trata, si aquéllos se ocultaren o no fueren encontrados. En dichos avisos, que deben firmarse por el Jefe de Policía y su Secretario, se expresarán el día y la hora señalados para efectuar el lanzamiento, que será dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la admisión del escrito de queja. De todas las diligencias que se practiquen a este respecto, se dejará especialmente constancia en el expediente.

Parágrafo. Para el cómputo de horas se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 60 y 62 del Código Político y Municipal.

Art. 5.° Las providencias del funcionario de Policía, en las actuaciones de lanzamiento, son apelables dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, para ante el inmediato superior, en el efecto devolutivo, si se trata de la persona contra quien se dirige la acción, y en ambos efectos si el que apela fuere el querellante o actor.

Art. 6.° El funcionario de Policía ante quien debe presentarse la demanda de lanzamiento debe ser el Alcalde del Municipio en que estuviere ubicada toda la finca invadida o usurpada; si la finca perteneciere a dos o más Municipios, y la acción de lanzamiento se ejerciere sobre una porción de la finca ubicada en uno solo, conocerá el Alcalde de ese Municipio; y si la acción se ejercitare sobre toda la finca, conocerán entonces los Alcaldes de la ubicación, con jurisdicción preventiva.

Art. 7.° Llegado el momento de practicar el lanzamiento, el Jefe de Policía se trasladará al lugar en que aquél debe verificarse, acompañado de su Secretario, pudiendo también concurrir las personas interesadas y dos testigos, si se juzgare conveniente; una vez allí, el Jefe de Policía llamará a la puerta de la casa o heredad y hará saber a la persona o personas que allí se encuentren, quién es y el objeto que lleva. Si dentro de diez minutos no le contestaren o no le permitieren la entrada, hará una nueva intimación previniéndoles la responsabilidad en que incurren por su denegación; y si pasaren diez minutos más sin franquearse la entrada, procederá al lanzamiento, valiéndose de la fuerza, si fuere necesario.

Art. 8.° Si la casa estuviere cerrada y nadie contestare al llamamiento, pasados diez minutos se procederá a la apertura y lanzamiento. Cuando se trate de un campo inhabitado, el Jefe de Policía, al llegar a cualquiera de sus linderos, hará en alta voz el llamamiento prevenido, y pasados diez minutos procederá a entregar la finca al querellante.

Art. 9.° En los casos en que en la finca no se encontrare persona alguna, se hará un inventario de las cosas que allí hubiere, suscrito por el Jefe de Policía y su Secretario, y se dejarán bajo el cuidado de un depositario que designará el Jefe de Policía.

Art. 10. Los lanzamientos deberán practicarse después de las seis de la mañana y antes de las seis de la tarde, y toda su tramitación deberá constar por escrito y en papel sellado. La diligencia de lanzamiento se extenderá en una acta que firmarán el Jefe de Policía, el Secretario y los interesados y testigos que hayan concurrido.

Art. 11. Si antes de practicarse el lanzamiento, el ocupante de la fica o heredad exhibiere un título o prueba que justifique legal y satisfactoriamente la ocupación, el Jefe de Policía suspenderá las diligencias de lanzamiento, quedando en libertad los interesados para ocurrir ante el Poder Judicial.

Art. 12. Tratándose de ejercitar la acción de lanzamiento no hay necesidad de fijar cuantía para determinar la jurisdicción.

Art. 13. La acción administrativa sumaria de lanzamiento prescribe en el término de seis meses, contados desde el último acto de violencia o desde que haya cesado la clandestinidad.

. . . . . .

V

Gastos judiciales

Decreto legislativo número 1.° de 1926

Art. 1.° Es prohibido a todos los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público cobrar derechos por las diligencias en que intervengan, o por los autos o resoluciones que firmen o autoricen, o por las vistas o conceptos que emitan en el ejercicio de sus atribuciones legales. Dichos funcionarios sólo tienen derecho, por vía de remuneración, al sueldo señalado por la ley al respectivo destino.

Art. 2.° Cuando se pidan copias de procesos civiles o criminales y se disponga su compulsa a costa del interesado, éste pagará los gastos de escribiente a razón de diez centavos ($ 0,10) oro por hoja, si se valiere de alguno de los escribientes del Tribunal o Juzgado que ordenó la expedición de la copia. Estos derechos corresponderán en su totalidad al escribiente que la compulsare. Cada plana debe contener veinticuatro renglones y cada renglón ocho palabras.

Art. 3.° Cuando se pidan certificaciones, informes y declaraciones fuéra de juicio, se pagarán por el interesado cincuenta centavos ($ 0,50) oro por toda certificación o informe que no pase de medio pliego escrito por ambos lados, con el mismo número de renglones y palabras de que trata el artículo anterior; y diez centavos ($ 0,10) más por cada plana que la certificación contenga. Por cada declaración se pagarán diez centavos ($ 0,10) oro, cualquiera que sea su extensión. Estos derechos corresponderán al Secretario.

Art. 4.° A las personas que intervengan en los juicios, no por razón de empleo remunerado, se les pagarán los derechos siguientes:

1.° A los intérpretes, cincuenta centavos ($ 0,50) oro por cada plana de traducción, y por cualquiera otra diligencia, cincuenta centavos ($ 0,50) oro por la primera hora, y veinticinco centavos ($ 0,25) por cada una de las siguientes.

2.° A los peritos de cualquier género de industria o profesión, por su asistencia a una inspección ocular, un avalúo, un reconocimiento u otra diligencia, cincuenta centavos ($ 0.50) oro si no pasare la ocupación de una hora, y si pasare, veinticinco centavos ($ 0,25) por cada una de las siguientes. El Juez, sin embargo, puede aumentar prudencialmente este precio, si así lo exigiere la importancia del asunto.

Siempre que en algunos de los casos de los numerales anteriores la diligencia haya de practicarse fuéra del lugar, se darán además a los intérpretes y peritos los vehículos que fueren necesarios.

En el caso especial de tasación de costas se pagarán a los peritos tasadores dos centavos ($ 0,02) oro por cada hoja de los autos;

3.° Al que sea curador *ad litem* se le pagará lo que el Juez regule prudencialmente, atendido el trabajo del curador;

4.° Al pregonero que no tenga sueldo periódico se le pagarán diez centavos ($ 0,10) oro por cada pregón;

5.° A los depositarios judiciales o secuestres se les pagará:

a) Por dinero o alhajas de cualquier clase que entren en su poder, el cuarto por ciento (¼ por 100) oro de su valor;

b) Por toda clase de bienes muebles que no exijan una activa y constante administración, el cuarto por ciento (¼ por 100) oro de su valor;

c) Por el depósito de toda clase de animales, el uno por ciento (1 por 100) oro de su importe, más el valor módico de los pastajes y alimentos;

d) Por el depósito y administración de fincas urbanas, el tres por ciento (3 por 100) oro de sus alquileres;

e) Por el depósito y administración de haciendas de valor, el tres por ciento (3 por 100) oro de sus productos;

f) Por el depósito y administración de otra clase de haciendas, el uno y medio por ciento (1½ por 100) oro de sus productos y alquileres;

g) Por el depósito y administración de fábricas o establecimientos industriales, el tres por ciento (3 por 100) oro de su producto neto.

Cuando el depósito no tuviere administración anexa, el depositario sólo tendrá derecho a la mitad de los derechos asignados al depósito con administración.

Art. 5.° Los derechos expresados en el artículo anterior los pagará la parte que los hubiere causado, o aquella en cuyo favor se hubiere prestado el servicio, inmediatamente que se cause; si fueren varias, se repartirá entre ellas, salvo el derecho de la que o de las que pagaron contra la parte que en definitiva fuere condenada en costos y costas.

Si una parte pagare lo que le corresponde a otra u otras, se anotará así en el expediente, para que pueda reclamársele sin demora.

Art. 6.° Cuando hayan de practicarse diligencias judiciales fuéra del lugar de la residencia del respectivo Juez o Magistrado, la parte o partes interesadas en la práctica de dichas diligencias suministrarán los vehículos necesarios, salvo su derecho contra la parte condenada en costos y costas.

Art. 7.° Los empleados administrativos y de policía no tendrán derecho a emolumento alguno por su intervención en las diligencias que practiquen por razón de su empleo, excepción hecha de las copias de que trata el artículo 357 de la Ley 149 de 1888.

Art. 8.° Los empleados que cobren derechos distintos o mayores de los señalados en este Decreto, sufrirán la pena de suspensión del empleo por el término de sesenta días, en la primera vez, y en caso de reincidencia serán removidos por quien corresponda.

Art. 9.° El valor de todo gasto judicial o administrativo será refrendado por el superior jerárquico de la oficina.

. . . . . .

VI

Juicios por jurado (1)

VII

Asuntos militares

*** *Art. 281. Ley 153 de 1887.* Contra sentencias definitivas dictadas por Consejos de Guerra no podrá interponerse ante la Corte Suprema otro recurso que el de nulidad por las causales que establece el artículo 1534 y siguientes del Código Militar.

*** *Art. 283. ibídem.* En casos graves y extraordinarios, a juicio del Gobierno, la Corte Suprema conocerá del recurso de nulidad como Suprema Corte Marcial.

La Suprema Corte Marcial se compone de todos los Magistrados y de dos Conjueces militares en la clase de General o Coronel en servicio activo o retirados con pensión sacados a la suerte en el Ministerio de Guerra, de una lista que anualmente pasará el Estado Mayor General (2).

*** *Art. 412, Ley 105 de 1890.* La Corte Suprema cuando conozca por recurso de apelación o nulidad, o por consulta de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra, observará este procedimiento: después de posesionado el defensor del reo se dará traslado del proceso por cinco días al Procurador de la Nación, y por otros cinco a cada una de las partes. Vencido el término de los traslados, se citará a las partes para sentencia, la cual se pronunciará dentro de los veinte días siguientes.

Derógase el artículo 282 de la Ley 153 de 1887 y el 1540 del Código Militar.

*** *Art. 413, ibídem.* En los asuntos de que trata el artículo anterior la Corte resolverá como Tribunal de derecho en cuanto a la aplicación de la pena, siéndole prohibido variar la calificación hecha por el Consejo de Guerra respecto de la culpabilidad o inocencia del acusado.

Aclárase así el artículo 1539 del Código Militar.

*** *Art. 414, ibídem.* Siempre que en algún sumario aparezca sindicado de delito común un individuo de tropa del Ejército, el funcionario de instrucción, en vez de reducirlo a prisión en calidad de detenido, dará aviso al Jefe Superior más cercano de la fuerza a que pertenezca el sindicado, para que lo ponga preso militarmente en el respectivo cuartel.

*** *Art. 415, ibídem.* El Jefe ordenará la prisión luégo que reciba el aviso, y a su turno lo dará al Gobierno, para que si éste lo cree conveniente provea a la mayor seguridad del sindicado.

*** *Art. 416. ibídem.* El funcionario de instrucción requerirá al Jefe militar para que ponga a su disposición al sindicado, cuando fuere necesario recibirle declaración indagatoria, hacérsela ampliar, someterlo a careo o practicar otra diligencia de investigación que necesite su presencia; pero terminado el acto, el sindicado será devuelto a la prisión militar.

---

(1) Conformándonos con el deseo de muchas personas, dejamos incorporado en el cuerpo del Código (pp. 332 a 344, *supra*) el tratado sobre esta materia.

(2) Véase Ley 81 de 1910, art. 7.°, APENDICE, SEGUNDA PARTE, *infra*.

*** *Art. 417, ibídem.* Esta continuará durante el plenario y hasta que el juicio termine por sentencia de ultima instancia, conservando el Juez o Tribunal de la causa el derecho de reclamar al sindicado en los casos y con la condición del artículo anterior, y quedando el Jefe en la obligación de presentarlo.

*** *Art. 418, ibídem.* Se exceptúa de las reglas anteriores el caso de que el delito de que se trata merezca pena capital, porque entonces el sindicado quedará desde el principio en poder de la autoridad civil. Cuando el individuo de tropa fuere aprehendido *in fraganti delito*, y éste no merezca pena capital, el funcionario de instrucción lo pondrá bajo la dependencia del Jefe militar para los efectos de los artículos anteriores (1).

*** *Art. 419, ibídem.* Si el Gobierno lo tiene a bien puede entregar el sindicado al Juez ordinario en cualquier estado del juicio, en vez de mantenerlo en prisión militar.

*** *Art. 420, ibídem.* Cuando el delito por que se proceda admita excerlación con fianza, y el sindicado la diere ante el funcionario de instrucción o Juez de la causa, no habrá detención ni prisión militar, y continuará prestando sus servicios en la fuerza.

*** *Art. 421, ibídem.* Terminada la causa, el Juez dará aviso al Jefe militar para que si la sentencia es absolutoria haga cesar la prisión, y si condenatoria, le entregue el reo.

*** *Art. 422, ibídem.* Si la pena no excediere de seis meses de prisión, el Juez dispondrá que una vez cumplida vuelva el reo al Ejército.

VIII

Prensa

*** *Art. 8.°, Ley 59 de 1911.* Corresponde a los Jueces de Circuito conocer de todas los delitos que se cometan por medio de la imprenta o de otro medio análogo de publicidad.

*** *Art. 10, Ley 73 de 1910.* Para la aplicación de los artículos 420 a 423 del Código Penal, se seguirá el procedimiento establecido por la Ley 51 de 1898 y por la presente, siempre que los delitos allí mencionados se cometan por la imprenta o por otro medio análogo de publicación.

*** *Art. 11, ibídem.* Para el juzgamiento de los delitos contra la religión y el culto que define el Título 2.° Libro 2.° del Código Penal, y que se cometan por medio de la prensa, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 51 de 1898 y en la presente.

*** *Art. 12, ibídem.* Son funcionarios de instrucción respecto de los delitos de que trata la Ley 51 de 1898 y la presente, los Jueces Superiores y los de Circuito; pero el juzgamiento de dichos delitos en primera instancia corresponde a los primeros sin intervención del Jurado, con excepción de los hechos señalados en el inciso 3.° del artículo 42 de la expresada Ley 51, de los cuales conocerán los funcionarios allí nombrados (2).

*** *Art. 13, ibídem.* En los casos de los artículos 4.° y 11 de la presente Ley, el Juez procederá por denuncio del respectivo Ordinario Eclesiástico, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano que presente licencia escrita de la referida autoridad eclesiástica.

---

(1) Véase Acto legislativo número 3 de 1910, artículos 3.°, y transitorio *B*.
(2) Subrogado el texto que se cita por el artículo 8.° de la Ley 59 de 1911.

*** *Art. 18, Ley 59 de 1911.* Los Arzobispos, Obispos y Vicarios Generales tienen personería suficiente para denunciar directamente o para acusar por medio de apoderado a los responsables de delitos de prensa contra la religión, el culto o contra las entidades y comunidades religiosas.

*** *Art. 43. Ley 51 de 1898.* En materias de prensa la acción civil que emana de los delitos definidos en la presente Ley se seguirá conjuntamente con la criminal.

*** *Art. 44, ibídem.* El procedimiento en los casos de juicio por hechos punibles definidos en la presente Ley se sujetará a las reglas legales comunes, con las modificaciones que se expresan adelante.

*** *Art. 45, ibídem.* En casos de calumnia o injuria contra particulares es necesaria la acusación de la parte agraviada para iniciar el procedimiento. En tratándose de injuria o calumnia a corporaciones públicas es menester, para que pueda iniciarse el procedimiento criminal respectivo, la presentación de queja formal de quien presida, para lo cual debe proceder de acuerdo con los miembros de la corporación, si es deliberante.

*** *Art. 46, ibídem.* En los casos de delitos contra la religión o el culto es necesaria para proceder, la queja del Obispo en el territorio en que se cumplió el hecho.

*** *Art 9.°, Ley 59 de 1911.* Si se trata de calumnia o injuria contra los Jefes de naciones extranjeras o sus Agentes Diplomáticos, es necesario, para proceder, la queja de estos últimos, o la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual debe estar acompañada de la comprobación de que en la nación a que pertenece el ofendido rige y se practica la disposición cuya aplicación se pide. Esta misma comprobación deben acompañar los Agentes Diplomáticos cuando ellos se quejen directamente.

*** *Art. 10, Ley 59 de 1911.* Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los casos de calumnia o injuria contra el Sumo Pontífice de la Iglesia Católica y su Representante Diplomático, en que no es menester presentar la prueba de que trata ese artículo.

*** *Art. 11, ibídem.* Las sentencias que se dicten en estos juicios, si fueren absolutorias, sólo se consultarán con el superior cuando el juicio haya sido iniciado en virtud de gestión del Ministerio Público.

*** *Art. 12, ibídem.* Recibido el expediente en el Tribunal, se dará vista al Fiscal por tres días improrrogables, si fuere el caso. Devueltos los autos, o si el negocio es de aquellos en que este funcionario no debe intervenir, se fijará en lista por tres días para que durante ellos las partes aleguen por escrito. Vencido este término, el Tribunal dictará sentencia dentro de los seis días siguientes, que son improrrogables. La sentencia del Tribunal se notificará por medio de un edicto que durará fijado en la Secretaría por el término de veinticuatro horas, si dentro del día siguiente al de su fecha no se hubieren presentado las partes a recibir la notificación personal, lo que informará el Secretario.

*** *Art. 13, ibídem.* En las sentencias que se dicten en estos juicios se fijará un término dentro del cual el reo debe necesariamente pagar la multa que se le haya impuesto, término que en ningún caso podrá pasar de diez días.

*** *Art. 48, Ley 51 de 1898.* Señalada una publicación como criminosa por el Ministerio Público, o reputada como tal por el Juez, citará a su despacho al que aparezca como responsabe, precisándole el cargo que se le deduce con cita del fragmento o fragmentos que se reputan culpables en el escrito acusado, para que el sindicado dé sus descargos.

Practicada esta diligencia se evacuarán las citas que en ella se hagan dentro de un término de cuarenta y ocho horas, si fueren conducentes.

*** *Art. 15, Ley 73 de 1910.* Los términos de que hablan los artículos 48 y 52 de la Ley 51 de 1898, son improrrogables. Las pruebas pedidas pero no producidas dentro de tales términos no suspenden la actuación, pero el Juez las tendrá en cuenta si se presentaren antes de dictar sentencia.

*** *Art. 49, Ley 51 de 1898.* Surtida la diligencia de que trata el artículo anterior (1), se dará traslado del expediente por cuarenta y ocho horas al Fiscal, para que emita precisamente concepto en el fondo, solicitando sobreseimiento o auto de proceder con cita de la parte del escrito que juzgue culpable si es el caso, y de las disposiciones legales que repute infringidas.

*** *Art. 50, ibidem.* Dentro de veinticuatro horas después del dictamen fiscal, el Juez sobreseerá o llamará a juicio, citando en este último caso las palabras del escrito en que se funde la incriminación y la disposición precisa de esta Ley que juzgue aplicable.

*** *Art. 14, Ley 73 de 1910.* El auto de proceder es apelable en el efecto suspensivo en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas de notificado para ante el Tribunal respectivo. El Tribunal, previa fijación del negocio en lista, por cuarenta y ocho horas, para que las partes aleguen por escrito, decidirá el recurso dentro de tres días improrrogables.

*** *Art. 52, Ley 51 de 1898.* Si se tratare de auto de proceder que no es apelable, en la misma fecha en que se dicte se notificará al procesado, y se abrirá la causa a prueba por diez días, si hubiere hechos sustanciales que probar (2).

*** *Art. 53, Ley 51 de 1898.* El mismo procedimiento del artículo anterior seguirá el Juez desde que se notifique el auto de enjuiciamiento del Tribunal.

*** *Art. 16, Ley 73 de 1910.* Vencido el término de prueba, el Juez dispondrá que los autos estén en la Secretaría por tres días comunes a disposición de las partes, para que aleguen por escrito, y dictará sentencia dentro de los siguientes seis días improrrogables.

*** *Art. 55, Ley 51 de 1898.* La sentencia del Juez es apelable en el efecto suspensivo para ante el Tribunal correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si no fuere apelada en el acto de ser notificada.

*** *Art. 56, ibidem.* El Tribunal, previos los trámites establecidos para la apelación del auto de proceder, resolverá el recurso dentro de seis días improrrogables, y devolverá el proceso para su cumplimiento.

*** *Art. 57, ibidem.* En los casos del artículo 14, los responsables serán juzgados en un mismo proceso con los autores principales, conforme a las reglas comunes del procedimiento judicial.

*** *Art. 58, ibidem.* En caso de que el sindicado no comparezca cuando sea citado por el Juez con citación personal, o de edicto público, se le juzgará nombrándole previamente un defensor de oficio que lo represente.

*** *Art. 17, Ley 73 de 1910.* Con excepción de la notificación a que se refiere el artículo 48 de la Ley 51 de 1898, y de las del auto de proceder y de la sentencia de primera instancia, que serán personales, las demás notificaciones que deban hacerse se surtirán por edicto. La notificación personal deberá hacerse al procesado o a su defensor, excepto la del auto de proceder, que se hará al procesado en todo caso.

---

(1) El 48 de la Ley 51 de 1898.

(2) Según la Ley 73 de 1910, art. 14, yá no hay autos de proceder que no sean apelables.

*** *Art. 18, ibídem.* No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el sindicado no fuere hallado en el lugar del proceso, para hacerle la citación de que trata el artículo 48 de la Ley 51 de 1898, se le citará por edicto, que se fijará en el local de la Oficina de instrucción por diez días, y se publicará en uno de los periódicos del mismo lugar, si los hubiere, y si no compareciere, se le nombrará defensor que lo represente en la práctica de las respectivas diligencias.

*** *Art. 59, Ley 51 de 1898.* En el caso del juicio de cualquier género se valorará el perjuicio que haya sufrido el ofendido, si éste lo demandare, por peritos, y la sentencia fallará, en caso de condenación, sobre el monto de la indemnización que debe pagar el acusado.

*** *Art. 19, Ley 73 de 1910.* Al que no pagare dentro del término correspondiente la multa a que fuere condenado por sentencia dictada en proceso de prensa, se le convertirá en arresto, a razón de un día de éste por cada dos pesos de aquélla.

*** *Art. 14, Ley 59 de 1911.* En materias de prensa se aplicarán los artículos 751 y 764 del Código Penal.

SEGUNDA PARTE

Leyes y decretos legislativos y ejecutivos

con fuerza legal, que rigen actualmente (1)

1886

LEY 61

Provisional, sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público, y algunos procedimientos especiales.

. . . . . .

Art. 102. En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado que residirá en la capital del Distrito; tendrá jurisdicción en todo él y se denominará Juzgado Superior del Distrito. Este Juzgado será servido por un Juez, a quien corresponde conocer, con intervención del Jurado, de los delitos siguientes: traición a la patria en guerra extranjera, homicidio, castración, asalto en cuadrilla de malhechores, aborto, incendio, rapto de una impúber, adulterio, estupro, envenenamiento, robo que sea o exceda de cien pesos, estafa de cantidad que sea o pase de mil pesos, o de objeto que valga mil o más pesos, piratería, falsedad y falsificación.

El mismo Juez Superior es competente para conocer de la tentativa de cualquiera de estos delitos.

. . . . . .

1887

LEY 57

sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional

Art. 1.º Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta Ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los Códigos siguientes:

. . . . . .

El Judicial de la Nación, sancionado en 1872, y reformado por la Ley 76 de 1873, edición de 1874;

. . . . . .

Art. 72. El Código Judicial regirá con las adiciones y reformas que contiene la Ley 61 provisional, y las que la reformen o adicionen sobre «organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público»; con las que contienen las Leyes 46 de 1876 y 53 de 1882, menos las reformas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Ley de 1876, y 1.ª y 2.ª de la Ley de 1882, y, finalmente, con las consignadas en la presente Ley.

. . . . . .

(1) Algunas disposiciones de las incorporadas en esta Sección están tácitamente derogadas, en concepto del compilador; pero se han colocado en los lugares correspondientes para que cada cual juzgue con su criterio acerca de la vigencia de tales disposiciones.

DISPOSICIONES VARIAS

. . . . . .

Art. 112. La Corte Suprema y los Tribunales Superiores de Distrito pueden resolver cuando lo estimen necesario y en los casos que a su juicio sean graves, que uno o más de sus miembros se trasladen a los lugares convenientes, dentro de su jurisdicción, con el fin de esclarecer hechos criminosos y descubrir los culpables.

Art. 113. Desde que en un juicio criminal se abra la causa a prueba, el Juez debe ordenar, de oficio, que se proceda a avaluar por peritos los perjuicios sufridos por el ofendido, pudiendo las partes presentar las pruebas que estimen convenientes respecto de dichos perjuicios.

El Juez, en la sentencia que dicte, fijará la cuota de la indemnización debida al ofendido, aunque éste no se haya hecho parte en el juicio, y ejecutoriada la sentencia, presta mérito ejecutivo en favor del agredido o sus herederos, y contra el agresor.

Art. 114. En las cabeceras de los Distritos Judiciales presidirá las visitas de cárceles uno de los Magistrados del Tribunal Superior, por turno, y asistirán a ellos todos los Agentes del Ministerio Público del Distrito, que residan en dicha cabecera, el Juez o Jueces Superiores de Distrito, los Jueces de Circuito y los municipales en el despacho de lo criminal, el Prefecto, el Alcalde y todos los Inspectores o Jefes de Policía que residan en la misma cabecera.

. . . . . .

LIBRO TERCERO

TITULO I

Diligencias para investigar los delitos y descubrir y asegurar a los delincuentes

Art. 225. La instrucción del sumario es de carácter reservado: en ella no intervendrán sino el Funcionario de Instrucción, el Juez de la causa y sus Secretarios y el Agente del Ministerio Público. El denunciante puede ampliar su denuncio y dar los informes que estime conveniente, quedando a esto reducido su derecho. Ningún otro empleado público tiene derecho a leer el sumario ni a solicitar la práctica de ninguna diligencia ni a pedir copia de las diligencias practicadas, salvo el caso de que se proceda contra alguno de los funcionarios que intervengan en el sumario a fin de averiguar la responsabilidad en que, en la primera instrucción, puedan haber incurrido aquéllos.

TITULO II

Personas que intervienen en los juicios criminales

CAPITULO I

JUECES COMPETENTES EN ESTOS JUICIOS

Art. 226. Son Jueces competentes en los juicios criminales, el Senado, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Distrito Judicial, los Jueces Superiores de Distrito, los Jueces de Circuito en asuntos criminales y los Jueces Municipales.

Art. 227. Los Jueces Superiores de Distrito conocerán, con intervención del Jurado, de los delitos mencionndos en el artículo 102 de la Ley 61 de 1886 provisional, que organiza el Poder Judicial.

De los demás delitos no atribuídos especialmente a otro Tribunal ni a los Jueces Municipales, conocerán, sin intervención del Jurado, los de Circuito en asuntos criminales.

Art. 228. En los juicios en que deben conocer los Jueces Superiores de Distrito, sólo es competente el del Distrito Judicial en que se haya cometido el delito por que se procede.

En los juicios en que deban conocer los Jueces de Circuito o los Municipales, sólo son competentes el del Circuito o Distrito Municipal respectivos, en que se haya cometido el delito por que se procede.

Art. 229. Si un delito comenzare a perpetrarse en un Distrito Municipal, o Circuito, o Distrito Judicial, y se consumare en otro; o si por ser crónico o continuado se cometiere en diferentes lugares; o si se dudare en cuál de éstos se hubiere cometido, conocerán respectivamente, a prevención, los Jueces de todos ellos, y prevendrá el que primero instruya o reciba el sumario.

Art. 230. Cuando no haya seguridad suficiente para el reo o reos en el lugar donde deba seguirse el juicio, el Gobernador del respectivo Departamento podrá hacer conducir los reos al lugar más cercano en que, además de la seguridad bastante, haya Juez competente por la naturaleza del delito para que sean juzgados allí.

Art. 231. También puede el Gobernador del Departamento respectivo, con aprobacion del Tribunal del Distrito, disponer que una causa no terminada se siga ante un Juez de Circuito que no sería competente para conocer de ella según los artículos 228 y 229. Esta medina se tomará cuando se estime indispensable para la recta administración de justicia, y no podrá tener lugar respecto de los juicios en que el Juez haya pronunciado sentencia. El juicio continuará ante el nuevo Juez, sin reponer otras diligencias que las que fueren indispensables.

Art. 232. Los Jueces de Circuito en el ramo de lo criminal son los Jefes de instrucción de sumarios en sus respectivos Circuitos, aun respecto de los delitos cuyo conocimiento está atribuído a los Jueces Superiores de Distrito Judicial. En consecuencia, todo sumario que se instruya debe remitirse por el Funcionario instructor al Juez del respectivo Circuito para que conozca de él, si fuere de su competencia, o para que por su conducto llegue, junto con el acusado si hubiere sido aprehendido, al Juez Superior del Distrito Judicial, si competiere a este último el conocimiento. El Juez de Circuito antes de remitir un sumario al Juez Superior, debe examinarlo escrupulosamente, con el fin de averiguar si está o nó perfeccionado, es decir, si se han practicado en forma legal todas las diligencias jurídicas conducentes a establecer la comprobación del cuerpo del delito y descubrir á los responsables.

Art. 233. En caso de que resulte, del examen prevenido en el artículo anterior, que en el sumario se han omitido o practicado mal algunas de dichas diligencias, el Juez de Circuito pronunciará un auto en el cual, exponiendo con claridad y precisión los yerros de que adolezca el sumario, ordene, con apremios, al Funcionario de Instrucción que practique dentro de término fijo, las diligencias que falten, o repongan las que estén mal practicadas. El mismo Juez de Circuito podrá practicarlas, si pudieren tener lugar en la cabecera del Circuito, y, perfeccionado el sumario, lo remitirá al Superior.

Art. 234. Establécese en general que el Juez Superior de Distrito Judicial debe castigar con multas de 25 a 100 pesos al Juez del Circuito que le envíe sumarios que, por negligencia, de su parte, no contengan todas las diligencias que siendo posible su práctica, sean al propio tiempo necesarias para comprobar el cuerpo del delito, o la responsabilidad de los sindicados. La aplicación de esta pena no se opone al juicio de responsabilidad, a que por falta de cumplimiento en sus deberes o por demoras en el despacho, dieren lugar los funcionarios de Instrucción y Jueces de Circuito.

Art. 235. El Juez Superior de Distrito Judicial tendrá por Agentes inmediatos suyos, para el efecto de hacer que se practiquen ampliaciones indispensables a los Jueces de Circuito, sin perjuicio de que puedan entenderse directamente con los demás Funcionarios de Instrucción, cuando así lo estimare conveniente.

JURADO

Art. 236. La calificación de los hechos criminosos que constituyen los delitos mencionados en el artículo 102 de la Ley 61 de 1886 provisional, orgánica del Poder Judicial, corresponde al Jurado, y la aplicación de la ley al Juez Superior del Distrito.

Art. 237. El Jurado se compondrá de tres Jueces de hecho y se organizará en las cabeceras de los Distritos Judiciales.

Art. 238. En el mes de agosto de todos los años, cada Tribunal de Distrito Judicial formará una lista de designados para el año que principia el día 1.° de setiembre siguiente, en el número que estime conveniente el mismo Tribunal, procurando que sea tan numerosa, cuanto sea dable, sin perjuicio de la idoneidad de los individuos que la constituyan, quienes deben saber leer y escribir, ser vecinos de la cabecera del Distrito Judicial y ciudadanos notables por su probidad, ilustración e independencia.

Esta lista se extenderá en un libro, y copia de ella pasará el Tribunal al respectivo Juzgado Superior del Distrito, para sortear, de la manera que luégo se dirá, los Jueces de hecho que deben constituír los Jurados.

.....

Art. 240. El cargo de designado es forzoso; sin embargo puede un individuo que figure en la lista excusarse absolutamente por tener más de sesenta años de edad, o por enfermedad comprobada que lo imposibilite para desempeñar las funciones de Jurado, siempre que la duración de la enfermedad haya de exceder, probablemente, de la mitad de lo que falte para cumplir el período respectivo; o por no saber leer y escribir, o no ser vecino de la cabecera del Distrito Judicial.

Corresponde al Tribunal resolver sobre las excusas absolutas de los designados, y admitida una excusa, el Tribunal lo hará saber al Juzgado para que suprima en la lista el nombre del individuo excusado.

Art. 241. En el caso de falta absoluta de algún designado principal, o de excusa admitida, se sacará a la suerte, de entre los suplentes, el que deba reemplazarlo. El sorteo se hará por el Juez Superior, ante el Fiscal respectivo y el Secretario.

De la misma manera se reemplazarán los designados que no tengan las cualidades que exige el artículo 238, o estén impedidos conforme al artículo 242; y también cuando no se sepa de qué persona se trata, ya por no ser conocida en la cabecera del Distrito, ya por haber dos o más con los mismos nombres y apellidos, e igualmente aptas para desempeñar el cargo.

De todo reemplazo se dejará constancia en un libro, y se dará cuenta al Tribunal para que haga nuevo nombramiento.

.....

Art. 243. Son impedimentos para desempeñar el cargo de Jurado en determinada causa:

1.° Ser procesado, acusador particular u ofendido por el delito que motiva la causa, cónyuge o pariente de alguna de esas personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

2.° Haber patrocinado al acusador particular o al denunciante, o haber sido defensor del reo, o alegado en derecho en el proceso como Agente del Ministerio Público;

3.° Ser comensal, amigo íntimo o enemigo capital de alguno de los procesados, del acusador particular o del ofendido.

Es comensal el individuo que come a expensas de alguno de los procesados, del acusador particular o del ofendido;

4.° Ser ascendiente o descendiente o hermano del defensor o del Fiscal; y

5.° Haber formado parte de un Jurado reunido anteriormente en el mismo proceso, bien sea de acusación o de calificación, que haya pronunciado veredicto respecto del acusado o acusados sobre uno o más de los puntos cardinales que fueren materia del Jurado de acusación o del de calificación.

Art. 244. No puede haber en un Jurado dos o más individuos que sean unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 245. El que haya sido sorteado para un Jurado, puede excusarse de concurrir a él por una calamidad doméstica, grave, ocurrida el día en que deba ejercer sus funciones o en los ocho anteriores, como enfermedad grave del designado o de su padre, madre, consorte, hijo o hermano, incendio de la habitación u otra semejante.

Corresponde al Juez de la causa resolver sobre estas excusas proporcionándose para ello los datos que estime necesarios.

Art. 246. Ningún individuo será obligado a desempeñar las funciones de Jurado en negocios criminales por más de una vez en cada mes.

Art. 247. Los designados que ejercieren el cargo de Jurados, siempre que fueren citados, a menos que en determinada causa se les excuse legalmente, estarán durante el año para que se les haya nombrado exentos del servicio militar y del desempeño de todo otro cargo oneroso.

.....

Art. 248. El designado que, sin mediar excusa legal, dejare de concurrir al Jurado el día y hora señalados, sufrirá por la vez primera que rehusare desempeñar el cargo, un arresto de tres días, y de cinco días en las veces posteriores.

De esta pena podrá relevársele si comprueba, dentro de tercer día después de que se le notifique la imposición del arresto, la existencia de alguno de los hechos mencionados en los artículos 242, 243 y 245.

Art. 249. El designado a quien se hubiere impuesto la pena de arresto, también podrá eximirse de ella pagando una multa de $ 25 a $ 300, regulada por el Juez.

Art. 250. Para el efecto de castigar los atentados que por razón del ejercicio de sus funciones se cometan contra los Jurados, se reputarán éstos como empleados públicos con autoridad civil.

.....

TITULO III

CAPITULO I

PRUEBAS

Art. 263. Las declaraciones dadas en el sumario conservarán toda la fuerza que les es propia; pero la perderán si los testigos infirmaren luégo sas declaraciones.

TITULO IV

Incidentes en los juicios

NULIDADES (1)

....

TITULO V

Modo de proceder en los juicios criminales ordinarios

Art. 269. En los delitos cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Municipales se arreglarán éstos a lo que dispone el Capítulo 1.° Título 9.° del Libro 3.° del Código.

Las funciones que al Prefecto se atribuyen en el mismo capítulo 1.°, y en el 2.° del mismo Título serán ejercidas por los Jueces de Circuito.

Art. 270. En los delitos cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Circuito, éstos observarán el procedimiento que en dicho Capítulo 3.° se señala para los Jueces nacionales de primera instancia. Los recursos y consultas se surtirán ante el respectivo Tribunal de Distrito Judicial, con excepcion de los asuntos cuyo conocimiento esté atribuído en segunda instancia a la Corte Suprema en la Ley 61 de 1886, provisional, que organiza el Poder Judicial.

El procedimiento de los Tribunales de Distrito en segunda instancia, será el detallado en los artículos 1723 a 1731 del Código.

TITULO VI

Juicios en que interviene el Jurado (2)

DISPOSICIONES VARIAS

.....

Art. 338. Deróganse los artículos 55 y 56 de la Ley 32 de 1886, las reformas 7.ª de la Ley 47 de 1876, y 6.ª de la Ley 53 de 1882, los siguientes artículos del Código Judicial: 372, 428, 429, 440, 485, 486, 487, 488, 560, 611, 744, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 926, 927, 1682 y 1756 a 1758, y todos los demás que sean contrarios a la presente Ley.

---

(1) Los artículos 264 a 268 están seguidamente incorporados en el Código, pág. 324 y 325, *supra*.

(2) Los artículos 271 a 331 de esta Ley vigentes, están incorporados en la Sección JUICIOS POR JURADO, pags. 335 y siguientes, *supra*.

LEY 143

por la cual se adiciona y reforma la 61 de 1886

. . . . . .

Art. 51. Corresponde al Gobierno declarar la vacante de los puestos de Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales, además de los casos determinados en el artículo 7.° de la Ley 61 de 1886, cuando habiendo transcurrido el término máximo de la licencia que, según los casos previstos en dicha ley, se les puede conceder, no se presenten a ejercer su destino, salvo el caso de enfermedad o de inconveniente imprevisto que se lo impida, a juicio del Gobierno.

En caso de enfermedad de alguno o algunos de los Magistrados de la Corte, podrá prorrogarse la licencia hasta por seis meses.

Art. 52. Corresponde a los Gobernadores de los Departamentos declarar la vacante de los puestos de Jueces Superiores de Distrito y Jueces de Circuito; y a la primera autoridad política de la Provincia, la de los Jueces Municipales en los casos de que trata el artículo anterior.

. . . . . .

LEY 153

que adiciona y reforma los Codigos nacionales, la Ley 61 de 1886, y la 57 de 1887

. . . . . .

Art. 51. De los juicios de nulidad y de divorcio de matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo, conocerán exclusivamente los Tribunales eclesiásticos con arreglo a las leyes canónicas, y la sentencia firme que recaiga producirá todos los efectos civiles, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 57, artículo 17 y 18.

. . . . . .

Art. 185. El delito del estupro a que se refiere el artículo 102 de la Ley 61 de 1886, comprende la violación o forzamiento de mujer, y también los abusos torpes cometidos en menores. Los diversos casos de este delito, y sus penas, están definidos y señaladas en los artículos 523, 525 (1) y otros subsiguientes del Código Penal.

Todo caso de rapto de mujer, ejecutado con miras torpes, queda comprendido en los delitos enumerados en el artículo 102 de la citada ley.

. . . . . .

Art. 188. En todo caso de violación de mujer, el perdón expreso o presunto de la ofendida extinguirá la acción penal o la pena impuesta.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la agraviada con el ofensor.

Art. 189. Los reos de violación o rapto de mujer serán también condenados por vía de indemnización:

1.° A dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda;

2.° A reconocer el hijo como natural, si los padres fueren personas libres;

3.° En todo caso a mantener la prole.

. . . . . .

Art. 200. Nadie podrá ser penado por calumnia o injuria, sino a querella de la parte agraviada, salvo cuando el ataque se haya dirigido contra la fuerza obligatoria de las leyes o decretos ejecutivos, contra la invio-

(1) Véase el Código Penal vigente, arts. 676 y siguientes.

labilidad de la cosa juzgada, y en general, cuando la agresión tuviere carácter de subversiva. En este caso tendrá acción el Ministerio Público, previa excitación del Gobierno.

Art. 201. Podrán también ejercitar la acción de calumnia o injurias los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermano del difunto cuya memoria haya sido agraviada, siempre que la imputación trascendiere a la familia.

Los autores de escritos históricos podrán ser acusados de calumnia, mas no de injuria respecto de personas muertas.

Art. 202. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez o Tribunal que conoció del asunto.

. . . . . .

Art. 241. En los Tribunales que no tuvieren su asiento en capital del Departamento, hará la visita el que ejerza la primera autoridad política del lugar, asociado con el Fiscal.

Art. 242. Los Juzgados Superiores de Distrito y los de Circuito serán de igual modo visitados por el Prefecto, si lo hubiere, y a falta de éste por el Alcalde y por el Fiscal respectivo.

Art. 243. Si las demoras en el despacho fueren ocasionadas por los Agentes del Ministerio Público, se hará constar este hecho en la diligencia.

Art. 244, Las diligencias de visitas de Tribunales y Juzgados se publicarán en el periódico oficial del respectivo Departamento.

. . . . . .

Art. 250. Los eclesiásticos no serán llamados a declarar en causas de sangre sino en los siguientes casos:

1.° Si fueren realmente testigos únicos;

2.° Si lo fueren virtualmente, por incapacidad de los otros testigos, para declarar la verdad de los hechos o exponerla sin ambajes;

3.° Si fuere invocado su testimonio por presumirse favorable al acusado.

En estos casos se permitirá al testigo eclesiástico, si lo pide, dejar constancia de que declara en obedecimiento a la autoridad e implorando gracia.

. . . . . .

Art. 272. Los Prefectos, Alcaldes y Jueces Municipales son también funcionarios de instrucción.

Art. 273. El traslado de que trata el artículo 273 de la Ley 57 de 1887 se surtirá, respecto del defensor y reos, poniendo el expediente a disposición de éllos en el mismo despacho del Juez o Tribunal, con las debidas precauciones.

. . . . . .

Art. 281. Contra sentencias definitivas dictadas por Consejos de Guerra no podrán interponerse ante la Corte Suprema otro recurso que el de nulidad por las causales que establece el artículo 1534 y siguientes del Código Militar.

. . . . . .

Art. 283. En casos graves y extraordinarios, a juicio del Gobierno, la Corte Suprema conocerá del recurso de nulidad como Suprema Corte Marcial.

La Suprema Corte Marcial se compone de todos los Magistrados y de dos Conjueces militares en la clase de General o Coronel en servicio activo o retirados con pensión, sacados a la suerte en el Ministerio de Guerra, de una lista que anualmente pasará el Estado Mayor General.

. . . . . .

Art. 323. Por la Secretaría del Senado pasarán a la Corte Suprema los proyectos objetados por el Gobierno por razón de inconstitucionalidad, y de nuevo aprobados en ambas Cámaras por dos tercios de votos.

Si pasa el término que la Corte Suprema tiene para resolver, sin que ella dirima la cuestión, queda establecida la constitucionalidad del proyecto, el cual será sancionado con arreglo a los artículos 88 y 89, según el caso.

En los términos de este artículo queda reformado el inciso 1.°, Sección 3.ª, artículo 21 de la Ley 61 de 1886.

Art. 324. En los Códigos adoptados las denominaciones de Corporaciones y funcionarios, como Estados Unidos de Colombia, Estado, Territorio, Prefecto, Corregidor, y las demás que a virtud del cambio de instituciones requieran en algunos casos una sustitución técnica, se aplicarán a quienes paralela y lógicamente correspondan.

. . . . . .

1888

LEY 30

que reforma el Código Judicial y varias otras leyes

. . . . . .

Arts. 37 a 90 (1).

. . . . . .

LEY 102

reformatoria de la Ley 61 de 1886 y 143 de 1887

. . . . . .

Art. 22. Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales pueden ser apoderados en asuntos judiciales o administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en contrario para casos especiales en la Constitución.

. . . . . .

LEY 153

reformatoria del Código Judicial y de la Ley 57 de 1887

. . . . . .

Art. 20. Las causales de nulidad establecidas en los artículos 264 y 265 de la Ley 57 de 1887, solamente pueden alegarse en la primera instancia, desde la notificación del auto de proceder hasta el día anterior al primeramente designado para la celebración del juicio, con excepción de las causales 3.ª y 6.ª del mencionado artículo 264, que pueden alegarse mientras no se haya ejecutoriado la sentencia condenatoria.

Fuéra del tiempo indicado, las partes no pueden alegar dichas nulidades, salvo el recurso de casación a que haya lugar, y sin perjuicio de que los Jueces y Tribunales que conozcan de la causa declaren de oficio la existencia de las expresadas nulidades.

---

(1) Se hallan seguidamente incorporados en el Código, págs. 240 a 246, *supra*.

Art. 21. El sorteo parcial para reemplazar a los designados de que habla el artículo 283 de la Ley 57 de 1887, lo verificará el Juez por ante el Secretario y las partes que estuvieren presentes, sin necesidad de citación ni notificación previas.

Si las partes no estuvieren presentes, el acto se verificará ante dos testigos, quienes firmarán la diligencia.

Art. 22. El Juez de primera instancia, luégo que haya dictado sentencia condenatoria, pondrá en libertad al reo, dentro de veinticuatro horas, aunque hubiere de consultarse la sentencia, siempre que, conforme al cómputo que debe verificarse a virtud de lo que dispone el artículo 2024 del Código Judicial, resultare que la pena yá sufrida por el reo es equivalente al máximum de la que corresponde al delito por el cual se le ha juzgado y condenado.

Art. 23. Aunque no se haya dictado sentencia, se pondrá también en libertad al procesado bajo fianza de cárcel para los efectos del artículo 312 de la Ley 57 de 1887, cuando el tiempo que ha estado preso, detenido o arrestado es equivalente al máximum de la pena que corresponda al delito por el cual se le juzga.

Art. 24. Los sumariados que cometan un nuevo delito, mientras estén gozando del beneficio de la excarcelación, perderán ese beneficio y serán nuevamente reducidos a prisión.

Art. 25. Derógase el inciso 2.° del artículo 247 de la Ley 57 de 1887.

. . . . . .

LEY 147

sobre organización judicial (1)

1890

LEY 56

sobre expropiaciones por causa de utilidad pública (2)

. . . . . .

Art. 7.° Antes o después de diciada la resolución de que habla el artículo anterior, se reunirán los documentos o informaciones necesarias para justificar la necesidad o utilidad de la expropiación, la autorización que hay para emprender la obra de que se trate, y quiénes son las personas contra quienes debe dirigirse la acción, y por qué motivo.

Cuando se presenten o agreguen informaciones han de constar de cinco declaraciones por lo menos; los testigos han de ser propietarios, vecinos de la respectiva localidad, mayores de treinta años, de buena fama, y deben declarar sobre hechos de los cuales se deduzca claramente la circunstancia que se quiera comprobar.

Las cualidades del testigo serán certificadas por el funcionario que reciba la declaración.

Art. 8.° La resolución y los documentos o informaciones de que hablan los artículos anteriores, se pasarán a quien tenga derecho de representar a la entidad política o religiosa para que promueva la correspondiente acción ante la autoridad judicial competente.

Art. 9.° Si al representante de la autoridad respectiva le pareciere la

(1) Esta Ley es el Lib. 1 del Código Judicial.

(2) Se reproducen únicamente los artículos vigentes que tienen relación con el procedimiento judicial.

prueba deficiente, deberá hacerla ampliar o complementar debidamente antes de promover la acción judicialmente.

Art. 10. Si el Juez o Tribunal ante quien se promueva la demanda encontrare deficiente la prueba exhibida junto con ella, en puntos en su concepto sustanciales, exigirá que se complemente explicando con claridad qué es lo que falta.

. . . . . .

Art. 15. Cuando el interesado no quisiere recibir el precio de la indemnización, se depositará en la persona o establecimiento que ofrezca mayores garantías y un interés más considerable.

Art. 16. Si se decretare expropiación sobre un inmueble gravado con hipoteca o censo, el precio de la indemnización no se entregará al demandado mientras no acredite la cancelación del gravamen, y entre tanto se pondrá en depósito a interés, con las seguridades suficientes, para que sustituya la hipoteca o censo. De este procedimiento se dará noticia al acreedor a fin de que pueda hacer uso de su derecho.

. . . . . .

LEY 72

que reforma la 147 de 1888 sobre organización judicial

. . . . . .

Art. 2.° En los negocios en que conocen en Sala de Acuerdo los Tribunales Superiores de Distrito, del impedimento o recusación de algún Magistrado, conocen los Magistrados no impedidos o recusados.

En los que se deciden en Sala de dos o más Magistrados, del impedimento o recusación de uno de ellos conocen los demás que componen la Sala.

En los que se deciden por un solo Magistrado, del impedimento o recusación de éste, conoce el que le sigue en turno.

Cuando un Tribunal esté dividido en dos Salas y faltaren en alguna de ellas Magistrados que deban decidir sobre impedimentos o recusaciones, se llamará de la otra Sala al Magistrado o Magistrados que falten, designándolos a la suerte.

A falta de Magistrados se sortearán Conjueces.

Art. 3.° Los Conjueces de la Corte Suprema o de los Tribunales no devengarán sueldo, pero gozarán de estos honorarios: por la sentencia definitiva, treinta pesos; por la lectura del expediente, diez centavos por cada foja; por la asistencia a las audiencias o conferencias, un peso por cada hora. Honorarios que se les satisfarán del Tesoro de la Nación.

Art. 4.° Cuando el Conjuez reemplace al Magistrado que sustancia la causa, será sustanciador el Magistrado que sigue en turno al impedido, o el que elija el Presidente de la Corte o Tribunal, cuando el Conjuez intervenga por motivo de desacuerdo.

Art. 5.° Del impedimento o recusación del Secretario del Tribunal conoce el Magistrado sustanciador.

Art. 6.° Las reclamaciones que se hagan sobre condenación en costas corresponde oírlas o decidirlas al Magistrado o Magistrados que hayan conocido o estén conociendo del asunto en que se hubieren causado, lo mismo que aprobar la respectiva liquidación.

Art. 7.° El castigo de que trata el ordinal 7.°, artículo 75 de la Ley 147 de 1888, será aplicado por la Sala desobedecida o irrespetada.

Art. 9.° Los Magistrados de los Tribunales pueden también castigar individualmente con penas correccionales de multa que no pase de cin-

cuenta pesos, o arresto que no pase de cuatro días, a los que les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o falten al debido respeto.

Art. 9.° Los Jueces Superiores de Distrito Judicial conocerán en lo sucisivo, con intervención del Jurado, del delito de hurto que sea o exceda de doscientos pesos ($ 200); y no conocerán de los delitos de que trata el artículo 98 de la Ley 147 de 1888, cuando la pena señalada sea arresto o alguna no corporal.

. . . . . .

Art. 11. Considérese derogada cualquiera disposición legal o resolución de carácter obligatorio en cuanto se oponga al inmediato y eficaz cumplimiento del artículo 111 de la Ley 147 de 1888.

. . . . . .

Art. 14. El ordinal 4.°, artículo 122 del Código de Organización Judicial, quedará así: 4.° conocer en primera o en única instancia, según los casos, de las causas criminales que se sigan por extracción o apertura indebida de la correspondencia por particulares; por heridas, golpes o malos tratamientos de obra, cuando la incapacidad no pase de ocho días; por el delito de riña; por el de hurto de cosa cuyo valor exceda de diez pesos y no pase de veinte; por los de estafa y abuso de confianza, cuando la cuantía no exceda de veinte pesos; por daños en propiedades ajenas, exceptuando los que provengan de incendio y los que se castiguen con pena de presidio o reclusión; salvo los casos que tengan señalada pena de presidio o reclusión y por uso de propiedades ajenas, sin el consentimiento del dueño.

De los hurtos de menos de diez pesos conocerá la policía.

Art. 15. Jurisdicción en lo judicial es la facultad de administrar justicia y corresponde al Poder Judicial. La jurisdicción se divide en ordinaria y especial; en privativa y preventiva; en prorrogable e improrrogable y en contenciosa y voluntaria. Queda así reformado el artículo 139 de la Ley 147 de 1888.

Art. 16. Suprímese el ordinal 3.° del artículo 151 de la Ley 147 de 1888, el cual dice así; «3.° Por admitir un destino o una comisión incompatible con el ejercicio de la Magistratura o Judicatura».

Art. 17. El Juez que conoce del juicio de sucesión es también competente, para conocer por separado, de los que promuevan los acreedores hereditarios contra ella, mientras esté pendiente dicho juicio; lo cual es sin perjuicio de que los acreedores hereditarios promuevan su acción ante cualquiera de los Jueces que serían competentes, si la hubieren ejercido contra la persona del deudor difunto, o ante cualquiera de los Jueces que también son competentes para conocer de las demandas de dichos acreedores.

. . . . . .

Art. 19. Siempre que un Juez Superior, ya sea la Corte Suprema u otra entidad judicial, conozca de algún asunto por apelación o consulta, y haya de reformar o revocar un auto o sentencia del inferior por no estar ajustados a las leyes, ya sea en cuanto al procedimiento, ya en cuanto a la apreciación de pruebas o la aplicación del derecho, dictará el auto o sentencia superior de modo que en éstos se resuelva el punto y no tenga que volverlo a decidir el Juez inferior.

. . . . . .

Art. 21. En los términos de la presente ley, queda reformada y adicionada la Ley 147 de 1888.

. . . . . .

LEY 105

sobre reformas a los procedimientos judiciales

LIBRO SEGUNDO

Enjuiciamiento civil

TITULO I

Juicio civil en general

CAPITULO I

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.° Es *traslado* el conocimiento que se da a una de las partes de los escritos, pruebas o pretensiones de la otra, para que conteste o proponga lo conveniente acerca de unos y otras.

El traslado se surte notificando a la parte respectiva el auto en que se manda darlo y poniendo a su disposición, por el término que la ley, o en su efecto por el que el Juez designe para contestarlo, el expediente o la parte de éste sobre que versa el traslado.

Esta circunstancia se expresará claramente en la notificación. El término del traslado no podrá pasar de seis días, en ningún caso.

CAPITULO II

DEMANDA EN GENERAL

. . . . . .

Art. 3.° Se considera como interés el total de la cantidad líquida que se demanda expresada por un guarismo determinado.

Si con la cantidad líquida se demanda a la vez una que no se haya liquidado, y si unidas, se conoce claramente que forman un interés que es o pasa de trescientos pesos, la demanda será de mayor cuantía.

Art. 4.° Para determinar la cuantía, en los juicios que no versen sobre cantidad conocida, el demandante la fijará en la demanda; pero el demandado puede, antes de dar contestación alguna, reclamar contra la fijación hecha por aquél, y en ese caso la cuantía se determinará por medio de peritos, que nombrará el Juez.

. . . . . .

CAPITULO III

DEMANDANTE Y DEMANDADO EN GENERAL

Art. 13. Siempre que un Departamento, o los Distritos municipales hayan de litigar en juicio, como demandantes o como demandados, serán representados por el respectivo Agente del Ministerio Público, o por un apoderado especial, constituído al efecto.

Art. 14. El requisito de la intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente, que en ciertos casos exige el artículo 1352 del Código Civil, se entenderá llenado con el hecho de que a solicitud del albacea, o de cualquiera otro de los interesados, se notifique a los

herederos la gestión o demanda que promueva el albacea, o a que deba contestar, según el caso. Dicha notificación se mandará hacer por el Juez que haya de conocer del negocio en primera instancia.

CAPITULO IV

APODERADOS

Art. 15. Los apoderados y los sustitutos pueden revocar las sustituciones que hagan y las que emanen de ellas, y volver a ejercer el poder o sustituírlo, aunque no se hayan reservado expresamente estas facultades.

Art. 16. La revocación de un poder general surte sus efectos respecto de tercera persona, siempre que se compruebe que tuvo conocimiento oportuno de aquélla.

Si en el periódico oficial de un Departamento se avisa al público la revocación de un poder general, los efectos de ésta se surten, respecto de los vecinos del mismo Departamento, después de treinta días de hecha la publicación. Si ésta se hiciere en el periódico oficial de la Nación, los efectos de la revocación se surten en toda ella, tres meses después de verificada la publicación.

Art. 17. Los empleados del orden judicial y los del Ministerio Público, auncuando estén en uso de licencia, no podrán ejercer poderes en asuntos judiciales o administrativos, ni abogar en negocios judiciales. Esta prohibición se extiende a los menores de catorce años, pues los mayores de esta edad pueden, con licencia de su curador, intervenir en sus propios negocios. También comprende esta prohibición a los que se hallen en interdicción judicial y a los ministros de los cultos.

Los funcionarios de orden judicial no pueden ser mandatarios en negocios de ninguna especie, ni albaceas o ejecutores testamentarios.

Art. 18. Las partes o sus apoderados pueden constituír, de palabra o por escrito, defensores o patronos para los actos que deben surtirse verbalmente, si por escrito los constituyen, lo harán por medio de un memorial dirigido al Magistrado o Juez que conoce de la causa y que pueden presentar los mismos defensores o patronos.

....

CAPITULO VI

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Art. 25. Cuando se dirija una acción cualquiera contra los bienes o la persona de alguno o algunos que no hayan sido hallados, o que fueren inciertos, después de cerciorarse el Juez de su competencia para conocer en el negocio, emplazará a los demandados por medio de un edicto que permanecerá fijado en un lugar público del Juzgado o Tribunal por el término de treinta días.

Art. 26. Si el demandado o demandados no fueren vecinos del lugar donde se entabla la acción y su domicilio fuere conocido, se mandará fijar allí otro edicto por el mismo término, y transcurrido éste, devolverá el Juez comisionado el edicto con la nota de fijación y desfijación.

Art. 27. Desde que se fije el primer edicto de que trata el artículo 25, se publicará copia de él en el periódico oficial del Departamento, por tres veces cuando menos; y si a pesar de este llamamiento no comparecieren

los demandados transcurridos treinta días, se les nombrará por el Juez un defensor con quien se seguirá el juicio.

Art. 28. En los términos del artículo que precede, y de los artículos 25 y 26 de esta Ley, se procederá siempre que, sin haber juicio aún, deba hacerse una notificación personal para efectos legales. La notificación se hará al defensor que se nombre.

Art. 29. Cuando haya muchos interesados en un negocio y sean notificados personalmente o aplazados por edictos de conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, si no comparecen todos se seguirá el juicio con los que comparezcan, y si ninguno compareciere, se nombrará un defensor para todos.

En los casos expresados en este artículo, la sentencia que se pronuncie comprenderá y consiguientemente perjudicará a todos los que hubieren sido notificados o emplazados, como si hubieren estado presentes.

Art. 30. Si la persona a quien debe notificarse un auto se manifestare sabedora de él ante el Juez de la causa y por escrito, dicha manifestación surtirá desde entonces para la persona que la hace, los efectos de una notificación legal.

Art. 31. Cuando las partes no concurran a la Secretaría respectiva a recibir las notificaciones, pasado un día después de autorizado por el Tribunal o Juez y Secretario el auto que haya de notificarse, se notificará éste por medio de un edicto, que durará fijado en el local del despacho y en paraje público por las horas útiles de un día natural; edicto en que se insertaran la fecha y la parte resolutiva del auto o sentencia, de manera que todo su contenido quede visible; este edicto se agregará al expediente con nota del día y hora de su fijación y desfijación, y en el mismo expediente se pondrá certificación de la fijación con expresión del día y hora en que se hizo. Desde la fecha y hora de la desfijación se tendrá por hecha la notificación.

Art. 32. Se exceptúan de la disposición del artículo anterior las notificaciones que en seguida se expresan, las cuales se harán personalmente:

1.ª La del auto en que se confiere traslado de una demanda.

2.ª La del auto en que se manda citar a una parte para absolver posiciones;

3.ª La de los autos o sentencias que por disposición especial sea necesario notificar personalmente; y

4.ª Las de los autos o sentencias que deban notificarse a los Agentes del Ministerio Público.

Art. 33. Los Secretarios de los Juzgados y los de los Tribunales Superiores podrán hacer por medio de un dependiente del Juzgado o Tribunal, respectivamente, y bajo la responsabilidad de dichos Secretarios, las notificaciones personales que la ley ordene, y que ellos no puedan practicar por sí mismos.

Art. 34. Las formalidades de que trata el artículo 427 del Código Judicial para la notificación de la demanda, y las que deban observarse conforme al mismo Código para la práctica de cualquiera otra diligencia que no deba surtirse en país extranjero, no serán indispensables respecto de las naciones con quienes se haya acordado un procedimiento distinto por tratados especiales.

Art. 35. La notificación de las sentencias en toda clase de juicios, siempre que fueren definitivas, ya sean dos o más las partes, se hará por un edicto fijado en el local del Juzgado o Tribunal cuando hayan pasado treinta días de dictadas, sin que hayan concurrido las partes o alguna de ellas para hacerles la notificación en persona.

El edicto contendrá el nombre del Juzgado o Tribunal, la fecha y la parte resolutiva de la sentencia; será firmado por el Juez o por los Magistrados que la hubieren dictado, y permanecerá fijado por cinco días.

Cuando la sentencia fuere de segunda instancia, el edicto se fijará después de pasados cinco días de la publicación de la misma sentencia.

Art. 36. En los pleitos en que haya más de tres litigantes, todas las notificaciones, con excepción de la del traslado de la demanda, se harán por edicto, y no habrá necesidad de que transcurra el día de que habla el artículo 31 de esta Ley, para hacerlas en la forma que se indica. Para cada notificación, el edicto permanecerá fijado en las horas útiles de un día natural; pero si la notificación fuere de sentencia definitiva, el término del edicto será de cinco días, debiendo firmarse, respectivamente, por los Magistrados o por el Juez que la hubieren dictado, de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior.

Si por el auto que se debe notificar se ordenare la citación de una de las partes para absolver posiciones, y ésta no figurare por sí misma en el pleito, sino por medio del apoderado, dicha notificación también debe hacerse personalmente.

Art. 37. Por regla general, ninguna resolución produce efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.

Art. 38. La notificación personal debe verificarse, en todo caso, de preferencia a la notificación por edicto. En consecuencia, si los respectivos interesados o alguno de ellos ocurrieren al despacho del Juzgado o Tribunal antes de que se efectúe por edicto la notificación de un auto o sentencia, el Secretario debe hacerles personalmente la notificación.

Si el edicto estuviere yá fijado, también se hará personalmente la notificación del auto o sentencia al interesado que se presente a recibirla. Lo dispuesto en este artículo no es motivo para demorar la notificación por edicto a los no comparecientes.

Art. 39. Cuando un juicio hubiere estado paralizado o en suspenso por más de seis meses, la primera resolución que se dicte en él se notificará personalmente a todos los litigantes, sea cual fuere el número de éstos.

Art. 40. En el caso del artículo 425 del Código Judicial, a la requisitoria o despacho de emplazamiento se adjuntarán, en copia, la demanda, los documentos que con ella se hubieren presentado y el auto en que se confiere el traslado, si así lo solicitare el demandante.

CAPITULO VII

POSICIONES

Art. 41. Antes de establecerse la demanda puede el presunto demandante interrogar en posiciones, y por una sola vez, a la persona a quien va a demandar, sobre cualesquiera puntos conexionados con el asunto que ha de ser materia de la demanda. Después de establecida ésta, puede pedirse por cualquiera de las partes que se absuelvan posiciones, una vez en el incidente de excepciones dilatorias, y otra en cada una de las instancias del juicio.

Art. 42. En un interrogatorio no se pueden formular más de veinte posiciones.

Art. 43. Cuando las posiciones se presentaren cerradas y hayan de recibirse fuéra del lugar del juicio, lo que se verificará siempre que el absol-

vente no se encuentre en él, el Juez de la causa abrirá el pliego para el único objeto de calificarlas, y luégo lo remitirá cerrado al Juez comisionado. Esto no obsta al derecho que tiene el que pide las posiciones para reclamar contra la resolución del Juez en que rechace alguna o algunas de ellas, reclamación que puede hacer después de que sean absueltas y se le pasen en traslado.

Art. 44. No obstante lo dispuesto en el ordinal 2.° del artículo 32 de esta Ley, si para la notificación personal del auto de que allí se habla no se encontrare a la persona a quien se piden posiciones, se procederá de la manera siguiente:

1.° El Secretario hará constar qué diligencias ha practicado para verificar la notificación personal, y por qué no ha tenido lugar ésta;

2.° Se fijarán en la casa de habitación de dicha persona, si aquella fuere conocida; en la que se ha señalado para las notificaciones, si tal señalamiento se hizo, y en las de dos o más de sus parientes, amigos o relacionados, boletas en las cuales se haga saber que se le ha mandado citar para absolver posiciones en determinado juicio;

3.° Se publicará en el periódico oficial del Departamento un edicto en que se emplace a dicha persona para que comparezca al despacho a practicar la diligencia dentro de treinta días contados desde la fecha de la publicación del edicto; y

4.° Verificado todo lo expuesto sobre lo cual el Secretario extenderá una diligencia en el proceso, y transcurridos los treinta días de que habla el ordinal anterior, se tendrá por hecha la notificación del auto, y así lo declarará el Juez por medio de una resolución, a fin de evitar dudas y dificultades.

Art. 45. En los casos en que la declaratoria de confeso se funde en una simple presunción de citación y notificación establecida por la ley, y no en una notificación o citación personal, la parte respectiva puede comparecer a absolver las posiciones dentro de los veinte días siguientes al de la declaratoria de confeso. En este caso se practicará la diligencia, y la declaratoria de confeso no producirá efecto alguno.

El pliego de posiciones se conservará cerrado y el Juez se abstendrá de pronunciar sentencia mientras no transcurran los veinte días de que habla el inciso anterior.

Art. 46. Si leído un artículo o posición al absolvente, éste manifestare que no entiende la pregunta, el Juez le hará las explicaciones debidas. Si la posición comprende dos o más hechos que pueden separarse para los efectos del artículo 442 del Código Judicial, el Juez, de oficio o a solicitud del deponente, hará la separación, y cada respuesta parcial se extenderá en seguida de la parte respectiva de la posición.

Art. 47. Cuando el absolvente expresare que ignora o no recuerda el hecho sobre que se le pregunta, y atendida su edad, el estado de salud en que se halla, su sexo y condición, el temor y grado de inteligencia que revele, la época en que se haya verificado el hecho y la intervención que en él haya tenido, fuere presumible, en concepto del Juez, la sinceridad de la respuesta le hará con circunspección las indicaciones que estime convenientes para que el absolvente recuerde los hechos; y aun le preguntará atendida la importancia del hecho de que se trate, si consultando algunos apuntes o documentos puede recordar los hechos, y si en esto conviniere el absolvente, el Juez procederá como dispone el artículo 446 del Código Judicial.

Art. 48. En el caso del artículo anterior, se dejará constancia de las razones que el absolvente dé para no contestar categóricamente la pregunta, y si fueren suficientes, atendidas las circunstancias de que se ha hablado, el Juez no dictará la declaratoria de confeso de que trata el artículo 449 del Código Judicial; pero si se advierte el ánimo de eludir la respuesta, se dará estricto cumplimiento a lo que el mismo artículo dispone.

Art. 49. La confesión ficta o presunta que províene de haber manifestado el absolvente que ignora o no recuerda el hecho que se le ha preguntado, no es plena prueba sino un indicio más o menos fuerte, según la relación que tenga con las pruebas que presente la parte favorecida; así también puede ser infirmada dicha confesión por las pruebas de la parte perjudicada, y por las explicaciones que dé acerca de la manera como los hechos se han verificado, en caso qne tales explicaciones sean razonables y se funden en hechos comprobados.

CAPITULO VIII

EXCEPCIONES

Art. 50. Del derecho de proponer excepciones dilatorias sólo puede usarse por una vez en el juicio.

Art. 51. Cuando el Juez halle justificados los hechos que constituyen una excepción perentoria, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de la excepción de prescripción es preciso que se alegue, cosa que puede hacerse en cualquier estado de la causa.

Art. 52. Constituye excepción perentoria todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, o la declaran extinguida si alguna vez existió.

. . . . . .

CAPITULO IX

ACTUACIONES

Art. 54. Cuando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido, se estimará que ha caducado la instancia, se archivará el expediente por orden del Juez o Tribunal que conoce en el negocio; orden que se dictará de oficio, previo informe del Secretario, y que se extenderá en papel común, a falta de sellado. Se entiende que ha habido abandono cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año.

Ejecutoriado el auto que contiene la orden de que se habla, el cual se notificará por edicto, se hará cesar el embargo que hubiere, y se cancelarán por mandato del Juez las inscripciones que por razón del juicio o del embargo existieren en las Oficinas de Registro.

La caducidad de la instancia no entraña la de la acción que aún exista; pero no podrá promoverse nuevamente la misma acción durante dos años a partir de la fecha del auto en que se ha declarado la caducidad. El término de la prescripción de la acción no se estimará interrumpido por la demanda que ha ocasionado la instancia que ha caducado.

Si por segunda vez, entre las mismas partes y por la misma acción, ocurrieren las circunstancias mencionadas en el inciso primero de este artículo, se declarará extinguida la acción, procediendo para ello como se dispone en los incisos que preceden.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación en los juicios en que el demandante sea la Nación, un Departamento, un Municipio o un establecimiento público de educación o beneficencia.

Art. 55. Cuando se requiere el consentimiento de una persona para cualquier efecto judicial, debe manifestarse por escrito y éste presentarse personalmente al Secretario del Juez que conoce en el asunto, de lo cual se extenderá una diligencia.

En este caso, y en todos en los que por disposición de la ley deba hacerse presentación personal de un escrito, si la persona que ha de hacerla estuviere ausente del lugar donde debe verificarse, dirigirá el escrito al Juez que conoce del juicio haciéndolo autenticar por el Juez de su residencia, como se dispone para los poderes por memorial en el artículo 329, caso 3.° del Código Judicial. De la misma manera se procederá para la presentación de cualquier escrito o memorial cuando la parte interesada se hallare ausente del lugar en donde se sigue el juicio.

Art. 56. En los juicios se hará uso del papel que determine la ley orgánica del impuesto de papel sellado, salvo lo que se disponga en casos especiales.

Art. 57. El papel necesario para resolver las peticiones de las partes y para los edictos, despachos, diligencias etc., consiguientes, lo suministrará la que haga las peticiones; pero el papel para la continuación del juicio mismo y para la sentencia lo suministrará el actor en la instancia.

....

Art. 61. Las partes pueden solicitar, de común acuerdo y todas las veces que tengan a bien, la suspensión del juicio por determinado número de días. El escrito que contenga tal solicitud debe presentarse personalmente al Juez o Magistrado por ante el Secretario, de lo cual se extenderá una diligencia que firmará el Juez o Magistrado, por ante el Secretario y las partes.

Art. 62. Lo dispuesto en el precedente artículo es sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes tienen o pueden tener interés en el pleito, o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él, la cual no tendrá lugar sino con el consentimiento de tales personas.

CAPITULO X

TÉRMINOS

Art. 63. Se concede a todos los Jueces y Magistrados de los Tribunales de Distrito y de la Corte Suprema, para pronunciar los autos y las sentencias un término doble del que para cada caso les está señalado en el Código Judicial.

Se exceptúa la sentencia de graduación en los juicios de concurso de acreedores, que se pronunciará dentro de treinta días.

Art. 64. Los términos legales corren por ministerio de la ley, sin necesidad de que la providencia exprese su duración; y se suspenden o no corren: 1.° En los días feriados o de vacantes; 2.° durante alguna incidencia legal cuando así lo ha prescrito la ley; 3.° por cualquier incidente que cause la suspensión del despacho público; 4.° por impedimento legítimo del Juez; y 5.° por impedimento legítimo que haya sobrevenido a alguna de las partes militantes en el juicio.

Estos impedimentos son: 1.° la enfermedad calificada de grave; 2.° la muerte de algun de las personas de la familia a que pertenezca la parte o el Juez, y con la cual viva; y 3.° la fuerza o violencia.

El Juez hará cesar la suspensión acaecida por impedimento de una de las partes, conciliando la prudencia con los intereses de la otra parte.

En el caso de suspensión por impedimento del Juez, ella no debe prolongarse más allá del tiempo necesario para que se encargue el respectivo suplente.

Art. 65. Siempre que por resolución judicial haya de suspenderse un término cualquiera, la suspensión se verificará desde la hora en que se dicte dicha resolución.

Art. 66. Se entiende por hora el transcurso de sesenta minutos. Siempre que se señale hora para la práctica de un acto o diligencia, se expresará en el auto respectivo el momento preciso en que la hora comienza.

CAPITULO XI

REMISIÓN DE AUTOS

Art. 67. Cuando el superior para ante quien se interpone un recurso no resida en el mismo lugar que el Juez de la causa, la parte que lo interpone deberá pagar el porte correspondiente al envío y devolución del expediente por el correo, y cincuenta centavos más. Dicho pago deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes a aquel en que haya sido recibido el expediente en la respectiva Administración de Correos.

Art. 68. Si pasare el término de los ocho días y no se hubiere pagado el porte, el Juez, a solicitud de parte, requerirá para que lo verifique a la que ha interpuesto el recurso. Si pasados tres días después del requerimiento no se hubiere hecho aún el pago, el mismo Juez declarará ejecutoriado el auto a que el recurso se refiere, previa la sustanciación de una articulación cuyo término probatorio no excederá de cuarenta y ocho horas, siéndole permitido al Juez dictar autos para mejor proveer.

El Juez, en el mismo auto en que requiere a la parte para que haga el pago, dispondrá que se oficie al Administrador de Correos para que no dé curso al expediente si dicho pago se verificare después del vencimiento de los tres días.

Art. 69. Cuando haya de remitirse a otro lugar algún pliego que sólo interese a la parte que haya solicitado su remisión, puede el Juez entregárselo para que lo dirija a su destino, aunque no sea por el correo.

Art. 70. En todo caso pueden remitirse los autos, a pedimento de parte, por medio de expresos o correos extraordinarios costeados por ella, siempre que éstos sean a satisfacción del Juez remitente y se despachen por conducto de la Administración respectiva, conforme a las leyes y reglamentos de correos.

. . . . . .

TITULO II

Pruebas en materia civil

CAPITULO I

CONFESIÓN DE PARTE

Art. 72. La confesión hecha en juicio probará en toda circunstancia contra el que la hizo, aunque sea en otro juicio diverso.

Art. 73. Ningún individuo será obligado a declarar fuéra de juicio sobre hechos personales o de los cuales pueda resultarle algún perjuicio,

sino en los casos y con las formalidades prescritas en el Capítulo VII del Título I, Libro 2.º del Código Judicial, y esto por una sola vez, a menos que el que pide una nueva declaración asegure, bajo juramento, que se le ha perdido la primera sin su culpa.

CAPITULO II

TESTIGOS

Art. 74. Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los juicios en que hubiere término probatorio, es necesario que se reciban por el Juez de la causa o por el comisionado, durante el curso del juicio, con tal que no se haya citado, para sentencia, y que se haya pedido la recepción de las declaraciones durante el expresado término de prueba.

Si las declaraciones se han recibido fuéra de juicio, los testigos deben ratificarse durante el curso de él, ante el Juez de la causa o el comisionada, debiendo concurrir, además, las circunstancias de que habla el inciso anterior.

Art. 75. Cuando las declaraciones de los testigos presentadas por una misma parte o por ambas estén contradictorias unas con otras, de manera qne respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el Juez atenerse a los dichos de aquellos que según las reglas de la crítica legal entendiere dicen la verdad o se acercan más a ella, y que sean de mejor fama, aunque haya mayor número por la otra parte. Si fueren iguales en razón de las circunstancias de sus dichos y personas, debe juzgar por las que fueren más en número; y si también en el número hubiere igualdad, deberá prescindir de unos y otros testigos y fallar la causa por lo que resulte de las otras pruebas.

Art. 76. Exceptúanse de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 627 del Código Judicial, a más de las personas de que habla el inciso segundo de dicho artículo, las siguientes: el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de los Tribunales Superiores y Fiscales de los mismos Tribunales, y los miembros del Consejo de Estado.

Exceptúanse igualmente los Arzobispos, Obispos, Provisores y Vicarios Capitulares.

Todos los exceptuados declararán como se dispone en el inciso segundo del artículo citado.

CAPITULO III

PERITOS

Art. 77. En caso de oscuridad o insuficiencia en el dictamen de los peritos, puede pedirse la explicación necesaria, o la ampliación debida, por alguna de las partes o por el Juez, de oficio. Y si fuere desacertado, por haber procedido los peritos por error esencial, dolo o ignorancia, probándose sumariamente uno de estos defectos, debe practicarse nueva diligencia a petición de cualquiera de las partes, y con intervención de otros peritos.

Igualmente puede ordenarse de oficio, o a solicitud de parte, que los peritos funden su dictamen.

Art. 78. La Corte Suprema y los Tribunales Superiores, por auto para mejor proveer, acordado por los magistrados cuando el negocio haya

pasado a su estudio para sentencia, pueden disponer, si lo estiman conveniente, que se practique un nuevo avalúo, por peritos que la misma Corte o Tribunal, en su caso, nombrarán.

Art. 79. La exposición de los peritos no es de por sí plena prueba, ella debe ser apreciada por el Juez o los Magistrados al fallar en definitiva, teniendo en consideración las razones en que fundan su dictamen los peritos, y las demás pruebas que figuren en el expediente. En consecuencia, corresponde a los Magistrados y Jueces fijar el precio o la estimación de las cosas que deben ser apreciadas o estimadas para decidir la controversia, pero expresarán las razones de su determinación.

Art. 80. Las declaraciones de los facultativos sobre los hechos que estén sujetos a los sentidos y sobre lo que, según su profesión, expongan con seguridad, como consecuencia de aquellos hechos y de los principios inconcusos de la ciencia, forman plena prueba; pero lo que digan, según lo que presuman, no formará sino una prueba de indicios, más o menos fuerte, según fuere mayor o menor la pericia de los que declaren y el grado de certidumbre con que depongan.

CAPITULO IV

INSPECCIÓN OCULAR

Art. 81. La inspección ocular se debe hacer a solicitud de parte, o de oficio, por el Juez o Tribunal que conozca del asunto. Si la inspección se solicitare por la parte dentro del término probatorio, se practicará por el sustanciador, a menos que al solicitarse la prueba se manifieste expresamente que la inspección se verifique por todos los Magistrados que compongan la Sala y hayan de fallar la controversia.

Si la inspección ocular se decretare de oficio por el Juez o Tribunal del conocimiento, siempre que la crea necesaria para el mayor esclarecimiento de la verdad, concurrirán los magistrados que hayan de dictar la sentencia.

TITULO III

Incidencias en los juicios civiles

CAPITULO I

ARTICULACIONES

Art. 82. La sentencia que decida una articulación es apelable únicamente en el efecto devolutivo, y si por dicha sentencia se invalidare lo actuado o una parte de ello, se hará mención en el cuaderno del juicio principal, de la sentencia en que tal cosa se resuelva.

CAPITULO II

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Art. 83. El Magistrado o Juez recusado en un incidente del juicio queda impedido para conocer hasta el fenecimiento del mismo juicio sin necesidad de nueva recusación, mientras subsista el impedimento.

Art. 84. No es causal de impedimento la amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, ni la enemistad entre el Juez y los defensores o apoderados de las partes.

Art. 85. Los Magistrados y Jueces no pondrán en conocimiento de las partes los impedimentos de que se va a hablar y que el Código Judicial establece:

1.° El de que trata el número 12, con relación a los padres, mujer o hijos del Juez, si el hecho que sirve de fundamento al impedimento ha ocurrido después de la iniciación del pleito y sin intervención de la persona del Juez, y siempre que éste ejerciere yá las funciones de la judicatura cuando el hecho se verificó;

2.° El impedimento número 13, en la parte relativa a la institución de heredero o legatario de alguna de las personas designadas en el mismo número, cuando tal institución conste en testamento de persona que no ha fallecido aún, o cuando, aunque hubiere fallecido, ha sido repudiada o se repudia la herencia o legado; y

3.° El impedimento número 16, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el juicio a que dice relación el impedimento; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere esté yá conociendo de este mismo juicio cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el Juez demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, o si, siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriado el auto de ejecución; el Juez debe manifestar el impedimento.

Art. 86. Las partes no pueden recusar a los Magistrados o Jueces por los impedimentos a que se refiere el artículo anterior, cuando ocurran las circunstancias que el mismo artículo establece.

Art. 87. Los Jueces y Magistrados a quienes corresponda conocer del incidente de que hablan los artículos 758 y 760 del Código Judicial, antes de declarar separado al Magistrado o Juez impedido, resolverán sobre la legalidad del impedimento mismo, y tendrán en consideración si conforme a la ley ha debido manifestarse el impedimento por el Juez, o alegarse por las partes.

CAPITULO III

ACUMULACIÓN DE AUTOS

Art. 88. (1).....

CAPITULO IV

DESISTIMIENTO

Art. 95. Toda persona que haya promovido un recurso, o propuesto un pleito, puede desistir de él expresa o tácitamente. El desistimiento del recurso se hará ante el mismo Juez que lo haya concedido, si el expediente no hubiere sido remitido al superior, o ante éste, si yá lo hubiere recibido. El desistimiento del pleito se hará ante el Juez o Tribunal que esté conociendo de lo principal del asunto.

Art. 96. Cuando en el curso del juicio se desista de la demanda principal, la de reconvención que se hubiere propuesto seguirá su curso ante el Juez que estuviere conociendo, sea cual fuere la cuantía.

Art. 97. El desistimiento de un recurso produce el efecto de dejar ejecutoriado el auto o la resolución de que se interpuso, cuando la contraparte no hubiere apelado del mismo auto o resolución.

---

(1) **Este artículo y los siguientes del Capítulo están seguidamente incorporados en el Código, pág. 139.**

TITULO IV

CAPITULO UNICO

AUTOS Y SENTENCIAS

Art. 98. En el último de los casos del artículo 827 del Código Judicial la sentencia se ejecutoría por sólo el transcurso del tiempo; pero es preciso que la parte interesada pida que se declare la ejecutoria al Juez o Tribunal Superior respectivo, quien la decretará con citación de la parte contraria, pudiendo ésta excepcionar que el tiempo no se ha vencido, o que ha estado en suspenso por causa legal.

.....

Art. 100. También podrá el Juez o Tribunal Superior, a petición de parte legítima, aclarar las frases oscuras o de doble sentido que haya en la sentencia definitiva y que ofrezcan un verdadero motivo de duda.

Art. 101. Las sentencias que dicte la Corte Suprema de Justicia, relativas a las Ordenanzas de los Departamentos, deben tener su ejecución desde que sean conocidas oficialmente por las autoridades a quienes corresponde su cumplimiento. Presúmese el conocimiento oficial por el hecho de recibirse en la capital del respectivo Departamento el periódico destinado a publicar dichas sentencias (1).

TITULO V

CAPITULO UNICO

COSTAS

Art. 103. (2).....

TITULO VI

CAPITULO UNICO

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Art. 113. Las sentencias definitivas en juicio civil, que estén ejecutoriadas, deben ejecutarse, aun cuando contra ellas se entable o pueda entablarse acción de nulidad.

Art. 114. Cuando de dichas sentencias resulte la obligación de entregar una finca raíz, y no se efectuare la entrega dentro de tres días de notificada la sentencia, el Juez procederá a la entrega de la cosa, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

En el caso de este artículo no se admitirá oposición alguna a las personas a quienes perjudica la sentencia conforme al artículo 846 y siguientes del Título IV, Libro 2.° del Código Judicial, ni a las que se encuentren en el caso final del artículo 871 del mismo Código.

---

(1) De los juicios sobre la nulidad de las Ordenanzas departamentales conocen hoy los Tribunales de lo contencioso-administrativo (Ley 130 de 1913).

(2) Este artículo y los demás del Capítulo se hallan seguidamente incorporados en el Código, *págs. 148 y siguientes.*

TITULO VII

CAPITULO UNICO

APELACIONES

Art. 115. En caso de concederse una apelación en el efecto devolutivo se remitirá al Superior, original, la parte conducente del proceso, dejando a cargo del apelante copia de lo que fuere puramente necesario para que el juicio continúe ante el inferior. Esta copia deberá compulsarse dentro del término que el Juez designe, quien podrá prorrogarlo por justa causa alegada antes del vencimiento del término. Si la copia no se compulsare por culpa del apelante, el Juez, a petición de la contraparte o por informe del Secretario, quien está en el deber de darlo de oficio, declarará desierto el recurso.

Si el superior, para decidir, estima necesaria alguna otra parte de los autos, podrá pedirla; y el Juez la remitirá, compulsando previamente copia de lo que sea necesario para la continuación del juicio.

Art. 116. Concedida una apelación en el efecto suspensivo no se sacará copia de lo conducente para que se realicen las concedidas a cualquiera de las partes en el efecto devolutivo; lo cual es sin perjuicio de que se lleven a cabo las apelaciones para las cuales se hubiere yá sacado y remitido la correspondiente copia al superior.

El Magistrado a quien corresponda conocer del auto de que se ha otorgado apelación en el efecto suspensivo, conocerá también de los otros autos cuya apelación se concedió en el devolutivo, si figuran en el mismo expediente y no se hallan en el caso previsto en la parte final del anterior inciso. El Magistrado fallará sobre los expresados autos dentro de un término común.

Art. 117. El auto en que se niega la revocatoria de otro contra el cual no se interpuso en tiempo apelación es inapelable, a menos que en el segundo auto se resuelva, además, sobre un punto no decidido en el primero. En este caso la apelación se surtirá respecto de dicho nuevo punto únicamente.

Art. 118. En asuntos de jurisdicción voluntaria las apelaciones se concederán en el efecto que designe el apelante.

Art. 119. Cuando por auto ejecutoriado se halle una parte condenada a pagar costas y dicha parte interpusiere recurso de apelación o de hecho, contra una nueva resolución del Juez, sin haber pagado las costas, éste dispondrá que se la requiera al pago de ellas. Si pasaren cinco días después de la notificación del auto en que se ordena el requerimiento, y la parte no verificare el pago de las costas, el Juez negará el recurso interpuesto. Contra este último auto no hay otro remedio que el de queja.

Art. 120. Si el Juez concediere uno de los recursos de que trata el artículo anterior sin que el recurrente haya pagado las costas, el superior se abstendrá de conocer, a petición de la parte contraria, y ordenará que se devuelva la actuación al Juzgado de su procedencia, sin perjuicio de disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido el Juez.

Art. 121. Para que tengan aplicación los dos artículos anteriores, es preciso que las costas se hayan tasado, que se haya dictado auto aprobatorio de la tasación, y notificado éste a las partes.

Art. 122. Recibido por un tribunal de Distrito Judicial, o Juez de

Circuito, un expediente que se le dirija en apelación de sentencia definitiva o de algún auto, si pasaren treinta días después de la fecha del recibo del proceso y las partes no consignaren el papel necesario para darle curso al negocio, o no hicieren las gestiones necesarias para la continuación del juicio, se declarará ejecutoriada la sentencia o el auto apelado por los Magistrados o el Magistrado sustanciador, o por el Juez de Circuito que hubieran fallado definitivamente sobre el recurso interpuesto, sin necesidad de petición de parte. Esta ejecutoria no perjudicará a las partes que hubieren cumplido sus deberes.

Lo dispuesto en el inciso que precede se hace extensivo a la Corte Suprema respecto de los recursos de apelación y casación, menos en cuanto al término que en él se fija, pues éste será de sesenta días, a partir de la fecha del recibo del proceso en la Corte.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

NULIDADES (1)

.....

TITULO IX

Juicio ordinario por demandas de mayor cuantía

CAPITULO I

PRIMERA INSTANCIA

Art. 143. El Juez examinará cuidadosamente el escrito de contestación de la demanda, y si el demandado no hubiere contestado de la manera prescrita en el artículo 938 del Código Judicial, le indicará por medio de un auto los defectos de que adolece dicha contestación, haciendo mención de ellos en párrafos separados y con toda la claridad posible. En el mismo auto se expresará que el demandado debe verificar dentro de tres días las correcciones que se le ordene hacer.

Art. 144. El Juez, tanto en el auto en que disponga correr traslado de la demanda como en el que ordene la corrección de los defectos de que adolece la respectiva contestación, hará presente al demandado que si no contesta la demanda oportunamente, o si no hace las correcciones que se le indican, ya por abstenerse en absoluto de hacerlas, ya porque las haga después de los tres días, ya porque las correcciones sean incompletas o ambiguas, o no estén en consonancia con los puntos de la demanda, será condenado en la sentencia definitiva, además de las costas a que haya lugar, a pagar una multa de cincuenta a trescientos pesos a favor del demandante, si la sentencia definitiva fuere favorable a éste. Dicha multa la impondrá el Juez según su prudente arbitrio.

Art. 145. Contestada la demanda y hechas las correcciones que se haya ordenado hacer, si las partes están conformes en los hechos, pero nó en el derecho, el Juez ordenará que se entregue el expediente a cada una de ellas para alegar; si también estuvieren conformes en cuanto al

(1) Los artículos 123 a 142 que constituyen este Capítulo están íntegramente reproducidos en el Código, págs. 158 y siguientes.

derecho, se les citará para sentencia. En el caso de que hubiere desacuerdo en los hechos, el Juez abrirá la causa a prueba para que las partes presenten las que estimen convenientes.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 577 y 944 del Código Judicial, y de cualquiera otra disposición especial.

Art. 146. Si el demandado no contesta la demanda o no hace las correcciones que se le ha prevenido hacer, el Juez se limitará a abrir la causa a prueba para que las partes presenten las que juzguen necesarias, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 542 a 544 del Código Judicial, debiendo el Juez en la sentencia definitiva cumplir lo prevenido en el artículo 144.

Art. 147. El comprador que haya de ser amparado conforme al Código Civil en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, tiene derecho a denunciar todo pleito que deba iniciar, o que se le promueva, cuando sea por causa anterior a la venta. Si el juicio fuere ordinario, el derecho de denunciar el pleito dura hasta el día en que se conteste la demanda; si fuere especial, la denuncia debe hacerse dentro de los seis días siguientes al en que se notifique a las partes el auto que da principio al juicio en el cual haya de dictarse sentencia que pueda afectar los derechos del comprador.

Art. 148. La denuncia se hará por escrito, ante el Juez de la causa, debiendo acompañar el denunciante la prueba plena de que se halla en el caso de denunciar el pleito conforme a la ley.

Art. 149. Hallando el Juez fundada la denuncia, la mandará notificar al denunciado, señalándole el término de cinco días, si residiere en el mismo lugar, para que se presente a seguir el juicio, suspendiendo entretanto el curso de éste. Si el denunciado no residiere en el mismo lugar, el Juez, atendida la distancia a que se encuentra, le señalará un término para que se presente con el objeto indicado, suspendiéndose también el curso del juicio durante el expresado término.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de lo que previene el artículo 955 del Código Judicial.

Art. 150. Cuando se presenten denuncias sucesivas, háganse o nó parte en el pleito los denunciados, tendrán éstos derecho para denunciarlo a quien crean que debe salir a la defensa de la cosa demandada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que admite la anterior denuncia.

CAPITULO II

SEGUNDA INSTANCIA

Art. 151. Recibido en la Corte Suprema o en los Tribunales Superiores de Distrito un expediente por recurso de apelación o por consulta de la sentencia definitiva de primera instancia, y hecho el repartimiento, el Magistrado sustanciador mandará dar vista al respectivo Agente del Ministerio Público por cinco días, en los casos en que la Nación u otra entidad política estuvieren interesadas, para que dentro de ese término manifieste si tiene o nó pruebas que producir en la segunda instancia.

Art. 152. Por el término de cinco días, de que se habla en el artículo anterior, se anunciará por un edicto a las otras partes del recibo del expediente en la Corte Suprema o Tribunal Superior de Distrito respectivo para el mismo efecto que, con relación al Ministerio Público, se expresa

al fin del artículo precedente, y esto lo dispondrá también el sustanciador en su primer auto.

Durante el término del edicto se franqueará el expediente en la oficina del respectivo Agente del Ministerio Público, pero sin sacarlo de ella, a cualquiera de las otras partes que lo solicite.

Art. 153. Si en el juicio sólo hubiere particulares interesados se dispondrá por el Magistrado sustanciador que se fije edicto por cinco días, avisando a las partes el recibo del expediente, para que manifiesten si tienen pruebas que producir dentro de dicho término; y en este caso las partes se impondrán del expediente en la Secretaría respectiva.

Art. 154. Transcurridos los cinco días, si el expediente ha sido devuelto por el Ministerio Público, el Secretario lo pondrá al despacho del sustanciador con los pedimentos que, tanto el Ministerio Público como las demás partes, hayan presentado en dicho término.

Art. 155. Si ninguna de las partes hubiere pedido que la causa se abra a prueba, se mandará entregar el expediente a las partes por seis días a cada una, para que aleguen por escrito.

Si el número de las partes pasare de tres, el expediente se mantendrá en la Secretaría por el término de diez y ocho días, a disposición de los interesados, de manera que todos puedan enterarse de él.

Art. 156. Vencidos los términos para los alegatos por escrito se citará para sentencia, y en el mismo auto se señalará día para la audiencia pública, en la cual se pueden presentar también alegatos por escrito. Este señalamiento no podrá hacerse ni para antes de cuatro días ni para después de ocho, a contar desde la fecha de la citación para sentencia.

Art. 157. Dentro de los treinta días siguientes al último de los alegatos en estrados se pronunciará sentencia confirmando, revocando o reformando la de primera instancia, según que estuviere o nó arreglada a las leyes y al mérito de los autos.

Art. 158. El día señalado para la audiencia se abrirá ésta haciéndose leer por el Secretario la sentencia apelada o consultada. En seguida el Magistrado que presida concederá el uso de la palabra a la parte apelante y luégo a la contraparte hasta por dos veces a cada una. Si ambas partes hubieren apelado de la sentencia de primera instancia hará uso de la palabra la parte actora en el pleito, y después la demandada.

Art. 159. Si en el término de cinco días de que se habla en el artículo 153 las partes o alguna de ellas pidiere que el juicio se abra a prueba, así se decretará por un término hasta de veinte días.

Art. 160. Son comunes a este Capítulo las disposiciones de los artículos 958, 959 y 960 del Código Judicial, en cuanto se trate de pruebas que hayan de practicarse en país extranjero o dentro de la República, a una distancia mayor de cincuenta miriámetros de la residencia de la Corte o del Tribunal; pero la petición de término en esos casos debe hacerse durante la primera mitad del término probatorio en segunda instancia.

Art. 161. Transcurrido el término de pruebas el Secretario lo informará al sustanciador, poniendo a su disposición los autos.

. . . . . .

Art. 163. Las diligencias que se decreten en un auto *para mejor proveer* se practicarán con citación de las partes, para que dentro del término de vinticuatro horas puedan aducir contrapruebas. Dichas contrapruebas y las diligencias que se decreten se practicarán dentro de diez días, más el término doble de la distancia cuando deban practicarse fuéra del lugar del juicio.

Art. 164. Si no se dictare auto *para mejor proveer*, o en el caso en que habiéndose dictado, se hubieren practicado las pruebas ordenadas por la Corte o por los Tribunales Superiores, se procederá como se ha dispuesto en los artículos 155 a 158 de esta Ley.

Art. 165. Si se han alegado nulidades, o resultaren del proceso, la Corte o los Tribunales Superiores resolverán previamente sobre ellas en cualquier estado de la causa y de conformidad con las disposiciones del Título VIII de esta Ley.

Art. 166. Si contra la sentencia definitiva de segunda instancia pronunciada por un Tribunal Superior de Distrito se interpusiere oportunamente el recurso de casación, se admitirá, sustanciará y decidirá conforme a lo establecido en los artículos 366 a 387 de esta Ley.

TITULO X

Juicio ordinario por demandas de menor cuantía

CAPITULO I

PRIMERA INSTANCIA

Art. 167. Si el demandado en juicio ordinario por demanda de menor cuantía no compareciere el día y la hora designados para contestar la demanda, o si compareciendo se negare a contestarla, el Juez hará uso de los apremios establecidos en el artículo 334 de esta Ley. Si después de que éstos se hayan cumplido aún no se contestare la demanda, el Juez abrirá a prueba el juicio para que las partes presenten las pruebas que estimen convenientes; y oportunamente dictará sentencia en virtud de lo alegado y probado, condenando al demandado, por no haber contestado la demanda, a pagar una multa de diez a cien pesos, si la sentencia fuere favorable al demandante.

CAPITULO II

SEGUNDA INSTANCIA (1)

TITULO XI

Juicio ejecutivo

. . . . . .

Art. 180. Para que los expresados actos y documentos presten mérito ejecutivo deben estar otorgados y escritos con las formalidades legales, y registrados, además, los que deban serlo conforme a las leyes.

Art. 181. El decreto o auto de ejecución debe contener:

1.° La orden de pago por la vía ejecutiva, con expresión de la cantidad líquida de la deuda; y

2.° La intimación al deudor de nombrar oportunamente depositario y un avaluador de los bienes que haya lugar a embargarle, con advertencia de que si no los nombra en el acto de la notificación, o nombra a individuos ausentes, o que no quieran o no puedan aceptar, los nombrará el Juez de la causa, o el comisionado en su caso.

---

(1) Los artículos 168 a 178, están seguidamente incorporados en el Código, pág. 174, *supra*.

Art. 182. Cuando la obligación que se ha de ejecutar sea de entregar una cosa determinada, el acreedor, al pedir la ejecución, debe estimar con juramento los perjuicios que se le causen en el caso de no entrega de la cosa; y el Juez dispondrá:

1.° Que el ejecutado entregue en el acto la cosa que se le demanda;

2.° Que si no la entrega, estando en su poder, se embargue y deposite la misma cosa, y además, bienes suficientes para cubrir las costas; y

3.° Que si la cosa no está en poder del ejecutado, se embarguen bienes bastantes para cubrir el valor de los perjuicios que se cause por la no entrega de aquélla.

Si la cosa está en poder de un tercero se puede proceder al embargo de ella si el ejecutante da fianza para responder de los perjuicios que se le sigan al verdadero dueño de la cosa, si llega a declararse que pertenece a dicho tercero.

Art. 183. La fianza de saneamiento se constituirá en el mismo expediente del juicio ejecutivo, por medio de una diligencia o acta en la cual se expresará todo lo que sea del caso, firmada por el Juez, el fiador y el Secretario del Juzgado.

Art. 184. El fiador de saneamiento de que habla el ordinal 4.° del artículo 1027 del Código Judicial, se prestará a satisfacción del Juez que conoce del juicio, quien exigirá las comprobaciones necesarias que acrediten que en el fiador concurren los requisitos que prescribe el Código Civil.

Art. 185. La fianza de saneamiento tiene por objeto que se estimen suficientes los bienes presentados o denunciados, y que en consecuencia no se embarguen más bienes del deudor, a menos que el acreedor presente una prueba que justifique la insuficiencia de aquellos bienes. En este caso se procederá a embargar inmediatamente los nuevos bienes que en cualquier tiempo se denuncien, y embargados, se decidirá previa una articulación sobre la suficiencia de los bienes primeramente presentados o denunciados.

Art. 186. El fiador de saneamiento responderá de que los bienes presentados o denunciados son propios del deudor, y de que con su producto, deducidos los gravámenes que tenga, se pagan la deuda y las costas.

Art. 187. Cuando se haya prestado fianza de saneamiento y resulte que los bienes a que ella se refiere no son propios del deudor, o que con su producto no se cubren la deuda y las costas, con copia de las diligencias o acta de la fianza y de todo lo que fuere conducente del juicio ejecutivo, a instancia del acreedor, podrá procederse ejecutivamente contra el fiador por el descubierto que quedare, cesando el procedimiento contra el principal deudor, salvos, empero, los derechos del fiador para cobrar del ejecutado lo que por él pagare.

Art. 188. Si el ejecutado no paga ni presenta bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas, prestando la correspondiente fianza, el Juez procederá a embargar, depositar y hacer avaluar los bienes que el acreedor, jurando no proceder de malicia, denuncie como de propiedad del deudor, en caso que los bienes se hallen en poder de éste.

Art. 189. Si al tiempo de verificarse el depósito de los bienes denunciados por el ejecutante o manifestados por el ejecutado se hallaren en poder de otro que los reclama como suyos—reclamación que puede ser verbal—se dejarán en su poder embargados y en calidad de depósito. Cuando esto suceda, si el ejecutante insiste en seguir la ejecución sobre dichos bienes, lo manifestará dentro de seis días, y al mismo tiempo presentará un fiador solidario, que reúna las condiciones de que habla el artículo 103 de esta

Ley, para que responda de los perjuicios que haya de sufrir el tercer poseedor de los bienes a virtud del embargo y de las gestiones consiguientes, en el caso de que se declare que tales bienes pertenecen a dicho poseedor. Si dentro de los mencionados seis días el ejecutante no hiciere la manifestación de insistencia, o no constituyere la fianza en el término de otros seis días, se desembargarán los bienes y terminará el depósito.

Art. 190. El tercer poseedor de que se habla hará valer sus derechos, con arreglo a las leyes, dentro de los treinta días siguientes al en que el ejecutante haya constituído la fianza; y en el caso que tenga que promover juicio de tercería, a virtud de lo dispuesto en el artículo 204, lo promoverá dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria del auto que decide la articulación.

Dicho tercer poseedor no está obligado a dar fianza de costas en el juicio de tercería que promueva.

Art. 191. Si el ejecutante insistiere en la ejecución, a solicitud de éste o del ejecutado, se dispondrá que el tercer poseedor dé un fiador de las condiciones yá dichas, dentro de seis días, que responda de que el poseedor entregará los bienes como se hallaban cuando se procedió al embargo, si se declara que no le pertenecen.

Si los bienes fueren fungibles, la fianza será de devolver otros tantos bienes de la misma calidad y en la misma cantidad que los embargados.

Si el poseedor no diere el fiador, se entregarán los bienes a un depositario que nombrará el Juez.

Art. 192. Si al tiempo de verificarse el depósito de los bienes se hallaren en poder de otro que diga tenerlos como dependiente, mayordomo o administrador de una persona distinta del ejecutado, o a nombre de esta misma persona distinta, como arrendatario, usufructuario, comodatario, etc., se mantendrá el embargo decretado, la cosa se depositará provisionalmente en la persona en cuyo poder se halla, y se ordenará la citación del poseedor de ella para que se presente a hacer valer sus derechos.

El mismo procedimiento se observará cuando los bienes denunciados fueren raíces y se hallaren en poder del deudor mismo, si éste presenta prueba sumaria y suficiente de que es mero tenedor de dichos bienes.

Art. 193. La citación de que habla el artículo precedente se verificará por boletas de citación, escritas en papel común, autorizadas por el Juez y el Secretario. Una boleta se entregará a la persona en cuyo poder se halle la cosa; otra se enviará por un Agente de Policía, o por el correo al individuo que se haya designado por dicha persona como poseedor de la cosa, y otra boleta se dirigirá a cualquier miembro de la familia del mismo poseedor, de que se tenga noticia. Vencidos seis días después de la expedición de las boletas, hecho de que dejará constancia el Secretario en el expediente, se verificará el depósito de los bienes en la persona del depositario nombrado por el ejecutado, si dicho tercer poseedor no se hubiere presentado a hacer valer sus derechos.

Art. 194. Si el mencionado poseedor se presentare en cualquier tiempo antes del remate, y reclamare como suyos los bienes embargados, se procederá como se dispone en los artículos 189 a 191.

Art. 195. El verdadero poseedor de los bienes embargados y depositados, a quien no se hubiere citado por ignorarse su existencia, también puede presentarse en cualquier estado del juicio ejecutivo, antes del remate, a fin de hacer efectivos los derechos de que hablan los artículos anteriores; pero debe presentar, para ser oído, una prueba sumaria y suficiente que acredite que era poseedor regular de tales bienes el día que se decretó el embargo de ellos.

Art. 196. A solicitud del poseedor regular de un inmueble embargado en una ejecución, el Juez decretará el desembargo, la cancelación de la respectiva diligencia y la entrega del inmueble al reclamante—si aún no se hubiere rematado—si el poseedor presenta el título registrado y el certificado mencionados en el artículo 111.

En este caso debe constar, además, que la fecha del registro actual es anterior a la del denuncio del inmueble por el ejecutante, o a la de la manifestación del mismo por el ejecutado, sin lo cual el Juez no decretará el desembargo.

Art. 197. En el caso del artículo anterior pueden, tanto el ejecutante como el ejecutado, promover demanda contra el tercer poseedor en el mismo juicio ejecutivo, a fin de que por sentencia se declare que dicho poseedor no es dueño del inmueble que ha reclamado. La expresada demanda se sustanciará por los trámites de la vía ordinaria, y si se dictare sentencia de primera instancia en contra del poseedor, se procederá al embargo del inmueble; pero se dejará depositado en poder del mismo poseedor si así lo pidiere éste, previa la fianza de que habla el artículo 191.

Si el poseedor no hiciere después de seis días de notificada la sentencia la reclamación indicada, o no diere la fianza dentro del término que el Juez fije, se depositará el inmueble en un depositario nombrado por el Juez.

Ejecutoriada la sentencia de última instancia, si fuere contraria al poseedor, se procederá al remate del inmueble, si fuere el caso, previo el embargo y depósito del mismo, si por haber sido favorable al poseedor la sentencia de primera instancia no se hallare embargado y depositado aquél.

Art. 198. Si la sentencia de primera instancia fuere contraria al poseedor y favorable a otra persona distinta del ejecutado, que se haya hecho parte en el juicio, no se verificará el embargo y depósito mencionados, ni se rematará la finca, si en la sentencia de última instancia se reconociere a dicha persona o a otra, que no sea el ejecutado, derecho a la misma cosa.

Art. 199. La reclamación de que trata el artículo 1019 del Código Judicial puede hacerse desde que se notifique al deudor el auto de ejecución. Si se hiciere, se formará cuaderno separado y no se suspenderá el curso del juicio en lo principal.

Art. 200. Cuando en un juicio ejecutivo se haya embargado una finca raíz, se dará al público conocimiento del embargo por medio de un edicto que se fijará en la Secretaría del Juzgado, en el mismo paraje destinado para la fijación de los edictos de que habla el artículo 223 de esta Ley. En dicho edicto se expresará lo siguiente: el juicio ejecutivo en que se ha decretado el embargo, los nombres de las partes, la situación del inmueble embargado, sus linderos y su nombre, si fuere conocido. En el mismo edicto se citará a los que se crean con derecho al inmueble para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería. El edicto permanecerá fijado durante treinta días, y copia de él se publicará por tres veces en el periódico oficial del respectivo Departamento, a partir de la fijación del edicto.

Durante los treinta días de que habla el inciso anterior, no se suspenderá el curso del juicio ejecutivo, pero no se verificará el remate antes del vencimiento de dicho término.

Art. 201. Embargada una finca en un juicio es prohibido embargarla en uno distinto, mientras subsista el embargo primitivo, y si se embargare, es nulo *ipso jure* el último embargo.

Art. 202. Cuando una ejecución se libre en virtud de cualquiera de los documentos expresados en los tres primeros números del artículo 179 de esta Ley, no serán admisibles otras excepciones que la de nulidad y las que provengan de hechos que hayan sobrevenido después del pronunciamiento de la sentencia o del auto de cuya ejecución se trate. En los demás casos el ejecutado puede oponer, además de las excepciones de que trata el artículo 1053 del Código Judicial, como excepción perentoria, todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió.

Art. 203. En cualquier estado del juicio se puede articular sobre el pago, o el cumplimiento de la obligación, exhibiéndose el documento en que conste el hecho. Si se declara no probado el pago, o el cumplimiento de la obligación, se condenará en costas al ejecutado, quien no podrá proponer sobre ello nueva articulación.

Art. 204. Toda persona distinta de la ejecutada puede reclamar como suyos, sumariamente, los bienes de su pertenencia que hayan sido embargados en una ejecución. Tal solicitud se sustanciará como articulación, dando traslado tanto al ejecutante como al ejecutado. Si el articulante probare plenamente su derecho se desembargarán los bienes; si no lo probare, continuarán embargados, pero podrá reclamarlos en juicio de tercería. Los bienes de que se habla pueden ser nuevamente denunciados en la misma ejecución, si con posterioridad a la decisión del artículo hubieren sido adquiridos por el ejecutado, y serán embargados siempre que el denunciante presente la prueba que la ley requiere para acreditar la adquisición del dominio de la cosa de que se trate. Lo anteriormente dispuesto es sin perjuicio de lo que establece el artículo 196 de esta Ley.

Art. 205. La simple sentencia de pregón y remate en juicio ejecutivo, y la en que se declaren probadas o nó las excepciones propuestas en el mismo juicio, no fundan la excepción de cosa juzgada en via ordinaria.

Art. 206. Cuando el ejecutante o alguno de los opositores hagan postura en el remate de alguna cosa por cuenta de su crédito, lo cual sólo puede hacer hasta la concurrencia de éste, deberá otorgar, a satisfacción del Juez, *la fianza de acreedor de mejor derecho.* Esto tiene lugar, respecto del ejecutante, cuando hay otro u otros opositores a quienes pueda perjudicar el pago. Dicha fianza consiste en obligarse el fiador, de mancomún con el principal, a pagar al acreedor de mejor derecho, según lo que resulte de la sentencia. En el caso de este artículo, el acreedor que haya verificado el remate abonará al deudor, desde el día que reciba la cosa rematada, el mismo interés que éste debe pagarle.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al juicio de concurso de acreedores.

Art. 207. En todo remate celebrado en juicio el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado a la finca.

El rematador que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá el cinco por ciento consignado. La mitad de este cinco por ciento pertenecerá al ejecutante, a quien se entregará inmediatamente. La otra mitad acrecerá a los bienes del ejecutado destinados para el pago, y también se entregará al ejecutante, con imputación a los intereses devengados y previa la respectiva liquidación que hará el Juez de la causa. Si no hubiere intereses, o si sobrare algo de esta mitad después de cubiertos los intereses vencidos, se imputará dicha mitad o la parte sobrante, al principal de la obligación por que se ha ejecutado, y si aún sobrare algo, se entregará al ejecutado.

Art. 208. Si el postor no verificare el remate quedará libre de las obligaciones que contrajo para poder hacer postura, y por lo mismo se devolverá el cinco por ciento que tenía consignado.

Art. 209. Si el postor verificare el remate y llenare sus condiciones en la forma legal, se imputará en parte del pago el cinco por ciento consignado.

. . . . . .

Art. 211. En el mismo día en que deba verificarse un remate se anunciará éste por medio de dos pregones preparatorios, que se darán dos horas antes de aquella en que debe celebrarse, y con intervalo de una hora entre cada pregón. Llegada la hora de la celebración se anunciará ésta, la postura que se haga y cada una de las pujas sucesivas por medio de pregones, como también la adjudicación del remate.

Art. 212. En los juicios ejecutivos los Jueces deberán ordenar, en el mismo auto en que se apruebe el remate, que se cancele el registro del embargo de la finca que se hubiere rematado; y comunicarán la orden de cancelación al respectivo Registrador en los propios términos que para el registro del embargo, con la sola variación que exige la naturaleza de la diligencia.

Art. 213. Se reconoce derecho a promover juicio de reivindicación al dueño de los bienes que han sido rematados en una ejecución, siempre que quien se presente como reivindicador no sea la persona contra la cual se haya seguido el juicio ejecutivo o que derive sus derechos de ésta, conforme al artículo 846 del Código Judicial; ni la que haya sostenido en la misma ejecución juicio de tercería excluyente, si ha sido vencida en él, salvo que el título que alegue sea diferente del debatido en el juicio de tercería, conforme al artículo 271 del Código.

Si en la sentencia que se pronuncie en el juicio de reivindicación se reconoce al demandante derecho a tales bienes, le serán entregados, háyase devuelto o nó el precio del remate.

Art. 214. Es nulo el remate de bienes no depositados en la forma legal; pero se presume, para los efectos de este artículo, que el depósito se verificó debidamente, si en la respectiva diligencia se expresa que se hizo entrega real de los bienes al depositario.

TERCERÍAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS (1)

TITULO XII

Juicio de sucesión por causa de muerte

CAPITULO I

DILIGENCIAS JUDICIALES PARA EVITAR EL EXTRAVÍO O LA PÉRDIDA DE LOS BIENES HEREDITARIOS

Art. 247. Los Jueces de Circuito y de Distrito municipal darán cumplimiento a lo que dispone el artículo 1237 del Código Judicial cuando de cualquier modo lleguen a su noticia los hechos de que trata el mismo artículo, sin que sea necesario que preceda denuncio del Agente del Ministerio Público.

---

(1) Los artículos 215 a 245 están incorporados en el Código, páginas 199 y siguientes, *supra*.

CAPITULO II

PETICIÓN DE HERENCIA

Art. 248. Todo el que se crea con derecho a los bienes de una herencia, haya sido o nó declarada yacente, puede hacerlo valer sumariamente ante el respectivo Juez del Circuito. El solicitante deberá presentar la prueba que acredite la defunción de la persona a quien pretende heredar, y las pruebas en que funde su pedimento. El Juez, oído el concepto del Ministerio Público, hará la declaratoria de heredero, sin perjuicio de tercero, si de los documentos presentados aparece comprobado que lo es.

En las sucesiones *ab intestato*, deferidas bajo el imperio de la anterior legislación, en ningún caso se reconocerá como herederos a individuos distintos de aquellos a quienes se hubiere deferido la herencia conforme a la misma legislación; lo cual no es contrario a la acción de reforma en las sucesiones testamentarias.

CAPITULO III

INVENTARIOS Y AVALÚOS

Art. 249. Todo el que tenga acción para pedir la formación de inventarios y quiera ejercitarla se presentará al Juez del Circuito o de Distrito competente para conocer del juicio de sucesión, y solicitará que dicho Juez la practique, si ha de ser judicial, o que conceda al solicitante, en caso contrario, la correspondiente licencia para practicarla extrajudicialmente. A dicha solicitud acompañará la prueba de quiénes son los herederos o sus representantes, y la de la defunción de las personas de cuya sucesión se trate. Estas pruebas pueden consistir en una información sumaria de testigos hábiles.

Art. 250. En los juicios de sucesión se practicará inventario judicial cuando entre los herederos hubiere alguno o algunos que estén ausentes y carezcan de representante; cuando sean menores de veintiún años; o cuando se hallen en interdicción judicial.

Art. 251. Cuando haya menores sin representante legal en el juicio de sucesión por causa de muerte, bastará que se les nombre, o que ellos nombren, según el caso, un curador *ad litem*, que intervenga a nombre de los menores en todas las diligencirs que se practiquen en dicho juicio.

Art. 252. El inventario extrajudicial se practicará ante dos testigos actuarios, nombrados por los herederos presentes o sus representantes, y por el Juez de la causa en caso de desacuerdo.

Art. 253. En los inventarios de bienes de persona muerta, se expresarán por separado los que se hallen en manos de tercer poseedor, y el Juez no los mandará entregar a los herederos o legatarios, mientras no se compruebe sumariamente que pertenecen a la herencia, y oído el tenedor de ellos. Si éste se denegare a entregarlos alegando razón legal suficiente, no se renovará la orden de entrega mientras no se decida el punto judicialmente.

No se incluirán en los inventarios ni estarán sujetos a partición los bienes propios del cónyuge sobreviviente, adquiridos por él durante el matrimonio, si conforme a las leyes vigentes al tiempo de la adquisición vinieron a ser de su propiedad exclusiva.

Art. 254. Los acreedores en un juicio de sucesión tienen derecho de

concurrir a la formación de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión cuando presenten título de su crédito o cuando los herederos tengan noticia de éste y no lo objetaren.

A efecto de que el partidor cumpla lo que previene el artículo 1393 del Código Civil se mencionarán en los inventarios los créditos a cargo de la mortuoria, pero únicamente aquéllos respecto de los cuales concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que todos los coasignatarios reconozcan la legitimidad del crédito; o

2.ª Que el título que presente cada acreedor sea uno de los que la ley requiere para dictar mandamiento de ejecución.

Art. 255. Los acreedores podrán ejercer sumariamente la acción sobre beneficio de separación de bienes si el título de su crédito prestare mérito ejecutivo. Solicitada la separación se sustanciará una articulación, que se resolverá en vista de lo alegado y probado.

En los demás casos queda expedita a los acreedores la vía ordinaria para obtener el indicado beneficio.

Art. 256. Cuando no haya albacea que hubiere aceptado su encargo y que tenga la tenencia de los bienes, y los herederos no estuvieren acordes en cuanto a la administración de ellos, el Juez debe disponer, previa una articulación, que los coasignatarios nombren dentro de tercero día depositario de los bienes de la sucesión. Si no nombraren o no estuvieren de acuerdo, lo nombrará el Juez, le dará posesión y le entregará los bienes al hacerse el inventario, o conforme a él si yá estuviere practicado.

En el caso de este artículo, el Juez entregará los bienes a los herederos cuando todos estuvieren de acuerdo; de nó, los mantendrá en depósito hasta que practicada la partición dicte el auto aprobatorio de que trata el artículo 1291 del Código Judicial.

Art. 257. Cuando por olvido, imposibilidad o ignorancia de la existencia de bienes en una mortuoria, se promueva por algún interesado o heredero la formación de un inventario adicional, antes o después de hecha la partición de los bienes primeramente inventariados, el segundo inventario y avalúo de bienes se verificará por el mismo Juez de la causa con observancia de las disposiciones que rigen en cuanto a inventarios, sean éstos judiciales o extrajudiciales.

Art. 258. En los Departamentos donde las mortuorias estén gravadas con impuestos a favor de los mismos o de una entidad cualquiera se entiende que la contribución tiene por causa el hecho de la transmisión de los bienes del difunto a los asignatarios, y por consiguiente que el impuesto corresponde en cada caso, al Departamento en donde se abre la sucesión, sea cual fuere el lugar en donde se hallaren los bienes.

En los juicios de sucesión será parte el empleado encargado de la recaudación del impuesto hasta que éste se haga efectivo.

Art. 259. Luégo que estén concluídos los inventarios y avalúos se pasará el expediente al Recaudador, con el término de tres días, para que proceda a hacer la liquidación correspondiente. Practicada que ésta sea, se correrá traslado de ella a los interesados y al respectivo Agente del Ministerio Público, por veinticuatro horas a cada uno, para que puedan objetarla en cuanto les parezca ilegal o inexacta. Si los interesados y el Agente del Ministerio Público aceptaren la expresada liquidación el Juez procederá a aprobarla; pero si la objetaren, sustanciará y decidirá el punto por los trámites establecidos para las articulaciones en juicio ordinario, aprobando aquélla o mandando se rehaga si hubiere motivo legal

para ordenarlo. En este caso ejecutoriada su determinación, volverá el expediente al Recaudador para que dé cumplimiento a lo resuelto; y esto mismo se practicará cuando así lo disponga el fallo que se dicte en última instancia.

Art. 260. Los inventarios y avalúos de los bienes de una sucesión no podrán ser aprobados sin que conste el pago del impuesto en la forma legal. Si se aprobare sin esa formalidad, el Juez será responsable de la contribución.

Art. 261. En las mortuorias en que no se practiquen inventarios dentro de un año de muerta la persona que haya dejado bienes en el Departamento, procederá el Juez del Circuito respectivo, con la intervención de los interesados, ya sea por denuncio dado o por conocimiento propio, a formar de oficio en papel común, inventarios judiciales, para sólo el efecto de recaudar lo que se deba a las rentas de Beneficencia o a otras.

Esta disposición es aplicable a las mortuorias en que no se haya formado inventarios en la oportunidad debida.

Art. 262. El Juez que conozca de un juicio de sucesión librará orden de pago por la vía ejecutiva contra los deudores al ramo de Lazareto o de la entidad correspondiente—aunque por la cuantía de los derechos causados no sea competente conforme a las reglas generales—cuando tales deudores no verifiquen el pago dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la respectiva liquidación. La ejecución se despachará en papel común y de oficio, o a petición de cualquier empleado. Si el pago del impuesto se hiciere efectivo, el Juez remitirá inmediatamente al Síndico del establecimiento expresado o a quien represente los derechos que corresponden a cualquiera otra entidad que hubiere cobrado.

Art. 263. Es deber de todos los Jueces ante quienes se proponga un juicio de sucesión citar al Recaudador del impuesto, a fin de que este empleado o su representante pueda tomar conocimiento de la calidad de los asignatarios, hacer nombramiento de avaluadores, pedir que se inventaríen y avalúen los bienes de la sucesión, y reclamar contra las decisiones que perjudiquen a la renta.

Art. 264. En las herencias yacentes se entenderá el procedimiento que detalla el artículo 259 de esta Ley con el curador nombrado y el Agente del Ministerio Público.

Art. 265. La liquidación sólo puede objetarse en los casos siguientes:

1.° Por error en las operaciones numéricas o en la deducción del impuesto;

2.° Cuando no se haya excluído el valor de las deudas hereditarias legalmente comprobadas; y lo que corresponda al cónyuge superviviente por razón de bienes propios y gananciales, con arreglo al Código Civil y a lo dispuesto en esta Ley;

3.° Si apareciendo confundido el patrimonio del difunto con bienes o derechos activos pertenecientes a sucesiones anteriores, indivisas, o en las cuales tengan participación otras personas por contrato de compañía u otra causa semejante, el Recaudador no se limitare a liquidar el impuesto únicamente sobre el caudal de la mortuoria, siempre que los autos le suministren los datos y pruebas suficientes para precisar la cantidad del acervo hereditario.

CAPITULO IV

PARTICIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN

Art. 266. Cuando se solicite por uno o más coasignatarios que representen más de la mitad de la masa partible, la suspensión de la partición de bienes mientras se decide cualquiera acción yá intentada, cuya decisión puede afectar más de la mitad de dicha masa, el Juez resolverá la solicitud de conformidad.

Art. 267, De la demanda de partición se dará traslado a los partícipes o herederos, por seis días a cada uno, dentro de cuyo término debe presentar el que se oponga a la petición las pruebas que tenga para ello.

Transcurrido el término del traslado, si no se hubiere contestado, o nadie se hubiere opuesto, o no hubiere presentado las pruebas de su oposición el que la promovió, el Juez decretará la partición solicitada, más si hubiere oposición fundada en una prueba aunque sea sumaria, el Juez no la decretará.

También se decretará por el Juez la partición de los bienes sin conferir traslado de la solicitud, en el caso en que solicitada por todos los herederos o partícipes, no haya, por tanto, a quien conferirlo.

. . . . . .

TITULO XIII

División de bienes comunes

Art. 269. Si las personas entre quienes haya de hacerse la división o algunas de ellas fueren desconocidas por el demandante, o si siéndole conocidas se ignorare su residencia o domicilio, se les citará o nombrará defensor conforme a las reglas generales.

. . . . . .

Art. 271. Si los árbitros de que habla el artículo 44 de la mencionada Ley 30 de 1888 no cumplieren dentro de noventa días con el deber que les imponen el artículo 59 de la misma Ley, además de ser responsables por los perjuicios que causaren a los interesados, serán apremiados por el Juez de Circuito que haya intervenido, con multas sucesivas hasta de cien pesos, previo informe del Secretario de la Junta de árbitros, quien puede ser apremiado de la misma manera, si demorare el informe pedido.

TITULO XIV

Deslinde y amojonamiento de propiedades

Art. 272. Si hubiere contradicción por parte de alguno de los interesados, ya respecto del deslinde practicado, o ya respecto de la demanda misma de deslinde, el punto se ventilará en juicio ordinario, en el que el contradictor se considerará como demandante, sin perjuicio de que el deslinde practicado se apruebe y lleve a efecto en los términos del artículo 1312 del Código Judicial, en la parte que de él no haya sido contradicha u objetada.

TITULO XV

Juicios posesorios

. . . . . .

Art. 281. Tratándose de la entrega de un predio rústico serán citados personalmente, para el acto de ella, los poseedores de los colindantes.

Art. 282. Hay despojo: 1.° Cuando uno priva a otro de la posesión de una cosa, o de la tenencia de la misma, valiéndose de la fuerza; 2.° Cuando en ausencia del poseedor o del tenedor, otro se apodera de la cosa, y volviendo dichos poseedor o tenedor son repelidos con la fuerza; y 3.° Cuando la autoridad pública, fuera de los casos determinados por la ley, priva a cualquiera de la posesión o de la tenencia de la cosa, sin previo juicio.

Art. 283. El que demande la restitución de la cosa de que fue despojado deberá presentar la prueba que acredite la posesión en que estaba, o la tenencia, según el caso, y también la prueba del despojo. De la demanda se dará traslado al demandado, que será la persona en cuyo poder está la cosa, por el término de seis días, para que conteste y presente las pruebas que lo favorezcan. Si a virtud de lo alegado y probado resultare que ha habido despojo, el Juez, dentro de veinticuatro horas, mandará restituír en la posesión o la tenencia de la cosa, respectivamente, al individuo que ha sido privado de ella, haciendo uso de la fuerza si necesario fuere. De esta resolución se concederá en el efecto suspensivo la apelación que se interponga; pero de los autos que se dicten en cumplimiento de la decisión del superior no se concederá recurso alguno, quedando a salvo el derecho de queja, y el ejercicio de la acción ordinaria para la efectividad de los derechos que el despojante crea tener.

Art. 284. En caso de perturbación de posesión el auto que se dicte para hacerla cesar y para que el perturbador se abstenga de reincidir en los actos de perturbación, es apelable en el efecto devolutivo; y en consecuencia la resolución del Juez será inmediatamente cumplida, sin perjuicio de lo que el superior resolviere a virtud de la apelación.

Art. 285. El Juez competente para conocer de la demanda por despojo y de la adquisición de tenencia es el deCircuito en donde se halle situado el inmueble.

TITULO XVI

Denuncio de obra nueva

Art. 286. Si de las pruebas presentadas y de la exposición de los peritos, que deberá escribirse inmediatamente, no resultare el perjuicio alegado por el denunciante, el Juez declarará inadmisible la demanda; pero si resultare dicho perjuicio prevendrá en el mismo auto al denunciado o al que haga sus veces en el lugar de la obra, o a los que la construyan, que dicha obra debe suspenderse, y demolerse a costa del denunciado lo que se hubiere construído, si ésto no pudiere conservarse sin perjuicio del denunciante.

La primera resolución, de carácter interlocutorio, es apelable en ambos efectos por el denunciante; y la segunda, del mismo carácter, sólo es apelable por el denunciado en el efecto devolutivo.

TITULO XVII

Nombramiento y remoción de guardadores

Art. 287. Cuando alguno de los que, conforme a las leyes sustantivas, puede provocar la remoción de un tutor o curador pretenda hacerlo deberá presentar su demanda ante el Juez respectivo del territorio en que se halle establecido el domicilio del guardador, y en este juicio según la cuantía de la tutela o curatela, se observarán los trámites del ordinario de mayor cuantía o de menor cuantía.

TITULO XVIII

Amparo de pobreza (1)

TITULO XIX

Juicio por arbitramento (2)

TITULO XX

Interdicción judicial

Art. 323. Lo dispuesto en los artículos 1452 a 1455 del Código Judicial no excluye la práctica y estimación de las demás pruebas que conduzcan a acreditar el estado de demencia de la persona de cuya interdicción se trate.

Las sentencias que en estos juicios se dicten se consultarán con el Tribunal Superior respectivo, si no hay apelación. El Tribunal puede, de oficio, ordenar las comprobaciones que estime necesarias.

TITULO XXI

Juicios de capellanías (3)

TITULO XXII

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 333. Una acción se ejerce en primera instancia desde que se inicia demanda o se declara con lugar a formación de causa, según que el negocio es civil o criminal, hasta que se ejecutoría la sentencia definitiva que pronuncie el Juez o Magistrado ante quien se inició la demanda o el juicio criminal, o hasta que principie el ejercicio de la segunda instancia, cuando ésta se ejerza. La misma acción se ejerce en segunda instancia, desde que se ejecutoría el auto en que se concede un recurso respecto de dicha sentencia definitiva, o se ordena la consulta para ante el superior respectivo, hasta que pronunciada por éste sentencia definitiva, termina toda jurisdicción en el superior.

Art. 334. Los Magistrados de la Corte Suprema, los de los Tribunales de Distrito y los Jueces, pueden usar el apremio de arresto hasta por seis

(1) Véase el APÉNDICE, Primera parte, pág. 380, *supra*.

(2) Ibídem, pág. 382, *supra*.

(3) Los artículos 324, 325 y 327 a 332 están seguidamente incorporados en el Código, págs. 273 y 274, *supra*.

días, y del de multas sucesivas, desde cinco hasta cincuenta pesos, para obligar a las partes, a los peritos y testigos, a los empleados que les estén subordinados, o cualesquiera otras personas que deban intervenir en la secuela de los juicios, o cuyo servicio o cooperación se necesite en ellos, al cumplimiento de las órdenes o providencias que dicten dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones. Todo individuo vecino del lugar donde resida cualquiera de los expresados funcionarios, y a quien se requiera legalmente, deberá prestar el auxilio que se le exija para la pronta administración de justicia, para impedir la perpetración de un delito, o para aprehender a los delincuentes o individuos que deben ser detenidos a virtud de orden judicial.

Art. 335. Los Magistrados y los Jueces podrán decretar con las debidas precauciones, para impedir los abusos, el desglose y entrega de documentos originales, cuando lo pidan las partes que los hayan presentado. El pedimento de devolución se sustanciará como un artículo, si el pleito no estuviere terminado. Si estuviere fenecido, se oirá previamente a las otras partes antes de resolver la solicitud. Harán que los Secretarios dejen copia de ellos, a costa del solicitante, en el respectivo lugar del expediente, y el recibo necesario que se extenderá a continuación de la copia del documento. En el documento cuyo desglose se decrete, se copiará la resolución que se dicte, para lo cual se utilizará la parte blanca que en el documento hubiere, aunque el papel no sea competente. Si se apelare del auto, se copiará la sentencia del superior.

Art. 336. Los documentos que acrediten obligaciones personales que se hayan cumplido en su totalidad por razón del juicio, se desglosarán cuando el que los presentó esté obligado a devolverlos, o se entregarán a los deudores, si éstos lo solicitaren.

Si no se ha cubierto todo el valor del documento que se ordena devolver, el Juez, en el auto en que se decrete el desglose, hará mención de la cantidad que se haya satisfecho.

Art. 337. Los endosos o traspasos de un documento se extenderán a continuación del mismo, si fuere posible, para lo cual se utilizará la parte blanca que en él haya, aunque el papel no sea competente.

Art. 338. Deróganse estos artículos del Libro II del Código Judicial: 259, 416, 417, 424, 428, 429, 433, 440, 441, 465, ordinal 3.°, 485 a 461, 508, 534, 560, 611, 660, 662, 667, 744, 812, 819, 828, 859, 860, 914 a 927, 939 a 943, 951 a 953, 956, 969 a 980, 990, 1010, 1011, 1015, 1017, 1027, ordinal 6.°, 1028, 1031, 1032, 1934, 1041, 1054, 1080, 1116 a 1124, 1260, 1268, 1275, 1313, 1315 a 1321, 1326 a 1329, 1331, 1332, 1335, 1336, 1340, 1472 a 1483 y 1497.

Deróganse igualmente todas las disposiciones relativas a enjuiciamiento civil contenidas en las Leyes 61 de 1886, 57 y 153 de 1887, 30 y 135 de 1888, y las disposiciones contenidas en las mismas leyes sobre recursos de casación y revisión en lo civil y lo criminal; no quedando comprendidos en esta derogación los artículos 37 a 90 de la mencionada Ley 30 de 1888.

LIBRO TERCERO

Enjuiciamiento en negocios criminales

. . . . . .

TITULO II

Arresto o detención provisional del sindicado

Art. 340. Cuando se proceda por delito o culpa que tenga señalada pena de muerte, presidio o reclusión, el sindicado será arrestado o detenido, si resultare contra él, por lo menos, una declaración de testigo hábil, aunque no se haya todavía escrito, o un indicio grave de que es autor, cómplice, auxiliador o encubridor del hecho criminoso que se averigua, o que el funcionario que decrete el arresto o la detención le haya visto cometer el hecho, o que sea hallado *in fraganti delito.*

. . . . . .

Art. 342. Si el delito porque se estuviere procediendo no tuviere señalada ninguna de las penas expresadas en el mencionado artículo 340, el funcionario de instrucción librará orden de comparendo al indiciado o reo presunto, siempre que sea necesario que se presente para practicar alguna diligencia relativa al sumario, debiéndolo hacer conducir preso, si no se presentare en el día, hora y lugar que se le hubiere prefijado. La orden de comparendo sa notificará de la manera prevenida en el artículo 1539 del Código o por medio de otra autoridad, según que el reo estuviere presente o ausente.

TITULO III

Defensores

Art. 343. Todo procesado que no quiera o no pueda defenderse por sí, tiene derecho de nombrar un defensor al tiempo de hacérsele la notificación del auto de proceder.

Art. 344. Tanto el defensor nombrado por el procesado como el que nombre el Juez estarán obligados a aceptar y desempeñar el encargo, sin que puedan excusarse sino por enfermedad grave o habitual, por grave perjuicio de sus intereses, o por ser empleados públicos o mayores de sesenta años, o menores de veintiuno no habilitados de edad, o por tener a su cargo cuatro o más defensas de oficio.

A los defensores que no comprueben suficientemente alguna de las causas expresadas, los compelerá el Juez con multas hasta de cuarenta pesos.

TITULO IV

Auto en que se declara o no con lugar al seguimiento de causa

Art. 345. En la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento se formulará el cargo mencionando el delito con la denominación que le da el Código Penal en el respectivo Capítulo, o en el correspondiente Título, cuando éste no se divida en capítulos, como homicidio, heridas, robo, hurto, estafa, delitos y culpas contra los funcionarios y empleados públicos, etc., sin calificar desde luégo si el homicidio fue premeditado, involuntario o de otra especie, ni señalar algún artículo especial en el capítulo

o sección correspondiente de la ley penal que trate del delito materia del proceso.

Art. 346. El auto de sobreseimiento se consultará si no fuere apelado, en los negocios en que pueda y deba procederse de oficio, siempre que el delito investigado sea de los que merecen las penas corporales de muerte, presidio o reclusión. En todo caso dicho auto es apelable por el respectivo Agente del Ministerio Público y por el acusador particular, si lo hubiere, y la apelación se concederá en efecto suspensivo.

Art. 347. El auto de enjuiciamiento es apelable en efecto suspensivo.

.....

TITULO V

Prisión del procesado

Art. 349. En el auto en que por delito que merezca pena de muerte, presidio o reclusión, se declare haber lugar a seguimiento de causa contra alguno o algunos, se mandará que éstos sean reducidos a prisión.

.....

TITULO VII

Celebración del juicio

Art. 352. La concurrencia del Agente del Ministerio Público al acto de la celebración del juicio es obligatoria; y en caso de falta no excusable por motivo grave a juicio del Juez de la causa, éste le impondrá una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 353. Es deber estricto del Agente del Ministerio Público presentar en el acto de la celebración del juicio, o al contestar el traslado del proceso, un escrito razonado, con exposición de los hechos y de la doctrina legal, aplicable, en el cual exprese de un modo claro la manera como a su juicio debe dictarse la sentencia definitiva. En ningún caso le es permitido reproducir piezas anteriores, pues debe hacer un estudio crítico de las pruebas del plenario, para determinar si con ellas se han corroborado o desvirtuado las del sumario.

TITULO VIII

Apelaciones y consultas

Art. 354. Si pasare el tiempo señalado en el artículo 1723 del Código Judicial sin que se apele de la sentencia definitiva, el Juez mandará que se consulte con el superior respectivo si el delito por que se procede tuviere señalada pena de muerte, de presidio o reclusión. Si el delito por que se procede tuviere señalada otra pena, el Juez, en el caso expresado de no apelación contra la sentencia definitiva, la declarará ejecutoriada y la mandará ejecutar.

TITULO IX

Reforma y revocación de autos

Art. 355 Los Magistrados y los Jueces pueden reformar y revocar de oficio, antes de ser notificados a cualquiera de las partes los autos interlocutorios y de sustanciación que dicten en las causas criminales.

También pueden reformar y revocar las mismos autos a petición de parte legítima, hecha dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación del auto reclamado.

TITULO X

Impedimentos y recusaciones

Art. 356. Es aplicable a los Magistrados y Jueces que conocen en asuntos criminales todo lo que sobre impedimentos y recusaciones se dispone en el Capítulo II, Título III, Libro II del Código Judicial; pero cuando las causales de impedimento de un Magistrado o Juez fueren el parentesco de consanguinidad o de afinidad de los mismos con la persona que desempeña el cargo de Agente del Ministerio Público, no están en el deber de poner dicho impedimento en conocimiento de las partes.

TITULO XI

Excepciones

Art. 357. El procesado puede proponer las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y de ilegitimidad de la personería del acusador, sea oficial o particular. También puede proponer las excepciones de pleito pendiente, cosa juzada, prescripción, indulto y amnistía.

TITULO XII

Procedimiento de la Corte Suprema o de los Tribunales Superiores en segunda instancia

Art. 358. Devueltos los autos o cuando no se ha pedido que la causa se abra a prueba, el Magistrado sustanciador mandará citar a las partes para sentencia, señalándose uno de los cinco días siguientes para que los Magistrados que componen la Sala de decisión oigan en estrados a las partes.

TITULO XIII

Juicios de responsabilidad

Art. 559. El que entable alguna queja o dé algún denuncio de la clase a que se refiere la Sección única del Título X, Libro III del Código, deberá acompañar la prueba siquiera sumaria de su relato. En caso contrario, o si tal prueba no constare por otro medio cualquiera, la investigación quedará en suspenso.

Art. 360. Se seguirán los juicios de responsabilidad por los trámites ordinarios cuando el hecho que es materia del juicio tenga señalada por la ley pena corporal o de privación o de suspensión de los derechos políticos o civiles, o de inhabilitación para ejercer empleo; y se seguirán por los trámites extraordinarios cuando el hecho constituya responsable al empleado solamente al resarcimiento de daños y perjuicios, o merecedor de pena de arresto o de otra diferente de las mencionadas en la primera parte de este artículo.

Art. 361. Surtida la tramitación de que habla el artículo 1903 del Código Judicial y citadas las partes para sentencia de segunda instancia, se remitirán los autos al Superior y éste dará vista por tres días al Agente del Ministerio Público; dispondrá que se fije el negocio en lista por cuatro días, luégo que se devuelva el expediente, y dictará sentencia dentro de los veinte días siguientes al de la desfijación del edicto.

Igual procedimiento se observará por el Superior respectivo en los juicios que se siguen cuando el Juez de la causa no residiere en el mismo lugar que el encausado.

TITULO XIV

Visitas de cárceles

Art. 362. Las visitas de cárceles ordenadas por el artículo 2008 del Código Judicial se verificarán alternativamente, en el departamento de hombres y en el de mujeres, los sábados de cada semana.

TITULO XV

Disposiciones varias

Art. 363. En toda sentencia definitiva en negocios criminales se computará, como parte de la pena corporal que se aplique el tiempo que el reo haya estado o esté preso, detenido o arrestado, desde que se inició el procedimiento hasta que empiece a sufrir la pena corporal a que ha sido condenado, si la pena que se imponga en la sentencia fuere una de las mencionadas; pero si la pena que se impone fuere de presidio o reclusión, cada dos días de prisión, detención o arresto se computarán por uno de presidio o reclusión.

Art. 364. Lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 57 de 1887 se hace extensivo a los individuos que se hallen en el caso del artículo 246 de la misma Ley.

Art. 365. Dérόganse los artículos 1644 a 1654 y 1794 del Código Judicial, y las demás disposiciones del mismo Código en la parte que se refiere a la confesión del procesado de que hablan los mencionados artículos 1644 a 1654. Dérόganse igualmente los artículos 1499, 1552, 1561, 1565, 1621, 1623, inciso 3.º del 1627, 1630, 1631, 1632, 1635, 1643, 1724, 1734, 1743, 1813, 1824, 1875, 1904, 2008 y 2024 del citado Código Judicial, los artículos 31 y 32 de la Ley 30 de 1888 y la Ley 132 del mismo año.

RECURSOS DE CASACION Y REVISION

CAPITULO I

RECURSO DE CASACIÓN

I

OBJETOS DE ESTE RECURSO Y CASOS EN QUE ÉL PUEDE INTERPONERSE

. . . . . .

Art. 375. En el auto sobre concesión del recurso el Tribunal ordenará que se remitan el proceso y la sentencia a la Corte Suprema, previa citación de las partes.

Es aplicable en este caso lo que dísponen los artículos 67 y 68 de esta Ley respecto de los Jueces.

IV

SUSTANCIACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL RECURSO POR LA CORTE EN ASUNTOS CIVILES

Art. 376. Recibido el expediente en la Corte y repartido, el Magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso mandará fijar el negocio en lista por seis días, para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente a la Corte y puedan constituír apoderados.

. . . . . .

Art. 385. En cuanto a la tercera causal, se procederá de una manera análoga a lo establecido con relación a la segunda, en el artículo anterior.

Art. 386. Cuando las causales alegadas fueren la 4.ª, la 5.ª o la 6.ª, la Corte resolverá sobre ellas, así:

Respecto de la 4.ª y la 6.ª, y en el caso de que haya habido incompetencia en el Tribunal sentenciador; o que se haya incurrido en alguno de los motivos de nulidad de que trata la causal 6.ª, la Corte anulará la decisión del Tribunal, se abstendrá de resolver en el fondo, y dispondrá que se devuelva el proceso al Tribunal de su origen para que ante él promuevan las partes lo que estimen legal.

Respecto de la causal 5.ª, si el Tribunal no ha debido abstenerse de conocer en el asunto, se dispondrá la devolución del proceso para que aquél dicte la sentencia debida.

Si no hubiere habido incompetencia de jurisdicción en el Tribunal; o si éste hubiere procedido legalmente al abstenerse de conocer; o si no se hubiere incurrido en ninguno de los mencionados motivos de nulidad, la Corte se limitará a hacer las declaraciones correspondientes, y a ordenar la devolución del expediente.

V

RECURSO DE CASACIÓN QUE INTERPONE EL MINISTERIO PÙBLICO

Art. 387. El Ministerio público podrá interponer el recurso de casación en los juicios en que sea parte, ajustándose a las reglas establecidas en la presente Ley.

. . . . . .

INTERVENCIÓN DE LA CORTE EN EL CASO DE SENTENCIAS CONTRARIAS (1)

CAPITULO II

RECURSO DE REVISIÓN (2)

ASUNTOS MILITARES (3)

. . . . . .

LEY 119

reformatoria de la 56 del presente año, sobre expropiaciones por causa de utilidad pública (4)

. . . . . .

Art. 12. En los casos de los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo 1.° de la Ley 56 del presente año, «sobre expropiaciones por causa de utilidad pública», si hubiere temores fundados de perturbación de la paz pública; en el caso del número 4.° del mismo artículo, en épocas de epidemia o cuando haya fundados temores de que se desarrolle, y en el caso del

(1) Los artículos 392 a 395 están seguidamente incorporados, pág. 377, *supra*.

(2) Los artículos 396 a 407, referentes a este recurso, están seguidamente reproducidos, págs. 378 y 379, *supra*.

(3) Los artículos 412 a 422 están reproducidos, pág. 391, *supra*.

(4) Los artículos 2.° y siguientes están seguidamente incorporados en el Código, págs. 256 y siguientes, *supra*.

número 5.°, cuando el peligro sea grave e inminente, se observarán las reglas consignadas en los artículos siguientes.

Art. 13. Luégo que el representante de la respectiva entidad tenga en su poder la resolución de que habla el artículo 18 de esta Ley y las pruebas necesarias, pedirá al Juez que decrete la expropiación.

Art. 14. Si el Juez creyere que faltan algunas pruebas, las exigirá, señalándolas claramente. Cuando estén completas nombrará los peritos que deben verificar el avalúo, y hecho éste, y practicadas las demás diligencias que el Juez estime convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.°, resolverá sobre la expropiación, y fijará, en su caso, el valor de la indemnización.

Art. 15. Del auto en que se decrete la expropiación podrá el interesado pedir revocatoria dentro de cinco días, presentando pruebas, si a bien lo tiene. Si la reclamación fuere negada, podrá apelar, dentro de veinticuatro horas, del auto en que se decrete la expropiación. La apelación en este caso se concederá en el efecto devolutivo y se sustanciará como de sentencia definitiva.

Art. 16. Si se niega la expropiación o se revoca el auto en que se ha decretado, puede el demandante apelar, y el recurso se sustanciará como de auto interlocutorio.

Los demás autos son apelables según las reglas generales.

Art. 17. En los casos a que se refiere el inciso 9.° del artículo 1.° de la citada Ley 56 se entenderá que las obras de que se trata en dicho inciso son aquellas en las cuales tiene interés el Gobierno o el público.

Art. 18. Todo asunto de expropiación en casos comunes, debe principiar por una resolución en la que se exprese claramente qué es lo que se debe expropiar, con qué objeto, y con qué motivo. Se expresarán también los pasos que se hayan dado para conseguir lo que se necesita, por contrato libremente celebrado con el respectivo interesado. Esta resolución se dictará por el Gobierno si se tratare de asunto nacional; por el Gobernador del Departamento, si se tratare de asunto departamental; por el Alcalde, si el asuntoles municipal; y en el caso del ordinal 14 del artículo 1.° el Ordinario eclesiástico pasará al Gobernador del Departamento respectivo los documentos justificativos de la expropiación, para que este funcionario, en vista de ellos, dicte la resolución a que hubiere lugar.

Art. 19. Deróganse las siguientes disposiciones de la citada Ley 56 del presente año, sobre expropiaciones por causa de utilidad pública: el ordinal 13 del artículo 1.°, el inciso 2.° del artículo 2.°, y los artículos 6.°, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

.....

Art. 21. Esta Ley empezará a regir el día en que éntre en vigencia la 56 de este año, que por la presente se reforma.

LEY 124

sobre sucesión abintestato de extranjeros

Art. 1.° Siempre que llegue a noticia de los Jueces Municipales o de Circuito que en el territorio de su jurisdicción ha fallecido un extranjero sin dejar albacea, cónyuge o herederos, a cuyo cargo deban estar los bienes dejados por él, procederán inmediatamente a cumplir las disposiciones de los artículos 1237 y 1238 del Código Judicial, y darán cuenta por el inmediato correo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la iniciación del procedimiento de oficio, acompañando copia autorizada y por dupli-

cado de la respectiva acta de defunción. Estas copias serán autenticadas por la autoridad local y enviadas por conducto de la Gobernación del Departamento en donde a la vez también serán autenticadas.

Art. 2.° Es deber de los Alcaldes y Personeros Municipales dar aviso a los Jueces de Circuito o de Distrito municipal de las defunciones de extranjeros de que, por cualquier medio, tengan noticia, a fin de que sin demora se inicie, si antes no se hubiere iniciado, el procedimiento prevenido en el artículo 1.°

Art. 3.° En la práctica de todas estas diligencias, los Jueces procederán de oficio, asociados de sus Secretarios y de dos testigos que nombrarán de entre los vecinos más notables, y actuarán en papel común, sin perjuicio de que oportunamente se pague al Tesoro el importe del papel sellado que debiera haberse invertido si se hubiese procedido a solicitud de parte.

Art. 4.° Practicadas las diligencias prescritas en los artículos 1237 y 1238 del Código Judicial, los Jueces de Distrito Municipal pasarán todo lo actuado al del respectivo Circuito, quien al recibirlo, examinará lo hecho, y rectificará las faltas que note, dictando para ello las providencias que estime oportunas.

Art. 5.° En las cabeceras de Circuito practicarán los Jueces de él las diligencias que correspondan a los Jueces de Distrito a prevención con éstos.

Ari. 6.° Declarada yacente la herencia en los términos de los artículos 1239 y 1240 y cumplidas las prescripciones de los artículos 1241 y 1242 del Código Judicial, el curador de la herencia promoverá ante el Juez del conocimiento y con audiencia del Ministerio Público, la venta de los bienes muebles corruptibles y de los de fácil extravío o cuya conservación sea costosa, como los semovientes. Pero esta venta tendrá lugar solamente si se verifican las siguientes condiciones:

1.ª Que se acredite ante el Juez que debe declararlo que los bienes se encuentran realmente en las circunstancias expresadas; y

2.ª Que si hubiere empleado consular de la Nación de donde fuere nacional el difunto, tal empleado haya sido consultado al efecto, y haya prestado formal asentimiento para la enajenación de los bienes.

Art. 7.° En los remates, que se harán con las formalidades establecidas para la venta de bienes embargados en juicio ejecutivo, será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado a los bienes en el inventario a que se refiere el artículo 1242 del Código Judicial, y las adjudicaciones se harán siempre por dinero de contado. El producto será colocado a interés con las debidas seguridades por un plazo no mayor de dos años, siempre que el empleado consular respectivo diere su formal consentimiento; si no se llena tal condición el producto se depositará en las arcas nacionales.

Art. 8.° Si transcurrieren dos años, contados desde la publicación por la imprenta del auto en que se declaró yacente la herencia, sin que se haya prensentado algún heredero comprobando que lo es, o un albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y el procedimiento de oficio no hubiere cesado por esta causa, podrá el Juez en virtud de orden del Ministerio de Relaciones Exteriores, o a petición del curador y con conocimiento de causa y audiencia del Ministerio Público, ordenar que se venda el resto de los bienes hereditarios existentes, ya sean muebles o inmuebles, procediéndose en todo lo demás como está

dispuesto para los remates en juicio ejecutivo. El producto yá no se colocará a interés, sino que, junto con el de la venta de los bienes corruptibles y los demás fondos en numerario de la herencia, se depositará en la Tesorería general de la Nación.

Art. 9.° Los Jueces de Circuito, por conducto de la Gobernación del Departamento, remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores una copia autorizada de la diligencia de inventarios de los bienes de la herencia, del auto en que se declare yacente y de las diligencias de remate de los bienes, informando acerca de la fecha y cuantía de los depósitos que por el curador se hayan hecho en la Tesorería general.

Art. 10. Asímismo enviarán cada dos meses, por el propio conducto, al Ministerio de Relaciones Exteriores, un informe detallado del curso de juicio, indicando puntualmente las providencias dictadas y los motivos de las demoras que hayan podido ocurrir.

Art. 11. Los depósitos que según esta Ley deban hacerse en la Tesorería general no ganarán interés alguno y se mantendrán a la orden del Juez de la causa para disponer su entrega de acuerdo con la liquidación de la herencia de la que se dará conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 12. El curador de la herencia luégo que esté posesionado de su cargo presentará al respectivo Juez las estampillas de habilitación suficientes para ser agregadas a cada una de las hojas de papel común invertido, si la actuación hubiere de practicarse en papel sellado. Estas estampillas serán anuladas en los términos de la Ley 110 de 1888.

Art. 13. Los poderes, actas del registro del estado civil y demás documentos expedidos en el extranjero y que los interesados exhiban ante los Juzgados y Tribunales para comprobar sus derechos, serán válidos si tienen las autenticaciones exigidas por las leyes colombianas. Autenticados de este modo, se presume que están expedidos conforme a la ley local de su origen, a no ser que parte interesada compruebe lo contrario.

Art. 14. Los Alcaldes, Personeros, Jueces municipales y de Circuito y demás funcionarios y empleados públicos que por malicia o descuido dejaren de cumplir cualquiera de los deberes que esta Ley les señala, además de incurrir en las responsabilidades ordinarias, serán castigados con una multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 15. Las sucesiones intentadas de extranjeros que se hallen pendientes en esta fecha se conformarán en cuanto sea posible a las disposiciones de la presente Ley.

1892

LEY 34

aprobatoria de una Convención adicional al Concordato de 31 de diciembre de 1887

Art. 1.° Las causas civiles de los eclesiásticos, y las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las iglesias, de los beneficios y de otras fundaciones eclesiásticas, serán deferidas a los Tribunales civiles.

Art. 2.° Teniendo en cuenta las circunstancias de los tiempos, la necesidad de la pronta administración de justicia y la falta de los medios correspondientes en los Tribunales episcopales, la Santa Sede no pone dificultad en que las causas criminales de los eclesiásticos por delitos extraños a la Religión, y que estén penados en los Códigos de la República, sean deferidas también a los Tribunales laicos.

Art. 3.° Dichos juicios criminales no serán públicos, y asistirán a ellos solamente los funcionarios del caso; los testigos, peritos y demás personas que necesariamente deban intervenir en los juicios, los parientes próximos y otros individuos que puedan estar interesados a petición del acusado con el consentimiento del Tribunal.

Art. 4.° De los mismos juicios conocerán en primera instancia los Jueces Superiores de Distrito Judicial o los que los reemplacen sin intervención del Jurado; y en segunda, los Tribunales.

Art. 5.° Las respectivas sentencias contra eclesiásticos, que produzcan pena de muerte, aflictiva o infamante, no se podrán en ejecución, antes de que sean puestas en conocimiento del Presidente de la República, ni sin que el Obispo propio del eclesiástico, haya cumplido a la brevedad posible, cuanto prescriben los sagrados Canónes en semejantes casos.

Art. 6.° En ningún caso podrá recaer sentencia de obras públicas, contra un eclesiástico.

Art. 7.° En el arresto o detención de los eclesiásticos se guardarán a éstos los miramientos debidos a su sagrado carácter. Al iniciarse proceso contra ellos se participará el hecho al Ordinario respectivo, el cual no pondrá obstáculo al procedimiento Judicial.

Art. 8.° De las causas criminales que se sigan contra los Gobernadores eclesiásticos de Diócesis, Vicarios Generales, Dignidades y demás miembros de los cabildos eclesiásticos, conocerán los Tribunales Superiores en primera instancia, y en segunda, la Corte Suprema.

Art. 9.° Se entienden excluídas de estas disposiciones las causas mayores de los Obispos, las cuales quedan reservadas a la Silla Apostólica y a los Tribunales eclesiásticos superiores que deben conocer de ellas según el Santo Concilio de Trento, Sesión XXIV, Capítulo V, de Reforma, y demás disposiciones canónicas; como también las causales contra los Vicarios capitulares *durante munere.*

Art. 10. En todos los juicios que sean de competencia eclesiástica, la autoridad civil prestará su apoyo y patrocinio a fin de que los Jueces puedan hacer observar y ejecutar las penas y las sentencias pronunciadas por ellos en la esfera de su competencia.

Art. 11. Las causas civiles y criminales de que se habla en este Capítulo, y que se encuentran actualmente pendientes, se pasará a los Jueces y Tribunales que queden determinados, en cualquier instancia o estado en que tales causas se encuentren.

Art. 12. Las personas eclesiásticas no serán obligadas por las del orden civil a declarar con o sin juramento sobre aquellos hechos o actos en que, conforme a las disposiciones de la iglesia, deben guardar secreto.

Art. 23. Tampoco serán obligadas a declarar las mismas personas en las causas *ex-sanguine,* sin permiso de su respectivo superior.

Art. 14. Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios Capitulares y Generales y Dignidades de los Cabildos eclesiásticos declararán por medio de certificación jurada.

....

LEY 41

por la cual se definen las incompatibilidades que comprenden a los miembros del Congreso

. . . . . .

Art, 9.° Los empleados que no son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República no están comprendidos en la prohibición del artículo 109 citado (1).

. . . . . .

LEY 100

sobre reformas judiciales

Artículo preliminar. El Código Judicial regula las siguientes materias: organización judicial, enjuiciamiento en negocios civiles y enjuiciamiento en negocios criminales.

Estas materias se distribuyen en tres Libros, en esta forma: organización y división territorial judiciales, corresponden principalmente al Libro primero; enjuiciamiento civil, al Libro segundo, y enjuiciamiento en asuntos criminales, al Libro tercero.

En consecuencia hacen parte integrante de los Libros citados respectivamente, las leyes vigentes sobre esas materias y las que en adelante se promulguen.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Art. 1.° La administración de justicia se ejerce de un modo permanente por los Tribunales ordinarios, que son: la Corte Suprema, los Tribnnales Superiores, los Jueces Superiores, los Jueces de Circuito, los Jueces ejecutores y los Jueces Municipales.

En casos especiales se ejercen por el Senado, el Consejo de Estado, los Tribunales militares, las autoridades administrativas y aun por personas particulares, en calidad de Jurados, arbitros etc, que suelen participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya a tales entidades ni a los empleados que las componen ni a los citados particulares en la jerarquía llamada por la Constitución, Poder Judicial.

Art. 2.° Los cargos del orden judicial y los del Ministerio Público no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuído. Dichos cargos son igualmente incompatibles con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

En consecuencia, los que ejerzan tales cargos podrán ser nombrados catedráticos en los establecimientos de instrucción pública, por no investir el Profesorado carácter de cargo público.

Art. 3.° La Corte Suprema tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente para cada Magistrado, cuatro escribientes para la Secretaría y un Portero Escribiente, de libre nombramiento y remoción de la Corte en Sala de Acuerdo; excepto los Escribientes de los Magistrados, que serán de libre nombramiento y remoción, cada uno, de aquel a cuyo servicio se destine.

Uno de los Escribientes de la Corte se ocupará de preferencia en la tarea de leer las revistas oficiales de los Tribunales, y en formar una rela-

(1) El artículo 109 citado es el de la Constitución de 1886, subrogado por el 23 del Acto legislativo número 3 de 1910.

ción de las disposiciones sustantivas, o de procedimiento, que sean materia de interpretación o aplicación expresas en los fallos publicados. De esta relación pasará semanalmente una copia al Presidente de la Corte y otra al Procurador.

. . . . . .

Art. 5.° Es también atribución de la Corte Suprema (artículo 47 de la Ley 147 de 1888):

Señalar día y hora para oír en estrados a las partes, si el asunto requiere, a su juicio, ese debate puramente oral; y limitar en cada caso el tiempo de que puedan disponer las partes para discurrir sin permitir lectura de alegatos.

Art. 6.° Corresponde al Presidente de la Corte Suprema presidir las audiencias, acuerdos y demás reuniones de la Corporación, cuidando en la discusión de dar atención preferente a los proyectos que presenten los Magistrados, evitando la demora de negocios yá estudiados por el sustanciador. En todo caso se procurará evitar que la discusión se interrumpa, aunque la sesión se prolongue más de lo ordinario; pero la decisión que a este respecto se tome procederá de la mayoría de la Corte.

Art. 7.° El Presidente visitará mensualmente la Secretaría, en uno de los últimos días, y cuidará de dictar las medidas que aseguren el mejor servicio de la oficina para con el público, y el mayor esmero en los archivos y en los índices, de todo lo cual se extenderá diligencia para su publicación en la *Gaceta*.

. . . . . .

Art. 12. Cualquiera de las partes en los asutnos de que conocen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, puede ocurrir al Ministerio respectivo quejándose de la demora que haya en el Despacho del asunto o asuntos en que tenga interés. El denuncio podrá hacerse en papel blanco.

El Ministro de Justicia sustanciará la queja pidiendo informe al Presidente de la Corte y al Magistrado que la motiva, e inspeccionando, si así lo juzgare conveniente, el expediente o expedientes en que se denuncia existir la demora. Si la hubiere y no apareciere justificada hará una amonestación privada al Magistrado, señalándole para el despacho un término prudencial, cumplido el cual sin que se haya obtenido aquél, publicará lo sucedido en el *Diario Oficial*, pasará el asunto al estudio del Magistrado que le siga en turno para que éste lo reemplace, como en el caso de impedimento; y dará cuenta al Congreso.

Art. 13. La misma Corte y los Tribunales Superiores deben castigar correccionalmente, con apercibimiento o multas de uno a cinco pesos, según la gravedad del caso, las irregularidades, omisiones o faltas que observen en los negocios civiles y criminales de su conocimiento, cometidas por los Magistrados de Tribunal, Jueces subalternos, Agentes del Ministerio Público, partes o abogados y demás personas que intervengan en los juicios inclusive las faltas al decoro y respeto que deben observar los empleados y personas mencionadas en las actuaciones.

De estas penas puede reclamar el castigado ante la misma autoridad que las impuso o ante el superior, si lo tuviere. Cuando la pena se impone por un Magistrado de la Corte o de los Tribunales, la apelación se dirigirá a los otros Magistrados de la Corporación.

Lo dispuesto en este artículo no impide el ejercicio de la atribución que a la Corte Suprema y a los Tribunales Superiores confieren, respectivamente, el ordinal 7.° del artículo 47 y el ordinal 7.° del artículo 75 de la Ley 147 de 1888.

Art. 14. Todos los días habrá despacho en las Oficinas judiciales durante seis horas diarias por lo menos, así:

De las ocho a las diez de la mañana y de las doce del día a las cuatro de la tarde.

Los Magistrados y los Jueces concurrirán el tiempo necesario para mantener corriente el despacho de los negocios, que no podrá ser menos de tres horas diarias.

En la Secretaría se fijará permanentemente un cartel en que se expresen las horas de despacho diario obligatorio a los Magistrados y Jueces.

Salvo caso urgente en materia criminal, no habrá despacho en las Oficinas judiciales, los días de fiesta nacional, declarados tales por ley, los días de fiesta de guardar así declarados por la Iglesia Católica, los seis días de la Semana Santa y el término de vacaciones, que se contará desde el veinte de diciembre hasta el veinte de enero.

Art. 15. Siempre que se señale una hora para la práctica de una diligencia, no se entenderá que ha transcurrido el tiempo hábil para practicarla sino hasta el momento en que principie la hora siguiente; y se entenderá que esa hora principia, conforme a la costumbre, desde que el reloj, arreglado al meridiano, la anuncie.

. . . . . .

Art. 17. La Corte Suprema puede comisionar a los Tribunales y Jueces de la República y a los Gobernadores y funcionarios subordinados a éstos, para la práctica de las diligencias judiciales que a bien tenga.

Los Tribunales y Jueces pueden comisionar a las autoridades judiciales que sean de la misma o de inferior categoría, y a los Alcaldes para que practiquen las diligencias judiciales que aquellos no puedan practicar por sí mismos; pero les es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que deban verificarse en el mismo lugar de su residencia, con excepción de los casos relativos a la instrucción de sumarios y perfeccionamiento de los mismos.

. . . . . .

Art. 19. El auto para mejor proveer puede dictarse en todo caso en que haya de fallarse definitivamente un asunto de jurisdicción contenciosa o cuando, invalidado un fallo a virtud de recurso de casación, la Corte haya de dictar sentencia que reemplace la del Tribunal.

Art. 20. El auto para mejor proveer interrumpe el término de sentenciar, tan sólo hasta por veinte días, más el término doble de la distancia, cuando la diligencia haya de practicarse fuéra del lugar del juicio.

Las contrapruebas de que habla el artículo 163 de la Ley 105 de 1890, se practicarán dentro del término de que habla este artículo.

. . . . . .

Art. 22. Los Magistrados y Jueces tendrán para pronunciar sentencia un día más del término fijado por cada cincuenta fojas, cuando el expediente exceda de ciento.

Esta disposición se hace extensiva a los Fiscales.

ENJUICIAMIENTO CIVIL

Art. 23. Lo dispuesto en el artículo 307 del Código Judicial es aplicable al caso en que el menor tenga necesidad de comparecer en juicio en contra de su padre o de su guardador.

En el caso que el hijo pretenda demandar al padre, al nombramiento de curador *ad litem* precederá licencia judicial para comparecer como actor.

Cuando en juicio universal el padre del menor sea por sí interesado en la causa, no podrá representar al hijo, a quien se nombrará curador *ad litem* como se dispone en el citado artículo.

Art. 24. El nombramiento de apoderado en los casos del artículo 13 de la Ley 105 de 1890 lo hará el respectivo Agente del Ministerio Público, con autorización competente en la forma establecida en el Capítulo IV, Título I, Libro II del Código Judicial.

Art. 25. La excepción de ilegitimidad de la personería puede tener lugar en los casos siguientes:

1.° Cuando el demandante no sea hábil para comparecer en juicio según lo dispuesto en el Capítulo *Demandante y demandado;*

2.° Respecto del apoderado, albacea, guardador, síndico y demás personas que gestionan a nombre de otras para que acrediten su representación; y

3.° Para que se pruebe la identidad de la persona que establece la demanda.

Art. 26. La notificación de que habla el artículo 1960 del Código Civil, podrá hacerse por conducto de cualquiera de los Jueces de la residencia del deudor, observándose lo dispuesto en el artículo 1961 del mismo Código.

Art. 27. La solicitud para recibir posiciones en juicio sólo es admisible dentro de los respectivos términos de prueba.

Queda así adicionado el artículo 439 del Código Judicial.

Art. 28. Los Secretarios no pueden certificar sobre lo que consta en los procesos.

Cuando se desee acreditar en un negocio hechos ocurridos en otro y consignados en el respectivo expediente, se deberá pedir, en la forma legal copia de las piezas conducentes.

Los Magistrados y Jueces no pedirán a los Secretarios otros informes que los absolutamente necesarios para el curso del juicio. El superior impondrá una multa de cinco pesos al inferior que ordene al Secretario que informe sobre puntos que consten en los autos, a menos que la ley expresamente lo ordene o permita.

Art. 29. La caducidad de la instancia impuesta como pena al actor que abandona el juicio, en los términos del artículo 54 de la Ley 105 de 1890, no se aplicará a los juicios de sucesión y de partición de bienes comunes, y en general a los que se siguen con simple jurisdicción voluntaria, ni a los ejecutivos. Respecto a estos últimos, la disposición es aplicable desde que se hayan embargado bienes.

. . . . . .

Art. 31. La solicitud para que los peritos expliquen, amplíen o funden su dictamen de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 105 de 1890, deberá hacerse dentro de tres días a partir de la notificación del auto en que se mande poner en conocimiento de las partes la exposición pericial; y del mismo término dispone el Juez para ordenar de oficio tales cosas.

La petición para que se practique nueva diligencia, caso de haber procedido los peritos por error esencial, dolo o ignorancia, deberá presentarse con el comprobante correspondiente dentro de seis días contados de la misma manera.

Art. 32. Las causales de impedimento señaladas en los numerales 1.°, 2.° y 4.° del artículo 749 del Código Judicial no se entenderán allanadas por el silencio de la parte, en el término que indica el artículo 753 del

mismo Código. Esas causales sólo pueden allanarse por la voluntad expresa de la parte a quien corresponde ese derecho.

Art. 33. Los impedimentos consistentes en ser el Juez o Magistrado, o su mujer, padres o hijos, partes en el pleito, no pueden ser allanados en ningún caso.

Art. 34. Puede interponerse la apelación de todo auto o sentencia o de alguna o algunas de sus partes. El colitigante tiene derecho de adherirse a la apelación en cuanto a lo que a él le perjudique el auto o sentencia, y esto debe hacerlo en el mismo término que tiene para apelar.

Art. 35. La Nación, los Departamentos y los Municipios no podrán ser nunca condenados en costas, y las sentencias que se dicten contra tales entidades se consultarán si no fueren apeladas por parte legítima.

Art. 36. En las articulaciones de pago en juicio ejecutivo a que se refiere el artículo 203 de la Ley 105 de 1890, no se admitirá la prueba testimonial; y tanto para iniciarlas como para decidirlas sólo podrán apreciarse documentos escritos o pruebas preconstituídas.

. . . . . .

Art. 38. Las tercerías condyuvantes que se introduzcan en los juicios ejecutivos, antes de dictarse en ellos sentencia de pregón y remate, se reservarán para cuando dicha sentencia esté dictada.

. . . . . .

Art. 40. Los juicios posesorios tienen por objeto el ejercicio de las acciones posesorias de que tratan los Títulos 13 y 14, Libro II del Código Civil.

Art. 41. Todo el que esté en posesión regular de una cosa inmueble de que un tercero sea mero tenedor, a virtud de arrendamiento o de otro contrato, no traslaticio de dominio, que por cualquier causa haya terminado, podrá solicitar ante el Juez competente que se le dé sumariamente la tenencia o posesión judicial de dicha cosa, y acompañará al efecto la prueba suficiente de los hechos en que funda su solicitud.

Art. 42. Cerciorado el Juez de la retención indebida de la finca y de que la posesión regular pertenece al demandante, ordenará al tenedor que se la entregue. Este auto se notificará personalmente, y no será apelable sino en el efecto devolutivo.

Art. 43. Si antes de vencerse el término que el Juez señale para la entrega de la finca, el tenedor presentare al Juez la prueba de un justo título que tenga para retenerla o poseerla, a su solicitud se revocará el decreto de desocupación. Pero si el tenedor dejare pasar dicho término sin hacer su reclamación y sin desocupar la finca, o si no presentare la prueba que lo autorice para retenerla, el Juez, a solicitud del demandante, ordenará el lanzamiento de aquél, el cual se llevará a efecto aun haciendo uso de la fuerza, en caso necesario, y sin embargo de apelación del auto, que sólo podrá concederse en el efecto devolutivo.

. . . . . .

Art. 44. Es Juez competente para decretar la apertura o publicación de un testamento el del Circuito donde el testador tuvo su último domicilio, y puede comisionarse la diligencia al Juez del Circuito en que se haya verificado el otorgamiento.

Art. 45. Las declaraciones de los testigos que hayan de ser examinados en la diligencia de apertura o publicación de un testamento, se recibirán por separado.

Art. 46. La apelación en el caso del artículo 1221 del Código Judicial se concederá en el efecto suspensivo.

Art. 47. La venta de bienes raíces, o que tengan valor de afección, de menores que se hallen bajo la patria potestad, se hará en pública subasta, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 1467 y siguientes del Código Judicial.

Art. 48. Las solicitudes de licencia para enajenar o gravar bienes de mujeres casadas en los casos del artículo 1810 del Código Civil, se someterán a la tramitación establecida en los artículos 1461 a 1466 inclusive del Código Judicial. Es Juez competente para conocer de estas solicitudes y de las que hagan los guardadores conforme a lo dispuesto en dicho capítulo, el del domicilio de la persona o personas cuyos bienes se pretenda enajenar o gravar.

. . . . . .

RECURSO DE CASACIÓN Y REVISIÓN

Art. 52. Interpuesto oportunamente y por persona hábil el recurso de casación contra una sentencia de las sujetas al recurso, el Tribunal lo concederá inmediatamente y ordenará que se remita el proceso a la Corte, previa citación de las partes.

. . . . . .

Art. 54. Si el Tribunal negare la concesión del recurso de casación, podrá la parte ocurrir de hecho a la Corte; y el procedimiento se asimilará al que se observa en los casos comunes sobre recursos de hecho.

. . . . . .

Art. 60. Si encontrare justificada una o más causales de casación de las alegadas por la parte recurrente, invalidará el fallo y procederá a dictar el que deba reemplazarlo, con excepción del caso en que la invalidación provenga de la causal quinta del artículo 369 de la citada Ley 105. Dicho fallo contendrá en su parte resolutiva todas las soluciones requeridas por la demanda, cuando en ésta no haya habido acumulación de acciones, o las acumuladas tengan conexión. Si hubiere habido acumulación y no existe entre las acciones acumuladas conexión tal que el fallo que recaiga a la una afecte a la otra, se decidirá sólo acerca de la acción sobre que recayó la decisión del Tribunal que haya dado lugar al recurso.

Si invalidado el fallo del Tribunal la Corte llegare a las mismas conclusiones a que llegó el inferior, por razones diferentes, dictará el fallo fundándolo en esas razones.

Art. 61. Respecto de la segunda causal del mismo artículo 369, la Corte examinará y resolverá acerca de la incongruencia entre la demanda y la senteneia. Si la incongruencia proviene de omisión tal en la resolución de alguna o algunas de las deducidas oportunamente por las partes, que en el fondo haya habido abstención de fallar sobre algunos de los capítulos o acciones deducidas, la Corte anulará el fallo y devolverá el expediente al Tribunal que juzgue conveniente para que dicte una resolución no deficiente. Si la incongruencia consistiere en exceso de parte de la sentencia con relación a lo demandado, se limitará la Corte a modificar ésta haciendo las restricciones del caso.

Art. 62. Respecto a la causal quinta, si el Tribunal no ha debido abstenerse de conocer en el asunto, la Corte anulará el fallo en que se haya incurrido en la abstención, si la hubiere habido; y en todo caso enviará el expediente al Tribunal de lo civil que juzgue conveniente para que dicte el fallo que corresponda al caso.

ENJUICIAMIENTO EN ASUNTOS CRIMINALES

Art. 63. Para hacer efectivas las responsabilidades criminal y civil contra los Magistrados y Jueces por infracción y violación de leyes en los autos y sentencias en juicio civil, en los casos prevenidos en el Código Penal, se requiere acusación de parte; pero la actuación podrá seguirse en papel blanco.

. . . . . .

Art. 65. En los lugares en que haya médicos oficiales, el Juez o funcionario instructor en vez de nombrar peritos, dará aviso a los empleados aludidos para que practiquen las diligencias necesarias y den su dictamen por escrito, que deberán jurar después ante el Jefe de la instrucción criminal.

Art. 66. El procedimiento en los negocios criminales puede ser de oficio o por acusación legalmente intentada.

Es de oficio, cuando los Jueces tienen deber de proceder contra los delicuentes, y los funcionarios de instrucción el de iniciar los sumarios, aunque no lo solicite un acusador particular.

Por regla general todo delito da lugar a procedimiento de oficio. Se exceptúan los delitos de adulterio, injuria, calumnia, amenazas y heridas o maltratamientos de obra que no causen incapacidad mayor de dos días. Pero si las amenazas han sido dirigidas, o las heridas o maltratamientos causados a un empleado público en actual ejercicio de sus funciones o por razón del ejercicio de ellas, también se procederá de oficio.

Art. 67. El auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva en los juicios de responsabilidad que hayan de seguirse por los trámites ordinarios, se consultarán con el superior respectivo.

Art. 68. Cuando en los negocios en que haya lugar a seguimiento de causa se declare no haberlo respecto de alguno o algunos de los sindicados, se les mandará poner en libertad si estuvieren privados de ella; y si el sobreseimiento fuere consultable, la consulta se surtirá inmediatamente remitiendo al superior copia de lo conducente sin suspender el juicio mientras se resuelve la consulta.

Art. 69. En lo sucesivo las visitas de cárcel se harán tanto a los detenidos como a los presos.

Art. 70. Defínense como casos de mala conducta para los efectos de los artículos 147, 155 y 160 de la Constitución, los detallados en el Título 10, Libro 2.º del Código Penal, y la demora por más de seis meses en el pronunciamiento de cualquier auto o sentencia en negocio civil o criminal, después de transcurrido el término legal correspondiente.

Para la imposición de la pena se seguirá el respectivo juicio de responsabilidad por los trámites ordinarios, bien sea de oficio o a virtud de denuncio del respectivo Agente del Ministerio Público o de cualquier particular o empleado nacional, departamental o municipal.

Art. 71. La Corte Suprema de Justicia impondrá multas de cincuenta a cien pesos a los Secretarios generales o de Gobierno de los Departamentos y a los Fiscales de Tribunal que no le envíen mensualmente las actas de las visitas que en virtud del artículo 241 de la Ley 153 de 1887, tienen el deber de practicar en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Las resoluciones que la Corte Suprema dicte en cumplimiento de este artículo se publicarán en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta Judicial*.

Art. 72. Los Tribunales Superiores impondrán multas de veinticinco a cincuenta pesos a los Prefectos, Fiscales y Alcaldes que no les envíen

mensualmente las actas de las visitas que, en virtud del artículo 242 de la Ley 153 de 1887, tienen el deber de practicar en los Juzgados Superiores de Distrito Judicial y en los de Circuito.

Las resoluciones que los Tribunales Superiores dicten en cumplimiento de este artículo se publicarán en el periódico oficial del respectivo Departamento.

Art. 73. Cuando por alguna circunstancia no concurriere a la visita de cárcel el Magistrado a quien corresponda presidirla, según el artículo 114 de la Ley 57 de 1887, presidirá esta diligencia uno de los Jueces Superiores por su orden, o uno de los Jueces de Circuito en lo criminal, con el empleado del Tribunal que haga de Secretario.

Art. 74. Cuando no puedan obtenerse los documentos que acrediten el origen común de un predio indiviso, y los poseedores que representen títulos por las dos terceras partes del valor del fundo primitivo pidan la división de éste, el Juez decretará dicha división y se llevará a efecto siguiendo las disposiciones de la ley sobre la materia.

Art. 75. El tiempo de la detención se computará en la sentencia definitiva, sin ninguna diferencia, como parte cumplida de la pena que en ella se imponga.

Art. 76. Están impedidos en todo caso para desempeñar el cargo de jurados:

a) El Presidente y Vicepresidente de la República, o el que ejerza el Poder Ejecutivo y los Ministros del Despacho;

b) Los Gobernadores de Departamento;

c) Los Consejeros de Estado en causas de homicidio, traición a la Patria, incendio para matar, envenenamiento e infanticidio;

d) Los empleados del Poder Judicial, el Procurador General de la Nación y los Fiscales de Tribunales, de los Juzgados Superiores y de los Juzgados de Circuito;

e) Los Senadores, Representantes y Diputados a las Asambleas mientras estén raunidas las corporaciones a que pertenecen;

f) Los ordenados *in sacris;*

g) Los militares en servicio activo;

h) Los que hayan sido condenados a penas corporales o estén detenidos, sumariados o enjuiciados;

i) Los Directores de escuelas y colegios; y

j) Los que no estén en el goce de los derechos políticos.

Art. 77. En la celebración del juicio se leerán únicamente las piezas del proceso que soliciten los Jurados o las partes, y las que crea conducentes el Juez.

. . . . . .

Art. 79. Cuando el juicio verse sobre alguno de los seis primeros delitos de que trata el artículo 29 de la Constitución, el Juez agregará al interrogatorio la siguiente pregunta:

«El acusado N. N. ha cometido los hechos que se mencionan en la cuestión principal con las siguientes circunstancias, o alguna o parte de ellas....?» (se indicarán los hechos que en el caso de que se trata constituyan el máximun de gravedad, conforme a la ley).

Art. 80. El acusado sólo puede nombrar vocero cuando renuncie el derecho de hablar en la audiencia él mismo.

Art. 81. La decisión de los Jurados no está sujeta a recurso alguno; pero el Juez puede suspender la sentencia cuando el veredicto fuere afirmativo sobre la cuestión principal, y él estuviere convencido de que los Jurados se han equivocado. Mandará entonces, dentro de tres días, reunir nuevo Jurado a quien se someterá la causa.

Nadie tiene derecho a pedir tal suspensión, y sólo puede ordenarla de oficio el Juez de primera instancia.

La declaración del segundo Jurado debe cumplirse en todo caso, aunque sea igual a la del primero.

Art. 82. La providencia en que se manda reunir el nuevo Jurado no es apelable, reformable ni revocable.

Art. 83. El Juez está investido en las audiencias de un poder discrecional, en virtud del cual puede ordenar todo lo que creyere conducente al descubrimiento de la verdad. La ley confía a su honor y su conciencia la elección y el empleo de los medios para alcanzar tal fin.

Art. 84. El Juez deberá impedir en la audiencia todo aquello que tienda a prolongar los debates sin dar más luz ni ofrecer mayores probabilidades de certeza.

Art. 85. La remisión de los autos al superior en el caso de apelación de la sentencia deberá hacerse dentro de tres días, contados desde la notificación del auto en que se conceda el recurso.

Art. 86. En lo sucesivo la lista de Jurados se compondrá sólo de designados principales; en consecuencia, no habrá los suplentes de que trata el artículo 239 de la Ley 57 de 1887.

Art. 87. Quedan derogadas las siguientes disposiciones: los artículos 465, 557, 889 y 2000 del Código Judicial.

Los artículos 239, 242, 251 a 262, 296, 297, 308, 312, 313, 315, 316, 317, 318, 319 y 320 de la Ley 57 de 1887, y el inciso 3.° del artículo 307 de la misma.

Los artículos 240 y 245 de la Ley 153 de 1887;

Los artículos 1.°, 2.°, 24, 130, 193, 217 y 227 de la Ley 147 de 1888;

Los artículos 53, 59, 71, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 339, 348, 351, 373, 374, 377, 378, 379, 380, 382, 383 y 384 de le Ley 105 de 1890 y el inciso 2.° del artículo 372, la causal 2.ª del artículo 370 y el inciso 3.° del artículo 391 de la misma.

Los artículos 43 a 98 de la Ley 30 de 1888.

Art. 88. La presente Ley regirá desde el 1.° de marzo de 1893, pero el artículo 14, en lo que se refiere a vacaciones, regirá desde la publicación en el periódico oficial.

1896

LEY 169

sobre reformas judiciales

RECURSO DE CASACIÓN

. . . . . .

Art. 2.° Las causales que pueden alegarse para interponer recurso de casación son las siguientes:

1.ª Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva, ya sea directa la violación, ya sea efecto de una interpretación errónea de la misma ley, ya de indebida aplicación de ésta al caso del pleito.

Si se alegare por el recuerrente mala apreciación de determinada prueba, la Corte no podrá variar la apreciación hecha por el Tribunal sino en el caso de error de derecho o de error de hecho, siempre que este último aparezca de un modo evidente en los autos;

2.ª No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, ya porque se resuelva sobre puntos que no han sido objeto de la controversia o se deje de resolver sobre alguno de los que lo han sido, se condene a más de lo pedido o no se falle sobre alguna de las excepciones perentorias alegadas, si fuere el caso de hacerlo;

3.ª Contener la sentencia en su parte resolutiva disposiciones contradictorias a pesar de haberse pedido aclaración de ella oportunamente;

4.ª Incompetencia de jurisdicción improrrogable en el Tribunal sentenciador, salvo el caso de ratificación cuando ésta sea permitida;

5.ª Haberse abstenido el Tribunal de conocer en asunto de su competencia y declarádolo así en el fallo.

. . . . . .

Art. 4.º Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe de doctrina en caso de que juzgue erróneas las deciciones anteriores.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Art. 5.º La Corte Suprema continuará conociendo privativamente y en una sola instancia de todos los asuntos de que trata el artículo 40 de la Ley 147 de 1888.

Art. 6.º Establécese en la Corte Suprema de Justicia un empleado que se denominará *Relator* y a cuyo cargo estará la edición de la *Gaceta Judicial*, la formación del índice alfabético de ella, la formación y publicación anual de las doctrinas sentadas por la Corte en las decisiones que pronuncie en todos los asuntos de su incumbencia. Este trabajo comprenderá las decisiones publicadas en la *Gaceta Judicial* y se recopilará por orden alfabético. Se exceptúan no obstante las referentes a negocios de suministros y otros semejantes que a juicio de la Corte no sea necesario recopilar.

También estudiará el Relator las sentencias y las decisiones de los Tribunales que se publiquen en las Revistas respectivas y hará sobre ellas las observaciones que estime convenientes, comparará la jurisprudencia de unos Tribunales con otros y con las sentencias de la Corte; pero se abstendrá de hacer comentarios acerca de los que se sometan a la revisión de la Corte por cualquier recurso.

El empleado de que habla el último inciso del artículo 3.º de la Ley 100 de 1892 ayudará al Relator en el desempeño de sus funciones.

El Relator será de libre nombramiento y remoción de la Corte, estará a órdenes de ésta y disfrutará del sueldo de ciento sesenta pesos ($ 160) mensuales.

. . . . . .

Art. 7.º Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerán en primera instancia:

1.º De los asuntos contenciosos en que tenga parte la Nación, con excepción de los que se expresan en el artículo 40 de la Ley 147 de 1888, cualesquiera que sea su naturaleza y su cuantía.

2.º De los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, cualesquiera que sean también su naturaleza y su cuantía.

§. Los mismos Tribunales conocerán en segunda instancia y los Jueces de Circuito en primera:

1.° De los juicios de expropiación;

2.° De los juicios de amparo de pobreza.

La Corte Suprema de justicia conocerá en segunda instancia de los asuntos de que conocen en primera los Tribunales Superiores.

Art. 8.° Todas las decisiones o sentencias contra las cuales haya recurso de casación o de apelación para ante la Corte Suprema, serán proferidas por los Tribunales en Sala plural. Las pronunciadas hasta ahora no se afectan de nulidad, aunque haya habido lugar a dicho recurso siempre que haya podido juzgarse que podían ser dictadas por un solo Magistrado.

Art. 9.° Los Agentes del Ministerio Público no pueden absolver posiciones en los juicios en que intervengan, ni sus confesiones perjudican a la parte que representan.

Art. 10. Los parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Magistrados o Jueces no pueden desempeñar los empleos de Secretarios, Oficiales o subalternos en los Despachos de dichos Magistrados o Jueces.

Art. 11. Los Agentes del Ministerio Público no podrán promover acciones civiles sin orden ni instrucciones del Gobierno, ni éste podrá ordenar el desistimiento de acciones que la ley hubiere mandado promover. Dichos Agentes no pueden ejercer sus funciones sino ante los Jueces o Tribunales a que pertenezcan respectivamente.

Art. 12. Los Municipios y los Departamentos no podrán ser representados por apoderado en los litigios en que sean parte, sino en los casos en que los Agentes del Ministerio Público respectivo, no puedan por razón de la distancia o incompatibilidad de funciones llevar la voz de dichas entidades, o cuando por razón de las dificultades o interés del negocio se juzgue conveniente ocurrir a un abogado, y en este caso el contrato que se celebre con éste deberá ser aprobado por el Prefecto, si se trata de un Municipio, o por el Gobernador, si se tratare de negocios del Departamento.

Art. 13. El individuo que pretenda ser declarado patrón o capellán de un patronato de legos o capellanía laica, podrá entablar su demanda ante el Juez del Circuito de su vecindad o del Circuito en que estén todos o la mayor parte de los bienes afectos a la fundación.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Art. 14. En la disposición del artículo 32 de la Ley 100 de 1892, no se comprenden los casos en que el impedimento se refiera al apoderado de alguna de las partes.

APELACIONES

Art. 15. La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la sentencia o auto apelado en la parte que no es objeto del recurso, a no ser en los casos de consulta o cuando la variación en la parte a que se refiere dicho recurso requiera la modificación o revocación de puntos del fallo del Juez *a quo*.

.....

Art. 17. La sentencia definitiva no puede revocarse ni reformarse por el mismo Juez o Tribunal que la pronuncie; pero si en ella se hubiere guardado silencio sobre frutos, réditos o intereses, perjuicios y costas, o

se hubiere condenado sobre estos puntos en más o menos de lo que se debía, podrá el Juez o Tribunal decidir posteriormente sobre los mismos puntos, siempre que así se le pida por parte legítima, a más tardar dentro de tres días después de notificada la sentencia.

COSTAS

. . . . . .

Art. 19. Cuando el demandante no constituya la fianza de costas que exige el demandado, conforme al artículo 103 de la Ley 105 de 1890, se suspenderá la demanda hasta que la constituya. Si transcurriere un año contado desde que se notifique el auto en que se ordene la prestación de la fianza se entenderá que el autor desiste tácitamente de su acción.

Art. 20. El demandante puede exigir fianza de costas al demandado, cuando éste la hubiere exigido a aquél, y si no la diere oportunamente, caducará la que hubiere exigido a su contraparte.

ALEGATOS

Art. 21. Prohíbese la admisión de alegatos escritos en las audiencias.

Todo alegato deberá presentarse al devolver el expediente conferido en traslado o dentro del término señalado por el Juez, cuando no se sacan los autos.

JUICIO EJECUTIVO

Art. 22. En ningún caso se rematarán los bienes embargados por menos de las dos terceras partes de su avalúo. Si no hubiere postura que cubra dichas dos terceras partes, el Juez hará practicar nuevos avalúos por peritos que él mismo designará, y seguirán poniéndose dichos bienes a licitación hasta por las dos terceras partes de los nuevos avalúos. El acreedor puede rematar por cuenta de su crédito, cuando no ocurra postor por las dos terceras partes de su avalúo, la cuota parte de los bienes que le parezca conveniente.

. . . . . .

Art. 24. Las tercerías coadyuvantes que se introduzcan en los juicios ejecutivos no se decidirán antes de que se dicte sentencia de pregón y remate, lo cual no impedirá la sustanciación de dichas tercerías mientras no se haya dictado aquella sentencia.

Art. 25. No son embargables las casas consistoriales, edificios destinados a la instrucción pública, cárceles y demás oficinas públicas de los Departamentos y Municipios, ni las dos terceras partes de las rentas respectivas.

Art. 26. Desde la notificación del mandamiento ejecutivo hasta la ejecutoria del auto en que se cite para sentencia de pregón y remate, puede el ejecutado proponer, por una sola vez, las excepciones especificadas en el artículo 1053 del Código Judicial, sin que por eso se suspenda la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse en cuaderno separado, hasta poner el juicio en estado de dictar sentencia de pregón y remate, y aguardar entonces la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.

COMPETENCIAS

Art. 27. Las competencias de que trata el artículo 784 del Código Judicial rerán decididas por el respectivo superior del empleado judicial cial que acepta o provoca la competencia.

AUTOS Y SENTENCIAS

Art. 28. Es sentencia ejecutoriada aquella contra la cual no hay lugar a recurso de apelación, ni que deba ser consultada; y aquella que, aunque apelada, no lo haya sido en el término legal.

Art. 29. Lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 72 de 1890 no tendrá aplicación cuando el inferior haya pretermitido una formalidad indispensable para fallar, pues en este caso el superior se limitará a revocar la providencia apelada para el solo efecto de que se cumpla la formalidad pretermitida.

Art. 30. Las sentencias en las cuales se declare alguna obligación a cargo de la Nación, los Departamentos o los Municipios, serán siempre consultadas con el superior.

§. Estas entidades no serán obligadas a dar fianza de costas.

PRUEBAS

Art. 31. Ningún documento que esté extendido en papel incompetente podrá ser estimado como prueba y tenerse como válido, aunque no sea tachado por la parte a quien se opone. Exceptúase el caso del inciso 2.° del artículo 13 de la Ley 110 de 1888.

§ Las actuaciones judiciales que debiendo extenderse en papel sellado lo hubieren sido en papel común, no son nulas; pero el funcionario, autoridad o corporación pública que las hubiere extendido o hecho extender, quedarán sujetos a la sanción que establece el artículo 40 de la Ley 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

. . . . . .

Art. 33. La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores pueden, antes de pronunciar sentencia, dictar, por una sola vez, auto para mejor proveer, con el objeto de aclarar los puntos que juzgaren dudosos y que convenga esclarecer.

Este artículo reemplaza los artículos 162 de la Ley 105 de 1890 y 18 de la Ley 100 de 1892.

Art. 34. La confesión que se haga al absolver posiciones fuéra de juicio ante Juez competente, tiene la fuerza de confesión judicial.

INVENTARIOS

Art. 35. Las objeciones que se hagan a los inventarios en uso de la facultad que confiere el artículo 1269 del Código Judicial se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para las articulaciones en juicio ordinario.

DIVISIÓN DE BIENES COMUNES

Art. 36. Los artículos 37 a 90 de la Ley 30 de 1888, que se delaran reproducidos en la presente ley, sólo se aplicarán cuando se trate de la división de comunidades de indígenas o de predios comunes rústicos en que concurran estas circunstancias:

Que el número de comuneros sea incierto o pase de cincuenta; que la existencia de la comunidad sea de tiempo inmemorial o exceda de treinta años, y que la cosa común valga más de diez mil pesos ($ 10.000).

En los demás casos, la tramitación de esta clase de juicios será la que determinan el Código Judicial y las leyes que lo adicionan y reforman.

Art. 37. Los nombramientos de Administrador, Arbitros, Agrimensores y Avaluadores que la Junta general de Comuneros debe hacer confor-

me al artículo 44 de la Ley 30 de 1888, estarán sujetos a la aprobación del respectivo Juez del Circuito, quien podrá variarlos total o parcialmente en el caso de que, a su juicio, los nombrados carezcan de la probidad y competencia necesarias.

Art. 38. La sentencia de los Arbitros, que apruebe la división y adjudicación hecha por los Agrimensores, será apelable en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente. Queda así reformado el artículo 59 de la Ley 30 de 1888.

ENJUICIAMIENTO EN ASUNTOS CRIMINALES

Art. 39. La acción civil para la reparación del daño, puede intentarse por el interesado en el mismo juicio criminal, sin necesidad de constituírse acusador, y se decidirá en la sentencia que ponga fin al juicio criminal.

Puede también intentarse por separado ante el Juez que sea competente en lo civil, y en este caso el ejercicio de la acción civil estará suspenso hasta que se haya fallado definitivamente sobre la acción criminal, sea que se intente antes o después de incoada ésta. Pero por los cuasidelitos o culpas puede intentarse acción civil para indemnizar el daño, sin sujeción a lo criminal.

Art. 40. Las acciones de dominio sobre los bienes aprehendidos a los acusados y cualesquiera otras independientes de la criminal deberán seguirse por separado.

§. El funcionario de instrucción o el Juez de la causa a cuya disposición estén las cosas robadas o hurtadas, aunque por su cuantía o cualesquiera otras de las circunstancias que determinan la jurisdicción, no fuere el competente para decidir sobre la propiedad o posesión de tales cosas, sí lo es para para dar provisionalmente tenencia al que la demande, tiempre que justifique aunque sea sumariamente su derecho.

Art. 41. Los funcionarios de instrucción completarán y remitirán al Juez competente el sumario respectivo a más tardar sesenta días después de iniciado éste.

El Juez, previo concepto del Fiscal, calificará el mérito del sumario diez días después de su recibo. Si no estuviere completo, y el mismo Juez no pudiere practicar las diligencias que falten, dictará un auto en que detalle todas éstas minuciosamente e indique la manera de practicarlas, y devolverá el sumario al funcionario de instrucción señalándole término para verificarlas, el cual no podrá pasar de sesenta días, más la distancia.

Art. 42. Si hubiere que practicar algunas pruebas en lugar distante de la residencia del funcionario de instrucción, el Juez instructor librará los exhortos y despachos del caso, sin que esto interrumpa el término de sesenta días que señala el artículo anterior.

Art. 43. Si el Juez competente instruye el sumario, sólo tendrá para perfeccionarlo el término de sesenta días, más las distancias correspondientes para la práctica de las pruebas.

Art. 44. El Superior del Juez competente sólo podrá mandar ampliar el sumario una vez, y señalando para practicar las pruebas que debe indicar detalladamente, un término que no pasará de sesenta días, más la distancia, si el mismo superior no puede practicarlas.

Art. 45. Sólo en casos excepcionales, por la dificultad en la averiguación de los hechos respectivos, no incurrirán en responsabilidad los funcionarios de instrucción por no practicar las diligencias de que tratan los artículos anteriores dentro de los términos que señalan.

Art. 46. La falta de pruebas que no sean esenciales o de importancia,

no impedirán que se califique definitivamente el mérito legal de un sumario, bien sea para enjuiciar, para convocar jurado de acusación o para sobreseer.

JURADO

Art. 47. El interrogatorio que el Juez presentará al Jurado y de que habla el artículo 78 de la Ley 100 de 1892 se formulará así:

El acusado N. N. es responsable de los hechos (aquí se determinará por el Juez el hecho o hechos materia de la causa, conforme al auto de proceder, determinando las circunstancias que lo constituyan sin darle denominación jurídica).

Art. 48. El Jurado resolverá por unanimidad la cuestión con las palabras SÍ o NÓ; pero si juzgare que se ha ejecutado por el acusado un hecho criminoso con circunstancias diversas, deberá expresarlo brevemente en la contestación.

Art. 49. Si el hecho declarado por el Jurado estuviere comprendido en el género del delito por que se procede, el Juez dictará sentencia en conformidad con el veredicto; pero si fuere de un género distinto, declarará terminada la causa respecto del hecho o hechos a que se hubiere contraído ésta, y procederá entonces a abrir un nuevo juicio por el delito, contra quien haya lugar, si fuere competente para ello. Caso contrario pasará la actuación al Juez o Tribunal a quien corresponda conocer de la infracción declarada por el Jurado.

Art. 50. Si a juicio del Juez las resoluciones del Jurado fueren contrarias a la evidencia, declarará injusto el veredicto y consultará su determinación con el Tribunal Superior. Si éste confirmare la resolución del Juez se convocará inmediatamente un nuevo Jurado y la resolución no podrá ser yá declarada injusta.

Art. 51. Si el Juez de la causa no declara notoriamente injusto el veredicto del Jurado en los casos en que puede y debe hacerlo, el Tribunal hará tal declaración, de oficio o a solicitud de parte, siempre que el proceso se halle a su conocimiento por recurso legalmente interpuesto.

. . . . . .

FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN

Art. 64. Son funcionarios de instrucción el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces Superiores de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y los Municipales, los Gobernadores de los Departamentos, los Prefectos de las Provincias, los Alcaldes Municipales y los Inspectores de Policía, los Jefes e inspectores de Policía Nacional y de los Departamentos.

§ 1.° El Presidente de la República, los Magistrados de la Corte, los de los Tribunales y los Gobernadores, no tienen obligación de instruír sumarios; pero cuando se les denuncie la comisión de algún delito, deben dar aviso a un funcionario de instrucción de los expresados, para que inicie la investigación.

§ 2.° El Presidente de la República y los Magistrados de la Corte pueden comisionar a cualquier otro funcionario de instrucción para que practique diligencias sumarias.

. . . . . .

Art. 69. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

El artículo 1502 del Código Judicial;

Los artículos 99, 326, 366, 369, 370 y 371 de la Ley 105 de 1890;

Los artículos 4.°, 11, 18, 37, 39, el aparte o inciso final del artículo 43, los artículos 49, 50, 64 y 78 de la Ley 100 de 1892.

Reformadas y aclaradas las siguientes:

Los artículos 1053, 1069, 1117 y 1269 del Código Judicial;

El artículo 73 de la Ley 147 de 1888;

El artículo 106 y el ordinal 1.° del artículo 179 de la Ley 105 de 1890;

Los artículos 30 y 32 de la Ley 100 de 1892.

Art. 70. La presente Ley comenzará a regir treinta días después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

LEY 170

sobre reglamentación y recaudación del impuesto para Lazaretos establecido por la Ley 113 de 1890.

. . . . . .

Art. 2.° El impuesto sobre las mortuorias a favor de los Lazaretos se causa por el sólo hecho de la muerte del dueño de los bienes materia de la sucesión, sea que dichos bienes se encuentren dentro o fuera de la República. La jurisdicción de estos juicios se sigue por las leyes comunes, debiendo abrirse la sucesión en el lugar del último domicilio del finado.

. . . . . .

Art. 7.° En los juicios de sucesión que se sigan en las capitales de los Departamentos, representará los derechos del Lazareto el Recaudador departamental del impuesto; en los que se sigan fuera de dichas capitales, los representará el Recaudador provincial de Hacienda del Departamento; y en los que se sigan fuera de las capitales de Provincias, representará dichos derechos el Recaudador departamental de Municipio, cabecera del Circuito.

. . . . . .

Art. 14. Los Recaudadores del impuesto sobre las mortuorias son parte en los juicios de sucesión. Esta intervención de los Recaudadores tiene un objeto puramente fiscal y se limita a hacer efectivo el impuesto sobre Lazaretos.

Art. 15. En los juicios de sucesión tienen los Recaudadores de este impuesto y sus Agentes, sobre las mortuorias, las siguientes atribuciones:

1.ª Intervenir en las diligencias sobre inventarios y avalúos de los bienes;

2.ª Nombrar avaluadores de esos bienes;

3.ª Reclamar contra la relación de bienes y su avalúo, contra la manera de confección de inventarios, tanto antes como después de que se les corra traslado de él;

4.ª Observar que los avaluadores, que serán siempre personas idóneas y propietarios, si fuere posible, tengan en cuenta para los avalúos de los bienes de la sucesión, no solamente el valor de éstos dado en los títulos de propiedad, sino también el aumento de valor que hayan obtenido por razón de la acción del tiempo, mejoras y demás circunstancias del mercado, a fin de que el avalúo dado al haber mortuorio sea verdadero y en ningún caso ínfimo o reducido;

5.ª Hacer la liquidación de los derechos del Lazareto, luégo que estén completos los inventarios, dentro de los términos legales;

6.ª Aprobada que sea la liquidación, y sin perjuicio del procedimiento de oficio por parte de los Jueces, demandar ejecutivamente el pago de los derechos cuando hayan transcurrido quince días después de aprobada la liquidación y el pago no se haya verificado;

7.ª Promover la facción de los inventarios y avalúos en todo caso en que los bienes de una sucesión corran peligro;

8.ª Promover iguales diligencias cuando los inventarios no se hayan practicado durante el año siguiente a la muerte de la persona de cuya sucesión se trata;

9.ª Atender los denuncios que se les den por cualquiera autoridad o particular en los casos de los dos ordinales anteriores, y proponer, en su virtud, las acciones correspondientes;

10. Intervenir en las diligencias que se practiquen de oficio, para evitar el extravío o pérdida de los bienes de una persona difunta. En los casos de que estas diligencias tengan lugar, al tiempo de hacer la relación de bienes, se avaluarán en la forma ordinaria; y sobre esos avalúos se hará la liquidación, sin perjuicio de rectificarla sobre los inventarios definitivos;

11. Llevar la voz en defeusa de los derechos del Lazareto en todos los casos, juicios, diligencias y controversias en que lo exijan sus intereses;

12. Hacer uso de la jurisdicción coactiva que les confiere la ley, en los casos en que por este medio sea más fácil y expedito el cobro del impuesto.

Art. 16. Los gastos que originen los juicios y diligencias de oficio para hacer efectivos los derechos del Lazareto serán de cargo de los interesados en la sucesión.

Art. 17. Los albaceas, asignatarios o interesados que oculten bienes pertenecientes a una sucesión, pagarán triplicado el derecho.

Art. 18. Es prohibido a los Jueces aprobar los inventarios y avalúos de los bienes de una sucesión mientras no conste en el expediente el pago de los derechos del Lazareto, hecho en la oficina respectiva. Si se aprobaren sin esta formalidad, el Juez es responsable del importe de la contribución.

1898

LEY 25

que deroga el artículo 225 de la Ley 147 de 1888

Artículo único. El Gobierno puede, mediante solicitud de los interesados, y con aprobación de la Corte Suprema de Justicia trasladar a los Magistrados de un Tribunal a otro, siempre que a su juicio no se perjudique el buen servicio público.

Queda derogado el artículo 225 de la Ley 147 de 1888.

LEY 39

por la cual se reforma la Ley 100 de 1892.

.....

Art. 2.º Para que el nombrado pueda tomar posesión del emplo, es necesario que previamente haya comprobado ante el respectivo Tribunal, que en él se reúnen las condiciones exigidas en el artículo 157 de la Constitución.

La segunda circunstancia expresada en el citado artículo, se puede comprobar, o con el título que lo acredita abogado o con certificaciones de autoridades judiciales, o declaraciones de haber ejercido la abogacía con buen crédito durante cuatro años, por lo menos, o enseñado Derecho en algún establecimiento.

Las otras circunstancias se comprobarán por cualquiera de los medios probatorios establecidos por las leyes.

Sin el certificado del Tribunal de haberse comprobado lo establecido en el citado artículo 157 de la Constitución, no podrá dársele posesión, ni dada, ejercer las funciones de Juez.

Para hacer la comprobación, tiene el nombrado el término de treinta días; y si pasado éste no la hiciere, queda insubsistente el nombramiento y el Tribunal procederá a hacerlo en otra persona.

. . . . . .

Art. 4.° Deróganse los artículos 8.° y 9.° de la Ley 100 de 1892, y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Queda en estos términos reformada la citada Ley 100.

Art. 5.° Esta ley regirá desde su sanción.

1900

DECRETO NUMERO 626

por el cual se declara un impedimento para desempeñar el cargo de Jurado

Artículo único. Declárase que se halla impedido para desempeñar el cargo de Jurado todo ciudadano de la República que ejerce funciones consulares, cuando el reo pertenece al país al cual sirve el mismo empleado consular.

1903

LEY 46

sobre reformas judiciales

. . . . . .

TENENCIA SUMARIA

Art. 7.° Todo el que esté en posesión regular de una cosa inmueble de que un tercero sea mero tenedor, a virtud de arrendamiento o de otro contrato no traslaticio de dominio, que por cualquiera causa haya terminado, podrá solicitar ante el Juez del Circuito donde esté ubicado el inmueble, que se le dé sumariamente la tenencia o posesión judicial de dicha cosa, y acompañará al efecto la prueba suficiente de los hechos en que funda su solicitud.

PROCEDIMIENTO EN MATERIA CRIMINAL

. . . . . .

Art. 12. Los reos atacados de elefancía sufrirán tanto la detención provisional como la pena definitiva a que fueren condenados, en la cárcel del Lazareto más inmediato al lugar donde esté radicado el proceso. Todas las notificaciones que fueren necesarias se les harán por medio de autoridad comisionada, cuando deban ser personales; las demás notificaciones se entenderán con los defensores.

Art. 13. La vigencia de esta Ley empezará a la expiración de los plazos que en seguida se expresan, contados desde la publicación de ella en el *Diario Oficial*.

Para la capital de la República, ocho días; para el resto del Departamento de Cundinamarca, quince días; para los Departamentos de Antio-

quia, Boyacá, Santander y Tolima, treinta días; y dos meses para el resto de la República.

. . . . . .

Art. 15. Queda derogado el artículo 1.° de la Ley 169 de 1896, y reformados los artículos 9.°, 13 y 14 de la Ley 72 de 1890; 98 de la Ley 147 de 1888; 2.° y 341 de la Ley 105 de 1890, y 41 de la Ley 100 de 1892.

1904

LEY 18

por la cual se permite estipular libremente

Art. 1.° Se permite estipular libremente en toda clase de contratos o transacciones civiles o comerciales, tanto al Gobierno como a los particulares, cualesquiera clase de monedas, nacionales o extranjeras, de oro o de plata; pero el billete del Estado conserva su poder liberatorio, de tal suerte que los deudores de cantidades, aunque éstas fueren de monedas metálicas de la Nación o extranjeras, pueden satisfacer sus obligaciones pagando en la moneda estipulada o en billetes del Estado. En el último caso, el deudor deberá pagar la cantidad de billetes que equivalga al valor del objeto de la obligación, según el precio corriente en el respectivo mercado al tiempo del pago.

La relación entre el billete del Estado y cualquiera otra moneda que fuere objeto de estipulación, se fijará en cada caso por los Juzgados y Tribunales de Justicia, teniendo en cuenta las pruebas que se presenten.

Art. 2.° Las obligaciones por oro o plata contraídas bajo el imperio de la Ley 33 de 1903, sea cual fuere la especie de la moneda nacional o extranjera que se hubiere estipulado, se harán efectivas de acuerdo con las estipulaciones hechas por los contratantes, se considerarán como expresivas de cantidad líquida y se podrán exigir por la vía ejecutiva.

Art. 3.° Los documentos que expresen obligaciones de cantidades de monedas de oro o de plata nacionales o extranjeras se considerarán como expresivas de obligaciones de cantidades líquidas, y en consecuencia, si reúnen las demás condiciones de que habla el artículo 1012 del Código Judicial, prestan mérito ejecutivo.

Si el deudor al intimársele la ejecución presentare para el pago billetes de curso forzoso, se establecerá la equivalencia con la moneda metálica como se previene en el artículo 1.° para que lo haga.

Si el deudor no paga, los avalúos de los bienes que se embarguen se harán en moneda legal, y la equivalencia entre la moneda metálica y el billete del Estado se establecerá al tiempo de hacer el pago al acreedor, como está indicado en el artículo 1.°

. . . . . .

1905

LEY 38

en desarrollo del acto reformatorio por el cual se deroga el Título XIII de la Constitución nacional

. . . . . .

Art. 14. Deróganse las siguientes disposiciones: el Título 4.° de la Ley 149 de 1888; el artículo 1.° de la Ley 50 de 1894; la Ley 18 de 1896; los

artículos 35, 36 y 46 de la Ley 163 de 1896; la Ley 27 de 1904, y todas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley. Se reforman los artículos 34, 37 y 39 de la Ley 163 de 1896, y el artículo 2.° del Decreto legislativo número 104 de 1903.

. . . . . .

LEY 57

sobre reformas judiciales (1)

. . . . . .

LEY 63

sobre división territorial y organización judicial

. . . . . .

Art. 69. Cuando un juicio hubiere estado paralizado o en suspenso por más de seis meses, la primera resolución que se dicte en él se notificará personalmente a todos los litigantes que se hallaren en el lugar del juicio; pero si pasados tres días no hubieren sido halladas las partes o algunas de ellas, se notificará por medio de edicto que durará fijado treinta días en la Secretaría del Juzgado que conozca del juicio, y se publicará por dos veces en el periódico oficial del Departamento.

Art. 70. En todos los casos en que conforme a la ley sean admisibles como prueba, informaciones de nudo hecho, éstas podrán ser levantadas ante los Jueces Ejecutores o de Circuito, o de Distrito de la residencia de los testigos, observando en cada caso las formalidades respectivas.

. . . . . .

Art. 72. Deróganse la Ley 118 de 1890; artículos 8.°, 9.° y 39 de la Ley 105 de 1890; 1.°, 2.°, 5.°, 6.° y 9.° de la Ley 113 de 1896; 1.°, 2.°, 5.° y 6.° de la Ley 171 de 1896; 2.° de la Ley 52 de 1904; el artículo 107 de la 147 de 1888, y cualquiera otra disposición legal que se oponga a la ejecución de la presente Ley.

. . . . . .

DECRETO NUMERO 1151

por el cual se delega una facultad.

Art. 1.° Delégase a los Gobernadores de los nuevos Departamentos la facultad de otorgar las rebajas de pena de que trata el artículo 114 del Código Penal y las Leyes 102 de 1892 y 23 de 1903.

Art. 2.° El Gobierno se reserva únicamente la facultad de considerar las rebajas de pena en que debe intervenir la Corte Suprema de Justicia.

Art. 3.° Los Gobernadores al hacer uso de la facultad delegada por este Decreto procederán de acuerdo con las disposiciones citadas.

. . . . . .

---

(1) Esta Ley está *incorporada en la pág. 385, supra.*

El único artículo no incorporado, por referirse a otra cosa, es el 18, que dice así: «Derógase el artículo 5.° de la Ley 105 de 1890 y todas las disposiciones legales que sean contrarias a las de esta Ley».

1906

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1.°

sobre gastos judiciales (1)

. . . . . .

DECRETO NUMERO 941

en desarrollo del artículo 8.° del Decreto Legislativo número 14 de 1906

Art. 1.° Fuéra de las capitales de los Departamentos serán representantes de los Síndicos de los Lazaretos los Personeros Municipales, quienes deberán, en uso de esa representación, abogar por los intereses del Lazareto, con las atribuciones determinadas en el artículo 15 de la Ley 170 de 1896 y las demás facultades conferidas en disposiciones concordantes.

Parágrafo. Los Personeros Municipales deberán informar periódicamente acerca de las gestiones que tengan pendientes, al respectivo Síndico departamental y rendirle cuenta mensual de las sumas que recauden, comprobada en la forma establecida por las disposiciones vigentes en el Ramo de Lazaretos.

Art. 2.° Los Personeros deberán otorgar una fianza regulada por el Síndico según la importancia de la población, la cual se prestará ante el Alcalde respectivo y a satisfacción de éste.

Art. 3.° Una vez aprobada la liquidación hecha por el Personero, el Juez que conoce de la causa dará aviso inmediato al Síndico del Lazareto sobre el monto de ella y del activo, para que éste se cerciore de que se ha hecho de acuerdo con las disposiciones que regulan el impuesto, y de todo esto el Juez dejará constancia en el expediente.

. . . . . .

DECRETO NUMERO 1390

por el cual se reforma el marcado con el número 941 de 10 de agosto del presente año

Art. 1.° Los Síndicos de Lazareto podrán nombrar fuéra de las capitales de los Departamentos los Agentes generales o especiales que deban representarlos en los juicios y diligencias en que sea parte fiscal el Lazareto. Dichos Agentes podrán recaudar los derechos del Ramo bajo la responsabilidad de aquellos empleados, y previa la seguridad que éstos les exijan como garantía de la recaudación.

. . . . . .

Art. 3.° La intervención de los Personeros Municipales en los términos del Decreto número 941 de este año, sólo tendrá lugar cuando los Síndicos lo determinen en virtud de la facultad que se les concede por el artículo 1.° de este Decreto y del que acaba de citarse, en los lugares en donde no encuentren Agentes particulares a quienes puedan delegar el cobro del impuesto.

. . . . . .

(1) Reproducido en el APENDICE, pág. 389, *supra*.

DECRETO NUMERO 1548

por el cual se crea un Juzgado de Circuito en el Lazareto de Agua de Dios y se facilita a los enfermos de los Lazaretos de la República el modo de hacer efectivos sus derechos civiles

Art. 1.° Créase en el Lazareto de Agua de Dios un juzgado de Circuito que conocerá en los asuntos civiles y criminales, y que tendrá el personal y las atribuciones que conforme a la actual organización Judicial corresponden a esta clase de oficinas.

Art. 2.° Los límites del Circuito Judicial serán los del mismo Lazareto. En consecuencia, para los efectos del presente Decreto queda el expresado Lazareto regregado del Circuito Judicial a que hasta hoy ha correspondido.

Art. 3.° Por el Ministerio de Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la organización de este Juzgado de acuerdo con las medidas adoptadas para el aislamiento de los enfermos, y para que los expedientes y demás papeles que hayan de salir de la oficina se desinfecten escrupulosamente.

Art. 4.° Los enfermos aislados en los Lazaretos de la Repúblfca que no constituyeren apoderados judiciales serán representados por los Síndicos de los Lazaretos respectivos o por los Agentes de éstos, llegado el caso, según el lugar en que se hubiere de promover o ventilar el juicio.

Art. 5.° Cuando conforme a lo prevenido en el artículo anterior se promovieren juicios o diligencias judiciales en que estuviere interesado algún enfermo de un Lazareto, el Juez del conocimiento dispondrá la citación del Síndico o de su Agente para que se haga parte en representación del enfermo demandante o demandado, si éste no hubiere conferido poder anteriormente.

Art. 6.° En los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte, de división de bienes comunes, de deslinde y amojonamiento, posesorios y de denuncio de obra nueva o de obra vieja, en los casos en que todos estos juicios sean de mayor cuantía y en que fuere parte un enfermo representado por el Síndico o sus Agentes, tendrá éste como honorarios, en caso de resultado favorable para el enfermo, el ocho por ciento sobre el valor líquido en que se estime el asunto.

Art. 7.° En los casos no enumerados en el artículo anterior, sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, la representación de los enfermos atribuída a los Síndicos o sus Agentes es onerosa.

.....

1907

LEY 12

por la cual se conceden varias pensiones de jubilación y se reforma la Ley 29 de 1905

. .....

Art. 3.° Los individuos que hayan desempeñado el puesto de Magistrados en la Corte Suprema o de Tribunales Superiores de Justicia durante un período de más de quince años y que alcancen a una edad de sesenta y cinco años, se retirarán de sus puestos con derecho a una pensión de cien pesos mensuales. De parecida gracia disfrutarán los Jueces Superio res y de Circuito, pero con una asignación de cincuenta pesos.....

.....

LEY 14

que adiciona y reforma el Decreto legislativo número 14 de 1905

. . . . . .

Art. 4.° El Gobierno tomará a su cargo los niños que residan en una colonia o lazareto o que nazcan allí, y los sostendrá y educará en establecimiento que creará al efecto; pero en ningún caso estarán en un mismo local los niños enfermos de lepra con los no leprosos.

Art. 5.° Los personeros de los respectivos lazaretos serán los tutores y en su caso los curadores de los niños de que se trata en el artículo anterior, y quedan en el desempeño de su cargo sujetos a las disposiciones de las leyes civiles sobre tutores y curadores.

Art. 6.° Cada colonia o lazareto tendrá el número de Personeros que designe el Poder Ejecutivo, los cuales serán de libre nombramiento y remoción de éste.

Dichos empleados serán los representantes legales de todos y cada uno de los enfermos residentes en los respectivos lazaretos o colonias, así en los negocios civiles como en los criminales, siempre que el interesado no nombre apoderado que lo represente.

Fuera de los lazaretos o colonias los enfermos asilados en ellos que no constituyan apoderados judiciales serán representados por los Síndicos de lazaretos o por los Agentes de éstos llegado el caso, según el lugar en que deba ventilarse o promoverse el juicio.

. . . . . .

Art. 9.° En los juicios y diligencias en que sea parte un enfermo de lepra, y en lo que ésto corresponda, según el artículo 57 de la Ley 105 de 1890, la actuación se seguirá en papel común.

Art. 10. Para los efectos del artículo 297 de la Ley 105 de 1890 y del Decreto legislativo número 1.° de 1906, considérase a los leprosos calificados como amparados por pobres de solemnidad.

Art. 11. En todos los juicios ordinarios en que figure un leproso calificado, sea como demandante o como demandado, quedará exento de la obligación de prestar la fianza de que tratan los artículos 103 de la Ley 105 de 1890 y 20 de la Ley 169 de 1896.

. . . . . .

Art. 13. El Juez o Magistrado que conozca de un asunto judicial en que figure como parte un leproso calificado, podrá decretar, de oficio, o a petición del interesado, por una sola vez, las diligencias conducentes a establecer la autenticidad del certificado expedido por el médico respectivo y la veracidad de los hechos a que dicho certificado se refiere.

Si se demostrare que no son ciertos los hechos a que alude este artículo, el Juez o Magistrado declarará que ha cesado para el pretenso leproso el beneficio de litigar como amparado por pobre.

Art. 14. Las notificaciones que según la ley deban hacerse personalmente, se harán a los leprosos en la persona de alguno de los personeros del respectivo lazareto o colonia.

Este empleado llevará un libro en el cual deje constancia de que ha puesto dicha notificación en conocimiento de su representado, y ambos suscribirán esta diligencia.

Art. 15. Cuando sea indispensable hacer valer en juicio o fuera de él alguno de los documentos escritos o protocolizados dentro de un lazareto o colonia, se hará la correspondiente solicitud al Personero para que éste lo facilite en copia autorizada; pero en ningún caso se llevará a término

la solicitud sin que se hayan practicado las operaciones de desinfección que prescriban los reglamentos o que el caso requiera; circunstancia que debe certificar el Personero, y sin la cual no puede hacerse la remisión o entrega de tales documentos. Las demoras que las formalidades de desinfección ocasionen en el procedimiento se considerarán como suspensiones en los respectivos términos judiciales.

.....

Art. 17. Cuando se promuevan juicios o diligencias judiciales o administrativas en que esté interesado algún leproso, el Juez o el funcionario que conozca del asunto citará al Personero del respectivo lazareto para que se constituya parte y reciba instrucciones del demandado, si éste no nombra apoderado, y si lo nombra, el poder, como queda previsto, se otorgará ante el Notario, y de la diligencia se dará aviso al Personero para que lo transmita al apoderado.

.....

Art. 20. Para disfrutar de las concesiones otorgadas por esta Ley es indispensable que quien se acoja a ella sea leproso calificado, esto es, reconocido y declarado como tál por los médicos oficiales, y que resida dentro de uno de los lazaretos o colonias reglamentados por el Gobierno.

.....

Art. 22. En todo caso de apelación o de consulta de juicios o diligencias que cursen dentro de las colonias o lazaretos, los expedientes originales quedarán en la oficina respectiva y se enviarán copias al Superior que deba conocer de la apelación o consulta.

Los Personeros tomarán dichas copias en papel común, las cuales al ser devueltas no irán a las oficinas del lazareto sino a la del Personero, quien las conservará para que sirvan en todos los casos de apelación o consulta con las agregaciones a que haya lugar.

El expediente que haya sido resuelto se remitirá al Personero, quien comunicará a la respectiva oficina la resolución del superior, para que se agregue al expediente original y se le dé el curso que le corresponda.

.....

LEY 40

sobre reformas judiciales

.....

APODERADOS

Art. 3.° Ninguna persona jurídica puede ejercer poderes judiciales. Empero, las sociedades pueden sustituír los que se les confieran, revocar sustituciones y hacer otras.

Art. 4.° Los poderes generales para pleitos y los poderes especiales para toda la secuela del juicio confieren la facultad de interponer el recurso de casación sin necesidad de autorización expresa.

Art. 5.° Las corporaciones y sociedades extranjeras que tengan negocios permanentes en la República constituirán y mantendrán en ella un agente o apoderado en el lugar en que hayan establecido su oficina principal, para representarlas ante los Tribunales nacionales y las autoridades administrativas y de policía en los asuntos y demandas que contra ellas se promuevan.

Parágrafo. Estos agentes o apoderados representarán a dichas sociedades cuando sean demandadas y en toda clase de diligencias judiciales

o administrativas, y en consecuencia serán válidas las notificaciones que se les hagan, lo mismo que las actuaciones que se entiendan con ellos.

Art. 6.° En caso de que tal agente o apoderado no exista, el procedimiento se seguirá con el representante que maneje los negocios ordinarios de la sociedad.

Art. 7.° Cuando por cualquier causa faltaren los representantes antedichos se adoptará la tramitación que para los demandados ausentes señalan los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, sin perjuicio de lo estipulado a este respecto en los Tratados Públicos. En el caso de este último artículo el edicto se publicará en el periódico del Departamento, si lo hubiere, y en el *Diario Oficial* de la Nación.

ACCIONES ACCESORIAS DEL DEMANDANTE

Secuestro y embargo preventivos (1)

ACTUACIÓN

Art. 34. Cada parte mantendrá siempre en poder del respectivo Secretario por lo menos un pliego de papel sellado para la actuación en cada juicio. La parte que no cumpla con este deber será requerida por el Secretario para que lo suministre, a virtud de previa solicitud verbal de la contraparte.

El requerimiento lo hará el Secretario por medio de un aviso en papel común, que durará fijado por cinco días en el lugar en donde se fijen los edictos ordinarios. El aviso una vez desfijado se agregará a los autos.

Art. 35. Si la parte requerida para suministrar papel no lo entregare al Secretario dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se suplirá en papel común el papel sellado que le corresponde dar para la actuación o la sentencia; pero la parte requerida no podrá luégo ser oída en el juicio mientras no consigne en estampillas de timbre nacional un valor doble del correspondiente al papel sellado que dejó de suministrarse por ella. Dichas estampillas serán adheridas al papel común respectivo y anuladas por el Secretario.

Además, si pasaren treinta días desde la fecha del requerimiento sin hacerse el suministro de papel sellado, se entenderá que la parte renuente desiste de la instancia o del recurso.

Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 105 de 1890.

El desistimiento de que trata este artículo no tendrá cabida en los casos previstos por el artículo 815 del Código Judicial.

PRUEBAS EN MATERIA CIVIL

Instrumentos públicos o auténticos

Art. 36. Para el sólo efecto de reconocer en juicio la personería jurídica de las sociedades y la representación de sus administradores, se admitirán también como prueba las copias de los extractos de las escrituras sociales expedidas por el Secretario del Juzgado en donde el extracto hubiere sido registrado.

Art. 37. Las sociedades o compañías no anónimas domiciliadas fuéra del país que tengan o establezcan empresas o negocios de carácter permanente en el territorio de la República, protocolizarán un certificado del

(1) Arts. 8.° a 33, incorporados de seguida en el Código, págs. 79 a 83, *supra*.

Notario u Oficial público respectivo en que conste la existencia legal de la sociedad y la persona o personas que tienen personería para representarlas en juicio. La protocolización se hará en la Notaría del Circuito en donde estuvieren la empresa o el asiento principal de los negocios.

Art. 38. Las mismas sociedades deberán tener en Colombia un mandatario con facultades suficientes para representarlas en juicio, y el mandato debe protocolizarse en la misma Notaría en donde se custodie el certificado de que habla el artículo anterior.

Art. 39. La copia de las escrituras de protocolización de que se ha hablado será suficiente comprobante de la personería de dichas Compañías y de las personas que figuren como sus mandatarios cuando ellas deban comparecer en juicio como demandantes o como demandados.

Los Notarios expedirán las copias que les fueren pedidas por cualesquiera personas con el fin de acreditar dicha personería.

Art. 40. Si las Compañías de que se trata no cumplieren con lo que se dispone en los artículos anteriores, serán representadas en el juicio en que hayan de figurar como demandadas, por un defensor que se les nombre de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890. El Juez competente que será el del lugar en que la Compañía tuviere su empresa o sus negocios permanentes, decretará el emplazamiento de la Compañía demandada desde que se le presente certificado del respectivo Notario de que no existe en su oficina el comprobante de que tratan los anteriores artículos.

ARTICULACIONES

Art. 41. Los autos que decidan las articulaciones son apelables dentro del término y en la forma señalados para la apelación de cualquier auto, y la apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo.

AUTOS Y SENTENCIAS

Art. 42. Los autos interlocutorios y los de sustanciación son reformables y revocables por el mismo Juez que los pronuncie por causa legal y a pedimento de parte legítima hecho dentro del perentorio término de tres días, contados desde la notificación del auto.

Por tanto, ningún auto de sustanciación o interlocutorio puede considerarse ejecutoriado mientras no transcurran los tres días que se conceden para solicitar su reforma o revocación, a menos que dentro de ellos hayan manifestado de algún modo las partes que lo consienten.

COSTAS

Art. 43. En toda estimación de costas se computarán a cargo de la parte condenada en la instancia, recurso o incidente:

1.° Los portes de correo;
2.° El papel sellado;
3.° Los honorarios de testigos y peritos;
4.° Cualquier otro gasto que por la naturaleza del negocio haya tenido que hacer la parte favorecida;
5.° Las agencias y trabajo en derecho de la parte favorecida o de su apoderado o abogado.

Las costas determinadas en los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° serán estimadas por el Secretario del Juez o Tribunal respectivo, y las del número 5.° por el Juez o por los Magistrados que sentenciaron, y oirán, si lo estimaren

conveniente, el dictamen de peritos, y tendrán en cuenta para la estimación el mérito intrínseco del trabajo, la cuantía del negocio, las circunstancias especiales del lugar y la costumbre sobre el pago de servicios profesionales de esta clase, procurando que el precio no sea mayor ni menor que lo que se paga ordinariamente por dichos servicios.

La liquidación de costas que verifiquen los Secretarios no surte efecto sin la aprobación del respectivo Juez, Magistrado o Magistrados.

APELACIONES

Art. 44. Las sentencias definitivas, los autos interlocutorios y los de sustanciación son apelables por las partes en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes al en que ésta se verifique.

Si se trata de la apelación de una sentencia definitiva o de un auto interlocutorio, aquella se concederá en el efecto suspensivo, lo que quiere decir que el Juez que la concedió pierde la jurisdicción para seguir conociendo del juicio o diligencias hasta que la apelación sea resuelta por el superior. Esto sin perjuicio de lo dispuesto expresamente para casos especiales.

Art. 45. Los autos de sustanciación sólo son apelables en el efecto devolutivo, lo que quiere decir que mientras se decida acerca de la apelación no se suspende la jurisdicción del Juez inferior para seguir conociendo del juicio o diligencias.

Empero, son apelables en el efecto suspensivo los autos siguientes:

1.° Los que nieguen pruebas de cualquier naturaleza que sean; y

2.° Los que nieguen la apertura del juicio a prueba o la prórroga del término concedido.

JUICIO EJECUTIVO

Art. 46. Traen aparejada ejecución los actos judiciales y los documentos siguientes:

1.° La sentencia definitiva y ejecutoriada;

2.° La sentencia que, aunque por su naturaleza no cause ejecutoria, deba ejecutarse sin embargo de apelación, por haberse concedido ésta en el efecto devolutivo solamente;

3.° Las escrituras públicas;

4.° Las letras de cambio contra los aceptantes, contra los endosantes o contra los libradores en sus respectivos casos, según el Código de Comercio;

5.° Los pagarés o vales simples, y en general los documentos privados reconocidos por el deudor en la forma legal, o debidamente registrados;

6.° La confesión judicial hecha ante el Juez competente, o la declaratoria de confeso a que ha precedido citación personal del deudor;

7.° Los autos aprobatorios de las costas liquidadas y la estimación de las mismas que hagan los Jueces o Magistrados; y

8.° Los demás actos y documentos que presten mérito ejecutivo a virtud de lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 47. Deberá decretarse ejecución cuando del documento exhibido resulte una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero o de otra cosa de género, o de entregar una especie o cuerpo cierto, o de hacer.

Entiéndese por cantidad líquida la que puede expresarse por un guarismo determinado sin estar sujeta a deducciones indeterminadas aunque ciertas.

Art. 48. Los documentos que expresen obligaciones de cantidades de monedas de oro o de plata nacionales o extranjeras se considerarán como expresivas de obligaciones de cantidades líquidas, y en consecuencia, si reúnen las demás condiciones de que habla el artículo anterior, prestan mérito ejecutivo.

Esto sin perjuicio de que se haga, al tiempo de verificar el pago, la conversión a la moneda nacional en los términos prevenidos en el artículo 203 del Código de Comercio.

Art. 49. Cuando la obligación sea de pagar o de entregar cantidades que no sean de dinero, o de hacer, se procederá como lo previene el artículo 1018 del Código Judicial.

Art. 50. Si no fuere hallado el ejecutado después de haberlo buscado por cuatro veces en su domicilio con intervalos de dos días en cada vez, o si no fuere conocido su domicilio, o se ignorare su paradero, o si no pareciere en el lugar del cumplimiento de la obligación, el Juez de la causa, o el comisionado en su caso, previo informe del Secretario, acordará, a petición del ejecutante, que se proceda a las diligencias de embargo, depósito y avalúo notificando en ese caso el mandamiento ejecutivo a un defensor que se nombre al deudor, sin necesidad de emplazamiento. En ese caso el defensor nombrará el depositario y perito avaluador por la parte demandada.

Empero, la notificación del mandamiento ejecutivo al deudor, o al defensor que se le nombre, con emplazamiento de aquél, se practicará siempre antes de citar para sentencia de pregón y remate; pero si el mandamiento ejecutivo hubiere sido apelado, no se concederá de nuevo apelación de él cuando se notifique por segunda vez.

Art. 51. Las diligencias de depósito y avalúo se llevarán a efecto en los días señalados, aun cuando a ellas no concurran el depositario, los peritos nombrados o cualquiera de ellos. El Juez, en el mismo acto, reemplazará al ausente o ausentes y dará posesión inmediata al nombrado o nombrados, sin que sea preciso auto de nombramiento.

Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto en que se dé a las partes conocimiento del avalúo, podrán tacharse los peritos nombrados en tal acto. Si las tachas se declararen probadas, se repetirá el avalúo con intervención de nuevos peritos.

Art. 52. Cuando se decrete el embargo de bienes cesará la responsabilidad de perjuicios prevenientes del secuestro o del embargo preventivos de que trata esta Ley.

Art. 53. Los remates se harán ante el Juez de la causa, entre las diez de la mañana y las cuatro de la tarde.

El Juez señalará la hora en que deba principiar la licitación, y no cerrará el remate sino después de haber transcurrido dos horas, cuando menos, de principiada la licitación y previo anuncio de que va a cerrar el remate.

Art. 54. Hay causa ilícita en los convenios que tengan por objeto obtener el retiro de licitadores, o evitar pujas en cambio de concesiones de dinero o de otra especie, en cualquiera clase de subasta pública.

Además, tanto el Fisco como las personas damnificadas por el convenio tendrán acción de perjuicios contra los que lo acordaron.

El funcionario público que tenga conocimiento del convenio dará cumplimiento a lo que dispone el artículo 1511 del Código Judicial.

TERCERÍAS

Art. 55. El edicto de que trata el artículo 223 de la Ley 105 de 1890 sólo permanecerá fijado treinta días, y se publicará tres veces en un periódico.

Art. 56. Si el juicio ejecutivo finalizare por cualquiera causa legal, no terminarán las tercerías coadyuvantes intentadas, si se fundan en un documento que preste mérito ejecutivo. En este caso, si es una sola la tercería, se considerará al tercerista como ejecutante y se citará al ejecutado para sentencia de pregón y remate. Si hubiere dos o más tercerías, éstas continuarán su curso legal, y dictada sentencia de prelación, se procederá al cumplimiento de ella. Aunque no preste mérito ejecutivo el título en que los terceristas funden su oposición, las tercerías continuarán su curso legal si se hubiere dictado sentencia de prelación y en ella hubieren sido reconocidos los derechos de los terceristas. En todos los casos en que las tercerías no terminan según lo dispuesto en este artículo, pueden los terceristas pedir el remate de los bienes embargados.

JUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES (1)

JUICIO DE SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Inventarios y avalúos

Art. 141. El impuesto de lazaretos sobre mortuorias se liquidará sobre todas aquellas cuya cuantía exceda de cien pesos.

Partición de los bienes de la sucesión

Art. 142. Cuando en una sucesión se decrete el beneficio de separación en favor de un acreedor, y en este decreto se comprendieren bienes muebles, el Juez depositará dichos bienes en persona designada por él.

Art. 143. Los cargos de partidor y de árbitro en causas en que tengan interés personas bajo potestad ajena, no podrán ser conferidos sino a individuos mayores de edad, de buena reputabión y que sean aptos para desempeñarlos. La falta de cualquiera de estas condiciones dará derecho a que el nombrado pueda ser tachado como cualquier perito; pero si dentro de los respetivos términos no se opusiere tacha ni objeción legal alguna por los interesados, el nombramiento quedará en firme y el nombrado podrá o deberá, según el caso, proceder a desempeñar el encargo.

Art. 144. Los recursos que se concedan de los autos que se dicten en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1281, 1284, 1285 y 1286 del Código Judicial, se sustanciarán por el superior como interlocutorios y se fallarán en Sala de decisión.

DIVISIÓN DE BIENES COMUNES

Art. 145. En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta, cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no

(1) Artículos 57 a 140, incorporados de seguida en el Código, págs. 203 y siguientes, *supra*.

pueda dividirse fácil y convenientemente en porciones, o cuyo valor desmerezca por causa de la división.

Parágrafo. Los juicios promovidos bajo el imperio de la Ley 55 de 1905 no quedarán afectados con lo dispuesto en la presente Ley.

JUICIO DE CUENTAS

Art. 146. El que se crea con derecho a que otro le rinda cuentas según las leyes civiles sustantivas, presentará su demanda al Juez competente y acompañará la prueba del referido derecho.

Art. 147. Si de esa prueba, que debe ser plena, resultare claramente la obligación de rendir las cuentas exigidas, el Juez, dentro de veinticuatro horas, ordenará al demandado que las presente dentro de un término que señalará prudencialmente, atendidas su naturaleza y extensión, el cual empezará a contarse desde la notificación personal de la orden, y que podrá prorrogarse a solicitud del responsable, si alegare para ello una causa justa.

El demandado puede oponer durante el término que tiene para rendir las cuentas, las excepciones perentorias que crea le favorezcan, las cuales se sustanciarán y decidirán como las dilatorias, según el artículo 471 del Código Judicial.

Si las excepciones se declararen no probadas, el Juez ordenará al demandado que rinda las cuentas en los dos días siguientes.

Art. 148. Cuando la demanda no sea para que se rindan cuentas sino para que se declare que alguno está obligado a rendirlas, se seguirá un juicio ordinario sin ninguna especialidad.

RECURSO DE CASACIÓN

Art. 149. Con el fin principal de uniformar la jurisprudencia y con el de enmendar los agravios inferidos a las partes, se concede recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictada por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en asuntos civiles y en juicios ordinarios o que tengan carácter de tal; y contra las que se pronuncien en los juicios de sucesión por causa de muerte, siempre que la cuantía en estos últimos sea o exceda de dos mil pesos. En los demás casos bastará que la cuantía del juicio sea o exceda de mil pesos. Para que el recurso de casación prospere deben coexistir las circunstancias siguientes:

1.ª Que la sentencia se funde o haya debido fundarse en leyes que rijan o hayan regido en toda la República, a partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887 o en leyes expedidas por los extinguidos Estados que sean idénticas en esencia a las nacionales que están en vigor; y

2.ª Que la sentencia verse sobre intereses particulares, municipales o de establecimientos públicos, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, sin atender en este ultimo caso a la cuantía.

Art. 150. El proceso en que se haya dictado una sentencia contra la cual puede interponerse el recurso de casación se mantendrá en la Secretaría del Tribunal por el término de quince días, contados desde la notificación de la sentencia.

Durante este término la parte que quiera hacer uso del derecho de interponer ese recurso dirigirá un escrito al Tribunal, en el que expresará que lo interpone y designará la causal o causales en que lo funda.

Art. 151. Concluído el término de la fijación en lista, el Magistrado

ordenará que se entregue el proceso por trenta días a la parte recurrente para que dentro de dicho término perentorio funde el recurso, y si lo tiene a bien, amplíe las causales de casación o alegue otras nuevas.

Expresará el recurrente con claridad y precisión los motivos en que apoya cada causal. Así, por ejemplo, si la causal que motiva el recurso fuere la violación de leyes sustantivas, deberá decir cuál es la ley infringida y el concepto en que lo haya sido, y cuál o cuáles son las leyes aplicables al caso del pleito.

Art. 152. Devueltos los autos por la parte recurrente, el Magistrado dispondrá que se entregue el proceso por diez días a cada una de las otras partes para que presenten sus alegatos; pero cuando por el número de partes hubiere de pasar este término de treinta días, no se sacarán los autos de la Secretaría sino que se pondrán a disposición de ellas por el término común de treinta días, durante los cuales podrán examinar el expediente y presentar sus alegatos.

Art. 153. Surtida la audiencia, las partes pueden presentar dentro de los tres días siguientes, por escrito, un resumen de sus alegaciones orales. Vencido dicho término, empezará a correr el que la Corte tiene para fallar.

Esta disposición se aplicará, en su caso, a las alegaciones orales hechas en los Tribunales.

. . . . . .

INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

Art. 157. El cuerpo del delito se comprueba con el prolijo examen que se haga por facultativos o peritos de las huellas, rastros o señales que haya dejado el hecho, o con las deposiciones de los testigos que hayan visto o sepan de otro modo la perpetración del mismo hecho, o con indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de dicha perpetración.

ARRESTO O DETENCIÓN PROVISIONAL DEL SINDICADO

. . . . . .

Art. 161. Cuando las heridas no dejen lesión de por vida ni defecto físico, y la incapacidad que produzcan no exceda de ocho días, si el ofendido desistiere de la acción criminal el Juez declarará terminado el proceso.

. . . . . .

APELACIONES Y CONSULTAS

Art. 163. Las sentencias definitivas de los Jueces Superiores de Distrito Judicial se consultarán con el Tribunal Superior respectivo para que éste declare si el juicio adolece de nulidad, si el veredicto del Jurado es notoriamente injusto y si la ley penal ha sido rectamente aplicada.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 164. El demandante no esta obligado a acreditar la personería de la parte demandada al proponer su demanda.

Art. 165. Cuando la Nación, los Departamentos o los Municipios tengan que pagar gastos judiciales conforme a la ley, serán cubiertos por los respectivos Tesoreros nacional, departamental o municipal, en su caso, a la presentación de las respectivas cuentas, siempre que estén de acuerdo con la tarifa legal y se presenten debidamente autorizadas por el Juez de la causa.

. . . . . .

Art. 167. Los juicios civiles iniciados y causas criminales abiertas cuando principie a regir la presente Ley, seguirán su curso ante los mismos Jueces que aprehendieron el conocimiento de ellos.

Art. 168. Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos a que se refiere el artículo 3.° del Decreto legislativo número 9 de 1906, deberán cumplirse sin necesidad de revisión de ninguna otra autoridad, cualquiera que sea la cuantía de tales asuntos.

Art. 169. Las cuantías de que habla la presente Ley se entenderán en nuestra moneda legal de oro, y esta misma moneda se tendrá en cuenta para la imposición de las penas conforme a las leyes penales; respecto de éstas los Jueces harán las reducciones indispensables tomando por base el tipo del cambio oficial.

Art. 170. Las multas de que habla el artículo 234 de la Ley 57 de 1887, no serán mayores de diez pesos ni menores de uno.

Art. 171. Para la exacción de toda multa se procederá en consonancia con el artículo 82 del Código Penal; pero si el multado fuere funcionario o empleado público, la multa se hará efectiva por terceras partes, que se tomarán de sus sueldos próximos de manera preferente.

Art. 172. Los Conjueces de Tribunal Superior o de la Corte Suprema, sorteados para conocer en un negocio judicial no podrán separarse de su conocimiento hasta que haya terminado completamente la respectiva instancia o recurso, aunque concluya o haya concluído el período para el cual fueron elegidos.

Art. 173. Cuando se necesite fijar en juicio el interés corriente, sea en materia civil o comercial, el Juez obtendrá un certificado sobre el monto de dicho interés de los Gerentes de dos de los Bancos que él designe entre los más antiguos y respetables de la localidad, o donde no los hubiere, de dos comerciantes honorables; y en caso de desacuerdo en el informe de los nombrados, tomará el término medio.

Este mismo procedimiento se adoptará en los casos de pago por consignación, cuando así lo solicite el deudor en uso del derecho que le da el artículo 2231 del Código Civil, y para los efectos del inciso 5.° del artículo 1658 del mismo Código.

El pedimento sobre reducción de intereses se sustanciará en toda clase de juicios por medio de una articulación.

Art. 174. Los intereses de demora estarán en todo caso sujetos a la reducción de que trata el artículo 2231 del Código Civil.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 175. La disposición contenida en el artículo 114 de esta Ley tiene el carácter de general para toda clase de funcionarios del orden judicial o del Ministerio Público. D. art. 8° Ley 11 de 1931.—

En consecuencia, toda demora en que incurran tales funcionarios en cualquier acto, juicio o diligencia en que tengan que intervenir, no justificada con alguna excusa legal, se castigará con una multa equivalente a la quinta parte de su sueldo mensual, independientemente de las demás sanciones señaladas por la ley. D

Esta multa se impondrá breve y sumariamente a virtud de queja del interesado, y aun de oficio así:

a) A los Personeros municipales y Jueces municipales, por el Prefecto de la Provincia correspondiente;

b) A los Jueces de Circuito y Superiores, a los Fiscales de los Tribu-

nales Superiores y a los Magistrados de esos Tribunales, por el Gobernador del Departamento respectivo; y

c) Al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por el Ministro de Gobierno.

Todo funcionario del orden judicial o del Ministerio Público tiene el deber de examinar en los expedientes de que conozca si se ha incurrido por otros en demoras, y el de dar inmediato aviso al empleado respectivo para que imponga la multa correspondiente.

Los Secretarios de los Juzgados, Tribunales y Corte Suprema tienen el deber de remitir mensualmente al Prefecto o Gobernador correspondientes o al Ministro de Gobierno una relación de las fechas en que queden notificados los autos de citación para sentencia; de aquellas en que queden surtidas las audiencias; de aquellas en que los respectivos ponentes hayan presentado sus proyectos, y de aquellas en que se hayan dictado las sentencias correspondientes.

Parágrafo. Estas multas no se impondrán al Magistrado o Magistrados que acrediten haber presentado oportunamente sus proyectos de autos o sentencias.

. . . . . .

Art. 177. El Gobierno hará formar una edición del Código Judicial, tomando únicamente las disposiciones vigentes tanto del mismo Código como de las leyes que lo adicionan y reforman, las de la presente y el Decreto legislativo sobre Gastos judiciales, observando las reglas siguientes:

1.ª Se conservará la numeración del Código y de las leyes reformatorias;

2.ª Los artículos del Código y de las leyes reformatorias expresamente derogados no irán en el cuerpo de la obra sino al pie de la página correspondiente, en forma de notas;

3.ª Los artículos de las leyes reformatorias se colocarán en los libros, títulos y capítulos a que respectivamente correspondan por la naturaleza de sus disposiciones.

Art. 178. Quedan derogados el parágrafo 2.°, Capítulo v, Título I, y el Capítulo II, Título XI, Libro II del Código Judicial; los artículos 15, 65, 71, 72, 90, 101, 104, 112, 172, 226, 361, 745, 842, 861, 866, 867, 885, 886, 887, 888, 892, 1012, 1048, 1049, 1050, 1066, 1367, 1368, 1378 y 1513, del mismo Código; 8.° de la Ley 46 de 1887; 56 de la Ley 143 de 1887; 109 de la Ley 57 de 1887; 1.° de la Ley 4.ª de 1890; 1.°, 10, 12 y 20 de la Ley 72 de 1890; 2.° de la Ley 103 de 1892; 19, 20, 21, 22, 23, 24, 58, 60, 102, 179, 210, 246, 268, 372 y el inciso 2.° del artículo 341 de la Ley 105 de 1890; 10, 11, 16, 30, 51, 55 y 56 de la Ley 100 de 1892; 2.° de la Ley 62 de 1894; 3.°, 16, 18 y 23 de la Ley 169 de 1896, y 6.° y 7.° de la Ley 55 de 1905, y 7.° del Decreto número 1165 de 1905, reglamentario de la Abogacía.

Quedan reformados los artículos 223, 224 y 225 de la Ley 105 de 1890.

DECRETO NUNERO 1097

por el cual se organiza la Administración de Justicia en el Lazareto de Agua de Dios.

Art. 1.° Créase en el Lazareto de Agua de Dios un Juzgado especial con jurisdicción dentro de los límites del Corregimiento, y cuyo personal tendrá las mismas atribuciones que corresponden a los Jueces, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales, según las disposiciones vigentes de la Ley 147 de 1888 y las posteriores que las reformen.

Art. 2.° El Juez del Corregimiento por razón de la cuantía conocerá en primera instancia de los juicios cuyo interés no exceda de trescientos pesos ($ 300) oro, y de los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación jurídica, cuando la cuantía no exceda de cincuenta pesos ($ 50) oro.

Art. 3.° El Juzgado será desempeñado por un Juez, que se denominará *Juez de Lazareto*, y un Secretario de libre nombramiento y remoción del primero, quienes gozarán de las asignaciones mensuales de treinta pesos ($ 30) y veinte pesos ($ 20) oro, respectivamente.

El Juez tendrá dos suplentes, y tanto éstos como el principal serán nombrados por el Gobierno para un período de un año.

Art. 4.° De acuerdo con el artículo 1.° del Decreto número 1548 de 1906, el Juez de Circuito de Agua de Dios conocerá en primera instancia de los juicios cuyo interés exceda de trescientos pesos ($ 300) oro y de los delitos contra la propiedad cuando la cuantía exceda de cincuenta pesos ($ 50) oro, sin pasar de ciento cincuenta pesos ($ 150), en los términos del artículo 20 de la Ley 40 de 1907.

Las asignaciones mensuales del Juez y del Secretario del Juzgado del Circuito de Agua de Dios serán de cuarenta pesos ($ 40) y treinta pesos ($ 30) oro mensuales, respectivamente.

Art. 5.° En los asuntos criminales de la jurisdicción del respectivo Juez Superior del Distrito Judicial, las órdenes a que se refiere el artículo 1637 del Código Judicial se librarán al Corregidor de Agua de Dios para que, si fuere el caso, se verifique la prisión del procesado en el establecimiento de castigo de ese Lazareto.

Art. 6.° El Corregidor dará inmediato aviso al Ministerio de Gobierno, a fin de proporcionar al procesado los medios legales de defensa, dejando a salvo los derechos del acusador, si lo hubiere, sin (*sic*) el cumplimiento de las disposiciones que establecen y reglamentan el aislamiento.

Art. 7.° Cuando se trate de delitos de la competencia del Juez Superior, el Gobierno reglamentará en cada caso lo relativo a la comparecencia del procesado, a la celebración del juicio y a los demás actos que requieran la intervención personal del mismo.

Art. 8.° Las copias de que trata el artículo 22 de la Ley 14 de 1907 serán tomadas directamente por el Personero, quien las remitirá al respectivo superior, autorizadas en la forma legal.

. . . . . .

DECRETO NUMERO 1257

reglamentario del servicio de Personeros de los Lazaretos

Art. 1.° Los Personeros de los Lazaretos, creados por la Ley 14 del corriente año, abrirán su despacho con fijación de días, que no serán menos de tres en cada semana, en la población más próxima al respectivo lazareto o colonia y de acuerdo con el Ministerio de Gobierno, en cada caso.

Art. 2.° Cuando el Personero de una colonia o lazareto haya de representar en juicio a dos o más enfermos calificados y aislados que sean partes contradictorias en el litigio, el Síndico del lazareto en el respectivo Departamento, y a falta de éste uno de sus agentes, a opción de la parte demandada, tomará a su cargo la defensa de ella, en tanto que el Personero ha de representar siempre al actor.

DECRETO NUMERO 1288

que designa el Juez que debe conocer de los juicios de sucesión de enfermos de lepra que fallezcan en el Lazareto de Agua de Dios

Artículo único. El Juez competente para conocer de juicios de sucesión de enfermos de lepra que fallezcan en el Lazareto de Agua de Dios dejando bienes fuéra de éste, y cuyos sucesores testamentarios o abintestato sean personas sanas residentes fuéra de la leprosería, es el del lugar donde al tiempo de la muerte se hallan la mayor parte de dichos bienes.

1908

DECRETO NUMERO 384

sobre facultades del Ministerio Público y procedimientos judiciales en el Lazareto de Agua de Dios

Art. 1.° En los casos en que el Juez de Circuito del Lazareto de Agua Dios, como jefe de instrucción, haya de adelantar algún sumario de la competencia del Juez Superior de Distrito, perfeccionará el informativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 57 de 1887, y una vez hecho esto pasará al expresado Juez Superior copia de la información sumaria que se tomará con las formalidades establecidas en el artículo 22 de la Ley 14 de 1907.

Art. 2.° En los juicios criminales en que el sindicado sea un leproso declarado y que sean de competencia del Juez Superior de Distrito, el respectivo Síndico de lazareto será el defensor y representante del acusado, si éste no nombrare defensor al tiempo de notificársele el auto por el cual se llame a juicio.

Art. 3.° El sindicado o acusado no tendrá la obligación de asistir al Juzgado Superior, y las notificaciones personales que deban hacérsele se harán al defensor, con excepción del auto de proceder, que se notificará personalmente al procesado por conducto del funcionario de instrucción. En defecto del defensor las notificaciones se harán al Síndico, como representante del acusado, pero siempre se hará conocer a éste (el acusado) oportunamente la providencia por conducto del personero del Lazareto.

Las audiencias públicas se surtirán sin la presencia del acusado, pero sí con la del Síndico.

Art. 4.° El Personero del Lazareto ejercerá las funciones que corresponden a los Personeros municipales como Agentes del Ministerio Público según las leyes.

DECRETO NUMERO 638

sobre juzgamiento de ciertos delitos que se cometan dentro del perímetro aislado en el Lazareto de Agua de Dios

Artículo único. El juzgamiento de los delitos cometidos por personas sanas dentro del Lazareto de Agua de Dios, cuando el conocimiento de tales delitos sea de la competencia del Poder Judicial, corresponde a los Jueces ordinarios, conforme a las disposiciones generales sobre jurisdicción y competencia, y nó a las autoridades especiales del Lazareto.

Parágrafo. Los sumarios que en tales casos se levanten pueden ser iniciados por los Jueces del Lazareto o por el Corregidor, pero el perfeccionamiento de tales piezas corresponde al Administrador del Lazareto, quien las remitirá a la autoridad judicial competente.

DECRETO NUMERO 1203

por el cual se reforma el marcado con el número 658 de 1908

. . . . . .

Artículo único. Las causas por delitos comunes cometidos por personas sanas en el Lazareto de Agua de Dios y que sean de la competencia de los Jueces de Circuito o de los Jueces Municipales serán decididas por el Juez del Circuito o el Juez Municipal de Girardot, según el caso.

. . . . . .

1909

LEY 33

sobre recurso de revisión en asuntos criminales (1)

LEY 51

por la cual se derogan las leyes 43 y 51 de 1905, sobre procedimientos especiales en materia criminal y de policía judicial

. . . . . .

Art. 6.° El conocimiento del delito de falsificación, circulación de monedas falsas o no legalizadas y cercenamiento de cualquiera moneda, que define y castiga el Código Penal, y de los delitos de hurto, robo y comercio clandestino de esmeraldas procedentes de las minas del Gobierno, corresponderá a los Jueces ordinarios, según las reglas generales.

La instrucción de los respectivos sumarios y el seguimiento de las respectivas causas, si se tratare de delitos relacionados con las esmeraldas de las minas nacionales, corresponderá a los Jueces de Bogotá, aunque el delito se haya cometido en otra jurisdicción.

Art. 7.° Las actuaciones seguidas conforme a las Leyes 43 y 51 de 1905 que estén pendientes en segunda instancia hasta la promulgación de esta Ley, serán decididas por los respectivos Gobernadores.

. . . . . .

Art. 9.° Quedan derogadas las Leyes 43 y 51 de 1905, sobre procedimientos especiales en materia criminal y de policía judicial, y reformado el artículo 2.° de la Ley 40 de 1907, en lo que se refiere a los delitos de hurto y robo de ganado mayor, de los que conocerán los Jueces de Circuito.

. . . . . .

1910

LEY 81

en desarrollo del artículo 35 del Acto legislativo número 3 de 1910, reformatorio de la Constitución, y sobre procedimiento para el recurso de casación

Art. 1.° Divídese la Corte Suprema de Justicia en dos salas, a saber: la Sala de Casación, compuesta de seis Magistrados, y la Sala de Negocios Generales, compuesta de tres Magistrados. La reunión de las dos será Corte Plena.

Art. 2.° Cada Sala tendrá un Presidente y un Vicepresidente de su

(1) Reproducida en la Sección RECURSOS DE CASACION Y REVISION, pág. 379, *supra*.

libre nombramiento, elegidos de entre sus miembros. El Presidente y el Vicepresidente de la Corte Plena, serán elegidos por ésta de entre los miembros de las dos Salas.

Art. 3.° El período del Presidente de la Corte, el del Vicepresidente de la misma y el de los Presidentes y Vicepresidentes de las dos Salas será de un año, a contar desde el primero de enero, y se les elegirá en los primeros quince días del mes de diciembre inmediatamente anterior.

Art. 4.° El Presidente y el Vicepresidente de la Corte tomarán posesión ante la Corte Plena, y los otros dignatarios ante la Sala que los haya elegido.

Art. 5.° Para los días que faltan del año en curso cada Sala nombrará su Presidente y Vicepresidente, y los actuales Presidentes y Vicepresidentes de la Corte continuarán hasta el fin del año.

Art. 6.° La Sala de Casación conocerá privativamente de los negocios en que se ejercite ese recurso y del de revisión en asuntos civiles.

Art. 7.° La Sala de Negocios Generales conocerá privativamente de los demás asuntos que le corresponden a la Corte por la Constitución y las leyes, sin perjuicio de las atribuciones que se asignan a la Corte Plena en el artículo que sigue.

Art. 8.° La Corte Plena conocerá de los negocios indicados en los ordinales 1.°, 2.°, 3.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10.° del artículo 40 del Código Judicial. Ejercerá también las atribuciones 1.ª, 2.ª, 8.ª, 9.ª, 11.ª y 13.ª del artículo 47 del mismo Código. Asimismo decidirá sobre la constitucionalidad de las leyes y nombrará Magistrados para los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de conformidad con lo estatuído en la Constitución y las leyes.

Art. 9.° El Presidente de la República designará cuáles Magistrados deben formar las respectivas Salas. Habrá un solo Secretario, que lo será el de la Corte para las dos Salas.

Art. 10. Habrá dos Oficiales Mayores nombrados por la Corte Plena, uno para cada Sala, los cuales sustituirán al Secretario en las faltas accidentales y también en todos los casos en que por el recargo del despacho no le sea dable al Secretario llevarlo al corriente. En este caso, cada Sala designará la especie de negocios en que debe inervenir exclusivamente el Oficial Mayor.

Será Oficial Mayor de la Corte el de la Sala de Casación.

Art. 11. En los impedimentos y recusaciones del Secretario o del Oficial Mayor conocerá la respectiva Sala. En los casos de impedimento o recusación de que se habla, el Secretario y el Oficial Mayor se suplirán respectivamente.

Art. 12. Cada uno de los Presidentes de las Salas tendrá respecto de la suya las atribuciones de que trata el artículo 49 del Código Judicial, sin perjuicio de las generales y peculiares del Presidente de la Corte.

Art. 13. La Corte Plena y cada Sala dictarán dentro de las atribuciones constiucionales y legales los reglamentos convenientes para el régimen interno de una y otras.

Art. 14. Corresponde a los Magistrados de la Sala de Negocios Generales la sustanciación de los asuntos y la preparación de los proyectos de sentencia en los negocios en que conoce la Corte Plena.

Art. 15. En lo sucesivo habrá dos listas de Conjueces: una de doce para la Sala de Casación, y otra de seis, para la Sala de Negocios Generales. Cada año, en los quince primeros días del mes de diciembre, formará la respectiva Sala su lista de Conjueces para el siguiente año. Las mismas

Salas llenarán las vacantes que vayan ocurriendo en sus respectivas listas, por faltas absolutas de los Conjueces o por haber dejado éstos de ser vecinos de la capital.

La reunión de las dos listas formará la de Conjueces de la Corte Plena.

Art. 16. Al entrar en vigor esta Ley, el Presidente de la Corte hará la separación de los negocios y pondrá a disposición de cada Sala los que a ella correspondan. El Presidente de cada Sala repartirá entre los Magistrados de la misma todos los procesos que hubiere recibido.

Art. 17. Cada Sala intervendrá exclusivamente en los negocios de que tratan los ordinales 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 47 del Código de Organización Judicial. La Corte Plena intervendrá privativamente en esos mismos casos, cuando ocurran en asuntos de su competencia.

Art. 18. Cada Sala dará los informes que constitucional o legalmente deba rendir, según sus atribuciones. La Corte Plena dará los informes que correspondan a los asuntos que le incumben privativamente.

Art. 19. El señalamiento de día y hora para oír a las partes, cuando lo crea conveniente o necesario una Sala en los negocios de su incumbencia, lo hará exclusivamente la misma Sala. Si se trata de asuntos en que conozca la Corte Plena, lo verificará ésta.

Art. 20. En todo caso de empate será dirimido éste por uno de los Conjueces de la respectiva Sala, sorteado en la forma legal.

Art. 21. Cada uno de los dos Magistrados con los cuales se ha aumentado la Corte Suprema de Justicia tendrá un escribiente. Habrá un escribiente más de los actuales para el servicio de la Secretaría. Dichos escribientes y el nuevo Oficial Mayor creados por esta Ley, gozarán de sueldo igual al que actualmente tienen, respectivamente, los empleados de igual clase en la Corte.

Se considera incluída en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso la partida indispensable para el pago de los citados empleados.

RECURSO DE CASACIÓN

Art. 22. La Sala de Casación se ajustará a este procedimiento: vencidos los términos de que habla el artículo 152 de la Ley 40 de 1907, el Secretario de la Corte pondrá sobre la mesa del Magistrado sustanciador, con el debido informe, el expediente que debe ser objeto de su estudio, para que redacte proyecto de sentencia dentro de veinte días. Vencido este término, el Magistrado devolverá el expediente con el proyecto al Secretario, quien anotará la fecha de su presentación.

. . . . . .

Art. 25. La Sala tendrá hasta seis días para deliberar y fallar sobre cada proyecto, a partir del día en que se verifique la primera conferencia.

Art. 26. Es potestativo de la Sala conceder audiencia pública a las partes cuando a juicio de aquella sea conveniente dilucidar determinados puntos de hecho o de derecho. Surtida la audiencia, la Sala fallará dentro de cinco días.

. . . . . .

Art. 28. Pueden las partes fundar ante el Tribunal sentenciador el recurso de casación que interponen, sin perjuicio de ampliar ante la Sala las causales de casación o de alegar nuevas, lo cual deben hacer dentro del término de que habla el artículo 151 de la Ley 40 de 1907.

. . . . . .

Art. 30. Cuando la Sala de Negocios Generales conozca por apelación o consulta de la sentencia definitiva pronunciada en juicio civil ordinario, o en juicio especial que se haya convertido en ordinario, o en juicio de concurso de acreedores, procederá de la manera establecida para la Sala de Casación en los artículos 22 a 26 que preceden, a partir del día en que se haya vencido el término para los alegatos por escrito de que tratan los artículos 155 de la Ley 105 de 1890 y 110 de la Ley 40 de 1907.

Art. 31. Concédese a la Sala de Negocios Generales el término de diez días para dictar las siguientes resoluciones: autos interlocutorios en asuntos civil o criminal, sentencias en materia criminal o de responsabilidad y sentencias de revisión en materia criminal.

Art. 32. En los casos en que la Ley se haya limitado a fijar el término para proferir una sentencia, sin ordenar la previa preparación del proyecto, la Corte Plena o la Sala respectiva distribuirán, por medio de disposición reglamentaria, el tiempo de que puede disponer el Magistrado ponente para presentar proyecto, y el que tendrá la entidad para resolver.

Art. 33. En atención al recargo de negocios que hay actualmente en la Corte Suprema de Justicia, se reputará demora en el despacho de los Magistrados, durante el tiempo que transcurra desde el repartimiento que se haga en virtud de esta Ley hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos doce, el no presentar en cada mes los de la Sala de Casación dos proyectos de sentencia por lo menos, y los de la Sala de Negocios Generales ocho.

Art. 34. Esta Ley regirá desde su sanción.

. . . . . .

LEY 84

reformatoria del procedimiento judicial en materia de apertura de testamentos cerrados otorgados en el Extranjero (1)

1911

LEY 60

sobre falsificación de moneda, hurto y robo de ganado mayor y procedimiento

. . . . . .

Art. 4.° Se reducen a la mitad, deduciendo las distancias, los términos que señalan los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 169 de 1896, para la instrucción de sumarios por hurto o robo de ganado mayor.

Art. 5.° Los Jueces y Magistrados pronunciarán las sentencias y autos sobre estos delitos, a más tardar en los términos siguientes: dentro de seis días, si la sentencia fuere definitiva; de tres si fuere interlocutoria, y de veinticuatro horas si el auto fuere de pura sustanciación.

Art. 6.° El Gobernador del Departamento impondrá una multa, equivalente a la quinta parte del sueldo de los funcionarios de instrucción de orden político o de policía por toda demora en que incurran tales funcionarios, en la formación de sumarios por los indicados delitos de hurto o robo de ganado mayor, no justificada con excusa legal.

Los Prefectos castigarán con la referida pena a los Alcaldes y demás funcionarios de instrucción de su dependencia, por las demoras en que incurran, y someterán las resoluciones a la aprobación del Gobernador.

Parágrafo. Las multas de que trata este artículo se impondrán breve y sumariamente, de oficio o a petición de cualquiera persona.

---

(1) Reproducida, pág. 226, *supra*.

Art. 7.° En los términos de esta Ley quedan reformados los capítulos primero, segundo y tercero del Título tercero del Libro tercero del Código Penal, adicionados el artículo 323 del mismo Código y el 341 de la Ley 105 de 1890, y reformados los artículos 512 del Código Judicial, 63 de la Ley 105 de 1890, 22 de la Ley 100 de 1892, y 41, 42, 43 y 44 de la Ley 169 de 1896.

1912

LEY 23

sobre división territorial judicial

.....

Art. 1.° Para la administración de justicia se divide el territorio de la República en los siguientes Distritos Judiciales, con un Tribunal Superior en cada uno de ellos:

I—El de Barranquilla, capital Barranquilla, compuesto por los Circuitos de Barranquilla y Sabanalarga.

II—El de Bogotá, capital Bogotá, compuesto de los Circuitos de Bogotá, Cáqueza, Chocontá, Facatativá, La Mesa, Ubaté, Villavicencio, Zipaquirá, Agua de Dios, Gachetá, Girardot, Guaduas, Guatavita y Fusagasugá.

III—El de Bucaramanga, capital Bucaramanga, compuesto de los Circuitos de Bucaramanga, Málaga, Piedecuesta, Concepción y San Andrés.

IV—El de Cali, capital Cali, compuesto de los Circuitos de Buenaventura, Cali, Cartago, Istmina, Quibdó y Roldanillo.

V—El de Cartagena, capital Cartagena, compuesto de los Circuitos de Cartagena, Carmen, Corozal, Chinú, Lorica, Magangué, Mompós, Montería, San Andrés de Providencia y Sincelejo.

VI—El de Ibagué, capital Ibagué, compuesto de los Circuitos de Ambalema, Fresno, Guamo, Honda, Ibagué y Líbano.

VII—El de Manizales, capital Manizales, compuesto de los Circuitos de Anserma, Aguadas, Armenia, Manizales, Manzanares, Pereira, Riosucio y Salamina.

VIII—El de Medellín, capital Medellín, compuesto de los Circuitos de Abejorral, Amalfi, Andrés, Antioquia, Fredonia, Frontino, Jericó, Marinilla, Medellín, Remedios, Rionegro, Santa Rosa de Osos, Santo Domingo, Sonsón, Sopetrán, Titiribí, Támesis, Turbo, Yarumal, Yolombó y Urrao.

IX—El de Neiva, capital Neiva, compuesto de los Circuitos de Agrado, Garzón y Neiva.

X—El de Pamplona, capital Pamplona, compuesto de los Circuitos de Cúcuta, Chinácota, Ocaña, Pamplona y Salazar.

.....

XII—El de Pasto, capital Pasto, compuesto de los Circuitos de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Tumaco y Túquerres.

XIII—El de Popayán, capital Popayán, compuesto de los Circuitos de Bolívar, Buga, Caloto, Guapí, Palmira, Popayán, Santander, Silvia y Tuluá.

XIV—El de San Gil, capital San Gil, compuesto de los Circuitos de Barichara, Charalá, San Gil, Socorro, Vélez y Zapatoca.

XV—El de Santa Marta, capital Santa Marta, compuesto de los Circuitos del Banco, Plato, Riohacha, Río de Oro, Santa Marta, San Juan de Córdoba y Valledupar.

XVI—El de Santa Rosa de Viterbo, capital Santa Rosa de Viterbo, compuesta de los Circuitos de Arauca Cocuy, Orocué, Santa Rosa de Viterbo, Soatá, Sogamoso, Socha y Támara.

XVII—El de Tunja, capital Tunja, compuesto de los Circuitos de Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Leiva, Miraflores, Moniquirá, Ramiriquí y Tunja (1).

Art. 2.° Los Tribunales Superiores tendrán el número de Magistrados que se expresan:

El de Barranquilla, tres; el de Bogotá, siete para lo civil y tres para lo criminal; el de Bucaramanga, tres; el de Cali, tres; el de Cartagena, cuatro; el de Ibagué, tres; el de Manizales, cinco; el de Medellín, tres para lo civil y cuatro para lo criminal; el de Neiva, tres; el de Pamplona, tres; ..... el de Pasto, cuatro; el de Popayán, tres para lo civil y dos para lo criminal; el de San Gil, tres; el de Santa Marta, tres; el de Santa Rosa de Viterbo, cuatro; y el de Tunja, cuatro (2).

Art. 3.° Los Tribunales que no se dividen en dos Salas, según el artículo anterior, conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 4.° El personal subalterno de los Tribunales Superiores será el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, tantos Escribientes cuantos Magistrados, y uno más para la Secretaría y un Portero Escribiente. Todos estos empleados son de libre nombramiento y remoción de los respectivos Tribunales.

Cuando el Tribunal se divida en dos Salas, cada una de éstas tendrá, fuéra de los Escribientes y del Portero común, un Secretario, un Oficiul Mayor y un Escribiente.

Cuando el Tribunal se reúna en Pleno será Secretario el de la Sala de lo Civil.

En el Tribunal de Cartagena habrá un Oficial Escribiente más para la Secretaría.

En el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá habrá dos Oficiales Escribientes en la Secretaría de lo Civil, y un Portero Escribiente en cada Sala (3).

Art. 5.° Cada Tribunal tendrá como colaborador un Fiscal (4).

Art. 6.° En los Distritos Judiciales donde el Tribunal esté dividido en dos Salas, para la elección de Jueces que conozcan únicamente de lo civil o de lo criminal, cada Sala en el respectivo ramo presentará tres candidatos para cada Juzgado, y el Tribunal Pleno hará la elección. Las ternas se formarán por mayoría de la respectiva Sala, y podrá prescindirse de esta formalidad cuando el Tribunal unánimemente acuerde el nombramiento.

Art. 7.° Los Fiscales de los Tribunales de Bogotá, Cartagena y Medellín tendrán dos Escribientes. Los de los demás Tribunales sólo tendrán uno.

Art. 8.° En la capital de cada Distrito Judicial habrá un Juzgado Superior, con jurisdicción en todo el territorio de aquél, excepción hecha de los Distritos Judiciales de Bogotá y Medellín, en los cuales habrá dos Juzgados, que se denominarán 1.° y 2.° (5).

Art. 9.° Cada Juzgado Superior tendrá un Fiscal.

---

(1) Véanse las Leyes 61 de 1912, 72, 77 y 128 de 1913, art. 8.°, y 20 y 81 de 1920, *infra*

(2) Véanse las Leyes 99, de 1912, 128 de 1913, arts. 6.° y 7.°, 81 de 1915, 20 y 81 de 1920, 68 de 1925, arts. 8.° y 11, *infra*.

(3) Véase la Ley 99 de 1912, *infra*.

(4) Véase la Ley 128 de 1913, arts. 3.° y 4.°, *infra*.

(5) Véanse las Leyes 120 de 1913, 32 y 81 de 1915, 29 y 82 de 1922, 68 de 1925, art. 9.°, *infra*.

Art. 10. El Personal de los Juzgado Superiores será: un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero Escribiente; estos últimos empleados de libre nombramiento y remoción del primero.

Parágrafo. Cada uno de los Juzgados Superiores de Bogotá, Cartagena, Medellín y Popayán tendrá un Oficial Mayor.

Art. 11. Por motivos de conveniencia pública, y para facilitar la administración de justicia, uno de los Juzgados Superiores, cuando hayan dos en las capitales de los Distritos Judiciales, puede funcionar en lugar distinto del de su residencia, pero dentro del territorio de su jurisdicción. La traslación será decretada por el Gobierno, previo el concepto del Tribunal respectivo, el cual deberá indicar los Circuitos a que pueda extender su jurisdicción el Juez Superior.

Art. 12. Los Circuitos del Distrito Judicial de Barranquilla se forman de los Municipios que se expresan:

El de Barranquilla: de Galapa, Puerto Colombia, Santo Tomás, Sabanagrande, Soledad, Tubará y Barranquilla, que será la cabecera.

El de Sabanalarga: de Baranoa, Candelaria, Campo de la Cruz, Juan de Acosta, Manatí, Palmar de Varela, Piojó, Pueblonuevo, Repelón, Suan, Usiacurí y Sabanalarga, que será la cabecera (1).

Art. 13. En la cabecera del Circuito de Barranquilla habrá dos Jueces para lo civil y uno para lo criminal; en la de Sabanalarga, uno para lo civil y uno para lo criminal.

Art. 14. Los Circuitos de Distrito Judicial de Bogotá se forman de los Municipios que se expresan:

El de Bogotá: de Bosa, Cota, Chía, Engativá, Fontibón, Funza, La Calera, Mosquera, Soacha, Suba, Usaquén, Usme y Bogotá, que será la cabecera.

El de Cáqueza: de Chipaque, Choachí, Fómeque, Fosca. Gutiérrez, Quetame, Ubaque, Une y Cáqueza, que será la cabecera.

El de Chocontá: de Machetá, Manta, Suesca, Tibirita, Villa Pinzón y Chocontá, que será la cabecera.

El de Facatativá: de Albán, Anolaima, Bituima, Bojacá, Guayabal de Síquima, La Vega, Madrid, San Francisco, Sasaima, Subachoque, Supatá, Viani, Villeta, Zipacón y Facatativá, que será la cabecera.

El de Fusagasugá: de Arbeláez, Pandi, Pasca, Tibacuy y Fusagasugá, que será la cabecera.

El de Gachetá: de Gachalá, Gama, Junín, Medina, Ubalá y Gachetá, que será la cabecera.

El de Girardot: de Guataquí, Nariño, Nilo, Ricaurte y Girardot, que será la cabecera.

El de Guaduas: de Beltrán, Caparrapí, Carmen de Yacopí, Chaguaní, La Palma, La Paz, La Peña, Nimaima, Nocaima, Quebradanegra, San Juan de Ríoseco, Utica, Vergara y Guaduas, que será la cabecera.

El de Guatavita: de Gachancipá, Guasca, Sesquilé, Sopó, Tocancipá y Guatavita, que será la cabecera.

El de La Mesa: de Anapoima, Colegio, Jerusalén, Pulí, Quipile, San Antonio, Tena, Tocaima, Viotá y La Mesa, que será la cabecera.

El de Ubaté: de Carmen de Carupa, Cucunubá, Fúquene, Guachetá, Lenguazaque, Simijaca, Susa, Sutatausa, Tausa y Ubaté, que será la cabecera.

---

(1) Véase Ley 73 de 1915, *infra*.

El de Villavicencio: de Cabuyaro, San Martín, Villavicencio, los Corregimientos de Buenavista, Cumaral, Jiramena, San Juan de Arama, San Pedro de Arimena y la Comisaría de Vaupés, tendrá por cabecera a Villavicencio.

El de Zipaquirá: de Cajicá, Cogua, Nemocón, Pacho, Paime, Peñón, San Cayetano, Tabio, Tenjo y Zipaquirá, que será la cabecera.

El de Agua de Dios: del Municipio de Agua de Dios, por los límites del lazareto (1)

Art. 15. En la cabecera del Circuito de Bogotá habrá siete Jueces para lo civil y dos para lo criminal; en la de Cáqueza, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Chocontá, uno; en la de Facatativá, dos para lo civil y uno para lo criminal; en la de Fusagasugá, uno; en la de Gachetá, uno; en la de Girardot, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Guaduas, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Guatavita, uno; en la de La Mesa, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Ubaté, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Villavicencio, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Zipaquirá, uno para lo civil y uno para lo criminal, y en la de Agua de Dios, uno.

Art. 16. Los Circuitos del Distrito Judicial de Bucaramanga se forman de los Municipios que se expresan:

El de Bucaramanga: de Botijas, California, Florida, Girón, Lebrija, Matanza, Puerto Wilches, Ríonegro, Suratá, Tona y Bucaramanga, que será la cabecera.

El de Málaga: de Capitanejo, Enciso, Macaravita, Mologavita, San Miguel, Tequia y Málaga, que será la cabecera.

El de Concepción: de Carcasí, Cerrito, Servitá y Concepción, que será la cabecera.

El de Piedecuesta: de los Santos, Umpalá y Piedecuesta, que será la cabecera.

El de San Andrés: de Guaca, Cepitá y San Andrés, que será la cabecera. (2)

Art. 17. En la cabecera del Circuito de Bucaramanga habrá dos Jueces para lo civil y dos para lo criminal; en la de Málaga, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Piedecuesta, uno, y uno en cada uno de los Circuitos de Concepción y San Andrés.

Art. 18. Los Circuitos del Distrito Judicial de Cali, se forman de los Municipios que se expresan:

El de Buenaventura: de Naya y Buenaventura, que será la cabecera.

El de Cali: de Dagua, Jamundí, Pavas, Vijes, Yotoco, Yumbo y Cali, que será la cabecera.

El de Cartago: de La Victoria y Cartago, que será la cabecera.

El de Istmina: de Baudó, Condoto, Nóvita, Sipí o Cuéllar, Tadó e Istmina, que será la cabecera.

El de Quibdó: de Acandí, Bagadó, Lloró, San Nicolás de Titumate, San Rafael de Neguá, y los Corregimientos de Bebará y Juradó, en el litoral del Pacífico, y Quibdó, que será la cabecera.

El de Roldanillo: de Bolívar, Huasanó, Toro, Unión, Versalles y Roldanillo, que será la cabecera. (3)

Art. 19. En la cabecera del Circuito de Buenaventura habrá un Juez; en la de Cali, dos para lo civil y uno para lo criminal; en la de Cartago,

---

(1) Véanse las Leyes 128 de 1913, arts. 10 y 11; 79 de 1914, arts. 1.°, 2.°; 32 y 81 de 1915, 8.ª de 1923, art. 2.°, 68 de 1925, art. 10, *infra*.

(2) Véase Ley 68 de 1925, art. 6.°

(3) Véanse las Leyes 101 de 1912, 77 de 1913, 79 de 1914, 38 y 81 de 1915 y 34 de 1918, 68 de 1925, art. 7.°, *infra*.

uno; en la de Istmina, uno; en la de Quibdó, uno, y en la de Roldanillo, uno para lo civil y uno para lo criminal.

Art. 20. Los Circuitos del Distrito Judicial de Cartagena se forman de los Municipios que se expresan:

El del Carmen: de Guamo, San Jacinto, San Juan, Tetón, Yucal, Zambrano y Carmen, que será la cabecera.

El de Cartagena: de Arjona, Calamar, Mahates, San Estanislao, San Onofre, Santa Rosa, Soplavientos, Turbaco, Villanueva y Cartagena, que será la cabecera.

El de Corozal: de Monoa, Ovejas, Sincé y Corozal, que será la cabecera.

El de Chinú: de Ayapel, Caimito, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Benito Abad y Chinú, que será la cabecera.

El de Lorica: de Chimá, Purísima y Lorica, que será la cabecera.

El de Magangué: de Majagual, Sucre y Magangué, que será la cabecera.

El de Mompós: de Barranco de Loba, Margarita, Morales, San Fernando de Occidente, Pinillos, San Martín de Loba, Simití y Mompós, que será la cabecera.

El de Montería: de Cereté, Ciénaga de Oro, San Pelayo, San Carlos y Montería, que será la cabecera.

El de San Andrés y Providencia: de Providencia y San Andrés de Providencia, que será la cabecera.

El de Sincelejo: de Palmito, Sampués, Tolú, Tolúviejo y Sincelejo, que será la cabecera (1).

Art. 21. En la cabecera del Circuito de El Carmen habrá un Juez; en la de Cartagena, tres; y uno en cada una de las de Corozal, Chinú, Lorica, Magangué, Mompós, Montería, San Andrés de Providencia y Sincelejo.

Art. 22. Los Circuitos del Distrito Judicial de Ibagué se forman de los Municipios que se expresan:

El de Ambalema: de Caldas, Guayabal, Lérida, Venadillo y Ambalema, que será la cabecera.

El de Fresno: de Casabianca, Soledad y Fresno, que será la cabecera.

El del Guamo: de Alpujarra, Ataco, Carmen de Apicalá, Cunday, Chaparral, Dolores, Espinal, Melgar, Natagaima, Ortega, Prado, Purificación, San Luis, Santa Rosa y Guamo, que será la cabecera (2).

El de Honda: de Mariquita, Santa Ana y Honda, que será la cabecera.

El de Ibagué: de Anaime, Coello, Miraflores, Piedras, Valle e Ibagué, que será la cabecera.

El del Líbano: de Santa Isabel, Vilahermosa y Líbano, que será la cabecera (3).

Art. 23. En la cabecera del Circuito de Ambalema habrá un Juez para lo civil y otro para lo criminal; en la del Fresno, uno; en la del Guamo, dos para lo civil y dos para lo criminal; en la de Honda, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Ibagué, dos para lo civil y uno para lo criminal, y en la del Líbano, uno.

Art. 24. Los Circuitos del Distrito Judicial de Manizales se forman de los Municipios que se expresan:

---

(1) Véase el Decreto número 309 y la Ley 79, arts. 3.° y 4.°, de 1914, y Leyes 32, 73 y 81 de 1915, y 36 de 1920, *infra*.

(2) Véase la Ley 72 de 1913, *infra*

(3) Véanse Leyes 32 de 1915, y 68 de 1925, arts. 1.° y 5.° *infra*.

El de Aguadas: de Pácora y Aguadas, que será la cabecera.

El de Anserma: de Apía, Belalcázar, Belén, Pueblorrico, Santuario y Anserma, que será la cabecera.

El de Armenia: de Calarcá, Circasia, Filandia, Montenegro, Salento y Armenia, que será la cabecera.

El de Manizales: de María, Neira, San Francisco y Manizales, que será la cabecera.

El de Manzanares: de Marulanda, Pensilvania, San Agustín, Victoria y Manzanares, que será la cabecera.

El de Pereira: de Santa Rosa de Cabal, Segovia y Pereira, que será la cabecera.

El de Ríosucio: de Marmato, Sanclemente, Supía y Ríosucio, que será la cabecera.

El de Salamina: de Aranzazu, Filadelfia y Salamina, que será la cabecera (1).

Art. 25. En la cabecera del Circuito de Aguadas habrá un Juez; en la de Anserma, uno; en la de Armenia, dos; en la de Manizales, tres; en la de Manzanares, uno; en la de Pereira dos; en la de Ríosucio, dos; y en la de Salamina, uno. (2)

Art. 26. Los Circuitos del Distrito Judicial de Medellín se forman de los Municipios que se expresan:

El de Abejorral: de Santa Bárbara, Retiro y Abejorral, que será la cabecera.

El de Amalfi: de Anorí, Zea y Amalfi, que será la cabecere.

El de Andes: de Bolívar, Carmen, Jardín, Salgar y Andes, que será la cabecera.

El de Antioquia: de Buriticá, Giraldo y Antioquia, que será la cabecera.

El de Fredonia: de Amagá, Angelópolis, Venecia y Fredonia, que será la cabecera.

El de Frontino: de Cañasgordas, Dabeiba, Pavarandocito, Ríosucio y Frontino, que será la cabecera.

El de Jericó: de Pueblorrico y Jericó, que será la cabecera.

El de Marinilla de Alejandría, Carmen, Cocorná, Granada, Guatapé, Peñol, Santuario, San Carlos, San Luis, San Rafael y Marinilla, que será la cabecera.

El de Medellín: de Caldas, Copacabana, Estrella, Envigado, Girardota, Itagüí, San Pedro y Medellín, que será la cabecera.

El de Ríonegor: de Guarne, Ceja, San Vicente, La Unión y Ríonegro, que será la cabecera.

El de Remedios: de Segovia, Zaragoza y Remedios, que será la cabecera.

El de Santa Rosa de Osos: de Carolina, Don Matías, Gómez Plata, Entrerríos y Santa Rosa, que será la cabecera.

El de Santo Domingo: de Barbosa, Concepción, San Roque y Santo Domingo, que será la cabecera.

El de Sonsón: del Distrito, del mismo nombre.

El de Sopetrán: de Belmira, Ebéjico, Liborina, Sabanalarga, Sucre, San Jerónimo y Sopetrán, que será la cabecera.

El de Támesis: de Caramanta, Valparaíso y Támesis, que será la cabecera.

---

(1) Véanse las Leyes 61 de 1912, 17 de 1914, 32 y 81 de 1915, 18 y 40 de 1917, 8.ª de 1923, art. 3.°, 68 de 1925, arts. 2.°, 4.° y 6.°, *infra*.

(2) Véase Ley 8.ª de 1923, art. 3.°

El de Titiribí: de Armenia, Concordia, Heliconia y Titiribí, que será la cabecera.

El de Turbo: de Murindó y Turbo, que será la cabecera.

El de Yarumal: de Angostura, Cáceres, Campamento, Ituango, San Andrés y Yarumal, que será la cabecera.

El de Yolombó: de Puerto Berrío y Yolombó, que será la cabecera.

El de Urrao: de Anzá, Betulia, Caicedo y Urrao, que será la cabecera (1).

Art. 27. En la cabecera del Circuito de Abejorral habrá un Juez; en la de Amalfi, uno; en la de Andes, uno; en la de Antioquia, uno; en la de Fredonia, dos; en la de Frontino, dos; en la de Jericó, uno; en la de Marinilla, dos; en la de Medellín, tres para lo civil y dos para lo criminal; en la de Remedios, uno; en la de Rionegro, uno; en la de Santa Rosa de Osos, dos; en la de Santo Domingo, dos; en la de Sonsón, uno; en la de Sopetrán, dos; en la de Támesis, uno; en la de Titiribí, uno; en la de Turbo, uno; en la de Yarumal, dos; en la de Yolombó, uno, y en la de Urrao, uno.

Art. 28. Los Circuitos del Distrito Judicial de Neiva se forman de los Municipios que se expresan:

El de Agrado: de Carnicerías, Hato, Nátaga, Paicol, Pital, La Plata y Agrado, que será la cabecera.

El de Garzón: de Altamira, Concepción, Elías, Gigante, Guadalupe, Jagua, Naranjal, Pitalito, Santa Librada, Timaná y Garzón, que será la cabecera.

El de Neiva: de Aipe, Baraya, Campoalegre, Colombia, Guagua, Hobo, Iquira, Palermo, Retiro, Unión, Uribe, Villavieja, Yaguará y Neiva, que será la cabecera. (2)

Art. 29. En la cabecera del Circuito de Agrado habrá un Juez, en la de Garzón, cuatro, y en la de Neiva, cuatro (3).

Art. 30. Los Circuitos del Distrito Judicial de Pamplona se forman de los Municipios que se expresan:

El de Cúcuta: de la Aldea de Cúcuta, Rosario, San Cayetano y San José de Cúcuta, que será la cabecera.

El de Chinácota: de Bochalema, Concordia, Labateca, Toledo y Chinácota, que será la cabecera.

El de Ocaña: de Carmen, Aspasica, Convención, La Cruz, San Pedro, Teorama, San Calixto, Buenavista y Ocaña, que será la cabecera.

El de Pamplona: de Cácota, Cucutilla, Chitagá, Mutiscua, Silos y Pamplona, que será la cabecera.

El de Salazar: de Arboledas, Gramalote, Sardinata, Santiago y Salazar, que será la cabecera (4).

Art. 31. En la cabecera del Circuitó de Cúcuta habrá dos Jueces; en la de Chinácota, uno; en la de Ocaña, tres; en la de Pamplona, dos; en la de Salazar, uno.

. . . . . .

Art. 33. Los Circuitos de Distrito Judicial de Pasto se forman de los Municipios que se expresan:

---

(1) Véanse las Leyes 61 de 1912, 40, 73 de 1917, 20 de 1920, 68 de 1925, arts. 2.° y 4.° *infra*.

(2) Véase Ley 68 de 1925, art. 4.°

(3) Véase la Ley 101 de 1912, *infra*.

(4) Véanse las Leyes 128 de 1913, art. 8.°; 48 de 1914, 81 de 1915, 34 de 1918 y 20 de 1920, 68 de 1925, art. 6.°, *infra*.

El de Barbacoas: de Magüí, San José, Ricaurte, San Pablo y Barbacoas, que será la cabecera.

El de Ipiales: de Guaspud, Cumbal, Contadero, Guachucal, Gualmatán, Iles, Puerres, Pupiales, Potosí, Aldana, Córdoba e Ipiales, que será la cabecera.

El de La Cruz : de Albán, San Pablo, Tablón y La Cruz, que será la cabecera.

El de La Unión: de Berruecos, San Lorenzo, Taminango, El Rosario y La Unión, que será la cabecera.

El de Pasto: de Buesaco, Yaquanquer, Funes, Consacá, Sandoná, Florida, Tambo, Tangua y los que formen la Intendencia del Putumayo, y Pasto, que será la cabecera.

El de Tumaco: de Bocagrande, Iscuandé, Mosquera, Salahonda y Tumaco, que será la cabecera.

El de Túquerres: de Ancuya, Guachaves, Sapuyes, Ospina, Imués, Guitarilla, Linares, Samaniego, Mallama, Los Andes y Túquerres, que será la cabecera (1).

Art. 34. En la cabecera del Circuito de Barbacoas habrá dos Jueces; en la de Ipiales, dos; en la de La Cruz, uno; en la de La Unión, uno; en la de Pasto, tres; en la de Tumaco, dos, y en la de Túquerres, dos.

Art. 35. Los Circuitos del Distrito Judicial de Popayán se forman de los Municipios que se expresan:

El de Bolívar: de Almaguer, El Rosal, La Vega, Mercaderes, Patía, Santa Rosa y Bolívar, que será la cabecera.

El de Buga: de San Pedro, Guacarí, Cerrito y Buga, que será la cabecera.

El de Caloto: de Corinto, Erpejuelo, Toribío y Caloto, que será la cabecera.

El de Guapi: de Timbiquí, Zaragoza y Guapi, que será la cabecera.

El de Palmira: de Candelaria, Florida, Pradera y Palmira, que será la cabecera.

El de Popayán: de Cajibío, Dolores, El Tambo, Morales, Puracé, Timbío y Popayán, que será la cabeeera.

El de Santander: de Buenos Aires, Caldono, Jambaló y Santander, que será la cabecera.

El de Silvia: de Inzá, Páez, Totoró, Tunía y Silvia, que será la cabecera.

El de Tuluá: de Bugalagrande, San Vicente, Zarzal y Tuluá, que será la cabecera (2).

Art. 36. En la cabecera del Circuito de Bolívar habrá un Juez para lo civil y uno para lo criminal; en la de Buga, uno prra lo civil y uno para lo criminal; en la de Caloto, uno; en la de Guapi, uno; en la de Palmira, dos para lo civil y uno para lo criminal; en la de Popayán, dos para lo civil y uno para lo criminal; en la de Santander, uno; en la de Silvia, uno, y en la de Tuluá, uno para lo civil y otro para lo criminal.

Art. 37. Los Circuitos del Distrito Judicial de Santa Marta se forman de los Municipios que se expresan:

El del Banco: de Chimichagua, Chiriguaná, Guamal, Tamalameque y Banco, que será la cabecera.

---

(1) Véase Ley 73 de 1917.

(2) Véanse las Leyes 77 de 1913, 128 de 1913, art. 9.°; 52 y 79 de 1914, 20 de 1920, 8.ª de 1923, art. 1.°, *infra*.

El de Plato: de Concordia, Cerro de San Antonio, Pedraza, Pinzón, Santa Ana y el Corregimiento de Pinto, Tenerife y Plato, que será la cabecera.

El de Río de Oro: de los de Gamarra, Chocó, González, La Gloria, Aguachica y Río de Oro, que será la cabecera.

El de Riohacha: de Barranca, Fonseca, San Juan de Cesar, los que forman la Intendencia de la Goagira y Riohacha, que será la cabecera.

El de Santa Marta: de Pivijay, Remolino, Salamina, Sitionuevo y Santa Marta, que será la cabecera.

El de San Juan de Córdoba: de Puebloviejo y San Juan de Córdoba, que será la cabecera.

El de Valledupar: de Espíritu Santo, Villanueva, con los Corregimientos de La Paz, Atanques, Patillal, El Paso, Valencia de Jesús, El Molino, Urumita y Valledupar, que será la cabecera.

Art. 38. En la cabecera del Circuito del Banco habrá un Juez; en la de Plato, uno; en la de Río de Oro, uno; en la de Riohacha, uno; en la de Santa Marta, dos para lo civil y uno para lo criminal; en la de San Juan de Córdoba, uno, y en la de Valledupar, uno (1).

Art. 39. Los Circuitos del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo se forman de los Municipios que se expresan:

El de Arauca: de Arauquita, Cravo y Arauca, que será la cabecera, y los Corregimientos de Los Santos y El Viento.

El de Támara: de Chire, Manare, Marroquín, Moreno, Pore, Sácama, Ten, Tame, Nunchía y Támara, que será la cabecera.

El del Cocuy: de la Capilla del Cocuy, Chiscas, Chita, Espino, Guacamayas, Güicán, Panqueba, Salina de Chita y Cocuy, que será la cabecera.

El de Soatá: de Boavita, Covarachía, La Paz, Sátivanorte, Sátivasur, Susacón, La Uvita y Soatá, que será la cabecera.

El de Orocué: de Maní, Santa Elena, La Trinidad y Orocué, que será la cabecera.

El de Sogamoso: de Cuítiva, Firavitoba, Gámeza, Iza, Labranzagrande, Mongua, Monguí, Morcote, Pesca, Pajarito, Puebloviejo, Recetor, Zapatosa, Tota, Tibasosa y Sogamoso, que será la cabecera.

El de Santa Rosa de Viterbo: de Belén, Betéitiva, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Duitama, Floresta, Nobsa, Paipa, Tutasá y Santa Rosa de Viterbo, que será la cabecera.

El de Socha: de Socotá, Jericó, Pisba, Paya, Tasco y Socha, que será la cabecera.

Art. 40. En la cabecera del Circuito del Cocuy habrá dos Jueces; en la de Támara, uno; en la de Santa Rosa de Viterbo, tres, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal; en la de Arauca, uno; en la de Orocué, uno; en la de Soatá, dos; en la de Sogamoso, tres, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal, y en la de Socha, uno.

Art. 41. Los Circuitos del Distrito Judicial de San Gil se forman de los Municipios que se expresan:

El de Barichara: de Cabrera, Galán y Barichara, que será la cabecera.

El de Charalá: de Cincelada, Confines, Encino, Ocamonte y Charalá, que será la cabecera.

El de San Gil: de Aratoca, Curití, Jordán, Mogotes, Onzaga, Pinchote, San Joaquín, Valle y San Gil, que será la cabecera.

El de Socorro: de Contratación, Chima, Gámbita, Guadalupe, Gua-

---

(1) Véanse las Leyes 120 de 1913 y 81 de 1915, *infra*.

potá, Hato, Oiba, Palmar, Palmas, Simacota, Suaita y Socorro, que será la cabecera.

El de Vélez: de Aguada, Bolívar, Chipatá, Cite, Guabatá, Güepsa, Jesús María, La Paz, Puente Nacional, San Benito, Sucre y Vélez, que será la cabecera.

El de Zapatoca: de Betulia, San Vicente, con su Corregimiento de Barrancabermeja y Zapatoca, que será la cabecera. (1)

Art. 42. En la cabecera del Circuito de Barichara habrá un Juez; en la de Charalá, uno; en la de San Gil, dos; en la del Socorro, cuatro; en la de Vélez, tres, uno para lo civil y dos para lo criminal. y en la de Zapatoca, dos, uno para lo civil y uno para lo criminal.

Art. 43. Los Circuitos del Distrito Judicial de Tunja se forman de los Municipios que se expresan:

El de Chiquinquirá: de Briceño, Buenavista, Caldas, Coper, Maripí, Muzo, Pauna, Saboyá y Chiquinquirá, que será la cabecera.

El de Garagoa: de Chinavita, Macanal, Pachavita y Garagoa, que será la cabecera.

El de Guateque: de Tenza, Guayatá, Somondoco, La Trinidad, Sutatenza, La Capilla de Tenza y Guateque, que será la cabecera.

El de Miraflores: de Páez, Campohermoso, Tauramena, San Pedro de Upía, Chámeza y Miraflores, que será la cabecera.

El de Moniquirá: de Arcabuco, Chitaraque, Pare, Gachantivá, Santa Sofía, Santa Ana, Togüí y Moniquirá, que será la cabecera.

El de Ramiriquí: de Giénaga, Nuevo Colón, Jenesano, Siachoque, Tibaná, Umbita, Viracachá, San Rafael, Zetaquirá y Ramiriquí, que será la cabecera.

El de Leiva: de Chíquisa, Sáchica, Ráquira, Sutamarchán, Tinjacá y Leiva, que será la cabecera.

El de Tunja: de Boyacá, Cómbita, Cucaita, Chiriví, Chivatá, Motavita, Oicatá, Samacá, Sora, Soracá, Toca, Turmequé, Tuta, Padua, Sotaquirá y Tunja, que será la cabecera (2).

Art. 44. En la cabecera del Circuito de Chiquinquirá habrá tres Jueces, dos para lo civil y uno para lo criminal; en la de Tunja, cuatro, tres para lo civil y uno para lo criminal; en la de Moniquirá, dos, uno para lo civil y otro para lo criminal; en la de Ramiriquí, uno para lo civil y otro para lo criminal; en la de Guateque, uno para lo civil y otro para lo criminal, y en cada una de las de Miraflores, Garagoa y Leiva, uno.

Disposiciones generales

Art. 45. El personal de los Juzgados de Circuito será el siguiente:

Un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero Alguacil. Estos tres últimos son empleados de libre nombramiento y remoción del primero.

Parágrafo. En cada uno de los Juzgados de Circuito de Bogotá y en los de lo civil del Circuito de Medellín habrá dos Escribientes.

Art. 46. En la capital de cada Circuito, que no lo sea de Distrito Judicial, el Personero Municipal llevará ante los Juzgados de Circuito la voz del Ministerio Público en los asuntos administrativos y juicios de jurisdicción voluntaria en que conforme a las leyes se requiera la intervención de aquel Ministerio.

En los asuntos criminales tendrán facultad para intervenir los Personeros, y en todo caso se les notificará la sentencia definitiva de primera instancia, de la cual podrán apelar, sea condenatoria o absolutoria.

---

(1) Véase Ley 68 de 1925, arts. 3.° y 4.°

(2) Véanse las Leyes 52 y 79 de 1914 y 73 de 1917, *infra*.

Art. 47. En las capitales de Distrito Judicial los Fiscales de los Tribunales llevarán la voz del Ministerio Público ante los Juzgados de Circuito, en los negocios administrativos y juicios de jurisdicción voluntaria en que la ley requiera la intervención de dicho Ministerio.

En las mismas capitales los Fiscales de Juzgado Superior tendrán facultad para intervenir en los asuntos criminales, y en todo caso se les notificará la sentencia definitiva de primera instancia, de la cual podrán apelar. Donde funcione más de un Fiscal de Juzgado Superior el respectivo Tribunal determinará la manera de intervenir.

Art. 48. Los Personeros municipales que desempeñen el puesto a título oneroso, quedan eximidos de todo cargo público que no sea remunerado, y de las contribuciones directas con que se grave a los vecinos en la respetiva localidad.

Art. 49. En los Circuitos donde no se determina por esta Ley la separación de funciones entre dos o más Jueces, se entiende establecido que conozcan promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 50. Los Tribunales Superiores, por necesidad manifiesta del buen servicio, podrán acordar otra distribución que la establecida en esta Ley, de las ramas civil y criminal, donde haya dos o más Jueces.

Los acuerdos que con tal fin expidan los Tribunales se someterán a la aprobación de la Corte Suprema.

Art. 51. La Corte Suprema de Justicia resolverá las dudas que ocurran, relativas a la organización judicial de los Tribunales que no hayan sido previstas por la ley.

Parágrafo. Los Tribunales, a su vez, resolverán las que ocurran a los Juzgados Superiores y de Circuito.

Art. 52. Los nombramientos que se hagan para los Magistrados de Tribunales Superiores creados por esta Ley se entenderán hechos para el resto del período.

Art. 53. En donde por creación de un Distrito Judicial se reduzca el número de Magistrados de algún Tribunal, éstos cesarán en sus funciones el día en que termine el período para que fueron nombrados.

Art. 54. Los nombramientos de los Jueces Superiores y de Circuito, tanto principales como Suplentes, corresponden a los Tribunales Superiores en Sala de Acuerdo. También corresponde a los Tribunales declarar la vacante en los casos de los artículos 5.° y 6.° del Libro 1.° del Código Judicial.

Parágrafo. Los suplentes de los Jueces no necesitan acreditar los requisitos de que trata el artículo 2.° de la Ley 39 de 1898, para posesionarse y entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 55. El período de los Jueces Superiores y de Circuito será de dos años, a partir del 1.° de julio, y el de los suplentes, de un año, contado del mismo modo.

El período actual comenzó el 1.° de julio del corriente año.

Parágrafo. Los nombramientos que se hagan para los Juzgados creados por esta Ley comprenderán el resto del período en curso.

Art. 56. En los Circuitos donde hubiere dos o más Jueces, de los impedimentos o recusaciones de uno de ellos, conocerá el que le sigue en orden, en el respectivo ramo, y el mismo avocará el conocimiento del negocio si se declara legal el impedimento.

En consecuencia, los suplentes no serán llamados sino en el caso de estar impedidos todos los principales.

Parágrafo. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de impedimento o recusación de los Jueces municipales.

Art. 57. Los expedientes que pertenezcan a Municipios que en virtud de esta Ley correspondan a nuevos Distritos o Circuitos Judiciales, teniendo en cuenta los principios y reglas sobre jurisdicción, se pasarán oportunamente a los Tribunales o Juzgados respectivos con el inventario del caso.

Parágrafo. Lo mismo se hará con los archivos de los Juzgados que en virtud de esta Ley quedan suprimidos.

Art. 58. Los Magistrados, Jueces y empleados subalternos que se crean por esta Ley devengarán sueldo igual al que tienen actualmente los funcionarios de la misma categoría en el respectivo lugar o territorio, y al efecto se apropiarán las partidas en los Presupuestos. Caso de que no pueda aplicarse esta regla, el Gobierno fijará provisionalmente los sueldos, mientras la ley los establece de manera definitiva.

Art. 59. Las horas de despacho público en los Tribunales, Juzgados y Oficinas del Ministerio Público, serán las siguientes: de ocho (8) a once (11) de la mañana, y de una (1) a cinco (5) de la tarde.

Art. 60. El conocimiento de los negocios relativos a elecciones que competen a los Jueces de Circuito, corresponde a los del ramo civil, y cuando en la cabecera del Circuito a que hubiere de corresponder el negocio haya más de un Juez de dicho ramo, ese conocimiento se determinará por repartimiento.

Art. 61. Los empleos del Poder Judicial no se pierden por la aceptación y el ejercicio de otro empleo en el mismo ramo, con el carácter de suplente o interino.

Art. 62. En caso de que hubiere quedado sin incluír algún Municipio dentro de un Circuito Judicial, queda facultado el Gobernador para que, de acuerdo con el Tribunal Superior respectivo, señale el Circuito al cual deba pertenecer, mientras la ley no disponga otra cosa.

Art. 63. Los Municipios que se creen en adelante pertenecerán al Circuito a que corresponda la cabecera del territorio erigido en Distrito.

Art. 64. Corresponde al Poder Ejecutivo, mediante la exhibición de las pruebas necesarias, declarar la gracia que concede el artículo 3.° de la Ley 12 de 1907, y las vacantes de Magistrados de la Corte que por esta causa ocurran.

La Corte Suprema y los Tribunales Superiores declararán las vacantes de los Magistrados de Tribunal y de los Jueces, respectivamente.

Art. 65. De las resoluciones desfavorables que en relación con el artículo precedente dicte el Poder Ejecutivo podrán los interesados apelar ante el Senado de la República.

Art. 66. Los empleados del Poder Judicial con jurisdicción dejan vacantes sus puestos por el hecho de entrar a ejercer como Senadores o Representantes al Congreso o como Diputados a las Asambleas Departamentales.

Art. 67. Tanto en los Juzgados Superiores como en los de Circuito en lo criminal deberá llevarse una estadística completa de todos los asuntos que fueren fallados en dichos Juzgados.

En el cuadro estadístico que se forme en cumplimiento del inciso que precede deberá hacerse constar lo siguiente: calificación del delito, conforme al tecnicismo de la ley penal; edad, sexo y ocupación habitual del delincuente; causa o móvil del delito; arma con que éste se haya ejecutado; especie de pruebas con que se acredite el hecho criminoso; expresión de si el reo es o nó reincidente; clima del lugar en donde el delito se haya consumado; pena impuesta; duración del proceso, y en general, todas las circunstancias que den a conocer la psicología de los delincuen-

tes. Los cuadros así formados deberán enviarse trimestralmente al Ministerio de Gobierno.

Art. 68. Los reglamentos que dicten los Tribunales para su régimen interno se someterán a la aprobación de la Corte Suprema.

Art. 69. (transitorio). El Distrito Judicial de Pamplona que se crea por la presente Ley principiará a funcionar el 1.° de mayo de 1912.

La reforma del artículo 2.° en cuanto se reducen a tres las plazas de Magistrados del Tribunal Superior de Bucaramanga, sólo regirá del 1.° de mayo de 1915 en adelante.

En caso de falta absoluta de uno o dos de los Magistrados del Tribunal Superior de Bucaramanga, durante el actual período, quedará de hecho eliminada la plaza o plazas.

Art. 70. Derógase la Ley 32 de 1908 (1), quedando vigentes los artículos 69 y 70 de la Ley 63 de 1905, que no fueron derogados por aquélla.

LEY 61

que crea algunos Juzgados de Circuito y reforma la Ley número 23 (28 de septiembre) del presente año

. . . . . .

Art. 1.° Suprímese el Juzgado 2.° del Circuito de Pereira, Circuito que tendrá un solo Juzgado para lo civil y lo criminal, y créanse los Circuitos Judiciales de Pensilvania, compuesto de los Municipios de San Agustín y Pensilvania; de Santuario, compuesto de los Municipios de Apía, Belén, Santuario y Pueblorrico, y de Santa Rosa de Cabal, compuesto de los Municipios de San Francisco y Santa Rosa, teniendo por cabecera los Municipios de sus nombres. Cada uno de estos Circuitos será servido por un Juzgado, con el personal y dotaciones de sus similares en el Departamento de Caldas.

Art. 2.° Segrégase del Circuito Judicial de Manizales el Municipio de Filadelfia, el cual se agrega al Circuito Judicial de Salamina.

Art. 3.° Créase el Circuito Judicial de Girardota, en el Distrito Judicial de Medellín, compuesto de los Distritos de Girardota, que será su cabecera, Barbosa, Copacabana y Don Matías, que al efecto se segregan de los Circuitos a que antes pertenecían.

Art. 4.° Esta Ley empezará a regir el 1.° de enero del año próximo, y los gastos que demande su ejecución se considerarán incluídos en el respectivo Presupuesto de Rentas y Gastos.

Art. 5.° Queda en estos términos reformada la Ley número 23 (28 de septiembre) del presente año, sobre división territorial judicial.

LEY 99

por la cual se reforma la Ley 23 de 28 de septiembre de 1912, sobre división territorial judicial

. . . . . .

Art. 1.° Créase una plaza más en la Sala de lo Criminal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de *Popayán*.

Art. 2.° Créase una plaza más de Magistrado en el Tribunal del Distrito Judicial de Pasto.

---

(1) En el *Diario Oficial* dice *1908* y en la colección oficial de las leyes de 1912 dice *1902*: ambas citas están erradas, pues debe decirse *1907*.

Art. 3.° Estos Magistrados tendrán un escribiente, y el sueldo, tanto de los primeros como de los segundos, será el que corresponde según la ley a dichos empleados.

Art. 4.° Las nuevas plazas creadas en algunos Tribunales de Distrito Judicial serán ocupadas por los suplentes que existan, y en su defecto, por los interinos nombrados conforme a las disposiciones sobre la materia, mientras se hacen los nombramientos por quien corresponda.

Esta disposición regirá desde la vigencia de la Ley 23 de 28 de septiembre de 1912, sobre división territorial judicial del presente año.

Art. 5.° El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales tendrá, además de los empleados subalternos que se determinan en el inciso 1.° del artículo 4.° de la Ley 23 del presente año, un Oficial Mayor y un esribiente para la Secretaría.

Art. 6.° Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se declaran incluídos en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 7.° Esta Ley comenzará a regir al mismo tiempo que la Ley 23 del presente año.

LEY 101

sobre organización judicial

....

Art. 1.° Habrá en la Corte Suprema de Justicia dos Secretarios y dos Oficiales Mayores; un Secretario y un Oficial Mayor lo serán de la Corte Plena y de la Sala de Casación, y un Secretario y un Oficial Mayor lo serán de la Sala de Negocios Generales. Estos empleados serán nombrados por las respectivas Salas de la Corte. El Secretario de la Sala de Negocios Generales gozará de un sueldo mensual de ciento cincuenta pesos ($ 150).

Art. 2.° En la cabecera del Circuito de Garzón en el Distrito Judicial de Neiva, habrá dos Jueces que conocerán de los asuntos civiles y criminales, en la forma que lo determine el respectivo Tribunal. Cada Juez tendrá, de su libre nombramiento y remoción, un Secretario, dos escribientes y un Portero escribiente.

Art. 3.° El Circuito de Neiva, del Distrito Judicial del mismo nombre, tendrá en su cabecera tres Jueces, de los cuales dos conocerán por repartimiento, de los negocios civiles, y el restante de los criminales. Cada uno de estos Jueces tendrá de su libre nombramiento y remoción, un Secretario, dos escribientes y un portero.

Art. 4.° Créase en el Circuito de Cartago un Juzgado 2.°, que conocerá exclusivamente de los asuntos criminales, y que tendrá un personal y remuneraciones iguales a los del Juzgado que hoy existe allí, el cual seguirá conociendo solamente de los negocios civiles.

Art. 5.° En los términos de esta Ley quedan reformados los artículos 6.° y 10 de la Ley 81 de 1910.

Art. 6.° Esta Ley empezará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial.*

1913

LEY 54

sobre reformas judiciales y penales

.....

Art. 1.° La pena a que sean condenados los responsables de los delitos de cuadrillas de malhechores, hurto de ganados y robo, se sufrirá en la colonia penal que determine el Gobierno, mediante aviso de la condena respectiva por el Juez de la causa.

Todo condenado por cualquiera de estos delitos queda sujeto a la vigilancia de las autoridades.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo puede ordenar de oficio y libremente que a los sumariados por delitos de cuadrilla de malhechores, hurto de ganados y robo, se les juzgue por los Jueces respectivos de Distrito Judicial diferente de aquel en que se cometió el delito.

Art. 3.° La pena de veinte años de presidio que se imponga en sustición de la pena capital, de conformidad con el artículo *B.*, transitorio, del Acto Legislativo número 3 de 1910, reformatorio de la Constitución nacional se considera como fija, y no está sujeta a rebajas de ninguna especie en ningún tiempo.

.....

Art. 6.° En la investigación de los delitos de hurto o robo no será preciso probar la propiedad, preexistencia, consiguiente falta de la cosa hurtada o robada, cuando de otros hechos aparezca que ésta es materia de uno de tales delitos. La apreciación de estas circunstancias queda al prudente juicio del funcionario o Juez respectivo.

Art. 7.° Es indicio vehemente de que un individuo sospechoso o de mala conducta anterior, es autor del delito de hurto o robo de ciertas cabezas de ganado, el hecho de que las hubiera enajenado con marcas o señales borradas o adulteradas por medios o de manera que infundan malicia de fraude, si no comprueba la adquisición legítima de tales reses y aparece que éstas eran hurtadas o robadas.

Art. 8.° Cuando no se hallare sino parte o despojos de la res hurtada o robada y por ello no se pudiere determinar bien el tamaño y calidad para establecer su valor, éste para los efectos de la aplicación de la pena, se estimará por el de una res de la misma especie, de tamaño común y de regular calidad. El avalúo lo practicarán peritos nombrados por el Juez.

Art. 9.° Desde que sea aprehendido un sindicado de hurto, robo, cuadrilla de malhechores, o cualquiera otro delito grave es obligación del alcalde, cuando en el lugar no haya cárcel en las condiciones requeridas para mantener con las seguridades del caso al sindicado, dar cuenta al Gobernador del Departamento, y éste inmediatamente dispondrá la conducción del reo a la cárcel del Circuito respectivo, o del lugar más cercano donde la haya de las expresadas condiciones, y funcionario o Juez competente. Si en el Departamento tampoco hubiere cárcel suficientemente segura, el Gobernador dará cuenta al Poder Ejecutivo para que éste disponga la traslación inmediata del sindicado al lugar del Distrito Judicial más próximo que preste aquellas seguridades.

Art. 10. Quedan reformados los artículos 2.° de la Ley 60 de 1911, 341 de la Ley 105 de 1890 y 1.° de la Ley 62 de 1912.

LEY 72

por la cual se crea un Circuito Judicial

.....

Art. 1.° Los Municipios de Melgar, con el Corregimiento de Icononzo, Carmen, Cunday y Santa Rosa, formarán un Circuito Judicial, con cabecera en el primero de los Municipios nombrados.

Art. 2.° El Juez del Circuito de Melgar conocerá promiscuamente de los negocios civiles y criminales.

Art. 3.° El personal y asignaciones de este Juzgado serán los siguientes: un Juez, con $ 70 mensuales; un Secretario, con $ 40 mensuales; un Escribiente, con $ 25 mensuales; un Portero, con $ 12 mensuales.

Art. 4.° Esta Ley empezará a regir desde el 1.° de enero de 1914.

.....

LEY 77

que restablece un Tribunal Superior de Distrito Judicial

.....

Art. 1.° Restablécese el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, compuesto de los Circuitos Judiciales de Buga, Cartago, Roldanillo y Tuluá, con cabecera en la ciudad de Buga.

Art. 2.° El Tribunal tendrá tres Magistrados, que conocerán prumiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 3.° El personal subalterno del Tribunal será el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente para cada Magistrado, y un Portero escribiente.

Art. 4.° Desde la promulgación de esta Ley incorpórase el Circuito de Palmira al Distrito Judicial de Cali.

Art. 5.° Redúcese a tres Magistrados el personal del Tribunal Superior de Popayán, desde el día en que termine el período para que fueron nombrados los actuales.

Art. 6.° Queda así reformado el artículo 1.° de la Ley 23 de 1912.

.....

LEY 101

que adiciona la de organización judicial

.....

Art. 1.° Los Jueces Municipales y sus suplentes serán nombrados por los Consejos Municipales respectivos, para un período de un año, cuya fecha inicial es el primero de agosto de mil novecientos catorce, y no podrán ser reemplazados sino por causas legales.

Parágrafo. Cuando un Juez Municipal haya sido reemplazado durante su período por el Concejo y haya duda acerca de la legalidad del procedimiento o cuando el Concejo haya hecho más de un nombramiento para un mismo Juzgado, corresponde al Tribunal del respectivo Distrito Judicial decidir el punto en Sala de Acuerdo.

Art. 2.° El funcionario del orden judicial, o del Ministerio Público, que haya terminado el período legal, a quien se conceda licencia o a quien se admita renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del desempeño de sus funciones, mientras no se haya hecho cargo del destino el individuo que debe reemplazarlo o sucederlo.

Queda reformado así el artículo 212 de la Ley 147 de 1888.

Art. 3.° Esta Ley regirá desde su sanción.

.....

LEY 120

reformatoria de la 23 de 1912

. . . . . .

Art. 1.° En la capital del Distrito Judicial de Santa Marta habrá dos Juzgados Superiores que se denominarán primero y segundo, con el personal de los de su clase, cada uno con su respectivo Fiscal.

Art. 2.° En la cabecera del Circuito de Santa Marta habrá dos Juzgados, uno para lo civil y otro para lo criminal, con el personal subalterno de los de su clase.

Art. 3.° Quedan en estos términos reformados los artículos 8.° y 38 de la Ley 23 de 28 de septiembre de 1912.

Art. 4.° Esta Ley regirá desde su sanción.

. . . . . .

LEY 128

por la cual se adicionan las Leyes 23 y 84 de 1912

. . . . . .

Art. 1.° Los empleados subalternos de la Corte Suprema de Justicia tendrán las mismas asignaciones de que hoy disfrutan, con excepción del Secretario de la Sala de Negocios Generales, cuyo sueldo será el mismo señalado al Secreiario de la Sala de Casación.

Art. 2.° Los sueldos de los Jueces de Circuito de Turbo, Quibdó, Istmina, Orocué y Tumaco serán de ciento treinta pesos ($ 130) mensuales; el del Juez del Circuito de Arauca, de ciento cincuenta pesos ($ 150) mensuales; el del Juez del Circuito de Támara, de ciento diez pesos ($ 110) mensuales; el del Juez del Circuito de Guapi, con cien pesos ($ 100), mensuales.

Art. 3.° En el Distrito Judicial de Bogotá habrá dos Fiscales, que se denominarán primero y segundo, y que tendrán el período y funciones judiciales y administrativas señaladas por las leyes a esta clase de empleados.

Art. 4.° Para la equitativa distribución del trabajo, se dividirán entre los dos Fiscales los negocios en que deben intervenir, por medio de repartimiento que se verificará de conformidad con las reglas establecidas en las leyes para el de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Una vez dictado el primer auto por el respectivo Juez o Magistrado, en los asuntos en que debe intervenir el Agente del Ministerio Público, se pasará el expediente al repartimiento de los Fiscales, para que en éste se determine a cual de ellos le corresponde recibir la notificación y seguir interviniendo en él; y en los casos urgentes o cuando no haya número plural de asuntos de una misma clase, se hará la adjudicación a aquel a quien corresponda el turno.

Art. 5.° En cada una de las Fiscalías a que se refiere el artículo anterior habrá un Fiscal, con ciento cincuenta pesos ($ 150) mensuales; un Oficial Mayor con setenta pesos ($ 70), y un Portero Escribiente con cuarenta pesos ($ 40).

Art. 6.° Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para dividir en dos Salas el Tribunal de Manizales, cuando así lo solicite esta Corporación, y para designar de entre los Magistrados que compongan el Tribunal, los que deban formar cada Sala.

Art. 7.° Créase el puesto de Oficial Mayor de la Fiscalía del Tribunal

del Distrito Judicial de Manizales, con una asignación de sesenta pesos ($ 60) mensuales; y una plaza más de escribiente en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con un sueldo igual al que conforme a esta Ley corresponda al empleado de igual categoría que actualmente funciona en dicho Juzgado.

Art. 8.° Los Circuitos del Distrito Judicial de Pamplona se compondrán de los Municipios que en seguida se expresan:

El de Cúcuta: de Rosario, San Cayetano y San José de Cúcuta, que será su cabecera.

El de Chinácota: de Bochalema, Concordia, Córdoba, Herrán y Chinácota, que será su cabecera.

El de Ocaña: de Aspasica, Carmen, Cáchira, Convención, La Cruz, San Pedro. Teorama, San Calixto y Ocaña, que será su cabecera.

El de Pampona: de Cácota, Cucutilla, Chitagá, Labateca, Mutiscua, Toledo y Pamplona, que será su cabecera.

El de Salazar: de Arboledas, Gramalote, Sardinata, Santiago y Salazar, que será su cabecera.

Art. 9.° Reincorpórase el Distrito de Yotoco al Circuito Judicial de Buga.

Art. 10. Segrégase del Circuito de Facatativá el Distrito de Madrid, y agrégase al Circuito Judicial de Bogotá.

Art. 11. Segrégase el Municipio de Nocaima del Circuito Judicial de Guaduas, y agrégase al de Facatativá.

Art. 12. Para ser Fiscal se necesitan las mismas condiciones que para ser Juez de Circuito. El nombrado no podrá tomar posesión del empleo mientras no haya comprobado ante el respectivo Tribunal los requisitos exigidos por la ley.

Art. 13. Desde el 20 de enero próximo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja se dividirá en dos Salas, compuesta cada una de tres Magistrados, con el personal subalterno correspondiente, y de acuerdo con el artículo 4.° de la Ley 23 de 1912.

La Corte Suprema de Justicia, una vez completado el Tribunal, con los suplentes que ocupen puesto mientras la Corte hace los nombramientos que le corresponden, designará los Magistrados que deben componer cada Sala.

Desde la misma fecha, tanto el Juzgado Superior de aquel Distrito como el de Tundama, quedarán divididos en dos, que se denominarán primero y segundo, tendrán sendos Fiscales, y cada uno el personal subalterno correspondiente, conforme a la ley.

Art. 14. Desde el 1.° de mayo de 1915, y en el caso de ser sancionada la ley que restablece el Tribunal Superior de Buga, el de Popayán, continuará dividido en dos Salas, compuestas: de tres Magistrados la de lo civil y de dos la de lo criminal, con el personal de empleados subalternos correspondientes, conforme a la Ley 23 de 1912.

Art. 15. Los sueldos de los Magistrados, el Fiscal y demás empleados del Tribunal del Distrito Judicial de Buga, y los del Juez Superior, empleados subalternos y Fiscal respectivo del mismo Distrito, serán iguales a los que gozan los empleados de la misma clase del Distrito Judicial de Cali.

Art. 16. Las horas diarias de despacho público en los Tribunales, Juzgados y Oficinas del Ministerio Público serán siete, distribuídas en dos sesiones por el respectivo Tribunal Superior en cada Distrito Judicial.

En estos términos queda reformado el artículo 59 de la Ley 23 de 1912.

.....

DECRETO NUMERO 309 DE 1914

por el cual se determina el personal del Juzgado de Lazareto de Caño de Loro y se le señalan atribuciones

.....

Art. 1.° El Juzgado de Lazareto de Caño de Loro formará parte del Circuito Judicial de Cartagena.

Art. 2.° El personal del Juzgado de Lazareto se compondrá de un Juez, un Secretario y un Portero escribiente. Estos empleados tendrán las atribuciones que les señala la Ley 147 de 1888.

Art. 3.° El Juez de Lazareto conocerá en primera instancia de los juicios cuyo interés sea menor de trescientos pesos ($ 300) oro, y de los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación jurídica, cuando la cuantía exceda de veinte pesos ($ 20) sin pasar de cincuenta pesos ($ 50) oro.

Art. 4.° El juzgamiento de los delitos cometidos por personas sanas dentro del Lazareto corresponde a los Jueces ordinarios, conforme a las disposiciones generales sobre jurisdicción y competencia, contenidas en la Ley, y nó a las autoridades judiciales especiales del Lazareto.

Parágrafo. El Juez y el Corregidor del Lazareto de Caño de Loro pueden iniciar sumarios, que se remitirán por conducto del Administrador del Lazareto, en la forma prevista por el artículo 22 de la Ley 15 de 1907, a la autoridad judicial competente.

Art. 5.° El personal del Juzgado de Lazareto de Caño de Loro tendrá las asignaciones señaladas en el Presupuesto nacional vigente.

.....

1914

LEY 17

por la cual se crea un Juzgado del Circuito

.....

Artículo único. En el Circuito Judicial de Salamina (Departamento de Caldas) habrá dos Juzgados: el primero para los asuntos civiles y el segundo para los criminales.

Estos dos Juzgados tendrán cada uno el personal y las asignaciones del que existe actualmente en aquel Circuito Judicial.

.....

LEY 48

sobre división territorial judicial en el Norte de Santander

.....

Artículo único. Desde la sanción de esta Ley los Municipios de Silos y La Palma, del Departamento de Santander, pertenecerán a los Circuitos Judiciales de Pamplona y Ocaña, respectivamente.

.....

LEY 51

sobre estadística criminal y de policía

. . . . . .

Art. 1.° A partir del día 1.° de enero de 1915 todas las autoridades de la República que administran justicia en asuntos criminales o de policía, están en la obligación de llevar una relación estadística completa de todos los asuntos que fallen definitivamente y sin lugar a recurso de apelación o de consulta, o en los cuales no se haga uso de este derecho.

Art. 2.° Dicha relación debe llevarse por medio de cuadros, en los cuales se haga constar clara y separadamente lo que sigue: calificación específica del delito o de la falta, conforme al tecnicismo legal; edad, sexo, estado, vecindad y ocupación habitual del delincuente, o expresión de si éste es vago; causa o móvil del delito o de la falta; especie de pruebas con que acredite el hecho castigado; armas empleadas; expresión de si el culpable sabe o nó leer y escribir, y de si es o nó reincidente; clima del lugar donde el hecho se haya consumado; pena impuesta; duración del proceso, y, en general, todas las circunstancias que den a conocer la psicología de los delincuentes.

Art. 3.° Los cuadros así formados deben remitirse mensualmente y en los primeros ocho días de cada mes al Ministerio de Gobierno y a la Gobernación del Departamento.

Art. 4.° Es deber del Ministerio de Gobierno, con intervención del Subsecretario, formar al fin de cada año, con los cuadros parciales que remitan las autoridades de que trata el artículo 1.° de esta Ley, un cuadro general y completo de la estadística criminal y de policía de toda la República, por orden de Departamentos y con los datos comparativos que la provechosa formación de la estadística requiere.

Art. 5.° Estos cuadros generales deben ser publicados en un número especial del *Diario Oficial*, dentro de los veinte primeros días de enero de cada año.

Art. 6.° Queda así reformado el artículo 67 de la Ley 23 de 1912.

. . . . . .

LEY 52

reformatoria de la 23 de 1912, sobre división territorial

. . . . . .

Art. 1.° El Municipio de Patía, en el Distrito Judicial de Popayán, pertenecerá al Circuito de este nombre.

Art. 2.° El Municipio de Campohermoso pertenecerá al Circuito de Garagoa, y el de Berbeo al Circuito Judicial de Miraflores.

Art. 3.° Quedan modificados los artículos 35 y 43 de la Ley 23 de 1912.

. . . . . .

LEY 56

sobre organización judicial

. . . . . .

Art. 1.° La Corte Suprema de Justicia, como Corte Plena, conocerá:

De los negocios indicados en los ordinales 1.°, 2.°, 3.° y 6.° del artículo 40 del Código Judicial, y del señalado en el ordinal 10.°, en lo relativo a las sentencias dictadas por la misma Corte;

De las causas de responsabilidad, y de las criminales que se sigan contra los Senadores y Representantes y los Agentes Diplomáticos, a las cuales se refieren los ordinales 4.° y 5.° del artículo citado;

Y de las causas o juicios relativos a la navegación marítima o fluvial de acuerdo con el ordinal 7.° del mismo artículo y con el 42 del Código Judicial.

Art. 2.° La Corte Plena ejercerá las atribuciones 1.ª, 8.ª, 9.ª, 11 y 13 del artículo 47 del Código Judicial; decidirá sobre la constitucionalidad de las leyes y de los decretos del Gobierno; nombrará Magistrados para los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de conformidad con lo estatuído en la Constitución y en las leyes, y hará los demás nombramientos que leyes especiales atribuyan a la Corte Suprema.

Art. 3.° La Sala de Negocios Generales conocerá de los demás asuntos que corresponden a la Corte Suprema por la Constitución o las leyes, no atribuídos a la Corte Plena o a la Sala de Casación.

Art. 4.° Los Jueces de Ejecuciones Fiscales, conocerán, en ejercicio de la jurisdicción coactiva, no sólo de los negocios a que se refiere el artículo 407 del Código Fiscal, sino de cualesquiera otros en interés de la Nación que les encarguen la Tesorería General de la República u otra entidad de Hacienda Nacional, ya proceda el crédito de contratos o convenios celebrados por el Gobierno o sus agentes con los extinguidos Estados, con los Departamentos o con particulares, o ya de otra causa legal, durante la existencia de la República, siempre que el contrato o convenio respectivo no establezca prohibición determinada en el particular, o no fije una jurisdicción exclusiva.

Art. 5.° Las apelaciones y las consultas de los autos que dicten los expresados Jueces Fiscales, se surtirán ante la Corte Suprema, en Sala de Negocios Generales, o ante los Tribunales Superiores, según que a ella o a éstos corresponda la jurisdicción del negocio por la vía ordinaria, en única o en primera instancia.

Del incidente de excepciones y de las tercerías en los juicios ejecutivos que sigan dichos Jueces, conocerán también la Corte o los Tribunales Superiores, según la respectiva jurisdicción.

Art. 6.° La Corte Suprema, en Sala de Negocios Generales, conocerá en segunda instancia, por apelación o consulta, del incidente de excepciones y de las tercerías en los casos que, conforme al artículo anterior, corresponden en primera a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Art. 7.° En los negocios en que conoce la Corte Plena, corresponde al respectivo Magistrado de la Sala de Negocios Generales dictar los autos de sustanciación y las sentencias interlocutorias y presentar los proyectos de sentencia definitiva.

Las sentencias interlocutorias serán apelables ante los demás Magistrados de la misma Sala de Negocios Generales.

Art. 8.° Quedan derogados los artículos 7.°, 8.° y 14 de la Ley 81 de 1910; reformados los artículos 40 y 43 del Código Judicial y 7.° de la Ley 169 de 1896, y adicionado el 407 del Código Fiscal.

Art. 9.° El Gobierno, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, puede disponer que los procesados o sindicados por delitos de la competencia del Juez Superior del Distrito Judicial sean juzgados en otro Distrito Judicial distinto de aquel en donde se cometió el delito, medida que se tomará cuando se estime conveniente para la recta administración de justicia.

Esta medida podrá tomarla también el Gobierno cuando el sindicado o procesado padezca de enfermedad grave debidamente comprobada, la que exija cambio de residencia.

La Corte en uno y otro caso basará su concepto en los comproban-

tes que se presenten con la respectiva solicitud dirigida al Gobierno por el interesado.

Queda en estos términos adicionado el artículo 66 de la Ley 169 de 1896.

Art. 10. Esta Ley empezará a regir quince días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

. . . . . .

LEY 79

que reforma la 23 de 1912

. . . . . .

Art. 1.° Suprímese el Juzgado 2.° del Circuito de Villavicencio, Circuito que tendrá un solo Juzgado para lo civil y lo criminal.

Art. 2.° En la cabecera del Circuito de Fusagasugá habrá dos Jueces, uno para lo civil y el otro para lo criminal; cada uno de estos Juzgados tendrá el personal y las asignaciones del que existe actualmente en dicho Circuito.

Art. 3.° Créanse en las ciudades de Montería y de Mompós un Juzgado 2.° de Circuito en cada una de esas poblaciones, con el mismo personal y las mismas asignaciones de que gozan hoy los Juzgados primeros que funcionan en aquellas ciudades.

Art. 4.° Tanto los Juzgados primeros como los segundos de que habla el artículo anterior conocerán promiscuamente de los asuntos civiles y criminales.

Art. 5.° Créanse también un Juzgado de Circuito en la ciudad de Nóvita, en la Intendencia del Chocó, con el mismo personal y asignaciones de los de su clase en Istmina y Quibdó, y un Juzgado 2.° en el Circuito de Caloto, Distrito Judicial de Popayán, con personal y sueldos iguales al del Juzgado que en dicho Circuito hay (1).

Art. 6.° Créanse un Circuito Judicial formado de los Distritos Municipales de Mercaderes y Patía, en el Distrito Judicial de Popayán, con un Juzgado de Circuito y capital en El Bordo; y un Juzgado 2.° en el Circuito de Chinácota, Distrito Judicial de Pamplona.

El Juzgado primeramente mencionado tendrá el personal y sueldos de los de su categoría de Popayán; y el otro, el personal y sueldos del de igual categoría en Chinácota.

Art. 7.° Segrégase el Distrito de San Benito Abad del Circuito de Chinú y agrégase al de Corozal.

Art. 8.° Créase en el Circuito Judicial de Garagoa un Juzgado 2.°, que conocerá exclusivamente de asuntos criminales.

Art. 9.° Esta Ley regirá desde el 1.° de junio del año próximo.

. . . . . .

LEY 96

por la cual se señala la jurisdicción en los juicios por contrabando a las rentas nacionales

. . . . . .

Art. 1.° Para el conocimiento en primera instancia de las causas por fraude a la renta de aduanas y a la de salinas marítimas, establécense Jueces de Rentas.

---

(1) Véase Ley 34 de 1918, *infra*.

Funcionará uno en Barranquilla, con jurisdicción en la Costa Atlántica, y otro en Buenaventura, con jurisdicción en la del Pacífico.

Los Jueces de Rentas pueden ejercer el cargo en cualquier parte del territorio de su jurisdicción, según lo exijan las necesidades y circunstancias para el juzgamiento de los contrabandos.

Art. 2.° Los Jueces de Rentas son funcionarios de instrucción en las materias de su competencia, y pueden comisionar a los Jueces de Circuito y a los Municipales, a los Intendentes, Comisarios, Prefectos, Alcaldes y Corregidores para la práctica de diligencias, conforme a las reglas generales.

Art. 3.° Cada Juez de Rentas funcionará con un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Art. 4.° La segunda instancia de los juicios atribuídos en primera a los Jueces de Rentas se surtirá ante los respectivos Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Art. 5.° Los Jueces de Rentas informarán mensualmente al Ministerio de Hacienda sobre el movimiento de los contrabandos en el territorio de su jurisdicción: llevarán la estadística de los sumarios y de las causas, y harán todas las indicaciones conducentes a la represión y castigo del fraude.

Art. 6.° Lor Jueces de Rentas son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Art. 7.° Cada Juez de Rentas devengará un sueldo mensual de doscientos pesos ($ 200), y cada Secretario uno de cien pesos ($ 100).

Asígnase la suma de $ 50 mensuales para el local, útiles de escritorio, etc. de cada una de las Oficinas.

Art. 8.° El juzgamiento de los contrabandos en las Aduanas no situadas en las costas del Atlántico o del Pacífico continuará a cargo de los funcionarios a quienes está atribuído actualmente.

La segunda instancia se surtirá ante los respectivos Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Art. 9.° El Gobierno resolverá las dudas que ocurran en la aplicación de esta Ley.

. . . . . .

1915

LEY 32

por la cual se reforma la Ley 23 de 1912

. . . . . .

Art. 1.° Desde el 1.° de enero de 1916 el Circuito Judicial del Guamo, del Distrito Judicial de Ibagué, se compondrá solamente de los Municipios del Guamo—que será su cabecera—Espinal, San Luis, Ortega, Chaparral y Ataco.

Art. 2.° Créase el Circuito de Purificación, en el mismo Distrito Judicial de Ibagué, formado por los Municipios de Purificación, Prado, Dolores, Alpujarra, Natagaima y Coyaima.

Será cabecera de este nuevo Circuito el Distrito Municipal de Purificación.

Art. 3.° Cada uno de los Circuitos de que trata la presente Ley será servido por dos Jueces denominados 1.° y 2.°, y cada Juzgado tendrá además un Secretario, un Escribiente y un Portero. Las asignaciones para el

personal de estas Oficinas judiciales serán iguales a las que hoy tiene señaladas el personal de los Juzgados del Circuito del Guamo.

Parágrafo (transitorio). El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué determinará cuáles de los cuatro ciudadanos que desempeñan actualmente los Juzgados del Guamo, deben pasar a ejercer sus funciones en Purificación, hasta completar el período en curso, y cuáles deben continuar en el Guamo.

Art. 4.° Créanse un cuarto Juzgado de Circuito en el Distrito Judicial de Manizales y un tercero Superior en el Distrito Judicial de Bogotá, con el personal y asignaciones de los de su clase.

Art. 5.° El Juzgado 1.° del Circuito de Mompós conocerá de los asuntos civiles y el 2.° de los criminales.

Art. 6.° La presente Ley empezará a regir el 1.° de enero próximo entrante.

.....

LEY 38

por la cual se crea un Juzgado

.....

Art. 1.° Créase el Juzgado 2.° en el Circuito Judicial de Pereira y Marsella.

Art. 2.° Esta Ley empezará a regir tan pronto como las circunstacias del Tesoro Nacional lo permitan.

.....

LEY 73

por la cual se reforma la 23 de 1912

.....

Art. 1.° El Distrito de Palmar de Varela formará parte del Circuito Judicial de Barranquilla.

Art. 2.° Divídese el Circuito Judicial de Montería en dos Circuitos, así:

El de Cereté, compuesto de los Municipios de Ciénaga de Oro, San Pelayo, San Carlos y Cereté, que será su cabecera; y

El de Montería, compuesto del Municipio del mismo nombre.

Parágrafo. En cada uno de los Circuitos expresados habrá un Juez para lo civil y lo criminal.

Art. 3.° El Juez primero del Circuito de Montería quedará como Juez único, y el segundo pasará a ser Juez único del Circuito de Cereté.

Art. 4.° Esta Ley regirá desde el 20 de enero de 1916.

Art. 5.° Queda así reformada la Ley 23 de 1912.

.....

LEY 81

reformatoria de la 23 de 1912

.....

Art. 1.° Establécense en el Circuito de Bogotá dos Juzgados más para el ramo criminal, con las denominaciones de 3.° y 4.°

Art. 2.° El personal y los sueldos de dichos Juzgados serán los mismos que los de los Juzgados 1.° y 2.°

Art. 3.° Créase un Juzgado más en el Circuito de Salazar, Distrito Judi-

cial de Pamplona, con el personal y asignaciones del existente. El Juzgado actual se llamará Juzgado 1.°; y el que por este artículo se crea, se llamará Juzgado 2.°

Art. 4.° Créase el Circuito Judicial de Ituango, en el Distrito Judicial de Medellín, compuesto de los Municipios de Peque y de Ituango, siendo este último la cabecera.

Parágrafo. El Circuito Judicial que por este artículo se crea, estará a cargo de un Juzgado con el personal y asignaciones de los de su clase, el cual conocerá promiscuamente de los negocios civiles y criminales.

Art. 5.° Los Juzgados que por esta Ley se crean se organizarán cuando lo permita la situación del Tesoro, a juicio del Gobierno.

Art. 6.° El Circuito Judicial de Riohacha se compondrá de los siguientes Municipios: Barranca, Fonseca, San Juan, Villanueva, los que forman la intendencia de la Goajira, y Riohacha, que será la cabecera.

Art. 7.° Créase un Juzgado más en el Circuito de Cali, con el personal y asignaciones de los que existen actualmente en dicho Circuito.

Art. 8.° Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán ejercer la facultad que les confiere el artículo 50 de la Ley 23 de 1912, aun en los casos en que la Ley haya hecho expresa separación de funciones entre dos o más Jueces, cuando lo estimen conveniente para el buen servicio público.

Art. 9.° Créase una plaza más de Magistrado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la Sala de lo Criminal.

Art. 10. Créase también una plaza más de Magistrado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Parágrafo. Esta plaza y la que se crea por el artículo anterior, tendrán las mismas asignaciones de que gozan, respectivamente, los otros Magistrados de los Tribunales Superiores de Manizales y Bogotá.

Art. 11. Créase un segundo Juzgado Superior en el Distrito Judicial de Pasto, con el personal y asignaciones del que actualmente funciona en esa ciudad.

Art. 12. Las plazas de Magistrados que por esta Ley se crean, se establecerán cuando lo permita la situación del Tesoro, a juicio del Gobierno.

Art. 13. El Municipio de Briceño, creado recientemente por la Asamblea del Departamento del Tolima, pertenecerá en adelante al Circuito judicial de Ibagué.

. . . . . .

LEY 83

sobre detención y libertad provisional y suspensión de condenas judiciales (1)

1917

LEY 18

que crea el Circuito Judicial de Calarcá

. . . . . .

Art. 1.° Créase el Circuito Judicial de Calarcá, en el Distrito Judicial de Manizales, compuesto de los Municipios de Salento y Calarcá, con cabecera en Calarcá.

En este Circuito habrá un Juez, un Secretario, un Oficial y un Portero

(1) **Seguidamente incorporada en lo que está vigente, pág. 290, *supra*.**

Escribiente, de libre nombramiento y remoción del Juez, con las mismas dotaciones de los del Circuito Judicial de Armenia.

Art. 2.° Esta Ley regirá desde el 1.° de marzo de 1918.

Art. 3.° Queda así reformada la Ley 23 de 1912.

Art. 4.° Las sumas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se considerarán incluídas en el Presupuesto de gastos de la vigencia próxima.

... ...

LEY 40

por la cual se crea el Juzgado 2.° Superior del Distrito Judicial de Manizales y se segrega el Municipio de Amagá del Circuito Judicial de Fredonia.

.....

Art. 1.° Créase en el Distrito Judicial de Manizales un nuevo Juzgado Superior que se denominará Juzgado 2.° Superior y tendrá una Fiscalía: el Juzgado actual se denominará Juzgado 1.° Superior.

Parágrafo. Cada uno de los Juzgados de que trata este artículo tendrá el siguiente personal y las asignaciones mensuales que van a expresarse:

Un Juez, con	$ 100
Un Secretario, con	50
Un Oficial Escribiente, con	35
Un Portero, con	20
Un Fiscal	60

Art. 2.° El Juzgado y la Fiscalía que se crean por esta Ley comenzarán a funcionar el 21 de enero de 1918, y el gasto que demanden se considerará incluído en los respectivos Presupuestos.

Art. 3.° Segrégase del Circuito Judicial de Fredonia el Distrito de Amagá y agrégase al Circuito de Medellín.

.....

LEY 53

que reforma el Código Judicial, el Fiscal y la Ley 130 de 1913

.....

Art. 1.° El reconocimiento de documentos privados u obligaciones civiles o comerciales, puede hacerse a solicitud de los respecttvos interesados y ante cualquiera de los Jueces de Circuito o Municipales, con jurisdicción civil, de la residencia del deudor.

Art. 2.° Es de cargo de la justicia ordinaria la decisión de todas las controversias que se susciten en las ejecuciones por jurisdicción coactiva, como se halla establecido en la Sección segunda, Capítulo 1, Título XI, Libro II del Código Judicial.

Las apelaciones que se interpongan en estas ejecuciones se concederán para ante la respectiva autoridad judicial, según lo dispuesto en los artículos 43 y 74 del Código de Organización; y las que se interpongan en los juicios establecidos por los Recaudadores Municipales se concederán para ante el respectivo Juez del Circuito.

.....

Art. 4.° Tanto el pliego de posiciones extrajuicio como la diligencia de absolución, quedarán en el respectivo Juzgado, y se dará copia autenticada a cualquiera de las partes que la solicite.

.....

Art. 7.° Los Jueces son responsables de las cosas o cantidades de dinero que se consignen en sus oficinas, con motivo de los juicios en que

conozcan, y al efecto deberén prestar caución suficiente para responder de ellas. La cuantía de esta caución será fijada por el Poder Ejecutivo al reglamentar esta disposición de la Ley.

. . . . . .

LEY 73

por la cual se reforman las leyes sobre división territorial judicial y se dictan otras disposiciones.

. . . . . .

Art. 1.° En el Circuito Judicial de Andes, Departamento de Antioquia, habrá dos Juzgados que conocerán de los asuntos civiles y criminales en la forma que determine el Tribunal Superior respectivo.

Art. 2.° Créase un Juzgado más en el Circuito Judicial de Ipiales, el cual conocerá de los asuntos de su competencia en la misma forma que conocen los dos actualmente existentes.

Art. 3.° El personal subalterno y las dotaciones de los empleados de los Juzgados que se crean por esta Ley serán los mismos que los de los respectivos Circuitos a que corresponden.

Art. 4.° Los empleados que por esta Ley se crean, empezarán a funcionar cuando lo permita la situación del Tesoro Público, a juicio del Gobierno.

Art. 5.° A partir del 1.° de julio de 1918 en adelante, suprímese el Circuito Judicial de Leiva en el Distrito Judicial de Tunja.

Los Municipios de Chíquisa, Sáchica, Sutamarchán y Leiva se agregan al Circuito Judicial de Tunja; los de Ráquira y Tinjacá al Circuito Judicial de Chiquinquirá, a partir de la misma fecha.

Art. 6.° Del 1.° de marzo de 1918 en adelante, el sueldo mensual de los Jueces de Circuito que actualmente ganen menos de ochenta pesos ($ 80), se elevará a esta suma. A esta misma cantidad se elevará el sueldo de los Fiscales de Juzgado Superior de Distrito Judicial que ganen menos de dicha suma. Y el sueldo de los Secretarios de tales Juzgados será de cincuenta y cinco pesos ($ 55), a partir de la misma fecha, esto en cuanto tuvieren asignaciones menores de la indicada.

Art. 7.° Para la creación de nuevos Tribunales de Distrito Judicial, Juzgados Superiores de Circuito Judicial, Juzgados de Circuito y plazas de Magistrado de Tribunal, se requieren los requisitos siguientes:

1.° Que la petición la haga o la apoye la respectiva Asamblea Departamental y el respectivo Tribunal Superior, con exposición de motivos.

2.° Que se acompañe a la petición la estadística auténtica de los negocios, tanto civiles como criminales, que hayan cursado en el Tribunal Superior, Juzgado Superior o de Circuito a que pertenezca el territorio que ha de formar las nuevas entidades, o cuyo personal haya de aumentarse, durante los dos últimos años por lo menos.

3.° Que si se trata de la creación de un Juzgado Superior único, el territorio que haya de componerlo tenga por lo menos ciento cincuenta mil habitantes.

4.° Que si se trata de un Circuito Judicial, el territorio que haya de componerlo tenga por lo menos veinte mil habitantes.

5.° Que si se trata de la creación de un Juzgado de Circuito, el Circuito tenga por lo menos veinte mil habitantes.

Art. 8.° Las partidas que demande la ejecución de esta Ley se considerarán incluídas en los respectivos Presupuestos.

. . . . . .

1918

LEY 33

por la cual se sustituye el artículo 4.° de la Ley 54 de 1913 y se confieren autorizaciones en materia penal.

. . . . . .

Art. 1.° Constituye presunción legal de que un individuo de mala conducta anterior debidamente comprobada, consistente en actos lesivos del derecho de propiedad, es responsable del delito de robo o hurto, el hecho de encontrarse en su poder la cosa robada o hurtada, si no explica satisfactoriamente el modo legítimo de adquisición y no comprueba plenamente los hechos en que funda tal explicación, y siempre que, por otra parte, esté plenamente comprobado el cuerpo del delito.

. . . . . .

Art. 4.° En los términos de la presente Ley queda derogado y reemplazado el artículo 4.° de la Ley 54 de 1913.

. . . . . .

LEY 34

por la cual se crea el Circuito Judicial de Convención, se eliminan algunos y se adiciona la Ley 73 de 1917.

. . . . . .

Art. 1.° Segrégase del Circuito Judicial de Ocaña, del Distrito Judicial de Pamplona en el Departamento del Norte de Santander, los Municipios de Convención, Carmen y Teorama y créase con ellos un nuevo Circuito Judicial, que tendrá por cabecera el primero de los mencionados Municipios.

Art. 2.° Elimínase el Juzgado tercero (3.°) del Circuito Judicial de Ocaña.

Art. 3.° En el Circuito que se crea funcionará un Juzgado con el personal y asignaciones del que se elimina por el artículo 2.° de esta Ley.

Art. 4.° Suprímese el Circuito Judicial de Nóvita. El Municipio de este nombre pasará a hacer parte del Circuito Judicial de Istmina.

Art. 5.° Esta Ley regirá desde el 1.° de julio de 1919.

Art. 6.° En lo sucesivo para la creación de Circuitos Judiciales y traslación de Juzgados se exigirán los requisitos que determina el artículo 7.° de la Ley 73 de 1917.

. . . . . .

DECRETO NUMERO 1007

por el cual se reglamenta una disposición de la Ley 53 de 1917

.....

Art. 1.° Los Jueces Superiores y de Circuito principales prestarán ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial respectivos, por conducto de sus Presidentes, una caución de doscientos pesos ($ 200) oro legal, para garantir la responsabilidad que les impone el artículo 7.° de la Ley 53 de 1917.

Art. 2.° Los Tribunales, como encargados de aceptar las cauciones, determinarán la manera de prestarlas, y las cancelarán a solicitud de los interesados, oportunamente, mediante las comprobaciones que crean conveniente exigir.

Art. 3.° El término que los Jueces tienen para prestar las cauciones es el de noventa días, prorrogables por justa causa, a juicio del Tribunal.

Art. 4.° Corresponde a los Fiscales de los Tribunales practicar visitas a los Juzgados de Circuito, cuando así lo determine el Tribunal, a solicitud de los interesados en los juicios o diligencias que se adelanten en aquéllos, y con el solo objeto de averiguar lo referente a depósitos o consignaciones de dinero.

Art. 5.° Los Jueces Municipales principales prestarán canción hasta por cien pesos ($ 100) oro legal ante los Jueces de Circuito, y donde hubiere más de uno, ante el primero en lo Civil, dentro de los mismos términos y forma indicados en los artículos anteriores.

Art. 6.° Los Jueces darán mensualmente, a las autoridades ante quienes hayan otorgado la caución de responsabilidad, aviso de las cosas o cantidades de dinero que se les hayan consignado, y el recibo de la comunicación se agregará a los expedientes respectivos.

Art. 7.° El presente Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

....

1919

LEY 19

por la cual se imponen ciertas obligaciones a algunas corporaciones y empleados públicos.

.....

Art. 1.° La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Distrito Judicial enviarán anualmente a las Cámaras Legislativas, en sus sesiones ordinarias, informe razonado sobre las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que hayan notado en las leyes y disposiciones cuya aplicación corresponda al Poder Judicial, e indicarán las disposiciones nuevas o las reformas que crean conveniente introducir para llenar los vacíos, para salvar las incongruencias o contradicciones, y para variar lo inconveniente.

Al final del informe formularán en artículos precisos esas disposiciones o reformas en los propios términos en que se creyere que deba consignarlas la Ley.

Art. 2.° Con el fin de preparar los informes del modo más completo posible, cada uno de los Magistrados hará llevar un libro para anotar las disposiciones nuevas que convenga introducir en la Ley y las que deban ser derogadas o reformadas, según el caso.

Igual deber se impone a los Jueces de Circuito, quienes pasarán al respectivo Tribunal las anotaciones y observaciones que hicieren, para que dicha corporación las tenga en cuenta al discutir los informes.

Art. 3.° Dos meses antes de la reunión del Congreso, en sesiones ordinarias, estarán discutidos y acordados los informes de que trata el artículo 1.°, con el objeto de que sean entregados a las Cámaras Legislativas dentro del primer mes de sus sesiones. La Corte y los Tribunales adoptarán las disposiciones reglamentarias que estimen pertinentes para la eficaz realización del objetivo contemplado en el artículo 1.°

El Procurador General de la Nación y los Fiscales de los Tribunales velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Art. 4.° Recibidos los informes, serán pasados por orden del Presidente del Senado o de la Cámara de Representantes a las respectivas Comisiones, para que, si lo estiman conveniente, propongan los proyectos respectivos en forma reglamentaria.

Art. 5.° Cada uno de los Ministros del Despacho presentará los proyectos de ley relacionados con las reformas que habrán de indicar en el informe anual que deben presentar al Congreso. Al fin de dichos informes harán una recapitulación de las leyes vigentes en relación con el respectivo ramo administrativo, y harán, además, una exposición clara sobre las disposiciones que, sin haber sido derogadas expresamente, se consideren insubsistentes, y de las reformadas o subrogadas por otras.

Art. 6.° El Consejo de Estado, al hacer la codificación de que trata la Ley 13 de 1912, procurará que queden en un solo cuerpo o codificación las disposiciones que se refieran a cada uno de los ramos de la Administración Pública, principiando cada una de dichas codificaciones por el número uno, y siguiendo en serie no interrumpida, pero haciendo la respectiva nota o llamada que indique el número de ley a que corresponda el nuevo número de ésta.

. . . . . .

1920

LEY 20

sobre división territorial judicial.

. . . . . .

Art. 1.° Créanse en el Distrito Judicial de Medellín sendas plazas de Magistrados para las dos Salas del Tribunal Superior y un Juzgado más en lo civil para el Circuito Judicial de Medellín, que llevará la denominación de 4.°

Art. 2.° Créanse, asimismo, dos plazas más de Magistrados en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Art. 3.° En el Distrito Judicial de Medellín habrá dos Fiscales del Tribunal Superior, denominados 1.° y 2.°, que tendrán el período y funciones judiciales y administrativas que señalan las leyes a esta clase de empleados, y se distribuirán entre los dos los negocios en que deban intervenir, por medio del repartimiento, según las reglas establecidas para el de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

El actual Fiscal llevará la denominación de 1.°, y de 2.° el que se crea por la presente Ley.

Art. 4.° Créanse en el Distrito Judicial de Cali, tres plazas más de Magistrados, y un Juzgado 2.° Superior, con su respectivo Fiscal.

Art. 5.° Créase en el Distrito Judicial de Buga una plaza más de Magistrado, un Juzgado 2.° Superior, con su respectivo Fiscal, y sendos Juzgados terceros de Circuito para los de Buga y Tuluá.

Art. 6.° Créase en cada uno de los Distritos Judiciales de Bucaramanga, Ibagué y San Gil, una plaza más de Magistrado y sendos Juzgados segundos Superiores con el personal correspondiente.

Art. 7.° Créase otro Juzgado Superior, con su correspondiente Fiscalía, en el Distrito Judicial de Pamplona, compuesto de los Circuitos de Cúcuta, Ocaña y Salazar, con cabecera en la ciudad de Cúcuta. Su personal y asignaciones serán los mismos que los de su similar de Pamplona.

Art. 8.° Los negocios que cursen en el Juzgado Superior de Pamplona, en la fecha de la vigencia de la presente Ley y que procedan de los Circuitos de que trata el artículo anterior, serán pasados al Juzgado Superior de Cúcuta en los primeros diez días de su funcionamiento.

Art. 9.° Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Papayán conocerán promiscuamente de los asuntos civiles y criminales que en él se ventilen.

Art. 10. Los empleados creados por esta Ley tendrán las mismas funciones y gozarán de las mismas asignaciones que disfrutan actualmente los de su clase, y en el Presupuesto actual como en los venideros se incluirán las partidas necesarias para atender al gasto que demanda el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 11. En las Oficinas que crea esta Ley habrá los mismos empleados subalternos y con las mismas funciones y dotaciones de los de su clase; y en los Presupuestos actuales y venideros se incluirán las partidas necesarias para atender al gasto que ella demande.

Art. 12. Esta Ley regirá desde el 1.° de febrero de 1921.

.....

LEY 36

por la cual se crean dos Circuitos Judiciales (Morrosquillo y Sincé).

.....

Art. 1.° Créanse en el Distrito Judicial de Cartagena el Circuito Judicial de Morrosquillo, que lo constituirán los Municipios de Palmito, San Onofre y Tolú, con cabecera en este último; y el Circuito Judicial de Sincé, que lo constituirán los Municipios de San Benito Abad y de Sincé, que será su cabecera.

Art. 2.° Los Circuitos de que trata el artículo anterior estarán a cargo, cada uno de ellos, del siguiente personal, con las asignaciones que pasan a expresarse: un Juez, con $ 90; un Secretario, con $ 60; un Escribiente, con $ 40, y un Portero, con $ 25.

Art. 3.° La presente Ley regirá desde su sanción.

.....

LEY 81

que adiciona la Ley 20 del presente año «sobre división territorial judicial».

.....

Art. 1.° Créase una plaza más de Magistrado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Art. 2.° Cada uno de los Juzgados Superiores creados por el artículo 6.° de la Ley 20 de este año, tendrá su respectivo Fiscal, con la asignación de sus similares.

Art. 3.° Esta Ley empezará a regir desde el 1.° de febrero de 1921.

....

LEY 83

por la cual se adicionan las Leyes 105 de 1890 y 40 de 1907

....

Art. 1.° Las personas establecidas en terrenos baldíos con casa de habitación o cultivos, tales como siembras de cacao, café, caña de azúcar, pasto, plantaciones de maíz, trigo, arroz, etc., que no hayan obtenido adjudicación y no trabajen por cuenta ajena, podrán reclamar de acuerdo con el artículo 189 de la Ley 105 de 1890, así el lote o lotes ocupados con la habitación o cultivos expresados, como la mayor extensión a que las leyes fiscales les dan derecho de obtener por adjudicación, siempre que se trate de depositarlos en juicio ejecutivo entre personas extrañas.

También podrán pedir el desembargo de esos terrenos, y la solicitud en este caso se sustanciará como articulación, dando traslado al ejecutante, al ejecutado y al Agente del Ministerio Público, quienes con justa causa podrán oponerse al desembargo. Pero si el cultivador probare con declaraciones de testigos idóneos, propietarios y vecinos del lugar de la ubificación respectiva, tanto la calidad de baldíos, como su condición de cultivador, y los actos de posesión ejercidos, se desembargarán esos terrenos, si por otra parte la oposición resultare infundada.

Art. 2.° En los juicios de concurso de acreedores, pueden los terceros propietarios reclamar, y hacer desembargar o excluír sus bienes embargados, ejercitando al efecto las acciones y recursos de que tratan los artículos 189, 196, 204 y 217 de la Ley 105 de 1890. También pueden los cultivadores de baldíos, en los juicios de concurso de acreedores, ejercitar las acciones de que trata el artículo anterior.

Art. 3.° En los términos de la presente quedan adicionadas las Leyes 105 de 1890 y 40 de 1907.

....

LEY 84

sobre expropiación por causa de utilidad pública.

....

Art. 1.° Además de los documentos exigidos por los artículos 8.° de la Ley 56 y 18 de la 119 de 1890, se acompañará a la demanda de expropiación el certificado de la Oficina respectiva, acerca del avalúo que se haya fijado en el catastro al inmueble a que la expropiación se refiere.

Art. 2.° Los peritos que se nombren en los juicios de que aquí se trata fijarán el valor de la finca que se va a expropiar, o de la parte respectiva, y el de los perjuicios que se causen a los demandados con la expropiación.

El precio será el que corresponde al inmueble o proporcionalmente a la parte respectiva, conforme al avalúo del catastro, y los perjuicios no podrán exceder del veinte por ciento (20 por 100) del valor de lo expropiado.

Si el demandado no se conformare con dicho avalúo, lo manifestará así dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que lo apruebe.

En este caso los mismos peritos practicarán el avalúo de toda la finca, y conforme a ese avalúo se fijará el precio correspondiente a la expropiación que se haga.

Este nuevo avalúo, que no podrá exceder del precio que la finca tenga en el catastro, más un cincuenta por ciento (50 por 100), se comunicará a la respectiva Junta de Catastro para que de acuerdo con él, se cobren, en lo sucesivo, los impuestos.

Art. 3.° Cuando los peritos nombrados estuvieren ausentes, no se posesionaren oportunamente o no rindieren sus dictámenes en el tiempo que al efecto se les fije, el Juez los reemplazará.

Art. 4.° Las sentencias que se dicten de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, prestan mérito ejecutivo para exigir el pago del precio y la indemnización, salvo que el interesado en la expropiación renuncie el derecho a que se consume la expropiación, o que tal interesado sea la Nación, el Departamento o el Municipio.

Art. 5.° Las anteriores disposiciones son aplicables a las expropiaciones de fajas respecto de las cuales no haya una sentencia definitiva que fije el precio de la indemnización.

Art. 6.° En los juicios de expropiación de que trata la Ley 35 de 1915, la Nación será representada para todos los efectos y funciones de que trata dicha ley, por el Fiscal del Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial o por un apoderado especial constituído por el Gobierno.

En los juicios de igual naturaleza que promuevan los Departamentos, éstos seráu representados por el Fiscal del Tribunal del Distrito Judicial correspondiente o por un apoderado constituído por el Gobernador respectivo.

Art. 7.° En las obras y caminos públicos que la Nación o los Departamentos emprendan por administración, contrato o por delegación, las personas o entidades que tengan la dirección de la construcción serán partes coadyuvantes de la Nación o del Departamento.

Art. 8.° Lo dispuesto en la Ley 127 de 1919 se hace extensivo a todas las capitales de los Departamentos de la República.

Art. 9.° Quedan reformadas las Leyes 56 y 119 de 1890, 104 de 1892, 35 y 53 de 1915 y 21 de 1917.

.....

LEY 90

por la cual se adicionan y reforman las disposiciones vigentes relativas al recurso de casación.

.....

Art. 1.° Para que en los juicios ordinarios o que tengan este carácter pueda concederse el recurso de casación, conforme al artículo 149 de la Ley 40 de 1907, se requiere que la cuantía de ellos sea o exceda de dos mil pesos ($ 2,000).

En los juicios de sucesión habrá lugar a dicho recurso cuando la cuantía del juicio sea a lo menos de tres mil pesos ($ 3.000).

Art. 2.° Se concede también recurso de casación contra los fallos de segunda instancia relativos a la ejecución de sentencias extranjeras, los cuales, en lo sucesivo, serán dictados por la respectiva Sala de Decisión del Tribunal.

Art. 3.° La parte que quiera hacer uso del derecho de interponer el recurso de casación dirigirá un escrito al Tribuual, en el que expresará que lo interpone.

La interposición del recurso puede hacerse desde que se pronuncie la sentencia hasta el vencimiento del término de quince días, contados desde la notificación de aquélla.

Art. 4.° El Tribunal antes de decidir sobre la concesión del recurso, cuando la demanda no tenga por objeto una cantidad determinada o cuando de las pruebas del proceso no aparezca el valor de las cosas que son materia del pleito, ordenará que por medio de peritos se fije la cuantía de la acción, aunque en la demanda se determinen dichas cuantías, y si resultare de las diligencias que el valor de aquélla no alcanza a la suma determinada en el artículo 1.°, se negará la admisión del recurso y se remitirá el proceso al Juzgado de primera instancia.

Cada una de las partes nombrará un perito, si no se convinieren todas en nombrar uno solo, y el Tribunal otro para el evento de discordia entre aquéllos, la cual se decidirá por la mayoría de los peritos; pero en el caso de que todos discordaren, el Tribunal fijará la cuantía del juicio, teniendo en cuenta las razones en que los expertos funden su dictamen y las demás pruebas que figuren en el expediente, y expresando los motivos de su determinación.

El avalúo recaerá sobre el valor de la acción a la fecha de la demanda.

Art. 5.° Siempre que un Tribunal haya de ordenar un avalúo, de conformidad con el artículo anterior, el honorario de los peritos deberá fijarlo el Tribunal en el mismo auto en que lo ordene, y será pagado por la parte que haya establecido el recurso, dentro de los diez días siguientes, consignando su valor o el recibo de los peritos en la Secretaría del Tribunal.

Art. 6.° Si pasados los diez días de que habla el artículo anterior no se hubieren satisfecho tales honorarios por quien corresponda, el Tribunal, a petición del interesado, requerirá al recurrente para que lo verifique, en el término de treinta días, con la advertencia de que si no lo hiciere dentro de dicho término se considerará como no interpuesto el recurso y ejecutoriada la sentencia.

La notificación del auto en que se haga el requerimiento se hará personalmente.

Parágrafo. Esta disposición es también aplicable a las actuaciones pendientes.

Art. 7.° Cuando se procediere a conceder o negar el recurso sin el avalúo pericial de que trata el artículo 4.°, cualquiera de las partes podrá pedir que se practique esa diligencia, y si llegare a la Corte un proceso en que se hubiere prescindido del avalúo de la acción en el caso que prevé el artículo citado, serán devueltos los autos para que el inferior cumpla con lo dispuesto en tal artículo.

Art. 8.° El Tribunal sólo puede negar el recurso de casación en caso de que no se interponga oportunamente y por persona hábil o cuando la cuantía de la acción no alcance a la determinada por la ley, o cuando no verse sobre sentencias definitivas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en los juicios a que se refieren los artículos 1.° y 2.° de esta Ley.

Art. 9.° En la demanda de casación se expresarán en capítulo separado cada una de las causales de casación que se aduzcan en el recurso, y separadamente, con claridad y precisión, de modo completo, cada uno de los motivos, enumerándolos, en que se apoyan las causales.

Se resumirán brevemente, con la debida separación, los conceptos del Tribunal que motiven el cargo respectivo; se separarán los motivos de hecho de los de derecho; se expresará la ley violada, el concepto en que

lo ha sido, se dirá cuál es la ley aplicable al caso del pleito, y se determinarán una a una las pruebas mal apreciadas, y la ley violada por mala apreciación de las mismas.

Art. 10. El Magistrado sustanciador examinará preferentemente si la demanda de casación reúne las condiciones de que trata el artículo anterior; si el recurso ha sido interpuesto oportunamente y por persona hábil, y si la sentencia es de aquellas contra las cuales puede interponerse el recurso, conforme a la ley. Presentado a la Sala el proyecto debido, ésta fallará en decisión especial dentro de diez días, declarando inadmisible el recurso total o parcialmente, si faltare alguno de los requisitos de que trata el artículo 8.º de esta Ley. De la decisión que al efecto se pronuncie, podrán reclamar las partes en el término legal. Si el recurso no se fundare oportunamente ni ante el Tribunal, ni ante la Corte o no se expresare en la demanda de casación, en tratándose de la primera causal, disposición legal alguna violada, y el concepto en que lo haya sido, o no se señalare la determinada prueba en cuya apreciación haya incurrido el Tribunal en los errores de hecho o de derecho alegados, la Corte declarará desierto el recurso.

Se hará la misma declaración respecto de las causales segunda, tercera y quinta de que trata el artículo 2.º de la Ley 169 de 1896, cuando en la demanda de casación no se determinen los motivos en que la acusación se funda.

De la decisión que se dicte sobre deserción podrán también reclamar las partes.

El estudio de la cuestión considerada en el ordinal 1.º del artículo 149 de la Ley 40 de 1907 será materia de la sentencia definitiva.

Art. 11. La Corte, en la sentencia en que falle el recurso, examinará en orden lógico y con la separación debida las causales en que se funda el recurso y los motivos en que se apoya cada causal. Si encontrare justificado un motivo de casación, comprensivo de todo el fallo, anulará éste sin necesidad de entrar en consideraciones acerca de otros motivos.

Si no encontrare justificada ninguna causal, declarará que no es el caso de infirmar el fallo materia del recurso, y devolverá el expediente al Tribunal de su origen.

Art. 12. Si el motivo de casación por la causal primera sólo afectare parcialmente la sentencia, se casará ésta en ese punto y se reemplazará en lo que corresponda.

Si la demanda contiene acciones acumuladas y conexas, de modo que el fallo que recaiga a la una afecte a la otra o a las otras, la Corte declarará anulado el fallo relativo a estas acciones conexas.

Si las acciones acumuladas son inconexas, la casación sólo se referirá a las acciones decididas por el Tribunal, comprendidas en el recurso.

El fallo de instancia que pronuncie la Corte para reemplazar el del Tribunal recaerá sobre la acción o acciones comprendidas en la sentencia de casación.

La parte no casada de la sentencia del Tribunal se incorporará en la parte resolutiva del fallo de la Corte.

No se invalidará el fallo del Tribunal si la Corte llegare a las mismas conclusiones a que llegó el inferior por razones diferentes, pero expondrá estas razones en el cuerpo de la sentencia.

Art. 13. Es obligación de cada Magistrado de la Sala de Casación presentar, cuando menos, dos proyectos de sentencia definitiva en el mes, los cuales se someterán a la consideración de la Sala en sus sesiones ordinarias en el mismo orden que pasaron los expedientes al estudio de los Magistrados en el término que a cada uno corresponda. *Art. 8º Ley 11 de 1*

Este turno podrá alterarse, a juicio de la Sala, cuando haya negocios que por circunstancias especiales hagan urgente su pronta decisión.

Art. 14. Quedan derogados los siguientes artículos: 53 y 59 de la Ley 100 de 1892 y 23, 24 y 27 de la Ley 81 de 1910, y reformados los siguientes: 149, 150 y 151 de la Ley 40 de 1907, 52 y 60 de la Ley 100 de 1892.

.....

LEY 92

sobre reformas judiciales

.....

Art. 1.° En los negocios entre particulares los Jueces Municipales de las capitales de Distrito Judicial conocerán en primera instancia de los juicios cuyo interés sea de quinientos pesos ($ 500), a menos; los Jueces Municipales de las cabeceras de Circuito conocerán de los juicios cuyo interés sea de trescientos pesos ($ 300) o menos; y los demás Jueces Municipales conocerán de los juicios cuyo interés sea de doscientos pesos ($ 200) o menos. Se adoptará en todos estos casos la tramitación señalada para los juicios de menor cuantía.

El procedimiento verbal de que tratan los artículos 991 y 992 del Código Judicial, tendrá lugar en las demandas que no excedan de cuarenta pesos ($ 40).

Art. 2.° Los Jueces de Circuito conocerán en primera instancia de los juicios de que no conocen los Jueces Municipales conforme al artículo precedente, y adoptarán el procedimiento establecido para los juicios de mayor cuantía.

Art. 3.° Toda suma de dinero correspondiente a un juicio ejecutivo, a un concurso de acreedores o a cualquiera otro juicio, se depositará en establecimientos de crédito, casas de comercio o personas de responsabilidad pecuniaria, de modo que el dinero materia del depósito gane interés y éste suficientemente asegurado. Se preferirá a quien ofrezca mayores seguridades, y en igualdad de seguridades, se preferirá a quien ofrezca mayor tasa de interés. Habiendo varios establecimientos de crédito, casas de comercio y personas de responsabilidad pecuniaria que se encuentren en igualdad de circunstancias, el depósito se verificará en quien la suerte designe, salvo que se trate de una suma de bastante consideración, caso en el cual dicha suma se distribuirá entre los varios postulantes que se hallen en las mismas circunstancias. Los depósitos de dinero yá verificados al tiempo de entrar en vigencia esta Ley y que no se amolden a los requisitos aquí establecidos se renovarán de acuerdo con la presente disposición.

En los casos de este artículo, para que el depositario quede constituído en mora de devolver el dinero depositado, será menester que con treinta días de anticipación le haga el Juez saber la terminación del depósito.

Art. 4.° La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conocerá, en una sola instancia, de todas las controversias de que trata el numueral 8.° del artículo 4.° del Código Judicial, aunque la Nación haya transferido en todo o en parte sus derechos.

Art. 5.° No obstante lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 147 de 1888, la Corte Suprema y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán nombrar Secretarios interinos en las faltas temporales de los titulares.

Art. 6.° Los poderes judiciales podrán presentarse ante el Secretario de cualquiera de los Juzgados que funcionen en el lugar donde se ventile o deba ventilarse el respectivo negocio.

Art. 7.° Cuando una petición de acumulación se funde en alguno de los casos previstos en el artículo 88 de la Ley 105 de 1890, deberá acompañarse a la solicitud una prueba siquiera sumaria de los hechos en que ella se funda.

Art. 8.° De los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación jurídica, conocen:

Los Jueces Municipales, cuando la cuantía exceda de cincuenta pesos ($ 50), sin pasar de los doscientos ($ 200).

Los Jueces de Circuito, cuando la cuantía exceda de doscientos pesos ($ 200), sin pasar de trescientos ($ 300).

Los Jueces Superiores, con intervención del Jurado, cuando la cuantía exceda de trescientos pesos ($ 300).

Parágrafo 1.° La policía conocerá de los mismos delitos, siempre que la cuantía no exceda de cincuenta pesos ($ 50).

Parágrafo 2.° De los delitos de hurto y robo de ganado mayor continuarán conociendo los Jueces de Circuito.

Art. 9.° De la acción civil que resulte de una sentencia ejecutoriada, dictada en causa criminal, corresponde conocer a los Jueces civiles, conforme a las reglas generales sobre jurisdicción y competencia.

Art. 10. El auto del Juez que convoque un Jurado de Acusación, será notificado personalmente al sindicado, y es apelable en el efecto suspensivo.

Art. 11. Quedan reformados los artículos 124, 329, 991, 1737 del Código Judicial y 149 de la Ley 40 de 1907, y derogados los artículos 1.° y 2.° de la Ley últimamente citada.

. . . . . .

LEY 98

por la cual se crean Juzgados y casas de reforma y corrección para menores.

. . . . . .

Art. 1.° Los menores de diez y siete años y mayores de siete, que ejecuten actos definidos por el Código Penal como delitos, o castigados por el Código de Policía como infracciones, quedan sometidos a la jurisdicción de un funcionario especial, que se denominará Juez de menores, y sustraídos a la acción de los sistemas de investigación y de penalidad aplicados a los mayores de edad, en cuanto se opongan a las disposiciones de esta Ley.

SECCIÓN PRIMERA

Juzgados de Menores

Art. 2.° Créase en la capital de la República un Juzgado de Menores, con el objeto de juzgar a los menores de diez y siete años y mayores de siete, conforme al artículo anterior.

Art. 3.° El personal de Juzgado de Menores será el siguiente: un Juez, un Médico, un Secretario, dos Escribientes y un Portero. Cada Juez tendrá dos suplentes.

Art. 4.° Para ser Juez de Menores se necesita reunir las mismas condiciones que para ser Juez de Circuito, y además, ser casado y padre de familia, y gozar de buena reputación.

Art. 5.° El Médico debe ser persona versada en las enfermedades de los niños y con conocimientos especiales de psicopatía infantil.

Art. 6.° El Secretario debe ser persona honorable y versada en la ciencia del Derecho.

Art. 7.° El Juez de Menores será nombrado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo para el mismo período de los Jueces de Circuito; el Médico será nombrado por el Gobierno para el mismo período, de terna que le dé la Academia Nacional de Medicina, o del respectivo Departamento, donde la hubiere; el Secretario, los Escribientes y el Portero serán de libre nombramiento y remoción del Juez.

Art. 8.° El sueldo mensual del Juez de Menores será de doscientos pesos ($ 200); el del Médico, ciento ochenta pesos ($ 180); el del Secretario, cien pesos ($ 100); el de los Escribientes, sesenta pesos ($ 60) cada uno, y el del Portero, cuarenta pesos ($ 40).

Art. 9.° Ninguno de los empleados del Juzgado podrá ejercer ningún otro cargo público, y cada uno de ellos está en la obligación de destinar todo su tiempo al estudio y resolución de los asuntos que cursen en él.

Art. 10. El Juzgado de Menores podrá proceder de oficio en todos los casos en que se presente un menor que pueda estar comprendido dentro de las prescripciones de la presente Ley.

Los Inspectores de Policía, los Jueces y los Tribunales remitirán al Juzgado de menores las causas o procesos o denuncios en que compete a éste intervenir en virtud de la presente Ley.

Art. 11. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juzgado tendrá intervención en los siguientes casos que afecten a menores de diez y siete años,

a) Los que se encuentren en estado de abandono físico o moral, vagancia, prostitución o mendicidad.

b) Los que sean hijos de persona o personas que estén en cárcel o presidio por delito cometido y que carezcan de medios de educación o de subsistencia.

Art. 12. El Juez fallará en juicio verbal, breve y sumario, después de practicada la información necesaria, en presencia del menor y de sus padres, o acudientes, o de personas interesadas en el asunto, o a falta de éstos, de un curador que el Juez nombrará de oficio.

Parágrafo. El proceso y sentencia serán privados, y queda prohibida la información pública sobre dichos actos.

Art. 13. En todos los casos que se presenten, el Médico deberá informar sobre el estado físico y mental del menor, y dará dictamen sobre la influencia que tal estado puede ejercer en los actos punibles que se juzgan. Este concepto, con los otros documentos del juicio, será tenido en cuenta por el Juez para dictar su fallo.

Art. 14. El Juez se informará detalladamente de las condiciones que rodean al menor, del ambiente de moralidad en que viva, de los medios de subsistencia, de los hábitos alcohólicos de las personas con quienes viva, etc., para dictaminar lo más conveniente para el menor.

Art. 15. La sentencia que dicte el Juzgado se encaminará a obtener el mejoramiento del menor en forma tan sencilla como sea posible, evitando las controversias y complicados formulismos de otros procedimientos judiciales.

Art. 16. El Juez tendrá siempre presente que de lo que se trata no es de castigar sino de formar el sentido moral del menor por los medios que da la educación, entre los cuales el castigo puede figurar.

Art. 17. El fallo que se dicte puede ser:

a) Absolución plena y total;

b) Absolución, previa una amonestación al menor o a sus padres o tutores;

c) Dejarlo en su hogar bajo la vigilancia del Juzgado;

d) Separación de sus padres o cuidadores y colocación en una casa de familia, o en un establecimiento industrial o agrícola, que dé plenas garantías de buen trato para el menor y de ejemplo de moralidad y de buenas costumbres;

e) Internarlo a una casa de reforma y corrección por tiempo indeterminado hasta que se obtenga el resultado de mejoramiento o de formación del sentido moral que se persigue.

Art. 18. Podrá el Juzgado, cuando así lo requiera el caso, enviar a los menores de quince a diez y siete años a una colonia agrícola.

Art. 19. El Juzgado podrá reformar o modificar su fallo en vista de las nuevas condiciones en que se presente el menor: mayor de edad, reforma de carácter, etc.

Art. 20. Las casas de corrección, las colonias agrícolas, y, en general, todas las instituciones que guarden menores que hayan sido juzgados por el Juzgado, rendirán mensualmente a éste un informe nominal y detallado sobre el estado de cada uno de los menores.

Art. 21. Mensualmente visitará el Juez a los menores que se encuentren en la capital, y anualmente, por lo menos, a los que se encuentren fuéra de la capital.

Art. 22. El fallo del Juzgado debe ser considerado como un proceso educativo y no como una condena criminal que envuelva inhabilitación presente o futura en materias civiles o de otro orden, pues esta Ley debe interpretarse en la forma más conveniente para el estado físico y moral de los menores, y es con ese criterio con el que debe resolverse cualquiera duda que pueda suscitarse para su aplicación. El Juez y sus subordinados deben obrar en forma paternal y sin desviar el espíritu de esta Ley por un mal entendido formulismo judicial.

SECCIÓN SEGUNDA

Casas de reforma y corrección

Art. 23. Créase en la capital de la República una Casa de reforma y corrección en la cual serán internados los menores que a ella envíe el Juzgado.

Art. 24. La Casa estará a cargo de personas versadas en esta clase de tareas, y de preferencia al de una comunidad religiosa. Tendrá las mejores condiciones de higiene y salubridad, y en ella se atenderá a la educación religiosa y moral del menor, a su desarrollo físico, a su cultura intelectual, al aprendizaje de oficios manuales, y, por sobre todo, al desarrollo de su sentido moral.

Art. 25. El Gobierno reglamentará la institución y dispondrá lo conveniente a fin de que sea y se la considere como una casa de educación, y no como una cárcel o presidio. Proveerá lo conveniente a fin de que los menores estén separados de las niñas, ya sea en el mismo edificio o en edificios distintos.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones generales

Art. 26. Prohíbese la entrada a cinematógrafos y teatros a niños menores de diez y seis años, cuando la autoridad no haya dado aviso de que dichas funciones pueden ser presenciadas por menores de edad.

Exceptúanse de esta disposición a los niños que van acompañados por su padre, su madre o una persona que los conduzca.

Art. 27. Las empresas que contravinieren a esta disposición pagarán una multa de cinco a diez pesos, y, en caso de reincidencia, la autoridad podrá cerrar el establecimiento por un tiempo hasta de ocho días.

Art. 28. Prohíbese el expendio de tabaco elaborado en cualquier forma a menores de diez y siete años, bajo pena de multa de un peso por la primera vez y hasta de diez pesos en caso de reincidencia para quien lo expendiere.

Se exceptúan los casos en que se comprobare que los menores efectúan la compra por cuenta de un tercero mayor de edad.

Art. 29. Prohíbese, igualmente, a los menores de diez y ocho años la entrada a las cantinas, casas de juego, centros de prostitución, y, en general, a todo establecimiento que en alguna manera pueda perjudicar la vida física o moral de estos menores.

La contravención a este artículo será castigada con una multa de $ 10 a $ 100 a los dueños o administradores de dichas casas o establecimientos.

Art. 30. En las capitales de los Departamentos en donde estuvieren ya establecidas casas de reforma para menores, el Gobierno establecerá Juzgados en las mismas condiciones determinadas por la presente Ley.

Art. 31. El Poder Ejecutivo podrá decretar también la creación de Juzgados de Menores en las capitales de los demás Departamentos cuando se haya estudiado y visto que dan resultados convenientes los que por esta Ley se establecen.

Art. 32. Las disposiciones de la presente Ley regirán solamente en el Municipio de Bogotá, y en los Municipios donde se créen Juzgados semejantes, de acuerdo con las autorizaciones dadas por ella misma, pero las contenidas en las sección tercera sí serán aplicables en todo el territorio de la República.

También conocerá el Juzgado de los delitos cometidos por menores en el Departamento de Cundinamarca y que sean de la jurisdicción de los Jueces Superiores.

Art. 33. Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, tanto en personal como en material, serán considerados como incluídos en el Presupuesto de la presente vigencia y en el de las vigencias subsiguientes.

Art. 34. Quedan en estos términos reformadas las disposiciones pertinentes de los Códigos Penal y Judicial.

Art. 35. Autorízase al Gobierno para resolver las dificultades que se presenten en la aplicación de la presente Ley.

. . . . . .

1921

LEY 39

sobre reformas judiciales

. . . . . .

Art. 1.° En los negocios entre particulares los Jueces Municipales de las capitales de Distrito Judicial conocerán en primera instancia de los juicios cuyo interés sea de trescientos pesos ($ 300) o menos; los Jueces Municipales de las cabeceras de Circuito conocerán de los juicios cuyo interés sea de doscientos pesos ($ 200) o menos; y los demás Jueces municipales conocerán de los juicios cuyo interés sea de cien pesos ($ 100) o menos.

Parágrafo 1.° De los negocios de que no pueda conocer un Juez Municipal por razón de la cuantía, según el inciso anterior, conocerá el Juez de Circuito respectivo.

Parágrafo 2.° Los juicios civiles iniciados cuando éntre en vigencia la presente Ley, seguirán su curso ante los mismos Jueces que aprehendieron el conocimiento de ellos.

Art. 2.° A la demanda original podrá acompañar el actor, en papel común, una o más copias de ella y de los documentos adjuntos, cuando sean varias las personas a quienes haya de darse traslado de la demanda.

Es deber del Secretario confrontar las copias con los originales para autenticarlas; en caso de que encuentre diferencia, la anotará cuidadosamente.

El traslado de la demanda se verificará haciendo la notificación respectiva y poniendo a disposición de cada demandado una de dichas copias, lo que se hará constar en el expediente. Los traslados podrán ser simultáneos.

Las copias suministradas por el demandante pueden servir para exhortos y despachos que se libren. Cuando haya necesidad de notificar el traslado de la demanda a personas ausentes, el Juez comisionado pondrá las copias a disposición de éstas, a fin de que les sirvan para contestar la demanda dentro del término legal, lo que hará constar con toda claridad. Notificada la demanda y vencido el término del emplazamiento, empezará a correrles a los demandados ausentes el del traslado.

Surtidos los traslados, se continuará el juicio, sea que hayan sido evacuados o nó, y aunque no se hayan devuelto las copias; las devueltas, así como las contestaciones a la demanda, serán agregadas al expediente.

Art. 3.° No se exigirá fianza de costas en los juicios ordinarios y en los que se conviertan en ordinarios cuya cuantía sea menor de mil pesos ($ 1.000).

Art. 4.° No podrá condenarse en costas en las sentencias definitivas de única o de primera instancia cuando el fallo dictado por la Corte o por el Tribunal contenga uno o más salvamentos de voto favorables en el fondo a la parte perjudicada con la sentencia.

Art. 5.° Cuando la parte que promueve un incidente dilatorio no obtuviere resolución favorable, será precisamente condenada en las costas que dicho incidente ocasionare, salvo el caso del artículo anterior.

Art. 6.° No podrá condenarse en costas en las sentencias definitivas de segunda instancia cuando la del inferior sea confirmada por razones distintas de las alegadas en ella.

Tampoco habrá condenación en costas en el caso del último inciso del artículo 12 de la Ley 90 de 1920.

Art. 7.° Los actos o providencias en que se dispone la práctica de una diligencia judicial fuéra de juicio, como la absolución de posiciones, reconocimiento de firmas, notificación de títulos ejecutivos o cesión de créditos, requerimientos y demás análogos, no son apelables sino en el efecto devolutivo.

Art. 8.° Si se revocare el auto apelado, las diligencias que se hubieren practicado en virtud de ese auto no tendrán valor en juicio; pero el interesado podrá hacer que tales diligencias se practiquen nuevamente, corrigiendo los defectos que el superior que revocó hubiere anotado.

Art. 9.° En los juicios que por causa de accidentes del trabajo se suscitaren entre el patrón y el obrero, éste además del derecho con que lo favorece el inciso 2.° del artículo 15 de la Ley 57 de 1915 de usar papel común en las actuaciones, gozará también de las demás exenciones de

que trata el artículo 297 de la Ley 105 de 1890, sin necesidad de presentar comprobante alguno sobre amparo de pobreza.

Art. 10. Tanto en el caso en que el demandado conteste la demanda tramitada por la vía sumaria, como en el del artículo 1486 del Código Judicial, el juicio se abrirá a prueba por el término de diez días, si alguna de las partes o ambas lo pidieren.

Art. 11. Se tramitarán también por la vía sumaria prescritas en el Título XII, Libro II del Código Judicial, sin perjuicio de la vía ordinaria, las controversias que versen sobre los asuntos siguientes:

1.° La obligación de prestar caución el fiduciario, según los artículos 814 y 820;

2.° La autorización al propietario para hacer alguna cosa que no perjudique al usufructuario (artículo 838);

3.° La determinación de las obras mayores necesarias para la conservación de la cosa fructuaria, que sean de cargo del propietario (artículo 856);

4.° El señalamiento de las necesidades personales del usuario y del habitador (artículo 874);

5.° La fijación de los objetos comunes de alimentación y combustible a que el usuario tiene derecho (artículo 876);

6.° El tanto con que deben contribuír el usuario y el habitador para las expensas de conservación y cultivo del objeto y la forma en que deben hacerlo (artículo 877);

7.° La reposición de mojones a los lugares de donde fueron removidos y la indemnización de perjuicios que la remoción ocasionare (artículo 901);

8.° La determinación de las expensas de construcción, conservación y reparación de los cerramientos entre los interesados (art. 916, inciso 1.°);

9.° El avalúo de la mitad del terreno y de la porción del cerramiento en el cerco o pared divisoria (artículo 912);

10. La determinación de las medidas necesarias para que la nueva construcción en pared medianera no dañe al vecino (artículo 913);

11. El monto de la indemnización en caso de medianería, por el aumento de peso, por reconstrucción, por remoción y reposición, por valor de la mitad del costo de la pared nuevamente levantada y de la mitad del terreno, y lo relativo a determinar la elevación de la chimenea del vecino y aumento del terreno sobre que se reconstruye la pared medianera, cosas de que trata el artículo 915;

12. La destrucción de los árboles situados en la línea divisoria de dos heredades (artículo 917);

13. El ejercicio de los derechos que reconoce el artículo 924;

14. La expiración del plazo por haberse extinguido o disminuído las cauciones (artículo 1553, ordinal 2.°);

15. La especificación del individuo de un género con que deba solucionarse la obligación (artículo 1566);

16. La autorización del acreedor para revocar en el cargo conferido a un tercero para recibir (1642);

17. La fijación de las reparaciones necesarias y locativas y cuáles de éstas son de cargo del arrendador por causo fortuito o mala calidad de la cosa (artículo 1985);

18. El ejercicio de los derechos que emanan del artículo 1986;

19. La indemnización de perjuicios, disminución de la renta o canon y cesación del arrendamiento en los casos de los incisos 2.°, 3.° y 4.° del artículo 1988;

20. La declaración en favor del arrendatario de que ha terminado el arrendamiento o sobre concesión de una rebaja en el canon por causa del mal estado de la cosa (artículo 1990);

21. El ejercicio de los derechos que reconoce el artículo 1996;

22. En todos los casos en que se ejercite el derecho de retención que conceden el Código Civil y el de Comercio;

23. El ejercicio de las acciones que emanan de los artículos 2037 y 2038.

24. La imprevisión de gastos y el aumento del precio de la obra de construcción de un edificio, en el caso de la regla segunda del artículo 2060;

25. El ejercicio de los derechos que reconocen los artículos 2201 y 2202;

26. La prestación de fianza por haber disminuído las facultades del deudor o temerse su ausencia (artículo 2374, ordinales 2.° y 3.°);

27. La relevación de la fianza, o la caución de las resultas, o la consignación de medios de pago en los casos del artículo 2394;

28. El mejoramiento de la hipoteca cuando la finca gravada se pierde o deteriora (artículo 2451);

29. La reducción de la hipoteca en el caso del artículo 2455;

30. Las controversias a que se refiere el inciso 1.° del artículo 15 de la Ley 57 de 1915).

31. La liquidación del monto de daños y perjuicios, frutos, réditos y cualesquiera otras prestaciones que se hubieren declarado en abstracto en sentencias condenatorias que deben ejecutarse.

Todas las citas de los ordinales de este artículo se refieren al Código Civil.

Art. 12. Los depósitos judiciales de que trata el artículo 3.° de la Ley 92 de 1920, se harán, según las reglas que en él se determinan, en establecimientos bancarios, en sociedades comerciales y en personas naturales que por su reconocida solvencia estén en capacidad de devolver las sumas depositadas llegado el momento, objetivo éste que el Juez siempre debe tener en cuenta. El Juez ordenará la devolución de dichas sumas con los respectivos intereses que el depósito haya producido.

Art. 13. El recurso que se concede de conformidad con el artículo 1025 del Código Judicial, respecto de los autos que contengan mandamientos ejecutivos dictados por los Jueces de Circuito, se sustanciarán por el superior como interlocutorios y se fallarán en Sala de Decisión.

Art. 14. Una vez acordada una sentencia, y sacada en limpio en la Corte Suprema, en el Consejo de Estado, en los Tribunales Superiores y en los de lo Contencioso Administrativo, deberá ser firmada por todos, aun por aquellos que deseen salvar su voto. Cada uno de los que quieran salvar su voto, dispondrá para hacerlo del término de cinco días. El Secretario les pasará el expediente por turno cuando sean varios. Perderá el derecho de salvar su voto quien deje transcurrir el término de que dispone para hacerlo.

El salvamento de voto será firmado por su autor con firma entera y por los demás con media firma.

A la sentencia se le pondrá la fecha en que se escriba el último salvamento de voto, o la del día hábil que siga inmediatamente al en que expire el término del último salvamento de voto.

Art. 15. Cuando en las ejecuciones que se siguen por jurisdicción coactiva se propongan excepciones y se introduzca algún incidente de que deba conocer la justicia ordinaria, el empleado ejecutor no pasará el expediente al Juez respectivo mientras el interesado no suministre por lo

menos dos pliegos de papel, a menos que éste sea el Fisco; ni se estimará hecha la demanda o petición respectiva sino en la fecha en que se cumpla con ese requisito.

Art. 16. En los juicios sumarios la solicitud para que los peritos expliquen, amplíen o funden su dictamen, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 105 de 1890, deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la notificación del auto en que se manda poner en conocimiento de las partes la exposición pericial; del mismo término dispone el Juez para ordenar de oficio tales cosas.

La petición para que se practique nueva diligencia, caso de haber procedido los peritos por error esencial, dolo o ignorancia, debe presentarse con el comprobante correspondiente, dentro de tres días, contados de la misma manera.

Art. 17. Cuando discutida y aprobada una sentencia no hubiere quien suministre el papel sellado y las estampillas correspondientes, requerirá el Secretario a las partes para que los suministre; y si transcurriere un término de treinta días sin que lo hagan, se declarará ejecutoriada la providencia recurrida.

Art. 18. Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para dividir en dos Salas, una para lo civil y otra para lo criminal, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y para designar de entre los Magistrados que componen el Tribunal los que deban formar cada Sala.

Art. 19. Siempre que se hubiere admitido al ejecutado fianza de saneamiento, corresponderá a éste la obligación de hacer practicar las diligencias de avalúo y depósito dentro del término que el Juez estime prudencial. Además presentará los comprobantes de propiedad y libertad de los bienes que hubiere denunciado.

En caso de no practicarse las diligencias expresadas dentro del término señalado, o de no presentarse los comprobantes de que se ha hablado, el ejecutante podrá hacer efectiva la fianza de saneamiento, sin perjuicio de denunciar para el pago otros bienes del deudor.

Art. 20. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial no podrán nombrar Jueces de Circuito ni Jueces Superiores de Distrito Judicial a personas que sean parientes de alguno de los Magistrados, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 21. Queda adicionado el Código de Organización Judicial, reformadas las siguientes disposiciones: inciso primero del artículo 83 del Código de Organización Judicial; 864, 874, 935 y 1484 a 1486 del mismo; 103 y 104 de la Ley 105 de 1890, y 31 de la Ley 100 de 1892; adicionados el 1097 del Código Judicial y el 1.° de la Ley 105 de 1890, y reemplazado el artículo 1.° de la Ley 92 de 1920.

.....

LEY 53

sobre impuesto para los Lazaretos

.....

Art. 2.° Los Jueces que conocen de los juicios de sucesión no podrán aprobar los inventarios sin el comprobante auténtico del Recaudador en el respectivo Circuito Judicial y expedido en la forma que fijará el Director General de Lazaretos. El comprobante se agregará al juicio.

La contravención a esta disposición hará responsable al Juez del duplo del impuesto, sin perjuicio de la responsabilidad penal que por ello le corresponda.

En iguales sanciones incurrirán los Notarios que extendieren escrituras de donación sin el comprobante del pago en las condiciones indicadas.

Art. 3.° El impuesto sobre sucesiones y donaciones será el siguiente:

1.° Cuando se trate de descendientes legítimos, uno por ciento (1 por 100).

2.° Cuando se trate de ascendientes legítimos, el dos y medio por ciento (2½ por 100).

3.° Cuando los asignatarios son hermanos, el tres por ciento (3 por 100); y en los demás grados colaterales el seis por ciento (6 por 100).

4.° Cuando son extraños, el doce por ciento (12 por 100).

5.° Cuando son descendientes naturales, el tres por ciento (3 por 100).

6.° Cuando son ascendientes naturales, el cuatro por ciento (4 por 100).

7.° El uno y medio por ciento (1½ por 100) de lo que corresponda al cónyuge sobreviviente como heredero.

Parágrafo. Es entendido que el impuesto sobre las sucesiones debe hacerse efectivo conforme a la tarifa vigente en la fecha de la delación de la herencia.

. . . . . .

LEY 58

por la cual se reforma la 33 de 1918

. . . . . .

Art. 1.° Los delitos contra la propiedad cuyo conocimiento esté atribuído a la policía por el artículo 8.° de la Ley 92 de 1920, serán castigados con arreglo a las Ordenanzas de Policía de los Departamentos.

El procedimiento o procedimientos y la tarifa de pruebas para hacer efectivas sus penas, serán las que indiquen dichas Ordenanzas.

Art. 2.° El funcionario de Policía del conocimiento y el reo tendrán las facultades que determinan los artículos 44 y 45 de la Ley 153 de 1887, en la aplicación de las penas.

Art. 3.° Por la presente Ley queda derogado el artículo 3.° de la Ley 33 de 1918.

Art. 4.° Esta Ley regirá desde su promulgación.

. . . . . .

1922

DECRETO NUMERO 128

por el cual se adiciona el marcado con el número 1007 de 1918

. . . . . .

Art. 1.° Los funcionarios del orden político y administrativo se abstendrán de dar posesión a las personas designadas para ejercer el cargo de Jueces principales, mientras no acrediten legalmente con el comprobante emanado del Tribunal o Juzgado de Circuito, según el caso, haber otorgado la fianza señalada en el Decreto número 1007 de 1918, de lo cual se dejará constancia en el acta de posesión.

Art. 2.° El empleado que diere posesión sin este requisito, se hará solidariamente responsable con el empleado posesionado, de cualquier desfalco, pérdida o extravío de las cosas o cantidades de dinero consignadas

en el respectivo Juzgado por motivo de los juicios en que conozca, e incurrirá además, por cada vez, en una multa igual al valor de un sueldo mensual del que devengue el empleado que da la posesión y que le impondrá el respectivo superior jerárquico.

.....

DECRETO NUMERO 1370

por el cual se adicionan los marcados con los números 1007 de 1918 y 123 de 1922, sobre fianzas de los Jueces

.....

Art. único. En los documentos de fianza que otorguen los Jueces para asegurar el manejo de los efectos y cantidades consignados en el respectivo Juzgado por motivo de los juicios que allí se ventilen, se expresará claramente que el fiador o fiadores se comprometen a responder solidariamente con el fiado de todo alcance que se le deduzca por razón del manejo de dichos efectos y valores.

.....

LEY 29

por la cual se traslada el Juzgado 2.° Superior del Distrito Judicial de San Gil a la ciudad del Socorro.

.....

Art. 1.° Trasládase a la ciudad del Socorro el Juzgado 2.° Superior creado por la Ley 20 de 1920, establecido en San Gil.

Art. 2.° El Juzgado 2.° Superior conocerá exclusivamente de los asuntos de su competencia que tengan origen en los Circuitos Judiciales del Socorro, Vélez y Contratación.

Art. 3.° La Fiscalía 2.ª del Juzgado 2.° Superior se trasladará al Socorro, e intervendrá en los asuntos de que conoce el Juzgado en referencia.

Art. 4.° El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil procederá a formar la lista de los Jurados con nombres de vecinos del Municipio del Socorro que deban actuar en el Juzgado 2.° Superior.

Art. 5.° Los gastos que ocasione la traslación e instalación del Juzgado en referencia serán de cargo de la Nación.

Art. 6.° Queda en estos términos reformada la Ley 20 de 1920.

.....

LEY 82

por la cual se establece un Juzgado Superior en la Intendencia Nacional del Chocó y se suprime el Juzgado 2.° Superior de Cali.

.....

Art. 1.° Desde el 1.° de febrero de 1923 habrá un Juzgado Superior en la Intendencia Nacional del Chocó, con residencia en la capital y con el personal siguiente:

Un Juez Superior, con	$ 200
Un Secretario, con.....	120
Un Oficial Mayor, con.....	80

Un Escribiente, con..... 60
Un Portero, con..... 30

Destínase para gastos de escritorio la suma de $ 15.

El Juez Superior de la Intendencia Nacional del Chocó será nombrado por el Tribunal Superior de Cali.

Art. 2.° La lista de Jurados con que debe funcionar este Juzgado será formada por el Tribunal Superior de Cali, y la jurisdicción territorial del Juez Superior será la misma que corresponde a la Intendencia.

Art. 3.° El Juzgado Superior que se crea por la presente Ley, tendrá como colaborador un Fiscal, con una asignación mensual igual a la de que disfrutan los Fiscales de los Juzgados Superiores de Cali.

Art. 4.° Desde el 1.° de julio de 1923 quedará suprimido el Juzgado 2.° Superior del Distrito Judicial de Cali.

.....

1923

LEY 8.ª

sobre división territorial judicial.

.....

Art. 1.° Desde la promulgación de la presente Ley queda segregado el Municipio de Tunía del Circuito Judicial de Silvia, y agregado al de Popayán.

Art. 2.° Segrégase el Municipio de Tenjo del Circuito Judicial de Zipaquirá, y agrégase al de Bogotá.

Art. 3.° Segrégase del Circuito Judicial de Aguadas, en el Departamento de Caldas, el Municipio de Pácora, y agrégase éste al Circuito Judicial de Salamina, en el mismo Departamento.

.....

1925

LEY 68

por la cual se crean unos Circuitos Judiciales, varios Juzgados y unas plazas de Magistrados en varios Tribunales.

.....

Art. 1.° Créase en el Distrito Judicial de Ibagué el Circuito Judicial del Espinal, integrado por el Municipio de este nombre, que será su cabecera, y los dos de Santa Rosa y Coello, con un Juzgado que tendrá el personal y asignaciones de los de su clase en el referido Distrito.

Art. 2.° Créase en el Distrito Judicial de Manizales el Circuito de Filandia, compuesto del Municipio de este nombre, que será su cabecera, y del de Circasia y el Circuito de Apía, formado por este Municipio que será su cabecera, y el de Belén, con sendos Juzgados que tendrán el personal y asignaciones del Circuito de Armenia.

Igualmente se crea un Juzgado 2.° en el Circuito de Jericó (Antioquia), y otro en el Circuito de La Ceja, en el Departamento de Antioquia, formado por los Municipios de La Unión, Montebello, El Retiro y La

Ceja, que será su cabecera, con sendos Juzgados que tendrán el personal y asignaciones de los de su clase.

Art. 3.° Créase el Circuito Judicial de Barrancabermeja, formado por el Municipio de este nombre, que será su cabecera, y el de Puerto Wilches; pertenecerá al Distrito Judicial de San Gil y tendrá un Juzgado con el siguiente personal y asignaciones:

Un Juez, con.....	$ 350	mensuales.
Un Secretario, con.....	200	—
Un Escribiente, con.....	150	—
Un Portero Escribiente, con.....	100	—

Art. 4.° Créanse sendos Juzgados segundos en los Circuitos de Santa Rosa y Anserma, uno en el Circuito de Vélez, que se denominará 4.° del Circuito; uno en el Circuito de Neiva, que se denominará 4.° del Circuito, y uno en el Circuito de Garzón, que se denominará 3.° del Circuito, los cuales Juzgados tendrán el personal y asignaciones de los de su clase en los respectivos Circuitos.

Art. 5.° Créase asimismo el Circuito de Villahermosa en el Distrito Judicial de Ibagué, formado por los Municipios de Villahermosa y Casabianca y cuya cabecera será la primera de estas entidades.

Este nuevo Circuito será servido por un Juez, que conocerá promiscuamente en asuntos civiles y criminales, un Secretario, un Escribiente y un Portero, empleados éstos que tendrán iguales asignaciones a las señaladas al personal de los Juzgados de la misma categoría en el expresado Distrito Judicial.

Art. 6.° Créanse igualmente los siguientes Juzgados: el 3.° del Circuito de Cúcuta; el 2.° del Circuito de San Andrés (Santander); el 3.° de Málaga, y el 2.° de Calarcá (Caldas).

Estos Juzgados tendrán el mismo personal y asignaciones de los similares de su clase.

Art. 7.° Créase en el Circuito Judicial de Cali, un nuevo Juzgado que se denominará Juzgado 5.° del Circuito en lo criminal, el cual tendrá el mismo personal y las mismas asignaciones de los Juzgados que funcionan en el mismo Circuito.

Art. 8.° Créanse dos plazas más en el Tribunal del Distrito Judicial de Pasto, y una más en la Sala de lo Criminal en el Tribunal del Distrito Judicial de Tunja, que tendrá las mismas asignaciones y el mismo personal de las demás existentes en los respectivos Tribunales.

Art. 9.° Créase un 2.° Juzgado Superior en el Distrito Judicial de Popayán, con los mismos empleados y asignaciones que tiene el que hoy funciona.

Créase una segunda Fiscalía del Juzgado 2.° Superior de Popayán.

Parágrafo. De los siete Magistrados del Tribunal de Popayán, tres integrarán la Sala de lo Civil y cuatro la de lo Criminal.

Art. 10. Créase el Circuito Judicial de Pacho, con un Juzgado que conocerá promiscuamente de los asuntos civiles y criminales, con los Municipios de Pacho, que será su cabecera, Paimé, San Cayetano, Supatá y El Penón. Tendrá el personal con las asignaciones de las de su clase.

Art. 11. El Tribunal del Distrito Judicial de Neiva se compondrá de cuatro Magistrados, que conocerán por repartimiento de los negocios civiles y criminales, y tendrá para su servicio un Secretario, un Oficial Mayor, cuatro Escribientes y un Portero Escribiente. El personal del Tribunal devengará las mismas asignaciones de que hoy disfruta.

Parágrafo. Créanse dos plazas más de Magistrados en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Art. 12. Las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se considerarán incluídas en la respectiva Ley de Apropiación.

Art. 13. Esta Ley empezará a regir el 1.° de enero de 1926.

.....

1926

LEY 77

por la cual se aclaran varias disposiciones y se dictan otras sobre división territorial judicial

....

Art. 1.° El parágrafo del artículo 9.° de la Ley 68 de 1925 implica creación de una nueva plaza de Magistrado para el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de consiguiente, tal corporación queda integrada desde la vigencia de dicha Ley, por siete Magistrados.

Art. 2.° Acláranse los artículos 1.° de la Ley 86 de 1919 y numeral 1492 del artículo 1.° de la Ley 113 de 1919, en el sentido de que las dos Leyes no son contrarias ni contradictorias sino que la segunda es adicional y reformatoria de la primera y por lo tanto los gravámenes señalados en la Ley 86 y en la 113, ambas de 1919, quedan vigentes y la segunda adiciona y reforma a la primera.

Art. 3.° La intervención del Consejo de Estado en materia de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo, o por los Gobernadores de los Departamentos, en los casos en que estos últimos hayan de ser revisados por dicho Consejo, se limitará a decidir si tales contratos se ajustan o nó a las respectivas leyes u ordenanzas de autorizaciones, sin que esto obste para que en la parte motiva pueda el Consejo hacer conocer del Gobierno sus apreciaciones sobre conveniencia o inconveniencia de las estipulaciones de los contratos.

Quedan así aclaradas todas las disposiciones que rigen sobre intervención del Consejo de Estado en materia de contratos.

Art. 4.° La Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, conocerá de las demandas que se promuevan en las solicitudes de que tratan los artículos 19, 21 y 22 inclusive, de la Ley 75 de 1925.

Parágrafo 1.° Dichas pensiones se pagarán de los fondos comunes del Presupuesto.

Parágrafo 2.° La Corte podrá dictar, al conocer de dichas demandas, autos para mejor proveer.

Art. 5.° Cuando se trate del caso contemplado en el artículo 20 de la Ley 75 de 1925, esto es, de militares muertos con posterioridad al reconocimiento de sus pensiones, bastará que las viudas y los hijos menores, acrediten ante el Ministerio de Guerra, su carácter de tales, con las pruebas legales correspondientes, para que les sea reconocido el derecho de que trata el artículo 20 citado.

Art. 6.° Para el beneficio de pensión o de sueldo de retiro a que tienen derecho los Oficiales del Ejército, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 71 de 1915 y 75 de 1925, se les computará los servicios administrativos y civiles prestados por ellos en tiempo de guerra.

Art. 7.° En la tasación y recaudación del impuesto sobre la renta se establece una exención de cien pesos ($ 100) mensuales por cada cónyuge, y una de veinte pesos ($ 20) por cada hijo que dependa del contribuyente. También quedan exentos de pagar este impuesto aquellas per-

sonas que tengan una renta menor de mil quinientos pesos ($ 1,500) anuales.

Art. 8.° Cada Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo tendrá como colaborador desde el 1.° de enero de 1927 un Fiscal con las funciones que al Ministerio Público se le asignan en la Ley 130 de 1913 y demás disposiciones que la adicionan y reforman. El nombramiento de tales empleados corresponde al Poder Ejecutivo para un período igual al que les ha señalado la ley a los Magistrados de los Tribunales Administrativos, con la misma fecha inicial de éstos, y tendrá cada úno la asignación mensual de ciento cincuenta pesos ($ 150).

Art. 9.° Los términos judiciales o administrativos señalados en las leyes por la expresión «desde tal hora», se comenzarán a contar en el momento en que el reloj marca la respectiva hora, que no es otro que aquel en que dicha hora expira.

Parágrafo. Se entiende por hora el transcurso de sesenta minutos. Siempre que se señale hora para la práctica de un acto o diligencia, se expresará en el auto respectivo el momento preciso en que debe empezar dicho acto o diligencia, para lo cual deberá tenerse en cuenta que las campanadas del reloj no marcan el principio sino el fin de cada hora.

Art. 10. Desde el 1.° de enero próximo todos los miembros y empleados del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Consejo de Estado, del ramo de lo Contencioso Administrativo y de los establecimientos de castigo, gozarán de las asignaciones de que actualmente disfrutan aumentadas en la siguiente forma:

Los de doscientos pesos ($ 200) o más, en un veinticinco por ciento; los mayores de ciento ($ 100), sin pasar de doscientos ($ 200), en un treinta por ciento, y los de ciento ($ 100) o menos, en un cuarenta por ciento.

Art. 11. Los sueldos mensuales del personal de los Juzgados de Agua de Dios, Caño de Loro y Contratación, serán los siguientes: los Jueces a ciento cincuenta pesos ($ 150); los Secretarios a cien pesos ($ 100); los Escribientes a setenta y cinco pesos ($ 75); y los Porteros a cincuenta pesos ($ 50).

Art. 12. Créase en el Departamento de Caldas el Distrito Judicial de Pereira, compuesto de los Circuitos Judiciales de Armenia, Santuario, Filandia, Calarcá y Pereira, con cabecera en la ciudad de este nombre. El Tribunal constará de tres Magistrados, que conocerán indistintamente de los asuntos civiles y criminales. El mismo Tribunal tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, tres Escribientes y un Portero. Las asignaciones del personal de este Tribunal serán las mismas que las señaladas al Tribunal de Manizales.

Parágrafo 1.° El Distrito Judicial de Pereira tendrá un Juzgado Superior con el siguiente personal: un Juez, un Secretario, un Oficial y un Portero, con las mismas asignaciones de que goza el personal de los Juzgados Superiores de Manizales.

Parágrafo 2.° Así el Tribunal como el Juzgado Superior tendrán sendos Fiscales con el mismo personal y las mismas asignaciones que tienen los Fiscales del Tribunal y Juzgado Superior de Manizales (1).

Art. 13. Créase el Distrito Judicial de Soatá, compuesto de los Circuitos Judiciales de Cocuy, Sátivanorte, Socha y Soatá, con cabecera en la

(1) Los artículos 12 a 17 fueron declarados inexequibles por la Corte Suprema de Justicia, pero únicamente en cuanto no se hallen ajustados a los requisitos que para creaciones exige el artículo 7.° de la Ley 73 de 1917, y dejó el punto para que lo solucionara el Gobierno en uso de la potestad reglamentaria que le corresponde. Este dictó el Decreto número 830 de 1927, *infra*.

ciudad de este nombre. El Tribunal constará de tres Magistrados que conocerán promiscuamente de los asuntos civiles y criminales.

El mismo Tribunal tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, tres Escribientes y un Portero. Las asignaciones del personal serán las mismas que las señaladas al Tribunal de Santa Rosa de Viterbo.

Parágrafo. El Distrito Judicial de Soatá tendrá un Juzgado Superior con el personal y asignaciones de que gozan los de su igual clase en Santa Rosa de Viterbo, de donde se trasladará con su Fiscal uno de los que funcionan allí.

Parágrafo. El Tribunal tendrá un Fiscal con el mismo personal y las mismas asignaciones que tiene el Fiscal del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

Art. 14. Créanse las siguientes plazas de Magistrados con sus respectivos Escribientes:

a) Dos en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de los cuales uno para la Sala de lo Civil y otro para la Sala de lo Criminal;

b) Dos en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga;

c) Dos en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué;

d) Una en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva;

e) Una en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla;

f) Dos en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta;

g) Dos en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona;

h) Una en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil;

i) Dos en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, una para lo Civil y otra para lo Criminal, y

j) Una en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Parágrafo. Los Tribunales de los Distritos Judiciales de Neiva, Buga, Ibagué, Santa Marta y Pamplona, se dividirán en dos Salas, una para lo Civil y otra para lo Criminal. Los de Neiva, Buga, Santa Marta y Pamplona, tendrán tres Magistrados para lo Civil y dos para lo Criminal. El de Ibagué, tres Magistrados para cada Sala.

Parágrafo. Las nuevas Salas que se crean tendrán un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero, que devengarán las mismas asignaciones que los de su clase. El Tribunal de Neiva tendrá un Escribiente más con igual asignación, lo mismo que la Fiscalía de dicho Tribunal.

Parágrafo. Los Tribunales Superiores de Cartagena y Popayán tendrán dos Fiscales con sus respectivos Escribientes y asignaciones correspondientes a los de su clase.

Art. 15. Créanse los siguientes Juzgados Superiores:

a) Una cuarto en el Distrito Judicial de Bogotá;

b) Uno segundo en el Distrito Judicial de Barranquilla;

c) Uno segundo en el Distrito Judicial de Cúcuta;

d) Uno tercero en el Distrito Judicial de Medellín;

e) Uno tercero en el Distrito Judicial de Santa Marta;

f) Uno tercero en el Distrito Judicial de Cartagena;

g) Uno cuarto en el Distrito Judicial de Sogamoso que conocerá de los negocios criminales de los Circuitos de Arauca, Orocué, Támara, Pesca y Sogamoso; y

h) Uno tercero en el Distrito Judicial de San Gil, con residencia en el Socorro, que conocerá de los asuntos criminales del Socorro, Vélez y Contratación.

Parágrafo. Todos los Juzgados Superiores, tanto los que se crean por la presente Ley, como los que actualmente funcionan en el país tendrán

para su servicio un Fiscal, un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero.

Art. 16. Créanse los siguientes Juzgados del Circuito:

En el Distrito Judicial de Bogotá:

En el Circuito Judicial de Bogotá, uno para lo Civil y uno para lo Criminal;

Uno cuarto en Facatativá;

Uno segundo en Guaduas;

Uno en el Circuito Judicial de La Palma, que se crea formado por los Municipios de Yacopí, Caparrapí y La Palma que será su cabecera;

Uno en el Circuito Judicial de Fómeque, que se crea integrado por los Municipios de Choachí, El Calvario, Ubaque, el Corregimiento de San Juanito y Fómeque, que será su cabecera.

En el Distrito Judicial de Medellín:

Uuo en el Circuito Judicial de Medellín para lo criminal;

Uno segundo en el Circuito Judicial de Sonsón;

Uno en el Circuito Judicial de Concordia, que se crea formado por los Municipios de Betulia y Concordia, que será su cabecera;

Uno en el Circuito Judicial de Bolívar, que se crea formado por los Municipios de Salgar y Bolívar, que será su cabecera;

Uno especial en Istmina que conocerá exclusivamente de todos los asuntos relativos a minas y que tendrá jurisdicción en la Provincia de San Juan.

En el Distrito Judicial de Barranquilla:

Dos en el Circuito Judicial de Barranquilla.

En el Distrito Judicial de Manizales:

Uno quinto en el Circuito Judicial de Manizales;

Uuo segundo en el Circuito Judicial de Aguadas;

Uno segundo en el Circuito Judicial de Manzanares;

Uno en el Circuito Judicial de Neira, que se crea con los Municipios de Filadelfia y Neira, que será su cabecera.

En el Distrito Judicial de Ibagué:

Uno tercero para lo civil en el Circuito Judicial del Guamo.

En el Distrito Judicial de Pasto:

Uno segundo en el Circuito Judicial de La Unión;

Uno segundo y uno tercere en el Circuito Judicial de La Cruz;

Uno en el Circuito Judicial de Samaniego, que se crea formado por los Municipios de Linares, Sotomayor, Santa Cruz y Samaniego, que será su cabecera.

En el Distrito Judicial de Popayán:

Uno cuarto en el Circuito Judicial de Popayán;
Uno segundo en el Circuito Judicial de Santander;
Uno en el Circuito Judicial de Puerto Tejada, que se crea integrado por los Municipios de Miranda y Puerto Tejada, que será su cabecera;
Uno en el Circuito Judicial de Almaguer, que se crea integrado por los Municipios de La Vega y Almaguer, que será su cabecera.

En el Distrito Judicial de Bucaramanga:

Uno en el Circuito Judicial de Girón, que se crea integrado por los Municipios de Lebrija y Girón, que será su cabecera.

En el Distrito Judicial de San Gil:

Uno quinto en el Circuito Judicial de Vélez; y
Uno segundo en el Circuito Judicial de Charalá.

En el Distrito Judicial de Buga:

Uno tercero en el Circuito Judicial de Cartago;
Uno en el Circuito Judicial de Sevilla, que se crea integrado por los Municipios de Caicedonia y Sevilla, que será su cabecera.
Uno en el Circuito Judicial de Toro, que se crea integrado por los Municipios de Unión, Albán, Versalles y Toro, que será su cabecera.

En el Distrito Judicial de Santa Marta:

Uno segundo en el Circuito Judicial de San Juan de Córdoba (Ciénaga).

En el Disirito Judicial de Cartagena:

Uno cuarto para lo civil y uno quinto para lo criminal en el Circuito Judicial de Cartagena;
Uno en el Circuito Judicial de San Marcos, el que se crea integrado por los Municipios de Ayapel, Caimito y San Marcos, que será su cabecera;
Uno en el Circuito Judicial de Calamar, que se crea integrado por los Municipios de Soplaviento, Mahates y Calamar, que será su cabecera.

En el Distrito Judicial de Tunja:

Uno segundo en el Circuito Judicial de Miraflores.

En el Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo:

Uno en el Circuito Judicial de Pesca, que se crea integrado por los Municipios de Tota, Iza y Pesca, que será su cabecera.

En el Distrito judicial de Soatá:

Uno tercero en el Circuito Judicial del Cocuy;
Uno en el Circuito Judicial de Sátivanorte, que se crea formado por los Municipios de La Paz, Sátivasur y Sátivanorte, que será su cabecera.

Parágrafo. Los Juzgados que se crean tendrán el mismo personal y asignaciones de los de su clase, excepto el de Istmina, que tendrá las siguientes asignaciones mensuales: el Juez, trescientos pesos ($ 300); el Secretario, doscientos pesos ($ 200); el Escribiente, ciento cincuenta pesos ($ 150), y el Portero, cien pesos ($ 100).

Artículo 17. Segrégase del Circuito Judicial de Ramiriquí el Municipio de Siachoque y agrégase al Circuito de Tunja. Segrégase el Municipio de Chiriví o Nuevo Colón del Circuito Judicial de Tunja y agrégase al de Ramiriquí.

Segrégase el Municipio de Puerto Wilches del Circuito Judicial de Barrancabermeja y agrégase al de Bucaramanga.

El Municipio de Mistrató, del Departamento de Caldas, pertenecerá en lo sucesivo al Circuito Judicial de Anserma.

El Municipio de Villanueva pertenecerá al Circuito Judicial de Valledupar.

Los Municipios de Beltrán y de San Juan de Rioseco formarán parte del Circuito Judicial de Facatativá.

El Municipio de La Sierra pertenecerá al Circuito Judicial de Patía, y el de Mercaderes al Circuito Judicial de Bolívar (Cauca).

Los Municipios de Carmen (Atrato) y Riosucio formarán parte del Circuito Judicial de Quibdó.

El Municipio de Baranoa hará parte dal Circuito Judicial de Barranquilla.

El Municipio de San Carlos formará parte del Circuito Judicial de Montería.

Artículo 18. Crease en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia un segundo Oficial Mayor con una asignación mensual igual a la de que disfruta el Oficial Mayor existente en la misma Sala y un Portero en la Sala de Casación Criminal con la asignación mensual igual a la que tiene el actual Portero de la Corte.

En la Procuraduría General de la Nación habrá un segundo Jefe de Sección con la asignación mensual igual a la de que disfruta el Jefe de la Sección primera.

Artículo 19. Los Tribunales, Magistrados, Fiscales, Jueces y personal subalterno que se crean en esta Ley sólo comenzarán a funcionar el 20 de enero de 1927, excepto los Fiscales de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo que funcionarán en la fecha fijada para ellos expresamente y el Magistrado de que trata el artículo 1.°, funcionará desde que sea sancionada esta Ley.

Artículo 20. Los autos de fenecimiento definitivo proferidos por las Contralorías o Contadurías que tengan establecidas o establezcan los Departamentos, son apelables para ante los Tribunales Seccionales Administrativos.

Artículo 21. Los Secretarios de los Juzgados, Tribunales Superiores y Administrativos, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado que no cumplieren con la obligación que les impone el artículo 175 de la Ley 40 de 1907, incurrirán por la primera vez en una multa equivalente a la séptima parte de su sueldo mensual y en las reincidencias en una equivalente a la quinta parte del mismo.

Estas multas las hará efectivas en cada caso la autoridad política correspondiente.

Artículo 22. Esta Ley regirá desde su sanción,

. . . . . .

1927

DECRETO NUMERO 830

por el cual se reglamenta la Ley 77 de 1926 y se da cumplimiento a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia

.. ..,.. .....

De las creaciones a que se refieren los artículos 12 a 17 de la Ley 77 de 1926 y que deban reunir las condiciones de la Ley 73 de 1917, solamente quedarán subsistentes las que en seguida se enumeran:

Una plaza más de Magistrado en el Tribunal Superior de Ibagué, y un Juzgado 4.° de Circuito en el Distrito Judicial de Cartagena.

Este Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

....

INDICE CRONOLOGICO

de las leyes, decretos legislativos y decretos ejecutivos con fuerza de ley, relativos a la organización judicial, división territorial y procedimientos judiciales expedidos desde el año de 1886

	Número del *Diario Oficial*
1886	
Ley 61, provisional, sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público, y algunos procedimientos especiales.....	6.881
1887	
Ley 4.ª, que reforma la 61 de 25 de noviembre de 1886 (1)....	6.937
Ley 46, que adiciona y reforma la 39 de 1880, la 61 de 1886 y la 14 de 1887.....	6.992
Ley 57, sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional...	7.021
Ley 143, por la cual se adiciona y reforma la 61 de 1886.....	7.133
Ley 148, por la cual se confiere al Gobierno una autorización.....	7.134
Ley 153, que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.....	7.151
1888	
Ley 8.ª, por la cual se reforman algunas disposiciones sobre régimen político y municipal, y la Ley 48 de 1887.... ...	7.288
Ley 30, que reforma el Código Judicial y varias otras leyes	7.308
Ley 31, que confiere una atribución a la Corte Suprema.....	7.308
Ley 38, adicional a la 30 de 1888.....	7.367
Ley 52, reformatoria de la 30 de 1888	7.390
Ley 102, reformatoria de la 61 de 1886 y 143 de 1887	7.597
Ley 132, reformatoria de la 30 de 1888.....	7.610
Ley 135, reformatoria del Código Judicial y de la Ley 57 de 1887.....	7.610
Ley 147, sobre Organización Judicial.....	7.673
1890	
Ley 4.ª, que deroga una disposición y reforma otra del Código de Organización Judicial.....	8.177
Ley 56, sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.....	8.252

(1) Esta Ley está marcada con el número 95 en el *Diario Oficial* y con el 4.º en la colección oficial de Leyes de 1887.

	Número del *Diario Oficial*
Ley 72, que reforma la 147 de 1888, sobre Organización Judicial..	8.255
Ley 105, sobre reformas a los procedimientos judiciales.	8.299
Ley 113, por la cual se establece una contribución nacional para el sostenimiento de Lazaretos....	8.299
Ley 118, sobre división territorial judicial.....	8.294
Ley 124, sobre sucesión abintestato de extranjeros.....	8.303
1892	
Ley 34, aprobatoria de una convención nacional al Concordato de 31 de diciembre de 1887.....	8.978
Ley 41, por la cual se definen las incompatibilidades que comprenden a los miembros del Congreso.....	8.994
Ley 100, sobre reformas judiciales.....	9.023
Ley 103, reformatoria de la 147, sobre Organización Judicial.....	9.023
Ley 104, sobre ferrorarriles	9.029
Ley 105, reformatoria de la 118, sobre división territorial judicial.....	9.033
1894	
Ley 34, por la cual se crea una nueva plaza de Magistrado en el Tribunal del Pacífico.....	9.626
Ley 50, reformatoria del Código Político y Municipal.....	9.644
Ley 62, sobre formación del Código Judicial.....	9.646
1895	
Decreto legislativo número 17, que contiene disposiciones en materia penal y de organización y procedimiento judicial.....	9.693
Decreto legislativo número 46, que adiciona y reforma el marcado con el número 17 del presente año.....	9.710
Decreto legislativo número 89, por el cual se declaran destituídos ciertos empleados	9.727
Decreto legislativo número 118, por el cual se deroga en parte el marcado con el número 17 del año en curso y el adicional a éste.....	9.741
Decreto legislativo número 201, aclaratorio del Decreto número 17 de 29 de enero del corriente año..	9.760
Decreto legislativo número 499, por el cual se levanta el estado de sitio y se concede un indulto.....	9.865
1896	
Ley 2.ª, reformatoria de la 118 de 1890, sobre división territorial judicial...	10.134
Ley 113, sobre división territorial judicial.....	10.217
Ley 169, sobre reformas judiciales.....	10.235
Ley 170, sobre reglamentación y recaudación del impuesto para Lazaretos, establecido por la Ley 113 de 1890.....	10.235
Ley 171, sobre división territorial judicial.....	10.235
1898	
Ley 25, que deroga el artículo 225 de la 147 de 1888.....	10.809
Ley 39, por la cual se reforma la Ley 100 de 1892..	10.838

Número del *Diario Oficial*

1899

Decreto legislativo número 484, que contiene disposiciones en materia penal y de organización y procedimiento judicial... 11.124

Decreto legislativo número 593, por el cual se adiciona el marcado con el número 484 de 20 de octubre del presente año.... 11.175

Decreto legislativo número 600, por el cual se suspenden algunos términos en asuntos de minas y se determinan ciertos procedimientos judiciales y de policía..... 11.175

1900

Decreto legislativo número 626, por el cual se declara un impedimento para desempeñar el cargo de jurado..... 11.205

Decreto legislativo número 649, por el cual se adicionan y reforman los artículos 2.°, 3.°, 5.° y 6.° de la Ley 147 de 1888 .. .. 11.221

Decreto legislativo número 706, por el cual se adicionan los Decretos números 484 y 600, de 20 de octubre, y 11 de diciembre de 1899.. . ... 11.260

Decreto legislativo número 46, sobre procedimiento judicial.. ..... 11.317

1901

Decreto legislativo número 212, por el cual se introducen reformas en los procedimientos judiciales en materia criminal.. 11.423

Decreto legislativo número 571, sobre procedimiento judicial..... 11.490

Decreto legislativo número 1058, por el cual se reforman los marcados con los números 600 y 46 de 1899 y 1900, respectivamente..... ..... 11.555

Decreto legislativo número 1277, por el cual se adicionan los Decretos números 484 de 1899 y 46 de 1900..... 11.592

1902

Decreto legislativo número 416, por el cual se adiciona el artículo 2.° del marcado con el número 484 de 1899..... 11.641

Decreto legislativo número 1261, por el cual se adiciona el marcado con el número 484 de 1899.... 11.740

Decreto legislativo número 1812, por el cual se derogan varios Decretos de carácter legislativo, sobre organización y procedimientos judiciales... 11.782

1903

Decreto legislativo número 19, por el cual se agrega un Municipio a otro Circuito judicial..... 11.795

Decreto legislativo número 186, por el cual se concede una autorización a los Gobernadores, en lo referente al Poder Judicial 11.799

Decreto legislativo número 234, por el cual se derogan otros de carácter legislativo 11.806

Decreto legislativo número 288, por el cual se reforma el de 22 de agosto

	Número del *Diario Oficial*
de 1902, marcado con el número 1261.....	11.808
Decreto legislativo número 187, por el cual se suspende la provisión de algunos empleos del Ministerio público.... ..	11.799
Decreto legislativo número 362, que restablece un agente Fiscal en el Circuito de Bogotá.....	11.819
Decreto legislativo número 439, sobre establecimientos de Lazaretos departamentales y recaudación de rentas para los mismos.....	11.826
Decreto legislativo número 611, por el cual se derogan dos de carácter legislativo	11.852
Ley 5.ª, por la cual se cambia la capital de una Provincia y la cabecera de un Circuito judicial y de Notaría y Registro.	11.896
Ley 6.ª, por la cual se derogan algunos Decretos de carácter legislativo sobre el juzgamiento y castigo de ciertos delitos comunes, y se establece un recurso reparatorio...	11.895
Ley 20, por la cual se confirma la creación de la Provincia de Herveo y el cambio de la cabecera del Circuito judicial del mismo nombre.....	11.918
Ley 22, por la cual se crea una Provincia y un Circuito de Notaría y Registro en el Departamento de Cundinamarca....	11.923
Ley 45, por la cual se crean Notarías, Oficinas de Registro y Juzgados de Circuito....	11.932
Ley 46, sobre reformas judiciales.....	11.934
Ley 49, sobre división territorial judicial.....	11.935
Ley 53, sobre división territorial judicial	11.935
Ley 59, por la cual se restablece la vigencia de algunas disposiciones legales y se reforman otras...	11.935

1904

Ley 18, por la cual se permite estipular libremente...	11.227
Ley 42, por la cual se crea un 2.° Juzgado de Circuito en Sonsón.....	12.206
Ley 52, adicional al Código de Organización judicial.	12.228

1905

Decreto legislativo número 14 sobre Lazaretos.....	12.266
Ley 12, por la cual se autoriza la reglamentación del ejercicio de la medicina y de la abogacía.....	12.327
Ley 26, por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Militar...	12.343
Ley 38, en desarrollo del acto reformatorio por el cual se deroga el Título XIII de la Constitución nacional	12.348
Ley 43, sobre procedimientos especiales en materia criminal.....	12.342
Ley 51, sobre Policía judicial.....	12.345
Ley 57, sobre reformas judiciales	12.346
Ley 63, sobre división territorial y Organización judicial.....	12.363
Decreto legislativo número 44, sobre contrabandos..	12.295
Decreto ejecutivo número 339, que fija el procedimiento para arrendar la renta de licores creada	

	Número del *Diario Oficial*
por el Decreto legislativo número 41 del año en curso	12.312
Decreto ejecutivo número 464, por el cual se crea una Comisaría de Policía judicial.....	12.278
Decreto ejecutivo número 521, por el cual se adiciona el marcado con el número 433 de 10 de mayo.....	12.390
Decreto ejecutivo número 604, por el cual se reglamenta la Ley 43 de 1905.....	12.374
Decreto ejecutivo número 619, en desarrollo del artículo 53 de la Ley 63 de 1905.....	12.381
Decreto ejecutivo número 658, por el cual se determina a qué Distrito judicial pertenece un Circuito judicial.....	12.405
Decreto ejecutivo número 788, sobre expropiaciones por causa de utilidad pública	12.398
Decreto ejecutivo número 879, por el cual se reglamenta la Ley 51 de 1905.....	12.411
Decreto ejecutivo número 1033, por el cual se adiciona el marcado con el número 879 de este año	12.442
Decreto ejecutivo número 1147, por el cual se adiciona el marcado con el número 604, de 9 de junio del presente año, en desarrollo de la Ley 43.	12.469
Decreto ejecutivo número 1151, por el cual se delega una facultad.....	12.469
Decreto ejecutivo número 1165, por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de abogado	12.470
Decreto ejecutivo número 1486, por el cual se organiza la Corte Marcial.	12.533

1906

Decreto ejecutivo número 41, sobre Organización judicial.....	12.547
Decreto legislativo número 1.°, sobre gastos judiciales.....	12.553
Decreto legislativo número 4.°, sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo.....	12.554
Decreto ejecutivo número 116, por el cual se adiciona el marcado con el número 41 de enero en curso, sobre Organización judicial.....	12.567
Decreto ejecutivo número 556, por el cual se reorganiza la Comisaría de Policía judicial.....	12.609
Decreto ejecutivo número 443, por el cual se restablece un empleo y se nombra la persona que debe desempeñarlo.....	12.624
Decreto ejecutivo número 733, *bis*, por el cual se suprime una Provincia y un Circuito judicial.....	12.641
Decreto legislativo número 37, por el cual se adiciona el de fecha 19 de enero de 1906, marcado con el número 2.....	12.694
Decreto ejecutivo número 793, por el cual se provee la manera de que funcionen debidamente dos Juzgados Superiores.....	12,706
Decreto ejecutivo número 936, por el cual se segregan dos Municipios de dos Circuitos judiciales para agregarlos a otros	12.717

	Número del *Diario Oficial*
Decreto ejecutivo número 988, por el cual se adiciona el marcado con el número 41 de 11 de enero de 1906.....	12.732
Decreto ejecutivo número 941, en desarrollo del artículo 8.° del Decreto legislativo número 14 de 1906.....	12.740
Decreto ejecutivo número 1141, por el cual se segregan unos Municipios de un Circuito judicial para agregarlos a otro...	12.758
Decreto ejecutivo número 940, por el cual se suprime un Juzgado de Circuito y se crea otro.....	12.761
Decreto ejecutivo número 1226, que llena algunos vacíos de la Ley 43 de 1905 y del Decreto número 604 del mismo año	12.773
Decreto ejecutivo número 1225, por el cual se adiciona el marcado con el número 41 de 1906, sobre organización judicial	12.774
Decreto ejecutivo número 1239, por el cual se agregan dos Municipios al Circuito judicial de Ocaña.....	12.785
Decreto ejecutivo número 1242, por el cual se suprime un Juzgado de Circuito y se crea otro Circuito en el Distrito judicial del Tolima.....	12.786
Decreto ejecutivo número 1390, por el cual se reforma el marcado con el número 941, de 10 de agosto del presente año.	12.802
Decreto ejecutivo número 1548, por el cual se crea un Juzgado de Circuito en el Lazareto de Agua de Dios, y se facilita a los enfermos de los Lazaretos de la República el modo de hacer efectivos sus derechos civiles.....	12.842

1907

	Número del *Diario Oficial*
Decreto ejecutivo número 145, por el cual se determina a qué Circuito judicial pertenecen unos Municipios.....	12.879
Decreto ejecutivo número 194, por el cual se establece un recurso administrativo en algunos asuntos por fraude a la Renta de licores.....	12.885
Decreto ejecutivo número 311, por el cual se crea en cada Departamento y en el Distrito Capital un Juzgado Superior de Rentas.....	12.907
Ley 14, que adiciona y reforma el Decreto legislativo número 14 de 1905.	12.964
Ley 27, por la cual se declaran prescritas ciertas penas.....	12.964
Ley 32, sobre división territorial judicial.....	12.978
Ley 40, sobre reformas judiciales.....	13.007
Decreto ejecutivo número 805, por el cual se dicta una providencia en el ramo judicial.....	13.011
Decreto ejecutivo número 763, sobre creación de una Provincia y un Circuito judicial.....	13.019
Decreto ejecutivo número 987 por el cual se adiciona el marcado con el número 604 de 1905....	13.048
Decreto ejecutivo número 1067, por el cual se crea una Provincia administrativa y un nuevo Circuito judicial.....	13.055

	Número del *Diario Oficial*
Decreto ejecutivo número 1078, por el cual se determina a qué Circuito Judicial pertenece un Municipio.....	13.059
Decreto ejecutivo número 1079, por el cual se adiciona el marcado con el número 805 de 1907....	13.059
Decreto ejecutivo número 1097, por el cual se organiza la administración de justicia en el Lazareto de Agua de Dios.....,	13.062
Decreto ejecutivo número 1146, por el cual se segregan unos Municipios de unos Circuitos judiciales para agregarlos a otros.....	13.081
Decreto ejecutivo número 1217, por el cual se reforma el marcado con el número 1067 de 1907....	13.093
Decreto ejecutivo número 1257, reglamentario del servicio de Personeros de los Lazaretos.....	13.094
Decreto ejecutivo número 1288, que designa el Juez que debe conocer de los juicios de sucesión de enfermos de lepra que fallezcan en el Lazareto de Agua de Dios	13.102
Decreto ejecutivo número 1355, sobre creación de dos Provincias y un Circuito judicial.....	13.121
Decreto ejecutivo número 1393, por el cual se segrega un Municipio de un Circuito judicial y se agrega a otro.....	13.131
Decreto ejecutivo número 1394, por el cual se segrega un Municipio de un Circuito judicial y se agrega a otro.....	13.131

1908

	Número del *Diario Oficial*
Decreto ejecutivo número 94, por el cual se varía la cabecera de un Circuito judicial.....	13.182
Decreto ejecutivo número 112, por el cual se erige en Distrito un Corregimiento.....	13.191
Decreto ejecutivo número 118, por el cual se segrega un Circuito de un Distrito judicial para agregarlo a otro.....	13.191
Decreto ejecutivo número 149, por el cual se segrega un Municipio de un Circuito judicial para agregarlo a otro.....	13.197
Decreto ejecutivo número 206, por el cual se crea una Comisaría judicial en la Intendencia del Chocó.....	13.209
Decreto ejecutivo número 207, por el cual se determina a qué Circuito judicial pertenece un Municipio.....	13.209
Decreto ejecutivo número 298, por el cual se reduce el número de Juzgados de Circuito en toda la República.....	13.236
Decreto ejecutivo número 367, por el cual se reforma el marcado con el número 298 de 1908.....	13.239
Decreto ejecutivo número 384, sobre facultades del Ministerio Público y procedimientos judiciales en el Lazareto de Agua de Dios.....	13.243
Decreto ejecutivo número 427, por el cual se reforma el marcado con el número 298 de 1908....	13.254
Decreto ejecutivo número 398, que señala una atri-	

Número del *Diario Oficial*

bución a la Comisaría Judicial de la Policía Judicial 13.257
Decreto ejecutivo número 532, por el cual se adiciona el marcado con el número 879 de 1905, reglamentario de la Ley 51 de 1905..... 13.276
Decreto ejecutivo número 658, sobre juzgamiento de ciertos delitos que se cometan dentro del perímetro aislado en el Lazareto de Agua de Dios.. 13.316
Decreto ejecutivo número 989, por el cual se segrega un Municipio de un Circuito judicial y se agrega a otro..... 13.397
Decreto ejecutivo número 995, por el cual se adiciona el marcado con el número 16 de 1908..... 13.399
Decreto ejecutivo número 1048, sobre creación de un Municipio..... 13.414
Decreto ejecutivo número 1049, por el cual se cambia la cabecera de un Distrito, se segrega del mismo un Corregimiento para agregarlo a otro y se hace una modificación en el territorio..... 13.414
Decreto ejecutivo número 1052, por el cual se segrega un Circuito de un Distrito judicial para agregarlo a otro 13.414
Decreto número 1056, sobre organización de las Tenencias Políticas, Juzgados seccionales y Juzgados Superiores de Rentas..... 13.428
Decreto número 1072, sobre atribuciones de los Prefectos de Gendarmería . 13.418
Decreto número 1073, por el cual se cambia la nomenclatura de los Distritos y Circuitos judiciales de la República.. ... 13.418
Decreto número 1146, por el cual se adiciona el Decreto número 339 de 1905..... 13.443
Decreto número 1281, por el cual se reglamenta el modo de proceder en la investigación de los delitos de que trata la Ley 13 de 1908, y las demás relativas al orden público..... 13.467
Decreto número 1303, sobre creación de un Municipio..... 13.474
Decreto número 1370, por el cual se segregan unos Municipios de un Circuito judicial y se agregan a otro..... 13.487
Decreto número 1371, por el cual se segrega un Municipio de un Circuito y se agrega a otro..... 13.487
Decreto ejecutivo número 1396, por el cual se segregan unos Municipios de un Circuito judicial y se agregan a otro 13.494
Decreto ejecutivo número 1397, por el cual se segregan unos Municipios de unos Circuitos judiciales para agregarlos a otros..... 13.494
Decreto ejecutivo número 1413, por el cual se segrega un Municipio de un Circuito judicial y se agrega a otro..... 13.504

1909

Decreto número 128, por el cual se agrega un Municipio de un Circuito y se agrega a otro..... 13.549
Decreto número 155, por el

	Número del *Diario Oficial*
cual se devuelve a un Corregimiento su categoría de Municipio.....	13.559
Decreto número 178, por el cual se suprime un Circuito Judicial.....	13.566
Decreto número 221, por el cual se fija la capital de un Departamento y de un Distrito Judicial	13.579
Decreto número 227, sobre restablecimiento de un Juzgado de Circuito....	13.583
Decreto número 347, sobre creación de un Juzgado de Circuito	13.613
Decreto número 480, por el cual se erige en Municipio un Corregimiento.	13.658
Decreto número 481, por el cual se erige en Distrito el territorio de unas fracciones.....	13.658
Decreto número 554, por el cual se dicta una disposición sobre Tribunales de Distrito Judicial.....	13.685
Decreto número 665, sobre suspensión de los efectos de otro Decreto.....	13.727
Decreto número 749, por el cual se reintegra una Provincia.....	13.741
Ley número 12, que deroga una disposición sobre división territorial judicial.....	13.792
Ley número 33, sobre recurso de revisión en asuntos criminales.... .	13.818
Ley número [illegible], por la cual se derogan las Leyes 43 y 51 de 1905, sobre procedimientos especiales en materia criminal y de policía judicial	13.843

1910

Ley número 62, por la cual se aumentan los sueldos de algunos empleados y se crean unas plazas de Magistrados en dos Tribunales.....	14.110
Ley número 73, por la cual se reforma la 51 de 1898 y 1.ª de 1909, sobre prensa.....	14.136
Ley número 80, que adiciona y reforma las de elecciones	14.143
Ley número 81, en desarrollo del artículo 35 del Acto legislativo número 3 de 1910, reformatorio de la Constitución, y sobre procedimiento para el recurso de casación...	14.150
Ley número 84, reformatoria del procedimiento judicial en materia de apertura de testamentos cerrados otorgados en el extranjero.....	14.162
Ley número 88, en desarrollo del Acto legislativo número 3 de 1910.....	14.160

1911

Ley número 37, por la cual se reorganiza el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales...	14.448
Ley número 59, sobre prensa y otros medios de publicidad y por la cual se adicionan y reforman las leyes existentes sobre la materia	14.453
Ley número 60, sobre falsificación de moneda, hurto y robo de ganado mayor y procedimiento....	14.453

1912

Ley número 23, sobre división territorial judicial.	14.726
Ley número 37, por la cual se derogan varias disposiciones legales.....	14.731

	Número del *Diario Oficial*
Ley número 61, que crea algunos Juzgados de Circuito y reforma la Ley número 23 del presente año	14.743
Ley número 99, por la cual se rerorma la Ley 23 de 28 de septiembre de 1912, sobre división territorial judicial	14.751
Ley número 101, sobre organización judicial	14.751
1913	
Ley 54, sobre reformas judiciales penales	15.047
Ley 72, por la cual se crea un Circuito Judicial	15.055
Ley 77, que restablece un Tribunal Superior de Distrito Judicial	15.055
Ley 101, que adiciona la de organización judicial	15.063
Ley 120, reformatoria de la 23 de 1912	15069
Ley 128, por la cual se adicionan las Leyes 23 y 84 de 1912	15.069
1914	
Decreto número 309, por el cual se determina el personal del Juzgado de Lareto de Caño de Loro y se le señalan las atribuciones	15.156
Ley 17, por la cual se crea un Juzgado de Circuito.	15.219
Ley 48, sobre división territorial judicial en el Norte de Santander	15.330
Ley 51, sobre estadística criminal y de policía	15.332
Ley 52, reformatoria de la 23 de 1912, sobre división territorial judicial	15.332
Ley 56, sobre organización judicial	15.334
Ley 79, que reforma la 23 de 1912	15.350
Ley 96, por la cual se señala la jurisdicción en los juicios por contrabando a las rentas nacionales	15.354
1915	
Ley 32, por la cual se reforma la Ley 23 de 1912.	15.632
Ley 38, por la cual se crea un Juzgado	15.637
Ley 73, por la cual se reforma la 23 de 1912	15.658
Ley 83, reformatoria de la 23 de 1912	15.659
Ley 83, sobre detención y libertad provisional y suspensión de condenas judiciales	15.661
1917	
Ley 18, que crea el Circuito judicial de Calarcá	16.229
Ley 40, por la cual se crea el Juzgado 2 ° Superior del Distrito judicial de Manizales y se agrega el Municipio de Amagá del Circuito judicial de Fredonia	16.244
Ley 53, que reforma el Código Judicial, el Fiscal y la Ley 130 de 1913	16.250
Ley 73, por la cual se reforman las leyes sobre división territorial judicial y se dictan otras disposiciones	16.255
1918	
Ley 33, por la cual se sustituye el artículo 4.° de la Ley 54 de 1913 y se confieren autorizaciones en materia penal	16.531
Ley 34, por la cual se crea el Circuito judicial de	

Número del *Diario Oficial*

Convención se eliminan algunos y se adiciona la Ley 73 de 1917.... ... 16.532
Decreto número 1007, por el cual se reglamenta una diposición de la Ley 53 de 1917..... 16.429

1919

Ley 19, por la cual se imponen ciertas obligaciones a algunas corporaciones y empleados públicos... 16.833

1920

Ley 20, sobre división territorial judicial..... 17.352
Ley 36, por la cual se crean dos Circuitos judiciales.. 17.372
Ley 81, que adiciona la Ley 20 del presente año, sobre división territorial judicial.... ..... 17.416
Ley 83, por la cual se adicionan las Leyes 195 de 1890 y 40 de 1907..... 17.418
Ley 84, sobre expropiaciones por causa de utilidad pública 17.418
Ley 90, por la cual se adicionan y reforman las disposiciones vigentes relativas al recurso de casación..... . ... 17.428
Ley 92, sobre reformas judiciales 17.430

1921

Ley 39, sobre reformas judiciales..... 18.000
Ley 53, sobre impuesto para los Lazaretos..... 18.036
Ley 58, por la cual se reforma la 33 de 1918..... 18.044

1922

Decreto número 123, por el cual se adiciona el marcado con el número 1007 de 1918.....18.094 y 18.095
Decreto número 1370, por el cual se adicionan los marcados con los números 1007 de 1918 y 123 de 1922, sobre fianzas de los Jueces .. . 18.517 y 18.518
Ley 29, por la cual se traslada el Juzgado 2.° Superior del Distrito Judicial de San Gil a la ciudad del Socorro. 18.347 y 18.348
Ley 82, por la cual se establece un Juzgado Superior en la Intendencia Nacional del Chocó y se suprime el Juzgado 2.° Superior de Cali. 18.629 y 13.630

1923

Ley 8.ª, sobre división territorial judicial. 18.757 y 18.758

1925

Ley 68, por la cual se crean unos Circuitos Judiciales varios Juzgados y unas plazas de Magistrados en varios Tribunales 20.050

1926

Ley 77, por la cual se aclaran varias disposiciones y se dictan otras sobre división territorial judicial. 20.498

1927

Decreto número 830, por el cual se reglamenta la Ley 77 de 1926 y se da cumplimiento a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia 20.498

INDICE ALFABETICO

de las materias contenidas en el Código Judicial y en las leyes vigentes incorporadas en él

	Arts. del Código.	Págs.
ABANDONO—Cuándo se reputa abandonada la instancia. L. 105 de 1890, a. 54.		100
ABOGACÍA—Con qué es incompatible su ejercicio. L. 100 de 1892, a. 2.		8
ACCIÓN CIVIL—Quiénes pueden intentar la que resulta del delito.	1500	279
— En qué tiempo puede intentarse. L. 169 de 1896, a. 39.		280
— Cómo se siguen los incidentes civiles en los juicios criminales. L. 169 de 1896, a. 40.	1502	280
— Qué efectos produce su renuncia en el juicio criminal.	1503	280
— EXHIBITORIA—En qué consiste y cómo se exhibe la cosa.	386 a 389	83
— Respecto de qué documentos no se puede ejercer.	390	84
— De qué documentos puede exigirse la presentación.	391 y 392	84
— Cómo se sustancia el incidente.	393	84
— HIPOTECARIA—Qué Juez es competente para conocer de ella.	161	47
ACCIONES Qué requisitos son necesarios para que las promuevan los Agentes del Ministerio Público. L. 169 de 1896, a. 11.		55
— MIXTAS—Qué Juez es competente para conocer de ellas.	161	47
— PERSONALES—Qué Juez es competente para conocer de ellas.	161	47
— REALES—Qué Juez es competente para conocer de ellas, cuando se trata de bienes muebles.	161	47
— REIVINDICATORIAS—Qué Juez es competente para conocer de ellas, cuando se trata de inmuebles.	161	47
ACTOR—Quién lo es en un juicio.	293	69
ACTOS Y CONTRATOS—Cómo se decide sobre el valor de los celebrados en los Estados.	707	125
ACTUACIÓN—En qué papel se debe seguir, y quiénes deben suministrarlo. L. 105 de 1890, aa. 56 y 57. L. 40 de 1907, aa. 34 y 35. L. 39 de 1921, a. 17.	492 y 493	98 y 99
ACUMULACIÓN—En qué caso deben hacerla los Jueces Superiores.	99	35

	Arts. del Código.	Págs.
ACUMULACIÓN—De qué negocios no se debe hacer.	503	100
— DE AUTOS—En qué consiste.	785	137
— Quién puede pedirla y en qué casos. L. 105 de 1890, a. 88	786	137 a 139
— Cuándo se dice que se divide la continencia de la causa.	787	137
— En qué casos no debe hacerse, aunque se divida la continencia de la causa.	788	138
— En qué casos no se puede retener ni avocar el conocimiento de causa pendiente en otro Juzgado.	789	138
— Ante quién se solicita, y cómo se procede para decretarla.	791 a 799	138
— Cuáles son sus efectos.	801	139
— Cómo se decreta cuando se sigan dos o más ejecuciones contra unos mismos bienes. L. 105 de 1890, aa. 89 a 94.		139
— (en materia criminal)—Cuándo hay lugar a ella y cómo se verifica.	1748 a 1755	323
— DE EMPLEOS—Cuál no es permitida. L. 100 de 1892, a. 2.°		8
ACUSACIÓN—Cuándo es necesaria la de la Cámara de Representantes.	40	16
— Como se procede cuando se presente.	1569 a 1571	299
— Cómo debe proponerse.	1602 y 1603	304
— En qué casos es necesaria para iniciar investigación criminal. L. 153 de 1887, aa. 200 a 202.	1604	304 y 305
— Cuándo puede separarse de ella el acusador y cuáles son los efectos del desistimiento.	1605 y 1606	305
— Cuándo debe declararse falsa y temeraria.	1611 y 1612	305 y 306
ACUSADOR—A quién se da este nombre y quiénes pueden presentarse como tales.	1597 y 1598	303
— A quiénes se prohibe serlo.	1599 y 1600	303
— A cuál se prefiere cuando se presentan varios.	1601 y 1608	304 y 305
— Cómo se procede cuando el acusador deserta de la acusación.	1606 y 1608	305
— Cómo debe otorgar fianza.	1609 y 1610	305
— Cuándo debe ser condenado en costas.	1607 y 1611	305
ADICIONES—Cómo han de hacerse las del Código.	2029	370
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA—Qué funcionarios y entidades la ejercen. L. 100 de 1892, a. 1.°		7
ADMINISTRADOR—Cómo se nombra en la junta general de comuneros. L. 30 de 1888, a. 44. L. 169 de 1896, a. 37.		241
ADMINISTRADOR GENERAL DE CORREOS—Quién lo juzga	40	16
ADMINISTRADORES DE ADUANAS—Quién los juzga.	40	16
— DE CASA DE MONEDA—Quién los juzga.	40	16
— DE HACIENDA NACIONAL—Quién los juzga.	40	16
— DE SALINAS—Quién los juzga.	40	16
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO—A quiénes se asimilan.	186	55

	Arts. del Código	Págs.
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO—Ante qué autoridades pueden ejercer sus funciones. L. 169 de 1896, a. 11.		55
— Qué datos pueden pedir a las oficinas públicas. VÉASE *Fiscales.*	192	56
AGENTES DIPLOMÁTICOS—Qué jurisdicción conoce de los negocios contenciosos que tengan los acreditados ante el Gobierno de la República.	40	16
— Cuáles son sus inmunidades. 295 y	296	69
— Cómo rinden sus declaraciones.	628	116
AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES—Quién los juzga	40	16
— PARA CONSECUCIÓN DE EMPRÉSTITOS—Quién los juzga.	40	16
AGRIMENSORES—Cómo se nombran y cuáles son sus funciones en el juicio de división de bienes comunes. L. 30 de 1888, aa. 44 a 48, 55, 64 a 78 y 80. L. 169 de 1896, a. 37.		241 a 245
ALEGATOS—Cómo debe anunciarse el día en que se han de pronunciar.	220	60
— Cuándo se da traslado para ellos en el juicio ordinario y por qué términos. 962 y	963	168
— Cómo deben ser los que se pronuncien ante la Corte. L. 100 de 1882, a. 5.° L. 81 de 1910, a. 26.		21
— Cuándo deben presentarlos las partes en segunda instancia. L. 105 de 1890, a. 155.		170
ALBACEA—Qué funcionarios y empleados no pueden serlo.	216	59
— Cuándo representa a la herencia.	315	71
ALIMENTOS—Qué Juez conoce del juicio de ellos.	113	38
— Qué Juez es competente para conocer de la demanda por ellos contra una mortuoria.	162	48
— Cuándo hay lugar a juicio por ellos 1423 y	1424	268
— Qué prueba debe presentarse cuando se pidan. 1425 a	1428	268
— Cómo se sustancian y deciden estos juicios. 1429 a	1433	268 y 269
ALLANAMIENTO—En qué casos puede practicarse.	802	139
— Quiénes son competentes para decretarlo.	803	140
— Cómo se debe decretar y practicar. 804 a	811	140
— Cuándo y cómo deben practicarse en asuntos criminales. 1581 a	1583	300 y 301
AMNISTÍA—Cuáles son sus efectos.	1504	280
AMPARO DE POBREZA—Quién conoce de estos juicios. L. 169 de 1896, a. 7.°		27 y 39
APELACIONES—Ante quién se surte la de ciertos autos de sustanciación en la Corte.	30	14
— Ante quién se interponen las de los autos de sustanciación que causen gravamen irreparable y las de los interlocutorios de los Magistrados de los Tribunales.	88	32

	Arts. del Código.	Págs.
APELACIONES—En qué términos y efectos se interponen las de las sentencias definitivas, autos interlocutorios y de sustanciación. L. 40 de 1907, a. 44.		153
— En qué efectos se interponen las de los autos de sustanciación. L. 40 de 1907, a. 45.		153
— Cuándo no se puede interponer del auto en que se niega la revocatoria de otro. L. 105 de 1890, a. 117.		154
— En qué efecto se conceden en los asuntos de jurisdicción voluntaria. L. 105 de 1890, a. 118.		154
— En qué parte del auto o sentencia puede interponerse, o se entiende interpuesta. L. 100 de 1892, a. 34. L. 169 de 1896, a. 15.		154
— En que término pueden interponer los agraviados que no hayan sido partes en el juicio.	890	154
— En qué plazo y forma debe concederla el Juez.	891	154
— Cómo se procede cuando las interpone quien ha sido condenado en costas. L. 105 de 1890, aa. 119 a 121.		155
— Cómo se procede cuando se concede en el efecto devolutivo. L. 105 de 1890, a. 115.		155
— Cómo se procede cuando se concede en el efecto suspensivo. L. 105 de 1890, a. 116.		155
— Cómo procede el superior cuando el apelante no suministra papel. L. 105 de 1890, a. 122.		155
— En qué efecto se concede en asuntos de jurisdicción voluntaria. L. 105 de 1890, a. 118.		154
— Cuál es el procedimiento del superior en las de sentencias definitivas y autos interlocutorios, L. 72 de 1890, a. 19. 893 a 895 y	897	156
— Cuál es el procedimiento del inferior al devolvérsele los autos por el superior.	897	156
— Cómo se conceden en el juicio ejecutivo. 1084 a	1086	194
APELACIÓN EN MATERIA CRIMINAL—En qué efecto se concede la de la sentencia.	1721	319
— En qué efecto se concede la del sobreseimiento. L. 105 de 1890, a. 346.		309
— En qué efecto se concede la del auto de proceder. L. 105 de 1890, a. 347.		309
— En qué efecto se concede la de los autos interlocutorios, y cómo se interpone (materia criminal). 1722 y	1723	319
— Cómo se dicta la sentencia en segunda instancia.	1725	319
— Cómo se procede cuando se concede la de auto interlocutorio (materia criminal).	1726	319
APERTURA A PRUEBA—Cuándo se ordena. L. 105 de 1890, aa. 145 y 146. 944 y	957	165 a 167
— DEL TESTAMENTO—Cuál es el Juez competente para decretarla. L. 100 de 1892, a. 44.	1216	224
— Cuáles son las formalidades para la práctica de estas diligencias. L. 100 de 1892, a. 45.	1218	224

	Arts. del Código.	Págs.
APERTURA A PRUEBA—Cómo se produce cuando se presentan varios testamentos.	1219	224
APERTURA DEL TESTAMENTO—Cómo se procede cuando alguien se opone a la práctica de la diligencia. L. 100 de 1892, a 46. 1220 y	1221	224
— Cuál es la obligación del que tiene en su poder un testamento.	1223	224
— Quién puede pedir la exhibición del testamento y cuál es el procedimiento en tal caso. 1224 a	1236	225
— Cómo se hace la de los testamentos cerrados otogados en el extranjero. L. 84 de 1910.		226
APODERADO—A cuál se llama judicial.	322	72
— Cuáles son sus obligaciones.	348	76
— Quiénes pueden nombrarlos. 322 y	323	72
— Quiénes pueden serlo. 324 y	325	72
— A quiénes se prohibe serlo. L. 105 de 1890, a 17. 326 y	327	72
— En qué forma deben aceptar el cargo.	331	74
— Qué responsabilidad tiene en las consecuencias del juicio.	342	75
— Cómo pueden separarse del juicio.	344	75
— Cómo se puede constituír más de uno. 356 y	357	77
— Cuáles deben contestar el pleito de reconvención.	358	77
— Quiénes nombran los de sociedades o comunidades.	359	77
— Cómo es válido lo hecho por los oficiosos.	360	77
— Cómo se equiparan a las partes.	362	78
— Qué funcionarios públicos se asimilan a ellos.	186	55
— En qué casos pueden nombrar los Departamentos yIMunicipios L. 169 de 1896, a. 12.		56
— Quiénes no pueden serlo.	216	59
APREMIOS—Cuándo y cómo pueden usarlo los Magistrados y Jueces, L. 105 de 1890, a. 334.		277
ARBITROS—Cómo se nombran y qué funciones tienen en el juicio de division de bienes comunes. L. 30 de 1888, aa. 44 aa. 46, 50, 55 a 59 y 81. L. 169 de 1896, a. 37 y 38.		241 a 246
ARRAIGO—Cuándo y cómo puede pedirse.	363	78
— Cómo se intima.	364	78
— Qué obligaciones impone.	365	78
— En qué penas incurre el arraigado que se ausenta, y cuándo se entiende que lo hace. 360 y	367	78
— Cuándo se declara terminado.	368	78
— En qué casos se dicta.	369	78
— Qué puede pedir el arraigado respecto de indemnización de daños y perjuicios.	370	78
— En qué efecto es apelable el auto que lo ordena.	371	79
ARRESTO—Véase *Detención.*		
ARTICULACIONES—Cómo se llevan las diligencias referentes a ellas.	505	100
— Cuándo pueden promoverse.	741	130
— Cómo se sustancian.	742	130

	Arts. del Código	Págs.
ARTICULACIONES—Cuál es el término para decidirlas.	743	130
— En qué efecto es apelable la sentencia que las decide. L. 105 de 1890, a. 82, L. 40 de 1907, a. 41.		130
— Cómo se sustancian en segunda instancia.	746	130
— Cómo afectan los términos del juicio.	747	130
ARZOBISPOS—Cómo rinden sus declaraciones. L. 105 de 1890, a. 76.		116
ASALTO EN CUADRILLA Qué Juez conoce de este delito	98	34
— No da lugar a la libertad provisional. L. 52 de 1918, a. 2.°		293
ASIENTOS—Qué mérito probatorio tienen los que hacen en sus libros los corredores o agentes de cambio.	740	129
ASUNTOS CONTENCIOSOS—Quién conoce de los que no han sido atribuídos a determinada entidad.	113	38
— DE COMERCIO— Qué pruebas especiales hay en ellos.	735	129
AUDIENCIAS - Cómo se surten las que se verifican ante los Tribunales.	89	32
— Cómo se celebran en la segunda instancia. L. 105 de 1890, a. 158.		170
— Cómo se deben presentar los alegatos en ellas. L. 169 de 1896, a. 21.		170
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS—En qué casos ejercen la administración de justicia. L. 100 de 1892, a. 1.°		7
AUTO—De qué es sinonimo el vocablo.	823	142
— Cuál es el interlocutorio.	825	142
— Cuál es el de pura sustanciación.	826	142
— DE ENJUICIAMIENTO—Cómo debe formularse su parte resolutiva. L. 105 de 1890, a. 345.		307
— En qué efecto es apelable. L. 105 de 1890, a. 349.		310
— DE SECUESTRO PREVENTIVO—En qué efecto es apelable. L. 40 de 1907. a. 23.		82
— DE SOBRESEIMIENTO—Cuándo debe dictarse.	1628 y 1629	309
— En qué efecto es apelable. L. 105 de 1890, a. 346.		309
— Cuándo se consulta. L. 105 de 1890, a. 346. L. 100 de 1882, a. 68.		309
— Cuáles son sus efectos.	1634	310
— PARA MEJOR PROVEER—Quiénes pueden dictarlo y en qué casos y condiciones. L. 105 de 1890, a. 163, L. de 1892, aa. 19 y 20. L. 169 de 1896, a. 33.		142 y 143
AUTOS— Cuáles se prohiben.	200	57
— En qué casos y condiciones se entregan a las partes.	516 y 517	103
— Qué piezas se comprenden en este término.	535	106

	Arts. del Código	Págs.
AUTOS—Cuál debe ser su encabezamiento. 834 y	841	144
— Cómo se hacen conocer a las partes.	844	144
— Qué formalidad debe cumplirse con los que pongan fin a una instancia.	845	144
— Por quién son reformables o revocables los interlocutorios y de sustanciación. L. 40 de 1907, a. 42.		146
AUTOS ARCHIVADOS—Cómo pueden hacerse valer en juicio.	790	128
— DE EMBARGO PREVENTIVO—En qué efectos son apelables. L. 40 de 1907, a. 23.		82
— DE ENJUICIAMIENTO—Qué condiciones son necesarias para dictarlos.	1627	308
— DE SUSTANCIACIÓN—Quién los dicta en la Corte Suprema. L. 56 de 1914, a. 7.°	30	14 y 15
— EJECUTIVOS—Ante quién se apela de los dictados por Recaudadores de Rentas públicas.	43	18
AVALUADORES—Cómo se nombran y cuáles son sus funciones en el juicio de división de bienes comunes. L. 30 de 1888, aa. 44 a. 46 60 y 61. L. 169 de 1896, a. 37.		241 a 243
AVALÚO—Cuándo pueden ordenar la Corte Suprema y los Tribunales uno nuevo. L. 105 de 1890, a. 78.		120
AVALÚOS—Véase *inventarios*.		
BENEFICIO DE SEPARACIÓN DE BIENES—Qué Juez es competente para conocer de esta acción.	162	48
BIENES HEREDITARIOS—Qué diligencias deben practicarse para evitar su extravío, y qué funcionarios intervienen a ellas. L. 105 de 1890, a. 247. L. 170 de 1896, a. 15.	1237 y 1238	227 y 228
— Cómo se procede cuando el difunto es un extranjero. L. 124 de 1890, aa. 1.° a. 5.°		228
— VACANTES Y MOSTRENCOS—Qué Juez conoce de los juicios relativos a ellos.	113	38
— A quién pertenecen los que llevan este nombre.	1390	264
— Quién debe demandarlos y quién puede denunciarlos.	1391	264
— Cómo deben formularse la demanda y el denuncio, y qué tramitación se les da a uno y otro.	1392 a 1402	264 y 365
— Qué pena tiene el que fuere vencido en el juicio	1403 y 1404	265
— Qué derechos tiene el denunciante.	1405	265
CABILDOS ECLESIÁSTICOS—Quién juzga a sus miembros. L. 34 de 1892, a. 8.°		27
CADUCIDAD—Cuándo ocurre la de la instancia y la de la acción, L. 105 de 1890, a, 54.		100
— Para qué juicios no existe esta sanción. L. 100 de 1892, a. 29.		101
CÁMARA DE REPRESENTANTES—Cuáles son sus funcio-		

	Arts. del Código	Págs.
nes judiciales y cómo las desempeña. 170, 1829 a	1833	50, 345 y 346
CAMBIO DE DENOMINACIONES DE EMPLEADOS—Qué efectos produce. 41 y	44	18 y 19
— DE JUEZ—Qué efectos produce.	199	57
CAPELLANÍAS—A qué se da el nombre de tales y de cuántas clases son. L. 105 de 1890, a. 324		273
— A quién corresponde la provisión de ellas. L. 105 de 1890, a. 325.		274
— Cuál es el procedimiento para la provisión de las capellanías laicas. L. 105 de 1890, a. 327 a. 332, L. 169, de 1896, a. 13		274
— LAICALES—Qué Juez conoce de estos juicios.	113	38
CARÁCTER DE COLOMBIANO—Cómo se declara que se ha perdido o recobrado. 1992 a	1997	364 y 365
CASTIGOS CORRECCIONALES—Cuáles puede imponer la Corte. L. 100 de 1892, a. 13.	47	19 y 22
— Cuáles pueden imponer los Tribunales. L. 72 de 1890, a. 8.°	75	28 y 29
— Cuáles pueden imponer los Jueces de Circuito.	115	39
— Cuáles pueden imponer los Jueces Municipales.	122	40
CAUSA—De qué término es sinónimo.	255	64
— CRIMINAL—Cuándo se dice que la hay contra alguien.	1626	308
— Cómo se inicia.	1627	308
CAUSAS DE RESPONSABILIDAD—De cuáles conoce el Senado.	13	10
— De cuáles conoce la Corte Suprema de Justicia. L. 56 de 1914. a. 1.° 40 y	43	16, 17 y 18
— De cuáles conocen los Tribunales Superiores.	73	27
— De cuáles conocen los Jueces de Circuito.	113	38
— CRIMINALES—Qué Jueces son competentes en ellas. L. 57 de 1887, aa. 226, 228. a 231, L. 56 de 1914, a. 9.° 1592 a	1596	302 y 303
CELEBRACIÓN DEL JUICIO (en lo criminal)—Cómo debe verificarse. 1710 a	1714	317 y 318
CERTIFICADOS—No pueden darlo los Secretarios. L. 100 de 1892, a 28.		60
CESIÓN—Cómo se notifica. L. 100 de 1892, a. 26.		68
— DE BIENES—Véase *Concurso de acreedores.*		
CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO—Cómo debe comprobarlas el funcionario de instrucción. 1585 y	1586	301
CITACIONES—Cómo se hacen.	420	87
— PARA SENTENCIA—Cuándo se hacen en el juicio ordinario.	963	168
— Cuándo se hacen en la segunda instancia. L. 105 de 1890, a. 156.		170
COMISARIOS GENERALES DEL EJÉRCITO—Quién los juzga.	40	16
COMISIONADOS—Qué condiciones deben tener.	131	44
— Cuál es su responsabilidad.	133	44

	Arts. del Código.	Págs.
COMISIONES—Qué autoridades pueden darlas y a quiénes. L. 100 de 1892, a. 17.		44
— Cómo deben cumplirse. 132 y	137	44 y 45
— Cómo se ordenan para país extranjero.	138	45
COMPETENCIA—Cómo se resuelven las dudas que ocurran sobre ella.	78	29
— Entre qué funcionarios puede haberla.	784	137
— Quién decide las que surjan entre Jueces y otra clase de funcionarios. L. 169 de 1896, a. 27.		137
COMPETENCIAS (en materia criminal)—Cuáles pueden ser y cómo se deciden.	1738	321
— Qué efecto producen sobre el curso del juicio.	1739	321
— Cuáles dirime la Corte.	47	19
— Quién conoce de las que surgen entre Departamentos.	40	16
— Cuáles dirimen los Tribunales.	75	28
— Cuáles dirimen los Jueces de Circuito.	115	39
— Cómo se definen y dividen.	771	135
— En qué casos no pueden haberlas.	772	136
— Cómo se sustancian y deciden las afirmativas. 773 a	779	136
— Cómo se sustancian y deciden las negativas. 780 y	781	136
— Qué recurso hay cuando el Juez provocado cede.	782	136
— Cómo procede el Juez comisionado a quien se anuncien.	783	137
COMUNIDADES—Quién las representa en juicio. 316 a	319	72
CONCEPTOS—Cómo deben darlos los Agentes del Ministerio Público.	188	55
CONCURSO DE ACREEDORES—Qué Juez conoce de este juicio.	113	38
— Quiénes pueden hacer cesión de bienes, y cómo deben proceder para hacerla. L. 40 de 1907, a 57.		203
— Cuándo se declara formado. L. 40 de 1907, aa. 58 a 60.		204 y 205
— Cómo se procede cuando el concursado no presenta balance. L. 40 de 1907, a. 61.		206
— Qué debe contener el auto en que se declara formado el concurso. L. 40 de 1907, a. 62.		206
— Cómo y cuándo se procede a la ocupación de bienes y papeles del concursado. L. 40 de 1907, aa. 63 a 66.		209 a 213
— Qué carácter y deberes tiene el depositario. L. 40 de 1907, aa. 67 a 69.		214
— Cómo se procede con la correspondencia y papeles del concursado. L. 40 de 1907, aa. 70 y 71.		214
— Cómo se forma y anuncia la Junta general de acreedores. L. 40 de 1907, aa. 71 a 73.		214 y 215

	Arts. del Código.	Págs.
CONCURSO DE ACREEDORES—Cómo se verifica la Junta general de acreedores. L. 40 de 1907, aa. 74 a 77.		215 y 216
— Cómo se nombra el síndico o síndicos. L. 40 de 1907, a. 78.		216
— Qué valor tienen los convenios de los acreedores con los concursados. L. 40 de 1907, a. 79.		216
— Cuándo y cómo se rematan los bienes concursados. L. 40 de 1907, a. 100.		218
— Cuántas veces puede convocarse la Junta de acreedores. L. 40 de 1907, a. 101.		218
— Cómo se procede cuando hay acreedores que no aceptan el arreglo. L. 40 de 1907, a. 102.		218
— Cuándo y cómo puede someterse el concurso a arbitramento. L. 40 de 1907, a. 103.		218
— Quiénes pueden ser nombrados síndicos, cómo se posesionan y cuáles son sus funciones. L. 40 de 1907, aa. 80 a 93.		216 y 217
— A quién debe rendir cuentas el depositario. L. 40 de 1907, a. 89.		217
— Cuándo se puede separar a los Síndicos de su cargo. L. 40 de 1907, aa. 94 a 96.		218
— Cómo se hacen los gastos del concurso. L. 40 de 1907, a. 97.		218
— Qué emolumentos devengan los Síndicos. L. 40 de 1907, a. 98.		218
— Qué prohibición tienen los Síndicos en relación con los bienes. L. 40 de 1907, a. 99.		218
— Cómo se procede cuando los acreedores no se presentan a la Junta. L. 40 de 1907, a. 104.		219
— Cuándo se abre a prueba la causa y cuándo se se pueden proponer excepciones. L. 40 de 1907, a. 105.		219
— Cómo se procede cuando en otro Juzgado se sigue juicio contra los bienes del concursado. L. 40 de 1907, a. 106.		219
— Quién puede proponer demanda de exclusión. L. 40 de 1907, a. 107.		219
— Cuándo se envía el proceso al Tribunal. L. 40 de 1907, a. 108.		219
— Cómo se cumplen las diligencias de depósito, inventarios, avalúo y remate. L. 40 de 1907, a. 194.		219
— Cómo se sustancia el juicio en el Tribunal y en qué término debe dictar sentencia. L. 40 de 1907, aa. 110 a 114.		220
— Cómo se notifica, para ante quién se apela y en qué caso se consulta la sentencia del Tribunal. L. 40 de 1907, aa. 115 a 117.		220
— Cómo se sustancia y en qué tiempo se debe fallar el juicio en la Corte. L. 40 de 1907, aa. 118 a 122.		220 y 221

	Arts. del Código.	Págs.
CONCURSO DE ACREEDORES—En qué efecto son apelables los autos interlocutorios, y cómo se sustancia la apelación. L. 40 de 1907, aa. 123 y 124.		221
— Qué diligencias se llevarán en cuaderno separado. L. 40 de 1907, a. 125.		221
— A quiénes se les nombrará defensores en el juicio. L. 40 de 1907, a. 126.		221
— Cómo se procede en caso de quiebra fraudulenta o culpable. L. 40 de 1907, a. 127.		221
— Qué medidas dicta el Juez para dar fin al juicio. L. 40 de 1907, a. 128.		221
— Cómo se procede cuando no se remata alguno de los bienes. L. 40 de 1907, a. 129.		222
— Cuándo debe liquidar el Síndico el concurso y cómo debe rendir sus cuentas. L. 40 de 1907, aa. 130 a 134.		222
— Cómo se procede cuando un rematador, como acreedor de mejor derecho, no obtiene preferencia en la sentencia de graduación. L. 40 de 1907, a. 135.		222
— Cuándo hay lugar a concurso particular sobre una finca. L. 40 de 1907, a. 136.		222
— Cómo se procede cuando hay acreedores de primera clase en el juicio. L. 40 de 1907, a. 137.		223
— Qué derecho tienen los acreedores que no fueren pagados íntegramente. L. 40 de 1907, a. 138.		223
— Cuáles son los deberes especiales del Juez en este juicio. L. 40 de 1907, a. 139.		223
— Cómo se hacen las notificaciones en este juicio. L. 40 de 1907, a. 140.		223
CONDENAS—Cómo se averigua su cumplimiento.	1978 a 1981	345
CONFESIÓN—Qué efectos tiene la de los Agentes del Ministerio Público. L. 169 de 1896, a. 9.°		55
— Cómo se define.	555	108
— Cuál es el valor probatorio de la judicial.	556	108
— Cuál es el valor de la que se hace en posiciones fuéra de juicio. L. 169 de 1896, a. 34.		108
— Qué condiciones necesita para que tenga valor de plena prueba.	558 y 559	108
— En qué circunstancias vale la hecha en juicio civil. L. 105 de 1890, a. 72.		108
— Cuál es la extrajudicial.	561	108
— Sobre qué hechos no se puede obligar a nadie a declarar. L. 105 de 1890, a. 73.		108
— Qué prueba produce la extrajudicial.	562	109
— Que valor tiene la de la deuda que se hace en presencia de la parte contraria	562 y 563	109
— Qué valor tiene la hecha en testamento o a la hora de la muerte	564 y 565	109

	Arts. del Código.	Págs.
CONFESIÓN—Qué valor tiene la de los padres sobre anticipaciones a los hijos	566	109
— Cuál es la simple y cuál la explicada	567	109
— Cuáles son la dividua y la individua, y cuál es su valor.	568	109
— Cuándo se admite contra ella prueba de la misma parte que la hizo. 566 y	570	109
— Cuál no tiene valor. 571 y	572 109 y	110
— Sobre qué hechos no puede pedirse.	573	110
— A quién perjudica.	574	110
— Qué efectos produce la hecha en la contestación a la demanda. 575 y	577	110
— (en materia criminal)—Cuál es su mérito probatorio.	1660	313
— Cuándo no perjudica al que la hace.	1661	313
— Qué prueba se admite contra ella.	1662	313
— Qué valor tiene la extrajudicial.	1663	313
— Quién debe probar la circunstancia que la modifica.	1664	313
CONJETURAS—Cómo se definen.	588	111
CONJUECES—Quién nombra los de la Corte y cuáles son sus funciones. L. 72 de 1890, aa. 3.° y 4.°, L. 40 de 1907, a. 172. 51 a	60 24 y	25
— Quién forma la lista de ellos para la Corte.	47	19
— Cuándo y cómo se sortean en la Corte.	35	15
— Cómo se nombran los de los Tribunales.	75	28
CONOCIMIENTO A PREVENCIÓN—Cuáles son las reglas especiales para éste. 161 y	162 47 y	48
CONSENTIMIENTO—Cómo se manifiesta el que se requiere para efectos judiciales. L. 105 de 1890, a. 55.		101
CONSULTA—Para qué sentencias hay este recurso.	968	168
— Cuándo debe hacerse la del auto de proceder. L. 105 de 1890, a. 346. L. 100 de 1892, a. 68		309
— Cuándo y de qué sentencias debe hacerse. L. 105 de 1890, a. 354.		319
— Cómo se dicta la sentencia en segunda instancia.	1725	319
CONTADORES—Quién juzga a los de la Oficina de Cuentas.	40	16
CONTINENCIA DE LA CAUSA—Véase *Acumulación de autos.*		
CONTRABANDO A LAS RENTAS NACIONALES—Cómo se instruye el sumario. 1929 y	1930	356
— Qué Jueces son competentes para conocer de estos juicios. 1931 a	1934	357
— Cómo se procede cuando no se descubren los reos. 1935 a	1943	357 y 358
— Cómo se procede cuando se aprehende a los reos. 1944 a	1948	358
CONTRAINTERROGATORIO—Cómo puede presentarse en asuntos criminales.	1691	315

	Arts. del Código.	Págs.
CONTRATOS—Quién conoce de los juicios relativos a los celebrados por el Poder Ejecutivo	40	16
COPIAS—Cuándo y cómo deben darse 202 a	204	57 y 58
— Cuáles deben dar los Secretarios. L. 106 de 1892, a 28.	499	99 y 100
— Cómo se compulsa la de la demanda y con qué fin. 520 a 522 y	529	104 y 105
CORPORACIONES—Quiénes representan a las extranjeras en juicio. L. 40 de 1907, aa. 5.° a 7.°		71 y 72
CORTE SUPREMA—Cuál es su función permanente. L. 100 de 1892, a. 1.°		7
— Cuál es su personal. A. L. N.° 3 de 1910, a. 35. L. 100 de 1892, a. 3. L. 169 de 1896, a. 6.° L. 81 de 1910, aa. 10 y 21. L. 101 de 1912, a. 1. 16 a	39	11 a 16
— En qué Salas se divide. L. 81 de 1910, a. 1.°		11
— Cuáles son sus atribuciones. L. 56 de 1914, aa. 1.° a 6.° 40 a	48	16 a 21
— A qué empleados juzga en segunda instancia	43	18
— Cómo procede en la segunda instancia de los juicios criminales. L. 105 de 1890, a. 358. 1809 a	1817	331 y 332
— Cómo procede cuando conoce en una sola instancia en los juicios criminales	1818	332
COSA DEMANDADA—Cómo debe especificarse 284 a	289	68
COSTAS—Cuándo es el apoderado responsable de ellas	343	75
— En qué casos se condena al pago de ellas y en cuáles no. L. 39 de 1921, aa. 4 a 6	864	147
— Qué entidades no pueden ser condenadas a pagarlas. L. 100 de 1892, a. 35.		147
— Quién es responsable de ellas cuando se anula el proceso	865	146
— Qué gastos se computan en ellas y quién las estima. L. 40 de 1907, a. 43		148
— Quién decide las reclamaciones relativas a ellas. L. 72 de 1890, a. 6.°		148
— Cuándo se puede pedir fiador de ellas, y qué condiciones ha de tener. L. 105 de 1890, aa. 103, 107, 108 a 110. L. 169 de 1896, a. 20.		148 y 149
— En qué casos no se exige fianza de costas. L. 39 de 1921, a. 3.		148
— Cómo se ha de fijar la cuantía de la fianza. L. 105 de 1890, a. 104.		148
— Cuáles son los efectos de la no prestación de la fianza. L. 105 de 1890, a. 106. L. 169 de 1896, a. 19		149
— Cuándo puede el demandante anticiparse a ofrecer la fianza. L. 105 de 1890, a. 110.		150
— Quién no está obligado a dar fianza. L. 105 de 1890, a 110.		150
— Cómo se constituye la fianza. L. 105 de 1890, a. 112		150

	Arts. del Código.	Págs.
COSTAS—Con qué requisitos presta mérito ejecutivo la diligencia de fianza. L. 105 de 1890, a. 112.		150
— Cuándo hay lugar a condenar en ellas en juicio ejecutivo	1088 y 1089	194
— Y MULTAS—Cómo pueden reclamar los Jueces y Secretarios de las que se les impongan.	223	61
COSTUMBRE MERCANTIL—Cómo se comprueba.	739	129
COTEJO—Cómo se procede cuando se pide el de documentos	712 a 718	126
— Qué prueba resulta de él	719	126
CUANTÍA—Cómo se determina la de las demandas. L. 105 de 1890, aa. 3.° y 4.°		65
— Qué significación tiene en las demandas en que esté interesada la Nación.	264	65
CUENTAS—Qué Juez conoce de los juicios referentes a ellas.	113	38
— Cómo debe intentar su acción el que tenga derecho a pedirlas y cómo se tramita el juicio. L. 40 de 1907, aa. 146 y 147.	1369 a 1383	262 y 263
— Cómo se procede cuando se pide que se declare que alguno está obligado a rendirlas. L. 40 de 1907, a. 148.		262
CUERPO DEL DELITO—Cómo se define.	1512	283
— Cómo se comprueba. L. 40 de 1907, a. 157.		283
CULPABILIDAD—Cómo deben probarse las circunstancias que la ley exige para declararla.	2025	369
CURADOR—Cómo se nombra el de la herencia yacente, y cuáles son sus funciones	1240 a 1243	228 y 229
— AD LITEM—A quiénes debe darse en el juicio criminal.	1620	307
DECLARACIONES—Qué valor tienen las referentes a palabras.	609	113
— Cómo deben recibirse para que se estimen como pruebas. L. 105 de 1890, a. 74.	615	114
— Cómo deben ratificarse las recibidas fuéra del juicio. L. 105 de 1890, a. 74.	616	114
— Cuáles son las reglas para apreciarlas cuando sean contradictorias. L. 105 de 1890, a. 75.		113
— Cómo se reciben y qué formalidades deben reunir.	629 a 637	116 y 117
— Cómo se extienden las diligencias en que constan.	643	117
DECLARATORIA DE HEREDEROS—Qué Juez es competente para hacerla.	162	48
DEFECTOS Y VACÍOS DE LAS LEYES—Cómo debe llevarse razón de ellos.	205	58
DEFENSOR—A quiénes se nombra en los juicios civiles. Quién puede serlo. Su responsabilidad. L. 105 de 1890, a. 29.	430 a 432	89 y 90
DEFENSORES—Quiénes tienen derecho de nombrarlos. L. 105 de 1890, a. 343.	1622	307
— Qué deberes tienen. L. 105 de 1890, a. 334	1624	307

	Arts. del Código.	Págs.
DEFENSORES—Qué autos y sentencias deben notificárseles.	1625	307
DELITOS COMUNES—Cuáles son de competencia de los Jueces de Circuito.	113	38
— CONTRA LA PROPIEDAD—De cuáles conocen los Jueces Superiores. L. 92 de 1920, a. 8.°		34
— Cuáles son de competencia de los Jueces de Circuito. L. 92 de 1920, a. 8.°		38 y 39
DEMANDA—Cuáles son las disposiciones generales referentes a ella.	263 a 291	65 a 68
— Cómo se define.	263	65
— De cuántas clases es por razón de su cuantía.	264	65
— Qué condiciones debe reunir.	265	65
— Cuándo se devuelve	266 y 933	66 y 164
— Quédocumentos deben acompañarla.	267, 930 y 931	66 y 163
— Cómo puede corregirse y enmendarse.	268	66
— Qué acciones pueden ejercitarse en ella a la vez.	269	66
— De cuántas maneras se puede pedir una misma cosa.	271	66
— Cuándo debe sacarse copia de ella	250 y 936	104 y 164
— Cómo y ante quién se propone.	930	163
— Cómo se redacta y qué debe contener.	932	163
— Cuál es el término para dar traslado de ella.	934	164
— En qué casos se ordena el registro de ella. L. 57 de 1887, a. 42.		164
— Cómo se da el traslado de ella cuando son varios los demandados	935	164
— Cómo la debe contestar el demandado.	937 y 938	164
— Cuál es el procedimiento del Juez después de contestada la demanda. L. 105 de 1890, aa. 143 a 146.	944	165 y 166
— Contra quién debe dirigirse la de cosa determinada	276 y 277	67
— Cuál es de mayor y cuál de menor cuantía. L. 39 de 1921, a. 1.°	41	170
— Cómo y por quién se sustancia la de mayor cuantía en primera instancia.	982	172
— Cómo se sustancia la de mayor cuantía en segunda instancia.	983	172
— En qué papel se sustancia el juicio de las de mayor cuantía.	985	172
— Cómo se proponen las de menor cuantía	986	172
— Cómo se extiende la relación de ellas.	987	172
— Cómo se procede cuando alguna de las partes se excusa de comparecer.	988	172
— Cómo se procede cuando el demandado no comparece el día señalado, sin excusa.	989	172
— Cómo se procede cuando el demandado no comparece o no contesta la demanda. L. 105 de 1890, a. 107.		173

	Arts. del Código.	Págs.
DEMANDA—Cuál es el procedimiento en las demandas que no excedan de veinte pesos 991 y	992	173
— Cómo se procede en los juicios por más de veinte pesos. 993 a	996	173
— Ante quién se apela en estos juicios. 997 y	998	173 y 174
— Qué procedimiento se sigue en la segunda instancia de estos juicios. L. 105 de 1890, aa. 168 a 178 999 a	1007	174 y 175
— Cómo se deciden las excepciones dilatorias en estos juicios.	1007	175
— Cuál es la sanción para la excesiva.	273	67
— DE RECONVENCIÓN—Cuándo puede presentarse.	947	166
— Cómo debe formularse.	948	166
— Por qué término debe darse traslado de ella.	949	166
DEMANDADO—A quién se da este nombre.	292	69
— Cómo se notifica la demanda al ausente. L. 105 de 1890, aa. 34 y 40. 425 a	427	88
— Quién puede serlo en determinado juicio.	320	72
DEMANDANTE—A quién se da este nombre	292	69
DEMANDANTES—Quiénes pueden serlo en determinado juicio.	320	72
DEMORA—Cuál es la pena para la ocasionada en devolver un expediente.	518	103
— Véase *Negligencia y morosidad.*		
DEMORAS—Quiénes deben evitarlas. 1595 y	1596	303
— Cómo se procede cuando ocurren en la Corte Suprema. L. 100 de 1892, a. 12.		61
— Cómo se castigan las de los empleados judiciales y del Ministerio Público. L. 100 de 1892, a. 70. L. 40 de 1907, a 175.		62
DENEGACIÓN DE JUSTICIA—Cuándo se hacen responsables de ella los Magistrados y Jueces.	201	57
DENUNCIA DE OBRA NUEVA—Quién puede iniciar este juicio y cuáles son sus trámites. L. 105 de 1890, a. 286. 1337 a	1347	251 y 252
— DE OBRA VIEJA—Quién y en qué casos puede iniciar este juicio y cómo se tramita. 1348 a	1358	252 y 253
— DE PLEITO—Cuándo tiene derecho de hacerla el comprador de una cosa. L. 105 de 1890, a. 147.		166
— Cómo ha de hacerse. L. 105 de 1890, a. 148.		167
— Procedimiento cuando se presente. L. 105 de 1890, aa. 149 y 150. 954 y	955	167
DENUNCIANTE—A quién se denomina tál y cómo se le recibirá declaración. 1613 y	1615	306
DENUNCIO—Quién está obligado a darlo.	1614	306
— DE MINAS—Cómo se procede cuando hay oposición a la adjudicación de una mina. 1384 a	1389	263
DEPARTAMENTOS—Quién los representa en juicio. L. 105 de 1890, a. 13.	314	71

	Arts. del Código.	Págs.
DEPOSITARIO—Cuándo y cómo se nombra en las sucesiones. L. 105 de 1890, a. 256.		236
DEPOSITARIOS O SECUESTRES—Quiénes no pueden serlo.	213	59
DEPÓSITO Y DEPOSITARIO—Véase *Juicio ejecutivo*.		
DERECHOS—Cuáles perciben los Secretarios por copias.	500	100
— A LA SUCESIÓN—Qué Juez es competente en las controversias de este género.	162	48
DEROGACIÓN—Desde cuándo queda cumplida la de las leyes que precedieron al Código.	2027	370
DESGLOSE—Cómo se practica el de documentos. L. 105 de 1890, aa. 335 y 336.	725 y 726	127 y 128
DESHEREDAMIENTO—Qué Juez es competente para conocer de este asunto.	162	48
DESISTIMIENTO—Quiénes no pueden hacerlo.	187	55
— Quién puede hacerlo y ante quién. L. 105 de 1890, a. 95.		141
— Condiciones para que sea válido.	813	141
— Debe ser simple y sin condición.	814	141
— Cuándo no es admisible.	815	141
— Casos en que puede hacerlo el representante de la Nación.	816	141
— Cuáles son sus efectos. L. 105 de 1880, a. 96.	817	141
— Al demandado que lo hace lo constituye responsable.	818	141
— Qué efectos produce el de un recurso. L. 105 de 1890, a. 97.		141
— A quién perjudica.	820	141
— Cuál es el tácito y cómo se declara.	821 y 822	141 y 142
— Cuándo se presume cumplido. L. 105 de 1890, a. 106. L. 169 de 1896, a. 19		149
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO—Quién puede pedirlo.	1304	247
— Ante quién debe proponerse la demanda.	1305	247
— Qué prueba debe acompañarse a la demanda.	1306	247
— Cuáles son la sustanciación y términos de este juicio.	1307 a 1312	247
— Cómo se procede cuando hay contradicción de parte de alguno. L. 105 de 1890, a. 272.		247
— Qué documentos se pueden hacer valer en el juicio ordinario.	1314	247
DESPACHO—Cuáles son los días y horas para él en las oficinas judiciales. L. 100 de 1892, a. 14. L. 128 de 1913, a. 16.		56 y 57
— DE LO CIVIL Y LO CRIMINAL—Cómo se divide entre los Juzgados de Circuito en la capital del Distrito Judicial. L. 23 de 1912, aa. 49 y 50.	111	37
DESPOJO—Véase *Juicios posesorios*.		
DETENCIÓN—Cómo se computa en la sentencia condenatoria. L. 105 de 1890, a. 363. L. 100 de 1892, a. 75.		369

	Arts. del Código.	Págs.
DETENCIÓN PREVENTIVA—En qué casos se ordena.	1588	301
— PROVISIONAL—En qué casos y con qué condiciones puede hacerse la de alguien. L. 105 de 1890, a. 340. L. 46 de 1903, a. 12. L. 83 de 1915, aa. 7 a 11 y 13 a 23. L. 52 de 1918, aa. 1.° a 14.	1553 a 1558	291
DEVOLUCIÓN DE AUTOS—Cómo y en qué términos debe hacerse.	516 a 519	103 y 104
— Sanciones para los que no la hagan en el tiempo debido.	521 a 527 531	104 y 105
DICTAMEN PERICIAL—Cuándo puede pedirse explicación o ampliación de él. L. 105 de 1890, a. 77. L. 100 de 1892, a. 31. L. 39 de 1921, a. 16.		119
— Cuál es su mérito probatorio. L. 105 de 1890, aa. 79 y 80.		120
— En conocimiento de quién debe ponerse.	668	121
DILIGENCIA DE SECUESTRO—Cómo se extiende. L. 40 de 1907, a. 28.		82
DILIGENCIAS INFORMATIVAS—Cómo debe proceder en ellas el funcionario instructor.	1569 a 1590	299 a 301
DISCORDANCIAS—Cómo se deciden las de pareceres de Magistrados de la Corte.	34	15
DISPOSICIONES PRELIMINARES—Cuáles son las de la Organización Judicial. L. 100 de 1892, aa. 1.° y 2.°. L. 23 de 1912, aa. 61 y 66	1.° a 11	7 a 9
DISTRIBUCIÓN—Cómo se hace la de las materias que regula el Código Judicial. L. 100 de 1892, artículo preliminar.		7
DISTRITOS MUNICIPALES—Quién los representa en juicio. L. 105 de 1890, a. 13. L. 50 de 1894, a. 3.°		71
DIVISIÓN DE BIENES—Cómo se procede cuando se trata de dividir un terreno común en partes materiales.	1303	240
— Qué Juez es competente en esta materia.	162	48
— Cuál es el procedimiento en el caso de división de terrenos de comunidades de indígenas. L. 169 de 1896, a. 36. L. 30 de 1888, aa. 37 a 90.		240 a 246
— Quién y cómo puede pedirla. L. 40 de 1907, a. 145. L. 105 de 1890, a. 269. L. 100 de 1892, a. 74.	1295 y 1296	239 y 240
— Cómo se sustancia la demanda y se nombra partidor.	1296 a 1298	239
— Cómo debe desempeñar el partidor su cargo.	1299 a 1302	239 y 240
DIVISIÓN TERRITORIAL JUDICIAL—Qué ley la regula.	11	9
DIVORCIO Y NULIDAD DE MATRIMONIO—Qué Juez conoce de estos juicios.	113	38
— Cuáles son los trámites de este juicio.	1406	265
— Cuál es el Juez competente para conocer de este juicio. L. 153 de 1888, a. 51.	1407	266

	Arts. del Código.	Págs.
DIVORCIO Y NULIDAD DEL MATRIMONIO—Qué leyes son aplicables en este asunto. L. 153 de 1887, a. 51.	1408	266
— Qué derecho especial tiene la mujer cuando se promueve el juicio y cuáles son las únicas partes en él.	1409 y 1410	266
Qué autoridad conoce de estos juicios cuando se trata de matrimonios católicos. L. 153 de 1887, a. 51.		266
DOCUMENTOS—Cuáles no pueden salir de la Secretaría.	501	100
— Cuáles se deben devolver.	502	100
— Cuáles no es necesario reproducir en el término probatorio.	706	125
— Cómo se aprecian los extendidos conforme a las leyes de los Estados.	708	125
— Cómo se aprecian los enmendados, rotos o suplantados.	710	126
— Cómo se aprecian los extendidos en país extranjero.	711	126
— Cómo se procede cuando se pide cotejo de ellos.	712	126
— Cómo se procede cuando se les acusa de falsos,	720 a 724	127
— Cómo se devuelven los presentados en juicio. L. 105 de 1890, aa. 335 y 336.	725	127
— Cómo se aprecian los contradictorios entre sí.	719	126
— Qué mérito probatorio tienen en materia criminal.	1667 a 1670	313
DOCUMENTOS AUTÉNTICOS - Cuáles son.	678	121
— Con qué formalidades deben presentarse para que tengan mérito probatorio.	679	122
— Cuando se expidan originales debe dejarse copia.	680	122
— Cuándo se cotejan.	680	122
— Cuál es su mérito probatorio.	681	122
— En qué forma deben expedirse las copias.	686	123
— PRIVADOS—Cuál es su mérito probatorio.	691	124
— Por qué leyes deben regirse.	692	124
— Cuándo se tienen por reconocidos	694	124
— Deben presentarse originales. Condiciones con que se admiten en copia.	695	124
— Quiénes deben reconocerlos.	696	124
— Quién puede pedir el reconocimiento.	697	124
— Cómo debe proceder el Juez a quien se pida el reconocimiento.	698 y 699	124 y 125
— En qué casos se declara confeso al individuo citado para un reconocimiento.	700	125
— Cuál es el Juez competente para ordenar el reconocimiento.	701	125
— Cuál es el mérito probatorio del no reconocido.	702	125
— Cuál es el valor del reconocido por los testigos.	703	125

	Arts. del Código.	Págs.
DOCUMENTOS AUTÉNTICOS—Cómo debe agregarse a los autos.	704	125
— Qué valor tiene el registrado.	705	125
DOMICILIO—Cuándo determina el del demandado la jurisdicción.	158	47
— Cuál es el de las entidades políticas.	159	47
— Cómo se fija la jurisdicción respecto del que no lo tiene.	160	47
DUDAS—Quiénes resuelven las relativas a la organización judicial. L. 23 de 1912, a. 51.		21
— Cómo se resuelven las del procedimiento.	321	72
ECLESIÁSTICOS—En qué casos no se les puede hacer declarar. L. 153 de 1887, a. 250.		316
EDICTO—Cuál debe fijarse al recibirse un expediente en el Tribunal de segunda instancia. L. 105 de 1890, aa. 152 y 153.		169
EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS—Qué efecto tiene cuando se establece acción de nulidad. L. 105 de 1890, a. 113.		151
— A quién corresponde.	868	150
— En qué plazos se lleva a cabo. 869 y	870	151
— Cómo se cumple la de entregar una finca raíz. L. 105 de 1890, a. 114.		151
— Quiénes no pueden hacer tercería cuando se trata de ella. L. 105 de 1890, a. 231.	871	151
— Cómo se realiza cuando se trata de dar posesión de una cosa.	872	151
— Cómo se realiza cuando se obliga a alguien a no hacer alguna cosa.	873	151
— Cómo se realiza la de hacer pagar cantidad ilíquida.	874	151
— A quién no se admite oposición.	875	151
— Qué fuerza tienen para este efecto las dictadas en países extranjeros. 876 y	877	152
— Cuáles son las condiciones para la de las sentencias dictadas en países extranjeros.	878	152
— Cómo se prueba la legalidad de las dictadas en país extranjero.	79	152
— Cómo se pide y se sustancia la de las dictadas en países extranjeros. 880 a	883	152
— Cómo se procede cuando se trata de fallos contra la Nación.	884	153
— Cuándo se procede a ella en materia criminal y a quién corresponde. 1736 y	1737	315
— POR JURISDICCIÓN COACTIVA—Cómo deben proceder los empleados que la tienen. 1095 y	1097	195
— Qué documentos prestan mérito ejecutivo en este juicio.	1096	195
— Qué excepciones se admiten en este juicio.	1098	196
— A quién puede comisionar el empleado ejecutor.	1101	196
— Cómo se procede cuando hay oposición. 1102 y	1103	196

	Arts. del Código	Págs.
EMANCIPACIÓN—Quién puede solicitar la autorización para la voluntaria y en qué forma. 1411 y	1412	266
— Cómo se sustancia y decide la solicitud. 1413 y	1414	267
— En qué casos no puede concederse.	1415	267
— Quién y cuándo puede pedir la forzosa y cómo se sustancia.	1416	267
— DE LOS HIJOS—Qué Juez conoce de estos juicios.	113	38
EMBARGO—Véase *Juicio Ejecutivo.*		
— PREVENTIVO—Cuándo puede pedirse. L. 40 de 1907, aa. 11 y 13.		80 y 81
— Cómo se tramita. L. 40 de 1907. aa. 12 a 30.		81 y 82
— Cuándo se levanta. L. 40 de 1907, aa. 31 y 32.		83
EMPATES—Cómo se deciden los que se presenten en los Tribunales.	86	32
EMPLEOS JUDICIALES—Cuándo son de voluntaria aceptación.	4	8
— Qué condiciones son necesarias para adquirirlos plenamente.	7	9
— No se pierden por la aceptación y ejercicio de otros en el mismo ramo con el carácter de suplente o interino. L. 23 de 1912, a. 61.		9
— Dejan vacantes sus puestos cuando entran a ejercer como Senadores, Representantes o Diputados a las Asambleas Departamentales. L. 23 de 1911, a. 66.		9
ENAJENACIÓN—Cuáles son las sanciones para la dolosa de una cosa demandada.	278	67
ENJUICIAMIENTO EN NEGOCIOS CIVLES—Es una de las materias que regula el Código Judicial. L. 100 de 1892, artículo preliminar.		7
ENJUICIAMIENTO EN NEGOCIOS CRIMINALES—Es una de las materias que regula el Código Judicial. L. 100 de 1892, artículo preliminar.		7
ENTREGA DE LOS AUTOS—En qué casos y condiciones se hace a las partes 516 y	517	103
— Cuál es el término total que tienen las partes para devolverlos.	519	104
— Qué sanción hay para la parte que no los devuelva. 521 a 527 y	530	104 y 105
ENVENENAMIENTO—Qué Juez conoce de este delito.	98	34
ERROR ARITMÉTICO—Cómo se puede corregir en cualquier resolución judicial.	862	146
ESCRITURA PÚBLICA—Cómo se define	677	121
— Qué prueba es.	681	122
— Cómo debe presentarse en juicio. 684 y	685	123
— Cómo se procede cuando se la objeta de falsa. 686 a	689	123
— En qué forma y en qué casos debe extenderse.	690	123
ESCRITURAS—Cuáles no necesitan reproducirse en el término probatorio.	706	125

	Arts. del Código	Págs.
ESCRITURAS—Cómo se aprecian las contradictorias entre sí.	709	126
— Cómo se estiman las rotas, enmendadas o suplantadas.	710	126
ESTADÍSTICA CRIMINAL—En qué oficinas y forma debe llevarse. L. 23 de 1912, a. 67.		35
ESTAFA—Cuándo su conocimiento es de competencia de los Jueces Superiores.	98	34
ESTUPRO—Qué delitos se comprenden en esta denominación. L. 153 de 1887, a. 185.		34
EXCARCELACIÓN—Cuándo puede concederse con fianza y cuándo nó. L. 83 de 1915, aa. 7 a 11 y 13 a 27. L. 52 de 1918, aa. 1 a 14.	1560	262 a 298
EXCEPCIONES—Quién puede usar de ellas.	461	95
— De cuántas clases son.	462	95
— Cuáles son las dilatorias.	463	95
— Cuál es la de declinatoria de jurisdicción.	464	95
— Cuáles son las de ilegitimidad de la personería. Ley 100 de 1892, a. 25.	466	95 y 96
— Cuándo hay la de inepta demanda. L. 40 de 1907, a. 164.	467	96
— Cuál es la de pleito pendiente.	468	96
— Cuál es la de tiempo para deliberar.	469	96
— Cuándo ocurre la de prueba de identidad.	470	96
— Cómo se sustancia.	471 a 474	96
— Cómo se llevan en cuaderno separado.	478	96
— Qué hechos constituyen las perentorias. L. 105 de 1890, a. 52.		96
— Cuáles son las perentorias más comunes.	479	97
— Cuándo se admite la de compensación.	480	97
— Cuándo se admite la de caso fortuito.	481	97
— Cómo deben proponerse.	475	96
— Cuántas veces puede usarse del derecho de proponerlas. L. 105 de 1890, a. 50.		96
— Qué efecto produce la prueba de la dilatoria.	476	96
— Qué recurso hay contra los autos que deciden sobre ellas.	477	96
— Cuándo se han de proponer las perentorias.	482	97
— Cuándo se puede proponer la de *cosa juzgada*.	482	97
— Cuáles pueden declararse de oficio. L. 105 de 1890, a. 51.		97
— Cuáles se deciden en sentencia definitiva.	483 y 950	97 y 166
— Cuándo puede el Procurador General proponer las perentorias.	484	97
— Cuáles y cuándo se pueden proponer en juicio ejecutivo. L. 169 de 1896, a. 26.	1053	187 y 188
— Cómo se sustancian y fallan en juicio ejecutivo.	1055 y 1056	188 y 189
— Cuál no funda la sentencia de pregón y remate. L. 105 de 1890, a. 205.		189
— Cómo se deciden las dilatorias en los juicios de menor cuantía.	1007	175

	Arts. del Código	Págs.
EXCEPCIONES—(en materia criminal). Cuáles puede proponer el recusado. L. 105 de 1890, a. 357		322
— Cuándo puede proponerse la de transacción.	1744	322
— Cuándo puede proponerse la de perdón. L. 153 de 1887, a. 188.		323
— Cuándo puede proponerse la de incompetencia de jurisdicción.	1745	322
— Cuándo puede proponerse la de ilegitimidad del acusador.	1745	322
— Cómo se sustancian y deciden.	1746 y 1747	323
EXCUSAS—En qué casos pueden presentarlas los nombrados para empleos judiciales.	9	9
— Quién decide las de los Conjueces.	47	19
— Quién resuelve las de ciertos empleos judiciales	75	28
EXEQUIBILIDAD DE ACTOS LEGISLATIVOS—Quién decide sobre ella cuando éstos son objetados por el Ejecutivo. A. L. número 3 de 1910, a. 41.	47	19 y 21
EXEQUIBILIDAD DE LAS LEYES—Quién decide de ellas cuando son acusadas como inconstitucionales por los particulares. A. L. número 3 de 1910, a. 41		21
EXHORTOS—Cuál es su objeto.	196	57
EXHUMACIÓN—Cómo se practica en asuntos criminales.	1580	300
EXPEDIENTES—Cuáles y a quiénes deben mostrarse.	498	99
— De dónde no podrán salir.	501	100
— CIVILES—En qué términos están comprendidos.	535	106
EXPROPIACIONES—Qué Juez conoce de estos juicios. L. 169 de 1896, a. 7.°		27
— Qué diligencias deben precederla. L. 119 de 189 , a. 18. L. 56 de 1890, aa. 7.° a 10. L. 35 de 1915, a. 1.° L, 84 de 1920, a. 1.°		254 y 255
— Cómo se sustancia la demanda y se da fin al juicio. L. 119 de 1890, aa. 1.° a. 9.° L. 35 de 1915, aa. 1.°, a. 8.°		255 a 258
— Cómo se fija el valor de la indemnización y cómo se hace el pago. L 56 de 1890, aa. 15 y 16. L. 119 de 1890, aa. 9.° y 10.		258
— Qué procedimiento se sigue en casos urgentes especiales. L. 119 de 1890, aa. 12 a 16.		258
— Qué procedimiento especial se sigue para las vías férreas. L. 35 de 1915, aa. 12 y siguientes.		259 a 261
EXTRADICIÓN—Cuál es el procedimienlo para ella.	1971 a 1977	361 y 362
FACTURAS O MINUTAS—Cuál es su valor probatorio.	737	129
FACULTATIVOS—Qué valor tienen sus declaraciones en materia criminal.	1686	315
FALSEDAD—Qué Juez es competente para conocer de este delito.	98	34

	Arts. del Código	Págs.
FALSEDAD—Cuántos testigos son necesarios para probar la de una escritura.	613	113
— Cómo se procede cuando se tacha de tal un documento.	720 a 724	127
FALSIFICACIÓN—Cómo se procede en la de documentos.	1522 y 1523	284
— DE DOCUMENTOS Y MONEDAS—Cuál es el Juez competente para conocer de estos delitos. L. 51 de 1909, a. 6.°	98	34
FALTAS—Cuáles son *absolutas*, cuáles *temporales* y cuáles *accidentales* en los empleados judiciales.	10	9
— Cómo se llenan las accidentales de los Secretarios.	126	43
FATUOS—Cómo pueden ser demandados.	313	71
FIADOR—A qué jurisdicción está sometido.	169	50
FIANZA DE CÁRCEL—A quién le es permitido darla. L. 52 de 1918, aa. 1, 3 y 4.	1560	292 y 293
— A quiénes no se les admite darla. L. 83 de 1915, aa. 13, 14 y 15. L. 52 de 1918, a, 2.°		293
— Cómo se fija su valor. L. 83 de 1915, a. 10.		294
— Qué condiciones son necesarias para ser fiador.	1562	297
— Cómo se constituye. L. 52 de 1918, a. 8.°		295
— DE COSTAS—Véase *Costas*.		
— DE SANEAMIENTO—Véase *Juicio Ejecutivo*.		
FIRMA—Cómo y dónde deben ponerla los Secretarios.	497	99
FISCALES—Cuálos son los de los Tribunales y Juzgados. L. 23 de 1912, aa. 5.°, 9.° y 47.		51
— DE JUZGADOS SUPERIORES—Cuáles son sus funciones judiciales.	180	53
— DE LOS TRIBUNALES—Quién los juzga.	40	16
— Cuáles son sus subalternos. L. 23 de 1912, a. 7.°		51
— Qué funciones tienen ante los Jueces de Circuito. L. 23 de 1912, a. 47.		51
— Cuáles son sus funciones judiciales.	179	53
FISCALES DE LOS TRIBUNALES—Cómo rinden sus declaraciones. L. 105 de 1890, a. 76.		116
FISCALES INTERINOS—Cómo se les nombra.	173	51
FISCO—Cuándo es actor en la segunda instancia.	294	68
FRAUDE A LAS RENTAS NACIONALES—Véase *Contrabando*.		
FUGA DE REOS REMATADOS—Cómo se procede cuando ocurre.	1963 a 1970	360
FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN—Véase *Sumario*.		
— JUDICIALES—Qué atribuciones no pueden ejercer.	195	57
GACETA JUDICIAL—Qué documentos se pueden publicar en ella.	222	60
GASTOS—Cuándo debe hacer el apoderado los del juicio.	342	75
GENERALES—Cómo rinden sus declaraciones.	627	115
GENERALES EN JEFE—Quién los juzga.	40	16
GOBERNADORES—Quién los juzga.	40	16
— Cómo rinden su declaraciones.	627	115

	Arts. del Código	Págs.
GOBERNADORES ECLESIÁSTICOS—Quién los juzga. L. 34 de 1892, a. 8.°		27
GUARDADORES—Quién y con qué formalidades discierne el cargo al tutor o curador testamentario.	1434 y 1435	268
— Cómo se discierne la tutela o la curaduría legítimas.	1436 a 1438	269
— Cómo se procede cuando se da denuncio para proveer la tutela o curaduría de alguien.	1439 a 1441	269
— Cuál es el procedimiento cuando nadie pretende derecho a la tutela o curaduría.	1441	269
— Cuál es el procedimiento cuando se solicita la remoción. L. 105 de 1890, a. 287.	1443 a 1448	270
— Véase *Intervención judicial*.		
HABILITACIÓN DE EDAD—Qué Juez conoce de este juicio.	113	38
— Quién y ante qué autoridad puede solicitarla.	1417	267
— Qué documentos deben acompañarse a la solicitud.	1418 y 1419	267
— Cómo se sustancia y decide la solicitud.	1420 a 1422	267
HERENCIA YACENTE—Cuándo y cómo se hace la declaratoria.	1239 a 1245 1228 y	229
HERIDAS—Qué diligencias se deben practicar para comprobarlas.	1519 y 1520	284
HOMICIDIO—Qué Juez conoce de las causas por este delito.	98	34
— Qué diligencias deben practicarse para comprobarlo.	1516 a 1518	284
HORA—En qué diligencias debe expresarse.	504	100
— Cómo se computa para los efectos judiciales. L. 105 de 1890, a. 66. L. 100 de 1892, a. 15.		103
HURTO—Cómo se conocen los objetos del delito y se comprueba su propiedad. L. 54 de 1913, a. 6.°	1525 a 1529	285
IMPEDIMENTOS—Cuáles son los de los Jueces comisionados, y cómo proceden cuando están impedidos.	134	44
— Cuáles son los de los Agentes del Ministerio Público, cómo se declaran y subsanan.	183 y 185	55
— Qué efectos producen los que tenga el Juez o Magistrado.	748	130
— Cuáles son las causales.	749	131
— Qué causales no subsisten para ciertos casos. L. 105 de 1890, aa. 84 y 85.		131
— Quién puede proponer la recusación.	750 y 751	132
— Cómo debe proceder el Juez o Magistrado en quien existan.	752	132
— Qué causales no se allanan por el silencio de la parte interesada. L. 100 de 1892, a. 32. L. 169 de 1896, a. 14.		132
— Cuáles no se pueden allanar. L. 100 de 1892, a. 32.		133

	Arts. del Código	Págs.
IMPEDIMENTOS—Qué recurso existe cuando el Juez o Magistrado no los manifieste.	754	133
— Quién conoce del incidente. L. 72 de 1890, a. 2.° L. 23 de 1912, a. 56.	756	133
— Qué excepción hay para el Juez o Magistrado que conoce del incidente.	757	133
— Qué procedimiento se sigue después de manifestarlos. L. 105 de 1890, a. 87. 758 y	759	133 y 134
— Ante quién se apela de las resoluciones sobre el incidente.	762	134
— Qué disposiciones son aplicables a los Conjueces y a los suplentes.	766	135
— Quién conoce de los del Secretario y de los Oficiales Mayores de la Corte Suprema de Justicia. L. 81 de 1910, a. 11.		135
IMPUESTO DE LAZARETO—Cuál es y cómo se liquida. L. 105 de 1890, aa. 259, 262, 264 y 265. L. 170 de 1896, a. 18. L. 28 de 1903, a. 14. L. 40 de 1907, a. 141. L. 53 de 1921, a. 3.°	234 a	236
INCAPACIDAD O INDIGNIDAD—Qué Juez es el competente para conocer de las demandas sobre la del asignatario.	162	48
INCENDIO—Qué Juez conoce de este delito.	98	34
INCIDENTES—Véase *Articulaciones*.		
INCOMPATIBILIDAD—Con qué cargo no la tienen los empleos judiciales y del Ministerio Público. L. 100 de 1892, a. 2.°		8
— Cuáles son las de los empleados judiciales y del Ministerio Público. L. 100 de 1892, a. 2.°		8
INDAHATORIA—A quién y cómo se recibe. 1532 a	1536	284
INDEMNIZCIÓN—Cómo se regula la debida al ofendido en materias criminales. L. 57 de 1887, a. 113.		318
INDICIOS—Cómo se definen.	587	111
— Cuáles son los necesarios.	589	111
— Qué los constituyen.	591	111
— Cómo se reputan los que se refieren a uno solo.	592	111
— Qué regla hay para apreciarlos. 593 y	594	112
— Cuándo hacen plena prueba los no necesarios.	590	111
— (en lo criminal) Su definición.	1702	316
— Cuál es el valor de uno solo.	1703	316
— Cuáles son necesarios.	1704	316
— Cuáles lo son del delito de hurto respecto de ciertas personas. L. 54 de 1913, a. 7.° L. 33 de 1918, a. 1.°		317
— Cuáles son las reglas para apreciarlos. 1707 a.	1709	317
— Véase *Presunción legal*.		
INDULTO—Cuáles son sus efectos.	1504	280
INEPTA DEMANDA—Cuándo tiene lugar esta excepción.	467	96
INFORMACIÓN SUMARIA—Cómo puede usarse la de testigos en un juicio subsiguiente.	617	114

	Arts. del Código	Págs.
INFORMACIONES—Ante qué Jueces pueden levantarse las de nudo hecho. L. 63 de 1905, a. 70.		118
INFORMES—Cuáles deben dar los Tribunales al Congreso y a ciertos funcionarios.	75	28
— Cuáles dan y piden los Jueces de Circuito.	115	39
— Cuáles pueden pedir los Jueces en general.	198	57
— Cuáles pueden pedir los Jueces a los Secretarios. L. 100 de 1892, a. 28.		60
INSPECCIÓN OCULAR—Cómo se define.	727	128
— Cuándo puede pedirse como prueba.	728	128
— Cuándo se hace de oficio y cuándo a solicitud de parte. L. 105 de 1890, a. 81.	729	128
— Qué valor tiene esta prueba en materia criminal. 1665 y	1666	313
— Cuáles son las reglas para practicarla. 730 a	734 128 y	129
INSTANCIA—Cómo se define y cuántas son.	258	96
INSTRUMENTOS AUTÉNTICOS—Cuál es su mérito probatorio.	681	122
INSUBSISTENCIA—En qué casos quedan insubsistentes los nombramientos para cargos judiciales.	5	8
INTENDENTES DE GUERRA Y MARINA—Quién los juzga.	40	16
INTERDICCIÓN JUDICIAL—Qué Juez conoce de estos juicios.	113	38
— Quién y cómo puede solicitarla.	1449	270
— Cuál es el procedimiento cuando se trata de un disipador. 1450 y	1451	270
— Cuál es el procedimiento cuando se trata de un demente o sordo-mudo. L. 105 de 1890, a. 323. 1452 a 1456 y	1460	271
— Quiénes pueden oponerse a la interdicción y cómo se procede en tal caso. 1457 y	1458	271
— Cómo se procede para la rehabilitación de un disipador. 1459 y	1460	271
INTERÈS—Cómo se fija en juicio el corriente. L. 40 de 1907, a. 173.		189
— Cuál está sujeto a reducción. L. 40 de 1907, a. 174.		189
INTÈRPRETES—Qué reglas hay para ellos; cuándo y cómo se deben nombrar. 669 y	670	121
— Qué condiciones son necesarias para serlo.	672	121
— Qué promesas deben prestar.	673	121
— Cómo pueden ser tachados.	674	121
— Cómo pueden ser compelidos a ejercer el cargo.	675	121
— Cuál debe ser preferido.	676	121
INTERVENCIÓN—Quién puede tomarla en el juicio, fuéra de las partes.	863	147
— DE LOS HEREDEROS - Cuándo se reputa cumplida. L. 105 de 1890, a. 14.		71
— JUDICIAL—Cuál es el procedimiento cuando un guardador pretende enajenar o gravar bienes de la persona que está a su cargo. L. 100 de 1892, a. 47. 1461 a	1471	271 y 272

	Arts. del Código	Págs.
INTERVENCIÓN JUDICIAL – Cuál hay para la administración de los guardadores y qué Juez conoce de estos juicios.	113	38
INVENTARIOS Y AVALÚOS—Qué Juez es competente para hacerlos.	162	48
— Cómo se practican en el juicio de sucesión por causa de muerte. L. 105 de 1890, aa. 249, 257, 259, 261, 263 a 265. L. 100 de 1892, a. 23. L. 169 de 1896, a. 35 L. 170 de 1896, aa. 14 y 15 y 18. L. 28 de 1903, a. 14. Decreto legislativo número 14 de 1905, a. 7.° 1261 a	1271	231 a 236
— Cómo deben hacerse los de las cosas secuestradas. L. 40 de 1907, a. 24.		82
INVESTIGACIÓN DE LOS DELINCUENTES—Cómo se practican las diligencias para este fin. 1530 a	1538	285 y 286
— DE LOS DELITOS—Qué diligencias deben practicarse con este fin. L. 100 de 1892, a. 65. L. 40 de 1907, a. 157. 1512 a	1529	283 a 285
JUEZ—Qué condiciones se necesitan para serlo.	91	33
— DE CIRCUITO—Qué condiciones se necesitan para serlo.	102	36
— Cuáles son sus atribuciones. L. 169 de 1896, a. 7.° L. 80 de 1910, a. 12. L. 92 de 1920, aa. 2.° y 8.° 113 a	115	38 y 39
JUECES—Cómo y quién los nombra. L. 23 de 1912, a. 54.		36
— Cómo ejercen la administración de justicia. L. 100 de 1892, a. 1.°		7
— Qué debe comprobar para tomar posesión del empleo. L. 39 de 1898, a. 2.°		36
— (en lo criminal)—Cómo proceden en los juicios ordinarios en primera instancia. 1787 a	1808	329 a 331
— Cómo proceden en los juicios ordinarios en segunda instancia. 1782 a	1786	328
— Qué procedimiento deben seguir en los asuntos criminales. L. 57 de 1887, a. 270.		329
JUECES COMISIONADOS—Cuáles son sus funciones. L. 100 de 1892, a. 17. 132 a	135	44 y 45
— MUNICIPALES Cómo ejercen la administración de justicia. L. 100 de 1892, a. 1.°		7
— Qué condiciones son necesarias para serlo.	117	40
— Quién los nombra. L. 111 de 1913, a. 1.°		40
— Cuáles son sus funciones. L. 72 de 1890, a. 14. L. 92 de 1920, a. 8.° L. 39 de 1921, a. 1.° L. 58 de 1921, a. 1.°	122	40 a 42
— SUPERIORES—Cómo ejercen la administración de justicia. L. 100 de 1892, a. 1.°		7
— Cómo se hace su nombramiento. L. 23 de 1912, a 54.		36
— Cuál es su número. L. 23 de 1912, a. 8.°		32
— Cuáles son sus funciones. L. 61 de 1886, a. 102. L. 153 de 1887, a. 185. L. 72 de 1890, a. 9.° L. 92 de 1920, a. 8.° 98 a	100	34 y 35

	Arts. del Código	Págs.
JUICIO CIVIL—Cómo se define y cuáles son las disposiciones generales relativas a él. 254 a	262	64 y 65
— EJECUTIVO—Cuándo hay lugar a él.	1008	175
— Desde cuándo existe.	1009	175
— Qué actos y documentos traen aparejada ejecución. L. 40 de 1907, aa. 46 y 48.		176 y 177
— Qué condiciones deben tener los actos y documentos para que presten mérito ejecutivo. L. 105 de 1890, a. 180. L. 40 de 1907, a. 47.		176
— Cuándo presta mérito ejecutivo una letra de cambio, una libranza o un vale.	1014	177
— Qué debe contener el auto de ejecución. L. 105 de 1890, a. 181.		177
— Cómo se procede cuando se pide la entrega de cosa determinada. L. 105 de 1890, a. 182.		178
— Cómo se procede cuando se trata de la obligación de hacer alguna cosa.	1018	178
— Cómo se procede cuando se decreta el pago de un perjuicio. L. 105 de 1890, aa. 199, 1019 a	1021	178 y 179
— Cuál es el nombre del deudor que ha de contener el mandamiento ejecutivo.	1022	179
— A quién se puede comisionar para el cumplimiento del auto ejecutivo.	1023	179
— Cómo se procede cuando se pide en un mismo escrito el reconocimiento y el mandamiento ejecutivo.	1024	179
— Cuándo se puede apelar del mandamiento ejecutivo.	1025	179
— Cuáles son los deberes del Juez de la causa o del comisionado en este juicio. 1026 y	1027	179
— A quién se comunica el auto de embargo. L. 57 de 1887, a. 39.		180
— Cómo se procede cuando no se halla al ejecutado. L. 40 de 1907, a. 50.		180
— Cómo se ha de prestar la fianza de saneamiento y cuál es su objeto. L. 105 de 1890, aa. 183 a 186.		180 y 181
— Cuándo se procede al embargo, depósito y avalúo. L. 105 de 1890, a. 188.		181
— Cómo se procede cuando hayan de depositarse establecimientos industriales.	1029	181
— Cómo se procede cuando la ejecución se libra contra alguno que esté representado por otro.	1030	181
— Cómo se procede cuando hayan de embargarse deudas de plazo cumplido o derechos semejantes.	1033	182
— Qué depositarios se nombran para los bienes muebles y raíces.	1035	182
— A quién corresponde nombrar depositario, y condiciones para que éste ejerza el cargo. 1036 a	1040	182 y 183

	Arts. del Código.	Págs.
JUICIO EJECUTIVO—Cómo se verifican el depósito y el avalúo. L. 40 de 1907, a. 51.		183
— Dónde deben depositarse las sumas de dinero. L. 92 de 1920, a. 3.° L. 39 de 1921, a. 12.		183
— Qué responsabilidad hace cesar el embargo. L. 40 de 1907, a. 52.		183
— En qué orden debe hacerse el embargo de bienes.	1042 y 1043	184
— Cómo se procede cuando hay bienes hipotecados expresa o tácitamente.	1044 a 1046	184
— Qué derechos tiene el defensor.	1047	184
— Cómo se anuncia el embargo y de qué bienes no puede hacerse. L. 105 de 1890, aa. 200 y 201. L. 169 de 1896, a. 25.		184 y 185
— Cómo se procede cuando la demanda proviene de un censo.	1051	185
— Cómo se hace el avalúo de lo embargado.	1052	185
— Cómo se hace cuando lo embargado está en poder de tercero. L. 105 de 1890, aa. 189 a 198.		185 y 187
— Cómo se procede cuando alguien reclama como suyo lo embargado. L. 105 de 1890, a. 204.		187
— Cuándo se cita para sentencia de pregón y remate.	1053	187
— Cuándo y qué excepciones puede proponer el ejecutado. L. 105 de 1890, a. 202. L. 169 de 1896, a. 26.	1053	187 y 188
— Cómo se sustancian y fallan las excepciones.	1055 y 1056	188 y 189
— Cómo se hace la entrega al deudor en los diversos casos de embargo.	1057 y 1059	189
— Cómo se celebra y se anuncia el remate. L. 40 de 1907, a. 53.	1070 a 1078	189 a 193
— En qué efectos son apelables los autos que se dictan en él.	1084 a 1086	194
— Qué sentencias tienen valor de ejecutoriadas en él.	1087	194
— Cuándo hay lugar a condenación en costas en este juicio.	1088 y 1089	194
— Cuál es el procedimiento para las demandas ejecutivas de menor cuantía.	1090 a 1094	195
— Cuándo pueden embargarse frutos pendientes.	1104	197
— Cuándo se nombra interventor depositario para el embargo.	1105	197
— Cuándo y cómo se pueden vender los frutos embargados.	1106 a 1109	197
— Cómo se procede cuando lo embargado es renta, sueldo o pensión.	1110 a 1115	197 y 198
— Qué obligación tiene el ejecutante cuando se embargue finca raíz. L. 105 de 1890, a. 239.		202
— Cómo se procede cuando habiendo fondos no se puede pagar al ejecutante. L. 105 de 1890, a. 245.		202

	Arts. del Código	Págs.
JUICIO EJECUTIVO—Véase *Tercerías.*		
— ORDINARIO—Qué controversias se ventilan en esta especie de juicio.	929	163
— Cuál es el procedimiento en él.	930 a 968	163 a 168
— Cuándo se abre el juicio a prueba. L. 105 de 1890, aa. 145 y 146.	944 y 957	166 y 167
— Cuál es el término para practicar las pruebas fuéra del Departamento o en el extranjero.	958	167
JUICIOS ANTE EL SENADO—Cuál es el procedimiento para admitir o nó una acusación	1834 a 1849	346 y 347
— Cómo se debe proceder en la instrucción del proceso.	1850 a 1863	347 y 348
— Cómo se procede para la vista y decisión de la causa.	1864 a 1873	349 y 350
— DE EXPROPIACIÓN—Ante qué autoridad se siguen. L. 169 de 1896, a. 7.°		27 y 39
— DE RESPONSABILIDAD—Cuáles son y ante qué autoridades se siguen.	1819 y 1820	344
— Qué pruebas y documentos puede pedir el denunciante en estos juicios.	1821 y 1822	344
— Qué prueba debe presentar el denunciante. L. 105 de 1890, a. 359.		344
— Cómo se procede cuando la queja es contra una corporación.	1825	344
— Qué efecto tienen respecto de las providencias que los motiven.	1826	345
— Cómo se procede cuando los motiva un auto o sentencia.	1827	345
— Qué no es excusa para el funcionario.	1828	345
— Cuál es el procedimiento ordinario en ellos.	1884 a 1888	351
— Cuál es el procedimiento extraordinario.	1889 a 1892	352
— Cómo se procede cuando el Juez reside en el mismo lugar que el encausado. L. 105 de 1890, a 361.	1893 a 1903	352 y 353
— Cómo se procede cuando el Juez no reside en el mismo lugar que el encausado.	1905 a 1921	354 y 355
— Cómo prescriben las penas que dan lugar a ellos.	1880 a 1882	350
— Cómo se hacen las remisiones de autos.	1883	351
— De cuántos modos se siguen.	1874	349
— Cuándo se siguen por los trámites ordinarios y cuándo por los extraordinarios. L. 105 de 1890, a. 360.		350
— Qué condiciones son necesarias para seguirlos y cuádo no se pueden seguir.	1876 a 1879	350
JUICIOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS DEPARTAMENTOS Y PARTICULARES—Ante quién se siguen. L. 169 de 1896, a. 7.°	73	27
JUICIOS ESPECIALES—Cuáles son.	256	64
— ORDINARIOS—Cuáles son.	256	64

	Arts. del Código	Págs.
JUICIOS ORDINARIOS—(en lo criminal)—Cuál es el procedimiento que se sigue en ellos en primera instancia.	1759 a 1781	326 a 328
JUICIOS POSESORIOS—Ante qué Juez se intenta la demanda por daños resultantes de despojo o perturbación de posesión.	1333	250
— Qué pruebas deben darse de la posesión.	1334	250
— Cómo puede intentar acción el poseedor contra el mero tenedor. L. 105 de 1890, a. 281. L. 100 de 1892, aa. 42 y 43. L. 46 de 1903, a. 7.°		249 a 251
— Cuál es su objeto. L. 100 de 1892, a. 40.		248
— Quién puede iniciarlos y qué pruebas debe acompañar a la demanda.	1322	248
— Cómo se sustancia y decide la demanda. L. 105 de 1890, a. 284.	1323 a 1325	248 y 249
— Cuándo hay despojo. L. 105 de 1890, a. 283.		249
— Qué pruebas son admisibles en caso de perturbación de la posesión y de despojo.	1330	249
— JUICIOS SUMARIOS—Cuál es el procedimiento en estos juicios.	1485 a 1490	278
— Qué juicios se tramitan por la vía sumaria. L. 39 de 1921, a. 11.	1484	274
JUNTA GENERAL DE ACREEDORES—Véase *Corcurso de acreedores.*		
— GENERAL DE COMUNEROS—Quiénes la forman y cuáles son sus funciones. L. 30 de 1888, aa. 43 a 53.		241 y 242
JURADO—En qué causas interviene. L. 61 de 1886, a. 102. L. 72 de 1890, a. 9.° L. 92 de 1920, a. 8.° (Véase en el apéndice la sección JURADO).	98	34
JURAMENTO—A quiénes debe pedírsele en materia criminal.	1699	316
— Cómo debe prestarse	1493	277
JURISDICCIÓN Qué efectos produce sobre ella el cambio de denominación de empleados.	41 y 44	18 y 19
— Cuál es su territorio.	148	46
— Cómo se adquiere.	149	46
- Cómo se pierde o se suspende.	149 a 153	46
- Cuándo se dice que se usurpa.	154 y 155	46 y 47
- VOLUNTARIA—Qué juicios de esta especie son de competencia de los Jueces de Circuito.	113	38
- Y COMPETENCIA—Cómo se define y se divide. L. 72 de 1890, a. 15.	140 a 147	45 y 46
JUZGADOS DE CIRCUITO—Cuál es su personal. L. 23 de 1912, a. 45.	102 a 111	36 y 37
— MUNICIPALES Cuál es su personal.	116 a 121	40
— Superiores—Cuál es su personal. L. 23 de 1912, a. 10.		32
— En qué lugares pueden funcionar. L. 23 de 1912. aa. 8.° y 11.		32 y 33

	Arts. del Código	Págs.
LEGADOS Y FIDEICOMISOS—Qué Juez es competente para conocer sobre la demanda de entrega de ellos.	162	48
LEYES SUSTANTIVAS—En qué orden deben observarse.	2028	352
LIBERTAD DEL REO—Cuándo debe ordenarse. L. 135 de 1888, aa. 22 y 23.		369
LIBROS DE COMERCIO—Qué mérito probatorio tienen.	736	129
LICENCIA PARA ENAJENAR O GRAVAR—Cuál es el procedimiento cuando se pide para bienes de mujer casada. L. 100 de 1892, a. 48.		272
— Véase *Intervención judicial.*		
LICENCIAS—Cuáles conceden los Jueces de Circuito a sus subalternos.	115	39
— Cómo y por qué término se conceden a los subalternos de la Corte, Tribunales y Juzgados.	128	43
— Cómo y por cuánto tiempo se pueden conceder a los empleados del Ministerio Público. 190 y	191	56
— Quiénes y en qué condiciones las conceden a los empleados judiciales y del Ministerio Público. L. 101 de 1913, a 2.° 210 y	211	59
LOCOS—Cómo pueden ser demandados.	313	71
LUGAR DE LA CAUSA—Cuándo sirve para determinar la jurisdicción. 156 y	158	47
MAGISTRADOS—Cómo rinden sus declaraciones. L. 105 de 1890, a. 76.	627 115 y	116
— Cuántos son los de la Corte Suprema. A. L. número 3 de 1910, a. 35.		11
— Qué formalidades se necesitan para su nombramiento y posesión. L. 81 de 1910, aa. 17, 20 y 39.		11
— Cuándo los juzga la Corte.	40	16
— DE TRIBUNAL—Quién los juzga.	40	16
— Cómo se nombran y cuál es su período de duración. A. L. número 3 de 1910, aa. 38, 39 y A.		25
— Qué condiciones se necesitan para serlo.	62	25
MAYORÍA—Cuál es la necesaria en las decisiones de los Tribunales.	85	31
— Quiénes la forman en la Corte Suprema.	34	15
MÉDICOS OFICIALES—Cuáles son sus funciones como peritos. L. 100 de 1892, a. 65		284
MENORES—Cómo se les proteje en el juicio criminal.	1620	307
— Véase *Guardadores* e *intervención judicial.*		
MENOR CASADO—Cómo puede comparecer en juicio.	308	70
MENORES DE EDAD—Cómo comparecen en juicio. L. 100 de 1892, a. 23. 301 a	307	70
MINAS—Qué Juez conoce de juicios referentes a ellas.	113	38
— Juicios sobre su denuncio. 1384 a	1389	263
MINISTERIO PÚBLICO—Cuáles son su organización y funciones. 170 a	192	50 a 56
— Cómo intervienen en la investigación de los delitos. 1567 y	1568	298

	Arts. del Código.	Págs.
MINISTERIO PÚBLICO—Cuál es su intervención en los juicios criminales.	1616 y 1617	306
MINISTROS—Cómo rinden sus declaraciones. L. 105 de 1890, a. 76.		116
— Cuándo los juzga el Senado y cuándo la Corte.	13 y 40 10 y	16
MUERTE—Cuáles son los efectos de la del reo.	1504	280
MUJER CASADA - Cómo comparece en juicio.	309 a 312	70
MULTAS—Cuáles se imponen a los Secretarios de los Tribunales y Juzgados por faltas al despacho.	194	57
— Cómo se cobran. L. 40 de 1907, a. 171.	218	60
NACIÓN—Quién la representa en juicio.	314	71
— No puede ser condenada en costas. L. 100 de 1892, a. 35.		277
— No puede ser ejecutada.	1491	276
— Deben ser consultadas las sentencias que se dicten contra ella. L. 169 de 1896, a. 30.		277
NAVEGACIÓN MARÍTIMA O FLUVIAL—A qué competencia corresponden los juicios relativos a ella.	40	16
— Cuáles son los juicios relativos a ella.	42	18
NEGLIGENCIA Y MOROSIDAD—Cómo se procede contra los empleados judiciales por esta causa 1922. a	1928	356
NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA NACIÓN—Cuáles juzga la Corte en segunda instancia.	43	18
— A qué competencia corresponden cuando es parte en ella la Nación. L. 169 de 1896, a. 7.°	40 y 73 16 y	27
NOTIFICACIÓN—Cuáles son los efectos de la de una demanda.	421	87
— Cómo se hace la de las sentencias definitivas. L. 105 de 1890, a. 35.		88
— Cómo se hace la del traslado de la demanda al demandado ausente. L. 105 de 1890, a. 40.	425	88
— Cómo se hace a los demandados inciertos, ausentes o vecinos de otro lugar. L. 105 de 1890, aa. 25 a 28.		89
— Cómo se hace cuando hay más de tres litigantes. L. 105 de 1890, a. 36.		90
— Qué acto equivale a ella. L. 105 de 1890, a. 30.		91
— Qué efecto producen sin ella los autos. L. 105 de 1890, a. 37.		91
— Cómo se hace la primera de un juicio en suspenso. L. 63 de 1905, a. 69.		90
— Cuándo se hace la de la sentencia en juicio criminal.	1720	318
— Cuál prefiere entre las personales y las de edicto. L. 105 de 1890, a. 38.		87
— Cómo se hace en los juicios universales.	418	87
— Cómo se hacen las personales. L. 105 de 1890, a. 33.	419	86
— Cuáles se hacen por edicto. L. 105 de 1890, a. 31.		87

	Arts. del Código.	Págs.
NOTIFICACIÓN—Cuáles se hacen personalmente. L. 105 de 1890, a. 32.		87
— En qué horas deben hacerse.	422	87
— Quién señala el lugar donde deben hacerse.	423	87
— Qué puede incluírse en ellas.	434	90
— Cómo se procede cuando la parte las excusa.	435	90
NOTIFICACIONES—Cómo se hacen al representante de varios en un juicio.	436	90
— Cómo se hacen en los procedimientos especiales.	437	91
— Cuáles son nulas.	438	91
— Cómo se hacen en el juicio ejecutivo.	1083	194
— Cómo se hacen en el concurso de acreedores. L. 40 de 1907, a. 140.		223
NULIDADES—Cuáles son las causas de ellas en todos los juicios. L. 105 de 1890, a. 123.		158
— En qué casos no la produce la incompetencia de jurisdicción. L. 105 de 1890, a. 124.		159
— En qué casos no la produce la ilegitimidad de personería. L. 105 de 1890, a. 125.		160
— Cómo se procede cuando la parte mal representada no puede ratificar lo actuado.	928	161
— Cuándo es causal de ella en los juicios ordinarios el no haberse notificado la demanda al demandado. L. 105 de 1890, a. 126.		161
— Cuáles son las causales de ellas en los juicios ejecutivos. L. 105 de 1890, aa. 127 y 128.		161
— Cuáles son las causales de ellas en el juicio de concurso de acreedores. L. 105 de 1890, aa. 129 y 130.		161
— Qué efecto tiene no haberse dictado la sentencia en la forma prevenida en el Código. L. 105 de 1890, a. 131.		161
— Cómo se procede cuando se ratifica lo actuado por jurisdicción improrrogable. L. 105 de 1890, a 132.		162
—Quiénes no pueden ratificar lo actuado. L. 105 de 1890, a. 133.		162
— Cómo debe proceder el Magistrado o Juez cuando observa que hay una causal de ella. L. 105 de 1890, a. 134.		162
— Cómo se procede cuando se observa que hay ilegitimidad de personería. L. 105 de 1890, a. 135.		162
— Quiénes tienen derecho de pedir reposición de lo actuado. L. 105 de 1890, a. 136.		162
— En qué tiempo pueden alegarse las causales. L. 105 de 1890, aa. 137 y 138.		162 y 163
— A quién se condena en costas por ellas. L. 105 de 1898, aa: 139 y 140.		163
— Quiénes pueden revalidar lo anulado. L. 105 de 1890, a. 141.		163

	Arts. del Código	Págs.
NULIDADES—Qué puede reproducirse en el caso de anulación de parte de un proceso. L. 105 de 1890, a. 142.		163
— Cuáles son las que afectan los juicios criminales. L. 57 de 1887, aa. 264 a 268.		324 y 325
— Cuándo pueden alegarse. L. 135 de 1888, a. 20.		325
NULIDAD DE ACUERDOS MUNICIPALES—Quién decide de ella.	113	38
— DEL TESTAMENTO—Qué Juez es competente para conocer de este juicio.	162	48
— DE REMATE—Véase *Juicio ejecutivo*.		
— DE SENTENCIAS—Cuándo decide la Corte sobre ellas.	40	16
— Cuándo conocen los Tribunales de estos juicios.	73	27
— En qué casos incumbe a los Jueces de Circuito fallar sobre ella.	113	38
— (en materia criminal)—Qué causales la producen. L. 57 de 1887, a. 264.		324
— Qué causales la producen en los asuntos en que interviene el Jurado. L. 57 de 1887, a. 265.		325
— No hay otras fuéra de las expresadas por la Ley. L. 57 de 1887, a. 266.		325
— Cuándo y cómo deben proponerse y declararse. L. 57 de 1887. aa. 267 y 268. L. 135 de 1888, a. 20.		325
OBISPOS—Cómo rinden sus declaraciones. L. 105 de 1890, a. 76.		116
OBLIGACIÓN DE DEMANDAR—En qué caso existe.	275	67
OCULTACIÓN DE BIENES—Qué Juez es competente para conocer de la demanda.	162	48
OFICIALES MAYORES—Cuáles son sus funciones.	124	43
— (de los Ministerios)—Quién los juzga.	40	16
OMISIONES—Cómo se castigan las de los empleados judiciales.	1492 y 1718	277 y 318
OPOSITOR—Cuál lo es en un juicio.	293	69
ORDEN DE COMPARENDO—En qué casos se libra, y cómo se entrega. L. 52 de 1918, a. 3.°	1566	298
ORDENES TELEGRÁFICAS—Cuándo y cómo pueden dar las los Magistrados y Jueces.	206 a 208	58
PADRES—A quién representan en juicio.	301	70
PAGO—Cuántos testigos son necesarios para probar el de deuda que consta en escritura.	614	114
— Cuándo se puede articular sobre él en juicio ejecutivo y con qué pruebas. L. 105 de 1890, a. 203. L. 100 de 1892, a. 36		189
— Cómo se fija el interés corriente para él. L. 40 de 1907, a. 173.		189
— POR CONSIGNACIÓN—Qué traslado debe darse para hacerlo.	291	68
PAPEL—En cuál debe seguirse la actuación y quiénes		

	Arts. del Código.	Págs.
deben suministrarlo. L. 105 de 1890, aa. 56 y 57. L. 40 de 1907, aa. 34 y 35 492 y	493 98 y	99
PARTE—Cómo se define este término	260	65
PARTICIÓN—Qué Juez es competente para ordenarla.	162	48
— DE LA HERENCIA—De cuántos modos puede ser.	1272	236
— Qué Juez es competente para conocer de ella.	1273	236
— Qué debe contener la demanda.	1274	236
— Cuándo puede suspenderse. L. 105 de 1890, a. 266		236
— Cómo se sustancia y decreta la demanda. L. 105 de 1890, a. 267	1276	237
— Cómo se nombra partidor para la judicial y cómo debe desempeñar éste su cargo. L. 40 de 1907, a. 143. 1277 a	1281	237
— Cómo se procede después de hecha la partición judicial para aprobarla. 1282 a	1291	238
— Cómo se procede cuando haya de venderse alguna especie de la sucesión.	1292	238
— Cómo se procede en la extrajudicial. 1293 y	1294 238 y	239
PENAS—Cuáles puede imponer el Senado.	13	10
— Cómo las imponen los Jueces y Tribunales en caso de que se les desobedezca 2005 a	2007	366
— Cuáles se aplican sin sujeción a las reglas del procedimiento criminal.	2022	369
PÉRDIDA DE PROCESOS—Cómo se procede cuando ocurre. 2001 a	2004	366
PERÍODO—Cuál es el de duración de Magistrados de la Corte y de los Tribunales. A. L. número 3 de 1910, a. 36 y A.		11
— Cuál es el de duración de los Jueces Superiores. L. 23 de 1912, a 55.		33
— Cuál es el de duración de los Jueces de Circuito. L. 23 de 1912, a. 55.		33
— Cuál es el de duración de los Secretarios.	129	43
PERITOS—Cómo se les cita para declarar.	625	115
— Cuáles son las reglas sobre su nombramiento y funciones. 651 a	669 118 a	121
— Cuándo hacen de tales los médicos oficiales. L. 100 de 1892, a 65		284
— Cuándo y cómo se nombran para la investigación de los delitos	1573	299
— Cómo deben practicar el reconocimiento. 1574 a 1577 y	1579 299 y	300
— Qué valor tienen sus declaraciones en materia criminal.	1686	315
PERJURIO—Cómo se procede cuando lo comete un testigo en juicio criminal.	1719	318
PERSONAS EXCUSABLES—No podrán ser juzgadas criminalmente.	1619	307
PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES—Cómo se prueba. L. 40 de 1907, a. 36.		122

	Arts. del Código	Págs.
PERSONEROS MUNICIPALES - Cuáles son sus funciones judiciales	182	54
— Cuáles son sus fuciones ante ciertos Juzgados de Circuito. L. 23 de 1912, a. 46.		55
— Cuáles están exeptuados de servir otros cargos. L. 23 de 1912, a 48.		55
PETICION DE HERENCIA—Cómo se hace y cómo se sustancia. L. 105 de 1890, a. 248 1246 a	1259	229 y 230
PIRATERÍA—Qué Juez conoce de este delito. L. 61 de 1886, a. 102		34
PLAZOS—Cómo se computan para los efectos del procedimiento.	1494	277
PODERES—Cuáles son las disposiciones legales referentes a ellos, y cómo se confieren 328 a	339	73 a 75
— Las personas jurídicas no pueden ejercer los judiciales. L. 40 de 1907, a. 3.°		77
— Cómo termina el dado para pleitos.	354	77
PORTES DE CORREO—Quién debe pagar los de los autos y en qué término. L. 105 de 1890, aa. 67 y 68		106
POSEEDOR—Qué le obliga cuando debe contestar la demanda sobre la cosa que posee	276	67
— Cómo debe contestar el demandado como tal.	279	67
— Qué derechos puede ejercer el de la cosa embargada en juicio ejecutivo. L. 105 de 1890, aa. 189 a 197.		185 a 187
POSESIÓN—Quién tiene la de la cosa demandada durante el juicio y cuándo la pierde el poseedor.	281	68
POSICIONES—Quiénes no pueden absolverlas. L. 169 de 1896, a. 9.°		55
— Cuándo puede absolverlas el apoderado.	339	75
— Cuáles son las reglas relativas a ellas. L. 105 de 1890, aa. 41, 42, 43, 46, 47 y 49. L. 100 de 1892, a. 27. L. 53 de 1917, a. 4.° 439 a	459	91 a 95
PRESAS MARÍTIMAS Qué autoridad conoce de estos juicios.	40	16
PRESCRIPCIÓN DE LA PENA—Cuáles son sus efectos.	1504	280
PRESENTACIÓN PERSONAL—Cómo se hace la de escritos. L. 100 de 1890, a. 55.		101
PRESIDENTE DE LA CORTE—Cuáles son sus funciones. L. 100 de 1892, aa. 6.° y 7.°	49	22 y 23
— DE LA REPÚBLICA—Cuándo lo juzga el Senado y cuándo la Corte. 13 y	40	10 y 16
— Cómo rinde sus declaraciones.	627	115
PRESIDENTES DE LAS SALAS DE LA CORTE—Sus atribuciones. L. 81 de 1910, a. 12.		23
PRESUNCIÓN—Cuándo la hay de haberse posesionado alguien del empleo de Magistrado o Juez.	8	9
— LEGAL (en lo criminal)—Cuándo la hay.	1705	316
— Cuáles hay en lo criminal. L. 33 de 1918, a. 1.°	1706	317
PRESUNCIONES LEGALES—Cuáles son en lo civil. 578 a	586	110 y 111

	Arts. del Código.	Págs.
PRISIÓN—Cuándo se debe ordenar y cómo se lleva a cabo. L. 105 de 1890, a. 349.	1636 a 1642	310
— Cómo se computa en la sentencia condenatoria. L. 105 de 1890, a. 363. L. 100 de 1892, a 75.		369
PRIVILEGIOS—Cuáles son en cuanto al procedimiento los de la Nación, los Departamentos y los Municipios. L. 100 de 1892, a. 35. L. 169 de 1896, a. 30.	1491 276 y	277
PROCEDIMIENTO DE OFICIO—Cómo se inicia en asuntos criminales.	1572	299
— CRIMINAL - Cuál es su objeto.	1498	278
— De cuántas clases es. L. 100 de 1892, a. 66.		279
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - Qué reglas les son aplicables, además de las que le son propias.	2020	368
PROCESADOS—Quiénes deben serlo.	1618	306
— Qué medios de defensa deben dárseles.	1620	307
PROCESO—Cómo se define.	257	64
— En qué casos se sigue uno solo.	1505	280
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN—Cuándo lo juzga el Senado y cuándo la Corte.	13 y 40 10 y	16
— Cuáles son sus empleados subalternos.	171	50
— Cuáles son sus funciones judiciales.	178	52
— Cómo rinde sus declaraciones.	627	115
PRÓDIGOS—Cómo pueden ser demandados.	313	71
PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN - A qué negocios se refiere, y cuál es el Juez que conoce del asunto cuando ocurre.	163 a 165	49
— De cuántas clases es y cuáles son sus efectos.	166 y 167	50
— Quiénes pueden otorgarla.	168	50
PROVISORES—Cómo rinden sus declaraciones. L. 105 de 1890, a. 76.		116
PROYECTOS DE LEY OBJETADOS—Quién decide sobre su constitucionalidad. A. L. número 3 de 1910, a. 41.		21
— Deben pasarse a la Corte por la Secretaría del Senado cuando han sido aprobados de nuevo por las Cámaras. L. 153 de 1887, a. 323.		22
PRUEBAS—(en materia civil)—Cómo se definen, de cuántas clases son y cuáles son las reglas referentes a ellas.	536 a 554	106 a 108
PRUEBAS (en materia criminal)—Cuál es su división y cuáles las reglas relativas a ellas.	1655 a 1659	312
— Cuáles son las especiales en asuntos de comercio.	735	129
— Cuáles son las reglas relativas a la práctica de ellas en la segunda instancia. Ley 105 de 1890, a. 160.		170
— TESTIMONIAL—No es admisible para comprobar ciertos hechos.	682 y 683	122

	Arts. del Código.	Págs.
RAPTO—Qué jurisdicción conoce de este delito. L. 153 de 1887, a. 185.		34
REBAJA DE PENA—Quién puede concederla.	1982	363
— Cómo se hace y cómo se sustancia la solicitud.	1983 a 1986	363
RECAUDADORES—Qué funciones tienen los de derechos del Lazareto. L. 170 de 1896, a. 15.		231
RECONOCIMIENTO—Qué valor tiene el hecho en rueda de presos.	1687	315
RECONVENCIÓN—Cómo se ha de hacer para la declaratoria de mora.	290	68
RECURSOS CONTRA SENTENCIAS MILITARES—Conoce de ellos la Corte.	43	18
— DE CASACIÓN—Qué Sala conoce de ellos. L. 81 1910, a. 6.°		17
RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA CIVIL—Conoce la		
— DE REVISIÓN EN MATERIA CRIMINAL—Qué Sala conoce. L. 56 de 1914, a. 3.°		18
Sala de Casación. L. 81 de 1910, a. 6.°		17
— DE HECHO (en materia civil)—Cuáles son las reglas para interponerlos.	898 a 913	157 y 158
— DE HECHO (en materia criminal)—Cuándo y cómo se pueden interponer.	1727 a 1730	320
— CONTRA SENTENCIAS MILITARES—Cuál es el procedimiento del superior en ellos.	1731 a 1733	320
RECUSACIONES—Cuáles son las causas de ellas para los Jueces comisionados y sus Secretarios.	135 y 136	45
— Cuáles son las disposiciones relativas a ellas en materias civiles. L. 72 de 1890, aa. 2.° y 5.° L. 105 de 1890, aa. 83 y 86. L. 23 de 1912, a. 56.	755 a 770	133 a 135
— Cuáles son las disposiciones relativas a ellas en materias criminales. L. 105 de 1890, a. 356.	1740 a 1742	322
REFORMA—Cuándo puede hacerse de oficio la de las providencias en materia criminal. L. 105 de 1890, a. 355.		320
— DEL TESTAMENTO—Quién es Juez competente para conocer de estos juicios.	162	48
— Cómo deben hacerse las del Código.	2029	370
REGISTRO—Qué valor probatorio tiene el documento registrado.	705	125
— En qué caso no se registra la demanda. L. 105 de 1890, a. 109.		149
REGLAMENTOS—Cómo se forman los de los Tribunales.	75	28
— Cuáles forman los Jueces de Circuito.	115	39
REHABILITACIÓN—A quién incumbe concederla y cómo se solicita.	13, 1987 a 1991	10 y 363
RELATOR—De la Corte Suprema. Cómo se le nombra y cuáles son sus funciones. L. 169 de 1896, a. 6.°		13
REMISIÓN DE AUTOS—Cómo se hace de un Juzgado o		

	Arts. del Código.	Págs.
Tribunal a otro. L. 105 de 1890, aa. 69 y 70. 532 y	533	105
REMISIÓN DE AUTOS—A qué asuntos se extienden las disposiciones sobre la materia.	535	106
REMUNERACIÓN—Cómo se estipula la de los apoderados.	347	76
RENDICIÓN DE CUENTAS—Qué Juez es competente para conocer de este juicio.	162	48
RENUNCIA—Cómo se hace la de los poderes.	352	77
— Cómo puede hacerse la de términos, formalidades y garantías.	513	103
— Cuáles resuelven los Tribunales.	75	28
RENUNCIAS Y EXCUSAS—Ante quién se presentan las de cargos judiciales.	209	58
REOS AUSENTES—Cómo se procede respecto de ellos. 1949 a	1962	360 y 361
REPARACIÓN DE DAÑOS—Qué Juez es competente para conocer de esta acción.	161	47
REPARTIMIENTO DE NEGOCIOS—Cómo se hace en la Corte Suprema.	27	14
— Cómo se hace en los Tribunales. 81 y	82	30
— Cómo se hace en los Juzgados Superiores.	96	33
— Cómo se hace entre los Juzgados de Circuito.	110	37
— Cómo se hace entre Jueces municipales.	121	40
REPRESENTACIÓN En qué casos se puede tener la de otro sin haber recibido poder. 345 y	346	75 y 76
REPRESENTANTES—Cuándo los juzga la Corte.	40	16
— Cuáles son sus inmunidades.	297	69
— Cuando una persona natural o jurídica tiene varios, cuál interviene en el juicio.	319	72
— Cómo rinden sus declaraciones.	627	115
RESERVA—Qué empleados tienen obligación de guardarla.	197	57
RESIDENCIA—Cuál es la ordinaria de la Corte Suprema y de los Tribunales. 18 y	64	12 y 25
— Cómo se cambia la de los Juzgados.	224	61
RETARDOS—Quién debe anotar la causa de ellos en los juicios.	496	99
RETENCIÓN—Cuándo puede el Juez ordenar a otro la de una cosa determinada. L. 40 de 1907, a. 19.		81
REVOCACIÓN—Cómo se hace la de los poderes y cómo se surten sus efectos. L. 105 de 1890, a. 16. 350 y	351	76
REVOCATORIAS (en materia criminal)—Cuándo pueden hacerse de oficio las de las providencias dictadas. L. 105 de 1890, a. 355.		320
ROBO—Cuándo conocen de este delito los Jueces superiores. L. 92 de 1920, a. 8.°		34
— Cuándo conocen de él los Jueces de Circuito. L. 92 de 1920, a. 8.°		38

	Arts. del Código.	Págs.
ROBO—Qué diligencias deben practicarse cuando ocurra. L. 54 de 1913, a. 6.°	1521, 1525 y 1529	284
— (de esmeraldas)—Qué Juez conoce de este delito. L. 51 de 1909, a. 6.°		35
SALA DE ACUERDO—De qué asuntos conocen los Tribunales en esta forma y cómo dictan sus decisiones.	75 y 84	28 y 31
— DE DECISIONES—Cómo se forma en los Tribunales, y cuáles son sus atribuciones.	77 y 83	29 y 31
SALVAMENTO DE VOTO—En qué casos lo dan los Magistrados de la Corte, y cuáles son su forma y condiciones.	36 a 39	15 y 16
— Qué términos tienen los Magistrados para salvar su voto. L. 39 de 1921, a. 14.		143
SECUESTRE—En qué casos lo es el poseedor de la cosa; cuáles son sus obligaciones y cuándo pueden pedir las partes su separación del cargo. L. 40 de 1907, aa. 18, 25 y 26.		81 y 82
SECUESTRO—Cuáles son las reglas sobre esta materia. L. 40 de 1907, aa. 8.° a 33.		79 a 83
SECRETARIOS—Cuáles son sus deberes.	123	42
SEGUNDA INSTANCIA—Cuáles son las reglas del procedimiento en ella. L. 105 de 1890, aa. 151 a 166.		169 a 171
SEGURIDAD DE LOS REOS—Qué disposiciones especiales pueden dictar las autoridades para este fin. L. 57 de 1887, aa. 230 y 231.	1595	303
SENADO—En qué casos ejerce la administración de justicia. L. 100 de 1892, a. 1.°		7
— Cuál es su organización como Tribunal de justicia.	12	10
— Cuáles son sus atribuciones en el ramo judicial.	13	10
SENADORES—Cuándo los juzga la Corte.	40	16
— Cuáles son sus inmunidades.	297 a 300	69
— Cómo rinden sus declaraciones.	627	115
SENTENCIA—Cuál es el término para dictarla en el juicio ordinario.	965	168
— Cuáles se ejecutorían por ministerio de la ley.	968	168
— (en materia criminal)—Qué diligencias puede practicar el Juez antes de dictarla.	1715	318
— Sobre qué debe recaer.	1710	318
— Qué partes debe tener.	1717	318
— Cómo debe regular la indemnización al ofendido. L. 57 de 1887, a. 113.		318
— Quién no puede reformarla ni revocarla.	1735	320
— Qué debe señalarse en las condenatorias respecto del establecimiento de castigo.	2023	369
— EJECUTORIADA—Cuándo se le da tal nombre en materia criminal. L. 105 de 1890, a. 354.		319
SENTENCIAS—Cómo se dictan las que dan lugar a apelación ante la Corte o a recurso de casación. L. 169 de 1896, a. 8.°		32

	Arts. del Código.	Págs.
SENTENCIAS—Cuáles son las varias clases de ellas, y qué disposiciones las rigen. L. 105 de 1890, a. 98. L. 169 de 1896, a. 28. 824 a	858	142 a 146
— DEFINITIVA—Quién puede aclararlas. L. 105 de 1890, a. 100. L. 169 de 1896, a. 17.		146
— No pueden ser revocadas por el que las dicta. L. 169 de 1896, a. 17.		146
SERVIDUMBRES—Cuál es el Juez competente en los juicios sobre constitución o ejercicio de ellas.	161	47
— Cuándo no puede iniciarse esta acción.	272	66
SÍNDICO DEL LAZARETO—Debe citársele para que intervenga en los inventarios extrajudiciales. L. 32 de 1918, a. 24.		
SOCIEDADES—Quién las representa en juicio. 316 y	319	71 y 72
— Quién representa a las extranjeras en juicio. L. 40 de 1907, aa. 5.° a 7.°		71 y 72
SORDOMUDOS—Cómo pueden ser demandados.	313	71
SUBALTERNOS—Cuáles son los de la Corte y cómo se les nombra. L. 100 de 1892, a. 3.° L. 81 de 1910, aa. 10 y 21. L. 101 de 1912, a. 1.°		13 y 14
— Cuáles son los de los Tribunales. L. 23 de 1912, a. 4.°		27
SUBSECRETARIOS—Quién los juzga.	40	16
SUCESIÓN—Qué Juez es competente para conocer de este juicio. L. 72 de 1890, a. 17	162	48 y 49
SUELDOS—Cuáles no pueden suprimirse ni disminuírse.	3	8
SUMARIO—A qué se da este nombre.	1506	281
— Qué carácter tiene su instrucción y quiénes intervienen en ella. L. 57 de 1887, a. 225.		281
— Quiénes son funcionarios de instrucción. L. 57 de 1887, a. 112. L. 169 de 1896, a. 64.		281
— Quiénes son jefes de la instrucción y cómo debe procederse en ella. L. 57 de 1887, aa. 232 y 233.		282
— Quiénes son los agentes inmediatos de Juez Superior y qué multas puede imponer éste. L. 57 de 1887, aa. 234 y 235. L. 40 de 1907, a. 170.		282 y 283
— Qué se requiere para instruírlo, cuando no deba procederse de oficio.	1509	283
— Cómo actúan los funcionarios de instrucción.	1510	283
— Qué deber tienen todos los empleados públicos en relación con la instrucción.	1511	291 y 292
— En qué términos debe perfeccionarse. L. 169 de 1896, aa. 41 a 45.		288
SUPLENTES—Cuándo es obligatorio el cargo.	4	8
— Quién nombra los de la Corte Suprema, cuál es su número y período, y cómo se les llama a ejercer el cargo. A. L. número 3 de 1910, aa. 17, 20 y 39. 21 a	23	11 y 12
— Cómo se nombran los de los Magistrados de Tribunal y cuáles son sus funciones. 67 a	70	26

	Arts. del Código.	Págs.
SUPLENTES—Cuántos tiene cada Juez Superior.	93	33
— Cómo y cuándo se nombran interinos para los Jueces Superiores y cómo los reemplazan. 95 y	97	33
— Cuántos tienen los Jueces de Circuito.	103	36
— Qué condiciones deben tener los de los Jueces de Circuito. L. 23 de 1912, a. 54.		36
— Cuándo reemplazan los de los Jueces de Circuito a los principales. 105 y	106	37
— Cuándo se nombran especiales para los Jueces de Circuito.	108	37
— Cuántos son los de los Jueces Municipales, y cuál es su duración. 118 y	120	40
SUSPENSIÓN—En qué consiste y cómo se sustancia. 407 a	415	85 y 86
— A quiénes no se puede imponer sino por sentencia judicial.	3	8
— Cuándo es necesaria la de un empleo para decretar su arresto.	1559	292
— A quién corresponde hacer la de empleados para la detención o prisión.	2026	370
— Quién puede solicitar la del juicio. L. 105 de 1890, aa. 61 y 62.		101
SUSTANCIADOR—Cuáles son sus funciones en la Corte. 29 a	33	14 y 15
— Cuáles son sus funciones en los Tribunales.	83	31
TACHAS Quiénes pueden ponerlas a los testigos. 647 a	649	118
— Quién y cómo puede tachar al perito. 663 a	665	120
— Cuándo y cómo se puede proponer la de un documento. 720 a	724	126 y 127
— Cómo se proponen y prueban las tachas en lo criminal. 1692 a	1694	315
TARJAS—Cuál es su valor probatorio.	738	129
TASACIÓN DE COSTAS—Cuáles aprueba o imprueba la Corte.	47	19
— Cómo se aprueban.	75	28
TENTATIVAS—De cuáles conocen los Jueces Superiores.	98	34
TERCERÍAS—Disposiciones referentes a ellas. L. 105 de 1890, aa. 215 a 231 y 240 a 245. L. 100 de 1892, a. 38. L. 169 de 1896, a. 24. L. 40 de 1907, aa. 55 y 56.		199 a 203
TÉRMINO DE PRUEBA—Desde cuándo corre en los juicios civiles.	546	107
— Cómo puede restringirse o prorrogarse. 547 y	548	107
— Cuál es en la segunda instancia. L. 105 de 1890, a. 159.		170
— Cuál es en el juicio ordinario.	957	167
— Cuál es para practicar las pruebas fuéra del Departamento o en el extranjero y cómo se sustancia la petición. 958 y	959	167
— En qué plazo debe pedirse la prórroga de él.	960	168

	Arts. del Código.	Págs.
TÉRMINO DE PRUEBA—Qué prórroga tiene cuando se presenten testigos o se pidan pruebas en los dos últimos días de él.	961	168
TÈRMINOS—Cuáles son los de las comisiones.	137	45
— Cuáles son los legales y cuándo empiezan a correr.	506 y 507	101
— Cuándo y cómo se interrumpen. L. 105 de 1890, aa. 64 y 65.	510	102
— Qué carácter tienen los probatorios.	509	102
— Qué curso toma el juicio cuando se vence.	511	102
— Cuáles tienen los Magistrados y Jueces para dictar los autos y sentencias. L. 105 de 1890, a, 63. L. 100 de 1892, a. 22.	512	102 y 103
— Quién puede renunciarlos.	513	103
— Qué facultad tienen las partes respecto de ellos.	514	103
— Cómo corren los de horas y días.	515	103
— Cuáles se prorrogan a los Agentes del Ministerio Público.	528	105
— Cómo se computan para los efectos del procedimiento.	1494 y 1495	277
TERNAS PARA LOS TRIBUNALES—Quién las presenta. A. L. número 3 de 1910, a. 38.		25
TESOREROS DE GUERRA—Quién los juzga.	40	16
TESORERO GENERAL DE LA REPÚBLICA—Quién lo juzga	40	16
TESTIGOS (en materia civil)—Quiénes son y qué reglas les son aplicables. L. 105 de 1890, a. 76.	595 a 628	112 a 118
TESTIGOS (en materia criminal)—Qué disposiciones les son aplicables.	1528, 1537 a 1551, 1671 a 1700 y	285 a 290 y 314 a 316
TESTIMONIO—Cuándo tiene valor el de oídas.	608	113
— En qué casos puede recibirse por Juez comisionado.	619	114
— Cómo se ratifican los recibos fuéra de juicio.	638	117
— Cómo se deben recibir y qué formalidades deben reunir.	629 a 650	116 a 118
TÍTULO REGISTRADO—Cómo se acredita su suficiencia. L. 105 de 1890, a. 111.		150
TRAICIÓN A LA PATRIA—Qué Juez conoce de este delito.	98	34
TRANSACCIÓN—Quiénes no pueden transigir.	187	55
— Qué efectos produce en ciertos asuntos criminales.	1744	322
TRASLACIÓN—Qué efectos produce la de Magistrados y Jueces a otros puestos.	3	8
— Cómo puede hacerse la de los Magistrados de un Tribunal a otro. L. 25 de 1898, a. único.		61
TRASLADO—Su definición y cuál es el modo de practicarlo. L. 105 de 1890, a. 1.°. L. 39 de 1921, a. 2.°		65 y 66
TRIBUNALES ORDINARIOS—Cuáles lo son. L. 100 de 1892, a. 1.°		7

	Arts. del Código.	Págs.
TRIBUNALES SUPERIORES—Cómo ejercen la administración de justicia. L. 100 de 1892, a. 1.°		7
— Cuál es su personal. L. 23 de 1912, a. 1.° 62 a	69	25 y 26
— Cuáles son sus atribuciones y cómo las ejercen. 73 a	78	27 a 29
TURNO DE MAGISTRADOS—Cómo se determina.	80	30
VACANTE—Quién y cómo declara la de empleos judiciales. 63 y	75	9, 25 y 28
VACÍOS—Cómo se llenan los del Código.	261	65
— Cómo se llenan los del procedimiento.	2021	369
VICARIOS CAPITULARES—Cómo rinder sus declaraciones. L. 105 de 1890, a. 76.		116
— GENERALES—Quién los juzga. L. 34 de 1892, a. 4.°		28
VICEPRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA Y DE SUS SALAS—Cuándo y cómo se nombran. L. 81 de 1910, aa. 2.° a 4.°		14
— Cuándo entra a ejercer la Presidencia.	50	23
VISITAS—Cómo se practican las de Tribunales y Juzgados. L. 153 de 1887, aa. 241 a 244.		62
— Cuál es la sanción por no hacer las de Tribunales y Juzgados. L. 100 de 1892, aa. 71 y 72.		62
— DE CÁRCEL—Quiénes y cómo deben practicarlas. L. 57 de 1887, a. 114. L. 105 de 1890, a. 362. L. 100 de 1892, aa. 69 y 73.	2009	367 y 368
VOTOS—En qué forma los dan los Magistrados de la Corte.	34	15

INDICE GENERAL

LIBRO PRIMERO

Organización judicial

Págs.

TITULO I—*Disposiciones preliminares*..... 7
TITULO II—Senado..... 10
TITULO III—*Corte Suprema.*
CAPITULO I. Personal..... 11
— II. Atribuciones..... 16
— III. Presidente de la Corte..... 22
— IV. Conjueces de la Corte..... 24
TITULO IV—*Tribunales Superiores de Distrito.*
CAPITULO I. Personal..... 25
— II. Atribuciones..... 27
— III. Modo de ejercer los Tribunales sus atribuciones..... 30
TITULO V—*Jueces Superiores de Distrito Judicial.*
CAPITULO I. Personal..... 32
— II. Funciones de los Jueces Superiores de Distrito..... 34
TITULO VI—*Juzgados de Circuito.*
CAPITULO I. Personal..... 36
— II. Atribuciones de los Jueces de Circuito..... 38
TITULO VII—*Juzgados Municipales.*
CAPITULO I. Personal..... 40
— II. Funciones..... 40
TITULO VIII—Secretarios y subalternos..... 42
TITULO IX—Jueces comisionados..... 44
TITULO X—Jurisdicción y competencia..... 45
TITULO XI—Ministerio Público..... 50
TITULO XII—Disposiciones generales..... 56

LIBRO SEGUNDO

Enjuiciamiento civil

TITULO I—*Juicio civil en general.*
CAPITULO I. Definiciones y disposiciones preliminares..... 64
— II. Demanda en general..... 65
— III. Demandante y demandado en general..... 69
— IV. Apoderados..... 72
— V. Acciones accesorias del demandante..... 78
§ 1.° Arraigo..... 78
§ 2.° Secuestro y embargos preventivos..... 79
§ 3.° Acción exhibitoria..... 83
§ 4.° Asentimiento..... 84
§ 5.° Prueba en rebeldía..... 85
§ 6.° Suspensión..... 85

Págs.

CAPITULO VI. Notificaciones y citaciones..... 86
— VII. Posiciones..... 91
— VIII. Excepciones..... 95
— IX. Actuación..... 98
— X. Términos..... 101
— XI. Entrega de los autos y recursos contra los que no los devuelven..... 103
— XII. Remisión de autos..... 105
TITULO II—*Pruebas en materia civil.*
CAPITULO I. Definiciones y reglas generales..... 106
— II. Confesión de parte..... 108
— III. Presunción legal..... 110
— IV. Indicios y conjeturas..... 111
— V. Testigos..... 112
— VI. Peritos..... 118
— VII. Instrumentos públicos o auténticos..... 121
— VIII. Documentos privados..... 124
— IX. Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores. 125
— X. Inspección ocular..... 128
— XI. Pruebas especiales en asuntos de comercio..... 129
TITULO III—*Incidentes en los juicios civiles.*
CAPITULO I. Articulaciones..... 130
— II. Impedimentos y recusaciones..... 130
— III. Competencias..... 135
— IV. Acumulación de autos..... 137
— V. Allanamientos..... 139
— VI. Desistimiento..... 141
TITULO IV—CAPÍTULO ÚNICO. Autos y sentencias..... 142
TITULO V—CAPÍTULO ÚNICO. Costas..... 147
TITULO VI—CAPÍTULO ÚNICO. Ejecución de las sentencias..... 150
TITULO VII—*Apelaciones y recursos de hecho.*
CAPITULO I. Apelaciones..... 153
— II. Recursos de hecho..... 157
TITULO VIII—CAPITULO ÚNICO. Nulidades..... 158
TITULO IX—*Juicio ordinario.*
CAPITULO I. Primera instancia..... 163
— II. Segunda instancia..... 168
TITULO X—*Juicio ordinario sobre intereses particulares.*
CAPITULO I. Disposiciones preliminares..... 171
— II. Juicio ordinario por demanda de menor cuantía..... 172
TITULO XI—*Juicios especiales.*
CAPITULO I. Sección 1.ª Juicio ejecutivo..... 175
Sección 2.ª Ejecución con jurisdicción coactiva..... 195
Sección 3.ª Disposiciones complementarias de las dos Secciones anteriores..... 197
Sección 4.ª Tercerías en los juicios ejecutivos..... 198
— II. Juicio de concurso de acreedores..... 203
— III. Juicio de sucesión por causa de muerte..... 224
Sección 1.ª Apertura y publicación de los testamentos..... 224

		Págs.
	Sección 2.ª Diligencias judiciales para evitar el extravío o la pérdida de los bienes hereditarios	227
	Sección 3.ª Petición de herencia	229
	Sección 4.ª Inventario y avalúos	231
	Sección 5.ª Partición de los bienes de la sucesión	236
CAPITULO	IV. División de bienes comunes	239
—	V. Deslinde y amojonamiento de propiedades	247
—	VI. Juicios posesorios	248
—	VII. Denuncia de obra nueva	251
—	VIII. Denuncia de obra vieja	252
—	IX. Juicio de expropiación	254
—	X. Juicio de cuentas	262
—	XI. Denuncio de minas	263
—	XII. Bienes vacantes y mostrencos	264
—	XIII. Divorcio y nulidad del matrimonio	266
—	XIV. Emancipación de los hijos	266
—	XV. Habilitación de edad	267
—	XVI. Alimentos	268
—	XVII. Nombramiento y remoción de guardadores	269
—	XVIII. Interdicción judicial	270
—	XIX. Intervención judicial en la administración de los guardadores	271
—	XX. Capellanías	272
TITULO XII—CAPÍTULO ÚNICO. Juicios sumarios en general		274
TITULO XIII—CAPÍTULO ÚNICO. Privilegios de la Nación en cuanto al procedimiento		276
TITULO XIV—CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones varias		277

LIBRO TERCERO

Enjuiciamiento en negocios criminales

TITULO I—Disposiciones preliminares,		279
TITULO II—Sumario		281
TITULO III—*Diligencias para investigar los delitos y descubrir y asegurar a los delincuentes.*		
CAPITULO	I. Investigación de los delitos	283
—	II. Investigación de los delincuentes	285
—	III. Disposiciones comunes a los dos capítulos precedentes.	289
—	IV. Arresto o detención provisional del sindicado	290
TITULO IV—Intervención del Ministerio Público en la investigación de los delitos y de los delincuentes		298
TITULO V—Modo de proceder en la práctica de las diligencias informativas		299
TITULO VI—*Personas que intervienen en los juicios criminales.*		
CAPITULO	I. Jueces competentes en estos juicios	302
—	II. Acusador	303
—	III. Denunciente	306
—	IV. Ministerio Público	306
—	V. Procesado y defensores	306
	Sección 1.ª Procesado	306
	Sección 2.ª Defensores	307

Págs.

TITULO VII—*Partes de que se compone el juicio criminal.*
CAPITULO I. Auto en que se declara o nó con lugar a seguimiento de causa 308
— II. Prisión del procesado 310
— III. Confesión del procesado 311
— IV. Pruebas 312
Sección 1.ª Generalidades 312
Sección 2.ª Fuerza de la confesión como prueba 313
Sección 3.ª Inspección ocular 313
Sección 4.ª Documentos 313
Sección 5.ª Testigos 314
Sección 6.ª Indicios 316
— V. Celebración del juicio 317
— VI. Sentencias 318
— VII. Apelaciones y consultas 319
— VIII. Recursos de hecho y revocatorias 320
— IX. Ejecución de la sentencia 321
TITULO VIII—*Incidentes en los juicios criminales.*
CAPITULO I. Competencias 321
— II. Recusaciones 321
— III. Excepciones 322
— IV. Acumulación de autos 323
— V. Nulidades 323
TITULO IX—*Modo de proceder en los juicios criminales ordinarios.*
CAPITULO I. Modo de proceder los Corregidores 326
— II. Modo de próceder los Prefectos en segunda instancia. 328
— III. Modo de proceder en primera instancia los Jueces cionales 329
— IV. Modo de proceder en segunda instancia la Corte Suprema federal 331
— V. Procedimiento en una sola instancia de la Corte Suprema federal 332
TITULO X—*Procedimientos especiales.*
JUICIOS POR JURADO
I. Jurado 332
II. Jurado de calificación 335
§. Celebración del juicio 337
IV. Sentencia y su consulta 343
V. Responsabilidad de los jueces de hecho 343
CAPITULO I. Juicios de responsabilidad 344
Sección única. Disposiciones generales 344
— II. Modo de proceder en los juicios que se siguen ante el Senado 345
Sección 1.ª Funciones judiciales de la Cámara de Representantes 345
Sección 2.ª Procedimiento del Senado para admitir o nó la acusación 346
Sección 3.ª Instrucción del proceso 347
Sección 4.ª Vista y decisión de la causa 348
— III. Juicios de responsabilidad de que conocen los Tribunales y Juzgados 349
Sección 1.ª Disposiciones comunes a ambos procedimientos 350

Págs.

Sección 2.ª Procedimiento ordinario en los juicios de responsabilidad 351
Sección 3.ª Procedimiento extraordinario en los juicios de responsabilidad 352
§. 1.° Procedimiento cuando el Juez de la causa resida en el mismo lugar que el procesado 352
§ 2.° Procedimiento cuando el Juez de la causa no residiere en el mismo lugar del encausado .. 354
CAPÍTULO IV. Modo de proceder contra los empleados del orden judicial por negligencia o morosidad en el despacho 356
— V. Procedimiento en los juicios por contrabando a las rentas nacionales 356
Sección 1.ª Sumario 356
Sección 2.ª Jueces competentes para conocer en estos juicios 357
Sección 3.ª Procedimiento en el caso de no ser descubiertos los reos 357
Sección 4.ª Procedimiento en el caso de ser aprehendidos los reos 358
— VI. Modo de proceder respecto de los reos ausentes 359
— VII. Procedimiento en caso de fuga de los reos rematados 360
— VIII. Modo de proceder en los casos de extradición de reos 361
— IX. Procedimiento para la averiguación del cumplimiento de las condenas y para otorgar rebaja de pena 362
Sección 1.ª Averiguación sobre el cumplimiento de las condenas 362
Sección 2.ª Rebaja de pena 363
— X. Modo de proceder para la rehabilitación en el goce de los derechos políticos y civiles 363
Sección 1.ª Rehabilitación cuando se han perdido los derechos políticos y civiles por virtud de una pena 363
Sección 2.ª Procedimiento para declarar que se ha perdido o recobrado el carácter de colombiano 364
— XI. Procedimiento en los casos de pérdida de procesos criminales 366
— XII. Modo de proceder los Tribunales y Juzgados para imponer las penas legales a los que les desobedezcan 366
— XIII. De las visitas de cárceles 367
— XIV. Disposición común a todos los procedimientos especiales 368
Disposiciones varias 369
Disposiciones generales 370

APÉNDICE

PRIMERA PARTE

	Págs.
Recursos de casación y revisión	371
Capítulo I. Recurso de casación	371
— II. Recurso de revisión	378
Amparo de pobreza	380
Juicio por arbitramento	382
Desahucio y lanzamiento	385
Gastos judiciales	389
Juicios por Jurado	391
Asuntos militares	391
Prensa	392

SEGUNDA PARTE

Leyes y Decretos legislativos y ejecutivos

	Págs.
Ley 61 de 1886	396
Ley 57 de 1887	396
Ley 143 de íd	402
Ley 153 de íd	402
Ley 30 de 1888	404
Ley 102 de íd	404
Ley 135 de íd	404
Ley 147 de íd	405
Ley 56 de 1890	405
Ley 72 de íd	406
Ley 105 de íd	408
Ley 119 de íd	441
Ley 124 de íd	442
Ley 34 de 1892	444
Ley 41 de íd	446
Ley 100 de íd	446
Ley 169 de 1896	454
Ley 170 de íd	461
Ley 25 de 1898	462
Ley 39 íd	462
Decreto número 626 de 1900	463
Ley 46 de 1903	463
Ley 18 de 1904	464
Ley 38 de 1905	464
Ley 57 de íd	465
Ley 63 de íd	465
Decreto número 1151 de íd	465
Decreto legislativo número 1.° de 1906	466
Decreto número 941 de 1906	466
Decreto número 1390 de íd	466
Decreto número 1548 de íd	467
Ley 12 de 1907	467
Ley 14 de íd	468
Ley 40 de íd	469
Decreto número 1097 de íd	478
Decreto número 1257 de íd	479
Decreto número 1288 de íd	480
Decreto número 384 de 1908	480
Decreto número 658 de íd	480
Decreto número 1203 de íd	481
Ley número 33 de 1909	481
Ley número 51 de íd	481
Ley número 81 de 1910	481
Ley número 84 de íd	484
Ley número 60 de 1911	484
Ley número 23 de 1912	485
Ley número 61 de íd	497
Ley número 99 de íd	497
Ley número 101 de íd	498
Ley número 54 de 1913	499
Ley número 72 de íd	500
Ley número 77 de íd	500
Ley número 101 de íd	500
Ley número 120 de íd	501
Ley número 128 de íd	501
Decreto número 309 de 1914	503
Ley 17 de íd	503
Ley 48 de íd	503
Ley 51 de íd	504
Ley 52 de íd	504
Ley 56 de íd	504
Ley 79 de íd	506
Ley 96 de íd	506
Ley 32 de 1915	507
Ley 38 de íd	508

Págs.

Ley 73 de íd..... 508
Ley 81 de íd..... 508
Ley 83 de íd..... 509
Ley 18 de 1917..... 509
Ley 40 de íd..... 510
Ley 53 de íd..... 510
Ley 73 de íd..... 511
Ley 33 de 1918..... 512
Ley 34 de íd..... 512
Decreto número 1007 de íd.. 513
Ley 19 de 1919..... 513
Ley 20 de 1920..... 514
Ley 36 de íd..... 515
Ley 81 de íd..... 515
Ley 83 de íd..... 516
Ley 84 de íd..... 516
Ley 90 de íd..... 517
Ley 92 de íd..... 520
Ley 98 de íd..... 521
Ley 39 de 1921..... 524
Ley 53 de íd..... 528
Decreto número 123 de 1922.. 529
Decreto número 1370 de íd.. 530
Ley 29 de íd..... 530
Ley 82 de íd..... 530
Ley 8.ª de 1923..... 531
Ley 68 de 1925..... 531
Ley 77 de 1926..... 533
Decreto número 830 de 1927.. 539
Indice cronológico de las leyes, decretos legislativos y decretos ejecutivos..... 541
Indice alfabético..... 553